

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

ENERO 2018

NÚM. 1286 • AÑO 108^o

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

INDICE GENERAL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DE 2018, NÚM. 1**
Hospira Limited. Vs. Faustino Beras..... 3
- **SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DE 2018, NÚM. 2**
Duquela & Duquela, S.R.L. y compartes. Vs. Manuel Antonio Pérez
Báez. 10
- **SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DE 2018, NÚM. 3**
Edmundo Erasmo Batlle Bermúdez y compartes. Vs. Nydia María
Emigdia Bermúdez Nicolás. 29
- **SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DE 2018, NÚM. 4**
Lincoln Cabrera y compartes. 42
- **SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DE 2018, NÚM. 5**
José Miguel Santelises García. Vs. Financiera y Cobros, S. A.
(Ficosa). 57
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 6**
Sito Amado Queliz Soriano. 80
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 7**
Inversiones Persan, S.A. Vs. Melba Josefina Dolores Ramia
Canaán de Bisonó. 95
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 8**
Eduar Miguel Calcaño y compartes. Vs. Humiclíma Caribe, S.R.L. 110

**PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 1**
Arturo Mayobanex Paredes López. Vs. Domingo Calderón Lugo. 123
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 2**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Francisco Antonio
Guerrero Núñez. 130
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 3**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Lucía Fabián. 144
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 4**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Cristina de la Cruz y Pantaleón Guzmán Santos. 152
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 5**
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Roberto
Encarnación Pimentel y compartes. 160
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 6**
Jugo Trópico, C. por A. Vs. Mott's, Inc. 169
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 7**
Juan Carlos Morales Capella. Vs. Bolívar Antonio Berrido Lulo y
compartes. 176
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 8**
Rafael Hipólito Tejada Pérez. Vs. Estado Italiano. 183
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 9**
Luis Obdulio Beltré Pujols. Vs. Habid Issa Medrano y Atto
Zamir Issa Pou. 190
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 10**
Constructora Kensington, S. R. L. Vs. Virgilia Natividad Ceballo
Grullón. 200

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 11**
 Francisca de la Rosa Ventura y Juan Mojica Adames. Vs.
 Silvia Santana Silvestre. 207
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 12**
 Blanca Margarita Jiménez Rodríguez y compartes. Vs. Felicia
 Lagares..... 214
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 13**
 Freddy Enrique Peña. Vs. Banco de Reservas de la República
 Dominicana..... 223
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 14**
 Angels Baseball, LP. Vs. María Estela Ozuna Cruz. 229
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 15**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs.
 Amarilys Guerrero Félix. 236
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 16**
 Francisco Redondo Jarrín. Vs. Jorge Juan Sas Zatwarnicki. 247
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 17**
 Dr. Simeón Recio..... 254
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 18**
 Grupo Portal Dorado, S. R. L. y Francisco Alexis Valdez Núñez.
 Vs. José Bussi Sepúlveda..... 262
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 19**
 Dominga Gisela Hernández y compartes. Vs. Florinda Martínez..... 269
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 20**
 Altagracia Milagros Matos Matos. Vs. Empresa Distribuidora de
 Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 275
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 21**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. Frank Félix de la Cruz Santos y compartes. 283

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 22**
Joan Jorge González Minyetti y Juana de la Cruz Minyetti. Vs.
Jesús María Castillo Soto. 289
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 23**
Carmen Antonia Segura Perdomo. Vs. Altagracia Albina Sánchez
Peguero..... 295
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 24**
Amador Pimentel Soriano. Vs. Proagua, S. A. 301
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 25**
Multiservicio Macao, S. A. (Multisem). Vs. Ayuntamiento del
Municipio de Higüey. 307
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 26**
Compañía Italdom, S. A. Vs. Alessandro Crott. 317
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 27**
Manalsa, C. por A. Vs. Casa de las Palomas, S. A. 335
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 28**
Carlomagno González Medina y compartes. Vs. Corporación
Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A. S. (CORPA), y compartes. 347
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 29**
Joachim Benjamín Geppert. Vs. Palm Paradise, S. R. L. 371
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 30**
Bélgica Alodia Reyes Méndez. Vs. Félix Francisco Jiménez y
Roberto Antonio Prats Pérez. 379
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 31**
Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Owens-Illinois, Inc., y compartes. 388
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 32**
Juan Antonio Burgos Guerrero. Vs. Ruth Delania García
Pérez. 395

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 33**
 Inmobiliaria Civigreis Mar, S. R. L. y Banco Popular Dominicano.
 Vs. Anathole Bonhomme y Bárbara Anna María Bonhomme
 Sattich. 404
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 34**
 Inmobiliaria Civigreis Mar, S. R. L. Vs. Anathole Bonhomme
 y Bárbara Anna María Bonhomme Sattich. 415
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 35**
 Luis Sebastián Morín Ciriaco. Vs. Pilar Patricia Fariba Scheker
 Báez. 422
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 36**
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Cándida Pereira Gómez. 427
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 37**
 Élida Sánchez Valdez. Vs. Jorge Luis Núñez Cabrera y compartes. 437
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 38**
 Sei Ling Mercedes Piña Báez. Vs. The Bank of Nova Scotia
 (Scotiabank). 447
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 39**
 Evertsz Auto Tech, S. A. Vs. Carlos Manuel Ventura Mota. 454
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 40**
 Condominio Las Pascualas. Vs. Brunello Luigi. 461
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 41**
 Evaristo Báez Castillo. Vs. Domingo Calderón Lugo. 470
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 42**
 Dieufet Duverne. Vs. Edesur Dominicana, S. A. 485
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 43**
 Macao Beach Resort, Inc. Vs. The Bank of Nova Scotia
 (Scotiabank). 493
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 44**
 Isabel María Polanco Vargas. Vs. Seguros La Colonial, S. A. 499

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 45**
Juan Ysidro Jiménez Álvarez. Vs. Lariza Raquel Aybar Filpo. 507
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 46**
Ángel Sigfredo Pimentel García. Vs. Roger Antonio Ortega
García..... 519
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 47**
Cándida Luz Almánzar González. Vs. Asociación de Propietarios
de Villas de Alpes Dominicanos, Inc. (Aprovado)..... 526
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 48**
Sócrates Bidó Santos. Vs. Giuseppina Fiorelli. 532
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 49**
María Ernesta Rodríguez Alcántara. Vs. Asociación de
Propietarios de Villas de Alpes Dominicanos, Inc. (Aprovado). 538
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 50**
Prieto Tours, S. A. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los
Trabajadores Sindicalizados de la Construcción. 544
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 51**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Ramona de Jesús Bonilla y compartes. 552
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 52**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Juan Manuel Hierro Genao y María Dolores
Delgado..... 565
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 53**
Martha Milagros Canela Rodríguez. Vs. Antonio Regalado
Aquino Marte. 577
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 54**
Luis Manuel López Acosta. Vs. Nieves Altagracia Henríquez
Hidalgo..... 585

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 55**
 Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa
 Jiménez. Vs. Avante Investment Group, Inc. 592
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 56**
 Ana Rosa Cordero Peña y Francisco Cordero Martínez. Vs. Ubaldo
 Torres Ferreira. 600
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 57**
 Céspedes González, C. por A. (Cespgo). Vs. Fondo de Comercio
 Blue Drink (Licor Store) y José Armando Peña Mateo. 606
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 58**
 Diordy Antonio Camilo Hidalgo. Vs. Gisela Infante. 613
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 59**
 Ángela Altagracia Pérez. Vs. Raquel Eunice Muñoz Ramírez. 620
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 60**
 Nérsida María Toribio Vda. Feliz. Vs. Eunice J. Vélez de
 Figueroa y compartes. 627
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 61**
 Trilogy Dominicana, S. A. Vs. Anyelina Antonia Rosa Fuentes. 636
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 62**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. Cecilia Geraldo Manzueta y Ana Luisa Reyes. 646
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 63**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs.
 Yajaira Doñé Vargas Vda. Guillén. 655
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 64**
 Paul Heinrich Fruhen y Mónica María Jansch Geb. Imdahl.
 Vs. Herbert Alan Sparks Sonichsen. 664
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 65**
 Franklin Arturo Cabrera García. 669

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 66**
Destilería del Yaque, C. por A. Vs. Transferencias Internacionales Company, Inc., y compartes..... 675
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 67**
Juan Antonio Cruz Solano. Vs. Juan Arturo Zapata 680
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 68**
Francisco Javier Espaillat Grullón. Vs. Edna Michel Espaillat Lara..... 688
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 69**
Inmobiliaria Freddy, S. A. (Infresa) y Freddy William Vargas Matos. Vs. Bienvenido Peralta García y Glenys Altagracia Martínez. 696
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 70**
Licda. Elizabeth del Carmen Silver Fernández y Lic. Juan Carlos Silver Fernández..... 706
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 71**
Florinda Reyes de León. Vs. Ruamar, S. R. L..... 712
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 72**
Miguel Ángel Miranda Rijo y Rubén Darío Antonio Guzmán Pión. Vs. Juan Aníbal Correa Zapata. 718
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 73**
Fidelina Guzmán Mateo y Geovanny Gabriel Vásquez Guzmán. Vs. Ana Silvia Brache Mejía y Adriano Balbuena Peralta. 725
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 74**
Geodatos Dominicana, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A..... 734
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 75**
Rafael Rosa y Blas A. Cruz Durán. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 741

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 76**
 Navidad Cuello de Acosta. Vs. Orlando Mena Paulino y Dominga del Carmen García Sánchez. 748
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 77**
 Valentina Batista Herrera. Vs. Valentina Batista Herrera. 757
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 78**
 Carabela Beach Resort, S. A. Vs. José Manuel Gil Cabrera..... 765
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 79**
 David Rodríguez y compartes. Vs. Grecia Argentina Rodríguez. 773
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 80**
 Banco de Ahorro y Crédito, BDA, S. A. Vs. Inmaculada Guadalupe Encarnación Soto..... 780
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 81**
 Rosa D. López. Vs. Víctor Manuel Martínez. 789
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 82**
 Manuel Gómez Guevara. Vs. Mariano Pérez. 797
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 83**
 José Julián Sánchez López. Vs. Cooperativa Nacional de Productores de Cerdos. 803
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 84**
 Antonio Cristián Moreta y Cristina E. Rijo..... 810
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 85**
 José Miguel Polanco Fernández. Vs. Alimentos Balanceados y Veterinaria Blanco Batista..... 819
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 86**
 Mera Auto Tecnología, C. por A. Vs. Darío Auto Paint, C. por A..... 827
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 87**
 Danilo Rodríguez Capellán. Vs. Basilio Cuevas..... 834

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 88**
David Ernesto Matos Méndez. Vs. Francisco Antonio Taveras
Fernández. 843
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 89**
Edgardo Vinicio Alcántara Marcano. Vs. Ana Rita Beltré. 852
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 90**
Leonardo Jean. Vs. Inversiones Infante Romero, S. R. L. y
compartes. 858
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 91**
Trina de los Santos y sucesores de Estanislao Arnaut de los
Santos. Vs. Jessica Emilia Arnaut Perdomo y Ana Genny Arnaut
Perdomo. 868
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 92**
Santa Mercedes Santos. Vs. Clemente Rijo Castillo. 875
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 93**
Alexis Nova Roa. Vs. Trígido Rosa Santana. 883
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 94**
Domingo Carrasco de la Paz. Vs. Grupo Ramos, S. A. 892
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 95**
Ramón Ogando Alcántara. Vs. Inmobiliaria Alcer, C. por A. 899
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 96**
Instituto Postal Dominicano (Inposdom). Vs. Milady E. Asunción
Figari Deveaux. 908
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 97**
Ramón Fulgencio Durán Núñez y compartes. Vs. José Miguel
Núñez Valerio y compartes. 917
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 98**
Inversiones Mavijo, S. A. Vs. Máximo Manuel Grullón Fernández
y compartes. 926

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 99**
Federal Express Corporation. Vs. Patricia Inés Fernández
Mendoza. 934
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 100**
Julio Antonio Paulino Persia. Vs. Comercial e Inmobiliaria, S. A..... 944
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 101**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel). Vs. José
Brazobán Hiraldo. 953
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 102**
Rafael Mateo Rosario. Vs. Mireya Rodríguez Peña. 961
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 103**
José Manuel Jerez Tineo. Vs. Asociación Promoción de la Mujer
del Sur, Inc. 967
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 104**
Centro Médico Dominicano, C. x A. Vs. Zenón García Disla. 975
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 105**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Ana Rosa Beato. 985
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 106**
Crusita Paredes Félix y José Cáceres Paredes. Vs. Margarita
Ydelfonso Inoa. 993
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 107**
Club Amadeus Tropical, S.R.L. Vs. Club Amadeus Tropical, S.R.L. 1001
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 108**
Fernando A. Félix Ledesma. Vs. Compañía Dominicana de
Teléfonos (CODETEL)..... 1010
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 109**
EET Weilandt, C. por A. Vs. Erik Gas, S. A..... 1017
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 110**
Rosa María Tejada..... 1027

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 111**
Jacqueline Reynoso Jiménez de Matías. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A..... 1034
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 112**
Carolina Rodríguez. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos..... 1045
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 113**
Luis Eduardo Lluberés Nuño y Eugenie Santoni Estrella. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 1050
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 114**
Sofigest Dominicana (Sofigest Limited C. por A.). Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank)..... 1056
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 115**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). Vs. Digna Margarita Hatton..... 1062
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 116**
Romeo Dumit Vásquez. Vs. Banco BHD, S. A..... 1070
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 117**
Giovanny González Silvestre..... 1078
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 118**
Branko Malic y Sonia Leghissa in Malic. Vs. Fernan L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta..... 1087
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 119**
Williams René Amador Álvarez. Vs. Consejo Estatal del Azúcar y G.I.S. Grupo Internacional de Servicios 2000, S.A..... 1095
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 120**
Goldenstar Intervest Limited. Vs. Ángel Cordero Pérez y compartes..... 1102
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 121**
Ismael Antonio Díaz López. Vs. Rafaela Altagracia Mueses Contreras..... 1108

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 122**
Nilcida Segura. Vs. Paco Heredia y Madeligne Peña Pérez. 1114
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 123**
Nelson Taveras. Vs. Amaurys Antonio Pacheco Martínez y
compartes..... 1124
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 124**
Lorena Milqueya de León. Vs. Juan Zacarías Ortiz. 1137
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 125**
Aníbal Bidó Domínguez y compartes. Vs. Félix Berto Bidó
Guzmán. 1145
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 126**
Luz Minerva Almánzar y Facundo Ramón Fernández. Vs. Gilberto
Antonio Almánzar Domínguez. 1152
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 127**
Siméon Geraldo Santa. Vs. Santa Florinelly Santana Arias y
Guillermo Martínez Carbucia..... 1158
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 128**
María Mercedes Polanco Gil vda. del Rosario. Vs. Aurelio
Antonio del Rosario Rojas y compartes. 1163
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 129**
Leonardo de Jesús Sosa Cabral. Vs. Banco de Ahorro y Crédito
Inmobiliario, S. A. (Banaci)..... 1170
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 130**
Martha Margarita del Socorro Reyes Cortorreal. Vs. Compañía
Dominicana de Teléfonos, S. A..... 1176
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 131**
Samuel A. Encarnación Mateo. Vs. Industria de Muebles
Monegro, S. A. y Pedro Ramón Monegro Minaya. 1185
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 132**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Eusebio Pacheco Jiménez y compartes. 1191

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 133**
Manuel de Jesús Ureña. Vs. Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) y Banco Central de la República Dominicana 1198
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 134**
Margarita Altagracia Cruz Vásquez. 1210
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 135**
David Then Amparo y Andrea Castillo Rosa de Then. 1220
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 136**
Tapicentro, C. por A. Vs. Carmen Magali Mauad Brinz. 1231
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 137**
Porfiria Miguelina Dumé de Jesús. Vs. Jovanny Andrés Araujo Acosta..... 1242
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 138**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Miguel Arturo Benítez Brito y compartes..... 1250
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 139**
José Virgilio Peña Suazo. Vs. Juan Isidro Morales Beato..... 1261
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 140**
Vehículos Hernández, S. A. Vs. José Checo Estévez. 1270
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 141**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee). Vs. Industrial Plastic, C. por A. 1278
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 142**
José María Isidro González Houellemont. Vs. Federico Manuel Reyes Pou. 1288
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 143**
Paulino Danilo de Jesús y compartes. Vs. Juan José Pichardo Ogando. 1298

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 144**
 Glaxosmithkline República Dominicana, S. A. Vs. Disasa Dominicana, S. R. L. 1307
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 145**
 María Margarita Hernández Peña. Vs. Nicolás Antonio Guzmán..... 1317
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 146**
 Hipólito Abreu Hernández. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 1324
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 147**
 Jhon Pierre Bahsa Ward y Maha Ward de Bahsa. Vs. Julián Antonio Rodríguez. 1335
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 148**
 Rellenos y Agregados, S. A. Vs. Máximo Rafael Zapata Herrera..... 1345
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 149**
 José Ángel de Lara. Vs. Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A..... 1353
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 150**
 Orlando Gregorio Matías Delgado. Vs. Grupo Agropecuario Don Julio, C. por A. 1365
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 151**
 Lofer, S.R.L. Vs. Elizabeth Sánchez. 1377
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 152**
 José Eldón Cortorreal y compartes. Vs. Manuel Sepúlveda Luna. 1384
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 153**
 Financiadora Americana de Primas, S. A. Vs. Fanar, S. A. 1392
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 154**
 Justina Guerrero Zorrilla. Vs. Rafael Burgos Núñez..... 1401
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 155**
 Dorila Antonia Ferreira Almonte. Vs. Máximo Clemente Simé Marte..... 1410

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 156**
Nilcia Aurora García Galván. Vs. Delta Hernández de Torres. 1418
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 157**
Ochoa Motors, C. por A. Vs. Ramona Milagros Tejada y Óscar de Jesús Vargas Núñez. 1432
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 158**
Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas). Vs. Corporación de la Zona Industrial de Santo Domingo Este, C. por A. (Hainamosa). 1444
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 159**
Aluminio Dominicano, C. por A. Vs. Ingeniería Metálica, S. A. 1457
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 160**
Marianela de Jesús Alba Alba y compartes. Vs. Argentina Galán Céspedes. 1465
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 161**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee) y compartes. Vs. Osvaldo Serafín González y compartes. 1476
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 162**
Eligio Pineda. Vs. José Germán Meléndez Núñez. 1488
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 163**
Milagros Altagracia Rodríguez. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 1496
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 164**
Carlos Sócrates Peña. 1504
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 165**
Braulio Antonio Méndez Matos. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. 1511
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 166**
Leidy Correa y compartes. Vs. Carmen de la Cruz Guillén Caro. 1521

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 167**
Sucesores de Pedro Advíncola. Vs. Instituto Agrario
Dominicano (I A D)..... 1530
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 168**
Domingo E. Martínez R. Vs. Iluminada Virgen Batista. 1538
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 169**
Clara Pichardo de Moreno. Vs. Víctor Manuel Garrido Grandel. 1547
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 170**
Ramón Darío Gómez y Rancho Mata Redonda, S.A. Vs. Banco
Central de la República Dominicana. 1558
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 171**
Miladys Altagracia Peña. Vs. Ramón Herminio Molina y Nereyda
Altagracia Fernández Vásquez. 1570
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 172**
Juan Reyes. Vs. Juan Francisco Mojica y Arabelis Muñoz. 1578
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 173**
Oneyda Mejía Vda. Castillo y compartes. Vs. Elton Maxwel
Brown. 1588
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 174**
Máximo Díaz de los Santos. Vs. Luis Fermín Ramos H. 1594
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 175**
Isabel Isaura Lara Logroño viuda Arias. Vs. María Aurora Peña
de Jesús. 1601
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 176**
Xiomara Báez Domínguez y compartes. Vs. Félix Berroa y
Ambiorix Ramírez. 1608
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 177**
Lucero García Parra. Vs. Ángelo Ambrosio..... 1617

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 178**
Ramón Esteban Henríquez Figueroa y Francisco Antonio
Rodríguez García..... 1630
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 179**
Ana Greisy Peña Rodríguez..... 1643
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 180**
Emiliano Andújar Melo. Vs. José del Carmen Fernández Nova..... 1652
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 181**
Newton Yojanny Piña Guerrero. Vs. Gloria Fernández
Jiménez..... 1661
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 182**
Marino Mendoza. Vs. Héctor B. Goico Padilla..... 1670
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 183**
Agua Planeta Azul, C. por A. Vs. Cheng Chua Chow, C. por A. 1680
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 184**
Antonio Reyes de la Cruz..... 1691
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 185**
Juan Antonio Gúflamo Cedano. Vs. Ezechías Castillo Morla..... 1700
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 186**
Yesmín Sosa Polanco. Vs. Altagracia Quezada de León y
compartes..... 1711
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 187**
Juana Peña Tejada. Vs. Juan Cedano..... 1722

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2018, NÚM. 1**
Samuel Jáquez Martínez y compartes. Vs. Clementina Lima y
compartes..... 1731

- **SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2018, NÚM. 2**
Francisco García..... 1745
- **SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2018, NÚM. 3**
Ángel Alberto Terrero Alcántara. 1754
- **SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2018, NÚM. 4**
Leonardo Alcántara Familia. Vs. Nayrobi Bautista Morel..... 1762
- **SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2018, NÚM. 5**
Bartolomé Guerra Abreu. 1769
- **SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2018, NÚM. 6**
Renzo Marino Hilario Castillo. 1775
- **SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2018, NÚM. 7**
Roque Félix Jiménez Balbuena y compartes. Vs. María Lourdes
Cid Meléndez y compartes. 1789
- **SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2018, NÚM. 8**
Manuel de la Cruz Sánchez..... 1797
- **SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2018, NÚM. 9**
Francisco Meterice (a) El Cinqueño. 1809
- **SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2018, NÚM. 10**
José Luis Rodríguez Rodríguez. 1817
- **SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2018, NÚM. 11**
Willy Parra García. 1826
- **SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2018, NÚM. 12**
Leandro Santiago Campos Fernández..... 1834
- **SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2018, NÚM. 13**
Juan Carlos Espinal de León..... 1844
- **SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2018, NÚM. 14**
Carlos Uladislao Mejía Howley. Vs. Jenny Estanael Lorenzo F..... 1850

- **SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2018, NÚM. 15**
Yeury Tejada..... 1857
- **SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2018, NÚM. 16**
Santos Martínez..... 1873
- **SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2018, NÚM. 17**
Yan Santos Reyes y compartes. Vs. Frank Reinier Núñez y
Bernardo de Jesús Abreu..... 1879
- **SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2018, NÚM. 18**
Daniel Agapito Caraballo Baéz. VS. Willys Rafael de La Oz
Adames y compartes. 1895
- **SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2018, NÚM. 19**
Juan Carlos Jiménez de la Cruz. 1907
- **SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2018, NÚM. 20**
Israel Félix Almonte y La Comercial de Seguros, S. A. Vs. Joel
Alberto Polanco. 1915
- **SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2018, NÚM. 21**
Ramón Alberto Difó Oleaga. Vs. Isabel Marie Alvarado
Marion-Landais y María Isabel Marion-Landais de Castro. 1922
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 22**
Aníbal Félix Matos..... 1941
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 23**
Grupo Cometa, S. A. Vs. Daisy Berenice Cabrera Castillo. 1948
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 24**
Seguros Constitución, S. A. Vs. Agustina Rodríguez..... 1954
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 25**
Adriano Rodríguez Espinal..... 1960
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 26**
Agustín José Rodríguez Gómez y compartes. 1967

- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 27**
Edgar Andrés del Rosario Decena. Vs. Ariela Carmona Morel. 1981
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 28**
Lizandro y/o Siardo Vásquez Cabral y Osías Sánchez Rubio..... 1988
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 29**
Diógenes Alfonso Valdez..... 1996
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 30**
Wicho Pérez Durán. 2002
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 31**
Fabio Arias Rivera y compartes..... 2007
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 32**
Richarson Carrión Tapia y/o Richard Sabino Carrión Tapia. 2021
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 33**
Tania Cabrera..... 2030
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 34**
Eddy González García. 2038
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 35**
Carlos Moisés Félix Melo. 2048
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 36**
Luis Ney Cepeda Lagares. Vs. Feliciano de Paula Encarnación
y Félix Manuel Pinales de Paula..... 2058
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 37**
José Rivas García..... 2066
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 38**
Luis Manuel Lora Rosario..... 2073
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 39**
Ademis Polanco Mejía. 2083

- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 40**
Celso Antonio Rodríguez Almonte..... 2097
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 41**
Álvaro Aquino Guzmán y por José Oriolys Arnaud. Vs. Nakel
Guarionex de Jesús Soto y Luis Miguel de Jesús Soto..... 2106
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 42**
Leoncio Brededi Tavárez Plácido y Música del Cibao, S. A. Vs.
Caspian, S. R. L..... 2117
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 43**
Alexis Guzmán Sarante. 2134
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 44**
Vidal Eligio Brito Martínez. Vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros
S.A., y Roma Altagracia Gómez Rodríguez. 2140
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 45**
Stanley Stylin. 2149
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 46**
Roberto Alexander Apolinar Batista. 2159
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 47**
Inmobiliaria Ministerial, S. R. L. y Jonathan André González
Contreras. Vs. Francisco Martínez de Jesús. 2165
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 48**
Franklin Ogando Mateo y Banjelito Ramírez Montero. Vs.
Marlenis Ramírez Alcántara y compartes. 2175
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 49**
Junior Antonio Valdez Rodríguez y compartes. Vs. Leoncio Castillo
Minaya y Mercedes Lugo Espinosa. 2185
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 50**
Eddy Ramón Abreu Hernández..... 2213
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 51**
Altagracia Pache Abreu..... 2224

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 52**
Willians Ortega Ortega. 2235
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 53**
Dulce María Arias Figuereo. Vs. Alfonsa María Jorge. 2248
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 54**
Luigi Vásquez. 2259
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 55**
David Grullón o David Javier Grullón o Javier David Páez. 2268
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 56**
Roberto Carlos Valdera. 2279
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 57**
Elisaúl Noesí. 2292
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 58**
Aneurys Cordero Montero. 2299
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 59**
Riki Tolentino Quiroz. Vs. Ministerio Público. 2310
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 60**
Pedro Antonio Meléndez Domínguez. 2316
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 61**
Mario Sánchez de los Santos. 2322
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 62**
Jorge Isaac Rodríguez Díaz y compartes. Vs. Carlos Olivier
Cepeda González y Virginia González Cepeda. 2329
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 63**
Andrea Matos Méndez. 2337
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 64**
Cindy Pichardo. 2345

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 65**
Wailkin Rodríguez Pérez. Vs. Miguel Arcángel Suero Alcántara
e Iván Ariel Gómez Rubio..... 2354
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 66**
Darío Alejandro Stagno Alegre. Vs. Transporte Hermanos
Reynoso, S. A. 2363
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 67**
Miguel David Félix. Vs. Modesto Antonio Castro. 2379
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 68**
Diógenes Antonio Mojica y Angloamericana de Seguros, S.A. 2386
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 69**
Alexander Surriel Gory y Johan García Alcántara..... 2393
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 70**
Anthony Carrasco Rodríguez..... 2404
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 71**
Eduardo Castillo Canela. 2411
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 72**
Ángel Medina Cuevas. Vs. Cristina Garrido Cedano. 2420
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 73**
Jonathan Andrés Peña Rosa y Seguros Patria, S. A. Vs. Jorge Luis
Martínez Peralta. 2427
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 74**
Julio Radhamés Báez Manzanillo y compartes. Vs. Félix Núñez
Rojas y compartes..... 2436
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 75**
Lidia Mercedes Núñez Torres. Vs. Alfonsina Castillo Morán. 2443
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 76**
Christian Robinson Núñez García..... 2453

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 77**
Ambiorix de León Peña. Vs. Alfonso Jiménez. 2462
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 78**
Maximiliano Rosario y Seguros Banreservas, S.A. 2474
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 79**
Nicolás Hernández Otaño. Vs. Elvira Ramírez Ogando..... 2484
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 80**
Luis Peralta Rosario y La Monumental de Seguros, C. por A. Vs.
Solange Martínez Arias y Gardy Rosario Martínez..... 2494
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 81**
Eduardo Durán Candelario. 2518
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 82**
Diego Algeny Báez Bello. Vs. Gabriela María Canals Lulo. 2525

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 1**
Silvestre Santana Aquino. Vs. Gerardo Santana Solano. 2541
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 2**
Cristino de Jesús Batista y compartes. Vs. Junta del Distrito
Municipal de Sabana del Puerto..... 2551
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 3**
Santiago Comprés Balbí y compartes. Vs. Pueblo Viejo
Dominicana Corporation, (PVDC). 2559
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 4**
Mario Frigerio. Vs. Atmósfera del Caribe Group, S. R. L..... 2571
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 5**
Almafrío, S. R. L. (antes Frigoríficos Internacionales, S. A.®). 2581

- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 6**
Jaime Antonio Fúster Valencia y Juana Angélica Ubiera de Fúster. Vs. Iberdom, S. A. e Inversiones Coralillo, S. A. 2590
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 7**
Francisco Mejía Angomás. Vs. Consejo del Poder Judicial..... 2606
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 8**
Siempre Import, S. R. L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos. 2617
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 9**
Editora Universal, S. R. L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos. 2623
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 10**
Sucesores de Simplicio Polanco. Vs. Sucesores de Francisco Quezada Jiménez. 2629
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 11**
Win Chi Ng y Win Log Ng. Vs. Hon To Sin Chan..... 2639
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 12**
Dionisio Magallanes Herrera y compartes. Vs. Su King Fung Lion. 2647
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 13**
Santiago Ottenwarde Santos. Vs. Dirección General de Bienes Nacionales e Inversiones Horeb, S. A. (IHSA)..... 2657
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 14**
José Miguel Franco y/o Miguel Ángel Martínez. Vs. Inversiones Franco, C. por A. 2668
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 15**
Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, S. R. L. Vs. Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, (Oisoe). 2674

- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 16**
Mariel del Carmen Tolentino Curiel y Raudo Korak Cruz
Medina. Vs. Pilar de Jesús Corniel Vda. Tolentino y compartes. 2682
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 17**
Matilde R. Pérez Méndez y compartes. Vs. Estado dominicano y
Ministerio de Educación, (Minerd). 2690
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 18**
Dirección General de Impuestos Internos, (DGII). Vs. José
Alejandro Lora Almánzar. 2696
- **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 19**
Víctor Radhamés Monción Peña. Vs. Emilia Dolores Peña
Martínez de Jiménez y compartes. 2703



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Francisco Jerez Antonio Mena
Presidente

José Alberto Cruceta Almanzar
Manuel Alexis Read Ortiz
Blas Rafael Fernández Gómez
Pilar Jiménez Ortiz

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arturo Mayobanex Paredes López.
Abogadas:	Licdas. Marianela Terrero Carvajal y Carmen R. Alcántara Félix.
Recurrido:	Domingo Calderón Lugo.
Abogados:	Dres. José A. Cabral Encarnación y José Luis Castro Garabito.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Mayobanex Paredes López, dominicano, mayor de edad, casado, provisto del pasaporte estadounidense núm. 153129205, domiciliado y residente en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 006-2016, de fecha 12 de enero de 2016, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Marianela Terrero Carvajal, por sí y por la Lcda. Carmen R. Alcántara Félix, abogadas de la parte recurrente, Arturo Mayobanex Paredes López;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Cabral Encarnación, por sí y por el Dr. José Luis Castro Garabito, abogados de la parte recurrida, Domingo Calderón Lugo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de febrero de 2016, suscrito por las Lcdas. Marianela Terrero Carvajal y Carmen R. Alcántara Félix, abogadas de la parte recurrente, Arturo Mayobanex Paredes López, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de marzo de 2016, suscrito por los Dres. José A. Cabral Encarnación y José Luis Castro Garabito, abogados de la parte recurrida, Domingo Calderón Lugo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por el señor Domingo Calderón Lugo contra los señores César Gabriel Valdez, Evaristo Báez Castillo, María del Carmen Morales Valdez, Francisco A. Catalino Martínez y Arturo Mayobanex Paredes López, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 304, de fecha 14 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por el señor DOMINGO CALDERÓN LUGO, de generales que constan, en contra de los señores CÉSAR GABRIEL VALDEZ, EVARISTO BÁEZ CASTILLO, MARÍA DEL CARMEN MORALES VALDEZ, FRANCISCO A. CATALINO MARTÍNEZ y ARTURO MAYOBANEX PAREDES LÓPEZ; así como las demandas incidentales reconvenional en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor FRANCISCO CATALINO MARTÍNEZ, en contra del demandante principal, así como la demanda reconvenional interpuesta por los señores CÉSAR GABRIEL VALDEZ, EVARISTO BÁEZ CASTILLO y ARTURO MAYOBANEX PAREDES LÓPEZ en Reparación de Daños y Perjuicios, en contra del demandante principal, y la demanda en intervención voluntaria lanzada por el citado señor ARTURO MAYOBANEX PAREDES LÓPEZ, en contra del demandante principal, de generales que figuran, por haber sido hechas conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción principal en nulidad, ACOGE la misma, y en consecuencia, DECLARA nula la Sentencia de adjudicación No. 2248/94, de fecha 06 de Septiembre de 1994, dictada con ocasión

del Procedimiento de Embargo Inmobiliario, practicado por EVARISTO BÁEZ CASTILLO en contra de DOMINGO CALDERÓN LUGO, por las razones vertidas en la presente decisión. En consecuencia, ORDENA al Registro de Título cancelar la certificación de título emitida a favor del señor ARTURO MAYOBANEX PAREDES LÓPEZ; **TERCERO:** En cuanto al fondo de las demandas reconventionales en reparación de daños y perjuicios y la demanda en Intervención Voluntaria, RECHAZA las mismas, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, los señores CÉSAR GABRIEL VALDEZ, EVARISTO BÁEZ CASTILLO, MARÍA DEL CARMEN MORALES VALDEZ, FRANCISCO A. CATALINO MARTÍNEZ y ARTURO MAYOBANEX PAREDES LÓPEZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. JOSÉ A. CABRAL E. y JOSÉ LUIS CASTRO EDWARD POUER, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal, el señor Arturo Mayobanex Paredes López, mediante el acto núm. 1120-2014, de fecha 7 de mayo de 2014, instrumentado por la ministerial Maritza Germán P., alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, los señores Evaristo Báez Castillo y César Gabriel Valdez, mediante el acto núm. 534-2014, de fecha 20 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 12 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 006-2016, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación interpuestos, el primero por el señor Arturo Mayobanex Paredes López, mediante acto No. 1120/2014 de fecha 07 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Maritza Germán P.; y el segundo por los señores Evaristo Báez Castillo y César Gabriel Valdez, mediante acto No. 534/2014, de fecha 20 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, ambos en contra de la sentencia civil No. 304 de fecha 14 de marzo de 2014, dictada por la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de**

conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los referidos recursos de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, Arturo Mayobanex Paredes López, Evaristo Báez Castillo y César Gabriel Valdez, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. José A. Cabral E., y José L. Castro G., abogados, quienes así lo han solicitado, afirmando haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Incorrecta interpretación de los hechos; falta de ponderación y valoración de documentos, y errada aplicación del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errada interpretación y aplicación de la ley y el derecho, ya que debió valorar el hecho de que el contrato de préstamo hipotecario fue gestionado y firmado por la copropietaria del inmueble, Betty Abreu Jiménez de Calderón, entonces esposa del ahora recurrido, señora quien además recibió, endosó y canjeó el cheque bancario emitido por el acreedor hipotecario señor Evaristo Báez Castillo; que la entonces esposa del ahora recurrido comprometió el 50% del valor del inmueble, por lo que es contrario a la ley y al derecho haber fallado despojando a la parte recurrente de todos los derechos sobre el inmueble, cuando debió ser únicamente por el 50% que corresponde al recurrido, por haberse probado que no fue él quien firmó el documento;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que por ante la corte *a qua*, la ahora parte recurrente produjo las siguientes conclusiones, en sustento de su recurso de apelación: “a) que el tribunal *a quo*, en su sentencia incurre en una manifiesta inobservancia de una serie de circunstancias y hechos que se produjeron en el curso del proceso, procediendo a rechazar la intervención voluntaria del Sr. Arturo Mayobanex Paredes López, bajo el insostenible argumento de que el mismo se limitó a depositar la notificación de dicha demanda (...); b) que el tribunal *a quo*, al fallar como lo hizo incurrió en una errada interpretación y aplicación de la ley y el derecho, en razón de que: a) desconoce el sagrado y legítimo

derecho de propiedad del Sr. Arturo Mayobanex Paredes López, sobre el inmueble amparado en el certificado de título número 2003-3906 (...) no obstante dicho señor haber adquirido este inmueble de buena fe y pagado el justo precio a los vendedores, pero además, al momento de adquirirlo no existía ningún gravamen no (sic) impedimento legal que obstaculizara la venta y transferencia de dicho inmueble (...)" ; que la transcripción anterior evidencia, que los argumentos expuestos en el único medio de casación en que sustenta su recurso la parte recurrente, no fueron sometidos por ella al escrutinio de los jueces de la corte *a qua*, quienes en esas condiciones no pudieron emitir su criterio al respecto, impidiendo así a esta Suprema Corte de Justicia ejercer, en ese aspecto, el control casacional que le otorga la ley;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en tal sentido, el medio planteado en la especie, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene en inadmisibile, procediendo con ello, en consecuencia, declarar inadmisibile el presente recurso de casación, medio que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Mayobanex Paredes López, contra la sentencia civil núm. 006-2016, de fecha 12 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. John Campos, Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia Peña Pérez.
Recurrido:	Francisco Antonio Guerrero Núñez.
Abogado:	Lic. Efraín Vásquez Gil.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el edificio Torre Popular, marcado con el núm. 20, de la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, debidamente representado por

las señoras Patricia Martínez Polanco y Vanessa Pimentel Díaz, dominicanas, mayores de edad, funcionarias bancarias, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-1488711-0 y 001-1767744-3, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 121-2014, de fecha 18 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. John Campos, por sí y por los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia Peña Pérez, abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Efraín Vásquez Gil, abogado de la parte recurrida, Francisco Antonio Guerrero Núñez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2014, suscrito por los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia Peña Pérez, abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2014, suscrito por el Lcdo. Efraín A. Vásquez Gil, abogados de la parte recurrida, Francisco Antonio Guerrero Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Francisco Antonio Guerrero Núñez, contra las entidades Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples y Banco Múltiple León, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de mayo de 2012, la sentencia núm. 00799-12, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Francisco Antonio Guerrero Núñez, en contra de las entidades de intermediación financiera, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Múltiple León, S. A., (continuador jurídico de Bancrédito), por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Francisco Antonio Guerrero Núñez, en contra de las entidades de intermediación financiera. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Múltiple León, S. A., (continuador jurídico de Bancrédito), en consecuencia: a) Condena al Banco Popular Dominicano, S. A., y al Banco de Reservas de

la República Dominicana, al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres dominicanos con 00/100 (RD\$ 3,940,00.00), a favor del señor Francisco Antonio Guerrero Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, las entidades de intermediación financiera, Banco Popular Dominicano, S. A., y al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del abogado de la parte demandante, el licenciado Efraín A. Vásquez Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, el Banco Popular Dominicano, C. por A., mediante acto núm. 037-2013, de fecha 28 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, y de manera incidental, el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto núm. 123, de fecha 12 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Ángel Jorge Sánchez Jiménez (sic), y el señor Francisco Antonio Guerrero Núñez, mediante acto núm. 439-2013, de fecha 3 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito (sic), siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 121-2014, de fecha 18 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Banco Popular Dominicano, S. A., mediante acto No. 037/2013 de fecha 28 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez; el segundo por el Banco de Reservas, a través del acto No. 123 de fecha 12 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Ángel Jorge Sánchez Jiménez; y el tercero por el señor Francisco Antonio Guerrero Núñez, interpuesto mediante acto No. 439/2013 de fecha 3 de mayo de 2013, instrumentado por José Rolando Núñez Brito, contra la sentencia No. 00799-12 de fecha 30 de mayo de 2012, dictada por la tercera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo los indicados recursos de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por

los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, Banco de Reservas y Banco Popular, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Efraín Vásquez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a la solicitud de fusión.

Considerando, que procede referirnos en primer término a la solicitud de la parte recurrente incidental, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el sentido de que se proceda a la fusión de su recurso incidental con el expediente núm. 2014-1543; que al respecto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que en la especie no se trata de dos recursos contenidos en dos expedientes distintos o contra sentencias diferentes, sino de un recurso de casación principal y otro incidental contra el mismo fallo atacado, contenidos en un único expediente, los cuales evidentemente han de ser juzgados conjuntamente, por lo que carece de objeto pronunciar fusión al respecto.

Enunciación de los medios de casación.

Considerando, que la parte recurrente principal, Banco Popular Dominicano, S. A., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”.

Considerando, que la parte recurrente incidental, Banco de Reservas de la República Dominicana, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos; **Cuarto Medio:** Indemnización irracional; **Quinto Medio:** Violación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”.

Antecedentes procesales del caso.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en el mes de octubre del año 1997, el Banco Popular Dominicano, inició una acción penal pública por asociación de malhechores, estafa y abuso de confianza en contra del señor Francisco Antonio Guerrero Núñez y otros ciudadanos, a la cual se adhirió posteriormente el Banco de Reservas de

la República Dominicana; b) que como consecuencia de dicho proceso penal, en fecha 24 de febrero de 1998, el Juzgado de la Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, emitió la providencia calificativa núm. 053-98, enviando a juicio de fondo al señor Francisco Antonio Guerrero y otros ciudadanos por supuesta violación a los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal, así como a la Ley de Cheques núm. 2589; c) que transcurridos aproximadamente doce (12) años de haber iniciado el proceso penal de referencia, el Ministerio Público retiró la acusación, sin la oposición de los querellantes, Banco Popular Dominicano, S. A., y Banco de Reservas de la República Dominicana, lo que dio lugar al pronunciamiento de la sentencia núm. 417-2009, de fecha 10 de septiembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se declaró la absolución del señor Francisco Antonio Guerrero Núñez y los demás imputados en el caso, a quienes además se les descargó de toda responsabilidad penal; d) que en base a esos hechos, el señor Francisco Antonio Guerrero Núñez, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Banco Popular Dominicano, Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Múltiple León, S. A., resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante decisión núm. 00799-12, de fecha 30 de mayo de 2012, acogió la referida demanda y en consecuencia condenó al Banco Popular Dominicano S. A., y al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de la suma de RD\$ 3,940,000.00, por los daños y perjuicios causados al señor Francisco Antonio Guerrero Núñez, excluyendo del proceso al Banco Múltiple León, por no figurar como parte en el proceso penal; e) que con motivo de tres recursos de apelación interpuestos contra la decisión de primer grado, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 121-2014, de fecha 18 de febrero de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó los indicados recursos y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

Síntesis argumentativa de la decisión.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que del análisis realizado a los documentos que se encuentran depositados en el

expediente, evidenciamos que en el año 1997, se presentó una querrela en contra del señor Francisco Ant. Guerrero Núñez, por alegadamente estar asociado con otras personas que se dedicaban a la estafa con tarjetas de crédito de las entidades recurrentes, durando el referido proceso casi doce (12) años, y culminando mediante sentencia 417-2009 de fecha 10 de septiembre de 2009, con una decisión absolutoria por haber desistido de la acción pública, por falta de pruebas; que al igual que lo estableció el juez *a quo* en la sentencia recurrida, hemos podido determinar una falta imputable a las partes recurrentes, puesto que si bien es cierto, que la jurisprudencia ha establecido que el ejercicio normal de un derecho no da lugar a daños y perjuicios, no menos cierto es que tampoco se puede actuar a la ligera a la hora de ejercer ese derecho, ya que el simple hecho de presentar una denuncia o querrela ante las autoridades competentes, sin tener los elementos probatorios suficientes puede generar daños irreparables, como en la especie, que el recurrido tuvo que soportar casi doce (12) años en un proceso penal sin tener nada que ver con los hechos imputados, además de no poder conseguir trabajo formal en ninguna empresa, lo que generó también que al no poder llevar el sustento a su hogar se presentaron conflictos que terminaron en divorcio, conforme se evidencia de la certificación de pronunciamiento de divorcio expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 11 de septiembre de 2007, así como también su imagen fue afectada notablemente de manera negativa, ya que hasta en los periódicos salió publicado su nombre; que se trata en la especie de reparar el daño causado como consecuencia del proceso penal en contra del recurrido a causa de denuncias o querrelas falsas y sin fundamentos probatorios de parte de los recurrentes, que trajo como consecuencia la violación de sus derechos fundamentales; en la especie, el señor Francisco Ant. Guerrero Núñez se encontró finalmente en estado de indefensión y marcado de por vida por denuncias o querrelas infundadas, en franca violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República”.

En relación al recurso de casación principal interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A.:

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente principal, Banco Popular Dominicano, S. A., alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en los vicios de falta de base legal e insuficiencia de motivos, lo cual se deduce de la pobre

motivación que contiene la sentencia impugnada; que a pesar de que dicha sentencia acoge las motivaciones del tribunal de primer grado, esta no satisface lo establecido por la jurisprudencia y la doctrina en cuanto a las motivaciones que debe contener un fallo, es decir, que se conteste punto por punto las conclusiones de las partes; que la sentencia impugnada no señala con precisión lo establecido por ella en el sentido que los bancos demandados habían incurrido en violación a los derechos fundamentales del señor Francisco Antonio Guerrero Núñez, pues no bastaba con decir que la denuncia realizada por dichos bancos había ocasionado un daño, sino que había que justificar claramente que tal daño se debió a una acción ilegal e injusta; que la sentencia impugnada carece de base legal al no motivar de manera amplia, suficiente y pertinente el rechazo del recurso de apelación y el mantenimiento de la decisión adoptada por el tribunal de primer grado; que tampoco se preocuparon los jueces de la alzada en motivar el monto de su abusiva condenación, resultando que dicho monto es totalmente desproporcionado con relación a los supuestos daños causados.

Considerando, que en relación a la alegada falta de base legal e insuficiencia de motivos, es preciso señalar, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario; que, en ese sentido, se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación.

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en esa tesitura, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación que se fundamente, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que, sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; que en ese orden de ideas, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado al haber comprobado de la prueba sometida al debate, la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir, la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre estos, dando para ello motivos suficientes y pertinentes que, contrario a lo alegado, justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

Considerando, que en relación al alegato de que el monto de RD\$ 3,940,000.00, otorgado como indemnización por daños y perjuicios resulta desproporcionado y que la corte *a qua* no motivó los elementos de hecho que le sirvieron de base a tal condenación, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad, lo que no ocurre en este caso, puesto que de la lectura del fallo atacado se advierte que la corte *a qua* estableció que el señor Francisco Antonio Guerrero Núñez, tuvo que soportar un proceso penal por aproximadamente doce (12) años, sin tener nada que ver con los hechos que se le imputaron,

además de no poder conseguir trabajo, lo que imposibilitó llevar sustento a su hogar, situación que produjo conflictos que terminaron en divorcio, resultando también afectada notablemente su imagen, en razón de que hasta en los periódicos fue publicado su nombre; que, por lo tanto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estima razonable y justa, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos correctamente por la corte *a qua*, la cuantía de la indemnización establecida en la especie, la cual guarda relación plausible con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; que, en esas condiciones, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente principal Banco Popular Dominicano, S. A., aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al establecer que el Banco Popular Dominicano S. A., causó un daño por haberse querellado de manera ligera y de mala fe contra el señor Francisco Antonio Guerrero Núñez, ignorando dicha alzada que el banco estaba ejerciendo un derecho; que la corte *a qua* también desnaturalizó los hechos al no tomar en cuenta la ausencia en el caso de la especie del elemento constitutivo del abuso del derecho, que es la intención de perjudicar, es decir, el hecho de carecer de un motivo legítimo para actuar en justicia, en otras palabras, que se haya accionado con la intención de ocasionar un daño al supuesto autor del hecho ilegal, lo cual no es el objeto de las instituciones legalmente constituidas como lo son los bancos comerciales.

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es constante cuando establece que no se incurre en el vicio de desnaturalización, cuando los jueces del fondo aprecian en el ejercicio de su poder soberano, el valor de los elementos de prueba que regularmente se les han sometido; que, en el caso concreto analizado, cuando la corte *a qua* falló en el sentido de que los bancos demandados actuaron con ligereza al interponer una querrela en contra del señor Francisco Antonio Guerrero Núñez, sustentada en que este se había asociado con otras personas que se dedicaban a la estafa con tarjetas de crédito del Banco Popular Dominicano S. A., y del Banco de

Reservas de la República Dominicana, sin tener los elementos probatorios suficientes, extendiéndose el proceso penal por aproximadamente doce (12) años y culminado con una decisión absolutoria, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, dicha alzada hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación del que están investidos los jueces del fondo en la depuración de la prueba, lo que constituye una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación; que por tales razones, el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

En relación al recurso de casación incidental interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana:

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente incidental alega que la corte *a qua* omitió los pedimentos presentados por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en el sentido de que este no había participado en los hechos de la causa ni como querellante ni como actor civil, por lo cual es una injusticia mantenerlo vinculado al proceso; que además aduce el recurrente, que la corte *a qua* al involucrar al Banco de Reservas en el proceso sin ninguna justificación, incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa.

Considerando, que en relación a los medios examinados, del estudio del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* en uno de sus considerandos estableció lo siguiente: “que en cuanto a la exclusión del Banco Popular, entendemos procedente rechazarla, ya que conforme certificación emitida por la secretaria del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en fecha 22 de octubre de 2009, el mismo figura en el expediente como parte querellante”.

Considerando, que, sin embargo, no consta que el Banco Popular Dominicano S. A., haya concluido ante el tribunal de alzada en el sentido de que se ordenara su exclusión del proceso; que el único pedimento relativo a esta cuestión fue el solicitado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, según da cuenta la sentencia impugnada; que si bien la corte *a qua* expresó que estaba respondiendo la solicitud de exclusión realizada por el Banco Popular S. A., esta Corte de Casación es del entendido que las conclusiones que efectivamente estaba contestando dicha alzada, eran las planteadas en ese sentido por el Banco de Reservas, puesto que, como se lleva dicho, este fue el único que solicitó su

exclusión ante dicha jurisdicción; que por otra parte, en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, figura depositada la certificación de fecha 22 de octubre de 2009, a que hizo referencia la corte *a qua*, en la cual se establece que, en efecto, el Banco de Reservas de la República Dominicana, figura como querellante en el proceso penal seguido contra el señor Francisco Antonio Guerrero Núñez y otros ciudadanos; en tal virtud, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la solicitud de exclusión fue respondida y que el hecho de que se expresara Banco Popular en vez Banco de Reservas, se trata de un error material involuntario deslizado en la sentencia que no afecta la suerte de lo decidido, por lo que la corte *a qua* no incurrió en la omisión denunciada en los medios examinados, los cuales se desestiman por carecer de fundamento.

Considerando, que en su tercer medio de casación el recurrente incidental alega que la corte *a qua* desnaturalizó el principal documento presentado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, relativo a la certificación expedida por el secretario del tribunal penal que conoció del asunto, en la que se hace constar que dicho banco no participó en el proceso penal seguido al señor Guerrero Núñez y, a pesar de esto, el tribunal de alzada ignora y le cambia el sentido a la referida certificación aparentemente para favorecer al Banco León.

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que el vicio de desnaturalización se caracteriza cuando los jueces de fondo incurren en un error de hecho o de derecho sobre la interpretación de los documentos depositados en la instancia, siendo facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados; que en la especie, no consta en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, certificación expedida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la que se haga constar que el Banco de Reservas no participó en el proceso penal seguido al actual recurrido, señor Francisco Antonio Guerrero Núñez, por el contrario, figura una certificación expedida por la secretaria de dicho tribunal en fecha 22 de octubre de 2009, estableciendo que en el expediente de acción pública a cargo de los imputados "... Francisco Antonio Guerrero Núñez ..., figuran

como querellantes Banco Popular Dominicano, Banco de Reservas (...)", siendo así las cosas, es evidente que la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado por el recurrente incidental, por lo tanto, el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

Considerando, que en su cuarto medio de casación el recurrente incidental se queja de que la indemnización por daños y perjuicios establecida por los jueces del fondo, ascendente a la suma de RD\$ 3,940,000.00, resulta irracional; que en cuanto a este punto, ya esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, juzgó que la cuantía de la indemnización establecida en la especie a favor del señor Francisco Antonio Guerrero Núñez, es justa y razonable y guarda relación con la magnitud de los daños sufridos por este, conforme consta en los motivos dados en otra parte de esta sentencia, a los cuales nos remitimos, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

Considerando, que en su quinto y último medio de casación el recurrente incidental invoca como agravio contra el fallo impugnado, violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, sin expresar de modo puntual y coherente de qué forma viola la sentencia atacada dicha disposición legal, limitando sus quejas, sin mayor sustentación, a sostener que "en la especie confluyen la exclusión, la falta de calidad, la falta de interés con sus características de que se debe ser nato, actual, serio, legítimo y jurídicamente protegido (...)", lo que constituye una sustentación generalizada e imprecisa que no satisface lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la jurisprudencia constante respecto a la correcta sustentación y fundamentación de los medios de casación, razón por la cual los argumentos así expresados devienen en imponderables y, por tanto, resultan inadmisibles.

Considerando, que finalmente, el estudio integral del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* ha realizado en la especie una cabal y completa relación de los hechos y circunstancias del proceso, con una adecuada exposición de motivos, en tal virtud, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es del entendido que el tribunal de alzada actuó correctamente al rechazar los recursos de apelación y confirmar la decisión de primer grado en base a los motivos contenidos en el fallo impugnado, por lo cual los medios planteados por el recurrente incidental

carecen de pertinencia, como se ha expresado anteriormente, en consecuencia, procede desestimarlos.

Del rechazo de los recursos de casación.

Considerando, que habiéndose desestimados los medios de casación propuestos por los recurrentes Banco Popular Dominicano S. A., y Banco de Reservas de la República Dominicana, procede el rechazo de los dos recursos de casación examinados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos, de manera principal por el Banco Popular Dominicano S. A., y de manera incidental por el Banco de Reservas de la República Dominicana, ambos contra la sentencia civil núm. 121-2014, de fecha 18 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes Banco Popular Dominicano S. A., y Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Efraín A. Vásquez Gil, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Rafael Frías, Héctor Manuel Castellanos Abreu, Juan Carlos Cruz del Orbe y Alberto Vásquez de Jesús.
Recurrida:	Lucía Fabián.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Licda. Patria Hernández Cepeda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), con domicilio elegido en la avenida las Palmas núm. 52, segundo piso, plaza Oeste, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia

civil núm. 209-11, dictada el 22 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rafael Frías, por sí y por los Lcdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu y Juan Carlos Cruz del Orbe, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte), contra la sentencia No. 209/11 del veintidós (22) de diciembre del dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2012, suscrito por los Lcdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2012, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, Lucía Fabián;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Francisco Almánzar Hernández y Lucía Fabián contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 13 de septiembre de 2010, la sentencia núm. 00278-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora LUCÍA FABIÁN, en contra de la empresa EDENORTE Dominicana S. A., emplazó a la empresa EDENORTE Dominicana S. A. mediante acto número 208-09, de fecha dos (02) del mes de marzo del año 2008, instrumentado por el ministerial JUAN DIEGO GONZÁLEZ GARRIDO, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de RD\$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100), a favor de la parte demandante, la señora LUCÍA FABIÁN, como justa indemnización por los daños materiales y morales causados por la muerte del nombrado JULIO JOSÉ FABIÁN, de conformidad con los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del LICDO. MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ PERALTA, abogado de la parte demandante que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 303-2010, de fecha 5 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Carlos María Sánchez

Heredia, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 22 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 209-11, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; SEGUNDO: en cuanto al fondo confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida; TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”**;

Considerando, que la recurrente propone, en su memorial el siguiente medio de casación: **“Único Medio: Errónea aplicación de una norma jurídica, vicios de sustanciación”**;

Considerando, que la parte recurrente, alega en fundamento del medio de casación propuesto, lo siguiente: “Que no solo se ha mal aplicado el artículo 94, de la Ley General de Electricidad, sino también el artículo 429, del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad el cual establece: El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienza en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, el cliente o usuario titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presenta el servicio establecido en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del cliente o usuario titular o en la de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, así mismo el cliente o usuario titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución; La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución; que como se puede observar, si el tribunal *a quo* hubiese valorado adecuadamente los medios de prueba hubiese determinado que: a) el hecho ocurrió en el interior de la vivienda, es decir, después del contador, momentos en que el occiso se disponía a apagar un televisor; b) que la responsabilidad de la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), termina cuando hace entrega del servicio en el contador; c) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), no es responsable de las instalaciones internas, sino que el responsable lo es el usuario titular”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* sostuvo: “que los hechos que dan lugar a la demanda en daños y perjuicios y que han sido narrados por ambas partes se circunscriben al accidente eléctrico ocurrido en fecha dieciséis (16) de enero del 2009, a las 11:30 aproximadamente a consecuencia de un alto voltaje en el sitio ubicado en el No. 15 de la calle Principal del sector la soledad en el Distrito Municipal de la Vija, municipio de Villa la Mata, provincia Sánchez Ramírez, el cual tuvo como consecuencia el fallecimiento de manera instantánea de un paro cardíaco respiratorio a consecuencia de shock eléctrico del señor JULIO JOSÉ FABIÁN; que la parte recurrente plantea que la juez *a quo* hizo una incorrecta valoración de la prueba afirmando que: “aquí entra en contradicción con las declaraciones de todos los testigos quienes en su momento informaron al tribunal el hecho de que el cable había sido colocado con anterioridad en ese lugar. Y es al instalar una antena en el mismo lugar donde se había instalado ese cable y sin tomar alguna medida de precaución en cuanto a que la altura podía colocarse la antena, y en esa circunstancia es que hace contacto la antena con el referido cable, así las cosas evidentemente que debía ese televisor sufrir daños, lo que es discutible hasta donde llega la responsabilidad de EDENORTE DOMINICANA, S. A., en ese caso, cuando es la víctima por su propia falta quien ocasiona este hecho”; que esta corte ordenó un informativo testimonial como medida de instrucción del proceso compareciendo las señoras YOSETY MOSQUEA ALMÁNZA Y JOSEFINA FÉLIZ CENA, quienes por separado, pero de manera coincidente manifestaron al tribunal que por encima de la casa pasaba un cable de electricidad de alta tensión y que después que ocurrió el accidente la EDENORTE, procedió a retirar el cable; que también manifestaron ambas señoras que el accidente ocurrió en momentos en que el occiso hizo contacto con el televisor, que también informó la señora JOSEFINA FÉLIZ CENA, que la antena tenía un roce o marca fruto del contacto eléctrico con el cable de alta tensión; que también reposa en el expediente un documento titulado “Certificación” de fecha veintiséis (26) de febrero del año 2006, el cual por su contenido se transcribe (sic) a continuación: “Yo MODESTO NUÑEZ, dominicano, mayor

de edad, casado, tecnólogo eléctrico, titular de la cédula de identidad y electoral No. 047-0059446-0, propietario de la empresa Modesto Electronics, certifico haber analizado el televisor: marca MAGNAVOX, modelo RS2555A205, chasis 25S104-00EF, serie 22408665, el cual presenta el siguiente estatus: 1-) la tarjeta principal o chasis estaba ennegrecida como resultado de una brusca quemazón producida por alto voltaje; 2-) el deterioro visual era parcial, pero el deterioro electrónico era completo, puesto que prácticamente todas las venas de conexiones de los circuitos estaban quemadas. Por lo que concluimos que el alto voltaje fue la causa del deterioro anteriormente señalado y, además el alto voltaje entró por el cable de la antena del televisor e hizo tierra a través de la línea de potencia comercial. La presente certificación se expide a petición de la parte interesada. Firma y sello del señor MODESTO NUÑEZ"; que las pruebas analizadas prueban que ciertamente la muerte del occiso JULIO JOSÉ FABIÁN, se produjo a consecuencia de un alto voltaje que se produjo en el televisor con el que hizo contacto; que el televisor se convirtió fruto de un alto voltaje en un receptor anormal de electricidad y que esa electrificación desproporcionada del voltaje ocurrió cuando la antena del televisor hizo contacto con un alambre del tendido eléctrico que cruzaba por encima de la casa que habitaba; que las pruebas analizadas indican que el alambre eléctrico se encontraba en una posición anormal, pues aunque no se pudo determinar la altura del alambre estaba lo suficientemente expuesto como para ser alcanzado por una antena de televisor, que a juicio de esta corte es injustificado y traducido a culpa, que tampoco la parte recurrente ha probado una excusa que lo libere como la fuerza mayor o el caso fortuito";

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada de esta Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián. Que el guardián no puede exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la

víctima, o de una causa ajena que no le sea imputable, lo que no fue verificado en la especie;

Considerando, que resulta oportuno recordar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, criterio que se reafirma en esta decisión que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman como fundamento de la demanda, es decir, que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que en el caso en estudio no han sido desnaturalizados los hechos de la causa, toda vez que, quedó suficientemente establecido y comprobado por el tribunal de alzada, que la propietaria de los cables y del fluido eléctrico que provocó la muerte del señor Julio José Fabián, es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), lo cual fue palmariamente expuesto por la corte *a qua* en su motivo decisorio, determinando además que el hecho se debió a un alto voltaje de los alambres de distribución de corriente eléctrica de la referida entidad que provocó la muerte por electrocución del referido señor al hacer contacto con un televisor;

Considerando, que asimismo importa destacar que si bien es cierto que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, si bien consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, no menos cierto es que, en su último párrafo descarta la posibilidad de aplicar esta excepción, al disponer que “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”, como ocurre en el caso que nos ocupa que se comprobó un alto voltaje en las redes que alimentaban la vivienda donde ocurrió el accidente eléctrico en cuestión;

Considerando, que al concluir del modo en que lo hizo la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos, ni de los elementos de

prueba, las cuales valoró en su conjunto para retener la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en su calidad de guardiana de las redes eléctricas, cuya participación anormal produjo el accidente que provocó los daños cuya reparación originó la litis de que se trata;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, apreciar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado, y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) contra la sentencia civil núm. 209-11, dictada en fecha 22 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Rafael Frías, Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe.
Recurridos:	Cristina de la Cruz y Pantaleón Guzmán Santos.
Abogados:	Licdos. Emerson Armando Castillo Martínez, Miguel Ángel Tavárez Peralta y Licda. Patria Hernández Cepeda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), con domicilio elegido en el consorcio Jurídico Especializado ubicado en la avenida Las

Palmas núm. 52, segundo piso, Plaza Oeste, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 273-12, dictada el 28 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rafael Frías, por sí y por el Lcdo. Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Emerson Armando Castillo Martínez, por sí y por el Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogados de la parte recurrida, Cristina de la Cruz y Pantaleón Guzmán Santos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia Civil No. 273/12, de fecha 28 de diciembre del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2013, suscrito por los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Héctor Manuel Castellanos Abreu y Juan Carlos Cruz del Orbe, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2013, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, Cristina de la Cruz y Pantaleón Guzmán Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Cristina de la Cruz y Pantaleón Guzmán Santos contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 25 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 159, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** se declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores CRISTINA DE LA CRUZ Y PANTALEÓN GUZMÁN, en contra de la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., por haber sido realizada de conformidad con los lineamientos legales establecidos en la norma legal vigente; **SEGUNDO:** acoge, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores CRISTINA DE LA CRUZ Y PANTALEÓN GUZMÁN, en contra de la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., por ser justa y ser justa (sic) y reposar en prueba legal y base legal; en consecuencia condena a la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados a los señores CRISTINA DE LA CRUZ Y PANTALEÓN GUZMÁN; **TERCERO:** condena, a la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción

a favor y en provecho del LIC. MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ PERALTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 1159-2009, de fecha 18 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Bienvenido de Jesús Alejo Viloria, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ordena el levantamiento que por sobreseimiento en virtud de recurso de casación (sic) mantenía suspendido el recurso, por haber cesado la causa que lo sustentaba; **SEGUNDO:** declara inadmisibles por causa de caducidad el recurso de apelación que nos ocupa interpuesto por la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE) en contra de la sentencia civil No. 159 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la que decidió la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en su contra por los recurridos señora CRISTINA DE LA CRUZ y PANTALEÓN GUZMÁN SANTOS; **TERCERO:** condena a la recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho y favor del abogado de los recurridos, el LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ PERALTA, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica. Vicios de sustanciación”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden los medios de inadmisión propuestos por los recurridos, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso de casación que nos ocupa; que al respecto dicha parte solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por una alegada falta de depósito de la sentencia impugnada debidamente certificada;

Considerando, que sobre ese aspecto resulta oportuno señalar, que figura depositada en el expediente la copia certificada de la sentencia civil núm. 273-12 de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, objeto del presente recurso de casación, de ahí que, siendo la finalidad de esa disposición legal poner a los jueces en condiciones de examinar los aspectos criticados del fallo atacado, a la luz de la documentación correspondiente, como ocurre en el presente caso, resulta innegable que en tales circunstancias el voto de la ley queda cumplido satisfactoriamente; que, por lo tanto, el fin de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que asimismo, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por caducidad del mismo, bajo el fundamento de que el emplazamiento no fue notificado a la persona de los recurridos, ni en su domicilio; que en ese orden cabe señalar que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la notificación del emplazamiento en casación a los abogados de la parte recurrida no le causó ningún agravio a dicha parte, pues pudo presentar sus medios de defensa en ocasión del presente recurso;

Considerando, que en virtud del artículo 37 de la Ley 834 de 1978 “la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de forma, no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoca pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”; que por tanto, como la forma de notificación del emplazamiento en casación a la recurrida no le ha causado agravio alguno, ni ha sido lesionado su derecho de defensa, procede rechazar el medio de inadmisión por caducidad del recurso;

Considerando, que resueltas las cuestiones anteriores, procede ponderar el único medio propuesto por la recurrente en casación, quien alega, en síntesis, lo siguiente: “que la notificación que Edenorte Dominicana ha tomado como punto de partida a los fines de interponer formalmente un recurso de apelación es la notificación realizada en fecha 07 del mes de agosto del año 2009, y es en fecha Dieciocho de agosto del mismo año 2009, cuando interpone su recurso, es decir once (11) días después de haberle sido notificada dicha sentencia, con lo que se evidencia que está acorde con los planteamientos de los artículos 443 y 444 de nuestro

Código de Procedimiento Civil; que con la notificación de ese acto, ha quedado eliminado por completo cualquier efecto que pudiese haber producido el primer acto notificado, ya que además de ser pacible (sic) de nulidad por no haber sido notificado en el domicilio de la recurrente, el mismo fue aniquilado en sus efectos por el segundo acto notificado, lo que deja sin fundamento el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que la corte *a qua* declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación fundamentando su decisión en los motivos siguientes: “que la sentencia recurrida le fue notificada a la recurrente mediante el acto No. 597-09, de fecha dos (2) del mes de julio del año (2009), instrumentado por el ministerial Juan Diego González Garrido, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, y el recurso de apelación fue ejercido mediante el acto No. 1159/2009, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Bienvenido de Jesús Alejo, de estrados de la Cámara Penal de Sánchez Ramírez; que del estudio de estos actos procesales, efectivamente se confirma que el recurso de apelación fue ejercido fuera del plazo señalado por la ley, es decir, que ha transcurrido más de un (1) mes, que es el plazo para el ejercicio del recurso, de donde se deduce que el recurso se encuentra afectado de caducidad, lo cual se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso”;

Considerando, que de la lectura íntegra del fallo impugnado y de los documentos que en ella constan se pone de manifiesto que el tribunal de alzada comprobó, que mediante el acto núm. 597-09, de fecha 2 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Diego González Garrido, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, fue notificada la sentencia objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada la corte *a qua*, momento a partir del cual comenzó a correr el plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, para recurrir en apelación el fallo notificado; que el referido recurso de apelación fue interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), en fecha 18 de agosto de 2009, fecha en la cual el plazo de un mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, se encontraba evidentemente vencido;

que tal y como lo juzgó la alzada, el recurso de apelación de que se trata era a todas luces inadmisibile; por consiguiente, aplicó correctamente los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en ese orden de ideas es preciso aclarar, que aunque la recurrente alega que la sentencia objeto del recurso de apelación le fue notificada en fecha posterior a la comprobada por la alzada, en la sentencia hoy impugnada, la cual se basta a sí misma, y goza de una presunción de verdad, se establece que la sentencia apelada fue notificada mediante el acto núm. 597-09, de fecha 2 de julio de 2009, antes descrito, cuestión esta que no ha sido desvirtuada por la hoy recurrente, motivo por el cual el medio examinado resulta infundado;

Considerando, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de corte de casación, comprobar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) contra la sentencia civil núm. 273-12, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles y Lic. Romar Salvador.
Recurridos:	Roberto Encarnación Pimentel y compartes.
Abogados:	Dr. Julio Aníbal Fernández Javier y Lic. Ángelus Peña-ló Alemany.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche

Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00182-2016, dictada el 25 de febrero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Romar Salvador, por sí y por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogados de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ángelus Peñaló Alemany, por sí y por el Dr. Julio Aníbal Fernández Javier, abogados de la parte recurrida, Roberto Encarnación Pimentel, Delfilio Flores Rodríguez, Amancio Evelio Contreras Soto, Carmen Deyanira Mejía Suazo, Ana Guillermina Chalas Tejeda y Auris Marilis Troncoso;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia No. 026-02-2016-SCIV-182/2016 del veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2016, suscrito por el Lcdo. Julio Aníbal Fernández Javier, abogado de la parte recurrida, Roberto Encarnación Pimentel, Delfilio Flores Rodríguez, Amancio Evelio Contreras Soto, Carmen Deyanira Mejía Suazo, Ana Guillermina Chalas Tejeda y Auris Marilis Troncoso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Roberto Encarnación Pimentel, Delfilio Flores Rodríguez, Amancio Evelio Contreras Soto, Carmen Deyanira Mejía Suazo, Ana Guillermina Chalas Tejeda y Auris Marilis Troncoso contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 394, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicio, lanzada por los señores Roberto Encarnación Pimentel, Delfilio Flores Rodríguez, Amancio Evelio Contreras Soto, Carmen Deyanira Mejía Suazo, Ana Guillermina Chalas Tejeda y Auris Marilis Troncoso, de generales que constan, en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho;

Segundo: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, rechaza la misma, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a las partes demandantes señores Roberto Encarnación Pimentel, Delfilio Flores Rodríguez, Amancio Evelio Contreras Soto, Carmen Deyanira Mejía Suazo, Ana Guillermina Chalas Tejeda y Auris Marilis Troncoso, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del licenciado Nelson R. Santana A., quien hizo las afirmaciones correspondientes”; b) no conformes con dicha decisión los señores Roberto Encarnación Pimentel, Delfilio Flores Rodríguez, Amancio Evelio Contreras Soto, Carmen Deyanira Mejía Suazo, Ana Guillermina Chalas Tejeda y Auris Marilis Troncoso interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 722-15, de fecha 15 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 25 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00182-2016, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores ROBERTO ENCARNACIÓN PIMENTEL, en su condición de propietario del punto comercial Colmado IVÁN 111; DELFILIO FLORES RODRÍGUEZ, en su calidad de padre de quien en vida se llamó NORBERTO FLORES FLORES, AMANCIO EVELIO CONTRERAS SOTO Y CARMEN DEYANIRA MEJÍA SUAZO, en calidad de padres del fallecido EDWIN EVELIO CONTRERAS MEJÍA; ANA GUILLERMINA CHALAS TEJADA (sic), en calidad de madre del finado ÁNGEL VINICIO CASTILLO CHALAS y AURIS MARILIS TRONCOSO en su condición de madre y tutora de la menor de edad, AURELINA CASTILLO TRONCOSO, procreada con el difunto ÁNGEL VINICIO CASTILLO CHALAS; en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) a pagar a favor de dichos señores, las sumas siguientes: a) Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), en manos del señor DELFILIO FLORES RODRÍGUEZ, en su calidad de padre de quien en vida se llamó NORBERTO FLORES FLORES; b) Dos Millones de

Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), en manos de los señores AMANCIO EVELIO CONTRERAS SOTO Y CARMEN DEYANIRA MEJÍA SUAZO, en calidad de padres del fallecido EDWIN EVELIO CONTRERAS MEJÍA; c) Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), en manos de la señora ANA GUILLERMINA CHALAS TEJADA (sic), como justa indemnización por la muerte de su hijo, quien en vida respondía al nombre de ÁNGEL VINICIO CASTILLO CHALAS y la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), en manos de la señora AURIS MARILIS TRONCOSO en su calidad de madre y tutora de la menor de edad, "AURELINA" CASTILLO TRONCOSO procreada con el fallecido ÁNGEL VINICIO CASTILLO CHALAS; y d) la suma de un Millón Trescientos Diez Mil Doscientos Treinta y Siete Pesos con 59 centavos (RD\$1,310,237.59), a favor del señor ROBERTO ENCARNACIÓN PIMENTEL, por concepto de (daños materiales) en su condición de propietario del punto comercial Colmado IVÁN III; más el 1.5% de interés mensual sobre dichas sumas, computado a partir de la demanda en justicia, hasta la ejecución de la presente decisión, como mecanismo de indexación por la pérdida del valor de la moneda con el paso del tiempo;

TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JULIO ANÍBAL FERNÁNDEZ y JOSÉ A. MEDINA, ABOGADOS, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal, violación del artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125/01 y enriquecimiento sin causa; **Segundo Medio:** Falta de pruebas, falta de motivos, falta de base legal, vulneración al derecho de defensa, excesiva valoración a los documentos y pruebas depositadas por los recurridos e injustificada condena; **Tercer Medio:** Falta exclusiva a cargo del propietario del colmado Iván III";

Considerando, que en los medios de casación propuestos, los cuales se valoran de manera conjunta dada su vinculación la recurrente, alega , en síntesis, lo siguiente: "que los cables que lamentablemente causaron el incendio no son propiedad de la empresa recurrente, pues el incendio ocurrió en el interior del colmado con la energía eléctrica que ya había pasado del contador, por el desplazamiento automático que se da de la guarda de energía eléctrica; ... que una simple mirada a las fotografías

depositadas que fueron tomadas después del incendio, se puede verificar que el contador y el cable que lo alimenta está en perfectas condiciones, con esto probamos ante la corte *a qua* y así lo juzgó la sentencia de primer grado, que el alegado incendio se originó en los cables que alimentan el inversor, la televisión y otros equipos eléctricos, los cuales estaban dentro del colmado; que fue demostrado mediante el informe técnico depositado en original y sustentado en fotografías que el incendio se originó por un cortocircuito en las líneas de distribución internas, y las partes más afectadas coinciden con el lugar donde estaban los cables que alimentaban el inversor, la televisión y otros equipos eléctricos, y en la página 5 del informe técnico levantado por los técnicos de Edesur, se puede verificar por las fotografías que la acometida, el medidor y los cables de carga que alimentaban el colmado Iván III, aún después del incendio se ven en buen estado físico, lo que demuestra que los recurridos mienten al decir que el incendio se originó ‘en los alambres de distribución propiedad de mi querida’; que una simple lectura de los medios de prueba documentales que la parte recurrida depositó en la corte *a qua* nos permite establecer que la misma incurre en el vicio de casación de falta de pruebas, sustenta su dispositivo en documentos que simplemente prueban la filiación de los decujus con los recurridos, dichos documentos no hacen prueba de la falta a cargo de la recurrente; que los estados financieros sometidos a la corte fueron preparados de manera unilateral, sin que se haya ordenado como medida de instrucción, y sin acogerse a los requisitos procesales previstos en las normas legales que rigen la materia; que los señores Nolberto Flores Flores, Edwin Evelio Contreras Mejía y Ángel Vinicio Castillo Chalas, quienes prestaban servicios de delivery, lamentablemente fallecieron porque estaban encerrados por fuera en dicho negocio con candado, murieron porque el dueño del Colmado Iván III, señor Roberto Encarnación Pimentel, cerró personalmente la puerta de hierro con candado y les fue imposible abrirla, esta es una información de dominio público, porque los diarios de circulación nacional la recogieron en primera plana”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte *a qua* estableció lo siguiente: “Que es un hecho no controvertido la muerte de los señores Nolberto Flores Flores, Edwin Evelio Contreras Mejía y Ángel Vinicio Castillo Chalas Tejeda en un accidente eléctrico, ocurrido el 13 de octubre de 2013, de conformidad a los extractos de actas de defunciones que reposan en el expediente; que los cables estaban bajo la

responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en el entendido que el hecho ocurrió en la región donde esa entidad ofrece sus servicios de distribución de energía eléctrica, según se infiere de la documentación que la jueza de primer grado vio y ponderó; que la apelada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), no ha aportado de cara al proceso los elementos de prueba que podrían liberarla de la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella, en tanto que guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico); es decir, la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero; que contrario a lo alegado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), de que con los documentos aportados al proceso no hacen prueba de que los cables que causaron la muerte de los señores Nolbelto Flore (sic) Flores, Edwin Evelino (sic) Contreras Mejía y Ángel Vinicio Castillo Chalas Tejeda en un accidente eléctrico, ocurrido el 13 de octubre de 2013, en el colmado Iván fueran de su propiedad; que, sin embargo, esta alzada estima que al tratarse de un hecho causado por una cosa inanimada y al ser dicha empresa distribuidora la que suministra la electricidad en esa demarcación, se considera guardiana de dichos cables, siendo ella la que estaba en el deber de demostrar lo contrario, en virtud del fardo de la prueba que rige nuestro sistema jurídico vigente”;

Considerando, que el artículo 1384, párrafo primero, del Código de Civil, establece que “no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; que la presunción de responsabilidad que consagra el referido texto de ley contra el guardián de la cosa inanimada que causa un daño solo puede ser destruida por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o de una causa extraña que no le sea imputable; que el guardián sobre el cual recae la responsabilidad del hecho de las cosas inanimadas, es la persona que tiene el uso, el control y la dirección de la cosa;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente expuestas, se colige que la corte *a qua* consideró que los jóvenes que laboraban en el colmado Iván III, perdieron la vida a consecuencia de un incendio producido directamente por el fluido eléctrico del cual la hoy recurrente es responsable de su mantenimiento y cuidado; sin embargo, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia

impugnada adolece de falta de base legal, en vista de que la alzada arribó a dicha conclusión sin sustentarla en ningún medio probatorio, obviando además valorar las circunstancias en que ocurrió el accidente que ocasionó el incendio, ni valorar lo planteado por la recurrente de que dicho incendio ocurrió por un corto circuito en las redes internas del colmado;

Considerando, que asimismo, la actual recurrente y demandada original ha planteado que la responsabilidad por la muerte de los jóvenes recae sobre el propietario del colmado, quien alegadamente los dejó allí encerrados, lo que tampoco fue analizado por la alzada; que la valoración de este argumento de defensa tiene especial relevancia en el caso, pues, en el ámbito de la presunción legal de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista, como ya se ha dicho, en el artículo 1384, párrafo 1ro, del Código Civil, la determinación del grado de participación de un tercero en el hecho podría, en caso de ser comprobada por los jueces del fondo, liberar al guardián de la cosa inanimada, sea parcial o completamente de la presunción de responsabilidad prevista en el artículo citado, siempre que aporte la prueba de la existencia de una causa extraña no imputable a éste;

Considerando, que por los motivos antes señalados, el fallo impugnado adolece de los vicios denunciados por la recurrente en los medios que se examinan, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la Sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00182-2016, dictada en fecha 25 de febrero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jugo Trópico, C. por A.
Abogados:	Dras. Marisol Vicens Bello, Michelle Pérez Fuente Hiciano, Dres. Marcos Bisonó Haza, Amadeo Julián, Licda. Laura Guzmán Paniagua y Lic. Julio César Camejo Castillo.
Recurrido:	Mott's, Inc.
Abogados:	Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y Lic. Luis Miguel Rivas Hirujo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Jugo Trópico, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-696214, con domicilio social

ubicado en la calle Juan Tomás Mejía y Cotes núm. 29, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Gustavo Manuel Martínez García, dominicano, mayor de edad, empresario privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0906387-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 633-2010, de fecha 8 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Laura Guzmán Paniagua, por sí y por el Dr. Marcos Bisonó Haza, abogados de la parte recurrente, Jugo Trópico, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Miguel Rivas, por sí y por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, abogados de la parte recurrida, Mott's, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2010, suscrito por los Dres. Marisol Vicens Bello, Michelle Pérez Fuente Hiciano, Amadeo Julián y Marcos Bisonó Haza, y los Lcdos. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Julio César Camejo Castillo, abogados de la parte recurrente, Jugo Trópico, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y el Lcdo. Luis Miguel Rivas Hirujo, abogados de la parte recurrida, Mott's, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de las siguientes demandas: en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por la compañía Jugo Trópico, C. por A., contra la entidad Mott's, Inc.; reconvenicional en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Mott's, Inc., contra la compañía Jugo Trópico, C. por A.; en intervención forzosa incoada por la compañía Jugo Trópico, C. por A., contra las entidades Grupo Vitta, S. A., Interfood Dominicana, S. A., G & S Suplidores, S. A.; en intervención forzosa lanzada por Mott's, Inc., contra las entidades Guzmán Tapia & CO, PKF, Montero & Asociados, S. A.; y la demanda reconvenicional en reparación de daños y perjuicios lanzada por la firma Guzmán & Tapia & CO, PKF, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de julio de 2009, la sentencia núm. 854, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge la excepción de incompetencia propuesta por la demandada principal, MOTT'S, INC, y, en consecuencia DECLARA, la incompetencia de esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer y fallar las acciones siguientes: a) Demanda en

Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por JUGO TRÓPICO, C. por A., en contra de MOTT'S, INC; b) Demanda reconvenzional en Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, entablada por MOTT'S, INC, en contra de JUGO TRÓPICO, C. por A, de generales anotadas; c) Demanda en Intervención Forzosa, interpuesta por JUGO TRÓPICO, C. por A., en contra de las sociedades comerciales GRUPO VITTO, S. A., INTERFOOD DOMINICANA, S. A., y G & S Suplidores, S. A.; d) Demanda en Intervención Forzosa lanzada por MOTT'S, INC, en contra de la firma GUZMÁN TAPIA & CO, PKF; y e) Demanda Reconvenzional en Reparación de Daños y Perjuicios lanzada por la firma GUZMÁN TAPIA & CO, PKF, en contra de MOTT'S, INC, de generales ya expresadas; por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO**: ORDENA a las partes a proveerse por ante la jurisdicción correspondiente, conforme lo instituye el Artículo 24 de la ley numero 834 de 1978; **TERCERO**: DIFIERE el fallo sobre las costas del procedimiento, para que siga la suerte de lo principal"; b) no conforme con dicha decisión la compañía Jugo Trópico, C. por A., incoó formal recurso de impugnación Le Contredit contra la indicada decisión, mediante instancia de fecha 28 de agosto de 2009, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicto en fecha 8 de octubre de 2010, la sentencia núm. 633-2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA Bueno y Válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de impugnación interpuesto por la entidad JUGOS TRÓPICO, C. POR A., mediante instancia de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año Dos Mil Nueve (2009), contra la Sentencia civil No. 854 dictada en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado, por estar conforme al derecho; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de impugnación descrito precedentemente, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, supliéndola de motivos, conforme las consideraciones de marras; **TERCERO**: Compensa las costas del procedimiento, por las razones ut supra enunciadas" (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: "**Primer Medio**: Violación a la Ley por errónea aplicación de la ley; Violación y errónea interpretación y aplicación del artículo 7 de la Ley No. 173 del año 1966, sobre protección a los agentes

importadores de mercaderías, productos y servicios, y sus modificaciones; Violación y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones del artículo 8 de la Ley No. 173 del año 1966, sobre protección a los agentes importadores de mercaderías, productos y servicios, las cuales prevén que las disposiciones de dicha normativa son de orden público, y no pueden ser modificadas ni derogadas por conveniencias particulares; Violación del artículo 111 de la constitución de la República, y del artículo 6 del Código Civil, los cuales prescriben que las leyes de orden público no pueden ser derogadas por convenciones particulares; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Falta de motivos; Motivación dubitativa, supuesta e hipotética”;

Considerando, que a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Luis Miguel Rivas Hirujo y Norman de Castro Campbell, la entidad Mott’s, Inc., depositó por ante esta Suprema Corte de Justicia la instancia de fecha 24 de abril de 2015, mediante la cual solicitan lo siguiente: “ÚNICO: Que se ordene el archivo definitivo del expediente relativo al Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia No. 663 dictada en fecha ocho (8) de octubre de dos mil diez (2010) dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud del desistimiento de acción y renuncia a sentencia suscrito por Global Brands, S. R. L., (anteriormente Jugo Trópico, C. por A.), en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), en favor y provecho de MOTT’S LLP, (anteriormente MOTT’S INC.)”;

Considerando, que la especie versa sobre un desistimiento realizado mediante poder especial de fecha 14 de abril de 2015, suscrito por el señor Manuel A. García Arévalo, en representación de la parte recurrente, entidad Global Brands, S. R. L. (anteriormente Jugo Trópico, C. por A.), el cual se encuentra debidamente firmado por el indicado señor, debidamente notariado por el Lcdo. José Rafael de Jesús Bordas Félix, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, a favor del Dr. Marcos Bisonó Haza, a fin de que este último pueda “suscribir cualquier tipo de documentación con respecto a la terminación de la actividad comercial de Venta y Distribución de los productos identificados con la Marca de Fábrica Mott’s LLP (anteriormente Mott’s Inc.), particularmente en el “Desistimiento de Acción y Renuncia a Sentencia” y en el “Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones”, o cualesquiera otros documentos que se refieran a actuaciones de desistimiento de acciones judiciales o acuerdos amigables o extrajudiciales, entrega de sumas de

dinero, otorgamiento de descargos y finiquitos, celebración de toda clase de actos y renunciaciones de derechos, contratos, descargos, acuerdos, radiaciones de registros, documentos y depósito de piezas, con las únicas limitaciones que las determinadas en la ley”;

Considerando, que de igual forma reposa en la glosa procesal el acto denominado “Desistimiento de acción y renuncia a sentencia”, suscrito por el señor Manuel A. García Arévalo, actuando en representación de la entidad Global Brands, S. R. L., (anteriormente Jugo Trópico, C. por A.), por intermediación de su abogado constituido, Dr. Marcos Bisonó Haza, debidamente notariado en fecha 16 de abril de 2015, por el Dr. Víctor Garrido Montes de Oca, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual hacen constar lo siguiente: “Comunican a este tribunal que renuncian de manera irrevocable a su derecho de acción, muy específicamente en contra del Recurso de Casación interpuesto Jugos Trópicos, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha ocho (08) de octubre de dos mil diez (2010), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya última audiencia fue celebrada por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), y a cualquier recurso, demanda, de la naturaleza que fuere, en contra de la sociedad comercial MOTT’S LLP (antes MOTT’S Inc.) con motivo de la relación jurídica y comercial existente entre MOTT’S LLP (antes MOTT’S Inc.), y la sociedad comercial GLOBAL BRANDS, S. R. L., (anteriormente, JUGO TRÓPICO, C. por A.), desde el año 2003 a la fecha; En este mismo sentido, también comunican su renuncia a cualquier beneficio o derecho que les asista en relación a la ordenanza No. 0230-08 de fecha diez (10) de marzo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como a cualquier ordenanza, sentencia o laudo arbitral, que pudiere haber beneficiado a GLOBAL BRANDS, S. R. L., (anteriormente, JUGO TRÓPICO, C. POR A.), particularmente aquellas que hubieren otorgado astreintes, costas u honorarios, frente a la sociedad comercial MOTT’S LLP (ante MOTT’S INC)”;

Considerando, que es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien procede dar acta del desistimiento realizado por la recurrente en la forma precedentemente señalada, en virtud del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, es de derecho poner a cargo del desistente la sumisión de las costas, las cuales pueden ser ofrecidas por éste

al momento de desistir y en caso de no aceptación, o pueden ser liquidadas posteriormente a solicitud de la parte interesada conforme el procedimiento que establece la Ley núm. 302 de Gastos y Honorarios (modificada por la Ley núm. 95 de 1988), de tal suerte que, el hecho de que el desistente no haya pagado las costas conjuntamente con su desistimiento, o la cuestión de la liquidación no haya sido concluida, esta cuestión no detiene los efectos del desistimiento del presente recurso de casación;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la parte recurrente, Jugo Trópico, C. por A., como la parte recurrida, Mott's, Inc., están de acuerdo en el desistimiento según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en el Acuerdo Transaccional de referencia, mediante el cual se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la entidad Global Brands, S. R. L. (anteriormente Jugo Trópico, C. por A.), del recurso de casación interpuesto por esta, contra la sentencia núm. 633-2010, de fecha 8 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte desistente al pago de las costas causadas en casación, para ser liquidadas en la forma prevista por la ley.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Carlos Morales Capella.
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohanna Rodríguez C.
Recurridos:	Bolívar Antonio Berrido Lulo y compartes.
Abogados:	Licdos. Ángel Deschamps, Robert Ramos Valdez y Puro Concepción Cornelio Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Carlos Morales Capella, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-002294-0 (sic), domiciliado y residente en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia incidental núm. 48-2012, dictada el 31 de julio de 2012, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ángel Deschamps, por sí y por los Lcdos. Robert Ramos Valdez y Puro Concepción Cornelio Martínez, abogados de la parte recurrida, Bolívar Antonio Berrido Lulo, Sofía María Berrido Lulo, Víctor Manuel Berrido Lulo y Dina A. Berrido Lulo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación por Juan Carlos Morales Capella, contra la sentencia No. 48/2012 del treinta y uno (31) de julio del dos mil doce (2012) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2012, suscrito por los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrente, Juan Carlos Morales Capella, en el cual se invoca el único medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2012, suscrito por los Lcdos. Puro Concepción Cornelio Martínez y Robert Ramos Valdez, abogados de la parte recurrida, Bolívar Antonio Berrido Lulo, Sofía María Berrido Lulo, Víctor Manuel Berrido Lulo y Dina A. Berrido Lulo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castañeros Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda civil en rescisión de contrato verbal y entrega de local completo y puesto en mora incoada por los señores Bolívar Antonio Berrido Lulo, Sofía María Berrido Lulo, Víctor Manuel Berrido Lulo y Dina A. Berrido Lulo, contra la entidad comercial Inversiones y Préstamos Veganos, S. A. (INPREVESA) y/o Juan Carlos Morales y/o Lusina Hernández Díaz, representantes y/o cualquier otra denominación, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 6 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 36, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara de oficio inconstitucional y no aplicable al caso de la especie, lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto No. 4807 de fecha 1959, por los motivos explicados en los Considerandos de esta decisión. Por vía de consecuencia se rechaza el primer medio de inadmisión formulado por la parte demandada basado en que debió la parte demandante agotar la fase del Control de Casas y desahucios por ser improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Se acoge el segundo medio de inadmisión formulado por la parte demandada basado en lo que establece el artículo 8 de la ley 4314 del 22 de octubre del año 1955 y sus modificaciones, gaceta oficial número 7904 del 29 de octubre de año 1955, en consecuencia se declara inadmisibile la presente demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo por no haber el demandante dado cumplimiento a lo establecido en la precitada disposición legal; **TERCERO:** Se compensan las costas pura y simplemente entre las partes”; b) no conformes con dicha decisión los señores Bolívar Antonio Berrido Lulo, Sofía María Berrido Lulo, Víctor Manuel Berrido Lulo y Dina A. Berrido Lulo interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 52-2012, de fecha 6 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Francisco N.

Cepeda Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 31 de julio de 2012, la sentencia incidental núm. 48-2012, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 36 de fecha seis (06) enero del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado del Juzgado (sic) de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 36 de fecha seis (06) de enero del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* **TERCERO:** *haciendo uso de su facultad de avocación, esta corte avoca el conocimiento del fondo del proceso ordenándoles a las partes que produzcan sus conclusiones al fondo, en la audiencia de fecha once (11) de Septiembre del año 2012, a las 9:00 a. m.;* **CUARTO:** *reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo del recurso de apelación”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que antes de proceder a examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente contra la decisión recurrida, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pondere el alegato expresado por la parte recurrida en su escrito de defensa, en el sentido de que: “El art. 5 en el último párrafo de la ley sobre procedimiento de casación establece lo siguiente: No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva. Por tanto el recurso del Memorial de Casación del recurrente Juan Carlos Morales Capella debe ser rechazado. En consecuencia confirmar la sentencia incidental No. 48/2012”;

Considerando, que de la decisión impugnada y de los documentos que en ella se describen se verifica que: 1) los señores Bolívar Antonio Berrido Lulo, Sofía María Berrido Lulo, Víctor Manuel Berrido Lulo y Dina Berrido Lulo, en calidad de sucesores de los finados señores Bolívar Antonio

Berrido Tavera y Fe María Lulo, incoaron una demanda en rescisión de contrato verbal y entrega de local completo y puesta en mora, demanda que culminó con la sentencia núm. 36, dictada en fecha 6 de enero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega; 2) mediante el fallo señalado precedentemente se decidió: a) declarar de oficio inconstitucional y no aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 4807 y por vía de consecuencia rechazar el medio de inadmisión formulado por la parte demandada basado en que debió agotarse la fase del Control de Casas y Desahucios; b) acoger el medio de inadmisión formulado por la parte demandada basado en lo que establece el artículo 8 de la ley 4314 del 22 de octubre de 1955, y en consecuencia declarar inadmisibles la referida demanda; 3) no conformes con la sentencia de primer grado, los sucesores de los finados señores Bolívar Antonio Berrido Tavera y Fe María Lulo, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma; 4) mediante la sentencia ahora impugnada se acogió el referido recurso de apelación, se revocó en todas sus partes la decisión apelada, se avocó el conocimiento del fondo del proceso, se fijó la audiencia de fecha 11 de septiembre de 2012, para que en ella las partes produzcan sus conclusiones al fondo y se reservaron las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo del recurso de apelación;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que mediante la decisión atacada en casación, la corte *a qua* revocó íntegramente la sentencia apelada, avocó el conocimiento de la demanda en rescisión de contrato verbal y entrega de local y fijó una audiencia, en la cual las partes habrían de presentar sus respectivas conclusiones sobre el fondo de la indicada demanda; que, por lo antes expresado, resulta evidente que en la especie no se configura la causal de inadmisión invocada, pues el fallo ahora recurrido no tiene el carácter preparatorio invocado por la parte recurrida; que por tal motivo dicho argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente aduce, en resumen, que al revocar en todas sus partes la sentencia "primigenia", el órgano *a quo* revocó el numeral primero de la parte dispositiva de la sentencia "primigenia", que declara inconstitucional el artículo 3 del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, que instituye el control de alquiler de casas y desahucios de la República Dominicana, sin

haber ofertado un solo motivo para ello, lo que la convierte en una sentencia incidental definitiva sobre ese ramal, despojándola del carácter de preparatoria; que nos preguntamos cuáles razones enarbó el órgano *a quo* para revocar la declaratoria de inconstitucionalidad que había decretado el órgano “primigenio” en su sentencia, la respuesta es ninguna en lo absoluto, por lo que la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de saber si los motivos y razones que debió dar, pero que no dio el órgano *a quo* se ajustan a la declaratoria de inconstitucionalidad por ella revocada; que la única motivación de derecho ofrecida por el órgano *a quo* en las páginas 5, 6 y 7 se limitan exclusiva y taxativamente a justificar porque se revoca el medio de inadmisión fundado en la regularización que la parte ahora recurrida hizo respecto del motivo en el cual se fundó dicho medio de inadmisión y a que estaba facultado para avocar el conocimiento del fondo del pleito diferido, en mérito de lo establecido en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer, si los elementos de hechos necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, como ha ocurrido en el caso, por cuanto el fallo impugnado revoca en todas sus partes la sentencia apelada, sin dar motivo alguno de hecho o de derecho para revocar el ordinal primero de la sentencia apelada, que declara inconstitucional el artículo 3 del Decreto 4807, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en esas condiciones y ante la carencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, la sentencia atacada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia incidental núm. 48-2012, dictada el 31 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Hipólito Tejada Pérez.
Abogados:	Licdos. Carlos B. Jerez, Andrés Carlos Santana y Dr. Santiago Díaz Matos.
Recurrido:	Estado Italiano.
Abogados:	Licda. Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja y Lic. Juan Miguel Grisolia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Hipólito Tejada Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. 213419454, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1852, ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia núm. 510-2011, dictada el 15 de julio de 2011, por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Carlos B. Jerez y Andrés Carlos Santana, abogados de la parte recurrente, Rafael Hipólito Tejada Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja, por sí y por el Lcdo. Juan Miguel Grisolí, abogados de la parte recurrida, Estado Italiano;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Santiago Díaz Matos, abogado de la parte recurrente, Rafael Hipólito Tejada Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2011, suscrito por los Lcdos. Juan Miguel Grisolí y Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja, abogados de la parte recurrida, Estado Italiano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente;

Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en entrega de certificado de título y daños y perjuicios incoada por el señor Rafael Hipólito Tejada Pérez, contra el Estado Italiano, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 00814-10, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales formuladas por la parte demandada, el ESTADO ITALIANO en contra de la parte demandante, el señor RAFAEL HIPÓLITO TEJADA PÉREZ, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente Demanda en ENTREGA DE CERTIFICADO DE TÍTULO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor RAFAEL HIPÓLITO TEJADA PÉREZ, en contra del ESTADO ITALIANO, mediante Acto Procesal No. 141/08, de fecha Veintiocho (28) del mes de Octubre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial VÍCTOR ZAPATA SÁNCHEZ, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas por haber sido (sic) sucumbido ambas partes en puntos distintos”; b) no conforme con dicha decisión el señor Rafael Hipólito Tejada Pérez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 5749-10, de fecha 19 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 15 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 510-2011, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL HIPÓLITO TEJADA PÉREZ, mediante acto No. 5749/10, instrumentado y notificado el diecinueve (19) de octubre del dos mil diez (2010), por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00814/10, relativa al expediente No. 035-08-01217, dictada en fecha veintiuno (21)

de septiembre del dos mil diez (2010), por haber sido hecho conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del mismo, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA al señor RAFAEL HIPÓLITO TEJADA PÉREZ al pago de las costas del procedimiento y ORDENA su distracción a favor de los Licdos. Juan Miguel Grisolia y Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de ley (artículo 69 de la Constitución Dominicana, y sus acápite)”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que del estudio de las glosas procesales depositadas en el expediente, esta jurisdicción de casación ha podido comprobar que: 1) en fecha 16 de septiembre de 2011, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Rafael Hipólito Tejada Pérez, a emplazar a la parte recurrida, Estado Italiano, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 604-2011, de fecha 26 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Joaquín Daniel Espinal G., alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo núm. 1 del Distrito Nacional, la parte recurrente se limita a notificarle a la parte recurrida lo siguiente: “el Memorial de Casación, así como el Auto de Emplazamiento dictado en fecha 16 del mes de Septiembre del año 2011, por la Suprema Corte de Justicia a fin de que produzca su respectivo Memorial de Defensa”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0128-17, del 15 de marzo de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, manifestó lo siguiente: “el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), establece entre las formalidades propias

del recurso de casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de emplazar el recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica...El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”;

Considerando, que del acto núm. 604-2011, anteriormente descrito, se advierte que el recurrente le notificó al recurrido el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto de proveimiento dictado el 16 de septiembre de 2011, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; que sin embargo dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a lo establecido en la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto

en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 604-2011, de fecha 26 de septiembre de 2011, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que el recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, ni los medios de inadmisión planteados por el recurrido por la alegada falta de desarrollo ponderable de los mismos en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por Rafael Hipólito Tejada Pérez, contra la sentencia núm. 510-2011, dictada el 15 de julio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente en el presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Obdulio Beltré Pujols.
Abogado:	Dr. W. R. Guerrero Disla.
Recurridos:	Habid Issa Medrano y Atto Zamir Issa Pou.
Abogados:	Dr. Oscar M. Herasme M. y Dra. Kenia Moquete Mercedes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo transaccional.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01500306-8, domiciliado y residente en edificación núm. 10 de la calle Juan Ballenilla de la Zona Industrial de Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste,

provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 1293-2010, de fecha 30 de noviembre de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2011, suscrito por el Dr. W. R. Guerrero Disla, abogado de la parte recurrente, Luis Obdulio Beltré Pujols, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2011, suscrito por los Dres. Oscar M. Herasme M. y Kenia Moquete Mercedes, abogados de la parte recurrida, Habid Issa Medrano y Atto Zamir Issa Pou (continuador jurídico de Zamir Issa Medrano);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en reintegranda interpuesta por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols, contra los señores Habid Issa Medrano y Zamir Issa Medrano, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 28 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 064-2005-00754, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RECHAZAN las conclusiones de las partes demandadas por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda Reconvencional interpuesta por los señores HABID ISSA MEDRANO y ZAMIR ISSA MEDRANO y en cuanto al fondo SE RECHAZA; **TERCERO:** SE DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en reintegranda interpuesta por el señor LUIS OBDULIO BELTRÉ PUJOLS contra los señores HABID ISSA MEDRANO y ZAMIR ISSA MEDRANO y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la parte demandante por ser procedentes y justas y por reposar en prueba legal y en consecuencia; **CUARTO:** SE ORDENA la reintegración del (sic) LUIS OBDULIO BELTRÉ PUJOLS, al local que ocupaba en calidad de inquilino 99 de la Avenida Duarte, esquina calle París, Distrito Nacional; **QUINTO:** SE DECLARA la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra esta se interponga; **SEXTO:** SE CONDENA a los señores HABID ISSA MEDRANO y ZAMIR ISSA MEDRANO al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los DRES. CARLOS A. GUERRERO POU Y W. R. GUERRERO DISLA quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** SE DECLARA la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) no conformes con dicha decisión los señores Habid Issa Medrano y Zamir Issa Medrano, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm.

2313-2005, de fecha 14 de diciembre de 2005, instrumentado por el ministerial Leonardo A. Santana Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 1293-2010, en funciones de tribunal de segundo grado, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, a) el recurso de apelación interpuesto por los señores ZAMIR ISSA MEDRANO y HABID ISSA MEDRANO, contra la sentencia No. 064-2005-00754, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, al tenor del acto No. 2313/2009, diligenciado el catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), por el Ministerial LEONARDO A. SANTANA SANTANA, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, b) la demanda en REINTEGRANDA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor LUIS OBDULIO BELTRÉ PUJOLS, en contra de los señores ZAMIR ISSA MEDRANO y HABID ISSA MEDRANO, mediante acto número 1608/04, diligenciado el día 7 del mes de diciembre del año 2004, por el Ministerial CARLOS ROCHE, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y c) la demanda RECONVENCIONAL EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor HABID ISSA MEDRANO contra el señor LUIS OBDULIO BELTRÉ PUJOLS, mediante acto número 311/2005, diligenciado el día 7 del mes de marzo del año 2005, por el Ministerial LEONARDO A. SANTANA SANTANA, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, en consecuencia revoca en todas sus partes la indicada sentencia, conforme a los motivos antes expuestos; **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes las demanda en: a) REINTEGRANDA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, y b) RECONVENCIONAL EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, conforme los motivos antes expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas conforme los motivos expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone, como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que motivaron violación a la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, en su artículo 72; **Segundo Medio:** Imprecisión, insuficiencia y contradicción de motivos en la sentencia impugnada; **Tercer medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que mediante instancia depositada en fecha 16 de julio de 2014 , ante esta Suprema Corte de Justicia, el Dr. Oscar M. Herasme M., abogado de la parte recurrida, depositó el acuerdo transaccional de fecha 20 de abril de 2014, suscrito entre los señores Yudith Medrano Vda. Issa, Johnny Issa Medrano, Sadia Issa Medrano, Nasser Issa Medrano, Habid Issa Medrano, Moisés Issa Medrano y Atto Issa Medrano, quienes se denominarán La Primera Parte, y el señor Luis Obdulio Beltré Pujols, casado con Milagros Altagracia Villamán de Beltré, quien se denominará La Segunda Parte, notariadas las firmas por el Dr. Flavio Manuel Acosta Sosa, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual las partes han convenido y pactado lo siguiente: “ARTÍCULO PRIMERO: LA SEGUNDA PARTE se compromete formalmente y sin reserva alguna frente a LA PRIMERA PARTE, a entregarle y colocar en sus manos el día treinta (30) del mes de mayo del cursante año (2014) el local comercial ubicado en la Avenida Duarte esquina calle París No. 99 sector Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional; por lo que en consecuencia, AUTORIZA expresamente a LA PRIMERA PARTE a los fines de que pueda tomar posesión formal y plena de dicho inmueble, pudiendo USUFRUCTUARLO de la forma y manera que juzguen pertinente a partir del (sic) el día treinta (30) del mes de junio del cursante año (2014). ARTÍCULO SEGUNDO: Que asimismo, y en virtud de la Entrega Voluntaria del inmueble indicado efectuada conforme al presente documento, las suscribientes LA PRIMERA PARTE Y LA SEGUNDA PARTE, DECLARAN expresamente su decisión de dar por terminado, de manera definitiva e irrevocable, el CONTRATO DE ALQUILER intervenido entre LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE al efecto en fecha 15 de septiembre enero (sic) del año 2002, de manera que el mismo quede DESPROVISTO de todo valor, efecto o consecuencia jurídica. A estos fines las partes han decidido lo siguiente: a) LA SEGUNDA PARTE reconoce que es deudora de LA PRIMERA PARTE, por concepto de alquileres dejados de pagar desde: Enero/Diciembre 2005; Enero/Diciembre 2006; Enero/Diciembre 2007; Enero/Diciembre

2008; Enero/Diciembre 2009; Enero/Diciembre 2010; Enero/Diciembre 2011; y Enero/Diciembre 2012; que suman Doscientos Setenta y Cuatro (264) meses sin pagar; que hacen ocho (08) años sin pagar que ascienden a la considerable suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 5,760.000.00), sin perjuicios de los meses vencidos y por vencer; y en otro orden LA PRIMERA PARTE reconoce que es deudora de LA SEGUNDA PARTE, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 2,500,000.00), por concepto de mercancías que guarnećían en el local alquilado que no pudieron ser localizadas sin que esto implique bajo ningún concepto que la primera parte está asumiendo en lo más mínimos la pérdida de las mismas en el local alquilado, sino que lo hace en el espíritu de lograr una solución amigable del presente asunto; b) una vez producida la presente compensación LA SEGUNDA PARTE tendría que pagar a LA PRIMERA PARTE la suma de TRES MILLONES DOS CIENTOS (sic) SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 3,260,000.00), de los cuales LA PRIMERA PARTE admite por todo pago la cantidad de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 2,500,000.00); y que serán pagados por LA SEGUNDA PARTE, en la siguiente forma: UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$ 1,000,000.00) a la firma del presente documento por la cual se otorga formal descargo mediante el presente acto; y el resto o sea la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 1,500,000.00) que será pagada mensualmente mediante cuotas de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 100,000.00), cada una, hasta completar el pago total, a partir de la firma del presente acuerdo; pagaderos los días treinta (30) de cada mes debiendo LA SEGUNDA PARTE pagar a favor de LA PRIMERA PARTE un interés de un tres por ciento (3 %) por cada retraso en el pago; PÁRRAFO: Por medio del presente contrato, LA SEGUNDA PARTE, otorga a favor de la PRIMERA PARTE, el inmueble identificado como Solar No. 10, Manzana 5497 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 188.98 Metros Cuadrados, Amparado por el Certificado de Título Matrícula No. 0100103621 expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional a favor de LUIS OBDULIO BELTRÉ PUJOLS, en fecha 28 de enero del año 2010, como garantía para el pago de las sumas adeudadas en virtud del literal b) de este mismo artículo. Para en caso de que la presente garantía resulte insuficiente LA SEGUNDA PARTE consiente y acepta suscribir un Pagaré Notaria a favor de LA PRIMERA PARTE en la

forma que establece la ley sobre la materia; ARTÍCULO TERCERO: LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE, DECLARAN y ADMITEN que por el presente documento RENUNCIAN Y DESISTEN de ahora y para siempre, sin reservas de ninguna especie, a todo derecho, Instancia, Acción o Reclamación, presente o futura, que pudieren tener ambas en su contra que pudiere derivarse de la relación contractual sostenida o del Acto mismo de entrega del inmueble de referencia. Las Demandas y contra Demandas que las partes dejan sin efecto y desisten de ahora y para siempre son las siguientes: 1.- Demanda en cobro de alquiler contenida en el acto No. 1625-2009 de fecha 19 de agosto del año 2009 instrumentado por el ministerial Leonardo Santana; que culminó con la Sentencia Civil No. 064-12-12-00345 dictada en fecha 28 de diciembre del año 2012 por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; que fue recurrida en apelación por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que culminó con la Sentencia No. 0092-2014 de fecha 30 de enero del año 2014; recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia; 2.- Demanda en Reintegranda contenida en el acto No. 1607-2004 del 7 de diciembre del año 2004 del ministerial Carlos Roche, que culminó con la Sentencia Civil No. 064-2005-00754 dictada el 28 de noviembre del año 2005 por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; que fue recurrida en apelación por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que culminó con la Sentencia No. 1293-2010 de fecha 30 de noviembre del año 2010; recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia; 3.- Demanda en Entrega de Mercancía contenida en el acto No. 1288-2005 de fecha 24 de diciembre del año 2005 del ministerial Carlos Roche, que culminó con la Sentencia Civil No. 944 dictada el 28 de noviembre del año 2006 de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que fue objeto de apelación y culminó con la Sentencia No. 1105-2013 de fecha 13 de noviembre del año 2013; de la Primera Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia. 4.- Demanda en Validez de Embargo Retentivo contenida en el acto No. 123-2013 de fecha 23 de diciembre del año 2013 del ministerial Leonardo Santana; e Inscripción de Hipotecas Judiciales Provisionales tomadas por ante el Registro de Títulos del Departamento Central y Santo Domingo. ARTÍCULO CUARTO: Tanto LA

PRIMERA PARTE como LA SEGUNDA PARTE y sus respectivos abogados reconocen que el presente documento, extingue, desde ahora y para siempre todas y cada unas de las acciones civiles (penales si existieren) incoadas por ambas partes, por lo cual declaran mediante el presente contrato no tener ninguna relación pasada, presente y/o futura en su contra por lo cual renuncian a cualquier beneficio que hayan remotamente recibido mediante sentencia que se haya dictado, o a aquellos beneficios que reciban por sentencia como no dictada y aquellos beneficios como no recibidos, dando por nula esa decisión. ARTÍCULO QUINTO: Ambas partes suscriben el presente contrato transaccional y de desistimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 2044 y 2052 del Código Civil Dominicano, otorgándole, por tanto, a los mismos el carácter de la autoridad de la cosa juzgada a todo lo pactado en la presente convención. ARTÍCULO SEXTO: Para todo aquello no expresamente pactado en el presente documento, LAS PARTES se remiten a las disposiciones del derecho común”;

Considerando, que, igualmente, mediante la referida instancia depositada en fecha 16 de julio de 2014, ante esta Suprema Corte de Justicia, se depositó la adenda al acuerdo transaccional celebrado de fecha 20 de abril de 2014, suscrito entre los señores Yudith Medrano Vda. Issa, Johnny Issa Medrano, Sadia Issa Medrano, Nasser Issa Medrano, Habid Issa Medrano, Moisés Issa Medrano y Atto Issa Medrano (La Primera Parte), y el señor Luis Obdulio Beltré Pujols casado con Milagros Altagracia Villamán de Beltré, (La Segunda Parte), notariadas las firmas por el Dr. Flavio Manuel Acosta Sosa, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, por el cual las partes han convenido y pactado lo que se transcribe a continuación: “PRIMERO: Que, tanto LA PRIMERA PARTE como la SEGUNDA PARTE, se han visto involucradas en diversos procesos judiciales que tienen la razón principal en el contrato de alquiler del local comercial ubicado en la Avenida Duarte esquina Paris No. 99, Villa Francisca, Santo Domingo Distrito Nacional; demandas y contrademandas que las partes dejaron sin efecto mediante un acuerdo satisfactorio en fecha veinte (20) del mes de abril del año 2014, de cuyo acuerdo forma parte el presente Addendum. SEGUNDO: Que, una vez producido el pre-mencionado ACUERDO TRANSACCIONAL CELEBRADO EN FECHA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2014 LA SEGUNDA PARTE tendría que pagar a LA PRIMERA PARTE la suma de TRES MILLONES DOS CIENTOS (sic) SESENTA

MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 3,260,000.00), de los cuales LA PRIMERA PARTE admitió por todo pago la cantidad de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 2,500,000.00); y que serían pagados por LA SEGUNDA PARTE, en la siguiente forma: UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$ 1,000,000.00) a la firma del ACUERDO TRANSACCIONAL CELEBRADO EN FECHA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2014, documento por la cual se otorgo formal descargo; y el resto o sea la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 1,500,000.00) que sería pagada mensualmente mediante cuotas de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 100,000.00), cada una, hasta completar el pago total, a partir de la firma del presente acuerdo; pagaderos los días treinta (30) de cada mes; cuya cantidad de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 1,500,000.00), pendiente de pago ha decidido LA SEGUNDA PARTE, pagarla y cancelarla definitivamente con la anuencia y aceptación plena de LA PRIMERA PARTE bajo este nuevo Acuerdo Transaccional estipulándose por todo pago la suma de UN MILLÓN PESOS DOMINICANOS (RD\$ 1,000,000.00); resultando que tanto LA PRIMERA PARTE como LA SEGUNDA PARTE y sus respectivos abogados reconocen que el presente documento, extingue, desde ahora y para siempre la deuda pendiente de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 1,500,000.00), a la firma del presente documento por la cual se otorga formal descargo mediante el presente acto. TERCERO. Para todo aquello no expresamente pactado en el presente documento, LAS PARTES se remiten a las disposiciones del derecho común”;

Considerando, que los documentos arriba descritos revelan que las partes en causa señores Luis Obdulio Beltré Pujols, Habid Issa Medrano y Atto Zamir Issa Pou, llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional convenido entre los señores Yudith Medrano Vda. Issa, Johnny Issa Medrano, Sadia Issa Medrano, Nasser Issa Medrano, Habid Issa Medrano, Moisés Issa Medrano, Atto Issa Medrano y Luis Obdulio Beltré Pujols, en el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, contra la sentencia civil núm. 1293-2010, de fecha 30 de noviembre de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Kensington, S. R. L.
Abogados:	Licdos. César Alejandro Guzmán Lizardo, Manuel Mejía Alcántara, Peter Iván Read y Dra. Mayra Alta-gracia Fragozo Bautista.
Recurrida:	Virgilia Natividad Ceballos Grullón.
Abogados:	Licdos. Germán Rafael Robles, Servio Peña y Dr. Rafael Ariza Morillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Kensington, S. R. L., constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, identificada con el RNC. núm. 130400903, con domicilio social en la calle David Masalles núm. 2, plaza Masalles, local

3-B, ensanche Julieta de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Jia Jeng Chang Chen, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1089185-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 089-2014, dictada el 31 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mayra Altagracia Frago Bautista, por sí y por los Lcdos. César Alejandro Guzmán Lizardo, Manuel Mejía Alcántara y Peter Iván Read, abogados de la parte recurrente, Constructora Kensington, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ronald Gibson Santana, abogado de la parte interviniente, Song Ping Chan Chen;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Germán Rafael Robles, por sí y por el Dr. Rafael Ariza Morillo, abogados de la parte recurrida, Virgilia Natividad Ceballo Grullón;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2014, suscrito por los Lcdos. Manuel Mejía Alcántara, César Alejandro Guzmán Lizardo y Peter Iván Read, abogados de la parte recurrente, Constructora Kensington, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2014, suscrito por el Lcdo. Servio Peña, abogado de la parte recurrida, Virgilia Natividad Ceballo Grullón;

Visto la instancia contentiva de intervención voluntaria depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre

de 2014, suscrito por el Dr. Ronald Gibson Santana, abogado de la parte interviniente, Song Ping Chang Chen;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de contrato de venta incoada por la señora Virgilia Natividad Ceballo Grullón, contra la sociedad comercial Constructora Kensington, S. R. L., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 00350-12, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente DEMANDA EN NULIDAD DE CONTRATO DE VENTA, interpuesta por la señora VIRGILIA NATIVIDAD CEBALLO GRULLÓN, en contra del señor SONG PING CHANG CHEN, y la compañía CONSTRUCTORA KENSINGTON, SRL, mediante acto procesal No. 216/11, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Agosto del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial FRANKLYM (sic) VÁSQUEZ ARREDONDO, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, por haber sido hecha conforme a las exigencias legales, y en cuanto al FONDO, RECHAZA la misma por las razones que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. TOMÁS ADALBERTO DURÁN GUZMÁN y CÉSAR GUZMÁN LIZARDO, Abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la señora Virgilia Natividad Ceballo Grullón, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 229-2012, de fecha 1ro de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Mairení M. Batista Gautreaux, alguacil de estrado de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 089-2014, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora VIRGILIA NATIVIDAD CEBALLO GRULLÓN, mediante acto No. 229/2012, de fecha 01 de junio de 2012, del ministerial Mairení M. Batista Gautreaux, de estrado de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00350/12, de fecha 24 de abril del año 2011, relativa al expediente No. 035-11-01140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de una demanda en Nulidad de Contrato de Venta, interpuesta por la señora VIRGILIA NATIVIDAD CEBALLO GRULLÓN, en contra de la CONSTRUCTORA KENSINGTON, SRL y el señor SONG PING CHANG CHEN; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Acoge el indicado recurso y revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge la demanda original, declara la nulidad del acto bajo firma privada, suscrito entre los señores Jia Jeng Chang Chen, Son Ping Chang Chen de una parte y de la otra parte, la entidad Constructora Kensington, S. A., en fecha 30 del mes de octubre del año 2008, notariado por la Dra. Nelia Altagracia Santos Coste de Recio, notario público de los del número del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, señor Song Ping Chang Chen y compañía Constructora Kensington, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, Licdo. Servio Peña, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta en la motivación de la sentencia: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; por ende, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Fallo Ultra o extra petita y violación al principio de justicia rogada o principio dispositivo, por ende de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **Cuarto Medio:** Violación a los principios “II” y “IV”, y a los artículos 89, 90, 91, 96 y 99 de la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo del 2005, sobre Registro Inmobiliario, modificada por la Ley núm. 51-07, del 23 de abril de 2007, por ende de los artículos 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **Quinto Medio:** Violación al principio V de la Ley No. 108-05, del 23 de marzo del 2005, sobre Registro Inmobiliario, modificada por la Ley No. 51-07, del 23 de abril de 2007, por ende de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso”;

Considerando, que por su parte, la recurrida, señora Virgilia Natividad Ceballos Grullón, plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que habiendo sido notificada la sentencia impugnada en fecha 5 de junio de 2014, mediante acto núm. 456/14, instrumentado por la ministerial Hilda Altagracia Pimentel, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando en consecuencia el presente recurso interpuesto en fecha 23 de septiembre de 2014, caduco

por haber dejado la recurrente transcurrir el plazo de treinta días para depositar su memorial de casación;

Considerando, que la parte recurrente sobre el particular, expresa que el presente recurso de casación está presentado antes del vencimiento del plazo de treinta días francos, pues la sentencia impugnada no fue notificada por una persona que no obtuvo ganancia de causa en el proceso, lo que implica que dicho plazo permanece abierto;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que el análisis del presente expediente pone de relieve que figura depositado el acto núm. 456/2014, de fecha 12 de junio de 2014, instrumentado por la ministerial Hilda Altagracia Pimentel, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, realizado a requerimiento del señor Song Ping Chang Chen, contentivo de notificación de la sentencia ahora impugnada en casación, a la parte ahora recurrente Constructora Kensington, S.R.L; que según se desprende del fallo atacado, el señor Song Ping Chang Chen, figura como parte co-recurrida en apelación, por lo que independientemente de que haya tenido ganancia de causa o no en el proceso llevado por ante la corte *a qua*, la notificación por él realizada, es perfectamente válida para hacer correr los plazos para recurrir en casación a todas las partes notificadas, por lo que el alegato de la recurrente en el sentido analizado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en efecto, el artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 12 de junio del año 2014, en el Distrito Nacional, donde tiene su domicilio Constructora Kensington, S.R.L., lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 456/14, instrumentado por la ministerial Hilda Altagracia Pimentel, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 16 de julio de 2014; que, al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 23 de septiembre de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por la recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora Kensington, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 089-2014, dictada el 31 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo fue transcrito anteriormente; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lcdo. Servio Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisca de la Rosa Ventura y Juan Mojica Adames.
Abogados:	Dra. Natividad A. Mojica Adames, Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, Licda. Felicia Antonia de los Santos y Lic. Anneudy Guerrero.
Recurrida:	Silvia Santana Silvestre.
Abogados:	Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez y Licda. Mairelly de la Cruz Ortiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Francisca de la Rosa Ventura y Juan Mojica Adames, dominicanos, mayores de edad, unión libre entre sí, de quehaceres domésticos y empleado público, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0024488-2 y 023-0005267-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle

Segunda núm. 5, sector Villa Faro de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 132-2012, dictada el 30 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Felicia Antonia de los Santos, por sí y por el Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, abogados de la parte recurrida, Francisca de la Rosa Ventura y Juan Mojica Adames;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2012, suscrito por la Dra. Natividad A. Mojica Adames y el Lcdo. Anneudy Guerrero, abogados de la parte recurrente, Francisca de la Rosa Ventura y Juan Mojica Adames, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez y la Lcda. Mairelly de la Cruz Ortiz, abogados de la parte recurrida, Silvia Santana Silvestre;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida incoada por la señora Silvia Santana Silvestre, contra los señores Francisca de la Rosa Ventura y Juan Mojica Adames, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 1ro de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 702-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Entrega de la Cosa Vendida incoada por la señora SILVIA SANTANA SILVESTRE, en contra los señores FRANCISCA DE LA ROSA VENTURA y JUAN MOJICA ADAMES, mediante Acto Número 893-2010, de fecha 30 de noviembre de 2010, notificado por el ministerial Gregorio Torres Spencer, Alguacil de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito, Sala No. 2, de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, ORDENA a los demandados, señores FRANCISCA DE LA ROSA VENTURA y JUAN MOJICA ADAMES, entregar la Cosa Vendida a la demandante, señora SILVIA SANTANA SILVESTRE, a saber: “Una casa de blocks de dos niveles, techada de concreto, con un local comercial en el primer nivel, con tres (03) habitaciones, una sala, cocina, galería con todas sus dependencias y anexidades, dentro de un solar que mide aproximadamente 14.20 metros de ancho y de fondo 17 metros, ubicada en la calle segunda, no. 11 del sector villa faro (sic), y consta de los siguientes colindantes: al frente, la calle segunda; al fondo, la casa de la señora Margarita Mariano Ortiz; a la derecha, terraza Joan; y a la izquierda, una propiedad del señor Virgilio Severino”; **TERCERO:** ORDENA el desalojo de los demandados, señores FRANCISCA DE LA

ROSA VENTURA y JUAN MOJICA ADAMES, del inmueble anteriormente indicado, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble anteriormente indicado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a los señores FRANCISCA DE LA ROSA VENTURA y JUAN MOJICA ADAMES, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del doctor RUBÉN DARÍO DE LA CRUZ MARTÍNEZ, quien hizo la afirmación correspondiente"; b) no conforme con dicha decisión los señores Francisca de la Rosa Ventura y Juan Mojica Adames, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 453-2011, de fecha 13 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 30 de mayo de 2012, la sentencia núm. 132-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por los señores FRANCISCA DE LA ROSA VENTURA y JUAN MOJICA ADEMES (sic), en contra de la Sentencia No. 702-2011, dictada en fecha Primero (1ero) de Diciembre del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro De Macorís, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por los impugnantes, en virtud de su improcedencia y carencia de pruebas legales, y CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia, por justa y reposar en Derecho; **TERCERO:** CONDENANDO a los sucumbientes señores FRANCISCA DE LA ROSA VENTURA y JUAN MOJICA ADAMES, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. RUBÉN DARÍO DE LA CRUZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que es necesario señalar que a pesar de que la parte recurrente no detalla los medios de casación en fundamento de su recurso, esto no ha sido óbice en el caso que nos ocupa para extraer de la lectura del memorial de casación, el vicio que le atribuye a la sentencia impugnada, que se contrae a la errónea valoración de las pruebas e inobservancia de la disposición del artículo 1108 del Código Civil;

Considerando, que mediante instancia titulada “instancia de desistimiento” depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de julio de 2017, suscrita por el Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez y la Lcda. Mairelly de la Cruz Ortiz, abogados constituidos de la parte recurrida, Silvia Santana Silvestre, expresan lo siguiente: “ÚNICO: REITERAMOS NUESTRO RECIBO DE DESCARGO Y/O DESISTIMIENTO, extendido a los recurrentes señores JUAN MOJICA ADAMES Y FRANCISCA DE LA ROSA VENTURA, en fecha nueve (09) del mes de Mayo del presente año 2017, autorizando a ese honorable Tribunal a que entregue a dichos recurrentes los documentos originales depositados en el expediente 2012-2781, en virtud de que no tenemos interés en los mismos”;

Considerando, que, igualmente, fue depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el acto denominado “Recibo de descargo”, de fecha 9 de mayo de 2017, suscrito por la señora Silvia Santana Silvestre, parte recurrida y su abogado el Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez y los señores Juan Mojica Adames y Francisca de la Rosa Ventura, parte recurrente, debidamente notariado por el Dr. Faustino Antonio Castillo, abogado Notario Público de los del Número para el municipio de San Pedro de Macorís, cuyo contenido copiado textualmente expresa lo siguiente: “RECIBO DE DESCARGO. NOS. SRA. SILVIA SANTANA SILVESTRE, dominicana, mayor de edad, soltera, oficios domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0050353-5, domiciliada y residente en la calle Las Mercedes No. 7 del Bo. Punta de Garza de esta ciudad de San Pedro de Macorís, conjuntamente con mi abogado apoderado el DR. RUBÉN DARÍO DE LA CRUZ MARTÍNEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, Abogado de los Tribunales de la República Dominicana, titular de la cédula de Identidad y Electoral No. 023-0009014-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD), debidamente inscrito bajo el No. 21396-234, al día en el pago de los impuestos fiscales, con estudio provisional abierto al público de manera permanente en la Plaza Martínez, Apto. No. 24-B, segundo nivel, calle Prolongación Rolando Martínez, del sector Villa Provincia de la Ciudad de San Pedro de Macorís, con Tel. 809-529-6371 y Cel. 809-395-8952, por medio del presente acto afirmamos haber recibido de los señores (JUAN MOJICA ADAMES Y FRANCISCA DE LA ROSA VENTURA), la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (RD\$900,000.00), para honrar el pago a la señora SILVIA SANTANA

SILVESTRE; MÁS la suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), por concepto de pago de Gastos y Honorarios Profesionales del DR. RUBÉN DARÍO DE LA CRUZ MARTÍNEZ, todo esto por haber llegado a un acuerdo transaccional amigable, con relación a la Demanda en entrega de la cosa vendida por incumplimiento de contrato, incoada por mí, a través de la actuación Ministerial No. 898-2010, instrumentado por GREGORIO TORRES SPENCER, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, Grupo No. 02, en contra de los señores JUAN MOJICA ADAMES Y FRANCISCA DE LA ROSA VENTURA, la cual dio al traste con la SENTENCIA CIVIL marcada con el No. 702-11, de fecha uno (1) del mes de Diciembre del año Dos Mil Once (2011), dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la que fuere confirmada por la Sentencia No. 132-2012, de fecha treinta (30) del mes de Mayo del año dos mil doce (2012), dada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, esta última la cual fue recurrida en casación por los señores JUAN MOJICA ADAMES Y FRANCISCA DE LA ROSA VENTURA, cuyo recurso de casación lleva su curso por ante la honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, bajo el expediente No. 2012-2781 y que se encuentra en espera de fallo desde la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil trece (2013). Así mismo hago constar por este mismo acto, no tener pendiente otro pago, beneficio o derecho, con relación a la indicada litis, y en tal sentido otorgamos completo RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO a los señores JUAN MOJICA ADAMES Y FRANCISCA DE LA ROSA VENTURA, con carácter irrevocable y definitivo, y en tal virtud afirmamos que el presente acto lo firmamos de manera libre y voluntaria, sin ningún tipo de constreñimiento ni físico ni moral, por lo que ambas renunciamos desde ahora y para siempre a perseguirnos mutuamente con relación al proceso de que se trata y en señal de aprobación los señores JUAN MOJICA ADAMES Y FRANCISCA DE LA ROSA VENTURA, firman junto con nosotros al pie del presente recibo de descargo, desistiendo también al indicado Recurso de Casación y a cuantas acciones hayan incoado en ocasión del indicado litigio”;

Considerando, que del documento anteriormente mencionado se revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en

la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional a que arribaron ambas partes en el recurso de casación interpuesto por Francisca de la Rosa Ventura y Juan Mojica Adames, contra la sentencia civil núm. 132-2012, dictada el 30 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Blanca Margarita Jiménez Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Roberti de R. Marcano Zapata.
Recurrida:	Felicia Lagares.
Abogados:	Dr. Nelson O. de los Santos Báez y Licda. Mirtha G. de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras: a) Blanca Margarita Jiménez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0813095-6, domiciliada y residente en la calle 12-A, núm. 24, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; b) Gabriela Jiménez Medrano, dominicana, mayor de edad, portadora

del pasaporte núm. NY1395162, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; y c) Katherine Jiménez Medrano, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. SE2184186, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00432, dictada el 24 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, abogado de la parte recurrente, Blanca Margarita Jiménez Rodríguez, Gabriela Jiménez Medrano y Katherine Jiménez Medrano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson O. de los Santos Báez, por sí y por la Lcda. Mirtha G. de los Santos, abogados de la parte recurrida, Felicia Lagares;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, abogado de la parte recurrente, Blanca Margarita Jiménez Rodríguez, Gabriela Jiménez Medrano y Katherine Jiménez Medrano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Nelson O. de los Santos Báez y la Lcda. Mirtha G. de los Santos, abogados de la parte recurrida, Felicia Lagares;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por la señora Felicia Lagares, contra los señores Altagracia Rodríguez y Rafael Jiménez Rodríguez, en la cual intervinieron voluntariamente las señoras Blanca Margarita Jiménez Rodríguez, Katherine Jiménez Medrano y Gabriela Jiménez Medrano, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, dictó el 30 de septiembre de 2015, la sentencia civil núm. 1600-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisibilidad presentado por la parte demandada e interviniente voluntario por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto la forma la presente Demanda en Partición de Bienes, interpuesta por Felicia Lagares, en contra de Altagracia Rodríguez, Rafael Jiménez Rodríguez, Katherine Jiménez Medrano y Gabriela Jiménez Medrano, en cuanto al fondo la ACOGE, y en consecuencia: a) Ordena la partición de los bienes que sean reconocidos por los profesionales nombrados pertenecientes al *decujus* Rafael Jiménez Sandoval. b) Designa al Ingeniero Ángel del

Carmen Castillo Espinal, para que, previa juramentación, realicen, la tasación del inmueble y determine si es de cómoda división. c) Designa al Licdo. Aquilino Lugo Zamora, para que previa juramentación, realice las operaciones legales de cuenta, liquidación y división del mismo, de ser objeto de litis. d) Designa a la Jueza que presida esta Sala para que, previa fijación del precio, proceda a la venta en pública subasta del inmueble objeto de partición, si resultare de difícil división, de conformidad con el procedimiento establecido al efecto; **Tercero:** Pone a cargo de la masa a partir los gastos y las costas del procedimiento a favor de la Licda. Mirtha G. de los Santos y el Dr. Nelson O. de los Santos Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, los señores Altigracia Rodríguez y Rafael Jiménez Rodríguez, mediante acto núm. 667-2015, de fecha 10 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y de manera incidental, las señoras Blanca Margarita Jiménez Rodríguez, Gabriela Jiménez Medrano y Katherine Jiménez Medrano, mediante acto núm. 271-15, de fecha 21 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Leonardo Jiménez Rosario, alguacil de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00432, de fecha 24 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación (Principal e Incidental), incoados el primero, por los señores RAFAEL JIMÉNEZ RODRÍGUEZ y ALTAGRACIA RODRÍGUEZ, y el segundo, por las señoras BLANCA M., JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, GABRIELA JIMÉNEZ MEDRANO y KATHERINE JIMÉNEZ MEDRANO, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 1600-2015 de fecha Treinta (30) del mes de Septiembre del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** ORDENA que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la

masa de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho de la LICDA. MIRTHA G. DE LOS SANTOS y el DR. NELSON O. DE LOS SANTOS BÁEZ, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Errada ponderación de los documentos de la causa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Errada aplicación de la ley y del marco regulatorio de la sentencia. Violación de los artículos 55, numeral 5 de la Constitución de la República, artículos 1315 del Código Civil (sic); **Tercer Medio:** Fallo Ultra *Petita*”;

Considerando, que en fecha 23 de agosto de 2017, el Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, actuando en nombre y representación de la parte recurrente señoras Blanca Margarita Jiménez Rodríguez, Gabriela Jiménez Medrano y Katherine Jiménez Medrano, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia mediante la cual se solicita librar acta del desistimiento del recurso de casación que aquí se trata, homologación en virtud de dicho acuerdo transaccional y archivo del expediente;

Considerando, que fue depositado anexo a la referida instancia el contrato de acuerdo transaccional sobre partición judicial, de fecha 26 de julio de 2017, suscrito de una parte, por el Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, abogado de la parte recurrente, señoras Blanca Margarita Jiménez Rodríguez, Gabriela Jiménez Medrano y Katherine Jiménez Medrano, y de la otra parte, la señora Felicia Lagares, parte recurrida, representada por sus abogados apoderados, la Lcda. Mirtha G. de los Santos y el Dr. Nelson O. de los Santos Báez, debidamente notariado por el Dr. José del Carmen Mora Terrero, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual entre otros aspectos establecen lo siguiente: “CONTRATO DE ACUERDO TRANSACCIONAL SOBRE PARTICIÓN JUDICIAL. ENTRE: De una parte, el DR. ROBERTI DE R. MARCANO ZAPATA, actuando a nombre y representación de las señoras BLANCA MARGARITA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, GABRIELA JIMÉNEZ MEDRANO y KATHERINE JIMÉNEZ MEDRANO, (...); quienes en lo que sigue del presente contrato se denominarán LA PRIMERA PARTE o por sus nombres completos; y, de la otra parte, la señora FELICIA LAGARES, asistida por sus abogados,

apoderados especiales, LICDA. MIRTHA G. DE LOS SANTOS y DR. NELSON O. DE LOS SANTOS BÁEZ, quienes en lo que sigue del presente contrato se denominarán LA SEGUNDA PARTE PARTE (sic) o por sus nombres completos; (...) POR CUANTO: En fecha ocho (8) de abril del año dos mil catorce (2014), mediante el acto No. 410/14, del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la señora FELICIA LAGARES interpuso una demanda en partición de bienes y gananciales, contra el señor RAFAEL JIMÉNEZ RODRÍGUEZ (hijo del señor RAFAEL JIMÉNEZ SANDOVAL) y la señora ALTAGRACIA RODRÍGUEZ (concubina del señor RAFAEL JIMÉNEZ SANDOVAL), que tiene por objeto la reclamación de la plusvalía generada por los bienes inmuebles pertenecientes a la sucesión del finado RAFAEL JIMÉNEZ SANDOVAL (...); POR CUANTO: En fecha treinta (30) de septiembre del dos mil quince (2015), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil No. 1600-2015, expediente No. 549-14-01335, a favor de La Segunda Parte; POR CUANTO: En fecha diez (10) de diciembre del dos mil quince (2015), mediante el acto No. 667/2015, del ministerial ANULFO LUCIANO VALENZUELA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito (sic) Judicial de Santo Domingo, los señores ALTAGRACIA RODRÍGUEZ y RAFAEL JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, interpusieron un recurso de apelación principal contra la sentencia anteriormente descrita; POR CUANTO: En fecha veintiuno (21) de diciembre del dos mil quince (2015), mediante el acto No. 271/15, del ministerial LEONARDO JIMÉNEZ ROSARIO, Alguacil de Estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las señoras, BLANCA MARGARITA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, GABRIELA JIMÉNEZ MEDRANO y KATHERINE JIMÉNEZ MEDRANO, interpusieron un recurso de apelación incidental contra la sentencia anteriormente descrita; POR CUANTO: Con motivos de los recursos de apelación precedentemente indicados, en fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la Sentencia Civil No. 545-2016-SEN-00432, NCI No. 545-2016-ECIV-00004, expediente. No. 549-2014-01335, a favor de la señora FELICIA LAGARES; POR CUANTO: Por no estar conforme con la indicada decisión, en fecha 14 de octubre del 2016, los señores ALTAGRACIA RODRÍGUEZ y RAFAEL

JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, por intermedio de su abogado, LIC. ÁNGEL MARÍA DUARTE, incoaron un Recurso de Casación contra la sentencia precedentemente indicada; POR CUANTO: En fecha 20 de octubre del 2016, las señora BLANCA MARGARITA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, KATHERINE JIMÉNEZ MEDRANO y GABRIELA JIMÉNEZ MEDRANO, por intermedio de su abogado, DR. ROBERTI DE R. MARCANO ZAPATA incoaron un Recurso de Casación contra la sentencia de la Corte de Apelación mencionada anteriormente, por no estar conforme con dicho fallo; (...) PRIMERO: LA PRIMERA PARTE, mediante este acto, realiza el pago a la señora FELICIA LAGARES, de la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$3,800,000.00), mediante el cheque de administración No. 10840993, de fecha veintiséis (26) de Julio de dos mil diecisiete (2017), girado a su favor y contra el Banco BHD León, S. A., para ser aplicado como saldo total y definitivo de todas las pretensiones incluidas en la demanda en partición judicial de bienes, notificada mediante el acto No. 410/14, de fecha 08 de abril del 2014, del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, (...) y de todas las instancias, demandas y recursos que se han generado como consecuencias de las mencionadas demanda. La señora FELICIA LAGARES Y/O LA SEGUNDA PARTE, declara que se siente satisfecha con dicho pago y mediante este acto otorga formal y válido recibo de descargo y finiquito legal a LA PRIMERA PARTE, por dicho valor y concepto. SEGUNDO: La señora FELICIA LAGARES Y/O LA SEGUNDA PARTE, declara que desiste formal y expresamente, de manera definitiva e irrevocable, desde ahora y para siempre, y deja sin ningún valor, ni efecto jurídico todos los actos procesales, todas las acciones, demandas, recursos, y sentencias notificados a LA PRIMERA PARTE, así como de cualquier medida precautoria trabada contra bienes propiedad de La Primera Parte, especialmente de: A) la demanda en partición judicial de bienes, notificada mediante acto No. 410/14, de fecha 08 de abril del 2014, del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, (...), E) la sentencia civil No. 1600-2015, expediente No. 549-14-01335, de fecha treinta (30) de septiembre del dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de La Segunda Parte, y F) la Sentencia Civil No. 545-2016-SSEN-00432, NCI

No. 545-2016-ECIV-00004, expediente. No. 549-2014-01335, de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a favor de la Segunda Parte. (...). SEXTO: LA PRIMERA PARTE, por medio de este acto, desiste, renuncia y deja sin efecto jurídico alguno, (...) el Recurso de Casación incoado en fecha 20 de octubre del 2016 por las señoras BLANCA MARGARITA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, KATHERINE JIMÉNEZ MEDRANO y GABRIELA JIMÉNEZ MEDRANO, por intermedio de su abogado, DR. ROBERTI DE R. MARCANO ZAPATA; ambos intentados contra la Sentencia Civil No 545-2016-SSEN-00432, NCI No. 545-2016-ECIV-00004, expediente. No. 549-2014-01335, de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a favor de la señora FELICIA LAGARES, y ordena a la Suprema Corte de Justicia de la nación, a archivar definitivamente el expediente del cual se trata. SÉPTIMO: Los abogados que suscriben este documento intervienen para manifestar su aprobación al contenido general del presente acuerdo transaccional, declarando y reconociendo los abogados de ambas partes, que como consecuencia de lo antes indicado y al contenido general del presente acto, no tienen nada que reclamar, ni en el presente, ni en el futuro a las partes, a quienes les otorgan descargo total, definitivo e irrevocable por concepto de costas, gastos y honorarios, que sean la consecuencia o tengan relación, con todo lo antes indicado”;

Considerando, que del examen del documento anteriormente mencionado, se puede verificar que efectivamente las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento mutuo, en relación a la demanda a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional suscrito por la parte recurrente, Blanca Margarita Jiménez Rodríguez, Gabriela Jiménez Medrano y Katherine Jiménez Medrano, y la parte recurrida, Felicia Lagares, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00432, dictada el 24 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado en

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 13

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy Enrique Peña.
Abogados:	Licda. Surelis Madera y Lic. Freddy Enrique Peña.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*No ha lugar.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Enrique Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, con elección de domicilio en la avenida Pasteur núm. 13, sector Gascue, de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 46-2010, de fecha 26 de febrero de 2010, dictada por

el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Surelis Madera por sí y por el Lcdo. Freddy Enrique Peña, abogados de la parte recurrente, Freddy Enrique Peña;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Reyes García por sí y por el Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por FREDDY ERNESTO PEÑA, contra la ordenanza No. 46-2010 del 26 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de abril de 2010, suscrito por el Lcdo. Freddy E. Peña, abogada que actúa en su propio nombre y representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la solicitud de reventa de inmueble por falsa subasta incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 020-10, de fecha 26 de enero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la Solicitud de Reventa de Inmueble por Falsa Subasta elevada a este tribunal por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y, en consecuencia: A) DECLARA al Licenciado FREDDY E. PEÑA falso subastador, en ocasión del Procedimiento de Embargo Inmobiliario trabado por BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en perjuicio de los señores JOSÉ MIGUEL FRANCI Y JULIO CÉSAR FRANCO; B) Fija la audiencia del día 25 de Febrero de 2010, a las 9:00 A. M., para la reventa en pública subasta del inmueble embargado, a saber: *Una porción de terreno con una Extensión Superficial de 2,844 Metros Cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 96-A-REF. Distrito Catastral No. 16/6 del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís y sus mejoras consistentes en un proyecto habitacional de once (11) viviendas familiares en fase de terminación, todas de dos niveles, con Certificado de Título matrícula No. 2100012797, expedido por el registrador de títulos del departamento de San Pedro de Macorís*”, de conformidad con el antiguo pliego de condiciones y previo cumplimiento de las formalidades de publicidad establecidas por la ley; **SEGUNDO:** Comisiona a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Freddy Enrique Peña la apeló

mediante el acto núm. 68-2010, de fecha 9 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y demandó la suspensión de la referida sentencia mediante acto núm. 69-2010 de fecha 9 de febrero de 2010, instrumentado por el indicado ministerial, demanda que fue decidida por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de febrero de 2010, mediante la ordenanza civil núm. 46-2010, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en referimiento intentada por el señor FREDDY E. PEÑA, por haber sido iniciada de acuerdo a las reglas de la ley que dominan la materia; **Segundo:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto al fondo, las conclusiones del demandante Freddy E. Peña, y en consecuencia: A) Se Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda en suspensión de la Ejecución de la Ordenanza No. 020/2010, de fecha 26 de Enero del año 2010, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Ordenar, como al efecto Ordenamos, que la presente ordenanza sea ejecutoria provisionalmente, sobre minuta, sin necesidad de prestación de fianza; **Cuarto:** Condenar, como al efecto Condenamos, al señor FREDDY E. PEÑA, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. MIGUEL ÁNGEL REYES PICHARDO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad y se ordena que dichas costas sean deducidas de las fianzas depositadas con motivo de la subasta, por aplicación de los artículos 709 y 740 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto:** Declarar, como al efecto Declaramos, que los señores JULIO CÉSAR FRANCO y JOSÉ MIGUEL FRANCO no han comparecido a la audiencia pese a estar emplazado; **Sexto:** Comisionar, como al efecto comisionamos, al ministerial Víctor E. Lake, de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Fallo ultrapetita; **Tercer Medio:** Distorsión de los hechos

de la causa; **Cuarto Medio:** Violación al debido proceso y orden de prelación procesal”;

Considerando, que del estudio de la ordenanza recurrida en casación se advierte que fue dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís con relación a una demanda interpuesta por el señor Freddy Enrique Peña contra los señores Julio César Franco, José Miguel Franco y el Banco de Reservas de la República Dominicana, con el objetivo de que se suspendiera la ejecución provisional de la sentencia civil núm. 020-10, de fecha 26 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por el mismo demandante contra la sentencia cuya suspensión se demandó, mediante acto núm. 68-2010, de fecha 09 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, todo en virtud de las atribuciones que los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 le confieren al presidente de la corte de apelación para suspender la ejecución de las sentencias dictadas en primera instancia en curso de la instancia de la apelación;

Considerando, que en la actualidad dicha ordenanza está desprovista de toda eficacia jurídica y procesal debido a que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, decidió el referido recurso de apelación mediante sentencia núm. 94-2010, dictada el 28 de abril de 2010, en razón de que la ordenanza impugnada constituye una decisión de carácter eminentemente provisional cuya eficacia está circunscrita al contexto procesal en que se desenvuelve la instancia de la apelación, la cual está delimitada por la notificación del acto contentivo del recurso de apelación y la emisión de la sentencia de la alzada ya que, en derecho procesal civil, la instancia judicial, que está constituida por los actos y formalidades procesales propios de cada uno de los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia, se apertura mediante la notificación de la demanda o recurso que apodera a la jurisdicción y se extingue con la emisión de la decisión que desapodera definitivamente al tribunal;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido el criterio constante de que en estas circunstancias el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza que decide la demanda en suspensión carece de objeto y no ha lugar a estatuir sobre aquél ya que una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del juez presidente de la corte quedan totalmente aniquilados¹, tal como sucede en la especie y por lo tanto, procede declarar que no ha lugar a estatuir con relación al presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Enrique Peña, contra la ordenanza civil núm. 46-2010, dictada el 26 de febrero de 2010, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1 Sentencia núm. 15, de fecha 04 de septiembre de 2013. B.J. No. 1234; Sentencia núm. 7, de fecha 02 de octubre de 2013. B.J. No. 1235; Sentencia núm. 20, de fecha 12 de marzo de 2014. B.J. No. 1240.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angels Baseball, LP.
Abogados:	Licdos. Alan Solano Tolentino, Raúl González Abreu, Juan Francisco Puello Herrera, Licdas. Cinddy M. Liriano Veloz y María Cristina Santana Pérez.
Recurrida:	María Estela Ozuna Cruz.
Abogado:	Dr. Juan O. Landrón Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Angels Baseball, LP, de responsabilidad limitada, constituida de acuerdo a las leyes del Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio en 2000 Gene Autry Way, Anaheim, CA, 92806, Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representada por el señor

Jerry Dipoto, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, casado, portador del pasaporte norteamericano núm. 208971579, domiciliado y residente en el Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 109-2015, dictada el 14 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Alan Solano Tolentino, por sí y por los Lcdos. Juan Francisco Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz y María Cristina Santana Pérez, abogados de la parte recurrente, Angels Baseball, LP;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan O. Landrón Mejía, abogado de la parte recurrida, María Estela Ozuna Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2015, suscrito por los Lcdos. Alan Solano Tolentino, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez y Raúl González Abreu, abogados de la parte recurrente, Angels Baseball, LP, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Juan O. Landrón Mejía, abogado de la parte recurrida, María Estela Ozuna Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la solicitud de reapertura de debates depositada en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por la señora María Estela Ozuna Cruz, mediante instancia de fecha 23 de abril de 2014, contra la entidad Equipo de Béisbol de los Angelinos de Anaheim, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 12 de mayo de 2014, el auto núm. 84-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena la Reapertura de los debates de la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por la señora MARÍA ESTELA OZUNA CRUZ, en contra de los (sic) EQUIPO DE BÉISBOL LOS ANGELINOS DE ANAHEIM; **SEGUNDO:** Se fija la audiencia del día Doce (12) del mes de Junio del año Dos Mil Catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (9:00, A. M.), para seguir conociendo de la indicada demanda; **TERCERO:** Se reservan las costas del proceso, para que sigan la suerte de lo principal; **CUARTO:** Comisiona a la ministerial Nancy Franco Terrero, Alguacil de Estrados de esta misma cámara civil y comercial, para que proceda a la notificación del presente Auto; y en caso de ser necesario su notificación fuera de este Distrito Judicial, comisiona a cualquier alguacil

competente a elección de la impetrante”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Angels Baseball, LP, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 463-2014, de fecha 31 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 14 de abril de 2015, la sentencia núm. 109-2015, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Comprobando y declarando la Inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por la entidad ANGELS BASEBALL, LP., contra el Auto No. 84-2014 de fecha dos (2) de mayo del año 2014, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;* **SEGUNDO:** *Condenando a la apelante entidad ANGELS BASEBALL, LP., al sufragio de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho del letrado Dr. JUAN O. LANDRÓN MEJÍA, quien hizo en audiencia las afirmaciones correspondientes”;*

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falsa interpretación de la ley al considerar como una sentencia preparatoria, la sentencia mal denominada “Auto” No. 84-2014, Expediente No. 339-09-01690, del 12 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa de la entidad Angels Baseball, LP debido a la falta de notificación de la reapertura de los debates”;

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, “en virtud de que las sentencias que ordenan una reapertura de debates tienen un carácter preparatorio, porque no prejuzgan el fondo”; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por lo tanto su examen en primer término;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que mediante la decisión atacada en casación la jurisdicción *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la entidad recurrente contra el acto núm. 84-2014,

emitido en fecha 12 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual ordenó la reapertura de los debates en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por María Estela Ozuna Cruz, contra la razón social Angels Baseball, LP, y fijó una audiencia para continuar con el conocimiento de la referida demanda; que, por lo antes expresado, resulta evidente que en la especie no se configura la causal de inadmisión invocada, pues el fallo ahora recurrido no tiene el carácter preparatorio invocado como sustento del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida sino más bien se trata de una sentencia que resolvió un fin de inadmisión; que por tal motivo dicho medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de sus medios de casación, los que se analizan de manera conjunta por resultar útil a la solución que se le dará al litigio, aduce en resumen, que las consideraciones que sirvieron de argumento para motivar erróneamente la sentencia objeto del presente recurso de casación, evidencia que la corte *a qua* incurrió en una falsa interpretación de la ley, pues ha calificado la sentencia mal denominada “Auto” No. 84-2014 como una sentencia preparatoria, cuando en la misma la juez del tribunal de primera instancia prejuzgó el fondo del proceso, puesto que realizó consideraciones de fondo, al aseverar que los documentos depositados por la recurrida en casación, mediante su solicitud de reapertura de debates, vinculan a las partes y a su vez que estos documentos pueden variar la suerte del proceso, por lo que es evidente que se trata de una sentencia interlocutoria; que debido a la incongruencia entre la fecha de la solicitud de reapertura de debates y la fecha de emisión de los documentos depositados conjuntamente con ésta, la señora María Estela Ozuna Cruz debió explicar y no lo hizo, el motivo por el cual estos documentos no fueron depositados oportunamente, ya que es evidente que no se trata de documentos nuevos; que el tribunal de primera instancia sencillamente olvidó que la solicitud de reapertura de los debates solo es admisible si se presentan a su consideración documentos o hechos nuevos, lo cual no sucedió en este caso, por lo tanto, independientemente de que la referida solicitud no debió tan siquiera ser ponderada por la falta de notificación de ésta a la exponente; que el derecho de defensa de la entidad Angels Baseball, LP fue violentado al no respetarse los principios de lealtad y de contradicción de los debates,

como consecuencia de que la parte hoy recurrida en casación no le notificó su solicitud de reapertura de los debates; que en ese sentido la corte no tuteló efectivamente el derecho fundamental que le fue vulnerado y oportunamente denunciado por la hoy recurrente, ya que alegó la indicada violación y la recurrida nunca demostró que notificó dicha solicitud a la exponente; que es evidente que a la entidad Angels Baseball, LP le fue vulnerado su derecho de defensa al no dársele la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud de reapertura de debates;

Considerando, que en la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación interpuesto contra una decisión dictada en primer grado que ordenó pura y simplemente la reapertura de los debates y fijó una audiencia para continuar el conocimiento de la demanda de que se trata; que la parte recurrida en apelación solicitó que sea declarado inadmisibile el recurso de apelación por falta de derecho para actuar, en virtud de que la reapertura de debates no es susceptible de apelación²;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, de los fallos preparatorios no podrá apelarse si no después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta; que al tenor del artículo 452 del mismo código, se reputa preparatoria, la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la sentencia que ordena o rechaza una reapertura de debates, como no prejuzga el fondo, tiene el carácter de sentencia preparatoria, y solo es recurrible en apelación conjuntamente con la sentencia definitiva sobre el fondo; que la facultad de examinar el proceder del juez de primera instancia al acoger el pedimento de reapertura de los debates, frente a la alegada falta de notificación a la contraparte de la solicitud de reapertura y de los documentos en que esta se sustenta, solo podía tenerla la corte *a qua*, mediante la interposición de un recurso de apelación, conjuntamente con la sentencia definitiva, por ser dicha decisión de primer grado inapelable;

Considerando, que al limitarse el fallo de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís a ordenar la reapertura de los debates y fijar una audiencia, la corte *a qua*, al declarar

inadmisible el recurso de apelación de la parte recurrente contra esta decisión, por considerar que el mismo fue interpuesto contra una sentencia preparatoria, hizo una correcta interpretación de los artículos 451 y 452 citados; y no ha incurrido, por tanto, en los vicios y violaciones denunciadas en los medios que se examinan los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Angels Baseball, LP, contra la sentencia civil núm. 109-2015 de fecha 14 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la entidad recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Juan O. Landrón Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.
Recurrida:	Amarilys Guerrero Féliz.
Abogados:	Dr. Víctor R. Guillermo y Lic. Luis Méndez Nova.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 227-2014, dictada el 19 de marzo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Méndez Nova, por sí y por el Dr. Víctor R. Guillermo, abogados de la parte recurrida, Amarilys Guerrero Félix;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil No. 227-2014 del 15 abril del 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2014, suscrito por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Víctor R. Guillermo y el Lcdo. Luis Méndez Nova, abogados de la parte recurrida, Amarilys Guerrero Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castañeros Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Amarilys Guerrero Félix, contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 01041-12, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones al fondo planteadas por la parte demandada, la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL Este (EDEESTE), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora AMARILYS GUERRERO FÉLIZ, quien actúa por sí y en representación de su hijo menor DEIBI ALEXANDER PADILLA, contra la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), mediante acto procesal No. 1117/10, de fecha Doce (12) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial Francisco R. Ramírez P., de Estrados del Juzgado de Trabajo Sal (sic) No. 3, del Distrito Nacional, por los motivos que se contraen en la presente sentencia, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de una indemnización de CUATRO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$ 4,000,000.00), en favor de la señora AMARILYS GUERRERO FÉLIZ, quien actúa por sí y en representación de su hijo menor DEIBI ALEXANDER PADILLA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por él sufridos en el accidente de que se trata; **CUARTO:**

CONDENA a la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL Este (EDEESTE), al pago de un Uno (1 %) mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** RECHAZA la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos anteriormente indicados; **SEXTO:** Condena a la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. LUIS MÉNDEZ NOVA y VÍCTOR RAFAEL GUILLERMO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, la señora Amarilys Guerrero Félix, mediante acto núm. 488-2012, de fecha 8 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Santo Pérez Moquete, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 08-13, de fecha 4 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial William N. Jiménez Jiménez, alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 227-2014, de fecha 19 de marzo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por la señora AMARILYS GUERRERO FÉLIZ, mediante acto No. 488/2012, de fecha 8 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Santo Pérez Moquete, de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y el segundo por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto No. 08/13, de fecha 4 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial William Jiménez Jiménez, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 01041/12, relativa al expediente No. 035-10-01364, de fecha 19 de noviembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al

fondo, los referidos recursos de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos acerca del monto indemnizatorio establecido”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial proceda a ponderar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, Amarilys Guerrero Féliz en su memorial de defensa; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisibile el presente recurso en razón de que: “la parte capital del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación manda de manera expresa que el emplazamiento en esta materia debe dirigirse a la parte contra quien se dirige el recurso, encabezando el mismo con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente autorizando a emplazar; ...; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca”;

Considerando, que si bien el artículo 6 de la Ley de Casación dispone la nulidad no la inadmisibilidad, como erróneamente aduce la recurrida, de los actos de emplazamiento que no se dirijan a la parte contra quien recae el recurso y que se omita notificar, en cabeza del mismo, una copia del memorial de casación y del auto de admisión del recurso de casación, en el presente caso, esta jurisdicción ha podido comprobar que el acto contentivo del emplazamiento marcado núm. 750-2014, de fecha 30 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificado tanto en el domicilio de elección de la recurrida como a su propia persona; que, igualmente, se verifica del examen de dicho acto de emplazamiento que en cabeza de este se notificó lo siguiente: “1) Memorial de Casación depositado en fecha quince (15) de abril de 2014, por mi requeriente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), y suscrito por sus abogados

constituidos, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto en contra de la Sentencia Civil No. 227-2014, dictada en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, 2) Copia del auto emitido en fecha 15 de abril de 2014, por la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza a mi requeriente a emplazar a mis requeridos, en ocasión del Recurso de Casación interpuesto en contra de la Sentencia Civil No. 227-2014, dictada en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que, siendo esto así, resulta evidente que el indicado acto núm. 750-2014 no adolece de las irregularidades antes señaladas, toda vez que fue notificado a la persona misma contra quien se dirige el recurso acompañado de una copia del memorial de casación y del auto emitido por el presidente; que, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión formulado por la recurrida por carecer de fundamento;

Considerando, que la entidad recurrente en apoyo de su primer medio de casación alega, en resumen, que nuestro criterio de desnaturalización de los hechos y documentos aportados a la causa, se fundamenta muy especialmente en que la corte *a qua* fundamentó su decisión en base a simple presunción de responsabilidad de Ede-Este por el hecho de cables de electricidad bajo su guarda, cuando en el caso la víctima no probó, ni por documentos ni por testimonio, ni por ningún otro medio de prueba la participación activa de los cables, no probó el hecho pues se limitó a fundamentar su fallo sobre la base de la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; que la corte dio como un hecho que el fallecimiento de Inocencio Padilla Hidalgo fue consecuencia directa de un contacto eléctrico, toda vez que basó su decisión estrictamente en el hecho de la presunción de la responsabilidad del guardián sin haber probado la víctima el hecho generador del daño; que las motivaciones de la corte *a qua* resultan manifiestamente vagas, insuficientes, incompletas e inclusive abstractas acerca de las pruebas del hecho generador del daño, que impiden determinar si en el caso la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que respecto del vicio denunciado por la recurrente en el medio analizado la corte *a qua* consignó en su decisión que: “de los argumentos que ha expuesto la apelante incidental, en tanto que sustento

de su recurso, esta Sala de la Corte advierte, que la jurisprudencia ha sido constante al sostener que sobre el guardián de la cosa inanimada pesa una presunción de responsabilidad que no puede ser destruida más que por las eximentes que ha previsto el legislador, y en cuyo caso, le corresponde a quien le imputan la responsabilidad demostrar que una de ellas ha operado y que por tanto ha quedado liberada; 5. que en este caso, contrario a lo que ha sostenido la apelante incidental, es a ella que le corresponde demostrar que ha intervenido una de las eximentes que ha previsto el legislador, ya que como fue advertido, en los casos como el que se trata opera una inversión en la carga de la prueba y quien debe probar estar libre de responsabilidad es a quien le es imputada, situación que no ocurre en la especie, ya que un simple examen de la documentación que forma el expediente refleja, la no existencia de elemento alguno que pudiera determinar la ocurrencia de tales circunstancias; 6. que ahora bien, lo que sí ha sido probado es que el señor Inocencio Padilla Hidalgo, esposo de la apelante, murió por haber recibido una descarga eléctrica provocada por un cable ubicado en la zona donde la apelante incidental distribuye energía eléctrica, según se desprende del acta de defunción descrita precedentemente, así como de las declaraciones que emitieron los testigos ante el primer juez; 7. que en tales condiciones, y no habiendo la apelante incidental aportado de cara al proceso los elementos que le permitan a este tribunal establecer, que en el caso que nos ocupa haya intervenido una de las causas que la exima de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, procede pronunciar el rechazamiento del recurso de apelación incidental de que se trata, tal y como se indicará en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; conforme al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y de conformidad con la línea jurisprudencial constante, dicha presunción de responsabilidad está basada en dos condiciones esenciales, la primera, que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que la intervención produzca el daño

y la segunda, que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa y según resulta del examen del fallo impugnado, la corte *a qua* dio por establecido que “conforme acta de defunción No. 000094, inscrita en el libro No. 00001, folio No. 0094, expedida por la Oficialía de Estado Civil de la Novena Circunscripción, Boca Chica, señor Inocencio Padilla Hidalgo falleció en fecha 22 de junio de 2010, a causa de electrocución”; que también determinó la alzada por las declaraciones emitidas por los testigos ante el primer juez, que “el señor Inocencio Padilla Hidalgo, esposo de la apelante, murió por haber recibido una descarga eléctrica provocada por un cable ubicado en la zona donde la apelante incidental distribuye la energía eléctrica”; que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen la obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman otras; que en el presente caso, la jurisdicción *a qua* procedió dentro de sus legítimos poderes y actuó conforme a la ley al asimilar esos testimonios y retenerlos como prueba idónea de los hechos que ha justificado la acción judicial de que se trata;

Considerando, que de los hechos retenidos regularmente por la jurisdicción *a qua*, según se ha dicho, se desprende que la cosa inanimada, identificada en los cables del tendido eléctrico, tuvo una intervención activa en la ocurrencia de los daños causados a la parte recurrida, ya que Inocencio Padilla Hidalgo murió electrocutado al pisar un cable del tendido eléctrico, el cual estaba descolgado; que, igualmente, resulta que al momento del referido accidente la guarda de la cosa que produjo el daño la tenía la actual recurrente, por lo que le correspondía a ella su eficiente vigilancia y salvaguarda para que no ocurrieran hechos lamentables como lo es la muerte de una persona;

Considerando, que, así las cosas, la presunción de responsabilidad en virtud del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño era aplicable en la especie, toda vez que, siendo la hoy recurrente la guardiana de los cables y del

fluido eléctrico y al morir Inocencio Padilla Hidalgo al hacer contacto con dicho cableado eléctrico, las personas afectadas por ese incidente están dispensadas de hacer la prueba de la falta cometida por el guardián de la cosa inanimada, por lo que la responsabilidad del mismo se encuentra comprometida como lo admitieron los jueces de fondo; que al quedar el daño y la calidad del guardián de los cables eléctricos demostrados, la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño, era una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las excepciones eximentes de responsabilidad que EDE-ESTE no probó en el presente caso concreto;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, en el caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la presunción de responsabilidad establecida por la ley sobre el guardián de la cosa inanimada solo puede destruirse demostrándose que dicha guarda se ha desplazado, la falta exclusiva de la víctima, caso fortuito o de fuerza mayor o por una causa no imputable al guardián, lo que, como se ha dicho, no se demostró en la especie; que al contener la decisión impugnada una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en el aspecto analizado, se ha hecho una cabal aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede rechazar el medio examinado y con ello la mayor parte del recurso de casación de referencia;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se evidencia ausencia de la norma, parámetros o criterios aplicados para apreciar y valorar desde el punto de vista formal y material, la certidumbre, prudencia y equidad al establecer una condenación por la suma de cuatro millones de pesos, aun cuando en el caso se haya tratado de una reclamación por el fallecimiento de una persona, pues las evaluaciones de estos casos deben ser realizadas *in concreto* en vez de *in abstracto*, en virtud de lo cual el tribunal que condena en pago de daños morales debe valorar la

personalidad de la víctima, es decir, el nivel de dependencia con el fallecido, su condición emocional y afectiva, la edad, etc.; que jurisprudencialmente es admitido y establecido que los criterios para establecer montos indemnizatorios por daños y perjuicios son de la soberana apreciación de los jueces, esta facultad que se les otorga no está exenta de la obligación de establecer en la sentencia la norma, parámetros o criterios aplicados para apreciar y valorar la cuantía de la indemnización; que al carecer la sentencia impugnada de indicaciones concretas y detalles que motivaron a la corte *a qua* a establecer como monto indemnizatorio la suma de cuatro millones de pesos, la Corte de Casación se ve en la imposibilidad de cumplir la atribución y sagrada misión legalmente establecida de comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que según consta en las páginas 13 y 14 del fallo atacado, la apelante incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), “expone como fundamento a sus pretensiones”, entre otros, que “la sentencia apelada no contiene pues los elementos necesarios para establecer una indemnización por daños y perjuicios, menos aún mi requeriente está conteste con el monto indemnizatorio contenido en la misma, monto éste que resulta a todas luces improcedente y carente de base legal”;

Considerando, que si bien es verdad que, por una parte, la corte *a qua* estableció regular y soberanamente la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada y confirmó el monto indemnizatorio acordado en primera instancia por la suma de cuatro millones de pesos (RD\$ 4,000,000.00); también es cierto que dicha corte, según se aprecia en la motivación dada en su fallo, mantuvo la referida indemnización por daños y perjuicios morales sin exponer ni detallar los elementos de juicio que retuvo para ello, incurriendo así en una obvia insuficiencia de motivos y falta de base legal en este aspecto; que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, tal poder discrecional no es ilimitado, por lo que dichos jueces deben consignar en sus sentencias los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación; que de no hacerlo así, como ocurre en la especie, según se ha dicho, se incurre en los vicios antes mencionados, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no está en condiciones, en el caso, de verificar si dichos daños

fueron o no bien evaluados; por lo tanto, procede casar únicamente este aspecto de la decisión impugnada;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor”; que, como se ha visto, en la especie, ambas partes han sucumbido respectivamente en algunos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia civil núm. 227-2014 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de marzo de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Redondo Jarrín.
Abogados:	Dr. José Rafael Ariza Morillo y Lic. Alfa Yose Ortiz Espinosa.
Recurrido:	Jorge Juan Sas Zatwarnicki.
Abogado:	Dr. José Aníbal Pichardo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Redondo Jarrín, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 031-0106514-1, domiciliado en el Hotel Hiberostar, Costa Dorada, carretera Luperón, kilómetro 4, Marapica, San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2016-SSen-00092 (C), dictada el 2 de agosto de 2016, por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2017, suscrito por el Lcdo. Alfa Yose Ortiz Espinosa y el Dr. José Rafael Ariza Morillo, abogados de la parte recurrente, Francisco Redondo Jarrín, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2017, suscrito por el Dr. José Aníbal Pichardo, abogado de la parte recurrida, Jorge Juan Sas Zatwarnicki;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Jorge Juan Sas Zatwarnicki, contra el señor Francisco Redondo Jarrín, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 25 de marzo de 2015, la sentencia núm. 00168-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** en cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho; **Segundo:** en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda lanzada por el señor Jorge Juan Sas Zatwarnicki, en contra del señor Francisco Redondo Jarrín, mediante el acto no. 568/2014, de fecha 18-03-2014, del ministerial Rafael José Tejada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** compensa, pura y simplemente, las costas del proceso; **Cuarto:** comisiona al ministerial Rafael José Tejada, para la notificación de la presente decisión”; b) no conforme con dicha decisión el señor Jorge Juan Sas Zatwarnicki interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 1397-2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 2 de agosto de 2016, la sentencia civil núm. 627-2016-SEN-00092 (C), hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia No. 00168-2015, dictada en fecha 25 de marzo de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA la resolución del contrato de préstamo de fecha 15 de octubre de 2012, suscrito por FRANCISCO REDONDO JARRÍN (deudor) y JORGE JUAN SAS ZATWARNICKI por no haber efectuado el pago de lo adeudado; **TERCERO:** CONDENA el señor FRANCISCO REDONDO JARRÍN, al pago de la suma de CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON DIEZ CENTAVOS (RD\$107,859.10), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de JORGE JUAN SAS ZATWARNICKI, por

concepto de capital prestado; **CUARTO:** CONDENA al señor FRANCISCO REDONDO JARRÍN, al pago de la suma de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SESIS (sic) DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON TRES CENTAVOS (RD\$18,336.03), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de JORGE JUAN SAS ZATWARNICKI, por concepto de intereses no pagados hasta la fecha de la demanda, sin perjuicio de los interés por vencer del UNO POR CIENTO (1%) MENSUAL; **QUINTO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma y el fondo, el proceso de embargo retentivo llevado a cabo en virtud del Auto No. 00149-2014 del 17 de febrero de 2013, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y, en consecuencia, ORDENA que las sumas que los terceros embargados se reconozcan deudores del requerido, sean pagadas válidamente e inmediatamente por estos en las manos del requirente JORGE JUAN SAS ZATWARNICKI, en deducción y hasta concurrencia del monto de su crédito, en principal y accesorios de derecho; **SEXTO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma y el fondo, el proceso de inscripción de hipoteca judicial provisional llevado a cabo en virtud del Auto No. 00193-2014 de fecha 28 de febrero de 2014, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por JORGE JUAN SAS ZATWARNICKI sobre la Parcela No. 312866180489 de Puerto Plata, que mide 510.99 m2, propiedad de FRANCISCO REDONDO JARRÍN y en consecuencia ORDENA al Registro de Títulos de Puerto Plata, convertirla en definitiva; **SÉPTIMO:** LIBRA ACTA de que JORGE JUAN SAS ZATWARNICKI declara haber recibido contestación o declaración de BANCO BHD, S. A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), BANCO LEÓN, S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, BANK OF NOVA SCOTIA –SCOTIABANK- Y BANCO SANTA CRUZ, en las cuales se hace constar que dichas entidades bancarias no son deudoras ni depositarias del embargo FRANCISCO REDONDO JARRÍN, por lo que descarga del embargo dichas instituciones bancarias; **OCTAVO:** EXCLUYE del embargo retentivo al BANCO DEL PROGRESO, S. A., por los motivos indicados; **NOVENO:** CONDENA a FRANCISCO REDONDO JARRÍN al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción de la LIC. YDAISA NÚÑEZ CLARIK, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 58,

557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso; **Segundo Medio:** Mala aplicación del artículo 1900 del Código Civil Dominicano e inobservancia de los artículos 1899 y 1901 del mismo código; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo al estudio de los agravios formulados en su memorial contra la sentencia impugnada por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley; que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 6 de febrero de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Francisco Redondo Jarrín, a emplazar a la parte recurrida, Jorge Juan Sas Zatwarnicki, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 150-2017, de fecha 13 de febrero de 2017, instrumentado por Kelvin Omar Paulino, alguacil de ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, a requerimiento de Francisco Redondo Jarrín, se notifica al recurrido, Jorge Juan Sas Zatwarnicki, lo siguiente: “Primero: Memorial de Fundamentación de Recurso de Casación en contra de la sentencia No. 627-2016-SSEN- 00092 ©, relativa al expediente No. 627-2015-00197, de fecha 02 de agosto del año 2016, evacuada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado en fecha 6 del mes de febrero del año 2017; Segundo: Copia del auto de fecha 6 de febrero del 2017, emitido por la Suprema Corte de Justicia, que autoriza al recurrente Francisco Redondo Jarrín a emplazar al recurrido Jorge Juan Sas Zatwarnicki, relativo al expediente Único 003-2017-00294, expediente No. 2017-520”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, manifestó lo siguiente: “*c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se*

estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que el estudio del acto núm. 150-2017, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en el mismo a notificarle al recurrido el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto de emplazamiento; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 150-2017 de fecha 13 de febrero de 2017, no contiene el correspondiente

emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que el recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, por caduco el recurso de casación interpuesto por Francisco Redondo Jarrín, contra la sentencia civil núm. 627-2016-SEEN-00092 ©, dictada el 2 de agosto de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2005.
Materia:	Homologación y ejecución de contrato de cuota Litis.
Recurrente:	Dr. Simeón Recio.
Abogado:	Dr. Simeón Recio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el doctor Simeón Recio, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0611261-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 360, dictada el 8 de septiembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Simeón Recio, parte recurrente, quien actúa a nombre y representación de sí mismo;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. Simeón Recio, parte recurrente, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto la resolución núm. 1963-2006, el 1ro de junio de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto de la parte recurrida Rafael R. Medrano S., en el recurso de casación interpuesto por Simeón Recio, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 08 de septiembre del 2005; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la solicitud de homologación y ejecución de contrato de cuota litis presentada por el Dr. Simeón Recio, mediante instancia de fecha 9 de abril de 2005, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de mayo de 2005, el auto núm. 0510-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** Rechaza la presente instancia de fecha 9 del mes de abril del año 2005, la fue dirigida al Magistrado Juez de este Tribunal, mediante Acto No. 05-04741, de fecha 11 del mes de abril del año 2005, suscrita por el DR. SIMEÓN RECIO, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, por las razones manifiestamente expuestas”; b) no conforme con dicha decisión el Dr. Simeón Recio interpuso formal recurso de impugnación contra el auto precedentemente descrito, mediante instancia de fecha 20 de mayo de 2005, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 8 de septiembre de 2005, la sentencia civil núm. 360, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte impugnada ING. RAFAEL ROMERO MEDRANO SÁNCHEZ, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación interpuesto por el DR. SIMEÓN RECIO, contra el auto No. 0510/05, relativo al expediente marcado con el No. 2005-0350-0373, dictado en fecha trece (13) del mes de mayo del año 2005, por el Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **TERCERO:** ACOGE modificado en cuanto al fondo dicho

recurso de impugnación y en consecuencia **REVOCA** el auto impugnado, y en consecuencia; **CUARTO**: **ACOGA** en parte la solicitud de aprobación del contrato de cuota litis suscrito en fecha 12 de octubre de 2004, entre el **ING. RAFAEL ROMERO MEDRANO SÁNCHEZ**, y el **DR. SIMEÓN RECIO**, reduciendo la cantidad a que tiene derecho el abogado solicitante a un 10 % del monto total de la suma recuperada; **QUINTO**: **COMPENSA** las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **Único Medio**: Desnaturalización del contrato de cuota litis de fecha 12-10-04 entre el Ing. Rafael Romero Medrano Sánchez y el suscrito;

Considerando, que en su medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que en la sentencia recurrida la corte en un claro ejercicio de abuso de poder y en una evidente violación de la ley redujo a un diez por ciento (10 %) los honorarios profesionales del recurrente de un veinte por ciento (20 %) consentido y establecido por el recurrido en el contrato de cuota litis del 12 de octubre de 2004, modificando dicho contrato en franca violación al respeto del libre consentimiento y a la autonomía de la voluntad de las partes y a las disposiciones del artículo 3 y del párrafo III, del artículo 9 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados; que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para interpretar las convenciones, no menos cierto es que este poder solamente es a condición de que no las desnaturalicen; que los jueces del fondo no tienen el derecho de modificar las obligaciones que han sido concertadas por los contratantes en el contrato, incluso este poder le está vedado en el caso de cláusulas del contrato que les parezcan rigurosas, porque de hacerlo así implicaría que el juez dispensaría de su cumplimiento a una de las partes, negándose por vía de consecuencia a que el contrato produzca sus efectos;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar, que de la decisión impugnada y de los documentos que en ella se describen se verifica lo siguiente: 1) que en fecha 12 de octubre de 2004, el Dr. Simeón Recio y el Ing. Rafael Romero Medrano Sánchez suscribieron un contrato denominado “poder”, mediante el cual el señor Medrano Sánchez le otorga poder tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario al Dr. Simeón Recio para que reclame por la vía judicial

o amigable a la Lotería Nacional el pago de la suma de RD\$4,981,673.15, que le adeuda por concepto de trabajos de remozamiento realizados en su edificio sede; 2) que también en dicho contrato, el Ing. Medrano Sánchez se comprometió a cederle al Dr. Simeón Recio por concepto de honorarios profesionales un veinte por ciento (20 %) de los valores reclamados a la Lotería Nacional; 3) que mediante acto núm. 695-05 de fecha 22 de marzo de 2005, instrumentado por Edward Antonio Santos Ventura, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Ing. Rafael Romero Medrano Sánchez le notifico al Dr. Simeón Recio que “revoca pura y simplemente, de manera definitiva el mandato otorgado según documento de fecha 12 del mes de Octubre del año dos mil cuatro (2004)”; 4) que mediante instancia de fecha 9 de abril de 2005, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada por el Dr. Simeón Recio de la solicitud de homologación del contrato de cuota litis de fecha 12 de octubre de 2004, en ocasión de la cual ese tribunal emitió el auto No. 0510-05 de fecha 13 de mayo de 2005, rechazando dicha solicitud; 5) que el Dr. Simeón Recio recurrió en impugnación ante la corte *a qua* el indicado auto núm. 0510-05, procediendo la alzada a acoger en parte dicho recurso, fallo que adoptó mediante la sentencia núm. 360 de fecha 8 de septiembre de 2005, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para sustentar su decisión de revocar el auto impugnado y acoger en parte la solicitud de aprobación del referido contrato de cuota litis, estableció los motivos siguientes: “que en la especie, el recurrido ha actuado de manera desleal al revocar el contrato de cuota litis sin causa justificada y luego que el caso se encontraba en vía de solución; ...; que el documento emitido por la Lotería Nacional, en el cual autoriza el pago referido en el párrafo anterior, data del cuatro de marzo del 2005 y establece el primer pago de manera inmediata, el segundo y tercer pago, cuarenta y cinco días (45) posteriores sucesivamente, plazos que se encuentran ventajosamente vencidos, documento este que a juicio de esta sala prueba el pago recibido, a menos que este hubiese depositado una constancia de dicha institución de que no se ha cumplido con lo estipulado en dicho documento; que conforme al principio de la autonomía de la voluntad, las partes son libres de formalizar cualquier tipo de acuerdo, siempre y cuando no se viole el orden público

y las buenas costumbres; ...; que no obstante lo expuesto anteriormente, en virtud del principio de equidad y de justicia, el juez puede modificar cualquier cláusula que considere excesiva o ínfima; ...; que en la especie, la cláusula del contrato de cuota litis, en el cual se establece en beneficio del impugnante un 20 % de la suma recuperada, razón por la cual se procederá a reducir a un 10 %”;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en el caso, se trataba de la solicitud de homologación del contrato de cuota litis de fecha 12 de octubre de 2004, suscrito entre el Dr. Simeón Recio y el Ing. Rafael Romero Medrano Sánchez, según se aprecia del contenido del auto núm. 0510-05, de fecha 13 de mayo de 2005, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, modificada por la Ley 95 de 1988, dispone en su artículo 3 lo siguiente: “Los abogados podrán pactar con sus clientes contratos de cuota litis, cuya cuantía no podrá ser inferior al monto mínimo de los honorarios que establece la presente ley, ni mayor del treinta por ciento (30 %) del valor de los bienes o derechos envueltos en el litigio”;

Considerando, que, igualmente, el artículo 11 de la referida Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados dispone que: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación”; que el recurso de impugnación instituido en el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados está previsto para atacar los autos de aprobación de la liquidación de gastos y honorarios y no, como ocurre en el caso, los autos dictados con motivo de la solicitud de homologación de contrato de cuota litis, que es de lo que se trataba en la especie;

Considerando, que, en efecto, ha sido criterio inveterado de esta jurisdicción que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, hay que distinguir entre el concepto estado de gastos y honorarios producto de las actuaciones procesales del abogado, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe, el cual debe aprobar el juez mediante auto sujeto a la tarifa contenida en la ley, para posibilitar su ejecución frente a la parte a quien se le opone; y el contrato de cuota

litis propiamente dicho, convenido entre el abogado y su cliente, según el cual el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este se obliga a remunerar ese servicio, originándose entre ellos un mandato asalariado, donde el cliente es el mandante y el abogado el mandatario; que el auto dictado en vista de un contrato de cuota litis, es un auto que simplemente homologa la convención de las partes expresada en el contrato; que por ser un auto que homologa un contrato entre las partes se trata de un acto administrativo distinto al auto aprobatorio del estado de costas y honorarios, dicho auto no es susceptible de recurso alguno, sino que está sometido a la regla general que establece que los actos del juez que revisten esa naturaleza, solo son atacables por la acción principal en nulidad²;

Considerando, que, siguiendo la línea discursiva del párrafo anterior, el auto dado por el juez de primer grado, que rechaza la solicitud de homologación y ejecución del contrato de cuota litis de fecha de 12 de octubre de 2004, no era susceptible de apelación, tampoco era susceptible del recurso de impugnación, por los motivos que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia sule de oficio, sustentados en que el auto que homologa o rechaza la homologación de un contrato cuota litis solo es impugnabile mediante la acción principal en nulidad y por tanto no está supeditado a la disposición del indicado artículo 11;

Considerando, que por todo lo indicado, se concluye, que en efecto, el documento objeto de discusión se trataba de un contrato de cuota litis, y que al no haber la corte *a qua* reparado en ello y entender que el auto que rechazó la homologación del contrato de referencia era susceptible del recurso de impugnación, es obvio que le otorgó un sentido y alcance distinto al contenido tanto en dicho contrato como en el auto recurrido, incurriendo en consecuencia, en errónea valoración y desnaturalización de dichos documentos; por tales motivos procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia,

2 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm. 5 del 6 de agosto de 2008, B. J., 1185; sentencia núm. 13 del 20 de febrero de 2008, B.J. 1167; sentencia núm. 100, del 31 de octubre de 2012, B.J. 1223, entre otras. sentencia núm. 13 del 20 de febrero de 2008, B.J. 1167; sentencia núm. 100, del 31 de octubre de 2012, B.J. 1223, entre otras.

siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 360, dictada el 8 de septiembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Grupo Portal Dorado, S. R. L. y Francisco Alexis Valdez Núñez.
Abogados:	Licda. Sandra Rodríguez López y Lic. Rafael Antonio Taveras.
Recurrido:	José Bussi Sepúlveda.
Abogados:	Licdos. Luis Ramón Díaz Peña y Jesús Leonardo Almonte Caba.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Grupo Portal Dorado, S. R. L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, R.N.C. núm. 130738734, con su domicilio social en la avenida Charles de Gaulle núm. 14, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada

por su presidente, señor Francisco Alexis Valdez Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0007954-7, domiciliado en la avenida Charles de Gaulle núm. 14, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00145, dictada el 20 de abril de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Sandra Rodríguez López, por sí y por el Lcdo. Rafael Antonio Taveras, abogados de la parte recurrente, Grupo Portal Dorado, S. R. L. y Francisco Alexis Valdez Núñez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Ramón Díaz Peña, por sí y por el Lcdo. Jesús Leonardo Almonte Caba, abogados de la parte recurrida, José Bussi Sepúlveda;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2017, suscrito por los Lcdos. Rafael Antonio Taveras y Sandra Rodríguez López, abogados de la parte recurrente, Grupo Portal Dorado, S. R. L. y Francisco Alexis Valdez Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2017, suscrito por el Lcdo. Jesús Leonardo Almonte Caba, abogado de la parte recurrida, José Bussi Sepúlveda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en referimiento en entrega de documentos incoada por el señor José Bussi Sepúlveda, contra la compañía Grupo Portal Dorado, S. R. L., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de diciembre de 2016, la ordenanza civil núm. 00541-2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en (sic) contra la compañía Grupo Portal Dorado, SRL, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge la presente demanda en Referimiento en Entrega de Documento, incoada incoada (sic) por el José Bussi Sepúlveda, en contra la compañía Grupo Portal Dorado, SRL, por los motivos antes indicados, en consecuencia: A. ORDENA a la parte demandada la compañía Grupo Portal Dorado, SRL, a la entrega de la matrícula del “Vehículo tipo Jeep. Marca Ford, modelo Escape, año 2011, color Gris, chasis 1FMCU0D73BKB38644”, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza sobre minuta y sin prestación a fianza; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho

del Licdo. Jesús Leonardo Almonte Caba, Abogado de la parte demandante que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** COMISIONA al ministerial Alejandro Nolasco Hernández, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo”; b) no conforme con dicha decisión el señor José Bussi Sepúlveda interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 035-2017, de fecha 11 de enero de 2017, instrumentado por el ministerial Félix R. Matos, alguacil de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 20 de abril de 2017, la sentencia civil núm. 545-2017-SS-00145, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la compañía GRUPO PORTAL DORADO, SRL y el señor FRANCISCO ALEXSIS (sic) VALDEZ NÚÑEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSÉ BUSSI SEPÚLVEDA, en contra de la Ordenanza Civil No. 00541/2016, dictada en fecha 15 de Diciembre del 2016, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo a propósito de una demanda en Referimiento en Entrega de Documento, y en consecuencia MODIFICA la Ordenanza impugnada a los fines de agregar en el ordinal segundo lo siguiente: CONDENA a la parte demandada compañía GRUPO PORTAL DORADO, SRL, al pago de un astreinte provisional de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente Ordenanza, a partir de su notificación; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, la compañía GRUPO PORTAL DORADO, SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JESÚS LEONARDO ALMONTE CABA, abogado de la parte recurrente, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 31 de la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por violación de un precedente del Tribunal Constitucional; **Segundo Medio:** Inadmisibilidad de la demanda en referimiento, en busca de entrega de documentos, intentada por el señor José

Bussi Sepúlveda, por aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del 1978, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad y la falta de objeto”;

Considerando, que antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, proceda a ponderar el medio de inadmisión formulado por el recurrido José Bussi Sepúlveda, en su escrito de defensa, toda vez que los medios de inadmisión por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata; que, en efecto, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso por carecer de objeto;

Considerando, que de la revisión de las piezas que conforman el expediente se verifica que: 1- José Bussi Sepúlveda incoó una demanda en referimiento en entrega de documentos contra la compañía Grupo Portal Dorado, SRL, por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo; 2- la demanda antes señalada culminó con la ordenanza núm. 00541-2016 de fecha 15 de diciembre de 2016, mediante la cual se acogió dicha demanda y se ordenó a la entidad Grupo Portal Dorado, SRL entregar a la parte demandante la matrícula del vehículo tipo Jeep, marca Ford, modelo Escape, año 2011, color Gris, chasis 1FMCU0D73BKB38644; 3- mediante acto núm. 035-2017 de fecha 11 de enero de 2017, del ministerial Félix R. Matos, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, José Bussi Sepúlveda recurrió en apelación la ordenanza antes descrita, con el propósito de que en adición a lo que se ordena en el dispositivo de esta, se condene al Grupo Portal Dorado, SRL al pago de un astreinte de cinco mil pesos diarios en su favor; 4- la entidad Grupo Portal Dorado, SRL, mediante acto marcado con el núm. 80-1-2017 del 27 de enero de 2017, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le notifica a José Bussi Sepúlveda, que le hace entrega formal de: a) el original de la matrícula núm. 7720837 del vehículo tipo Jeep, marca Ford, modelo Escape XLT 4 x 2, año 2011, color Gris, chasis núm. 1FMCU0D73BKB38644, placa núm. G381745; b) el original de la chapa (placa) núm. G381745, que identifica al vehículo descrito más arriba; y c) el original del marbete contentivo del pago de impuesto

de circulación vehicular correspondiente al período 2016-2017; que asimismo, en dicho acto el ministerial actuante hace constar que el señor José Bussi Sepúlveda declara que los recibe y acepta voluntariamente; 5- el referido recurso de apelación fue acogido mediante la sentencia hoy impugnada, la que además de pronunciar el defecto por falta concluir de la entidad Grupo Portal Dorado, SRL y el señor Francisco Alexis Valdez Núñez, condena a la compañía Grupo Portal Dorado, SRL, al pago de un astreinte provisional de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por cada día retardo en el cumplimiento de dicha decisión de segundo grado;

Considerando, que al tener el recurso de casación de que se trata por objeto la anulación de la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00145, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de abril de 2017, que acogió el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido contra la citada ordenanza núm. 00541-2016, que ordenó a la entidad Grupo Portal Dorado, SRL entregar al señor José Bussi Sepúlveda la matrícula del vehículo antes descrito, decisión que fue ejecutada, como se ha dicho, por la parte demandada en fecha 27 de enero de 2017, y siendo el interés de la actual recurrente la anulación con envío del fallo impugnado, cuya casación y envío sobre este recurso resultan inútiles, toda vez que, tal como expresa la recurrente en su memorial de casación “la condenación a un astreinte realizado por el tribunal *a qua* contra el Grupo Portal Dorado SRL y el señor Francisco Alexis Valdez Núñez, resulta en esta ocasión, además de improcedente, irrelevante, cuando ya el objeto e interés que motivaban la demanda han dejado de existir”;

Considerando, que, siendo esto así, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo ni en cuanto al medio de inadmisión propuesto por el recurrido;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Grupo Portal Dorado,

S.R.L. y el señor Francisco Alexis Valdez Núñez, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00145, de fecha 20 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por carecer de objeto; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 19

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de enero de 2006.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Dominga Gisela Hernández y compartes.
Abogados:	Dres. Guarionex Zapata Güilamo y William Radhamés Cueto Báez.
Recurrida:	Florinda Martínez.
Abogados:	Dr. Eulogio Santana Mata y Lic. César Augusto Titen.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Dominga Gisela Hernández, Wilfredo Antonio Sánchez Hernández, Rubén Darío Sánchez Hernández y Betania Altagracia Sánchez Hernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0006725-5, 027-0006083-9, 027-0023297-4 y 027-0006957-4 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Independencia,

municipio Hato Mayor del Rey, provincia de Hato Mayor, contra la ordenanza civil núm. 03-2006, de fecha 5 de enero de 2006, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2006, suscrito por los Dres. Guarionex Zapata Güilamo y William Radhamés Cueto Báez, abogados de la parte recurrente, Dominga Gisela Hernández, Wilfredo Antonio Sánchez Hernández, Rubén Darío Sánchez Hernández y Betania Altagracia Sánchez Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2006, suscrito por el Lcdo. César Augusto Titen y el Dr. Eulogio Santana Mata, abogados de la parte recurrida, señora Florinda Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE en audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reconocimiento de paternidad judicial incoada por la señora Florinda Martínez contra los señores Dominga Gisela Hernández, Wilfredo Antonio Sánchez Hernández, Rubén Darío Sánchez Hernández y Betania Altagracia Sánchez Hernández, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 5 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 245-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena la exhumación de los restos del finado DAVID SÁNCHEZ DE LA CRUZ, a los fines de practicar un examen de A. D. N., al cadáver de éste; y al mismo tiempo sea tomada la muestra de la actual demandante señora FLORINDA MARTÍNEZ, para determinar el vínculo biológico existente entre ambos; **SEGUNDO:** Se ordena, que las operaciones de exhumación y pruebas correspondientes, quede (sic) a cargo del Departamento de Patología Forense de la Procuraduría General de la República, el cual determinará la forma y fecha de practicar las mismas, siempre garantizando el derecho a la defensa de las partes en litis; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con lo principal”; b) no conforme con dicha decisión los señores Dominga Gisela Hernández, Wilfredo Antonio Sánchez Hernández, Rubén Darío Sánchez Hernández y Betania Altagracia Sánchez Hernández, apelaron mediante el acto núm. 235-2005, de fecha 28 de diciembre de 2005, instrumentado por el ministerial Domingo de Jesús Mota de los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Hato Mayor y demandó la ejecución provisional de la referida sentencia, la señora Florinda Martínez mediante acto núm. 01-06 de fecha 2 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Roberto Santos Pacheco, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, demanda que fue

decidida por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 5 de enero de 2006, mediante la ordenanza civil núm. 03-2006, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento impetrada a requerimiento de la señora FLORINDA MARTÍNEZ, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **Segundo:** Se rechazan, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte demandada por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente ordenanza; **Tercero:** Se acogen las conclusiones de la demandante, señora FLORINDA MARTÍNEZ, y en consecuencia; a) Se ordena la ejecución provisional sobre minuta y sin prestación de fianza de la sentencia No. 245/2005, de fecha cinco (05) de Diciembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos enunciados en las motivaciones; **Cuarto:** Se condena a los señores DOMINGA GISELA HERNÁNDEZ VDA. SÁNCHEZ, WILFREDO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y BETHANIA (sic) ALTAGRACIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. CÉSAR AUGUSTO TITEN y DR. EULOGIO SANTANA MATA, letrados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, y a las reglas que gobiernan el recurso de apelación; **Segundo Medio:** Violación al artículo 112 de la ley 834, del 15 de julio de 1978 y a las reglas que gobiernan la dificultad de ejecución de un título o de una sentencia”;

Considerando, que del estudio de la ordenanza recurrida en casación se advierte que fue dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con relación a una demanda interpuesta por la señora Florinda Martínez contra los señores Dominga Gisela Hernández, Wilfredo Antonio Sánchez Hernández, Rubén Darío Sánchez Hernández y Betania Altagracia Sánchez Hernández, con el objetivo de obtener la ejecución provisional de la sentencia civil núm. 245-2005, de fecha 5 de diciembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, hasta tanto se decidiera el

recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes contra la sentencia cuya ejecución provisional se demandó, mediante acto núm. 235-2005, de fecha 28 de diciembre de 2005, instrumentado por el ministerial Domingo de Jesús Mota de los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Hato Mayor, todo en virtud de las atribuciones que los artículos 138, 139, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 le confieren al presidente de la corte de apelación para ordenar la ejecución provisional de las sentencias dictadas en primera instancia en el curso de la instancia de la apelación;

Considerando, que en la actualidad dicha ordenanza está desprovista de toda eficacia jurídica y procesal debido a que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, decidió el referido recurso de apelación mediante sentencia civil núm. 179-06, dictada el 31 de agosto de 2006, en razón de que la ordenanza impugnada constituye una decisión de carácter eminentemente provisional cuya eficacia está circunscrita al contexto procesal en que se desenvuelve la instancia de la apelación, la cual está delimitada por la notificación del acto contentivo del recurso de apelación y la emisión de la sentencia de la alzada ya que, en derecho procesal civil, la instancia judicial, que está constituida por los actos y formalidades procesales propios de cada uno de los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia, se apertura mediante la notificación de la demanda o recurso que apodera a la jurisdicción y se extingue con la emisión de la decisión que desapodera definitivamente al tribunal;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido el criterio constante de que el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza que decide la demanda en suspensión carece de objeto y no ha lugar a estatuir sobre aquél ya que una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte quedan totalmente aniquilados³, criterio que por analogía se aplica a la especie, porque los efectos de la decisión impugnada están igualmente limitados a

3 Sentencia núm. 15, de fecha 04 de septiembre de 2013. B.J. No. 1234; Sentencia núm. 7, de fecha 02 de octubre de 2013. B.J. No. 1235; Sentencia núm. 20, de fecha 12 de marzo de 2014. B.J. No. 1240.

la instancia de apelación y por lo tanto, procede declarar que no ha lugar a estatuir con relación al presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Dominga Gisela Hernández, Wilfredo Antonio Sánchez Hernández, Rubén Darío Sánchez Hernández y Betania Altagracia Sánchez Hernández, contra la ordenanza civil núm. 03-2006, dictada el 5 de enero de 2006, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Milagros Matos Matos.
Abogada:	Licda. Damarys Beard Vargas.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré Melo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Milagros Matos Matos, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0031442-0, domiciliada en la calle Guarionex núm. 4, sector 16 de Agosto, kilómetro 10 ½ de la carretera Sánchez de esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

412-2015, dictada el 27 de julio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Milagros Matos Matos, contra la sentencia No. 412/2015, de fecha 27 de julio del 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2015, suscrito por la Lcda. Damarys Beard Vargas, abogada de la parte recurrente, Altagracia Milagros Matos Matos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2015, suscrito por los Lcdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré Melo, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta

Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Altagracia Milagros Matos Matos, contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de agosto de 2014, la sentencia núm. 00872-14, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Altagracia Milagros Matos Matos, en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la demandante, la señora Altagracia Milagros Matos Matos, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a la parte demandada, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), al pago de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100, (RD\$600,000.00), por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor de la señora Altagracia Milagros Matos Matos, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho de la licenciada Damarys Beard Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la entidad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 1474-14, de fecha 13 de noviembre de 2014, instrumentado por

el ministerial Francisco Domínguez Difot, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 27 de julio de 2015, la sentencia civil núm. 412-2015, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la Sentencia Civil No. 00872/14 de fecha 25 de agosto de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A, (EDESUR) en contra de la señora Altagracia Milagros Matos Matos; por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso, en consecuencia, REVOCA la Sentencia Civil No. 00872/14 de fecha 25 de agosto de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Altagracia Milagros Matos Matos, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A, (EDESUR), mediante el acto No. 473/2012, de fecha 12 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela; **Tercero:** CONDENA a la señora Altagracia Milagros Matos Matos al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré Melo, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución que se le dará a la litis, la recurrente alega, en síntesis, que en el caso que nos ocupa la recurrente ha demostrado hasta la saciedad que fue objeto de un apresamiento injusto lo que conllevó su posterior sometimiento por ante la justicia ordinaria; que al resultar descargada de esa acusación tan infame se vio en la necesidad de demandar el resarcimiento por los daños que le fueron causados por Edesur Dominicana, S. A., invocando la aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; que para que dicha

demanda fuese acogida la demandante debió haber sido puesta en prisión por un largo tiempo en la cárcel modelo de Najayo o habría que esperar que hubiese muerto por un hecho imputable a la empresa generadora del daño, según la interpretación que podemos darle al contenido de la sentencia recurrida; que la corte se refiere al contrato de la luz, el cual sigue a nombre del usuario Julio César Ciprián, la recurrente no es titular del medidor de la empresa donde labora; que la falta invocada y cometida por Edesur Dominicana, S. A., ha quedado evidenciada y aún así la alzada alega que Edesur tiene todo el derecho de ejercer cuantas medidas estime necesarias sin importar la suerte que corran sus usuarios; el daño moral causado a la demandante y el daño espiritual quién se lo va a pagar o es que no es suficiente con esposar a una persona y pasearla por la ciudad acusada de fraude y robo de energía, como si la dignidad y el honor del hombre no valiera nada; que la corte *a qua* antes de emitir el fallo atacado debió observar si los elementos que integran la responsabilidad civil estaban reunidos, culminan las alegaciones contenidas en los medios analizados;

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida y del expediente formado a propósito del recurso de casación de que se trata se advierte que: a) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional fue apoderado mediante auto No. 433-2011 de fecha 25 de febrero de 2011, a solicitud de la Lcda. Gervacia Cid Martínez, procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Sistema Eléctrico del conocimiento del proceso contra la actual recurrente, Altagracia Milagros Matos Matos, acusada por la supuesta violación de los artículos 379 y 401 del Código Penal y 125, literal a) de la Ley 125-01, sobre el Sistema Eléctrico; b) que dicha acusación presentada por la fiscalía contra Altagracia Milagros Matos Matos fue rechazada y en consecuencia se dictó el auto de no ha lugar No. 09-2011 de fecha 3 de agosto de 2011, el cual se sustenta, entre otras cosas, en que el ministerio público en su acusación no hace una formulación precisa y detallada de las imputaciones puestas a cargo de la indicada señora y en que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro; c) que según consta en la certificación de fecha 24 de abril de 2012, emitida por la secretaria del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el auto de no ha lugar No. 09-2011, antes mencionado, no ha sido recurrido en apelación; d) que Altagracia Milagros Matos Matos incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur

Dominicana, S. A., a causa de la referida acción judicial penal intentada en su contra; e) que dicha demanda fue acogida mediante la sentencia núm. 00872-14 de fecha 25 de agosto de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional; f) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la decisión arriba indicada, recurso que culminó con la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la jurisdicción de alzada para justificar la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrente se fundamentó en la siguiente motivación: “En ese devenir de hechos es indiscutible que la parte demandante fue objeto de una investigación, proceso que terminó con una decisión a favor de ésta, es decir, el auto de No Ha Lugar previamente citado, motivos que en la esfera del derecho probatorio bastarían para la retención de responsabilidad civil. Sin embargo, el depósito de dicha decisión no es un elemento de prueba que permita apreciar los méritos de los alegados daños y perjuicios sufridos, ya que de la certificación de fecha 24 de abril de 2012 del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se comprueba que, si bien EDESUR no ha seguido con el proceso de investigación, tampoco la señora Altagracia Milagros Matos Matos ha probado al tribunal *a quo*, o a esta alzada, que el supuesto aborto que sufrió fue producto del arresto. Del estudio de la sentencia recurrida, se observa que el juez *a quo* incurrió en una interpretación errática del derecho al entender que los hechos presentados por la entonces demandante bastaban para obtener una reparación de daños y perjuicios, cuando los mismos no fueron evidenciados por ningún medio probatorio. Ciertamente, en el proceso de investigación la señora Altagracia Milagros Matos Matos estuvo privada de su libertad por un día. Sin embargo este hecho solo tuvo lugar mientras EDESUR ejercía un derecho, que como establecimos en otra parte de esta sentencia, no puede dar lugar a la responsabilidad por daños y perjuicios, a menos que este derecho sea ejercido de manera excesiva o censurable, lo que no se verifica en la especie,..., esta Corte ha podido comprobar, del estudio del auto de no ha lugar, que la señora Altagracia Milagros Matos Matos fue sometida por irregularidades respecto al contrato de energía eléctrica con el Nic 2105935, cuyo titular es el señor Julio César Ciprián, del cual fue eximida por no ser la titular del contrato”;

Considerando, que el ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular; que, para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo;

Considerando, que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer, si los elementos de hechos necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión; que el estudio de la sentencia cuestionada pone de relieve que la corte *a qua* al proceder a examinar la controversia relativa a los daños y perjuicios reclamados por la hoy recurrente, decidió revocar la sentencia recurrida y rechazar la referida demanda en base a que “el juez *a quo* incurrió en una interpretación errática del derecho al entender que los hechos presentados por la entonces demandante bastaban para obtener una reparación de daños y perjuicios”, ya que al decir de la corte en los hechos señalados EDESUR solo ejercía un derecho, lo cual “no puede dar lugar a la responsabilidad por daños y perjuicios, a menos que este derecho sea ejercido de manera excesiva o censurable, lo que no se verifica en la especie”;

Considerando, que tales razonamientos, expuestos para justificar la ausencia de una falta generadora de responsabilidad del titular de un derecho, resultan insustanciales e imprecisos, implicativos de la falta de base legal denunciada por la recurrente, por cuanto, la corte *a qua* rechaza la demanda original por entender que Edesur sometió a la demandante a un proceso judicial penal, como consecuencia del ejercicio de un derecho que le asistía y que dicho ejercicio no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular; también apoya su convicción, que es lo más importante de la queja de la recurrente, en que comprobó del estudio del auto de no ha lugar de referencia que “la señora Altagracia Milagros Matos Matos fue sometida por irregularidades respecto al contrato de energía eléctrica con el Nic 2105935, cuyo titular es el señor Julio César Ciprián, del cual fue eximida por no ser la titular del contrato”; que, en este caso, la comprobación hecha por la alzada, según se desprende de la sentencia objetada, de que la recurrente fue sometida ante la jurisdicción penal por un supuesto fraude eléctrico respecto de un

contrato de servicio de electricidad cuya titularidad no ostentaba, razón por la que fue exonerada en ese proceso, evidencia indudablemente el uso abusivo que la hoy recurrida hizo del derecho que la ley le reconoce a toda persona física o moral que se considere perjudicada por la comisión de algún crimen o delito, por lo que la sentencia atacada adolece del vicio de falta de base legal, como lo alega la recurrente, ya que se advierte en dicha sentencia una exposición incompleta de los hechos de la causa, que le han impedido a esta Corte de Casación verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación del derecho; que procede, por tanto, casar la decisión cuestionada;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada fuere casada exclusivamente por falta de base legal o desnaturalización de los hechos de la causa, o por cualquier otra violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil marcada con el núm. 412-2015 de fecha 27 de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Rafael Frías, Alberto Vásquez de Jesús, Héctor Manuel Castellanos Abreu y Juan Carlos Cruz del Orbe.
Recurridos:	Frank Félix de la Cruz Santos y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Calderón Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 123-14, dictada el 18 de junio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rafael Frías, por sí y por los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia No. 123-14 del dieciocho (18) de junio del dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2015, suscrito por los Lcdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2015, suscrito por el Lcdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrida, Frank Félix de la Cruz Santos, Reyna Santos Disla, William de la Cruz Santos, Raúl de la Cruz Santos y Jesucita de la Cruz Disla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones

de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Frank Félix de la Cruz Santos, Reyna Santos Disla, William de la Cruz Santos, Raúl de la Cruz Santos y Jesucita de la Cruz Disla, contra el señor Williams Antonio Alberto García y la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDE-NORTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 16 de noviembre de 2011, la sentencia civil 01274-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento respecto la demandan civil en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por FRANK FÉLIX DE LA CRUZ, REYNA SANTOS DISLA, WILLIAM DE LA CRUZ SANTOS, RAÚL DE LA CRUZ SANTOS Y JESUCITA DE LA CRUZ DISLA, en contra de WILLIAMS ANTONIO ALBERTO GARCÍA Y LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 014, de fecha 09 del mes de junio del año 2010, de la ministerial YÉSIKA ALT. BRITO PAYANO, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas; **TERCERO:** Ordena la continuación del proceso y deja la fijación de la próxima audiencia a la parte más diligente”; b) no conforme con dicha decisión la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 698-2012, de fecha 24 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial José Miguel Paulino,

alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 18 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 123-14, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de que se trata, promovido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada marcada con el número 01274/2011, de fecha 16 del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA (sic) DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas, sin distracción”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medios de casación: “**Único Medio:** Violación a la máxima “Lo penal mantiene a lo civil en estado”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso de casación que nos ocupa; que al respecto dicha parte solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles por caducidad el presente recurso de casación; que en ese sentido, es preciso recordar que en virtud de las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el plazo de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento;

Considerando, que luego de la revisión y examen de las piezas que integran el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, se verifica que el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a Edenorte Dominicana, S. A., a emplazar a la parte recurrida, fue emitido el día 30 de enero de 2015, mientras que el acto núm. 188-2015, instrumentado por José

Miguel Paulino, alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Duarte, mediante el cual la recurrente emplazó a los recurridos con motivo del presente recurso de casación fue notificado en fecha 5 de marzo de 2015;

Considerando, que de lo anterior se desprende que entre el día de la emisión del auto del presidente autorizando a emplazar y la fecha en que la recurrente emplazó a los recurridos, transcurrió un (1) mes y cinco (5) días, lo que pone de relieve que el plazo de treinta (30) días dispuesto a tales fines por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se encontraba vencido;

Considerando, que, en atención a las referidas circunstancias procede acoger el medio de inadmisión planteado por los recurridos, y declarar inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio en que se sustenta el presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 123-14, de fecha 18 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 22

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Joan Jorge González Minyetti y Juana de la Cruz Minyetti.
Abogados:	Licdas. Ana Francisca Liriano, Inés Abud Collado y Dr. José Rafael Ariza Morillo.
Recurrido:	Jesús María Castillo Soto.
Abogados:	Dr. Gregorio Jiménez Coll y Dra. Lina Peralta Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*No ha lugar.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Joan Jorge González Minyetti y Juana de la Cruz Minyetti, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0072359-0 y 003-0016960-4, domiciliados y residentes en la calle Duvergé, casa núm. 96 Sur, municipio de Baní, contra la ordenanza

civil núm. 73, de fecha 25 de octubre de 2010, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Ana Francisca Liriano, por sí y por el Lcdo. José Rafael Ariza, abogados de la parte recurrente, Joan Jorge González Minyetti y Juana de la Cruz Minyetti;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Inés Abud Collado, abogados de la parte recurrente, Joan Jorge González Minyetti y Juana de la Cruz Minyetti, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2011, suscrito por los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, abogados de la parte recurrida, Jesús María Castillo Soto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE en audiencia pública del 1º de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en restitución de valores, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Joan Jorge González Minyetti y Juana de la Cruz Minyetti contra el señor Jesús María Castillo Soto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de mayo de 2009, la sentencia núm. 00498-10, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma ACOGE como buena y válida la presente DEMANDA EN INTERVENCIÓN FORZOSA, notificada mediante actuación procesal No. 356/09 de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), instrumentado por RAMOS VILLA RAMÍREZ, Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al fondo RECHAZA la misma por los motivos *up supra* indicados; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente DEMANDA EN RESTITUCIÓN DE VALORES, FIJACIÓN DE ASTREINTE Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta mediante actuación procesal No. 09/09 de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), instrumentado por SANDY M. SANTANA, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo ACOGE LA MISMA, por haber sido hecha conforme al derecho y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor JESÚS MARÍA CASTILLO SOTO al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$3,000.000.00) (sic) como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y económicos, a favor de los señores JOAN JORGE GONZÁLEZ MINYETTI Y JUANA DE LA CRUZ MINYETTI; **CUARTO:** CONDENA al señor JESÚS MARÍA CASTILLO SOTO a restituir a los señores JOAN JORGE GONZÁLEZ MINYETTI Y JUANA DE LA CRUZ MINYETTI, los gastos resultantes de la construcción de la mejora, los cuales se

liquidarán por estado, previa instancia notificada a la parte contentiva de los documentos; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional legal, única y exclusivamente sobre el ordinal Cuarto de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, sin fianza; **SEXTO:** CONDENA al señor JESÚS MARÍA CASTILLO SOTO, al pago de un uno por ciento (1%) mensual, a título de interés compensatorio, contados a partir del día de la notificación de la demanda introductiva de instancia; **SÉPTIMO:** CONDENA al señor JESÚS MARÍA CASTILLO SOTO pago (sic) de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de la (sic) DR. JOSÉ RAFAEL ARIZA MORILLO y a la LICDA. INÉS ABUD COLLADO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión el señor Jesús María Castillo Soto, apeló mediante el acto núm. 582-2010 de fecha 8 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Villa Ramírez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia y demandó la suspensión de la referida sentencia, mediante acto núm. 749-2010 de fecha 29 de septiembre de 2010, instrumentado por el indicado ministerial, demanda que fue decidida por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de octubre de 2010, mediante la ordenanza civil núm. 73, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en la forma la demanda hecha el señor Jesús María Castillo Soto, contra los señores Joan Jorge González Minyetti y Juana De La Cruz Minyetti, a fin de obtener la suspensión de la ejecución provisional, de la Sentencia No. 00498/10 (expediente No. 035-09-00071), emitida en fecha 31 de mayo de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Acoge la demanda, y en consecuencia, suspende la ejecución provisional de (sic) de la Sentencia No. 00498/10 (expediente No. 035-09-00071), emitida en fecha 31 de mayo de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta que la Cámara Civil de la Corte de Apelación falle el recurso de apelación contra ella interpuesto del que se encuentra apoderado, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación a la ley por

desconocimiento, falsa aplicación y violación de los artículos 130, 134, 140 y 141 de la ley núm. 834 de 1978, artículo 1ro., párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil y los artículo (sic) 1351 del Código Civil Dominicano y falta de motivación”;

Considerando, que del estudio de la ordenanza recurrida en casación se advierte que fue dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con relación a una demanda interpuesta por el señor Jesús María Castillo Soto contra los señores Joan Jorge González Minyetti y Juana de La Cruz Minyetti, con el objetivo de que se suspendiera la ejecución provisional de la sentencia núm. 00498-10, de fecha 31 de mayo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por el mismo demandante contra la sentencia cuya suspensión se demandó, mediante acto núm. 582-2010, de fecha 8 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Villa Ramírez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, todo en virtud de las atribuciones que los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 le confieren al presidente de la corte de apelación para suspender la ejecución de las sentencias dictadas en primera instancia en curso de la instancia de la apelación;

Considerando, que en la actualidad dicha ordenanza está desprovista de toda eficacia jurídica y procesal debido a que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidió el referido recurso de apelación mediante sentencia núm. 424-2011, dictada el 24 de junio de 2011, en razón de que la ordenanza impugnada constituye una decisión de carácter eminentemente provisional cuya eficacia está circunscrita al contexto procesal en que se desenvuelve la instancia de la apelación, la cual está delimitada por la notificación del acto contentivo del recurso de apelación y la emisión de la sentencia de la alzada ya que, en derecho procesal civil, la instancia judicial, que está constituida por los actos y formalidades procesales propios de cada uno de los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia, se apertura mediante la notificación de la demanda o recurso que apodera a la jurisdicción y se extingue con la emisión de la decisión que desapodera definitivamente al tribunal;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido el criterio constante de que en estas circunstancias el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza que decide la demanda en suspensión carece de objeto y no ha lugar a estatuir sobre aquél ya que una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte quedan totalmente aniquilados⁴, tal como sucede en la especie y por lo tanto, procede declarar que no ha lugar a estatuir con relación al presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Joan Jorge González Minyetti y Juana de La Cruz Minyetti, contra la ordenanza civil núm. 73, dictada el 25 de octubre de 2010, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4 Sentencia núm. 15, de fecha 04 de septiembre de 2013. B.J. No. 1234; Sentencia núm. 7, de fecha 02 de octubre de 2013. B.J. No. 1235; Sentencia núm. 20, de fecha 12 de marzo de 2014. B.J. No. 1240.

ENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 23

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua, del 21 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Antonia Segura Perdomo.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Pérez Sención.
Recurrida:	Altagracia Albina Sánchez Peguero.
Abogados:	Licdos. José Francisco Rodríguez Peña y Francisco Urbáez Calderón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*No ha lugar.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Antonia Segura Perdomo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0067415-8, domiciliada y residente en la avenida Sergio Vílchez núm. 65, municipio de Azua de Compostela, provincia Azua, contra la ordenanza núm. 11, de fecha 21 de febrero de 2014, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Francisco Rodríguez Peña, por sí y por el Lcdo. Francisco Urbáez Calderón, abogados de la parte recurrida, Altagracia Albina Sánchez Peguero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2014, suscrito por el Lcdo. Manuel Antonio Pérez Sención, abogado de la parte recurrente, Carmen Antonia Segura Perdomo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2014, suscrito por el Lcdo. Francisco Urbáez Calderón, abogado de la parte recurrida, Altagracia Albina Sánchez de Peguero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE en audiencia pública del 21 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Altagracia Albina Sánchez de Peguero, contra la señora Carmen Antonia Segura Perdomo, el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, dictó el 23 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la demanda señora CARMEN SEGURA, por no haber comparecido al tribunal no obstante estar debidamente citado (sic); **SEGUNDO:** Se DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente DEMANDA CIVIL EN DESALOJO POR FALTA DE PAGO, RESCISIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora ALTAGRACIA ALBINA SÁNCHEZ DE PEGUERO, representada por su hijo señor JUAN R. E. PEGUERO SÁNCHEZ, en contra de la señora CARMEN SEGURA, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha demanda, se Ordena el desalojo inmediato de la señora CARMEN SEGURA, de la casa No. 07 de la calle Duarte Esquina 30 de Marzo, de esta Ciudad de Azua, propiedad de la demandante Señora ALTAGRACIA ALBINA SÁNCHEZ DE PEGUERO, la cual ocupa en calidad de inquilina, por no haber cumplido con el pago de los alquileres estipulados en el contrato de fecha 29 del mes de Septiembre del año 1996; queda rescindido de pleno derecho el contrato de alquiler suscrito entre las partes; **CUARTO:** SE CONDENA a la parte demandada señora CARMEN SEGURA, a pagar a la demandante señora ALTAGRACIA ALBINA SÁNCHEZ DE PEGUERO, la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$75,000.00), por los meses de alquileres dejados de pagar, correspondientes a los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre del año 2013, hasta la ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** SE CONDENA a la parte demandada señora CAREMN SERGURA (sic), al pago de una indemnización de CINCUENTA MIL PESOS

(RD\$50,000.00), por los daños y perjuicios causados a la señora, ALTAGRACIA ALBINA SÁNCHEZ DE PEGUERO, representada por su hijo señor, JUAN R. E. PEGUERO SÁNCHEZ. FALTA (sic); **SEXTO:** Se ORDENA, la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SÉPTIMO:** Se CONDENA a la parte demandada señora CARMEN SEGURA, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del abogado concluyente LICDO. FRANCISCO URBÁEZ CALDERÓN; **OCTAVO:** Se comisiona al Alguacil de este Juzgado para que notifique la presente sentencia a la parte demandada”; b) no conforme con dicha decisión la señora Carmen Antonia Segura Perdomo apeló mediante el acto núm. 971-2013 de fecha 2 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Salomón Antonio Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua y demandó la suspensión de la referida sentencia, mediante acto núm. 972-2013 de fecha 2 de diciembre de 2013, instrumentado por el indicado ministerial, demanda que fue decidida por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, actuando como Presidente de la alzada, en fecha 21 de febrero de 2014, mediante la ordenanza núm. 11, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular en cuanto a la forma, la presente demanda en Referimiento en Suspensión de ejecución de la sentencia No. 13, de fecha 23-10-2013, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, con motivo de la Demanda Civil en Desalojo, Rescisión de Contrato y Daños y Perjuicios por Falta Pago (sic), incoada por la señora CARMEN ANTONIA SEGURA PERDOMO, en contra de la señora ALTAGRACIA ALBINA SÁNCHEZ DE PEGUERO, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por los motivos que figuran más arriba, SE RECHAZA la demanda por IMPROCEDENTE E INFUNDADA; **TERCERO:** Declara la presente decisión ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas y se ordena su distracción a favor del abogado de la parte demandada”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Fallo ultrapetita. Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación a la ley; Desnaturalización de la ley.

Acreditación y valoración ilegal de medios de pruebas; **Cuarto Medio:** Exceso de poder. Consideraciones ilegales; **Quinto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que del estudio de la ordenanza recurrida en casación se advierte que fue dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, actuando como Presidente de la alzada, con relación a una demanda interpuesta por la señora Carmen Antonia Segura Perdomo contra la señora Altagracia Albina Sánchez de Peguero, con el objetivo de que suspendiera la ejecución provisional de la sentencia civil núm. 13, de fecha 23 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por la misma demandante contra la sentencia cuya suspensión se demandó, mediante acto núm. 971-2013, de fecha 2 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Salomón Antonio Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, todo en virtud de las atribuciones que los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, le confieren al juez presidente de la corte de apelación para suspender la ejecución de las sentencias dictadas en primera instancia en curso de la instancia de la apelación;

Considerando, que en la actualidad dicha ordenanza está desprovista de toda eficacia jurídica y procesal debido a que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, decidió el referido recurso de apelación mediante sentencia civil núm. 122, dictada el 6 de marzo de 2015, la cual se hizo definitiva por efecto de la sentencia núm. 423 emitida el 4 de mayo de 2016, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la ordenanza impugnada constituye una decisión de carácter eminentemente provisional cuya eficacia está circunscrita al contexto procesal en que se desenvuelve la instancia de la apelación, la cual está delimitada por la notificación del acto contentivo del recurso de apelación y la emisión de la sentencia de la alzada ya que, en derecho procesal civil, la instancia judicial, que está constituida por los actos y formalidades procesales propios de cada uno de los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia, se apertura mediante la notificación de la demanda o recurso que apodera a la jurisdicción y se extingue con la emisión de la decisión que desapodera definitivamente al tribunal;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido el criterio constante de que en estas circunstancias el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza que decide la demanda en suspensión carece de objeto y no ha lugar a estatuir sobre aquél ya que una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte quedan totalmente aniquilados⁵, tal como sucede en la especie y por lo tanto, procede declarar que no ha lugar a estatuir con relación al presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Antonia Segura Perdomo, contra la ordenanza núm. 11, dictada el 21 de febrero de 2014, por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5 Sentencia núm. 15, de fecha 04 de septiembre de 2013. B.J. No. 1234; Sentencia núm. 7, de fecha 02 de octubre de 2013. B.J. No. 1235; Sentencia núm. 20, de fecha 12 de marzo de 2014. B.J. No. 1240.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 24

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amador Pimentel Soriano.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Proagua, S. A.
Abogados:	Licdos. Nelson Manuel Balcácer, Juan Francisco Suárez Canario y Licda. Gloria Alicia Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*No ha lugar.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Amador Pimentel Soriano, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090034-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 045, de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Gloria Alicia Montero, por sí y por los Lcdos. Nelson Manuel Balcácer y Juan Francisco Suárez Canario, abogados de la parte recurrida, Proagua, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2012, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Amador Pimentel Soriano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2012, suscrito por el Lcdos. Nelson Manuel Balcácer Abreu y Juan Francisco Suárez Canario, abogados de la parte recurrida, Proagua, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 16 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Proagua, S. A., contra el señor Amador Pimentel Soriano, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 14 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 2677, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas, el señor AMADOR PIMENTEL SORIANO, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Pesos incoada por PRO-AGUA, S. A., contra el señor AMADOR PIMENTEL SORIANO; **TERCERO:** CONDENA al señor AMADOR PIMENTEL SORIANO, al pago de la suma de DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,071,000.00), por los motivos que se enuncian precedentemente; **CUARTO:** CONDENA al señor JUAN (sic) AMADOR PIMENTEL SORIANO, al pago de las costas y honorarios del procedimiento con distracción en provecho de las abogadas constituidas y apoderadas especiales, la LICDA. LUISA J. ALFARO COTES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso se que (sic) interponga contra la misma; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ARIEL PAULINO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Amador Pimentel Soriano la apeló mediante el acto núm. 985-2011, de fecha 28 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Velez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y demandó la suspensión de la referida sentencia, mediante acto núm. 984-2011 de fecha 28 de noviembre de

2011, instrumentado por el indicado ministerial, demanda que fue decidida por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de diciembre de 2011, mediante la ordenanza civil núm. 045, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: RECHAZAR, como en efecto RECHAZA en todas sus partes la demanda en suspensión de la ejecución provisional ordenada en la sentencia civil No. 2677, relativa al expediente No. 549-10-01110, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 14 de septiembre del 2011, incoada por el señor AMADOR PIMENTEL SORIANO, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos expuestos; SEGUNDO: COMPEENSAR (sic), como en efecto COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones”;**

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 130 de la ley 834 del 15 de julio de 1978. **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que del estudio de la ordenanza recurrida en casación se advierte que fue dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo con relación a una demanda interpuesta por el señor Amador Pimentel Soriano contra la entidad Proagua, S.A., con el objetivo de que se suspendiera la ejecución provisional de la sentencia civil núm. 2677, de fecha 14 de septiembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por el mismo demandante contra la sentencia cuya suspensión se demandó, mediante acto núm. 985-2011, de fecha 28 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todo en virtud de las atribuciones que los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 le confieren al presidente de la corte de apelación para suspender

la ejecución de las sentencias dictadas en primera instancia en curso de la instancia de la apelación;

Considerando, que en la actualidad dicha ordenanza está desprovista de toda eficacia jurídica y procesal debido a que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decidió el referido recurso de apelación mediante sentencia civil núm. 242, dictada el 30 de agosto de 2012, en razón de que la ordenanza impugnada constituye una decisión de carácter eminentemente provisional cuya eficacia está circunscrita al contexto procesal en que se desenvuelve la instancia de la apelación, la cual está delimitada por la notificación del acto contentivo del recurso de apelación y la emisión de la sentencia de la alzada ya que, en derecho procesal civil, la instancia judicial, que está constituida por los actos y formalidades procesales propios de cada uno de los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia, se apertura mediante la notificación de la demanda o recurso que apodera a la jurisdicción y se extingue con la emisión de la decisión que desapodera definitivamente al tribunal;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio constante de que en estas circunstancias el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza que decide la demanda en suspensión carece de objeto y no ha lugar a estatuir sobre aquél ya que una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del juez presidente de la corte quedan totalmente aniquilados⁶, tal como sucede en la especie y por lo tanto, procede declarar que no ha lugar a estatuir con relación al presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Amador Pimentel Soriano, contra la ordenanza civil núm. 045, dictada el

6 Sentencia núm. 15, de fecha 04 de septiembre de 2013. B.J. No. 1234; Sentencia núm. 7, de fecha 02 de octubre de 2013. B.J. No. 1235; Sentencia núm. 20, de fecha 12 de marzo de 2014. B.J. No. 1240.

22 de diciembre de 2011, por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 25

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de diciembre de 2009.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Multiservicio Macao, S. A. (Multisem).
Abogados:	Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño y Lic. Félix Lorenzo Bort Guerrero.
Recurrido:	Ayuntamiento del Municipio de Higüey.
Abogados:	Dres. Fidias F. Aristy, Estanislao Melo y Víctor Juan Herrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Multiservicio Macao, S. A. (MULTISEM), compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social provisional en la calle Francisco Richiez núm. 141 de la ciudad de Salvaleón de Higüey, debidamente representada por su presidenta-tesorera, señora Elsa María Aristy

Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0006105-9, domiciliada y residente en la calle Francisco Richiez núm. 141 de la ciudad de Salvaleón de Higüey, contra la ordenanza civil núm. 336-2009, dictada el 11 de diciembre de 2009, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Juez de los Referimientos, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto por la compañía Multiservicios Macao, S. A, contra la ordenanza No. 336-2009 del 11 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño y el Lcdo. Félix Lorenzo Bort Guerrero, abogados de la parte recurrente, Multiservicio Macao, S. A. (MULTISEM), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2009, suscrito por los Dres. Fidas F. Aristy, Estanislao Melo y Víctor Juan Herrera, abogados de la parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio de Higüey;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en liquidación de astreinte incoada por la entidad Multiservicio Macao, S. A. (MULTISEM), contra la entidad Ayuntamiento del Municipio de Higüey, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 2 de diciembre de 2009, la sentencia núm. 517-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y validez (sic) en cuanto a la forma la presente demanda en Liquidación de Astreinte por haber sido introducida de manera regular y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte la referida demanda y, en consecuencia, se ordena la liquidación de La Astreinte pronunciada por la Sentencia No. 265-2008, de fecha veinticuatro (24) de Junio del 2008 en su acápite tercero, y por consiguiente, condena al AYUNTAMIENTO DE SALVALEÓN DE HIGÜEY y al CONSEJO DE REGIDORES de dicho ayuntamiento, al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL (RD\$ 1,520,000.00) PESOS ORO DOMINICANOS, a favor de la compañía MULTISERVICIO MACAO, S. A., (MULTISEM), por concepto de TRESCIENTOS CUATRO (304) DÍAS, liquidables a razón de CINCO MIL (RD\$ 5,000.00) PESOS diarios, los cuales comenzaron a contar a partir del momento de la notificación de la referida Sentencia No. 265-2008, hasta el momento de la interposición de la demanda de que se trata; **TERCERO:** Ordenar que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga y sin prestación de fianza; **CUARTO:** Rechaza el ordinal quinto de las conclusiones presentadas por la parte demandante, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Condenar al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SALVALEÓN DE HIGÜEY y al CONSEJO DE REGIDORES de dicho ayuntamiento, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor del Dr. RAFAEL ELÍAS

MONTILLA CEDEÑO, abogado que afirma haberlas avanzando (sic) en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión las entidades Ayuntamiento del Municipio de Higüey y el Concejo de Regidores de dicho Ayuntamiento interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1571-2009, de fecha 7 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Servio R. Rondón Cedeño, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey del Distrito Judicial de La Altagracia y demandaron en referimiento la suspensión de ejecución contra la sentencia precedentemente descrita, y levantamiento de embargo, mediante acto núm. 1572-2009, de fecha 7 de diciembre de 2009, instrumentado por el indicado ministerial, en ocasión del cual el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en funciones de Juez de los Referimientos, el 11 de diciembre de 2009, la ordenanza civil núm. 336-2009, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero:** *Se rechaza por los motivos expuestos el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada;* **Segundo:** *Se acoge como buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia y levantamiento de embargo introducida por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Higüey y su Consejo de Regidores, por ser regular en la forma y reposar en base legal;* **Tercero:** *Se ordena la suspensión provisional en la ejecución de la Sentencia No. 571/2009, dictada en fecha dos (02) de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y en consecuencia se ordena el levantamiento inmediato del embargo trabado por la COMPAÑÍA “MULTISERVICIOS MACAO, S. A., (MULTISEM)”*, mediante el Acto No. 1201-2009, de fecha Cuatro (4) de Diciembre de 2009, del Ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, trabado ante el Banco de Reservas, Sucursal de Higüey, así como cualquier otra acción realizada en virtud de la sentencia cuya suspensión se ordena; **Cuarto:** *Se dispone que el tercero embargado, el BANCO DE RESERVAS, Sucursal de Higüey, o cualquier otro que lo haya sido en virtud de la sentencia 517/2009, de ejecución inmediata sin responsabilidad*

alguna a su cargo y tan pronto le sea notificada; Quinto: Se declara la presente decisión ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso y se le dispensa provisionalmente de la formalidad el registro; Sexto: Se condena a la COMPAÑÍA “MULTISERVICIOS MACAO, S. A., (MULTISEM)”, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los DRES. FIDIAS F. ARISTY y ESTANISLAO MELO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 3 y 8 de la Ley 13-07 del 5 de febrero del 2007, que crea competencia de atribución a los tribunales civiles de primera instancia, en materia contencioso-administrativo-municipal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 109 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, que establece competencia de atribución al juez de los referimientos, que es el presidente del tribunal de primera instancia; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por “no estar acompañado el mismo de una copia certificada de la Sentencia que se recurre”; que procede examinar en primer término el pedimento hecho por la entidad recurrida por constituir una cuestión prioritaria;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, disponía que “El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada”; que el estudio de la documentación que conforma el expediente le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que el recurso de casación de que se trata está acompañado de una copia auténtica o certificada de la ordenanza hoy impugnada; por tanto, el medio de inadmisión planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expresa, en síntesis, que es evidente que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al involucrarse en el conocimiento de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, y en

levantamiento de embargo, demandas interpuestas por el Ayuntamiento Municipal de Salvaleón de Higüey contra la sentencia No. 517/2009, en el curso de un recurso de apelación, contra una sentencia que es de carácter contencioso-administrativo-municipal, a sabiendas de que el recurso de apelación que motivó el proceso de suspensión de ejecución de referencia es irrecible e inadmisibles por aplicación de los artículos 3 y 8 de la Ley 13-07 del 5 de febrero del 2007, ya que dichas sentencias no son susceptibles del recurso de apelación; que al ser esto así dicha corte violó la ley, por lo que solo este motivo es más que suficiente para producir la casación o nulidad de la sentencia No. 336-2009;

Considerando, que entre las consideraciones contenidas en la ordenanza impugnada se hace constar que: “un primer aspecto a considerar es el medio de inadmisión que introduce el demandado, quien en síntesis pretende que esta instancia proclame la irrecibibilidad de la demanda en referimiento sobre el argumento de que como la Sentencia que fijó la astreinte, la No. 265/2008, del 24/06/2008, fue dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en sus atribuciones contenciosa administrativa esta decisión no es susceptible de recurso de apelación y por ende el Presidente de la Corte no podría admitir en tales circunstancias la demanda en referimiento de que ha sido apoderado en atención al artículo 3 de la L. 13-07, de fecha 5/02/2007 que otorga competencia a los tribunales de primera instancia civiles para los asuntos contenciosos-administrativos-municipal para su conocimiento en instancia única; que respecto al medio de inadmisión introducido bajo las premisas que se evocan en la consideración que precede, el Juez de los Referimientos es de la inteligencia que haciendo abstracción de la sentencia No. 265/2008 que fijó la astreinte hay que tener en cuenta que la decisión que ha sido apelada es la 517/2009, del 2/12/2009, que sí es susceptible de apelación y de la cual hay una instancia en curso que es la condición que exigen los artículos 140 y 141 de la Ley 834 del Verano de 1978 para que el Presidente de la corte pueda ejercer sus poderes; es más, poco importa que el recurso de apelación sea eventualmente inadmisibles o nulo, porque el Presidente no está apoderado del mismo; eso es decisión del pleno de la corte quien será la instancia que en su momento tendrá que decir el derecho respecto a la bondad o no de la apelación, ...; que en cuanto al fondo del presente apoderamiento y las pretensiones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Higüey y su Consejo de Regidores

de hacer suspender la Sentencia impugnada y obtener el levantamiento del embargo retentivo trabado sobre sus bienes depositados en el Banco de Reservas, Sucursal de Higüey, esta instancia aprecia que la cuestión de inembargabilidad de los bienes de los Ayuntamientos no es absoluta y hay que verla desde la perspectiva de la ley 176/2007, del Distrito Nacional y de los Municipios, la que en su artículo 258 pregona: "Embargos. Los ingresos y derechos municipales sólo podrán ser objeto de embargos cuando los mismos constituyan garantías debidamente autorizadas por el Consejo de Regidores de conformidad con la presente ley". Que como en la especie no hay evidencias de que tales circunstancias concurren efectivamente el embargo trabado en las condiciones presentes no tiene espacio jurídico en el marco de nuestro derecho positivo; y más aún, han sido embargadas las cuentas operacionales del Ayuntamiento del Municipio de Higüey, que es una entidad de derecho público perteneciente a la comunidad de Higüey y esa acción así encaminada afecta el orden público al impedir que la entidad cumpla sus principales cometidos en la sociedad violentándose de esa manera las disposiciones del artículo 580 del código de procedimiento civil...";

Considerando, que conforme a los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el presidente de la corte de apelación puede en el curso de una instancia de apelación conocer en referimiento respecto de la suspensión de la ejecución de una sentencia; que para que el presidente de la corte de apelación pueda ser apoderado, conforme al procedimiento de referimientos para disponer la suspensión de una sentencia, es indispensable la existencia de un recurso de apelación, lo que constituye una exigencia específica de los artículos 137 y 140 de la referida Ley 834; que, en ese sentido, la presidencia de la corte *a qua* comprobó la existencia previa de un recurso de apelación contra la decisión que se pretendía suspender, estableciendo en la ordenanza atacada que "fue trabado un embargo contra dicha entidad edilicia en manos del Banco de Reservas, Sucursal Higüey, lo que ha dado ocasión a un recurso de apelación contra la sentencia de liquidación de astreinte dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, Cámara Civil y Comercial, y en el curso de dicha instancia se ha apoderado al Presidente de la Corte en procura de que ordene el levantamiento del embargo y la suspensión de la Sentencia impugnada";

Considerando, que al presidente de la corte *a qua* en materia de suspensión de ejecución de sentencia le basta con acreditar la existencia material del acto que contiene el recurso de apelación, por consiguiente, no le corresponde apreciar la admisibilidad o no del recurso de apelación, como erróneamente pretende la ahora recurrente, toda vez que examinar y hacer juicio de valor sobre el recurso de apelación es competencia exclusiva de la jurisdicción del pleno de la corte, la cual es diferente a la del presidente de la corte; que, además, de hacerlo el presidente de la corte comprometería la provisionalidad de la decisión dictada en esta materia y desbordaría el límite de sus facultades jurisdiccionales;

Considerando, que, en el presente caso, el juez *a quo* al fallar en la forma como lo hizo actuó en apego a lo establecido en los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, sin incurrir en la alegada violación de los artículos 3 y 8 de la Ley 13-07 del 5 de febrero de 2007, que crea competencia de atribución a los tribunales civiles de primera instancia, en materia contencioso-administrativo-municipal; que, en consecuencia, el medio examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que la recurrente no ha motivado, explicado o justificado en qué consiste la violación a los artículos 109 y siguientes de la Ley 834 que invoca en su segundo medio de casación, limitándose en su contexto a comentar que la parte demandante original titula su demanda como demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia y levantamiento de embargo, y a expresar que, a su juicio, se han violado muchas normas de derecho que han provocado que la parte hoy recurrente “no hayan podido incurrir en alzada”, omitiendo desarrollar en qué consisten las violaciones a la ley y los agravios contra la sentencia por ella alegados;

Considerando, que lo antes expuesto pone de manifiesto que en la exposición del presente medio la parte recurrente no hace una exposición o desarrollo ponderable que permita determinar si los textos legales alegadamente vulnerados lo han sido o no; que no es suficiente con que se indique el principio jurídico o texto de ley es preciso que señalar en qué ha consistido la violación a ese principio o texto legal; que, en ese orden, como la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que

permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la ley, procede declarar inadmisibles el medio que se analiza;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que de la motivación antes transcrita se infiere que, en el caso, el presidente de la corte *a qua* luego de establecer que se había interpuesto un recurso de apelación contra la sentencia cuya suspensión se demanda, ordenó precisamente la suspensión de la ejecución de dicha sentencia y el levantamiento del embargo, al entender que los riesgos derivados de la ejecución provisional de la señalada decisión afectarían al orden público al impedir que “la entidad cumpla con sus principales cometidos en la sociedad”; que, por tanto, la ordenanza impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor”; que, como se ha visto, en la especie, ambas partes han sucumbido respectivamente en algunos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Multiservicio Macao, S. A. (MULTISEM), contra la ordenanza civil núm. 336-2009 dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado

en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de agosto de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Italdom, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Recurrido:	Alessandro Crott.
Abogados:	Dres. Eliodoro Peralta y Máximo Contreras Marte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía ITALDOM, S. A., empresa organizada legalmente, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por su vice-presidente, señor Stéfano Ferreto Clementi, italiano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador del pasaporte núm. 973110R, domiciliado y residente en la calle Juan Balenilla núm. 4, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 313, dictada el 15

de agosto de 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: “Que procede rechazar el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 313 de fecha 15 Agosto del año 2001, dictada por la por la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2001, suscrito por el Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, Compañía ITALDOM, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2001, suscrito por los Dres. Eliodoro Peralta y Máximo Contreras Marte, abogados de la parte recurrida, Alessandro Crott;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de agosto de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21

de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en concesión de plazo de gracia incoada por la Compañía ITALDOM, S. A., contra Alessandro Crott, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil relativa al expediente núm. 04905-99, de fecha 2 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular, buena y válida en cuanto a la forma la demanda en CONCESIÓN DE PLAZO DE GRACIA interpuesta por ITALDOM, S. A. contra el señor ALESSANDRO CROTT, y en cuanto al fondo LA RECHAZA por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** RECHAZA de igual modo las conclusiones del demandado original en el sentido de que se rescinda el contrato de venta de acciones y se le deje en posesión del inicial entregádole por la ITALDOM, S. A. por los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** DECLARA regular, buena y válida la DEMANDA RECONVENCIONAL EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor ALESSANDRO CROTT contra ITALDOM, S. A., y en cuanto al fondo de la misma la ACOGE por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia: **CUARTO:** CONDENA a ITALDOM, S. A., al pago a favor del señor ALESSANDRO CROTT la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$800,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causádoles por su accionar de mala fe, causándole perjuicios al demandante reconventional, además de los intereses legales de dicha suma partir (sic) de la introducción de la demanda reconventional y hasta la ejecución de la sentencia; **QUINTO:** CONDENA a ITALDOM, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Dres. Máximo Contreras y Eliodoro Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, la compañía ITALDOM, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 2062-99, de fecha 1ro de noviembre de 1999, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó en fecha 15 de agosto de 2001, la sentencia civil

núm. 313, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA ITALDOM, S. A., contra la sentencia marcada con el No. 04905-99, de fecha 2 de septiembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA el ordinal cuarto (4to) del dispositivo de la sentencia recurrida, a fin de que se lea que la indemnización acordada al SR. ALESSANDRO CROTT, a ser pagada a este último por ITALDOM, S.A., a título de reparación de daños y perjuicios, es de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$ 200,000.00); **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia apelada en sus demás aspectos; **CUARTO:** CONDENA a la compañía ITALDOM, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los DRES. MÁXIMO CONTRERAS MARTE Y ELIODORO PERALTA, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Inobservancia de las formas y de los documentos aportados al proceso. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (insuficiencia, imprecisión y contradicción de motivos). Inobservancia de la forma al no aplicar la ley conforme al derecho de que se trata en la especie. Falta de estatuir conforme al referido artículo 141. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al principio de la prueba, artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falsa aplicación de los artículos 1134, 1315, del Código Civil. Inobservancia e inaplicación de los artículos 1244, 1382 del Código Civil, 123 y 124 del Código de Procedimiento Civil, y 123, 124 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 8 en sus ordinales 2, letra j, y 5 de la Constitución; **Quinto Medio:** Violación al segundo párrafo del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación y la primera rama del cuarto, alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos que le fueron planteados cuando estableció que toda la documentación, incluyendo la que aparece traducida del idioma italiano al español, fueron puestos al debate en primer y segundo grado, lo cual no corresponde con la verdad, ya que mediante

escrito ampliatorio de fecha 30 de junio de 2000, le fue aclarada esta situación, pues en ningún momento existe dicha documentación depositada en primer grado, que si aparecieron algunos documentos mediante inventario depositado después de haberse cerrado los debates ello sería irrelevante por ser los mismos aportados por la parte intimada para fines estrictamente referenciales, lo cual da entender que dichos documentos fueron aportados subrepticamente para tomar como referencia de donde viene su defensa para sacar ventaja; en cuanto a la comparecencia personal tanto de las partes en litis como de los informativos técnicos, la corte *a qua* estima rechazar el pedimento, para asegurarse previamente con una póliza para enfrentar los fenómenos naturales, y que haya documentación por escrito, no por declaraciones personales en causa, para probar los daños del huracán George; sin embargo, lo que se le planteó a la corte respecto del pedimento de la comparecencia personal indicada, no fue para probarse la cuestión de los documentos de la demanda principal en concesión del plazo de gracia, sino para que entre estas personas dedicadas a un común oficio, como son los asuntos relacionados a los laboratorios de blisteados, fueran discutidas contradictoriamente y en audiencia pública, si esa clase de negocios es susceptible o no de dañarse con el más mínimo movimiento provocado por un fenómeno de la propia naturaleza; que el monto de los cheques devueltos no sobrepasa ni la cuarta parte del monto adeudado y que los mismos fueron emitidos después de la demanda en concesión del plazo de gracia, pero también olvida la corte que ese no es el único motivo de la demanda, sino también las facturas impagadas, los atrasos y los pocos ingresos por otros conceptos, la propia competencia del señor Crott con su compañía Servi Park, uniéndose más tarde al problema del huracán George para agravar más las cosas; que la parte recurrente debió estar asegurada con una póliza de seguro; que como la empresa Italdom, S. A., no se presentó por ante el señor Alessandro Crott durante el tiempo que duró el proceso, el cual sobrepasó los dos plazos de los seis meses para poder pagar la deuda, fue bien aplicada la sentencia que rechazó la demanda original del plazo de gracia porque ya para esa época (febrero del 1999), debió pagarle la deuda, pero resulta que la corte *a qua* olvida que para el tiempo en que conoció el fondo del recurso aquella sentencia no solamente rechazó el plazo de gracia, sino también que había una condenación por una suma igual a la deuda por el supuesto daño causado por el atraso de la misma,

de manera que el tribunal de alzada se olvida que para el momento de cerrarse los debates solamente conocía sobre la demanda del plazo de gracia inobservando las demás condenaciones, lo que conduce a una verdadera falta de base legal en ese aspecto;

Considerando, que respecto a la denuncia de la parte recurrente de que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, toda vez que señaló “que toda la documentación, incluyendo la que aparece traducida del idioma italiano al español, fueron puestos al debate en primer y segundo grado”, esta Corte de Casación es del entendido, que tal afirmación no corresponde con las motivaciones dadas por la alzada, sino que en el fallo atacado, la única alusión que se hace sobre el referido tópico, fueron los argumentos presentados por el señor Alessandro Crott, en la parte final del punto 1) de sus pretensiones, al indicar que “(...) se trata de documentos que se hicieron valer durante la jurisdicción de primer grado, habiendo sido objeto de los debates correspondientes” por lo que son afirmaciones no expresadas por la corte *a qua*, sino alegatos presentados por las partes, razón por la cual el argumento ahora analizado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* rechazó la solicitud de comparecencia personal sin permitirle probar “los daños del huracán George” y sobre que los “asuntos relacionados a los laboratorios de blisteados”, es un negocio susceptible de dañarse “con el más mínimo movimiento provocado por un fenómeno de la propia naturaleza”, lo que había que demostrar, según alega, contradictoriamente, esta alzada es del criterio reiterado que no se viola el derecho de defensa cuando el tribunal de alzada deniega una medida de instrucción, como lo es en este caso, la comparecencia personal de las partes, si en el expediente existen suficientes elementos de juicio, tanto de hecho como de derecho, que le permitan fallar el asunto que le es sometido a su consideración; que sobre el particular la corte *a qua* entendió en sus motivaciones que “como se sabe en materia civil prima la prueba escrita y la verbal no puede prevalecer sobre lo escrito, además la masa documental que reposa en el expediente es suficiente para que esta honorable corte pueda estatuir sobre el fondo del presente recurso de alzada y por último la precariedad económica de una empresa no es cuestión que pueda establecerse en justicia sobre la base de especulaciones verbales e interesadas por demás”; que en tal virtud, la corte *a*

qua dio motivos suficientes y pertinentes para rechazar la solicitud de comparecencia personal solicitada, por lo que el argumento de la parte recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en relación a la queja de la recurrente de que la corte *a qua* señaló que la única razón de la demanda en solicitud de plazo de gracia lo eran los “los cheques devueltos” y que la deuda no sobrepasa “la cuarta parte del monto adeudado”, cuando lo cierto es que la solicitud de plazo de gracia era también por otros motivos, como “las facturas impagadas, los atrasos y los pocos ingresos por otros conceptos”, entre otras cuestiones, esta Corte de Casación, es del entendido, que tales motivaciones no fueron dadas de manera personal por la corte *a qua* sino que constituyeron una cita de lo juzgado por el juez de primer grado, tal y como consta en la página 24 de la sentencia impugnada, donde se hace constar que: “(...) en la especie el primer juez rechazó la demanda en concesión de plazo de gracia incoada por Italdom, S. A., dando precisamente los motivos siguientes: “(...) b) el monto a que ascienden los cheques sin fondos no llegan ni siquiera a la cuarta parte del monto adeudado para los pagos parciales, y éstos fueron emitidos a favor de la impetrante en fecha posterior a la demanda en concesión de plazo de gracia”razón por lo ahora denunciado, no se corresponde con la verdad de los hechos, por lo que el argumento ahora analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente señala que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, puesto que al afirmar que la empresa Italdom, S. A., no se presentó por ante el señor Alessandro Crott durante el tiempo que duró el proceso, olvidó que “para el tiempo en que conoció el fondo del recurso aquella sentencia no solamente rechazó el plazo de gracia, sino también que había una condenación por una suma igual a la deuda por el supuesto daño causado por el atraso de la misma”;

Considerando, que sobre este particular, y a los fines de rechazar la demanda en solicitud de plazo de gracia, la corte *a qua* entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. que como se ha expresado ya más arriba, en la especie la compañía ITALDOM, S. A. solicitó la concesión de dos plazos de seis meses cada uno: el primero comenzando el día 2 de mayo de 1998; el segundo con inicio el día 2 de agosto de 1998; que este segundo plazo venció el 2 de febrero del año 1999, es decir hace ya casi

dos años, sin que se haya manifestado en forma alguna, durante éste último período, la voluntad de pagar por parte del deudor, la compañía ITALDOM, S. A.; casi dos años contando desde el 2 de febrero de 1999, plazo éste que desborda amplia y ventajosamente los dos plazos de 6 meses que le había solicitado la demandante original, actual apelante, al tribunal del primer grado; que estas son razones poderosas que justifican plenamente el rechazamiento de la demanda original en concesión de plazo de gracia, como lo hizo en su oportunidad el primer juez, por lo que su sentencia debe ser confirmada, en ese aspecto; 2. Que mediante su sentencia objeto del presente recurso de apelación, el tribunal del primer grado acogió parcialmente la demanda reconventional incoada a su vez por el señor ALESSANDRO CROTT, demandado, hoy intimado, por acto no. 1212/98, de fecha 10 de julio de 1998, del ministerial Juan Francisco Pichardo, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; con dicha demanda reconventional, el SR. ALESSANDRO CROTT solicita la reparación de los daños y perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia de la demanda en solicitud de concesión de plazo de gracia incoada en su contra por ITALDOM, S. A., al considerar que ésta demanda fue hecha con mala fe y de manera temeraria, alegando sin embargo ITALDOM, S. A. que “nadie que ejerce un derecho puede causar a otro un daño y comprometer así su responsabilidad”; 3. Que como bien lo ha señalado el juez que dictó la sentencia atacada, ITALDOM, S. A. no ha demostrado al tribunal que haya intentado llegar a una negociación del plazo para pagar y que el demandado original, el SR. ALESSANDRO CROTT, se haya negado a ello; que la demandante original esperó el vencimiento del primer plazo para el pago para demandar la concesión del plazo de gracia; que aún siendo ITALDOM, S. A., la interesada en obtener el plazo de gracia, no fue, sin embargo, ella la que persiguió las fijaciones de las audiencias en que se conocieron sus pretensiones, que más bien ella con sus pedimentos se empeñaba en retardar el conocimiento del fondo, “el cual como consecuencia de ello se vino a conocer casi cumplido el tiempo que procuraba la demandante originaria que el tribunal le concediera para pagar” (sic); asimismo, que cumplido el plazo que solicitaba la demandante original, si tenía ésta el deseo de cumplir con la obligación asumida, pudo haber realizado el pago que correspondía al mes de mayo de 1998 y no lo hizo”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere, que contrario a lo expresado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en modo alguno en el vicio de falta de base legal al rechazar la demanda en solicitud de plazo de gracia, puesto que entendió correctamente, que este tipo de demandas siempre es una facultad discrecional de los jueces el concederla o no, y que su acogencia está subordinada a la intención manifiesta del deudor de pagar; que al retener la alzada que en la especie, la empresa ahora recurrente no tuvo la intención de pagar, sino que por el contrario, esperó que todos los plazos se vencieran, además de que no fue diligente en la instrucción de la instancia por ella iniciada, sino que retardaba el conocimiento del fondo del proceso, resulta evidente que se tratan de cuestiones que escapan al control de la casación, y que forman parte del poder soberano de los jueces del fondo en su apreciación de los hechos y de la prueba sometidos a su consideración, razón por la cual el argumento ahora analizado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, alega, en síntesis, que la compañía Italdom, S. A., por ante la corte *a qua* concluyó tanto de manera principal como subsidiaria, donde en las principales solicitó la traducción por intérpretes judiciales ordenados por el tribunal, una comparecencia personal de las partes y la audición de dos personas, sea como técnicos, empleados o como informantes, y las subsidiarias, versaron sobre el fondo del asunto; que la obligación del tribunal era estatuir dichos incidentes según lo establece la parte *in fine* del artículo 338 del Código de Procedimiento Civil, y ese fallo debió darlo y hacerlo constar en el dispositivo de su sentencia, según lo establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, lo que hace la corte *a qua* es simplemente rechazar esos pedimentos sin ninguna motivación precisa, clara y convincente, y expresa que no es necesario que su decisión aparezca en el dispositivo de la sentencia, todo lo cual contraviene el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto no contiene la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; que también hay imprecisión e insuficiencia de motivos para estatuir respecto a los pedimentos planteados; que también la corte *a qua* sobre el fondo del asunto, incurre en contradicción, pues en una dice que Alessandro Crott era propietario del 50 % del capital de la compañía Italdom, S. A., es decir de 233 acciones de RD\$ 100.00

cada una, lo que hace una suma de RD\$ 23,300.00, y por otro lado dice que la acreencia de dicho señor es menos del capital, o sea que para la corte *a qua* RD\$ 800,000.00 es menor que RD\$ 49,900.00; que en el fallo atacado no se ha mención de todo el articulado que la ley exige, pues el tribunal se limitó a decir que había visto los artículos 78, 130, 133, 141, 146, 443 del Código de Procedimiento Civil, entre otras disposiciones legales, sin “explicar los motivos para la aplicación de las demás decisiones, de manera pues, que al no relacionar las decisiones con los artículos citados, se ha violentado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”; que es evidente que en la especie existe insuficiencia, imprecisión y contradicción en los motivos expuestos por la corte *a qua* para dictar su sentencia;

Considerando, que a los fines de rechazar las conclusiones subsidiarias solicitadas por la parte recurrente, la corte *a qua*, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “1. En cuanto a la traducción de documentos del idioma italiano al español, este tribunal entiende que dicha solicitud debe ser rechazada, valiendo esta solución decisión y sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, porque los documentos de los cuales se exige su traducción ya fueron traducidos por los DRES. KARINA ANTONIA PEREZ ROJAS Y LUIS JOSE GUZMAN, Intérpretes Judiciales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según se ha hecho constar más arriba; que esta solución vale decisión sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de este fallo; 2. En lo que respecta al pedimento de comparecencia personal de los señores ESTEFANO FERRETO, LUIS RIVAS, JUAN NUÑEZ Y ALESSANDRO CROTT, esta Corte estima pertinente rechazarlo y lo rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo, por las siguientes razones: a) porque como bien lo señala el tribunal *a quo* en su sentencia recurrida: “Toda empresa con capital como el que tiene ITALDOM, S. A., debe estar asegurada contra las eventualidades que puedan ocurrir, como el huracán Georges, por lo cual al ocurrir éste pudo efectivamente cobrar la póliza de seguro y reiniciar los trabajos habituales” (sic); b) porque en el expediente hay, a juicio de esta Corte, documentación suficiente como para que esta jurisdicción pueda rendir sobre el recurso del cual está apoderada una sentencia apegada y conforme a la justicia; y c) porque de todos modos esos daños que dice el intimante haber experimentado como consecuencia del paso del huracán Georges por nuestro país, debieron

ser probados, en el criterio de este tribunal no mediante simples declaraciones de las partes en causa, siempre frágiles, imprecisas y aún interesadas, sino más bien por escrito mediante un informe pericial; que esta solución vale sentencia, sin necesidad de hacerla figurar en el dispositivo de este fallo; 3. Sobre la solicitud de reapertura de debates formulada por la parte apelante, este tribunal de segundo grado es del criterio de que es procedente rechazarla, sin que resulte necesario hacerlo figurar en el dispositivo de la presente sentencia, por los motivos siguientes: 1) porque la parte intimante no señala en su instancia en solicitud de reapertura de debates recibida en la secretaría de esta Corte en fecha 1ro. de julio del 2000, cuáles son esos “documentos que supuestamente fueron depositados mediante inventario por ante el tribunal de primer grado”, ni mucho menos por ante este tribunal del segundo grado; 2) porque, de todas maneras, la referida solicitud de reapertura de los debates no ha sido acompañada de ningún documento ni de ningún hecho que por su importancia y novedad pudieran influir en la solución del litigio; 3) finalmente, porque en el expediente consta un inventario de documentos depositados en la secretaría del tribunal *a quo*, “en adición a los ya depositados en fecha nueve (9) del mes de julio de 1998, por el señor ALESSANDRO CROTT, demandado original y demandante reconventional, para ser conocidos en la audiencia a celebrarse el próximo día quince (15) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)”(sic); que en su escrito de oposición a la solicitud de reapertura de debates, recibido en la Secretaría de esta Corte en fecha 8 de agosto del 2000, la parte demandada original hoy intimada, aclara precisamente que “la alusión a dichos documentos se realizó en un contexto estrictamente referencial, sin enarbolarlos como pieza de convicción para el fondo de la presente litis. En efecto, se trata de copias simples, desprovistas de valor jurídico según jurisprudencias recientes; (sic)”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que, como se observa de las motivaciones citadas *ut supra*, la solicitud de traducción de documentos, reapertura de debates y comparecencia personal de las partes, propuestos por la actual recurrente, fueron desestimados por la corte *a qua* por entenderlas carentes de pertinencia, por lo que adoptó la decisión de rechazar las referidas conclusiones en sus motivaciones, en la forma y manera antes mencionadas, “valiendo decisión” y “sin necesidad de hacerlas constar en el dispositivo” del fallo cuestionado; que, en este sentido, el hecho de que una decisión

adoptada por los jueces sea consignada en los motivos de la misma y no en el dispositivo propiamente dicho, esa sola circunstancia no invalida la misma, ni ello es motivo de casación, por cuanto es de principio que la solución dispositiva puede estar contenida en la motivación del fallo, en aplicación del aforismo “*per cápita, per sententia*”; razón por la cual el argumento examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* “incurre en contradicción, pues en una dice que Alessandro Crott era propietario del 50 % del capital de la compañía Italdom, S. A., es decir de 233 acciones de RD\$ 100.00 cada una, lo que hace una suma de RD\$ 23,300.00, y por otro lado dice que la acreencia de dicho señor es menos del capital, o sea que para la corte *a qua* RD\$ 800,000.00 es menor que RD\$ 49,900.00”, si bien en la sentencia impugnada en su página 11, bajo el inventario núm. 2, se señala como depositado, la “Lista de suscriptores de la compañía ITALDOM, S. A., en la que aparece el Sr. Crott como propietario de 233 acciones de RD\$ 100.00 Cada uno, es decir RD 23,300.00 en total”, no se observa que la corte *a qua* haya señalado que la acreencia del señor Alessandro Crott “es menos del capital”, o que para la corte *a qua* la suma de “RD\$ 800,000.00 es menor que RD\$ 49,900.00”; que consta que la alzada citó las motivaciones del juez de primera instancia, al expresar que “en la especie el primer juez rechazó la demanda en concesión de plazo de gracia incoada por ITALDOM, S. A., dando precisamente los motivos siguientes: “a) ITALDOM, S. A. es una compañía con solvencia económica, cuyo capital pago sobrepasa el monto adeudado”; que en tal virtud, la única alusión sobre el particular que aparece en el fallo atacado, es una cita de lo decidido por el juez de primer grado, razón por la cual la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que respecto a la queja de la recurrente de que la corte *a qua* se limitó a decir que había visto los artículos 78, 130, 133, 141, 146, 443 del Código de Procedimiento Civil, entre otras disposiciones legales, sin “explicar los motivos para la aplicación de las demás decisiones”, por lo que “se ha violentado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”, esta Corte de Casación es del entendido, que no se incurre en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuando los jueces del fondo hacen constar que han tenido a la vista determinadas disposiciones legales, si puede observarse que en sus motivaciones han cumplido

con el voto de la ley ponderando los hechos y documentos sometidos a su escrutinio, así como también estatuyendo sobre cada punto de las conclusiones planteadas, de lo que pueda inferirse que ha dado una motivación suficiente al caso, razón por la cual el alegato ahora denunciado no da lugar a la casación del fallo atacado, por lo que carece de fundamento y procede su rechazo;

Considerando, que la parte recurrente en la primera parte de su tercer medio de casación, alega, en suma, que la compañía Italdom, S. A., probó ante la corte *a qua* que tenía suficientes razones para que se le otorgara un plazo de gracia para pagar la deuda y satisfacer el crédito de Alessandro Crott, sin embargo, dicha alzada afirmó erróneamente que el recurrido probó con documentos los daños causados por la demanda en plazo de gracia de que se trata, sin embargo aquellos documentos, facturas y correspondencias, presentados en idioma italiano no fueron legalizados por el cónsul dominicano radicado en aquel país para que de esa forma le sean oponibles a terceros, Italdom, S. A., en este caso, lo cual desproporciona el principio de la prueba porque son inválidos en derecho, y por vía de consecuencia, viola el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que respecto al argumento de la parte recurrente de que se ha violado el artículo 1315 del Código Civil, puesto que los documentos presentados en “idioma italiano no fueron legalizados por el cónsul dominicano radicado en aquel país para que de esa forma le sean oponibles a terceros”, el análisis del fallo atacado, pone de relieve que la ahora recurrente no planteó tales conclusiones por ante la corte *a qua*, sino que se limitó a solicitar la traducción de documentos, cuestión que comprobó la alzada que ya se había realizado conforme consta en otra parte de este fallo; que es de principio y jurisprudencia constante que ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el medio propuesto es nuevo, y por tanto no ponderable en casación;

Considerando, que la parte recurrente en la última rama de su cuarto medio alega que en la especie, hubo violación al derecho de defensa,

pues se pretendió exigir a la empresa Italdom, que proceda a sacar una póliza de seguro para cubrir los daños que el ciclón Georges provocó, y así lo recoge la sentencia de marras, lo que contraviene el texto constitucional de que “a nadie se le puede obligar hacer lo que la ley no manda ni prohibirle lo que la ley no prohíbe”, pues ningún texto legal obliga a una persona moral a proveerse de una póliza de seguros, para cubrir fenómenos naturales y deudas contraídas con terceros;

Considerando, que sobre este medio se observa, que la expresión de la corte *a qua* de señalar que “toda empresa con capital como el que tiene ITALDOM, S. A., debe estar asegurada contra las eventualidades que puedan ocurrir, como el huracán Georges, por lo cual al ocurrir éste pudo efectivamente cobrar la póliza de seguro y reiniciar los trabajos habituales”, que tal motivación, fue dada por la alzada en su página núm. 22, a los fines de rechazar la solicitud de comparecencia personal; que ya fue juzgado en el primer medio, que los jueces del fondo son soberanos a los fines de acoger o rechazar una solicitud de comparecencia personal, máxime cuando la cuestión de la ausencia de contratación de póliza de seguros del recurrente comprobada por la corte *a qua*, no es la única motivación que la llevó a rechazar la referida solicitud de comparecencia, sino que lo fue la existencia de otros medios de prueba que hacían innecesaria dicha medida, como se ha visto, por lo que el alegato de la recurrente de que se le obligó a suscribir una póliza de seguros, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su quinto y último medio de casación, alega, textualmente que “de una forma u otra las partes en litis sucumbieron ya sea de manera total o parcial, pues todos los pedimentos hechos por el señor Crott no le fueron acordados por el tribunal, y en ese sentido las costas jamás debieron ser abonadas a favor de una de las partes, tal como lo establece el texto legal citado más arriba, y esa simple razón es motivo de casar la sentencia por este otro aspecto, ya que la ley no ha sido bien aplicada”;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que en el caso la corte *a qua* no hizo una correcta interpretación del régimen legal de condenación en costas procesales, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ya ha decidido, criterio que reafirma ahora, que compete soberanamente a los jueces del fondo declarar cuál es la

parte que sucumbe en una litis, siempre que no incurran en desnaturalización; que cuando dos partes sucumben respectivamente sobre algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de ellas sin tener que justificar el ejercicio de ese poder; que tanto la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en la litis, como la negativa del juez de compensar las mismas, no tienen necesidad de ser motivadas especialmente, por cuanto, en el primer caso se trata de un mandato de la ley y en el segundo, de una facultad que el juez puede o no ejercer, sin incurrir en violación de los derechos protegidos por la ley; que por todo lo expuesto, la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios señalados, por lo que procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en la última rama del tercer medio de casación, el cual es examinado en último término, en virtud de la solución que será dada al presente caso, la parte recurrente alega, en suma, que la sentencia no da una explicación ni mucho menos detalla con elementos de derecho en qué texto legal se basa el rechazo del plazo de gracia pedido, pues no hace mención del texto legal que lo regula, que es el artículo 1244 del Código Civil, y los artículos 123 y 124 del Código de Procedimiento Civil y de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, lo que provoca la inobservancia de la forma al momento de estatuir la causa, y tampoco se hace mención del principio de causalidad entre la falta y el daño, para poder condenar en reparación de los supuestos daños y perjuicios a la recurrente; que tampoco aparece el texto legal por el cual se basa la corte para condenar a la recurrente al pago de daños y perjuicios, lo que en resumen se denomina falta de base legal; que la sentencia impugnada no hace mención del principio de causalidad entre la falta y el daño, para poder condenar en reparación de los supuestos daños y perjuicios a la recurrente; que tampoco aparece el texto legal por el cual se basa la corte para condenar a la recurrente al pago de daños y perjuicios, lo que en resumen se denomina falta de base legal;

Considerando, que del análisis del fallo atacado se infiere que la corte *a qua* procedió en su sentencia a rechazar la demanda en solicitud de plazo de gracia, conforme a las motivaciones que aparecen copiadas en otra parte del presente fallo, concesión que forma parte del poder soberano de los jueces el acogerla o no, cuestión que se infiere de la simple lectura del artículo 1244 del Código Civil, según el cual: “(...) Los jueces pueden,

sin embargo, en consideración a la posición del deudor, y usando de este poder con mucha discreción, acordar plazos moderados para el pago, y sobreeser en las ejecuciones de apremio, quedando todo en el mismo estado”; por lo que al señalar la norma precedentemente transcrita que “los jueces del fondo pueden”, con “mucha discreción”, implica que constituye una facultad discrecional el conceder el plazo de gracia o no, y que por tanto su rechazo no da lugar a la casación;

Considerando, que sin embargo, del análisis de las motivaciones dadas por la corte *a qua*, se infiere que dicha alzada luego de rechazar la demanda en solicitud de plazo de gracia procedió a retener la responsabilidad delictual de la parte recurrente al juzgar que “ITALDOM, S. A., ha actuado con mala fe, de manera dolosa causando así un perjuicio al demandante reconvenicional al no poder éste cumplir con sus obligaciones asumidas frente a sus acreedores y suplidores, “comprometiendo su responsabilidad frente a él al tenor del Art. 1384 del Código Civil” (sic); (...) que en la especie, la falta retenida está caracterizada (...) que por tales razones este tribunal estima que el juez de primer grado, al acoger la demanda reconvenicional en reparación de daños y perjuicios incoada a su vez por el demandado, Sr. Crott, hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa y una buena aplicación del derecho, aunque también estima este tribunal que el monto de la indemnización acordada por dicho juez al demandante reconvenicional (RD\$800,000.00) es muy elevado, tomando en cuenta que en la especie la responsabilidad es fundamentalmente contractual, porque las maniobras dilatorias y el abuso de procedimiento fueron utilizados por ITALDOM, S. A., precisamente buscando evadir a toda costa el cumplimiento de su obligación nacida del mencionado contrato; (...) que este tribunal entiende que debe reducir la indemnización acordada a sólo RD\$200,000.00, por considerar que esta suma, razonable, es suficiente para reparar el perjuicio experimentado por el Sr. Crott, tomando como parámetro las disposiciones de la ley en la materia”;

Considerando, que constituye un principio básico de nuestro ordenamiento jurídico que el ejercicio normal de un derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios, salvo que se demuestre que la interposición de una demanda o de cualquier otra acción en justicia tiene el propósito fundamental de hacer o causar daño, lo que presupondría establecer la mala fe del actor en justicia, o que la misma sea el resultado de un error grosero equiparable al dolo; que, en ese orden de ideas, no cabe la posibilidad en

buen derecho que una demanda en solicitud de plazo de gracia, iniciada por una parte que se entiende deudora, puedan justificar *per se* el éxito de una demanda reconvenional en daños y perjuicios, sobre todo si el crédito adeudado puede ser perseguido de manera principal por el acreedor, y este posteriormente requerir judicialmente el pago de intereses compensatorios si hubiere lugar; que, como se advierte, las afirmaciones incursas en el fallo atacado de que la parte ahora recurrente, ha actuado con mala fe y que merece ser condenado en daños y perjuicios como consecuencia del “abuso de procedimiento” y por el “incumplimiento del referido contrato de fecha 2 de febrero de 1998”, son aseveraciones que impiden deducir de ellas la necesaria mala fe o el error grosero asimilable al dolo, y sin posibilidad para hacer prosperar por sí solas la acción indemnizatoria interpuesta reconvenionalmente por la parte hoy recurrida; que, en tales circunstancias, procede casar la sentencia impugnada únicamente en cuanto al ordinal segundo del dispositivo, conforme a los vicios de que adolece en ese extremo, denunciados en el medio examinado, y rechazar en sus demás aspectos el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente, en cuanto al aspecto relativo a la demanda reconvenional en daños y perjuicios y la indemnización ordenada, contenido en el ordinal Segundo de la sentencia civil núm. 313, dictada el 15 de agosto de 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la Compañía ITALDOM, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manalsa, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Rhina Guzmán Polanco y Aida Altagracia Alcántara Sánchez.
Recurrida:	Casa de las Palomas, S. A.
Abogado:	Lic. Fernán L. Ramos Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Manalsa, C. por A., entidad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su presidente administrador, señor Melchor Antonio Alcántara Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0968217-9, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega, núm. 55, suite 204, ensanche Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 725-2011, dictada el 30 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Rhina Guzmán Polanco, por sí y por la Lcda. Aida Altagracia Alcántara Sánchez, abogadas de la parte recurrente, Manalsa, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1ro de marzo de 2012, suscrito por la Lcda. Aida Altagracia Alcántara Sánchez, abogada de la parte recurrente, Manalsa, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de marzo de 2012, suscrito por el Lcdo. Fernán L. Ramos Peralta, abogado de la parte recurrida, Casa de las Palomas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones

de presidente; Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en liquidación de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios incoada por la empresa Casa de las Palomas, S. A., contra la entidad Manalsa, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00728-2010, de fecha 19 de agosto de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en LIQUIDACIÓN DE CLÁUSULA PENAL, REPARACIONES Y DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por CASA DE LAS PALOMAS, S. A., en contra de MANALSA, C. POR A., mediante acto procesal No. 81/2009, de fecha Doce (12) del mes de Enero del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial MIGUEL ARTURO CARABALLO E., Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecha conforme a las exigencias legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** CONDENA a la empresa MANALSA, C. POR A al pago de la suma de CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$50,400.00) a favor de CASA DE LAS PALOMAS, S. A., por concepto de liquidación de la cláusula penal estipulada en el artículo sexto del contrato de promesa de venta de fecha Cuatro (04) del mes de agosto del año Dos Mil Seis (2006); **TERCERO:** CONDENA a la empresa MANALSA, C. POR A al pago de la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 80/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$6,665.80) a favor de CASA DE LAS PALOMAS, S. A., relativo al pago y los gastos ocasionado (sic) como secuela del incumplimiento contractual; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, por no ser necesaria al caso de la

especie; **QUINTO:** CONDENA a la empresa MANALSA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO FERNÁN L. RAMOS PERALTA quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal, la empresa Manalsa, C. por A., mediante acto núm. 2684-2010, de fecha 21 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Héctor B. Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, la entidad Casa de las Palomas, S. A., mediante acto núm. 24-2011, de fecha 5 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 725-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en la forma los recursos de apelación principal e incidental de las compañías MANALSA, C. POR A., y CASA DE LAS PALOMAS, S. A., contra la sentencia No. 728/2010 del diecinueve (19) de agosto de 2010, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser ambos correctos y conformes a derecho en la modalidad de su trámite; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo los ACOGE en parte: SUPRIME el ordinal 3ero. del dispositivo de la decisión recurrida; y MODIFICA el ordinal 2do., para que en lo sucesivo se incorpore a la primera liquidación de la cláusula penal por valor de US\$50,400.00 otros US\$50,400.00, para un monto total de CIENTO MIL OCHOCIENTOS DÓLARES AMERICANOS (US\$100,800.00), a título de daños y perjuicios a favor de CASA DE LAS PALOMAS, S. A.; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos el fallo apelado; **CUARTO:** COMPENSA las costas derivadas de los recursos en cuestión”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 69, letra L de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación a la ley. Artículos 1603, 1604, 1605 y 1134, 1226 y 1229 del Código Civil. Errónea aplicación de la ley. Falta de base legal”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que al respecto la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación alegando que los fundamentos del recurso se tratan de cuestiones de fondo no presentados por ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrida en el medio de inadmisión que se examina, la recurrente desarrolla los medios de casación que sirven de soporte a su recurso y que señalamos precedentemente, y desarrolla los motivos en los cuales lo sustenta, además de que las violaciones en ellos invocadas constituyen válidamente causales que ameritan ser valoradas por la Corte de Casación, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por improcedente e infundado;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso en estudio es útil señalar: 1- Que se trata de una demanda en liquidación de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Casa de las Palomas, S. A., contra la compañía Manalsa, C. por A., la cual fue acogida en primer grado, instancia en la cual se condenó a esta última, en calidad de vendedora, a pagar la suma de US\$50,400.00 en ejecución de la cláusula penal estipulada en el contrato de promesa de venta suscrito con la entidad Casa de las Palomas, S. A., entidad compradora, la cual fue favorecida en dicha instancia con una indemnización de US\$6,665.80 por los gastos incurridos a consecuencia del incumplimiento contractual verificado por el juez; 2- Que con motivo de los recursos de apelación contra la decisión anterior, la corte *a qua* suprimió el ordinal tercero de la sentencia de primer grado relativo a la indemnización fijada, y modificó el ordinal segundo aumentado el monto por el cual fue liquidada la cláusula penal, fijando un monto global por todas las indemnizaciones reclamadas, e incluyendo en la liquidación de la cláusula los meses subsiguientes a la demanda en justicia;

Considerando, que en el primer medio de casación, la parte recurrente alega: “Que la corte no tuvo en cuenta que el 14 de noviembre de 2006 se suscribió el contrato de venta definitivo y en él se consigna que la cláusula penal el vendedor la reitera en el caso de incumplimiento de la

fecha convenida, es la única obligación pendiente del vendedor relativa a la fecha de entrega; Que el ordinal cuarto del contrato de venta definitivo de fecha 14 de noviembre de 2006, no fue ponderado por la corte, sino que solo se basó en el contrato de opción a compra de fecha 4 de agosto de 2006, pero tampoco fueron ponderados por la corte los documentos aportados por la exponente relativos a los conduce de fechas 23 de agosto, 19 de septiembre y 5 de octubre de 2006 de la tienda Carabela, donde el señor SAS adquirió accesorios de baño, sala de estudio y otros; el contrato de instalación de cocina suscrito por el señor SAS y la señora Azina Agrapidakis de fecha 2 de noviembre de 2006, en el cual le concedía un plazo de 90 días para que instalara la cocina en su apartamento, obteniendo la instalación de la cocina el 21 de febrero de 2008; el contrato de fecha 11 de agosto de 2007, mediante el cual contrató la instalación de los closets, los cuales no le habían sido instalados aún el 8 de enero de 2009; Que el apartamento fue entregado totalmente terminado respecto de Manalsa, C. por A., pues los baños, cocina y closets, eran contrataciones hechas por la parte demandante, las cuales eran ajenas a la compañía Manalsa, C. por A., por lo que no puede prevalerse de su propia falta; Que lo importante en el caso es establecer si el apartamento estaba totalmente terminado o no, por la responsabilidad de la constructora o porque el señor SAS estaba haciendo trabajos contratados por él y requiriendo a la constructora en función de la garantía, arreglos que fueron efectuados al tiempo que hacía sus modificaciones y él mismo reconoce que la constructora acudía, ya que dice él que le habían enviado alrededor de 20 trabajadores a hacerle diferentes trabajos reclamados por él, todo en función de la garantía, contrario a lo establecido por la Corte; Que en el único considerando de la página 23 de la sentencia recurrida, inicio del primer párrafo, dice la corte: ‘que como no se recoge ninguna evidencia en el expediente de que al día de hoy o en el pasado reciente las indicadas deficiencias hayan sido subsanadas’; aparentemente la corte no ponderó la carta del 19 de enero de 2008, donde el señor SAS resume, indicando los únicos puntos que le faltan por resolver; Que las mismas pruebas aportadas por la parte demandante revelan que sí se dio cumplimiento a las exigencias del cliente en atención a la garantía de un apartamento entregado, son estas las razones que llevan a la corte a aplicar la cláusula penal. No tomar en cuenta estos documentos aportados, algunos, y otros no ser ponderados en su justa dimensión, ha conducido a la corte a

determinar la procedencia de la indicada cláusula penal, que de haberlo hecho indudablemente habría sido distinta su decisión; Que la parte demandante, el señor SAS ha depositado en el expediente y ha sostenido que las llaves del apartamento le fueron entregadas el 15 de septiembre del año 2007, habiendo recibido antes el día 20 de diciembre de 2006 el título de propiedad, específicamente el 10 de noviembre del año 2006, por lo que estando en posesión del apartamento y del título, mal podría la corte aplicar una cláusula penal más allá del 15 de septiembre del año 2007, y ser superior esta a dieciséis mil ochocientos dólares, en el caso hipotético e improbable que tuviera lugar, por lo que también en este aspecto se han desnaturalizado los hechos de la causa. Es bueno significar que la corte ha ido aun más lejos, pues ha aplicado la cláusula penal hasta la fecha que emite su sentencia porque según afirma no se ha probado que el apartamento esté totalmente terminado, más de cuatro años después de haber sido entregado legalmente. Otra desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que una vez entregado el apartamento cesa la aplicación de la cláusula penal, lo que se debe es la garantía y ha sido probado que la compañía le respondió a ellos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hicieron constar las siguientes cuestiones fácticas: “a) que en data cuatro (4) de agosto de 2006 se suscribió un contrato de opción de compra entre las sociedades comerciales MANALSA, C. POR A. (vendedora) y CASA DE LAS PALOMAS, S. A. (compradora), con relación a un apartamento de 376 metros cuadrados, sito en el 9no. piso de la torre residencial Alco Paradisso de la Ave. México esquina Alma Máter de esta ciudad; b) que la negociación se pactó en la suma total de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DÓLARES DE LOS EE.UU. (US\$240,000.00), de los que avanzó el comprador, con la firma del contrato, CUARENTA MIL DÓLARES (US\$40,000.00); que en una operación ulterior finiquitada el catorce (14) de noviembre de 2006, se completó el precio, admitiendo los vendedores en el documento levantado aquel día que habían sido ya desinteresados y que solo quedaba pendiente la entrega de la obra en la modalidad y plazo previstos en la escritura original; c) que en efecto, las partes convinieron en insertar una cláusula penal en el 6to. renglón del contrato del cuatro (4) de agosto de 2006, en que se da por sentado que el bien se entregaría ‘totalmente terminado... a. más tardar el 20 de diciembre del presente año (2006)’ (sic); que asimismo, sigue exponiendo el aludido párrafo, el comprador, contra

entrega conforme, expediría una constancia de recibo, pero que “en caso de incumplimiento por parte de EL VENDEDOR a la presente cláusula, EL VENDEDOR se obligaría, y así lo consiente, al pago de la suma de DOS MIL CIEN DÓLARES MONEDA NORTEAMERICANA (RD\$2,100.00) mensual, a título de cláusula penal en provecho de EL COMPRADOR, la cual sanción iniciará en todo caso después del término...”;

Considerando, que en dicha decisión se establece también que: “como se ve, la litis esencialmente órbita en torno a la cláusula penal sancionada en el contrato de opción de compra intervenido entre las partes, discutiéndose su proyección, efectos e implicaciones inmediatas, así como la fecha exacta y la forma en que se llevó a cabo la entrega del inmueble; que en cuanto a la liquidación *per se*, los unos abogan por la inclusión, en paralelo, de ciertos capítulos indemnizatorios que desde su punto de vista no podrían ser soslayados o quedar sin respuesta; en tanto que los otros exigen el pleno alcance de la cláusula y la improcedencia de reconocer, al margen de ella, otros montos adicionales; (...); que es obvio que con la norma contractual no solo se pretende indemnizar pecuniariamente a la compradora por la no entrega del apartamento el día previsto, sino también ante la eventualidad de un cumplimiento defectuoso imputable a la vendedora; que es esta y no otra la razón por la que se contempla que CASA DE LAS PALOMAS, S. A. sería posesionada en el inmueble “totalmente terminado” (sic) y la necesidad de que esta, contra entrega, expidiera un descargo expreso y satisfactorio a favor de MANALSA, C. POR A.; que en esa tesitura, el punto nodal no es aquí definir o concretar el preciso instante en que la entrega, finalmente, se verificó, acontecimiento que según los primeros fue mucho después de la fecha estipulada y, según los otros, con varios meses de anticipación, sino si la obra, al ser puesta en el dominio material de los compradores, se encontraba ya, como ordenan los acuerdos, “totalmente” terminada; que de no retenerse esto último y sin importar la fecha en que se realizara la tradición defectuosa, el único referente válido para iniciar los cálculos de la “penalidad”, tal cual se consigna en la misma cláusula, parte *in fine*, es, “en todo caso, un día después del término convenido” (sic), o sea a partir del veintiuno (21) de diciembre de 2006; que la circunstancia de que en el expediente no figure ningún recibo de descargo en que se haga constar que CASA DE LAS PALOMAS, S. A. recibiera a su entera satisfacción y conformidad el apartamento, aunada a la disponibilidad de varias comunicaciones

-cartas y correos electrónicos- en que las partes discuten sobre la calidad de terminación de la obra, llegando en algunos casos a admitir el Sr. Melchor Alcántara, Presidente de MANALSA, C. POR A., la existencia de fallas, demuestran, más allá de toda duda, que los compradores no fueron poseesionados en un apartamento “totalmente terminado” como manda el contrato, motivo suficiente para acoger la demanda inicial en lo relativo a la liquidación de la cláusula penal; que para llegar a esta conclusión, es indiferente que a los adquirentes se les ofreciera acceso al inmueble y que pudieran guarnecer en él determinados enseres, puesto que una concesión en tal sentido no dispensaba a la constructora de su obligación de entregar un trabajo de primera calidad en un condominio de lujo y “totalmente” acabado, a más tardar el veinte (20) de diciembre de 2006; que se trata de imperfecciones ampliamente documentadas, comprobadas inclusive por un profesional de la construcción designado por el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), que se tornan mucho más graves si se repara en el alto costo de la inversión y la promoción de que ha sido objeto como un proyecto pomposo y suntuoso en pleno centro de la ciudad; ...Que aunque es verdad que la parte *in fine* del Art. 1229 del Código Civil advierte que el acreedor del cumplimiento de la cláusula penal “no puede pedir a la vez el principal y la pena, a menos que esta se haya estipulado por el simple retardo”, que es precisamente en lo que se basa CASA DE LAS PALOMAS, S. A. para exigir la liquidación de la cláusula y al mismo tiempo el abono de daños emergentes (gastos de reparación y reacondicionamiento) y de lucro cesante (pérdidas sufridas por la imposibilidad de dar salida al inmueble), habiéndose estipulado la sanción, según alega la empresa, exclusivamente por el simple retardo”, lo cierto es que en la especie esa situación no ha podido establecerse a cabalidad; que la obligación infringida no solo se contrae a la entrega del apartamento en una fecha específica, sino a que esta se produzca en condiciones óptimas, lo que indica que el incumplimiento, sin menoscabo del factor cronológico, también reúne otras connotaciones de tanta o mayor trascendencia; que la Corte, por tanto, es del criterio de que procede solo acoger la demanda inicial en lo concerniente a la liquidación pura y simple de la cláusula penal, sin ninguna otra concesión, en el entendido de que los renglones adicionales que sugiere CASA DE LAS PALOMAS, S. A. están comprendidos en su contexto y son, directa o indirectamente, el resultado de la falta de su cumplimiento; que ello engloba, por supuesto,

los US\$6,665.80 a que condena el juez de primera instancia en compensación de lo pagado por una demora en el retiro de muebles y equipos varados en puertos de Miami y Boca Chica, habida cuenta de que esas erogaciones no son más que un efecto reflejo de la violación de la cláusula de referencia; que en resumen, se reformará la decisión impugnada para dejar sin efecto el ordinal 3ero., debiendo ser confirmados los demás ordinales del dispositivo y acogida parcialmente la demanda inicial; que la liquidación de la cláusula ha sido correcta a razón de DOS MIL CIENTOS DÓLARES DE LOS EE.UU. (US\$2,100.00) mensuales, para un monto de US\$50,400.00, que es el resultado de multiplicar la primera cantidad por 24 meses, o sea: desde el veinte (20) de diciembre de 2006 que es la fecha de inicio que fija el contrato, al día de notificación de la demanda (12/enero/2009); que se añadirán otros US\$50,400.00 para un total general de CIENTOS MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS EE.UU. (US\$100,800.00), sumándose los cargos que se han suscitado en los meses subsiguientes a la instrumentación de la demanda en justicia”;

Considerando, que los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, disponen lo siguiente: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe. Art. 1135.- Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”;

Considerando, que para lo que aquí se plantea es necesario recordar, que conforme a las disposiciones del artículo 1226 del Código Civil, la cláusula penal es aquella por la cual una persona para asegurar la ejecución de un convenio se obliga a alguna cosa en caso de faltar a su cumplimiento; que en el contrato suscrito entre las partes, descrito anteriormente, fue pactada una cláusula penal de US\$2,100.00 mensual, por el retardo de la obligación de la vendedora, Manalsa, C. por A., en la entrega del apartamento adquirido por la entidad Casa de las Palomas, S. A., la cual se fijó para el día 20 de diciembre de 2006;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que corresponde a los jueces del fondo la interpretación de los contratos, cuyas decisiones en ese aspecto, escapan al control de la casación, a menos que incurran en desnaturalización, que es a lo que se contrae el medio

analizado; que, en ese orden, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol de Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juez bajo el disfraz o *so pretexto* de aplicación del artículo 1134 del Código Civil, modifica las estipulaciones claras de los actos de las partes;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada revela que, la corte *a qua* estimó innecesario establecer la fecha en que el inmueble fue materialmente puesto a disposición de la compradora, es decir, cuando le fueron entregadas las llaves del apartamento, sino que extendió la vigencia de la indicada cláusula hasta la fecha de su decisión bajo el argumento de que lo importante era determinar si la compradora al ser puesta en el dominio material del inmueble, este se encontraba totalmente terminado y en condiciones óptimas, lo que según la alzada no ocurrió al no haber demostrado la vendedora haber corregido los vicios que presentó el apartamento; que, sin embargo a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua*, no solo ha desconocido las condiciones del contrato suscrito entre las partes, sino que, ha desnaturalizado los hechos cuando afirma que no hay evidencia de que el inmueble haya sido entregado en las condiciones pactadas, esto así, porque una cosa es el retardo en la entrega que fue para lo que se fijó la cláusula penal, cláusula que es incluida con frecuencia en este tipo de contratos, y otra es la responsabilidad de la vendedora por los vicios que pueda presentar la obra, que se enmarcan más bien en la garantía que debe el vendedor al comprador, especialmente cuando el primero fue quien tuvo a su cargo la construcción de la obra, que en el caso, es el proyecto residencial donde la demandante original adquirió el apartamento;

Considerando, que en ese orden de ideas es oportuno señalar, que el artículo 1229 del Código Civil establece: “La cláusula penal es la compensación de los daños y perjuicios, que el acreedor experimenta por la falta de ejecución de la obligación principal. No puede pedir a la vez el principal y la pena, a menos que ésta se haya estipulado por el simple retardo”; que contrario a lo apreciado por la corte *a qua*, de que en la especie no se pudo establecer que la cláusula se pactó por el simple retardo, la lectura de la decisión impugnada, y de los argumentos de las partes en litis ponen de relieve que la cláusula se pactó por el simple retardo, y precisamente eso es lo que ha sostenido el demandante original para perseguir a parte de la liquidación de la penalidad, las indemnizaciones que reclama por

los vicios presentados en el apartamento, aspectos que no pueden ser incluidos en la liquidación de la penalidad, en tanto que, el objeto de la misma fue resarcir a la compradora por los daños que sufrió ante una entrega tardía;

Considerando, que por los motivos antes señalados, el fallo impugnado adolece de los vicios denunciados por la recurrente en el medio que se examina, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 725-2011, dictada en fecha 30 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anteriormente de este fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlomagno González Medina y compartes.
Abogados:	Licdos. Jesús María Troncoso F., Félix Bencosme y Jaime Lambertus Sánchez.
Recurridos:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A. S. (CORPA), y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis E. Pantaleón Vales, Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Natachú Domínguez Alvarado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) el señor Carlomagno González Medina, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102404-0, domiciliado y residente en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 20, sector El Millón de

esta ciudad, quien también actúa en representación de las entidades co-recurrentes; b) la entidad Poultry Operator and Investment, LTD., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio y asiento social ubicado en el tercer piso, Geneva Place, Waterfront Drive, P. O. Box 3175, Road Town, Tórtola, Islas Vírgenes Británicas, y con domicilio de elección en la calle Socorro Sánchez núm. 253, sector Gascue de esta ciudad; c) la entidad Doverley Limited, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio y asiento social ubicado en el tercer piso, Geneva Place, Waterfront Drive, P. O. Box 3175, Road Town, Tórtola, Islas Vírgenes Británicas, y con domicilio de elección en la calle Socorro Sánchez núm. 253, sector Gascue de esta ciudad; d) la entidad ECCUS, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-64094-4, Registro Mercantil núm. 80248SD, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Socorro Sánchez núm. 253, sector Gascue de esta ciudad; y e) la compañía Kindmar Finance Limited, de generales que no constan en el expediente, los cuales en lo sucesivo y para los fines del presente recurso se denominarán Grupo CMGM, contra la sentencia civil núm. 442-2015, dictada el 16 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jesús María Troncoso F., por sí y por los Lcdos. Félix Bencosme y Jaime Lambertus Sánchez, abogados de la parte recurrente, Carlomagno González Medina, Poultry Operator and Investment, LTD., Doverley Limited y ECCUS, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2015, suscrito por los Lcdos. Jesús María Troncoso F. y Jaime Lambertus Sánchez, abogados de la parte recurrente, Carlomagno González Medina, Poultry Operator and Investment, LTD., Doverley Limited y ECCUS, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2016, suscrito por los Lcdos. Luis E. Pantaleón Vales, Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Natachú Domínguez Alvarado, abogados de la parte recurrida, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A. S. (CORPA), Golden Grain, LTD., Caribbean Poultry Limited y Neale Development Corporation, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la reclamación en daños a infraestructuras de activos inmuebles entregados y recepción parcial de equipos interpuesta por el “Grupo CMGM”, contra el “Grupo Agritrade”, de conformidad con el acuerdo marco transaccional suscrito entre ambos

grupos en fecha 2 de noviembre de 2012, el señor José Rafael López Deschamps, en su calidad de mediador designado de común acuerdo por ambas partes, dictó el 31 de octubre de 2013, una decisión vinculante, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar buena y válida la reclamación del 25 de abril de 2013, interpuesta por el Grupo CMGM, por concepto de daños en infraestructura y falta de equipos de los activos entregados por el Grupo Agritrade al grupo CMGM; **SEGUNDO:** Reconocer la reclamación en las mejoras edificadas sobre dichos activos interpuesta por el grupo CMGM, en virtud de los méritos que merecen las tasaciones de infraestructuras realizadas por tasadores contratados por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa; por lo que el Grupo Agritrade, en virtud de la presente decisión vinculante, se obliga a pagar al Grupo CMGM, la suma de RD\$ 42,733,247.00, equivalente a la suma de US\$ 1,048,343.00, en un plazo no mayor de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente decisión; **TERCERO:** Se concede un plazo de tres (3) días calendarios al Grupo Agritrade para que procedan a depositar las tasaciones faltantes de los equipos que sirvieron de base para valoración de los activos entregados al Grupo CMGM correspondientes a los proyectos Cabreto, Hato del Yaque y Palmar, a los fines de realizar una conciliación final de los mismos. Pasado este plazo sin que el Grupo Agritrade haya entregado al Mediador todas las tasaciones que sirvieron de base para la negociación, se entenderá que el Grupo Agritrade da aquiescencia a la reclamación del Grupo CMGM y en consecuencia quedará obligado obliga (sic) a pagar el monto de RD\$ 28,414,123.00, equivalentes a US\$ 698,695.00, en un plazo no mayor de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente Decisión Vinculante”; b) no conforme con dicha decisión las entidades Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A. S. (CORPA), Golden Grain, LTD., Caribbean Poultry Limited y Neale Development Corporation, Inc., interpusieron una demanda en nulidad de decisión vinculante asimilable a laudo arbitral, contra la decisión precedentemente descrita y contra las entidades Poultry Operator and Investment, LTD., Doverley Limited, Kindmar Finance Limited y ECCUS, S. A., y el señor Carlomagno González Medina, mediante acto núm. 613-2013, de fecha 2 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poché, de generales que no constan en el expediente, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago, dictó el 16 de octubre de 2015, la sentencia civil núm. 00442-2015, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en nulidad del Laudo Arbitral interpuesta por las sociedades CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA C. POR A., (CORPA), GOLDEN GRAN (sic) LTD, CARIBBEAN PULTRY (sic) LIMITED Y NEALE DEVELOPMENT en contra de PULTRY (sic) OPERATOR INVESTIMENT, DOVERLEY LIMITED, KINDMAR FINANCE LIMITED, ECCUS, S. A., Y EL SEÑOR CARLOMAGNO GONZÁLEZ MEDINA, en ocasión de la nulidad de la “decisión vinculante”, emitida en fecha 31 de Octubre del 2013, por el señor JOSÉ LÓPEZ DESCHAMPS, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio DECLARA NULA, la decisión vinculante asimilable a laudo arbitral, emitida en fecha 31 de Octubre del 2013, por el señor JOSÉ LÓPEZ DESCHAMPS, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA C. POR A., (CORPA), GOLDEN GRAN (sic) LTD, CARIBBEAN PULTRY (sic) LIMITED Y NEALE DEVELOPMENT, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FÉLIX RAMÓN BENCOSME B., Y JESÚS MARÍA TRONCOSO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los medios siguientes: **“Primer Medio:** Tribunal incompetente en razón de su atribución; desnaturalización de los hechos; errónea interpretación del contrato y de la voluntad de las partes contratantes; **Segundo Medio:** Contradicción de motivaciones; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1134, 1135 y 2052 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente, bajo el fundamento de que esta plantea por primera vez en casación una cuestión de incompetencia, donde alega que la corte *a qua* violó su competencia de atribución al entender que la decisión impugnada era un laudo, cuando efectivamente no lo era, sino que se trataba de una decisión vinculante que no podía ser atacada por una acción en nulidad regida por la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial;

Considerando, que sobre el particular, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, es del entendido que la competencia excepcional de la corte de apelación para conocer sobre una acción principal en nulidad de laudo arbitral, es un asunto de orden público, en tanto su apoderamiento implica la supresión de un grado de jurisdicción, donde la corte actúa no en virtud del efecto devolutivo de la apelación, sino como juez de la regularidad del laudo, así como también concernir esta cuestión a un tema de puro derecho, pues versa sobre la interpretación de lo que puede considerarse un laudo arbitral o no, a los fines de verificar la validez del apoderamiento de la corte de apelación para conocer de la acción en nulidad a que se contrae el presente expediente; que así las cosas, resulta evidente que en la especie puede plantearse por primera vez la incompetencia de atribución de la corte *a qua* para conocer de la demanda en nulidad de laudo arbitral; que además, las formalidades a ser observadas para la interposición de los recursos son sustanciales, y no pueden ser sustituidas por otras, y las mismas pueden ser suplidas de oficio, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que previo al desarrollo de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es menester señalar, que del estudio del presente expediente se infieren como hechos de la causa, los siguientes: a) que en fecha 11 de marzo de 2011, las sociedades comerciales, hoy demandantes, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (CORPA), Golden Grain, Ltd, Caribbean Poultry Limited y Neale Development, junto con otra empresa denominada Agri Comodity Trade de una parte y las sociedades comerciales Poultry Operator Investment, Doverley Limited, Kindmar Finance Limited, Eccus, S. A., y el señor Carlomagno González Medina, suscribieron un acuerdo marco por el cual los últimos le cedieron y transfirieron a los primeros todos sus derechos e intereses en Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (CORPA); b) que el objeto de tal operación era el traspaso de las acciones y activos de la empresa (CORPA) dedicada a explotar la producción y venta de pollos; c) que el 2 de noviembre de 2012, las partes suscribieron un nuevo contrato en el que se comprometieron a poner fin a una serie de acciones judiciales y extrajudiciales relacionadas con la ejecución del acuerdo marco; d) que en el artículo 10.1, del referido acuerdo, titulado como “Resolución de disputas”, ambas partes establecieron lo siguiente: “En lo que respecta

a la entrega y recepción los activos inmuebles y activos de trabajo, y sus respectivos componentes y enseres: Las partes acuerdan que en caso de que surja una disputa en su cumplimiento y ejecución la misma deberá ser resuelta a solicitud de cualquiera de las partes, a través de una mediación a cargo del señor José Rafael López Deschamps, portador de la cédula de identidad y electoral No. 032-0008278-6, a quien le será planteada la diferencia existente y deberá adoptar una decisión vinculante para las partes, para lo cual otorgan mandato irrevocable, dentro de un plazo de diez (10) días luego de que el asunto le haya sido presentado; e) que el Párrafo del referido artículo 10.2, prescribe que: “En caso de que surgiera alguna disputa entre las partes, que no se refiera a la entrega y recepción los activos inmuebles y activos de trabajo, dicho diferendo será sometido a los tribunales ordinarios de la República Dominicana”; f) que luego de surgida la “disputa” entre las partes respecto al estado en que estaban siendo entregados los activos inmuebles y activos de trabajo, la parte ahora recurrente, apoderó al referido “mediador”, a los fines de resolver “la diferencia existente”, debiendo dicho mediador adoptar “una decisión vinculante”; g) que a propósito del anterior sometimiento, en fecha 31 de octubre de 2013, el señor José Rafael López Deschamps, “mediador” designado, procedió a emitir una decisión vinculante para las partes, mediante la cual, estableció que “reconoce la reclamación en las mejoras edificadas sobre dichos activos ... en virtud de los méritos que merecen las tasaciones de infraestructuras realizadas por tasadores contratados”, por lo que el Grupo Agritrade, “se obliga a pagar al Grupo CMGM, la suma de RD\$42,733, 247.00 ... en un plazo no mayor de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión”, así como otras decisiones que constan transcritas en otro lugar del presente fallo; h) que no conforme con la referida “decisión vinculante”, la parte ahora recurrida procedió a demandar por ante la corte *a qua* la nulidad de la indicada decisión, en el entendido de que se trataba de un laudo arbitral, a lo cual producto del referido apoderamiento, resultó emitida la decisión ahora impugnada en casación;

Considerando, que en lo que tiene que ver con los alegatos que externa la parte recurrente en contra del fallo hoy atacado, esta argumenta en la primera parte de su primer medio y en el contenido del segundo, reunidos para su examen por su vinculación, en síntesis, que el arbitraje es un acuerdo mediante el cual las partes deciden someter a uno o varios

árbitros la solución de las controversias que presenten o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual; que en la especie, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, al declarar en su sentencia la nulidad de la decisión vinculante adoptada por el señor José López, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10.1 del Acuerdo Marco Transaccional, se atribuye competencia sobre un asunto que escapa a sus atribuciones, desnaturalizando los hechos y mal aplicando el derecho; que las partes contratantes en ningún caso ni se sometieron ni escogieron el fuero de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje, de hecho no se hace ni siquiera referencia a dicho texto legal, por el contrario, convinieron contractualmente someterse al criterio y decisión de un tercero, sin siquiera establecer procedimiento o método previo, más que aquél que el imparcial criterio del mediador o tercero escogido tuviera a bien considerar para decidir el conflicto planteado; en consecuencia, la corte *a qua* no tenía competencia de atribución para decidir la declaratoria de nulidad de la decisión del señor José López, puesto que no se trató de un arbitraje ni mucho menos de decisión arbitral; que la corte *a qua* califica al señor José López, como un “amigable componedor” “escogido para mediar” “...pues el contrato lo califica de mediador y no de árbitro; y claramente se establece acudir a los tribunales para la ejecución de un diferendo mayor.” y asimismo lo descalifica en sus atribuciones contractuales de la manera siguiente: “... no para fallar ni condenar alguna de ellas...”, como se aprecia la Corte reconoce y acepta el carácter de mediador, por lo que se contradice por demás al conocer de la demanda en nulidad de la decisión vinculante;

Considerando, que continúa la parte recurrente denunciando en su memorial, que incurre además la corte *a qua* en un error de interpretación del contrato cuando en el mismo considerando, parte “*in fine*” expresa que “...y claramente se establece acudir a los tribunales para la ejecución de un diferendo mayor”, lo que constituye un serio desliz que refleja su error en la lectura del texto del contrato; que al parecer la corte *a qua* se refiere en esta parte a las disposiciones contenidas en el numeral 10.2 del acuerdo, mediante el cual las partes contratantes de manera particular excluyen de la competencia y ámbito de la decisión del señor José López toda disputa que no se refiera a la recepción de los activos inmuebles, y es precisamente aquí donde se enfatiza sobre el verdadero carácter y papel del señor José López para decidir sobre cualquier asunto que tuviere que

ver con los activos inmuebles; el interés tanto del Grupo Agritrade como de nuestras representadas ahora recurrentes, fue el de otorgarle un carácter expedito, rápido y sin mayores complicaciones procesales a toda controversia que se presentara respecto de la recepción de los activos inmuebles que constituyen la parte del pago en naturaleza de manera tal que si ocurría como en efecto ocurrió un deterioro significativo en el valor de los mismos, el señor José López estableciera no solo la certeza de tal deterioro sino además lo estimara y cuantificara para que se procediera con la compensación monetaria correspondiente;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que el mediador no promovió una solución amigable, su decisión establece que ordenó a la parte hoy demandada depositar documentos, pero, no hay una prueba de ello y ordenó el pago de sumas de dinero; 2. Que el arbitraje es una vía de resolución alternativa de disputas, igual que la mediación, pero, difieren en que la primera es un árbitro, quien dirime la contención y su decisión se impone a las partes de manera irrevocable, pues se escoge bajo un consenso de las mismas o por la vía que indica la ley de arbitraje, con el procedimiento establecido por la ley, la cláusula que contiene un contrato que recoge la voluntad de las partes de dirimir su conflicto por esta vía debe ser expresa, que no haya lugar a dudas ni a interpretaciones, al punto de manifestarse una cláusula patológica; con la mediación, las partes acuerdan nombrar de mutuo acuerdo un tercero imparcial, pero, este solo tiene una labor de proponer, de inducir, de tratar de que las partes lleguen a un acuerdo en el punto divergente; 3. Que en la especie se acordó la presencia del señor José Rafael López Deschamps, para resolver la diferencia que surgió en la recepción de los activos inmuebles de trabajo y enseres, en la transacción que unía a las partes de traspaso de acciones de una de las compañías en cuestión, pero para una disputa de cobro que conllevara condena se previó con claridad meridiana en el artículo 10.2 del contrato marco” que los tribunales ordinarios serían los competentes; 4. Que la Ley 489-08, le da facultad a esta Corte para ponderar la decisión que hoy nos ocupa, analizar su contenido y si está adecuada al debido proceso; 5. Que el artículo 39 de la ley de referencia establece con precisión los casos concretos en que es procedente la anulación de un laudo arbitral; 6. Que en el caso de la especie puede enmarcarse en los párrafos B y C del artículo 39 de la Ley 489-08, la decisión no se ciñe al debido

proceso, se violó el derecho de defensa y se añade la extralimitación del tercero componedor, escogido por las partes para mediar, no para fallar ni condenar a alguna de ellas; si bien se habla que su decisión sería vinculante, se infiere que se refiere a la proposición que debía hacerle a ambas partes; pues el contrato lo califica de mediador no de árbitro; y claramente se establece acudir a los tribunales, para la ejecución de un diferendo mayor; que la corte no va a entrar en consideraciones sobre la relación del mediador con las compañías demandadas, ni su interés en negociaciones que los vinculan, pues está claro que este se excedió en sus funciones, en consecuencia es procedente anular su decisión”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que a los fines de responder el argumento de la parte recurrente de que la corte *a qua* al conocer la nulidad de la decisión vinculante de que se trata ha desnaturalizado la figura del arbitraje y ha actuado fuera de su competencia, es oportuno determinar, en primer término, la normativa que regula esta institución en la República Dominicana, así como definir su concepto y señalar su afinidad con otros sistemas de resolución alternativa de conflictos, los cuales si bien se correlacionan en algunas partes de su contenido, difieren en su esencia y en su resultado final, que es lo que determinará la naturaleza jurídico procesal del arbitraje, máxime cuando en la especie la cláusula contractual signada por las partes, hace alusión entre otros tópicos, a la designación de un “mediador” para la solución de la controversia surgida y que su decisión será “vinculante” para las partes, no utilizando el contrato la expresión “arbitraje” en el cuerpo de su contenido;

Considerando, que el arbitraje en la República Dominicana, se encuentra regido por la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, la cual derogó de manera expresa las disposiciones de los artículos 1003 y 1028 del Código de Procedimiento Civil que lo contenían, así como cualquier otra disposición legal que le fuera contraria, constituyendo dicha normativa el derecho común en materia de arbitraje; que dicha normativa en sus artículos 2, 4, numerales 1 y 2, y artículo 10 dispone lo siguiente: “Art. 2. Materias objeto de arbitraje. 1) Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición y transacción, conforme a las disposiciones civiles y comerciales aplicables, incluyendo aquellas en las que el Estado fuere parte. Art. 4.- Definiciones y Reglas de Interpretación. Para los fines de esta ley: 1) En cuanto a las reglas de procedimiento, el

arbitraje puede ser: a. *Ad-hoc*: Es aquel en el cual las partes acuerdan las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su controversia. b. Institucional: Es aquel en el cual las partes se someten a un procedimiento establecido por un centro de arbitraje. 2) En cuanto a su naturaleza, puede ser: a. En derecho: Es aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente. b. En equidad: Es aquel en que los árbitros deciden según el sentido común y la equidad...; Art. 10.- Definición y Forma de Acuerdo de Arbitraje. 1) El “Acuerdo de Arbitraje” es un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje ciertas o todas las controversias que hayan o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El Acuerdo de Arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula arbitral incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente”;

Considerando, que del estudio detenido del contenido de las disposiciones legales antes transcritas, específicamente el artículo 4, numeral 2, nos conduce a determinar que en cuanto a su procedimiento, el arbitraje puede ser *ad hoc*, cuando las partes deciden el procedimiento aplicable a su controversia, sin necesidad de escoger un centro o institución arbitral para que dirima su conflicto, y en cuanto a su naturaleza, el arbitraje puede ser en equidad, cuando los árbitros deciden según el sentido común y la equidad, sin necesidad de aplicar una normativa legal o de derecho, por lo que no es necesario para que una cláusula arbitral sea válida que haga alusión a la ley que lo rige; que la propia Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje señala que, este puede realizarse ajeno a los procedimientos legales preestablecidos, máxime cuando la propia ley consagra que varios aspectos procesales aplican “salvo acuerdo contrario de las partes”, por lo que el mutuo acuerdo en lo pactado debe primar a las normas procesales preestablecidas, salvo que estas conciernan al orden público o estén afectadas de una nulidad sustancial; que, en tal virtud, el alegato de la parte recurrente respecto de que en la cláusula objeto de examen no se hizo alusión en modo alguno a la ley que regula el arbitraje en la República Dominicana, carece de fundamento, puesto que para que una cláusula arbitral sea válida, no es necesario que haga alusión a la norma que lo regula;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que la corte *a qua* tampoco tenía competencia de atribución para decidir la declaratoria de nulidad de la decisión vinculante emitida por el

mediador, señor José López, puesto que no se trató de un arbitraje, ni mucho menos de una decisión judicial, es menester señalar que la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje, expresa cuáles cuestiones están sometidas al arbitraje, estableciendo que lo son “las controversias sobre materias de libre disposición y transacción, conforme a las disposiciones civiles y comerciales aplicables”, lo que implica que la presente relación jurídica puede lícitamente ser sometida al arbitraje, sin que opere impedimento legal alguno; sin embargo, dicha normativa procesal no señala el concepto de arbitraje, ni tampoco indica lo que es y no es arbitraje, correspondiendo a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si la señalada cláusula de resolución de controversia, como fue nominada por las partes en su acuerdo marco, versaba sobre una mediación o una transacción y no sobre un arbitraje como ha venido denunciando la parte recurrente;

Considerando, que al respecto, el Reglamento de Arbitraje del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., de 2005, en su artículo 2, numeral 1, define el arbitraje como: “Art. 2. Definiciones 2.1 Arbitraje: Es el método mediante el cual se somete un conflicto a un tercero o terceros imparciales escogidos de acuerdo al mecanismo aceptado por las partes, quienes acuerdan acatar la decisión rendida por el o por ellos, luego de agotado el procedimiento convenido; que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, se inclina por la referida definición, máxime cuando esta no contradice los términos de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial de la República Dominicana, la cual es cónsona con la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), de 1985 con las enmiendas aprobadas del 2006, siendo dicha normativa de carácter procesal, y la cual deja abierta la posibilidad de que el derecho *local* defina lo que constituye o no el ‘arbitraje’;

Considerando, que en ese sentido, en el país origen de nuestra legislación, ha sido establecido que a los fines de conceptualizar la figura del arbitraje, se le da más importancia al carácter irrevocable y obligatorio de la decisión del tercero, y el procedimiento seguido para ello, que a la denominación que las partes le han dado a ese tercero⁷; que la voluntad de

7 P. Chauvel (2011). Transaction. En Dalloz, Répertoire de Droit Civil, Tome XI, pág. 11, núms. 91 y 92, París, France,

las partes de remitir a un tercero la solución de controversias, teniendo la decisión que a propósito de tal delegación intervenga el efecto de ser vinculante, no configura en sus elementos constitutivos fácticos la figura del mediador, sino más bien de un verdadero árbitro cuya decisión final es un laudo, independientemente de la denominación conceptual que le hayan irrogado las partes en su contrato;

Considerando, que la única vía existente en nuestro derecho para resolver cuestiones litigiosas entre partes que no se ponen de acuerdo sobre una predeterminada diferencia, como sustitutiva de la vía judicial, donde la decisión que intervenga es vinculante y ejecutoria independientemente de que las partes estén de acuerdo con ella o no, es el arbitraje; que los demás mecanismos alternativos de solución de conflictos vigentes en nuestra legislación, si bien tienen elementos afines con el arbitraje, el componente heterocompositivo que finaliza con una decisión de ese tercero de manera vinculante, solo puede darse desde la perspectiva del arbitraje;

Considerando, que si bien es cierto que la alzada retuvo cuestiones fácticas, tales como que el “el mediador se excedió en sus funciones”, que hubo “extralimitación del tercero componedor”, y que como mediador debía limitarse únicamente a proponer, no menos cierto es que, tal cuestión no implica contradicción alguna, puesto que tales motivaciones tuvieron enderezadas a establecer que dicho tercero no actuó como un mediador, sino que al emitir su “decisión vinculante”, le dio un carácter de laudo a su encomienda, actuando como árbitro o juez privado, independientemente de la expresión plasmada en la cláusula de que se trata;

Considerando, que además, la condición de mediador o árbitro en el sentido en el que lo han enarbolado las partes recurrentes es irrelevante, puesto que el derecho a aplicar viene más dado al significado fáctico del concepto que al concepto mismo; que resulta irrelevante el hecho de que en el documento sea nominado el señor José López como un “mediador”, cuando su decisión ha tenido la magnitud de juzgar cuestiones que implican la condenación a montos importantes a los fines de reparar daños ocasionados, no con un significado de una simple recomendación, sino con el impacto, como afirma el propio recurrente, de condenar al pago de

sumas de dinero, iniciándose embargos retentivos contra los recurridos en virtud del referido documento vinculante con efectos equiparables a una sentencia, lo que permite establecer que sus actuaciones se corresponden más bien a la de un árbitro o juez privado y su decisión responde a las características de un verdadero laudo, aún las partes en su cláusula hayan calificado al tercero de “mediador”;

Considerando, que aunque las partes hubieran nominado como “intermediario”, “agente”, “delegado” al tercero designado y la decisión final la hubiesen denominado como “resolución”, “acta”, etcétera, lo que realmente determinará su naturaleza son las atribuciones de ese tercero y la no conformidad de una de las partes con la decisión resultante; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir la verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio “*Iura Novit Curia*”, y la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, se encuentra limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas que entrañen modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable; que en la especie, la corte *a qua*, en virtud del poder de apreciación de los hechos de que está investida, entendió que el documento impugnado tenía las cualidades de un laudo, y el mediador, había actuado como un árbitro; que en la especie, la parte recurrente siempre tuvo conocimiento de que la “decisión vinculante” se encontraba siendo atacada de manera principal en nulidad como laudo arbitral y bajo las normas procesales del arbitraje, pudiendo ejercer su derecho de defensa en ese sentido, por lo que al juez *a qua* haber dado la debida calificación jurídica a los hechos, ha interpretado correctamente el contrato y los hechos, razones por la cual el argumento de errónea

interpretación del contrato y de la cláusula de solución de disputas de que se trata, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer y último medio de casación, argumenta, en síntesis, que en la especie se han violado las disposiciones de los artículos 1134, 1135 y 2052 del Código Civil; que la calificación o designación de mediador, árbitro, de tercero juzgador o cualquier otro modo no implica la subordinación o el sometimiento a la aplicación de una ley especial como lo es la ley de arbitraje; por el contrario se trata de un contrato como el Acuerdo Marco Transaccional, que dispone en sus artículos 10.1 y 10.2 la designación de una persona en particular, que acepta la condición de tomar una decisión vinculante en caso de que surgiera una disputa entre las partes contratantes dentro de un ámbito muy especial, o sea solamente respecto de los activos inmuebles y activos de trabajo, a cuyos fines las partes le atribuyen recíprocamente la autoridad a los fines de tomar una decisión vinculante para ambas partes, o sea imponible; que no podemos olvidar que el contrato marco transaccional, tiene por objeto de manera primaria y fundamental, poner fin, término y conclusión a un sin número de litigios que surgieron como resultado del incumplimiento del primer contrato que se suscribió entre las partes que se denominó contrato marco y dentro de este contexto es imprescindible partir; de ahí que las partes intervinientes en el referido Acuerdo Marco Transaccional escogieran una vía expedita, sencilla y sin complicados procesos para dirimir toda controversia que surgiera respecto de la valoración de los inmuebles que nuestras representadas recibirían como parte del pago por concepto de la totalidad de la venta de las acciones de su propiedad en Corporación Avícola y Ganadera, S.A.S.; que como tercer propósito y fin de este contrato marco transaccional del 2 de noviembre de 2012, también de manera expresa deja sin ningún valor y efecto jurídico el contrato marco que las mismas partes habían suscrito en marzo del 2011, lo que implicó la renuncia de CORPA a todos y cada uno de los derechos derivados en su favor en virtud del Acuerdo Marco y los contratos, y que las partes aceptaron suscribir el documento transaccional a los fines de que quede concluida y cerrada cualquier acción, instancia derechos u obligaciones derivadas de los acuerdos suscritos, otorgando al acuerdo marco transaccional, el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y renuncia recíproca de derechos;

Considerando, que en el 1er aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente alega que se ha violado el artículo 1134 del Código Civil, puesto que lo decidido por el mediador, no es un arbitraje, sino que forma parte del ámbito de la mediación, y que lo decidido fue lo voluntariamente delegado por las partes, es menester puntualizar que la corte *a qua* en sus motivaciones al señalar las diferencias de la mediación con el arbitraje, en el caso juzgado, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “Que el arbitraje es una vía de resolución alternativa de disputas, igual que la mediación, pero, difieren en que la primera es un árbitro, quien dirime la contención y su decisión se impone a las partes de manera irrevocable, pues se escoge bajo un consenso de las mismas o por la vía que indica la ley de arbitraje, con el procedimiento establecido por la ley, la cláusula que contiene un contrato que recoge la voluntad de las partes de dirimir su conflicto por esta vía debe ser expresa, que no haya lugar a dudas ni a interpretaciones, al punto de manifestarse una cláusula patológica; con la mediación, las partes acuerdan nombrar de mutuo acuerdo un tercero imparcial, pero, este solo tiene una labor de proponer, de inducir, de tratar de que las partes lleguen a un acuerdo en el punto divergente”;

Considerando, que la mediación es un medio de resolución de disputas de carácter autocompositivo, que tiene como objetivo final el logro de un acuerdo o solución transaccional que ponga fin a la controversia suscitada entre las partes y el resultado tiene que ser un pacto que satisfaga la voluntad de las partes⁸; que, en este escenario si bien hay un conflicto, la tarea del tercero no es decidir una solución sino facilitar la comunicación y el proceso de negociación entre las partes con el fin de que estas lleguen a un acuerdo satisfactorio para ambas, de lo que resulta que una de las características de la mediación es que la actividad del mediador es controlada por las partes, hasta tal punto que si una no está cómoda de cómo se estructura, o como se está desarrollando, puede terminar la mediación sin consecuencias; que por lo expresado anteriormente, es evidente que en la especie lo decidido por el erróneamente denominado “mediador” no se enmarca dentro de la mediación, puesto que la parte ahora recurrida se opuso a la continuación de su instrucción, y no obstante el mediador continuó con el proceso; posteriormente, luego de emitida

8 http://www.uria.com/documentos/publicaciones/4481/documento/20150116_um.pdf?id=5651

la decisión vinculante de que se trata, dicha parte atacó en nulidad tal decisión, por lo que, tal y como fue juzgado por la corte *a qua*, el tercero designado como mediador no actuó conforme a los parámetros de la mediación, por lo que no podía otorgársele dicha cualidad, razón por la cual el argumento objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la denuncia de que se ha violado el artículo 2052 del Código Civil, puesto que lo decidido por el señor José Rafael López Deschamps, tiene el carácter de transacción y no de arbitraje, y que esta decisión final tiene la autoridad de cosa juzgada, por así haberlo determinado las partes, a los fines de someterse a lo decidido por él, es menester señalar que la transacción es un contrato o acuerdo mediante el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones resuelven una controversia; que en las ocasiones en que interviene un tercero, lo establecido por este también sería solo para asesorar, mediar, conciliar, pero nunca tendría el poder de decisión contra la voluntad de las partes; sin embargo, en el arbitraje esto no sucede, pues no existen recíprocas concesiones y el árbitro determinará a quién asiste el derecho, sin que por dicho motivo haya ocurrido una concesión frente a la otra parte;

Considerando, que a mayor abundamiento es preciso señalar, que en Francia, país origen de nuestra legislación, se ha juzgado que el arbitraje y la transacción, si bien tienen elementos afines respecto de ambos implicar la intención de eximir el conocimiento de una disputa de los tribunales del Estado, en el caso de la transacción el arreglo será directo, donde las partes mismas establecerán el resultado final de sus respectivos derechos, y en el caso del compromiso arbitral, la disputa continuará ante los árbitros o terceros designados; en este último caso, las partes no renuncian a su derecho de acción y el laudo final puede adjudicar a uno de ellos todas sus reclamaciones originales⁹; en ese sentido, el criterio de distinción está en el poder de decisión que las partes mantienen en la solución del proceso, si las partes lo han transferido a un tercero, será un arbitraje, y si por el contrario, las partes han conservado este poder, estaremos en presencia de una transacción¹⁰; que en el caso, la decisión

9 P. Chauvel (2011). Transaction. En Dalloz, Répertoire de Droit Civil, Tome XI, pág. 11, núm. 87, París, France, 2017.

10 P. Chauvel (2011). Transaction. En Dalloz, Répertoire

del señor José López Deschamps, acogió todas las reclamaciones de una sola de las partes, a saber, las del Grupo CMGM, perdiendo la facultad de decisión sobre lo juzgado, el Grupo Agritrade, pues se opuso de manera expresa a la actividad del tercero, mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2013, suscrito por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A, donde le solicita que se abstenga de emitir decisión vinculante sin que hayan concluido las negociaciones entre las partes, de lo que resulta evidente que la parte ahora recurrida no estuvo de acuerdo con lo establecido por el tercero ni que este continuara con su intervención, por lo que, la cualidad de transacción al tenor de lo establecido en el artículo 2052 del Código Civil, no estuvo presente en la decisión vinculante atacada, más bien equiparable a laudo, como se ha visto; razón por la cual el alegato de la parte recurrente de que estamos frente a una transacción y no frente a un arbitraje, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la última rama del primer medio de casación, el cual es examinado en último término, a los fines de observar un correcto orden procesal en la ponderación de los méritos del presente recurso, puesto que se refiere a las causas fácticas y jurídico-procesales que llevaron a la corte *a qua* a declarar la nulidad de la decisión vinculante de que se trata, la parte recurrente alega, en suma, que en lo que respecta a las consideraciones de la corte *a qua* contenidas en el último considerando de la página 8 y principio de la página 9 de la sentencia recurrida de que: 1) la “aludida decisión vinculante no es el resultado de un proceso contradictorio; y 2) que se transgredió el debido proceso y por ende el derecho de defensa: El señor José López en su decisión vinculante, pág. 5, expresa lo siguiente: “Por cuanto dicho reclamo le fue formalmente comunicado y entregado a Grupo Agritrade por el suscrito en su precitada calidad a los fines de concederle el derecho de réplica y respuesta al mismo”; de lo anterior se desprende, continúa señalando el recurrente, que el Grupo Agritrade, tenía conocimiento formal del reclamo que le había formulado el Grupo CMGM al árbitro designado, más aún, con posterioridad a dicho evento surgen una serie de comunicaciones dirigidas al árbitro designado señor José López, mediante las cuales se advierte tanto el interés del Grupo MGM (sic) de que diera inicio formalmente al proceso arbitral, con la solicitud que hicieran en fecha 19 de septiembre de 2013 al árbitro de emitir una decisión vinculante en razón de que se

de Droit Civil, Tome XI, pág. 11, núm. 89, París, France, 2017.

había abierto un proceso de negociación entre las partes; es asimismo, posteriormente, cuando en fecha 17 de octubre del mismo año, el señor Carlomagno González, al advertir las dilaciones y recurrencias existentes en las conversiones tendentes a procurar acuerdo amigable, le advierte al mediador o árbitro la necesidad de que si en un plazo de 10 días, contado a partir de su comunicación, no se producía un acuerdo entre las partes, entonces debía producirse una decisión de parte del árbitro con la finalidad de resolver el reclamo formulado, de ahí que el árbitro designado produce su decisión vinculante en fecha 31 de octubre del mismo año 2013; que como se puede advertir, en nuestro caso, el mediador en modo alguno impidió el ejercicio del derecho de defensa privando o limitando su facultad de alegar o justificar derechos o intereses; por el contrario, los recurrentes participaron en el proceso inicialmente y así lo hace constar el mediador en su dictamen, por tanto, los ahora recurrentes tuvieron todo el tiempo del mundo así como la oportunidad de someter al mediador, sus argumentos contra los reclamos del Grupo CMGM, sin embargo, hicieron caso omiso del proceso en curso, de ahí que Grupo CMGM al advertir la táctica dilatoria utilizada por los ahora recurridos como indicamos en fecha 17 de octubre del 2013, le advierte al mediador que “habían transcurrido 42 días de la visita conjunta a los activos entregados” y que si no se conciliaba el actual desacuerdo el mediador debía producir su decisión vinculante en un plazo de 10 días; que también aquí debemos reiterar el particular detalle que contradice la alegada violación al derecho de defensa, pues los recurridos Grupo Agritrade estuvieron presentes conjuntamente con los recurrentes Grupo CMGM en el proceso de visita e inspección que ambas partes hicieron a los inmuebles y facilidades objeto del reclamo con el propósito de constatar e inspeccionar personalmente la gran diferencia existente entre la valoración que Grupo Agritrade hiciera y el estado actual de los mismos; así lo advierte el mediador en su dictamen al referirse a la carta del 17 de octubre del 2013; que afirmar que el proceso no fue contradictorio o que se le denegó el derecho de defensa a los ahora recurridos falta a la realidad de los hechos que como tal no posee ningún fundamento; que los ahora recurridos no tan solo conocían del proceso sino que participaron en él al inspeccionar y visitar conjuntamente los activos bienes inmuebles objeto de reclamo; otra cosa es que para tratar de justificar violaciones al derecho de defensa o ausencia de contradictoriedad en el proceso, ellos decidieron sencillamente

no continuar con su participación, o lo que es lo mismo, no someter al mediador sus argumentos y conclusiones escritas; que, como se puede comprobar en la parte final de la primera página de la decisión vinculante revocada por la corte *a qua*, esta fue recibida por Pollo Cibao en fecha 31 de octubre del mismo año 2013, así como por la gerencia financiera de dicha entidad; que los demandantes recurrentes, a pesar de haber recibido de parte del mediador, señor José López, la decisión vinculante, y haber sido advertidos de que si en el plazo de tres días Grupo Agritrade no procedía conforme, se entendería que daba aquiescencia a la referida decisión vinculante;

Considerando, que luego de haber retenido el carácter de laudo de la decisión vinculante de fecha 31 de octubre de 2013, emitida por el señor José Rafael López Deschamps, a los fines de atribuir competencia a la corte *a qua* para juzgar de manera principal su nulidad, corresponde a esta alzada como Corte de Casación, examinar, si los presupuestos de nulidad previstos en la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, supletoria en la especie, retenidos por la alzada, contra el laudo atacado, corresponden a los hechos establecidos para declarar la nulidad;

Considerando, que para fines declarar la nulidad formal de la decisión vinculante de que se trata, equiparable a laudo, la corte *a qua* juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que la Ley 489-08, le da facultad a esta Corte para ponderar la decisión que hoy nos ocupa, analizar su contenido y si está adecuada al debido proceso; 2. Que el artículo 39 de la Ley de referencia establece con precisión los casos concretos en que es procedente la anulación de un laudo arbitral; 3. Que en el caso de la especie puede enmarcarse en los párrafos B y C del artículo 39 de la Ley 489-08, la decisión no se ciñe al debido proceso, se violó el derecho de defensa y se añade la extralimitación del tercero componedor, escogido por las partes para mediar, no para fallar ni condenar a alguna de ellas; si bien se habla que su decisión sería vinculante, se infiere que se refiere a la proposición que debía hacerle a ambas partes; pues el contrato lo califica de mediador no de árbitro; y claramente se establece acudir a los tribunales, para la ejecución de un diferendo mayor; que la corte no va a entrar en consideraciones sobre la relación del mediador con las compañías demandadas, ni su interés en negociaciones que los vinculan, pues está claro que este se excedió en sus funciones, en consecuencia es procedente anular su decisión”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el artículo 39 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, dispone lo siguiente: “Acción en Nulidad contra el Laudo Arbitral. 1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad, conforme a los Párrafos 2) y 3) del presente artículo. 2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación demuestre: a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley dominicana. b) Que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa. c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular éstas últimas. d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley, de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se hayan ajustado a esta ley. e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. f) Que el laudo es contrario al orden público. 3) Los motivos contenidos en los Párrafos b), e) y f) del Apartado anterior pueden ser apreciados de oficio por el tribunal que conozca de la acción en nulidad. 4) En los casos previstos en los Párrafos c) y e) del Apartado 1, la anulación afectará sólo a los pronunciamientos del laudo relativos a cuestiones no sometidas a decisión de los árbitros o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás”;

Considerando, que de la lectura del fallo atacado se infiere que la corte *a qua* a los fines de declarar la nulidad de la decisión vinculante entendió que se había inobservado el debido proceso, el cual se tradujo en una violación al derecho de defensa de la parte ahora recurrida, y que el tercero designado se había excedido en lo establecido en el acuerdo de resolución de disputas; que el hecho de que la corte *a qua* haya retenido de manera implícita la condición de laudo de la decisión vinculante emitida, a los fines de juzgarla al tenor de la Ley núm. 489-08, no impide que luego de apreciada la condición de cláusula compromisoria, a los fines

de retener su competencia, dicha alzada procediera posteriormente a evaluar si su contenido intrínseco tenía las condiciones de validez y si el tercero designado había actuando de conformidad a las cuestiones sometidas a su poder decisorio; que tal cuestión no implica en modo alguno contradicción, puesto que luego de retenida la existencia de un compromiso de las partes someterse a la decisión de un tercero, procede verificar si la cláusula arbitral es válida en los términos previstos en el artículo 39 de la Ley núm. 489-08 citada;

Considerando, que la doctrina ha establecido que una cláusula patológica es aquella de la cual no se puede deducir una voluntad clara y firme de los suscribientes de someterse al arbitraje y que, por consecuencia, no se puede aplicar sin un nuevo acuerdo de las partes sobre la redacción de la cláusula arbitral¹¹; en la categoría de arbitraje *ad hoc* donde las partes no se refieren a ningún reglamento o ley de arbitraje preexistente, este tipo de arbitraje es la fuente más frecuente de cláusulas compromisorias patológicas¹²; que la existencia de una cláusula arbitral patológica, no constituye un obstáculo a la facultad de la corte *a qua*, en sus atribuciones de tribunal de petición de nulidad, conforme al artículo 39, de la Ley 489-08, citada, de conocer la validez de la misma;

Considerando, que además, existen causas materiales de nulidad del compromiso arbitral, como lo es el relativo a la inexistencia o invalidez del convenio e inarbitrabilidad de la materia controvertida objeto del mismo, así como también las causas de nulidad procesales, que suponen una infracción de las reglas esenciales del procedimiento arbitral, entre las que se encuentran las relativas a la indebida notificación de la designación del árbitro, o de las actuaciones arbitrales, resolución por los árbitros de cuestiones no sometidas a su decisión, designación de los árbitros o desarrollo del procedimiento arbitral sin ajustarse al acuerdo de las partes, o en su defecto a la ley¹³;

11 Ph. Fouchard. Comentarios sobre el fallo de la Corte de Apelación de París de 29 de marzo de 2001. Rev. Arb. 2002, p. 449, En E. Silva Romero, El contrato de arbitraje, legis. Editores, 2008, Colombia, ver pág. 192.

12 Yves Derains, Cláusulas compromisorias patológicas y combinadas (2005) En E. Silva Romero, El contrato de arbitraje, ver legis Editores, 2008, Colombia, pág. 193.

13 M. Lacruz Mantecón, La Impugnación del Arbitraje, 1ra Ed., Madrid, 2011, pág. 77.

Considerando, que en la especie, al haber establecido la corte *a qua* que el mediador se excedió en sus poderes y que actuó como si fuera un árbitro, reteniendo en ese sentido la existencia de una cláusula “como patológica”, es del entendido de esta Corte de Casación, que dicha alzada ha retenido una causa de nulidad material en cuanto a que no existe una premisa clara de las partes de someterse al arbitraje, aunque el mediador haya emitido su decisión con la fuerza vinculante de un laudo, al tenor de la letra c, numeral 2, del artículo 39 de la Ley núm. 489-08, que dispone que existe nulidad cuando “el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje”; así como también retuvo el tribunal *a qua* una nulidad procesal, por cuanto entendió que fue violado el derecho de defensa de la parte recurrida, al resultar condenada al pago de sumas de dinero, sin que se observara el debido proceso, y sin que pueda ejercer válidamente su derecho de defensa, al tenor de lo establecido en la letra b) numeral 2, del artículo 39, de la Ley núm. 489-08, que dispone que podrá ser anulado el laudo, en la especie “decisión vinculante”, cuando ha ocurrido “inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa”; en tal virtud, la corte *a qua* al declarar la nulidad de la decisión vinculante respecto a la reclamación en daños a infraestructuras de activos inmuebles entregados, ordenando el pago de sumas de dinero, ha realizado una correcta apreciación de los hechos y del derecho, que justifican el sentido de lo decidido;

Considerando, que, por último, es menester destacar la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlomagno González Medina y las entidades Poultry Operator and Investment, LTD., Doverley Limited, ECCUS, S. A. y Kindmar Finance Limited, contra la sentencia civil núm. 00442-2015, dictada el 16 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Carlomagno González Medina y las entidades Poultry Operator and Investment, LTD., Doverley Limited, ECCUS, S. A. y Kindmar Finance Limited, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Luis E. Pantaleón Vales, Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Natachú Domínguez Alvarado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joachim Benjamín Geppert.
Abogados:	Licdos. Jesús S. García Tavárez y Jesús S. García Tallaj.
Recurrido:	Palm Paradise, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Miguel Augusto Núñez y Juan Taveras T.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joachim Benjamín Geppert, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0001896-4, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00195 (C), dictada el 15 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2016, suscrito por los Lcdos. Jesús S. García Tavárez y Jesús S. García Tallaj, abogados de la parte recurrente, Joachim Benjamín Geppert, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2016, suscrito por los Lcdos. Miguel Augusto Núñez y Juan Taveras T., abogados de la parte recurrida, Palm Paradise, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm.

926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato de venta, devolución de valores y daños y perjuicios incoada por la sociedad comercial Palm Paradise, S. R. L., contra los señores Joachin Benjamín Geppert y Boris Ratmansky, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 1ro de abril de 2015, la sentencia núm. 00186-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** en cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **Segundo:** en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, las demandas lanzadas por Palm Paradise, S. A., mediante los actos nos. 153-2011, de fecha 04-10-2011, del ministerial Wilson Joaquín Guzmán, y 681-2012, de fecha 14-09-2012, del ministerial Olín Josué Paulino Almonte; **Tercero:** compensa, pura y simplemente, las costas del proceso”; b) no conforme con dicha decisión interpuso formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, la sociedad comercial Palm Paradise, S. R. L., mediante los siguientes actos, el primero, núm. 579-2015, de fecha 22 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavárez, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el segundo, mediante acto núm. 578-2015, de fecha 22 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavárez, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y el tercero, mediante acto núm. 449-2015, de fecha 25 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Olín Josué Paulino Almonte, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 627-2015-00195 (C), de fecha 15 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara el defecto por falta de comparecer contra la recurrida, JOACHIN (sic) BENJAMÍN GEPPERT y BORIS RATMANSKY, no obstante estar debidamente emplazada para ello; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a

la forma los recursos de apelación interpuestos el primero: mediante acto No. 579-2015, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavárez, el segundo mediante acto 578-2015, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavárez, y el tercero mediante No. 449/2015, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Olín Josué Paulino Almonte, todos a requerimiento de la sociedad comercial PALM PARADISE, S. A., representada por la señora CARMEN MIGUELINA ESTÉVEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. JUAN TAVERAS T., y MIGUEL NÚÑEZ E., todos en contra de la Sentencia Civil No. 00186-2015, de fecha uno (01) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **TERCERO:** En cuando al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión; y en consecuencia: a) : Declara buena y válida en cuanto a la forma, la PRESENTE demanda en rescisión de contrato de venta y en daños y perjuicios, por haberse hecho conforme a las reglas que rigen la materia. b) : En cuanto al fondo, dispone la rescisión del Contrato de Venta de Inmueble de fecha primero (1) de Octubre del 2011, intervenido entre los señores JOACHIN (sic) BENJAMÍN GEPPERT y BORIS RATMANSKY con la compañía PALM PARADISE, legalizado por la LICDA. ARGENTINA DE LEÓN DE BRUGAL por las razones anteriormente expuestas. C): Ordena a los señores JOACHÍN BENJAMÍN GEPPERT y BORIS RATMANSKY a que proceda a la devolución al señor CHARLES ELBOURNE, los siguientes valores: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U.S. 450,000.00) correspondientes al pago de la primera cuota del precio de la venta abonada por el señor CHARLES ELBOURNE a JOACHIN BENJAMÍN GEPPERT y BORIS RATMANSKY y La suma TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U.S. 396,000,00) CORRESPONDIENTE AL INTERÉS PAGADO POR EL SEÑOR CHARLES ELBOURNE, pagado como accesorio al precio de la venta; **CUARTO:** Condena a los señores JOACHIN (sic) BENJAMÍN GEPPERT y BORIS RATMANSKY, al pago de los intereses legales de indicada suma, como daños y perjuicios moratorios y supletorios, calculados al monto establecido por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, para las operaciones de mercado o abierto, al momento

de la ejecución de la sentencia y calculados a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Condena a los señores JOACHIN BENJAMÍN GEPPERT y BORIS RATMANSKY, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de de (sic) los Licenciados MIGUEL NÚÑEZ y JUAN FRANCISCO MOREL MÉNDEZ, VÍCTOR MOISÉS TORIBIO Abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial JUNIOR DE AZA, de Estrados de la Corte de Apelación, de estrados de esta corte de apelación para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los numerales 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al artículo núm. 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos núms. 1134, 1165 y 1202 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que por su parte, la empresa recurrida, Palm Paradise, S. A., plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que habiendo sido notificada la sentencia impugnada en fecha 18 de marzo de 2016, mediante acto núm. 165-16, instrumentado por el ministerial Yunior F. de Aza Rochittis, alguacil comisionado de la corte *a qua*, recibido por la esposa del hoy recurrente, resultando en consecuencia el presente recurso interpuesto en fecha 6 de mayo de 2016, caduco por haber dejado el recurrente transcurrir el plazo de treinta días para depositar su memorial de casación; que además, señala la recurrida en casación que si bien la sentencia atacada fue dictada en defecto por falta de comparecer del entonces recurrido ahora recurrente en casación, no procedía el beneficio del plazo del recurso de oposición, puesto que la sentencia impugnada se reputa contradictoria por efecto de que el recurso de apelación fue recibido en las manos del señor Joachim Benjamín Geppert;

Considerando, que la parte recurrente sobre el particular, expresa en el contenido de su memorial de casación, que como la sentencia impugnada fue dictada en defecto en su contra, en su calidad de parte recurrida, el recurso de casación podía interponerse luego de transcurrido el plazo de quince (15) días para ejercer la oposición, al tenor del artículo 5 de la

Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que el análisis del presente expediente pone de relieve que figuran depositados las siguientes actuaciones procesales: 1) acto núm. 449/2015, de fecha 25 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Josué Paulino Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, el cual no ha sido impugnado ni atacado en su contenido, realizado a requerimiento de la sociedad comercial Palm Paradise, S. A., contentivo de la notificación del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, acto que fue recibido por la propia persona del señor Joachim Benjamín Geppert; 2) acto núm. 165/16, de fecha 18 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial Junior F. de Aza Rochttis, alguacil de estrado del Despacho Penal de Puerto Plata, contentivo de la notificación de la sentencia ahora atacada en casación, dirigido al señor Joachim Benjamín Geppert, y recibida dicha actuación en manos de la esposa del ahora recurrente;

Considerando, que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en su párrafo único, dispone que: “La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”; que del análisis del acto núm. 449/2015, de fecha 25 de junio de 2015, precedentemente citado, cuyo contenido no ha sido atacado por la parte recurrente, se infiere que al señor Joachim Benjamín Geppert, le fue notificado el recurso de apelación contra la decisión de primer grado a su propia persona, por lo que la sentencia impugnada se reputa contradictoria, y en ese sentido, dicho recurrente no se beneficia del plazo de quince (15) para recurrir en oposición;

Considerando, que, en efecto, el artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la

Suprema corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 18 de marzo del año 2016 en el municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 165/16, instrumentado por el ministerial Junior F. de Aza Rochttis, alguacil de estrado del Despacho Penal de Puerto Plata, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 20 de abril de 2016, plazo que aumentando en 8 días, en razón de la distancia de 235 kilómetros que media entre Sosúa y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema corte de Justicia, debía extenderse hasta el 28 de abril de 2016; que, al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 6 de mayo de 2016, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la empresa recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Joachim Benjamín Geppert, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00195 (C), dictada el 15 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo fue transcrito anteriormente; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Miguel Augusto Núñez y Juan Taveras T., abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bélgica Alodia Reyes Méndez.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurridos:	Félix Francisco Jiménez y Roberto Antonio Prats Pérez.
Abogados:	Licdos. César Bienvenido Martínez Guante, Mario M. Rodríguez Miranda y Dr. Luis Alberto García Ferreras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Bélgica Alodia Reyes Méndez, dominicana, mayor de edad, doctora en farmacia, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087764-6, domiciliada y residente en la calle Eduardo Vicioso núm. 7, ensanche La Julia, del

Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 604-2011, de fecha 18 de octubre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Bélgica Alodia Reyes Méndez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2015, suscrito por los Lcdos. César Bienvenido Martínez Guante, Mario M. Rodríguez Miranda y el Dr. Luis Alberto García Ferreras, abogados de la parte recurrida, Félix Francisco Jiménez y Roberto Antonio Prats Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en suspensión de mandamiento de pago interpuesta por la señora Bélgica Alodia Reyes Méndez, contra los señores Félix Francisco Jiménez y Roberto Antonio Prats Pérez, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre de 2010, la ordenanza núm. 1382-10, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Suspensión de Efectos Ejecutorios de Mandamiento de Pago, presentada por Bélgica Alodia Reyes Méndez, en contra de Roberto Antonio Prats y Félix Francisco Jiménez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte demandante, Bélgica Alodia Reyes Méndez, por falta de pruebas; **TERCERO:** Comisiona al ministerial Luis Manuel Estrella Hidalgo, alguacil de estrados de la este tribunal, para que notifique la presente ordenanza”; b) no conforme con dicha decisión la señora Bélgica Alodia Reyes Méndez interpuso formal recurso de apelación contra la ordenanza antes indicada mediante acto núm. 560-2011, de fecha 5 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 604-2011, de fecha 18 de octubre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el co-recurrido, señor Roberto Antonio Prats, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora BÉLGICA ALODIA REYES MÉNDEZ, contra la ordenanza No. 1382/10, relativa al expediente No. 504-10-1422, de fecha 22 de diciembre del año 2010,

*dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incoado por la señora BÉLGICA ALODIA REYES MÉNDEZ, y en consecuencia CONFIRMA el dispositivo de la decisión atacada, por los motivos que esta corte suple; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** CONDENA a la apelante, señora BÉLGICA ALODIA REYES MÉNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del DR. JULIO CÉSAR ACEVEDO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea apreciación de los hechos de la causa. Falta de aplicación del artículo 110 de la Ley núm. 834 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Falta de base legal por falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Corte de Casación ha podido comprobar: a) que los señores Bélgica Alodia Reyes Méndez y el señor Roberto Antonio Prats Pérez contrajeron matrimonio civil en fecha 22 de octubre de 1960, por ante el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; b) que en fecha 29 de marzo de 2010, los señores Roberto A. Prats (deudor) y Félix Francisco Jiménez (acreedor), suscribieron un pagaré notarial mediante el cual el primero se reconoció deudor del segundo por la suma de RD\$3,000,000.00; c) que en fecha 19 de noviembre de 2010, el señor Félix Francisco Jiménez, mediante acto núm. 820-10, del ministerial William Jiménez, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó formal mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo en contra del señor Roberto Antonio Prats; d) que en fecha 25 de noviembre de 2010, la hoy recurrente, señora Bélgica Alodia Reyes Méndez, demandó vía referimiento la suspensión del mandamiento de pago notificado por el señor Félix Francisco Jiménez, bajo el sustento de que en su condición de esposa del señor Roberto Antonio Prats no había autorizado el pagaré notarial suscrito por este y en virtud del cual se notificó el mandamiento de pago objeto de suspensión; e) que la referida demanda en suspensión de mandamiento de pago fue rechazada

por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza núm. 1382-2010, de fecha 22 de diciembre de 2010; f) que la señora Bélgica Alodia Reyes Méndez incoó un recurso de apelación contra la decisión de primer grado, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 604-2011, de fecha 18 de octubre de 2011, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la ordenanza apelada.

Considerando, que la sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que hemos podido advertir que la intimante pretende la suspensión de los efectos del mandamiento de pago antes aludido, alegando que el señor Roberto Antonio Prats, quien es su esposo, actuó sin su consentimiento al momento de suscribir la obligación, razón por la que con la ejecución del mismo no pueden ser afectados los bienes de la comunidad; que la corte entiende, que independientemente de los alegatos esgrimidos por la señora Bélgica Alodia Reyes Méndez, el mandamiento de pago cuyos efectos van dirigidos personalmente al señor Roberto Antonio Prats, en modo alguno puede ser cuestionada su validez, por el hecho de tener como aval un compromiso asumido por este último sin la participación de su esposa; que el aludido mandamiento de pago, al cual hoy se opone la apelante, va dirigido al señor Roberto Antonio Prats en tanto que deudor del señor Félix Francisco Jiménez, según pagaré notarial No. 21/2010, instrumentado por el Dr. Julián A. Tolentino, notario público de los del número del Distrito Nacional; que en esa virtud debemos entender, contrario a lo que cree la apelante, que el referido acto ha sido tramitado en consonancia con las disposiciones legales que tratan sobre la materia”.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la ordenanza apelada, la corte *a qua* se sustentó en que el mandamiento de pago cuya suspensión se demandó no estaba dirigido a la señora Bélgica Alodia Reyes Méndez, sino a su esposo, el señor Roberto Antonio Prats Pérez, sin observar dicha corte que la ejecución del referido mandamiento de pago afectaría los bienes muebles de la comunidad matrimonial que se encuentran en el domicilio conyugal, siendo la ahora recurrente co-propietaria del 50 % de dichos bienes, por lo que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en una errónea apreciación de

los hechos de la causa, poniendo en peligro los bienes de la comunidad; que además ignoró la corte *a qua* que lo que la señora Bélgica Alodia Reyes Méndez perseguía con su acción en referimiento, era evitar que con motivo de una ejecución no consentida por ella, se le produjera un daño inminente, por lo que sus pretensiones debieron ser acogidas en virtud de las disposiciones del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978.

Considerando, que en relación al medio examinado, es preciso señalar, que según las disposiciones del artículo 215 del Código Civil: "...Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarnecen. Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo. La acción no será intentada después de haber transcurrido un año de la disolución del régimen matrimonial", señalando además el artículo 1421 del referido Código que: "El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos".

Considerando, que si bien es cierto que el mandamiento de pago notificado por acto núm. 820-10, de fecha 19 de noviembre de 2010, en perjuicio del esposo de la actual recurrente, señor Roberto Antonio Prats, no está sustentado en un acto que reúna la condición exigida por el artículo 215 del Código Civil, por no haber sido suscrito el título que lo avala con el consentimiento expreso de ambos cónyuges, no menos cierto es que el referido mandamiento de pago se sustentó en un acto jurídico que puede justificar la afectación de bienes de la comunidad, tal y como lo es el pagaré notarial suscrito por el esposo común en bienes en beneficio del señor Félix Francisco Jiménez, puesto que cuando el artículo 1421 del Código Civil, prohíbe a los esposos enajenar, vender o hipotecar los bienes de la comunidad, sin el consentimiento de su cónyuge, es necesario entender enajenar a título oneroso o gratuito, lo que implica que la enajenación sea voluntaria y no forzada, pues la coadministración o cogestión del marido y la mujer a que se refiere el indicado texto, tiene por finalidad proteger a un esposo de los actos deliberados de disposición de su cónyuge y no impedir a los acreedores realizar su prenda¹⁴.

14 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1110, del 18 de noviembre de 2015.

Considerando, que el hecho de que el acreedor notifique mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo y posteriormente proceda ante el incumplimiento del deudor a ejecutar uno o varios bienes (muebles o inmuebles) de la comunidad mediante embargo ejecutivo y subsiguiente venta en pública subasta, no significa que el pagaré notarial que dio origen al mandamiento de pago, se trate de un acto deliberado y de disposición voluntaria de quien lo suscribe, pues el deudor no ha tenido la intención de garantizar el cumplimiento de la deuda con uno o varios bienes de la comunidad, se trata más bien de una ejecución forzosa, facultad dada por la ley a todo acreedor a falta del cumplimiento de la obligación a cargo del deudor, de acuerdo al artículo 2092 del Código Civil, según el cual: “Todo el que se haya obligado personalmente, queda sujeto a cumplir su compromiso con todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros”; escenario distinto se plantea cuando uno de los esposos vende, enajena o hipoteca voluntariamente uno o varios de los bienes de la comunidad, incluida la vivienda familiar, sin el consentimiento del otro cónyuge, en cuyo caso se violentarían las disposiciones de los artículos 215 y 1421 del Código Civil.

Considerando, que conforme a lo anterior, resulta innecesario que la señora Bélgica Alodia Reyes Méndez, en su condición de esposa del deudor, señor Roberto Antonio Prats, firmara el pagaré notarial para que se pudiera notificar mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo en el inmueble familiar, sin que se haya alegado ni mucho menos demostrado ante la jurisdicción de fondo irregularidad alguna en el mandamiento de pago notificado por acto núm. 820-10, de fecha 19 de noviembre de 2010, el cual se encontraba dirigido personalmente al señor Roberto Antonio Prats, por lo tanto, no podía ser cuestionada su validez por el hecho de tener como título un pagaré firmado por este último sin el consentimiento de su esposa, tal y como lo estableció la corte *a qua*; que así las cosas, el mandamiento de pago fue realizado conforme a las disposiciones legales que rigen la materia, en consecuencia, no se evidencia turbación manifiestamente ilícita que conforme a las disposiciones del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, justificara ordenar su suspensión, como erróneamente pretende la recurrente.

Considerando, que lo anteriormente expuesto pone de relieve que la corte *a qua* al dictar su sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa y una adecuada aplicación del derecho, sin incurrir el

fallo impugnado en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio de casación analizado por improcedente e infundado.

Considerando, que en sustento de su segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* rechazó la demanda en referimiento en suspensión de mandamiento de pago, sin dar ningún tipo de motivos, dejando su sentencia carente de base legal; que olvidó la corte *a qua* que la motivación de las sentencias es una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que constituye un principio general imperativo que se aplica a todas las jurisdicciones; que también desconoció el tribunal de alzada que los jueces deben siempre responder y motivar en sus decisiones cada punto o extremo de las conclusiones expuestas por las partes, lo que no ocurrió en el caso de la especie, por lo que en la sentencia impugnada se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese orden de ideas y, luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la decisión impugnada no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Bélgica Alodia Reyes Méndez, contra la sentencia civil núm. 604-2011, dictada el 18 de octubre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, cuya parte dispositiva ha sido copiada en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en beneficio del Dr. Luis Alberto García Ferreras y de los Lcdos. César Bienvenido Martínez Guante y Mario M. Rodríguez Miranda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 31

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industrias Zanzíbar, S. A.
Abogados:	Dres. Miguel Ureña Hernández, William I. Cunillera Navarro y Francisco S. Durán González.
Recurridos:	Owens-Illinois, Inc., y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro Salcedo, José B. Pérez Gómez, Pedro O. Gamundi Peña, Luis Miguel Rivas Hirujo, Edward de Jesús Salcedo Oleaga, Christian A. Molina Estévez, Juan Moreno Gautreau, Julio A. Canó Roldán, Manuel Rosario, Licdas. Carolina O. Soto Hernández, Carmen Cecilia Jiménez Mena y Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Industrias Zanzíbar, S. A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Autopista Duarte Km. 28, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0194122-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 114, de fecha 12 de septiembre de 2011, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Ureña Hernández, por sí y por los Dres. William I. Cunillera Navarro y Francisco S. Durán González, abogados de la parte recurrente, Industrias Zanzíbar, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Pedro Salcedo, por sí y por la Lcda. Carolina O. Soto Hernández, abogados de la parte corecurrida Owens-Illinois, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel Rosario, por sí y por el Lcdo. Julio Canó Roldán, abogados de la parte corecurrida Seguros Universal, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lcdo. Francisco S. Durán González, abogados de la parte recurrente, Industrias Zanzíbar, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2011, suscrito por el

Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y los Lcdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Juan Moreno Gautreau y Julio A. Canó Roldán, abogados de la parte recurrida, Seguros Universal, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2011, suscrito por los Lcdos. José B. Pérez Gómez, Pedro O. Gamundi Peña, Carolina O. Soto Hernández, Carmen Cecilia Jiménez Mena, Edward de Jesús Salcedo Oleaga y Christian A. Molina Estévez, abogados de la parte corecurrida, Owens-Illinois, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda a breve término en entrega de valores retenidos incoada por la entidad Industrias Zanzíbar, S. A., contra las entidades Seguros Universal, S. A., Owens-Illinois, Inc., y Antillian Holding Corp, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 00776-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA todas y cada

una de las conclusiones incidentales promovidas por la parte demandada y las conclusiones incidentales promovida por el demandante, por las razones que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma, como buena y válida la presente DEMANDA A BREVE TÉRMINO EN ENTREGA DE VALORES RETENIDOS, notificada mediante diligencia procesal No. 95/2011, de fecha Nueve (09) del mes de Febrero del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial WILSON ROJAS, de Estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido matriculada conforme al pragmatismo legal de la materia; y en cuanto AL FONDO ACOGE la misma y en consecuencia; **TERCERO:** ORDENA a la empresa SEGUROS UNIVERSAL, S. A., la entrega inmediata y sin demora al demandante INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S.A., de la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (RD\$2,161,797.00), como consecuencia del pago parcial contenido en el instrumento de pago, cheque No. 12711, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008); con independencia de las oposiciones realizadas a SEGUROS UNIVERSAL, S.A., en razón de que dichas oposiciones son posteriores, a la intimación en entrega de cheque, cursada por INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., en fecha 11 de agosto del 2008; **CUARTO:** FIJA un astreinte provisional por la suma de UN MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$1,000.00), en contra de la empresa SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por cada día que transcurra en la entrega del instrumento de pago, cheque No. 12711, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), a favor de la parte demandante por INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A.; **QUINTO:** DECRETA la ejecución provisional legal, sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, por aplicación de las disposiciones del artículo 130 numeral 1ero., de la Ley No. 834 del 1978, y de la combinación de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil; excepto en el ordinal cuarto de esta sentencia; **SEXTO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la DEMANDA EN INTERVENCIÓN hecha por la parte demandante INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., contra la razón social OWENS ILLINOIS, INC., y ANTILLIAN HOLDING CORP por haber sido conforme a las exigencias legales, y en cuanto AL FONDO ACOGE la misma disponiendo que la presente sentencia le es oponible en todo su contexto; **SÉPTIMO:** CONDENA a las empresas SEGUROS UNIVERSAL, S. A.,

OWENS ILLINOIS, INC., y ANTILLIAN HOLDING CORP al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. WILLIAM I. CUNILLERA NAVARRO y al LIC. FRANCISCO S. DURÁN GONZÁLEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Seguros Universal, C. por A., apeló mediante el acto núm. 1596-11 de fecha 7 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y demandó la suspensión de la indicada sentencia, mediante acto núm. 787-2011 de fecha 8 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional demanda que fue decidida por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de septiembre de 2011, mediante la ordenanza civil núm. 114, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida la forma la demanda interpuesta por SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A. contra INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A. y ANTILLIAN HOLDING CORP., por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** Acoge la demanda en cuanto al fondo, y, en consecuencia, suspende la ejecución provisional de la Sentencia No. 00776/11, relativa al expediente No. 035-11-00131, dictada en fecha 26 de agosto de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estatuya sobre el recurso de apelación contra ella interpuesto, del que se encuentra apoderada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a las partes demandadas, Industrias Zanzíbar, S. A. y Antillian Holding Corp. y a la interviniente forzosa, Owens-Illinois (sic), Inc., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y los Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Juan Moreno Gautreau y Julio A. Canó Roldán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Ausencia de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia e incongruencia de motivos”;

Considerando, que del estudio de la ordenanza recurrida en casación se advierte que fue dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con relación a una demanda interpuesta por Seguros Universal, C. por A., contra Industrias Zanzibar, S.A., y Antillian Holding Corp., con el objetivo de que se suspendiera la ejecución provisional de la sentencia civil núm. 00776-11, de fecha 26 de agosto de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por el mismo demandante contra la sentencia cuya suspensión se demandó, mediante acto núm. 1596-11, de fecha 7 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todo en virtud de las atribuciones que los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 le confieren al Juez Presidente de la corte de apelación para suspender la ejecución de las sentencias dictadas en primera instancia en el curso de la instancia de la apelación;

Considerando, que en la actualidad dicha ordenanza está desprovista de toda eficacia jurídica y procesal debido a que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidió el referido recurso de apelación mediante sentencia núm. 846-2012, dictada el 19 de octubre de 2012, en razón de que la ordenanza impugnada constituye una decisión de carácter eminentemente provisional cuya eficacia está circunscrita al contexto procesal en que se desenvuelve la instancia de la apelación, la cual está delimitada por la notificación del acto contentivo del recurso de apelación y la emisión de la sentencia de la alzada ya que, en derecho procesal civil, la instancia judicial, que está constituida por los actos y formalidades procesales propios de cada uno de los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia, se apertura mediante la notificación de la demanda o recurso que apodera a la jurisdicción y se extingue con la emisión de la decisión que desapodera definitivamente al tribunal;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido el criterio constante de que en estas circunstancias el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza que decide la

demanda en suspensión carece de objeto y no ha lugar a estatuir sobre aquél ya que una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte quedan totalmente aniquilados¹⁵, tal como sucede en la especie y por lo tanto, procede declarar que no ha lugar a estatuir con relación al presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Industrias Zanzíbar, S.A., contra la ordenanza civil núm. 114, dictada el 12 de septiembre de 2011, por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

15 Sentencia núm. 15, de fecha 04 de septiembre de 2013. B.J. No. 1234; Sentencia núm. 7, de fecha 02 de octubre de 2013. B.J. No. 1235; Sentencia núm. 20, de fecha 12 de marzo de 2014. B.J. No. 1240.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Antonio Burgos Guerrero.
Abogada:	Licda. Rosangela Cedano Cedano.
Recurrida:	Ruth Delania García Pérez.
Abogados:	Dres. Calixto González Rivera, Héctor Braulio Castillo Carela y Lic. Pedro Alejandro Hernández Cedano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Burgos Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0128978-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 1, sector La Basílica, municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 268-2015, dictada el 15 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2015, suscrito por la Lcda. Rosangela Cedano Cedano, abogada de la parte recurrente, Juan Antonio Burgos Guerrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2015, suscrito por los Dres. Calixto González Rivera, Héctor Braulio Castillo Carela y el Lcdo. Pedro Alejandro Hernández Cedano, abogados de la parte recurrida, Ruth Delania García Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández

Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Ruth Delania García Pérez, contra el señor Juan Antonio Burgos Guerrero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 17 de febrero de 2014, la sentencia núm. 00149-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por la señora RUTH DELANIA GARCÍA en contra del señor JUAN BURGOS, mediante Acto No. 620/2011, de fecha 19 de agosto de 2012 del ministerial Rubén Darío Acosta Rodríguez, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, por haber sido interpuesta conforme a la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, y en consecuencia CONDENA al señor JUAN ANTONIO BURGOS, a pagar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00), a favor de la señora RUTH DELANIA GARCÍA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia de la muerte de la señorita ROSANNA ANDREINA GARCÍA; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, señor JUAN ANTONIO BURGOS, al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ MANUEL SEVERINO GIL, y los LICDOS. PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ CEDANO Y EUSEBIO POLANCO SABINO”; b) no conforme con dicha decisión el señor Juan Antonio Burgos Guerrero interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 181-2014, de fecha 5 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Jahiro Guerrero Betances, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 15 de julio de 2015, la sentencia núm. 268-2015, hoy

recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación que apodera a esta Corte interpuesto por la (sic) recurrente, el señor JUAN ANTONIO RAMÓN MARCELINO BURGOS GUERRERO en contra de la sentencia número 149-2014 del 17 de Febrero del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido incoados (sic) en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** DESESTIMA las pretensiones de la parte recurrente, el señor JUAN ANTONIO RAMÓN MARCELINO BURGOS GUERRERO, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; y, ACOGE las conclusiones de la parte recurrida, la señora RUTH DELANIA GARCÍA PÉREZ y la Demanda introductiva de instancia en la forma y alcance que hiciera el primer juez; **TERCERO:** CONFIRMA, la sentencia apelada en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte apelante, el señor JUAN ANTONIO RAMÓN MARCELINO BURGOS GUERRERO, al pago de las costas de (sic) procedimiento, distraendo las mismas en provecho de los DRES. CALIXTO GONZÁLEZ y HÉCTOR BRAULIO CASTILLO CARELA y el LIC. PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ CEDANO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Violación al principio del debido proceso de ley, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* estableció la propiedad del animal basándose en “las circunstancias que rodearon los hechos y los testimonios, las fotografías y demás”; que las declaraciones del testigo José Miguel Suárez de la Cruz son contradictorias y se anulan a sí mismas, ya que en primer grado este declara que fue la persona que identifica a la vaca como propiedad del señor Burgos, declarando que para establecer este hecho se confió de lo que le había dicho un supuesto haitiano quien le dijo además ser empleado del señor Burgos; que asimismo declara en primer grado este testigo que la vaca que identificó como propiedad del señor Burgos estaba estampada, sin embargo no es capaz de informar al tribunal cuál era la estampa con la que estaba marcado el

animal, ni explica porque no se guió de la estampa de dicho animal para establecer la propiedad del mismo, sin embargo, es este mismo testigo, quien en grado de apelación declara que el animal no tenía estampa; que en cumplimiento con el artículo 78 de la Ley núm. 4984, del 27 de marzo de 1911, sobre Policía, el señor Juan Antonio Burgos Guerrero cuenta con su estampa registrada ante el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, y de la misma forma dicho señor procede a estampar todos sus animales una vez son adquiridos o llegan a edad suficiente para el estampado; que la estampa de animales tiene como objetivo, identificarlo y hacerlo diferente frente a todos los demás; que partiendo de un análisis de la sentencia recurrida y más aún de los elementos de prueba que se encontraban en el expediente nos parece sorprendente la declaración arribada por los jueces tanto de primer grado como de apelación, ya que en la misma no existe una correlación entre la sana crítica y el análisis realizado por los jueces al expediente; que las pruebas aportadas por la parte demandante originaria no son suficientes para establecer los hechos de la causa, las mismas debieron ser rechazadas, porque contrario a la afirmación de la corte no se produciría la inversión del fardo de la prueba;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará a los medios propuestos por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la decisión impugnada y de los documentos que en ella se describen se verifica lo siguiente: 1) que en fecha 25 de febrero de 2011, en la carretera Higüey - Seibo se produjo un accidente al impactar la motocicleta que transportaba al segundo teniente Ángel de León Valdez, E. N. y a Rosanna Andreina García con un animal de tipo bovino; 2) que a consecuencia de dicho accidente Ángel de León Valdez y Rosanna Andreina García perdieron la vida; 3) que la señora Ruth Delania García Pérez el 1ro. de marzo de 2011, se presentó ante el encargo de procedimientos de accidentes de tránsito de la AMET de la ciudad de Salvaleón de Higüey y le expresó que el motivo de su comparecencia era presentar formal querrela contra Juan Antonio Burgos Guerrero y Alfredo de Aza Garrido, ya que el primero de ellos es el propietario de la vaca de estampa desconocida que ocasionó el accidente en que su hija menor Rosanna Andreina García, resultó con politraumatismo severo, según consta en el acta de defunción correspondiente y el segundo “Según informe de testigo, le paso por encima a la Menor fallecida, con una Camioneta que este conducía”; 4) que mediante acto No. 620-2011, de fecha 19 de

agosto de 2012, la señora Ruth Delania García Pérez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el señor Juan Antonio Burgos Guerrero, en la instrucción de dicho proceso el tribunal apoderado escucho las declaraciones de los testigos propuestos por la parte demandante; que el señor José Miguel Suárez de la Cruz, bajo juramento declaró, entre otras cosas, que es oficial de la policía, que mediante llamada telefónica le informaron que había un accidente, llegó al lugar del accidente y el motor tenía pelo de vaca y vio que habían unas vacas alrededor hicimos vigilancia a los animales, que el haitiano le dijo que era empleado de Burgos y que cuidaba las vacas, que no vio cuando se llevaron la vaca pero la identificó, que el haitiano identificó la vaca como propiedad de Burgos, que no levanto un acta sobre dicho accidente ni paso un informe a tránsito de lo que había pasado y que en la foto que tomó se ve la estampa; que, a su vez, Alfredo de Aza Garrido expresó que iba pasando en el momento del accidente y vio que la vaca estaba en el suelo y dos muertos, que escucho decir que la vaca era de Burgos, que no vio el accidente, que pasaba por el lugar y se detuvo como 10 o 15 minutos, que no vio la patrulla de la policía, que la vaca estaba tirada en el pavimento y que no vio el color de la vaca ni la estampa; 5) que dicha demanda fue acogida en parte mediante la sentencia dictada en fecha 17 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por medio de la cual se condenó al demandado al pago de la suma de RD\$5,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia de la muerte de Rosanna Andreina García; 6) que en fecha 29 de mayo de 2014, la secretaria del Juzgado de Paz del municipio de Higüey, expidió una certificación en la que se hace constar que el 16 de abril de 2009, Juan Antonio Burgos Guerrero compareció ante dicho juzgado con “la finalidad de declarar la estampa con que acostumbra a marcar sus animales y dar cumplimiento al artículo 78 de la ley de policía,..., el señor Juan Antonio Burgos Guerrero, acostumbra a marcar sus animales con las iniciales o siglas siguientes: JB”; 7) no conforme con el referido fallo de primer grado, Juan Antonio Burgos Guerrero lo recurrió en apelación, que dicho recurso culminó con la decisión hoy impugnada;

Considerando, que la corte *a qua* para sustentar su fallo respecto de la propiedad del animal implicado en el accidente de referencia, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “que de acuerdo con la relación de los

hechos y la presentación del derecho, establecidos en el plenario y en la documentación que obra en el expediente, la colisión entre la motocicleta conducida por el segundo teniente Ángel de León Valdez, E. N. y su acompañante Rosanna Andreina García de 16 años con la vaca, que atravesaba la vía, es un hecho no controvertido e incontestable; que la circunstancias que acompañaron el hecho, fueron evidentemente conformados con los relatos de los testigos, como el oficial actuante y los demás que actuaron en el informativo y contrainformativo; que donde si hubo contradicción, es en el punto de determinar, si la vaca es propiedad del recurrente o no; que de acuerdo a la apreciación de la parte recurrida y del tribunal *a quo*, el recurrente, el señor Juan Antonio Ramón Marcelino Burgos Guerrero es el propietario de la vaca; que después de ponderar tanto las circunstancias que rodearon el hecho, los testimonios, las fotografías y demás, a la Corte, le resulta probada la propiedad de la vaca y sin ninguna duda entiende que es el recurrente; que este no ha podido invertir el fardo de la prueba, y el artículo 1315 del Código Civil, adquiere toda su fuerza, cuando pone a cargo de la parte actora y víctima, la recurrida haber demostrado la propiedad de la vaca, lo que no hizo el recurrente, cuando no ha podido demostrar que el, no es el propietario del animal vacuno, causante del accidente”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les han dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que si bien es cierto que la alzada reconoció como un hecho no controvertido que en fecha 25 de febrero de 2011, la motocicleta conducida por el segundo teniente Ángel de León Valdez, E. N., quien iba acompañado por Rosanna Andreina García colisionó con una res que se hallaba en la vía pública y que producto de ese accidente perdieron la vida los ocupantes del señalado vehículo de motor, no menos cierto es que la corte para establecer que el actual recurrente era el propietario de la vaca implicada en dicho accidente, consideró que “las circunstancias que acompañaron el hecho, fueron evidentemente conformados con los relatos de los testigos, como el oficial actuante y los demás que actuaron en el informativo y contra informativo”; que, asimismo, expresó la jurisdicción *a qua* que “después de ponderar tanto las circunstancias que rodearon el hecho, los testimonios, las fotografías y demás”, sin lugar a dudas, la actual recurrida

había demostrado que el ahora recurrente era el propietario de la vaca en cuestión y que este no había probado lo contrario;

Considerando, que el examen hecho por esta Sala Civil y Comercial de las declaraciones de los testigos de la causa, por haberse alegado desnaturalización, revela que ninguno de los testigos declaró haber presenciado personalmente el accidente de referencia, que el testigo José Miguel Suarez de la Cruz, denominado por la alzada como “el oficial actuante”, no actuó en calidad de investigador o de miembro de la Policía Nacional sino como un simple espectador, pues ante las preguntas que le hizo el tribunal de que si levanto un acta sobre el accidente o si hizo un reporte del mismo para la AMET contestó de forma negativa; que, además, en las declaraciones de los testigos, que han sido resumidas antes, se expresa que fueron informados por un nacional haitiano que dijo ser empleado de Juan Antonio Burgos Guerrero de que dicho señor era el propietario de la vaca, declaraciones que no podían ser tomadas como prueba idónea de los hechos que han justificado la acción judicial de que se trata, ya que no coinciden con otros elementos de juicio de carácter decisivo, tales como las fotografías aportadas al expediente, en las que la corte también se apoyó para dar por probada la propiedad del referido animal, cuando en esas fotos no se ve si la res tiene estampada las siglas que figuran registradas en Juzgado de Paz de Higuey a nombre de Juan Antonio Burgos Guerrero ni las de otra persona; que, siendo esto así, a las declaraciones de referencia dadas por los testigos, la corte *a qua* no debió atribuirle tal alcance y valor, ya que con ello desnaturalizó las pruebas que le fueron aportadas, haciendo con esto una incorrecta apreciación de los hechos e incurriendo en la violación denunciada, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 268-2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de julio de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la

Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inmobiliaria Civigreis Mar, S. R. L. y Banco Popular Dominicano.
Abogados:	Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz, Julhilda Pérez Fung, Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y Lic. Onasis Darío Silverio Espinal.
Recurridas:	Anathole Bonhomme y Bárbara Anna María Bonhomme Sattich.
Abogado:	Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) la entidad Inmobiliaria Civigreis Mar, S. R. L., establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Francisco del

Rosario Sánchez núm. 1, provincia Samaná, debidamente representada por la señora Greistely Viannetty Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1488056-0, domiciliada y residente en esta ciudad; y b) la entidad Banco Popular Dominicana, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez de esta ciudad, representada por su gerente de la división legal, señora Patricia Martínez Polanco, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1488711-0; contra la sentencia civil núm. 281-15, de fecha 30 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Onasis Darío Silverio Espinal, abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria Civigreis Mar, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Raquel Alvarado de la Cruz, por sí y por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, abogadas de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, abogado de la parte recurrida, Anathole Bonhomme y Bárbara Anna María Bonhomme Sattich;

Oído los dictámenes de la magistrada procuradora general adjunta de la República, en ocasión de los recursos de casación de que se trata, los cuales termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de enero de 2016, suscrito por el Lcdo. Onasis Darío Silverio Espinal, abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria Civigreis Mar, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de enero de 2016, suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Lcda. Julhilda Pérez Fung y Raquel Alvarado de la Cruz, abogadas de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto los memoriales de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de febrero de 2016, suscritos por el Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, abogado de la parte recurrida, Anathole Bonhomme y Bárbara Anna María Bonhomme Sattich;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por los señores Anathole Bonhomme y Bárbara Anna María Bonhomme Sattich, contra las entidades Inmobiliaria Civigreis Mar, S. R. L., Civigreis Mar, S.R.L. y Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia civil núm. 00243-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, intentada por los señores ANATHOLE BONHOMME Y BÁRBARA ANNA MARÍA BONHOMME SATTICH, en contra de la CÍA. CIVIGREIS MAR S.R.L. y la INMOBILIARIA CIVIGREIS MAR S.R.L.; mediante el Acto No. 360/12 de fecha (sic) Marzo del año 2012, instrumentado por el Ministerial Fausto de León Miguel, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná y del BANCO POPULAR DOMINICANO C. X A., en calidad de Interviniente Forzosa, mediante el acto No. 2033/12 de fecha 29 del mes de Octubre del 2012, instrumentado por el Ministerial Fausto de León Miguel, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná; por haber sido hecha de conformidad con la normativa vigente en la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara Inadmisibles y rechaza la presente Demanda en Nulidad de Adjudicación, intentada por los señores ANATHOLE BONHOMME y BÁRBARA ANNA MARÍA BONHOMME SATTICH, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y conforme a los motivos expuestos anteriormente en esta decisión; **TERCERO:** Condena a los señores ANATHOLE BONHOMME y BÁRBARA ANNA MARÍA BONHOMME SATTICH, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del LICDO. JUAN CARLOS ULLOA SORIANO, abogado de la parte demandada, y de la DRA. ROSINA DE LA CRUZ ALVARADO y la LICDA. RAQUEL ALVARADO, abogadas de la parte Interviniente forzosa BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión, los señores Anathole Bonhomme y Bárbara Anna María Bonhomme Sattich, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 806-2014, de fecha 27 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Samaná, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 30 de octubre de 2015, la sentencia civil núm. 281-2015, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que

se trata, por haber sido interpuesto de acuerdo con los artículos 61, 68 y 443 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida marcada con el No. 00243/2014, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **TERCERO:** Ordena la nulidad en todas sus partes, de la sentencia marcada con en el No. 00203/2011 de fecha 03 del mes de agosto del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **CUARTO:** Retrotrae el procedimiento de la adjudicación del inmueble perseguido por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., “BANCO MÚLTIPLE”, contra los señores ANATHOLE BONHOMME y BÁRBARA ANNA MARÍA BONHOMME SATTICH, al último acto válido, el cual corresponde al depósito del pliego de condiciones, por ante el tribunal que conoció del embargo; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que es necesario recordar en primer orden, que ha sido un criterio jurisprudencial constante, que es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia solo a condición de que estén pendiente de fallo ante el mismo tribunal; que como en la especie ambos recursos están pendientes de fallo ante la Suprema Corte de Justicia, están dirigidos contra la misma sentencia y tienen el mismo objeto, procede ordenar, de oficio, su fusión y fallarlos conjuntamente por una sola sentencia;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Civigreis Mar, S. R. L.:

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley y al debido proceso; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por

Banco Popular Dominicano, C. por A.:

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; inexacta aplicación del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Error de derecho; errónea interpretación e incompleta relación de los hechos y en consecuencia violación y desconocimiento del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el tercer medio de casación propuesto por Inmobiliaria Civigreis Mar, S. R. L., y el segundo medio de casación propuesto por Banco Popular Dominicano, C. por A., los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, las recurrentes alegan, en síntesis, que la corte *a qua* yerra al establecer la validez del argumento relativo a que el certificado de título no se encontraba depositado en el tribunal que dictó la sentencia de adjudicación, tomando como base la certificación emitida por la secretaria de dicha jurisdicción, en la que esta hizo constar que el certificado de título correspondiente al inmueble subastado fue depositado en el tribunal pero que se había extraviado, por lo que la corte *a qua* ha establecido una falta a cargo del persigiente, cuando él cumplió con su obligación de depositar el indicado certificado de título; que al parecer la corte *a qua* no leyó el contenido de la certificación emitida por la secretaria ni la sentencia de adjudicación, para asumir que el certificado del acreedor hipotecario no estaba depositado en el expediente al momento de la venta en pública subasta; que al afirmar la corte *a qua* que no estaba depositado el referido certificado, desconoció que el tribunal de primera instancia declaró buenos y válidos todos los actos procesales desde el mandamiento de pago, al proceder a la adjudicación del inmueble; que la corte *a qua* viola el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, al entender que el persigiente estaba obligado a describir en el periódico las mejoras del inmueble, ya que en virtud de ese artículo solo estaba obligado a transcribir la descripción del inmueble conforme se hizo constar en el acta de embargo; que la corte *a qua* no tuvo en cuenta que la audiencia de venta en pública subasta fue aplazada a requerimiento del persigiente para darle mayor publicidad a la venta, por lo que constan en dicho expediente dos publicaciones de venta en pública subasta, además de dos procesos verbales de fijación de aviso de venta en pública subasta; que la corte *a qua* hace una incorrecta interpretación y mala aplicación del derecho, al establecer con relación al nombre

de la adjudicataria, que se trata de dos personas jurídicas distintas, no obstante tener ambas la misma propietaria, por tener dos números distintos de R.N.C., no existiendo en el expediente certificación alguna de la existencia de la compañía Civigreis Mar, S.R.L., con R.N.C. 2230039934; que la corte *a qua* omite señalar cuáles fueron las maniobras que tuvieron lugar en violación de las disposiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, no obstante citar una jurisprudencia relacionada a dicho artículo, porque todo lo afirmado por ella se ha producido por una errónea interpretación de los hechos y una consecuente violación de la ley, desconociendo lo prescrito por el indicado artículo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “Que con relación al pedimento de nulidad de adjudicación fundamentado en la inexistencia del certificado de acreedor hipotecario al momento de celebrarse la subasta, la Corte verificó que en la copia del anuncio del periódico “El Caribe” de fecha seis (6) del mes de julio del año 2012, se hace constar el aviso de pérdida de certificado de título del acreedor, hecho por el Banco Popular Dominicano, S. A. “Banco Múltiple”, correspondiente al certificado No. 3582-82, del Distrito Catastral No. 7 de Samaná [...] que se trata del certificado de título perteneciente a los señores Anathole Bonhomme y Bárbara Anna María Bonhomme Sattich; que la secretaria del tribunal mediante certificación de fecha 5 del mes de julio de del año 2013, hace constar que el certificado de título correspondiente al inmueble subastado fue depositado en el tribunal, pero que se había extraviado [...] que, la Corte ha verificado además, que las fechas a la que corresponde tanto el anuncio en el periódico como la certificación expedida por la secretaria del tribunal, fueron emitidas después de la adjudicación, lo que ha lugar a determinar que ciertamente tal como lo alega la parte recurrente, no estaban depositados en el expediente al momento de la venta en pública subasta, condiciones exigidas por el artículo 673 del Código de Procedimiento [...] que, con relación a las mejoras construidas en el inmueble a ser subastado, no se menciona en el periódico ni si fue depositado en el tribunal una fotocopia del aviso de venta publicado en el periódico “El Caribe”, de fecha 20 del mes de junio del año 2011, por el persiguierte. De la lectura de este se puede comprobar, que se anuncia la venta en pública subasta perseguida por el Banco Popular Dominicano donde se describe el certificado de título

correspondiente al inmueble, el nombre del acreedor persiguiendo, el precio de la primera puja, y parte de la descripción del inmueble a subastar, pero no se hace constar, ni se describe en el anuncio, las mejoras que contiene el inmueble a subastar, las que consisten en una casa construida de block y cemento, como se hizo constar y se describió en el acto notificado a los perseguidos y depositado en el tribunal [...] que con relación al cambio de la adjudicataria, mediante una sentencia dada administrativamente por el tribunal, después de realizada la subasta, la Corte ha podido comprobar que ciertamente mediante la sentencia civil No. 00541-2012 [...] dictada por el mismo tribunal que conoció de la subasta, se procedió a corregir la sentencia civil No. 00203-2011, relativa a la venta en pública subasta que declara adjudicatario del inmueble perseguido por el Banco Popular Dominicano, a la compañía Cía. Civigreis Mars (sic), S.R.L., con R.N.C. No. 2230039934, sustituyéndola por el nombre de: Inmobiliaria Civigreis Mars (sic) S.R.L., con R.N.C. 13072268 [...] que aunque las dos compañías tienen nombres parecidos y la propietaria de ambas es la señora Greistely V. Martínez, los números de registros son diferentes, por lo que dichas empresas son completamente distintas [...] que, en la especie, la Corte comprobó que en el procedimiento de venta en pública subasta, se cometieron faltas que dan lugar a determinar que hubieron anomalías, las cuales ya figuran descritas anteriormente que afectan la validez de la sentencia de adjudicación, por haberse producido durante el procedimiento de la venta y que son consideradas por la Suprema Corte de Justicia como maniobras que afectan la validez de la sentencia [...]”;

Considerando, que se colige de la motivación precedentemente transcrita, que la corte *a qua* justificó su decisión de acoger el recurso de apelación del que estaba apoderada, revocar la decisión de primer grado y declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación, con base en tres hechos por ella determinados: a) que no estaba depositado el certificado de título del acreedor hipotecario al momento de celebrarse la subasta; b) que no se hizo constar la mejora construida sobre el inmueble cuya ejecución perseguía el Banco Popular Dominicano, C. por A., en el aviso de venta en pública subasta publicado por el persiguiendo; c) que la adjudicataria fue cambiada mediante sentencia administrativa que corrigió la sentencia de adjudicación, de Civigreis Mar, S.R.L., con R.N.C. 2230039934, a Inmobiliaria Civigreis Mar, S.R.L., con R.N.C. 13072268, y que se trata de dos compañías diferentes;

Considerando, que es importante destacar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento, siendo la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación resultante de ese procedimiento ejecutorio la acción principal en nulidad, a excepción de las sentencias de adjudicación que resulten del procedimiento de embargo instaurado por la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; que, sin embargo, el éxito de esa demanda dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tal como la omisión, entre otras formalidades, relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal; que el referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establezca la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes¹⁶;

Considerando, que para determinar el primer hecho que sirvió de fundamento a su decisión, la corte *a qua* examinó el contenido de un anuncio publicado en un periódico en fecha 6 de julio de 2012 por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en el que se hace constar el aviso de pérdida de certificado de título del acreedor, correspondiente al inmueble embargado, y el contenido de una certificación emitida en fecha 5 de julio de 2013 por la secretaria del tribunal del que emanó la sentencia de adjudicación, en la que consta que el indicado certificado fue depositado en el tribunal, pero que se había extraviado, para retener que el día en que se celebró

16 Sentencia núm. 76, del 26 de febrero de 2017. Sala Civil y Comercial, S.C.J. Boletín inédito.

la subasta el prealudido certificado no se encontraba en el expediente de rigor, sin verificar si en la sentencia de adjudicación dictada en fecha 3 de agosto de 2011, cuya nulidad fue demandada, consta o no que estuviera depositado el indicado documento; que del razonamiento expuesto por la corte *a qua* no se infiere con claridad meridiana que ciertamente el día de la subasta no se encontrara depositado el prealudido certificado, para retener tal situación como una causa que justificara su decisión;

Considerando, con respecto al segundo hecho que sirvió de fundamento a su decisión, consistente en que en el aviso de venta en pública subasta no fue incluida la mejora construida sobre el inmueble a subastar, es importante destacar que la corte *a qua* no verificó, que tal situación o irregularidad se produjo con anterioridad a la celebración de la subasta que culminó con la sentencia de adjudicación cuya nulidad es pretendida por la ahora parte recurrida;

Considerando, que para determinar el tercer hecho que sirvió de sustento de su sentencia, la corte *a qua* afirma que fue cambiada la adjudicataria mediante sentencia dada administrativamente por el tribunal después de realizada la subasta; que no obstante consignar la corte *a qua* en la decisión impugnada que mediante sentencia civil núm. 00541-2012, de fecha 19 de abril de 2012, se procedió a corregir la sentencia de adjudicación, produciéndose la rectificación del nombre de la compañía que resultó adjudicataria contenido en la sentencia de adjudicación, esta re tiene que por los números por la denominaciones y los números de R.N.C. que aparecen tanto en la sentencia de adjudicación como en la sentencia que corrige la primera; sin embargo, no consta en la referida decisión en base a qué documentación la corte *a qua* llegó a la conclusión de que esas denominaciones correspondían a dos personas jurídicas distintas, desconociendo además la eficacia de la sentencia administrativa que corrigió el presunto error material contenido en la sentencia de adjudicación;

Considerando, que como se ha expuesto precedentemente, la sentencia que mediante el presente recurso de casación se recurre, no contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, que le permitan a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la especie; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, además de contener las violaciones alegadas en el medio bajo examen relativas a la incorrecta

o errónea determinación de los hechos que justifican la decisión adoptada, no ofrece los elementos de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que en esas condiciones el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que tal y como establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** En cuanto a los recursos de casación fusionados interpuestos por Inmobiliaria Civigreis Mar, S. R. L., y por el Banco Popular Dominicano, C. por A., casa la sentencia civil núm. 281-15, de fecha 30 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Civigreis Mar, S. R. L.
Abogado:	Lic. Onasis Darío Silverio Espinal.
Recurridas:	Anathole Bonhomme y Bárbara Anna María Bonhomme Sattich.
Abogado:	Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Inmobiliaria Civigreis Mar, S. R. L., establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 1, provincia Samaná, representada por la señora Greistely Viannetty Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1488056-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 311-2015, de fecha 11 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Onasis Darío Silverio Espinal, abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria Civigreis Mar, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, abogado de la parte recurrida, Anathole Bonhomme y Bárbara Anna María Bonhomme Sattich;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de marzo de 2016, suscrito por el Lcdo. Onasis Darío Silverio Espinal, abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria Civigreis Mar, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, abogado de la parte recurrida, Anathole Bonhomme y Bárbara Anna María Bonhomme Sattich;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Anathole Bonhomme y Bárbara Anna María Bonhomme Sattich, contra la entidad Inmobiliaria Civigreis Mar, S. R. L., y el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia núm. 00242-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida; la Demanda en Nulidad de Desalojo y Reclamación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores ANATHOLE BONHOMME Y BÁRBARA ANNA MARÍA BONHOMME SATTICH, en contra de la CÍA. CIVIGREIS MAR S.R.L. e INMOBILIARIA CIVIGREIS MAR S.R.L. Y EL BANCO POPULAR DOMINICANO, C. X A.; mediante el acto No. 583/12, de fecha Doce (12) de Abril del año 2012, instrumentado por el Ministerial Juan M. Cárdenes J., Alguacil Ordinario del 2do. Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; por haber sido hecha de conformidad con la normativa vigente en la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara Inadmisibles y rechaza la presente Demanda en Nulidad de Desalojo y Reclamación de Daños y Perjuicios, intentada por los señores ANATHOLE BONHOMME Y BÁRBARA ANNA MARÍA BONHOMME SATTICH, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y conforme a los motivos expuestos anteriormente en esta decisión; **TERCERO:** Condena a los señores ANATHOLE BONHOMME Y BÁRBARA ANNA MARÍA BONHOMME SATTICH, al pago de las costas

del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del LICDO. JUAN CARLOS ULLOA SORIANO, abogado de la parte demandada y de la DRA. ROSINA DE LA CRUZ ALVARADO y la LICDA. RAQUEL ALVARADO, abogadas del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. X A., parte demandada, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión, los señores Anathole Bonhomme y Bárbara Anna María Bonhomme Sattich, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 808-2014 de fecha 27 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción de Samaná, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 11 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 311-2015, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil N00242-2014 (sic), de fecha 25 del mes de septiembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Excluye del presente proceso al Banco Popular Dominicano, C. por A., por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, declara nulo el proceso de desalojo llevado a cabo por la compañía CIVIGREIS MAR, S. R. L. en contra de los señores ANATHOLE BONHOMME Y BÁRBARA ANNA MARÍA BONHOMME SATTICH, acoge parcialmente las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia; **CUARTO:** Ordena la nulidad del desalojo practicado contra los señores ANATHOLE BONHOMME Y BÁRBARA ANNA MARÍA BONHOMME SATTICH, por los motivos expuestos en la sentencia; **QUINTO:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores ANATHOLE BONHOMME Y BÁRBARA ANNA MARÍA BONHOMME SATTICH, contra la compañía CIVIGREIS MAR S. R. L. y BANCO POPULAR DOMINICANO, por los motivos expuestos; **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley y al debido proceso; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Errónea

interpretación de los hechos y violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el que se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que las motivaciones dadas por la corte *a qua* carecen de todo fundamento racional y jurídico, pues hace alusión a que el desalojo fue practicado por Inmobiliaria Civigreis Mar, S.R.L., cuando la sentencia de adjudicación y que ordena el desalojo es a favor de Civigreis Mar, S.R.L., y que se trata de dos personas jurídicas distintas, sin que la parte demandante depositara ante la jurisdicción de fondo la correspondiente certificación de la existencia de la compañía Civigreis Mar, S.R.L., con R.N.C. 2230039934, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, para probar la existencia de dos personas jurídicas distintas como fue alegado; que se verifica en la especie que en la sentencia de adjudicación se omitió la palabra inmobiliaria, tratándose en todo momento de la misma compañía;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “Que del estudio del acto marcado con el No. 404-2012 [...] contentivo del proceso verbal de desalojo, la Corte ha podido comprobar que el mismo fue llevado a cabo a requerimiento de la compañía Inmobiliaria Civigreis Mar, S.R.L., con R.N.C. 130702268 [...] que con relación a la nulidad del desalojo planteada por la parte recurrente, la Corte ha podido verificar: a) Que el desalojo fue ordenado por la sentencia civil No. 00233-2011, de fecha 3 de agosto del año 2011, que adjudicó el inmueble perseguido a la empresa Civigreis Mar, S.R.L.; b) Que mediante acto No. 404-2012, de fecha 30 del mes de marzo del año 2012, se practicó el desalojo a requerimiento de la Inmobiliaria Civigreis Mar, S.R.L.; c) Que la empresa persiguierte del desalojo no es la misma empresa beneficiaria de la sentencia de adjudicación [...] que posteriormente a la sentencia de adjudicación, la cámara apoderada dictó la sentencia civil No. 00541-2012, de fecha 19 del mes de abril del año 2012, que ordenó la rectificación de la sentencia de la adjudicación del inmueble perseguido en embargo inmobiliario por el Banco Popular, cambiando el nombre de Civigrey Mar, por el nombre de Inmobiliaria Civigrey Mar, S.R.L. [...] que cuando el juez de primera instancia de Samaná conoció el fondo de la demanda en nulidad, el hecho que dio origen a la misma había desaparecido

como consecuencia de la rectificación de la sentencia, pero cierto es que no consta en este expediente que la compañía Inmobiliaria Civigreis Mar, S.R.L., iniciara nuevamente el procedimiento de desalojo, puesto que la primera demanda en tal sentido fue interpuesta a requerimiento de la compañía Civigreis Mar S.R.L. de lo cual se colige que, el procedimiento estaba viciado ya que quien demandó en desalojo fue Civigreis Mar S.R.L. a favor de quien estaba dictada la sentencia que ordenó el desalojo, y al no ser iniciado un nuevo procedimiento en desalojo, sino que se continuó con el ya iniciado, procede acoger las conclusiones de los recurrentes y revocar la sentencia recurrida [...]”;

Considerando, que se evidencia de la motivación anteriormente transcrita, que el hecho decisivo que sirvió a la corte *a qua* para decidir la anulación del procedimiento de desalojo llevado a cabo por la ahora parte recurrente contra la parte recurrida, tal y como afirma la primera en el medio bajo examen, es que la compañía Civigreis Mar, S. R. L., adjudicataria, y la compañía Inmobiliaria Civigreis Mar, S. R. L., persiguierte del desalojo, son dos empresas o personas jurídicas distintas; sin embargo, no consta en la referida decisión en base a qué documentación la corte *a qua* llegó a la conclusión de que esas denominaciones correspondían a dos personas jurídicas distintas; que, además, no obstante consignar la corte *a qua* en la decisión impugnada que mediante sentencia civil núm. 00541-2012, de fecha 19 de abril de 2012, se ordenó la rectificación del nombre de la compañía que resultó adjudicataria contenido en la sentencia de adjudicación en virtud de la cual se produjo el desalojo cuya nulidad era solicitada, y que al momento de haber estatuido el juez de primer grado sobre la indicada demanda el hecho que dio origen a ella había desaparecido, pasa a indicar que por tratarse de dos personas jurídicas distintas, la ahora parte recurrente debió iniciar un nuevo procedimiento de desalojo contra la ahora parte recurrida;

Considerando, que cabe precisar, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, están presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una exposición incompleta de un hecho decisivo;

Considerando, que en la especie, la sentencia que mediante el presente recurso de casación se recurre, no contiene las comprobaciones y

precisiones de lugar, que le permitan a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la especie; que, es obvio que la sentencia impugnada, además de contener las violaciones alegadas en el medio bajo examen, no ofrece los elementos de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que en esas condiciones el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que tal y como establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 311-2015, de fecha 11 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Sebastián Morín Ciriaco.
Abogado:	Lic. Julio César de León Infante.
Recurrida:	Pilar Patricia Fariba Scheker Báez.
Abogado:	Lic. Juan Alberto Torres Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Sebastián Morín Ciriaco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1319059-9, domiciliado y residente en el edificio 30, apartamento 401, kilómetro 7, del sector Los Ríos de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 966-2013, de fecha 16 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2014, suscrito por el Lcdo. Julio César de León Infante, abogado de la parte recurrente, Luis Sebastián Morín Ciriaco, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2014, suscrito por el Lcdo. Juan Alberto Torres Polanco, abogado de la parte recurrida, Pilar Patricia Fariba Schecker Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40,

de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por la señora Pilar Patricia Fariba Scheker Báez, contra el señor Luis Sebastián Morín Ciriaco, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 955-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la presente demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO, interpuesta por la señora PILAR PATRICIA ARRIBA (sic) SCHEKER BÁEZ, en contra del señor LUIS SEBASTIÁN MORÍN CIRIACO, mediante Acto No. 458/10, de (sic) Cuatro (04) del mes de Mayo del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el ministerial JOSÉ MANUEL DÍAZ MONCIÓN, Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos que se contraen al cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia; **SEGUNDO:** DECRETA la resolución del Contrato de Alquiler suscrito entre la señora PILAR PATRICIA ARRIBA (sic) SCHEKER BÁEZ, y el señor LUIS SEBASTIÁN MORÍN CIRIACO sobre el inmueble descrito como: “Solar No. 6, y sus mejoras consistente en una casa de bloques de cemento, y madera techada de zinc, con sus anexidades y dependencias, marcada con el No. 107-A, de la calle “Welles: (antes calle No. 21), de la manzana No. 683, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Ciudad Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial se (sic): 500 Metros Cuadrados, y está limitado: al Norte, Solares No. 7, 11 y 12; al Este Solar No. 19; al Sur Solar No. 5; y al Oeste, Calle “Somer Welles” amparada en el certificado de Título No. 2006-234; por la causa de que el mismo será usado por su propietaria; **TERCERO:** ORDENA el desalojo del señor LUIS SEBASTIÁN MORÍN CIRIACO del inmueble antes descrito, así como de cualquier otra persona física o moral que a cualquier título se encuentre ocupando las mismas (sic); **CUARTO:** CONDENA al señor LUIS SEBASTIÁN MORÍN CIRIACO al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. JUAN ALBERTO TORRES POLANCO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión el señor Luis Sebastián Morín Ciriaco interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 545-2011, de fecha 28 de diciembre de

2011, instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 16 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 966-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS SEBASTIÁN MORÍN CIRIACO, contra la sentencia 00955/11, relativa al expediente No. 035-10-01325, de fecha 13 de octubre de 2011, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes indicados y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Condena al señor LUIS SEBASTIÁN MORÍN CIRIACO al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y en provecho del LIC. JUAN ALBERTO TORRES POLANDO, ABOGADO”;**

Considerando, que de la revisión del memorial de casación se puede apreciar que el hoy recurrente no individualiza los medios propuestos en fundamento de su recurso;

Considerando, que por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del recurso de casación de que se trata, resulta pertinente valorar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2014, sustentado en que el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo reconocido por la norma; que según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, plazo al que se adicionan dos días sobre la duración normal por ser un plazo franco, conforme lo establecido en los artículos 66 de la citada ley y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la especie, la notificación de la sentencia impugnada se produjo en fecha 14 de diciembre de 2013, mediante acto núm. 2083-13, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento

de la ahora recurrida en casación, señora Pilar Patricia Fariba Scheker; es decir, que el último día hábil para la interposición del recurso que nos ocupa, adicionados los días que derivan del plazo franco, era el miércoles 15 de enero de 2014, por lo que al ser interpuesto el 31 de enero de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue ejercido cuando el plazo se encontraba ampliamente vencido, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de valorar los vicios imputados a la sentencia impugnada en el memorial de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Lcdo. Juan Alberto Torres Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Sebastián Morín Ciriaco, contra la sentencia civil núm. 966-2013, de fecha 16 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Juan Alberto Torres Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dra. Lucy Martínez Taveras y Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Cándida Pereira Gómez.
Abogado:	Lic. Francisco E. Espinal H.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Edificio Torre Serrano, del sector ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representado por su administrador gerente general, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala núm. 178, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 303, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de septiembre de 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lucy Martínez Taveras, por sí y por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 303, de fecha cuatro (04) de septiembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2014, suscrito por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2014, suscrito por el Lcdo. Francisco E. Espinal H., abogado de la parte recurrida, Cándida Pereira Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones

de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Cándida Pereira Montero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 01161-2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora CÁNDIDA PEREYRA MONTERO, en calidad de esposa del señor LEONILDO MERCEDES GURIDIS, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, CÁNDIDA PEREYRA MONTERO, en calidad de esposa del señor LEONILDO MERCEDES GURIDIS y condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de las siguientes indemnizaciones: A) La suma de Diez Millones de Pesos Dominicanos (RD\$ 10,000,000.00), a favor y provecho de la señora CÁNDIDA PEREYRA MONTERO, en calidad de esposa del señor LEONILDO MERCEDES GURIDIS, como justa indemnización por los daños y perjuicios por este sufridos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del LICDO. FRANCISCO E. ESPINAL H., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad

del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante el acto núm. 205-2014, de fecha 26 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 4 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 303, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 01161-2013, de fecha Treinta (30) del mes de Septiembre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios que fue fallada a favor de la señora CÁNDIDA PEREYRA MONTERO, por haber sido hecho conforme al derecho;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada;* **TERCERO:** *CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en favor y provecho de los LICDOS. HENRY SUERO BATISTA y FRANCISCO EMILIANO ESPINAL, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación. Violación a las reglas del apoderamiento. Omisión de estatuir por inaplicación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1382, 1384 párrafo I del Código Civil. Desconocimiento del artículo 1315 del mismo código y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente argumenta en fundamento de los medios de casación primero y segundo, los cuales se analizan de manera conjunta dada su vinculación, lo siguiente: “que la corte *a qua* incurrió en desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación, y a las normas que gobiernan el apoderamiento de los tribunales y la clara y evidente violación al principio que rige la materia civil de que los jueces

dado el carácter privado de las relaciones derivadas del proceso, sin que en el caso concurren normas imperativas o de orden público, están sujetos o limitados al alcance de los pedimentos que formularon las partes, esto es, en el acto contentivo de su apoderamiento; (...) la pretendida fundamentación legal que la reclamante pretende justificar su demanda, acude en primer término al artículo 1382 del Código Civil Dominicano, texto legal que obliga a todo demandante a hacer la prueba de los hechos que justifican sus pretensiones, lo que nunca hizo en ninguna de las instancias en que se debatió el caso que hoy ocupa al atención de la Suprema Corte de Justicia; en segundo término, en el artículo 1384 del Código Civil, sin que hiciera prueba alguna de la propiedad de los cables a cargo de Edesur Dominicana, S. A. ni la participación activa de la cosa; y tercero en el artículo 1142 del Código Civil que se refiere al ámbito de la responsabilidad civil contractual, total y absolutamente inaplicable al caso; la corte *a qua* independientemente del medio desarrollado en el presente recurso de casación, desconocieron y controvertieron la causa de la demanda; que la corte *a qua* ha incurrido en las violaciones denunciadas, toda vez que no obstante los planteamientos hechos por la recurrente a los magistrados de la corte *a qua*, desconocieron y por consiguiente incurrieron en inaplicación de principios fundamentales que gobiernan el proceso, desconociendo un principio básico en lo concerniente al ejercicio de la acción en justicia, que descansa en la norma primaria de que ‘el interés es la medida de la acción’ y de que consecuentemente ‘donde no hay interés no haya acción’, lo que hace la sentencia impugnada un verdadero y auténtico adefesio jurídico al reconocer a alguien que no tiene la condición de víctima, beneficiaria de una indemnización abusiva y por demás arbitraria por el orden de diez millones de pesos (RD\$ 10,000,000.00) en representación de otra persona que recibió el daño directo y personal que se exige para que el alegado perjuicio sea objeto de reparación; que la corte *a qua* viola en otro aspecto el principio general de que el acto de apelación produce el apoderamiento del tribunal de segundo grado, el cual tiene la obligación ineludible de estatuir y decidir en los agravios que el apelante deduce contra el acto jurisdiccional de primer grado, lo cual obviamente desconoció la corte *a qua* que no respondió como era su obligación de estatuir en derecho la alegada falta de calidad de la señora Cándida Ferreyra Montero; que la corte *a qua* controvierte la causa de la demanda y acude al artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, que se refiere

a la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, incurriendo a su vez en violación o desconocimiento del artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, que pone a cargo del demandante probar que la cosa generadora del daño es propiedad o fuera propiedad en este caso de la hoy recurrente, Edesur dominicana, S. A.”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* sostuvo: “(...) respecto al medio de inadmisión en contra de la demanda original plantado por la entidad recurrente bajo el fundamento de que la señora Cándida Pereyra Montero no tenía calidad para accionar a nombre o representación del señor Leonildo Mercedes Guridis, el mismo carece de fundamento, por lo que debe ser desestimado al haber demostrado dicha señora en primer grado y ante esta alzada, con la presentación del acta de matrimonio que lo acredita, su condición de cónyuge de la víctima del accidente eléctrico de que se trata, lo que le otorga entonces la más absoluta calidad, derecho e interés para litigar en justicia en procura de recibir la indemnización correspondiente a consecuencia de los hechos sufridos por su pareja, valiendo lo aquí expuesto como dispositivo; (...) que precisamente de la verificaron de las piezas que obran en el dossier, específicamente de las certificaciones emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Ciudad Sanitaria Dr. Luis E. Aybar, unidad de quemados, de fechas 01 de junio y 27 de julio del año 2012, y las fotografías depositadas en la secretaría de este tribunal, se advierte que el señor Leonildo Mercedes Guridis sufrió graves lesiones físicas al haber hecho contacto su cuerpo con cables de alta tensión pertenecientes a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), lo que le impide en la actualidad ejercer cualquier actividad laboral o personal en su diario vivir, tras serle diagnosticada incapacidad permanente por los profesionales de la medicina que atendieron sus lesiones”;

Considerando, que la lectura y análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que, en el caso en estudio el tribunal de alzada comprobó de los documentos sometidos a la consideración de dichos jueces, la participación activa de la cosa en la materialización del daño, estableciendo que en la especie no ha sido una falta de mantenimiento de las instalaciones propias del cliente o usuario titular el hecho generador del daño sufrido por el demandante original, el señor Leonildo Mercedes Guridis, quien perdió sus dos extremidades superiores y 3 dedos del pie y resultó con serias quemaduras en el 27% de su cuerpo de 3ro y 4to grado,

distribuidas en cuello, torax anterior, abdomen, ambos pies y genitales, y otras partes de su cuerpo, cuando entró en contacto con los cables de electricidad, ejerciendo la corte *a qua* su poder soberano de valoración de los elementos de prueba al determinar la acción anormal de la cosa, en el caso, el fluido eléctrico en la realización del daño, pues, conforme a los documentos depositados, la junta de vecinos de Pedro Brand había remitido varias comunicaciones solicitando que enviaran miembros y directivos de la referida empresa para que echaran un vistazo a los tendidos eléctricos del sector que estaban ocasionando problemas, y que dichas peticiones no fueron atendidas;

Considerando, que tal y como fue establecido en la sentencia impugnada, el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada sostenida por esta Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; y que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima, lo que no ha sido establecido en el caso que nos ocupa;

Considerando, que conforme a la normativa que regula el sector eléctrico, particularmente los artículos 54, en sus literales b y c, y 91 y 92 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, las empresas que desarrollan actividades de transmisión y distribución de electricidad tienen el deber de mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, así como también brindar un servicio continuo y seguro, a fin de garantizar, como guardián de la cosa, que esta no cause daños a los usuarios o consumidor final; que estando sustentada la demanda incoada contra la hoy recurrente en la presunción de responsabilidad que dimana del artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, y cuyo soporte principal fue las malas condiciones del tendido eléctrico, conforme se desprende de las solicitudes realizadas por la Junta de Vecinos del sector, la empresa debió acreditar, lo que no hizo, que su instalación cumplía con los estándares establecidos en el marco legal y

que, por tanto, no constituía un peligro para las personas; así como tampoco probó, a fin de eximirse de la responsabilidad civil que se presume en su contra, que en el suceso se produjeron algunas de las eximentes de la responsabilidad civil, pues se limitó a señalar que, la falta de calidad de la demandante al actuar en representación de su esposo, víctima del accidente, pero no aportó medios de prueba para controvertir las afirmaciones de los demandantes, las cuales fueron comprobadas por la alzada tras la valoración de los elementos probatorios antes referidos;

Considerando, que sobre las violaciones denunciadas en los medios examinados es necesario aclarar que, contrario a las afirmaciones de la recurrente en el sentido de que no fue probada la falta de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.; en el caso no es necesario probar la falta del guardián del fluido eléctrico, toda vez que, tal y como fue establecido en la sentencia impugnada, así como en líneas anteriores de esta decisión, el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, por lo que una vez establecida una acción anormal de la cosa en la realización del daño y que esta escapó al control de su guardián, no es necesario aportar la prueba de la falta, la cual, reiteramos, en este ámbito de la responsabilidad se trata de una responsabilidad presumida;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente relativo a que se reconociera como beneficiaria a una persona que no tiene la calidad de víctima de una indemnización abusiva y arbitraria por la suma de RD\$ 10,000,0000.00, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio constante de que si bien es cierto que los jueces del fondo valoran soberanamente el perjuicio y la indemnización por los daños reclamados, esta valoración debe estar justificada en motivos especiales que evidencien su razonabilidad; es por esto que, a pesar de que cuando se trata de reparación del daño moral intervienen elementos subjetivos que pueden ser apreciados soberanamente por los jueces de fondo, y de que la especie se trata de una situación grave, dramática y dolorosa, pues a raíz del accidente eléctrico el demandante original y actual recurrido, recibió grandes lesiones que lo llevaron a la incapacidad permanente lo que le imposibilitara trabajar y sostener su familia, a raíz de la amputación de sus dos brazos, 3 dedos del pie, y las lesiones dejadas por las quemaduras

de 3er y 4to grado sufridas en varias partes de su cuerpo incluidos torax y genitales, la alzada no ofrece una motivación suficiente que permita a esta Corte de Casación establecer la proporcionalidad entre el daño sufrido y la indemnización acordada;

Considerando, que en ese orden, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme expresamos anteriormente los hechos y circunstancias retenidos por la corte *a qua* resultan insuficientes para justificar la indemnización de diez millones de pesos con 00/100 (RD\$ 10,000,000.00), la cual resulta ligeramente mayor al precedente jurisprudencial mantenido en casos similares¹⁷; que por los motivos expuestos procede acoger el medio examinado y casar parcialmente la sentencia impugnada, únicamente en cuanto al monto de la indemnización fijada por el tribunal de alzada a favor del demandante original;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, a excepción del monto de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación;

Considerando, que en tales condiciones, en cuanto a la indemnización acordada la decisión impugnada adolece de falta de base legal, como denuncia la recurrente, y por tanto procede acoger el medio examinado, y en consecuencia, casar la decisión impugnada únicamente en cuanto a la indemnización fijada a favor del demandante original.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 303, de fecha 4 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, y envía el asunto así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso

17 Sentencia núm. 2 de Salas Reunidas, de fecha 28 de noviembre de 2012, B. J. 1224

de casación; **Tercero:** Condena a la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por ciento (75 %) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho del Lcdo. Francisco E. Espinal H., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 3 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Élida Sánchez Valdez.
Abogados:	Licdos. Justo Juan Pérez y José Ramón González P.
Recurridos:	Jorge Luis Núñez Cabrera y compartes.
Abogados:	Dres. Henrri Cuello Ramírez y Víctor Manuel Muñoz Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Élida Sánchez Valdez, en representación de la menor Saoni Núñez Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0081512-4, domiciliada y residente en la calle Dr. Báez núm. 10, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 018-2014, de fecha 3 de abril de 2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y

Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones los Dres. Henrri Cuello Ramírez y Víctor Manuel Muñoz Hernández, abogados de la parte recurrida, Jorge Luis Núñez Cabrera, Floranny Altagracia Núñez Cabrera y Nadely Daissel;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede Rechazar, el recurso de casación interpuesto por Élide Sánchez Valdez, contra la sentencia civil No. 018-2014, de fecha 03 del mes de abril del 2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2014, suscrito por los Lcdos. Justo Juan Pérez y José Ramón González P., abogados de la parte recurrente, Élide Sánchez Valdez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2014, suscrito por los Dres. Henrri Cuello Ramírez y Víctor Manuel Muñoz Hernández, abogados de la parte recurrida, Jorge Luis Núñez Cabrera, Floranny Altagracia Núñez Cabrera y Nadely Daissel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en denegación de paternidad interpuesta por el señor Jorge Luis Núñez Cabrera, en representación de la menor Nadely Daissel y la señora Floranny Altigracia Núñez Cabrera, contra de la señora Élide Sánchez Valdez, en representación de la menor Saoni, la Sala Civil del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 14 de noviembre de 2013, el auto núm. 00233-13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratificar la orden de practicar prueba de ADN a la persona menor de edad de nombre SAONI, a los fines de establecer sí el señor JORGE NÚÑEZ era el padre biológico de la misma; prueba que deberá ser realizada en el laboratorio Patria Rivas, como perito-técnico imparcial designado por Tribunal, debiendo correr la parte demandante con todos los gastos que se generen con la finalidad de realizar la prueba de paternidad ordenada; **SEGUNDO:** Se autoriza al laboratorio designado a determinar el método a utilizar, de forma que se garantice la mayor exactitud en los resultados, tomando en consideración que en la actualidad el señor JORGE NÚÑEZ se encuentra fallecido; **TERCERO:** Se ordena la notificación a quien proceda, vía la secretaría de este Tribunal”; b) no conforme con dicha decisión la señora Élide Sánchez Valdez interpuso formal recurso de apelación contra el auto antes indicado, en fecha 28 de noviembre de 2013, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 018-2014, de fecha 3 de abril de 2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma: **DECLARA** bueno y válido el presente recurso de apelación sobre demanda en reconocimiento de filiación paterna, interpuesta por los LICDOS. JUSTO JUAN PÉREZ y JOSÉ

RAMÓN GONZÁLEZ P., quienes actúan en nombre y representación de la SRA. ÉLIDA SÁNCHEZ VALDEZ, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: ACOGE las conclusiones de los abogados de la parte recurrida, DRES. HENRRI CUELLO RAMÍREZ y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ HERNÁNDEZ y la opinión de la Procuradora General ante esta Corte, LICDA. CELESTE REYES LARA y rechaza en parte las conclusiones de los abogados recurrentes, LICDOS. JUSTO JUAN PÉREZ y JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ P.; **TERCERO:** ORDENA al Laboratorio Patria Rivas realizar la prueba de Reconstrucción Genética a la niña SAONI, con los familiares de la línea paterna, quedando la parte económica a cargo de la parte recurrida, y que las precitadas partes concurran por ante el referido laboratorio en un plazo no mayor de quince (15) días; **CUARTO:** COMISIONA al Alguacil de Estrados de esta Corte, MAFEL BRITO GONDRES para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Las costas se declaran de oficio por tratarse de una litis de familia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, es útil indicar, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica la ocurrencia de los hechos siguientes: a) que originalmente se trató de una demanda en denegación de paternidad incoada por los señores Jorge Luis Núñez Cabrera en representación de la menor de edad Nadely Daissel y la señora Floranny Altagracia Núñez Cabrera, contra la señora Élide Sánchez Valdez en representación de su hija menor de edad Saoni Núñez Sánchez; b) que en el curso de dicha demanda la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió el Auto núm. 00233-13 de fecha 14 de noviembre del año 2013, mediante el cual ordenó la realización de una prueba de ADN, a la menor de edad Saoni, a fin de establecer si el fenecido Jorge Núñez era su padre biológico, a realizarse en el laboratorio Patria Rivas, dejando a consideración del referido laboratorio el método en que se practicaría dicha prueba, poniendo el pago de los gastos a cargo de los demandantes; c) que la señora Élide Sánchez Valdez, madre de la indicada menor recurrió en apelación dicha decisión, pretendiendo que la pericia fuera practicada de manera directa al cadáver del señor Jorge Núñez, para que su ADN fuera analizado con

los de la menor de edad Saoni; d) que en ese sentido los demandantes originales se opusieron alegando que la exhumación del cadáver resultaría muy costoso y que además, su padre apenas tenía un año de fallecido, proponiendo que la indicada prueba le fuera practicada a ellos en calidad de hermanos; e) que la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado, ordenando que dicha prueba de ADN le fuera efectuada a Saoni conjuntamente, con el padre biológico del señor Jorge Núñez, (abuelo paterno de Saoni); a dos hermanos del indicado finado, (tíos paternos de la menor) y a dos de los hijos del extinto Jorge Núñez, (hermanos paternos de la indicada menor), ordenando además la alzada en su decisión que el laboratorio Patria Rivas realizara la pericia, utilizando las muestras de ADN de las personas antes indicadas, asumiendo y excluyendo algunas si así lo consideraba dicho laboratorio, fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, fundamentando su pretensión en las causales siguientes: a) extemporaneidad; que en tal sentido aduce, que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto de alguacil núm. 185-2014 de fecha 9 de abril del ministerial Mafel Brito Gondres, alguacil de estrado de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito (sic) Judicial de San Cristóbal, por lo que el plazo para recurrir en casación finalizó el 10 de mayo de 2014, y que el recurso fue interpuesto el 12 de mayo de 2014, es decir fuera del plazo de treinta (30) días requerido por la ley;

Considerando, que en ese sentido, se debe indicar, que en el acervo de documentos que acompañan el expediente relativo al presente recurso de casación no figura el acto precedentemente indicado, contenido de la notificación de la sentencia atacada, lo que imposibilita a esta Corte de Casación efectuar los cálculos correspondientes y en consecuencia, determinar si se caracteriza la extemporaneidad denunciada, motivo por el cual se desestima el aspecto invocado; b) que también aducen los recurridos en sustento de su inadmisibilidad, que la sentencia impugnada se trata de un fallo preparatorio, no susceptible de ser impugnado, de conformidad al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; que en cuanto a lo alegado se debe señalar, que la sentencia ahora atacada decidió un recurso de apelación interpuesto contra una decisión de primer grado que ordenó la realización de una prueba de ADN, por lo tanto, contrario a lo

alegado por los recurridos, es una sentencia definitiva respecto al recurso juzgado, y además de manera constante ha sido juzgado por esta sala y por las salas reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que la sentencia que ordena una prueba de ADN es interlocutoria, perfectamente susceptible de ser impugnada de manera independiente, motivo por el cual se desestima el argumento aducido; c) que además, alegan los recurridos, que el recurso de casación carece de objeto; que en cuanto a esta causal también se desestima, toda vez que determinar si el presente recurso carece de objeto o no, necesariamente implicaría examinar los méritos de los medios invocados, cuestión que se determinará al momento de analizar el fondo del presente recurso;

Considerando, que, una vez dirimida la cuestión incidental, se analizarán los agravios que la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, en ese sentido aduce en sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, que la corte *a qua* al dictar su sentencia no analizó el objeto de su demanda, la cual consistía en que se realizara una prueba de ADN directa al cadáver del finado Jorge Núñez, a fin de despejar todo tipo de dudas sobre la descendencia de la menor Saoni Núñez Sánchez, sin embargo, dicha alzada cometió el mismo error que el tribunal de primer grado, al ordenar una prueba de ADN indirecta con parientes paterno, lo cual en caso de aplicarse, los resultados estarían sujetos a dudas, porque no hay la certeza de que el finado era hijo realmente de quien dice ser su padre, y respecto a la prueba ordenada a los hijos de dicho finado, solo se demostraría que la menor es hermana de estos, situaciones distintas a la pretendida por la recurrente, por lo que la corte *a qua* incurrió con su decisión en una desnaturalización de los hechos; que además, al haber la corte *a qua* establecido en la sentencia, que admitiría el pedimento del ministerio público, en el sentido de que el procedimiento de la exhumación de cadáver era muy costoso y tomaría mucho tiempo en recabar las pruebas, violó el artículo 56 de la Constitución Dominicana, así como el principio V del Código del Menor, sobre la supremacía del interés superior del niño, toda vez, que no valoró que la forma más efectiva de determinar con exactitud la verdadera descendencia de Saomi, era efectuando un ADN directo al cadáver de Jorge Núñez para comparar sus genes con los de dicha menor; que también denuncia la recurrente, que la sentencia dictada por la alzada, es ambigua y oscura por lo tanto, vulnera el artículo 4 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que la corte *a qua* en sustento de su decisión estableció los motivos siguientes: “que los abogados de la recurrida solicitaron que se confirme la sentencia de primer grado, la modalidad de realizar la prueba a través de sus hijos, es menos traumática, que ir a exhumar el cadáver es más costosa y menos lesivo para la familia; que el Ministerio Público (...) sostiene que realizar la prueba al cadáver es más costoso, tomaría más tiempo, por lo que resultaría afectada la niña (...); que al ponderar la ordenanza de la jueza de primer grado, se puede visualizar que la misma ordena la prueba, pero no dice la forma de cómo se va a realizar, de lo que se concluye que las partes están de acuerdo con la realización de la prueba de ADN, no así con la forma de cómo debe realizarse; que es criterio de esta Corte que la forma de realizar la prueba debe ser la Reconstrucción Genética realizada con el fin de determinar si un niño está o no relacionado con los parientes próximo del presunto padre, es una forma indirecta de determinar las relaciones familiares biológicas cuando un padre no está disponible para realizar la prueba de paternidad; que en la prueba de Reconstrucción Genética el perfil de ADN del niño es comparado con los perfiles de ADN de al menos dos de los parientes cercanos del presunto padre. El perfil de ADN de cada individuo es único, por lo que los parientes cercanos comparten una porción significativa de sus perfiles de ADN debido a su naturaleza hereditaria; que los participantes en la Reconstrucción Genética son: a) la participación de la madre es obligatoria, ya que los perfiles del niño, y de la madre se comparan con los perfiles de por lo menos dos de los parientes cercanos del presunto padre; b) abuelo paternos; c) hermano y hermana de padre; y d) madre del presunto padre”;

Considerando, que en efecto, como fue establecido por la corte *a qua*, en la actualidad la pericia de ADN constituye un medio idóneo para la

reconstrucción familiar, por lo que, en ausencia de la persona a quien se le imputa la paternidad, como correctamente valoró dicha alzada, esta puede comprobarse a través de ascendientes descendientes y colaterales, por ser el grado parental más cercano para demostrar el vínculo de sangre;

Considerando, que tal y como se ha visto, las partes están de acuerdo con la realización de la indicada pericia, que su diferencia radica en la modalidad de su ejecución, pues la recurrente entiende que la única forma efectiva de determinar la descendencia de la menor Saomi es que dicha prueba sea efectuada de manera directa al presunto padre fallecido, argumentando que la prueba ordenada por la alzada respecto al abuelo paterno puede generar dudas por no tener la seguridad de que este sea realmente el padre del fenecido; que, esta jurisdicción desestima dicho argumento, en tanto que la recurrida parte de una suposición, sin fundamento serio que permitan su valoración; que también la recurrente impugna que la prueba le sea practicada a los hijos del difunto por entender que esta solo arrojaría que Saomi es hermana de estos, alegato que a criterio de esta Corte de Casación carece de fundamento, pues si se determina a través de dicha pericia que la indicada menor es hermana de los ahora recurridos, es porque en efecto lleva los genes del finado;

Considerando, que en adición a los motivos expresados en el párrafo anterior, es oportuno señalar, que las pruebas de ADN entre abuelo y nieta, lo que revela es que entre el primero y la segunda existe un perfil genético común, debido a que entre ellos existen algunos genes idénticos, de lo que se infiere, que en la especie, contrario a lo alegado por la actual recurrente, la prueba científica de ADN, practicada a los presuntos abuelos paternos de la menor Saomi, no solo permitiría comprobar con un grado de certeza y fiabilidad casi absoluta que el presunto padre biológico de la menor es hijo del abuelo (a) a quien se le practique la referida pericia, sino también que la menor es nieta del indicado abuelo (a) paterno (a), en razón de que esta compartirá rasgos genéticos comunes tanto con el presunto padre, como con los ascendientes biológicos de este, ofreciendo la aludida prueba científica que la menor pueda conocer su relación biológica directa, es decir, con sus ascendientes, así como con sus colaterales, en razón de que los ahora recurridos, quienes hasta prueba en contrario serían los hermanos (as) biológicos de la menor, compartirán información genética con ella y con el presunto padre fenecido por ser

dichos recurridos y la menor Saomi descendientes de este último, que es en todo caso, lo que la ahora recurrente pretende demostrar;

Considerando, que contrario, a lo que aduce la recurrente, la extracción del ADN ordenada por la alzada al abuelo paterno, hermanos paternos y tíos paternos, según lo estime pertinente el laboratorio Patria Rivas, resultan métodos que gozan del mismo grado de científicidad, certeza y valor probatorio que el procedimiento de exhumación de cadáver pretendido por ella; que en un caso similar al que nos ocupa esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia utilizando el test de proporcionalidad, estableció, que de acuerdo al sub principio de necesidad, toda intervención en los derechos fundamentales debe realizarse con el medio más favorable para el derecho intervenido de entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad, para alcanzar el fin perseguido¹⁸;

Considerando, que en el sentido indicado la corte *a qua* estimó descartar la exhumación del cadáver por ser más gravoso para las partes; que en efecto, la aludida exhumación implica el cumplimiento de un conjunto de formalidades que conlleva la obtención de autorizaciones de diversas instituciones públicas, convirtiendo este procedimiento en burocrático y oneroso, en contraposición al análisis de la toma de muestra de ADN de los parientes directos del fenecido, quienes han otorgado su consentimiento, la cual se obtiene de forma sencilla, expedita y como indicó la alzada es menos costosa y traumática para las partes y sobre todo, que se obtiene el fin perseguido con mayor prontitud;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en el sentido de que el interés superior del niño consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal es un principio garantista de estos derechos, ya que los niños, tienen iguales derechos que todas las demás personas; que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derechos recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto, y en ese sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos que sea posible, y su menor

18 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia 1353 del 7 de diciembre de 2016.

restricción, por lo que, al fallar la corte *a qua* en la forma que ha sido indicada, lejos de vulnerar el interés superior del niño como aduce la recurrente, lo tuteló al solucionar el diferendo recurriendo a la medida que razonablemente resulta menos gravosa y traumática para la menor envuelta en el conflicto;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que esta contiene una exposición completa de los hechos, y motivos suficientes, claros y pertinentes, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios analizados, por infundados y por vía de consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Élide Sánchez Valdez, contra la sentencia civil núm. 018-2014 dictada el 3 de abril de 2014 por la Corte de Apelación de de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de los Dres. Henrri Cuello Ramírez y Víctor Manuel Muñoz Hernández, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sei Ling Mercedes Piña Báez.
Abogado:	Dr. Emilio Alberto Moquete Pérez.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Licdos. Gilbert Suero Abreu, Rafael Dickson Morales, Rolando de Peña García y Licda. Laura Álvarez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Sei Ling Mercedes Piña Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0194269-6, domiciliada y residente en la avenida Máximo Avilés Blonda núm. 37, apartamento III, ensanche Julieta, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2015-00986, de

fecha 28 de julio de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Gilbert Suero Abreu por sí y por los Lcdos. Rafael Dickson Morales y Laura Álvarez, abogados de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Emilio Alberto Moquete Pérez, abogado de la parte recurrente, Sei Ling Mercedes Piña Báez, en el cual se desarrollan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de octubre de 2015, suscrito por los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Laura Álvarez Félix y Rolando de Peña García, abogados de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, seguido por la entidad The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), en perjuicio de la señora Sei Ling Mercedes Piña Báez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2015-00986, de fecha 28 de julio de 2015, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En ausencia de licitadores, DECLARA al persigiente, entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), adjudicatario del bien inmueble embargado a la señora SEI LING MERCEDES PIÑA BÁEZ, que se describe a continuación: “Apartamento No. 201, segunda planta del Condominio Ana María IV, Matrícula No. 0100237029, con una superficie de 138.00 metros cuadrados, en el Solar 8, manzana 2389, del Distrito Catastral 01, ubicado en el Distrito Nacional”, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (RD\$3,824,452.43), precio fijado para la primera puja, más la suma de TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (RD\$37,732.26), aprobada por el tribunal a favor de los abogados del persigiente, por concepto de honorarios del procedimiento; **SEGUNDO:** ORDENA a la señora SEI LING MERCEDES PIÑA BÁEZ, o cualquier otra persona física o moral que estuviere ocupándolo al título que fuere, abandonar el inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada esta sentencia; **TERCERO:** COMISIONA al Ministerial DELIO JAVIER MINAYA, Alguacil de Estrado de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente no individualiza los epígrafes con los que usualmente intitulan las violaciones denunciadas, sino que procede a desarrollarlos y definirlos en el contexto del memorial;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, por no indicar la parte recurrente cuáles disposiciones legales o principios del derecho han sido violados mediante la sentencia recurrida;

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta inoperante examinarlo;

Considerando, que en tal sentido procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 12 de octubre de 2015, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, señora Sei Ling Mercedes Piña Báez, a emplazar a la parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 321-2015, de fecha 15 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Jonathan N. Rodríguez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Sei Ling Mercedes Piña Báez, se notificó a la recurrida, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), lo siguiente: “el auto exp. Único No. 003-2015-03000, Exp. No. 2015-5036, de fecha 12 del mes de Octubre del año 2015, dictado por la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. Mariano Germán M., la infrascrita Secretaria, Grimilda A. de Subero; contenido del memorial de casación depositado en la Secretaria General, suscrito por el Lic. Emilio A. Moquete Pérez, quien actúa en nombre y representación de la señora Sei Ling Mercedes Piña Báez, por lo cual se interpone el presente Recurso de Casación contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de julio del año 2015”;

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0437/17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: *“c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;*

Considerando, que el estudio del acto núm. 321-2015, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción de casación comprobar, que la actual recurrente se limitó en dicho acto a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días constituya abogado y notifique a la recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento

de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 321-2015, de fecha 15 de octubre de 2015, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por caducos el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por la señora Sei Ling Mercedes Piña Báez contra la sentencia civil núm. 038-2015-00986, dictada el 28 de julio de 2015, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y

José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Evertsz Auto Tech, S. A.
Abogado:	Dr. Ronald Gibson Santana.
Recurrido:	Carlos Manuel Ventura Mota.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel Ventura Mota.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evertsz Auto Tech, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social principal en la avenida Jardines de Fontaine Blue núm. 15, Jardines del Norte, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Luis Enrique Evertsz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0103199-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 273, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de junio de 2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ronald Gibson Santana, abogado de la parte recurrente, Evertsz Auto Tech, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Ronald Gibson Santana, abogado de la parte recurrente, Evertsz Auto Tech, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, abogado que actúa en su propio nombre y representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2010, estando presentes los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, en funciones de presidenta; Darío Fernández y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Carlos Manuel Ventura Mota, contra la entidad Evertsz Auto Tech, S. A., y el señor Luis Enrique Evetz M., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00535-07, de fecha 26 de julio de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** RECHAZA la presente demanda en Daños y Perjuicios incoada por el señor CARLOS MANUEL VENTURA MOTA en contra de la sociedad y el señor EVERTSZ AUTOTECH, S. A., mediante actuación procesal No. 246/06, de fecha Seis (06) del mes de Octubre del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el ministerial JEIFRY LORENT SETEVEZ (sic) BURET, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos *ut supra* expuestos”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Carlos Manuel Ventura Mota, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 603-2007, de fecha 5 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Hairo de Jesús Sención Green, alguacil ordinario de la Sala núm. 1 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 273, de fecha 10 de junio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGIENDO en la forma el recurso del SR. CARLOS ML. VENTURA MOTA contra la sentencia No. 535 del veintiséis (26) de julio de 2007, librada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por ajustarse al derecho; **SEGUNDO:** REVOCANDO la sentencia objeto de recurso, se

*ACOGA en parte la demanda inicial en cobro de indemnizaciones civiles del SR. CARLOS M. VENTURA M. versus EVERTSZ AUTOTECH, S. A., y, en consecuencia, previa comprobación de la violación contractual imputada, se CONDENA a esta última sociedad comercial a pagar al accionante una condigna reparación de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$ 300,000.00), en concepto de daños y perjuicios; **TERCERO:** CONDENANDO a EVERTSZ AUTOTECH, S. A., al sufragio de las costas, con distracción de su importe en privilegio del Lic. Alberto Font y del Dr. Carlos Ventura Mota, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su peculio”;*

Considerando, que la parte recurrente, propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y violación por falsa aplicación del artículo 1710; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134, 1149, 2044 y 2052 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que el señor Carlos Manuel Ventura Mota, demandó en reparación de daños y perjuicios a la entidad Evertsz Autotech, S. A., de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2. Que mediante decisión núm. 00535-2007, de fecha 26 de julio de 2007, rechazó la referida demanda; 3. que no conforme con dicha decisión el señor Carlos Manuel Ventura Mota recurrió en apelación el fallo de primer grado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que acogió el recurso de apelación, anuló la sentencia apelada, acogió en parte la demanda y condenó al pago de una indemnización de RD\$ 300,000.00, a favor del recurrente, demandante original, mediante la sentencia núm. 273, de fecha 10 de junio de 2008, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por la solución que le será dada al caso, la recurrente aduce, lo siguiente: “que la corte *a qua* al revocar la sentencia de primer grado hizo injustas condenaciones, ya que quien ha sufrido verdaderos daños y perjuicios ha sido el establecimiento comercial Evertsz Auto Tech, S. A. que dedicó tiempo y recursos

económicos para la obtención de piezas que luego de montadas en el vehículo de referencia fueron desconocida su autorización a tales fines, viendo socavadas inmensas horas de trabajo las cuales nunca fueron remuneradas; en fecha 24 de junio de 2006, el señor Carlos Manuel Ventura Mota y la razón social Evertsz Auto Tech, S. A. suscribieron un acuerdo transaccional y recibo de descargo, que puso fin a un *impasse* surgido con motivo de la reparación de un vehículo salvamento que ingresó a los talleres de la referida compañía para fines de evaluación y reparación; que la corte *a qua* ignoró lo pactado entre las partes ya que ese contrato hasta el día de hoy se mantiene vigente puesto que no ha sido demandada su rescisión o nulidad; la corte *a qua* solo se limita a mencionar el referido acuerdo transaccional y el recibo de descargo, convenido en fecha 24 de junio de 2006, por el señor Carlos Manuel Ventura Mota y la sociedad comercial Evertsz Auto Tech, S. A.; que en ninguno de sus considerandos la corte *a qua*, se detuvo a darle ni siquiera una pincelada al referido documento, desconociendo el meollo, alcance y la magnitud del mismo, lo que evidencia una falta de ponderación de un documento clave y esencial que pudo variar la suerte de la sentencia en cuestión”;

Considerando, que la corte *a qua*, fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que el dueño, ante la naturaleza de las obligaciones asumidas por su adversario a partir del solo intercambio de las voluntades y sin necesidad de que medie formalidad alguna (*solus consensus obligat*), no tendría que acreditar la culpa de este último. Le basta con establecer el incumplimiento; que el fardo de la prueba incumbe al contratista demandado, de quien se exige demostrar, en aras de su liberación, que ha habido una causa de fuerza mayor, ajena por completo a su voluntad y empeño, que le ha impedido devolver el carro totalmente reparado; que en la especie, la instrucción del contencioso y en particular de las comprobaciones notariales antes indicadas, arrojan que devuelto el vehículo, no solo faltaban muchas de las piezas que se supone debieron instalarse, según orden de trabajo de fecha cinco (5) de abril de 2006, sino que el propietario tuvo que llevárselo a remolque, con grúa, luego de casi cinco meses, en circunstancias parecidas a como lo había entregado; que es evidente, por tanto, que Evertsz Autotech, S. A., no satisfizo a plenitud la obligación determinada que la convención ponía a su cargo ni mucho menos ha probado, para consumo del proceso, que obrara a su favor una

causal eximente que lo dispensara de honrar, a cabalidad, sus compromisos contractuales”;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada y de las motivaciones antes transcritas se revela, que la hoy parte recurrida desistió en fecha 24 de agosto de 2006, de la oferta real de pago, intimación entrega de vehículo, consignación, demanda en validez y reparación daños y perjuicios, por haber cesado las causas que la generaron y en consecuencia por carecer de interés, que en otra parte del referido documento expresa: “Asimismo los suscritos Carlos Manuel Ventura Mota y Evertsz Autotech, S. A., reconocen que no tienen nada que reclamarse recíprocamente por lo que se descargan uno al otro de ahora y para siempre, por haber recibido conforme el primero el vehículo de su propiedad y haber sido satisfecha la segunda en el pago de su acreencia”; de lo que se infiere que tratándose la decisión de la demanda en daños y perjuicios que fue objeto de apelación relativa al mismo vehículo que ya las partes habían desistido y que reposa en el documento que la parte hoy recurrida recibió conforme dando descargo y finiquito legal, se colige que el demandante original, hoy recurrido, no tenía interés en reclamar los daños y perjuicios reclamados en el objeto del referido desistimiento;

Considerando, que con el razonamiento expuesto, de la sentencia impugnada se desprende que el recurrente en apelación, hoy recurrido, fue satisfecho en sus pretensiones, por tanto, no tenía interés en iniciar la presente litis, al haber renunciado a todo derecho, acción e instancia judicial que surja o pudiera surgir con relación al litigio suscitado entre las partes; que además, cabe destacar, que las firmas plasmadas en el acto de desistimiento están autenticadas por la notario que levantó el referido documento; que en virtud del acto de desistimiento el asunto ya no es litigioso, encontrándose en la imposibilidad de argüir ningún agravio sobre lo decidido y acordado jurisdiccionalmente, por haber sido considerado como bueno y válido el referido desistimiento;

Considerando, que en esa misma línea discursiva, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que solo los vicios que hubiesen podido influir en lo decidido por la sentencia atacada podrían conllevar a la anulación del fallo de que se trata, tal y como sucede en el presente caso, motivo por el cual se casa la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar sin

necesidad de ponderar el otro medio del recurso; al haber la corte *a qua* incurrido en los vicios invocados por la parte recurrente en los medios examinados;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 273, de fecha 10 de junio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de noviembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Condominio Las Pascualas.
Abogados:	Dres. Francisco Antonio Fernández, Wilson Phipps Devers y Lic. Fernando Fernández.
Recurrido:	Brunello Luigi.
Abogados:	Dres. Pedro E. Ramírez Bautista, Diógenes Jiménez Hilario y Licda. Marilyn Ángeles Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Condominio Las Pascualas, institución de derecho privado con personería jurídica propia, con asiento social ubicado en el Paraje Las Pascuales, municipio de Samana, proyecto Turístico Las Pascualas Beach Resort, contra la sentencia civil núm. 449-99-00258, de fecha 2 de noviembre de 1999, dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Fernando Fernández, en representación de los Dres. Francisco Antonio Fernández y Wilson Phipps Devers, abogados de la parte recurrente, Condominio Las Pascualas;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Marilyn Ángeles Rodríguez, en representación del Dr. Diógenes Jiménez Hilario, abogados de la parte recurrida, Brunello Luigi;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Primero: Que procede Fusionar los recursos de casación de fecha 31 de enero del año 2000 y de fecha 2 de febrero del 2000, interpuesto contra la sentencia civil No. 449-99-00258; Segundo: Que procede declarar Inadmisibles los recursos de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 449-99-00258, de fecha 2 de noviembre del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2000, suscrito por los Dres. Francisco Antonio F. Fernández y Wilson Phipps Devers, abogados de la parte recurrente, Condominio Las Pascualas, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2002, suscrito por los Dres. Pedro E. Ramírez Bautista y Diógenes Jiménez Hilario, abogados de la parte recurrida, Brunello Luigi;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de julio de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo e hipoteca judicial provisional interpuesta por el señor Brunello Luigi, contra el Condominio Las Pascualas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 29 de marzo de 1999, la sentencia civil núm. 93-99, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe Rechazar y rechaza en todas sus parte las conclusiones de la demandante por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Que debe Ordenar y Ordena el levantamiento del embargo conservatorio y u oposición trabada por el demandante en contra de los condómines: BELTRAMO, Propietario de las cabañas 7D y 11; SERONE, Propietario de las cabañas 18, 63-B2, ES04, MH-08; PERELLI, Propietario de la cabaña 31B-2; Gesticaribe, Propietarios de las cabañas 32, 43-B2, 77 B1; VANDONI, Propietario de las cabañas 35, 36, 38, 39, 72-B2; SEMILIA, Propietario de las cabañas 45, 89-92, 95; LUPI ANDREA, Propietario de la cabaña 60-B2; SONIA CAMIN, Propietaria de las cabañas 70-A1, 70-A3; MONTANARI, Propietario de la cabaña 71-B1; TAGNON, Propietario de las cabañas 71-B2, 89-92; LUZZANI, Propietario de las cabañas 73-A2, Ov-12-1; SORDELLA, Propietario de las cabañas 74-B1, 74 B2; RE CHRISTIAN, Propietario de la cabaña 76-A1; MANTERO, Propietario de la cabaña 77-B2; AMPRO, Propietario de cabaña 82-D; DR. SALOMÓN; Propietario de las cabañas 83-B1, 83-B2 y 84-B1; CASATI; Propietario de las cabañas 85/63; VOGLI; Propietario de la cabaña 85/62; BIANCHI; Propietario de la cabaña 85/61; BRIOSCHI; Propietario

de las cabañas 87D, ES-22; MORETTO; Propietario de la cabaña 88-A1; BUNUCCHI; Propietario de la cabaña 89-92; COSTA; Propietario de la cabaña 98; FREGNAN; Propietario de la cabaña 100; INFANTINO; Propietario de la cabaña 107-112; MARTÍN; Propietario de la cabaña 113-D; RIGHINI GIORD; Propietario de la cabaña ES-16; INFANTINO; Propietario de las cabañas OV-07, OV-08, OV-09, OV-10, 19, 20; L; GESTIPASS; Propietario de las cabañas OV-15A, OV-14B; GENNARI; Propietario de la cabaña AC-49; FAVERZANI; Propietario de la cancha de Tennis y de las cabañas AC=05, ES-01; ZANINI; Propietario de la cabaña AC-19, Ac-51, 79-B1; NAI OLEARI; Propietario de las cabañas 106-B2, MA 01, MA-02, MA-03, MA-04; ROBO-LINI; Propietario de la cabaña MF-05; FERRARI; Propietario de las cabañas MG-03, MG-05, 89-92; SALA TOGNON; Propietario de la cabaña MG-07; RE WALTER; Propietario de la cabaña MH-07, CAVUOTO; Propietario de la cabaña 69-B2; RATTAN y DECORACIONES; Propietario de la cabaña 13-D2; BANCO INTERCONTINENTAL (BANINTER), Suc. Samaná; BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, Suc. Samaná, por no ser deudores del demandante, ordenando así mismo levantar cualquier oposición inscrita y/o cancelar las hipotecas judiciales inscrita en fecha catorce (14) del mes de diciembre del 1998, bajo el número 1972, Folio 493 del Libro de Inscripciones No. 23 del Registrador del Título de Nagua por no haberse cumplido con los requisitos legales de ley; **TERCERO:** Que debe Librar y Libra al Condominio Las Pascualas de su calidad de supuesto deudores del señor BRUNELLO LUIGÍ, en virtud de que mediante la documentación depositada en el expediente, no existe ningún crédito que Justifique el cobro de la acreencia; **CUARTO:** Que debe Condenar y Condena al señor BRUNELLO LUIGÍ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del los DRES. MIGUEL ÁNGEL CEDEÑO, FRANCISCO ANTONIO F. FERNÁNDEZ (sic) Y WILSON PHIPPS DEVERS, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Que debe Ordenar y Ordena la ejecución provisional de la presente Sentencia sobre Minuta y sin fianza no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra"; b) no conforme con dicha decisión el señor Brunello Luigi interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 42-99, de fecha 16 de abril de 1999, instrumentado por el ministerial Amalpi Reyes Acosta, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Samaná, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 449-99-00258, de fecha 2 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor LUIGI BRUNELLO, en contra de la sentencia No. 93/99 de fecha 29 de marzo de 1999, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** La Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia; **TERCERO:** Declara al CONDOMINIO LAS PASCUALA, deudor del señor LUIGI BRUNELLO, de una suma que será justificada por estado más los intereses de dicha suma a partir de la demanda; **CUARTO:** Declarar regular y válido el embargo retentivo, trabado por el señor LUIGI BRUNELLO, en manos de los señores Beltramo, SEREONE, PERELLI, GESTICARIBE, VANDONI, SEMILIA, LUPI ANDREA, SONIA CAMIN, MONTANERI, TOGNON, LUZZANI, SOLDELLA, MANTERO, BR AMPRON, SALOMÓN, CASATTI, VOGLI, BIANCHI, MORRETTO, BONUCCHI, COSTA, FREGNAN, INFANTINO, MARTÍN, RICHINI, GIORO, INFANTIDO, GESTIPASS, FAVERZANI, ZANINI, NAI OLEARI, RABOLINI, FERRARI, SALA TOGNON, PERTOSA, RE WATER y Decoraciones, BANCO INTERCONTINENTAL (BANINTER) Suc. Samaná; BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Suc. Samaná, declarando y ordenando que los terceros embargados se reconozcan deudores del embargante pagando en sus manos hasta la concurrencia del monto de su crédito; **QUINTO:** Declara regular y válida la hipoteca judicial provisional inscrita el 14 de diciembre de 1998, bajo el No. 1972, folio 493 del libro de inscripciones No. 23 del Registro de Títulos del Departamento de Nagua, convirtiéndola en definitiva; **SEXTO:** Condena al CONDOMINIO LAS PASCUALAS al pago de las costas, distraiendo las mismas en provecho del DR. DIÓGENES A. JIMÉNEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falsa y errónea interpretación de documentos”.

Considerando, que previo a ponderar los medios de casación propuestos, procede referirnos en primer lugar a la solicitud presentada por la parte recurrida en su memorial de defensa, relativa a que se fusionen los recursos de casación incoados mediante los memoriales de fechas 31 de enero del 2000 y 2 de febrero de 2000, ambos dirigidos contra la sentencia núm. 449-99-00258, de fecha 2 de noviembre de 1999, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por existir entre ellos identidad de partes, causa y objeto.

Considerando, que, al respecto, es preciso señalar que contra la sentencia ahora impugnada se interpusieron dos recursos de casación por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a saber, el que se examina en esta ocasión, incoado mediante memorial depositado el 31 de enero del 2000, contenido en el expediente núm. 2000-131 y el incoado mediante memorial depositado el 2 de febrero de 2000, contenido en el expediente núm. 2000-148; que conforme al sistema de gestión de expedientes asignados a esta jurisdicción, se verifica que el recurso de casación interpuesto mediante el memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2000, fue declarado caduco mediante resolución núm. 163-2001, dictada por esta sala en fecha 19 de febrero de 2001, por lo que la fusión solicitada resulta improcedente y se desestima.

Considerando, que una vez resuelto el pedimento de fusión, resulta útil destacar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que mediante asamblea celebrada en fecha 11 de diciembre de 1996, el actual recurrido, señor Brunello Luigi, fue nombrado como administrador del condominio Las Pascualas, para el período comprendido entre los años 1996-1997; b) que en fecha 4 de marzo de 1998, el señor Brunello Luigi, incoó una demanda en cobro de pesos en contra del Condominio Las Pascualas, procurando el pago de una alegada deuda ascendente a la suma de RD\$ 936,785.00, por concepto de desembolsos realizados durante su gestión para solucionar problemas del referido condominio; c) que la indicada demanda en cobro de pesos fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante sentencia civil núm. 93/99, de fecha 29 de marzo de 1999, por no haber aportado el señor Brunello Luigi, las pruebas de su crédito frente al condominio Las Pascualas; d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el demandante original, actual recurrido, contra la decisión de primer grado, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. 449-99-00258, de fecha 2 de noviembre de 1999, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado, declaró al condominio Las Pascualas deudor del señor Brunello Luigi de una suma a ser justificada por estado, validando además el embargo retentivo

trabado por dicho señor y convirtiendo la hipoteca judicial provisional inscrita por este en definitiva.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la litis surgida entre el administrador Brunello Luigi y los condómines de Las Pascualas fue conocida en Italia de acuerdo al acta traducida al español en fecha 21 de octubre de 1997, donde se aprobó el balance del ejercicio 96/97 y la renuncia del señor Brunello Luigi; que además existen varias traducciones realizadas en la ciudad de Samaná de fecha 4 de febrero de 1999, por el Lic. Francisco T. Báez, intérprete judicial, donde el administrador de entonces del condominio Las Pascualas, señora Andrea Fregnan, responde un fax al señor Brunello Luigi en el cual le propone un monto de RD\$ 750,000.00, pagaderos a plazos (...); que tal y como lo expresa la parte recurrida no existe en el expediente ningún documento en original contentivo del estado de cuenta que justifique el crédito del señor Brunello Luigi, pero el señor Roberto Beltrano, nuevo administrador de Las Pascualas, al preguntársele si había oído hablar del crédito de Brunello respondió “si” y al ser cuestionado de cuánto es el monto respondió más o menos RD\$ 650,000.00; que esas afirmaciones y las traducciones hechas por el intérprete judicial dominicano, depositadas en original en el expediente, demuestran claramente la existencia del crédito a favor del señor Brunello Luigi, pero por falta de un estado de cuenta exhaustivo, la corte se encuentra imposibilitada para determinar el monto real del crédito; que cuando de los documentos aportados al debate se puede establecer la existencia de un perjuicio o de una acreencia, pero no se puede establecer el monto, como en el caso de la especie, la corte puede ordenar que ese monto sea justificado por estado”.

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que al tratarse originalmente de una demanda en cobro de pesos, resultaba imperioso que el demandante demostrara que era acreedor de una suma determinada, lo que no ocurrió en la especie, puesto que la corte *a qua* no encontró ningún crédito para condenar al condominio Las Pascualas en calidad de supuesto deudor del señor Brunello Luigi; que en este caso no se puede demostrar la validez del crédito del actual recurrido, porque hasta el momento este no posee un crédito que sea cierto, líquido y exigible, tal y como lo exigen las disposiciones legales

que rigen la materia; que la corte *a qua* reconoció en su sentencia la existencia de un crédito, no obstante ella misma admitir la imposibilidad de determinar el monto real de dicho crédito; que la sentencia impugnada fue dictada con motivaciones insuficientes y en franca violación a la ley.

Considerando, que en relación a lo precedentemente indicado, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* procedió a acoger la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Brunello Luigi y en consecuencia declaró al condominio Las Pascualas, deudor de dicho señor por una suma a ser justificada por estado, desconociendo dicha alzada que en el estado actual de nuestro derecho, para que una demanda en cobro de pesos pueda prosperar, es necesario la existencia de un crédito que reúna, sin lugar a dudas, las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad; que según la doctrina especializada en la materia, el crédito es cierto cuando su existencia es actual e indudable y está fuera de toda contestación; es líquido cuando su monto ha sido cuantificado en dinero, y es exigible cuando no está afectado de un término suspensivo y el acreedor está en el derecho de requerir su pago; que siendo así las cosas, la corte *a qua* no podía, como erróneamente lo hizo, acoger la demanda en cobro de pesos, disponiendo que la suma por la cual se reconocía al Condominio Las Pascualas deudor del señor Brunello Luigi, sería justificada por estado, en razón de que la “justificación” o “liquidación” por estado es un mecanismo aplicable en materia de daños y perjuicios para determinar con posterioridad a la emisión de una sentencia, la cuantía de un daño material sufrido por el demandante, una vez el daño haya sido fehacientemente probado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no así para establecer el monto al que asciende el crédito reclamado por una parte con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo.

Considerando, que en ese orden, es preciso señalar, que la corte *a qua* incurrió en un error al aplicar la figura de la “liquidación” o “justificación” por estado a una demanda en cobro de pesos claramente delimitada, lo que resulta a todas luces improcedente, porque la liquidez del crédito, es decir, la cuantía a la que este asciende, debe acreditarse en la fase de valoración probatoria que realizan los jueces del fondo, con las pruebas aportadas por las partes a tales fines; que, en efecto, al proceder a revocar la sentencia de primer grado y declarar al Condominio Las Pascualas

deudor del señor Brunello Luigi, por una suma a ser justificada por estado, la corte *a qua* realizó una incorrecta interpretación y aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar el tercer medio propuesto.

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 449-99-00258, de fecha 2 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Evaristo Báez Castillo.
Abogado:	Dr. José Francisco Matos y Matos.
Recurrido:	Domingo Calderón Lugo.
Abogados:	Dr. José A. Cabral Encarnación y Lic. José Luis Castro G.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Evaristo Báez Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0732739-7, domiciliado y residente en la calle José Cabrera núm. 85, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y César Gabriel Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0795758-1, domiciliado y residente en la avenida Primera núm. 63, urbanización Jardines del Sur, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 006-2016, dictada el 12 de enero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Francisco Matos y Matos, abogado de la parte recurrente, Evaristo Báez Castillo y César Gabriel Valdez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Cabral Encarnación, por sí y por el Lcdo. José Luis Castro G., abogados de la parte recurrida, Domingo Calderón Lugo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. José Francisco Matos y Matos, abogado de la parte recurrente, Evaristo Báez Castillo y César Gabriel Valdez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de abril de 2016, suscrito por el Dr. José A. Cabral Encarnación y el Lcdo. José Luis Castro G., abogados de la parte recurrida, Domingo Calderón Lugo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de: 1) la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por el señor Domingo Calderón Lugo, contra los señores César Gabriel Valdez y Evaristo Báez Castillo; 2) la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por el señor Domingo Calderón Lugo, contra los señores César Gabriel Valdez, Evaristo Báez Castillo, María del Carmen Morales Valdez, Francisco A. Catalino Martínez y Arturo Mayobanex Paredes López; 3) la demanda en intervención voluntaria incoada por el señor Arturo Mayobanex Paredes López, contra el señor Domingo Calderón Lugo; 4) la demanda reconventional en reparación de daños morales y materiales por demanda ligera, torpe, censurable y deliberadamente dañina, incoada por el señor Francisco Catalino Martínez, contra el señor Domingo Calderón Lugo; y 5) la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores César Gabriel Valdez, Evaristo Báez Castillo y Arturo Mayobanex Paredes López, contra el señor Domingo Calderón Lugo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 304, de fecha 14 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda principal en NULIDAD DE SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN, incoada por el señor DOMINGO CALDERÓN LUGO, de generales que constan, en contra de los señores CÉSAR GABRIEL VALDEZ, EVARISTO BÁEZ CASTILLO, MARÍA DEL CARMEN MORALES VALDEZ, FRANCISCO A. CATALINO MARTÍNEZ y

ARTURO MAYOBANEX PAREDES LÓPEZ; así como las demandas incidentales reconvenional en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor FRANCISCO CATALINO MARTÍNEZ, en contra del demandante principal, así como la demanda reconvenional interpuesta por los señores CÉSAR GABRIEL VALDEZ, EVARISTO BÁEZ CASTILLO y ARTURO MAYOBANEX PAREDES LÓPEZ en Reparación de Daños y Perjuicios, en contra del demandante principal, y la demanda en intervención voluntaria lanzada por el citado señor ARTURO MAYOBANEX PAREDES LÓPEZ, en contra del demandante principal, de generales que figuran, por haber sido hechas conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción principal en nulidad, ACOGE la misma, y en consecuencia, DECLARA nula la Sentencia de adjudicación No. 2248/94, de fecha 06 de septiembre de 1994, dictada con ocasión del Procedimiento de Embargo Inmobiliario, practicado por EVARISTO BÁEZ CASTILLO en contra de DOMINGO CALDERÓN LUGO, por las razones vertidas en la presente decisión. En consecuencia, ORDENA al Registro de Título cancelar la certificación de título emitida a favor del señor ARTURO MAYOBANEX PAREDES LÓPEZ; **TERCERO:** En cuanto al fondo de las demandas reconvenionales en reparación de daños y perjuicios y la demanda en Intervención Voluntaria, RECHAZA las mismas, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, los señores CÉSAR GABRIEL VALDEZ, EVARISTO BÁEZ CASTILLO, MARÍA DEL CARMEN MORALES VALDEZ, FRANCISCO A. CATALINO MARTÍNEZ y ARTURO MAYOBANEX PAREDES LÓPEZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. JOSÉ A. CABRAL E. y JOSÉ LUIS CASTRO EDWARD POUER, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal el señor Arturo Mayobanex Paredes López, mediante acto núm. 1120-2014, de fecha 7 de mayo de 2014, instrumentado por la ministerial Maritza Germán P., alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental los señores Evaristo Báez Castillo y César Gabriel Valdez, mediante el acto núm. 534-2014, de fecha 20 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 006-2016, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación interpuestos, el primero por el señor Arturo Mayobanex Paredes López, mediante acto No. 1120/2014 de fecha 07 de mayo de 2014, instrumentado por el (sic) ministerial Maritza Germán P.; y el segundo por los señores Evaristo Báez Castillo y César Gabriel Valdez, mediante acto No. 534/2014, de fecha 20 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, ambos en contra de la sentencia civil No. 304 de fecha 14 de marzo de 2014, dictada por la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los referidos recursos de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, Arturo Mayobanex Paredes López, Evaristo Báez Castillo y César Gabriel Valdez, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. José A. Cabral E., y José L. Castro G., abogados, quienes así lo han solicitado, afirmando haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Incompetencia del tribunal *a quo* y de la corte; violación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, artículo 102 del Código Civil, y el artículo 69 y los ordinales 2 y 7 de la Constitución de la República Dominicana; violación de los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 834 del 1978; **Segundo Medio:** Prescripción de la acción de nulidad de sentencia de adjudicación; violación de los artículos 2219, 2224, 2228, 2265, 2266 y 1304 del Código Civil dominicano; errónea aplicación del artículo 2262 del Código Civil dominicano; prescripción ordinaria no especial como el caso de la especie; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos para aplicar el artículo 2262, y no los artículos 2265 y 2266 del Código Civil dominicano; la jurisprudencia y la doctrina hace distinción de una y otra; **Tercer Medio:** Falta de base legal; violación del derecho de defensa; negativa del tribunal *a quo* a celebrar medidas de instrucción; comparecencia personal de un recurrente y audición de testigos; violación del artículo

141 del Código de Procedimiento Civil, y del artículo 69, ordinales 2, 4 y 10 de la Constitución de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 30, 21 y 56 de la Ley 301 del notariado del 1964; **Quinto Medio:** Falta de base legal; otro aspecto; omisión de estatuir; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación de los arts. 1387, 1391, 1401 párrafo 3ro., y 1315 del Código Civil dominicano; violación del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, ordinal 10”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* responde al planteamiento de incompetencia de una manera muy aérea, y en principio lo liga al planteamiento de prescripción, que fue planteado también en el recurso de apelación por los exponentes; que la incompetencia de la corte *a qua* fue planteada con base en lo dispuesto por el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, por encontrarse el inmueble objeto del litigio y el domicilio de uno de los recurrentes en la provincia Santo Domingo; que la corte *a qua* ha violado de una manera inexplicable el mencionado artículo 59, que establece que la competencia del tribunal en materia real es la del lugar donde radique el objeto litigioso; que no se corresponde con el ordenamiento jurídico lo planteado por la corte *a qua* en el sentido de que la competencia corresponde al tribunal que dictó la sentencia de adjudicación, ya que en aquel entonces no existía la provincia Santo Domingo, sin embargo al momento de introducirse la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación ya esa provincia y el distrito judicial que le corresponde habían sido creadas según la Ley núm. 163-01; que al decidir como lo hizo, la corte *a qua* violentó el artículo 102 del Código Civil, que establece que el domicilio de todo dominicano en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles es el del lugar de su principal establecimiento, y siendo el señor Evaristo Báez Castillo el principal demandado en la especie, la corte *a qua* debió respetar, y no lo hizo, el domicilio que a él le correspondía, violando además lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución dominicana en cuanto a la tutela judicial efectiva; que la corte *a qua* ha violado también las disposiciones de los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley núm. 834 de 1978, puesto que antes de estatuir sobre el fondo, debió poner en mora a las partes para una próxima audiencia que no excediera de 15 días; que la corte *a qua* además violó los artículos 5 y 6 de la indicada ley,

al disponer que resuelve el asunto de la incompetencia sin necesidad de hacerlo constar en la parte deliberativa de su decisión;

Considerando, que consta en la decisión impugnada, que en sustento de la excepción de incompetencia referida en el medio bajo examen, la ahora parte recurrente alegó que el tribunal resultaba incompetente “por estar radicado el inmueble en un distrito judicial diferente del que conoció dicha demanda”; que, sobre la indicada excepción de incompetencia, la corte *a qua* consideró lo siguiente: “que si bien es cierto que el inmueble adjudicado mediante la sentencia cuya nulidad se demanda, se encuentra ubicado en el distrito judicial de la provincia de Santo Domingo, no menos cierto es que el tribunal que conoció del procedimiento de embargo inmobiliario donde resultó adjudicatario el señor Evaristo Báez Castillo fue la cámara de lo civil y comercial de la primera circunscripción del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, en fecha 06 de septiembre de 1994, en ese sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia, criterio que compartimos, han establecido que “la demanda en nulidad principal contra la sentencia de adjudicación deberá ser llevada por ante el tribunal que dictó dicha sentencia ...” (sic), por lo que siendo así las cosas entendemos procedente rechazar la excepción de incompetencia planteada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte deliberativa de esta decisión”;

Considerando, que tal como afirma la corte *a qua* en la motivación precedentemente transcrita, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el tribunal competente para conocer la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación es aquel que la dictó¹⁹, y no el del lugar donde se encuentre radicado el inmueble, como afirma y pretende la parte recurrente;

Considerando, que no consta en la decisión impugnada ni en el acto núm. 534-2014, mediante el cual la ahora parte recurrente interpuso el recurso de apelación incidental decidido por la corte *a qua*, el cual ha sido depositado en fotocopia por dicha parte en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, que ella fundamentara la indicada excepción de incompetencia en el hecho de que el domicilio de uno de los demandados se encuentra en la provincia Santo Domingo, como alega en el medio bajo examen;

19 Sentencia núm. 12, del 10 de octubre de 2007. Primera Sala, S.C.J. B.J. 1163.

Considerando, que es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio o alegato que no haya sido propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, puesto que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por constituir los mismos medios o alegatos nuevos en casación; que en la especie, al tratarse de un alegato relativo a reglas de competencia territorial, que no son de orden público, no procede su examen de oficio, resultando este aspecto, en consecuencia, inadmisibile;

Considerando, que en la última parte del medio bajo examen, la parte recurrente alega que la corte *a qua* ha violado las disposiciones de los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley núm. 834 de 1978, por no haber puesto en mora a las partes para una próxima audiencia que no excediera de 15 días antes de estatuir sobre el fondo, y los artículos 5 y 6 de la indicada ley, al resolver el asunto de la incompetencia sin hacerlo constar en la parte deliberativa de su decisión;

Considerando, que el artículo 4 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, concede al juez o tribunal la facultad de declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio por una misma sentencia, a condición de que se ponga en mora al concluyente de pronunciarse sobre el fondo, según lo establece el artículo citado: “en una próxima audiencia que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que por ante la corte *a qua* la ahora parte recurrente concluyó solicitando que se ordenara una comparecencia personal, que se acogieran las conclusiones vertidas en el acto núm. 534-2014 contentivo de recurso de apelación; y que se le concediera un plazo de 15 días para depositar escrito justificativo de conclusiones; que en el referido acto, cuya fotocopia ha sido depositada en el expediente formado en ocasión del presente recurso, como ya se ha dicho, la entonces parte apelante incidental, después de proponer una excepción de incompetencia y un medio de inadmisión contra la demanda principal, concluyó al fondo solicitando la revocación

de la sentencia apelada; que ha sido juzgado que el tribunal ante el cual una parte propone la excepción de incompetencia y al mismo tiempo formula subsidiariamente conclusiones relativas al fondo del asunto del que se trata, puede, como lo hizo la corte *a qua*, rechazar la excepción así propuesta y estatuir sobre el fondo, preservando así el derecho de defensa de ella²⁰, siempre que, como en la especie, las partes hayan concluido al fondo; que, también ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la inobservancia de la regla contenida en el indicado artículo 4 de la Ley núm. 834-78 no acarrea la nulidad de la sentencia, cuando no se le ha causado agravios a la parte que la invoca, en virtud de la máxima consagrada en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 “no hay nulidad sin agravio”²¹, por lo que el alegato bajo examen debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que con respecto al alegato relativo a que la corte *a qua* ha violado las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 834 de 1978, al resolver la cuestión de la incompetencia sin hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia impugnada, ha sido juzgado en el país de origen de nuestra legislación, que la obligación de estatuir en el dispositivo de la sentencia sobre la cuestión de fondo sobre la competencia por disposiciones distintas no está prescrita a pena de nulidad²², por lo que el agravio bajo examen resulta improcedente, procediendo con ello desestimar el primer medio propuesto por la parte recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* aplica el artículo 2262 del Código Civil, sin exponer motivos de hecho ni de derecho; que la corte *a qua* ha cometido el error de aplicar dicho artículo relativo a la prescripción ordinaria, en vez de aplicar los artículos 2265 y 2266 que establecen prescripciones extintivas especiales; que al no tener en cuenta lo anterior, la corte *a qua* ha violado además el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que con respecto al medio de inadmisión por prescripción contra la demanda principal, consta en la decisión impugnada que la corte *a qua* acreditó la acción como personal, para determinar que se aplica la prescripción más larga que es la de 20 años, y verificar que solo

20 Sentencia núm. 15, del 31 de octubre de 2001. Primera Sala, S.C.J. B.J. 1091.

21 Sentencia núm. 32, del 16 de septiembre de 2009. Primera Sala, S.C.J. B.J. 1186.

22 Civ. 1º, 27 nov. 1985: JCP 86, IV,54.

habían transcurrido 13 años desde el momento en que fue dictada la sentencia de adjudicación y el momento en que fue incoada la demanda en nulidad de esta; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el plazo de prescripción de la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación es de 20 años²³, conforme fue determinado por la corte *a qua*; que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en el medio bajo examen, la corte *a qua* ofreció motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido en el aspecto bajo examen, no incurriendo en violación a los textos señalados por ella, por lo que procede desestimar el segundo medio propuesto;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente alega, en suma, que lo decidido por la corte *a qua* respecto a considerar la celebración de las medidas de instrucción solicitadas por los exponentes como “frustratorio e innecesario”, constituye una violación del derecho de defensa, pues ha privado a las partes de aportar las pruebas de su defensa, y a la vez, le está privando del respeto al debido proceso, violando además la parte capital del artículo 69 de la Constitución, en sus ordinales 2 y 10; que la corte *a qua* no da motivos de hecho ni de derecho, ni los fundamentos para actuar o tomar la decisión por ella tomada en ese sentido;

Considerando, que los jueces del orden judicial en el legal ejercicio de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que el rechazo de la comparecencia personal de las partes dispuesto por la alzada descansa en el uso del poder soberano de apreciación de que gozan los jueces de los hechos, ejercido en la especie de manera regular y justa, sin excesos, y en armonía con la debida protección al derecho de defensa del hoy recurrente; que, por tales razones, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que en su sentencia la corte *a qua* da por establecido que los recurrentes en su escrito justificativo de conclusiones, admiten o afirman que la firma que aparece sobre el nombre del recurrido no era de él, lo cual se corrobora con la experticia caligráfica realizada

23 Sentencia núm. 9, del 9 de febrero de 2011. Sala Civil, S.C.J. B.J.

a los señores Manuel Emilio de la Rosa y Domingo Calderón Lugo, y en ninguna parte de su escrito rectorio los recurrentes han hecho ni han admitido semejante falsedad; que la corte *a qua* da por establecido que el contrato de hipoteca intervenido entre los hoy recurrentes, y el recurrido y su entonces esposa, era un contrato de hipoteca simulado; que al establecer semejantes hechos, la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos y circunstancias del proceso, violando en consecuencia el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “1) Porque la tercera sala de la cámara penal de la corte de apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia No. 01955-TS-2006, declaró culpable al señor Manuel Emilio de la Rosa, notario público actuante en el contrato de hipoteca que sirvió de título ejecutorio para embargar el inmueble propiedad del recurrido, Domingo Calderón Lugo, declarándolo en el ordinal segundo de su fallo, “... culpable de falsedad en escritura pública por el hecho de certificar haber visto que la firma que aparece en el referido acto fue puesta por el señor Domingo Calderón Lugo, cuando ha quedado establecido que tal acontecimiento era materialmente imposible por no encontrarse este en territorio dominicano en la fecha en que fue instrumentado el acto de hipoteca objeto del presente proceso...”, (sic), sentencia que fue ratificada por la sentencia No. 449 emitida por la Suprema Corte de Justicia; 2) Que los propios recurrentes, señores Evaristo Báez Castillo y César Gabriel Valdez, admiten o afirman tanto en su escrito justificativo de conclusiones como en su recurso, que la firma que aparece sobre el nombre del recurrido Domingo Calderón Lugo, parte recurrida, en el contrato de hipoteca, no era su firma, lo que se corrobora de la experticia caligráfica realizada a los señores Manuel Emilio de la Rosa y Domingo Calderón Lugo, conforme se evidencia del certificado de análisis forense No. C-861-2003; 3) Que además se comprobó que para la fecha en que fue suscrito el referido contrato de hipoteca el señor Domingo Calderón Lugo, parte recurrida, no se encontraba en el país, conforme certificación No. 3316-98 emitida por la Dirección General de Migración [...] que los alegatos de las partes recurridas se circunscriben en cuestiones de hechos que ya fueron juzgadas y decididas por ante la jurisdicción penal [...] que el juez *a quo* acogió la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, al determinar que el título ejecutorio que sirvió para trabar este embargo inmobiliario fue

un contrato de préstamo hipotecario simulado entre la parte demandada y el notario actuante; que la primera condición para la validez de un contrato es el consentimiento, que al evidenciarse que el recurrido no dio su consentimiento, ni firmó el referido contrato el mismo deviene en inexistente [...]”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que si bien es cierto que de la motivación transcrita, la corte *a qua* afirma que en su escrito y en su recurso la ahora parte recurrente asevera que la firma que aparece en el contrato de hipoteca no era la del ahora recurrido, no menos cierto es que la determinación de los hechos de la causa estuvo sustentada, además de esa consideración, en el certificado de análisis forense de la experticia caligráfica realizada al señor Manuel Emilio de la Rosa y al ahora recurrido, y en la decisión dictada por la jurisdicción penal en la que se declaró culpable de falsedad en escritura pública al referido señor Manuel Emilio de la Rosa, en los términos recogidos en la transcripción de la motivación ofrecida por la corte *a qua* precedentemente realizada, decisión que también sirvió de fundamento para determinar que el contrato intervenido entre las partes fue simulado; que, en todo caso, es un criterio también constante de esta jurisdicción que para que el vicio de desnaturalización conlleve la casación de la sentencia impugnada, es necesario que con tal desnaturalización la decisión no quede justificada, lo que no ocurre en la especie, toda vez que indistintamente de que la parte recurrente reconociera o no en su escrito lo consignado por la corte *a qua*, esa jurisdicción justifica su decisión en la documentación señalada anteriormente; que en tal sentido, el medio bajo examen debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio, la parte recurrente alega, en resumen, que en ninguna parte de la sentencia, la corte *a qua* analiza los documentos depositados por los exponentes y sobre los cuales fundamentaron parte de su recurso, en el sentido de que el notario

actuante identificó al acompañante de la señora Betty Abreu Jiménez de Calderón como su esposo, con la cédula de identidad personal que presentó dicho señor, y en cuanto al cheque véase el análisis del cobro del mismo con la identificación del ahora recurrido y que las firmas estampadas en la cédula y en el reverso del cheque eran las mismas, incurriendo con ello en falta de base legal por omisión de estatuir, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que ante la jurisdicción de fondo los recurrentes han sostenido que la señora Betty Abreu Jiménez de Calderón era esposa común en bienes del recurrido, en dicha calidad era copropietaria de los bienes de la comunidad, por lo que la corte *a qua* no podía ignorar los documentos depositados, ya que los recurrentes habían producido conclusiones formales para que el 50% de dicho inmueble fuera transferido a su favor; que además, la corte *a qua* ha violado los artículos 1387, 1391 y 1401 párrafo 3ro., del Código Civil, referente a los efectos del matrimonio con relación a los bienes de la comunidad matrimonial, como ocurre en la especie; que al mismo tiempo, la corte *a qua* ha violado el artículo 1315 del Código Civil para sostener una obligación, que la parte recurrida no ha probado en ningún momento que estuviera liberado de la comunidad matrimonial, que la señora Betty Abreu Jiménez de Calderón se benefició de la hipoteca y ella recibió en el Citibank junto a su esposo los RD\$250,000.00 del cheque descrito precedentemente producto de la hipoteca;

Considerando, que con relación al primer aspecto invocado en el quinto medio propuesto por la parte recurrente, relativo al notario actuante, consta en la decisión recurrida que la corte *a qua* válidamente determinó que “los alegatos de las partes recurridas se circunscriben en cuestiones de hecho que ya fueron juzgadas y decididas por ante la jurisdicción penal, mediante la sentencia más arriba descrita la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”, razón por la cual no tenía la obligación de examinarlos;

Considerando, que sobre los demás alegatos que sirven de sustento al medio bajo examen, si bien es cierto que la corte *a qua* no se refiere particularmente a ellos, el examen del acto mediante el cual la ahora parte recurrente interpuso su recurso de apelación y del escrito de conclusiones depositado por ella en ocasión del indicado recurso, los cuales se encuentran depositados en el expediente contentivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto que tales alegatos servían

de fundamento a las conclusiones tendentes a que fuera revocada la decisión dictada por el juez de primer grado; que, no se verifica que en la jurisdicción de fondo la señora Betty Abreu Jiménez de Calderón, mencionada en los indicados alegatos, haya sido puesta en causa en ocasión de las demandas principales y reconventionales que fueron fusionadas y dirimidas por el juez de primer grado, ni que tampoco mediante las conclusiones formuladas en las audiencias celebradas por ante la corte *a qua*, se discutiera lo relativo a la alegada comunidad de bienes indicada y la transferencia del 50% del inmueble en beneficio de la ahora parte recurrente;

Considerando que, además, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los jueces no están obligados a contestar todos los alegatos planteados por las partes y que, en virtud de su soberano poder de apreciación, pueden discriminar entre los hechos invocados por las partes y retener solo aquellos que consideren pertinentes para la solución del litigio; que, en consecuencia, las omisiones alegadas, no constituyen vicios que pudieran justificar la casación de la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimar el último medio propuesto por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Evaristo Báez Castillo y César Gabriel Valdez, contra la sentencia civil núm. 006-2016, dictada el 12 de enero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José A. Cabral E. y el Lcdo. José Luis Castro G., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dieufet Duverne.
Abogados:	Licdos. Luis Méndez Novas y Víctor R. Guillermo.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Melissa Sosa Montás y Lic. Cristian Alberto Martínez Carrasco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Dieufet Duverne, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, de oficio trabajador independiente, portador del pasaporte núm. RD 2408169, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 5, sector Batey Lechería, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 878-13,

dictada el 25 de octubre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Méndez Novas, por sí y por el Lcdo. Víctor R. Guillermo, abogados de la parte recurrente, Dieufet Duverne;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por el señor Dieufet Duverne, contra la sentencia civil No. 878-2013 del 25 de octubre del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2014, suscrito por los Lcdos. Luis Méndez Novas y Víctor R. Guillermo, abogados de la parte recurrente, Dieufet Duverne, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2014, suscrito por los Lcdos. Melissa Sosa Montás y Cristian Alberto Martínez Carrasco, abogados de la parte recurrida, Edesur Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios por el hecho de la cosa inanimada (fluido eléctrico) incoada por el señor Dieufet Duverne contra las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 1100, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD DE LA ALEGADA COSA INANIMADA (FLUIDO ELÉCTRICO), elevada por el señor DIEUFET DUVERNE, de generales que constan, en contra de las entidades EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELÉCTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) y CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES, de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto a la codemandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR (EDESUR), ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA al demandado, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR (EDESUR), al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de el señor DIEUFET DUVERNE, en su calidad de Padre del menor edad FRANKLIN DUVERNE, como justa reparación de los daños morales ocasionados al efecto; **TERCERO:** Respecto de la codemandada, CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES, (CDEEE), RECHAZA la demanda, por las razones precedentemente expuestas; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del (sic) los LICDOS. LUIS MÉNDEZ NOVA y VÍCTOR R. GUILLERMO, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación

contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, el señor Dieufet Duverne, mediante acto núm. 175-2013, de fecha 21 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Gildaris Montilla Chalas, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), mediante acto núm. 152-2013, de fecha 14 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 878-13, de fecha 25 de octubre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación contra la sentencia civil No. 1100 de fecha 10 de agosto del 2011, relativa al expediente No. 034-11-00664, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales se describen a continuación: A) el interpuesto de manera principal por el señor DIUFET (sic) DUVERNE en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., mediante acto No. 175/2013 de fecha 21 de febrero del 2013, del ministerial Gildaris Montilla Chalas, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y B) el interpuesto de manera incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A., en contra del señor DIUFET (sic) DUVERNE, mediante acto No. 152/2013 de fecha 14 de marzo del 2013, del ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, por haberse incoado de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por el señor DIEUFET DUVERNE, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA (sic) DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Diufet (sic) Duverne, mediante acto No. 134/11 de fecha 19 de mayo del 2011, del ministerial José Rosario Antigua, ordinario de la Cuarta Sala de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación propuestos, los cuales se valoran de manera conjunta dada su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el alambre eléctrico que dio muerte al niño Franklin Duverne es propiedad de la Distribuidora de Electricidad del Sur, toda vez que es la concesionaria de la electricidad en el sector batey Lechería, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, donde se produjo el accidente que quitó la vida a dicho niño FRANKLIN DUVERNE, provocado por un alambre del tendido eléctrico que se encontraba colgando próximo al suelo, el cual corresponde por ley a la Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-SUR), que tiene la guarda de las líneas de distribución del servicio energético en esa zona, y tiene el control, uso y dirección de la cosa inanimada, vale decir, la guarda; que el testigo establece claramente que se le comunicó en la zona que el niño Franklin Duverne tocó un alambre eléctrico, lo que demuestra que dicho alambre se encontraba rosando con el suelo, de donde se deduce que el cable eléctrico se encontraba en el lugar donde no debía estar, o sea estaba instalado en franca violación a la ley; que ante la pregunta de la parte demandante de que si en algún momento EDESUR utilizó esos cables, el “testigo” contestó de la manera siguiente: “nosotros tenemos zonas donde aún existen esos poster, nosotros hacemos readecuación de esas líneas, cuando EDESUR las haga allá esos poster cambiarán, cuando eso se hace EDESUR se lleva los poster, pero de ahí no sé dónde va el poster”, de estas declaraciones se infiere que EDESUR es la propietaria de los poster y del tendido eléctrico en la zona, ya que según esas declaraciones EDESUR tenía en proyecto la readecuación de las líneas; a que de dichas declaraciones se infiere que dentro de la zona de concesión o perímetro de distribución de la empresa EDE-SUR existen zonas que aún no han sido readecuadas y que las líneas están mal instaladas, de donde se evidencia que el batey Lechería de Los Alcarrizos es parte de esa misma situación, lo que demuestra la responsabilidad de la recurrida”;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo la corte *a qua*, fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que la recurrente incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., alega que en la zona donde ocurrió el accidente no existen conexiones eléctricas de distribución de energía, que las conexiones que allí se encuentran son clandestinas y que no ha sido probado que los cables con que el menor supuestamente hizo contacto sean de su propiedad, que en efecto, ni de las declaraciones dadas por los testigos Ramón García Mejía y José Tomás López Pérez, ni de ninguno de los documentos depositados en el expediente, esta Corte ha podido determinar que real y efectivamente el cable con que hizo contacto el menor Franklin Duverne, sea propiedad de Edesur S. A., condición indispensable para que dicha empresa pueda comprometer su responsabilidad de acuerdo al artículo 1384 del Código Civil, constatándose además de las fotografías aportadas por dicha empresa, que el cable causante del accidente se encuentra conectado en estructuras rudimentarias, que el conductor y los postes que lo sostienen no son de los que acostumbra a utilizar Edesur S. A., pues a simple vista se verifica que los mismos no son normados ni aptos para prestar un servicio de electricidad adecuado, que tampoco consta que el señor Diufet (sic) Duverne sea cliente de la empresa o que algún morador cercano al lugar donde ocurrió el hecho lo sea, de lo que podría inferirse que la demandada en primer grado fuera la propietaria o tuviera a su cargo el control y guarda de los cables instalados en la zona donde ocurrió el siniestro; ... que en definitiva no ha sido probado por ningún medio que la cosa generadora del daño cuya (sic) resarcimiento se solicita sea propiedad o esté bajo el cuidado y guarda de la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., por lo que procede acoger el recurso de apelación incidental interpuesto por dicha empresa, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda original en reparación de daños y perjuicios, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que para lo que aquí se plantea es preciso aclarar que frente a la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada no resulta necesario ni procedente probar una falta; no obstante, cabe aclarar, que aunque en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, los daños causados por la energía eléctrica se encuentran

sustentados en un criterio de presunción de responsabilidad sobre la empresa distribuidora de energía propietaria de las redes, en base a la cual al demandante solo le basta probar el daño y la participación activa de la cosa en la producción del mismo, ello no impide que la parte sobre el cual pesa esa presunción pueda desvirtuarla y romper el nexo de causalidad parcial o completamente, demostrando la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que respecto a lo invocado por el recurrente, es preciso recordar, que es criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta razón no tienen la obligación de ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman como fundamento de la demanda;

Considerando, que, del estudio de la decisión atacada se evidencia que el tribunal de alzada otorgó validez a las comprobaciones realizadas por el juez de primer grado, en base a lo cual determinó, que en la especie no habían elementos de prueba suficientes para establecer que la muerte por electrocución del hijo del actual recurrente se produjera por una causa atribuible a la demandada original, pues, como bien expuso la corte *a qua*, que por las declaraciones de los testigos y los demás medios de prueba la alzada comprobó que el cable con el que hizo contacto el medio provenía de una estructura rudimentaria, que no correspondía a las instalaciones eléctricas de Edesur S. A., verificando además los jueces que no eran instalaciones adecuadas para el suministro eléctrico;

Considerando, que al no haberse demostrado que la cosa haya escapado al control material de su guardián, lo cual es una cuestión de hecho sometida a la apreciación de los jueces del fondo, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, es evidente que la corte *a qua* realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar los medios de casación examinados, y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Dieufet Duverne contra la sentencia núm. 878-13, dictada en fecha 25 de octubre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Melissa Sosa Montás y Cristian Martínez Carrasco, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 18 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Macao Beach Resort, Inc.
Abogado:	Lic. Roberto González Ramón.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Licdos. Gregorio García Villavizar y Luis Miguel Pereyra.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Macao Beach Resort, Inc., debidamente constituida de conformidad con las leyes de Nevis, con asiento social en Unit 10, Springgates East, Government Road, Charleston, Nevis, contra la sentencia incidental núm. 102-2011, de fecha 18 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de diciembre de 2011, suscrito por el Lcdo. Roberto González Ramón, abogado de la parte recurrente, Macao Beach Resort, Inc., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2012, suscrito por los Lcdos. Gregorio García Villavizar y Luis Miguel Pereyra, abogados de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE en audiencia pública del 6 de febrero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que con motivo de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago por violación a los artículos 73 y 1033 del Código de Procedimiento Civil intentada por la sociedad de comercio Macao Beach Resort, Inc., contra la entidad The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), mediante acto núm. 235-2011, instrumentado en fecha 1ro de marzo de 2011 por el ministerial Juan de la Cruz Cedeño, alguacil de estrados de la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 18 de abril de 2011, la sentencia incidental núm. 102-2011, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incidental en Nulidad de Mandamiento de Pago Por Violación a los Artículos 73 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la presente demanda por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca el medio siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación a los artículos 73 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; violación al artículo 69 de nuestra Constitución; carencia de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de que el procedimiento de embargo inmobiliario atacado, culminó con la emisión de la sentencia de adjudicación del inmueble, la cual cierra la posibilidad de recurrir las decisiones incidentales;

Considerando, que esta sala estima que en la especie, adoptar el criterio pretendido por la parte recurrida, vulneraría la tutela judicial

efectiva en perjuicio de la parte recurrente en casación en virtud de que implicaría la supresión de la única vía recursiva prevista en nuestro ordenamiento jurídico contra la sentencia impugnada en casación, afectando significativamente su derecho al recurso instituido en el artículo 69.9 de la Constitución, sin que tal afectación esté justificada por la necesidad de tutelar otro derecho fundamental de igual magnitud cuya afectación resulte ser más gravosa en el caso concreto, en razón de que: a) la decisión impugnada es una sentencia incidental dictada en ocasión de un embargo inmobiliario abreviado regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, no susceptible de ser recurrida en apelación, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la citada Ley; b) dicha sentencia fue dictada el 18 de abril de 2011, ordenándose en ella su ejecución provisional no obstante cualquier recurso y, como consecuencia, se continuó el desarrollo del procedimiento de embargo inmobiliario para culminar con la sentencia de adjudicación dictada al día siguiente, 19 de abril de 2011, resultando indiscutiblemente evidente que el actual recurrente ni disfrutó del plazo de 30 días para ejercer la casación instituido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, ni de un plazo que pudiera ser considerado mínimamente razonable para que una parte diligente ejerciera el recurso pertinente, dadas las circunstancias;

Considerando, que de lo expuesto se infiere que el motivo de inadmisión invocado no ha sido reconocido por vía pretoriana sustentándonos en el carácter enunciativo de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y, tomando en cuenta que tampoco ha sido legalmente consagrado como una causal de inadmisión del recurso de casación, por lo que procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que no obstante, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso;

Considerando, que el artículo 5, Párrafo II, literal b, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras

disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”; que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”; que en virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico; que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por Macao Beach Resort, Inc., contra la sociedad de comercio The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, seguido al tenor del procedimiento establecido en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, sustentada en que el acto contentivo del mandamiento de pago no fue notificado en la dirección donde el embargado tiene establecido realmente su domicilio, sino en su domicilio de elección; y que, la deudora debió haber otorgado el plazo en razón de la distancia, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado tras comprobar que en el domicilio notificado fue el elegido por la deudora en el contrato de préstamo, además, la embargada, hoy recurrente, había realizado una publicación en fecha 15 de noviembre de 2010, en un periódico de circulación nacional, Diario Libre, en la que se hizo constar su cambio de domicilio a esta ciudad; que,

evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo a las enunciaciones que debe contener el aviso de venta en pública subasta, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en los artículos 5, Párrafo II, literal b, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 y 730 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Macao Beach Resort, Inc., contra la sentencia incidental núm. 102-2011, de fecha 18 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ahora impugnada, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174 de la Independencia y 155^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isabel María Polanco Vargas.
Abogado:	Lic. Luis de la Cruz Encarnación.
Recurrido:	Seguros La Colonial, S. A.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Isabel María Polanco Vargas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1348453-7, domiciliada y residente en la calle Salomé Ureña núm. 4, sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 227-2010, de fecha 15 de abril de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis de la Cruz Encarnación, abogado de la parte recurrente, Isabel María Polanco Vargas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de diciembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Luis de la Cruz Encarnación, abogado de la parte recurrente, Isabel María Polanco Vargas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2011, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrida, Seguros La Colonial, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE en audiencia pública del 16 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Isabel María Polanco Vargas, contra la entidad La Colonial de Seguros, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 0455, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por la señora Isabel María Polanco Vargas, en contra de la compañía la Colonial de Seguros, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por la señora Isabel María Polanco Vargas, contra la compañía la Colonial de Seguros, por las razones precedentemente (sic) expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, la señora Isabel María Polanco Vargas, en contra de la compañía la Colonial de Seguros al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la señora Isabel María Polanco Vargas interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 281-09 de fecha 15 de julio de 2009, instrumentado por Andrés Martínez Méndez, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 15 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 227-2010, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma recurso de apelación interpuesto por la señora ISABEL MARÍA POLANCO VARGAS, mediante acto No. 281-09, de fecha quince (15) del mes de Julio del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Andrés Martínez Méndez, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del*

*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 0455, relativa al expediente marcado con el No. 036-07-0269, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de LA COLONIAL DE SEGUROS; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación; y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida por los motivos enunciados precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la señora ISABEL MARÍA POLANCO VARGAS al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. José Eneas Núñez abogado que afirma haberla avanzado en tu totalidad”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 10, de la Ley 4117; **Segundo Medio:** Violación a la (sic) 2379-2006, de la Suprema Corte de Justicia notificada mediante el acto No. 24/2006”;

Considerando, que por su parte la recurrida propone en su memorial de defensa la nulidad del acto núm. 475-10, instrumentado en fecha 15 de diciembre de 2010, por el ministerial Víctor Zapata Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, contentivo de la notificación del memorial de casación, en virtud de lo que establecen los artículos 5 y 6 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que contrario a lo argumentado por la parte recurrida, en el expediente existe depositada una copia auténtica de la decisión impugnada, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifica que la parte recurrente cumplió con lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que dispone: “El memorial debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”;

Considerando, que el examen del expediente, especialmente del acto núm. 475-10 antes indicado, revela que si bien es cierto que en el señalado acto figura el domicilio del abogado apoderado especial Lcdo. Luis de

la Cruz Encarnación, en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar donde la recurrente hizo elección de domicilio, también es cierto que, es criterio sostenido de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia, que la omisión de una formalidad incurrida en el acto de emplazamiento no puede ser pronunciada, a menos que dicha omisión impida llevar oportunamente a conocimiento del destinatario dicho acto; que, en la especie, el emplazamiento argüido de nulidad, notificado en el domicilio del recurrido, llegó a su debido conocimiento, puesto que este constituyó abogado y produjo convenientemente sus medios de defensa, por cuya razón dicha irregularidad no causó agravio alguno a dicho recurrido; que, por lo tanto, el medio de nulidad que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no obstante, previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, sujetos a control oficioso;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido tal principio o cuál texto legal de manera puntual y específica; que, en ese sentido, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;²⁴

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente plantea textualmente lo siguiente: “(...) es preocupante con una sana

24 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 926, 26 de abril de 2017,

administración de justicia condenado a la recurrente ISABEL MARÍA POLANCO VARGAS, al pago de las costas procesales y ordenando su distracción a favor del DR. JOSÉ ENEAS NÚÑEZ, sin que esa persona quien le presentó formulario en blanco al hoy fenecido JAIME LEOPOLDO LÓPEZ PANIAGUA, y al LIC. LUÍS (sic) DE LA CRUZ ENCARNACIÓN, es decir, cuando se presentó la sentencia en depositito (sic) de la Cámara Penal de Montecristi quien conoció el recurso de apelación de la sentencia No. 68 del Juzgado de Paz de Guayubín de fecha 4 de Junio del 2002; (...) es el DR. JOSÉ ENEAS NÚÑEZ, quien le dijo al LIC. LUIS DE LA CRUZ ENCARNACIÓN, y a JAIME LEOPOLDO LÓPEZ PANIAGUA, a presentarle la sentencia de la Cámara Penal de Montecristi que contenía la confirmación de la sentencia del Juzgado de Paz de Guayubín, mi cliente tiene una póliza de CIENTO MIO (sic) PESOS (RD\$ 100,000.00) la sentencia lo condena a DOSCIENTOS MIL PESOS (200,000.00) nosotros podemos darle SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$ 75,000.00) y fue allí que le presentó los formularios en blanco y lo puso a firmar por lo que cuando JAIME LÓPEZ, murió en su accidente automovilístico, nos estimaron de lectura de los choques por que hablaron de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD 75,000.00), que tenía la póliza para pretender pagar 75,000.00, el monto de la sentencia de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$ 200,000.00) más los gastos de honorarios es hay (sic) donde se cometió el dolo; no hay consentimiento válido si las ha sido dado por error arrancado por violación o sorprendiendo por dolo, Art. 1109, C.C., (...); el dolo no se presume debe probarse Art. 1116, Código Civil; (...) el dolo consistió en que se puso al LIC. LUIS DE LA CRUZ ENCARNACIÓN, y a JAIME LEOPOLDO LÓPEZ PANIAGUA, a firmar unos formularios en blanco donde luego se hizo constar que se había pagado la totalidad de la sentencia y para ello se depositaron los cheques No. 00108367 y 00108366, de fecha 4 de noviembre del 2005, en la Suprema Corte de Justicia pero el alto tribunal vio el engaño a que fueron sometido el abogado y su cliente que al DR. JOSÉ ENEAS NÚÑEZ, le dijo al LIC. LUIS DE LA CRUZ ENCARNACIÓN, que era costumbre de La Colonial de Seguros, S. A., pagar (sic) sentencia más grande con menos dinero, es decir, engañando a las partes gananciosas poniéndoles a firmar semejante documento, por lo que se buscó el acta de defunción de JAIME LÓPEZ, para demostrar que no se le dieron los cheques citados por lo que en ningún momento se habló de pago de la totalidad de la sentencia que confirmaba la sentencia del Juzgado de Paz de Guayubín, es por eso que el recurso de casación se

izo (sic) a nombre del primero ILUMINADO GRULLÓN LEÓN, y a La Colonial de Seguros, S. A.; pero la Suprema solo condenó a Grullón León, no a la Colonial (sic) reconociendo la transacción del 75 por ciento no de la totalidad de 200,000.00 (...);

Considerando, que de los planteamientos transcritos anteriormente, se advierte que la parte recurrente, Isabel María Polanco Vargas, no ha motivado, explicado o justificado en qué consisten los vicios que endilga a la sentencia impugnada, limitándose a exponer situaciones de hecho y a citar los textos legales alegadamente vulnerados, omitiendo detallar de qué modo la corte incurrió en las violaciones denunciadas; por lo que, a juicio de esta jurisdicción, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, en lo relativo a la redacción del memorial de casación, lo que impide valorar los méritos del recurso de que se trata y por lo tanto, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurren en el presente caso el numeral 2 del artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Isabel María Polanco Vargas, contra la sentencia civil núm. 227-2010, de fecha 15 de abril de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y

año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Ysidro Jiménez Álvarez.
Abogados:	Licdos. Juan Quezada Hernández, Hugo Francisco Álvarez Pérez y Dr. Ángel Vinicio Quezada Hernández.
Recurrida:	Lariza Raquel Aybar Filpo.
Abogados:	Lic. Agustín Abreu Galván y Licda. Sumaya Acevedo Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ysidro Jiménez Álvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0023179-1, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Constanza, provincia La Vega, contra la sentencia núm. 3, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de enero de 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ángel Vinicio Quezada Hernández, por sí por los Lcdos. Juan Quezada Hernández y Hugo Francisco Álvarez Pérez, abogados de la parte recurrente, Juan Ysidro Jiménez Álvarez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Agustín Abreu Galván, por sí y por la Lcda. Sumaya Acevedo Sánchez, abogados de la parte recurrida, Lariza Raquel Aybar Filpo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Ángel Vinicio Quezada Hernández y los Lcdos. Juan Quezada Hernández y Hugo Francisco Álvarez Pérez, abogados de la parte recurrente, Juan Ysidro Jiménez Álvarez, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de abril de 2015, suscrito por los Lcdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, abogados de la parte recurrida, Lariza Raquel Aybar Filpo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reconocimiento de sociedad de hecho, partición, rendición de cuenta y liquidación de bienes incoada por la señora Lariza Raquel Aybar Filpo, contra el señor Juan Ysidro Jiménez Álvarez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, dictó la sentencia civil núm. 132-2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en Reconocimiento de Sociedad de Hecho, Demanda en Partición, Rendición de Cuenta y Liquidación de los Bienes que conforman la Comunidad de Hecho de los bienes que conforman la Comunidad de Hecho entre concubinos incoada por la señora LARIZA RAQUEL AYBAR FILPO en contra del señor JUAN YSIDRO JIMÉNEZ ÁLVAREZ, por estar hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes la Demanda en Partición, Rendición de Cuenta y Liquidación de los bienes que conforman la Comunidad de Hecho, fomentada por sus propietario (sic) los señores JUAN YSIDRO JIMÉNEZ ÁLVAREZ y LARIZA RAQUEL AYBAR FILPO a partir del 9 de febrero del año 2001, hasta el mes de agosto del año 2012, por ser justa y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** Se designa al perito ING. HUMBERTO MARTÍNEZ, domiciliado y residente en esta ciudad, para que examine todos y cada uno de los inmuebles de cuya (sic) Reconocimiento de Sociedad de Hecho, Demanda en Partición, Rendición de Cuenta y Liquidación de los Bienes que conforman la Comunidad de Hecho de trata (sic) e indiquen si los mismos son de cómoda división; **CUARTO:** Se autonombra Juez

Comisario, al juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; **QUINTO:** Se designa a la DRA. ODILIS DEL ROSARIO HOLGUÍN GARCÍA, Notario Público del municipio de Constanza, de la provincia de La Vega, para la realización de las operaciones de cuenta, liquidación y Reconocimiento de Sociedad de Hecho, Demanda en Partición, Rendición de Cuenta y Liquidación de los Bienes que conforman la Comunidad de Hecho de la masa; **SEXTO:** Dispone que las costas generadas en el presente proceso sea deducidas de los bienes a partir y la declara privilegiadas a cualquier otro gasto y ordena su distracción en provecho de los LICDO. AGUSTÍN ABREU GALVÁN Y SUMAYA ACEVEDO SÁNCHEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Juan Ysidro Jiménez Álvarez, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 41, de fecha 10 de enero de 2004, instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Constanza, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 3, de fecha 30 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** rechaza el medio de inadmisión por la alegada falta de calidad de la recurrida señora LARIZA RAQUEL AYBAR FILPO, propuesto por el recurrente señor JUAN YSIDRO JIMÉNEZ ÁLVAREZ, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** declara en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación incoado por el recurrente señor JUAN YSIDRO JIMÉNEZ ÁLVAREZ, en contra de la Sentencia Civil No. 132 de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada en sus atribuciones civiles por el Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **TERCERO:** rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el recurrente señor JUAN YSIDRO JIMÉNEZ ÁLVAREZ, en contra de la Sentencia Civil No. 132 de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013) dictada en sus atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por los motivos antes expuestos, en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la decisión recurrida; **CUARTO:** pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas en relación a cualquier otro gasto y si hay oposición condena a quien se

oponga y ordena a que se distraigan en provecho de los abogados de la recurrida, quienes las han venido avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso, artículo 61 el Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de la Constitución de la República, principio de retroactividad de las leyes, artículo 110; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Sexto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega: “la sentencia recurrida en su dispositivo tercero, no solo rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por la parte recurrente en contra de la sentencia civil número 132-2013 de fecha 29 de noviembre del 2013, sino que ratifica la misma en toda y una (sic) de sus partes con lo cual mantuvo intacto la violación cometida por el juez de primera instancia quien a pesar de que en el dispositivo de su sentencia, ordinal 1ro declara y reconoce que la demanda de la que estaba apoderado era un reconocimiento de una sociedad de hecho que supuestamente existía entre la demandante y el demandado; sin embargo cuando el ordinal 2do expresa que acoge en todas sus partes la demanda obvia referirse al objeto principal de la misma, es decir, al reconocimiento de una sociedad de hecho, y se refiere únicamente a acoger una demanda en partición, rendición de cuentas y liquidación de los bienes que conforman la comunidad de hecho. Con esta decisión claramente el juez de primera instancia, ratificado por la corte de apelación apoderada, violaron el principio de inmutabilidad del proceso y consecuentemente lesionaron mortalmente el derecho de defensa del señor Juan Ysidro Jiménez Álvarez, quien a través de sus abogados dedicó todo su esfuerzo a demostrar que las pretensiones de la demandante contenidas en el acto introductivo de su demandada, es decir el reconocimiento de una sociedad de hecho, era improcedente, mal fundada y carente de base legal, debido a que nunca pudo demostrar el más mínimo aporte para la existencia de esa sociedad de hecho”;

Considerando, que en la sentencia impugnada la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos siguientes: “que la calidad de la demandada

y hoy recurrida es un punto, entiende esta corte, no discutido ya que ha sido el propio recurrente en sus declaraciones dadas en audiencia pública quien manifestó que vive *junto con ella desde el año dos mil uno (2001), que de esa relación han procreado tres (3) hijos y que la sociedad les conoce como esposo y que dicha relación duró hasta el dos mil once (2011)*, lo que vale decir que el medio planteado se contrapone a lo manifestado por el recurrente, expresiones de propia voz del recurrente que implican el reconocimiento de la calidad de la recurrida para demandar en la forma como lo hizo, independientemente de la suerte de la instancia principal; que la situación antes indicada implica que la demanda goza de la aptitud jurídica para accionar en justicia y que las pretensiones de inadmisibilidad del recurrente deben ser rechazadas en todas y cada una de sus partes; (...) que resulta un hecho incuestionable que la recurrida laboraba para una empresa que podría decirse, en principio, que es propiedad del recurrente y que esas labores culminaron, pero resulta ser que la salida de la recurrida se debió al alumbramiento de una criatura procreada con el recurrente, lo que le impedía continuar laborando, que independientemente ella dejara de laborar en esta empresa no implica el hecho de que no aporte a la sociedad, sobre todo que la misma se nutre de las labores que la demandada realiza en el hogar familiar, es decir, que tanto fuera de la empresa, sus aportaciones continuaban; que las situaciones anteriormente señaladas fueron establecidas en la corte, tanto por los medios escritos como por las propias declaraciones de las partes, de donde además también se desprende la existencia de una relación singular dentro de la cual fueron procreados tres (3) hijos y que la sociedad les reconocía a ambos como pareja donde fomentaron bienes iniciando ella laborando en un negocio de vegetales, posteriormente laboró ella en una institución bancaria, y en una empresa agroquímica, lo que vale decir que ella con sus labores durante el tiempo que permaneció unida al recurrente era una fuente de producción para los activos de la sociedad, por lo que partiendo de todas (sic) estos hechos entendemos fueron creados derechos que deben ser reconocidos; (...) que la alegada inaplicación por efecto de la irretroactividad de la norma sustantiva invocada por el recurrente con la finalidad de limitar el efecto en cuanto al tiempo de la demanda intentada en su contra, no tiene efecto partiendo del principio que la nueva normativa constitucional ha beneficiado a todo aquel que se encuentre unido en una sociedad consensual y más aún porque no puede

esta norma despojar de la validez de la unión consensual que previamente fue reconocida por la jurisprudencia de principio señalada, por lo que admitir lo contrario sería crear una inestabilidad e inseguridad jurídica”;

Considerando, que nuestra nueva Carta Magna, reconoce en su artículo 55 numeral 5), que: “la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones, que la demanda en partición comprende una primera etapa en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que correspondan y si son o no de cómoda división en naturaleza; así como se autocomisiona el juez de primer grado para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición; que este tipo de sentencias por su propia naturaleza se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar los profesionales que la ejecutarán, y que por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso;

Considerando, que de igual forma ha sido criterio reiterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia que ordena la partición de bienes es apelable, cuando, por ejemplo, se decide un punto contencioso, como sucede en la especie, en la que se pretende que se reconozca una unión de hecho entre los señores Juan Ysidro Jiménez Álvarez y Lariza Raquel Aybar Filpo, en ese sentido es evidente, que la sentencia de primer grado contiene un punto contencioso entre las partes, el cual fue reiterado ante la alzada, por lo tanto era procedente el recurso de apelación en su contra;

Considerando, que ha sido decidido por esta Corte de Casación, que para poder establecer una unión de hecho deben existir los siguientes requisitos: a) una convivencia “*more uxorio*”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación

pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí;

Considerando, que ciertamente, como lo estableció la decisión impugnada, que la existencia de documentos y elementos suficientes como los que le fueron presentados a los jueces de la apelación, y que constan precedentemente en esta decisión ponen de manifiesto que en el presente caso están evidenciados los requisitos constitutivos de la figura del concubinato;

Considerando, que establecido lo anterior, es preciso pasar a examinar lo relativo al primer medio de casación, en el que se alega la violación al principio de inmutabilidad del proceso; que conforme a este principio la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales y otros más; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que este persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que el demandante original introdujo una demanda en reconocimiento de sociedad de hecho, partición, rendición de cuentas y liquidación de los bienes que forman la comunidad de hecho, por lo tanto en segundo grado no varió el objeto de su demanda; que, asimismo, se comprueba que la corte *a qua* al fundamentar su decisión de confirmar la

sentencia que ordena la partición, designa peritos y autocomisiona al juez para la demanda en partición de que se trata, en modo alguno cambia o varía el objeto y causa de la referida demanda; que, en consecuencia, al no haber sido violado el principio de la inmutabilidad del proceso, procede desestimar esta parte del medio bajo examen;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, fundamentalmente la violación al principio de irretroactividad del artículo 55 de la Constitución de 2010, pues la unión entre las partes empezó antes de su entrada en vigencia; que esta jurisdicción es de criterio que contrario a lo argüido por la parte recurrente, no se trata de una aplicación retroactiva de este artículo que ya de por sí su contenido había sido reconocido de manera pretoriana jurisprudencialmente, previo a la proclamación de la referida Constitución, sino del régimen vigente al momento de la demanda que fue iniciada en fecha 6 de agosto de 2012, por tanto, el contenido normativo del texto prealudido le era aplicable, por lo que procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examina de forma conjunta por estar vinculados, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos al afirmar que la demandante salió de la empresa Ferretería Miguelito, C. por A., por el alumbramiento de una criatura procreada con el recurrente lo que le impedía continuar laborando, puesto que la señora Lariza Raquel Aybar Filpo, parte recurrida, no era socia de la ferretería sino una empleada con los mismos derechos y obligaciones de los demás empleados, aspectos que se pueden confirmar con el salario y la inscripción en la seguridad social, sin embargo ella decidió renunciar debido a que su compañero y concubino, quien además era accionista de la citada empresa, había entrado en una relación personal con otra mujer; que la corte *a qua* incurrió en una violación al artículo 1134 del Código Civil al establecer que lo decidido y aprobado por la demandante y el demandado en el acto auténtico número 42 de fecha 7 de abril del 2008, instrumentado por la Dr. Odilis del Rosario Holguín en su calidad de

notario público del municipio de Constanza, no tiene efecto legal alguno que no sea más que para ser presentado ante el oficial del estado civil por los estipulantes”;

Considerando, que en lo que respecta a la denominada desnaturalización por desconocimiento del documento referido y la valoración de los hechos dada por la corte *a qua* alegada por el recurrente; esta jurisdicción es del criterio que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que no incurrían en este vicio los jueces del fondo cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permitan a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control de legalidad; por tanto, para que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa pueda conducir a la casación de la sentencia, es necesario que con tal desnaturalización la decisión no quede justificada con otros motivos en hecho y derecho, lo que no se comprueba en el presente caso, por lo que procede desestimar por infundado el medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto y sexto medios, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce: “violación al derecho de defensa caracterizado por el hecho de repetir la omisión de estatuir del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, a pesar de hacer constar un resumen de las conclusiones por la parte demandada, ahora recurrente, en el cuerpo de la sentencia recurrida, negándole la oportunidad a dicho recurrente de que la corte *a quo* ponderara las mismas y expresara las razones y motivos por los cuales rechazaba dichas conclusiones, lo cual no hizo, violentando el derecho de defensa del recurrente (...); que en el ordinal tercero del escrito justificativo de conclusiones presentado por el recurrente de manera formal y expresa se apoderó a la corte *a quo* para que esta de manera precisa y en base a los documentos aportados y a las mismas declaraciones de las partes se estableciera el período de tiempo transcurrido entre el inicio de la relación de concubinato que existió entre los señores Juan Ysidro Jiménez Álvarez y Lariza Raquel Aybar Filpo, mismo pedimento que se había presentado ante el juez de primera instancia y que se le hizo saber a la corte, ignorando también, lamentablemente, dicho tribunal esta situación, lo cual afecta seriamente los derechos del recurrente; (...)

falta de base legal caracterizado por el hecho de que la corte *a quo* en su sentencia no hace mención de las disposiciones legales donde basa su sentencia, excepto cuando se refiere al artículo 55 de la Constitución Dominicana del 26 de enero del 2010, texto que solamente puede ser aplicado para el porvenir en virtud de que no existió en la anterior Constitución y de que ahora hay otro texto legal con similar contenido”;

Considerando, que es menester señalar que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia de manera reiterada que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia²⁵; que en la especie, la corte fundamentó su decisión en derecho, y en aplicación de los artículos 6, 47, 55 ordinal 5 y 11, 69 de la Constitución de la República Dominicana, 44 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, 1315 del Código Civil y 138, 141, 146 y 4443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente en el presente aspecto del medio examinado, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al otro aspecto del medio examinado, esta Corte de Casación entiende preciso destacar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución; dicha indefensión se produce cuando la infracción de una norma procesal provoca una limitación real del derecho a la defensa, originando un perjuicio irreversible para alguna de las partes, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que la parte que hoy recurre tuvo la oportunidad de establecer cuantos medios de defensa entendió pertinentes, razones por las cuales procede desestimar este último aspecto del medio examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma contiene una congruente y

25 Sentencia núm. 2 Salas Reunidas de la SCJ, de fecha 12 de diciembre de 2012, B. J. 1228.

completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ysidro Jiménez Álvarez, contra la sentencia núm. 3, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de enero de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Juan Ysidro Jiménez Álvarez, al pago de las costas a favor de los Lcdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Sigfredo Pimentel García.
Abogado:	Lic. Pascual Delance.
Recurrido:	Roger Antonio Ortega García.
Abogado:	Lic. Juan Rafael Henríquez Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Sigfredo Pimentel García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0064272-1, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 56, ensanche Román de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00132-2012, dictada el 9 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2012, suscrito por el Lcdo. Pascual Delance, abogado de la parte recurrente, Ángel Sigfredo Pimentel García, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2012, suscrito por el Lcdo. Juan Rafael Henríquez Martínez, abogado de la parte recurrida, Roger Antonio Ortega García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por

el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo incoada por el señor Roger Antonio Ortega Martínez, contra el señor Ángel Sigfredo Pimentel García, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 27 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 00321-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** EN CUANTO A LA FORMA, declara regular y válida la Demanda en Cobro de Pesos, Rescisión de Contrato de Inquilinato y Desalojo de que se trata, por realizarse en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, acoge la demanda, en consecuencia, CONDENA al señor ÁNGEL SIGFREDO PIMENTEL GARCÍA, en su calidad de inquilino, a pagarle al demandante, señor ROGER ANTONIO ORTEGA MARTÍNEZ, la suma de RD\$315,000.00 por concepto del no pago de los meses correspondiente al 29 de junio de 1992 al 29 de enero del 2010, equivalente a 210 meses por valor de RD\$1,500.00, sin perjuicio de los meses vencidos y por vencer hasta la ejecución de la presente Sentencia; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** RESCINDE Contrato de inquilinato suscrito en fecha 29-06-1992, entre el señor ROGER ANTONIO ORTEGA MARTÍNEZ, en calidad de propietario-arrendador el señor ÁNGEL SIGFREDO PIMENTEL GARCÍA, en calidad de inquilino, respecto a una casa ubicada en la Avenida 27 de Febrero No. 56, de esta ciudad de Santiago; por falta de pago del inquilino; **CUARTO** (sic): ORDENA el desalojo inmediato del señor ÁNGEL SIGFREDO PIMENTEL GARCÍA, en calidad de inquilino y de cualquier otra persona, que a cualquier título se encuentre ocupando la casa ubicada en la Avenida 27 de Febrero No. 56, de esta ciudad de Santiago; **QUINTO:** CONDENA al señor ÁNGEL SIGFREDO PIMENTEL GARCÍA, en calidad de inquilino al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. JUAN R. HENRÍQUEZ D., Abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión el señor Ángel Sigfredo Pimentel García interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 303-2011, de fecha 28 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial José M.

Rodríguez Jerez, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 9 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 00132-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrente por falta de concluir de su abogado constituido; **SEGUNDO:** PRONUNCIA la nulidad absoluta, del recurso de apelación interpuesto, por el señor ÁNGEL SIGFREDO PIMENTEL GARCÍA, contra la sentencia civil No. 00321/2011, dictada en fecha Veintisiete (27) del mes de Junio del Dos Mil Once (2011), por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, en provecho del señor ROGER ANTONIO ORTEGA, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA al señor, ÁNGEL SIGFREDO PIMENTEL GARCÍA, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho, del LIC. JUAN R. HENRÍQUEZ, abogado que afirma, estarlas avanzando”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone como único medio el siguiente: “**Único Medio:** Falta de base legal, violación a la regla de la competencia, exceso de poder, violación al derecho de defensa, contradicción entre los motivos y el dispositivo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio propuesto alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que declaró nulo el recurso de apelación interpuesto por ante ella, sobre la base de que era incompetente para conocer el mismo; que tal situación evidencia que dicha corte ha incurrido en una mala situación procesal y jurídica, que viola las reglas de competencia y las funciones jurisdiccionales de que está investida, ya que si dicho tribunal entendía que era incompetente, lo correcto hubiera sido remitir a las partes a que se dirigieran a la jurisdicción competente que lo era y lo es la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, toda vez que la sentencia de primer grado provenía de un juzgado de paz; que la corte *a qua* en sus motivos reconoce la competencia al juzgado de primera instancia para fungir como tribunal de apelación de las sentencias de los juzgados de paz, sin embargo, en lugar de declinar el expediente

o por lo menos declarar su incompetencia, incurrió en el error de anular el recurso del que estaba apoderada, lo que constituye un exceso a sus funciones, ya que si era incompetente no podía avanzar hacia la declaratoria de nulidad; que la corte *a qua* por un lado deja claro que en virtud del artículo 45 de la Ley núm. 834, el juzgado de primera instancia es el tribunal de apelación de las sentencias dictadas por los juzgados de paz, y no obstante a ello, en lugar de dar oportunidad a las partes de que se provean por ante la jurisdicción competente declara nulo el recurso;

Considerando, que el análisis del expediente que ocupa nuestra atención pone de relieve que: 1) la especie versa sobre una demanda civil en cobro de pesos, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, interpuesta por el señor Roger Antonio Ortega Martínez, contra el señor Angel Sigfredo Pimentel García, por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, concluyendo dicho proceso por sentencia de fecha 27 de junio de 2011, la cual, entre otras cosas, condenó al inquilino al pago de las mensualidades vencidas y por vencer, así como también ordenó la rescisión del contrato de inquilinato, en la forma y manera que aparece copiada en otra parte de esta sentencia; 2) que la referida sentencia del juzgado de paz, fue recurrida en apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, recurso que fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual decidió el asunto declarando la nulidad del recurso de apelación interpuesto, bajo el fundamento de que dicha alzada no era el tribunal competente para conocer de la apelación de una sentencia del juzgado de paz, en la forma que aparece copiada en otra parte del presente fallo;

Considerando, que luego de establecido lo anterior, consta que la corte *a qua* juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que del estudio del acto de apelación, resulta que, se trata del recurso de apelación contra una sentencia de un juzgado de paz; 2. Que de acuerdo al artículo 45 de la Ley Organización Judicial No. 821 de 1927, modificado por la Ley 845 de 1978, en su párrafo 2, es competencia de los juzgados de primera instancia “conocer de las apelaciones de las alcaldías, entiéndase actuales juzgados de paz, cuando estuvieren sujetas a este recurso, que en la especie, la competencia material o de atribución, como tribunal de apelación, es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones civiles y dentro de ésta,

la sala que sea designada o apoderada al efecto, resultando entonces que ésta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, es absolutamente incompetente, en razón de la materia (*ratione materiae*), como jurisdicción de apelación; 3. Que la violación a las reglas de la competencia y sobre todo de atribución y cuando se refiere a los recursos, constituye una violación a los artículos 68 y 69 párrafo 2, 7 y 9, que por aplicación del debido proceso, establecen las garantías fundamentales mínimas, que son derechos fundamentales de orden procesal entre las que están el derecho a ser juzgado por la jurisdicción competente y preestablecida por la ley o derecho al juez natural y ordinario, con la observación a plenitud de las formalidades propias de cada juicio, entendiéndose de cada proceso y a recurrir la sentencia, es decir del ejercicio correcto de las vías de recursos y de que en igual modo los asuntos, recorran los grados de jurisdicción establecidos por la ley, que en tal sentido la violación a las reglas de la competencia, se traducen en una nulidad absoluta del recurso, por ser contrario a las disposiciones constitucionales señaladas y por aplicación, del artículo 6, de la Constitución misma”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que la demanda intentada por el propietario y actual recurrido es en realidad en rescisión de contrato de alquiler por falta de pago, cuya decisión de primer grado fue conocida por el juzgado de paz, por lo que el recurso de apelación sobre este tipo de sentencia, es competencia del juzgado de primera instancia en atribuciones civiles; que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en lugar de declarar nulo el acto contentivo del recurso de apelación, debió declarar, primero, su propia incompetencia para estatuir como tribunal de alzada, en razón de que dicha Corte de Apelación no era la jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción competente en primer grado, que lo fue el juzgado de paz, y no como lo hizo, declarando la nulidad del recurso de apelación, puesto que la violación a las reglas de competencia, como erróneamente retuvo la alzada, no da lugar a la nulidad del recurso, sino más bien a la declaratoria por incompetencia del tribunal para conocer del asunto erróneamente apoderado; todavía más, es que, al decretar la nulidad del recurso se erigió en un tribunal de segundo grado con respecto al juzgado de paz, con lo cual violó el principio del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, “la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación

de una regla de competencia de atribución, cuando ésta regla es de orden público”, por lo que en la especie, al no ser competencia de la corte *a qua* el conocimiento de la apelación de una sentencia del juzgado de paz, es evidente que debió de declararse incompetente y disponer el envío por ante el juzgado de primera instancia correspondiente, en atribuciones de alzada, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante la jurisdicción que debe conocer de él, como si no hubiese sido juzgado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00132-2012, de fecha 9 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de alzada; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cándida Luz Almánzar González.
Abogado:	Lic. René Omar García Jiménez.
Recurrido:	Asociación de Propietarios de Villas de Alpes Dominicanos, Inc. (Aprovado).
Abogado:	Lic. Ricardo Alfonso García Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Cándida Luz Almánzar González, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0025134-3, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia incidental núm. 34-2012, dictada el 31 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2012, suscrito por el Lcdo. René Omar García Jiménez, abogado de la parte recurrente, Cándida Luz Almánzar González, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2012, suscrito por el Lcdo. Ricardo Alfonso García Martínez, abogado de la parte recurrida, Asociación de Propietarios de Villas de Alpes Dominicanos, Inc. (Aprovado);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos incoada por la entidad Asociación de Propietarios de Villas de Alpes Dominicanos, Inc. (Aprovado), contra la señora Cándida Luz Almánzar González, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 7 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 1623, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** se declara de oficio la incompetencia en razón de la materia de este tribunal, por las razones expuestas y en consecuencia este tribunal se declara incompetente en razón de la materia para el conocimiento de la presente demanda principal en cobro de pesos, interpuesta por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VILLAS ALPES (APROVADO) en contra de la señora CÁNDIDA LUZ ALMÁN-ZAR, declarándose en consecuencia que el tribunal competente lo es el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de La Vega, por lo que se remite a las partes por ante esa jurisdicción; **SEGUNDO:** se sobresee el conocimiento de la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios de que se trata, por las razones expuestas; **TERCERO:** se reservan las costas, para que sigan la suerte del proceso”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Asociación de Propietarios de Villas de Alpes Dominicanos, Inc. (Aprovado), interpuso formal recurso de impugnación o *Le contredit* contra la sentencia precedentemente descrita, mediante instancia de fecha 30 de diciembre de 2011, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 31 de mayo de 2012, la sentencia incidental núm. 34-2012, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *acoge como bueno y válido el recurso de impugnación o le contredit contra la sentencia civil No. 1623 de fecha siete (7) del mes de septiembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por su regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, acoge el recurso de impugnación o le contredit y en consecuencia revoca la sentencia impugnada por tratarse de una demanda de carácter puramente personal y en virtud de la facultad de avocación retiene el fondo de la demanda original y ordena la reapertura de los debates a fin de que las parte depositen los documentos en los cuales sostienen sus pretensiones;* **TERCERO:** *se fija para el día once (11) del mes*

julio del presente año 2012, la continuación del conocimiento del presente recurso; **CUARTO**: reserva las costas”;

Considerando, que la parte recurrente no detalla los medios de casación en fundamento de su recurso, sino que las violaciones a la ley que atribuye al fallo atacado, se encuentran desarrollados en el contenido de su memorial;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 10 de julio de 2012, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Cándida Luz Almánzar, a emplazar a la parte recurrida, Asociación de Propietarios de Villas de Alpes Dominicanos, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 555-2012, de fecha 17 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de la señora Cándida Luz Almánzar, se notifica a la entidad Asociación de Propietarios de Villas de Alpes Dominicanos, Inc., parte recurrida, lo siguiente: “que mi requeriente, por medio del presente acto el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia No. 34/2012, de fecha 31 del mes de mayo del año dos mil doce (2012), depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 del mes de julio del año 2012, y del Auto expedido por la Suprema Corte de Justicia en virtud de dicho Recurso” (sic);

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: “c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se

estableció en el artículo 7 de la referida Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que, en la especie, el estudio del acto núm. 555-2012, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en el mismo a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm.

555-2012, de fecha 17 de julio de 2012, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Cándida Luz Almánzar González, contra la sentencia incidental núm. 34-2012, dictada el 31 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sócrates Bidó Santos.
Abogado:	Lic. Bienvenido Alberto Mejía Martínez.
Recurrida:	Giuseppina Fiorelli.
Abogados:	Dres. Carlixto Osorio Guerrero y Agustín Mejía Ávila.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Sócrates Bidó Santos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0069698-9, domiciliado y residente en la calle Abreu núm. 3 de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 47-2009, dictada el 26 de febrero de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlixto Osorio Guerrero, abogado de la parte recurrida, Giuseppina Fiorelli;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2009, suscrito por el Licdo. Bienvenido Alberto Mejía Martínez, abogado de la parte recurrente, Sócrates Bidó Santos, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2009, suscrito por los Dres. Carlixto Osorio Guerrero y Agustín Mejía Ávila, abogados de la parte recurrida, Giuseppina Fiorelli;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato y desalojo incoada por la señora Giuseppina Fiorelli, contra el señor Sócrates Bidó Santos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 28 de enero de 2008, la sentencia núm. 33-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en rescisión de contrato y desalojo interpuesta por la señora GIUSEPPINA FIORELLI en contra del señor Sócrates Vido (sic), mediante acto No. 104-07, de fecha 20 de marzo del 2007, del ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibile la excepción de incompetencia para conocer de la demanda descrita propuesta por la parte demandada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto propuesto (sic) por la parte demandada contra la demanda de que se trata, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Se compensan entre las partes las costas del procedimiento, de manera pura y simple”; b) no conforme con dicha decisión la señora Giuseppina Fiorelli, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 115-2008, de fecha 11 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Fidel Alberto Varela, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 26 de febrero de 2009, la sentencia núm. 47-2009, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la señora FLORELLI (sic) GIUSEPPINA, en contra de la Sentencia No. 33/08, dictada en fecha Veintiocho (28) de Enero del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlo instrumentado en el plazo y modalidad procesal vigente;* **SEGUNDO:** *ACOGIENDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones vertidas en dicho recurso, por justas y reposar en*

pruebas legales, y esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA la Impugnada Sentencia, por no corresponderse con su realidad procesal vigente, y en consecuencia DISPONE la Resiliación del Contrato De Arrendamiento de Solar, efectuado y suscrito en fecha Veintisiete de Noviembre del año 2002, entre las partes en causa, por los motivos y razones legales precedentemente expuestas en todo el transcurso de la presente Resolución; TERCERO: CONDENANDO al sucumbiente SÓCRATES VIDO (sic), al pago de las costas civiles del presente proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. CARLIXTO OZORIO GUERRERO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el medio siguiente: “Falta de motivos. Violación al artículo 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada la corte *a qua* se declara competente para conocer de la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por la hoy recurrida; que en el curso del conocimiento de dicha demanda, el demandado y hoy recurrente planteó dos excepciones incidentales que dieron lugar al fallo apelado por la demandante y hoy recurrida; que mediante la sentencia recurrida la corte *a qua* no expresa los motivos de hecho ni fundamentos jurídicos para avocarse a fallar sobre el fondo de la demanda original, originándose una flagrante violación al derecho de defensa; que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil expresa todo lo que debe contener una sentencia y la decisión impugnada omite exponer los motivos de derecho en que se sustenta para fallar sobre el fondo de la demanda, habidas cuentas que el fallo del tribunal original es incidental;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. Que prosiguiendo con el estudio del presente caso, hemos podido constatar que la decisión de primer grado se limitó única y exclusivamente a pronunciarse sobre dos (2) incidentes planteados por el demandado de entonces y recurrido en cuestión, sobre la inadmisibilidad de la acción en su contra y la extemporaneidad de la misma, claro está, sin presupuestar su consistencia tal y como lo declara y hace constar el juez *a quo*, porque señalar las figuras antes mencionadas no basta, sino se denuncian su consistencia, lo que no ocurre en cuestión, y bajo esos parámetros la corte acoge en principio

ese criterio y lo hace suyo por estar acorde con su realidad procesal, pero en continuidad con lo principal del asunto, ha lugar proceder en consecuencia a examinar los fundamentos que han impulsado la demanda primigenia en nulidad del contrato de arrendamiento de solar, para los fines de ley, en virtud de que las partes en causa, concluyeron al fondo de la presente demanda; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* en su sentencia “no expresa los motivos de hecho ni fundamentos jurídicos para avocarse a fallar sobre el fondo de la demanda original, originándose una flagrante violación al derecho de defensa”, es menester puntualizar que sobre el particular, consta en el fallo atacado que la corte *a qua* juzgó “que la decisión de primer grado se limitó única y exclusivamente a pronunciarse sobre dos (2) incidentes planteados por el demandado de entonces (...) sin presupuestar su consistencia tal y como lo declara y hace constar el juez a quo, (...) y bajo esos parámetros la corte acoge en principio ese criterio y lo hace suyo por estar acorde con su realidad procesal”; que de las afirmaciones precedentes se aprecia que la corte emitió su decisión en el sentido de estar conteste con lo establecido por el juez de primer grado, puesto que el demandado original, no expresó la consistencia y sustento de sus incidentes; que resulta obvio que las motivaciones plasmadas de esta manera fueron dadas en el sentido de rechazar el recurso de apelación, pero, sin embargo, en su dispositivo procede la corte *a qua* a acoger el recurso, revocar la sentencia de primer grado y avocarse la demanda en desalojo, ordenando la resiliación del contrato de alquiler;

Considerando, que existe contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de naturaleza tal que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* después de examinar los argumentos de las partes, juzgó que la decisión de primer grado se limitó única y exclusivamente a pronunciarse sobre dos (2) incidentes planteados por el demandado de entonces (...) sin presupuestar su consistencia tal y como lo declara y hace constar el juez *a quo*, () y bajo esos parámetros la corte acoge en principio ese criterio y lo hace suyo por estar acorde con su realidad procesal, que las motivaciones plasmadas de esta manera, fueron dadas en el sentido de rechazar el recurso de apelación, validando el criterio del

juez de primer grado, para rechazar los incidentes planteados, pero más adelante, en el dispositivo de su sentencia, dicha alzada procede a acoger el recurso de apelación revocando la sentencia de primer grado, que había rechazado los referidos incidentes, avocándose a conocer el fondo del litigio; que la revocación del fallo de primer grado, tal y como consta en el dispositivo de la sentencia impugnada, implicó la ineficacia del rechazo de los medios de inadmisión que se había decidido en primer grado; que en la especie, al anularse recíprocamente entre sí los motivos de la sentencia con el dispositivo, es evidente que la corte *a qua* ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede casar la sentencia impugnada, por el único medio de casación propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 47-2009, dictada el 26 de febrero de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Ernesta Rodríguez Alcántara.
Abogado:	Lic. René Omar García Jiménez.
Recurrido:	Asociación de Propietarios de Villas de Alpes Dominicanos, Inc. (Aprovado).
Abogado:	Lic. Ricardo Alfonso García Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Ernesta Rodríguez Alcántara, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0152581-0, domiciliada en la ciudad de La Vega, contra la sentencia incidental núm. 35-2012, dictada el 31 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2012, suscrito por el Lcdo. René Omar García Jiménez, abogado de la parte recurrente, María Ernesta Rodríguez Alcántara, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2012, suscrito por el Lcdo. Ricardo Alfonso García Martínez, abogado de la parte recurrida, Asociación de Propietarios de Villas de Alpes Dominicanos, Inc. (Aprovado);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos incoada por la entidad Asociación de Propietarios de Villas de Alpes Dominicanos, Inc., contra la señora María Ernesta Rodríguez Alcántara, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 7 de septiembre de 2011, la sentencia incidental núm. 1619, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** se declara de oficio la incompetencia en razón de la materia de este tribunal, por las razones expuestas y en consecuencia este tribunal se declara incompetente en razón de la materia para el conocimiento de la presente demanda principal en cobro de pesos, interpuesta por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VILLAS ALPES (APROVADO) en contra de la señora MARÍA E. RODRÍGUEZ ALCÁNTARA, declarándose en consecuencia que el tribunal competente lo es el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de La Vega, por lo que se remite a las partes por ante esa jurisdicción; **SEGUNDO:** se sobresee el conocimiento de la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios de que se trata, por las razones expuestas; **TERCERO:** se reservan las costas, para que sigan la suerte del proceso”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Asociación de Propietarios de Villas de Alpes Dominicanos, Inc., interpuso formal recurso de impugnación o *Le contredit* contra la sentencia precedentemente descrita mediante instancia de fecha 30 de diciembre de 2011, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 31 de mayo de 2012, la sentencia incidental núm. 35-2012, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *acoge como bueno y válido el recurso de impugnación o le contredit contra la sentencia civil No. 1619 de fecha siete del mes de septiembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por su regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, acoge el recurso de impugnación o le contredit y en consecuencia revoca la sentencia impugnada por tratarse de una demanda de carácter puramente personal y en virtud de la facultad de avocación retiene el fondo de la demanda original y ordena la reapertura de los debates a fin de que las parte depositen los documentos en los cuales sostienen sus pretensiones;* **TERCERO:** *se fija para el día once (11) del mes*

julio del presente año 2012, la continuación del conocimiento del presente recurso; **CUARTO:** reserva las costas”;

Considerando, que la parte recurrente no detalla los medios de casación en fundamento de su recurso, sino que las violaciones a la ley que atribuye al fallo atacado, se encuentran desarrollados en el contenido de su memorial;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 10 de julio de 2012, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, María Ernesta Rodríguez Alcántara, a emplazar a la parte recurrida, Asociación de Propietarios de Villas de Alpes Dominicanos, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 556-2012, de fecha 17 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de la señora María Ernesta Rodríguez Alcántara, se notifica a la entidad Asociación de Propietarios de Villas de Alpes Dominicanos, Inc., parte recurrida, lo siguiente: “que mi requeriente, por medio del presente acto el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia No. 35/2012, de fecha 31 del mes de mayo del año dos mil doce (2012), depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 del mes de julio del año 2012, y del Auto expedido por la Suprema Corte de Justicia en virtud de dicho recurso”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: “c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se

estableció en el artículo 7 de la referida Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que, en la especie, el estudio del acto núm. 556-2012, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en el mismo a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm.

556-2012, de fecha 17 de julio de 2012, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por la señora María Ernesta Rodríguez Alcántara, contra la sentencia incidental núm. 35-2012, dictada el 31 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Prieto Tours, S. A.
Abogados:	Dr. Emilio A. Garden Lendor y Lic. Luciano Hilario Marmolejos.
Recurrido:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.
Abogados:	Dr. José A. Peña Abreu y Licda. Margarita Altagracia Castellanos V.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Prieto Tours, S. A., empresa comercial constituida según las leyes dominicanas, con sus principales oficinas y domicilio social en la avenida Francia núm. 125, sector Gascue de esta ciudad, representada por su presidente, señor Ramón E. Prieto Vicioso, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0188540-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 216, dictada el 27 de junio de 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2001, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor y el Lcdo. Luciano Hilario Marmolejos, abogados de la parte recurrente, Prieto Tours, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2001, suscrito por el Dr. José A. Peña Abreu y la Lcda. Margarita Altagracia Castellanos V., abogados de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos incoada por la entidad Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, contra el señor Ramón J. Prieto, la compañía Prieto Tours y Grupo Técnico, S. A. e Ing. Héctor Jiménez, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de abril de 2000, la sentencia relativa al expediente núm. 036-00-412, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia contra la parte demandada, SR. RAMÓN J. PRIETO, PRIETO TOURS Y/O GRUPO TÉCNICO, S. A., e ING. HETOR (sic) JIMÉNEZ, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE LAS CONCLUSIONES presentada en audiencia por la parte demandante FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, por ser justas y reposar sobre prueba legal; Y en consecuencia... A) CONDENA: Al SR. RAMÓN J. PRIETO, PRIETO TOURS Y/O GRUPO TÉCNICO, S. A., e ING. HETOR (sic) JIMÉNEZ, al pago de la suma de CINCUENTIDOS (sic) MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100 (RD\$ 52,650.00), a favor de la parte demandante FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN; B) CONDENA: A la parte demandada al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; C) CONDENA: a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. J. A. PEÑA ABREU Y LICDA. MARGARITA ALT. CASTELLANOS V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** SE COMISIONA al ministerial LUIS ML. ESTRELLA H. Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la compañía Prieto Tours, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 339-2000, de fecha 2 de mayo de 2000, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, alguacil

de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), dictó el 27 de junio de 2001, la sentencia civil núm. 216, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por PRIETO TOURS, S. A., contra la sentencia No. 036-00-412, dictada en fecha 3 de abril del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, PRIETO TOURS, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas en provecho del DR. J. A. PEÑA ABREU y de la LICDA. MARGARITA ALT. CASTELLANOS, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Insuficiencia y falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y ser útil a la solución que se le dará al litigio, la recurrente alega, en síntesis, que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción antes de demandar en justicia debió hacer sus indagaciones sobre quién es él o la propietaria del inmueble objeto del supuesto impuesto, tasa o contribución y por tanto le correspondía demostrar ante los tribunales su aseveración lo cual no hizo, pero tampoco la corte *a qua* hizo ningún intento de averiguar la verdad y se perdió en un laberinto absurdo estableciendo que el Fondo tenía calidad para cobrar en lugar de enfocar su atención en las conclusiones formales de la recurrente que negaba ser la propietaria del inmueble, pues si era la propietaria o la constructora hubiera reconocido la procedencia del cobro y pagado; que a Prieto Tours, S. A. se le causa un daño de importancia cuando se le quiere obligar a pagar una suma que no debe y se le reclama a un organismo independiente que no está autorizado a recibir del contribuyente fondos del Estado, que se pagan en una Institución del Estado; que en la sentencia impugnada no se

precisan los diversos hechos, separados y en su conjunto que permitieran a la corte *a qua* decidir en la forma en que lo hizo, pues no se determinó que Prieto Tours, S. A. era la propietaria o constructora del inmueble objeto del pago del 1% de contribución al Fondo; que estas interrogantes y situaciones de hecho que no quisieron ser activamente desentrañadas por la corte para que se esclareciera la verdad son indispensables para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su control sobre la existencia de la falta; que la vaguedad e insuficiencia de motivos que muestra la sentencia impugnada impide a la Suprema Corte de Justicia verificar en sus funciones de Corte de Casación, si en la especie se ha aplicado o no correctamente la ley;

Considerando, que la corte *a qua* estableció como motivos justificativos de su decisión, los siguientes: “CONSIDERANDO: que se observará que el artículo 1 de la ley No. 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986 dispone lo siguiente: “se establece la especialización del 1% (uno por ciento) sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un Fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines”. Los artículos 2 y 3 de la misma ley vienen a completar y a precisar el contenido y el objeto del citado artículo 1; también se observará que el reglamento No. 683-86, de fecha 5 de agosto de 1986, dictado por el Presidente de la República Dominicana de turno, contiene, a manera de exposición de motivos, un considerando redactado como sigue: “CONSIDERANDO: que es necesario para una correcta y buena aplicación de la Ley 6-86 de fecha 4 de marzo 1986 (sic), que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, disponer de un Reglamento que complemente sus disposiciones”. CONSIDERANDO: que el artículo 2 del reglamento No. 683-86 dispone que el mencionado Fondo es “una organización autónoma de carácter no lucrativo y patrimonio propio creado para garantizar el futuro bienestar social de los trabajadores de la construcción y sus afines”. El artículo 3 del mismo reglamento dispone que dicho fondo “está investido de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a tal calidad, no pudiendo ser utilizado para fines que no sean los que la Ley No. 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986 establece y el presente reglamento señale”; CONSIDERANDO: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia acaba incluso de reconocer, mediante sentencia de fecha

19 de julio del 2000, que el Fondo del cual estamos hablando es una “entidad de derecho público dotada de personería jurídica”; CONSIDERANDO: que el referido Fondo no es una “asociación sin fines de lucro” para que tenga que ser “incorporada” por decreto del Poder Ejecutivo luego de que se haya cumplido con los requisitos establecidos en la ley 520 del 1920; que los únicos “requisitos” con los que hay que cumplir aquí son los de la ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo; que este ha sido precisamente “incorporado”, para usar el término, por el reglamento No. 683-86, de fecha 5 de agosto de 1986; CONSIDERANDO: que el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines tiene personalidad jurídica; que en consecuencia puede perfectamente actuar en justicia como demandante o como demandado; que esto resulta claramente de la ley No. 6-86 que lo crea y del reglamento No. 683-86, dictado para la aplicación de dicha ley; que los fines que persigue el legislador con la creación del mencionado Fondo de Pensiones son claros y precisos, tal como se ha expuesto más arriba; CONSIDERANDO: que es verdad que la ley No. 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986 dispone, en su artículo 4 que “La Dirección General de Rentas Internas y sus oficinas en todo el país tendrán a cargo la recolección de esos fondos, los cuales serán enviados al Banco que fuere, a la cuenta especial creada para estos fines y el envío se hará dentro de los primeros 20 días de cada mes”; pero se observará que en el “ACTA POR VIOLACIÓN A LA LEY NO. 6-86” que se deposita en cada expediente, cuando el Fondo es el demandante en cobro de valores, se expresa que tal persona, física o moral, ha incurrido en violación de los artículos 1 y 2 de la mencionada ley No. 6-86, reglamentada mediante decreto No. 683-86, del 5 de agosto de 1986, por el concepto siguiente: “NO HABER DEPOSITADO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS O COLECTURÍA MÁS CERCANA, LOS VALORES QUE EN SU CONDICIÓN DE CONTRIBUYENTE Y/O AGENTES DE RETENCIÓN DEBÍÓ APORTAR A FAVOR DEL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN Y AFINES” (sic); CONSIDERANDO: que los violadores impenitentes de la ley No. 6-86 que crea el Fondo de Pensiones, no depositan jamás en la Dirección General de Impuestos Internos o “Colecturía más cercana”, los valores que en su ya indicada condición, debieron aportar a favor del Fondo; que se limitan a afirmar, vanamente, que el Fondo de Pensiones “no tiene personalidad jurídica” y que la ley No. 6-86 que

lo crea es “inconstitucional” pero sin pagar lo adeudado por el concepto indicado; CONSIDERANDO: que cuando los valores indicados más arriba no son depositados en la Dirección General de Impuestos Internos o en la “Colecturía más cercana”, entonces es necesario que alguien actúe, que alguien demande en justicia; CONSIDERANDO: que el Fondo de Pensiones puede perfectamente hacerlo, como ha venido haciéndolo, porque está investido de personalidad jurídica, y porque tiene, además, calidad e interés para demandar en justicia el cobro o pago de los valores que por ley le corresponden”;

Considerando, que la alzada hace constar en la página 3 del fallo atacado que la hoy recurrente concluyó solicitando que se revocara la sentencia apelada por no poseer el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción calidad ni capacidad jurídica para demandar en justicia, además por ser su demanda improcedente, mal fundada, carente de base legal y falta de pruebas; que, igualmente, en dicho fallo se consigna, que del estudio de las piezas y documentos del expediente resulta que por acto núm. 61192 de fecha 17 de junio de 1999, Eleuterio Castillo, Inspector Fiscalizador del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción declara haber comprobado que Ramón J. Prieto, presidente de Prieto Tours y/o Grupo Técnico, S. A. han incurrido en la violación de los artículos 1 y 2 de la Ley 6-86, del 4 de marzo de 1986, al no haber depositado en la Dirección General de Impuestos Internos o Colecturía más cercana los valores que se debieron aportar a favor del indicado Fondo por la construcción de un “edificio de 2 niveles de blocks y hormigones en la carretera Higuey-Bávaro, propiedad de Prieto Tours, S. A., por lo que adeuda la suma de RD\$52,650.00”; finalmente, también se manifiesta en la sentencia recurrida que la parte recurrente alegó en apoyo de sus pretensiones, entre otras cosas, que: “Se ha cometido un grave error en el sentido de que la recurrente no posee inmueble, edificación ni construcción alguna de dos niveles de blocks y hormigón, ubicada en la carreta Higuey-Bávaro como lo hacen constar los señores Eleuterio Castillo y Adaisi Jiménez, inspector y supervisor respectivamente del requerido fondo”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que los jueces de fondo no enuncian ningún dato relativo al título que debe amparar el derecho de propiedad de la persona moral que se dice es dueña del inmueble descrito en el acto núm. 61192, por violación a la Ley 6-86;

tampoco en dicha decisión se da motivo alguno para justificar haberle atribuido a la actual recurrente la condición de propietaria del inmueble de referencia, aun cuando dicha parte refuta categóricamente esa calidad;

Considerando, que al limitarse la corte en la decisión atacada a refrenar la afirmación hecha en la referida acta en el sentido de que Prieto Tours, S. A. es la propietaria del inmueble en cuestión, sin establecer ninguna otra justificación, es preciso admitir que la sentencia de que se trata adolece de insuficiencia de motivos y de falta de base legal, como ha denunciado la parte recurrente, lo que da lugar a una exposición incompleta de los hechos de la causa que impiden a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 216 dictada por la otrora Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy Distrito Nacional), el 27 de junio de 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Enmanuel Alejandro García Peña.
Recurridos:	Ramona de Jesús Bonilla y compartes.
Abogados:	Licdos. Antonio de Jesús Rodríguez, Allende J. Rosario Tejada y Licda. Aracelis A. Rosario Tejada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de

Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 44-2014, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Antonio de Jesús Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Allende J. Rosario Tejada y Aracelis A. Rosario Tejada, abogados de la parte recurrida, Ramona de Jesús Bonilla, Santa Margarita Abreu Burgos, Joselito Abreu Burgos e Isabel Burgos Patrocino;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) contra la Sentencia No. 44/2014 de fecha veintiocho (28) de febrero del dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2014, suscrito por los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Enmanuel Alejandro García Peña, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2016, suscrito por los Lcdos. Allende J. Rosario Tejada y Aracelis A. Rosario Tejada, abogados de la parte recurrida, Ramona de Jesús Bonilla, Santa Margarita Abreu Burgos, Joselito Abreu Burgos e Isabel Burgos Patrocino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Ramona de Jesús Bonilla, Santa Margarita Abreu Burgos, Joselito Abreu Burgos e Isabel Burgos Patrocino, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 15 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 449, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores RAMONA DE JESÚS BONILLA, SANTA MARGARITA ABREU BURGOS, JOSELITO ABREU BURGOS, y la menor MARÍA ABREU BURGOS, representada por su madre ISABEL BURGOS PATROCINO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haberse interpuesto de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge con modificaciones la conclusiones vertidas por la parte demandante, y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma total de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 3,500,000.00),

distribuidos de la siguiente manera: la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$ 1,000,000.00) a favor de la señora SANTA MARGARITA ABREU BURGOS, la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$ 1,000,000.00) a favor de JOSELITO ABREU BURGOS, la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$ 1,000,000.00) a favor de la menor MARÍA ABREU BURGOS, representada por su madre señora ISABEL BURGOS PATROCINO como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia de la muerte de su padre señor IGNACIO ABREU, y la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 500,000.00) a favor de la señora RAMONA DE JESÚS BONILLA, por los daños sufridos producto del fallecimiento de su concubino señor IGNACIO ABREU, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de ésta sentencia; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por improcedentes e infundadas y no estar ajustada a los hechos y al derecho; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ARACELIS A. ROSARIO TEJADA Y ALLENDE J. ROSARIO TEJADA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda al momento de la ejecución de la sentencia, conforme al índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, los señores Ramona de Jesús Bonilla, María Abreu Burgos, Santa Margarita Abreu Burgos y Joselito Abreu Burgos, mediante acto núm. 297-2013, de fecha 3 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Roberto S. Margarín Pérez, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 234-2013, de fecha 11 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Windy M. Medina Medina, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 44-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *acoge como bueno y válido tanto el recurso de apelación principal como el incidental;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida y en su lugar se ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) pagar un 1.5 % mensual de la suma indemnizatoria a partir de la sentencia;* **TERCERO:** *confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;* **CUARTO:** *condena a la parte recurrente incidental al pago de las costas del procedimiento con distracción de las misma en provecho de la Licda. Aracelis A. Rosario Tejada y Lic. Allende Rosario, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación al principio fundamental del debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Cuarto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos, exceso de poder; **Quinto Medio:** Violación a los principios de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, no correcta aplicación de la ley y violación al principio de seguridad jurídica; **Sexto Medio:** Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación primero, segundo, tercero y sexto propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan y se valoran con preeminencia por convenir a la solución del caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el artículo, 40 numeral 15 de la Constitución de la República establece dos principios fundamentales: el de reserva de ley y el de la legalidad. Dicho artículo establece a cargo del legislador la obligación de reglar las materias reservadas por la Constitución a la ley; que resulta

evidente que es la ley y no otra norma reglamentaria o decisión judicial la fuente de las normas que imponen a los ciudadanos cualquier obligación o carga o restricciones a los derechos de los ciudadanos; el poder jurisdiccional no puede manifestarse si las partes no actúan, pues el juez en materia civil mantiene un papel neutro y pasivo; la neutralidad supone, a su vez, que la iniciativa pertenece a las partes obligando la intervención judicial ante el pedimento, ya que la posibilidad del juez de darle entrada al debate a algunos elementos del litigio que las partes se han abstenido, solo ocurre cuando se trata de disposiciones que conciernen al orden público; al mismo tiempo, el tribunal *a quo* con un solo plumazo borra el principio de igualdad al fallar *extra petita*, pues convierte al órgano jurisdiccional en juez y parte, en detrimento de los derechos del recurrente; que la corte *a qua* ha violado el artículo 69 de la nueva Constitución, el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; dentro de las pautas principales establecidas en la Constitución y las normas supranacionales se encuentra el debido proceso, que implica que toda persona tiene derecho a ser juzgado únicamente con base en las leyes preexistentes; que las sentencias deben a pena de nulidad, contener una serie de menciones de las cuales algunas son imperativas y cuando carecen de estas menciones las mismas pueden ser objeto de casación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, de manera constante, que todo medio debe ser preciso, esto significa, que el mismo no debe ser solamente enunciado, sino que además, en su memorial la recurrente debe redactarlo de una manera puntual, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa, tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado dicho texto; y en qué parte de la sentencia ha ocurrido tal especie; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha existido o no el vicio alegado;

Considerando, que la recurrente se ha limitado a hacer mención de que la corte *a qua* ha violado los principios consagrados en el artículo 40, numeral 15 de la Constitución, violación al principio dispositivo, y al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, sin señalar cómo, por qué y en qué parte de la sentencia recurrida se violan los señalados preceptos constitucionales; asimismo, tampoco señala la recurrente en qué aspectos la corte *a qua* incurrió en un fallo extra petita; que como se evidencia de la lectura de los medios enunciados precedentemente, en el presente caso la recurrente no ha explicado en qué consisten las violaciones legales que expone, ni en qué parte de la sentencia se han verificado tales violaciones, no conteniendo dichos medios un desarrollo ponderable, lo que ha imposibilitado a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, para que pueda examinarles, por lo que procede declarar inadmisibles los presentes medios por carecer de fundamentación atendible;

Considerando, que la parte recurrente en su cuarto medio de casación, alega, en suma, que el tribunal *a quo* en sus motivaciones establece que las partes han depositado los documentos en apoyo de sus pretensiones, sin embargo, no establece las piezas que fueron depositadas ni mucho menos qué documentos sirven de sustento a su decisión. Que al declarar que se depositaron los documentos sin indicar cuáles fueron, evidentemente que hay una contradicción de motivos que deja la sentencia con falta de base legal; que también fueron desnaturalizados los hechos que dan lugar a la acción en justicia, toda vez que fue probado que el daño se debió a una falta de la propia víctima cuando se encontraba haciendo una conexión ilegal; que la sentencia objeto del presente recurso establece condenaciones al ratificar la sentencia de primer grado y modificar el interés; que para que sea posible la condenación al pago de un interés judicial es necesario una disposición legal que así lo exprese, por lo que resulta absolutamente improcedente la condenación al pago 1.5 % de interés judicial mensual, calculado sobre las condenaciones contenidas en la sentencia hoy recurrida, sin ponderar ni tomar en consideración que las disposiciones del artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogan de manera expresa la Orden Ejecutiva 311 (sic) que establecía el uno por ciento (1 %) como el interés legal, además de que el artículo 24 del mismo Código expresa que las partes tendrán libertad para contratar el

interés a pagar, razón por la que no existe el interés legal, sin embargo en cuanto al interés judicial es importante señalar que las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil solamente sirve de base en la jurisdicción penal para acordar intereses a título de indemnización suplementaria, pero no dentro del marco legal, pues resulta contradictorio e imposible de concebir que dos adversarios se pongan de acuerdo para pagar a la parte que sucumba en determinado interés en provecho de la parte; que la corte *a qua* al imponer el referido interés de 1.5 % mensual, viola el derecho de defensa ya que no señala desde cuándo debe computarse dicho porcentual y tampoco establece en sus motivaciones el porqué de la condenación a un interés, lo que deja la sentencia con un vacío jurídico;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente en el sentido de que la corte *a qua* no establece cuáles son los documentos que le sirven de sustento a su decisión; que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que asimismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que, además, este argumento de la parte recurrente va dirigido a la invocada inadmisibilidad del recurso de apelación incidental, lo cual como se ha establecido más arriba no aconteció en el presente caso; que, por tales motivos, procede desestimar dicho alegato por carecer de fundamento;

Considerando, que respecto al argumento de la parte recurrente de que fueron desnaturalizados los hechos, puesto que la muerte del señor Ignacio Abreu se debió a una falta de la víctima, esta Corte de Casación es del entendido, que tal cuestión no fue demostrada ante los jueces del fondo, toda vez, que consta en el fallo atacado, sobre el particular, lo siguiente: “que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), no ha probado que ese hecho ocurriese por un caso fortuito, de fuerza mayor o por culpa exclusiva de la víctima, que además el hecho discutido se circunscribe a determinar lo afirmado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), de si hubo o no

falta de la víctima, cuestión esta que la corte considera como no probada”; razón por la cual el alegato ahora examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la denuncia de la recurrente de que la corte *a qua* al tiempo de fijar el pago de un interés mensual de un 1.5 %, no estableció el momento a partir del cuál comenzaba a transcurrir el referido interés, el análisis del ordinal Segundo del fallo atacado, pone de relieve que la corte *a qua* ordenó que el pago de la suma indemnizatoria lo sea a partir de la sentencia emitida, razón por la cual el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimado; que en este mismo orden, y respecto a la queja de la recurrente de que la corte *a qua* no dio motivos para condenar a la ahora recurrente al pago de la suma de 1.5 % de interés mensual, consta en el fallo atacado que la corte *a qua* para ordenar el pago de dicho interés, juzgó que: “con relación a la parte de la sentencia que ordena tomar en cuenta el valor de la moneda al momento de la ejecución de la sentencia conforme al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, esta corte acorde con su criterio reiterado considera que resulta más práctico y equitativo fijar un interés judicial de la suma otorgado como indemnización que mantener este sistema pues resulta más abarcador al momento de la reparación, todo de conformidad al principio de reparación integral del daño”; que de lo precedentemente citado, se colige que la alzada, sí dio motivos para ordenar el pago del interés de 1.5 % mensual fijado, razón por la cual el argumento ahora examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la denuncia de la recurrente de que no es posible que los jueces asignen el pago de un interés judicial, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante su fallo de fecha 19 de septiembre de 2012, estableció que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento (1 %) mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la

de la especie; que, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto;

Considerando, que en esa tesitura y conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la Nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre

y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero;

Considerando, que, partiendo de lo expuesto anteriormente, aún cuando durante varios años esta Sala Civil y Comercial mantuvo el criterio descrito previamente, a partir del fallo del 19 de septiembre de 2012 precedentemente señalado, se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, razón por la cual el argumento objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su quinto medio de casación, alega, en síntesis, que para que exista responsabilidad contractual es necesario que existan tres condiciones, un daño, una falta y un lazo de causalidad entre el daño y la falta, condiciones inexistentes en el presente caso, en vista de que no existió ningún contrato; que en la aplicación de los principios tradicionales de nuestro derecho, compromete su responsabilidad civil toda persona que incumple una obligación preexistente, sea legal, contractual, cuasicontractual, delictuosa o cuasidelictuosa; que en el caso de la especie no se cumple con dichas condiciones para que se ponga de manifiesto la responsabilidad civil por la cosa inanimada; que en la sentencia impugnada se violenta la ley y la seguridad jurídica toda vez que otorgar indemnización por la violación de una ley o norma, “deja a quien se le preden (sic) aplican la sanción en un estado de indefensión en vista de que defenderse de lo ilegal y que a su vez la corte *a qua* convierte en legal, deja sin defensa a la parte hoy recurrente”;

Considerando, que respecto a la comprobación de los elementos que configuran la responsabilidad civil de la parte recurrente, consta en el fallo atacado que la corte *a qua* retuvo lo siguiente: “... que la corte tiene como cuestiones fácticas comprobadas: 1) que ciertamente hubo una persona que se electrocutó tal y como se desprende del acta de defunción 0-2038160-4, del Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Monseñor Nouel; 2) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), de si hubo o no falta de la víctima cuestión esta que la corte considera como no probada”; “que la obligación de reparación del daño o el perjuicio causado por la cosa inanimada nace a partir de la comprobación de dos elementos: a) el hecho dañoso causado por la cosa; b) la vinculación jurídica de esa cosa con su guardián quien resulta

ser responsable, que en ese orden de ideas ha sido el criterio reiterado de nuestro máximo tribunal, criterio que hace suyo esta corte, que en caso como el de la especie existe una presunción de falta cuya prueba en contrario corresponde al demandado, es decir que la destrucción de esa presunción al propietario de la cosa hecho este que no ha sucedido”; “que ha sido el criterio reiterado de esta corte de apelación que el daño no es más que la modificación del estado de la víctima por actividad u omisión del responsable en sentido negativo, que puede reflejarse en el mundo material produciéndose una disminución en el patrimonio de esta, así como en su fuero interno verificado en su sufrimiento que debe ser debidamente evaluado por el juez; que en el orden la corte comprueba el vínculo económico y afectivo de la víctima con los demandantes toda vez que estos eran sus hijos y su concubina que en ese contexto de proporciones es oportuno decir que además del profundo sufrimiento que padece su hijo y su consorte o su compañero sentimental también debe ser evaluado el rompimiento del conducto económico que representaba la víctima para sus hijos y su compañera, quienes se verán privados del soporte económico de su manutención, medicina, educación, recreación, así como aquellos aprestos e imprevistos propios del proyecto de vida de asistencia en la edad desvalida (vejez) del compañero sentimental con el que se ha formado una familia”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el examen del fallo atacado revela que después de establecidos los hechos de la causa y al no probar la recurrente un caso fortuito o de fuerza mayor, una causa extraña que no le fuera imputable o el hecho de la víctima, la presunción de responsabilidad en virtud del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño, era aplicable en el caso; que, siendo la actual recurrente la guardiana del fluido eléctrico, y al producirse la muerte de Ignacio Abreu por causa de shock eléctrico ocasionado por el accidente producido directamente por el tendido eléctrico, la responsabilidad de la guardiana se encuentra comprometida como lo admitieron los jueces de fondo; que al quedar el daño y la calidad de los demandantes originales comprobados, y también la de la guardiana del fluido eléctrico, la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño, era una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las excepciones eximentes de responsabilidad, que Edenorte no probó en el presente caso; que, el argumento bajo estudio resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 44-2014, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Lcdos. Allende J. Rosario Tejada y Aracelis A. Rosario Tejada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Enmanuel A. García Peña y Bayobanex Hernández Durán.
Recurridos:	Juan Manuel Hierro Genao y María Dolores Delgado.
Abogados:	Licdos. Florentino Polanco, Allende J. Rosario Tejada y Licda. Aracelis A. Rosario Tejada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador

gerente general, señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 304-2014, dictada el 30 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Florentino Polanco, por sí y por los Lcdos. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende J. Rosario Tejada, abogados de la parte recurrida, Juan Manuel Hierro Genao y María Dolores Delgado;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa (sic) Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., contra la Sentencia No. 304-2014 de fecha treinta (30) de octubre del dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2015, suscrito por los Lcdos. Ricardo A. García Martínez, Enmanuel A. García Peña y Bayobanex Hernández Durán, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2016, suscrito por los Lcdos. Allende J. Rosario Tejada y Aracelis A. Rosario Tejada, abogados de la parte recurrida, Juan Manuel Hierro y María Dolores Delgado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Juan Manuel Hierro Genao y María Dolores Delgado Suriel, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 31 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 820, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores JUAN MANUEL HIERRO GENAO Y MARÍA DOLORES DELGADO SURIEL, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, y S. A. (EDENORTE), por haberse interpuesto de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; **TERCERO** (sic): En cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante, y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), al pago de la suma total de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$3,300,000.00), distribuidos de la forma siguiente: la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00) a favor de los señores JUAN MANUEL HIERRO GENAO Y MARÍA DOLORES DELGADO SURIEL, como justa indemnización por los daños morales que recibieron a consecuencia de la pérdida insustituible de su hija menor de edad YESALI

SAMANTA HIERRO DELGADO; y la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00) a favor del señor JUAN MANUEL HIERRO GENAO, como justa reparación por la destrucción de casa por culpa de la empresa demandada, en virtud de los motivos y razones explicados en el cuerpo de ésta sentencia; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), por improcedentes e infundadas y no estar ajustada a los hechos y al derecho; **QUINTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda al momento de la ejecución de la sentencia, conforme al índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, los señores Juan Manuel Hierro Genao y María Dolores Delgado, mediante acto núm. 962-2013, de fecha 14 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Olmedo Candelario Rosado, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 1164-13, de fecha 21 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 304-2014, de fecha 30 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos contra de la sentencia civil No. 820 de fecha treinta y uno (31) de agosto del año 2013, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge el recurso principal y parcial de apelación interpuesto por el señor Juan Manuel Hierro Genao y la señora María dolores Delgado Suriel, en consecuencia confirma en todas sus partes los ordinales, primero, segundo tercero, cuarto y quinto la sentencia

civil No. 413 de fecha treinta y uno (31) de agosto del año 2012, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y modifica el ordinal sexto para que en lo adelante se disponga: ordena acordar un interés judicial a favor de los demandantes hoy apelantes principales de un 1.5 % desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia; en cuanto al recurso incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), se rechaza por las razones expuestas; **TERCERO:** condena a la parte recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del Licdos. Aracelis A. Rosario T., Allende J. Rosario T. y Jaime Rafael Mustafá, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 40, numeral 15 de la nueva Constitución; **Segundo Medio:** Violación del principio dispositivo. Violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15. Principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Cuarto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder; **Quinto Medio:** Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico”;

Considerando, que en apoyo de los medios primero, segundo y tercero, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y ser útil a la solución que se le dará al caso, la recurrente aduce, en resumen, que el artículo, 40 numeral 15 de la Constitución de la República establece dos principios fundamentales: el de reserva de ley y el de la legalidad. Dicho artículo establece a cargo del legislador la obligación de reglar las materias reservadas por la Constitución a la ley; que resulta evidente que es la ley y no otra norma reglamentaria o decisión judicial la fuente de las normas que imponen a los ciudadanos cualquier obligación o carga o restricciones a los derechos de los ciudadanos; que la ley en el artículo 443

del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 1978, no sujeta el recurso de apelación incidental a formalidad alguna, mal podría el juez imponerlo sin violar el referido texto legal; que el poder jurisdiccional no puede manifestarse si las partes no actúan, pues el juez en materia civil mantiene un papel neutro y pasivo; la neutralidad supone, a su vez, que la iniciativa pertenece a las partes obligando la intervención judicial ante el pedimento, ya que la posibilidad del juez de darle entrada al debate a algunos elementos del litigio que las partes se han abstenido, solo ocurre cuando se trata de disposiciones que conciernen al orden público; cuando el tribunal *a quo* rechaza el recurso de apelación incidental sin que haya habido un pedimento de parte en ese sentido, viola el principio dispositivo, para convertirse en parte del proceso, lo que le está vedado; al mismo tiempo, el tribunal *a quo* con un solo plumazo borra el principio de igualdad al fallar *extra petita*, pues convierte al órgano jurisdiccional en juez y parte, en detrimento de los derechos del recurrente; que la corte *a qua* ha violado el artículo 69 de la nueva Constitución, el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; dentro de las pautas principales establecidas en la Constitución y las normas supranacionales se encuentra el debido proceso, que implica que toda persona tiene derecho a ser juzgado únicamente con base en las leyes preexistentes; que las sentencias deben a pena de nulidad, contener una serie de menciones de las cuales algunas son imperativas y cuando carecen de estas menciones las mismas pueden ser objeto de casación; que en lo que respecta al contenido del debido proceso solo analizaremos lo relativo al derecho fundamental a la forma, ya que entendemos ha sido violada con el fallo criticado dejando de lado lo relativo a los principios del juez natural, de autoridad del juez, de exclusividad de la jurisdicción e independencia judicial; que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil no establece ninguna formalidad para la apelación incidental, en tal virtud el tribunal *a quo* no podía exigir una formalidad no contemplada por el legislador para el acto de apelación; que en consecuencia al declarar inadmisibles los recursos de apelación incidental, aludiendo una formalidad inexistente, el tribunal no ha hecho otra cosa que violar las reglas del debido proceso;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la corte *a qua* fue apoderada de los siguientes recursos de apelación:

el principal interpuesto por los señores Juan M. Hierro y María Dolores Delgado, mediante acto núm. 962, de fecha 14 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Olmedo Candelario Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Monseñor Nouel, y el incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 1164, de fecha 21 de octubre de 2013, del ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega; que, asimismo, el estudio de dicho fallo le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que en ninguna parte del mismo se ha establecido que el recurso de apelación incidental de que se trata debió estar sujeto a formalidad alguna como erróneamente alega la recurrente, así como tampoco existe ninguna solicitud de inadmisibilidad de recurso, en el desarrollo de los medios primero, segundo y tercero; que, en tales circunstancias, los alegatos en ese sentido planteados, como fundamento de las alegadas violaciones constitucionales y legales denunciadas, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a la queja de la recurrente de que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por Edenorte, sin que haya ocurrido conclusiones de los ahora recurridos en ese sentido por ante la alzada, esta Corte de Casación es del entendido que contrario a lo aquí denunciado, consta en el fallo atacado que la parte ahora recurrida y recurrente principal en apelación, concluyeron en audiencia solicitando el rechazo del recurso de apelación interpuesto por Edenorte, razón por la cual el argumento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su cuarto medio alega, en suma, que el tribunal *a quo* en sus motivaciones establece que las partes han depositado los documentos en apoyo de sus pretensiones, sin embargo, no establece las piezas que fueron depositadas ni mucho menos qué documentos sirven de sustento a su decisión. Que al declarar que se depositaron los documentos sin indicar cuáles fueron, evidentemente que hay una contradicción de motivos que deja la sentencia con falta de base legal; que la corte *a qua* realiza graves contradicciones puesto que en la página 9 de su fallo señala que el monto de la indemnización lo estima en tres millones de pesos, pero cuando nos ubicamos en la parte dispositiva de dicha sentencia, establece que confirma los ordinales

primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia impugnada, y cuando vamos al monto de la sentencia de primer grado se observa que el monto es distinto, el cual asciende a tres millones trescientos mil pesos, por lo que la sentencia debe ser casada por contradictoria; que la sentencia objeto del presente recurso establece condenaciones al ratificar la sentencia de primer grado y modificar el interés; que para que sea posible la condenación al pago de un interés judicial es necesario una disposición legal que así lo exprese, por lo que resulta absolutamente improcedente la condenación al pago 1.5 % de interés judicial mensual, calculado sobre las condenaciones contenidas en la sentencia hoy recurrida, sin ponderar ni tomar en consideración que las disposiciones del artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogan de manera expresa la Orden Ejecutiva 311 (sic) que establecía el uno por ciento (1 %) como el interés legal, además de que el artículo 24 del mismo Código expresa que las partes tendrán libertad para contratar el interés a pagar, razón por la que no existe el interés legal, sin embargo en cuanto al interés judicial es importante señalar que las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil solamente sirve de base en la jurisdicción penal para acordar intereses a título de indemnización suplementaria, pero no dentro del marco legal, pues resulta contradictorio e imposible de concebir que dos adversarios se pongan de acuerdo para pagar a la parte que sucumba en determinado interés en provecho de la parte;

Considerando, que en relación al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* no establece cuáles son los documentos que le sirven de sustento a su decisión, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que asimismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que, además, este argumento de la parte recurrente va dirigido a la invocada inadmisibilidad del recurso de apelación incidental, lo cual como se ha establecido más arriba no aconteció en el

presente caso; que, por tales motivos, procede desestimar dicho alegato por carecer de fundamento;

Considerando, que respecto a la denuncia de la recurrente de que la corte *a qua* se contradice en sus motivaciones y el dispositivo, ya que por un lado entiende que es válida la condenación al pago de un indemnización de RD\$ 3,000,000.00 millones de pesos, y por otro lado confirma la sentencia de primer grado que había fijado el monto de indemnización en RD\$ 3,300,000.00; sobre el particular, el examen del fallo atacado pone de relieve que contrario a lo expresado por la recurrente, la corte *a qua* no incurrió en contradicción alguna, puesto que al entender que la sentencia de primer grado, procedió a condenar a EDENORTE, al pago de un total de RD\$3,300,000.00, desglosados de la siguiente manera: RD\$3,000,000.00 a favor de los señores Juan Manuel Hierro Genao y María Dolores Delgado Suriel, como reparación por los daños morales recibidos a consecuencia de la pérdida de su hija menor; y la suma de RD\$300,000.00, a favor de Juan Manuel Hierro Genao, como reparación de la vivienda destruida; que la corte *a qua* en la motivación que ataca la parte recurrente, se refería a la parte de la indemnización relativa a los daños morales recibidos por los padres producto de la muerte de la menor, fijada en RD\$3,000,000.00, pues la suma restante era el costo de reparación de la vivienda, por lo que al hacerlo, es obvio que no se ha incurrido en la sentencia impugnada en contradicción de motivos y el dispositivo, ahora denunciado, por lo que el argumento objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la denuncia de la parte recurrente de que no es posible que los jueces asignen el pago de un interés judicial, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante su fallo de fecha 19 de septiembre de 2012, estableció que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento (1 %) mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la

de la especie; que, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto;

Considerando, que en esa tesitura y conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la Nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre

y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero;

Considerando, que, partiendo de lo expuesto anteriormente, aún cuando durante varios años esta Sala Civil y Comercial mantuvo el criterio descrito previamente, a partir del fallo del 19 de septiembre de 2012 precedentemente señalado, se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, razón por la cual el argumento objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su quinto y último medio de casación, alega, en resumen, que las sentencias deben a pena de nulidad, contener una serie de menciones de las cuales algunas son imperativas y cuando carecen de estas menciones las mismas pueden ser objeto de casación; que además, contiene dice fallo una clara y evidente pérdida del fundamento jurídico toda vez que no se ajusta al espíritu de la ley vigente;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado dicho texto; y en qué parte de la sentencia ha ocurrido tal especie; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha existido o no el vicio alegado; que en la especie, la recurrente se ha limitado a hacer mención de que las sentencias deben a pena de nulidad contener una serie de menciones imperativas, pero no menciona cuáles, así como también invoca que la dicha sentencia tiene “pérdida de fundamento jurídico”, sin embargo, no indica en cuáles aspectos se ha incurrido en este vicio, en tal virtud el medio objeto de examen no contiene un desarrollo ponderable, por lo que procede que sea desestimado;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en

la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 304-2014, dictada el 30 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Lcdos. Allende J. Rosario Tejada y Aracelis A. Rosario Tejada, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martha Milagros Canela Rodríguez.
Abogadas:	Dras. Ana Dolores Aracena y Luisa Adalgisa Ledesma Estrella.
Recurrido:	Antonio Regalado Aquino Marte.
Abogados:	Licdos. Norberto Hernán Beltré Muñoz y José Israel Abreu Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Martha Milagros Canela Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0140109-5, domiciliada y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez núm. 191 de la ciudad de la Concepción de La Vega, contra la sentencia

civil núm. 51-2012, dictada el 30 de marzo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2012, suscrito por las Dras. Ana Dolores Aracena y Luisa Adalgisa Ledesma Estrella, abogadas de la parte recurrente, Martha Milagros Canela Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2012, suscrito por los Lcdos. Norberto Hernán Beltré Muñoz y José Israel Abreu Pérez, abogados de la parte recurrida, Antonio Regalado Aquino Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda civil en partición incoada por el señor Antonio Regalado Aquino Marte contra la señora Martha Milagros Canela Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 8 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 175, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la presente Demanda por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ordena la Partición, Cuenta y Liquidación de la Masa Comunal existente entre los señores ANTONIO REGALADO AQUINO MARTE y MARTA (sic) MILAGROS CANELA RODRÍGUEZ; **TERCERO:** Nos auto designamos Juez comisario para ejercer las medidas de control y tutela de las operaciones de partición; **CUARTO:** Se designa al LIC. LUIS JOSÉ ACOSTA SÁNCHEZ, Notario Público del Municipio de La Vega, para que por ante él tenga lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **QUINTO:** Se ordena el nombramiento del Agrimensor ING. JUAN ARISTALCO BURGOS GÓMEZ, Perito, para que previamente a estas operaciones examinen los inmuebles y los muebles que integran la sucesión, el cual después de prestar juramento de ley en presencia de todas las partes o esta debidamente llamadas (sic), haga la designación sumaria de los inmuebles e informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza frente a los derechos de las partes y en caso afirmativo determinen estas partes y en caso negativo, fijen los lotes más ventajosos así como el valor de cada uno de los lotes destinados a venderse en pública subasta o si los inmuebles no se pueden dividir en naturaleza, informar que los mismos deben ser vendidos a persecución del requeriente en pública subasta en Audiencia de pregones, de este Tribunal y adjudicados al mayor postor y último subastador, conforme al pliego de condiciones que será depositado en secretaría por el abogado del requeriente y después del cumplimiento de todas las formalidades legales; **SEXTO:** Se ordena poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y se declaran privilegiadas en provecho de las Licenciadas NILSA MERCEDES EDUARDO ÁNGELES y REYNA DEL CARMEN PÉREZ

ALCÁNTARA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, la señora Martha Milagros Canela Rodríguez, mediante acto núm. 289-2008, de fecha 17 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y de manera incidental, el señor Pascuale Pollice, mediante acto núm. 268, de fecha 23 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Francisco N. Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 51-2012, de fecha 30 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** declara regular y válido en cuanto a la forma, el recuso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 175 de fecha ocho (08) de febrero del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** en virtud del efecto devolutivo del recurso, rechaza el medio de inadmisión de la demanda introductiva de instancia; **TERCERO:** en cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia procede a confirmar en todas sus partes la sentencia No. 175 de fecha ocho (08) de febrero del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **CUARTO:** compensa las costas, en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa²;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido, impide su examen al fondo; que en ese orden el recurrido alega en fundamento del referido medio que las sentencias que ordenan la partición tienen un carácter preparatorio;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la alzada, entre otras cosas, rechazó el medio de inadmisión propuesto contra la demanda introductiva de instancia, que en tal virtud, dicha decisión, contrario a lo alegado por el recurrido, no se trata de un fallo que acoge la demanda en partición y organiza el procedimiento a seguir a tales fines, sino de una sentencia definitiva en ocasión del referido recurso en la cual se dirimen, además, otros incidentes procesales, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación propuestos por la recurrente, los cuales se analizarán conjuntamente dada su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte no se refirió al cambio de perito, sino que confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, incurriendo en falta de base legal y omisión de estatuir; que la corte se pronunció sobre un medio de inadmisión, pero no se sabe que fue lo que fallo;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* expuso lo siguiente: “que en virtud del efecto devolutivo del recurso se procede ponderar el medio de inadmisión presentado en contra de la demanda en partición conclusiones incidentales que se encuentran íntimamente vinculada con el presente recurso de apelación, de lo que resulta que la corte ponderara de manera conjunta dado su interrelación y por entender que resuelve de manera definitiva el fondo del recurso; que es criterio reiterado de la corte que la decisión de una sentencia no lo constituye únicamente el dispositivo de la misma sino que sus considerando forman parte de la decisión, en el caso de la especie del estudio minucioso de la sentencia recurrida esta corte puede comprobar que el juez *a quo* contestó las conclusiones incidentales, aunque no se encuentre recogida en el dispositivo pero si se encuentra en la sentencia recurrida en un considerando llamado por la doctrina y la jurisprudencia “considerando decisorio”; que en la segunda fase, luego de rendido los informes ordenado por la sentencia preparatoria, es que el juez se avocaría a verificar los bienes que entrarían en la comunidad, a realizar las particiones de los bienes comunales y con esto juzgara el fondo de la demanda en partición, teniendo esa decisión carácter definitivo en cuanto al fondo de la demanda; que como se ha expresado anteriormente en contra de la demanda en partición la parte demandada hoy recurrente presentó un fin de inadmisión invocando falta de calidad del demandante

inicial y tal como lo estableció el juez *a quo* en el considerando No. 3 de la sentencia recurrida y por su importancia se procede a transcribir: “Considerando: que la parte demandada solicita que se declare inadmisibles la presente demanda por faltad e (sic) calidad, y porque tiene un límite para demandar porque así lo impone la ley. Que en cuanto a la calidad tanto el original del acta de matrimonio de los señores Antonio Regalado Aquino Marte y Martha Milagros Canela Rodríguez, marcada con el No. 000352, libro 00123, folio 0052 del año 1985, de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega, y el original del acta de pronunciamientos de divorcio de los señores Antonio Regalado Aquino Marte y Martha Milagros Canela Rodríguez, registrada con el No. 43, libro 01, folio 85-86 del año 2006, de la Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega, depositada en este tribunal, se advierte claramente que ya se ha producido el divorcio entre las partes, razón por la cual el hoy demandante tiene calidad necesaria para incoar la presente demanda en partición de conformidad con el artículo 815, parte *in fine* del Código de Procedimiento Civil, que también este tribunal advierte que entre la fecha del pronunciamiento del divorcio, es decir del veinticinco (25) de enero del año 2006, y la fecha de la interposición de la demanda en partición de fecha veintiséis (26) de junio del año 2006, que no han transcurrido dos años, por vía de consecuencias la presente demanda fue interpuesta en el plazo previsto por el artículo 815, antes transcritos”; que efectivamente la corte ha comprobado por los mismos documentos referidos por el juez *a quo* y que forman parte de esta segunda instancia, que tal y como lo estableció el juez *a quo*, se comprueba que el demandante inicial hoy parte recurrida tiene calidad para demandar por hacerlo dentro del plazo establecido en el citado artículo”;

Considerando, que la lectura de la decisión impugnada revela que, contrario a las afirmaciones de la recurrente, el fallo recurrido contiene un desarrollo jurídicamente sustentado sobre lo decidido por la corte *a qua* en relación a la demanda en partición de la comunidad entre los litigantes; que en ese sentido, según afirma el recurrente la corte *a qua* no define de manera clara el incidente que resuelve en su decisión, sin embargo a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia impugnada revela que el medio de inadmisión que resuelve el referido tribunal es el relativo a la calidad del demandante original para promover la acción en partición, medio propuesto en primer

grado precisamente por la parte demandada primigenia y actual recurrente; de ahí que resultan infundados sus alegatos, pues la alzada no ha distorsionado las pretensiones de las partes, sino que en su decisión dio respuesta a cada uno de los incidentes suscitados en ocasión del recurso de apelación del cual fue apoderado, así como los relativos a la demanda original, los cuales valoró en virtud del efecto devolutivo del recurso;

Considerando, que respecto al planteamiento de la recurrente sobre el cambio de perito, es oportuno recordar que cualquier discusión que surja al respecto debe ser sometida ante el juez comisario en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”, por lo tanto, es al juez comisario apoderado de la partición ante quien debe promoverse pedimentos relativos a las operaciones propias de la partición, o ante el juez apoderado de conocer la homologación del informe pericial que rinda en el curso de la demanda en partición;

Considerando, que conforme a las consideraciones anteriores, es de toda evidencia que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sustentada en motivos pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, que ponen de manifiesto que en dicho acto jurisdiccional no se ha incurrido en las violaciones denunciadas en los medios de casación propuestos en ocasión del recurso que se examina; en consecuencia, procede rechazar el indicado recurso, por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Martha Milagros Canela Rodríguez contra la sentencia civil núm. 51-2012, dictada en fecha 30 de marzo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la señora Martha Milagros Canela Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción

a favor del Lcdo. Norberto Hernán Beltré Muñoz, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Manuel López Acosta.
Abogado:	Lic. Joaquín Antonio Herrera Sánchez.
Recurrida:	Nieves Altagracia Henríquez Hidalgo.
Abogado:	Lic. Alejandro A. Castillo Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Manuel López Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, provisto de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0727306-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 374, de fecha 7 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Alejandro A. Castillo Arias, abogado de la parte recurrida, Nieves Altagracia Henríquez Hidalgo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por antes los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de octubre de 2009, suscrito por el Lcdo. Joaquín Antonio Herrera Sánchez, abogado de la parte recurrente, Luis Manuel López Acosta, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de febrero de 2010, suscrito por el Lcdo. Alejandro A. Castillo Arias, abogado de la parte recurrida, Nieves Altagracia Henríquez Hidalgo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por la señora Nieves Altagracia Henríquez Hidalgo contra el señor Luis Manuel López Acosta, la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictó la sentencia núm. 1700-08, de fecha 10 de junio de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Partición de Bienes (sic) la Comunidad Legal, incoada por la señora Nieves Altagracia Henríquez Hidalgo, en contra el señor Luis Manuel López Acosta, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge las conclusiones de la parte demandante, señora Nieves Altagracia Henríquez Hidalgo, y en consecuencia ordena la Partición y Liquidación de los Bienes de la Comunidad, formada por los señores Nieves Altagracia Henríquez Hidalgo y Luis Manuel López Acosta; **TERCERO:** Designa al Licdo. Aquilino Lugo Zamora, Notario de los del Número del Distrito Nacional, para que proceda a la liquidación y partición de los bienes que componen la comunidad de los señores Nieves Altagracia Henríquez Hidalgo y Luis Manuel López Acosta; **CUARTO:** Designa al Ing. Ángel Del Carmen Castillo, para que previo juramento dado por ante este tribunal proceda a tasar los bienes a partir y determine si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza y en caso de no serlo formule las recomendaciones pertinentes; **QUINTO:** Nos auto designamos Juez Comisario para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada; **SEXTO:** pone a cargo de la masa a partir las costas generadas en el procedimiento, declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto”; b) no conforme con dicha decisión el señor Luis Manuel López Acosta interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 47-2008 de fecha 25 de julio de 2008, instrumentado por la ministerial Alicia Peralta

Assab Jorge, alguacil ordinaria del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 7 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 374, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación del SR. LUIS MANUEL LÓPEZ ACOSTA, contra la sentencia No. 1700-08, relativa al expediente No. 532-07-02383, del diez (10) de junio de 2008, dimanada de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite; **SEGUNDO:** LO RECHAZA en cuanto al fondo; CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** DISPONE que las costas del procedimiento sean por cuenta de la masa a partir, y distraídas en provecho de los LICDOS. ALEJANDRO A. CASTILLO ARIAS, JULIO OSCAR MARTÍNEZ BELLO Y ADRIANO BONIFACIO ESPINAL, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Motivaciones insuficientes”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* incurrieron en el vicio de falta de base legal, al no ponderar documentos como la declaración del inmueble, planos de construcción de la vivienda, entre otros, que sustentaron la solicitud de exclusión de la vivienda de la calle Antonio Álvarez núm. 79, propiedad del señor Rubén Antonio López Herrera, lo que prueba por demás que el indicado inmueble no debió ser incluido dentro de la masa de la comunidad; que al no ponderar los referidos documentos, la corte *a qua* ha incurrido en falta de base legal; que la corte *a qua* no dio motivaciones suficientes para fallar como lo hizo, limitándose a afirmar que la solicitud de exclusión de inmueble resultaba extemporánea; que dicho bien podía ser excluido desde la jurisdicción de primer grado, para así facilitar la rapidez y sencillez de la justipreciación de los bienes a partir;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, con el recurso de apelación entonces interpuesto por el ahora recurrente, pretendía se revocara la decisión “que ordena la partición y se excluya una mejora ubicada en la parcela 100 del D.C. No. 2 de la carretera Sánchez, por ser propiedad de otras personas –sus padres- y que, en consecuencia, se rechace la demanda inicial”; que la corte *a qua* admitió el referido recurso de apelación, por haber resuelto la decisión de primer grado el incidente relativo a la exclusión del inmueble indicado precedentemente;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “[...] que la sentencia apelada, en su Pág. 11, estatuye sobre el pedimento de exclusión, en los siguientes términos: `que además, la parte demandada solicitó que se excluya de la partición un inmueble que es propiedad de sus padres y que por tanto no pertenece a la comunidad, pedimento que el tribunal rechaza en el entendido de que en esta fase del procedimiento la misma resulta extemporánea, ya que los bienes que forman la comunidad serán determinados cuando el perito designado a tales fines aporte el informe y avalúo de los mismos´ [...] que ciertamente, como lo establece el primer juez, la exclusión solicitada es a todas luces extemporánea y fuera de contexto, porque ello será determinado, en su oportunidad, una vez se agoten las rutinas concernidas a la partición en sentido estricto [...] que en tal virtud, la sala estima procedente confirmar la auto comisión de la magistrada Inés Altagracia de Peña Ventura, juez de la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de presidir las operaciones de cuenta, liquidación, partición y cualquier otra dificultad que se suscite en torno al destino inmediato de los bienes indivisos de los ex esposos Nieves Altagracia Henríquez Hidalgo y Luis Manuel López Acosta [...]”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha mantenido el criterio que ratifica en esta ocasión, de que la demanda en partición de los bienes comprenden dos etapas, en la primera etapa de la partición el juez en su sentencia se limita única y exclusivamente a ordenar la partición y a designar a los funcionarios encargados de la misma, a saber: un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice la tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en

naturaleza; así como se autocomisiona al mismo juez de primer grado, para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición, de conformidad con los artículos 822, 824, 825 y 828 del Código Civil; que en la segunda etapa se realizarán, por parte de los funcionarios designados, las operaciones propias de la partición, conforme fue descrito en la primera etapa, y en caso de presentarse cuestiones litigiosas en el proceso serán dirimidas por el juez comisionado;

Considerando, que tal y como fue afirmado por la corte *a qua*, las pretensiones de la actual parte recurrente, resultaron prematuras al proponerlas en la primera etapa de la partición, por tratarse de una cuestión litigiosa sobre la exclusión de uno de los bienes a partir, aspecto que debe ser propuesto ante el juez comisario autodesignado para presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la sucesión que rendirá el informe correspondiente al tribunal, el cual, luego de esto, resolverá los asuntos pendientes, según lo establecido en el artículo 823 -parte *in fine*- del Código Civil, conforme al criterio que ha mantenido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia²⁶;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios señalados por la parte recurrente en los medios bajo estudio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar los medios propuestos por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Manuel López Acosta contra la sentencia civil núm. 374, de fecha 7 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción

26 Sentencia núm. 11 del 19 de julio del 2006. Cámara Civil, S.C.J., B.J.1148; Sentencia núm. 105 del 28 de marzo de 2012. Sala Civil y Comercial, S.C.J., B.J.1216; Sentencia núm. 43 del 14 de agosto de 2013. Sala Civil y Comercial, S.C.J., B.J.1233

de las mismas en provecho del Lcdo. Alejandro A. Castillo Arias, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez.
Abogados:	Licdos. José Alexis Robles, Henry Soto Lara y Licda. Melisa Bare Ovalles.
Recurrido:	Avante Investment Group, Inc.
Abogados:	Licda. Sumaya Acevedo Sánchez y Lic. Agustín Abreu Galván.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0940161-2 y 001-0177130-9, domiciliadas y residentes en esta

ciudad, contra la sentencia núm. 1025-2012, dictada el 14 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Sumaya Acevedo Sánchez, por sí y por el Lcdo. Agustín Abreu Galván, abogados de la parte recurrida, Avante Investment Group, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de febrero de 2013, suscrito por los Lcdos. Melisa Bare Ovalles, José Alexis Robles y Henry Soto Lara, abogados de la parte recurrente, Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de julio de 2013, suscrito por los Lcdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, abogados de la parte recurrida, Avante Investment Group, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda principal en nulidad de levantamiento de embargo ejecutivo, devolución de objetos embargados e imposición de astreinte incoada por la entidad Avante Investment Group, Inc., contra los señores Hilda Altagracia Grullón Jiménez, Santo Leónidas Andújar, Virgilio Arnulfo Álvaro Abreu, Carmen Luisa de la Rosa Jiménez y los Lcdos. Melisa Bare Ovalles, José Alexis Robles y Henry Rafael Soto Lara, y de la demanda reconvenicional en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez contra la entidad Avante Investment Group, Inc., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 71, de fecha 18 de enero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, las presentes demandas en NULIDAD DE EMBARGO EJECUTIVO, lanzada por la entidad AVANTE INVESTMENT GROUP, INC., de generales que constan, en contra de la señoras HILDA ALTAGRACIA GRULLÓN JIMÉNEZ y CARMEN LUISA DE LA ROSA JIMÉNEZ, de generales que constan, y la demanda reconvenicional, lanzada por la dicha demandada contra el citado demandante, por haber sido tramitadas conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción principal, ACOGE la misma y, en consecuencia, declara la NULIDAD del embargo ejecutivo de marras, trabado por señoras HILDA ALTAGRACIA GRULLÓN JIMÉNEZ y CARMEN LUISA DE LA ROSA JIMÉNEZ, en contra de la entidad AVANTE INVESTMENT GROUP, INC; esto así, atendiendo a las explicaciones de hecho y de derecho vertidas en la parte motivacional de la presente decisión; **TERCERO:** Sobre

la demanda reconvenzional lanzada por las señoras HILDA ALTAGRACIA GRULLÓN JIMÉNEZ y CARMEN LUISA DE LA ROSA JIMÉNEZ, en contra de la entidad AVANTE INVESTMENT GROUP, INC, ACOGE parcialmente la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada reconvenzional, entidad AVANTE INVESTMENT GROUP, INC, al pago de una indemnización, acogida en estado, a favor de la demandante reconvenzional, señoras HILDA ALTAGRACIA GRULLÓN JIMÉNEZ y CARMEN LUISA DE LA ROSA JIMÉNEZ, en virtud de la obligación reconocida a esta última mediante la referida decisión que de alguna manera sirvió de base al embargo previamente anulado; esto así por las razones desarrolladas circunstanciadamente en el cuerpo de la parte considerativa de esta sentencia; **CUARTO:** COMPENSA las costas, en directa aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la entidad Avante Investment Group Inc., mediante acto núm. 187-12, de fecha 16 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental las señoras Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez, mediante acto núm. 130-2012, de fecha 4 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 1025-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero por Avante Investment Group, Inc., mediante acto No. 187/12, de fecha 16 de marzo del 2012, del ministerial Nicolás Reyes Estévez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo por los señores Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez, mediante el acto No. 130/2012, de fecha 4 de abril del año 2012, del ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 71, de fecha 18 de enero de 2012, relativa a los expedientes Nos. 034-11-00870 y 034-11-01078, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la razón social Avante Investments Group (sic), Inc., en consecuencia REVOCA el ordinal Tercero de la decisión impugnada y ORDENA a los señores Hilda Altagracia Grullón Jiménez, Carmen Luisa de la Rosa Jiménez, Santo Leónidas Andújar y Virgilio Arnulfo Alvarado Abreu, entregar de manera inmediata en manos de la intimante principal, de los bienes muebles afectados con el embargo, y RECHAZA la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios intentada por las señoras Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez, por los motivos antes dados; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por las señoras Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez, según acto No. 130/2012, de fecha 4 de abril del año 2012, del ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** COMPENSA las costas por los motivos antes dados”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* inobservó pruebas básicas en las que las demandantes y hoy recurrentes apoyan su demanda en reparación de daños y perjuicios, como son los contratos de compraventa de inmueble, las sentencias expuestas en el presente escrito, las notificaciones y todos los procesos y documentos que amparan el embargo ejecutivo; que con todo eso se comprueba la mala fe del señor Mario Pérez García, en su calidad de presidente de la entidad recurrida, quien actuó premeditadamente;

Considerando, que ha sido establecido de manera constante por esta Corte de Casación, que no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos, circunstancias o documentos de la causa, cuando los jueces de fondo aprecian el valor de los elementos de prueba que se les han sometido, en el ejercicio de su poder soberano;

Considerando, que consta en la decisión impugnada, que luego de examinar la documentación aportada por las partes en el sustento de sus pretensiones, la corte *a qua* consideró, en lo referente a la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios incoada entonces por la ahora parte recurrente, lo siguiente: “[...] que contrario a como lo retuvo el primer tribunal, la decisión que fuera dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, entre otras cosas, juzgan lo relativo a la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios [...] no puede ser tomada por el primer juez, para deducir ahora responsabilidad civil a cargo de la parte que resultó condenada a dicha ejecución, máxime cuando la referida sentencia posee intrínsecamente su propia naturaleza, en cuya virtud la parte que ha resultado beneficiada con ella tendrá la manera de darle la fuerza ejecutoria que a su entender sea la correcta [...]”; que además, la parte recurrente no indica en el medio bajo examen, el sentido en el cual según su criterio debía ponderar la corte *a qua* la documentación por ella aportada; que siendo esto así, lejos de incurrir en la desnaturalización alegada en la enunciación del medio bajo examen, la corte *a qua* ha realizado un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces del fondo en la depuración de la prueba, lo cual es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación; que por consiguiente, el medio de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega, en resumen, que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación debieron rechazar la demanda incoada por la ahora parte recurrida, por carecer de base legal y violentar el artículo 1101 del Código Civil, ya que en ningún momento le fue suministrado contrato alguno al tribunal; que la sentencia objeto del embargo ordena la ejecución del contrato, lo que en esencia quiere decir que se está ejecutando la voluntad de las partes y aunque la sentencia no marcaba un monto, los contratos objeto del litigio al igual que la demanda introductiva en cobro de pesos sí lo establecían;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, confirmando el aspecto de la sentencia apelada referente a la demanda en nulidad de embargo ejecutivo incoada por la ahora parte recurrida contra la ahora parte recurrente, la

corte *a qua* consideró, principalmente, que “la Corte entiende, tal y como lo valoró el primer juez, que el embargo ejecutivo que fuera trabado por las señoras Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez [...] que el título que sirvió de sustento a la referida ejecución no contempla obligación de pago de suma de dinero alguna que les permita actuar en consecuencia de manera directa [...] que del contenido de la decisión de marras se puede retener que la misma se limita a rechazar una demanda en reembolso de pago de lo indebido y cumplimiento de cláusula penal o responsabilidad limitada, que fuera incoada precisamente por la compañía Avante Investments Group, Inc. y ordena por otro lado la ejecución de un contrato suscrito entre las ahora partes en litis, en fecha 20 de agosto del año 2004; que como se puede retener a partir de lo anteriormente expuesto, la decisión que fuera dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ningún momento establece en sí misma condenación pecuniaria alguna que en principio la haga ser susceptible de servir de título válido para trabar un embargo ejecutivo [...] que en cuanto al recurso de apelación incidental deducido por las señoras Hilda Altagracia Grullón y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez [...] que los elementos que ellas exponen de ninguna manera, dejan claramente establecido que la sentencia No. 451, de fecha 22 de agosto del año 2007, que fuera dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenga directamente una condenación líquida que permita a ella en tanto que beneficiaria, poder deducir una medida ejecutiva como la que fuera practicada en perjuicio de la compañía Avante Investment Group, Inc. [...]”;

Considerando, que de la motivación anterior se evidencia que la corte *a qua* determinó, del examen de la documentación aportada por las partes, que la sentencia que utilizó la ahora parte recurrente para trabar embargo ejecutivo en contra de la ahora parte recurrida, no contenía condenación pecuniaria sino que ordenaba la ejecución de un contrato suscrito entre las partes en litis, por lo que no podía considerarse como un título válido para trabar el indicado embargo; que tal reflexión es cónsona con las disposiciones del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 679-34, del 23 de mayo de 1934, que en su primera parte establece, textualmente, lo siguiente: “Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y

las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera”;

Considerando, que finalmente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar el segundo y último medio propuesto por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez contra la sentencia núm. 1025-2012, dictada el 14 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Rosa Cordero Peña y Francisco Cordero Martínez.
Abogado:	Lic. Cristóbal Apolinar Morel Santana.
Recurrido:	Ubaldo Torres Ferreira.
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ana Rosa Cordero Peña y Francisco Cordero Martínez, dominicanos, mayores de edad, solteros, empleada privada y chofer, provistos de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 045-0023708-8 y 034-0003133-6, respectivamente, domiciliados y residentes la primera en Cana Chapetón, municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, y el segundo en la calle

Elpidio Cabrera núm. 22, municipio de Mao, provincia de Valverde, contra la sentencia civil núm. 00255-2009, de fecha 28 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de noviembre de 2009, suscrito por el Lcdo. Cristóbal Apolinar Morel Santana, abogado de la parte recurrente, Ana Rosa Cordero Peña y Francisco Cordero Martínez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de noviembre de 2009, suscrito por el Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado de la parte recurrida, Ubaldo Torres Ferreira;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto

Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes por causa de fallecimiento incoada por los señores Ana Rosa Cordero Peña y Francisco Cordero Martínez, contra el señor Ubaldo Torres Ferreira, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 00645-2008, de fecha 16 de junio de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en partición de bienes de la comunidad dejado por la finada LETICIA MARTÍNEZ, incoada por los señores ANA ROSA CORDERO PEÑA Y FRANCISCO CORDERO MARTÍNEZ, en contra del señor UBALDO TORRES FERREIRA; hecha a través de su abogado constituido y apoderado especial LIC. CRISTÓBAL APOLINAR MOREL SANTANA, por estar conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA el fin de inadmisión planteado por el demandado UBALDO TORRES FERREIRA, así como sus conclusiones, por resultar improcedente, conforme a las consideraciones encontradas en otra parte de dicha sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente demanda, se acoge totalmente y se ordenan las operaciones de cuenta y partición de la sucesión dejada por la finada LETICIA MARTÍNEZ, consistente en el inmueble o solar, en donde fue levantada una mejora, ubicada en la calle Elpidio Cabrera No. 22, del sector Enriquillo, de esta ciudad de Mao, Provincia Valverde; **CUARTO:** ORDENA, que a persecución y diligencia de los demandantes ANA ROSA CORDERO Y FRANCISCO CORDERO, se proceda a la partición del bien antes descrito y que forma la sucesión dejada por la finada LETICIA MARTÍNEZ; **QUINTO:** DESIGNA al señor Ing. Víctor Juan de Jesús Gómez Bernard, cédula personal (sic) número 034-0029846-3, perito, para que en esta calidad, previo juramento, examine la masa del bien a partir, diga si el mismo es de cómoda división en naturaleza y en caso contrario se formen los lotes que deberán ser vendidos en pública subasta, previa formalidades de rigor; **SEXTO:** AUTORIZA la designación del Lic. Rafael Jerez B., portador de la cédula personal (sic) número 034-0009256-9 para que actúe

en calidad de Notario Público de los del número para el municipio de Mao, para que en esta calidad tenga lugar por ante él las operaciones de partición; **SÉPTIMO:** Nos auto designamos Juez Comisario en calidad de Juez designada para conocer de los pormenores de la partición; **OCTAVO:** CONDENA al señor UBALDO TORRES FERREIRA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. CRISTÓBAL APOLINAR MOREL SANTANA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **NOVENO:** COMISIONA al Ministerial JOSÉ RAMÓN REYES, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Ubaldo Torres Ferreira interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 439-2008 de fecha 22 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Pedro Amauri de Jesús Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 28 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 00255-2009, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor UBALDO TORRES FERREIRA, contra la sentencia civil No. 00645/2008, dictada en fecha Dieciséis (16) del mes de Junio del Dos Mil Ocho (2008), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de los señores ANA ROSA CORDERO PEÑA Y FRANCISCO CORDERO MARTÍNEZ, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso y en consecuencia DECLARA inadmisibile la demanda originaria en partición de bienes interpuesta por los señores ANA ROSA CORDERO PEÑA Y FRANCISCO CORDERO MARTÍNEZ, contra el señor UBALDO TORRES FERREIRA, por falta de calidad de los demandantes; **TERCERO:** CONDENA a los hoy recurridos señores ANA ROSA CORDERO PEÑA Y FRANCISCO CORDERO MARTÍNEZ, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del LICDO. SAMUEL ANSELMO BRITO ÁLVAREZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no enuncia ningún medio de casación;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no desarrollar ningún medio de casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia [...]”; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando el recurrente no cumple con la obligación de enunciar y desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie, en el memorial de casación depositado en la Secretaría General el 17 de noviembre de 2009, suscrito por el Lcdo. Cristóbal Apolinar Morel Santana, abogado constituido por la parte recurrente, no se ha enunciado medio de casación alguno, limitándose en su contexto a comentar situaciones de hecho relativas al proceso de saneamiento del solar núm. 14, manzana núm. 10-A, del Distrito Catastral núm. 1 de la provincia Valverde, y a referirse a los derechos sucesorales que a su juicio le corresponden a sus representados respecto al indicado inmueble, omitiendo enunciar y desarrollar medios de casación dirigidos contra la sentencia impugnada; que, además, dicho escrito no contiene expresión alguna que permita determinar con certeza la regla o principio jurídico que haya sido violado en este caso en la decisión que mediante su escrito recurre en casación;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación cuestiones de hecho relativas al proceso que involucra a las partes en litis; que, en ese

sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que al no enunciar ni desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Cordero Peña y Francisco Cordero Martínez, contra la sentencia civil núm. 00255-2009, de fecha 28 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Céspedes González, C. por A. (Cespgo).
Abogados:	Licdos. Roberto A. Rosario P., Basilio Guzmán R., y Licda. Yohanna Rodríguez C.
Recurridos:	Fondo de Comercio Blue Drink (Licor Store) y José Armando Peña Mateo.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta, Sandy Ramón Taveras Difo y Licda. Patria Hernández Cepeda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Céspedes González, C. por A. (CESPGO), constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con R.N.C. núm. 1-30-04542-9, con domicilio y asiento social en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada

por el señor José Ernesto Céspedes Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033948-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia incidental núm. 24-11, de fecha 29 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Patria Hernández Cepeda, abogada de la parte recurrida, Fondo de Comercio Blue Drink (Licor Store), y el señor José Armando Peña Mateo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Céspedes González, C. por A. (GES- PGO), contra la sentencia inc. No. 24/11 del 29 de julio del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de septiembre de 2011, suscrito por los Lcdos. Roberto A. Rosario P., Basilio Guzmán R. y Yohana Rodríguez C., abogados de la parte recurrente, Céspedes González, C. por A. (CESPGO), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de septiembre de 2011, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta, Sandy Ramón Taveras Difo y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, Blue Drink (Licor Store);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de las demandas civiles fusionadas, la primera en nulidad de mandamiento de pago, deducción de deuda y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José Armando Peña Mateo contra la entidad Céspedes González, C. por A., y la segunda, demanda a breve término en nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios incoada por el Fondo de Comercio Blue Drink (Licor Store) y el señor José Armando Peña Mateo contra la entidad Céspedes González, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil incidental núm. 2127, de fecha 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la excepción de litis pendencia y conexidad formulada por la parte demandada, por ser improcedente, mal fundada y los motivos expresados en los Considerandos de esta decisión; **SEGUNDO:** Se sobresee el conocimiento de los demás incidentes hasta tanto transcurra el plazo del ejercicio de la impugnación *le contredit* que establece la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el Fondo”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Céspedes González, C. por A. (CESPGO), interpuso formal recurso de impugnación o *le contredit* contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 11 de enero de 2011, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 29 de julio de 2011, la sentencia

incidental núm. 24-11, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** declara extemporáneas las excepciones de nulidad propuestas por la parte recurrente y la recurrida; **SEGUNDO:** reservan las costas para ser falladas conjuntamente con lo principal; **TERCERO:** ordena la continuación del proceso”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley por errónea interpretación y consecuente inaplicación de los artículos 443 y 446 del Código de Procedimiento Civil, y 40 y 42 de la Ley 834”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que ha sido interpuesto contra una sentencia preparatoria, al no prejuzgar el fondo del recurso de impugnación o *le contredit*;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que ella no tiene un carácter preparatorio, sino que se trata de una sentencia definitiva sobre un incidente, toda vez que en su ordinal primero declaró extemporáneas las excepciones de nulidad propuestas por la parte recurrente y por la parte recurrida; que, en tal sentido, procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la aplicación de la máxima jurídica *tantum devolutum quantum apelatum* no significa que en atención al principio devolutivo, no puedan examinarse cuestiones que como la planteada ante dicho tribunal, competen al orden público, como es la capacidad para accionar en justicia, y por ello, puede ser aun suplido de oficio por el órgano; que lo que el tribunal *a quo* no podía hacer, en aplicación de la indicada máxima, era estatuir en cuanto a la nulidad planteada por la hoy parte recurrida, pues implicaba una declaratoria de nulidad del proceso verbal de embargo ejecutivo, reclamada impropiamente por dicha parte en grado de alzada, sin que hubiera constancia de haber recurrido dicho fallo, por tanto, las señaladas aspiraciones resultaban desbordantes de dicho apoderamiento y transgresoras del doble grado de jurisdicción, pero

no así respecto a la excepción planteada por la ahora parte recurrente, pues estaba contraída a un asunto fundamental, vinculado al apoderamiento mismo, por tanto, no se veía la exponente imposibilitada para su invocación, por la naturaleza del asunto planteado;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada, pone de manifiesto, que la corte *a qua* fundamentó su decisión, principalmente, en la siguiente motivación: que como se puede apreciar, tanto la parte recurrente como la recurrida en el presente recurso de impugnación (Le Contredit), han propuesto una excepción de nulidad en contra de actos de procedimiento del embargo ejecutivo que dio lugar a la sentencia incidental No. 2127 de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año 2010, que es objeto de apoderamiento de esta corte que decidió una excepción de litispendencia y conexidad [...] que de la combinación de los artículos 8 y 32 de la Ley No. 834 del quince (15) de julio del 1978, se colige que cuando el juez de primer grado se pronuncia solo, sobre la competencia o sobre la excepción de litispendencia y conexidad la vía abierta para atacar ese (sic) decisión es la impugnación (Le Contredit), que es precisamente lo que ha sucedido en la especie y de la que exclusivamente está apoderada esta corte [] que en ese tenor, esta jurisdicción de alzada solo puede pronunciarse sobre el objeto de su apoderamiento conforme al dispositivo de la sentencia cuestionada que es la excepción de litispendencia y conexidad correspondiendo a la jurisdicción que designe esta corte, salvo su facultad de avocación, decidir cualquier contestación o incidente en el curso del conocimiento de la demanda originaria acorde con lo dispuesto por el artículo 33 de la indicada Ley [] que todo lo anterior revela que las excepciones de nulidad de actos del procedimiento conforme a las conclusiones vertidas por las partes que figuran en la presente decisión no pueden ser propuestas en esta jurisdicción de segundo grado que solo está apoderada del recurso de impugnación (Le Contredit), no de la demanda primitiva o al fondo, por lo que es de lugar declarar extemporáneos dichos pedimentos y ordenar la continuación del proceso [];

Considerando, que consta además en la sentencia recurrida, que la entonces parte recurrente en impugnación, promovió una excepción de nulidad, sustentada en que ni ante el órgano *a quo*, ni mucho menos por ante este honorable órgano de alzada, la parte demandante principal primigenia, ya que como expresamos, la ahora concluyente es demandante

reconvencional por ante el indicado órgano, ha sometido al calor de los debates públicos, documento alguno demostrativo de que el fondo de comercio Blue Drink (Licor Store), sea una persona jurídica, y que por tanto, tenga dentro de sus atribuciones demandar y ser demandada en justicia, vale decir, dotada de capacidad en los términos que así lo precisa el artículo 39 de la Ley 834 [...] nulidad esta que al ser de fondo, podrá ser válidamente invocada en grado de alzada, sin que su invocante tenga que probar agravios ni resultar de ninguna disposición expresa, conforme establecen los artículos 40 y 41, ambos de la citada Ley 834 [...] la concluyente Céspedes González C. por A., (CESPGO), os ruega que declaréis nulo por vicio de fondo, los apoderamientos promovidos por ante el órgano *a quo* [...] a partir del presupuesto, honorables magistrados de que los mismos fueron promovidos por una entidad que no tiene personería jurídica, y que por ende, carece de capacidad procesal para accionar en justicia [...]”;

Considerando, que según el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978: “Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: - La falta de capacidad para actuar en justicia. - La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. - La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia”;

Considerando, que el artículo 40 de la citada ley, establece textualmente lo siguiente: “Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria, de promoverlas con anterioridad”;

Considerando, que tratándose la causal invocada por la entonces parte recurrente para sustentar la nulidad por ella pretendida de una irregularidad de fondo, ya que aduce la falta de capacidad para actuar en justicia de Blue Drink (Licor Store), presupuesto que según el artículo 40 de la Ley núm. 834-78 puede ser propuesto en cualquier estado de causa, no resultaba extemporáneo dicho pedimento por el hecho de encontrarse apoderada de un recurso de impugnación o *le contredit*, como

erróneamente afirma la corte *a qua* en la decisión impugnada; que en atención al medio analizado, procede casar la sentencia de que se trata;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia incidental núm. 24-11, de fecha 29 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diordy Antonio Camilo Hidalgo.
Abogado:	Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada.
Recurrido:	Gisela Infante.
Abogado:	Lic. José La Paz Lantigua.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Diordy Antonio Camilo Hidalgo, dominicano, naturalizado estadounidense, mayor de edad, empleado privado, provisto del pasaporte núm. 208827077, domiciliado y residente en el 423 Calhoun avenue PH, Bronx, NY 10465, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 284-06, de fecha 16 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de diciembre de 2006, suscrito por el Lcdo. Manuel Ulises Vargas Tejada, abogado de la parte recurrente, Diordy Antonio Camilo Hidalgo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de febrero de 2007, suscrito por el Lcdo. José La Paz Lantigua, abogado de la parte recurrida, Gisela Infante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata,

de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la juramentación de perito en relación a la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial suscitada entre los señores Gisela Infante y Diordy Antonio Camilo Hidalgo, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 00445, de fecha 20 de abril de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de aplazamiento por improcedente en virtud de los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena al alguacil llamar al señor ARCADIO HERNÁNDEZ”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Diordy Antonio Camilo Hidalgo, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 597-2006 de fecha 9 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial José Antonio Abreu Ortega, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 16 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 284-06, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor DIORDY ANTONIO CAMILO HILDAGO, en contra de la sentencia civil número 00445 de fecha 20 del mes de abril del año 2006, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber adquirido los puntos esgrimidos en el indicado recurso, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **SEGUNDO:** Condena a la apelante, DIORDY ANTONIO CAMILO HIDALGO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. JOSÉ LA PAZ LANTIGUA BALBUENA, abogado quien afirma haberlas avanzado en mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos o motivación insuficiente; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho; falta de base legal; falta de estatuir”;

Considerando, que previo al estudio de los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 27 de diciembre de 2006, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Diordy Antonio Camilo Hidalgo, a emplazar a la parte recurrida, Gisela Infante; 2) mediante acto núm. 17-2007, de fecha 3 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial José Antonio Abreu, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la parte recurrente notifica a la parte recurrida en cabeza del acto los documentos e instrumentos siguientes: “a) Copia fiel y conforme a su original del memorial de casación, depositado por dicho requeriente en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año 2006, contra la sentencia marcada con el núm. 284-06 de fecha 16 de octubre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; b) Copia fiel y conforme de la instancia en solicitud de suspensión de la mencionada sentencia, depositada por mi requeriente en esa misma fecha; c) Copia fiel y conforme a su original del auto de admisión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de referencia, expedido por la honorable Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de diciembre del año dos mil seis (2006); Asimismo y a los fines antes indicados, requerimientos antes dichos, constitución de abogado y elección de domicilio les he notificado a mis requeridos, especialmente a la señora Gisela Infante, que conforme al artículo 12 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone de un plazo de cinco (5) días para impugnar la demanda en suspensión que se notifica mediante este acto, mediante escrito depositado en la honorable Suprema Corte de Justicia; Advirtiendo a mis requeridos que la notificación de la presente instancia suspende *ipso-facto* la ejecución de la sentencia de marras, conforme lo establece el preindicado texto de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por lo que no podrán realizar válidamente ningún acto de continuación con motivo a la referida demanda en partición y

su total ejecución”; consignando en dicho acto que el mismo consta de veintidós (22) fojas, en su redacción y con las piezas que le acompañan;

Considerando, que al respecto, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: “c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) *invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7* no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que en la especie, el estudio del acto núm. 17-2007, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en él a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación, la instancia en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique a la parte recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 17-2007, de fecha 3 de enero de 2007, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios por ella propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Diordy Antonio Camilo Hidalgo, contra la sentencia civil núm. 284-06, de fecha 16 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 59

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 11 de mayo de 2005.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Ángela Altagracia Pérez.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Pérez.
Recurrida:	Raquel Eunice Muñoz Ramírez.
Abogados:	Dres. César Augusto Mercedes Báez y Orlando F. Marciano Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ángela Altagracia Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0876094-3, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 15, urbanización María Dolores, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la

ordenanza civil núm. 05-00063, de fecha 11 de mayo de 2005, dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 11 de mayo del 2005, dictada por la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2005, suscrito por el Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, abogado de la parte recurrente, Ángela Altagracia Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2005, suscrito por los Dres. César Augusto Mercedes Báez y Orlando F. Marcano Sánchez, abogados de la parte recurrida, Raquel Eunice Muñoz Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a

esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres incoada por la señora Ángela Altagracia Pérez contra la señora Raquel Eunice Muñoz Ramírez, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, dictó la sentencia núm. 07-2005, de fecha 4 de enero de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: SE RATIFICA el defecto en contra de la señora RAQUEL EUNICE MUÑOZ RAMÍREZ, por no haber comparecido a la audiencia de fecha (17) del mes de Diciembre del año (2004), a las (9:00) horas de la mañana, no obstante haber sido legalmente citada; SEGUNDO: SE DECLARA buena y válida en la forma y justa en el fondo la presente demanda en desalojo por falta de pago, por haber sido hecha conforme a la Ley y estar fundada en hecho y derecho; TERCERO: SE DECLARA la rescisión del contrato de Inquilinato intervenido entre las partes sobre la referida casa objeto de la presente demanda; CUARTO: SE CONDENA a la señora RAQUEL EUNICE MUÑOZ RAMÍREZ, a pagar a la señora ÁNGELA ALTAGRACIA PÉREZ, la suma de DOCE MIL PESOS (RD\$12,000.00), que le adeuda por concepto de alquileres de los meses Octubre y Noviembre del 2004, y MIL PESOS (RD\$1,000.00) que le resta del mes de Septiembre del 2004, a razón de CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$5,500.00) cada mes, más los meses que se venzan en el curso de la presente demanda; QUINTO: SE CONDENA a la señora RAQUEL EUNICE MUÑOZ RAMÍREZ, al pago del 5% de interés sobre el monto adeudado, por aplicación del párrafo segundo del artículo Quinto del contrato, por ser el monto pactado contractualmente por las partes, según lo dispone el Código Monetario y Financiero; SEXTO: SE ORDENA el desalojo inmediato de la señora RAQUEL EUNICE MUÑOZ RAMÍREZ, y cualquier otra persona que ocupe a cualquier título que sea, la casa marcada con el No. 15, (Primera Planta) de la calle Primera de la Urbanización María Dolores, Villa Faro, Municipio Santo Domingo Este; SÉPTIMO: SE ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; OCTAVO: SE CONDENA a la señora RAQUEL EUNICE MUÑOZ RAMÍREZ,

al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. MANUEL DE JESÚS PÉREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; NOVENO: SE COMISIONA al Ministerial JOSÉ MARÍA SOTO GUERRERO, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la señora Raquel Eunice Muñoz Ramírez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 271-05 del 5 de abril de 2005, en ocasión del cual demandó en referimiento en suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia apelada, mediante acto núm. 273-05 de fecha 8 de abril de 2005, instrumentado por el ministerial Inocencio Rodríguez Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de la cual la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo en sus atribuciones de referimiento, dictó la ordenanza civil núm. 05-00063, de fecha 11 de mayo de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA como al efecto rechazamos las conclusiones incidentales de nulidad y medio de inadmisión planteada por la parte demandada Señora ÁNGELA ALTAGRACIA PÉREZ por conducto de su abogado LIC. MANUEL DE JESÚS PÉREZ. Por los motivos supra indicados; SEGUNDO: ACOGE como al afecto acogemos en cuanto a la forma como en el fondo la presente demanda en referimiento incoada la señora RAQUEL EUNICE MUÑOZ RAMÍREZ, mediante el Acto No. 273-05 de fecha Ocho (08) del mes de Abril de 2005, instrumentado por el ministerial INOCENCIO RODRÍGUEZ VARGAS, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la señora ANGELA PÉREZ. por los motivos expuestos. En consecuencia: A) ORDENAR como al efecto ordenamos la suspensión de la sentencia marcada con el número 07-05 dictada por el juzgado de paz de la segunda circunscripción del municipio de santo domingo este hasta tanto se conozca del recurso de apelación incoado en contra de la misma. B) ORDENAR como al efecto ordenamos la ejecución provisional de la presente ordenanza nos obstante cualquier recurso que se interponga en contra la misma; TERCERO: CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los DRES. ORLANDO FRANCISCO MARCANO Y CÉSAR A. MERCEDES BÁEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación y violación del artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834 de 1978, al no ponderar el juez debidamente los documentos y hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 140 de la Ley No. 834 de 1978 (falta de urgencia), y del artículo 141 de la Ley 834, por aplicar el juez el criterio de que suspendió la sentencia por ser esta impropiamente calificada en última instancia, lo que es una falsa apreciación del juez; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 137 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978; **Quinto Medio:** Errónea aplicación e interpretación del artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 38-98; **Sexto Medio:** Falta de ponderación de documentos esenciales de la causa; motivos insuficientes; falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por violación al artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al estar dirigido contra una ordenanza dictada por un juez de primer grado, que es susceptible de ser recurrida en apelación y no en casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que ella fue dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, como tribunal de segundo grado respecto de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este; que, al no tratarse de una decisión emanada de un juez de primer grado, como erróneamente afirma la parte recurrida en el medio de inadmisión bajo examen, por haber sido emitida por la presidencia del indicado tribunal actuando en curso de apelación, la ordenanza impugnada es susceptible de ser recurrida en casación, razón por la cual procede su rechazamiento;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que no hay constancia en la

sentencia impugnada de que el juez *a quo* haya dado los motivos necesarios para constatar la ocurrencia de los requisitos legales preceptuados por el artículo 137 de la Ley núm. 834 de 1978, para detener la ejecución provisional de la sentencia de primer grado; que al no correr el riesgo de ser desalojada, por el hecho de que ya la ahora parte recurrida no ocupa el inmueble en cuestión en ninguna calidad, por haberlo desocupado voluntariamente, lo que hizo el juez *a quo* fue impedir el cobro de una acreencia que consta en título definitivo e irrevocable, frente a una deudora recalcitrante que se niega con su actitud litigante y desafiante, a cumplir sus compromisos y obligaciones;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, para fallar en el sentido que lo hizo, el juez *a quo*, consideró lo siguiente: “que de acuerdo a lo establecido en el artículo 141 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978; “El presidente podrá igualmente en el curso de la instancia de apelación suspender le (sic) ejecución de la sentencia impropriamente calificada en última instancia o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional”. Que es criterio de la Jurisprudencia en el sentido de que un poder conferido por el artículo 141 de la ley 384 (sic) al presidente de la Corte son las mismas como tribunal de segundo grado, en grado de apelación de la sentencia de los Juzgados de Paz [...] que valoradas las pretensiones de ambas partes somos de parecer que en la especie procede acoger la presente demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, por estar fundamentada en derecho y base legal”;

Considerando, que como se observa en la decisión impugnada, el juez *a quo* se limitó en su fallo a transcribir el texto del artículo 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, a indicar que el referido artículo es aplicable para el caso en que un juez de primer grado actúe en funciones de tribunal de segundo grado, y a establecer que procedía acoger la demanda de la cual estaba apoderado una vez valoradas las pretensiones de las partes, sin dar en su sentencia motivo alguno para justificar su decisión, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que imponen al juez la obligación de motivar sus decisiones y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso;

Considerando, que las circunstancias expuestas precedentemente muestran que la ordenanza impugnada no contiene motivo alguno que justifique la decisión adoptada, ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar que, en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, impidiéndole ejercer su facultad de control; por lo que procede acoger el medio bajo examen, y casar la sentencia impugnada por falta de motivos, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza civil núm. 05-00063, de fecha 11 de mayo de 2005, dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y envía el asunto por ante la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nérsida María Toribio Vda. Feliz.
Abogado:	Dr. Manuel E. Galván Luciano.
Recurridos:	Eunice J. Vélez de Figueroa y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Urbáez Brazobán y Dra. Ana Aurora Peña Ceballos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Nérsida María Toribio Vda. Feliz, dominicana, mayor de edad, soltera por viudez, portadora de la cédula de identificación personal núm. 73559, serie 31, domiciliada y residente en la calle Espaillat núm. 107, sector Zona Colonial de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 186, de fecha 21 de julio de

2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Manuel E. Galván Luciano, abogado de la parte recurrente, Nérsida María Toribio Vda. Félix, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2005, suscrito por los Dres. Ramón Urbáez Brazobán y Ana Aurora Peña Ceballos, abogados de la parte recurrida, Eunice J. Vélez de Figueroa (en representación de Yubelka Angélica Figueroa Vélez y José Narciso Figueroa Vélez);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a

los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo incoada por la señora Eunice J. Vélez de Figueroa, contra la señora Nérsida María Toribio Vda. Félix, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de enero de 2003, la sentencia relativa al expediente núm. 036-02-1593, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto por falta de concluir dictado contra la parte demandada, la señora Nérsida María Toribio, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo, intentada por la señora Eunice J. Vélez de Figueroa, contra la señora Nérsida María Toribio, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, la señora Eunice J. Vélez de Figueroa, por ser justas y reposar en prueba legal; y en consecuencia: A) Declara rescindido el contrato verbal de inquilinato suscrito por los señores Yubelka Angélica y José Narciso Figueroa Vélez con la señora Nérsida María Toribio, en fecha 27 de junio de 1995, y registrado en el Banco Agrícola de la República Dominicana bajo el No. 8638; B) Ordena el (sic) rescisión de contrato y desalojo inmediato de la señora Nérsida María Toribio, de la casa marcada con el No. 107, de la calle Espaillat, del sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad, así como de cualquier otra persona que ocupe dicho inmueble a cualquier título que fuere; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, la señora Nérsida María Toribio, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Ana Aurora Peña Ceballos y Bienvenido Elpidio del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la señora Nérsida María Toribio Vda. Félix, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm.

100-2003, de fecha 6 de marzo de 2003, instrumentado por Domingo E. Acosta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 21 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 186, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por NÉRSIDA MARÍA TORIBIO, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo del recurso, lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia relativa al expediente No. 036-02-1593 de fecha 10 del mes de enero del año dos mil tres (2003), rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente NÉRSIDA MARÍA TORIBIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. MANUEL W. MEDRANO VÁSQUEZ, BIENVENIDO ELPIDIO DEL ORBE Y JUAN ROBERTO SORIANO ENCARNACIÓN, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente respecto de la indicada sentencia en su memorial de casación presenta los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación a la Ley (art. 1, Párrafo II, Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la Ley No. 38-98); **Segundo Medio:** Falta de motivos, base legal y violación a la Ley (art. 141 del Código de Procedimiento Civil)”;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los hechos y documentos que en ella se describen se verifica lo siguiente: a) que según registro de contrato verbal de alquiler núm. 8638, expedido por el encargado de la sección de alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana, se hace constar que en fecha 27 de junio de 1995, la señora Eunice Figueroa de Vélez alquiló a Nérsida María Toribio el siguiente inmueble: “una pieza de dos habitaciones, ubicado en la calle Espaillat núm. 107, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional”; b) que la referida arrendadora solicitó y obtuvo autorización del Control de Alquileres de Casas y Desahucios para iniciar el procedimiento de desalojo contra la inquilina, a los fines de ocupar el inmueble personalmente durante dos años por lo menos, concediéndole el referido organismo el plazo de cinco (5) meses para iniciar el procedimiento, según la Resolución núm. 305-2000 emitida

en fecha 12 de diciembre del año 2000; c) que el indicado plazo fue confirmado por la Comisión de Apelación del Control de Casas y Desahucios, mediante la Resolución 56-2001 emitida en fecha 28 de marzo de 2001; d) que en fecha 20 de febrero de 2002, la señora Eunice J. Vélez de Figueroa, interpuso demanda en rescisión de contrato y desalojo, contra la citada arrendataria, la cual fue acogida por el tribunal apoderado; e) que al no estar conforme la señora Nérsida María Toribio Vda. Félix, interpuso contra dicha decisión recurso de apelación, aduciendo que la sentencia fue obtenida producto de un procedimiento llevado de manera irregular, basándose en datos imprecisos, inciertos e inexistentes; f) que la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó el indicado fallo, mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* rechazó el pedimento de ejecución provisional por considerar que: “las decisiones que emanan de la corte son ejecutorias de pleno derecho, por cuanto el recurso de casación no es suspensivo (...)”, lo que revela que: “(...) la indicada sentencia es contradictoria a lo que preceptúa el párrafo II del artículo 1ero. del Código de Procedimiento Civil dominicano, modificado por la Ley No. 38-98, el cual en su parte *in fine* dispone que cualquier recurso que puede interponerse contra la sentencia de desahucio suspende la ejecución de la misma; que en la especie se trata de una sentencia intervenida sobre el recurso de apelación ejercido contra una decisión dada por los tribunales en materia de desahucio, por lo que la misma no goza de la ejecución provisional, y por lo tanto ha lugar casar (...)”;

Considerando, que en la página 19 de la sentencia impugnada, la corte *a qua* juzgó lo siguiente: “(...) que en cuanto a la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia; dicho pedimento debe ser rechazado toda vez que las decisiones que emanan de la corte son ejecutorias de pleno derecho, por cuando el recurso de casación no es suspensivo, excepto en los casos taxativamente señalados en el párrafo tercero de la ley No. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (...)”;

Considerando, que aun cuando la recurrente alega que ese aspecto de la decisión atacada vulnera el artículo 1, párrafo II del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 38-98, que otorga carácter suspensivo a cualquier recurso que se interponga contra la sentencia

de desahucio, lo cierto es que la alzada se limitó a rechazar la solicitud de ejecución provisional de la sentencia dictada en perjuicio de la parte recurrente, de suerte que ella no tiene ningún interés en perseguir su anulación aunque considere que los motivos en que se sustenta son erróneos, puesto que se trata de una decisión que le favorece;

Considerando, que según se verifica de la sentencia, la corte *a qua* lo que hizo fue rechazar la ejecución provisional que le fuera solicitada, lo que no generó ningún agravio a la hoy recurrente, no teniendo relevancia jurídica criticar los motivos en que el tribunal sustentó su decisión; que, como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que: “pueden pedir la casación: Las partes ‘interesadas’ que hubieren figurado en el juicio”; que asimismo, para que sea admisible un medio de casación, no es solo necesario que esté fundado en derecho, sino también que el recurrente demuestre su interés en procurar la casación del fallo atacado fundamentado en dicho medio, lo cual no ha ocurrido en la especie; en tal virtud, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el desahucio fundamentado en que el propietario ocupará el inmueble alquilado está precedido de un procedimiento de carácter administrativo cuyo cumplimiento es obligatorio dado el carácter de orden público del Decreto núm. 4807 de 1959, y en esa virtud las normas así establecidas no pueden ser derogadas; que la facultad de los tribunales apoderados de dicho desahucio deben limitarse a verificar si fueron cumplidas las formalidades y los plazos previstos en las aludidas resoluciones administrativas y el artículo 1736 del Código Civil, verificaciones a las que procedió correctamente la corte *a qua*;

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de su segundo medio de casación, la recurrente alega, que en la especie, la demandada no tuvo oportunidad, por la razón que fuere, de presentar sus medios de defensa y haber sido declarado el defecto en su contra en el tribunal de primera instancia; que la disposición del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil establece que las conclusiones de la parte

que la requiera, en caso de defecto de una de ellas, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal;

Considerando, que en un segundo aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega falta de motivos y violación del artículo 141 de Procedimiento Civil, señalando, en síntesis, que: “(...) la corte *a qua* fundamentó su fallo en la exposición de la parte intimada, sin suministrar alguna motivación propia, suficiente para fundamentar su fallo; que una decisión debe necesariamente bastarse a sí misma, razón por la cual la falta o insuficiencia de motivos no puede suplirse por la simple referencia a los documentos o los elementos de la causa, sin haber sido objeto de una depuración, análisis y ponderación del alcance de los mismos; que la sentencia impugnada contiene motivos concebidos de manera general y abstracta que no permiten a la Corte de Casación determinar si ha habido una correcta ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, impidiéndole en consecuencia ejercer su facultad de control (...)”;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba, que los argumentos analizados no fueron planteados ante la corte *a qua*, y por lo tanto, no fueron valorados; que tampoco fue probado por la parte recurrente que, efectivamente, lo haya planteado en su escrito de conclusiones; que en ese tenor, no le consta a esta Corte de Casación si la corte *a qua* fue colocada en condiciones de referirse a este aspecto; que, la Suprema Corte de Justicia no está en facultad de valorar argumentos planteados por primera vez en casación, sino que, por el contrario, solo puede referirse a la legalidad de la sentencia recurrida, es decir, a aquellos aspectos planteados y decididos ante la jurisdicción de apelación, por aplicación del artículo 1 de la Ley de Procedimiento de Casación, núm. 3726; que en ese sentido, este medio debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(...) que los alegatos, esgrimidos por la parte recurrente, orientados a obtener la revocación de la sentencia, resultan infundados, toda vez que, se ha limitado a invocar una serie de irregularidades de que adolece la decisión atacada y no aporta documento alguno orientado a probar los mismos; que resulta necesario recordar, que alegar no es probar; que tratándose en la especie de una demanda en desalojo por desahucio, que se caracteriza por requerirse a los fines de su ejecución, el cumplimiento

de un procedimiento administrativo previo a la ponderación judicial del mismo, en este aspecto el Decreto 4807 de 1959, limita las vías permitidas a favor del arrendador o propietario para obtener la rescisión del contrato de arrendamiento y el subsecuente desalojo del arrendatario; que el plazo otorgado por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, vencía el 28 de agosto del año 2001, a partir del cual comenzaba a correr el plazo consagrado por el artículo 1736 del Código Civil, de noventa días en el caso de la especie; que ambos plazos finalizaban el 26 de noviembre de 2001; que de lo anterior se extrae, que al iniciar la demanda en desalojo en fecha 20 de febrero del 2000, el demandante respetó rigurosamente los plazos acordados a favor del inquilino, actual recurrente; que tanto el juez de primer grado como esta alzada han comprobado que los plazos otorgados a favor del inquilino fueron religiosamente respetados por el arrendador y que la documentación requerida en la especie, fue debidamente depositada y ponderada; que frente a lo comprobado, el tribunal *a quo*, actuó correctamente, haciendo una adecuada verificación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que la Corte procede a rechazar en cuanto al fondo el presente recurso”;

Considerando, que previo a ponderar el medio planteado, es necesario precisar en qué consiste la falta de motivación y la falta de base legal y cuándo se considera que son de magnitud tal que justifiquen la censura casacional; y en ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia señaló²⁷ que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que de la relación de los hechos y documentos examinados en el fallo impugnado, se verifica, contrario a lo alegado por la

27 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013;

1.ª Sala, 10 de octubre de 2012, núm. 35, B.J. 1223;

1.ª Sala, 20 de junio de 2012, núm. 55, B.J. 1219

recurrente, que la corte examinó adecuadamente los agravios contra la decisión dictada por el tribunal de primer grado, valoró nueva vez el asunto, evaluando las pruebas aportadas en dicha instancia y fijó su propia convicción para sostener su decisión, aportando motivos pertinentes y suficientes al caso ponderado, en estricto cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por lo tanto, la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; motivo por el cual procede rechazar el aspecto examinado y por consiguiente también rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Nérsida María Toribio Vda. Feliz, contra la sentencia civil núm. 186, de fecha 21 de julio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Dres. Ramón Urbáez Brazobán y Ana Aurora Peña Ceballos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Trilogy Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Thomas Martínez y Dr. Jaime Martínez Durán.
Recurrida:	Anyelina Antonia Rosa Fuentes.
Abogado:	Lic. Francisco Calderón Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Trilogy Dominicana, S. A., sociedad comercial por acciones, constituida conforme con las leyes dominicanas, con su domicilio social y oficinas abiertas en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, cuarto piso, edificio Caribalico, sector La Julia de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Jean Carlo Sandy, de nacionalidad boliviana, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador del pasaporte boliviano núm. 3045453, domiciliado

y residente en esta ciudad, y por su vicepresidente financiero regional, señor Luis Óscar Santiago Ayala, norteamericano, mayor de edad, casado, portador del pasaporte norteamericano núm. 701265346, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 064-09, dictada el 29 de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Thomas Martínez, por sí y por el Dr. Jaime Martínez Durán, abogados de la parte recurrente, Trilogía Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. Jaime Martínez Durán y Rosa Adriana Bidó Franco, abogados de la parte recurrente, Trilogía Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2009, suscrito por el Lcdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrida, Anyelina Antonia Rosa Fuentes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en responsabilidad civil, daños y perjuicios incoada por la señora Anyelina Antonia Rosa Fuentes, contra la empresa Centennial Dominicana, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 30 de abril de 2008, la sentencia núm. 00368, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA, la solicitud de descarto o exclusión de documentos realizada por la parte demandada, por improcedente, en virtud de los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile la presente demanda en RESPONSABILIDAD CIVIL, DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por ANYELINA ANTONIA ROSA FUENTES, en contra de LA EMPRESA CENTENIAL DOMINICANA, por no haber agotado la parte demandante el procedimiento de reclamación para la modificación, rectificación y cancelación de la información del titular establecido con carácter previo y de orden público en el artículo 27 de la ley Número 288-05, que regula las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información; **TERCERO:** Condena a la parte demandante ANYELINA ANTONIA ROSA FUENTES, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. JAIME MARTÍNEZ DURÁN y de los LICDOS. EDGAR FUENTES GIL Y GILBERTO CEDEÑO, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión la señora Anyelina Antonia Rosa Fuentes interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante actonúm. 325-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, instrumentado por

el ministerial Domingo Samuel María Santos, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Francisco de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por ser hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio acoge las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia, REVOCA la sentencia civil número 00368, de fecha 30 del mes de abril del año 2008, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida EMPRESA VIVA Y TRILOGY DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LIC. FRANCISCO CALDERÓN HERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción entre las motivaciones y el dispositivo del fallo recurrido: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; falta de motivos y de base legal. (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Violación a los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834 de julio de 1978, por inaplicación de los mismos”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en resumen, que conforme al tercer considerando de la página número 6 de la sentencia recurrida, la única controversia a analizar por la corte *a quo* consistió en determinar la admisibilidad o no de la demanda en daños y perjuicios de la intimante contra la intimada; y en el siguiente considerando de esa página expresa dicha corte que “de la combinación de los artículos 20, 21, 23 25 y 26 de la Ley 288-05, (...)” debe agotar previo a la demanda, la fase administrativa prevista en dicha ley; que de las motivaciones dadas por la corte *a qua* se desprende la homologación de los fundamentos desarrollada por el juez de la cámara *a quo*, para acoger la inadmisibilidad que le solicitó la parte demandada en primer grado; que sin embargo y sin dar motivación alguna fundamentada en hechos y documentos emitió su decisión, entrando en contradicción de sus motivaciones con el dispositivo de éste, lo que equivale a una falta de

motivación y de base legal, que hace que la sentencia impugnada sea casada; que mediante Ley núm. 288-05, se estableció un sistema de regulación de información crediticia y de protección al titular de la información; que en virtud del artículo 20 de la referida ley, que regula las Sociedades de Información Crediticia, establece que “Cuando consumidores no estén conformes con la información contenida en un reporte proveniente de un BIC, podrán presentar una reclamación. Dicha reclamación deberá presentarse por instancia o mediante acto de alguacil, visado por el BIC, ante la unidad especializada del BIC, adjuntando copia del reporte, formalmente obtenido por el consumidor en la unidad especializada del BIC, en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada, así como copias de la documentación en que fundamenten su inconformidad. En caso de no contar con la documentación correspondiente, deberán explicar esta situación en el escrito que utilicen para presentar su reclamación”; que la propia demandante plantea que fue excluida de la base de datos previo a su demanda en justicia, aún cuando no llevó a cabo ningún procedimiento de reclamación ante el Buró de Información Crediticia, por lo que queda establecido que la demanda deviene en inadmisibles de conformidad con la parte *in fine* del artículo 27 de la Ley núm. 288-05, de fecha 18 de agosto del 2005; que en el inventario de piezas depositado por la demandante, señora Anyelina Antonia Rosa Fuentes, en fecha 4 de marzo del 2009, ante la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, no figura ningún documento que pruebe los daños que se establecen y se dan por sentado en la sentencia impugnada; que la señora Anyelina Antonia Rosa Fuentes no dio cumplimiento a los procedimientos de reclamación para la modificación, rectificación y cancelación de la información del titular establecido con carácter previo y de orden público; que si la corte *a qua* hubiese tomando en cuenta los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, hubiese emitido un fallo distinto y acorde a lo decidido por el tribunal de primera instancia, razón por la cual procede casar el fallo atacado;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que la única controversia a analizar por esta corte consiste en determinar la admisibilidad, o no de la demanda en daños y perjuicios intentada por la señora Anyelina Antonia Rosa Fuentes, contra la empresa Trilogy Dominicana,

S. A., continuadora jurídica de Centenial Dominicana, S. A.; 2. Que de la combinación de los artículos 20, 21, 23, 25 y 26 de la Ley 288-05, la parte demandante cuando se trata de demanda por publicaciones en la red de Buró de Crédito concerniente al estado crediticio de una persona debe agotar previo a la demanda la fase administrativa prevista en dicha ley; 2. Que de conformidad con el artículo 27 de la misma ley antes citada, los procedimientos establecidos en los artículos señalados en el considerando anterior, tienen carácter de orden público con respecto a su cumplimiento previo ante (sic) de cualquier acción en justicia; 3. Que según lo establece el artículo 44, de la Ley 834: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; 4. Que en el presente caso la parte recurrente dio cumplimiento a lo establecido en los artículos citados, de conformidad con la certificación expedidas (sic) por Data Crédito, el 26 del mes de septiembre del año 2007, quedando cubierta la causa que dio lugar a declarar inadmisibile la demanda, por lo que procede acoger las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia revocar la sentencia recurrida”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que aunque la corte *a qua* desestimó las pretensiones de la ahora recurrente, según se ha visto, sobre la base de que dicha recurrente había cumplido con la obligación prevista en las disposiciones de los artículos 20 al 27 de la Ley núm. 288-05, que regula las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información, de fecha 18 de agosto de 2005, “... quedando cubierta la causa que dio lugar a declarar inadmisibile la demanda”, aspectos sobre los cuales la parte recurrente alega que existió contradicción de motivos, no enunciación de los documentos para los cuales decidió en el sentido en que lo hizo, entre otras cuestiones, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, proveer al fallo impugnado, de oficio, por ser lo relativo a la aplicación de la Ley núm. 288-05, un asunto de orden público, de la motivación suficiente que justifique lo decidido por la corte *a qua*;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante decisión de fecha 20 de marzo de 2013, ante un caso similar al que ahora nos ocupa, estableció el criterio siguiente: “que previo

al análisis del criterio sostenido en la sentencia impugnada, consignado en línea anterior, es oportuno examinar el contenido de los artículos 20, 27 y 28 de la Ley núm. 288-05, relativos a las disposiciones del referido texto legal sobre la fase administrativa preliminar al apoderamiento de los tribunales del orden judicial, cuando surjan controversias en relación a reclamos a los aportantes de datos al Buró de Información Crediticia de que se trate; que, en efecto, dichos artículos disponen: “Art. 20: Cuando consumidores (sic) no estén conformes con la información contenida en un reporte proveniente de un BIC, podrán presentar una reclamación. Dicha reclamación deberá presentarse por instancia o mediante acto de alguacil, visado por el BIC, ante la unidad especializada del BIC, adjuntando copia del reporte, formalmente obtenido por el consumidor en la unidad especializada del BIC, en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada, así como copias de la documentación en que fundamenten su inconformidad. En caso de no contar con la documentación correspondiente, deberán explicar esta situación en el escrito que utilicen para presentar su reclamación. Párrafo I. Los BICS no estarán obligados a tramitar reclamaciones sobre la información contenida en los registros que hayan sido objeto de una reclamación previa, respecto de la cual se haya seguido el procedimiento de reclamación previsto en el presente Capítulo...; Art. 27: Los procedimientos establecidos en los artículos del presente Capítulo, tienen carácter de Orden Público con respecto a su cumplimiento previo, antes de cualquier acción en justicia. En consecuencia, el Ministerio Público, las Cortes, los Tribunales, y los Juzgados de la República no darán curso a ningún tipo de acción judicial dirigida contra los Aportantes de Datos o los BICS, sin que antes los Consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación antes señalado, y que su caso no se haya corregido; Art. 28: El cliente o consumidor que se considere afectado por una información contenida en un reporte proveniente de un BIC, tiene un plazo de un mes a partir de haber agotado el procedimiento de reclamación estipulado en la presente ley, para iniciar su acción por ante los tribunales ordinarios”(sic);

Considerando, que el estudio detenido del contenido de las disposiciones legales antes transcritas, específicamente del artículo 20 de la Ley núm. 288-05, nos conduce a determinar que, en principio, el agotamiento del procedimiento de reclamación que se prevé en el texto legal bajo examen, reviste un carácter facultativo, aunque la mencionada ley,

en su artículo 27, otorgue carácter de orden público al referido procedimiento, con la prohibición expresa al Ministerio Público, a las Cortes, a los Tribunales, y a los Juzgados de la República de dar curso “a ningún tipo de acción judicial dirigida contra los Aportantes de Datos o los BICS, sin que antes los Consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación antes señalado, y que su caso no se haya corregido”;

Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones del artículo 27 de la Ley núm. 288-05, antes citado, encuentran su fundamento en el artículo 111 de la Constitución, en tanto que, en el mismo se dispone que: “Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares”, no menos cierto es que el artículo 69.1 de la Carta Sustantiva de la nación, preceptúa que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita...”; lo cual implica la posibilidad concreta que tienen las personas de requerir y obtener la tutela de sus legítimos derechos, sin ningún tipo de obstáculo desproporcionado, irrazonable y revestido de purismos formales que impidan el libre ejercicio de esta garantía fundamental;

Considerando, que evidentemente, en el caso concreto debe primar y garantizarse por esta jurisdicción el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuyo derecho se inserta, como ya hemos dicho, en lo que ha venido en llamarse tutela judicial efectiva y debido proceso, en virtud del cual, los jueces, como garantes de los derechos fundamentales de los accionantes en justicia, deben velar para que las partes accedan, sin obstáculos innecesarios, a un proceso que les garantice un juicio justo e imparcial y acorde con los principios establecidos en nuestra Constitución; es por esto que, en el caso que nos ocupa, este mandato constitucional se asienta en un lugar preponderante, en relación al carácter de orden público que el legislador atribuyó al procedimiento de reclamación al que nos hemos referido más arriba, el cual no puede en modo alguno enervar el derecho fundamental ampliamente protegido por la Constitución que constituye el derecho de acceso a la justicia;

Considerando, que además, ha sido juzgado por esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en casos similares, criterio que se reafirma en esta oportunidad, que si bien es cierto que ha sido la finalidad del legislador con este tipo de fases administrativas, el establecimiento de un proceso conciliatorio como una vía alterna de solución de conflictos, en el cual las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es, que estos preliminares conciliatorios no deben constituir un obstáculo al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia, ya que muchas veces, la parte colocada en una posición dominante, utiliza esta fase con fines retardatorios y de cansar a la otra parte para que no persiga la litis, violentando el principio de economía procesal y obstaculizando el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, establecer con carácter obligatorio el agotamiento del procedimiento establecido en la Ley núm. 288-05 que regula la sociedad de información crediticia y de protección al titular de la información, en la forma en que lo disponen los artículos antes citados, previo al apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia, como explicamos precedentemente, y también violentaría el principio de la igualdad de todos ante la ley, ambos derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución en su artículo 39, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención Americana de Derechos Humanos, convenciones internacionales de las cuales la República Dominicana es signataria;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes expuestas, al revocar la corte *a qua* la sentencia emitida por la jurisdicción de primer grado que declaró inadmisibile la demanda inicial por alegadamente la parte hoy recurrida no haber cumplido con el agotamiento de la fase previa conciliatoria precedentemente señalada, rechazando en consecuencia dicho incidente, fase que no es necesaria agotar, como se ha visto, lo que implica la posibilidad de continuar con la instrucción de la causa ante el

juez de primer grado, es evidente que la alzada ha emitido su dispositivo de manera correcta, razón por la cual procede el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Trilogy Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 064-09, dictada el 29 de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena , Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe.
Recurridas:	Cecilia Geraldo Manzueta y Ana Luisa Reyes.
Abogados:	Dr. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Licda. Patria Hernández Cepeda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), con domicilio elegido en la avenida Las Palmas núm. 52, segundo piso, plaza Oeste, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 216-2011, dictada el 22 de diciembre de 2011, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Ángel Tavárez Peralta, por sí y por la Lcda. Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, Cecilia Geraldo Manzueta y Ana Luisa Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia No. 216-11 del 22 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Apelación del Departamento Judicial Corte de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2012, suscrito por los Lcdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), en el cual se invoca el único medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2012, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida Cecilia Geraldo Manzueta y Ana Luisa Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras Cecilia Geraldo Manzueta y Ana Luisa Reyes contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 28 de enero de 2010, la sentencia núm. 00015-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda EN DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por las señoras ANA LUISA REYES y CECILIA GERALDO MANZUETA, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores VÍCTOR ALFONSO REYES GERARDO (sic), VICTALI REYES GERARDO (sic) y BERENICE REYES GERARDO (sic), en contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), mediante acto No. 830-08, de fecha veintiséis (26) de Noviembre del año 2008, instrumentado por el Ministerial JUAN DIEGO GONZÁLEZ GARRIDO, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Se RECHAZA, en cuanto al fondo la indicada demanda por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las señoras ANA LUISA REYES y CECILIA GERALDO MANZUETA, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores VÍCTOR ALFONSO REYES GERARDO (sic), VICTALI REYES GERARDO (sic) y BERENICE REYES GERARDO (sic) al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. ALBERTO VÁSQUEZ DE JESÚS, JUAN CARLOS CRUZ DEL ORBE Y HÉCTOR MANUEL CASTELLANOS ABREU, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión las señoras Cecilia Geraldo Manzueta y Ana Luisa Reyes interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm.

219-10, de fecha 18 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Diego González Garrido, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 22 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 216-2011, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos contra de (sic) la sentencia civil No. 00015 de fecha 28 de enero del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia No. 00015 de fecha 28 de enero del año 2010, en consecuencia y en virtud del efecto devolutivo del recurso se acoge en cuanto a la forma la demanda introductiva en daños y perjuicio (sic) incoada en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDERNORTE) (sic) y en cuanto al fondo, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. EDENORTE, al pago de la suma de (R.D.\$4,000.000.00) (sic) millones de pesos a favor de los recurrentes en las proporciones siguientes: (R.D.\$3,000.000.00) (sic) tres millones para los niños Víctor Alfonso Reyes Geraldo, Vitalis Reyes Geraldo y Berenice Reyes Geraldo y un millón (R.D.\$1,000.000.00) (sic) a favor de la recurrente señora Cecilia Gerardo Manzueta, por los motivos expuestos; **TERCERO:** condena a la parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Liado. (sic) Miguel Ángel Tavares quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes”;

Considerando, que la recurrente propone, en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica, vicios de sustanciación”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden los medios de inadmisión propuestos por las recurridas, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido, impide el examen al fondo del recurso de casación que nos ocupa; que al respecto dicha parte solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por una alegada falta de depósito de la sentencia impugnada en original debidamente certificada;

Considerando, que en ese sentido resulta oportuno señalar, que figura depositada en el expediente una fotocopia certificada de la sentencia civil núm. 216-2011, de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, objeto del presente recurso de casación, de ahí que, siendo la finalidad de esa disposición legal poner a los jueces en condiciones de examinar los aspectos criticados del fallo atacado, a la luz de la documentación correspondiente, resulta innegable que en tales circunstancias el voto de la ley queda cumplido satisfactoriamente; que, por lo tanto, el fin de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que las recurridas solicitan además que el presente recurso sea declarado inadmisibile por la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se sustenta el recurso; que en ese sentido, es necesario señalar que a pesar de que en su memorial la recurrente presenta una reseña de los hechos, y transcribe el contenido de varios artículos de la Ley General de Electricidad y su reglamento de aplicación, no limita el contenido del memorial de casación a estas menciones, pues contrario a lo sostenido por las recurridas, incluye también los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por las recurridas por improcedentes e infundados;

Considerando, que la parte recurrente, alega en fundamento del medio de casación propuesto, lo siguiente: “Que en consonancia con las disposiciones de los artículos 94 de la Ley General de Electricidad, y del 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad establecen lo siguiente: ‘El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución’; que del análisis de los medios probatorios el tribunal de primer grado infiere que

el señor Víctor Ramón Reyes se electrocutó por su propia falta como víctima al hacer contacto con el tomacorriente donde se conectaba la nevera en la parte interna de la casa resultando completamente improcedente que la parte demandada Edenorte, comprometa su responsabilidad civil por un incidente originado dentro de la vivienda o local, pues los usuarios son responsables por las instalaciones eléctricas interiores”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* sostuvo: “que por la relación de los medios de pruebas presentado (sic) y del análisis ponderados (sic) de los mismos esta corte ha podido establecer en primer orden, que de acuerdo al extracto del acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Cotuí, registrada el día 17/11/2008 el occiso señor Víctor Ramón Reyes falleció como consecuencia de quemadura de tercer grado por descarga eléctrica; que de acuerdo a las declaraciones de la señora Cecilia Gerardo (sic) Manzueta y del informativo testimonial de la señora Maribel Ventura Martínez, de la descarga eléctrica fue producida por un alto voltaje en el tendido distribuidor de la electricidad, alto voltaje recibido al momento que desconectaba la nevera cuando advirtió que la energía eléctrica subía y bajaba repentinamente y como medida de precaución decidió desconectar la nevera recibiendo un choque eléctrico que le provocó la muerte, alto voltaje que se manifestó en otros lugares de la vecindad al dañar otros electrodomésticos como el radio del vecino y la televisión de la casa del occiso; que el tribunal descarta la tesis presentada por la parte recurrida en el sentido de que el occiso recibió la quemadura de tercer grado por descarga eléctrica y que le provocaron la muerte, al hacer contacto con el tomacorriente en donde se conectaba la nevera, pues si aceptamos esa tesis, es decir, sin la presencia del alto voltaje al momento de desconectar la nevera la corriente que recibiría del tomacorriente no le podría haber causado la muerte”;

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada de esta Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y

que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; que el guardián no puede exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima, o de una causa ajena que no le sea imputable, lo que no fue verificado en la especie;

Considerando, que resulta oportuno recordar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, criterio que se reafirma en esta decisión, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esa razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, es decir, que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, por lo que no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que asimismo resulta necesario recordar, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que se les someten, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso en estudio, toda vez que, quedó suficientemente establecido y comprobado por el tribunal de alzada, que la propietaria de los cables y del fluido eléctrico que provocó la muerte del señor Víctor Ramón Reyes, es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), lo cual fue palmariamente expuesto por la corte *a qua* en su motivo decisorio, determinando además que el hecho se debió a un alto voltaje de los alambres de distribución de corriente eléctrica de la referida entidad que provocó la muerte por electrocución del referido señor mientras desconectaba la nevera de su vivienda, precisamente por la inestabilidad en el suministro de energía;

Considerando, que asimismo importa destacar, que si bien es cierto que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, no menos cierto es que en su último párrafo descarta la posibilidad de aplicar esta excepción, al disponer que “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones

propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”, como ocurre en el caso que nos ocupa que se comprobó un alto voltaje en las redes que alimentaban la vivienda donde ocurrió el accidente eléctrico en cuestión;

Considerando, que al concluir del modo anterior la corte *a qua* no incurrió ni en desnaturalización de los hechos, ni de los elementos de prueba, las cuales valoró en su conjunto para retener la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., en su calidad de guardiana de las redes eléctricas, cuya participación anormal produjo el accidente que provocó los daños cuya reparación originó la litis de que se trata;

Considerando, que conforme a las consideraciones anteriores, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, apreciar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados, y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) contra la sentencia civil núm. 216-2011, de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson Santana Artiles.
Recurrida:	Yajaira Doñé Vargas Vda. Guillén.
Abogados:	Licda. Sandra Montero Paulino y Lic. José Eligio Infante.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal situado en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada

por su administrador gerente general, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 720-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Romar Salvador, por sí y por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil No. 720/2015, del veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2016, suscrito por Dr. Nelson Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2016, suscrito por los Lcdos. Sandra Montero Paulino y José Eligio Infante, abogados de la parte recurrida, Yajaira Doñé Vargas Vda. Guillén;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente;

José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Yajaira Doñé Vargas viuda Guillén, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1045, de fecha 14 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, lanzada por YAJAIRA DOÑÉ VARGAS VIUDA GUILLÉN, de generales que constan, en contra LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), de generales que figuran, por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, TOMÁS GUILLÉN ASENCIO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de la LICDA. YUNERSY SANTANA, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Yajaira Doñé Vargas Vda. Guillén, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 388-2014, de fecha 22 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial José Manuel Rosario Polanco, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 720-2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora YAJAIRA DOÑÉ VARGAS VIUDA GUILLÉN, en su propio nombre y en representación de los menores de edad MADELINE LISSET. RAYNER JOEL Y CHAYRA, mediante acto No. 388/2014, de fecha 22 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial José Manuel Rosario Polanco, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 1045, relativa al expediente No. 034-13-00263, de fecha 14 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, y en tal sentido: a) CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 centavos (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora YAJAIRA DOÑÉ VARGAS VIUDA GUILLÉN, y de los menores de edad MADELINE LISSET, RAYNER JOEL Y CHAYRA, por los daños morales experimentados por estos a consecuencia de la muerte de su esposo y padre, señor TOMÁS GUILLÉN ASENCIO, por los motivos previamente señalados; TERCERO: CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. SANDRA MONTERO PAULXNO Y JOSE ELIGIO INFANTE, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta Exclusiva a cargo de la víctima y falta de pruebas; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del decreto emitido por el Poder Ejecutivo núm. 629-07 de fecha 2 de noviembre de 2007; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir. Violación al legítimo derecho de defensa”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, alega: “que la sentencia recurrida incurre en desaciertos, imprecisiones, violaciones legales, obliga a precisar, que en las circunstancias fácticas en que la víctima entró en contacto con la energía eléctrica constituye una causa ajena a la voluntad de la empresa recurrente, es un hecho personal de la víctima que no puede comprometer la responsabilidad civil de la empresa recurrente, es una falta imputable

a la víctima, hacer contacto con la energía eléctrica, sin haber demostrado de forma fehaciente y fuera de toda duda razonable la ocurrencia de accidente eléctrico en dicho sector, sin haber demostrado que el cable eléctrico ocupaba una posición anormal o que se hubiera caído, pues el cable eléctrico estaba en su sitio, no hay prueba de lo contrario, por lo que se impone casar la sentencia recurrida; que sigue errando la sentencia recurrida, al decir “...ya que queda a cargo de la parte a quien se le atribuye la responsabilidad la obligación de probar, que una de estas causas ha operado y que por tanto su responsabilidad no ha sido comprometida”, y al respecto, debemos señalar que en derecho quien alega un hecho le incumbe la carga de la prueba, la recurrida no ha hecho prueba de la falta a cargo de la recurrente, no hay una sola prueba que demuestre lo contrario, por lo que se impone casar la sentencia recurrida, por el vicio de casación de falta de pruebas; sostuvimos en la corte que la propietaria de los cables de alta tensión es la empresa de transmisión eléctrica dominicana, (ETED), que no ha sido puesta en causa, como hemos dicho, situación más que suficiente para casar la sentencia recurrida por violación del indicado Decreto Presidencial, que ha sido dictado de conformidad con la Constitución Política de la República; que la sentencia no se pronunció sobre nuestras conclusiones, ni para rechazarlas ni para acogerlas, por lo que ha incurrido en el denominado vicio de casación omisión de estatuir, vicio este por sí solo, es capaz de casar la sentencia recurrida, fundamentalmente por su estrecha vinculación con derechos fundamentales, tales como el debido proceso de Ley, la tutela judicial efectiva y el legítimo derecho de defensa que han sido vulnerados por la sentencia recurrida”;

Considerando, que la corte *a qua* estableció como motivos justificativos de su decisión, los siguientes: “que consta en el expediente abierto a propósito del recurso que centra nuestra atención, la transcripción del acta de la medida de informativo testimonial celebrada ante el juez de primer grado en fecha 6 de junio de 2013, vista a la cual asistió el señor Reilin Bocio Sánchez (...), quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: ‘(...) y vi que la corriente lo haló y vi que hasta se impactó en la pared del impacto (...) los cables no se veían bien estaban muy negros (...)’; que en la especie, se trata de acreditar la ocurrencia de un hecho jurídico, el cual, conforme a las reglas actuales de nuestro derecho procesal civil, puede ser demostrado por cualquier medio de prueba; que en ese

sentido, contrario a lo sostenido por el juez *a quo*, esta corte es del criterio que con la medida de instrucción referida y las certificaciones que fueron incorporadas, queda probado el siniestro por cuya ocurrencia la apelante demanda en reparación de daños y perjuicios, esto es, la muerte de su esposo y padre de sus hijos menores de edad, señor Tomás Guillén Asencio, en fecha 21 de diciembre de 2012, a causa de las quemaduras sufridas al hacer contacto con unos cables de electricidad que cuelgan cerca de donde estaba laborando; que frente a los argumentos de la apelada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), de que la muerte del señor Tomás Guillén Asencio no se ha probado científicamente mediante autopsia judicial, advertimos, que en este caso no cabe duda de que la persona señalada en el acta de defunción murió a causa de las complicaciones que les sobrevinieron luego de ser víctima de una descarga eléctrica con unos cableados, por tanto, se debe inferir que la causal que en ella se describe, corroborada con la certificación del centro de salud donde recibió asistencia, debe tomarse como válida, máxime cuando la proponente no ha demostrado una causa distinta; (...) que es preciso resaltar, que la responsabilidad endilgada por el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, antes citado, afecta exclusivamente al guardián de la cosa inanimada, es decir, aquel que tiene el uso y dirección de la cosa, en este caso, el fluido eléctrico ubicado en la plaza Silver Sun Gallery, donde el occiso desempeñaba labores como pintor, cosa esta que se encuentra bajo el control de la apelada, según el contrato de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas relativas al servicio público de electricidad en la República Dominicana, y suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en fecha 13 de agosto de 1999, de cuyo anexo 3 se verifica que el lugar donde ocurrió el siniestro está comprendido dentro del área geográfica donde dicha empresa tiene derecho a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica; que la apelada se ha limitado a alegar que no es la guardiana de los cables que distribuyen el servicio de electricidad en la zona donde el hecho se suscito, sin aportar ningún tipo de documento en apoyo a su aseveración que desvirtúa la guarda que con el referido contrato se ha acreditado; (...) que en tales condiciones, y no habiendo la apelada aportado de cara al proceso los elementos que le permitan a este tribunal establecer, que en el caso que nos ocupa haya intervenido una de las causas que la exima

de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; (...) la Corte verifica, que la señora Yajaira Doñé Vargas, era la esposa del fenecido, señor Tomás Guillén Asencio, según el acta de matrimonio No. 000283, inscrita en el libro No. 00003, folio No. 0084, año 2000, con quien procreó los menores de edad Rayner Joel, Madeline Lisset y Chayra, conforme las actas de nacimientos Nos. 08787, 00437 y 07225, inscritas las dos primeras en la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este, en fechas 26 de septiembre de 1998 y 04 de febrero de 2000, y la tercera por en la Doceava Circunscripción de Santo Domingo Este, en fecha 30 de noviembre de 2001”;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual reiteramos, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que dicha presunción solo se destruye probando que estas causas eximentes de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no le son imputables. Su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida; que, además, la presunción sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, porque admite la prueba en contrario, principalmente cuando el propietario de la cosa prueba que en el momento del daño él no ejercía sobre la cosa el dominio y el poder de dirección que caracterizan al guardián²⁸;

Considerando, que la responsabilidad civil de la citada Empresa Distribuidora de Electricidad dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”;

Considerando, que si bien es cierto que el derecho común de las pruebas escritas convierte al demandante en el litigio, que él mismo inició, en parte diligente, guía y director de la instrucción, recayendo sobre él la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en la especie, probar que en el caso concurren los elementos que configuran la

28 Sent. Núm.17, del 5 de febrero 2014, Sala Civil SCJ. B.J. No.1239

responsabilidad cuasidelictual a cargo del demandado, hoy recurrido; no es menos cierto que, una vez establecido ese hecho positivo, contrario y bien definido, la carga de la prueba recae sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado; que vista el acta de defunción que establece como causa de la muerte la electrocución y la declaración del testigo, plasmada en las páginas 13 y 14 de la decisión impugnada, que refieren que la víctima hizo contacto con un cable eléctrico, queda establecido ese hecho positivo, por lo tanto, corresponde al actual recurrente probar el hecho negativo, esto es, las causas que destruyen la presunción de responsabilidad antes referidas, lo que no ocurrió en la especie, razones por las cuales procede que sean desestimadas las pretensiones relativas a este aspecto de los medios que se examinan;

Considerando, que en cuanto al otro aspecto de los referidos medios, la parte recurrente alegó que la corte *a qua* no valoró sus conclusiones relativas a que los cables con que hizo contacto el *de cujus* eran de alta tensión y por ende propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); en ese sentido es preciso señalar que, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia impugnada en su página 17, tal como consta precedentemente, refiere “que la apelada se ha limitado a alegar que no es la guardiana de los cables que distribuyen el servicio de electricidad en la zona donde el hecho se suscitó, sin aportar ningún tipo de documento en apoyo a su aseveración que desvirtúe la guarda que con el referido contrato se ha acreditado”; en tal virtud, si bien los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, esto no ocurre en el caso de que se trata, contrario a lo alegado por la parte recurrente;

Considerando, que finalmente, cuando los jueces del fondo reconocen como sinceras ciertas declaraciones y testimonios y basan su decisión en los hechos y circunstancias de la causa que consideran más convincentes, como ha ocurrido en la especie, lo hacen en el ejercicio del poder de apreciación de que ellos están investidos en la depuración de la prueba, lo que constituye una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación²⁹; por consiguiente, la sentencia impugnada revela que contiene

29 Sent. Núm. 45, de fecha 27 de noviembre de 2013, de la Sala Civil SCJ; B.J. núm. 1236.

una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta jurisdicción verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimarlos por carecer de fundamentos y con ello el recurso del que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 720-2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Lcdos. Sandra Montero Paulino y José Eligio Infante, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almanzar, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 10 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Paul Heinrich Fruhen y Mónica María Jansch Geb. Imdahl.
Abogados:	Lic. Paulino Silverio de la Rosa y Licda. Eva Lisa Ewest.
Recurrido:	Herbert Alan Sparks Sonichsen.
Abogados:	Licdos. Edwin Frías Vargas, Ramón Enrique Ramos Núñez y Licda. Jacqueline Tavárez González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paul Heinrich Fruhen y Mónica María Jansch Geb. Imdahl, ambos de nacionalidad alemana, mayores de edad, solteros, empleado privado y ama de casa, portadores de la cédula de identidad núm. 097-0023653-3 y el pasaporte alemán núm. 5170095537, respectivamente, domiciliados y residentes en Islabón,

Sabaneta de Yásica, en la carretera Cabarete-Río San Juan, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia núm. 00580-2009, dictada el 10 de junio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2009, suscrito por los Lcdos. Paulino Silverio de la Rosa y Eva Lisa Ewest, abogados de la parte recurrente, Paul Heinrich Fruhen y Mónica María Jansch Geb. Imdahl, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2009, suscrito por los Lcdos. Edwin Frías Vargas, Ramón Enrique Ramos Núñez y Jacqueline Tavárez González, abogados de la parte recurrida, Herbert Alan Sparks Sonichsen;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: con motivo de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago incoada por Paul Heinrich Fruhen y Mónica María Jansch Geb. Imdahl, contra el señor Herbert Alan Sparks Sonichsen, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 10 de junio de 2009, la sentencia núm. 00580-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primerero:** Rechaza la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada; **Segundo:** en cuanto a la forma, declara buena y válida la presente acción, por ser conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la Demanda Incidental en Nulidad de Mandamiento de Pago, interpuesta por Paul Heinrich Fruhen y Mónica María Jansch Geb. Imdahl, en contra de Herbert Alan Sparks Sonichsen, mediante acto no. 174-2009, de fecha 06-05-2009, del ministerial Dany Inoa Polanco, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de valoración de las pruebas, errónea interpretación de las normas jurídicas”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por los recurrentes procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, según el artículo 1 de la Ley de Procedimiento de Casación, núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en

los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de una decisión con relación a una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago dictada en primera instancia por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, perseguido por el señor Herbert Alan Spack Sonichsen contra Paul Heinrich Fruhen y Mónica María Jansch Geb. Imdahl, conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil Dominicano, cuya demanda fue rechazada por dicho tribunal;

Considerando, que como se advierte, se trata en el caso de una sentencia dictada en primera instancia que en principio sería susceptible de ser recurrida en apelación, por lo que es evidente que no se cumplen los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, precedentemente transcrito, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que, en esas circunstancias, por tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no puede ser recurrida en casación sin que se violente el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; que en efecto, al haber sido impugnada mediante el recurso de casación una decisión que tenía abierta la vía de la apelación, la sanción establecida por el legislador es su inadmisión, por lo que procede, en consecuencia, declarar inadmisibles de oficio, el presente recurso de casación dada la naturaleza de orden público de la materia tratada;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Paul Heinrich Fruhen y Mónica María Jansch Geb. Imdahl, contra la sentencia incidental núm. 00580-2009, dictada en fecha 10 de junio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 10 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Franklin Arturo Cabrera García.
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera F., José Aníbal Pichardo y Orlando Sánchez Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señores Franklin Arturo Cabrera García, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0062485-5, domiciliado y residente en la provincia de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 00261, dictada el 10 de marzo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de marzo de 2009, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F., José Aníbal Pichardo y Orlando Sánchez Castillo, abogados de la parte recurrente, Franklin Arturo Cabrera García, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto la resolución núm. 2133-2009 dictada en fecha 23 de junio de 2009 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, mediante la cual establece: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Miguel Adriano Mercedes Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 10 de marzo de 2009; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario iniciado por el señor Miguel Adriano Mercedes Rodríguez en perjuicio del señor Hans Walter Rachner, el señor Franklin Arturo Cabrera García, incoó una demanda en reparo al pliego de condiciones, contra los señores Miguel Adriano Mercedes Rodríguez y Hans Walter Rachner, mediante el acto núm. 115-2009, de fecha 20 de febrero de 2009, diligenciado por el ministerial Pablo Ricardo Martínez Espinal, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 00261, de fecha 10 de marzo de 2009, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el fin de in admisión (sic) propuesto por el señor Hans Walter Rachner, en contra del señor Franklin Arturo Cabrera García, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente acción, y en consecuencia ordena la eliminación desde ahora y para siempre, del artículo 16 del Pliego de Condiciones redactado por el persiguiendo señor Miguel Adriano Mercedes Rodríguez, respecto el (sic) embargo inmobiliario seguido sobre los derechos del señor Hans Walter Rachner sobre la Parcela 473 del Distrito Catastral no. 04 de Puerto Plata, y ordena la modificación del artículo 22 de dicho pliego, para que lo (sic) adelante diga: **“Artículo 22: FIANZA PARA SUBASTAR. Todo licitador deberá depositar previamente en la secretaría del tribunal donde se llevará a efecto la venta, el equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del precio de la primera puja, en cheque certificado por una institución bancaria de la República Dominicana, o en efectivo. El Licitador podrá, sin embargo, ofrecer en la audiencia de pregones una suma superior a la consignada en el artículo 21 del presente pliego, y pujar hasta cualquier límite sin necesidad de depositar fianza alguna”,** por los motivos

expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a los artículos 141, 690 y 705 del Código de Procedimiento Civil; Contradicción específica en el dispositivo de la sentencia recurrida; falta de base legal”;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, sujeto al control oficioso;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que intervino en ocasión a una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones interpuesta por el acreedor inscrito, señor Franklin Arturo Cabrera García, contra los señores Hans Walter Rachner y Miguel Adriano Mercedes Rodríguez, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por esta última en contra del señor Hans Walter Rachner;

Considerando, que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de abril de 2014, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una demanda en reparo al pliego de condiciones tenían abierto el recurso de casación, inclinándose en la actualidad por reconocer, que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es indudable que el legislador al momento de dictar el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, y establecer que las decisiones que

intervengan sobre los reparos al pliego de condiciones no están sujetos a ningún recurso, es innegable que excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia;

Considerando, que, adicionalmente, debe tomarse en cuenta que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y que la intención perseguida por el legislador es evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios lo que se evidencia claramente con el hecho de que el procedimiento de embargo inmobiliario instituido en el Código de Procedimiento Civil, aunque se mantiene vigente para algunos casos, ha sido progresivamente simplificado en beneficio de algunos acreedores con la promulgación de las leyes 6186-63, sobre Fomento Agrícola y 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana, en las cuales se ha eliminado cada vez más, la posibilidad de recurrir las decisiones dictadas en curso de este procedimiento;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente declarar de oficio la inadmisibilidad, por no estar sujetas a ningún recurso, las decisiones dictadas con motivo de un reparo al pliego de condiciones, conforme lo establece de manera expresa el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, sin que sea necesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, atendiendo a los efectos que se derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Arturo Cabrera García, contra la sentencia núm. 00261, dictada el 10 de marzo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Franklin Arturo Cabrera García, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de enero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Destilería del Yaque, C. por A.
Abogados:	Dres. José A. Columna, Willian I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González.
Recurridos:	Transferencias Internacionales Company, Inc., y compartes.
Abogados:	Dres. Luis Víctor García de Peña, Andrés Bobadilla, Fernando Henríquez y Licda. Irene María Luperón Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Destilería del Yaque, C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por la entidad Participadora B & P, S. A., en su

calidad de administradora, quien a su vez está debidamente representada por el señor Carlos Alberto Bermúdez Pippa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033917-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia comercial núm. 1, de fecha 23 de enero de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Irene María Luperón Fernández, por sí y por los Dres. Luis Víctor García de Peña, Andrés Bobadilla y Fernando Henríquez, abogados de la parte recurrida, Transferencias Internacionales Company, Inc., Participaciones, S. A., José Armando Bermúdez Pippa, José Armando Bermúdez Madera y Domingo Octavio Bermúdez Madera;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por DESTILERÍA DEL YAQUE, C. POR A., contra la sentencia del 23 de enero del 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de septiembre de 2003, suscrito por los Dres. José A. Columna y Willian I. Cunillera Navarro y el Lcdo. Francisco S. Durán González, abogados de la parte recurrente, Destilería del Yaque, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de octubre de 2003, suscrito por el Dr. Luis Víctor García de Peña y los Lcdos. Andrés E. Bobadilla y Fernando P. Henríquez, abogados de la parte recurrida, Transferencias Internacionales Company, Inc., Participaciones, S. A., José Armando Bermúdez Pippa, José Armando Bermúdez Madera y Domingo Octavio Bermúdez Madera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, y Robert C. Placencia Álvarez, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta absoluta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Contradicción, insuficiencia e incongruencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación al principio que instituye el efecto devolutivo del recurso de apelación”;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, es preciso destacar que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que el examen del expediente advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existen fotocopias de la sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el recurso de casación de que se trata con el mandato de la ley, respecto a los requisitos o presupuestos procesales que debe reunir el recurso para su admisibilidad y ante la falta comprobada del depósito de una copia auténtica de la sentencia que se recurre para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad y, como consecuencia de la decisión que adopta esta sala, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Destilería del Yaque, C. por A., contra la sentencia comercial núm. 1, de fecha 23 de enero de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 8 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Antonio Cruz Solano.
Abogado:	Dr. Ulises Alfonso Hernández.
Recurrido:	Juan Arturo Zapata.
Abogados:	Dr. Reynaldo Martínez y Dra. Juana Cesa Delgado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Cruz Solano, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0444597-8, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 515-05 de fecha 8 de septiembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación, que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Ulises Alfonso Hernández, abogado de la parte recurrente, Juan Antonio Cruz Solano, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de octubre de 2005, suscrito por los Dres. Reynaldo Martínez y Juana Cesa Delgado, abogados de la parte recurrida, Juan Arturo Zapata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en resciliación de contrato de inquilinato, cobro de pesos y desalojo incoada por el señor Juan Arturo Zapata Rodríguez contra el señor Juan Antonio Cruz Solano, el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, dictó la sentencia civil núm. 24-2005, de fecha 26 de enero de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de fusión de expediente solicitada por la parte demandada por las razones y motivos anteriormente establecidos; **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión relativo a la falta de calidad del demandante planteado por la parte demandada por las razones y preceptos establecidos en el cuerpo de la presente sentencia, ya que el mismo ha demostrado la propiedad sobre el inmueble objeto de la presente demanda en Resciliación de Contrato de Arrendamiento, Pago de Alquileres y Desalojo; **TERCERO:** RECHAZA el medio de inadmisión de la presente demanda relativo al suministro por parte del demandante de la Certificación de Pago de Impuesto sobre Vivienda Suntuaria, por las razones y preceptos anteriormente establecidos; **CUARTO:** DECLARA como Buena y Válida en cuanto a la forma la presente demanda en Resciliación de Contrato de Arrendamiento, Pago de Alquileres y Desalojo, incoada por el señor Juan Arturo Zapata Rodríguez en contra del señor Juan Antonio Cruz, mediante Acto No. 628/2004 de fecha Diez (10) del mes de Septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), instrumentado por el Ministerial Fruto Marte Pérez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **QUINTO:** ACOGE, modificadas, las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia: a) ORDENA la resciliación del Contrato de Inquilinato intervenido entre el señor Juan Arturo Zapata Rodríguez y el señor Juan Antonio Cruz, en fecha Primero (1ro.) del mes de Septiembre del año Dos Mil Tres (2003), por falta de pago de alquileres; b) CONDENA al señor Juan Antonio Cruz al pago de la suma de Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$ 49,500.00), por concepto de Once (11) mensualidades de alquileres

vencidas y no pagadas; c) ORDENA el desalojo del Apartamento Dúplex 1-A, Primera Planta del Residencial Romalsa, ubicado en la calle Segunda de la Urbanización El Morro, Villa Mella, Santo Domingo Norte, ocupado por el señor Juan Antonio Cruz; d) CONDENA al señor Juan Antonio Cruz, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Juana Cesa Delgado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por las razones y preceptos anteriormente expresados"; b) no conforme con dicha decisión el señor Juan Antonio Cruz Solano interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 107-2005 de fecha 23 de febrero de 2005, instrumentado por el ministerial William B. Arias C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 8 de septiembre de 2005, la sentencia civil núm. 515-05, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes las conclusiones realizadas por la parte recurrente señor JUAN ANTONIO CRUZ SOLANO, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por el señor JUAN ANTONIO CRUZ SOLANO, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de Enero del 2005, evacuada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, mencionada anteriormente, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: FALLA: **PRIMERO:** Rechaza la solicitud de fusión de expediente solicitada por la parte demandada por las razones y motivos anteriormente establecidos; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión relativo a la falta de calidad del demandante planteado por la parte demandada por las razones y preceptos establecidos en el cuerpo de la presente sentencia, ya que el mismo ha demostrado la propiedad sobre el inmueble objeto de la presente demanda en Resciliación de Contrato de Arrendamiento, Pago de Alquileres y Desalojo; **TERCERO:** Rechaza el medio de inadmisión de la presente demanda relativo al suministro por la parte demandante de la Certificación de Pago de Impuesto sobre Vivienda Suntuaria, por las razones y preceptos anteriormente establecidos; **CUARTO:** Declara como buena y válida en cuanto

a la forma la presente demanda en Resciliación de Contrato de Arrendamiento, Pago de Alquileres y Desalojo, incoada por el señor JUAN ARTURO ZAPATA RODRÍGUEZ, en contra del señor JUAN ANTONIO CRUZ, mediante Acto No. 628/2004, de fecha Diez (10) del mes de Septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), instrumentado por el Ministerial Fruto Marte Pérez, Alguacil de Estrado de la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; QUINTO: Acoge, modificadas, las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia: A) Ordena la resciliación del contrato de inquilinato intervenido entre el señor JUAN ARTURO ZAPATA RODRÍGUEZ y el señor JUAN ANTONIO CRUZ, en fecha cinco (05) del mes de Agosto del año 2003, por falta de Pago de Alquileres; B) Condena al señor JUAN ANTONIO CRUZ, al pago de la suma de Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$ 49,500.00), por concepto de Once (11) mensualidades de alquileres vencidas y no pagadas; C) Ordena el desalojo del Apartamento 1-A, Primera Planta del Proyecto Romalsa, ubicado en la calle Segunda de la Urbanización El Morro, Villa Mella, Santo Domingo Norte, ocupado por el señor JUAN ANTONIO CRUZ; D) Condena al señor JUAN ANTONIO CRUZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la DRA. JUANA CESA DELGADO, abogado (sic) que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por las razones y preceptos anteriormente expresados; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente señor JUAN ANTONIO CRUZ SOLANO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del abogado del recurrido DR. REYNALDO MARTÍNEZ, abogado que afirma haberlas avanzando (sic) en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de motivos y de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falsa aplicación de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834, de 1978; violación del artículo 1599 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis: “que el señor Juan Arturo Zapata Rodríguez es propietario de 6 edificaciones de dos niveles cada uno, construidos dentro de la porción de terreno ubicado en la Parcela 53 del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, no de los dos apartamentos marcados

con los Nos. 14 y 15 de la calle Segunda de la Urbanización el Morro, Villa Mella, Santo Domingo Norte, propiedad del señor Francisco Antonio de la Rosa Marte ocupada por el recurrente en calidad de inquilino; que el Tribunal *a quo* desnaturalizó la sentencia de adjudicación y el certificado de título en donde se transfiere el inmueble de la supuesta adjudicación a favor del señor Juan Arturo Zapata Rodríguez, de los cuales hubiera podido determinar que dicho señor en ningún momento ha sido propietario de dichos inmuebles y nunca han formado parte de su patrimonio como erróneamente ha considerado el Tribunal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en resiliación de contrato de inquilinato, cobro de pesos y desalojo incoada por el señor Juan Arturo Zapata Rodríguez, contra el señor Juan Antonio Cruz Solano, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, mediante la sentencia civil núm. 24-2005 de fecha 26 de enero de 2005; b) no conforme con dicha decisión, el señor Juan Antonio Cruz Solano, recurrió en apelación contra la misma, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en funciones de Corte de Apelación, la sentencia civil núm. 515-05, de fecha 8 de septiembre de 2005, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada;

Considerando, que la corte *a qua*, fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “1. Que este tribunal ha podido comprobar mediante las documentaciones aportadas al expediente que el señor Juan Arturo Zapata Rodríguez, es el legítimo propietario de la porción de terreno con una extensión superficial de 973 M2, dentro del ámbito de la Parcela No. 53 del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, la cual tiene los siguientes linderos: Al norte Ave. Los Restauradores y vivienda de la Sra. Ana Antonia del Rosario Ciprián, Al Sur: Calle Segunda y 2 edificaciones construidas de block y concreto armado, Al Este: Solar Yermo, Al Sur: Solar Yermo, amparado bajo el certificado de título (constancia) No. 78-4442, adquirida mediante adjudicación de fecha nueve (09) del mes de julio del año 2003; 2. Que además existe un contrato de alquiler de vivienda de fecha cinco (05) del mes de agosto del año 2003, que establece la relación existente entre ambas partes, por lo

que procede rechazar las conclusiones de inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad propuesta por la parte recurrente señor Juan Antonio Cruz Solano; 3. Que con relación al fondo y al examinar la sentencia recurrida hemos comprobado que la motivación contenida en dicha sentencia es correcta y suficiente y justifica la admisión de la demanda incoada por la parte favorecida en el fallo, razón por la cual dicha sentencia debe ser confirmada en todas sus partes”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente, luego de hacer una relación de la manera en que a su juicio acontecieron los hechos que dieron lugar al caso, señala que la corte *a qua* ha desnaturalizado la sentencia de adjudicación y demás documentos aportados al debate, toda vez que el recurrido es propietario de 6 edificaciones dentro de la parcela, no así de los apartamentos 14 y 15, los cuales se encuentran ocupados por el recurrente en casación, y son propiedad del señor Francisco Antonio de la Rosa Marte;

Considerando, que el vicio de desnaturalización consiste en que a los hechos y documentos sometidos por las partes a los jueces del fondo, al tiempo de ponderarlos no les otorguen su verdadero sentido y alcance; que en su medio de casación, en síntesis la parte recurrente plantea la falta de calidad del recurrido por no ser el propietario de los inmuebles que ocupa, en ese sentido, del examen del fallo impugnado no es posible determinar que la parte recurrente haya depositado ante la jurisdicción de fondo elementos que permitan comprobar que los inmuebles ocupados por el recurrente son los inmuebles marcados con los números 14 y 15 y que, la parte recurrida, Juan Arturo Zapata Rodríguez no sea propietario de estos, máxime cuando de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que en audiencia de fecha 21 de junio de 2005, la recurrente en casación, por órgano de su representante legal, expresó que: “El señor Juan Solano, reside en el apartamento No. 1-A, de la calle 2da. de la Urbanización El Morro de Villa Mella, el cual no es parte de los inmuebles adjudicados del señor Juan Arturo Zapata Rodríguez (...)”; inmueble que tal como determinó la jurisdicción de fondo, fue objeto del contrato de alquiler suscrito entre las partes, y que además, fue determinada la propiedad del mismo a favor del señor Juan Arturo Zapata Rodríguez, de la comprobación del certificado de título (constancia) núm. 78-4442, adquirido mediante adjudicación de fecha 9 de julio de 2003; de lo que se deriva que contrario a lo señalado por el recurrente, los jueces del

fondo han apreciado correctamente el valor de los elementos de prueba aportados al debate, sin incurrir en el vicio de desnaturalización alegado, en ese sentido procede desestimar el medio de casación planteado;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que, la corte *a qua*, en contraposición a lo alegado por el recurrente motivó adecuadamente su decisión, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por el recurrente en el medio de casación propuesto, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Cruz Solano, contra la sentencia civil núm. 515-05, dictada en fecha 8 de septiembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en funciones de Corte de Apelación, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Reynaldo Martínez y Juana Cesa Delgado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de febrero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Javier Espaillat Grullón.
Abogados:	Dres. Danilo Pérez Zapata y Bolívar R. Maldonado Gil.
Recurrida:	Edna Michel Espaillat Lara.
Abogados:	Licdos. Shirley Acosta Luciano y Valerio Fabián Romero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Javier Espaillat Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171986-2, domiciliado y residente en la casa núm. 3 del Residencial Rosa I marcado con el número 34 de la calle Heriberto Núñez de la Urbanización Fernández de esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 018, de fecha 13 de febrero de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Danilo Pérez Zapata, abogado de la parte recurrente, Francisco Javier Espaillat Grullón;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2003, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de la parte recurrente, Francisco Javier Espaillat Grullón, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2003, suscrito por los Lcdos. Shirley Acosta Luciano y Valerio Fabián Romero, abogados de la parte recurrida, Edna Michel Espaillat Lara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en referimiento, en depósito de valores intentada por la señora Edna Michel Espaillat Lara, contra el señor Francisco Javier Espaillat Grullón, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de septiembre de 2001, la ordenanza relativa al expediente núm. 00504-2001-00243, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza todas y cada una de las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, en lo atinente a las pretensiones de la demandante, por los motivos indicados precedentemente; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile la intervención voluntaria del SR. DOMINGO FRANCISCO ESPAILLAT GRULLÓN, por los motivos indicados precedentemente; **TERCERO:** Ordena al señor FRANCISCO JAVIER ESPAILLAT GRULLÓN depositar en el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en una cuenta a nombre de los sucesores del SR. ALEJANDRO AMBROSIO ESPAILLAT GRULLÓN, la proporción de los valores recibidos de manos del Estado Dominicano que corresponden a los sucesores del fenecido Alejandro Ambrosio Espaillat Grullón y ascienden a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$ 1,500,000.00) más los intereses generados por dicha suma desde el 30 de enero del cursante año hasta el día en que se dé cumplimiento a la presente ordenanza y hasta tanto se realice la partición y distribución de los lotes de dicha sucesión la cual encuentra (sic) en vías de procedimiento por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Condenando al señor FRANCISCO JAVIER ESPAILLAT GRULLÓN, al pago de una astreinte de diez mil pesos diarios (RD\$ 10,000.00) por cada día de retraso en la realización del depósito de los indicados valores en la referida cuenta; **QUINTO:** Condenando a los señores FRANCISCO JAVIER ESPAILLAT GRULLÓN y DOMINGO FRANCISCO ESPAILLAT GRULLÓN al pago de las costas en provecho de los LICDOS. SHIRLEY ACOSTA LUCIANO

Y VALERIO FABIÁN ROMERO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la ejecución de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) no conforme con dicha decisión el señor Francisco Javier Espailat Grullón interpuso formal recurso de apelación contra la referida ordenanza, mediante el acto núm. 815-2001, de fecha 21 de septiembre de 2001, instrumentado por el ministerial Carlos Figuerero Yebilia, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora del Distrito Nacional, dictó el 13 de febrero de 2003, la sentencia civil núm. 018, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA Inadmisibile de oficio el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO JAVIER ESPAILLAT GRULLÓN, contra la ordenanza No. 00504-2001-00243, dictada en fecha 5 de septiembre del 2001, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA al recurrente, señor FRANCISCO JAVIER ESPAILLAT GRULLÓN, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los Licenciados SHIRLEY ACOSTA LUCIANO y VALERIO FABIÁN ROMERO, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que la señora Edna Michel Espailat Lara, demandó en referimiento en depósito de valores al señor Francisco Javier Espailat Grullón, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza relativa al expediente núm. 00504-2001-00243, de fecha 5 de septiembre de 2001; b) que mediante acto núm. 815-2001, de fecha 21 de septiembre de 2001, instrumentado por el ministerial Carlos Figuerero Yebilia, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Francisco Javier Espailat Grullón, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, el cual fue declarado de oficio inadmisibile, por la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada en casación;

Considerando, que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: “(...) que las partes en este proceso realizaron los depósitos de documentos siguientes: a-. La recurrida un total de veinte (20) documentos, en fechas 28 de septiembre y 18 de octubre del año 2001; b-. El recurrente un total de seis (6) documentos, en fecha 1 de octubre del año 2001; que luego de haber revisado los inventarios de los documentos depositados por las partes se ha comprobado que entre los mismos no se encuentra la ordenanza objeto del recurso de apelación que nos ocupa; que ante la ausencia del depósito de la ordenanza recurrida, el recurso carece de objeto y en consecuencia procede declararlo inadmisibles de oficio, en virtud de lo que disponen los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834-78 del 15 de julio del año 1978”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 44 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, sostiene el recurrente, en síntesis, lo siguiente: “que el recurso de apelación fue declarado inadmisibles de oficio porque no se depositó la copia certificada de la ordenanza impugnada, sin embargo, es bien sabido que la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no fija audiencia para conocer de un recurso de apelación si el requerimiento de fijación no está acompañado de la copia certificada de la sentencia y del original registrado del recurso de apelación y en este caso el recurso fue conocido en las audiencias del 26 de septiembre y 4 de octubre de 2001; que la corte *a qua* sustentó su decisión en los artículos 44 y 47 de la Ley 834-78 del 15 de julio de 1978, pero ninguno de esos textos que sirvieron de base para dictar la sentencia impugnada, sanciona con la inadmisibilidad la ausencia de depósito de la sentencia u ordenanza recurrida; que independientemente de que la copia auténtica de la ordenanza del 5 de septiembre del 2001, fue depositada conjuntamente con el requerimiento de autorización para emplazar a breve término, su incumplimiento en el hipotético caso de que así hubiese sido, no entraña sanción alguna prevista por la ley, mucho menos la inadmisibilidad la cual se encuentra claramente definida y delimitado su ámbito en el citado artículo 44 de la Ley 834; que al fallar como lo hizo la corte *a qua* se ha excedido en sus poderes y ha violado los textos legales citados, por lo que procede la casación con todas sus consecuencias;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* declaró inadmisibles de oficio el recurso de apelación bajo el fundamento de que al momento de fallar el expediente advirtió que no figuraba depositada la ordenanza recurrida en el legajo de la decisión impugnada, situación que le impedía analizar el contenido y alcance de la decisión emitida por el juez de primer grado;

Considerando, que en primer orden es preciso señalar, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que las inadmisibilidades consagradas en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no están enumeradas de manera taxativa, sino de forma enunciativa, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, ya que el artículo 46 del mismo texto legal dispone que “las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad resultare de ninguna disposición expresa”; que también ha sido un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, reafirmado en este caso, que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en la misma, podrá declararlo inadmisibles de oficio, toda vez que los actos y documentos procesales no se presumen, que el hecho de que las partes hubieren formulado conclusiones sobre el fondo del alegado recurso de apelación, no implica la existencia de la referida sentencia de primer grado; que la inadmisibilidad por no depósito de la sentencia recurrida tendría por finalidad en el presente caso sancionar la actitud reiteradamente negligente de las partes³⁰;

Considerando, que de lo expuesto se infiere que la inadmisibilidad del recurso de apelación basada en el no depósito de la ordenanza impugnada ha sido una labor de la jurisprudencia sustentada en el carácter enunciativo de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgándole a los jueces la facultad para suplir de oficio el medio resultante de dicha situación si las partes han tenido tiempo suficiente en la instrucción de la causa para hacer el referido depósito;

30 Sentencias Primera Sala núm. 18, de fecha 12 de diciembre de 2012. B.J. No. 1225; núm. 47, de fecha 12 de febrero de 2014. B.J. No. 1239.

Considerando, que, como se aprecia en la sentencia impugnada, las partes en causa tuvieron oportunidad suficiente ante la corte *a qua* para depositar las piezas y documentos que estimaran convenientes, entre estos la decisión atacada, pues en dicha instancia fueron celebradas dos audiencias, la primera en fecha 26 de septiembre del 2001, en la cual fue ordenada una comunicación recíproca de documentos, concediendo a ambas partes un plazo de tres días a esos fines, y la segunda en fecha 4 de octubre de 2001; que, además, el depósito pudo haber sido realizado después de las referidas audiencias y hasta antes de intervenir el fallo del expediente, lo cual no sucedió y si bien la parte recurrente alega haber depositado la ordenanza recurrida en apelación, no reposa en el expediente ningún inventario recibido por la corte *a qua* que así lo confirme, ni certificación de la secretaria de dicho tribunal que así lo hiciera constar; que al declarar inadmisibles las apelaciones en las circunstancias que se explican en la sentencia impugnada, la corte *a qua* aplicó correctamente las reglas procesales que rigen el recurso de apelación y dio los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, ya que las partes, especialmente la intimante, tuvo la oportunidad para aportar la ordenanza apelada, por consiguiente no incurrió en las violaciones aludidas por la parte recurrente, por lo que el medio de casación que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que, asimismo el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que esta contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar, también por estas razones, el presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, en aplicación del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, núm. 3726, en su parte capital, que dispone que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Javier Espaillat Grullón contra la sentencia civil núm. 018, dictada el 13 de febrero de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Francisco Javier Espaillat Grullón, al

pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Valerio Fabián Romero y Shirley Acosta Luciano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inmobiliaria Freddy, S. A. (Infresa) y Freddy William Vargas Matos.
Abogados:	Dr. Pedro Ramírez Abad y Licda. Josefina Rosario Contreras.
Recurridos:	Bienvenido Peralta García y Glenys Altagracia Martínez.
Abogado:	Dr. Alcibíades Toribio de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Inmobiliaria Freddy, S. A. (INFRESA), compañía de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la carretera San Isidro, Plaza Comercial Paola María Primera, apartamento 9, segundo nivel, del sector Urbanización

Italia del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su presidente, señor Freddy William Vargas Matos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1001086-5, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 192, de fecha 9 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Pedro Ramírez Abad y la Lcda. Josefina Rosario Contreras, abogados de la parte recurrente, Inmobiliaria Freddy, S. A. (INFRESA), y Freddy William Vargas Matos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Alcibiades Toribio de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Bienvenido Peralta García y Glenys Altagracia Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato incoada por los señores Bienvenido Peralta García y Glenys Altagracia Martínez, contra la entidad Inmobiliaria Freddy, S. A. (INFRESA), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 21 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 3725, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO, intentada por los señores BIENVENIDO PERALTA GARCÍA y GLENIS (sic) ALTAGRACIA MARTÍNEZ, mediante Acto No. 098/07 de fecha Veintidós (22) de Febrero de 2007, instrumentado por el ministerial RAMÓN J. MEDINA M., Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Provincia Santo Domingo, en contra de la empresa INMOBILIARIA FREDDY, S. A. (INFRESA); en consecuencia: A) ORDENA la rescisión del CONTRATO DE VENTA, de fecha 23 de Noviembre del año 2006, suscrito entre los señores BIENVENIDO PERALTA GARCÍA y GLENIS ALTAGRACIA MARTÍNEZ y la empresa INMOBILIARIA FREDDY, S. A. (INFRESA); **SEGUNDO:** ORDENA a la empresa INMOBILIARIA FREDDY, S. A. (INFRESA), a la devolución de la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 700,000.00), como adelanto en pago inicial por la compra de una Vivienda, más la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 150,000.00), por concepto de compensación económica, monto que asciende a la suma total de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 850,000.00); **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, la empresa INMOBILIARIA FREDDY, S. A. (INFRESA), al pago de las costas

del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. JUAN MERCEDES BASILIO, quien afirma avanzando (sic) en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión la entidad Inmobiliaria Freddy, S. A. (INFRESA), y el señor Freddy William Vargas Matos interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1069-09, de fecha 26 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Rafael Soto, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 9 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 192, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la compañía INMOBILIARIA FREDDY, S. A., y el señor FREDDY WILLIAM VARGAS MATOS, por falta de concluir, no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por la INMOBILIARIA FREDDY, S. A., y el señor FREDDY WILLIAM VARGAS MATOS, contra la sentencia civil No. 3725, de fecha 21 de noviembre del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por extemporáneo, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: COMPENSA las costas por ser un medio suplido de oficio; CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;**

Considerando, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen, se verifica lo siguiente: a) que mediante acto núm. 098-07 de fecha 22 de febrero de 2007, el señor Bienvenido Peralta García, demandó a la Inmobiliaria Freddy, S. A., (INFRESA), en rescisión de contrato, sustentado en el incumplimiento del contrato de venta condicional suscrito entre la indicada inmobiliaria como primera parte y los señores Bienvenido Peralta García y la señora Glenis (sic) Altagracia de Peralta García; c) que con motivo de la indicada demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 3725 de fecha 21 de noviembre de 2008, acogiendo la referida demanda, ordenando a la hoy recurrente Inmobiliaria Freddy, S. A., la devolución de la suma de RD\$700,000.00, como adelanto del pago inicial por la compra de una vivienda, más la suma de RD\$150,000.00, por concepto de compensación

económica; e) que mediante acto núm. 1069-09, de fecha 26 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Rafael Soto, ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la Inmobiliaria Freddy, S. A., interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia civil núm. 192, de fecha 9 de junio de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró de oficio inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: () que del estudio de las piezas depositadas en el expediente, se comprobó que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto No. 748/2009, de fecha 21 de septiembre del 2009, y que fue apelada por el acto No. 1069/09, de fecha 26 de octubre de 2009, tres (3) días después de haber transcurrido el plazo de un mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que esta Corte, después de lo expuesto, entiende pertinente declarar prescrito el presente recurso, y en consecuencia lo declara inadmisibile de oficio, toda vez que un cotejo de la fecha en la cual se notificó la sentencia impugnada 21 de septiembre del 2009, con la fecha en que se interpuso el recurso 26 de octubre de 2009, es evidente que transcurrieron tres (3) días después de haberse extinguido el plazo para recurrir, en violación a lo establecido en artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, que expresa que el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria el término se contará desde la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero (.)☐;

Considerando, que la parte recurrente recurre la indicada decisión señalando contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos, Desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil☐;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* en el ordinal primero de la sentencia impugnada, sólo se limita a declarar inadmisibles el recurso de apelación sin apoyar su fallo en motivos de hecho ni derecho, puesto que ha fundamentado su decisión en la notificación del recurso de apelación de la sentencia de primer grado, sentencia que fue dada en defecto y no fue refutada (sic) contradictoria en aplicación del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil; b) que con esas motivaciones dicho tribunal no ha probado nada, sencillamente porque con la sentencia se demuestra que las partes recurridas han incurrido en las violaciones de omisión de los puntos de hechos y de derechos, lo que ha debido servir no para absolver a dicha parte, sino para castigarla, por lo que han sido desnaturalizados los hechos y por falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; c) que la corte *a qua* ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, puesto que ha declarado vencido el plazo de apelación porque había transcurrido más de un mes después de haber sido ejercido, sin embargo, no tomó en consideración que la sentencia impugnada fue dictada en su ausencia, lo que le permitió esperar la notificación de la misma para que corriera el mencionado plazo de apelación, pues cuando una sentencia se dicta en defecto, el plazo de apelación correrá a partir de vencido el plazo de oposición y éste después de haber sido notificada la sentencia; d) que en relación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, la corte *a qua* en su considerando u ordinal número noveno ha dicho que el acto de apelación carece de los requisitos que exige el indicado artículo, con la finalidad de perjudicarlo, puesto que el acto de apelación depositado en el expediente en la secretaría de dicho tribunal, contiene además de lo que dispone el referido artículo, las disposiciones contenidas en los artículos 59 y siguientes del indicado código, omisión que hace que la sentencia sea casada; e) que la corte *a qua* en la sentencia impugnada, ha apoyado su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes, violando las disposiciones de la Constitución y con ello su derecho de defensa, porque no le permitió debatir en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo;

Considerando, que los recurrentes critican la decisión de la corte que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por ellos y los declaran en defecto por no haber comparecido a concluir, señalando que los hechos han sido desnaturalizados y que fue violado su derecho de defensa porque no se le permitió debatir en un juicio oral, público y contradictorio los fundamentos y documentos empleados por la parte recurrida; sin embargo, como se ha indicado, la corte no ponderó el fondo del recurso, limitándose a realizar un análisis de oficio de la oportunidad del recurso de apelación para cuyo examen solo requería el acto de notificación de sentencia y el acto que contiene el recurso, documentos aportados por la parte recurrida oportunamente, según se verifica de la sentencia recurrida, como también se verifica de la sentencia que la parte entonces recurrente no acudió a la audiencia donde se conoció el fondo del asunto en fecha 10 marzo de 2001, no obstante haber quedado citado por sentencia de audiencia anterior de fecha 27 de enero de 2010, por lo que no puede invocar violación a su derecho de defensa, como tampoco se verifica violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, ya que los motivos dados por la corte son suficientes para justificar lo decidido, en razón de que esta Corte de Casación ha dicho en innumerables decisiones que un tribunal satisface la exigencia constitucional de motivación cuando expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, lo que es lo mismo cuando el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, ya que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; eso así, porque lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada³¹;

Considerando, que por lo ya expuesto, tampoco se retiene desnaturalización de los hechos de la causa, como señalan los recurrentes, ya que esto supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ha ocurrido en la especie, único caso en que podría ser considerado en casación, ya que apreciar los hechos y las pruebas pertenece al dominio

31 Sentencia núm. 1701 del 27 de septiembre de 2017, Sala Civil y Comercial de la SCJ

exclusivo de los jueces del fondo; en el caso analizado el tribunal *a qua*, en su decisión, expone de forma correcta y amplia sus motivaciones, lo que permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, por lo tanto el medio no tiene sustento y se rechaza;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que la corte de apelación no tomó en consideración el vencimiento del plazo del recurso de oposición para que empezara a correr el plazo de la apelación a partir de la notificación, puesto que la sentencia de primer grado fue dictada en defecto en su ausencia, además de que en la sentencia impugnada se reproduce el dispositivo de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, sin que en ninguna parte de dicho dispositivo se consigne que la decisión haya sido dada en defecto de los hoy recurrentes, ni figura en el expediente ningún otro documento depositado por la parte recurrente en el curso del presente recurso que así lo exprese, tampoco se verifica que la decisión recurrida haya sido dada en los casos indicados en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto la corte *a qua* procedió correctamente al constatar, que al haber sido notificada la sentencia mediante el acto núm. 748-2009, de fecha 21 de septiembre de 2009 y esta apelada mediante acto núm. 1069-09, de fecha 26 de octubre de 2009, el plazo para recurrir en apelación había prescrito, por lo que los argumentos planteados en ese sentido resultan improcedentes y deben ser desestimados;

Considerando, que además alegan los recurrentes que la corte *a qua* violó su derecho de defensa por no haberle permitido conocer y debatir en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo; alega además la parte recurrente que dicha corte en su considerando u ordinal noveno ha indicado que el acto de apelación carece de los requisitos que exige el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, con la finalidad de perjudicarlo, puesto que el acto de apelación depositado ante dicho tribunal, está constituido correctamente, conteniendo lo que disponen los artículos 59 y siguientes del citado código;

Considerando, que sin embargo, de la revisión del fallo impugnado se verifica que dichos alegatos no tienen ninguna relación con la decisión adoptada por la corte *a qua*, en virtud de que, como ya se dijo,

esta se limitó, pura y simplemente, a declarar inadmisibile el recurso de apelación del que fue apoderada, por haber sido interpuesto luego de transcurrido el plazo de un mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, sin hacer ningún otro tipo de valoración, como contrariamente alegan los recurrentes en sus argumentos, sin referirse a la violación de los artículos 59 y 456 del Código de Procedimiento Civil y sin valorar ningún documento, puesto que como ya ha sido señalado, no incurrió en el fondo de la demanda por el efecto de la declaratoria de inadmisibilidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por lo tanto, los argumentos planteados concernientes a cuestiones no dirimidas ante el tribunal del cual emana el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación, resultan improcedentes;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte motivó adecuadamente su sentencia, hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razones por las cuales el recurso de que se trata debe ser rechazado;

Considerando, que toda parte que sucumba en justicia será condenado al pago de las costas al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Freddy, S. A., y Freddy W. Vargas Matos, contra la sentencia civil núm. 192, dictada el 9 de junio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Inmobiliaria Freddy, S. A., y Freddy W. Vargas Matos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Alcibíades Toribio de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2008.
Materia:	Aprobación Gastos y Honorarios.
Recurrentes:	Licda. Elizabeth del Carmen Silver Fernández y Lic. Juan Carlos Silver Fernández.
Abogados:	Licda. Elizabeth del Carmen Silver Fernández y Lic. Juan Carlos Silver Fernández.

Inadmisibile

Audiencia pública del 31 de enero de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Lcdos Elizabeth del Carmen Silver Fernández y Juan Carlos Silver Fernández, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0970681-2 y 001-0120218-2, respectivamente, con oficinas privadas abiertas en común en la calle Luis F. Thomen núm. 110, Torre Gapo, suite 409, del ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 235, de fecha 27 de mayo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2009, suscrito por los Lcdos. Elizabeth del Carmen Silver Fernández y Juan Carlos Silver Fernández, abogados que se representan a sí mismos como parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2872-2011, de fecha 19 de septiembre de 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Freire Antonio Rollins, en el recurso de casación interpuesto por Elizabeth del Carmen Silver Fernández y Juan Carlos Silver Fernández, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de mayo 2008; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios realizada por los Lcdos. Elizabeth del Carmen Silver Fernández y Juan Carlos Silver Fernández, contra el señor Freire Antonio Rollins Feliciano, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de noviembre de 2007, el auto núm. 00766-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“ÚNICO:** ACOGE la solicitud de Aprobación de Estado de Gastos y Honorarios suscrita por el LIC. JUAN CARLOS SILVER FERNÁNDEZ y LIC. ELIZABETH DEL CARMEN SILVER FERNÁNDEZ, de fecha Cinco (05) del mes de Octubre del año Dos Mil Siete (2007), por el monto de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (6,500,000.00), (sic) a propósito de los gastos y honorarios generados de la demanda ut supra indicada”; b) no conforme con dicha decisión el señor Freire Antonio Rollins Feliciano interpuso formal recurso de impugnación a través de sus abogados, contra el auto antes indicado, mediante instancia de fecha 7 de diciembre de 2007, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 235, de fecha 27 de mayo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación intentado por el señor FREIRE ANTONIO ROLLINS FELICIANO, contra la ordenanza No. 00766/2007, referente al expediente No. 035-2007-01219, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de impugnación, REVOCA el auto atacado, y en consecuencia RECHAZA la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios hecha por los Licenciados Juan Carlos Silver Fernández y Elizabeth

del Carmen Silver Fernández, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENAR a las intimadas (sic), Licdos. Juan Carlos Silver Fernández y Elizabeth del Carmen Silver Fernández, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por no existir pedimento de parte gananciosa”;

Considerando que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en el inciso J, artículo 8 de la Constitución de la República de 1994, que trata sobre los derechos individuales y sociales; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación al párrafo III, artículo 9 de la Ley 302 de Honorarios de Abogados”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad para la interposición del recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia que decidió un recurso de impugnación contra un auto que aprobó un estado de costas y honorarios, de conformidad con la Ley núm. 302-64, sobre Honorarios de Abogados;

Considerando, que es oportuno señalar, que de conformidad con el mandato establecido en la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302-64, de fecha 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988: “la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario...”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían habilitado el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación una vía recursiva extraordinaria, en la que existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de

toda evidencia que el legislador al momento de establecer en el artículo 11 de la Ley núm. 302-64, parte *in fine*, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios, no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y por tanto declara, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302-64, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Elizabeth del Carmen Silver Fernández y Juan Carlos Silver Fernández, contra la sentencia civil núm. 235, dictada el 27 de mayo de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Florinda Reyes de León.
Abogadas:	Licdas. Guillermina Espino Medina y Ruth Esther Reyes de León.
Recurrido:	Ruamar, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Víctor Suero Lebrón, Pascasio Olivares y José La Paz Lantigua Balbuena.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Florinda Reyes de León, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0005504-7, domiciliada y residente en la calle San Antonio núm. 35, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, contra la sentencia civil núm. 262-2014, de fecha 2 de diciembre

de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Víctor Suero Lebrón por sí y por los Lcdos. Pascasio Olivares y José La Paz Lantigua Balbuena, abogados de la parte recurrida, Ruamar, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de febrero de 2015, suscrito por las Lcdas. Guillermina Espino Medina y Ruth Esther Reyes de León, abogadas de la parte recurrente, Florinda Reyes de León, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de abril de 2015, suscrito por los Lcdos. Pascasio Antonio Olivares Martínez y José La Paz Lantigua Balbuena, abogados de la parte recurrida, entidad Ruamar, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda incidental en nulidad de proceso de embargo inmobiliario y mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y pliego de condiciones, interpuesta por la señora Florinda Reyes de León contra la entidad Ruamar, S. R. L., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia núm. 00351-2013, de fecha 26 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en NULIDAD DE PROCESO DE EMBARGO INMOBILIARIO Y MANDAMIENTO DE PAGO TENDENTE A EMBARGO INMOBILIARIO Y PLIEGO DE CONDICIONES, interpuesto por la señora FLORINDA REYES DE LEÓN, en contra de RUAMAR, S. R. L., por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se declara inadmisibles por prescripción y el plazo prefijado, por los motivos expresados en el cuerpo de la decisión; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso sin distracción”; b) no conforme con dicha decisión la señora Florinda Reyes de León interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante el acto núm. 697-2013 de fecha 10 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Víctor R. Paulino, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 2 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 262-2014, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la señora FLORINDA REYES DE LEÓN en contra de la sentencia marcada con el número 00351-2013, de fecha veinte y seis (sic) (26) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013) dictada por la Cámara Civil, Comercial y del (sic) Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por las

razones consignadas en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente la señora FLORINDA REYES DE LEÓN al pago de las costas sin distracción”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Mala aplicación del derecho y de los hechos”;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el análisis de la sentencia impugnada y los documentos a que se refiere permite advertir que: 1) en fecha 20 de febrero de 2015, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, señora Florinda Reyes de León, a emplazar a la parte recurrida, Ruamar, SRL, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 153-2015, de fecha 20 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas, a requerimiento de la señora Florinda Reyes de León, se notificó a la recurrida, Ruamar, SRL, los siguientes documentos: “Primero: Una copia fiel e igual a la original del Recurso de Casación de fecha Veinte (20) del mes de Febrero del año Dos Mil Quince (2015), con relación al recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia No. 262-14, de fecha Dos (02) del mes de Diciembre del año 2014, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís y Segundo: Una copia fiel e igual al original del Auto No. Expediente 2015-880, de fecha Veinte (20) del mes de Febrero del año Dos Mil Quince 2015, dictado por la Suprema Corte de Justicia (...)”;

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0437/17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: “c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas

precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que, en la especie, el estudio del acto núm. 153-2015, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción de casación comprobar, que la actual recurrente se limitó en dicho acto a notificarle a la recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique a la recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser

cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 153-2015, de fecha 20 de marzo de 2015, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suprido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por la señora Florinda Reyes de León, contra la sentencia civil núm. 262-2014, dictada el 2 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 72

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Ángel Miranda Rijo y Rubén Darío Antonio Guzmán Pión.
Abogado:	Dr. Marino Esteban Santana Brito.
Recurrido:	Juan Aníbal Correa Zapata.
Abogado:	Dr. Reinaldo E. Aristy Mota.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Miguel Ángel Miranda Rijo y Rubén Darío Antonio Guzmán Pión, dominicanos, mayores de edad, solteros, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0085501-5 y 027-0000992-8, domiciliados y residentes en la calle Primera casa núm. 44, ensanche Almeida, de la ciudad de

La Romana, contra la ordenanza civil núm. 99-2009, dictada el 22 de mayo de 2009, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Marino Esteban Santana Brito, abogado de la parte recurrente, Miguel Ángel Miranda Rijo y Rubén Darío Antonio Guzmán Pión, en el cual desarrollan los motivos en que se fundamenta el recurso de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Reinaldo E. Aristy Mota, abogado de la parte recurrida, Juan Aníbal Correa Zapata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de las demandas en validez de inscripción provisional de hipoteca judicial y sobre el fondo interpuesta por el señor Juan Aníbal Correa Zapata contra los señores Miguel Ángel Miranda Rijo y Rubén Darío Antonio Guzmán Pión; cobro de pesos y validez de embargo conservatorio interpuesta por el señor Juan Aníbal Correa Zapata contra los señores Miguel Ángel Miranda Rijo y Rubén Darío Antonio Guzmán Pión; y nulidad de inscripción de hipoteca judicial y embargo conservatorio incoada por el señor Miguel Ángel Miranda Rijo contra el señor Juan Aníbal Correa Zapata, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 100-09 de fecha 10 de febrero de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la demanda en COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO CONSERVATORIO, interpuesta por el señor JUAN ANÍBAL CORREA ZAPATA, según acto No. 230/2002, de fecha 17 de octubre del año 2002, del ministerial del ministerial (sic) Franklin De La Rosa Castillo, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida la hipoteca judicial la inscrita provisionalmente sobre los inmuebles siguientes: “LA PARCELA NO. 27-SUB. 21, DEL DISTRITO CATAS-TRAL 2/4, DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE LA ROMANA, AMPARADO POR EL CERTIFICADO DE TÍTULO NO. 92-232”; **TERCERO:** ORDENA al Registrado (sic) de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la inscripción definitiva de la hipoteca judicial por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor del señor JUAN ANÍBAL CORREA ZAPATA, sobre los inmuebles antes descritos; **QUINTO:** CONDENA a los señores MIGUEL ÁNGEL MIRANDA RIJO Y RUBÉN DARÍO ANTONIO GUZMÁN PIÓN, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del DR. REINALDO E. ARISTY MOTA y la LICDA. VIANKA ISABEL SOSA BATISTA quienes afirman haberlas

avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena la ejecución provisional sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) no conformes con dicha decisión los señores Miguel Ángel Miranda Rijo y Rubén Darío Antonio Guzmán Pión interpusieron formal recurso de apelación principal mediante acto 382-2009 de fecha 21 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del municipio de La Romana, y el señor Juan Aníbal Correa Zapata interpuso recurso de apelación incidental contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 389-2009, de fecha 23 de marzo de 2009, instrumentado por el indicado ministerial, en el curso de los cuales los señores Miguel Ángel Miranda Rijo y Rubén Darío Antonio Guzmán Pión incoaron una demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional de la indicada sentencia mediante acto núm. 388-2009, de fecha 23 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Carlos V. Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil de La Romana, en ocasión de la cual la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la ordenanza civil núm. 99-2009, de fecha 22 de mayo de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA en la forma, la presente demanda en referimiento, como buena y válida por haber sido interpuesta como exige la Ley de la materia y en cuanto al fondo, DESESTIMA, la referida demanda en suspensión de la ejecución de la Sentencia número 100/2009 de fecha 10 de febrero del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante, los señores MIGUEL ÁNGEL MIRANDA RIJO y RUBÉN DARÍO GUZMÁN PIÓN, al pago de las costas de (sic) procedimiento”;**

Considerando, que es necesario acotar en primer orden, que a pesar de que los recurrentes en el memorial de casación no enuncian de manera expresa los medios de casación, este contiene un desarrollo de los motivos que fundamentan su recurso indicando además, en qué consisten las violaciones de la ley que le imputan a la sentencia impugnada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que, en ocasión a las demandas fusionadas en validez de inscripción provisional de hipoteca judicial,

cobro de pesos, validez de embargo conservatorio, nulidad de inscripción de hipoteca judicial y nulidad de embargo conservatorio, incoadas las dos primeras por el señor Juan Aníbal Correa Zapata contra los señores Miguel Ángel Miranda Rijo y Rubén Darío Antonio Guzmán Pión, y la última por el señor interpuesta Miguel Ángel Miranda Rijo contra el señor Aníbal Correa Zapata, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 100-2009, de fecha 10 de febrero de 2009, rechazando la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio; validando la hipoteca judicial provisional y ordenando la ejecución provisional sin prestación de fianza, decisión que fue recurrida en apelación, en el curso del cual los señores Miguel Ángel Miranda Rijo y Rubén Darío Antonio Guzmán Pión, demandaron en referimiento ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la suspensión de la ejecución provisional de la supra indicada sentencia, hasta tanto la corte conociera de los recursos de apelación contra la sentencia cuya suspensión se demandó, todo en virtud de las atribuciones que los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 le confieren al presidente de la corte de apelación para suspender la ejecución de las sentencias dictadas en primera instancia en curso de la instancia de la apelación; demanda que culminó con la ordenanza núm. 99-2009 objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en la actualidad dicha ordenanza está desprovista de toda eficacia jurídica y procesal debido a que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, decidió los referidos recursos de apelación mediante sentencia civil dictada el 26 de agosto de 2009, en razón de que la ordenanza impugnada constituye una decisión de carácter eminentemente provisional cuya eficacia está circunscrita al contexto procesal en que se desenvuelve la instancia de la apelación, la cual está delimitada por la notificación del acto contentivo del recurso de apelación y la emisión de la sentencia de la alzada ya que, en derecho procesal civil, la instancia judicial, que está constituida por los actos y formalidades procesales propios de cada uno de los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia, se apertura mediante la notificación de la demanda o recurso que apodera a la jurisdicción y

se extingue con la emisión de la decisión que desapodera definitivamente al tribunal;

Considerando, que a título de mayor abundamiento, es imperioso apuntar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 458, de fecha 21 de diciembre de 2011, resolvió el recurso de casación interpuesto por los señores Miguel Ángel Miranda Rijo y Rubén Darío Antonio Guzmán Pión, contra la sentencia dictada el 26 de agosto de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, antes descrita;

Considerando, que de lo anterior se desprende claramente que tanto el recurso de apelación como el de casación, relativos al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata, fueron decididos por las instancias correspondientes, de lo que se infiere que la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 100-2009, de fecha 10 de febrero de 2009, desestimada mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al igual que el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia, se evidencia que el recurso de casación que se examina, aperturado contra la ordenanza civil núm. 99-2009, de fecha 22 de mayo de 2009, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Miguel Ángel Miranda Rijo y Rubén Darío Guzmán Pión, contra la ordenanza civil núm. 99-2009, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de

mayo de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por carecer de objeto; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fidelina Guzmán Mateo y Geovanny Gabriel Vásquez Guzmán.
Abogados:	Licdas. Damaris Ortiz, Joselín Alcántara Abreu, Licdos. Ángel Casimiro Cordero y Máximo Guzmán Ortiz.
Recurridos:	Ana Silvia Brache Mejía y Adriano Balbuena Peralta.
Abogado:	Lic. Dionicio Castillo Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Fidelina Guzmán Mateo, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0702695-7, y Geovanny Gabriel Vásquez Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1695439-7, ambos, domiciliados y residentes

en la calle Engombe núm. 3, sector Engombe, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 155, de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Damaris Ortiz, por sí y por los Lcdos. Ángel Casimiro Cordero y Joselín Alcántara Abreu, abogados de la parte recurrente, Fidelina Guzmán Mateo y Geovanny Gabriel Vásquez Guzmán;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Dionicio Castillo Almonte, abogado de la parte recurrida, Ana Silvia Brache Mejía y Adriano Balbuena Peralta;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2012, suscrito por los Lcdos. Ángel Casimiro Cordero, Joselín Alcántara Abreu, Máximo Guzmán Ortiz y Damaris Guzmán Ortiz, abogados de la parte recurrente, Fidelina Guzmán Mateo y Geovanny Gabriel Vásquez Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2012, suscrito por el Lcdo. Dionicio Castillo Almonte, abogado de la parte recurrida, Ana Silvia Brache Mejía y Adriano Balbuena Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios, interpuesta por los señores Ana Silvia Brache Mejía y Adriano Balbuena Peralta, contra los señores Fidelina Guzmán Mateo y Geovanny Gabriel Vásquez Guzmán, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 00650-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia en contra de Fidelina Guzmán y Geovanny Gabriel Vásquez por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto la forma la presente Demanda en Rescisión de Contrato y Daños y Perjuicios interpuesta por Ana Silvia Brache Mejía y Adriano Balbuena Peralta en contra de los señores Fidelina Guzmán Mateo y Geovanny Gabriel Vásquez y en cuanto al fondo la ACOJE (sic) parcialmente y en consecuencia: a) Declara la rescisión del contrato compra-veta (sic) suscrito en fecha treinta (30) del mes de Agosto del año dos mil siete (2007), entre Ana Silvia Brache Mejía y Adriano Balbuena Peralta y Fidelina Guzmán Mateo y Geovanny Gabriel Vásquez, por los anteriormente expuestos; b) Ordena a la parte demandante Ana Silvia Brache Mejía y Adriano Balbuena Peralta la devolución de la suma de un millón trescientos catorce mil seiscientos

pesos (RD\$1,314,600) a los señores Fidelina Guzmán Mateo y Geovanny Gabriel Vásquez por los motivos anteriormente expuestos; c) Ordena al (sic) los señores Fidelina Guzmán Mateo y Geovanny Gabriel Vásquez a la entrega del inmueble descrito a continuación: “doce mil seiscientos setenta y nueve punto cuatro metros cuadrados (12,679.4mts²) pertenecientes a la parcela No. 95, del D. C. No. 31, ubicado en Hato Nuevo, Manoguayabo, Sección Buenas Noches Santo Domingo Oeste, con las siguientes colindancias, al norte calle Ciénega, al Sur, Sucesión Montás Duvergé, al Este porción de Terreno de Galán Estévez, Al Oeste, sección de Terreno, de Juan Peralta”; a Ana Silvia Brache Mejía y Adriano Balbuena Peralta por los motivos anteriormente expuestos; d) Acoge la ejecución provisional de la sentencia por los motivos anteriormente expuestos; e) Condena a los señores Fidelina Guzmán Mateo y Geovanny Gabriel Vásquez al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Dionisio Castillo Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; f) Rechaza la solicitud de condenación a daños y perjuicios solicitados por la parte demandante por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Rafael Orlando Castillo, Alguacil de Estrado para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Ana Silvia Brache Mejía y Adriano Balbuena Peralta mediante acto núm. 1084-2011, de fecha 27 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael O. Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental, los señores Fidelina Guzmán Mateo y Geovanny Gabriel Vásquez Guzmán, mediante acto núm. 1238-11, de fecha 30 de septiembre de 2011, instrumentado por Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes descrita, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 155, de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regulares y validos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por los señores ANA SILVIA BRACHE MEJÍA y ADRIANO BALBUENA PERALTA, y de manera incidental por los señores FIDELINA GUZMÁN MATEO y GEOVANNY GABRIEL*

VÁSQUEZ, ambos contra la sentencia civil No. 00650/2011, relativa al expediente No. 551-10-01565, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en fecha 31 de mayo del año 2011, por haber sido hechos conforme a las exigencias procesales; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por los señores FIDELINA GUZMÁN MATEO y GEOVANNY GABRIEL VÁSQUEZ, y en tal sentido DECLARA NULA la sentencia civil No. 00650/2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 31 de mayo del año 2011, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Por efecto de la avocación, DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores ANA SILVIA BRACHE MEJÍA y ADRIANO BALBUENA PERALTA en contra de los señores FIDELINA GUZMÁN MATEO y GEOVANNY GABRIEL VÁSQUEZ, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo ACOGE modificadas las conclusiones de los demandantes, por ser procedentes y justas, y reposar en prueba legal; **CUARTO:** DECLARA la resolución del Contrato de Venta Condicional de inmueble de fecha 30 de junio del año 2007 entre los señores ANA SILVIA BRACHE MEJÍA y ADRIANO BALBUENA PERALTA, de una parte, y FIDELINA GUZMÁN MATEO y GEOVANNY GABRIEL VÁSQUEZ, de la otra, respecto al inmueble siguiente: “Doce mil seiscientos setenta y nueve punto cuatro metros cuadrados (12,679.4 mts²), pertenecientes a la parcela No. 95 del Distrito Catastral No. 31, ubicado en Hato Nuevo, Manoguayabo, sección Buenas Noches, Municipio Santo Domingo Oeste, con las siguientes colindancias: Al norte, calle La Ciénaga, al sur sucesión Montás Duvergé, al este porción de terreno de Galán Estévez, al oeste sección de terreno de Juan Peralta”, por incumplimiento de los compradores de obligaciones puestas a su cargo, descritas en esta sentencia; **QUINTO:** ORDENA a los señores FIDELINA GUZMÁN MATEO y GEOVANNY GABRIEL VÁSQUEZ, DEVOLVER a los señores ANA SILVIA BRACHE MEJÍA y ADRIANO BALBUENA PERALTA, el inmueble objeto del contrato cuya resolución está siendo ordenada por esta sentencia, por los motivos expuestos; **SEXTO:** CONDENA a los señores FIDELINA GUZMÁN MATEO y GEOVANNY GABRIEL VÁSQUEZ, al pago a favor de los señores ANA SILVIA BRACHE MEJÍA y ADRIANO BALBUENA PERALTA, de una indemnización ascendente a la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa

reparación de los daños y perjuicios materiales que les fueron causados por el incumplimiento de las obligaciones contractuales en las cuales incurrieron dichos señores conforme ha sido explicado en esta sentencia; SÉPTIMO: DECLARA la ejecutoriedad provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, sin necesidad de prestación de fianza; OCTAVO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos indicados”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación y errónea aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del segundo grado de jurisdicción confusión de la Corte *a qua* entre la facultad de avocación y el efecto devolutivo del recurso de apelación; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil indicar que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Ana Silvia Brache Mejía y Adriano Balbuena Peralta, contra los señores Fidelina Guzmán Mateo y Geovanny Gabriel Vásquez, demanda que tuvo como sustento, el incumplimiento de los demandados respecto al pago de un inmueble que estos habían vendido a los indicados demandantes mediante contrato de compra venta suscrito por las partes en fecha 30 de junio del 2007, siendo el objeto de la venta la Parcela No. 95, del D. C. No. 31, con 12,679 mts², ubicado en Hato nuevo, Managuayabo, Santo Domingo Oeste; b) que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de mayo del año 2011, emitió la sentencia núm. 00650, mediante la cual pronunció el defecto contra los demandados y admitió parcialmente la referida demanda; c) que ambas partes interpusieron recursos de apelación contra el indicado fallo, los demandantes originales de manera principal y los demandados iniciales de manera incidental; d) que la corte *a qua*, acogió el recurso incidental interpuesto por Fidelina Guzmán Mateo y Geovanny Gabriel Vásquez, anuló la sentencia de primer grado por violación al derecho de defensa de estos, y por el efecto devolutivo del recurso conoció el fondo de la demanda inicial, ordenando la resolución del contrato, condenando a los vendedores al pago de una

indemnización de dos millones de pesos (RD\$ 2,000.000.00), sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del asunto, se analizarán los vicios imputados al fallo atacado, en tal sentido alegan los recurrentes en el desarrollo del tercer medio de casación, examinado en primer orden por convenir a la solución que se indicará, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa, toda vez que anuló la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, avocó el conocimiento del fondo de la demanda inicial, sin que los señores Fidelina Guzmán Mateo y Geovanny Gabriel Vásquez Guzmán, tuvieran la oportunidad de pronunciarse y producir defensa y conclusiones al fondo de la referida demanda;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se advierte, que los ahora recurrentes, señores Fidelina Guzmán Mateo y Geovanny Gabriel Vásquez, en la última audiencia celebrada por la corte *a qua* en fecha 19 de enero de 2012, concluyeron de la manera siguiente: “Primero: Comprobar y declarar que la parte demandada originalmente señores Fidelina Guzmán Mateo y Geovanny Gabriel Vásquez, no fueron debidamente convocados a través de sus abogados constituidos para asistir a la audiencia de fecha 1ro de marzo del 2011, mediante el correspondiente acto de avenir; Segundo: Que en consecuencia obrando por propia autoridad y contrario imperio, por ser violatoria al derecho de defensa y los derechos fundamentales y constitucionales revoqués y anular en todas sus partes la sentencia civil marcada con el No. 00650/2011 de fecha 31 de mayo del 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; Tercero: Condenar a (..) al pago de las costas; plazo de 15 días para escrito justificativo” que a su vez los señores Ana Silvia Brache Balbuena Peralta y Adriano Balbuena Peralta actuales recurridos, concluyeron solicitando, que fuera acogido el recurso de apelación parcial; plazo de 10 días para escrito sustentativo de conclusiones;

Considerando, que en virtud de las conclusiones precedentemente indicadas la corte *a qua* procedió a anular la sentencia núm. 00650-2011, emitida por el indicado tribunal de primer grado, por haber sido dictada en violación del derecho de defensa de los demandados originales, en tanto que, acreditó que estos habían formalizado constitución de

abogado y no le fue notificado el correspondiente avenir para comparecer a la audiencia donde se conoció en defecto de estos el fondo de la demanda interpuesta en su contra;

Considerando, que una vez anulada la sentencia de primer grado, la corte *a qua* procedió por el efecto devolutivo del recurso de apelación a conocer el fondo de la demanda inicial, lo que implica que las partes se sitúan en las mismas condiciones que se encontraban en primer grado, debiendo producir sus conclusiones y medios de defensa; sin embargo, en ninguna parte de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua*, para estatuir sobre el fondo de la litis haya invitado a la parte recurrente a presentar sus medios de defensas respecto de la demanda inicial interpuesta en su contra; que tampoco figura que estos hayan concluido en tal sentido, toda vez que según se comprueba en el fallo atacado, las conclusiones planteadas por estos conciernen al recurso de apelación interpuesto por ellos, mediante el cual procuraban la anulación de la sentencia de primer grado;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que existe violación al derecho de defensa en los casos en que el tribunal no ha respetado los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como cuando no se le otorga a una de las partes envuelta en el litigio la oportunidad de concluir respecto al fondo del asunto, tal y como ocurrió en la especie, vulneración que se caracteriza sobre todo, porque la parte hoy recurrente incurrió en defecto por falta de comparecer ante la jurisdicción de primer grado, lo que evidencia que no produjo conclusiones al fondo de la demanda inicial en ningunas de las dos instancias; que al haber la alzada fallado, sin asegurarse que los hoy recurrentes formularan sus conclusiones al fondo de la contestación violó su derecho de defensa, tal y como lo denuncian en el medio analizado, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de analizar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 155 dictada el 31 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Geodatos Dominicana, C. por A.
Abogado:	Lic. Guillermo Caraballo.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Dr. Sebastián Jiménez Báez y Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geodatos Dominicana, C. por A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-81918-9, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle César Cano núm. 305, del ensanche El Millón de esta ciudad,

debidamente representada por su gerente, Lcdo. Federico Cuevas Morillo, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2302008-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 264-2012, de fecha 4 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2012, suscrito por el Lcdo. Guillermo Caraballo, abogado de la parte recurrente, Geodatos Dominicana, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Sebastián Jiménez Báez y el Lcdo. Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, contra Geodatos Dominicana, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 0895-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara adjudicataria a la parte embargante entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A.- BANCO MÚLTIPLE del inmueble descrito como “una porción de terreno con una superficie de 310.98 metros cuadrados identificada con la matrícula No. 0100132022, dentro del inmueble: parcela 11-REF-780-C, del Distrito Catastral No. 4, ubicada en el Distrito Nacional; por el precio de primera puja consistente en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS DOMINICANOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (RD\$3,946,613.36), todo en perjuicio de GEODATOS DOMINICANA, C. POR A.; **SEGUNDO:** Se ordena la parte embargada entidad GEODATOS DOMINICANA, C. POR A., abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviese ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado, virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Se comisiona al ministerial VÍCTOR BURGOS BRUZZO, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil”; b) no conforme con dicha decisión la sociedad comercial Geodatos Dominicana, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 432-2011, de fecha 26 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Marley

de la Cruz García, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 264-2012, de fecha 4 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE el medio de inadmisión promovido por el recurrido, y en consecuencia, DECLARA inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por la entidad GEODATOS DOMINICANA, C. POR A., mediante acto No. 432/2011, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Marley de la Cruz García, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado (sic) de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0895/2011, relativa al expediente No. 037-11-00335, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** *CONDENA a la parte recurrente, entidad GEODATOS DOMINICANA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados que afirman estarlas avanzados en su totalidad”;**

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de fundamento y valoración de los medios de prueba”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en contra de la razón social Geodatos Dominicana, C. por A., al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego de haber estatuido sobre varios pedimentos incidentales formulados por la parte embargada, incluyendo uno presentado el mismo día de la subasta relativo al sobreseimiento de la venta a los fines de interponer recurso de casación contra las sentencias incidentales núms. 0890-2011 y 0891-2011,

las cuales decidieron incidentes relativos al referido procedimiento de embargo, procedió a dictar la sentencia núm. 0895-2011, de fecha 11 de agosto de 2011, mediante la cual adjudicó al persiguiendo el inmueble embargado; 2) que esa decisión fue recurrida en apelación por la entidad Geodatos Dominicana, C. por A., parte perseguida y actual recurrente, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisibles dichos recursos a solicitud de la parte recurrida, por supuestamente no resolver la sentencia de adjudicación ningún incidente contencioso, según consta en la sentencia núm. 264-2012, del 4 de abril de 2012, objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa;

Considerando, que para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, la corte *a qua* se sustentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que el recurso de apelación que nos ocupa impugna la sentencia rendida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, marcada con el No. 0895/2011, relativa al expediente No. 037-11-00335, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil once (2011), la cual versa sobre la declaratoria de adjudicatario al Banco Popular Dominicano, S. A., del inmueble descrito precedentemente en esta sentencia (...); que en el caso que nos ocupa, la sentencia objeto del presente recurso de apelación, se limita a dejar constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado a favor del adjudicatario, Banco Popular Dominicano, S. A., por tanto la posibilidad de la apelación queda vedada, ya que dicha sentencia no resolvía, al día de la subasta, contestación alguna que habilite la vía de los recursos (...);”

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que las sentencias incidentales convirtieron el proceso de embargo inmobiliario en un proceso contencioso y, por lo tanto, no procedía declarar la inadmisibilidad del recurso; que al fallar como lo hizo, la corte *a qua* no fundamentó debidamente su decisión, ni valoró los medios de pruebas;

Considerando, que sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido de manera constante que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario,

se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin contestación alguna entre las partes involucradas, limitándose el juez del embargo a dar constancia del traspaso de propiedad operado en provecho del adjudicatario, decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; de igual manera constituye un criterio jurisprudencial reiterado, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación, pues el elemento de la contradictoriedad o contestación es que le otorga a la decisión tal naturaleza y, por vía de consecuencia, apertura la vía de recurso;

Considerando, que contrario a lo establecido por la corte *a qua*, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que la sentencia de adjudicación núm. 0895-2011, de fecha 11 de agosto de 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no solo se limitó a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sino que además resolvió cuestiones de naturaleza incidental, lo que la convierte en un acto jurisdiccional susceptible de ser recurrida en apelación, por lo que el tribunal de alzada al fallar en la forma en que lo hizo, esto es, declarando inadmisibile el recurso de apelación, bajo el argumento de que la sentencia apelada no había resuelto incidentes, incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar el primer medio de casación propuesto;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 264-2012, de fecha 4 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Rosa y Blas A. Cruz Durán.
Abogado:	Lic. Adriano Bonifacio Espinal.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Lic. Néstor A. Contín Steinemann y Licda. Giovanna Melo González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Rosa y Blas A. Cruz Durán, dominicanos, mayores de edad, casados, empleados privados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0148440-0 y 031-0097490-0, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2681-04, de fecha 30 de noviembre de

2004, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2005, suscrito por el Lcdo. Adriano Bonifacio Espinal, abogado de la parte recurrente, Rafael Rosa y Blas A. Cruz Durán, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 febrero de 2005, suscrito por los Lcdos. Néstor A. Contín Steinemann y Giovanna Melo González, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández

Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por los señores Rafael Rosa y Blas A. Cruz Durán, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre de 2004, la sentencia civil núm. 2681-04, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisble la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por los señores RAFAEL ROSA y BLAS A. CRUZ DURÁN, contra el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., mediante acto No. 224/2004 de fecha 1 de octubre del 2004 instrumentado por el Ministerial ALEJANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante incidental, señores RAFAEL ROSA y BLAS A. CRUZ DURÁN, al pago de las costas sin distracción de las mismas por tratarse de un incidente de embargo inmobiliario; **TERCERO:** ORDENA la continuación del Procedimiento de Embargo Inmobiliario seguido a persecución y diligencia del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A. en perjuicio de la sociedad comercial FERRETERÍA JULIVÁN, C. POR A. y de la señora ROSA MARÍA RAMÍREZ BAUTISTA”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización; **Tercer Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que el actual recurrido, Banco Popular Dominicano, C. por A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra la Ferreteria Juliván, C. por A., y la señora Rosa María Ramírez Bautista, al tenor de las disposiciones de la Ley núm.

6186, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola; b) que en el curso del conocimiento de dicho procedimiento, los hoy recurrentes, Rafael Rosa y Blas A. Cruz Durán, incoaron una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, sustentándose en el hecho de haber inscrito una oposición a transferencia sobre el inmueble embargado; c) que la referida demanda incidental fue declarada inadmisibile por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 2681-04, de fecha 30 de noviembre de 2004, ahora recurrida en casación;

Considerando, que para adoptar su decisión el tribunal *a quo* se sustentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como lo es la falta de calidad; que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidat no resultare de una disposición expresa; que este tribunal es de criterio que la inscripción de una oposición en un inmueble no otorga al oponente un derecho sobre el mismo, razones por las cuales entendemos que los señores Rafael Rosa y Blas A. Cruz Durán no tienen calidad de acreedores inscritos frente a la señora Rosa María Ramírez Bautista, para demandar incidentalmente la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario que se persigue sobre el mismo, ya que en materia de bienes inmuebles registrados es necesario el registro de un derecho para que el mismo pueda ser reconocido”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación y segundo aspecto del tercer medio, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de base legal y en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no es cierto que los hoy recurrentes no tengan ningún interés jurídico que perseguir en el presente proceso, puesto que tienen una oposición inscrita sobre el inmueble embargado, oposición que tiene su sustento en el hecho de que los propietarios del inmueble objeto de persecución son sus deudores; que la inscripción de la referida oposición, contrario a lo establecido por el tribunal *a quo*, les otorga calidad e interés para postular en justicia; que la corte *a qua*

desnaturalizó los hechos de la causa al hacer una falsa aplicación de las disposiciones del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en relación a los medios y aspecto examinados, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que no tienen carácter de acreedores inscritos para los fines de embargo inmobiliario y, por lo tanto, no tienen calidad ni interés para demandar la nulidad del procedimiento de embargo, quienes hayan inscrito una oposición a que se efectúen actos jurídicos sobre inmuebles registrados, puesto que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que dicha inscripción tiene como único efecto hacer oponible a terceros la sentencia que intervenga sobre el derecho controvertido, pero no atribuye al oponente el carácter de acreedor inscrito en un procedimiento de embargo inmobiliario trabado sobre el mismo inmueble, por lo que el tribunal *a quo* al declarar inadmisibles las demandas incidentales de la que estaba apoderado, por no tener los hoy recurrentes, Rafael Rosa y Blas A. Cruz Durán, la calidad de acreedores inscritos ni haber adquirido ese carácter por la inscripción de su oposición a que se realizaran operaciones jurídicas con el inmueble embargado, hizo una correcta interpretación y aplicación del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua* haciendo uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por los recurrentes, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal

aplicada, por lo que los alegatos presentados por los recurrentes en ese sentido carecen de fundamento y se desestiman;

Considerando, que en lo que respecta a la alegada desnaturalización de los hechos, esta Corte de Casación ha podido comprobar que el tribunal *a quo* no ha incurrido en este vicio, en razón de que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que en la especie, el estudio del fallo impugnado revela que el juez apoderado del asunto se limitó a declarar inadmisibles la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, sin hacer análisis de los aspectos de fondo, por lo que el referido vicio no es aplicable para el presente caso, en consecuencia debe ser desestimado y con ello los medios y aspecto examinados;

Considerando, que en el primer aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley, puesto que los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, establecen cuando procede o no un medio de inadmisión; sin embargo, la inadmisibilidad pronunciada por el tribunal *a quo* no tiene asidero ni sustento jurídico en dichos artículos;

Considerando, que en primer orden, es preciso señalar, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que las inadmisibilidades consagradas en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no están enumeradas de manera taxativa, sino puramente de forma enunciativa, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, ya que el artículo 46 del mismo texto legal dispone que “las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad resultare de ninguna disposición expresa”; no obstante, tal y como se lleva dicho, en el caso de la especie la inadmisibilidad pronunciada por el tribunal *a quo* se sustentó en el hecho de que los demandantes incidentales, actuales recurrentes, no ostentaban la calidad de acreedores inscritos sobre el inmueble objeto de persecución, lo que evidentemente los despoja de la calidad y el interés para demandar en justicia la nulidad del procedimiento de embargo de dicho inmueble, condiciones que se encuentran previstas en el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, como causales de inadmisibilidad, razón por la cual procede

desestimar el aspecto examinado y, en adición a los motivos antes expuestos, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede distraer las costas del procedimiento en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código Procesal Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Rosa y Blas A. Cruz Durán, contra la sentencia civil núm. 2681-04, dictada el 30 de noviembre de 2004, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Rafael Rosa y Blas A. Cruz Durán, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Navidad Cuello de Acosta.
Abogado:	Dr. Alexander Efraín Soto Ovalle.
Recurridos:	Orlando Mena Paulino y Dominga del Carmen García Sánchez.
Abogado:	Dr. Reynaldo Castro.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Navidad Cuello de Acosta, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0971483-2, domiciliada y residente en la casa núm. 11-C de la calle Jacuba del sector Santa Bárbara, Zona Colonial de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 859-2013, dictada el 24 de octubre

de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alexander Efraín Soto Ovalle, abogado de la parte recurrente, Navidad Cuello de Acosta;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reynaldo Castro, abogado de la parte recurrida, Orlando Mena Paulino y Dominga del Carmen García Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Alexander Efraín Soto Ovalle, abogado de la parte recurrente, Navidad Cuello de Acosta, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, abogado de la parte recurrida, Orlando Mena Paulino y Dominga del Carmen García Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por los señores Orlando Mena Paulino y Dominga del Carmen García Sánchez, contra la señora Navidad Cuello, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2012-00621, de fecha 18 de junio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO interpuesta por los señores ORLANDO MENA PAULINO y DOMINGA DEL CARMEN GARCÍA SÁNCHEZ, en contra de la señora NAVIDAD CUELLO, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de los demandantes por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE ORDENA la Resiliación del Contrato de Alquiler en virtud del cual la señora NAVIDAD CUELLO, ocupa el inmueble ubicado en la calle Jacuba, No. 11-C, del sector de Santa Bárbara, Santo Domingo, Distrito Nacional, identificado como solar 14, manzana 181 del D.C. no.01, propiedad de los señores ORLANDO MENA PAULINO y DOMINGA DEL CARMEN SÁNCHEZ, según constan en el certificado de títulos (sic) no. 0100065105, por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** SE ORDENA el desalojo de la señora NAVIDAD CUELLO, del inmueble objeto del contrato cuya resiliación está siendo ordenada por esta sentencia o de cualquier persona física o mora que estuviere ocupándolo al título que fuere; **CUARTO:** SE CONDENA a la señora NAVIDAD CUELLO al pago de la costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. CARLOS GARCÍA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial WILLIAN JIMÉNEZ, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente

decisión”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Navidad Cuello de Acosta interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 511-12, de fecha 31 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 859-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:DECLARA** bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación(sic) Navidad Cuello de Acosta, mediante el acto No. 511-12, diligenciado en fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2012, por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, ordinario de la de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la sentencia No. 038-2012-00621, relativa al expediente No.038-2011-00683, dictada en fecha dieciocho (18) de junio del año 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Por haber sido interpuesto conforme las reglas procesales exigidas; **SEGUNDO: RECHAZA** en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **TERCERO: CONDENA** en costas a la parte recurrente en provecho del abogado de la parte recurrida, Licdo. Leandro Antonio Labour Acosta, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que en el desarrollo de su recurso de casación la parte recurrente arguye lo siguiente: “que la corte en su sentencia hizo mala apreciación de los hechos de la causa. Atendido: a que en su ordinal 4to., la sentencia recurrida ante un pedimento de declaratoria de inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad invocado por el hoy recurrente, establece erróneamente haber comprobado que la parte demandante es propietaria del inmueble objeto de la presente demanda, cuando el incidente no versaba sobre derecho de propiedad sino respecto a la falsa calidad de arrendador de los recurridos frente al recurrente, toda vez que no existe contrato de inquilinato suscrito y firmado entre las partes, sino

un contrato verbal que de manera unilateral levantaron ante el Banco Agrícola, con la finalidad de presentar ante un vínculo de derecho; que la sentencia del tribunal *a quo* establece erróneamente además que en la fase de la actividad probatoria el demandante registró un contrato verbal que suscribió con el demandado, siendo este hecho falso, de toda falsedad, en el entendido de que los contratos verbales por ante el Banco Agrícola son suscritos y registrados con la sola declaración del supuesto arrendador, sin la presencia del supuesto inquilino; que ante la supuesta calidad de propietarios de los recurridos, la juez *a quo*, debió en su sentencia ponderar y apreciar el asunto al tenor del artículo 1743 del Código Civil, por lo que hizo en su sentencia una errónea aplicación de los hechos de la causa; que dicha corte al fallar como lo hizo en la recurrida sentencia, dándole carácter de bueno y válido al contrato verbal presentado por los recurridos y suscritos por estos de manera unilateral por ante el bagrícolas (sic), incurrió en violación a derechos del recurrente y protegidos por la Constitución Dominicana; que la corte *a qua* hizo una mala apreciación de los hechos de la causa, toda vez que primero debió ponderar la calidad de propietario del recurrido frente a la recurrente y en segundo lugar establecer la calidad de inquilino frente a la misma, en el sentido de que nadie puede prevalerse ni beneficiarse de una acción no contestada y al margen de la ley; que la corte *a qua*, apreció de manera graciosa los alegatos de la recurrente, al entender que en el caso de la especie no se hizo una mala precisión de derecho, toda vez que la corte no podría rechazar un pedimento de reapertura de los debates que garantiza el inviolable derecho de defensa, si la parte hoy recurrente no había tenido oportunidad de depositar su glosario de documento que sustentan sus pedimentos”;

Considerando, que previo a dar respuesta a los medios de casación invocado es útil indicar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, ahora depositados ante esta jurisdicción, se verifica: a) que según original de contrato verbal núm. 17708, suscrito por los señores Orlando Mena Paulino y compartes, de fecha 18 de junio de 2007, consta su declaración por ante el Banco Agrícola de que estos le alquilaron a la señora Navidad Cuello de Acosta la vivienda de dos habitaciones ubicada en la calle Jacuba No. 11-C, del sector Santa Bárbara, Zona Colonial; por el precio mensual de RD\$30.00 entregando como deposito RD\$45.00, según certificado de depósito de alquiler núm.

01-260-043636-6, de fecha 6 de febrero de 2008; b) que los señores Orlando Mena Paulino y Dominga del Carmen García Sanchez solicitaron autorización por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios a los fines de desalojar la inquilina, por el motivo que iban a habitar el inmueble, emitiendo dicho organismo la resolución núm. 39-2010, en fecha 11 de marzo de 2010; c) la referida decisión fue recurrida por ante la Comisión de Apelación del Control de Casas y Desahucios, emitiendo esta la resolución núm. 88-2010, de fecha 26 de agosto de 2010, confirmando la resolución impugnada; d) que posteriormente demandaron en resiliación del contrato de alquiler y desalojo dictando la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el fallo núm.038-2012-00621, de fecha 18 de junio de 2012, el cual fue recurrido en apelación por la señora Navidad Cuello de Acosta por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante decisión núm. 859-2013, el 24 de octubre de 2013, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia atacada; fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para emitir su decisión estableció como motivos decisorios, en síntesis, los siguientes: "(...) que la propia recurrente es que afirma en su acto recursorio, que ha ocupado la vivienda por más de 25 años, de hecho hace constar como su domicilio la dirección del inmueble alquilado, y de las resoluciones emitidas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y por la Comisión de Apelación de dicho organismo antes descritas, se demuestra que la señora Navidad Cuello figura en dicho proceso como inquilina actual de la casa propiedad de los recurridos, recurriendo la primera resolución que ordena el desalojo del inmueble en su perjuicio, todo lo que demuestra su calidad de inquilina y la existencia de un contrato de alquiler verbal entre las partes, por el uso que la recurrente le daba al bien. En cuanto a la valoración del artículo 1743 del Código Civil, el mismo no es aplicable en el caso, ya que sustenta la situación de cuando los propietarios venden, cuál sería la situación del inquilino; por tanto se desestima el medio de apelación; (...) que la sentencia impugnada es justa y reposa en prueba legal toda vez, que se ha verificado la existencia de un contrato de alquiler válido entre las partes, siendo procedente la resiliación del mismo y el desalojo de la inquilina, toda vez que los propietarios han manifestado la intención de ocupar el inmueble de su propiedad por dos años mínimos, de igual manera hemos

comprobado el cumplimiento del plazo que estableció la resolución núm. 88-2010 de fecha 26 de agosto del año 2010, expedida por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, que autoriza el desalojo, así como el plazo de los 90 días que establece el artículo 1736 del Código Civil, en combinación con el artículo 1738, por lo que los requisitos que requiere este tipo de proceso fueron satisfactoriamente cumplidos”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente del estudio de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* respondió al pedimento de falta de calidad, tal como consta en la página 13 de la decisión que expresa, que “la propiedad de dicho inmueble está avalada en el certificado de título matriculado con el No. 0100065105, emitido por Registro de Títulos, a favor de los señores Orlando Mena Paulino y Dominga del Carmen García Sánchez”, de lo que se encuentra comprobada la propiedad del inmueble alquilado;

Considerando, que conforme criterio jurisprudencial constante, una vez cumplido por el propietario los plazos correspondientes para que se garantice que el inquilino no sea desalojado de forma abusiva, este se encuentra en todo su derecho de desalojar a su inquilino, independientemente del uso que pretenda darle al bien con posterioridad, por tanto pretender condicionar la admisibilidad del desalojo a que el propietario le dé un uso específico a su inmueble, constituye una injerencia excesiva e irracional a su derecho de propiedad; que además, es oportuno señalar que por decisión de esta misma sala, se estableció y así lo confirmó el Tribunal Constitucional, “que las restricciones al derecho de propiedad que se derivan de la aplicación del artículo 3 del Decreto núm. 4807 si bien se justificaban a finales de los años cincuenta del siglo pasado y durante los siguientes años, no menos cierto es que en la actualidad resultan injustificables”³² declarando por vía de consecuencia inaplicable el referido artículo 3 del Decreto núm. 4807-59, de 1959, por no ser conforme a la Constitución;³³ por lo tanto los alegatos invocados por la recurrente carecen de fundamentos;

Considerando, que contrario a lo expresado por la hoy recurrente, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la corte *a qua* valoró la certificación núm. 17708 de fecha 18 de junio de 2007, contentiva del registro del contrato verbal de alquiler convenido entre las partes en causa,

32 Sentencia TC/0174/14 de fecha 11 agosto del 2014

33 Sentencia No. 1 del 3 de diciembre de 2008, Sala Civil S.C.J.

determinando la alzada que en la especie, los actuales recurridos habían depositado elementos de prueba suficientes para justificar su condición de arrendadores y su calidad para accionar en desalojo, que además fue aportada por ante dicha jurisdicción el Certificado de Título que ampara la titularidad del inmueble objeto de la demanda, pero es preciso destacar que la calidad de los actuales recurridos estaba justificada en el referido contrato verbal de alquiler, por lo que ante el alegato de que no poseía la calidad de inquilina invocado por la parte recurrente correspondía a esta aportar las pruebas de ello, cosa que no hizo;

Considerando, que además, el acto jurisdiccional atacado revela, que la demanda original se trató de un desalojo por desahucio fundamentado en que los recurridos en su condición de propietarios ocuparían el inmueble alquilado por un período de dos (2) años, acción que es de carácter personal y no real, por lo que la prueba del derecho de propiedad no es requerida; en adición a lo antes indicado es preciso agregar, que al tratarse de un desalojo por desahucio de conformidad con el referido artículo 3 del Decreto 4807, bastaba que la corte *a qua* comprobara que fueron otorgados los plazos concedidos previamente por los órganos administrativos a favor de la ahora recurrente en su condición de inquilina, antes de iniciar el procedimiento en desalojo, como lo hizo;

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinente que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte hoy recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Navidad Cuello de Acosta, contra la sentencia civil núm. 859-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, señora Navidad Cuello de Acosta, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr.

Leandro Antonio Labour Acosta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 77

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Valentina Batista Herrera.
Abogados:	Licdos. Hugo Francisco Álvarez Pérez y Juan Quezada Hernández.
Recurrida:	Valentina Batista Herrera.
Abogada:	Dra. Ruth Esther Soto Ruiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*No ha lugar.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentina Batista Herrera, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0001947-7, domiciliado y residente en la ciudad de Constanza, contra la ordenanza civil núm. 204-15-S-SEN-SUSP.38, de fecha 23 de noviembre de 2015, dictada por la jueza

presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, abogada de la parte recurrida, Valentina Batista Herrera;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2015, suscrito por los Lcdos. Hugo Francisco Álvarez Pérez y Juan Quezada Hernández, abogados de la parte recurrente, Valentina Batista Herrera, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2016, suscrito por la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, abogada de la parte recurrida, Susana Ferrer Corcino y Carlos Ferrer Corsino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Susana Ferrer Corcino y Carlos Ferrer Corsino, contra la señora Valentina Batista Herrera, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, dictó el 17 de agosto de 2015, la sentencia civil núm. 88-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto la forma se acoge como buena y válida la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación No. 79-2012 de fecha 31 de julio del 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, Provincia La Vega, Daños y Perjuicios, solicitud de Astreintes). Incoada por los señores SUSANA FERRER CORCINO y CARLOS FERRER CORSINO, por intermedio de su Apoderada Especial la Dra. RUTH ESTHER SOTO RUIZ, en contra de la señora VALENTINA BATISTA HERRERA, por su representada conforme a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, el tribunal tiende a bien a rechazar los medios de inadmisión planteamientos (sic) por la parte demandada como la falta de calidad e interés y poder para actuar. Por todos los motivos antes expuestos. (No pueden las partes en un escrito justificativo de conclusiones hacer solicitudes contrarias a las que no han planteados de manera oral, pública y contradictoria, en el conocimiento de la audiencia, una vez cerrados los debates) en aras de garantizar el debido proceso de tutela el derecho de defensa, de conformidad con los Artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Por todos los motivos expuestos, preservando de igual manera el principio dispositivo y respetando el principio de inmutabilidad del proceso; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente demanda, el tribunal acoge de manera parcial la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación No. 79-2012 de fecha 31 de julio del 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Constanza, Provincia La Vega, Daños y Perjuicios, solicitud de Astreintes). Incoada por los señores SUSANA FERRER CORCINO y CARLOS FERRER, por intermedio de su Apoderada Especial la Dra. RUTH ESTHER SOTO RUIZ, en contra de la señora VALENTINA BATISTA HERRERA; por todos los motivos antes expuestos, exclusivamente por quedar evidenciado que no se cumplió con el debido proceso de ley, amparado en garantías constitucionales, el sagrado derecho de defensa de los demandantes, en su calidad de herederos del *de cuius*, y por lo que al declararse adjudicataria a la Persiguierte de acuerdo a la sentencia No. 79-2012, sin citar y poner en causa a los demás hijos una vez abierta la sucesión, es comprobable y ha quedado evidenciado, que se cometieron arbitrariedades en contra de los mismos (Derecho de Defensa y Derecho de Propiedad, lesionados). Por lo que declara la Nulidad de la sentencia de adjudicación No. 79/2012, de fecha 31 de julio del 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, Provincia La Vega, como consecuencia del embargo trabado por la señora VALENTINA BATISTA HERRERA, por ser consecuencia de una sentencia de adjudicación Nula, por un proceso que ha vulnerado el sagrado derecho de defensa y se ordena al Registrador de Títulos de La Vega, la cancelación del Certificado de Título que afecta la antigua parcela 724-B, Distrito Catastral No. 2, Municipio de Constanza, que fueran (sic) expedido como consecuencia de la adjudicación de la sentencia No. 79/2012, en la cual se declaró Persiguierte adjudicataria la señora VALENTINA BATISTA HERRERA. Por todos los motivos antes expuestos; **CUARTO**: Se rechaza la solicitud de reparación de daños y perjuicios; por todos los motivos antes expuestos; no fue demostrado los daños materiales y su cuantía, ni mucho menos retenido el daño moral, de acuerdo a lo expresado por este tribunal; **QUINTO**: Se declara esta decisión ejecutoria, y sin presentación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **SEXTO**: Se fija una Astreinte por la suma de Veinte Mil (RD\$ 20,000.00) Pesos diarios por cada día que perdure o transcurra sin ejecutar la sentencia a intervenir; **SÉPTIMO**: Se condena al pago de las costas a la parte demandada, la señora VALENTINA BATISTA HERRERA representada por el LICDO. JUAN QUEZADA HERNÁNDEZ y LICDO. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ ORTEGA, por haber sucumbido en Justicia a favor y provecho de la Dra. RUTH ESTHER SOTO RUIZ, Abogada quien representa a las partes demandante, los señores SUSANA FERRER y CARLOS FERRER

CORSINO (Visto el artículo 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil); **OCTAVO:** En virtud del artículo 69.10 de la Constitución Dominicana, la presente sentencia puede ser atacada por las vías de los recursos abiertos dentro de los plazos legales establecidos; **NOVENO:** Se ordena la notificación por secretaría de la presente decisión a las partes demandantes y demandada, vía Alguacil de este tribunal, incluyendo al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega”; b) con motivo de una demanda en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia antes descrita, incoada por la señora Valentina Batista Herrera, mediante acto núm. 1540, de fecha 12 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Constanza, siendo resuelta dicha demanda mediante la ordenanza civil núm. 204-15-S-SEN-SUSP.38, de fecha 23 de noviembre de 2015, dictada por la jueza presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *en cuanto al fondo, rechaza la demanda por improcedente y carente de sustento legal;* **SEGUNDO:** *condena a la parte demandante en suspensión señora Valentina Batista Herrera, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la Dra. Ruth E. Soto Ruiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 130 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa²;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se advierte que este fue dictado con motivo de una demanda en referimiento en suspensión provisional de ejecución de la sentencia civil núm. 88, de fecha 17 de agosto de 2015, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, intentada por la señora Valentina Batista Herrera, contra los señores Susana Ferrer Corcino y Carlos Ferrer Corsino, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente contra la sentencia cuya suspensión se demandó, recurso que fue incoado mediante acto núm. 1515, de fecha 8 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia de Constanza;

Considerando, que es oportuno destacar, por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la jueza presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al amparo de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la corte de apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causales previstas en dichos textos; en ese sentido, es menester dejar claramente establecido, para una mejor comprensión del asunto, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte, en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, es forzoso admitir, que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al juez presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el juez presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no quedan totalmente aniquilados, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como se lleva dicho, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 204-2016-SCIV-00278, de fecha 29 de diciembre de 2016, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 88, de fecha 17 de agosto de 2015, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, lo que pone de manifiesto que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la corte de apelación sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que de lo anterior se desprende que el recurso de apelación relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el presente proceso, fue decidido por la instancia correspondiente; que siendo así las cosas, en virtud de que lo dispuesto mediante la ordenanza impugnada reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación y, al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza núm. 204-15-S-SEN-SUSP.38, dictada el 23 de noviembre de 2015, por la jueza presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Valentina Batista Herrera, contra la ordenanza civil núm. 204-15-S-SEN-SUSP.38, de fecha 23 de noviembre de 2015, dictada por la jueza presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carabela Beach Resort, S. A.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavárez A.
Recurrido:	José Manuel Gil Cabrera.
Abogados:	Dres. José Espiritusanto Guerrero y José Menelo Núñez Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Carabela Beach Resort, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Los Próceres núm. 10, debidamente representada por su director general, Lorenzo Caimari Bauzá, español, mayor de edad, casado, empleado, portador de la cédula de identidad núm. 028-0074559-4, domiciliado y residente en

el municipio Salvaleón de Higüey, contra la sentencia civil núm. 169-06 de fecha 29 de agosto de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Espiritusanto Guerrero por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrida, José Manuel Gil Cabrera;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de enero de 2006, suscrito por el Lcdo. Domingo A. Tavárez A., abogado de la parte recurrente, Carabela Beach Resort, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 3 de enero de 2007, suscrito por los Dres. José Menelo Núñez Castillo y José Espiritusanto Guerrero, abogados de la parte recurrida, José Manuel Gil Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José Manuel Gil Cabrera, contra la entidad Carabela Beach Resort, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 348-2005, de fecha 25 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor JOSÉ MANUEL GIL CABRERA en contra de la compañía CARABELA BEACH RESORT, S. A., mediante Acto No. 323-2004 de fecha 16 de junio del 2004 del ministerial Manuel de Jesús Sánchez C., por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se condena al señor JOSÉ MANUEL GIL CABRERA al pago de las costas y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Silverio Ávila Castillo y Domingo A. Tavárez Aristy, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, José Manuel Gil Cabrera interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 931-2005 de fecha 1º de diciembre de 2005, instrumentado por Manuel de Jesús Sánchez C., alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 29 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 169-06, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero:** Admitiendo en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por su tramitación en tiempo oportuno y conforme al derecho; **Segundo:** Aprobando en cuanto

a la forma la solicitud de reapertura de los debates, impetrada por la compañía Carabela Beach Resort, S. A., por haber sido diligenciada en clara observancia de los formalismos legales vigentes; y en cuanto al fondo, disponiéndose su rechazamiento, por las razones plasmadas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Ratificando el defecto pronunciado en audiencia pública, en contra de la entidad, Carabela Beach Resort, S. A., no obstante emplazamiento en forma; **Cuarto:** Revocando en todas sus partes la sentencia No. 348-2005, de fecha 25 de noviembre del 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Altagracia; y, por vía de consecuencia se dispone: A) Acogiendo la demanda introductiva de instancia, lanzada por el señor José Manuel Gil Cabrera, en contra de la compañía Carabela Beach Resort, S. A., por lo que se condena a la entidad Carabela Beach Resosrt, al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados por su proceder antijurídicos (sic.) en contra del señor José Manuel Gil Cabrera; y b) Ordenando al señor José Manuel Gil Cabrera, liquidar por estado, los daños materiales derivados de la conducta antijurídica de la recurrida, Carabela Beach Resort, S. A., ya que a la Corte se le hace imposible la evaluación del monto a que pudieren ascender los daños ya invocados; **Quinto:** Condenando a la empresa Carabela Beach Resort, S. A., al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Dr. José Espiritusanto Guerrero, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Comisionando al Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1382 del Código Civil, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley; que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público, procede, atendiendo

a un correcto orden procesal, examinar primero el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que según lo dispuesto en la antigua redacción del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso que nos ocupa, el plazo para recurrir en casación es de dos meses, contados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha comprobado que la sentencia sobre la cual recae el recurso de casación fue notificada en fecha 6 de septiembre de 2006, mediante acto núm. 839-2006, instrumentado por Ramón Alejandro Santana Montás, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, a la sociedad comercial Carabela Beach Resort S.A., en el domicilio social de la misma, lugar donde el ministerial afirmó que dicho acto fue recibido por el supervisor del departamento de seguridad; de igual modo se trasladó al estudio de sus abogados tanto ante la corte *a qua* como en esta alzada; que, asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por la actual recurrente mediante memorial recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2006;

Considerando, que el plazo indicado anteriormente es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada en Higüey, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre Higüey y Santo Domingo, capital de la República asiento de la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 166.4 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 6 días, a razón de un día por cada 30 kilómetros y fracción mayor de 15 kilómetros; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo hábil para la interposición del recurso vencía el martes 14 de noviembre de 2006, que al ser interpuesto el 13 de noviembre de 2006, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se evidencia que contrario a lo aducido por la parte recurrida, el recurso que nos ocupa fue interpuesto en tiempo

hábil, en ese sentido, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que decidido el medio de inadmisión, previo al estudio de los argumentos formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 13 de noviembre de 2006, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente Carabela Beach Resort S.A., a emplazar a la parte recurrida, José Manuel Gil Cabrera, contra quien se dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 681-2006, de fecha 13 de diciembre de 2006, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Harold David Peña Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altigracia, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma

supletoria de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación en favor de las partes son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 13 de noviembre de 2006, el último día hábil para emplazar era el martes 12 de diciembre de 2006, por lo que al realizarse en fecha 13 de diciembre de 2006, mediante el acto núm. 681-2006, instrumentado por el ministerial Harold David Peña Ramírez, ya citado, resulta evidente que dicho emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar de oficio la inadmisibilidad por caduco del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los argumentos propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Carabela Beach resort S.A., contra la sentencia núm. 169-06, de fecha 29 de agosto de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	David Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña.
Recurrida:	Grecia Argentina Rodríguez.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Puello Ruiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores David Rodríguez, Rubén Rodríguez, Martha Rodríguez, Moisés Rodríguez, Benjamín Rodríguez y Carmen Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, casados, empleados privados, el primero portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0138041-7, y los demás portadores de los pasaportes de identidad núms. 2119-86012, 0036-43644, 4486-33975, 2011-95630 y 426-38-5167, respectivamente, quienes actúan por sí mismos y por

los sucesores de los fallecidos Manuel Rodríguez, Ruth Rodríguez y José E. Rodríguez, todos domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en calle General Leger núm. 161 de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 41-2010, dictada el 26 de marzo de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, abogado de la parte recurrente, David Rodríguez, Rubén Rodríguez, Martha Rodríguez, Moisés Rodríguez, Benjamín Rodríguez y Carmen Rodríguez, quienes actúan por sí mismos y por los sucesores de los fallecidos Manuel Rodríguez, Ruth Rodríguez y José E. Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, abogado de la parte recurrente, David Rodríguez, Rubén Rodríguez, Martha Rodríguez, Moisés Rodríguez, Benjamín Rodríguez y Carmen Rodríguez, quienes actúan por sí mismos y por los sucesores de los fallecidos Manuel Rodríguez, Ruth Rodríguez y José E. Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Puello Ruiz, abogado de la parte recurrida, Grecia Argentina Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en referimiento en expulsión de lugar incoada por los señores Manuel Aquiles Rodríguez, David Rodríguez, Rubén Rodríguez, Martha Rodríguez, Moisés Rodríguez, Benjamín Rodríguez y Carmen Rodríguez, quienes actúan por sí mismos y en representación de los derechos de los fallecidos Ruth Rodríguez, José E. Rodríguez y Rafael Rodríguez, contra la señora Grecia Argentina Rodríguez, la jueza presidenta de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 16 de junio de 2009, la ordenanza civil núm. 01239-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe DECLARAR como al efecto DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en referimiento en Expulsión de Lugar incoado por MANUEL AQUILE (sic) RODRÍGUEZ, DAVID RODRÍGUEZ, RUBÉN RODRÍGUEZ, MARTHA RODRÍGUEZ, MOISÉS RODRÍGUEZ, BENJAMÍN RODRÍGUEZ Y CARMEN RODRÍGUEZ, contra GRECIA ARGENTINA RODRÍGUEZ, por haber sido hecha conforme a la ley, y se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente mal

fundada y carente de base legal; **SEGUNDO**: Que debe COMISIONAR como al efecto COMISIONA, al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente ordenanza; **TERCERO**: Que debe CONDENAR como al efecto CONDENA, A los Señores por (sic) MANUEL AQUILE (sic) RODRÍGUEZ, DAVID RODRÍGUEZ, RUBÉN RODRÍGUEZ, MARTHA RODRÍGUEZ, MOISÉS RODRÍGUEZ, BENJAMÍN RODRÍGUEZ Y CARMEN RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MANUEL PUELLO RUIZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión los señores Manuel Rodríguez, David Rodríguez, Rubén Rodríguez, Martha Rodríguez, Moisés Rodríguez, Benjamín Rodríguez y Carmen Rodríguez, quienes actúan por sí mismos y en representación de los sucesores de los fallecidos Ruth Rodríguez, José E. Rodríguez y Rafael Rodríguez, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 1604-2009, de fecha 7 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Frías, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 26 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 41-2010, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO**: Declara la nulidad del acto No. 1604 instrumentado en fecha 7 de julio del año 2009 por el ministerial Juan Alberto Frías, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por las razones expuestas, y por ende la inadmisión del presente recurso de apelación; **SEGUNDO**: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso entre las partes en litis; **TERCERO**: Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte, David Pérez Méndez, para la notificación del presente acto”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio**: Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil por errada aplicación del mismo; violación a los artículos 37 y 42 del mismo código y de los artículos del 36 al 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, por falta de motivos: fallo extra-petita en cuanto a la declaratoria de nulidad, por no haber sido solicitado por el abogado de la parte recurrida, como tampoco inadmisibilidad declarada, solo por no estatuir al fondo del proceso”;

Considerando, que procede en primer orden ponderar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida bajo el fundamento de que el emplazamiento no fue notificado a la persona de los recurridos ni en su domicilio; que en ese orden cabe señalar, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la notificación del emplazamiento en casación a los abogados de la parte recurrida no le causó ningún agravio a dicha parte, pues pudo presentar sus medios de defensa en ocasión del presente recurso;

Considerando, que en virtud del artículo 37 de la Ley 834 de 1978 “la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de forma, no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoca pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”; por lo tanto, como la forma de notificación del emplazamiento en casación a la recurrida no le ha causado agravio alguno, ni ha sido lesionado su derecho de defensa, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida;

Considerando, que los recurrentes alegan en fundamento de su recurso, en síntesis, lo siguiente: “que la nulidad del emplazamiento no fue invocada en este proceso, por lo que resulta muy cuesta arriba creer sin que nadie lo invocara esa situación jurídica, que hayan sido los propios jueces de dicha corte que lo promovieran de oficio enarbolando la bandera de la nulidad, pasaron por encima del artículo 36 de la Ley 834 de 1978; que ambas partes concluyeron al fondo del proceso, tanto en sus conclusiones como en la ampliación de sus conclusiones...”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, declarando la nulidad del acto de apelación antes descrito, la corte *a qua* expuso lo siguiente: “Que de conformidad con el artículo 69 de la Constitución de la República consagra como una de las garantías de los derechos fundamentales la observancia del debido proceso, las cuales se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; que en ese sentido es una obligación esencial de todo tribunal, verificar la forma de su apoderamiento y la regularidad de los actos por el cual se hace el mismo; que ha sido juzgado por la Corte de Casación que las formalidades establecidas en la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y su inobservancia es sancionada con la inadmisión del recurso de que se trata, independientemente de que dicha inobservancia haya o no causado un

agravio a la parte contra la cual se dirige el recurso; que resulta ser y de conformidad con las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil que el acto por el cual se interpone el recurso de cumplimiento, a pena de nulidad, las formalidades consagradas en el artículo 61 del mismo texto legal, esto es que el alguacil señale en el lugar de su traslado, la persona a quien se le ha notificado dicho recurso, y la calidad que tiene para recibirlo; que el acto de alguacil que no contenga dicha mención se ha de considerar como no notificado, y no está llamado a producir ningún efecto”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades prescritas a pena de nulidad por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa;

Considerando, que cuando el recurrido constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como sucedió en la especie, es evidente que no se puede invocar la nulidad de dicho acto, ni mucho menos la alzada suplirla de oficio, pues en esas condiciones no se ha producido ningún agravio como lo exige el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, precedentemente citado; que por lo tanto, como la forma de notificación del emplazamiento a la recurrida por ante la corte *a qua*, no le ha causado agravio alguno, ni ha sido lesionado su derecho de defensa, es de toda evidencia que la sentencia impugnada carece de base legal; en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie que fue casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 41-2010, dictada en fecha 26 de marzo de 2010 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Ahorro y Crédito, BDA, S. A.
Abogada:	Licda. Sarah A. Reyes Collado.
Recurrida:	Inmaculada Guadalupe Encarnación Soto.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Banco de Ahorro y Crédito, BDA, S. A. (continuador jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., BDA), institución bancaria constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Independencia núm. 801, esquina Máximo Gómez de esta ciudad, debidamente representado por el presidente del consejo de administración, Dr. Enrique Vicente Pérez Mella Morales, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0171008-5, contra la sentencia civil núm. 61-11, dictada el 29 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrida, Inmaculada Guadalupe Encarnación Soto;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2011, suscrito por la Lcda. Sarah A. Reyes Collado, abogada de la parte recurrente, Banco de Ahorro y Crédito, BDA, S. A. (continuidor jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., BDA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2011, suscrito por el Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrida, Inmaculada Guadalupe Encarnación Soto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de las demandas civiles: i) en cancelación de hipoteca legal de la mujer casada incoada por la entidad comercial Banco de Ahorro y Crédito, BDA, S. A. (continuador jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., BDA), contra la señora Inmaculada Guadalupe Encarnación Soto, y ii) de la demanda reconventional en nulidad de contrato de dación en pago y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Inmaculada Guadalupe Encarnación Soto, contra el señor Manuel de Jesús Amézquita Candelier y la entidad comercial Banco de Ahorro y Crédito, BDA, S. A. (continuador jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., BDA), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 25 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 903, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor MANUEL DE JESÚS AMÉZQUITA CANDELIER por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de sobreseimiento hecha por la parte co demandada señora INMACULADA GUADALUPE ENCARNACIÓN SOTO, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cancelación de hipoteca legal de la mujer casada interpuesta por el BANCO DE DESARROLLO Y CRÉDITO BDA, S. A. (Continuador Jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.), en contra de los señores INMACULADA GUADALUPE ENCARNACIÓN SOTO y MANUEL DE JESÚS AMÉZQUITA CANDELIER, por haber sido hecha conforme a las normas que rigen la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se Ordena al Registro de Títulos de La Vega, la cancelación de la hipoteca legal de la mujer casada, inscrita

en fecha 11 del mes de julio del año 2000, bajo el No. 83, folio 21 del libro de inscripciones No. 88, de La Vega, inscrita por la señora INMACULADA GUADALUPE ENCARNACIÓN SOTO, sobre los inmuebles siguientes: 1) Parcela No. 42, del D. C. No. 7 de La Vega, amparada por el Certificado de Título No. 247; 2) Parcela No. 80 del D. C. No. 11 del Municipio y Provincia de La Vega, amparada por el certificado de título No. 63; 3) Parcela No. 544, del D. C. No. 7 del Municipio de La Vega, amparada por el certificado de título No. 1 de La Vega; y 4) Solar No. 11 de la manzana No. 204, del D. C. No. 1 del Municipio de La Vega, amparada por el certificado de título No. 78-846, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda reconvenional en Nulidad de Contrato de Dación en Pago interpuesta por la señora INMACULADA GUADALUPE ENCARNACIÓN SOTO en contra del BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO BDA, S. A. (Continuador Jurídico del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, S. A.) y del señor MANUEL DE JESÚS AMÉZQUITA CANDELIER, por haber sido hecha conforme a las normas que rigen la materia; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se RECHAZA la misma por los motivos antes indicados; **SÉPTIMO:** Se comisiona al Ministerial DOMINGO ANTONIO AMADÍS, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia al señor MANUEL DE JESÚS AMÉZQUITA CANDELIER; **OCTAVO:** Se condena a las partes demandadas señores INMACULADA GUADALUPE ENCARNACIÓN SOTO y MANUEL DE JESÚS AMÉZQUITA CANDELIER, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. SARAH REYES, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión la señora Inmaculada Guadalupe Encarnación Soto, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 252-2010, de fecha 30 de agosto de 2010, instrumentado por la ministerial Ruth E. Rosario H., alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 29 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 61-11, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRI-MERO:** acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** en cuanto al

fondo, la corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca el contenido de la sentencia recurrida y en consecuencia: a) acoge como buena y válida la presente demanda en levantamiento y cancelación de la hipoteca de la mujer casada por su regularidad procesal; b) en cuanto al fondo la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; c) en cuanto a la demanda reconvenicional se acoge como buena y válida en cuanto a la forma por su regularidad procesal; d) rechaza la presente demanda en nulidad del contrato de dación en pago por las razones señaladas; e) ordena la exclusión del contrato de dación en pago del siguiente inmueble (una porción de terreno con una extensión superficial que mide Trescientos Dieciocho punto Veintiséis Metro Cuadrados (318.26 mts²) dentro del ámbito del solar no, (sic) once (11) manzana no. 204 del Distrito Catastral no. 1 (uno) amparado por el certificado de título marcado con el no. 78-846, con su mejora consistente en una casa de un nivel, con tres habitaciones y demás dependencias y anexidades” por ser propiedad exclusiva de la recurrente; f) rechaza la demanda en daños y perjuicios contra la recurrida Banco de Ahorro y Crédito S. A. (B.D.A.); **TERCERO:** ordena al Registro de Títulos de La Vega, al (sic) cancelación de la hipoteca legal de la mujer casada, inscrita en fecha 11 del mes de julio del año 2000, bajo el No. 83, folio 21 del libro de inscripciones no. 88 de La Vega, inscrita por la señora INMACULADA GUADALUPE ENCARNACIÓN SOTO, sobre los inmuebles siguientes: 1) Parcela no. 42, del D. C. No. 7 de La Vega, amparada por el certificado de título no. 247; 2) Parcela No. 80 del D. C. No. 11 del Municipio y Provincia de La Vega, amparada por el certificado de título no. 63; 3) Parcela no. 544, del D. C. No. 7 del Municipio y Provincia de La Vega, amparada por el certificado de título No. 1 de La Vega; y 4) Solar No. 11 de la manzana No. 204 del D. C. No. 1 del Municipio de La Vega, amparada por el certificado de título No. 78-846; **CUARTO:** compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación, examinado en primer término en virtud de la solución que le será dada al presente caso, denuncia, en suma, que se han violado las disposiciones de los artículos 815, 1463 y 215 del Código Civil; que pasaron 18 años

desde el divorcio de los señores Manuel de Jesús Amézquita Candelier e Inmaculada Guadalupe Encarnación Soto, hasta la firma de la dación de pago firmada con el Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A., (continuador jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.) y Manuel de Jesús Amézquita Candelier y Yadiris Antonia Amézquita, como pago de las deudas que estos mantenían con la institución; la corte de apelación tratando de justificar y ayudar a la Sra. Inmaculada Guadalupe Encarnación Soto, para que estuviera dentro del plazo de los dos años plantea el artículo 815 del Código Civil, y con la ayuda de la comparecencia personal de unos supuestos vecinos que declararon que ella vivía actualmente en uno de los inmuebles otorgados en dación en pago; que la corte de apelación violó el marco legal que rodea el destino de una comunidad de bienes, que por intereses de las partes, no fue demandada su partición, ni mucho menos reclamados los bienes que quedaron en posesión de cada uno de ellos y más aún desnaturalizó y no apreció la dimensión de los siguientes hechos: “que Manuel Amézquita tenía la posesión del inmueble en el año 1999, toda vez que pudo entregarlos en dación en pago, de acuerdo al contrato de fecha 26 de noviembre del 1999; 2. La señora Inmaculada Guadalupe Encarnación Soto, declaró que se enteró de que el Banco BDA era dueño de los inmuebles en el año 1998-1999; 3. Que pasaron diez (10) años, desde el 1999, que es cuando según sus propias declaraciones la recurrente conoce de la referida dación en pago (...) hasta el año 2009, que la recurrente en apelación decide demandar su nulidad”; que es necesario apreciar el interrogatorio realizado a la Sra. Encarnación, sus declaraciones, que desmienten la versión creada por la corte *a qua* y que fueron fundamentales para establecer que la Sra. Encarnación se encontraba dentro del plazo de los dos años del artículo 215 del Código Civil para demandar la nulidad de la dación en pago;

Considerando, que del estudio del presente expediente, se infieren como hechos de la causa, los siguientes: a) que el señor Manuel de Jesús Amézquita Candelier y la señora Inmaculada Guadalupe Encarnación Soto estuvieron casados bajo el régimen de la comunidad legal de bienes; b) que en el año 1981, los señores Manuel de Jesús Amézquita Candelier y la señora Inmaculada Guadalupe Encarnación Soto se divorcian por mutuo consentimiento, tal y como se desprende del acta de divorcio de fecha veintiocho (28) de julio del año 2009; c) que durante la vigencia de la comunidad matrimonial los referidos señores adquirieron varios

inmuebles entre el que se encuentra aquel que es objeto del presente litigio; d) que el señor Manuel de Jesús Amézquita Candelier entregó en dación de pago a la hoy parte recurrente, Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A., varios inmuebles, entre ellos el inmueble objeto del presente litigio; e) que la señora Inmaculada Guadalupe Encarnación Soto trabó hipoteca de la mujer casada sobre el inmueble de que se trata; f) que el Banco de Desarrollo y Crédito, S. A. (continuador jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., BDA), demandó en cancelación de hipoteca de la mujer casada a la señora Inmaculada Guadalupe Encarnación Soto, demandando dicha señora reconventionalmente al señor Manuel de Jesús Amézquita Candelier y del Banco de Desarrollo y Crédito BDA (continuador jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., BDA), en nulidad de contrato de dación en pago y reparación de daños y perjuicios; g) que el tribunal de primer grado apoderado del conflicto resolvió la controversia suscitada ordenando el levantamiento de la hipoteca legal de la mujer casada; h) que no conforme con la decisión tomada, la señora Inmaculada Guadalupe Encarnación Soto, recurrió en apelación la referida sentencia, decidiendo la corte *a qua* la exclusión del inmueble litigioso de la dación de pago intervenida entre el señor Manuel de Jesús Amézquita Candelier y del Banco de Desarrollo y Crédito BDA (continuador jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., BDA), y ordenando su registro a favor de la parte ahora recurrida, en la forma y manera que se describe en otra parte de esta sentencia, siendo el fallo así intervenido el ahora recurrido en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que la pretensión de la demandante reconventional no es la de someter al tribunal una demanda en partición disfrazada, como ha señalado la recurrida, sino que por el efecto legal que produce la inercia procesal de los ex esposos, el legislador procurando que estos no prolonguen innecesariamente el estado de indivisión del acervo comunal fija en dos años el plazo de prescripción para el ejercicio de esta acción, determinando que pasado este plazo las partes conservan para sí los bienes cuya posesión pueden justificar, tal y como se desprende de la parte *in fine* del artículo 815 del Código Civil; 2. que el hecho de que el inmueble objeto del presente litigio se (sic) está a nombre de uno de los ex esposos, Manuel de Jesús Amézquita Candelier, no es una limitante o excepción al artículo 815 del Código Civil, en razón

de que la posesión a la que se refiere el referido texto no está vinculada a la titularidad del inmueble, esto es, que es independiente de la persona que aparece como beneficiaria de la propiedad del inmueble siempre que el otro ex esposo pueda probar la posesión por el espacio de tiempo que señala la ley”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que para lo que aquí importa, el artículo 815 del Código Civil, modificado por la Ley 935 del 27 de junio de 1935, dispone lo siguiente: “Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión. Para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcio, pronunciados y publicados con anterioridad a la presente ley y que no se hubiesen iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley”;

Considerando, que por sentencia de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, se estableció el criterio de que las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, precedentemente citado, fueron derogadas parcialmente, en materia de inmuebles registrados, por lo que una vez vencido el plazo de dos años establecido en el artículo 815 del Código Civil, el cónyuge a nombre de quien figure registrado el inmueble por ante el Registro de Títulos, conserva la propiedad del mismo³⁴; también fue decidido por esta Sala Civil, que cuando el inmueble adquirido durante la comunidad se encuentra registrado a nombre de uno de los cónyuges, haciéndose constar en el certificado de título que este es casado, rige la copropiedad de ambos sobre el inmueble en cuestión, y no aplica la prescripción extintiva contemplada en el referido artículo 815 del Código Civil³⁵;

Considerando, que habiéndose establecido que el inmueble de que se trata se encontraba registrado exclusivamente a nombre de uno de los cónyuges, esta Corte de Casación es del entendido que contrario a lo establecido por la corte *a qua* la posesión a la que se refiere el artículo 815 del Código Civil, no aplica en la especie, puesto que se trata de un inmueble registrado a nombre del señor Manuel de Jesús Amézquita Candelier, quien al aparecer como titular de la propiedad de que se trata,

34 Sentencia núm. 89 del 8 de mayo de 2013. B.J. 1230.

35 Sentencia núm. 1553 del 30 de agosto de 2017. B. J. inédito.

no podía perder su derecho sobre el inmueble en cuestión, razón por la cual la corte *a qua* al juzgar que dicho señor Manuel de Jesús Amézquita Candelier había perdido sus derechos y que la propietaria del inmueble por efecto de haber mantenido la posesión en la vivienda de que se trata era la señora Inmaculada Guadalupe Encarnación, luego de transcurridos los dos años a partir del pronunciamiento del divorcio, es evidente que ha realizado una errónea interpretación del derecho, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada por el tercer medio objeto de examen, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 61-11, dictada el 29 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa D. López.
Abogado:	Lic. Pedro César Polanco.
Recurrido:	Víctor Manuel Martínez.
Abogado:	Lic. Carlos M. Tavárez Fanini.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa D. López, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0055362-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00318-2011, de fecha 6 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Carlos M. Tavárez Fani-
ni, abogado de la parte recurrida, Víctor Manuel Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la
República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como
señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29
del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación,
por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Mi-
nisterio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la
Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de
la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2011, suscrito por el
Lcdo. Pedro César Polanco, abogado de la parte recurrente, Rosa D. López,
en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de
la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2011, suscrito por
el Lcdo. Carlos M. Tavárez Fanini, abogado de la parte recurrida, Víctor
Manuel Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de
Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,
las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de
fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha
10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53,
sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,
modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de abril de 2013, estando pre-
sentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor
José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Anto-
nio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Fran-
cisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la
Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados
Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala,
para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de
que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio

de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por el señor Víctor Manuel Martínez, contra la señora Rosa D. López, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 21 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 366-10-02145, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión promovido por la parte demandada, ROSA D. LÓPEZ, contra VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en lanzamiento de lugar interpuesta, por VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ, contra ROSA D. LÓPEZ, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** Ordena el lanzamiento de lugar, de ROSA D. LÓPEZ o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando, el Apartamento 4-A, Manzana F, del Proyecto Invienda Santiago (Villa Olímpica), Santiago de los Caballeros, a fin de ser ocupado por la parte demandante, señor VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ; **CUARTO:** Rechaza la fijación de astreinte; **QUINTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas en provecho del LICDO. CARLOS TAVÁREZ FANINI, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la señora Rosa D. López interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1312-2010, de fecha 13 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Abdiel José Álvarez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 6 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 00318-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“ÚNICO:** DECLARA que no existe apoderamiento alguno al tribunal, del recurso de apelación interpuesto, por señora ROSA D. LÓPEZ, contra la sentencia civil No. 366-10-02145, dictada en fecha Veintiuno (21) del mes de Septiembre del Dos Mil Diez (2010), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ y en consecuencia DECLARA, dando ACTA al respecto, de que no HA LUGAR A ESTATUIR”;

Considerando, que la recurrida, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido por la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, puesto que la sentencia le fue notificada a la parte recurrente en fecha 6 de octubre de 2011, mediante acto núm. 740-2011, del ministerial Juan Ramón Lora, transcurriendo desde la notificación de la sentencia a la fecha del depósito del memorial de casación en fecha 11 de noviembre de 2011, treinta y seis días;

Considerando, que procede examinar con antelación la solicitud de inadmisión del recurso, propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera de plazo, por constituir, lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso, una cuestión prioritaria y de orden público, con sustento a lo previsto en los artículos 44 al 47 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978;

Considerando, que, conforme las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491- 08, de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días, computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el examen y estudio de la documentación aportada por las partes en ocasión del presente recurso de casación, revela que en el expediente no se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada, lo que impide a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar el hecho invocado por el recurrido como sustento al medio de inadmisión planteado por él y en esas condiciones ha de presumirse la regularidad de la notificación por no haberse probado lo contrario, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en cuanto al fondo del recurso de casación, de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta

Corte de Casación ha podido establecer lo siguiente: 1) que originalmente se trató de una demanda en lanzamiento de lugar, mediante la cual el actual recurrido obtuvo a su favor y en perjuicio de la recurrente, Rosa D. López, la sentencia núm. 366-10-02145, de fecha 21 de septiembre de 2010, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que ordena el lanzamiento de Rosa D. López o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el apartamento 4-A, manzana F, proyecto Invivienda Santiago de los Caballeros, a fin de ser ocupado por el hoy recurrido; que esa decisión fue impugnada por la hoy recurrente Rosa D. López, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, procediendo dicho tribunal mediante sentencia civil núm. 00318-2011, de fecha 6 de septiembre de 2011, a declarar que no existía apoderamiento alguno de dicho tribunal, por lo que no ha lugar a estatuir el referido recurso, sustentando dicha decisión en que el acto de apelación y la sentencia impugnada fueron depositados en fotocopias, fallo ahora impugnado mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que para determinar que no procedía estatuir en relación al recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, la alzada aportó como motivos justificativos de su decisión los siguientes: Que tratándose de actos o documentos auténticos, tanto la sentencia recurrida como el recurso de apelación, para que tengan eficacia y fuerza probatoria, deben hacer fe por sí mismos, lo que resulta, cuando la primera está depositada en copia certificada por la secretaria del tribunal que la pronuncia y registra, en la Oficina del Registro Civil correspondiente y el segundo, en original registrado en la forma señalada o en copia notificada por el alguacil actuante, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1320 y 1334 del Código Civil y 9 de la Ley 126-02 del 2002; () Que al ser la sentencia recurrida, el objeto del recurso de apelación y del apoderamiento del tribunal y el recurso de apelación, el acto que apodera al tribunal, ambos documentos están depositados en simples fotocopias, por lo que los mismos, están desprovistos de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, deben ser excluido como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica, que no se ha probado la existencia del recurso de apelación y por tanto del apoderamiento del tribunal, así como del objeto de ese apoderamiento y no estando el tribunal apoderado de instancia alguna, se limita a hacerlo

constar en la sentencia, haciendo constar también, que no ha lugar a estatuir, dando acta al respecto”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, violación al principio dispositivo del procedimiento”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada los jueces se limitan a fallar declarando que no están apoderados, ya que el recurso de apelación fue depositado en fotocopia, con lo que han violentado el principio dispositivo, ya que han suplantado a la parte recurrida la cual concluyó sobre el fondo del recurso; añade además la recurrente, que si bien es cierto que el acto de apelación ha sido depositado en fotocopia, corresponde a las partes impugnar su valor probatorio, ya que si la parte tiene conocimiento de su depósito y la acepta como válida y fiel al original, no impugnándolas, no puede hacerlo un juez de oficio; que la corte civil de Santiago adolece en muchos aspectos de la aplicación exegética y cerrada de las normas, sin ver los motivos lógicos de la aplicación de las mismas, como en el caso de la especie, que pretenden aplicar de manera automática el hecho de que la fotocopia no tienen valor probatorio, sin tomar en cuenta que cuando las partes tienen conocimiento del depósito en fotocopias, es a estas que le corresponde impugnar su valor probatorio y no puede un juez de oficio simplemente negar la existencia del acto, como en este caso, donde la parte concluyó dando al recurso todo su valor y aceptando su existencia, negando la corte su existencia por el simple hecho de no tener el original en sus manos; indica la parte recurrente, que los jueces no podían negar la existencia de ese acto y no cumplir con su principal rol que es el de dar a los conflictos una solución, conforme a las pretensiones de las partes, en virtud de que en procedimiento civil, el juez no puede suplantarla, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que como se advierte, la corte *a qua*, decidió no estatuir en relación al recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, luego de limitarse a establecer que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una copia de la sentencia ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada en el registro

civil, ni el original del acto contentivo del recurso de apelación; que ciertamente el artículo 1334 del Código Civil, regula de manera específica las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, sin embargo, en esta ocasión se trata de un documento emanado de un tribunal y de un acto de alguacil realizado a diligencia de la parte que lo aporta, documentos que deben ser valorados conforme el principio dispositivo y los principios generales de la prueba, significando esto que, en principio solo se prueba lo que ha sido controvertido dentro del marco del proceso, admitiéndose como ciertos los hechos en los que las partes están de acuerdo; que en el caso analizado, la parte entonces recurrida concluyó en audiencia, que se acoja en cuanto a la forma el recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes dominicanas y en cuanto al fondo, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia de primer grado, respecto de las pretensiones del recurrente, lo que significa aceptación o reconocimiento de los documentos depositados en fotocopias; siendo así, al juez *a qua* le correspondía valorarlos, conjugándolos con los otros elementos de juicio aportados al proceso y no descartarlos de oficio, por la sola condición de haber sido incorporados al expediente en fotocopias, cuando ninguna de las partes cuestionó su contenido;

Considerando, que ese sentido se ha pronunciado esta Corte de Casación en innumerables ocasiones, señalando que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido, y que unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes³⁶;

Considerando, que al omitir la corte *a qua* referirse a los señalados documentos por haber sido aportados en fotocopias, descartando de forma oficiosa su contenido, incurrió en la violación del principio dispositivo denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, que deja a cargo de las partes cuestionar los documentos aportados por ellas, por lo que procede acoger el recurso de casación y casar la decisión impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los

36 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1599, del 30 de agosto de 20017.

jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00318-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Gómez Guevara.
Abogado:	Dr. Manuel Gómez Guevara.
Recurrido:	Mariano Pérez.
Abogado:	Dr. Apolinar Montero Batista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Gómez Guevara, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0253673-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 711, de fecha 20 de septiembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Manuel Gómez Guevara, quien actúa en su propio nombre, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. Apolinar Montero Batista, abogado de la parte recurrida, Mariano Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de

mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato de inquilinato incoada por Mariano Pérez, en contra de Manuel Gómez Guevara, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 28 de diciembre de 2004, la sentencia civil núm. 343-2004, cuyo dispositivo no consta en el expediente; b) no conforme con dicha decisión, Manuel del Rosario Gómez Guevara, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 20 de septiembre de 2005, la sentencia civil núm. 711, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles, de Oficio, el RECURSO DE APELACIÓN, incoado por el Sr. MANUEL DEL ROSARIO GÓMEZ GUEVARA, en contra de la Sentencia Civil marcada con el No. 343/2004, de fecha Veintiocho (28) del mes de Diciembre del año Dos Mil Cuatro (2004), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas por los motivos que se aducen precedentemente”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** la sentencia debe mostrar el convencimiento de los jueces; **Tercer Medio:** Carencia de motivos de hecho y derecho; **Cuarto Medio:** Mala aplicación de la ley; **Quinto Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que de la lectura del primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su ponderación y decisión, la parte recurrente alega en esencia: “que los jueces en su sentencia deben establecer la existencia de los hechos así como las circunstancias que lo rodean; que la sentencia debe mostrar el convencimiento de los jueces y los motivos por la cual adoptaron su decisión en respuesta a los argumentos expuestos por las partes; que la sentencia impugnada está carente de motivos de hecho y de derecho por lo que la misma tiene contradicciones en sus consideraciones”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se verifica, que la jurisdicción *a qua* para el conocimiento del caso de que se trata, celebró dos audiencias a las que asistieron ambas partes; que, en la vista pública del 4 de mayo de 2005, la alzada concedió a las instanciadas dos plazos comunes de 15 días cada uno para comunicación de documentos y en la celebrada el 14 de junio de 2005, la corte *a qua* prorrogó la medida de comunicación de documentos esta vez concediéndoles un plazo de 10 días a cada una para comunicación recíproca de documentos; que la corte de apelación luego de describir y verificar las piezas que le habían sido depositadas, para adoptar su decisión indicó: “que del examen y ponderación de los documentos que reposan en el expediente, se advierte que el acto de emplazamiento contentivo del recurso de apelación que nos ocupa juzgar no fue depositado por ninguno de los instanciados, es decir, que el referido acto por medio del cual se interpuso el recurso no existe físicamente en el expediente; en consecuencia bajo el corolario procesal que se deriva de la postura jurisprudencial asumida por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en el sentido de que la no aportación del acto contentivo de la demanda hace inadmisibles la misma, en razón de que los actos procesales no se presumen, sino que en una realidad tangible, procede en consecuencia declarar inadmisibles el recurso de apelación de que se trata (...) que la no aportación del acto contentivo del recurso de apelación coloca al tribunal en la imposibilidad de valorar los agravios que invoca la parte intimante contra la sentencia impugnada y mal podría suplirse por nosotros de manera oficiosa, sin vulnerar el sagrado derecho de defensa y el rol pasivo que, en principio, debe asumir el juez de lo civil”;

Considerando, que tal y como indicó la alzada, en sus motivaciones precedentemente transcritas, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, criterio que ratifica en esta ocasión y que expresa como sigue: “es inadmisibles la apelación si el apelante no deposita el acto de apelación. La falta de depósito de dicho acto impide a la corte constatar la existencia del recurso, su contenido y alcance, los méritos de su apoderamiento y los agravios contra la sentencia apelada. La inadmisibilidad puede ser declarada de oficio³⁷” en tal sentido, al haberse limitado la alzada a declarar la inadmisibilidad del recurso no podía examinar los alegatos y documentos tendentes al fondo de la contestación

37 Sentencia núm. 20 del 11 de diciembre de 2013, Sala Civil de la SCJ, B. J. 1237

como erróneamente aduce el recurrente, pues los medios de inadmisión eluden dicho conocimiento, razón por la cual procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que procede analizar reunidos por su estrecha vinculación el cuarto y quinto medios de casación; que, en cuanto a ellos, el recurrente aduce, textualmente lo siguiente: “Mala aplicación de la ley; a que el artículo 12 de la ley número 18/88, de fecha 25 del mes de enero del año 1988, sobre el pago del impuesto de las viviendas suntuarias, solares urbanos no edificadas, establece lo siguiente (...) que ni la sentencia del Juzgado de Paz, pero mucho menos de Cámara Civil en funciones de corte *a qua*, no describen el recibo de pago de impuesto (...) violación a la ley: número 317, en su artículo 55, de fecha 19 de junio del año 1968, sobre avalúo, que rige la Dirección General de Catastro Nacional. Por y sobre el mandato de la ley, no está ninguna medida, mucho menos nadie, porque eso contraviene constitucionalmente lo mas graves principios del orden jurídico establecido”;

Considerando, que con respecto a las violaciones invocadas tendentes a la falta de valoración y aplicación de las Leyes núms. 18-88, de fecha 25 del mes de enero del año 1988, sobre el pago del impuesto de las viviendas suntuarias, solares urbanos no edificadas, y 317 sobre Catastro Nacional, es preciso señalar, que de la lectura de la decisión impugnada se evidencia que, la jurisdicción de segundo grado declaró inadmisibile el recurso de apelación, el cual por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler por falta de pago y desalojo, en tal sentido, la alzada no tiene que referirse a dichos puntos, por lo tanto, los agravios señalados resultan no ponderables, por lo que deben ser desestimados;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una adecuada aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Gómez Guevara, contra la sentencia civil núm. 711, dictada

el 20 de septiembre de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Manuel Gómez Guevara, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Apolinar Montero Batista, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Julián Sánchez López.
Abogados:	Licdos. Carlos Manuel Pérez González y José Holguín Abreu.
Recurrido:	Cooperativa Nacional de Productores de Cerdos.
Abogados:	Lic. Luis Rodolfo Meléndez y Licda. Carmen Patricia Hernández Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Julián Sánchez López, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0086573-8, domiciliado y residente en la entrada de Los Dionisios, casa núm. 3, distrito municipal San Víctor de Moca, contra la sentencia civil núm. 107-2012, de fecha 31 de mayo de

2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Rodolfo Meléndez, por sí y por la Lcda. Carmen Patricia Hernández Valdez, abogados de la parte recurrida, Cooperativa Nacional de Productores de Cerdos;

Oído en el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2012, suscrito por el Lcdo. Carlos Manuel Pérez González en representación del Lcdo. José Holguín Abreu, abogados de la parte recurrente, José Julián Sánchez López, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2012, suscrito por la Lcda. Carmen Patricia Hernández Valdez, abogada de la parte recurrida, Cooperativa Nacional de Productores de Cerdos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario incoado por la persigiente Cooperativa Nacional de Productores de Cerdos (COOPNAPROCE), en contra de José Julián Sánchez López, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 23 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 132, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ordena al secretario del tribunal la lectura y publicación del pliego de condiciones redactado para llegar a la venta en pública subasta del inmueble embargado; **SEGUNDO:** declara adjudicataria a la persigiente COOPERATIVA NACIONAL DE PRODUCTORES DE CERDOS (COOPNAPROCE), de los siguientes inmuebles que se prescriben de conformidad con el pliego de condiciones: 1-) una extensión de terreno con una extensión superficial de cero hectáreas (01 Has) y treinta centímetros cuadrados (30 Dms²), equivalentes a veinte tareas de tierras, vendedores: JOSÉ GUILLERMO VERAS POLANCO, MARÍA MARGARITA VERAS UREÑA, MERCERDES MARÍA UREÑA ALMÁNZAR DE VERAS, REYNA TERESA VERAS UREÑA, JOSÉ CARLOS VERAS UREÑA Y JOSÉ SATURNINO VERAS UREÑA, acto de venta de fecha veintisiete (27) de enero del año 2005; 2-) una porción de terreno con una extensión superficial de dos tareas de tierras, vendedor BERNARDO ANTONIO HERNÁNDEZ MARTES, acto de venta de fecha nueve (9) de mayo del 2005”; 3-) “una porción de terreno con una extensión superficial de cero hectáreas (00 has), doce áreas (12 as), cincuenta y ocho centiáreas (58 cas), equivalentes a dos tareas de tierras, vendedor MANUEL EMILIO RAFAEL HERNÁNDEZ HENRÍQUEZ, acto de venta de fecha once (11) de marzo del año 2005; 4-) “una porción de terreno con una extensión superficial de cero hectáreas (00 has), treinta y siete áreas (37 as), setenta y tres centiáreas (73 cas)

y veinte decímetros cuadrados (20dcm²) equivalentes a seis tareas de tierras, vendedores JUANA MAGDALENA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, LORENZO RAFAEL HERNÁNDEZ HENRÍQUEZ, acto de venta de fecha ocho (8) de marzo del año 2005 por el precio de un millón setecientos trece mil trescientos ochenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$1,173,384.00), más la suma de setenta y un mil novecientos pesos con (RD\$61,900.00) (sic), por concepto de costas y honorarios debidamente aprobados por este tribunal; **TERCERO**: ordena al embargo señor MIGUEL JACINTO RIVAS ESTRELLA, el abandono inmediato de la posesión del inmueble adjudicatario a la persigiente COOPERATIVA NACIONAL DE PRODUCTORES DE CERDOS (COOPNAPROCE), una vez le sea notifica (sic) la presente sentencia de adjudicación, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando el inmueble bajo cualquier derecho o título"; b) no conforme con dicha decisión, José Julián Sánchez López interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 197, de fecha 19 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Francisco H. García Estévez, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 31 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 107-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: declara inadmisibile el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil No. 132 de fecha 23 de febrero del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuesta (sic) precedentemente; **SEGUNDO**: condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Carmen Patricia Hernández Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 673, 674, 675, 676, 677 del Código de Procedimiento Civil" (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir: a) el auto dictado en fecha 6 de julio de 2012, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente José Julián Sánchez López a emplazar a la parte recurrida Cooperativa Nacional de Productores de Cerdos contra la cual se dirige el presente recurso de casación y, b) que mediante acto núm. 323-2012, de fecha 16 de julio de 2012, instrumentado y notificado por el ministerial José Ramón Santos Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de Espailat, contenido del emplazamiento en casación, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación así como el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que en esa misma tesitura, mediante sentencia TC/0128/17, de fecha 15 de marzo de 2017, el Tribunal Constitucional, juzgó que: “El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento

de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”(sic);

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 323-2012, de fecha 16 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial José Ramón Santos Peralta, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable, que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por José Julián Sánchez López, contra la sentencia civil núm. 107-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 18 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Antonio Cristián Moreta y Cristina E. Rijo.
Abogado:	Dr. Abel Emilio Leger Félix.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Cristián Moreta y Cristina E. Rijo, dominicanos, mayores de edad, casado el primero y soltera la segunda, ingeniero eléctrico y comerciante, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1314254-1 y 067-0010804-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 11 núm. 30, del sector Villa Carmen de la ciudad de Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 3043, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la Provincia

Santo Domingo, el 18 de septiembre de 2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Abel Emilio Leger Félix, abogado de la parte recurrente, Antonio Cristian Moreta y Cristina E. Rijo;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Abel Emilio Leger Félix, abogado de la parte recurrente, Antonio Cristian Moreta y Cristina E. Rijo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 3480-2007, dictada el 16 de noviembre de 2007, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve lo siguiente: **Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Fior Daliza de la Cruz María, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, el 18 de septiembre de 2006; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en rescisión del contrato de inquilinato, desalojo y cobros de alquileres incoada por Fior Daliza de la Cruz María, contra Cristián Rijo y Cristina E. Rijo, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, dictó la sentencia núm. 178-2005, de fecha 29 de julio de 2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA la rescisión del Contrato de Inquilinato intervenido entre las partes sobre la referida casa objeto de la presente demanda; **SEGUNDO:** SE ORDENA el desalojo de los señores CRISTIAN RIJO Y CRISTINA E. RIJO y cualquier otra persona que ocupe a cualquier título que sea la casa ubicada en la calle 11 No. 30, del Sector Villa Carmen, Santo Domingo Este; **TERCERO:** SE CONDENA a los señores CRISTIAN RIJO Y CRISTINA E. RIJO, a pagar la suma de NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RDS97,500.00), que le adeuda por concepto de alquileres vencidos y no pagados, a razón de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,500.00), cada mes, a partir de la presente demanda en justicia; **CUARTO:** SE CONDENA a los señores CRISTIAN RIJO Y CRISTINA E. RIJO, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda hasta qua intervenga la sentencia; **QUINTO:** SE ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que en contra la misma se interponga; **SEXTO:** SE CONDENA a los señores CRISTIAN RIJO Y CRISTINA E. RIJO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la LICDA. OMAIRA DE LEÓN, abogada que afirma haberlas avanzados en su totalidad; b) no conforme con dicha decisión, los señores Antonio Cristian Moreta y Cristina E. Rijo,

interpusieron formal recurso apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 1058-2005, de fecha 6 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 3043, de fecha 18 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE como en efecto acogemos en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme al derecho;* **SEGUNDO:** *RECHAZA como al efecto rechazamos en cuanto al fondo el presente recurso de apelación incoado por los señores ANTONIO CRISTIAN MORETA Y CRISTINA E. RIJO, en contra de la señora FIOR D’LIZA DE LA CRUZ MARÍA, al tenor del Acto No. 1058/2005, de fecha seis (06) de septiembre del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos;* **TERCERO:** *RATIFICA como al efecto ratificamos en todas sus partes la sentencia dictada en primer grado, emanada del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes sobre la referida casa objeto de la presente demanda; SEGUNDO: Se ordena el desalojo de los señores Cristian Rijo y Cristina E. Rijo y cualquier otra persona que ocupe a cualquier título que sea la casa ubicada en la calle 11 No. 30, del Sector Villa Carmen, Santo Domingo Este; TERCERO: Se condena a los señores Cristian Rijo y Cristina E. Rijo, a pagar la suma de Noventa y Siete Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$97,500.00), que le adeuda por concepto de alquileres vencidos y no pagados, a razón de Dos Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,500.00), cada mes, a partir de la presente demanda en justicia; CUARTO: Se condena a los señores Cristian Rijo y Cristina E. Rijo, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda hasta qua intervenga la sentencia; QUINTO: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que en contra la misma se interponga; SEXTO: Se condena a los señores Cristian Rijo y Cristina E. Rijo, al pago de las*

costas del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Omaira de León, abogada que afirma haberlas avanzados en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de documentos de identificación por parte de la demandante; **Cuarto Medio:** Falta de aplicación del derecho y preciso del artículo 8.1 referente a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos del 22-12-1966, y el 14.1 referente al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del Hombre de fecha 16 de diciembre del año 1966, así como el artículo 8 letra J de la Constitución de la República”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1. Que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por Fior Daliza de la Cruz María contra Cristian Rijo y Cristina E. Rijo, con respecto al contrato verbal de inquilinato con relación a la vivienda núm. 30 de la calle 11 del sector Villa Carmen de Santo Domingo Este; 2. Que el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, apoderado de la demanda acogió la misma; 3. Que los demandados originales, no conforme con el fallo la apelaron ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Este, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecha vinculación, los medios de casación segundo y cuarto, cuyo análisis se hará de forma prioritaria por ser más adecuada a la solución que se indicará; que los recurrentes argumentan en su favor lo siguiente: “el juez del tribunal *a quo* violó el legítimo derecho de defensa de los recurrentes en apelación al ese (sic) tribunal haber negado el pedido de citación y comparecencia de las partes a las audiencias, para probar la situación de los inquilinos frente al propietario de la casa, a quien no le adeudan ni siquiera de las mensualidades que dicen no haber recibido de manos de sus inquilinos (...) el tribunal *a quo* no hizo aplicación de las normas que (sic) según el debido proceso en violación o desconocimiento del artículo 8.1

Convención Interamericana de los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del Hombre, de los cuales es nuestro país signatario (...) y no se llevó al efecto el debido proceso que ante el tribunal *a quo* culminó con la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación, por estas violaciones procede que la impugnada sentencia será (sic) casada”;

Considerando, que del estudio y análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada rechazó la comparecencia personal que le solicitó la parte apelante ahora recurrente en casación por considerarla frustratoria; que con relación al rechazo de las medidas de instrucción solicitada por las partes, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio siguiente: “que la comparecencia personal de las partes es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración, no estando obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo.”³⁸; que de igual forma ha sido juzgado: “que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate dan a unos mayor valor probatorio que a otros”³⁹;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, es preciso puntualizar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo litigio y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento del debido proceso de rango constitucional, lo cual fue cumplido en la instancia de alzada; que, contrario a lo alegado por el recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, un tribunal no incurre en violación alguna al derecho de defensa cuando, como en

38 Sentencia No.40 B.J.1236 del 27 de noviembre del 2013, 1° Sala S.C.J

39 Sentencia No.208 del 24 de mayo del 2013, B.J.1230 1° Sala S.C.J.

el caso, decide rechazar medidas de instrucción mediante una decisión debidamente motivada, como sucede en la especie, razón por la cual se desestiman los medios analizados;

Considerando, que procede examinar reunidos, por su estrecha vinculación, los medios de casación primero y tercero; que los recurrentes, alegan en esencia, lo siguiente: “se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no consignar en la misma los pedimentos que hiciéramos en audiencia como medios de defensa, lo que constituye una violación flagrante a los articulados, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada (...) que la demandante en desalojo en ningún momento probó su identidad que es necesario probar ante un tribunal por cualquiera de las partes, llámese propietario o inquilino; pues hicimos esta observación al Tribunal *a quo*, para que declarara inadmisibles las demandas en desalojo por falta de identidad de la demandante; por esta razón entendemos que la sentencia impugnada procede ser casada”;

0Considerando, que con relación al argumento planteado por los recurrentes en casación referente a la falta de identidad de la demandante original, del estudio del fallo atacado se evidencia, que los mismos concluyeron ante el Juzgado de Primera Instancia actuando como tribunal de alzada, solicitando la nulidad del acto introductivo de la demanda por estar apoyado en una cédula falsa; que estos concluyeron ante el Juzgado de Paz solicitando el rechazo de la demanda original, es decir, que dicha excepción de nulidad por vicio de forma fue planteada por primer vez en la segunda instancia;

Considerando, que el art. 2 de la Ley núm. 834 de 1978, indica: “las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público”; que si bien es cierto que la alzada no hizo referencia a la excepción de nulidad con relación a la demanda antes descrita, no menos cierto es que los actuales recurrentes no plantearon *in limine litis* ante primer grado la referida excepción de nulidad con relación al acto introductivo al tenor de lo dispuesto en el artículo antes citado, por lo tanto, la misma quedó cubierta, que al no cumplirse con la condición prevista en la disposición legal mencionada, esta resulta extemporánea, por tanto, los alegatos invocados por los recurrentes resultan inoperantes;

Considerando, que con respecto al vicio de falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, argüido por los recurrentes, del estudio del fallo atacado se constata, que la corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada indicó: “que del estudio y ponderación de los documentos depositados en el expediente se advierten los hechos siguientes: 1. Que existe un Registro de Contrato verbal de alquiler No. y el señor Cristian Rijo, con respecto al inmueble siguiente: “una casa ubicada en la calle 11, No. 30, Villa Carmen, Santo Domingo”. 2. Que de igual modo reposa en el expediente el Certificado de Títulos No. 82-9566 a nombre de la Sra. Fior D’Aliza de la Cruz María. 3. Certificación de depósito de alquileres por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana No. 2005-0711 de fecha 21/03/2005, dicho depósito realizado por la Sra. Omaira de León /Fior D Aliza de la Cruz M. Que se estila un evento procesal fundamental y es que se trata de un crédito de alquileres sobradamente vencido y que por tanto en el ámbito procesal se han cumplido los requerimientos exigidos, por el legislador para acoger la presente demanda, toda vez que conforme resulta de los arts. 1134 y 1728. Se estila la existencia de un incumplimiento del inquilino en cuanto a su obligación principal, que es la falta de pago, que pudo ofrecer dichos valores al fragor del proceso, conforme resulta del Art. 12 y 13 del decreto 4807 del 29 de marzo de 1959, sin embargo, no se cumplió con ese mandato”;

Considerando, que continúan las motivaciones de la alzada: “que este tribunal es del criterio de que el tribunal *a quo*, al juzgar el expediente en primer grado tomó en consideración los documentos necesarios para estatuir sobre el asunto; dictó la sentencia de conformidad a las reglas de derecho que rigen la materia; en este sentido este tribunal entiende rechazar el presente recurso por improcedente mal fundado y carente de base legal”;

Considerando que es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en donde el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e

idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Cristian Moreta y Cristina E. Rijo, contra la sentencia civil núm. 549-06-01027, dictada el dieciocho (18) de septiembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a Antonio Cristian Moreta y Cristina E. Rijo, al pago de las costas del procedimiento sin distracción por haber incurrido en defecto el abogado de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Miguel Polanco Fernández.
Abogados:	Licdos. Manuel Casado, Fermín Antonio Hernández Sosa y Dr. Simón Amable Fortuna Montilla.
Recurridos:	Alimentos Balanceados y Veterinaria Blanco Batista.
Abogados:	Licdos. Alberto Reyes Zeller y Víctor Cruz Tineo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Polanco Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1371441-4, domiciliado y residente en Canca La Reyna de la ciudad de Moca, contra la sentencia civil núm. 109-11, de fecha 30 de junio de 2011, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel Casado, por sí y por el Lcdo. Fermín Antonio Hernández Sosa, abogados de la parte recurrente, José Miguel Polanco Fernández;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Simón Amable Fortuna Montilla y el Lcdo. Fermín Antonio Lora, abogados de la parte recurrente, José Miguel Polanco Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2012, suscrito por los Lcdos. Alberto Reyes Zeller y Víctor Cruz Tineo, abogados de la parte recurrida, Alimentos Balanceados y Veterinaria Blanco Batista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por la compañía Alimentos Balanceados y Veterinaria Blanco Batista, en contra de José Miguel Polanco Fernández, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 7 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 568, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida la presente demanda en Cobro de Pesos incoada por la COMPAÑÍA ALIMENTOS BALANCEADOS Y VETERINARIA BLANCO BATISTA, en contra de JOSÉ MIGUEL POLANCO FERNÁNDEZ, por haber sido la misma interpuesta en tiempo hábil y conforme a los preceptos legal vigentes; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demanda señor JOSÉ MIGUEL POLANCO FERNÁNDEZ al pago de la suma de CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES CON 69/100 (US\$108,783,69), a favor de la compañía ALIMENTOS BALANCEADOS Y VETERINARIA BLANCO BATISTA, por concepto de valores adeudados, atendiendo a las razones antes indicadas; **TERCERO:** CONDENA al demandado JOSÉ MIGUEL POLANCO FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente Licdo. Víctor C. Cruz Tineo, quien afirma estarlas avanzado en Su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL GUSTAVO DISLA BELLiard, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, el señor José Miguel Polanco Fernández, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 1834, de fecha 7 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 15 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 205-10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** rechaza la solicitud de reapertura de los debates, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente JOSÉ MIGUEL POLANCO FERNÁNDEZ, por falta de concluir; **TERCERO:** pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de ALIMENTOS BALANCEADOS Y VETERINARIA BLANCO BATISTA, partes recurridas en esta instancia; **CUARTO:** comisiona al ministerial FRANCISCO ANTONIO GALVEZ, alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente demanda”; c) no conforme con dicha decisión, José Miguel Polanco Fernández, interpuso formal recurso de oposición contra la referida decisión, mediante acto núm. 258, de fecha 25 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 30 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 109-11, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto contra la sentencia civil No. 205 de fecha quince (15) de noviembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de esta corte de apelación de este Departamento Judicial de La Vega;* **SEGUNDO:** *condena a la parte apelante señor JOSÉ MIGUEL POLANCO FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ALBERTO REYES ZELLER Y LIC. VÍCTOR CRUZ TINEO, quienes avanzando en todas sus partes”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 68 y 69 numerales 4, 9, y 10 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos depositados por la parte recurrente”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que la entidad Alimentos Balanceados y Veterinaria Blanco Batista, C. por A., demandó en cobro de pesos y validez de embargo retentivo a José Miguel Polanco Fernández, la cual fue acogida

mediante decisión núm. 568 del 7 de septiembre de 2010 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; b) no conforme con la decisión, el demandado original recurrió en apelación ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega donde se pronunció el defecto por falta de concluir del apelante y se descargó al recurrido del recurso de apelación, mediante decisión núm.205 del 15 de septiembre de 2010; c) que el apelante defectuante José Miguel Polanco Fernández interpuso recurso de oposición contra la indicada decisión, vía recursiva que fue declarada inadmisibles mediante fallo núm. 109-11 del 30 de junio de 2011 hoy impugnado en casación;

Considerando, que del estudio del memorial de casación se evidencia que la parte recurrente sustenta su primer medio de casación, principalmente con los siguientes argumentos: “la corte *a qua*, viola con sus sentencias, las disposiciones jurisprudenciales previstas en los artículos 68 y 69 numerales 4, 9, y 10 de la Constitución de la República, pues a pesar de todas las denuncias hechas (...) y probar ante la corte *a qua*, que no recibió la citación para la audiencia ante dicha corte *a qua*, (...) para informarle que habían sido citados para dicha audiencia, y la corte *a qua* rechaza la reapertura de debates, y posteriormente declara inadmisibles el recurso de oposición realizado dentro de los plazos legales, en franca violación del artículo 69 numeral 9, de nuestra Constitución, el cual establece (...) razón por la cual la corte *a qua*, no debió declarar inadmisibles el recurso de oposición, sin darle la oportunidad a la parte recurrente, de discutir su recurso (...)”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada para declarar la inadmisibilidad del recurso de oposición indicó: “que el recurso de oposición solo está concedido a la parte contra quien ha sido pronunciada una sentencia en defecto y con limitadas condiciones, así lo indica el párrafo tercero del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, al prescribir: la oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciada por defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal (...) que más aún, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil de manera explícita prohíbe el recurso de oposición contra las sentencias reputadas contradictorias tal y como se aprecia en el caso de la especie, es decir, no admite el recurso de oposición en caso

de incomparecencia del demandante, al prescribir lo siguiente (...) que la sentencia recurrida en oposición es reputada contradictoria por haberse pronunciado el defecto por falta de concluir en contra de la parte demandante o recurrente, de donde obviamente se traduce que el presente recurso resulta inadmisibile, pero igual también resulta inadmisibile por la naturaleza de la sentencia, pues es criterio reiterado de nuestra Suprema Corte de Justicia, criterio que comparte esta Corte, que las sentencias de descargo puro y simple no son susceptibles de recurso de oposición”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se revela, que la corte *a qua* se fundamentó para declarar la inadmisibilidat del recurso de oposición en dos causales, a saber: la sentencia atacada se reputaba contradictoria y, se limitaba a ordenar el descargo puro y simple; que en cuanto a la primera causa de inadmisibilidat, tal y como indicó la alzada, de conformidad con las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, la oposición, como vía de recurso ordinaria que es, está condicionada a la confluencia de las siguientes condiciones: a) contra sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer de la parte demandada; b) si se trata de fallos en última instancia o en única instancia y c) si el demandado no ha sido emplazado y/o citado en su persona o en la de su representante legal”; que, en consecuencia, la referida norma excluye el recurso de oposición contra toda sentencia que no sean las consignadas en dicho artículo 150, como lo sería el caso del defecto por falta de concluir y lo preceptúa así no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción al defectuante, por considerar que el defecto se debe a una falta de interés o negligencia de dicha parte, como sucedió en la especie;

Considerando, que con relación a la segunda causal de inadmisibilidat pronunciada por la jurisdicción de segundo grado con relación al recurso de oposición, basada en que la decisión atacada ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación en provecho del apelado, es preciso indicar, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que “las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación

pura y simplemente a la parte recurrida⁴⁰; que por las razones antes expuestas procede desestimar el primer medio de casación planteado;

Considerando, que procede examinar el segundo medio de casación propuesto por la parte recurrente; que en su sustento, aduce lo siguiente: “que la corte *a qua* no ha ponderado con firmeza y prudencia la documentación que reposa en el presente expediente al evacuar su sentencia (...) por eso la mera exposición que da la corte *a qua* no es para que la misma se mantenga, máxime como se ha expresado anteriormente que la sentencia está carente de motivos, de hecho y de derecho, y que en ciertos aspectos ha sido arbitraria en cuanto respeta a los ahora recurrente en casación, razón por la cual también, es susceptible de ser casada (...)” (sic);

Considerando, que de la ponderación del segundo medio se advierte, que la alzada se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de oposición por no cumplir con las formalidades establecidas en la ley para su admisibilidad; que los medios de inadmisión por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del recurso o de la demanda, según sea el caso; en tal sentido, la alzada actuó correctamente al no examinar las piezas depositadas tendentes al fondo de la contestación así como las situaciones de hecho alegadas;

Considerando, que con respecto al vicio de falta de motivos expuesto por el recurrente es necesario señalar, que contrario a lo argumentado por el recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la jurisdicción de segundo grado aplicó correctamente la ley y expuso una motivación suficiente que sustenta su dispositivo pues examinó previamente, como era su deber, si el recurso de oposición cumplía con las formalidades exigidas por la ley para su interposición, por lo que resulta evidente que las quejas del recurrente no tienen sustento, motivos por los cuales proceden ser desestimadas;

Considerando, que lo expuesto pone de manifiesto, de manera incontestable, que la sentencia impugnada contiene de manera clara y ordenada las circunstancias que dieron origen al proceso, a los cuales la alzada dio su verdadero sentido y alcance, así como los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a la decisión adoptada, lo que

40 Sentencia núm. 1685, del 27 de septiembre de 2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Boletín Inédito.

configura una motivación suficiente que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control casacional, resultado del cual verificó que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Polanco Hernández contra la sentencia civil núm.109-11, del 30 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente José Miguel Polanco Hernández, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Alberto Reyes Zeller y Víctor Cruz Tineo, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mera Auto Tecnología, C. por A.
Abogados:	Licdos. Gabriel Cid, Joaquín Guillermo Estrella Ramia y Licda. Leidy Peña Ángeles.
Recurrido:	Darío Auto Paint, C. por A.
Abogado:	Lic. Dionisio Antonio Bisonó Gutiérrez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Mera Auto Tecnología, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Antonio Guzmán Fernández, km 2 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Gerardo Alfonso Mera Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0227439-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00154-2012, de fecha 9 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Gabriel Cid, por sí y por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia y Leidy Peña Ángeles, abogados de la parte recurrente, Mera Auto Tecnología, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2012, suscrito por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia y Leidy Peña Ángeles, abogados de la parte recurrente, Mera Auto Tecnología, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2012, suscrito por el Lcdo. Dionisio Antonio Bisonó Gutiérrez, abogado de la parte recurrida, Darío Auto Paint, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos interpuesta por la entidad Darío Auto Paint, C. por A., contra la entidad Mera Auto Tecnología, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 366-09-02826, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la demanda en Validez de Embargo Conservatorio y Cobro de Pesos, incoada por Darío Auto Paint, C x A, en contra de Mera Auto Tecnología, C x A, mediante el acto No. 182/2010 de fecha 10-4-2010, del ministerial Ramón A. Hernández, por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **SEGUNDO:** Condena a Mera Auto Tecnología, C x A, parte demandada al pago de la suma de QUINIENTOS OCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON 39/100 (RD\$ 508,042.39) a favor de Darío Auto Paint, C x A, parte demandante; **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el Embargo Conservatorio trabado a requerimiento de la parte demandante en perjuicio de la parte demandada, mediante el acto No. 144/2010 de fecha 4 del mes de Marzo del año 2010, del ministerial Ramón A. Hernández, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago y declara su conversión de pleno derecho en Embargo Ejecutivo sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licenciado Dionisio Antonio Bisonó Gutiérrez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión la entidad

Mera Auto Tecnología, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 070-2011, de fecha 25 de enero de 2011, instrumentado por la ministerial Yira María Rivera Raposo, alguacil ordinaria de la Segunda Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 9 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 00154-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por AUTO TECNOLOGÍA, C. POR A., contra la sentencia civil No. 366-09-02826, dictada en fecha Treinta (30) del mes de noviembre del Dos Mil Diez (2010), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de DARÍO AUTO PAINT, C. POR A., por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: *RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO:* *CONDENA a AUTO TECNOLOGÍA, C. POR A., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del LICDO. DIONISIO ANTONIO BISONÓ GUTIÉRREZ, abogado que afirma avanzarlas, en su totalidad”*;*

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Corte de Casación ha podido establecer lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos interpuesta por Darío Auto Paint, S. A., contra Mera Auto Tecnología, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-09-02826, de fecha 30 de noviembre de 2010, otorgando ganancia de causa al hoy recurrido y condenando a la hoy recurrente, Mera Auto Tecnología, al pago de la suma de RD\$ 508,042.39, crédito originado en virtud de diversas facturas mediante las cuales la entidad comercial Darío Auto Paint, S. A., despachó mercancías a crédito a favor de la hoy recurrente, Auto Tecnología, C. X. A.; b) que la sociedad comercial Mera Auto Tecnología, C. por A., interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 070-2011, de fecha 25 de enero de 2011, de la ministerial Yira María Rivera Raposo, recurso que fue rechazado mediante sentencia civil núm. 00154-2012, de fecha 9 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada en casación;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación la corte *a qua* consideró lo siguiente: “Que la parte recurrente para justificar sus pretensiones se limita a expresar que el juez no motivó con profundidad la sentencia apelada poniendo de relieve el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; pero en el contexto de su recurso no niega que el crédito existe ni ha probado su extinción por los medios legales. Que por lo prescrito en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, se comprueba que el juez motivó la sentencia de manera precisa, que contiene todas las menciones necesarias de una sentencia, que el juez valoró las pruebas, previo a comprobar su competencia en el caso; para concluir que estando justificado el crédito reclamado procedió acoger la demanda; además señala que ya se había practicado un embargo en virtud de la ordenanza civil No. 366-10-00251, de fecha 12 de febrero del 2010, dictada por su tribunal, así que nada se opone a que dicho embargo sea validado. Que el recurso de apelación debe ser rechazado y confirmada la sentencia recurrida en razón de que el juez *a quo* hizo una adecuada relación de los hechos y justa aplicación del derecho”;

Considerando, que contra la indicada sentencia la parte recurrente propone, el siguiente medio de casación: “**Único:** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó los motivos por los cuales fue interpuesto el recurso de apelación, toda vez que en su decisión establece que la parte recurrente para justificar sus pretensiones se limita a expresar que el juez no motivó con profundidad la sentencia apelada poniendo de relieve el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pero que el crédito existe y no ha probado su extinción por los medios legales; que por lo tanto es evidente que la sentencia recurrida no contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo ni tampoco una exposición detallada de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue bien o mal aplicada en el caso de la especie; que, en definitiva, la sentencia impugnada viola no solamente el artículo 1319 del Código Civil

Dominicano sino también el artículo 1315 del mismo código, además de que está viciada de falta de base legal, al abstenerse de ponderar todos los trascendentales documentos mencionados, por lo que no ha justificado lo decidido;

Considerando, que en cuanto al agravio invocado por la parte recurrente respecto a que la corte *a qua* no ponderó los motivos por los cuales fue interpuesto el recurso de apelación ni ponderó documentos trascendentales y por lo tanto no contiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, ni tampoco una exposición detallada de los hechos de la causa, de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, respecto al crédito reclamado, por entender, previo a la descripción y valoración de cada uno de los documentos depositados, que la recurrente no negó la existencia del crédito ni probó su extinción por medios legales y que el juez de primer grado motivó la sentencia de manera precisa, para concluir que estando justificado el crédito reclamado, procedía a acoger la demanda;

Considerando, que en ese orden de ideas, en cuanto a la alegada falta de motivos y de base legal, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, ponderó debidamente los documentos aportados al debate, hizo una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como de las conclusiones presentadas por las partes, transcritas en la sentencia impugnada, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, como se ha dicho, contiene motivos suficientes y ofrece los elementos para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley

ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo por tanto en los vicios de falta de base legal e insuficiencia de motivos como ha sido denunciado, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mera Auto Tecnología, C. por A., contra la sentencia civil núm. 00154-2012, dictada el 9 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Mera Auto Tecnología, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Dionisio Antonio Bisonó Gutiérrez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 21 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Danilo Rodríguez Capellán.
Abogados:	Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández y Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio.
Recurrido:	Basilio Cuevas.
Abogadas:	Licdas. Gloria Polanco Valdez y Ramona Mercedes Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Danilo Rodríguez Capellán, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0190709-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 1171, de fecha 21 de junio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2007, suscrito por el Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio y el Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, abogados de la parte recurrente, Danilo Rodríguez Capellán, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2007, suscrito por las Lcdas. Gloria Polanco Valdez y Ramona Mercedes Sánchez, abogadas de la parte recurrida, Basilio Cuevas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces

de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resciliación de contrato de inquilinato, cobro de pesos (alquileres vencidos y no pagados) y desalojo interpuesta por el señor Basilio Cuevas, contra Danilo Rodríguez Capellán, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 15 de enero de 2007, la sentencia civil núm. 06-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** RESCILIA el contrato de inquilinato intervenido entre los señores BASILIO CUEVAS, en calidad de propietario y el señor DANILO RODRÍGUEZ CAPELLÁN, en calidad de inquilino, sobre el local comercial ubicado en la Calle Primera (1era.) del Barrio San José de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, por falta de pago de las mensualidades vencidas; **SEGUNDO:** CONDENA al señor DANILO RODRÍGUEZ CAPELLÁN, al pago de la suma de DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$ 12,500.00), a favor del señor BASILIO CUEVAS, por concepto de cinco (5) meses de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2006, a razón de RD\$ 2,500.00 mensuales, sin perjuicios de las mensualidades vencidas en el curso del procedimiento; **TERCERO:** ORDENA el desalojo del señor DANILO RODRÍGUEZ CAPELLÁN, así como de cualquier otra persona que a cualquier título, esté ocupando el local comercial ubicado en la calle Primera (1era.) del Barrio San José de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de la parte demandante de que sea ordenada la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, por ser dicho pedimento incompatible con la naturaleza del asunto; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada señor DANILO RODRÍGUEZ CAPELLÁN al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de las LICDAS. GLORIA POLANCO VALDEZ Y RAMONA MERCEDES SÁNCHEZ, quienes afirman haberlas avanzando (sic) en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión el señor Danilo Rodríguez Capellán, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 069-2007, de fecha 5

de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Vicente N. de la Rosa B., alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 21 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 1171, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por **DANILO RODRÍGUEZ CAPELLÁN**, contra la Sentencia Civil No. 06/2007 de fecha 15 de enero del año 2007 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago a favor de **BASILIO CUEVAS** por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones incidentales vertidas por la parte recurrente por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado **DANILO RODRÍGUEZ CAPELLÁN** contra la Sentencia antes referida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** Confirma en todas sus aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a **DANILO RODRÍGUEZ CAPELLÁN** al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licenciadas Gloria Polanco Valdez y Ramona Mercedes Sánchez, abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 9 de febrero de 2004, el señor Basilio Cuevas, alquiló al señor Danilo Rodríguez Capellán, un local comercial ubicado en la calle Primera del barrio San José, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; b) que mediante acto núm. 432-2006, de fecha 30 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Luis Germán Collado V., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el señor Basilio Cuevas, demandó la resciliación del contrato de inquilinato, cobro de pesos (alquileres vencidos y no pagados) y desalojo, contra el señor Danilo Rodríguez Capellán, dictando el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, la sentencia civil núm. 06-2007, en fecha 15 de enero de 2007, acogiendo la referida demanda; c) que mediante acto núm. 069-2007, de fecha 5 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Vicente N. de la Rosa B., alguacil ordinario de la

Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el señor Danilo Rodríguez Capellán, recurrió en apelación la indicada sentencia, solicitando al tribunal de alzada que sea sobreseída la demanda en desalojo, indicando al tribunal, en audiencia, que pone a disposición del recurrido, Basilio Cuevas, los valores adeudados hasta la fecha, ascendentes a RD\$ 35,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más la suma correspondiente a los gastos y honorarios del procedimiento, y en cuanto al fondo, que en caso de que el recurrido se niegue a recibir los valores adeudados, que revoque en todas sus partes la sentencia recurrida;

Considerando, que con motivo del referido recurso, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1171, de fecha 21 de junio de 2007, rechazando el incidente planteado por el recurrente y el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, decisión hoy impugnada, sustentando su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que la parte recurrente, el día de la audiencia solicitó que se libre acta de que ponía a disposición de la parte recurrida los alquileres adeudados hasta la fecha, ascendente a la suma de RD\$ 35,000.00, más los gastos y honorarios; que de su lado la parte recurrida se negó a aceptarlos, porque no agotó el procedimiento legal que debió agotar; que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 48-07 sobre Control de Alquileres, Casas y Desahucios, dispone que los inquilinos de casas que hubieran sido demandados en desahucios por falta de pago de los alquileres, tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada más los gastos legales hasta el monto en que deba ser conocida en audiencia, la demanda correspondiente. En estos casos el juez debe sobreseer la acción cuando comprueben que el inquilino ha puesto a disposición del propietario, el total de los alquileres y los gastos adeudados, y que este se ha negado a recibirlos; que el artículo 13 del citado decreto, establece que todo inquilino que se encuentre en el caso del artículo anterior, podrá depositar el total de los alquileres y gastos adeudados al propietario, en la Oficina del Banco Agrícola correspondiente, o llevar dicha suma a la audiencia para entregarla al propietario o a su representante legal ante el propio el juez (sic) que conozca de la demanda o por su mediación; que si bien es cierto que la oferta de pago prevista en los artículos anteriores a

favor del inquilino no está sujeta a formalidades, no menos cierto es que el inquilino debe dar muestra al momento de realizarla, que evidencien que cuenta con los alquileres adeudados, más una suma adicional para los gastos legales incurridos; que la parte recurrente el día de la audiencia se limitó hacer la oferta, sin aportar elementos de prueba que demostraran la existencia de la suma ofrecida, ya sea mediante cheque certificado o de administración librado a favor del recurrido o mostrando el recibo del depósito en efectivo de la misma por ante el secretario de este tribunal; que en tales condiciones, la suma ofertada por el recurrente no ha sido puesta válidamente a disposición del recurrido, para así este quedar en mora de aceptarla o negarla; que por otra parte, la recurrente podía depositar la suma antes referida en la Oficina del Banco Agrícola, antes de la audiencia o en el curso de la instancia; que por lo tanto, procede rechazar las conclusiones incidentales de que se trata por improcedente y mal fundadas”;

Considerando, que en esa misma línea argumentativa continúa el tribunal *a quo* estatuyendo: “que la parte apelante, en cuanto al fondo, concluyó que en caso de que la parte apelada se negara a recibir los valores adeudados que la sentencia recurrida fuera revocada en todas sus partes; que de su lado la parte apelada y demandante original ha concluido solicitando que sea confirmada en todas sus partes la sentencia objeto de este recurso de apelación; que es un punto no controvertido entre las partes en esta instancia, que ambos suscribieron un contrato de alquiler en fecha 9 del mes de febrero del año 2004, de un local comercial ubicado en la calle primera del Barrio San José de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, estableciendo que el precio del mismo sería en la suma de RD\$ 2,500.00 mensuales; que de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 1728 del Código Civil, el arrendatario está obligado a pagar el precio del arrendamiento e los plazos convenidos; que entre las causas de desahucio del inquilino previstas por el artículo 3 del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, se encuentra la resciliación del contrato de alquiler fundada en la falta de pago del precio del alquiler; que la parte apelante y demandada original no ha aportado las pruebas en esta instancia de que esté al día con los pagos de los alquileres adeudados a la demandante original en virtud del contrato de alquiler ya citado; que como la parte original no ha cumplido con su obligación principal como inquilino, procede

acoger las conclusiones de la parte demandante original y ratificar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación”;

Considerando, que contra la indicada sentencia la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de los arts. 12 y 13, del Decreto No. 4807, sobre Alquileres de Casas y Desahucios. Errónea interpretación y aplicación de los artículos No. 12 y 13 del dicho Decreto”;

Considerando, que, en el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega en esencia, “que al dictar la sentencia recurrida en casación el juez desconoció erróneamente el imperio de los artículos 12 y 13 del Decreto núm. 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, puesto que tanto en primer grado como en grado de apelación ofreció en audiencia el pago total de los alquileres adeudados y el pago de los gastos del procedimiento, negándose el propietario en forma temeraria y bajo el predicamento que no lo quería en el inmueble, a recibirlo; que el indicado artículo 12 del Decreto núm. 4807, es imperativo y se impone al juez, cuando establece que en la situación planteada debe sobreeser la acción, lo que no hizo el tribunal de alzada; que los artículos 1258 y siguientes del Código Civil y 812 del Código de Procedimiento Civil, que alude el magistrado en la sentencia recurrida en casación, establecen un régimen y una situación previa a la demanda, diferente al régimen y procedimiento establecido por los artículos 12 y 13 del indicado Decreto 4807, que permiten de manera imperativa que la parte demandada puede ofrecer el pago de los alquileres adeudados en plena audiencia donde se conoce la demanda incoada en su contra;

Considerando, que los artículos 12 y 13 del Decreto 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, de 1959, disponen, respectivamente, lo siguiente: “12.- Los inquilinos de casas que hubieran sido demandados en desahucios por falta de pago de alquileres, tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada más los gastos legales hasta el monto en que deba ser conocida en audiencia, la demanda correspondiente. En estos casos los Jueces deben sobreeser la acción cuando comprueben que el inquilino ha puesto a disposición del propietario, el total de los alquileres y los gastos adeudados, y que éste se ha negado a recibirlos; 13.- Todo inquilino que se encuentre en el caso previsto en el artículo anterior, podrá depositar el total de los

alquileres y gastos adeudados al propietario, en la Oficina del Banco Agrícola correspondiente, o llevar dicha suma a la audiencia para entregarla al propietario o a su representante legal ante el propio Juez que conozca de la demanda, o por su mediación”;

Considerando, que contrario a como sustenta el hoy recurrente, este no ha demostrado haber ofertado válidamente ni puesto a disposición del propietario el total de los alquileres y gastos legales adeudados, de acuerdo a lo previsto por el indicado artículo 13 del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, por cuanto no reposa ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia apoderada del recurso de casación que nos ocupa, ningún documento que demuestre haber hecho el depósito de la suma ofrecida en la Oficina del Banco Agrícola correspondiente ni constancia de haberlo hecho en la secretaría del tribunal de alzada, seguido de la correspondiente consignación, de lo que es posible establecer que el tribunal *a quo* no ha mal interpretado los artículos 12 y 13 del Decreto 4807, citado, razones por las cuales el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Danilo Rodríguez Capellán, contra la sentencia civil núm. 1171, de fecha 21 de junio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Danilo Rodríguez Capellán, al pago de las costas, ordenando

su distracción en provecho de las Lcdas. Gloria Polanco Valdez y Ramona Mercedes Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	David Ernesto Matos Méndez.
Abogado:	Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.
Recurrido:	Francisco Antonio Taveras Fernández.
Abogada:	Licda. Llubelkis L. Nolasco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor David Ernesto Matos Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0231901-3, domiciliado y residente en el apartamento 3-B del Residencial Trinitaria III de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00214-2006, de fecha 16 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2007, suscrito por el Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado de la parte recurrente, David Ernesto Matos Méndez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2007, suscrito por la Lcda. Llubelkis L. Nolasco, abogada de la parte recurrida, Francisco Antonio Taveras Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata,

de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesto por el señor Francisco Antonio Taveras Fernández, contra el señor David Ernesto Matos Méndez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 12 de enero de 2006, la sentencia civil núm. 90, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el señor DAVID MATOS, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** CONDENA al señor DAVID MATOS, al pago de la suma de SESENTA MIL PESOS (RD\$ 60,000.00), a favor del señor FRANCISCO ANTONIO TAVERAS FERNÁNDEZ; **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el embargo retentivo practicado entre las manos de las entidades bancarias BANCO POPULAR DOMINICANO, CITIBANK, BANCO DEL PROGRESO, BANCO BHD, BANCO SANTA CRUZ, BANCO DEL CARIBE, SCOTIABANK, BANCO PROFESIONAL, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, REPUBLIC BANK, EL BANCO ADEMI, según acto No. 373-2005, de fecha 5 de agosto del 2005, del ministerial RAMÓN D. HERNÁNDEZ MINIER, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento del demandante y en consecuencia, ordena a los terceros embargados pagar o entregar entre las manos del demandante las sumas, efectos y objetos de los cuales se reconozcan deudor del demandado, señor DAVID MATOS, hasta el monto de las causas del embargo, incluyendo capital, intereses y costas; **CUARTO:** CONDENA el señor DAVID MATOS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la LICDA. LLUBELKIS L. NOLASCO por sí y por el LICDO. PURO MIGUEL GARCÍA CORDERO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO** (sic): COMISIONA al ministerial RAFAEL ANTONIO CEPÍN JORGE, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor David Ernesto Matos Méndez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 192-2006, de fecha 20 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Luis Germán Collado, alguacil

ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 16 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 00214-2006, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelación interpuesto por el señor DAVID MATOS, contra la sentencia civil No. 90, dictada en fecha Doce (12) de Enero del Dos Mil Seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor FRANCISCO ANTONIO TAVERAS por los motivos expuestos en la presente decisión; SEGUNDO: CONDENA al señor DAVID MATOS, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. YUBELKIS (sic) L. NOLASCO, abogada que así solicita al tribunal”;**

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta corte ha podido establecer lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por el señor Francisco Antonio Taveras Fernández, en contra del hoy recurrente, David Matos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 90 de fecha 12 de enero de 2006, en virtud de la cual pronunció el defecto contra hoy recurrente y acogió la referida demanda condenándolo al pago de la suma de RD\$ 60,000.00; b) que la indicada sentencia fue notificada mediante acto núm. 631-2006, de fecha 18 de febrero de 2006 y recurrida en apelación por el señor David Matos, mediante acto núm. 192-2006, de fecha 20 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Luis Germán Collado, ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, notificado donde tienen su domicilio los abogados constituidos en primer grado, localizado en la calle del Sol No. 36, primera planta, de la ciudad de Santiago, según consta en el acto núm. 631-2006, de fecha 18 de febrero de 2006, ya descrito anteriormente, recurso que fue declarado nulo por la corte *a qua* por no haber sido notificado al recurrido, mediante sentencia civil núm. 00214-2006 de fecha 16 de octubre de 2006, ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* al declarar la nulidad del recurso de apelación lo fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben

a continuación: “(...) que del estudio del acto que contiene el recurso de apelación, se comprueba que: a) El recurso de apelación va dirigido contra el señor Francisco Antonio Taveras como parte intimada; b) El recurso es notificado a los Licdos. Puro Miguel García y Yublkis (sic) L. Nolasco; El acto no contiene ningún traslado al último domicilio o residencia del recurrido, ni donde los vecinos de éste y en su ausencia al Ayuntamiento Municipal, conforme lo disponen los artículos 68, 69 del Código de Procedimiento Civil; que de acuerdo al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o a domicilio a pena de nulidad, o en todo caso en las formas establecidas por los artículos 68, 69 y 70 del referido código; (...) que ese carácter sustancial y de orden público resulta, porque además de ser el acto que inicia e introduce la instancia, y por tal razón debe notificarse directamente al interesado en su persona o domicilio, también es el acto o forma de apoderar al tribunal y que permite acceder a la justicia, principios ligado al debido proceso de ley, consagrado por la Constitución de la República, artículo 8 párrafo 2, literal J, y tratados internacionales vigentes en el país, por haber sido firmados y ratificados por el Estado Dominicano; que implicar una violación a la Constitución de la República y normas que integran el llamado bloque de constitucionalidad, el tribunal como garante del respeto debido a la Constitución y de los derechos por ella consagrados, debe acoger la nulidad planteada y sí fundada, sin tener que pronunciarse sobre el fondo de la litis”;

Considerando, que contra la indicada sentencia la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación y falsa interpretación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 37 de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978”;

Considerando, que en apoyo a sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* declaró nulo el recurso de apelación bajo los fundamentos de que el acto de alguacil contentivo del recurso de apelación, fue notificado en la oficina de los abogados constituidos en primera instancia por el apelado, sin contener ningún traslado al último domicilio o residencia del recurrido, ni donde los vecinos ni al ayuntamiento; que sin embargo, al dictar la sentencia ahora recurrida, los jueces incurrieron

en desnaturalización de los documentos de la causa, ya que del acto de alguacil No. 631-2006, de fecha 18 de febrero de 2006, del ministerial Rafael Antonio Cepín, el cual contiene la notificación de la sentencia que fue apelada y que dio apertura al plazo de la apelación, se deriva que el único y último domicilio del recurrido estaba localizado en la calle del Sol No. 36, primera planta, de la ciudad de Santiago, que es precisamente donde tienen su domicilio sus abogados constituidos, donde se expresa textualmente que el recurrido hace formal elección de domicilio; que al sostener la corte *a qua* que el recurso de apelación no fue notificado en el domicilio del recurrido, incurre en la desnaturalización de los documentos de la causa, ya que el único domicilio conocido del apelado era el que él mismo señaló en los actos procesales notificados; que no conociendo otro domicilio del recurrido más que el señalado en el acto contentivo de la notificación de la sentencia, al notificar el acto núm. 192-2006, de fecha 20 de marzo de 2006, contentivo del recurso de apelación, actuó estrictamente apegado a las disposiciones de los artículos 68, 69 y 456 del Código de Procedimiento Civil, contrario a los argumentos de la corte *a qua*, quien sí incurrió en violación y falsa interpretación de dichos textos; que habiendo el recurrido constituido abogados con motivo de dicho recurso y acudido a la corte *a qua* a defenderse presentando las conclusiones que dieron origen a la sentencia impugnada, es evidente que el recurso de apelación no le causó ningún agravio, incurriendo la corte de apelación al declarar la nulidad de dicho recurso en falta de base legal y en violación al artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en relación a la notificación del recurso de apelación y su regularidad, cuestión fundamental del recurso que nos ocupa, el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil prevé que: “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”, por lo que, en efecto, la sanción de nulidad es la prevista por el legislador cuando la notificación no se realiza en la forma indicada; esto es así porque tal y como ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, las formalidades prescritas a pena de nulidad por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y

produzca oportunamente su defensa⁴¹; sin embargo, no basta constatar que la notificación no se haya realizado en los términos de los textos antes señalados, sino que es necesario verificar si el acto ha cumplido con su finalidad, por cuanto el artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, también dispone que “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invocó pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”;

Considerando, que es preciso verificar entonces, si el acto mediante el cual se notifica el recurso de apelación, llegó a tiempo a las manos de la parte recurrida y este tuvo la oportunidad de producir sus medios de defensas; en ese sentido de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que, tal y como lo refiere la parte recurrente en casación David Ernesto Matos Méndez, la parte hoy recurrida, Francisco Antonio Taveras fue emplazada a los fines del recurso de apelación, en el domicilio donde tienen la oficina sus abogados constituidos en primer grado, localizada en la calle del Sol No. 36, primera planta, de la ciudad de Santiago, según consta en el acto núm. 192-2006, instrumentado en fecha 20 de marzo de 2006, por el ministerial Luis Germán Collado V., ya descrito anteriormente, domicilio elegido por la parte hoy recurrida en el acto núm. 631-2006, instrumentado en fecha 18 de febrero de 2006 por el ministerial Rafael Antonio Cepín Jorge, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual notifica la sentencia apelada, y en ese sentido ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, la notificación en el domicilio de elección, en principio, no implica una violación de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, pues de las disposiciones combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil, se desprende que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias podrán ser hechas en el domicilio elegido, siempre y cuando no se produzca un agravio a la parte a la que se notifica en el indicado domicilio de elección; que el Tribunal Constitucional dominicano ha refrendado este criterio mediante decisión vinculante por aplicación del artículo 184 de la Constitución dominicana, juzgando que: “... si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido

41 Sentencia núm. 453, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2017. Disponible en: <http://poderjudicial.gob.do/Reportepdf/reporte2004-3017.pdf>

domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez⁴²;

Considerando, que en ese mismo orden y más importante que lo anteriormente indicado, se verifica del fallo impugnado, que la parte recurrida en apelación es quien persigue la primera audiencia fijada por la corte *a qua* para el día 24 de mayo de 2006, a la que comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos, solicitando la parte recurrente a dicho tribunal una comunicación recíproca de documentos, a la que no se opuso la parte recurrida, fijando dicho tribunal la próxima audiencia para el día 13 de julio de 2006, a la que también comparecieron tanto la parte recurrente como la parte recurrida, haciendo valer sus respectivas conclusiones y medios de defensas, de lo que esta Corte de Casación puede determinar que el acto que contiene el recurso de apelación llegó al recurrido y este pudo defenderse oportuna y eficazmente de lo que lo se le imputaba, por lo tanto no se verifica agravio que pudiera retener la corte *a qua* para sancionar el indicado acto;

Considerando, que en síntesis, cuando el recurrido constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensas en tiempo oportuno, como ocurrió en la especie, es evidente que la notificación en el domicilio de sus abogados no le ocasiona agravio alguno y en el caso analizado, contrario a lo apreciado por la alzada, la falta de notificación conforme a las previsiones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil no ha lesionado el derecho de defensa del hoy recurrido, de lo que se concluye que la corte incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, motivo por el que procede casar la sentencia impugnada y, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto por ante un tribunal del mismo grado, para conocimiento y decisión del referido recurso;

Considerando, que el artículo 65, numeral 3) de la Ley núm. 3726-53, prevé que: “Las costas podrán ser compensadas: (...) 3) Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación

42 Sentencia núm. TC-0034-13, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano en fecha 15 de marzo de 2013.

de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, motivo por el que procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00214-2006, dictada en fecha 16 de octubre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo fallo fue transcrito en parte anterior de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edgardo Vinicio Alcántara Marcano.
Abogados:	Dr. Elías de los Santos Ramírez y Lic. José Geraldo Vidal Contreras.
Recurrida:	Ana Rita Beltré.
Abogado:	Dr. Félix Manuel Romero Familia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Edgardo Vinicio Alcántara Marcano, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0072458-9, domiciliado y residente en la avenida Anacaona núm. 168 de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2011-00024, de fecha 27 de mayo de 2011, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Elías de los Santos Ramírez y el Lcdo. José Geraldo Vidal Contreras, abogados de la parte recurrente, Edgardo Vinicio Alcántara Marcano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Félix Manuel Romero Familia, abogado de la parte recurrida, Ana Rita Beltré;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández

Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda civil en rescisión de contrato y lanzamiento de lugar por causa del término de vigencia del contrato interpuesta por la señor Ana Rita Beltré, contra el señor Edgardo Vinicio Alcántara Marcano, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 31 de enero de 2011, la sentencia civil núm. 322-11-015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara Bueno y Válido en cuanto a la forma, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por haberse hecho de conformidad con el derecho; **SEGUNDO:** Desestima en cuanto al fondo, el medio de inadmisibilidad por la parte demandada señor EDGARDO VINICIO ALCÁNTARA MARCANO, por haberse demostrado que la parte demandante señora ANA RITA BELTRÉ, cumplió con el depósito en el expediente de la certificación que da cuenta de haber consignado los densitos correspondientes al contrato de fecha 30/10/2006, objeto de la presente demanda, con anterioridad al momento de este juzgador estatuir y por las razones antes indicadas; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) no conforme con la decisión antes transcrita, el señor Edgardo Vinicio Alcántara Marcano, mediante el acto núm. 556-2011, de fecha 25 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 27 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 319-2011-00024, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil once (2011), por el señor EDGARDO VINICIO ALCÁNTARA MARCANO, quien tiene como abogados legalmente constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. ELÍAS DE LOS SANTOS RAMÍREZ y JOSÉ GERALDO VIDAL CONTRERAS; contra la sentencia civil No. 322-10-0015, de fecha treinta y uno (31) del mes de

enero del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber establecido ésta Corte que en el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** *Compensa las costas del procedimiento*”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen, se verifica lo siguiente: a) que la actual recurrida, señora Ana Rita Beltré, interpuso una demanda civil en rescisión de contrato y lanzamiento de lugar sustentada en el término del contrato, en contra del hoy recurrente, Edgardo Vinicio Alcántara Marcano; b) que en ocasión de dicha demanda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia núm. 322-11-015, de fecha 31 de enero de 2011, que desestima un medio de inadmisión planteado por el demandado Edgardo Vinicio Alcántara Marcano, por haberse demostrado que la parte demandante, señora Ana Rita Beltré, cumplió con el depósito en el expediente de la certificación que da cuenta de haber consignado los depósitos correspondientes al contrato de fecha 30 de octubre de 2006, objeto de la demanda, con anterioridad al momento de estatuir; c) que mediante acto núm. 556-2011, de fecha 25 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, el hoy recurrente interpuso recurso de apelación contra la indicada decisión, el cual fue declarado inadmisibles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia civil núm. 319-2011-00024, de fecha 27 de mayo de 2011, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, decisión que ahora es recurrida en casación;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8, de la Ley 4314 que regula la prestación, aplicación y devolución de los valores exigidos en los depósitos por los dueños de casas a sus inquilinos, modificado por la Ley No. 17-88 del 5 de febrero del 1998, (...); **Segundo Medio:** Violación al artículo 69 ordinario (sic) 4 de la Constitución dominicana que establece, que todas las personas tienen derecho a un juicio imparcial, y con garantía de los derechos fundamentales, prevaleciendo siempre el derecho de defensa (...); **Tercer Medio:** Violación al

artículo 1, de la ley 4314 que regula la prestación, aplicación y devolución de los valores exigidos en los depósitos por los dueños de casas a sus inquilinos, modificada por la ley No. 17-88 del 5 de febrero de 1998 (...);

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, el recurrente señala que no se cumplieron las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 8 de la ley 4314, modificada por la ley 17-88 del 5 de febrero de 1998, así como el artículo 69 ordinal 4 de la Constitución dominicana, en el sentido de que estos textos disponen que “cuando una parte demanda en rescisión de contrato o modificación del mismo, no se le dará curso sin que la parte demandante, ya sea el propietario o el inquilino, demuestre al tribunal que ha realizado o consignado en el Banco Agrícola de la República Dominicana los valores exigidos al inquilino como abono o depósito”; que señala además el recurrente, que debido a tal informalidad solicitó la inadmisibilidad de la demanda por haber incumplido el demandante con este requisito, y que luego de presentar el medio el demandante depositó la certificación, rechazando el tribunal la inadmisibilidad planteada alegando que al momento de estatuir se había depositado esa certificación, lo que fue reiterado por el tribunal de la apelación, lo que en ningún momento se puede hacer sin comunicarlo a la contraparte, porque se violaría el derecho de defensa si el tribunal lo acoge, sin permitirle hacer cualquier reparo referente a tal documento;

Considerando, que del estudio de los medios examinados, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que las críticas que la parte recurrente invoca en su memorial se refieren a la sentencia de primer grado, cuyo dispositivo rechaza el medio de inadmisión presentado por el hoy recurrente, por haber sido subsanado al momento de la decisión con el depósito de la certificación que da cuenta de la consignación; sin embargo, omite referirse a los motivos dados por la corte de apelación para declarar inadmisibile el recurso por extemporáneo, por haber establecido que se violentó el plazo fijado por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, sin entrar a un análisis del fondo del recurso, por efecto de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por lo tanto, los hechos que describe el recurrente no fueron dirimidos ante el tribunal del cual emana el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que los medios en que sustenta el recurso la parte recurrente, deben referirse a la sentencia dictada en última o única instancia por los tribunales, tal y como lo exige el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, criterio que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en innumerables jurisprudencias y en este caso, que la corte de apelación se limitó a declarar inadmisibile el recurso sin referirse a las cuestiones planteadas por el recurrente en cuanto al fondo del recurso, razones por las que deviene inadmisibile el recurso de casación por él interpuesto;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Edgardo Vinicio Alcántara Marcano, contra la sentencia civil núm. 319-2011-00024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonardo Jean.
Abogado:	Lic. Daniel Flores.
Recurridos:	Inversiones Infante Romero, S. R. L. y compartes.
Abogada:	Licda. Rosenda D. M. Bueno Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Jean, haitiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. RD2129104, domiciliado y residente en la pensión de Fermín, casa s/n, del distrito municipal de Canabacoa, municipio Puñal, provincia Santiago, en su calidad de continuador jurídico de la finada Lucila Estin, contra la sentencia civil núm. 00307-2013, dictada el 19 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Rosenda D. M. Bueno Núñez, abogada de la parte recurrida, Inversiones Infante Romero, S. R. L., y los señores Oscar Ramón Infante Domenech y Reina Isabel Infante Curiel continuadores jurídicos del señor José Ramón Infante Romero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2014, suscrito por el Lcdo. Daniel Flores, abogado de la parte recurrente, Leonardo Jean, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de abril de 2014, suscrito por la Lcda. Rosenda D. M. Bueno Núñez, abogada de la parte recurrida, Inversiones Infante Romero, S. R. L., y los señores Oscar Ramón Infante Domenech y Reina Isabel Infante Curiel continuadores jurídicos del señor José Ramón Infante Romero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco

Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en responsabilidad civil incoada por Leonardo Jean y Louis Jacques Filustin (sic), contra Carlos Ortiz Rodríguez e Inversiones Infante Romero, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-11-02546, de fecha 23 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión de la prescripción promovido por INVERSIONES INFANTE ROMERO, S. A., por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisile por falta de calidad e interés jurídico, la demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios interpuesta por LOUIS JACQUES FILUSTIN (sic), contra INVERSIONES INFANTE ROMERO, S. A., y CARLOS ORTIZ RODRÍGUEZ, mediante actos Nos. 1291/2009, de fecha 16 del mes de septiembre del 2009 del ministerial Grey Modesto y 999/2009, de fecha 20 de agosto del 2009, del ministerial Argenis Moisés Moa; **TERCERO:** Rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios interpuesta por LEONARDO JEAN, contra INVERSIONES INFANTE ROMERO, S. A., CARLOS ORTIZ RODRÍGUEZ, mediante acto No. 1297/2009, de fecha 16 del mes de septiembre del 2009 del ministerial Grey Modesto y por acto No. 999/2009, de fecha 20 de agosto del 2009 del ministerial Argenis Moisés Moa; **CUARTO:** Compensa las costas del proceso”; b) no conforme con dicha decisión, Leonardo Jean interpuso formal recurso de apelación, mediante los actos núms. 697-2012 y 868-2012, de fecha 16 de julio de 2012, el primero instrumentado por el ministerial Argenis Moisés Moa Jorge, alguacil de estrado del Segundo Juzgado

de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, y el segundo por Grey Modesto, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Samaná, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 19 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 00307-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LEONARDO JEAN, contra la sentencia Civil No. 366-11-02546, dictada en fecha Veintitrés (23), del mes de Septiembre, del año Dos Mil Once (2011), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en responsabilidad civil por daños y perjuicios; en contra de INVERSIONES INFANTE ROMERO, S. A., y el señor CARLOS ORTIZ RODRÍGUEZ, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** NO ha lugar a pronunciarse sobre las costas por sucumbir la parte recurrente e incurrir en defecto las partes recurridas; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estados (sic) de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la ley por desconocimiento de los artículos 50 y 83 del Código Procesal Penal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa. Motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos. Violación de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente aduce que el recurso de apelación del cual fue apoderada la corte *a qua* era con la finalidad de que corrigiera los vicios incurridos por el tribunal de primer grado en su decisión, el cual rechazó su demanda en reparación de daños y perjuicios porque a su juicio el demandante inicial debió probar los daños morales, materiales y la dependencia económica que había experimentado, por tratarse de la muerte de un hermano, desconociendo dicho tribunal que la acción en responsabilidad civil se

encuentra fundamentada en una infracción penal, como fue el homicidio perpetrado por el señor Carlos Ortiz Rodríguez, en calidad de guardián de la entidad Inversiones Infante Romero, S. A., contra el señor Leonardo Jean y por consiguiente desconoció en su perjuicio, las disposiciones de los artículos 83 y 50 del Código Procesal Penal; que al haber la corte *a qua* rechazado su recurso de apelación sobre el fundamento de que no se habían probado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, repitió los mismos vicios que el tribunal de primer grado, y más aún violó los indicados textos legales por su desconocimiento; que de la lectura combinada de los referidos artículos queda claramente establecido lo siguiente: a) que de acuerdo al citado artículo 83, se considera víctima, entre otros, a los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, en el cual se encuentra el recurrente respecto al occiso, Theodin Jean; b) que además, el recurrente señor Leonardo Jean, es el único heredero colateral privilegiado respecto al indicado finado; c) El artículo 50 del Código Procesal Penal, establece claramente que pueden accionar contra el imputado y civilmente responsables los herederos y legatarios de quien directamente ha sufrido daños; que en el caso de la especie, la jurisdicción penal dio por establecida la culpabilidad del señor Carlos Ortiz Rodríguez, en calidad de guardián de la entidad Inversiones Infante Romero, S. A., en lo que respecta al homicidio del extinto Theodin Jean, hermano del recurrente; que al ignorar estas cuestiones fundamentales, la corte *a qua* también desnaturalizó los hechos de la causa, dejando su sentencia sin base legal, al no valorar en su justa dimensión, que el presente caso versó sobre una acción en responsabilidad civil sustentada en una infracción penal debidamente probada ante la jurisdicción represiva;

Considerando, que previo a valorar los medios de casación invocados es útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren se verifica la ocurrencia de los hechos siguientes: 1.- que en fecha 23 de julio de 2006, resultó muerto el señor Theodin Jean, por heridas de proyectil de arma de fuego; 2.- que por el indicado hecho fue condenado el señor Carlos Ortiz Rodríguez, a cumplir la pena de un año de prisión correccional por violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal, mediante sentencia núm. 67 de fecha 27 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, confirmada la pena impuesta, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago mediante decisión núm. 0280 de fecha 11 de marzo de 2009; 3.- que el hecho ocurrió mientras el señor Carlos Ortiz se desempeñaba como vigilante de la compañía Infante & Romero, S. A. (ahora Inversiones Infante Romero S.R.L.); 4.- que luego de haber concluido el proceso penal, el señor Leonardo Jean en calidad de hermano del occiso, interpuso por ante la jurisdicción civil una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la compañía Infante & Romero, S. A. (Ahora Inversiones Infante Romero S.R.L.) y el señor Carlos Ortiz Rodríguez, la primera en calidad de comitente del segundo y este último por su hecho personal; 5.- que el tribunal de primer grado que resultó apoderado rechazó la indicada demanda, entre otros motivos, por no haber demostrado el demandante en su calidad de hermano, que tuviera con el occiso una dependencia económica o una relación afectiva tan real que le permitiera al tribunal establecer que era acreedor de una reparación; 6.- que contra dicha decisión el señor Leonardo Jean interpuso recurso de apelación, procediendo la alzada a su rechazamiento y a la confirmación de la sentencia apelada, fallo que ahora es impugnado mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua*, para fallar en la forma precedentemente indicada estableció en sustento de su decisión los motivos siguientes: “que el señor Leonardo Jean, no probó por ante el tribunal *a quo*, ni por ante esta Corte, los daños y perjuicios que le produjo la muerte del occiso Theodin Jean, porque de acuerdo a sus argumentos, lo único que debía probar era la filiación sanguínea con el difunto; que los jueces del fondo tienen la facultad de evaluar discrecionalmente las pruebas que aportan las partes al proceso, en todo su sentido y alcance, pueden calificar el contenido de las mismas, señalando su validez y trascendencia, y aún los errores y omisiones de que adolezcan, lo que se inscribe dentro del poder de apreciación que les otorga la ley (...); que es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley a tal fin; que para que un tribunal que ha sido apoderado de una demanda en daños y perjuicios, pueda condenar al demandado, al pago de una indemnización a favor del demandante, es necesario que éste pruebe, tanto la existencia de la falta a cargo del demandado, como el perjuicio que le ha producido tal acción y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, que son los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, obligación no cumplida por el señor Leonardo Jean, por ante esta Corte de Apelación”;

Considerando, que respecto a la alegada violación de los artículos 50 y 83 del Código Procesal Penal invocada por el recurrente en el medio de casación analizado, es importante señalar, que si bien es cierto que la demanda en reparación de daños y perjuicios ejercida por Leonardo Jean se originó como consecuencia de un hecho punible dirimido ante la jurisdicción represiva, y en ese sentido el artículo 50 del Código Procesal Penal, en su primera parte faculta a las personas que recibieron un daño derivado de ese hecho punible a interponer una acción civil con la finalidad de obtener el resarcimiento de ese daño, no obstante, se debe destacar que dicho texto solo se limita a legitimar la calidad de estas personas para demandar, pero en modo alguno los exime de demostrar ante la jurisdicción civil apoderada, la configuración de los elementos constitutivos requeridos en el ámbito de la responsabilidad civil;

Considerando, que es de principio que para que los jueces del fondo puedan condenar al pago de una indemnización como reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca de manera inequívoca la existencia concurrente de tres elementos, a saber: la existencia de una falta imputable al demandado, un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que si bien no es controvertido que en el caso ocurrente quedó fehacientemente demostrado ante la jurisdicción represiva la falta cometida por el señor Carlos Ortiz Rodríguez, al haber este ocasionado la muerte al señor Theodin Jean, hermano del señor Leonardo Jean, actual recurrente, sin embargo, los jueces del fondo rechazaron la pretensión indemnizatoria, porque dicho recurrente no demostró el daño recibido a consecuencia de ese hecho; que tradicionalmente ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera en el presente caso, que para el éxito de las reclamaciones interpuestas por los hermanos no solo basta demostrar el vínculo de filiación entre estos, sino que además deben demostrar un vínculo de dependencia económica con la víctima, de modo que la muerte lo priva de recursos y la existencia de una comunidad afectiva real que permita al juez convencerse de que la pérdida del ser querido ha ocasionado un sufrimiento que le amerite una reparación, puesto que solo los padres, hijos y cónyuge superviviente de una persona están dispensados de probar los daños morales y su dependencia económica de las víctimas y además, en razón de que es preciso

evitar la multiplicación de demandas fundadas única y exclusivamente en el vínculo afectivo;

Considerando, que tal y como fue juzgado por la corte *a qua*, el recurrente estaba en la obligación de acreditar por cualquier medio de prueba, los daños experimentados por él como consecuencia del hecho ocurrido, lo que no hizo, sino que se ha limitado a alegar que es el único heredero colateral privilegiado respecto al indicado finado, depositando en tal sentido un acto de notoriedad pública instrumentado el 18 de abril de 2012 por el Lcdo. Julio Antonio Beltré, Notario Público del municipio de Santiago, en el cual se hace constar que le fue declarado que la señora Lucila Estin, era la madre del occiso Theodin Jean y de Leonardo Jean, actual recurrente, que no procreó otros hijos y que esta falleció el 19 de febrero del año 2009, *ab intestato*, sin embargo, se debe señalar, que dicha situación en modo alguno coloca al recurrente en el lugar de su madre, a fin de aprovecharse de la presunción de daños morales de que gozan los padres, puesto que el daño moral es personal y no transmisible como erróneamente entiende dicho recurrente, en esas circunstancias, y ante la ausencia de uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil no podía ser admitida en su beneficio una indemnización para reparar un daño que no fue demostrado, puesto que, como se ha afirmado precedentemente, el hecho de que la acción en responsabilidad civil se encuentre fundamentada en una infracción penal, no libera al reclamante de su obligación de probar la existencia del daño, por no tratarse en el presente caso dicho reclamante de una de las personas que se benefician de la presunción del daño; que por las razones antes expuestas se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas por lo tanto se desestima el aspecto examinado;

Considerando, que en lo que concierne al artículo 83 del Código Procesal Penal, es importante indicar, que dicho texto define quienes ostentan la calidad de víctima a fin de constituirse en querellante y poder impulsar la acción penal, lo que implica que, solo tiene aplicación ante la jurisdicción represiva, por lo tanto la corte *a qua* no incurrió en ninguna violación, del texto precitado pues no tenía que valorar la disposición de un texto legal que no tiene aplicación en la jurisdicción civil; que por todos los motivos indicados, se desestima el medio de casación objeto de estudio, al no haberse comprobado que la alzada haya incurrido en las violaciones alegadas;

Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en su sentencia en falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e insuficiencia de motivos;

Considerando, que la falta de base legal, como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede desestimar por infundado el medio examinado y por vía de consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Leonardo Jean, contra la sentencia civil núm. 00307-2013, dictada el 19 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la Lcda. Rosenda D. M. Bueno Núñez, abogada de la parte recurrida que declara haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	_____
	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de octubre de 2012.
Materia:	_____
	Civil.
Recurrentes:	_____
	Trina de los Santos y sucesores de Estanislao Arnaut de los Santos.
Abogado:	_____
	Dr. Mérido Mercedes Castillo.
Recurridas:	_____
	Jessica Emilia Arnaut Perdomo y Ana Genny Arnaut Perdomo.
Abogado:	_____
	Dr. Gregorio Alcántara Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Trina de los Santos y los sucesores del señor Estanislao Arnaut de los Santos, dominicana, mayor de edad, viuda, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011965-7, domiciliada y residente en la calle Caonabo casa núm. 71, del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan,

contra la sentencia civil núm. 319-2012-00116, dictada el 29 de octubre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, abogado de la parte recurrente, Trina de los Santos y los sucesores del señor Estanislao Arnaut de los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Gregorio Alcántara Valdez, abogado de la parte recurrida, Jessica Emilia Arnaut Perdomo y Ana Genny Arnaut Perdomo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda civil en partición de bienes sucesorales incoada por las señoras Jessica Emilia Arnaut Perdomo y Ana Genny Arnaut Perdomo contra la señora Trina de los Santos y los demás sucesores del señor Estanislao Arnaut de los Santos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 322-11-260, de fecha 23 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto que fue pronunciado en contra de la señora Trina de los Santos y demás sucesores del señor Estanislao Arnaut de los Santos, por no haber comparecido a la audiencia no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en partición de bienes sucesorales hecha por las señoras Jessica Emilia Arnaut y Ana Genny Arnaut Perdomo, contra la señora Trina de los Santos y demás sucesores del señor Estanislao Arnaut de los Santos, por haberse hecho de conformidad con el derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo se declara inadmisibile la presente demanda en (sic) por las razones expuestas en las motivaciones; **CUARTO:** Se compensa las costas”; b) no conformes con dicha decisión, las señoras Jessica Emilia Arnaut Perdomo y Ana Genny Arnaut Perdomo interpusieron formal recurso de apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 257-2012, de fecha 29 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 319-2012-00116, de fecha 29 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto 29 del mes de junio del año dos mil doce (2012), por las señoras JESSICA EMILIA ARNAUT PERDOMO y ANA GENNY ARNAUT PERDOMO, quien (sic) tiene como abogado constituido y*

apoderado especial al GREGORIO ALCÁNTARA VALDEZ, contra sentencia Civil No. 322-11-260 de fecha 23 de diciembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante las formalidades requeridas por la ley; **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia Civil No. 322-11-260 de fecha 23 de diciembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, que declaró la inadmisibilidad de la demanda en partición de bienes sucesorales, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ordena, a) la partición y liquidación de los bienes del finado ETANISLAO ARNAUT DE LOS SANTOS; b) Designa al LIC. FIDEL ANÍBAL BATISTA RAMÍREZ, Notario de los del número del Municipio de San Juan de la Maguana, para que proceda a las operaciones de cuentas, partición y liquidación, previo juramento de la ley; c) Designa al ING. MANOLO CALCAÑO, para que previo juramento, inspeccione los bienes a partir, haga estimaciones de los mismos y diga si son o no de cómoda división en naturales frente a los derechos de cada una de las partes; d) Auto designa al Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan para que supervise las operaciones de partición y liquidación de los bienes de que se trata; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente señora TRINA DE LOS SANTOS y COMPARTES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. GREGORIO ALCÁNTARA VALDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 39 de la Constitución de la República, relativo al principio de igualdad”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen, se verifica lo siguiente: a) que en el presente caso se trata de una demanda en partición de bienes incoada originalmente por las señoras Jessica Emilia Arnaut Perdomo y Ana Genny Arnaut Perdomo contra la señora Trina de los Santos y demás sucesores de Estanislao Arnaut de los Santos; b) dicha demanda fue declarada inadmisibile mediante sentencia civil núm. 322-11-260, de fecha 23 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en virtud de que los documentos probatorios se encontraban depositados en fotocopias; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por las demandantes originales, ahora recurridas, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia civil núm. 319-2012-00116, de fecha 29 de octubre de 2012, impugnada en casación, mediante la cual acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado, ordenó la partición de los bienes relictos del finado señor Estanislao Arnaut de los Santos y designó a los funcionarios que intervendrían en la realización de dicha partición;

Considerando, que es preciso indicar, que en los casos como el de la especie, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, el cual entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que se limitan a ordenar la partición de bienes, se circunscriben única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos así como un perito para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto-comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, es decir, que tales sentencias solo organizan el procedimiento de partición y designan a los profesionales que lo ejecutarán y, por lo tanto, al no dirimir conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, no son susceptibles de recurso;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva declaró inadmisibile la demanda en partición de bienes de que se trata, fundamentada en que los documentos probatorios habían sido depositados en

simples fotocopias, es decir, que no se suscitó cuestión incidental alguna relativa a la calidad de las partes; que al ser recurrida en apelación la referida sentencia, la alzada procedió a revocarla y admitir la demanda, ordenando la partición de los bienes, sin constar tampoco en este fallo la solución de incidente alguno; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que al no dirimir la sentencia impugnada ningún punto litigioso entre las partes por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, que se limita, como se ha expresado, a organizar el procedimiento, no es susceptible de recurso, razón por la cual el presente recurso de casación deviene inadmisibles, medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público; que es importante señalar que frente a la inadmisibilidad del recurso, no procede estatuir sobre los medios de casación planteados;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Trina de los Santos contra la sentencia civil núm. 319-2012-00116, de fecha 29 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Mercedes Santos.
Abogado:	Lic. Julio Aníbal Santana Poueriet.
Recurrido:	Clemente Rijo Castillo.
Abogado:	Lic. Francisco Teodoro Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Santa Mercedes Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0083857-1, domiciliada y residente en la calle María Montez núm. 2, sector Los Sotos, del municipio Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 317-2012, de fecha 12 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2013, suscrito por el Lcdo. Julio Aníbal Santana Poueriet, abogado de la parte recurrente, Santa Mercedes Santos, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2013, suscrito por el Lcdo. Francisco Teodoro Castillo, abogado de la parte recurrida, Clemente Rijo Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE en audiencia pública del 4 de octubre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de

julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por la señora Santa Mercedes Santos, contra el señor Clemente Rijo Castillo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 13 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 0098-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en fecha veinticinco (25) de enero del dos mil once (2011), en contra de la parte demandada, por no haber comparecido no obstante encontrarse debidamente emplazado; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en partición de bienes incoada por la señora SANTA MERCEDES SANTOS en contra del señor CLEMENTE RIJO CASTILLO, mediante acto No. 00066/2009, de fecha veintidós (22) de mayo del 2009, instrumentado por el ministerial Gil Daniel Rosario Jiménez, ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido intentada conforme a la normativa procesal vigente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda de que se trata por insuficiencia probatoria; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandante, señora SANTA MERCEDES SANTOS, al pago de las costas procesales, sin distracción por no haber sido solicitado; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTÁS, de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la señora Santa Mercedes Santos, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 372-2012, de fecha 1 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 12 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 317-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARANDO como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación iniciado por la señora SANTA MERCEDES SANTO (sic), mediante Acto No. 372/2012, de fecha uno (01) de mayo de 2012, contra la Sentencia No. 00098/2012,

*dictada en fecha 13/02/2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENANDO a la señora SANTA MERCEDES SANTO (sic) al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. FRANCISCO CASTILLO, letrado que afirma haberlas avanzado”;*

Considerando, que a pesar de que la recurrente no individualiza los epígrafes de los medios de casación en fundamento de su recurso, esto no es óbice en el caso que nos ocupa para extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada;

Considerando, que en apoyo a su recurso, la parte recurrente alega que la corte *a qua* en el presente caso hizo una incorrecta aplicación del derecho y violación a la ley, al establecer en su decisión que en materia de partición no basta demostrar la unión consensual o de hecho, sino el carácter indiviso de los bienes fomentados fruto de dicha unión, tomando en consideración una confesión sin fundamento, sin valorar pruebas documentales; además no valoró que la relación de concubinato entre ellos es capaz de producir efectos jurídicos igual al matrimonio, que además ella hizo aporte significativo en la adquisición del bien reclamado en partición;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que: a) originalmente se trató de una demanda en partición de bienes fundada en la existencia de una relación de hecho o concubinato entre los señores Santa Mercedes Santos y Clemente Rijo Castillo; b) que la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado sobre la base de que la demandante no aportó al proceso elementos probatorios en los que se pudiera establecer que procreó hijos en el concubinato notorio que entre ellos existió y los aportes de la demandante al fomentar bienes objeto de la demanda en partición; c) que esa decisión fue recurrida por la indicada demandante ante la corte de apelación arguyendo que el tribunal *a quo* no ponderó las pruebas aportadas al proceso, la cual fue confirmada mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para sustentar su decisión expresó lo siguiente: “(...) la corte ordenó una comparecencia personal de las partes

a los fines de averiguar las situaciones de hecho de la sociedad que se formó en la relación consensual de los litigantes; que de esa comparecencia lo único que pudo extraer la corte fue que ciertamente hubo un concubinato público y notorio de los pleitantes y que tuvieron de esa relación una niña; sin embargo, respecto a la sociedad de hecho formada por estos y de la cual la señora pretende la partición de una casa construida supuestamente durante el concubinato lo que la Corte en la comparecencia personal pudo extraer es que el señor Clemente Rijo Castillo compró y construyó la vivienda con ahorros producto de su estancia en los Estados Unidos y no por el trabajo de ambos durante su relación consensual de siete años; que para el caso que nos ocupa, es evidente que la señora Santa Mercedes Santos no ha demostrado que en su caso concurren los elementos esenciales de toda sociedad, es decir, el ánimo de asociarse, la conformación de un fondo común y el reparto de utilidades; que para el caso de que la demandante originaria en partición demostrara que ella tuvo alguna participación en la sociedad de hecho habida con su ex conviviente debió demostrar en qué medida y proporción ella ayudó en el incremento y producción de esa sociedad y evidenciar cuáles fueron los aportes que ella hizo a la sociedad de hecho porque la posibilidad de constituir una sociedad no debe inducir al error de suponer que el mero hecho de la existencia de la unión extra-conyugal implica por sí sola la existencia de una sociedad entre los sujetos. Que aún dentro de la comunidad que se forma al momento del matrimonio los esposos tienen la potestad de escoger el régimen que regirá sus bienes. Que en la unión de hecho las parejas no eligen, porque no tienen que hacerlo, el régimen que reinará durante su unión, luego entonces, por el sólo hecho de una vida en común durante cierto tiempo no puede derivarse de esa relación concubinaria de puro hecho relaciones jurídicas como una comunidad en los bienes que propicie una partición, lo que si puede derivarse como cuestión de hecho es una sociedad cuya partición estará limitada a los aportes que hayan hecho asociados”;

Considerando, que de los hechos de la causa y los motivos justificativos del fallo impugnado se advierte que fue comprobada la existencia del concubinato entre la señora Santa Mercedes Santos y Gregorio Rijo Castillo, por espacio de siete (7) años, dentro del cual fue adquirido el inmueble objeto del litigio, a cuya partición se opuso el ahora recurrido, por entender que la ahora recurrente no realizó aporte pecuniario para la

adquisición del patrimonio que demanda su distribución, fundamento en el que se sustentó la alzada para rechazar las pretensiones de partición de la señora Santa Mercedes Santos, actual recurrente;

Considerando, que en el caso que nos ocupa es necesario hacer acopio del criterio jurisprudencial mantenido por esta Suprema Corte de Justicia sobre las uniones consensuales, en el sentido de que estas producen efectos civiles asimilables a los del matrimonio cuando se encuentra revestido de las condiciones siguientes: a) una convivencia “*more uxorio*”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esta unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer, sin estar casados entre sí;

Considerando, que, ciertamente como alega la parte recurrente, la existencia de una unión de hecho que cumpla con las condiciones anteriores no puede establecerse únicamente por el aporte monetario, sino además debe establecerse que se trata, sobre todo, de una unión singular libre de impedimento matrimonial y que forman un hogar tal y como lo consagra el artículo 55 numeral 5 de la Constitución vigente, que dispone que la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales y el numeral 11, de dicho artículo que reconoce el trabajo del hogar como “actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social”, esta sala adoptó la postura de que: “mantener una visión contraria a tales conceptos constitucionales, estimularía y profundizaría la desigualdad e injusticia en las relaciones sociales y vulneraría derechos fundamentales

de la persona humana, toda vez que al reconocer que la unión singular y estable, como la establecida en la especie, genera derechos patrimoniales y que el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza, es innegable, desde esta concepción, que los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales que podría generar derechos⁴³;

Considerando, que al fallar la corte *a qua* contrario a lo indicado desconoció el derecho a demandar en partición que la Constitución le reconoce a la ahora recurrente en su condición de exconviviente consensual del señor Clemente Rijo Castillo, incurriendo así en una mala aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, permite compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 317-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

43 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 28, del 14 de diciembre de 2011, B.J. 1213

pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de enero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alexis Nova Roa.
Abogado:	Dr. Mateo Castillo Espino.
Recurrido:	Trigido Rosa Santana.
Abogados:	Dr. Felipe Radhamés Santana y Lic. Manuel de Jesús Trinidad.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alexis Nova Roa, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0027197-6, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez esquina Natalia, núm. 251, en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 20-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís, el 29 de enero de 2009 (sic), ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Felipe Radhamés Santana, abogado de la parte recurrida, Trígido Rosa Santana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Mateo Castillo Espino, abogado de la parte recurrente, Alexis Nova Roa, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y el Lcdo. Manuel de Jesús Trinidad, abogados de la parte recurrida, Trígido Rosa Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández

Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Trigido Rosa Santana, contra los señores Johanka Jiménez Ruiz, Ayison Nova Bueno, Yoleibi Nova Bueno, Eyesmery Anyelina Nova Astacio y compartes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 659-08, de fecha 31 de octubre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por el señor TRIGIDO ROSA SANTANA, en contra de los señores JOHANIKA JIMÉNEZ RUIZ, AYISON NOVA BUENO, YOLEIBI NOVA BUENO y EYESMERY ANYELINA NOVA ASTACIO, mediante el acto No. 293-2008, instrumentado en fecha 09 de Julio del año 2008, por el ministerial Virgilio Martínez Mota, Alguacil Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha demanda, ORDENA a los señores JOHANIKA JIMÉNEZ RUIZ, AYISON NOVA BUENO, YOLEIBI NOVA BUENO y EYESMERY ANYELINA NOVA ASTACIO entregar formalmente al señor TRIGIDO ROSA SANTANA, la cosa vendida mediante el contrato de venta bajo firma privada, de fecha 21 de Abril del 2007, a saber: Una vivienda construida en concreto, techada de hormigón, con todas sus anexidades, es decir, un edificio de apartamentos de tres niveles, dicho edificio está ubicado en la calle E No. 1 del barrio Las Piedras (Miramar), dentro de la parcela 75 del ‘Distrito Catastral 16/9, con un área superficial de aproximadamente Setenta y Nueve punto Cinco metros cuadrados (79.5 Mts²) en un área de construcción de Cuarenta Metros Cuadrados (240Mts²), con tres niveles; **TERCERO:** ORDENA el desalojo de los señores JOHANIKA JIMÉNEZ RUIZ, AYISON NOVA BUENO, YOLEIBI NOVA BUENO y EYESMERY ANYELINA NOVA ASTACIO, así como de cualesquiera otras personas que se encuentren ocupando el inmueble antes citado, al momento de la ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a los señores

JOHANIKA JIMÉNEZ RUIZ, AYISON NOVA BUENO, YOLEIBI NOVA BUENO y EYESMERY NOVA ASTACIO, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenado su distracción a favor del LICDO. MANUEL DE JESÚS TRINIDAD, quien hizo la afirmación correspondiente; **QUINTO:** COMISIONA a la ministerial Nancy Franco Terrero, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia; b) no conformes con dicha decisión, los señores Johanika Jiménez Ruiz, Ayison Nova Bueno, Yoleibi Nova Bueno, Eyesmery Anyelina Nova Astacio, interpusieron formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 27-2009, de fecha 19 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 20-2010, de fecha 29 de enero de 2009 (sic), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** PRONUNCIANDO el Defecto en contra co-Interviniente Voluntario señor CARLOS MANUEL PUJOLS PUJOLS, por falta de Concluir a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal; **Segundo:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por los señores AYISON NOVA BUENO, YOLEIBI NOVA BUENO, JOHANNA JIMÉNEZ RUIZ, MIGUEL ÁNGEL NOVA JIMÉNEZ y YAFREISI NOVA JIMÉNEZ, en contra de la Sentencia No. 659/08, dictada en fecha Treintituno (31) de octubre del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro De Macorís, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **Tercero:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones Vertidas por los Impugnantes, en virtud de los motivos y razones jurídicas precedentemente expuestas en todo el transcurso de esta, y CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por justa y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** ACOGIENDO en cuanto a la Forma la interposición (sic) Voluntaria instrumentada por las señoras PATRICIA JOSEFINA JAVIER MERCADO y MARÍA DOLORES SANTANA JIMÉNEZ, por haberla ejercido de conformidad con las normas vigentes, y Rechaza en cuanto al fondo dicha Intervención, por carecer de fundamentos legales; **Quinto:** COMISIONA a la Ministerial de Estrados ANA VIRGINIA VÁSQUEZ TOLEDO, de esta Corte, para la Notificación de la presente Decisión, por ser de ley; **Sexto:** CONDENANDO a los señores AYISON NOVA BUENO,

YOLEIBI NOVA BUENO, JOHANNA JIMÉNEZ RUIZ, MIGUEL ÁNGEL NOVA JIMÉNEZ, YAFREISI NOVA JIMÉNEZ, PATRICIA JOSEFINA JAVIER MERCADO, DOLORES SANTANA JIMÉNEZ y CARLOS MANUEL PUJOLS PUJOLS, al pago de las Costas Civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. MANUEL DE JESÚS TRINIDAD, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que a pesar de que el recurrente no titula sus medios de casación los mismos se encuentran desarrollados en el memorial contentivo del recurso que nos ocupa;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación la recurrente alega: “que la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís desconoció las siguientes reglas de derecho: Artículo 199, párrafo segundo, del código del menor: El padre o la madre superviviente, es condición de administrador legal del niño, niña y adolescente representara por sí mismo a sus hijos menores de edad en la gestión de sus derechos a excepción de las operaciones inmobiliarias para las que necesita la autorización del código de familia observando las condiciones previstas en el Código Civil; que si se observa, la sentencia y el expediente se verá que la corte civil no se pronunció sobre conclusiones particulares del señor Alexis Nova Roa representando a sus sobrinos los menores Johanika Nova Jiménez, Miguel Ángel Nova Jiménez; que la sentencia recurrida al darse de espaldas a las formalidades prescritas en el Código Civil, para la venta de bienes de menores carece de base legal y por tanto debe ser casada; que la Corte Civil de San Pedro de Macorís, no se detuvo a examinar como es debido, en un juicio de fondo, el acto de venta en el que supuestamente venden los bienes de los menores Johanika Nova Jiménez, Miguel Ángel Nova Jiménez, para someterlo al rigor del derecho si lo hubiera hecho otra hubiera sido la decisión”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que el 15 de enero de 2007 falleció el señor Ángel Salvador Nova Roa, según certificado de defunción expedido por el Oficial de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, registrada con el núm. 11, Libro 1, Folio 11 del año 2007; b) que a la fecha de su muerte el señor Ángel Salvador Nova Roa había procreado 7 hijos los cuales responden a los nombres de Ayinson Nova Bueno, Yoleibi

Nova Bueno, Eyesmery Nova Astacio, mayores de edad y Johanika Nova Jiménez, Miguel Ángel Nova Jiménez, Aneudy Salvador Nova Santana y Ángela María Nova Javier, menores de edad; c) que por acto de venta bajo firma privada de fecha 21 de abril de 2007, los señores Ayinson Nova Bueno, Yoleibi Nova Bueno, Eyesmeri Nova Astacio y la señora Johanika Jiménez en representación de sus hijos menores de edad, transfiriendo el inmueble al señor Trigido Rosa Santana por la suma de RD\$ 832,000.00; d) que el señor Trigido Rosa Santana demandó la ejecución de contrato y desalojo en contra de los vendedores precedentemente indicados, demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de octubre de 2008, mediante sentencia núm. 659-08; e) que los demandados originales no conformes con la decisión recurrieron en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado mediante sentencia núm. 20-2010, de fecha 29 de enero de 2009, que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que en fecha veintiuno (21) de abril del año 2007, los actuales recurrentes ceden en venta al ahora recurrido señor Trigido Rosa Santana, el inmueble cuya propiedad se ‘discute’, con el asombro inaudito para esta Corte, donde todos y cada uno de ellos en sus respectivas calidades, incluyendo a quienes representan a los menores de edad, firman libres y voluntariamente dicho documento, recibiendo en consecuencia, por los efectos de esta convención, la suma efectiva en virtud del precio acordado, por ante el Dr. Antonio Santana Santana, Notario-Público de los del Número del municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, para los fines legales; que aun cuando los recurrentes invocan una farsa en la venta suscrita y convenida con el comprador originario y recurrente en cuestión, sobre todo, por haber adquirido de mala fe derechos sobre un inmueble indiviso donde hay menores de edad que no han cedido sus prerrogativas, convirtiéndola en nula conforme al artículo 1599 del Código Civil, lo cierto es, que dichos adolescentes traspasaron los mismos por conducto de sus respectivos padres con calidad legal para ello, que le invalida en esta instancia judicial, reclamar lo que por ley ciertamente le correspondía, por lo que tal pedimento merece

ser rechazado por improcedente en la forma y carente de base legal en el fondo; (...) que la corte es del criterio irrefutable sobre lo concertado entre las partes ahora en causa, fue una venta donde todas y cada una de las formalidades legales fueron cumplidas, por lo que resulta ocioso pretender ahora por los recurrentes de que lo efectuado fue un préstamo hipotecario disfrazado de venta, para obtener el mismo, pero la realidad legal vista y analizada en amplio espectro procesal no visualiza otra cosa que no sea la negociación originalmente convenida, donde inútilmente los quejosos pretenden desconocerla, sin otro soporte jurídico que no sea lo denunciado en su recurso, pero carente de fundamento legal para invocarla y bajo esa naturaleza reglamentaria procede ser desestimado”;

Considerando, que en relación a los argumentos examinados, es preciso señalar, que del contenido del artículo 390 del Código Civil, se extrae que después de la muerte de uno de los padres, la tutela de los hijos menores corresponde al padre o a la madre superviviente; que según el artículo 450 del mismo código, el tutor es el encargado de velar por la persona del menor y administrar sus bienes, quien lo representará en todos los negocios civiles; que por su parte, los artículos comprendidos entre el 450 y 468 del Código Civil, establecen expresamente los casos en que el tutor necesita la autorización del consejo de familia para realizar una actuación en nombre del menor bajo tutela, los cuales son, a saber: a) la compra o arrendamiento de los bienes del menor en su propio beneficio (art. 450); b) la contratación de empréstitos por cuenta del pupilo (art. 457); c) la enajenación o hipoteca de sus bienes e inmuebles (art. 457); d) la aceptación o repudio de una herencia perteneciente al menor (art. 461); e) la aceptación de donaciones hechas al menor (art. 463); f) la interposición de demandas relativas a derechos inmobiliarios del menor o su asentimiento (art. 464); g) la provocación de una partición (art. 465) y, h) la celebración de transacciones en nombre del menor (art. 467)⁴⁴;

Considerando, que el artículo 199, párrafo, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: “El padre o la madre superviviente, en su condición de administrador legal de niños, niñas y adolescentes, representará por sí mismo a sus hijos menores de edad en la gestión de sus derechos, a excepción de las operaciones inmobiliarias, para las que

44 Sentencia núm. 942, de fecha 26 de abril de 2017, Primera Sala SCJ. Fallo www.poderjudicial.gob.do

necesita la autorización del Consejo de Familia, observando las condiciones previstas en el Código Civil”;

Considerando, que, como se advierte, el contrato cuya ejecución se pretende incluye los bienes inmuebles de los menores de edad Johanika Nova Jiménez y Miguel Ángel Nova Jiménez, constituyendo una de las actuaciones enumeradas con anterioridad y para las cuales la ley exige la formalidad de la autorización del consejo de familia; lo que no ocurrió en el caso, en consecuencia, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que conforme establece el artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 20-2010, de fecha 29 de enero de 2009 (sic), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Carrasco de la Paz.
Abogado:	Lic. Heriberto Montás Mojica.
Recurrido:	Grupo Ramos, S. A.
Abogados:	Dr. Elías Rodríguez, Licda. Élide Fermín, Licdos. Miguel Liria González y Omar Ferrer.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Carrasco de la Paz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0048531-8, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 9, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 944-2012, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Heriberto Montás Mojica, abogado de la parte recurrente, Domingo Carrasco de la Paz;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Élide Fermín, por sí y por el Lcdo. Miguel Liria González y el Dr. Elías Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Grupo Ramos, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2013, suscrito por el Lcdo. Heriberto Montás Mojica, abogado de la parte recurrente, Domingo Carrasco de la Paz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Elías Rodríguez y el Lcdo. Omar Ferrer, abogados de la parte recurrida, Grupo Ramos, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de

presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por el señor Domingo Carrasco de la Paz, contra la entidad Grupo Ramos (Supertienda La Sirena de la avenida Venezuela), S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2011-00540, de fecha 12 de mayo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor DOMINGO CARRASCO DE LA PAZ en contra de la entidad GRUPO RAMOS, por haber sido hecha conforme al derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE CONDENA al señor DOMINGO CARRASCO DE LA PAZ, a pago de las costas del procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de la LICDA. KAREN ESCOTO GARCÍA y el DR. ELÍAS RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Domingo Carrasco de la Paz, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 295-2011, de fecha 12 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Ramírez Peguero, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 944-2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a. la forma, el recurso

de apelación interpuesto por el señor DOMINGO CARRASCO DE LA PAZ, contra la sentencia civil No. 038-2011-00540, relativa al expediente No. 038-2009-00584, de fecha 12 de mayo del año 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA al recurrente señor DOMINGO CARRASCO DE LA PAZ al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. ELÍAS RODRÍGUEZ y del LIC. MARTÍN MONTILLA, abogados”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Fallo inconstitucional; a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de nuestra Carta Magna. Violación de los artículos 6 y 8 de la Constitución de la República. Violación al principio de razonabilidad”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por la solución que le será dada al caso, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente: “que el tribunal de segundo grado que es donde se solicita la audición de testigos, sobreseyó el pedimento, que como consecuencia del sobreseimiento dicho pedimento no fue ponderado, produciéndose la violación de defensa de referencia. La corte debió rechazar o acoger la medida; (...) que la corte *a qua* dictó su fallo sobreseyendo la audición de testigos y en ninguna etapa de la sentencia la ordena o la rechaza la referida medida solicitada por el recurrente en casación, al tenor del amparo de la Constitución y las leyes adjetivas que lo complementan (...)”;

Considerando, que la corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente: “que en el caso de la especie el hecho ocurrió según lo describe el demandante original y ahora recurrente en el momento en que este transitaba en su vehículo por la avenida Venezuela y no ha demostrado a esta alzada que los daños sufridos sean una consecuencia directa de la responsabilidad del guardián de la Tienda La Sirena ubicada en la ya indicada avenida, ya que conforme a las declaraciones dadas en primera instancia por el propio demandante este dice haber perdido el conocimiento es

decir, que no puede establecer a ciencias (sic) cierta que fuera el guardián de seguridad de dicho establecimiento el que el causó el perjuicio, ya que en el expediente no figuran declaraciones de testigos que demuestren lo afirmado por éste, ni ningún expertico realizado que haya determinado de dónde salió el perdigón causante del daño”;

Considerando, que es preciso destacar con respecto a lo denunciado por el recurrente que en otra parte de la sentencia atacada se hace constar lo siguiente: “Oídos: a los abogados de la parte recurrente, concluir *in voce* de la manera siguiente: “Comparecencia y audición de testigo y que venga Domingo Carrasco. Se escuchó a Domingo Carrasco en primer grado”; Resulta: que a la audiencia efectivamente fijada y celebrada por esta Corte en fecha y hora arriba indicadas, comparecieron las partes, debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, audiencia que culminó con la siguiente sentencia *in voce*: la Corte: “La Corte no va rechazar la solicitud del informativo testimonial, sino que luego que el expediente sea estudiado por uno de los jueces de esta Sala, determinará si es necesaria o no ordenar dicha medida de instrucción. Por favor continúe con sus conclusiones. Se ordena la comunicación de documentos en dos plazos comunes y sucesivos de 15 días cada uno, el 1ro. para depositar y el segundo para tomar comunicación. Se sobresee el informativo testimonial peticionado. La parte más diligente persiga la fecha de la próxima audiencia. Costas reservadas”;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que, la corte *a qua* no decidió ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo con relación a las conclusiones presentadas en audiencia pública por la hoy parte recurrente, pues de las motivaciones de la sentencia atacada se desprende, que la corte *a qua* se limitó a exponer las pretensiones de las partes así como las cuestiones de hecho y de derecho en cuanto al fondo del litigio, sin pronunciarse respecto a la medida del informativo testimonial, y además motivó su decisión en la no presentación de testigos que demostrasen lo afirmado por la parte hoy recurrente, de lo que se comprueba en la sentencia impugnada la falta de respuesta a las conclusiones, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación; omisión que se traduce en una violación al derecho de defensa y al debido proceso, pues no se ha dado la oportunidad en la especie de presentar las pruebas en defensa de sus pretensiones;

Considerando, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes;

Considerando, que, no obstante, se debe precisar, que los jueces solo están obligados a responder las conclusiones que han sido regularmente depositadas ante ellos y sometidas al debate contradictorio, tal y como sucedió en la especie, pues el carácter imperativo para los jueces de dar respuesta a las conclusiones solo les obliga en este caso, si se trata realmente de conclusiones formales y no de un simple argumento;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio que la corte *a qua* incurrió en la violación denunciada en los medios examinados; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de conformidad con el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 944-2012, dictada en fecha 30 de noviembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 18 de febrero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Ogando Alcántara.
Abogado:	Lic. Pedro de Jesús Díaz.
Recurrida:	Inmobiliaria Alcer, C. por A.
Abogados:	Licdos. Marcos Antonio Peralta López, Marcos Antonio Peralta Almonte y José D. Peralta López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Ogando Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, agrónomo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0398505-7, domiciliado y residente en la calle 12 núm. 8, esquina calle 15, de la urbanización Respaldo Rosa, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo

Domingo, contra la sentencia núm. 00255-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 18 de febrero de 2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Pedro de Jesús Díaz, abogado de la parte recurrente, Ramón Ogando Alcántara;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Marcos Antonio Peralta López, actuando por sí y por los Lcdos. Marcos Antonio Peralta Almonte y José D. Peralta López, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria Alcer, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 00255-2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, de fecha 18 de febrero de 2005, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2005, suscrito por el Dr. Pedro de Jesús Díaz, abogado de la parte recurrente, Ramón Ogando Alcántara, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2005, suscrito por los Lcdos. Marcos Antonio Peralta Almonte, José D. Peralta López y Marcos Antonio Peralta López, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria Alcer, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobros de alquileres incoada por Inmobiliaria Alcer, C. por A., contra el señor Ramón Ogando Alcántara, el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, dictó la sentencia civil núm. 237-2004, de fecha 14 de julio de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda, por haber sido incoada conforme a la ley, en cuanto al fondo de la misma: A) CONDENA al demandado, señor Ramón Ogando Alcántara, al pago de la suma de CUARENTA MIL PESOS (RD\$40,00.00) por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, sin perjuicio de los meses vencidos y por vencer desde el momento de la demanda, a favor del demandante RAFAEL VERAS GRULLÓN y MARÍA TERESA CASTILLO DE VERAS; B) DECLARA resciliado el contrato de inquilinato intervenido entre el demandante y el demandado por las razones expuestas; C) ORDENA el desalojo del demandado señor RAMÓN OGANDO ALCÁNTARA, de la casa No. 8, calle 12, esquina calle 15, sector Reparto Rosa de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la referida vivienda; D) DECLARA la ejecutoriedad, no obstante recurso, únicamente en lo relativo al crédito adeudado; **SEGUNDO:** CONDENA al demandado al pago de las costas del procedimiento ordenándose su distracción en provecho del LIC. MARCOS ANTONIO PERALTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Ramón Ogando Alcántara, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante

acto núm. 580-04, de fecha 13 de agosto de 2004, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sala 9), el cual fue resuelto por la sentencia núm. 00255-2005, de fecha 18 de febrero de 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo Oeste, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara bueno y valido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por RAMÓN OGANDO ALCÁNTARA en contra de la SENTENCIA en DESALOJO dictada por el JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE, PROVINCIA SANTO DOMINGO a favor de INMOBILIARIA ALCER, C. Por A. Y/O MARÍA TERESA CASTILLO DE VERAS, Y RAFAEL ANTONIO VERAS GRULLÓN y en contra del recurrente; **SEGUNDO:** *Y en cuanto al fondo Confirma la Sentencia en primer grado otorgada por el JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE, PROVINCIA SANTO DOMINGO, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia: a) Condena al señor Ramón Ogando Alcántara en su calidad de inquilino al pago de la suma de ochenta mil pesos dominicanos (RD\$ 88,000.00) (sic), por concepto de veintidós meses vencidos y dejados de pagar, correspondiente a los meses comprendidos entre el 16 de Mayo de los años 2003 al 16 de Febrero del año 2005, más los meses que se venzan durante el proceso de ejecución de la Sentencia. b) Ordena el desalojo inmediato del señor Ramón Ogando Alcántara de la casa No. 8 de la calle 12, esquina 15, Reparto Rosa, del sector Herrera o de cualquier otra persona que bajo cualquier título se encuentre ocupando el inmueble descrito; **TERCERO:** *Condena al señor Ramón Ogando Alcántara, al pago de las costas del procedimiento ordena su distracción a favor de los Abogados, Licdos. Marcos Antonio Peralta Almonte, Marcos Antonio Peralta López; y José Domingo Peralta López quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;***

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 1583 y 1589 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1134 y 1135 del Código Civil de la Republica Dominicana; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 35, 37 y 38 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso

que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1) que la Inmobiliaria Alcer, C. por A., quien representa a los señores María Teresa Castillo de Veras y Rafael Antonio Veras Grullón, demandó en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, contra el señor Ramón Ogando Alcántara; 2) que la referida demanda fue decidida por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, en fecha 14 de julio de 2004, mediante sentencia núm. 237-2004, la cual condenó al pago de la suma de RD\$ 40,000.00 a favor de Rafael Veras Grullón y María Teresa Castillo de Veras, declaró la resiliación del contrato y ordenó el desalojo; 3) que no conforme con dicha decisión el demandado, hoy recurrente, interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, vía de recurso que fue rechazada, confirmando en todas sus partes la referida sentencia por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante fallo núm. 00255-2005, de fecha 18 de febrero de 2005, que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por estar vinculados, la parte recurrente alega: “que el artículo 1589 es bien claro y especifica cuando se realiza un contrato de venta bajo esa estipulación por los jueces que estuvieron a cargo de conocer y tomar decisiones, no tomaron en cuenta que exista de hecho y de derecho la venta perfecta del inmueble demandado en desalojo por falta de pago de mensualidades vencidas y dejadas de pagar como se estipularía en la demanda; que al analizar estos artículos y textos legales, podemos considerar y comentar que la demanda en desalojo y rescisión de contrato y el procedimiento que fue contra la parte demandada, hoy recurrente, se violaron todos sus derechos y se dictaron sentencia con documentos de persona e institución moral, sin tener calidad, como fue el caso de la Inmobiliaria Alcer, C. por A.; que el juez de primer grado en su sentencia, que fue confirmada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en función de Corte de Apelación, se violó el artículo 1315 del Código Civil, y con ello se violó la máxima: *Acto Incumbir probatio* (sic), pues señala que ‘la parte demandada solicita en sus conclusiones que sea rechazada la presente demanda, interpuesta por la parte demandante, por no aportar a los medios de derecho que sustentan tales pretensiones’,

por lo cual dispone el rechazo de dichas conclusiones, pero el magistrado tenía que ponderar y analizar los méritos de dichos pedimentos, pues el demandado no tenía que presentar pruebas en contra del demandante, por ende el juez en su apreciación errónea ha pretendido invertir el fardo de la prueba, sin haberle la ley conferido esa facultad”;

Considerando, que el tribunal *a quo*, actuando como tribunal de alzada, sustentó su decisión en los motivos siguientes: “que las piezas que reposan en el expediente, puede comprobarse que en fecha 14 de julio del 2004, el hoy recurrente, que condenado al pago de RD\$ 40,000.00 por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, en beneficio de Rafael Veras Grullón y María Teresa Castillo de Veras; al tiempo que declaró rescindido el contrato de inquilinato y ordenó el desalojo del inmueble ubicado en el No. 8 de la calle 12 esquina 15, sector Reparto Rosa de Herrera, municipio de Santo Domingo Oeste; 2.- que el señor Ramón Ogando Alcántara ha recurrido la sentencia de referencia sobre la base de que no adeuda monto alguno, toda vez que ha realizado inversiones en el inmueble ascendente a RD\$ 52,749.51 con autorización verbal del propietario, suma con la que debe ser compensada el total de los alquileres exigidos; que la parte recurrente no ha depositado piezas de convicción tendentes a demostrar sus alegatos referentes a la inversión que realiza en el inmueble y que pretende que le sean compensadas; que de las piezas que reposan en el expediente depositadas por el recurrido, puede comprobarse que el recurrente obvió realizar los pagos correspondientes al período transcurrido entre el 16 de junio del 2003 al 16 de noviembre del 2004, toda vez que los recibos generados por el sistema en esos meses no han sido cancelados con el sello de pagado y el recurrente no ha demostrado que los haya hecho en efectivo, por lo que el juez *a quo* actuó de acuerdo a los hechos y al derecho”;

Considerando, que con relación al primer aspecto de los medios invocados, la parte recurrente refiere, que en virtud del 1589 cuando se realiza un contrato de venta, la venta es perfecta y que los jueces no tomaron esto en cuenta que existía un contrato de venta sobre el inmueble demandado en desalojo; que esta jurisdicción ha podido comprobar que los alegatos en que se fundamenta este aspecto del medio de casación que se examina, trata de cuestiones de fondo no presentadas ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada; que, por lo tanto, resultan carentes de pertinencia las argumentaciones relativas a hechos y pruebas

que por primera vez se plantean en casación por el recurrente; que, en ese orden, es preciso para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que en principio los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público, por lo que, en consecuencia, este aspecto del medio examinado resulta inadmisibile;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de calidad de la Inmobiliaria Alcer, C. por A., para demandar en desalojo al inquilino, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar de la lectura de la sentencia impugnada que la condenación hecha por el Juzgado de Paz al pago de alquileres vencidos no fue a favor de Inmobiliaria Alcer, C. por A., quienes fungían como representantes de los señores Rafael Veras Grullón y María Teresa Castillo de Veras, propietarios del inmueble alquilado, sino que fue a favor de los referidos propietarios, que además, la sentencia impugnada trata sobre el recurso de apelación intentado por el señor Ramón Ogando Alcántara, quien lo notificó a la Inmobiliaria Alcer, C. por A., como representante de los referidos señores, por lo que con esto es el mismo recurrente quien corrobora la calidad de representante de la inmobiliaria; por consiguiente, es preciso destacar, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título en cuya virtud una parte figura en un acto jurídico o en un proceso, que se distingue del interés, que implica para el accionante la utilidad que tenga el ejercicio de un derecho o la acción incoada, motivos por los cuales procede desestimar este aspecto del medio examinado;

Considerando, que conforme el contenido del artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”; que dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo; que, de hecho, en virtud de esta norma, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y

razonable de la carga probatoria⁴⁵, criterio que ha sostenido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por lo que aun cuando fueron rechazados todos los alegatos de la parte recurrente y por ello correspondía el rechazo de su recurso, no es menos cierto que la carga de la prueba en los procesos no solamente corresponde al apelante sino también a la parte recurrida, cada cual en el sentido de las pretensiones que deseen demostrar, en consecuencia, habiendo probado la parte recurrida la existencia del contrato de alquiler y la falta de pago, correspondía a la parte recurrente desmontar dichas pruebas en beneficio de sus alegaciones, lo cual no hizo, en tal sentido, procede desestimar este aspecto del medio examinado;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Ogando Alcántara, contra la sentencia núm. 00255-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 18 de febrero de 2005, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente el señor Ramón Ogando Alcántara, al pago de las costas a favor de los Lcdos. Marcos Antonio Peralta Almonte, José D. Peralta López y Marcos Antonio Peralta López, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

45 Sent. núm. 135, del 24 de julio de 2013, B.J. 1232

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Postal Dominicano (Inposdom).
Abogados:	Lic. Roner Rosado Sánchez y Licda. Beata María Pérez Miliano.
Recurrido:	Milady E. Asunción Figari Deveaux.
Abogado:	Dr. Pompilio Bonilla Cuevas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), institución estatal creada mediante la Ley núm. 307, de fecha 15 de noviembre de 1985, con sede principal en la calle Héroes de Luperón a esquina Rafael Damirón, Centro de los Héroes de esta ciudad, debidamente representado por su director general, Dr. Carlos Mosto Guzmán Valerio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0057451-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 076, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de febrero de 2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Roner Rosado Sánchez, por sí y por la Lcda. Beata María Pérez Miliano, abogados de la parte recurrente, Instituto Postal Dominicano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, abogado de la parte recurrida, Milady E. Asunción Figari Deveaux;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), contra la sentencia civil no. 076, de fecha siete (07) de febrero del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2013, suscrito por las Lcdas. Beata María Pérez Miliano y Elbi Radalqui Almonte Cabrera, abogadas de la parte recurrente, Instituto Postal Dominicano, en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, abogado de la parte recurrida, Milady E. Asunción Figari Deveaux;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en desahucio incoada por la señora Milady E. Asunción Figari de Deveaux, contra la Dirección General de Correos o Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 275, de fecha 9 de febrero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos la presente demanda en DESAHUCIO, notificada por la señora MILADY E. ASUNCIÓN FIGARI DE DEVEAUX, mediante Acto No. 2104/10/2008, de fecha siete (07) del mes de Octubre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el ministerial LEONARDO A. SANTANA SANTANA, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS o INSTITUTO POSTAL DOMINICANOS (IMPOSDOM), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se ordena la Resciliación de Contrato de inquilinato de fecha 01 de Febrero del año 1984, intervenido entre la señora MILADY E. ASUNCIÓN FIGARI DE DEVEAUX (Propietaria) y el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (IMPOSDOM) (Inquilino); **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (IMPOSDOM) inquilinato, y cualquier otra persona que ocupe el inmueble que se describe a continuación: La casa de la esquina de las calles Puesto Rico con Aruba del Ensanche Ozama, Santo Domingo Este”; **CUARTO:** Se condena a INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (IMPOSDOM) (inquilino), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. POMPILIO

BONILLA CUEVAS, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, el Instituto Postal Dominicano, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 109-12, de fecha 21 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 076, de fecha 7 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación incoado por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), contra la sentencia No. 275 dictada en fecha nueve (09) de febrero del año dos mil doce (2012), relativa al expediente No. 549-09-02820 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el mismo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. POMPILIO BONILLA CUEVAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”**;

Considerando, que en sustento de su memorial de casación la parte recurrente propone el medio de casación siguiente: **“Primer Medio:** Violación a la ley, mala aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos, contradicción, insuficiencia, error de motivos”;

Considerando, que en apoyo a su primer y segundo medio de casación, los cuales se examinan en conjunto por estar vinculados, alega la parte recurrente, lo siguiente: “que por conducto de esta decisión, al establecer criterios de incoherencia y distanciamiento a las normativas de derecho, al confundir conceptos de manejo elemental, como lo es el hecho de la distinción entre normas jurídicas y reglas de derecho, en cuanto a la intención prescriptiva y el carácter descriptivo de uno y otro. Endosándole mayor validez a la parte descriptiva de la norma en una errática interpretación del derecho, en franca ignorancia de la fuerza descriptiva de la regla de derecho, que impone su validez como medio de prueba de la existencia de una convención entre partes, probando

con esto, una mala interpretación de la ley y como vía de consecuencia violación a la ley; la corte de apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, hace una mala interpretación de la ley cuando invoca como única base legal en las motivaciones en los artículos 130, 131, 133, 141, 146, 150, 156, 443 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y el Decreto 4807 de 1959, que si vos pueden observar esos artículos son puramente de formalidad no de fondo; que la falta de motivos se sustenta en el hecho de que la corte no produjo ningún motivo que justificara pasarle por encima a todos los presupuestos aportados al proceso, a los fundamentos de las normativas jurídicas como fueron los artículos indicados en el Código Civil, los artículos referidos de la ley de cheque, las jurisprudencias constantes de esta Suprema Corte de Justicia, sobre la materia, todo lo cual fue obviado y no tomado en cuenta para los fines de una contestación respetable como la recurrente esperaba merecer, por lo que la Corte incurrió en vicios por falta de motivos según reza nuestra normativa procesal civil”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que entre el Instituto Postal Dominicano (Inposdom) y la señora Milady E. Asunción Figari de Deveaux fue suscrito un contrato de alquiler en fecha 1 de febrero de 1984, sobre la casa ubicada en la esquina formada por las calles Puerto Rico y Aruba, del sector Ensanche Ozama, del municipio Santo Domingo Este; b) que el 19 de octubre de 2005, la señora Milady E. Asunción Figari de Deveaux inició un proceso de desalojo por causa de desahucio por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, el cual culminó con la resolución núm. 34-006, de fecha 9 de febrero de 2006, en la que se autorizó a iniciar el procedimiento de desalojo; b) fue apelada la descrita resolución por el Instituto Postal Dominicano (Inposdom) por ante la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dictando la resolución núm. 77-2006, de fecha 6 de julio de 2006, confirmó la resolución impugnada; c) que mediante acto núm. 2104/10/2008, instrumentado por el ministerial Leonardo A. Santana Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Milady E. Asunción Figari de

Deveaux demandó en resiliación de contrato y desalojo, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, siendo acogida mediante sentencia núm. 275 de fecha 9 de febrero de 2012; d) el Instituto Postal Dominicano (Inposdom), recurrió en apelación por la corte *a qua* mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para emitir su decisión estableció como motivos decisorios los siguientes: "(...) que del acto introductorio de la demanda original se desprende que el fundamento de la misma son las resoluciones dictadas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios en las cuales se autoriza a la demandante a iniciar el procedimiento de desalojo por desahucio, en el sentido de que la misma propietaria es quien va a ocupar el inmueble, entonces el Juez a quo lo único que hizo fue llamar a la figura jurídica por su nombre "desahucio", lo que constituye en nuestro ordenamiento jurídico darle al verdadera calificación a la acción esto no es indicativo, ni mucho menos, de una motivación o fallo extrapetita, en cuyo caso daría lugar a la nulidad de la sentencia, sin embargo en este caso es improcedente puesto que le Juez nunca se aportó de los hechos y el derecho aplicable en base a los principios que rigen el proceso, entre estos el principio dispositivo, por lo que las aludidas argumentaciones carecen de sentido y de veracidad y se rechazan; que evaluados los puntos en que se funda el recursos de apelación y examinada la sentencia impugnada, esta corte ha podido establecer que ciertamente existió un contrato de arrendamiento entre las partes involucradas que data del año 1984, lo cual no ha sido punto controvertido, que la propietaria tiene interés de ocupar el inmueble objeto del contrato por lo que inició el procedimiento por ante las entidades administradas creadas por el Decreto 4807 del año 1959, en busca de autorización para el inicio de la demanda en resolución de contrato por causa de desahucio, todo lo cual realizó en la forma indicada por la resolución y por el decreto, cumpliendo con los plazos establecidos y finalmente apoderando al tribunal competente, es decir que el procedimiento llevado a cabo coincide de forma perfecta con lo legalmente establecido por lo que en sentido general el recurso resuelta ser manifiestamente improcedente e infundado por no haber probado los hechos alegados, de cara a la instrucción del proceso de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del

Código Civil que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla”;

Considerando, que es preciso establecer, que ciertamente las sentencias deben contener la mención de los artículos en que se fundamentan, que no obstante la sentencia recurrida, contrario a lo alegado por la recurrente, cita suficientes textos legales que tuvo a la vista al momento de pronunciar su fallo tales como: “los artículos 130, 131, 133, 141, 146, 150, 156, 443 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y el Decreto 4807 de 1959 “;por lo que la insuficiencia, a los ojos de la parte recurrente, de textos legales en que justifica su decisión no es en nuestro estado actual de derecho, causal de casación; por lo que procede desestimar el argumento presentado en ese sentido;

Considerando: que, la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, el vicio de falta de base legal; por lo que es preciso indicar, que ha sido criterio incesante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia adolece de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa, así como de una exposición general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas, cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, tal y como ocurre en el presente caso;

Considerando, que conforme criterio jurisprudencial constante, una vez cumplido por el propietario los plazos correspondientes para que se garantice que el inquilino no sea desalojado de forma abusiva, este se encuentra en todo su derecho de desalojar a su inquilino, independientemente del uso que pretenda darle al bien con posterioridad al desalojo, en cuanto que pretender condicionar la admisibilidad del desalojo a que el propietario le dé un uso específico a su inmueble, constituye una injerencia excesiva e irracional a su derecho de propiedad; que además, es oportuno señalar que por decisión de esta misma Sala, se estableció y así lo confirmó el Tribunal Constitucional, “que las restricciones al derecho de

propiedad que se derivan de la aplicación del artículo 3 del Decreto núm. 4807 si bien se justificaban a finales de los años cincuenta del siglo pasado y durante los siguientes años, no menos cierto es que en la actualidad resultan injustificables⁴⁶ declarando por vía de consecuencia inaplicable el referido artículo 3 del Decreto núm. 4807, de 1959, por no ser conforme a la Constitución;⁴⁷ por lo que la corte *a qua* actuó correctamente;

Considerando, que acorde al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la referida decisión no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, el fallo impugnado sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede desestimar el medio examinado y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), contra la sentencia civil núm. 076, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de febrero de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción

46 Sentencia Tc/0174/14 de fecha 11 agosto del 2014

47 Sentencia No. 1 del 3 de diciembre de 2008, Sala Civil S.C.J.

en provecho del Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 16 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Fulgencio Durán Núñez y compartes.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Gómez C.
Recurridos:	José Miguel Núñez Valerio y compartes.
Abogado:	Dr. Dagoberto Genao Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Fulgencio Durán Núñez, Odalis Valentín Núñez Durán, Élide Ramona Núñez Durán, Natividad de Jesús Núñez Durán, Eligio Antonio Núñez Durán, Darío Antonio Núñez Durán, Élide Mercedes Núñez Durán y Celsa Noemí Núñez Durán, dominicanos, mayores de edad, solteros, chofer el primero y los demás empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0014250-1, 046-0029302-2, 046-0013936-6,

046-0014451-5, 046-0014450-7, 001-0685489-6, 034-0035819-2 y 031-0277018-1 respectivamente, domiciliados y residentes en Bohío Viejo, municipio de Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 235-10-00080, de fecha 16 de diciembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2011, suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Gómez C., abogado de la parte recurrente, Ramón Fulgencio Durán Núñez, Odalis Valentín Núñez Durán, Élide Ramona Núñez Durán, Natividad de Jesús Núñez Durán, Eligio Antonio Núñez Durán, Darío Antonio Núñez Durán, Élide Mercedes Núñez Durán y Celsa Noemí Núñez Durán, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Dagoberto Genao Jiménez, abogado de la parte recurrida, José Miguel Núñez Valerio, Carlos Ramón Núñez Valerio y Rubén Darío Valerio;

Vistos, la Constitución de la República, los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 26 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por José Miguel Núñez Valerio, Carlos Ramón Núñez Valerio y Rubén Darío Valerio, contra los señores Ramón Fulgencio Núñez Durán, Odalis Valentín Núñez Durán, Élide Ramona Núñez Durán, Natividad de Jesús Núñez Durán, Eligio Antonio Núñez Durán, Darío Antonio Núñez Durán, Élide Mercedes Núñez Durán y Celsa Noemí Núñez Durán, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 28 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 269-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la presente demanda en partición de Bienes Sucesorales incoada por JOSÉ NÚÑEZ VALERIO y compartes, en contra de los señores RAMÓN FULGENCIO NÚÑEZ DURÁN, ODALIS VALENTÍN NÚÑEZ DURÁN, ÉLIDA RAMONA NÚÑEZ DURÁN, NATIVIDAD DE JESÚS NÚÑEZ DURÁN, ELIGIO ANTONIO NÚÑEZ DURÁN, DARÍO ANTONIO NÚÑEZ DURÁN, ÉLIDA MERCEDES NÚÑEZ DURÁN Y CELSA NOEMÍ NÚÑEZ DURÁN, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de los demandantes por no haber probado la existencia de bienes sujetos a la partición; **TERCERO:** El tribunal declara que no está en condiciones de pronunciarse sobre las costas en vista de que en ese aspecto no le fue formulado ningún pedimento”; b) no conforme con dicha decisión los señores José Miguel Núñez Valerio, Carlos Ramón Núñez Valerio y Rubén Darío Núñez Valerio, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el 16 de diciembre de 2010, la

sentencia civil núm. 235-10-00080, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por los señores JOSÉ MIGUEL NÚÑEZ VALERIO, CARLOS RAMÓN NÚÑEZ VALERIO, RUBÉN DARÍO NÚÑEZ VALERIO, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. DAGOBERTO GENAO JIMÉNEZ, contra la sentencia No. 269-2009, de fecha veintiocho (28) de diciembre del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia No.- la sentencia No. – (sic) 269-2009, de fecha veintiocho (28) de diciembre del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por los motivos que se expresan en esta decisión; **TERCERO:** ORDENAR, como al efecto ordena, que a persecución y diligencia de los señores JOSÉ MIGUEL NÚÑEZ VALERIO, CARLOS RAMÓN NÚÑEZ VALERIO, RUBÉN DARÍO NÚÑEZ VALERIO, se proceda a la partición de la sucesión del finado RAMÓN NÚÑEZ ESPINAL; **CUARTO:** SE DESIGNA a la magistrada Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Juez Comisario; **QUINTO:** SE DESIGNA a la Licda. CARMEN CELESTE GÓMEZ, Notario Público de ese municipio para que en esa calidad, tengan lugar ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **SEXTO:** SE DESIGNA al señor CARLOS MANUEL VILLALONA, perito, para que en esa calidad, y previo juramento que deberá prestar ante el Juez Comisario (o por ante un Juez de Paz), visite los inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata, y al efecto determine su valor, e informe si éstos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, y en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y, en caso contrario indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que de una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle de derecho; **SÉPTIMO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, y las declara privilegiadas a favor y en provecho del DR. DAGOBERTO GENAO JIMÉNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que a pesar de que la parte recurrente no individualiza los epígrafes de los medios de casación en que fundamenta su recurso,

esto no es óbice en el caso que nos ocupa para extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por los recurrentes, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen, se verifica que: a) en el presente caso se trata de una demanda en partición de bienes incoada originalmente por los hoy recurridos, señores José Miguel Núñez Valerio, Carlos Ramón Núñez Valerio y Rubén Darío Valerio, en contra de los actuales recurrentes, señores Ramón Fulgencio Durán Núñez, Odalis Valentín Núñez Durán, Élide Ramona Núñez Durán, Natividad de Jesús Núñez Durán, Eligio Antonio Núñez Durán, Darío Antonio Núñez Durán, Élide Mercedes Núñez Durán y Celsa Noemí Núñez Durán, de los bienes relictos del señor Ramón Núñez Espinal, el cual falleció en fecha 14 de abril de 2000; b) la indicada demanda en partición fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante sentencia núm. 269-2009, de fecha 28 de diciembre de 2009, sobre la base que el inmueble objeto de la demanda había sido dado bajo donación en vida a los demandados y que los demandantes fueron favorecidos por la partición de una propiedad inmobiliaria que en vida adquirió su padre, el finado Ramón Núñez Espinal; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales, hoy recurridos en casación, quienes como fundamento de su recurso alegan que el acto de donación invocado no cumplía con lo establecido en la ley y que los bienes dejados por el finado en la familia de los demandantes fueron partidos en partes iguales con los demandados, pero los bienes dejados en la familia de los demandados estos se niegan a partirlo, alegando que los demandantes no son hijos del matrimonio, dejando a un lado lo establecido en la Ley 136-03 del Código del Menor; d) que en la audiencia celebrada ante la alzada, la parte recurrente concluyó solicitando que sea ordenada “la partición de los bienes dejados por el finado señor Ramón Núñez Espinal, consistente en la cantidad de cuarenta y cinco (45) (sic) tareas de tierra, ubicada en Paraje Bohío del municipio de Villa Los Almácigos de la provincia de Santiago Rodríguez, (...) la cual tiene como mejora dos casas construida (sic) de madera criolla del país, techada de cinc, con

todas sus dependencias y anexidades”; a lo que por su parte, la recurrida solicitó que sea rechazado el recurso de apelación y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida; e) que dicho recurso fue acogido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, a través de la sentencia núm. 235-10-00080, de fecha 16 de diciembre de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual ordenó la partición de la sucesión del finado Ramón Núñez Espinal y designó a los funcionarios que intervendrían en la realización de dicha partición;

Considerando, que para justificar su decisión, la corte *a qua* expresó lo siguiente:

“(…) Que contrario a lo establecido por el tribunal *a quo* de que rechazaba la demanda de que se trata, en razón de que los demandantes no probaron la existencia de bienes a partir, esta alzada ha comprobado que como base de la demanda, los recurrentes depositaron el acto notarial marcado con el No. 74, de fecha quince (15) de septiembre del año 2010, que instrumentó el Notario Público, de los del número para el municipio de Santiago Rodríguez, Dr. C. ESPERTÍN PICHARDO, donde dejan constancia de los bienes que ellos entienden tener calidad sucesoral; que los recurrentes depositaron el acto No. 74, instrumentado en Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, a los quince días (15) del mes de septiembre del año 2010, por ante el notario público de los del número para el municipio de Santiago Rodríguez, Dr. C. ESPERTÍN PICHARDO, que la finalidad del depósito de dicho acto, es hacer saber que el finado RAMÓN NÚÑEZ ESPINAL, era propietario único de la porción de terreno radicada en el sitio Bohío Viejo, del municipio de Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, la cual tiene una extensión superficial de treinta y cinco (35) tareas, con todas sus mejoras consistentes en: Dos (02) casas, una construida con madera del país, techada de cana y zinc y la otra construida de bloques techada de zinc y galería techada de hormigón, ambas con sus demás dependencias y anexidades y parcialmente cultivadas de árboles frutales y cercada de alambre de púas, limitada así: Al norte, propiedad de Luz Hidalgo, al sur, Camino carretero que va a la sección de Inage, al este, un camino vecinal, oeste, sucesores de Adriano López; propiedades que los recurrentes entienden tener sucesión sucesoral; que el artículo 61 de la ley 136-04, de forma clara y precisa establece lo siguiente: IGUALDAD DE DERECHOS: Todos los hijos e hijas, ya sean nacidos de una relación consensual de un matrimonio o adoptados, gozarán de iguales

derechos y calidades, incluyendo los relativos al orden sucesoral. Párrafo: No se admitirá el empleo de denominaciones discriminatorias relativas a la filiación de una persona; Que por los documentos depositados por los recurrentes, señores JOSÉ MIGUEL NÚÑEZ VALERIO y CARLOS RAMÓN NÚÑEZ VALERIO, es jurisdicción de alzada, entiende que realmente tienen vocación sucesoral”;

Considerando, que es preciso indicar, que en los casos como el de la especie, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, el cual entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que se limitan a ordenar la partición de bienes, se circunscriben única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos, así como un perito para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales se designa un juez de primer grado para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, es decir, que tales sentencias solo organizan el procedimiento de partición y designan a los profesionales que lo ejecutarán y, por lo tanto, al no dirimir conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, no son susceptibles de recurso;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva rechazó la partición de los bienes relictos por el finado Ramón Núñez Espinal, luego fue recurrida en apelación, procediendo la alzada a revocar la sentencia y admitir la demanda, ordenando la partición de dichos bienes, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto debe ser sometida ante el juez comisario en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que siendo esto así, según lo establecido por el artículo 822 del Código Civil dominicano que dispone que: “La acción en partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión”; como se puede apreciar, en el fallo impugnado se ordena la partición de bienes de que se trata, el cual no dispone la exclusión de bienes, por lo tanto, lo alegado por los recurrentes sobre que el bien a partir que aducen adquirieron por donación en vida de su padre, señor Ramón Núñez Espinal, conforme acto núm. dos (2), instrumentado en fecha 16 de febrero de 2000 por el Dr. Juan de Dios Jiménez Bourdierd, notario público de los del número del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, es una cuestión que debe ser propuesta ante el juez comisario designado para presidir las operaciones de partición y liquidación de la sucesión, en la fase de homologación del informe pericial, en cuya fase se determinarán los bienes que pueden ser o no objeto de partición;

Considerando, que en la especie, al no dirimir la sentencia impugnada ningún punto litigioso entre las partes por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, que se limita, como se lleva dicho, a organizar el procedimiento, no es susceptible de recurso, razón por la cual el presente recurso de casación deviene inadmisibile, medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público; que es importante señalar que frente a la inadmisibilidad del recurso, no procede estatuir sobre los medios de casación planteados;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Fulgencio Durán Núñez, Odalis Valentín Núñez Durán, Élide Ramona Núñez Durán, Natividad de Jesús Núñez Durán, Eligio Antonio Núñez Durán, Darío Antonio Núñez Durán, Élide Mercedes Núñez Durán y Celsa Noemí Núñez Durán, contra la sentencia civil núm. 235-10-00080, de fecha 16 de diciembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Mavijo, S. A.
Abogados:	Licdos. Jonathan Espinal Rodríguez y Braulio José Espinal Rodríguez.
Recurridos:	Máximo Manuel Grullón Fernández y compartes.
Abogados:	Dr. Julián Antonio García y Lic. José Genaro Ureña Tavárez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Mavijo, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina entrada El Dorado II, Plaza Alpha, segundo nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente

representada por su presidente, señor Víctor José Delgado Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125481-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00187-2007, de fecha 20 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jonathan Espinal Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Braulio José Espinal Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Inversiones Mavijo, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Gregory Grullón Justicia, el 17 de octubre de 2007, suscrito por los Lcdos. Jonathan Espinal Rodríguez y Braulio José Espinal Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Inversiones Mavijo, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2007, suscrito por el Lcdo. José Genaro Ureña Tavárez, abogado de la parte recurrida, Máximo Manuel Grullón Fernández y Gregory Grullón;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Julián Antonio García, abogado de la parte co-recurrida, Élide Infante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Máximo Manuel Grullón Fernández y Gregory Grullón, contra Inversiones Mavijo, S. A., con la intervención voluntaria del señor Élido Infante, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 26 de junio de 2006, la sentencia civil núm. 1169, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada en intervención forzosa REPUBLIC BANK, por no concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en cumplimiento de garantía y daños y perjuicios intentada por los señores MÁXIMO MANUEL GRULLÓN FERNÁNDEZ y GREGORY GRULLÓN, contra INVERSIONES MAVIJO, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, las demandas incidentales en intervención voluntaria y forzosa, incoada la primera a requerimiento de ÉLIDO INFANTE y la segunda por este contra REPUBLIC BANK, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** ORDENA a la demandada INVERSIONES MAVIJO, S. A., entregar a la parte demandante señores MÁXIMO MANUEL GRULLÓN FERNÁNDEZ y GREGORY GRULLÓN y a la (sic) interviniente voluntario

señor ÉLIDO INFANTE, el Certificado de Títulos (sic) correspondiente a la parcela No. 92-A, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Santiago, libre de cargas y gravámenes, para realizar el traspaso a su favor, de sus derechos en la misma consistente en 290.05 y 220.50, respectivamente; **QUINTO:** CONDENA a INVERSIONES MAVIJO, S. A., a pagar A) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500.000.00, (sic) a favor de MÁXIMO MANUEL GRULLÓN FERNÁNDEZ y GREGORY GRULLÓN, y B) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$500.000.00) (sic), a la parte interviniente voluntaria, ÉLIDO INFANTE, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de su inejecución contractual; **SEXTO:** RECHAZA la demanda en intervención forzosa, incoada a requerimiento de ÉLIDO INFANTE, contra el REPUBLIC BANK, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SÉPTIMO:** CONDENA a INVERSIONES MAVIJO, S. A., al pago de un uno por ciento de interés mensual a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **OCTAVO:** CONDENA a INVERSIONES MAVIJO, S. A., al pago de un astreinte de SEIS MIL PESOS ORO (RD\$ 6,000.00), diarios por cada día de retardo en dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto de la presente sentencia; **NOVENO:** RECHAZA ordenar la ejecución provisional de esta sentencia; **DÉCIMO:** CONDENA a la parte demandada INVERSIONES MAVIJO, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. JOSÉ GENARO URENA TAVÁREZ, quien afirma estarlas avanzado (sic) en su totalidad; **UNDÉCIMO:** COMISIONA al ministerial ABDIEL JOSÉ ÁLVAREZ, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Inversiones Mavijo, S. A., mediante acto núm. 278-2006, de fecha 17 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Amaury V. García, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. 1, de Santiago, y de manera incidental, los señores Máximo Manuel Grullón Fernández y Gregory Grullón, mediante acto núm. 378-2006, de fecha 30 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Eduardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 00187-2007, de fecha 20 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por INVERSIONES MAVIJO, S. A., e incidental por los señores MÁXIMO MANUEL GRULLÓN FERNÁNDEZ y GREGORY GRULLÓN, contra la sentencia civil No. 1169, dictada en fecha Veintiséis (26) del mes de Junio del Dos Mil Seis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo DECLARA inadmisibles los recursos de apelación principal interpuesto por INVERSIONES MAVIJO, S. A., por falta de interés; **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores MÁXIMO MANUEL GRULLÓN FERNÁNDEZ y GREGORY GRULLÓN, por improcedente y mal fundado; **CUARTO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **QUINTO:** CONDENA a INVERSIONES MAVIJO, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. JOSÉ GENARO UREÑA TAVÁREZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que previo a la valoración del recurso de casación de que se trata, resulta pertinente por el correcto orden procesal, referirnos al medio de inadmisión planteado por el co-recurrido, señor Éldo Infante, en su memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2007; que en esencia, dicha parte pretende que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por tratarse el único medio propuesto por la parte recurrente de un medio nuevo en casación, por no haber sido planteado ante la corte *a qua*;

Considerando, que para la ponderación del medio de inadmisión planteado, es pertinente precisar los elementos fácticos que se derivan del estudio de la sentencia impugnada, determinándose que los señores Máximo Manuel Grullón Fernández y Gregory Grullón, interpusieron formal demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Inversiones Mavijo, S. A., proceso en el que intervino voluntariamente el señor Éldo Infante; que de dicho proceso, la entidad Inversiones Mavijo,

S. A., resultó condenada al pago de una indemnización a favor de los demandantes e interviniente voluntario y, al no estar conforme con esa decisión, dicha sociedad procedió a recurrirla en apelación, pretendiendo la revocación total de la sentencia de primer grado; por su parte, los demandantes primigenios apoderaron a la corte de un recurso de apelación incidental, pretendiendo el aumento de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado a su favor; la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación principal, por no contener agravios y rechazó el recurso de apelación incidental, por no haber los recurrentes incidentales demostrado la cuantificación pretendida del daño causado, mediante la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que la recurrente en casación, entidad Inversiones Mavijo, S. A., presenta como único medio la “errónea aplicación del derecho”, argumentando como fundamento de su recurso: (a) que la corte *a qua* incurrió en un ilícito al confirmar una sentencia que la condenó al pago de una indemnización fija y subsidiariamente, al pago de una astreinte, según lo ha juzgado esta Suprema Corte de Justicia; y (b) que al fijar el interés legal en un 1% mensual, la corte transgredió la Ley núm. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, toda vez que este interés debía ser calculado conforme a las tarifas fijadas periódicamente por el Banco Central de la República Dominicana;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la corte se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación principal y a rechazar el recurso de apelación incidental; que si bien es cierto que con el recurso de apelación principal interpuesto por la parte hoy recurrente en casación se pretendía ante la corte la revocación total de la sentencia apelada, también es cierto que la alzada se desapoderó de ese recurso de apelación, declarando su inadmisibilidad por cuanto el acto de apelación no contenía agravios y, si bien fue conocido el fondo del recurso de apelación incidental incoado por los señores Máximo Manuel Grullón y Gregory Grullón, el fundamento de dicho recurso lo fue el aumento de la indemnización a la que fue condenada la parte hoy recurrente en casación; que tampoco ha sido aportado por la hoy recurrente el acto de alguacil mediante el cual interpuso el recurso de apelación principal, con la finalidad de determinar que efectivamente los agravios por ella invocados en apelación se traten de los mismos aspectos hoy impugnados en casación;

Considerando, que en ese orden de ideas, los argumentos planteados por la parte recurrente en su memorial de casación han sido dirigidos a aspectos no decididos ni ponderados por la corte de apelación; que al efecto, ha sido juzgado reiteradamente por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en tal sentido, los argumentos planteados en la especie, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, deviniendo en inadmisibles, tal y como lo establece el correcurrido Éldo Infante en su memorial de defensa;

Considerando, que no quedando ningún otro medio que ponderar conforme las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar inadmisibles el presente recurso, por las razones expuestas anteriormente;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Julián Antonio García, abogado del corecurrido Éldo Infante, por haber sido acogido el medio de inadmisión por él planteado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Mavijo, S. A., contra la sentencia civil núm. 00187-2007, dictada en fecha 20 de julio de 2007 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo consta transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Julián Antonio García, abogado de la parte corecurrida, Éldo Infante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Federal Express Corporation.
Abogados:	Licdos. Allan Ramos Carias y José Miguel de Herrera B.
Recurrida:	Patricia Inés Fernández Mendoza.
Abogados:	Dres. Juan D. E. Inoa y Juan E. Bidó.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Federal Express Corporation, sociedad comercial organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Los Próceres esquina calle Camino del Oeste, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, señora

Sylvia Marley, jamaíquina, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1219929-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 273 de fecha 11 de agosto de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Juan D. E. Inoa y Juan E. Bidó, abogados de la parte recurrida, Patricia Inés Fernández Mendoza;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación, que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de agosto de 2005, suscrito por los Lcdos. Allan Ramos Carias y José Miguel de Herrera B., abogados de la parte recurrente, Federal Express Corporation, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Juan Emilio Bidó, abogado de la parte recurrida, Patricia Inés Fernández Mendoza;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita

Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Patricia Inés Fernández Mendoza, contra la compañía Federal Express Corporation, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0073-04, de fecha 20 de enero de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en daños y perjuicios interpuesta por PATRICIA INÉS FERNÁNDEZ MENDOZA, en contra de FEDERAL EXPRESS CORPORATION por haberla realizado conforme a lo dispuesto por nuestros textos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge partes (sic) de las conclusiones presentadas por la demandante PATRICIA INÉS FERNÁNDEZ MENDOZA, y en consecuencia condena a FEDERAL EXPRESS CORPORATION, al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$ 1,000.000.00), (sic) a favor de la señora PATRICIA INÉS FERNÁNDEZ MENDOZA, por los daños materiales y morales que el incumplimiento del contrato le ha causado; **TERCERO:** Condena a la compañía FEDERAL EXPRESS CORPORATION, a pagar las costas generadas en la litis a favor del DR. JUAN EMILIO BIDÓ, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la compañía Federal Express Corporation interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 184-2004 de fecha 25 de febrero de 2004, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 11

de agosto de 2005, la sentencia núm. 273, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía FEDERAL EXPRESS CORPORATION, contra la sentencia No. 0073/04, de fecha veinte (20) de enero del año 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora PATRICIA INÉS FERNÁNDEZ MENDOZA, por haber sido formalizado conforme con las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE en parte dicho recurso, y en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que diga: CONDENA a FEDERAL EXPRESS CORPORATION al pago de la suma de SEISCIENTOS MIL CON 00/100 PESOS (RD\$ 600,000.00) a favor de la señora PATRICIA INÉS FERNÁNDEZ MENDOZA, más los intereses que se fijan en un 12% anual, de la referida suma a título de reparación complementaria, a partir de la fecha de la demanda por los motivos út supra enunciados; TERCERO: CONFIRMA en los demás ordinales la sentencia impugnada; CUARTO: COMPENSA las costas, por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho”;**

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos: errónea calificación de falta grave en la ejecución de obligaciones contractuales para descartar la cláusula de limitación de responsabilidad, con la consecuente violación del artículo 1150 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos en la fijación del monto de los daños y perjuicios”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis: “La Corte *a qua* ha incurrido en una errónea calificación de la falta, que el simple hecho de que se cometiera una demora no entregar un paquete en la fecha deseada no se puede asumir como una falta grave que descarta la cláusula de limitación de responsabilidad si no se analizan y ponderan las razones que llevaron a ese error, la entrega tardía de un paquete constituiría un error involuntario de riesgo previsible en los envíos de paquetes, cuya reparación las partes han estipulado en una cláusula de limitación de responsabilidad”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos

que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Patricia Inés Fernández Mendoza, contra la sociedad comercial Federal Express Corporation, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 0073-04 de fecha 20 de enero de 2004; b) no conforme con dicha decisión, Federal Express Corporation, recurrió en apelación contra la misma, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 273, de fecha 11 de agosto de 2005, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación y confirmó con modificaciones la sentencia apelada;

Considerando, que la corte *a qua*, fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “1. Que ciertamente los productos enviados debieron llegar a su destino el día nueve (09) de octubre del año 2002, para aplicar en un concurso de materiales de belleza, sin embargo llegaron el día diez (10) de octubre del año 2002, recibidos en África a las 16:30 P.M. por el destinatario, conforme correo electrónico aportado a la instrucción por la parte recurrida, por lo que, el incumplimiento es real y no fue contestado en ningún aspecto por la parte recurrente; 2. Que la cláusula de responsabilidad civil limitada es el producto de las disposiciones consagradas en los artículos 1226 al 1231 del Código Civil, conceptualmente, consisten en que las partes delimitan el monto de la indemnización en el caso de la comisión de falta, en el presente caso la limitación consiste en un monto de US\$ 9.07 dólares por libra en caso de pérdida, demora, entrega incompleta; ese sistema de reparación del daño constituye una derogación a las reglas generales de la responsabilidad civil contractual, respecto a que en caso de incumplimiento el monto de la reparación consiste en las pérdidas, sufridas y que solamente debe satisfacer aquellos daños que se hayan podido prever en el contrato o que sean previsibles, salvo que la falta de cumplimiento tenga como instrumento de expresión la mala fe del contratante en falta; 3. Que en la especie el envío recorrió una trayectoria prolongada, que en el hipotético caso de que hubiera sido de esa forma, los productos hubieran llegado antes del día nueve (09) del mes de octubre del 2002, hasta examinar un documento que consta en el expediente proveniente de la parte recurrente, denominado seguimiento de embarque, marcado

con el No. 836484894035, el cual contiene que el puerto de embarque fue la República Dominicana, en fecha veinticinco (25) de septiembre del 2002, destino el Togo, África, con fecha de entrega diez (10) de octubre del 2002, sin embargo, aún cuando no consta prueba alguna en el sentido de que los paquetes, contentivos de los productos iban a participar en el concurso, debían llegar al lugar de destino para participar en un concurso de productos de belleza se advierte que la recurrida tenía interés en que llegaran antes del nueve (9) de octubre, puesto que esa fue la fecha en que se celebró el referido concurso; 4. Que en cuanto a que la llegada tardía del referido envío ocasionó un perjuicio a la recurrente la ocurrencia de dicho perjuicio resulta del simple hecho de que constituía un evento de importancia para la recurrida el que los productos de belleza llegaran al Togo, África para participar en el concurso que hemos aludido precedentemente, ponderando el componente que concierne a la razonabilidad, entendemos que la recurrente incurrió en un error grosero, en el entendido de que tratando de una empresa especializada en materia de envío, con altos niveles de profesionalidad, era atendible que la trayectoria del embarque tuviera un discurrir apropiado, puesto que es inconcebible el retardo sin la justificación del caso fortuito o la fuerza mayor, situación explicable conforme la valoración siguiente: “El envío llegó a Gran Bretaña el día veintisiete (27) de septiembre del 2002, posteriormente llegó a Johannesburgo el día veintiocho (28) del mismo mes y año, en este último destino permaneció hasta el primero (1ero) de octubre del 2002, aun cuando llegó a París, Francia, el día siete (07) de octubre de donde salió ese mismo día, llegando a la ciudad de Lomé y al Togo, el día diez (10) de octubre del mismo año, aún cuando Johannesburgo forma parte de África lo mismo que el Togo, se estima que la comisión, reiteramos, del error grosero equivalente a un manejo negligente caracterizado por la imprevisión, se produjo al enviar los paquetes de Gran Bretaña a Johannesburgo manteniéndolo en este último destino desde el veintiocho hasta el seis de octubre, la profesionalización de la compañía transportista supone que debía cumplir específicamente su obligación de resultado bajo los parámetros de lo que es la racionabilidad del tiempo; 5. Que partiendo de la postura que antecede respecto a la retención de un error grosero a cargo de la entidad transportista entendemos que no procede aplicar el sistema de responsabilidad limitada que invoca la parte recurrente (...);”

Considerando, que en relación a lo establecido por la recurrente en su memorial de casación, concerniente a que la Corte *a qua* confundió los ámbitos de aplicación de la responsabilidad contractual y delictual; al respecto se hace constar en la sentencia impugnada que: "(...) que ese sistema de reparación del daño constituye una derogación a las reglas generales de la responsabilidad civil contractual, respecto a que en caso de incumplimiento el monto de la reparación consiste en las pérdidas, sufridas y que solamente debe satisfacer aquellos daños que se hayan podido prever en el contrato o que sean previsibles, salvo que la falta de cumplimiento tenga como instrumento de expresión la mala fe del contratante en falta; que esa noción de mala fe probada de cara a una contestación equivale procesalmente hacer desaparecer el régimen de la responsabilidad civil contractual, para convertirla en responsabilidad civil delictual o aquiliana, es por ello que ha sido sustentado tanto en doctrina como en jurisprudencia que en toda relación contractual subyace la eventualidad de establecer y probar la existencia de una actuación dolosa (...)";

Considerando, que los razonamientos expuestos en el fallo atacado, los que se corresponden perfectamente con los hechos comprobados por ella al amparo de las pruebas aportadas al debate, debidamente ponderadas y admitidas en su valor y alcance probatorio, le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que la responsabilidad retenida en el presente caso proviene de un incumplimiento contractual y no por causa delictual, que dicha indicación se hizo simplemente para explicar el concepto de falta, lo que de ningún modo podría evidenciar una confusión de los ámbitos de aplicación de las responsabilidades contractual y delictual, pues los elementos constitutivos de la responsabilidad de que se trata, que tuvieron en cuenta los jueces del fondo, son los contractuales, a saber: 1) la existencia de un contrato como el de transporte y entrega de mercancías, válido entre las partes; y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato, y no aquellos de la falta, daño y relación de causa a efecto entre la falta y el daño, correspondientes a la responsabilidad delictual; que, por consiguiente, este aspecto del medio propuesto debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto a la aplicabilidad de la cláusula de limitación de la responsabilidad prevista en el contrato de transporte suscrito entre las partes, argüida por la recurrente, es preciso resaltar que ha sido

criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que la mencionada cláusula es inaplicable no simplemente porque sea parte de un contrato de adhesión, sino porque la cláusula de no responsabilidad o responsabilidad limitada que se estipula en ciertos contratos, como el de la especie por ejemplo, no puede exonerar o limitar a la compañía remesadora más que de las consecuencias de sus faltas leves, ya que es inoperante todo pacto de exención total o parcial de responsabilidad, en casos como este, en que la Corte *a qua* comprobó la evidente ligereza o falta grave de la parte recurrida, equivalente a un manejo negligente caracterizado por la imprevisión, que la profesionalización de la compañía transportista supone que debía cumplir con su obligación de resultado bajo los parámetros de la razonabilidad del tiempo; que estos hechos, que constituyen la culpa o falta grave asimilables al dolo, están comprendidos dentro del ámbito de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual, la cual se encuentra en estado subyacente en toda responsabilidad civil contractual y que, por ser de orden público, no puede ser descartada ni limitada previamente por las partes contratantes, y por tanto hace inaplicable a favor de Federal Express Corporation, la cláusula de limitación de responsabilidad, tal como fue establecido por la Corte *a qua*, en ese sentido procede desestimar el medio de casación propuesto;

Considerando, que en su segundo medio de casación la parte recurrente establece que la evaluación de los daños y perjuicios efectuada por la Corte *a qua*, carece de motivos suficientes, lo que constituye una falta de base legal;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la recurrente, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que para fijar el monto de la indemnización en la suma de RD\$ 600,000.00, la alzada proporcionó los siguientes motivos: “(...) entendemos que procede reducir el monto de la indemnización a la suma de seiscientos mil pesos, en lugar de un millón de pesos tomando en cuenta que la señora recurrida Patricia Inés Fernández Mendoza, en lo moral sufrió indudable perjuicio, puesto que se sometió a un proceso de reclamación, lo mismo que mantuvo un constante esfuerzo de comunicación con los consignatarios de los productos de belleza, en lo patrimonial aún cuando los productos llegaron tardíamente, la pérdida de una oportunidad no fue establecida, sin embargo se estima que era de importancia para la recurrida participar en dicho concurso, e

inclusive como actividad comercial; situación esta que conlleva un perjuicio indudable (...)"

Considerando, que al respecto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, que implica un atentado al principio de la razonabilidad, lo cual no ha ocurrido en la especie; que, contrario a lo alegado por el recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la Corte *a qua*, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que, el tribunal *a qua* hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la recurrente en sus medios de casación, por lo que procede su rechazo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Federal Express Corporation, contra la sentencia núm. 273, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de agosto de 2005, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Emilio Bidó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Antonio Paulino Persia.
Abogado:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas.
Recurrido:	Comercial e Inmobiliaria, S. A.
Abogado:	Dr. Juan Euclides Vicente Roso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Antonio Paulino Persia, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074200-6, domiciliado y residente en la calle Francia, casa núm. 9, sector Don Bosco, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 758 de fecha 21 de noviembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado de la parte recurrente, Julio Antonio Paulino Persia, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Juan Euclides Vicente Roso, abogado de la parte recurrida, Comercial e Inmobiliaria, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a

esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en desalojo incoada por la entidad Comercial e Inmobiliaria, S. A., contra el señor Julio Antonio Paulino Persia, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00194-06, de fecha 14 de febrero de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Desalojo, interpuesta por la empresa COMERCIAL E. INMOBILIARIA, S. A., en contra del señor JULIO ANTONIO PAULINO PERSIA, mediante Acto Procesal No. 256/05, de fecha 28 de julio del 2005, instrumentado por FRANKLYN A. DE LA CRUZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido realizada conforme a la ley y el derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda en Desalojo, y en tal virtud, ordena la resolución (sic) del contrato suscrito entre la empresa COMERCIAL E. INMOBILIARIA, S. A., y el señor JULIO ANTONIO PAULINO PERSIA en fecha 9 de abril de 1989, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Ordena el desalojo inmediato del local comercial No. 9 de la Avenida Francia, sector San Juan Bossco (sic) de esta Ciudad de Santo Domingo, al señor JULIO ANTONIO PAULINO PERSIA, o de cualquier otra persona que le esté ocupando, al título que fuere, y en consecuencia se realice la formal entrega del inmueble precedentemente descrito a favor de LA EMPRESA COMERCIAL E. INMOBILIARIA, S. A.; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional por las razones (sic) expuestas; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, señor JULIO ANTONIO PAULINO PERSIA, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JUAN EUCLIDES VICENTE ROSO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión el señor Julio Antonio Paulino Persia interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 113-06 de fecha 6 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, dictó el 21 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 758, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO ANTONIO PAULINO PERSIA contra la sentencia No. 00194/06, relativa al expediente No. 035-2005-00811, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** lo RECHAZA en cuanto al fondo y CONFIRMA en todas sus partes la decisión impugnada; **TERCERO:** CONDENA al señor JULIO ANTONIO PAULINO PERSIA, apelante, al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas por no haberlo solicitado el abogado de la parte gananciosa”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercero:** Falta de base legal; **Cuarto:** Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis: “En ninguno de los documentos se hace constar que la Compañía Comercial e Inmobiliaria, C. por A., tuviera actividad social o comercial alguna; que entre los documentos de la recurrente en apelación, depositó una certificación de autorización para disolución de la compañía Comercial e Inmobiliaria, C. por A., documento que fue admitido por la recurrida, que no podía la corte *a qua* revertir esta prueba de no operación de la compañía y establecer como hecho que la sociedad Comercial e Inmobiliaria, C. por A. estaba operando y en pleno derecho de su operación, sin esta demostrarlo”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en desalojo incoada por la Empresa Comercial e Inmobiliaria, S. A., contra el señor Julio Antonio Paulino Persia, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 00194-06, de fecha 14 de febrero de 2006; b) no conforme con dicha decisión, el señor Julio Antonio Paulino Persia, recurrió en apelación contra la

misma, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 758, de fecha 21 de noviembre de 2006, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada;

Considerando, que la corte *a qua*, fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “1. que la recurrente plantea un medio de inadmisión basado en la falta de calidad de la sociedad Comercial e Inmobiliaria, C. por A., fundamentándola en las certificaciones emitidas por la Cámara de Comercio y Producción, la primera indica que el registro mercantil no ha sido renovado y la segunda establece que, mediante oficio No. 1999970 de la Dirección General de Impuestos Internos, se le da autorización para la disolución de esa sociedad; que a la fecha de iniciación del proceso de desalojo ‘ya estaba liquidada’, por tanto, la empresa ‘no tiene calidad para accionar puesto que es inexistente’; 2. que el apelante no ha demostrado que realmente se haya efectuado la disolución de la compañía y que se cumpliera con el procedimiento de liquidación; que una aprobación no equivale a la realización de ese hecho; 3. que el apelante arguye que el señor Andrés Antonio Alba Valera, vicepresidente de la razón social Comercial e Inmobiliaria, S. A., se opone al procedimiento de desalojo llevado en su contra; que a tales fines realizó una declaración jurada del día 8 de noviembre de 2005, revocando el mandato dado a los abogados; 4. que se encuentra depositado un poder especial otorgado por el señor Alba Valera al señor Alba Luna, para que actuando a su nombre y en su representación realizara las operaciones de compraventa de una serie de solares, entre ellos el alquilado; que su poder no se extiende más que para negociar y convenir las condiciones de la venta, ya sea de forma individual o conjunta, incluyendo la fijación del o de los precios de los inmuebles de la sociedad, otorgar recibos de descargo y realizar cuanto sea necesario para el cumplimiento de ese mandato; 5. que el apelante no ha probado que el señor Alba Valera tenga mandato expreso de la intimada para que desista de la acción en justicia, además de que la declaración jurada que invoca no fue realizada por el señor Alba Valera sino por el señor Alba Luna, por lo que dicho alegato carece de fundamento; 6. que estudiadas las piezas anexadas al legajo se ha podido evidenciar que la parte demandada, hoy recurrente, no ha probado la pertinencia de sus pretensiones, en clara inobservancia del precepto establecido en el art. 1315 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrente alega que existió una desnaturalización de los hechos, toda vez que entre los medios de pruebas aportados ante la Corte *a qua* fue depositada autorización para disolución de la compañía Comercial e Inmobiliaria, C. por A., por lo que no podía la corte sin desnaturalizar los hechos, determinar la normal operación de la compañía y atribuirle la prueba legal de su funcionamiento al recurrente;

Considerando, que el vicio de desnaturalización consiste en que a los hechos y documentos sometidos por las partes a los jueces del fondo, al tiempo de ponderarlos no les otorguen su verdadero sentido y alcance; que, en el caso que nos ocupa, de la lectura de la sentencia recurrida se comprueba que la parte recurrente aportó al proceso la certificación núm. 13736 de fecha 28 de abril de 2006, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la que se declara que el registro nacional de contribuyente, núm. 101-01753-8, de la Empresa Comercial e inmobiliaria, C. por A., en fecha 21 de junio de 1976 mediante oficio núm. 1999970 se le otorgó autorización de disolución; que contrario a lo argüido por el recurrente, la corte *a qua* no estableció que dicha compañía estuviera operando con normalidad, simplemente, como fue consignado en otro apartado de la presente decisión, se limitó a establecer que dicha autorización no constituye prueba fehaciente de que la disolución se hubiera materializado, por lo que correspondía al recurrente, la prueba de que el proceso argüido por éste, había terminado, de lo que se deriva que los jueces del fondo han apreciado correctamente el valor de los elementos de prueba aportados por el recurrente al debate, sin incurrir en el vicio de desnaturalización alegado, en ese sentido procede desestimar el medio de casación planteado;

Considerando, que en su segundo medio de casación la parte recurrente plantea que la sentencia impugnada valoró los documentos depositados por la parte recurrida mediante inventario de fecha 13 de octubre de 2006, los cuales consistieron en: “1. Declaración jurada anual de impuesto sobre la renta de sociedades año 2004; 2. Declaración jurada anual del impuesto sobre la renta de sociedades año 2005”, y que fueron depositados con posterioridad al cierre de los debates, en violación al derecho de defensa del recurrente;

Considerando, que si bien es cierto, los documentos anteriormente descritos fueron aportados por la parte recurrida como sustento de la

reapertura de debates solicitada por ésta, sin embargo dicha reapertura fue rechazada por la Corte *a qua*, sobre la base de que: “los documentos aportados no arrojan ningún elemento nuevo a la causa que tenga una influencia tal, que pueda hacer variar la solución del litigio”, de lo que se evidencia que simplemente fueron ponderados para determinar la pertinencia o no de la reapertura, no así, como sustento del fallo impugnado, por lo que no ha existido vulneración alguna al derecho de defensa de la parte recurrente, en virtud de que los documentos impugnados no incidieron en la solución del litigio, procede el rechazo del medio de casación planteado;

Considerando, que en el tercer medio de casación la parte recurrente arguye que en los motivos de la sentencia impugnada no se menciona en ninguna de las partes el contenido del poder del señor Andrés Antonio Alba Valera, quien por mandato de la compañía Comercial e Inmobiliaria, C. por A., se lo transfirió al vicepresidente de la compañía Andrés Antonio Alba Luna, para representar a la compañía en todas las acciones legales, vender, desistir, dar recibo de descargo y dejar sin efecto cualquier actuación legal, que en su condición de vicepresidente y por mandato del presidente de la compañía ha dejado claramente establecido que dicha compañía no tiene interés en proseguir el desalojo; de igual forma, establece que tampoco se hace constar que el señor Carlos V. Pellerano, tenga poder para representar la compañía ni indica por cual razón entiende como hecho cierto el poder para demandar;

Considerando, que respecto al primer punto del medio planteado, en relación al contenido del poder, es preciso establecer, que de la lectura de la sentencia impugnada hemos podido comprobar, que la corte *a qua* del análisis del referido poder especial otorgado por el señor Andrés Antonio Alba Valera al señor Andrés Antonio Alba Luna ha establecido que el mismo no se extiende más que para negociar y convenir las negociaciones de la venta del inmueble objeto de litigio y que no demostró el apelante mandato expreso para desistir de la acción en justicia, por lo que contrario a lo alegado, la corte ponderó dicho documento;

Considerando, que en relación a la constancia de poder del señor Carlos V. Pellerano para demandar a nombre de la sociedad Comercial e Inmobiliaria, S. A., es preciso establecer que para justificar la calidad de representante de la sociedad, de la lectura de los elementos ponderados

por la corte *a qua*, se comprueba que fue utilizado como sustento el poder de fecha 11 de marzo de 2003, mediante el cual el señor Carlos V. Pellerano actuando en calidad de representante de la sociedad Comercial e Inmobiliaria, C. por A., otorgó poder a los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Juan Euclides Vicente Roso, para demandar el desalojo del inmueble objeto del litigio, en ese sentido, no ha probado el recurrente que dicha calidad no se encuentre debidamente justificada, por lo que procede desestimar el medio planteado;

Considerando, que en su cuarto medio de casación el recurrente plantea violación a la ley, sustentada en la violación al artículo 12 de la Ley núm. 18-88 del 5 de febrero de 1998, sobre el impuesto al patrimonio inmobiliario, que del inventario recogido en la sentencia, no se señala el pago del mismo;

Considerando, que en relación a lo anterior es menester resaltar que si bien, el artículo 12 de la Ley núm. 18-88 del 5 de febrero de 1998, establece que no serán aceptados como medios de prueba, ni tomados en consideración los títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, sino cuando conjuntamente con esos títulos, sean presentados los recibos de pago correspondiente, en tal virtud, huelga aclarar, que no fue aportada ante la corte *a qua*, constancia de que dicho inmueble se encontrará sometido al pago de dicho impuesto, prueba que en virtud de lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, reposaba en el recurrente, en tal sentido, no se encuentra configurada la violación señalada, por lo que luego de examinada la sentencia impugnada, verificamos que contrario a lo alegado, el tribunal *a quo* realizó una adecuada valoración de los documentos aportados y una correcta valoración de la Ley, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Antonio Paulino Persia, contra la sentencia civil núm. 758, dictada en fecha 21 de noviembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con

distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Euclides Vicente Roso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel).
Abogado:	Dr. Emilio A. Garden Lendor.
Recurrido:	José Brazobán Hiraldo.
Abogados:	Dr. Alfredo Alberto Paulino Adames y Lic. Ramón Antonio Sepúlveda Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), entidad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta Lcda. Wanda Perdomo Ramírez,

dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105774-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 48 de fecha 2 de junio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 48, del 2 de junio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de junio de 2005, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, abogado de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de julio de 2005, suscrito por el Dr. Alfredo Alberto Paulino Adames y el Lcdo. Ramón Antonio Sepúlveda Santana, abogados de la parte recurrida, José Brazobán Hiraldo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a

los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José Brazobán Hiraldo, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 1136-97, de fecha 8 de marzo de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma buena y válida la presente demanda en Daños y Perjuicios por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo condena a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), a pagar a favor y provecho del señor JOSÉ BRAZOBÁN HIRALDO, la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (sic) (RD\$ 2,000,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la muerte del occiso JUAN BRAZOBÁN, más los intereses de dicha suma a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte demandada COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. ALFREDO ALBERTO PAULINO y el LIC. RAMÓN ANTONIO SEPÚLVEDA SANTANA, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 440-2002, de fecha 31 de mayo de 2002, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 2 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 48, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C.**

*POR A., (CODETEL), contra la sentencia relativa al expediente No. 1136-97 de fecha 8 del mes de marzo del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor del señor JOSÉ BRAZOBÁN HIRALDO, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del LICDO. RAMÓN ANTONIO SEPÚLVEDA SANTANA y al DR. ALFREDO ALBERTO PAULINO ADAMES, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: **“Único Medio:** Falta de pruebas, falta de base legal, falsa aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, desnaturalización de los hechos, violación a la ley No. 183-02 del 21 de noviembre del 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente, alega en síntesis que: “La Corte incurrió en una evidente contradicción al consignar, establecer y justificar su declaratoria de que los testigos oculares iban en el vehículo conducido por el señor Juan Brazobán cuando lo declarado por estos en realidad fue que el accidente se produjo cuando cruzaban la vía en calidad de peatones, existiendo contradicción de motivos; que, de la lectura del único documento aportado que es el acta policial, no establece ni consigna que la autoridad actuante comprobara ni verificara la propiedad del cable que supuestamente generó el accidente de que trata, como era su responsabilidad; que pertenece a la víctima probar que la cosa que ha intervenido en el accidente y que su intervención fue anormal, que dicha prueba no ha sido aportada por lo que no se ha probado que el cable que se señala intervino en el accidente era propiedad de la actual recurrente; que al confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación, la cual condena a Codetel hoy Verizon Dominicana, al pago de intereses legales a partir de la fecha de su notificación es violatoria a la Ley núm. 183-2002, que instituye el Código Monetario y Financiero, la cual en su artículo 91 deroga la orden ejecutiva núm. 312, sobre los intereses legales”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por José Brazobán Hiraldo, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia relativa al expediente núm. 1136-97 de fecha 8 de marzo de 2002; b) no conforme con dicha decisión, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), incoó un recurso de apelación contra la misma, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 48, de fecha 2 de junio de 2005, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, aportó las motivaciones siguientes: “1. que asimismo, conforme el acta policial levantada al efecto, la Policía Nacional comprobó que Juan Brazobán sufrió un deslizamiento a la altura del kilómetro 17 de la autopista Duarte provocado por un cable propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), 2. que el hecho de dejar transitar sin ningunas señales de tránsito en una autopista tan transitada como lo es la autopista Duarte, así como el hecho de levantar un cable de su propiedad en el momento de pasar la camioneta conducida por el señor Juan Brazobán, constituye una negligencia y una imprudencia de no tener el cuidado de tomar las precauciones necesarias para evitar que se produzca el deslizamiento o volcadura; 3. que este tribunal le da crédito a las versiones de los testigos Cristino de los Santos Aquino y Antonio Saldívar Joaquín, quienes fueron testigos oculares, ya que sufrieron lesiones, puesto que iban en el vehículo conducido por el señor Juan Brazobán, quienes señalaron que los trabajadores de Codetel levantaron el cable y por esa circunstancia la camioneta chocó con el cable, produciéndose el deslizamiento o volcadura; 4. que la parte demandada no ha demostrado sus alegatos relativos a que la Policía Nacional no comprobó la verdadera propiedad del cable causante del accidente; que conforme al artículo 237 de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, las comprobaciones hechas por la policía hacen fe hasta prueba en contrario; 5. que la parte recurrente no ha hecho prueba contraria a lo afirmado por los testigos

oculares Cristino de Los Santos Aquino y Antonio Saldívar Joaquín a quienes le merecen crédito por ser testigos oculares del accidente de tránsito que se analiza; 6. que al sufrir las graves lesiones el señor Juan Brazobán murió en fecha 4 de febrero del año 1996, conforme lo establece la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia No. 455 de fecha 25 de julio del año 2000, existiendo en consecuencia, una relación de causa a efecto entre el accidente donde sufrió las lesiones el señor Juan Brazobán y su muerte producida por esas lesiones”;

Considerando, que con relación a que la corte *a qua* incurrió en una contradicción de motivos al consignar que los testigos oculares iban en el vehículo conducido por el señor Juan Brazobán cuando en realidad el accidente se produjo cuando cruzaban la vía en calidad de peatones, es preciso resaltar, que si bien de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la corte estableció, que los señores Cristino de los Santos Aquino y Antonio Saldívar Joaquín, lesionados en el accidente, se encontraban en el vehículo conducido por el señor Juan Brazobán, de los documentos utilizados como sustento para la decisión no se evidencia la contradicción argüida por la recurrente, por lo que procede desestimar este aspecto;

Considerando, que de igual forma, plantea la recurrente que ni en el acta levantada por la Policía Nacional, en calidad de autoridad actuante, comprobó que el cable que generó el accidente fuera propiedad de la recurrente, del mismo modo, tampoco la víctima probó la anormalidad de la cosa, ni la propiedad del mismo;

Considerando, que en el caso que nos ocupa el régimen aplicable es el de responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; que en este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad; que tales elementos constituyen hechos

jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización;

Considerando, que la corte *a qua* consideró que en la especie la parte demandada era responsable por la muerte de Juan Brazobán, en virtud de su calidad de guardián de los cables, que a su juicio, tuvieron participación activa en la generación del accidente, a partir de la valoración del acta policial y las declaraciones testimoniales, que en ese sentido, correspondía al actual recurrente en casación demostrar que dichos cables no eran de su propiedad, y por lo tanto no recaía sobre éste responsabilidad por el hecho ocurrido, prueba que no fue aportada, motivo por el cual procede el rechazo de dicha pretensión;

Considerando, que en relación a lo planteado respecto a la violación de la ley núm. 183-2002 de fecha 21 de noviembre de 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero, que deroga la orden ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, sobre los intereses legales;

Considerando, que con respecto a los intereses establecidos como indemnización suplementaria, esta Sala Civil y Comercial ha establecido que no es razonable concluir que la derogación de una norma que se limitaba a fijar la tasa de interés legal y tipificaba el delito de usura, implica la abrogación extensiva a la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas y que el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto, razón por la cual mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, esta jurisdicción reconoció a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra;

Considerando, que en el caso ahora planteado los intereses fijados deben considerarse sustentados en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, cuya verdadera calificación le otorga esta jurisdicción de casación por tratarse de un aspecto de puro derecho; razón por la cual procede desestimar el aspecto planteado;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que, el tribunal *a qua* hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la recurrente en su medio de casación, por lo que procede su rechazo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), contra la sentencia civil núm. 48, dictada en fecha 2 de junio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alfredo Alberto Paulino Adames y el Lcdo. Ramón Antonio Sepúlveda Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Mateo Rosario.
Abogada:	Dra. Josefa Durán Paredes.
Recurrida:	Mireya Rodríguez Peña.
Abogado:	Lic. Plinio Rafael Corcino Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Mateo Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-001310-8, domiciliado y residente en la avenida Charles Summer núm. 145, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 0240-2008 de fecha 17 de marzo de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de julio de 2008, suscrito por la Dra. Josefa Durán Paredes, abogada de la parte recurrente, Rafael Mateo Rosario, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de agosto de 2008, suscrito por el Lcdo. Plinio Rafael Corcino Jiménez, abogado de la parte recurrida, Mireya Rodríguez Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta

sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por la señora Mireya Rodríguez Peña, contra el señor Rafael Mateo del Rosario, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 068-07-00769, de fecha 29 de junio de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE la presente demanda en Demanda (sic) Civil en Rescisión de Contrato, Cobro de Alquileres, Desalojo por alegada falta de pago, interpuesta por la señora MIREYA RODRÍGUEZ PEÑA en contra del señor RAFAEL MATEO DEL ROSARIO (inquilino), por las razones anteriormente expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora MIREYA RODRÍGUEZ PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de la DRA. JOSEFA DURÁN PAREDES, abogada quien afirman (sic) haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión la señora Mireya Rodríguez Peña, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 321-2007 de fecha 13 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Richar Bautista Arias, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 17 de marzo de 2008, la sentencia núm. 0240-2008, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la señora MIREYA RODRÍGUEZ PEÑA contra la sentencia marcada con el número 068-07-00769, relativa al expediente número 068-07-00108, dictada el 29 de junio de 2007, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor RAFAEL MATEO DEL ROSARIO, mediante acto número 321/2007, diligenciado el 13 de julio de 2007, por el Ministerial RICHAR BAUTISTA ARIAS, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

*Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, conforme los motivos dados; **TERCERO:** CONDENA al señor RAFAEL MATEO DEL ROSARIO al pago de la suma de DIECIOCHO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$18,000.00), por el restante de los meses de alquiler comprendidos entre abril de 2004 hasta abril de 2007, y los que se venzan hasta la ejecución de esta sentencia, más el pago de un (1%) uno por ciento de interés mensual, conforme los motivos expuestos; **CUARTO:** ORDENA la resiliación del contra (sic) de alquiler suscrito entre los señores MIREYA RODRÍGUEZ PEÑA y RAFAEL MATEO DEL ROSARIO, en fecha 17 de septiembre de 2002, conforme las razones ya dadas; **QUINTO:** ORDENA el desalojo del señor RAFAEL MATEO DEL ROSARIO, o de cualquier persona que se encuentre ocupando el “Local comercial ubicado en la avenida Charles Summer No. 43, primera planta, de esta ciudad”, a cualquier título, conforme los motivos expuestos; **SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme los motivos indicados”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de

casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 3 de julio de 2008, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente Rafael Mateo Rosario, a emplazar a la parte recurrida Mireya Rodríguez, contra quien se dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 368-2008, de fecha 18 de agosto de 2008, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Martín Mateo, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 3 de julio de 2008, el último día hábil para emplazar era el viernes primero (1º) de agosto de 2008, por lo que al realizarse en fecha 18 de agosto de 2008, mediante el acto núm. 368-2008, de fecha 18 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Martín Mateo, ya citado, resulta

evidente que dicho emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar de oficio la inadmisibilidad por caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los argumentos propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por caduco, el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Mateo Rosario contra la sentencia núm. 0240-2008, de fecha 17 de marzo de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Manuel Jerez Tineo.
Abogada:	Dra. Dolores Rojas Núñez.
Recurrido:	Asociación Promoción de la Mujer del Sur, Inc.
Abogados:	Dres. Juan F. Medina y Rafael Nina Rivera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Jerez Tineo, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771872-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2507, de fecha 2 de noviembre de 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de diciembre de 2004, suscrito por la Dra. Dolores Rojas Núñez, abogada de la parte recurrente, José Manuel Jerez Tineo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de diciembre de 2004, suscrito por los Dres. Juan F. Medina y Rafael Nina Rivera, abogados de la parte recurrida, Asociación Promoción de la Mujer del Sur, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo incoada por la Asociación de Promoción de la Mujer del Sur, Inc., contra el señor José Manuel Jerez Tineo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 064-2004-00251, de fecha 7 de junio de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** SE RECHAZAN los medios de inadmisión planteados por la parte demandada señor JOSÉ MANUEL JEREZ TINEO por improcedente y mal fundados; **SEGUNDO:** SE DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Alquileres, Resiliación de Contrato y Desalojo, intentada por LA ASOCIACIÓN DE PROMOCIÓN DE LA MUJER DEL SUR, INC., contra el señor JOSÉ MANUEL JEREZ TINEO, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser procedentes en el fondo y reposar en prueba legal, y en consecuencia a) SE CONDENA a la parte demandada señor JOSÉ MANUEL JEREZ TINEO, al pago de la suma de RD\$ 5,000.00 pesos por concepto del mes de alquiler vencido y dejado de pagar de enero del año 2004 a razón de RD\$ 5,000.00 mensuales; b) SE ORDENA la resiliación por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre el señor JOSÉ MANUEL JEREZ TINEO Y LA ASOCIACIÓN DE PROMOCIÓN DE LA MUJER DEL SUR, INC., por falta cometida por el inquilino al no pagar los valores correspondientes, a la mensualidad vencida indicada anteriormente; c) SE ORDENA el desalojo del señor JOSÉ MANUEL JEREZ TINEO, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando a cualquier título, el inmueble ubicado en el No. 305 (3era. Planta) Condominio Las Auroras del Km. 7 ½ de la Carretera Sánchez, del Distrito Nacional; d) SE CONDENA al señor JOSÉ MANUEL JEREZ TINEO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. JUAN F. MEDINA, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal, la Asociación Promoción de la Mujer del Sur, Inc., mediante acto núm. 297-04, de fecha 9 de julio de 2004, instrumentado por el ministerial Carlos

MI. Felipe Báez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, el señor José Manuel Jerez Tineo, mediante el acto núm. 373-2004 de fecha 23 de julio de 2004, instrumentado por el ministerial Manuel Félix Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 2 de noviembre de 2004, la sentencia civil núm. 2507, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA la solicitud de reapertura de los debates, hecha por el señor JOSÉ MANUEL JEREZ TINEO, por las razones antes indicadas; SEGUNDO: Acoge por ser regular en la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ MANUEL JEREZ TINEO contra la sentencia No. 064-2004-00251 de fecha siete (7) del mes de junio del año Dos Mil Cuatro, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la ASOCIACIÓN DE PROMOCIÓN DE LA MUJER DEL SUR, INC.; TERCERO: ACOGE modificado el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE PROMOCIÓN DE LA MUJER DEL SUR, INC., en contra de la sentencia de que se trata, y en consecuencia se revoca el ordinal A, de dicha sentencia, para que en lo adelante diga así: FALLA: PRIMERO. SE RECHAZAN los medios de inadmisión planteados por la parte demandada señor JOSÉ MANUEL JEREZ TINEO por improcedente y mal fundados; SEGUNDO: SE DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Alquileres, Resiliación de Contrato y Desalojo, intentada por LA ASOCIACIÓN DE PROMOCIÓN DE LA MUJER DEL SUR, INC., contra el señor JOSÉ MANUEL JEREZ TINEO, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser procedentes en el fondo y reposar en prueba legal, y en consecuencia a) SE CONDENA a la parte demandada señor JOSÉ MANUEL JEREZ TINEO, al pago de la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$ 85,000.00) por concepto de 17 mensualidades debidas y dejadas de pagar, a partir del (sic) enero del 2003 hasta mayo del 2004; b) SE ORDENA la resiliación por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre el señor JOSÉ MANUEL JEREZ TINEO Y LA ASOCIACIÓN DE PROMOCIÓN DE LA MUJER DEL SUR, INC., por falta cometida por el inquilino al no pagar los valores correspondientes, a la mensualidad vencida indicada anteriormente; c)**

*SE ORDENA el desalojo del señor JOSÉ MANUEL JEREZ TINEO, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando a cualquier título, el inmueble ubicado en el No. 305 (3era. Planta) Condominio Las Auroras del Km. 7 ½ de la Carretera Sánchez, del Distrito Nacional; d) SE CONDENA al señor JOSÉ MANUEL JEREZ TINEO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. JUAN F. MEDINA, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** CONDENA al señor JOSÉ MANUEL JEREZ TINEO, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de las mismas a favor del DR. JUAN F. MEDINA y la LICDA. GRISELDA MEJÍA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por las razones antes indicadas”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis: “Tanto en primer grado como en su recurso de apelación, el recurrente solicitó la inadmisibilidad de la demanda, toda vez que a la luz del párrafo de la segunda cláusula del contrato de arrendamiento, éste no había comenzado a surtir sus efectos, pues no existe constancia en el expediente de que la recurrida haya depositado el recibo de aceptación expedido y firmado conforme por el recurrente, documento que da inicio al cómputo, al pago y a los efectos del mismo”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo incoada por la Asociación Promoción de la Mujer del Sur, Inc., contra el señor José Manuel Jerez Tineo, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 064-2004-00251 de fecha 7 de junio de 2004; b) que no conforme con dicha decisión, la Asociación Promoción de la Mujer del Sur, Inc., recurrió en apelación, de manera principal y el señor José Manuel Jerez Tineo recurrió de forma incidental, contra la misma, dictando la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 2507, de fecha 2 de noviembre

de 2004, ahora recurrida en casación, mediante la cual fue acogido el recurso de apelación principal, rechazando el incidental y confirmada con modificaciones la sentencia apelada;

Considerando, que la corte *a qua*, fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “1. Que es obligación principal de todo inquilino cumplir con el pago del alquiler a que se comprometió, y que es evidente que ante la existencia de un incumplimiento grave a las obligaciones contractuales propias del arrendamiento, se imponía ordenar la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes y en consecuencia, ordenar el desalojo del inquilino toda vez que las convenciones legalmente establecida (sic) tienen fuerza de ley para aquellos que han pactado, y en la especie el señor José Manuel Jerez Tintero (sic) asumió un compromiso de pago de alquiler frente a la Asociación de Promoción de la Muje (sic) del Sur (sic), el cual no cumplió, y en ese sentido entendemos en consecuencia, que el juez *a quo* al considerarlo así hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho(...)”;

Considerando, que la parte recurrente alega que la sentencia impugnada carece de base legal, en ocasión de que el contrato de arrendamiento de que se trata no había comenzado a surtir efectos, en ocasión de lo establecido en el párrafo de la segunda cláusula del contrato de que se trata y que no existe constancia de que la parte recurrida depositara recibo de aceptación expedido y firmado conforme por el recurrente;

Considerando, que en ese sentido es preciso señalar que la segunda cláusula del contrato en su párrafo señala lo siguiente: “Queda convenido y pactado que el apartamento objeto del presente contrato, será entregado a la segunda parte después de ser remodelado y pintado, a más tardar, sin retraso, en la segunda quincena del mes de enero. Entrega que será hecha mediante recibo de aceptación, expedido y firmado conforme por la segunda parte, el cual se anexará al presente contrato y formará parte del mismo. El cómputo del término de este contrato, así como el pago y el efecto del mismo, comenzará a correr a partir de la entrega del apartamento, quedando la suma de sesenta mil pesos dominicanos (RD\$ 60,000.00) entregada por la segunda parte a la primera parte, en calidad de depósito en manos de la señora Nurys Zabala Matos, hasta la entrega del apartamento”;

Considerando, que en cuanto a que el contrato no había comenzado a surtir efectos, en ocasión de la no constancia del recibo de aceptación, es preciso establecer que dicha constancia, según lo establecido en el mismo contrato, está relacionada a la entrega del inmueble en cuestión y al inicio del cómputo del pago de alquiler, que dicho contrato de arrendamiento fue suscrito en fecha 14 de diciembre de 2001, y el monto de los alquileres reclamados se corresponde al período comprendido entre los meses de enero de 2003 y mayo 2004, es decir, dos años después de la entrega del inmueble, por lo que al encontrarse el inquilino ocupando el inmueble y al haber realizado pagos anteriores, el término al que se refiere la cláusula indicada ya había iniciado, por lo que contrario a lo expuesto por el recurrente dicho contrato ya había comenzado a surtir efecto entre las partes, en ese sentido, procede desestimar el medio planteado;

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente aduce que el Tribunal *a quo* violentó su derecho de defensa al negarle al recurrente la reapertura de debates por éste solicitada, argumentando que el inquilino debió hacer los ofrecimientos en audiencia, señalando que al no hacerlo incumplió con el artículo 12 del decreto 4807, dándole así a dicho artículo una errada interpretación;

Considerando, que en ese sentido, es preciso establecer que el mencionado artículo 12 del decreto núm. 4807 establece que: “Los inquilinos de casas que hubieran sido demandados en desahucio por falta de pago de alquileres, tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada más los gastos legales hasta el monto en que deba ser conocida en audiencia, la demanda correspondiente. En estos casos los Jueces deben sobreseer la acción cuando comprueben que el inquilino ha puesto a disposición del propietario, el total de los alquileres y los gastos adeudados, y que éste se ha negado a recibirlos”;

Considerando, que en ese sentido esta Sala Civil y Comercial ha establecido en reiteradas ocasiones que en esta materia dicha oferta real solo es válida cuando además de incluir el capital adeudado y honorarios legales, es realizada a más tardar el mismo día de celebrada la audiencia, por lo que toda pretensión de validez con posterioridad resulta extemporánea en los términos del citado texto legal, que en ese sentido, el Tribunal *a quo* aplicó de manera correcta dicha disposición legal, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación,

ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Jerez Tineo, contra la sentencia civil núm. 2507, dictada el 2 de noviembre de 2004, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan F. Medina y Rafael Nina Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Médico Dominicano, C. x A.
Abogados:	Lic. Claudio Cachón y Licda. Martha Objío.
Recurrido:	Zenón García Disla.
Abogados:	Dres. Ramón Javier Hiciano, Julio César Mota Acosta y Dra. Maribel Rodríguez Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Dominicano, C. x A., entidad comercial constituida según las leyes que rigen la materia en la República Dominicana, con su domicilio social sito en la calle Luis F. Thomen núm. 456, sector El Millón de esta ciudad, debidamente representada por su administradora general, Lcda. Clara Esther Rosario,

dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0643531-6, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 704, de fecha 23 de noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Claudio Cachón, por sí y por la Lcda. Martha Objío, abogados de la parte recurrente, Centro Médico Dominicano, C. x A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Javier Hiciano, por sí y por el Dr. Julio César Mota Acosta, abogados de la parte recurrida, Zenón García Disla;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2007, suscrito por la Lcda. Martha Objío, abogada de la parte recurrente, Centro Médico Dominicano, C. x A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2007, suscrito por los Dres. Ramón Javier Hiciano, Julio César Mota Acosta y Maribel Rodríguez Hernández, abogados de la parte recurrida, Zenón García Disla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Centro Médico Dominicano, C. x A., contra los señores Gregorio Acosta Disla y Zenón García Disla, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 203, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señores GREGORIO ACOSTA DISLA y ZENÓN GARCÍA DISLA, por no haber comparecido, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y ACOGE, en parte, en cuanto al fondo, la demanda en Cobro De Pesos incoada por el CENTRO MÉDICO DOMINICANO, S. A., en contra de los señores GREGORIO ACOSTA DISLA y ZENÓN GARCÍA DISLA, mediante al Acto No. 602/2005, de fecha 17 de diciembre del año 2005, instrumentado por Javier Francisco García, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y, en consecuencia: a) CONDENA al codemandado, GREGORIO ACOSTA DISLA, a pagar la suma de Cuarenta y Un Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos Con 60/100 (RD\$ 41,883.60), a favor del CENTRO MÉDICO DOMINICANO, S. A., más el Uno Por Ciento (1%) de interés mensual, sobre esta suma, a partir de la demanda en justicia; b) Rechaza la indicada demanda en todas sus partes, en cuanto al codemandado, ZENÓN GARCÍA DISLA; **TERCERO:** CONDENA al codemandado, GREGORIO ACOSTA DISLA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. MARTHA OBJÍO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

CUARTO: COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Tobal Espinal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el Centro Médico Dominicano, C. x A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 338-2006, de fecha 29 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 23 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 704, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA, INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la entidad CENTRO MÉDICO DOMINICANO, S. A., mediante acto No. 338/2006, de fecha veintinueve (29) de junio del 2006, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 203, relativa al expediente No. 034-2005-908, de fecha treinta (30) de marzo del 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor ZENÓN GARCÍA DISLA y de la entidad CENTRO MÉDICO DOMINICANO, S. A., por los motivos út supra enunciados; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, CENTRO MÉDICO DOMINICANO, S. A., al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa los DRES. RAMÓN JAVIER HICIANO, GREGORIO ACOSTA y MARIBEL RODRÍGUEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto en desacuerdo con las normas legales establecidas, bajo el fundamento de que la sentencia núm. 704, expediente 026-03-06-0435, recurrida en casación, fue notificada mediante acto No. 09-2007, en fecha 03 de enero de año 2006, por el ministerial Javier Francisco García, ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que según esa fecha la indicada sentencia fue notificada ocho meses con anterioridad a su pronunciamiento, cual fue en fecha 23 de noviembre de 2006, lo que es imposible, no teniendo como parte recurrida un plazo cierto establecido para defenderse ni para establecer el inicio y vencimiento de los plazos de acuerdo a la ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, por lo que el

acto de notificación de sentencia es nulo de nulidad absoluta, conforme a los artículos 35, 37, 38 y 39 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, debiendo este tribunal declarar irrecible e inadmisibles dicho recurso de casación; que las razones antes indicadas, constituyen un medio de excepción que hacen extinguir el procedimiento, por tratarse de un plazo prefijado que hace inadmisibles el recurso de casación, de acuerdo al artículo 44 de la indicada ley 834, puesto que el hecho de que la decisión recurrida no le haya sido notificada o intimarlo en los plazos y forma que establece la ley, hace que estemos ante un recurso carente de sustentación en su forma que lo hace imposible de ponderar;

Considerando, que procede en primer término el examen del medio de inadmisión presentado contra el recurso por constituir un aspecto que en caso de acogerse, impediría el análisis del fondo del asunto conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que se verifica del acto marcado con el núm. 09-2007 instrumentado por el ministerial Javier Francisco García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que reposa en el expediente, que el ministerial hace constar como fecha de su notificación, el 3 de enero de 2006, fecha en que aún no había sido dictada la sentencia recurrida como alega la parte recurrida, lo que para esta Corte de Casación se trata de un error tipográfico que se deslizó al momento de su redacción, lo cual fue corregido por el ministerial actuante dando fe de dicha corrección, plasmando su sello y haciendo constar que fue instrumentado en el año 2007, por lo que para esta jurisdicción la fecha correcta de la notificación del acto núm. 09-2007, lo es el 3 de enero de 2007, interponiendo la parte recurrente su recurso de casación, en fecha 28 de febrero de 2007, y siendo que la sentencia núm. 704 fue dictada el 23 de noviembre de 2006, el medio presentado por la parte recurrida no tiene sustento, especialmente cuando la parte recurrida constituyó abogado y formuló sus medios de defensas en tiempo oportuno y sin que se verifique violación a su derecho de defensa, razones las que procede rechazar sus conclusiones;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen, se verifica lo siguiente: a) que el actual recurrente, Centro Médico Dominicano, C. X A., interpuso una demanda en cobro de pesos en contra del señor Gregorio Acosta Disla y

el hoy recurrido, Zenón García Disla; b) que en ocasión de dicha demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 203, de fecha 30 de marzo de 2006, acogiendo en parte la demanda y rechazándola en todas sus partes en cuanto al señor Zenón García Disla; c) que no conforme con dicha decisión, el hoy recurrente incoó un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 704, de fecha 23 de noviembre de 2011, ahora recurrida en casación;

Considerando, que para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, la corte *a qua* se sustentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que el presente recurso fue interpuesto en fecha veintinueve (29) de junio del 2006, 2 meses y 8 días después de la notificación, es decir, luego de haber transcurrido ventajosamente el plazo de un mes previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para apelar tanto en materia civil como en materia comercial; cabe señalar que la parte notificante fue la parte gananciosa en primera instancia por lo cual al notificar la sentencia a la parte condenada también es puesto en conocimiento de la misma, por lo que el plazo no solo empieza a correr para la parte notificada sino también para la notificante, porque mal podría quedar de no ser así el plazo abierto indefinidamente para la parte gananciosa, en caso de que la perdiosa (sic) no apelase, esa postura constituye una receptividad a la injusticia y la inequidad, en el sistema francés origen de nuestra legislación se aplica que la notificación de la sentencia que efectúa una parte, hace correr el plazo simultáneamente para ambas partes, inclusive el que la notifica a un tercero ajeno al proceso, hace correr en su contra dicho plazo, cabe destacar que el recurso fue interpuesto en contra de Gregorio Acosta Disla y Zenón García Disla, especialmente en el punto que rechazó una demanda en cobro de pesos en contra del señor Zenón García Disla; el Centro Médico Dominicano, S. A., pudo haber interpuesto su recurso de apelación ya sea en el mismo acto de notificación de sentencia, o en un acto posterior que debía notificar dentro del mes siguiente a la fecha en que se produjo la referida notificación de sentencia; que es el plazo pautado por la ley para ejercer el recurso de apelación; que, siendo esto así, a juicio de esta sala procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar

inadmisible el presente recurso de apelación en razón de que la entidad apelante, Centro Médico Dominicano, S. A., interpuso el recurso en cuestión fuera del plazo establecido por el indicado texto legal (...);

Considerando, que la parte recurrente Centro Médico Dominicano, C. x A., propone contra la indicada sentencia, los siguientes medios de casación: **A)** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **B)** Errónea aplicación de norma jurídica; **C)** Contradicción de sentencias del mismo tribunal”;

Considerando, que el recurrente señala la falta de base legal y la insuficiencia de motivos como primer medio de casación, argumentando que la corte de apelación no se basó en ningún texto legal vigente en nuestro país, sino en un criterio moral, al considerar que el apelante adoptó una postura que no es acorde con la justicia y la equidad al pretender que al notificar la sentencia a la contraparte, hace correr el plazo a favor de la parte que la notificó. En este sentido es preciso aclarar que el criterio anterior de esta sala era que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo de una vía de recurso;

Considerando, que más adelante esta Corte de Casación cambió de criterio en ocasión de que el Tribunal Constitucional, mediante las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, asumió una postura distinta a la que había sido mantenida por esta jurisdicción, respecto al punto de partida del plazo para la interposición de las vías de recursos; en tal sentido el Tribunal Constitucional dijo lo siguiente: “En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de

su ejercicio, como ha ocurrido en la especie (...). Es en ese sentido se ha variado el criterio de esta sala, que hoy reitera, entendiendo que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia y esto puede ser establecido por las vías procesales adecuadas, en este caso un acto de alguacil regularmente notificado;

Considerando, que es preciso recordar que el criterio del Tribunal Constitucional, antes referido, se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que por lo expuesto, los motivos dados por la corte de apelación son suficientes, pertinentes y acordes con el criterio recientemente adoptado por esta Corte de Casación y sustentado en jurisprudencia vinculante, pudiendo verificarse de la sentencia recurrida que la corte *a qua* juzgó bien al establecer que la notificación de la sentencia a la parte recurrida por parte del hoy recurrente, también hace correr el plazo de apelación en su contra, por lo tanto, procede desestimar el medio invocado por no haber la corte incurrido en el vicio denunciado en el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega errónea aplicación del derecho, indicando en resumen, que en la sentencia recurrida se hace constar que los jueces decidieron declarar inadmisibile el recurso de apelación, basados en los artículos 141, que se refiere a la capacidad del presidente para suspender la ejecución de una sentencia que fue declarada ejecutoria, 149 y 156, que regulan las sentencias que se pronuncian en defecto y que los indicados artículos no tienen aplicación, ya que la sentencia recurrida ni es ejecutoria no obstante cualquier recurso ni fue dictada en defecto;

Considerando, que, en la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* al decidir el recurso de apelación, sustentó su decisión en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere al contenido que debe tener toda sentencia y al artículo 443 del mismo código que regula el plazo en que debe ser interpuesto el

recurso, textos aplicables al caso; que si bien en el párrafo de la sentencia que señala de forma general los textos vistos por la corte *a qua* para sustentar el plano regulatorio de su sentencia, se incluyen como vistos los artículos 149 y 156, que no aplican el caso, es evidente que se trata de un error material que en nada afecta la decisión impugnada ni constituye causa de su nulidad, motivos por los cuales procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en su tercer medio de casación la parte recurrente alega contradicción de sentencias del mismo tribunal, sustentado en que mediante sentencia núm. 323 de fecha 20 de septiembre de 2005, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en un recurso de apelación interpuesto en su contra, quien a su vez recurrió en apelación y notificó la sentencia de primer grado, rechazó un medio de inadmisión planteado por la contraparte sobre la base de haber sido interpuesto el recurso de apelación fuera del plazo del mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, por no constar en el expediente que su contraparte hiciera notificar la sentencia recurrida y por lo tanto no estaba sujeto a ningún plazo específico para intentar su apelación, en virtud de que nadie se excluye así mismo, situación que es la misma en ambos casos, sin embargo, sus decisiones son contrarias y que si bien es cierto que las sentencias corresponden, una a la primera sala y otra la segunda, también es cierto que la corte de apelación es una sola y las decisiones que allí se tomen deben ser coherentes y estar basadas en derecho y no en motivaciones de carácter sentimental;

Considerando, que ciertamente los tribunales deben observar sus propias sentencias con la finalidad de seguir una misma línea jurisprudencial en casos similares, sin embargo, es permitido que “un tribunal se aparte de su precedente, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial”⁴⁸; que esto ocurre así, en razón de que sus sentencias no fijan un precedente vinculante por disposición de la norma, contrario a lo que ocurre con las sentencias del Tribunal Constitucional dominicano⁴⁹; que, en consecuencia, no incurre en vicio alguno el tribunal que se aparta de su propio precedente,

48 Sentencia núm. 11, dictada en fecha 3 de mayo de 2013 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1230.

49 Por aplicación del artículo 184 de la Constitución dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, modificada el 13 de junio de 2015.

siempre que otorgue la debida motivación a esos fines, más aún cuando el caso que nos ocupa la sentencia tomada como referencia por la parte recurrente, fue dictada por una sala distinta a la del fallo impugnado con independencia de criterio no vinculante a las demás salas que conforman el tribunal de alzada, motivos por los que procede desestimar este medio de casación y, por consiguiente, rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Dominicano, C. x A., contra la sentencia civil núm. 704, dictada el 23 de noviembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de noviembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Dr. Federico E. Villamil.
Recurrida:	Ana Rosa Beato.
Abogados:	Licdos. Andrés Díaz y José Enrique García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), entidad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 1, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Rafael Feliciano Domínguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad,

casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191091-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 137 de fecha 28 de noviembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuestos (sic) contra la sentencia No. 137, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de noviembre del año 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de mayo de 2004, suscrito por los Lcdos. Andrés Díaz y José Enrique García, abogados de la parte recurrida, Ana Rosa Beato;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios incoada por la señora Ana Rosa Beato, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 1067, de fecha 27 de mayo de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la presente demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por la señora ANA ROSA BEATO, en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por ser hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por la señora ANA ROSA BEATO, en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por falta de prueba legal; **TERCERO:** Se impone a la señora ANA ROSA BEATO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. EDUARDO M. TRUEBA, MIGUEL A. DURÁN y el DR. FEDERICO E. VILLAMIL, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión la señora Ana Rosa Beato interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 1161-2003 de fecha 25 de junio de 2003, instrumentado por el ministerial Eduardo de Jesús Peña Luna, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 28 de noviembre de 2003, la sentencia civil núm. 137, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia no. 1067 de fecha 27 del mes de Mayo del año 2003, dictada en atribuciones civiles por la

*Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes dicha sentencia y en consecuencia se acoge la demanda en responsabilidad civil incoada por la señora ANA ROSA BEATO, en contra de Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE); **TERCERO:** Se condena a Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), de pago a favor de la señora ANA ROSA BEATO, de la suma de RD\$ 800,000,00 (sic) (OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO), moneda nacional de curso legal, por los daños y perjuicios sufridos por esta a consecuencia de la muerte de su hijo FEDERICO DE JESÚS BEATO; **CUARTO:** Se rechaza el pedimento de intereses legales de la parte recurrente, por las razones aludidas; **QUINTO:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. ANDRÉS DÍAZ Y JOSÉ ENRIQUE GARCÍA, quienes afirman haberlas avanzados (sic) en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de motivos, falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la recurrente alega, en síntesis: “La Corte *a qua* incurre en el vicio de falta de base legal por cuanto la misma se fundamenta en la declaración de los señores Amado Amable Escarramán y Carlos Pimentel, a pesar de que declararon no haber presenciado el hecho en que presuntamente perdió la vida el señor Federico de Jesús Beato; de igual modo plantean que la Corte luego de aceptar como correctos los planteamientos de la demandada ante el tribunal de primer grado, en el sentido de que lo expuesto por el Sargento Arcenio (sic) Peña Rodríguez en un acta policial depositada por la demandante, carecía de valor probatorio por cuanto dicho agente policial no tuvo conocimiento directo del alegado hecho, incurriendo en contradicción de motivos al dar como bueno y válido el informativo testimonial de personas que tampoco presenciaron el hecho”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se

trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Ana Rosa Beato, por el hecho causado por la cosa inanimada, regido por el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, contra la ahora recurrente, sustentada en el hecho de que un poste del tendido eléctrico propiedad del recurrente se encontraba afectando la vía pública, su hijo Federico de Jesús Beato, falleció al impactarlo cuando se encontraba conduciendo su motocicleta; b) que dicha solicitud fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 1067, de fecha 27 de mayo de 2003; c) no conforme con dicha decisión, la señora Ana Rosa Beato, recurrió en apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia civil núm. 137, de fecha 28 de noviembre de 2003, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia apelada;

Considerando, que la corte *a qua*, fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “1. Que, el Juez *a quo* al fundamentar su decisión solo tuvo como elemento de juicio el acta policial aludida que como bien alega la parte recurrida fue instrumentada en fecha 17 del mes de julio del 2002 no obstante suceder el hecho el día 6 del mes de abril del 2002; 2. Que, conforme a lo que expresa dicha acta, ciertamente, como expone la parte recurrida, el Sargento Arcenio (sic) Peña Rodríguez no tuvo conocimiento personal del accidente donde perdió la vida el señor Federico de Jesús Beato, por lo que su declaración de que el mismo se produjo al chocar con un poste del tendido eléctrico propiedad de Edernorte (sic), no puede ser tomada como un elemento probatorio determinante; 3. Que, sin embargo, en la audiencia de fecha 21 del mes de agosto del 2003, por ante esta Corte en el informativo testimonial efectuado con motivo de la instrucción del proceso en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación se puso en evidencia que ciertamente el hecho en que perdió la vida el señor Federico de Jesús Beato, fue como consecuencia de chocar en el motor que transitaba aproximadamente a (sic) diez de la noche del día 6 del mes de abril del 2002 con un poste del tendido eléctrico propiedad de Edernorte que cubría casi la totalidad de la vía y que tenía varios días (sic) en el suelo; 4. Que, conforme a la declaración de los testigos Amado Amable Escarramán y Carlos Pimentel el hecho sucedió el sábado y el poste de energía eléctrica se había caído el jueves sin que Edernorte (sic) procediera

a quitarlo y reemplazarlo, no obstante serle informada dicha anormalidad; 5. Que, todo lo anterior pone de manifiesto que la causa de la muerte del señor Federico de Jesús Beato fue la falta cometida por Edernorte (sic) al no darle mantenimiento al poste del tendido eléctrico ni reemplazarlo al caer se por estar podrido como consecuencia de las inclemencias del tiempo; 6. Que, siendo el daño sufrido por la señora Ana Rosa Beato, el producto del hecho faltivo de Edernorte (sic), es obvio que se configura el vínculo de causa en efecto necesario para que la demanda reúna los elementos constitutivos de lugar”;

Considerando, que en primer lugar, el vicio alegado por la recurrente se fundamenta en que la Corte *a qua*, incurrió en falta de base legal, al sustentar su decisión en los testimonios de los señores Amado Amable Escarramán y Carlos Pimentel, quienes no presenciaron el siniestro; en ese sentido y conforme se evidencia del contenido de la decisión impugnada, la Corte *a qua* retuvo la responsabilidad de la empresa distribuidora a través del estudio pormenorizado de las pruebas que le fueron aportadas y las audiciones de testigos que se encontraban en el lugar al momento de la ocurrencia del siniestro, y de la certificación expedida por la Policía Nacional;

Considerando, que ha sido establecido por esta Corte de Casación que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios, por lo que pueden dar validez al informativo que consideren, cuya censura escapa al control de la casación siempre que, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, lo que no se ha verificado en este caso; puesto que a pesar de que dichos informativos fueron ofrecidos por personas que no presenciaron el siniestro al momento de ocurrir, se encontraban en la zona, que como consecuencia de dichos testimonios le fue posible a la Corte *a qua* determinar que el accidente tuvo lugar al momento en que el señor Federico de Jesús Beato impactara el poste del tendido eléctrico propiedad de la recurrente, de igual forma, ambos expresaron que dicho poste se encontró obstruyendo la vía pública durante tres días, determinando la Corte la propiedad de él, y en consecuencia, su responsabilidad al haber sido la causa de la muerte del señor Federico de Jesús Beato;

Considerando, que en ese sentido, y visto que la presente tiene su origen en una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la

responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que al haber sido determinadas estas condiciones, no incurrió la Corte *a qua* en el vicio planteado por la recurrente;

Considerando, que de igual forma plantea la existencia de una contradicción de motivos en la decisión impugnada, al no dar valor probatorio al acta policial levantada por el Sargento Arsenio Peña Rodríguez, por no haber tenido conocimiento del hecho, y en otro apartado de la misma decisión dar validez al testimonio de personas que tampoco presenciaron el hecho;

Considerando, que es preciso establecer que en la decisión impugnada la Corte *a qua* consignó que: “1. Que, el Juez *a quo* al fundamentar su decisión sólo tuvo como elemento de juicio el acta policial aludida que como bien alega la parte recurrida fue instrumentada en fecha 17 del mes de julio del 2002 no obstante suceder el hecho el día 6 del mes de abril del 2002; 2. Que, conforme a lo que expresa dicha acta, ciertamente, como expone la parte recurrida, el Sargento Arcenio (sic) Peña Rodríguez no tuvo conocimiento personal del accidente donde perdió la vida el señor Federico de Jesús Beato, por lo que su declaración de que el mismo se produjo al chocar con un poste del tendido eléctrico propiedad de Edernorte (sic), no puede ser tomada como un elemento probatorio determinante”;

Considerando, que de lo anterior se evidencia que contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte *a qua* simplemente se limitó a establecer que por el hecho de que el Sargento Arsenio Peña Rodríguez no tuvo conocimiento personal del accidente, el acta policial mencionada, por sí sola no podía ser tomada como un elemento de prueba determinante para la solución del litigio; que ha sido establecido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, los jueces de fondo en virtud del poder soberano del que están investidos, se encuentran facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, pudiendo dar a unos mayor valor probatorio que otros, tal como sucedió en el caso que nos ocupa; en ese sentido, contrario a lo alegado por la recurrente no incurrió la Corte *a qua* en el vicio

de contradicción de motivos, por haber dado mayor valor probatorio al testimonio de los señores Amado Amable Escarramán y Carlos Pimentel, en ese sentido, corresponde desestimar el medio planteado;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que, la Corte *a qua* hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la recurrente en el medio de casación propuesto, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 137, dictada el 28 de noviembre de 2003 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Andrés Díaz y José Enrique García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de febrero de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Crusita Paredes Félix y José Cáceres Paredes.
Abogados:	Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances y Lic. Jorge Luis Manzur Tabar.
Recurrida:	Margarita Ydelfonso Inoa.
Abogado:	Lic. José la Paz Lantigua.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Crusita Paredes Félix y José Cáceres Paredes, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0017703-3 y 056-0013290-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Frank Grullón núm. 15, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 023-00, de fecha 15 de febrero de 2000, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil N. 023-00 de fecha 15 de febrero del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2000, suscrito por el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances y el Lcdo. Jorge Luis Manzur Tabar, abogados de la parte recurrente, Crusita Paredes Félix y José Cáceres Paredes, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 2000, suscrito por el Lcdo. José la Paz Lantigua, abogado de la parte recurrida, Margarita Ydelfonso Inoa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por

el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en homologación de un informe pericial de los bienes de la comunidad interpuesta por la señora Margarita Ydelfonso Inoa, contra los señores Crusita Paredes Félix y José Cáceres Paredes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 11 de noviembre de 1997, la sentencia núm. 511, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandante por los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Compensa las costas”; b) no conformes con dicha decisión la sonora Margarita Ydelfonso Inoa interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 806, de fecha 16 de noviembre de 1997, instrumentado por el ministerial Pedro López, alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 023-00, de fecha 15 de febrero de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARGARITA IDELFONSO INOA en contra de la Sentencia No. 511 de fecha 11 de Noviembre de 1997, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia Civil No. 511 de fecha 11 de Noviembre de 1997, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia; declara simulado el contrato de compra venta bajo firma privada suscrito entre los señores JOSÉ CÁCERES PAREDES Y CRUSITA PAREDES FÉLIX, de fecha 4 de Septiembre de 1992, legalizado por el LIC. CLAUDIO JOSÉ ESPINAL M., Notario Público para el Municipio de San Francisco de Macorís, del solar con una extensión superficial de 325 M2, y sus mejoras, ubicado dentro de la Parcela No. 5 del Distrito Catastral No. 9 de San Francisco de Macorís, en la Urbanización La Castellana; **TERCERO:** Ordena la registrador de Títulos

de este Departamento de San Francisco de Macorís, cancelar el registro realizado en favor de CRUSITA PAREDES FÉLIX, y del duplicado del dueño del Certificado de Título expedido en favor de CRUSITA PAREDES FÉLIX, en fecha 22 de Marzo de 1993, marcado con el No. 71-91.; **CUARTO:** Ordena al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, Registrar el derecho de propiedad del inmueble descrito a nombre de la señora MARGARITA IDELFONSO INOA, conforme a lo establecido al Art. 1477 del Código Civil; **QUINTO:** Homologa el informe pericial rendido por el señor JUAN LIZARDO ROSARIO, en fecha 15 de octubre de 1996; **SEXTO:** Compensa las Costas por tratarse de litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desconocimiento y falta de ponderación del contrato de compraventa suscrito entre los señores Crusita Paredes Félix y José Cáceres Paredes; **Segundo medio:** Falta de base legal; **Tercer medio:** Desnaturalización del valor probatorio del certificado de título núm. 91-91; **Cuarto medio:** Violación de la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras y normas convencionales de las partes contratantes contempladas en el Código Civil”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que los señores Margarita Ydelfonso Inoa y José Cáceres Paredes contrajeron matrimonio civil en fecha 13 de junio de 1987, por ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de San Francisco de Macorís; b) que en fecha 4 de septiembre de 1992, el señor José Cáceres Paredes, procedió a vender a su madre, señora Crusita Paredes Félix, el inmueble descrito como una porción de terreno ubicado dentro de la parcela núm. 5 del Distrito Catastral núm. 9 de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 325 metros cuadrados y sus mejoras, por la suma de RD\$10,000.00; c) que en fecha 22 de marzo de 1993, fue transferido el derecho de propiedad del inmueble vendido a favor de la señora Crusita Paredes, conforme certificado de título núm. 71-91, expedido por el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís; d) que en fecha 13 de noviembre de 1995, fue disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Margarita Ydelfonso Inoa y José Cáceres Paredes, mediante sentencia núm. 72, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Duarte; e) que en fecha 15 de marzo de 1996, la señora Margarita Ydelfonso Inoa,

incoó una demanda en partición de bienes de la comunidad en contra del señor José Cáceres Paredes, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Duarte, designando como perito al señor Juan Lizardo Rosario; f) que con motivo de la demanda en homologación de informe pericial, el señor José Cáceres Paredes, concluyó solicitando la exclusión del informe del inmueble identificado como una porción de terreno ubicado dentro de la parcela núm. 5 del Distrito Catastral núm. 9 de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 325 metros cuadrados y sus mejoras, por no ser dicho inmueble de su propiedad sino de la señora Crusita Paredes Félix, a lo que se opuso la Margarita Ydelfonso Inoa, alegando que el contrato de venta mediante el cual la señora Crusita Paredes Félix, había adquirido el indicado inmueble se trataba de un acto simulado entre madre e hijo; g) que mediante sentencia núm. 511, de fecha 11 de noviembre de 1997, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Duarte, rechazó la demanda en homologación de informe pericial por no haberse probado que el inmueble contenido en el informe pericial perteneciera a la comunidad legal de bienes fomentada entre los señores Margarita Ydelfonso Inoa y José Cáceres Paredes; h) que contra el referido fallo, la señora Margarita Ydelfonso Inoa procedió a incoar un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia civil núm. 023-00, de fecha 15 de febrero de 2000, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la decisión apelada, declaró simulado el contrato de venta suscrito entre los señores José Cáceres Paredes y Crusita Paredes Félix, en consecuencia, ordenó al Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís cancelar el registro realizado a favor de la señora Crusita Paredes Félix y el duplicado del dueño expedido a favor de dicha señora en fecha 22 de marzo de 1993, así como a registrar el derecho de propiedad del inmueble de que se trata a nombre de la señora Margarita Ydelfonso Inoa, conforme a lo establecido en el artículo 1477 del Código Civil, procediendo por último a homologar el informe pericial rendido por el señor Juan Lizardo Rosario en fecha 15 de octubre de 1996;

Considerando, que la sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la corte al ponderar los documentos aportados por la parte demandante hoy recurrente, así como las declaraciones de ambas partes y el testimonio de varios

testigos que participaron tanto en primera instancia como en apelación, ha podido evidenciar que la venta de la casa que hiciera el entonces esposo José Cáceres Paredes a su madre Crusita Paredes Félix, por la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en fecha 4 de septiembre de 1992 y de cuya venta se enterara al solicitar la homologación del peritaje que se hiciera con relación a dicho inmueble, fue en fraude de los derechos de la señora Margarita Ydelfonso Inoa; que el inmueble de que se trata no debe ser excluido del informe pericial como parte de los bienes de la comunidad, ya que fue distraído por el señor José Cáceres Paredes en perjuicio de la cónyuge común en bienes, toda vez que la venta se realizó sin su consentimiento, por un valor inferior al valor real del inmueble y además a favor de su madre, despojando a la recurrente de sus derechos; que las características de la simulación han quedado claras y precisas, por lo que el esposo común en bienes debe ser sancionado conforme al Art. 1477 del Código Civil, el cual establece que cualquiera de los cónyuges que haya distraído u ocultado algún efecto de la comunidad perderá el derecho a su porción en dichos efectos (...);

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término en virtud de la solución que se adoptará, los recurrentes alegan, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, al establecer en su sentencia que el hoy recurrente, señor José Cáceres Paredes, incurrió en simulación del patrimonio común que poseía con la actual recurrida, señora Margarita Ydelfonso Inoa, sin tomar en cuenta que mucho antes de hablarse de un divorcio entre los entonces cónyuges, el bien inmueble contenido en el informe pericial que se pretendía homologar había sido traspasado a favor de la señora Crusita Paredes Félix;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que la corte *a qua* no expuso en su decisión motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen la afirmación hecha por dicha alzada en el sentido de que el contrato de compraventa intervenido entre los señores José Cáceres Paredes y Crusita Paredes Félix, en fecha 4 de septiembre de 1992, se trataba de un acto simulado, lo que evidentemente constituye una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos

de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso;

Considerando, que es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es oportuno dejar sentado, que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia; que en ese contexto, es evidente que la sentencia impugnada acusa un manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente, pues, como mencionamos anteriormente, la corte *a qua* no dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la simulación declarada, por lo tanto, dicha decisión se constituye en un acto jurisdiccional inmotivado y escasamente argumentado, insertándose perfectamente en un acto de pura arbitrariedad;

Considerando, que asimismo, es preciso destacar, que la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado

e inexistente, que produce en los justiciables un estado de indefensión, por efecto de la ausencia de razones y criterios que puedan ser discutidos de contrario; que en la especie, al contener la sentencia impugnada una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos de la causa, así como una exposición tan general de los motivos, le ha impedido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar si en el presente caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que en dicho fallo se ha incurrido en el vicio de falta de motivos y de base legal, en consecuencia, procede acoger el medio examinado y casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, las costas deben ser compensadas, en virtud del numeral 3, artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 023-00, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de febrero de 2000, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Club Amadeus Tropical, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Silvio Arturo Peralta Parra, Germán Alexander Valbuena Valdez y Licda. Desirée Franchesca Rodríguez Almonte.
Recurrido:	Club Amadeus Tropical, S.R.L.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y Lic. Alfredo Antonio Cordero Reynoso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Club Amadeus Tropical, S.R.L., sociedad comercial de responsabilidad limitada, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido dentro de las instalaciones del Hotel Hacienda Resort, ubicado en el Complejo Turístico

Cofresí, el cual se encuentra situado en el kilómetro 5, de la carretera Luperón, debidamente representada por su gerente, señor Wáskar Federico Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, contador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0015252-3, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00126 (c), de fecha 14 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, por sí y por el Lcdo. Alfredo Antonio Cordero Reynoso, abogados de la parte recurrida, Club Amadeus Tropical, S.R.L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de diciembre de 2015, suscrito por los Lcdos. Silvio Arturo Peralta Parra, Germán Alexander Valbuena Valdez y Desirée Franchesca Rodríguez Almonte, abogados de la parte recurrente, Club Amadeus Tropical, S.R.L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y el Lcdo. Alfredo Antonio Cordero, abogados de la parte recurrida, Ando Store, S.R.L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en resolución de contrato interpuesta por la sociedad Club Amadeus Tropical, S.R.L., contra la sociedad comercial Ando Store, S.R.L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 2 de febrero de 2015, la sentencia civil núm. 271-2015-00036, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada; **SEGUNDO:** en cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **TERCERO:** en cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda y en consecuencia, ordena el desalojo inmediato de la sociedad comercial Ando Store, S.R.L., del local comercial No. 3, denominado Supermercado, con una extensión superficial de 125 metros cuadrados, ubicado en el proyecto Lifestyle Hollidays/Hacienda Resort, Cofresí, municipio y provincia Puerto Plata, así como el de cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando el mismo; **CUARTO:** declara la presente decisión ejecutoria provisionalmente, sin prestación de fianza, y no obstante recurso en su contra, dada la ocupación marcadamente injustificada que hace la demandada de dicho local; **QUINTO:** condena a la sociedad comercial Ando Store, S.R.L., al pago de las costas del proceso, ordenando

la distracción y provecho de las mismas a favor de los abogados de la parte demandante, quienes figuran en otra parte de ésta misma decisión y afirman estarlas avanzando; **SEXTO:** rechaza los demás aspectos de la presente demanda”; b) no conforme con dicha decisión la sociedad comercial Ando Store, S.R.L., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 148-2015, de fecha 16 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2015-00126 (c), de fecha 14 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 148/2015, Ministerial Juan Manuel Del Orbe Mora Ordinario Cámara Civil, a requerimiento de Sociedad Comercial ANDO STORE, S.R.L., entidad organizada según las leyes de la República, debidamente representada por la señora DOMINGA FRANCISCO FRANCISCO, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al LICDOS. ALFREDO A. CORDERO REYNOSO, conjuntamente con el DR. CARLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 00036/2015, de fecha dos (02) del mes de febrero del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y en consecuencia rechaza la demanda en resolución de contrato de arrendamiento de fecha 10 del mes de mayo del año 2010, bajo firmas privadas legalizadas por el notario público de los del número del municipio de Puerto Plata, LIC. FÉLIX A. RAMOS PERALTA y desalojo, interpuesta por CLUB AMADEUS, S. A. contra ANDO STORES S.R.L., mediante el acto No. 515-2013, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2013, instrumentado por el ministerial MAYRA JACQUELINE CORONADO BEATON, de estrados del Juzgado De Paz del Municipio de Puerto Plata; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, CLUB AMADEUS, S. A., al pago de las costas del proceso con distracción y provecho del LICDO. ALFREDO A. CORDERO REYNOSO y el DR. CARLOS

MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho. Falta de interpretación de la norma y valoración de las pruebas aportadas; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Preceptos Constitucionales;

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó en su justa dimensión y alcance los documentos depositados por él en esa instancia y comunicados oportunamente a su contraparte, entre los cuales figura el contrato de inquilinato suscrito en fecha 10 de mayo de 2010 por la entidad Club Amadeus Tropical, S.R.L., y Ando Store, S.R.L., así como el acto núm. 235-2013 de fecha 4 de abril del año 2013 del ministerial Pablo Ricardo Martínez Espinal, mediante el cual se le denunció a la arrendataria la intención del propietario de no renovar el contrato a la llegada del término; que además, la corte *a qua* inobservó la disposición del artículo 1737 del Código Civil que dispone que el arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito sin haber necesidad de notificar el desahucio; que la corte *a qua* yerra al interpretar el artículo cuarto del contrato de inquilinato, al establecer en su sentencia que dicho contrato se había renovado por la tácita reconducción, sin tomar en consideración que según criterio jurisprudencial y doctrinal para que opere la tácita reconducción es necesario que a la llegada del término del contrato escrito, el inquilino se mantenga ocupando el inmueble sin la oposición del propietario, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que el arrendador manifestó que no quería continuar con el arrendamiento;

Considerando, que previo al análisis del medio invocado, resulta útil indicar, que del fallo impugnado y de los documentos que en este se describen se verifica la ocurrencia de los antecedentes fácticos y jurídicos siguientes: a) En fecha diez (10) de mayo de año 2010, fue suscrito un contrato de alquiler de inmueble entre la sociedad Club Amadeus Tropical S. A. (ahora S.R.L.) y la compañía Ando Store, S.R.L., la primera en calidad de propietaria y la segunda en calidad de inquilina, en relación

al local comercial núm. 3, ubicado en la sección Plaza Trapiche, dentro de Lifestyle Resort, Cofresí, Puerto Plata; b) que las partes estipularon que el contrato tendría una duración de tres (3) años a contar del 15 de mayo de 2010; c) que en fecha 4 de abril de 2013, el arrendador notificó al inquilino, mediante acto de alguacil núm. 235-2013, que no tenía intención de renovar el referido contrato; d) que, al no obtemperar el inquilino a su requerimiento, el arrendador incoó una demanda en rescisión de contrato y desalojo, procediendo el tribunal de primer grado admitir la referida demanda; e) que la indicada arrendataria sociedad comercial Ando Store, S.R.L., interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, procediendo la corte *a qua* a revocar la sentencia y rechazar la demanda primigenia, fallo que ahora es impugnado mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda inicial se sustentó en el ordinal cuarto del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, estableciendo en su sentencia que las partes habían pactado en dicho ordinal que a la llegada del término del contrato a saber, en el mes de mayo del año 2013, se produciría la tácita reconducción de este, salvo que el arrendatario incumpliera sus obligaciones, que no habiendo el arrendador aportado la prueba de un incumplimiento de las obligaciones asumidas por el arrendatario, y al haber llegado el término de los tres años de duración del contrato, había operado una tácita reconducción;

Considerando, que si bien es cierto que tal y como observó la corte *a qua* las partes suscribientes estipularon en el Artículo Cuarto del mencionado contrato de arrendamiento lo que textualmente se transcribe a continuación: “El término del presente contrato ha sido fijado por las partes por (3) años a contar del quince (15) de mayo de 2010. Párrafo I: Salvo incumplimiento por parte de ANDO STORE, a la llegada del término del presente contrato, operará la tácita reconducción del mismo por un período idéntico de 3 tres años con la renta pactada y un incremento del 10%”(sic), no es menos cierto que según se comprueba en el acto núm. 235-2013 de fecha cuatro (4) de abril del año indicado, instrumentado por el ministerial Pablo Ricardo Martínez Espinal, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el propietario, previo a la expiración de la fecha del contrato manifestó al inquilino lo siguiente: “Mediante el presente acto, cortésmente le comunica que el

contrato de alquiler convenido entre mi requeriente y requerida en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diez (2010) cuyo término de mutuo acuerdo se estipuló para el día (15) del mes de mayo del presente año dos mil trece (2013), NO SERA RENOVADO, por lo que, legalmente, se tendrá por finalizado el contrato una vez llegado su término, en la fecha convenida”; que tal y como se comprueba, el propietario manifestó de manera expresa su voluntad de no querer continuar con el arriendo;

Considerando, que si bien en principio las partes contemplaron la tácita reconducción del contrato, es oportuno señalar, que para que esta opere, no debe haber objeción del arrendador, lo cual se infiere del artículo 1738 del Código Civil, que dispone: “si al expirar el arrendamiento que se hizo por escrito, el inquilino queda y se le deja en posesión se realiza un nuevo contrato”; que al expresar dicho texto “y se le deja en posesión” es obvio que la indicada reconducción está sujeta a la voluntad del arrendador, lo que según se ha visto no ocurrió en el presente caso;

Considerando, que además, la expiración del término fijado en el contrato de arrendamiento es una causa de resolución de este consagrada de manera expresa por la ley, en el artículo 1737 del Código Civil Dominicano, por lo que el propietario una vez vencido el plazo convenido puede solicitar su resciliación como al efecto ocurrió, sobre todo cuando en el presente caso se ha podido comprobar que el arrendador un mes antes de que expirara el indicado plazo, le comunicó a la inquilina su voluntad de no renovar la negociación; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha reconocido mediante jurisprudencia reiterada que el déficit habitacional que justificaba que la llegada del término no se consideraba como una causal de resciliación del contrato de alquiler ya ha sido superada⁵⁰, de lo que se infiere que las partes contratantes no tienen ninguna limitación o restricción para ponerle fin al contrato de alquiler, aún y cuando dicha facultad no haya sido estipulada en la citada convención, puesto que de las partes no poder hacerlo, esto podría provocar que el arriendo de casas se convierta nueva vez en un derecho real equivalente a un enfiteusis, con características de perpetuidad, que conllevaría como consecuencia

50 Cfr. Sentencia No.20 del 16 sept. 2009, B.J.1186; Sentencia TC0174/14 del 11 de agosto de 2014

un desmembramiento del derecho de propiedad, argumentos que, precisamente fueron aportados por esta jurisdicción de casación en apoyo al criterio de que la llegada del término es una causa para poner fin al vínculo contractual entre el arrendador y el inquilino; que en ese sentido, al haber fallado la corte *a qua* rechazando la demanda inicial por entender que había operado una tácita reconducción del contrato, es obvio que no le otorgó su verdadero sentido y alcance al acto núm. 235-2013 antes descrito, mediante el cual el propietario Club Amadeus Tropical, S. A., tal y como se lleva dicho, comunicó a la arrendataria Ando Store, S.R.L., con anticipación su voluntad de no renovar el contrato, por lo tanto, dicha alzada incurrió en el vicio denunciado en el medio examinado, razón por la cual se casa la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 627-2015-000126 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata, el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando A. Félix Ledesma.
Abogado:	Dres. Manuel Emilio Ledesma Pérez y L. A. de la Cruz Débora.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL).
Abogados:	Dres. Otilio Hernández Carbonell, Sergio Juan Serrano Pimentel y Lic. Juan Tomás Vargas Decamps.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando A. Félix Ledesma, dominicano, mayor de edad, soltero, músico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000157-7, domiciliado y residente en la calle José Gabriel García núm. 309 (alto), sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 136, de fecha 30 de junio de 2005,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Emilio Ledesma Pérez, abogado de la parte recurrente, Fernando A. Félix Ledesma;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2005, suscrito por los Dres. Manuel Emilio Ledesma Pérez y L. A. de la Cruz Débora, abogados de la parte recurrente, Fernando A. Félix Ledesma, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2006, suscrito por el Lcdo. Juan Tomás Vargas Decamps y los Dres. Otilio Hernández Carbonell y Sergio Juan Serrano Pimentel, abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), hoy Verizon Dominicana, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Fernando A. Félix Ledesma, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), hoy Verizon Dominicana, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de julio de 2002, la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-99-247, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor FERNANDO A. FÉLIZ LEDESMA, en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), por los motivos indicados precedentemente; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JUAN TOMÁS VARGAS DECAMPS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Fernando A. Félix Ledesma interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 576-2002, de fecha 9 de octubre de 2002, instrumentado por el ministerial Roberto Alfredo Coiscou Zorrilla, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 136, de fecha 30 de junio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara BUENO y VÁLIDO en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por el señor FERNANDO FÉLIZ LEDESMA, contra la sentencia relativa al expediente No. 036-99-247 de fecha 8 del mes de julio del año 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

*Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos expuestos el recurso de apelación descrito anteriormente, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del LICDO. JUAN TOMÁS VARGAS DECAMPS y del DR. SERGIO JUAN SERRANO PIMENTEL, abogados de la parte gananciosa, quien afirma avanzarla en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Suspensión pagada del servicio telefónico. No efectuada la suspensión en el tiempo convenido. Violación al artículo 1146 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 1147 del Código Civil. Cobranza de lo que debió hacer y no lo hizo. Prestación de suspensión del servicio que solo ella podía prestar y no la prestó; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Mala aplicación del mismo con la prueba de la obligación convenida entre las partes”;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 15 de diciembre de 1998, el hoy recurrente, Fernando A. Félix Ledesma, suscribió un acuerdo con la actual recurrida, CODETEL, a fin de suspender por el período de (1) mes el servicio telefónico suministrado bajo el núm. 688-0561; b) que dicho acuerdo fue pagado por el señor Fernando A. Félix Ledesma y aceptado por CODETEL, conforme consta en el comprobante de caja núm. 769402, expedido al efecto, sin embargo, la suspensión del servicio telefónico no se produjo por el tiempo acordado; c) que ante esa situación, el señor Fernando A. Félix Ledesma, procedió a incoar una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de CODETEL, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia de fecha 8 de julio de 2002, relativa al expediente núm. 036-99-247; d) que el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 136, de fecha 30 de junio de 2005, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) a) que no ha sido controvertido por las partes la existencia de una relación contractual entre ellas, probada esta por los dos comprobantes de caja Nos. 769403 y 769402, de fechas 15 de noviembre y 15 de diciembre de 1998, respectivamente; b) que el recurrido no cumplió con su obligación; que si bien hay un incumplimiento del contrato de referencia por parte de la compañía recurrida, el recurrente y demandante original no ha demostrado ni ante el tribunal *a quo*, ni ante esta corte, los daños que le ha causado dicho incumplimiento; que al no probar el recurrente los daños y perjuicios alegados, la compañía recurrida no ha comprometido su responsabilidad; que el artículo 1315 del Código Civil, establece que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* yerra al establecer en su decisión que el recurrente y demandante original no ha demostrado ni ante el tribunal *a quo* ni ante esta corte, los daños que le ha causado dicho incumplimiento², olvidando la alzada que el solo incumplimiento de lo pactado es suficiente para requerir la indemnización del daño, el cual lo motiva el incumplimiento de la suspensión acordada; que el señor Fernando A. Félix Ledesma, por sus tantos servicios musicales y a fin de darse un descanso, decidió suspender su servicio telefónico durante el período navideño, con la intención de no ser localizado, marchándose al vecino país de Haití, sin embargo, esto no le dio resultado porque al no ejecutarse la suspensión del servicio fue contactado y tuvo que regresar al país para cumplir con compromisos musicales, lo que le causó serios trastornos económicos, físicos y morales; que el hecho de que CODETEL no diera cumplimiento a su obligación de suspender el servicio telefónico, la hace pasible de ser condenada en daños y perjuicios; que el tribunal de alzada no valoró el sentido y alcance de los artículos 1146 y 1147 del Código Civil, pues para justificar la demanda en daños y perjuicios de que se trata, bastaba ponderar que CODETEL debía suspender el servicio y no lo hizo, a pesar de haber recibido el pago correspondiente para realizar la interrupción;

Considerando, que en relación a los medios examinados, es preciso señalar, que es de principio que quien persigue la reparación de los daños y perjuicios alegadamente causados como consecuencia del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato debe probar la concurrencia de los elementos que configuran la responsabilidad contractual; en ese sentido, es necesario demostrar, en primer lugar, que entre el alegado responsable de los daños y la víctima existe un vínculo contractual válido y, luego debe quedar fehacientemente establecido el daño y la relación de causa a efecto entre el incumplimiento y el daño causado, es decir, que el daño o perjuicio cuya reparación se persigue debe resultar del incumplimiento de la obligación puesta a cargo de una de las partes en el contrato;

Considerando, que en la especie, mediante el análisis de las piezas aportadas por el actual recurrente ante la jurisdicción de fondo, la corte *a qua* comprobó la existencia del contrato y el incumplimiento de este por parte de CODETEL, sin embargo, entendió que no había sido probado el daño que dicho incumplimiento había causado a Fernando A. Félix Ledesma; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en materia contractual, como en la delictual, es condición indispensable para toda condena en daños y perjuicios, que se establezca la existencia de un daño, cuya prueba se encuentra a cargo del demandante, puesto que el principio que consagra el artículo 1315 del Código Civil, en cuanto a que el que alega un hecho está obligado a probarlo, es aplicable al perjuicio, así las cosas, corresponde a la víctima el establecimiento no solo de la obligación incumplida o del hecho que le da nacimiento, sino también la prueba del perjuicio que alega haber sufrido, es decir, que, contrario a lo alegado por el recurrente, no basta el solo incumplimiento del contrato para que el daño quede tipificado, como tampoco resulta suficiente exponer que la situación de incumplimiento produjo trastornos económicos, físicos y morales, como lo expresa el recurrente en su memorial de casación;

Considerando que, finalmente el examen pormenorizado de la sentencia impugnada revela que esta contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte *a qua* ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho

una correcta aplicación de la ley y una adecuada valoración de los hechos y documentos de la causa, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados por carecer de fundamento y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando A. Félix Ledesma, contra la sentencia civil núm. 136, dictada el 30 de junio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Juan Tomás Vargas Decamps, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado íntegramente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	EET Weilandt, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.
Recurrido:	Erik Gas, S. A.
Abogados:	Licda. Alexandra Cáceres y Lic. Dionicio Ortiz Acosta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía EET Weilandt, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle José Reyes núm. 4, de la Zona Colonial de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Benedikt Weilandt, alemán, mayor de edad, ingeniero, economista, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1735419-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 705, de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Lcda. Alexandra Cáceres, por sí y por el Lcdo. Dionicio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrida, Erik Gas, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2009, suscrito por el Lcdo. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de la parte recurrente, EET Weilandt, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2009, suscrito por el Lcdo. Dionicio Ortiz Acosta, abogado de la parte recurrida, Erik Gas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la razón social EET Weilandt, C. por A. (sic), contra la razón social Erik Gas, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de enero de 2008, la sentencia núm. 0011-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la demandada, razón social ERIKGAS, S. A. (sic), en consecuencia, se declara inadmisibles por falta de calidad la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la razón social EET WEILANDT, C. POR A., contra la razón social ERIKGAS, S. A., mediante acto número 1454/05, diligenciado el 7 de diciembre de 2005, por el ministerial RAMÓN PÉREZ RAMÍREZ, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, razón social ERIKGAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. DINISIO ORTIZ ACOSTA (sic), quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la compañía EET Weilandt, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 188-2008, de fecha 6 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Hairo de Jesús Sención Green, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 705, de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto EET EILANDT C.

*POR A. (sic), contra la sentencia No. 0011/2008, relativa al expediente No. 037-2005-1065, dictada en fecha 17 de enero de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso y REVOCA la decisión impugnada, por las razones antes indicadas; **TERCERO:** AVOCA el conocimiento de la demanda; en consecuencia: A) DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios, incoada por la razón social EET WEILANDT, representada por su presidente el señor BENEDIKT WEILANDT, contra la ERIGAS (sic), por haber sido intentada de conformidad con los preceptos legales; B) RECHAZA, en cuanto al fondo, dicha demanda por falta de pruebas; C) CONDENA a la razón social, EET WEILANDT, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del LIC. DIONISIO ORTIZ AGOSTA, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Errónea apreciación de las condiciones de la responsabilidad civil en caso de los derechos del consumidor. Aplicación de un régimen de responsabilidad contractual, cuando se trata de una falta extracontractual” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentada en que conjuntamente con el memorial de casación no fue depositada la copia certificada de la sentencia impugnada, al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, ni los documentos en que la ahora recurrente sustenta su recurso;

Considerando, que del examen del expediente formado con motivo del presente recurso de casación se verifica, que contrario a lo sostenido por la parte hoy recurrida, reposa una copia certificada de la sentencia impugnada y un inventario de los documentos en que la ahora recurrente apoya sus pretensiones, por lo tanto la recurrente dio cumplimiento al referido texto legal, motivos por el cual procede desestimar dicha pretensión incidental;

Considerando, que en cuanto al fondo del recurso, resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere

se evidencia la ocurrencia de los hechos siguientes: a) que en fecha 31 de agosto de 2005, la razón social Erik Gas, S. A., le vendió a EET Weilandt, doscientos cincuenta (250), galones de gasoil Premium por un valor de veintiún mil quinientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$21,550.00), según consta en la factura núm. 4167 de fecha 31 de agosto de 2005; b) que en fecha 23 de septiembre de 2005, la entidad EET Weilandt contrató los servicios de la firma Intertek Caleb Brett para que rindiera un informe a los fines de determinar si el referido combustible estaba o no adulterado; c) que en fecha 7 de diciembre de 2005, la sociedad comercial EET Weilandt incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la razón social Erik Gas, S. A., alegando que la planta eléctrica de su propiedad sufrió daños a consecuencia del gasoil adulterado que le vendió la demandada original, actual recurrida, demanda que fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado por falta de calidad del demandante inicial; d) que la entidad EET Weilandt demandante original interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia, el cual fue acogido por la alzada, revocando la decisión apelada y rechazando en cuanto al fondo la demanda primigenia por falta de pruebas, fallo que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la jurisdicción de segundo grado para rechazar en cuanto al fondo la demanda inicial aportó los motivos siguientes: "(...) si bien es cierto que se demostró con la factura No. 4167 de fecha 31 de agosto de 2005, que Erik Gas le vendió a EET Weilandt 250 galones de gasoil Premium a un costo de RD\$21,550.00, no menos cierto es que la demandante original con el depósito en el expediente del análisis que efectuó Intertek Caled Brett en fecha 23 de septiembre de 2005, que se realizó 23 días después de haberse efectuado la venta de dicho combustible no demuestra a esta alzada que los daños que dice haber sufrido en la planta eléctrica de EET Weilandt, se debieran a la adulteración del combustible por parte de Erik Gas, S. A., ni que la planta fuera reparada producto de que el combustible estuviera adulterado";

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del asunto, procede examinar los agravios imputados por la recurrente a la sentencia impugnada, quien en el primer aspecto de su único medio alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al rechazar su demanda en daños y perjuicios sobre el fundamento de que no se demostró el nexo de causalidad entre la falta y

el daño alegado, sin tomar en cuenta que cuando se trata de una responsabilidad civil en materia de derecho del consumidor, el cual es de orden público, la ley establece una presunción a su favor, por lo que bastaba que EET Weilandt, C. por A., probara haber recibido un producto adulterado o dañado para que se configure dicha responsabilidad, toda vez que la legislación en materia de derecho al consumidor la exonera de probar el daño que se le ha causado; que prosigue sosteniendo la recurrente, que en su condición de consumidora solo debía probar que recibió un combustible adulterado y que la planta eléctrica de su propiedad sufrió un daño a consecuencia de dicho combustible, lo que quedó claramente establecido en el fallo impugnado; que la jurisdicción *a qua* acogió las pretensiones de la recurrida, demandada original, en el sentido de que “su contraparte no aportó prueba que justifiquen la relación causa-efecto entre el hecho de la entidad recurrida venderle gasoil viciado y el perjuicio que alega haber sufrido”, obviando la alzada que fueron hechos constatados por dicha jurisdicción los siguientes: que Erick Gas, S. A. (sic), hoy recurrida, fue la empresa que le vendió el referido carburante en las últimas dos ocasiones; que según el informe depositado por EET Weilandt, C. por A., el aludido combustible estaba adulterado; que en el presupuesto aportado por ella se acreditaron los daños causados por el indicado gasoil a la planta eléctrica de su propiedad; que, finalmente, argumenta la sociedad recurrente, que si bien es cierto que en principio la prueba del vínculo de causalidad le corresponde a la víctima, en casos como el ocurrente, por efecto de la máxima “al actor le incumbe probar” en materia del derecho del consumidor existe una inversión en el fardo de la prueba, por lo que la recurrida era quien debía demostrar que el combustible no fue el causante de los daños ocasionado a la planta eléctrica propiedad de la exponente, aspectos que no fueron considerados por la corte *a qua* al dictar la decisión impugnada;

Considerando, que con respecto a la alegada presunción a favor de la víctima y el carácter de orden público de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, es útil indicar, que el artículo 2 de la citada ley establece: “las disposiciones referentes al derecho del consumidor y usuario son de orden público, imperativas y de interés social, y tendrán un carácter supletorio frente a las disposiciones contempladas en las leyes sectoriales”, por lo que las disposiciones legales contenidas en la indicada ley pueden ser invocadas por primera vez en

casación por ser estas de orden público, en razón de que la intención del legislador fue crear un régimen a favor del consumidor tendente a mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad económica existente entre los consumidores y proveedores y que además, tal y como aduce la actual recurrente, la citada ley establece una excepción al principio “*actori incumbit probatio*” dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, toda vez que de la interpretación conjunta de los artículos 63 y 82 de la Ley núm. 358-05, los cuales disponen, lo siguiente: artículos 63: “El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. (...)” y el artículo 82: “Las cláusulas de los contratos de venta de productos y prestación de servicios, serán interpretadas siempre del modo más favorable para el consumidor”, se infiere que dichas normas reconocen una responsabilidad objetiva a cargo del proveedor de un bien o servicio, cuando este vende u oferta un producto que ha ocasionado al consumidor un daño a consecuencia de su falta de idoneidad y calidad, cuyo daño es atribuible al proveedor;

Considerando, que no obstante lo precedentemente indicado, se debe señalar que el examen detenido de los indicados textos normativos evidencia que si bien en estos se contempla un traslado del fardo de la prueba a favor del consumidor y un régimen de responsabilidad objetiva en provecho de los indicados consumidores, que implica que el proveedor debe reparar el daño causado aun cuando haya actuado de forma lícita, dicho tipo de responsabilidad no los exime de demostrar el vínculo de causalidad entre el hecho generador y el daño ocasionado, por lo que en el caso concreto la sociedad EET Weilandt, en su calidad de consumidora, de lo que estaba eximida era de acreditar la falta cometida por Erick Gas, S. A., en su condición de proveedora, pero debía demostrar que la planta eléctrica de su propiedad sufrió daños a consecuencia de haber operado con el referido combustible, lo que no ocurrió, puesto que de la sentencia impugnada se advierte que si bien consta que esta depositó ante la corte *a qua* elementos de prueba tendentes a acreditar la falta y el daño alegado, aportando al proceso las facturas de la compra del gasoil, cotizaciones efectuadas para la reparación de la planta eléctrica y el informe del análisis que la compradora por su propia cuenta mandó a realizar al gas oil, el cual dio como resultado que este estaba adulterado, dichos elementos no eran suficientes para retener responsabilidad civil a cargo de la razón social ahora recurrida, en vista de que la alzada

estableció que el demandante no había demostrado que los indicados desperfectos que había sufrido la planta eléctrica fueron por el uso del referido combustible, comprobando además, que el análisis practicado al mencionado carburante fue realizado a los 23 días de su venta, por lo tanto, entendió que no se demostró el vínculo de causalidad entre el hecho y el daño; que en efecto, como fue valorado por la corte *a qua*, la relación de causa y efecto entre la falta y el daño, es un elemento primordial en el régimen de la responsabilidad civil, que al no haber quedado demostrado este elemento constitutivo, no podía retenerse responsabilidad en contra de la parte demandada, en razón de que el indicado elemento debe ser acreditada no obstante el tipo de responsabilidad civil de que se trate, por lo que al rechazar la jurisdicción de segundo grado la demanda original fundamentada en la razón antes indicada actuó de manera correcta, sin incurrir en el alegado vicio de falta de base legal, ni en violación al régimen de responsabilidad objetiva establecido en la Ley núm. 358-05, y aducida por la recurrente, razones por las cuales procede desestimar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que en desarrollo del segundo aspecto de su único medio de casación alega la recurrente, en esencia, que la alzada incurrió en un yerro jurídico al sostener en su decisión que en el caso no se encontraban reunidas las condiciones constitutivas de la responsabilidad contractual, obviando que la acción interpuesta por un consumidor fundamentada en la venta de un producto viciado jamás puede ser considerada como contractual, sino como extracontractual, toda vez que la falta cometida por el recurrido en su condición de vendedor o proveedor de un bien se trató de una negligencia que escapa a la esfera de lo contractual, en razón de que conceptualmente la responsabilidad que se produce a consecuencia de una negligencia o imprudencia, como en el caso, es la delictual o cuasi-delictual y no la contractual como retuvo la alzada;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la actual recurrente, del estudio de la decisión criticada se verifica que la convención celebrada entre las partes en conflicto fue un contrato de venta de consumo mediante el cual la entidad Erik Gas, S. A., vendió a EET Weilandt, C. por A., 250 galones de gasoil Premium y esta última pagó el precio acordado; que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1583 del Código Civil, la venta es perfecta desde que las partes se ponen de acuerdo en la cosa y el precio, tal y como ocurrió en la especie; que al tratarse el caso que nos

ocupa de un contrato de venta, la corte *a qua* hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho al otorgarle la calificación de contractual a la responsabilidad civil invocada por la parte ahora recurrente;

Considerando, que además, y siguiendo con la línea argumentativa del párrafo anterior, en el caso examinado, carece de relevancia el hecho de que la corte *a qua* haya calificado como contractual la responsabilidad civil invocada por la parte hoy recurrente, en razón de que los motivos decisorios de la sentencia impugnada estuvieron sustentados en que la demandante inicial no demostró el vínculo de causalidad entre el hecho y el daño, como elemento constitutivo de la responsabilidad civil, elemento que debe acreditarse tanto en la responsabilidad contractual como en la extracontractual, lo cual como se lleva dicho no ocurrió, de lo que resulta evidente, que aun y en el supuesto de que la referida responsabilidad no fuera contractual como aduce la ahora recurrente, esto no iba a influir en lo fallado por la alzada, ni hace admisible en cuanto al fondo la demanda original, razón por la cual procede desestimar el segundo aspecto del medio examinado;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad EET Weilandt, C. por A., contra la sentencia civil núm. 705, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, EET Weilandt, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa María Tejada.
Abogados:	Lic. Ciprián Figuerero Mateo y Licda. Odé Altagracia Mata.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa María Tejada, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931121-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 370, de fecha 30 de julio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “ÚNICO: Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por ROSA MARÍA TEJADA, contra la sentencia civil No. 370, del 30 de julio del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de diciembre de 2008, suscrito por los Lcdos. Ciprián Figuereo Mateo y Odé Altagracia Mata, abogados de la parte recurrente, Rosa María Tejada, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 938-2012 dictada en fecha 17 de febrero de 2012 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, mediante la cual establece: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Bruna Semijoyas, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Rosa María Tejada, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de julio del 2008; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm.

926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en suspensión de ejecución de embargo conservatorio y de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo interpuesta por la señora Rosa María Tejada contra la entidad Bruna Semijoyas, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza civil núm. 372-07, de fecha 14 de mayo de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“ÚNICO:** De oficio DECLARA inadmisibile a la señora Rosa María Tejada, en su demanda en Referimiento en Suspensión de Ejecución de Embargo Conservatorio y de Mandamiento de Pago tendente a Embargo Ejecutivo, en contra de Bruna Semijoyas, mediante el acto No. 152/2007 de fecha 22 del mes de marzo del 2007, del ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por falta de interés”; b) no conforme con dicha decisión la señora Rosa María Tejada, interpuso formal recurso de apelación contra la referida ordenanza, mediante el acto núm. 478-2007 de fecha 25 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 370, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora ROSA MARÍA TEJADA, contra la ordenanza No. 372/07 relativa al expediente No. 504-07-00227, de fecha 14 de mayo de 2007, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca la decisión atacada y avoca el conocimiento del fondo de la demanda original, y en tal sentido: a) RECHAZA la demanda en suspensión de embargos interpuesta por la señora Rosa María Tejada, mediante acto No. 152/2007, de fecha 22 de marzo de 2007, instrumentado por el oficial Ramón María

*Alcántara Jiménez, contra la compañía Bruna Semijoyas, S. A., por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a la demandante, señora ROSA MARÍA TEJADA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. CECILIO MORA MERÁN, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; Violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación de (sic) derecho, violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que mediante resolución núm. 938-2012, dictada el 17 de febrero de 2012, por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, pronunció el defecto de la parte recurrida Bruna Semijoyas, S.A., por no haber producido su constitución de abogado ni su memorial de defensa con motivo del presente recurso de casación, ni tampoco, la correspondiente notificación de los aludidos documentos;

Considerando, que por su naturaleza graciosa dicha decisión se sustenta únicamente en la comprobación del depósito del acto de emplazamiento núm. 78-2009, de fecha 30 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente en casación, señora Rosa María Tejada, y en la ausencia de la constitución de abogado y memorial de defensa en el expediente correspondiente, pero en ella no se estatuye sobre la regularidad del emplazamiento notificado, por tratarse de una cuestión que atañe a la competencia contenciosa de esta Corte de Casación;

Considerando, que de acuerdo al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual

se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados; que de acuerdo a los artículos 68 y 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al emplazamiento en casación: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia; Se emplazará a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original;

Considerando, que del examen de los actos núms. 76-2009 y 78-2009, de fechas 29 y 30 de enero de 2009, ambos instrumentados por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento se advierte que, el alguacil actuante se trasladó a la calle Heriberto Núñez núm. 44, Urbanización Fernández, lugar donde según se indica en el primer acto tenía su domicilio la compañía Bruna Semijoyas, y una vez allí habló con la persona que habita en ese lugar, quien no quiso dar su nombre, le manifestó que su requerida se había mudado; que mediante ese mismo acto se trasladó a la calle José Martí núm. 356 (altos) del sector Villa María lugar donde indica que es el estudio profesional del Dr. Cecilio Mora Merán, abogado de la parte recurrida y hablando personalmente con dicho letrado le notificó copia del indicado acto;

Considerando, que mediante el indicado acto núm. 78-2009, el ministerial actuante hizo constar que en virtud de ser desconocido el domicilio de la parte recurrida, y conforme dispone el artículo 69 inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil, indicó que me trasladé a uno de los salones de la sexta planta del edificio que aloja La Suprema Corte de Justicia, y donde celebra sus audiencias la Cámara Civil de dicho tribunal, y una vez allí he procedido a colocar copia del presente acto el cual contiene anexo a su vez el acto No. 76-2009 de fecha 29 de enero de 2009 (); figurando en el acto el visado de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia; que del examen de dicho acto también se advierte que, en ninguna parte de aquél el alguacil actuante indica haberse trasladado al despacho

del Procurador General de la República, formalidad cuyo cumplimiento riguroso debió ser observada por el ministerial actuante para la regularidad de la notificación del emplazamiento por domicilio desconocido en virtud del inciso 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, una vez había comprobado que en la dirección donde se ubicaba el último domicilio conocido de su requerido ya no constituía su principal establecimiento;

Considerando, que la referida irregularidad en el emplazamiento debe ser retenida en la especie como causal de nulidad toda vez que la parte recurrida no compareció en casación, según se comprobó mediante la resolución que pronunció su defecto, de lo que se advierte que ocasionó un agravio a su derecho de defensa e impidió al acto de emplazamiento agotar su finalidad, que consiste en poner al recurrido en condiciones de defenderse del presente recurso de casación; que la consabida nulidad debe ser pronunciada de oficio por cuanto la referida comprobación se inscribe en la obligación de toda jurisdicción de asegurar la tutela judicial efectiva y la satisfacción plena de las garantías del debido proceso en el conocimiento y fallo de los asuntos de su competencia, instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución, cuyo cumplimiento oficioso se explicita en las disposiciones del artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Considerando, que, conforme al artículo 7 de la Ley núm. 3756-53 establece: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio; que en ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, es evidente que el presente recurso de casación es inadmisibile por caduco ya que en el expediente abierto con motivo de este no figura depositado ningún otro acto en el que conste que la parte recurrente subsanó oportunamente la irregularidad comprobada y porque, lógicamente, la satisfacción de los requerimientos del precitado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, está sujeta a la regularidad, validez y eficacia del emplazamiento notificado;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa María Tejada, contra la sentencia civil núm. 370, de fecha 30 de julio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacqueline Reynoso Jiménez de Matías.
Abogado:	Lic. Félix Miguel Reynoso Jiménez.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogados:	Licdas. Michel Jasun, Mary Ann López Mena, Ámbar Castro, Licdos. Lucas Guzmán y Tristán Carbuccia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Reynoso Jiménez de Matías, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0014832-7, domiciliada y residente en la urbanización Los Reyes, calle 1, callejón núm. 7, casa núm. 2, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2011-00119 (c), de fecha 21 de diciembre de 2011, dictada por

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Félix Miguel Reynoso Jiménez, abogado de la parte recurrente, Jacqueline Reynoso Jiménez de Matías;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Michel Jasun, por sí y por los Lcdo. Lucas Guzmán y Tristán Carbucciona, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2012, suscrito por el Lcdo. Félix Miguel Reynoso Jiménez, abogado de la parte recurrente, Jacqueline Reynoso Jiménez de Matías, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2012, suscrito por las Lcdas. Mary Ann López Mena y Ámbar Castro, abogadas de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella en funciones de

presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en repetición y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Jacqueline Reynoso Jiménez de Matías, contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 19 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 1072-10-00481, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la señora Silvia Celeyde Polanco Henríquez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en repetición y daños y perjuicios, incoada por la señora Jacqueline Reynoso, contra el Banco Dominicano del Progreso y la señora Silvia Celeyde Polanco Henríquez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia condena a la señora Celeyde Polanco Henríquez a pagar de (sic) la demandante la suma de cuarenta y dos mil doce pesos con cincuenta y cuatro centavos (RD\$ 42,012.54); por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** Condena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., a pagarle a la señora Jacqueline Reynoso la suma de trescientos mil pesos oro con 00/100 (RD\$ 300,000.00), como justa indemnización por los daños causados a ésta, por los motivos expuestos en la sentencia; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial Donny R. Inoa Polanco, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial, a fin de que notifique la presente decisión”; b) no conforme con dicha decisión el

Banco Dominicano del Progreso, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 140-2011, de fecha 21 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario de Tribunal Superior Administrativo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2011-00119 (c), de fecha 21 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto mediante acto No. 140/2011 de fecha veintiuno (21) del mes Febrero del año dos mil once (2011), por el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO MÚLTIPLE (en lo adelante el BANCO DEL PROGRESO), entidad de intermediación financiera constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, por conducto de sus abogados apoderados, los LICDOS. ENMANUEL MONTÁS SANTANA, ÁMBAR CASTRO y ANGEANETTE TEJEDA GARCÍA, en contra de la Sentencia Civil No. 1072-10-00481, de fecha diecinueve (19) del mes de Noviembre del año 2010, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de JACQUELINE REYNOSO JIMÉNEZ DE MATÍAS, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por los motivos expuestos, y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal tercero del fallo impugnado y en consecuencia, en cuanto al fondo rechaza por improcedente mal fundada y carente de base legal la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora JACQUELINE REYNOSO JIMÉNEZ DE MATÍAS en contra de el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO MÚLTIPLE (en lo adelante el BANCO DEL PROGRESO); **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, señora JACQUELINE REYNOSO JIMÉNEZ DE MATÍAS, al pago de las costas del procedimiento ordenan su distracción en provecho de- los LICDOS. ENMANUEL MONTÁS SANTANA, ÁMBAR CASTRO y ANGEANETTE TEJEDA GARCÍA quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, en su memorial de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 53 letra a

y b de la Ley 183-02; **Segundo Medio:** Error sobre los hechos: Error en la interpretación o aplicación de la ley en los dispositivos. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 1101, 1134, 1135, 1315 y 1382 del Código Civil; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Falta de base legal. Errada aplicación de los artículos 1200, 1202, 1208 y 1223 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que previo a valorar los medios invocados y para una mejor comprensión del asunto resulta útil indicar, que del estudio de la sentencia impugnada se desprenden los hechos siguientes: a) que en fecha 21 de mayo del año 2007, las señoras Jacqueline Reynoso Jiménez y Silvia Celeyde Polanco Henríquez suscribieron un pagaré comercial a la orden del Banco Dominicano del Progreso, S. A., por concepto de un préstamo otorgado a dichas señoras por la suma de noventa mil pesos (RD\$ 90,000.00), los cuales serían pagados en distintas cuotas, de acuerdo a lo establecido en el referido pagaré; b) que ante el incumplimiento de las obligaciones asumidas por las indicadas deudoras, el banco exigió su pago, procediendo la señora Jacqueline Reynoso Jiménez a saldar la totalidad de la suma adeudada, la cual se encontraba en setenta y nueve mil setecientos ochenta y cinco (RD\$ 79,785.00), según carta de cancelación emitida por la entidad bancaria a su favor; c) que la señora Jacqueline Reynoso Jiménez, incoó una demanda en repetición contra la señora Silvia Celeyde Polanco Henríquez y en reparación de daños y perjuicios contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., alegando en esencia lo siguiente: “que además del pagaré comercial, las partes también firmaron una solicitud de préstamo personal en la cual el Banco Dominicano del Progreso, S. A., se comprometió a depositar el cincuenta por ciento del préstamo en las cuentas de ahorro de cada una de las deudoras, es decir, cuarenta y cinco mil pesos (RD\$ 45,000.00) para cada una de ellas, lo cual fue incumplido por dicha entidad bancaria, toda vez que sin dar explicación depositó la totalidad del préstamo en la cuenta de la señora Silvia Celeyde Polanco Henríquez; que a pesar de que le requirió al banco una copia de la solicitud del referido préstamo personal, para reclamar su derecho, el banco se negó a entregarla; que tuvo que pagar la totalidad del préstamo, viéndose obligada a tomar otros préstamo a intereses onerosos”; d) que la indicada demanda fue admitida por el tribunal de primer grado que resultó apoderado, condenando a la señora Silvia Celeyde Polanco Henríquez al pago de la suma de Cuarenta y dos mil doce

con cincuenta y cuatro centavos (RD\$ 42,012.54) y al Banco Dominicano del Progreso al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$ 300,000.00); e) que el indicado Banco incoó un recurso de apelación contra la citada sentencia, procediendo la corte *a qua* a revocar el ordinal Cuarto que contenía el pago de la indemnización a favor de la hoy recurrente, rechazando en consecuencia la demanda en daños y perjuicios interpuesta contra la referida entidad bancaria, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se analizarán los vicios que la recurrente atribuye a la sentencia ahora impugnada, en ese sentido aduce en el primer aspecto del primer medio de casación, que la sentencia emitida por la corte *a qua* carece de motivos al limitarse aceptar solo los argumentos alegados por la parte recurrente, con lo cual incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de conformidad con la disposición del referido texto legal, la redacción de las sentencias deben contener: “los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que según se ha visto, dicho texto legal exige las formalidades en que deben ser redactadas las sentencias; que al analizar el fallo impugnado, esta Corte de Casación ha comprobado que este cumple con cada una de las referidas exigencias, figurando además, contrario a lo alegado, las pretensiones y alegatos de ambas partes, así como la respuesta otorgada por la alzada a dichas pretensiones, estableciendo para ello motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razón por la cual se desestima el aspecto del medio invocado;

Considerando, que en un segundo aspecto del primer medio de casación, alega la recurrente, que la señora Silvia Celeyde Polanco Henríquez solo fue condenada por el tribunal de primer grado a pagar a su favor la suma de RD\$ 42,012.54, lo que indica que la corte *a qua* no valoró que la recurrente, había sido perjudicada en sus derechos;

Considerando, que según se comprueba de la sentencia impugnada, la hoy recurrente no incoó recurso de apelación alguno contra la sentencia de primer grado dictada a su favor, por lo tanto, no puso a la corte *a*

qua en condiciones de pronunciarse sobre el punto ahora impugnado, lo que indica que se trata de un aspecto no invocado ante los jueces del fondo, y en consecuencia, nuevo en casación; que en ese sentido ha sido jurisprudencia constante de esta sala, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede declarar inadmisibles los aspectos del medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación;

Considerando, que en el tercer aspecto del primer medio y segundo medio de casación reunidos para su examen por su vinculación aduce la recurrente, en esencia, que la corte *a qua* sustentó su fallo en la falta de prueba respecto a la existencia de la solicitud de contrato de préstamo, sin tomar en cuenta que ningún banco dominicano otorga un préstamo personal sin que sea llenado un formulario de solicitud como requisito para iniciar la autorización por ante el comité de crédito para su aprobación; que ese documento fue llenado por las deudoras y firmado por estas conjuntamente con el Banco Dominicano del Progreso, S. A., el cual conserva en su poder y ha mantenido una negativa manifiesta a entregarlo a pesar de que se le ha requerido, incurriendo por tanto en violación al artículo 53 de la Ley núm. 183-02 del Código Monetario y Financiero, el cual dispone que: “Es la obligación del banco entregar un ejemplar del contrato firmado entre las partes y tener la disposición para asegurar que los contratos financieros reflejen de forma clara los compromisos contraídos por las partes y los derechos de las mismas”; que la corte *a qua* tampoco valoró, que según fue convenido en el referido documento, era responsabilidad del banco depositar el 50 % del préstamo en cuentas distintas y no lo hizo, lo que constituye una violación al artículo 1134 del Código Civil, resultando una responsabilidad contractual a cargo del banco por el incumplimiento del contrato;

Considerando, que respecto a lo precedentemente alegado por la recurrente, la corte *a qua* estableció en su decisión lo siguiente: “En lo que se refiere a la falta, fundada en la falta de entrega del contrato de préstamo, en el caso de la especie, tal y como se ha indicado, el crédito del acreedor se encuentra fundamentado en el pagaré a la orden comercial,

por consiguiente no existe un contrato de préstamo. Que si bien es cierto, que siendo el pagaré comercial realizado bajo firma privada, contentivo de obligaciones sinalagmáticas, como sucede en el caso de la especie, el deudor puede requerir copia de dicho pagaré, por lo que al ser requerido por acto de alguacil su entrega, tal y como se comprueba por la prueba documental depositada, esto puede ser retenido como una falta en caso de incumplimiento, en el caso de la especie la parte recurrida no ha aportado la prueba del perjuicio que ese incumplimiento le ha ocasionado”;

Considerando, que no obstante la recurrente insistir en que el Banco Dominicano del Progreso, S. A., no obtemperó al requerimiento de entrega del formulario de solicitud de préstamo personal, que según ella contenía las condiciones en la que dicha entidad bancaria debía depositar el dinero que le otorgaría en calidad de préstamo a esta y a la señora Silvia Celeyde Polanco Henríquez, según se ha visto en el fallo atacado, la corte *a qua* estableció dentro de su soberana apreciación de las pruebas aportadas a su escrutinio, que tal solicitud no existía, y que el documento que probaba la obligación existente era el pagaré comercial suscrito por la ahora recurrente conjuntamente con la señora Silvia Celeyde Polanco Henríquez, a la orden de la referida entidad bancaria, documento que según se observa en la página 9 de la sentencia impugnada fue depositado en original, por lo que el tribunal de alzada lo tuvo a la vista, valoró su contenido, y en base a este fundamentó su decisión;

Considerando, que además, se debe indicar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio, que la solicitud de préstamo es un documento que solo contiene la petición del cliente de recibir un crédito, lo que implica que se trata de un documento para uso interno del Banco, a fin de tener control sobre los servicios solicitados, los cuales pueden ser concedidos o rechazados por la entidad bancaria, por lo tanto en el presente caso, no es la solicitud de préstamo la que vincula a las partes, sino el pagaré comercial firmado por estas a la orden del Banco Dominicano del Progreso, S. A., que en ese orden la alzada comprobó que ese era el instrumento legal que contemplaba la obligación entre las partes, estableciendo además, que la hoy recurrente no había demostrado que la referida entidad bancaria se había obligado en el referido documento a depositar el dinero en la forma que indica la recurrente, es decir el 50 % para cada una de ellas en distintas cuentas; que en ese sentido ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

Justicia, que en el régimen de las pruebas en el derecho común impone al demandante en el litigio que él inició, la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca;

Considerando, que, si bien es cierto que la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero en su artículo 53 letra b, obliga a las instituciones bancarias entregar al cliente un ejemplar del contrato suscrito por las partes, el cumplimiento de dicha obligación está sujeta a la existencia del documento, y en el presente caso, el Banco Dominicano del Progreso, S. A., aduce que desconoce el documento, del cual la recurrida requería que le fuera entregada una copia, pero más aún, la alzada comprobó que dicha pieza no existía, estableciendo que la obligación del banco era entregarle una copia del pagaré comercial por ser este el sustento del préstamo convenido por las partes; que en ese sentido se debe señalar, tal y como estableció la alzada, que si bien la no entrega de dicha pieza podría constituir una falta que en el caso de la especie ello no es suficiente para acordar una indemnización a cargo de la entidad que incurrió en falta, sino que el recurrente debe probar el daño que le ha ocasionado la no entrega del documento, lo cual no ocurrió en el presente caso; que no se evidencia que la corte *a qua* haya incurrido en las violaciones denunciadas, por lo tanto, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio de casación alega la recurrente, en esencia, que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación del derecho, al no tomar en cuenta que en el presente caso se trataba de una obligación divisible, toda vez que no fue estipulado en el pagaré depositado ante la alzada que las señoras Jacqueline Reynoso Jiménez y Silvia Celeyde Polanco Henríquez eran deudoras solidarias y de conformidad con los artículos 1200 y 1202 del Código Civil la solidaridad no se presume, es preciso que se haya estipulado expresamente, lo cual no se hizo; que el Banco Dominicano del Progreso, S. A., en su calidad de acreedor no podía exigirle la totalidad de lo adeudado, sino una proporción correspondiente al 50 % de la deuda ya que el otro 50 % le correspondía a la señora Silvia Celeyde Polanco Henríquez;

Considerando, que respecto a lo alegado la corte *a qua* estableció: “Según resulta de las disposiciones del artículo 1220 del Código Civil, cuando la obligación es susceptible de división, debe de ejecutarse entre

el acreedor y el deudor como si fuese indivisible (...); pero no solamente la obligación asumida por las deudoras es una obligación de dar y divisible, sino también que es una obligación solidaria, pues tratándose de un pagaré comercial, como sucede en el caso de la especie, hay que aplicarle las reglas de la solidaridad, según dispone la norma legal contenida en el artículo 187 del Código de Comercio; que todo ello resulta que de acuerdo a la naturaleza jurídica de las obligaciones asumidas por las deudoras, cualquiera de los deudores tiene derecho a pagar la totalidad y el acreedor tiene derecho a exigir la totalidad del pago a cualquiera de los deudores o a todos ellos, simultánea o sucesivamente”;

Considerando, que como se ha visto las señoras Jacqueline Reynoso Jiménez y Silvia Celeyde Polanco Henríquez, suscribieron un pagaré comercial a la orden del Banco Dominicano del Progreso, S. A., en ese sentido se debe señalar que los artículos 140 y 187 del Código de Comercio expresan: “Art. 140: Todos los que hubieren firmado, aceptado o endosado una letra de cambio, estarán obligados a la garantía solidaria hacia el portador”; “Art. 187: Todas las disposiciones relativas a las letras de cambio, y concernientes: al vencimiento, al endoso, a la solidaridad, al aval, al pago por intervención, al protesto, a las obligaciones y derechos del portador, al recambio o los intereses, son aplicables a los pagarés a la orden”;

Considerando, que de los textos precedentemente indicados, se infiere, tal y como juzgó la corte *a qua*, que en este tipo de instrumento legal los suscribientes asumen la obligación solidaria de pleno derecho, aunque no se haya estipulado expresamente en el documento; que en la especie, al haber las deudoras asumido una obligación de pago conjunta, el Banco podía requerir la totalidad del pago a cualquiera de ellas, sin que con dicha actuación incurriera en ninguna falta; que además, el deudor que canceló la deuda, tiene derecho a interponer una acción en repetición contra el otro deudor, a fin de hacerse reembolsar los valores pagados, acción esta que tal y como ha quedado establecido fue interpuesta por la hoy recurrente y admitida a su favor por los tribunales del fondo; que por los motivos indicados se desestima el medio analizado, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Reynoso Jiménez, contra la sentencia civil núm.

627-2011-00119 (c), dictada el 21 de diciembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Jacqueline Reynoso Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Ámbar Castro y Mary Ann López Mena, abogadas de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carolina Rodríguez.
Abogado:	Lic. Vicente A. Vicente.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogado:	Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Licda. Marlene Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carolina Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1220929-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra el auto relativo al expediente núm. 036-03-1577, de fecha 30 de septiembre de 2003, dictado por la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Marlene Pérez, abogada de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de septiembre de 2004, suscrito por el Lcdo. Vicente A. Vicente, abogado de la parte recurrente, Carolina Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de octubre de 2004, suscrito por los Lcdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en perjuicio del señor Carlos de los Santos Gómez, cuyo procedimiento culminó con la venta en pública subasta, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia *in voce* de fecha 3 de septiembre del 2003, declaró adjudicatario del inmueble embargado, al señor Freddy E. Peña; que posteriormente con motivo de la solicitud de autorización de fecha 12 de septiembre de 2003, para conocer de la puja ulterior presentada por la señora Carolina Rodríguez, dictó el 30 de septiembre de 2003, el auto relativo al expediente núm. 036-03-1577, hoy recurrido en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile la presente solicitud de puja ulterior por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** mala aplicación del artículo 44 y siguientes que rigen la inadmisibilidad y en cambio hizo uso de los artículo 708 y 709 del Código de Procedimiento Civil, lo que deviene en mala aplicación de la ley; **Segundo Medio:** fallo *extrapetita* sin pedimento de las partes del proceso; **Tercer Medio:** violación al plazo establecido por el artículo 710 Código del (sic) Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** distorsión del plazo establecido por el artículo 708 Código del (sic) Procedimiento Civil, el cual en síntesis establece 8 días francos”;

Considerando, que la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por no existir constancia de que la señora Carolina Rodríguez haya ejercido su derecho de formular su recurso de apelación, plazo que ha vencido ventajosamente y en consecuencia, no puede ejercer el recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone que “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial (...)”;

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de casación dirigido contra un auto dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se declaró inadmisibile una solicitud de puja ulterior formulada por la señora Carolina Rodríguez, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra el señor Carlos de los Santos Gómez, en el cual resultó adjudicatario el señor Freddy Peña, en razón de que, según comprobó el tribunal la solicitante no depositó la puja ulterior en el plazo de 8 días siguiente a la adjudicación, sino a los 9 días; que como se advierte, se trata de un auto emitido a instancia o requerimiento de parte, de carácter puramente administrativo en el que no se dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa; que como la decisión impugnada no constituye un fallo contencioso y mucho menos dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es evidente que dicha decisión no era susceptible de ser recurrida en casación, por lo que procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso, pero no por los motivos indicados por la parte recurrida sino por lo que suple de oficio esta sala, en razón de que la decisión impugnada tampoco era apelable, contrario a lo afirmado por la recurrida; que resulta improcedente el examen de los medios de casación en que se sustenta debido a los efectos propios del pronunciamiento de la inadmisión;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Carolina Rodríguez, contra el auto administrativo

relativo al expediente núm. 036-03-1577 de fecha 30 de septiembre de 2003, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 10 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Eduardo Lluberes Nuño y Eugenie Santoni Estrella.
Abogados:	Lic. Amado Sánchez de Camps y Licda. Ana Marina Chalas.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. Salustiano Laureano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Eduardo Lluberes Nuño y Eugenie Santoni Estrella, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089032-6 y 001-0061685-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 189, ensanche La

Esperilla, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 00765-2008, de fecha 10 de julio de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por Luis Eduardo Lluberres Nuño y Eugenie Santoni Estrella, contra la sentencia No. 00765-2008 del 10 de julio de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2008, suscrito por los Lcdos. Amado Sánchez de Camps y Ana Marina Chalas, abogados de la parte recurrente, Luis Eduardo Lluberres Nuño y Eugenie Santoni Estrella, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Salustiano Laureano, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de septiembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala,

para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda incidental de embargo inmobiliario interpuesta por el señor Luis Eduardo Lluberes Nuño y Eugenie Santoni Estrella, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 10 de julio de 2008, la sentencia núm. 00765-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** *Declara Inadmisible la presente demanda incidental de Embargo Inmobiliario interpuesta por Luis Eduardo Lluberes Nuño y Eugenie Santoni Estrella contra el Banco de Reservas;* **Segundo:** *Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción de conformidad con el artículo 734 del Código de Procedimiento Civil*”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 691 y 715 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa de los recurrentes”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que el actual recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana, inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra la sociedad Inversiones Almeida y Bonnín, S. A., regido bajo las disposiciones de la Ley núm. 6186, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola; b) que en el curso del conocimiento de dicho procedimiento, los hoy recurrentes, Luis Eduardo Lluberes Nuño y Eugenie Santoni Estrella, incoaron una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, sustentando su calidad en el hecho de haber inscrito una hipoteca judicial provisional sobre el inmueble embargado; c) que la referida demanda incidental fue declarada inadmisibile por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo,

mediante sentencia *in voce* núm. 00765-2008, de fecha 10 de julio de 2008, ahora recurrida en casación;

Considerando, que para adoptar su decisión el tribunal *a quo* se sustentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que con relación al medio de inadmisión propuesto por la parte demandada incidental en atención a que los demandantes carecen de interés y calidad en vista de que no son acreedores formales del perseguido, toda vez que sustentan sus pretensiones por efecto de la inscripción de una hipoteca judicial provisional; que el crédito reconocido para la validación de una hipoteca judicial provisional no está revestido ni de certeza, ni exigencia, toda vez que está sujeto a la validación, el tribunal entiende que un proceso de embargo inmobiliario no puede estar atado a un proceso ordinario de validación diferente de un crédito que es lo que ocurriría de entenderlo pertinente y asimilarse al acreedor con título firme de un acreedor eventual, por lo que el tribunal entiende pertinente acoger las conclusiones del demandado incidental en el sentido de que los codemandantes incidentales no son formalmente acreedores inscritos, sino acreedores eventuales que pretenden preservar para la garantía de su acreencia un bien inmueble de su supuesto acreedor”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada viola las disposiciones de los artículos 691 y 715 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que en ella se hace una mala apreciación del concepto acreedor inscrito; que el tribunal *a quo* paró declarar inadmisibles la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario argumentó, de manera ligera, que los hoy recurrentes no tienen calidad para interponer dicha demanda, ignorando que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, requiere que el abogado del persigiente notifique al deudor y a todos los acreedores inscritos del inmueble embargado, el depósito del pliego de condiciones, sin que la ley haga ninguna distinción respecto a los referidos acreedores, en tal virtud, ha de interpretarse que las disposiciones del citado texto legal aplican a todos los acreedores inscritos sobre el inmueble objeto del embargo, incluyendo a aquellos que lo son por motivo de una hipoteca judicial provisional; que el tribunal *a quo* entendió además que para que alguien tenga la calidad de acreedor inscrito, el crédito en virtud del cual se realizó la inscripción debe ser cierto

y exigible, sin embargo, esto no es exigido por el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en relación al medio examinado, es preciso señalar, que de conformidad con el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil: “Dentro de los ocho días del depósito del pliego de condiciones el abogado del persigiente notificará el depósito tanto a la parte embargada como a los acreedores inscritos y les notificará asimismo el día que fijare el juez para dar lectura a dicho pliego, la cual sin ningún requerimiento, tendrá lugar en el término de no menos de los veinte días que siguieren al depósito del pliego (...)”;

Considerando, que, contrario a lo establecido por el tribunal *a quo*, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es de criterio que para los fines del procedimiento de embargo inmobiliario, deben ser considerados como acreedores inscritos los que lo fueren por causa de hipoteca judicial provisional, puesto que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, se limita a señalar que la notificación se realizará “tanto a la parte embargada como a los acreedores inscritos”, sin distinguir entre acreedores convencionales, judiciales o legales, en consecuencia, ha de interpretarse que las disposiciones del citado texto legal, aplican a todos los acreedores inscritos sobre el inmueble embargado, incluyendo aquellos que tengan hipoteca judicial provisional inscrita;

Considerando, que del estudio del expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, especialmente la certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 19 de julio de 2007, se extrae que previo al embargo, los actuales recurrentes, Luis Eduardo Llubes Nuño y Eugenie Santoni Estrella, habían inscrito una hipoteca judicial provisional sobre el inmueble embargado, por la suma de US\$ 37,002.42, por lo que el tribunal *a quo* al establecer que dichos señores no eran formalmente acreedores inscritos y que por tanto no tenían calidad ni interés para demandar la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, incurrió en violación al artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente, puesto que, como se lleva dicho, se consideran acreedores inscritos aquellos que al momento de practicarse el embargo hubiesen inscrito una hipoteca judicial provisional, como ocurrió en la especie, razón por la cual

procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar el segundo medio de casación propuesto;

Considerando, que no procede distraer las costas del procedimiento en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código Procesal Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 00765-2008, dictada el 10 de julio de 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 13 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sofigest Dominicana (Sofigest Limited C. por A.).
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda, Alejandro Alberto Castillo Arias, Evander E. Campagna, Alberto Reyes Báez, Nearco Campagna, Ángel M. Collins y Dr. Manuel de los Santos.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Carlos Moisés Almonte Jiménez y Gregorio García Villavizar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Sofigest Dominicana (Sofigest Limited C. por A.), debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

asiento social en la carretera de Sosúa, Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por el señor Guy Faucher, canadiense, mayor de edad, casado, auditor, portador del pasaporte núm. VD004824, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 2008-00808, de fecha 13 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de los Santos, por sí y por el Lcdo. José Cristóbal Cepeda, abogados de la parte recurrente, Sofigest Dominicana, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de noviembre de 2008, suscrito por los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Alejandro Alberto Castillo Arias, Evander E. Campagna, Alberto Reyes Báez, Nearco Campagna y Ángel M. Collins, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de diciembre de 2008, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Carlos Moisés Almonte Jiménez y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario de conformidad con la Ley núm. 6186-63, de fecha 12 de febrero de 1963, iniciado por la entidad The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), la parte embargada Sofigest Dominicana, (Sofigest Limited C. por A.), incoó una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 2008-00808, de fecha 13 de noviembre de 2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Único: Declara la nulidad de la demanda contenida en el acto no. 1106/08, de fecha 07 de noviembre de 2008, del ministerial Nehemías de León Álvarez, relativa al reparo de pliego de condiciones, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión”**;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: **“Único Medio: Violación a la Ley”**;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que las decisiones sobre reparos al pliego de condiciones no están sujetas a ningún recurso, de conformidad a lo establecido en el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal y a su carácter perentorio, su examen en primer término;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la misma versa sobre una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones interpuesto por la razón social Sofigest Dominicana, C. por A. (Sofigest Limited), contra la entidad The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario al amparo de la Ley núm. 6186-63 de 1963 sobre Fomento Agrícola;

Considerando, que respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones sobre reparos u observaciones al pliego de condiciones, dictadas en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instituido por la Ley 6186, de 1963 sobre Fomento Agrícola, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, resolvió dicha discusión, mediante su precedente jurisprudencial⁵¹, juzgando que en ocasión de demandas incidentales de reparos al pliego de condiciones las decisiones dictadas en el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y abreviado no están sujetas a ningún recurso, justificando su nueva orientación jurisprudencial en criterios constitucionales y en la evolución legislativa en la materia tratada, ya que conforme se establece en el texto del párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el legislador puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, particularmente del recurso de casación, recurso extraordinario que solo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa; que, además, mediante el citado precedente esta Corte de Casación expresó, que “debe tomarse en cuenta que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y que la intención del legislador de evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios se evidencia claramente con el hecho de que el procedimiento de embargo inmobiliario instituido en el Código de Procedimiento Civil, aunque se mantiene vigente para algunos casos, ha sido progresivamente simplificado en beneficio de algunos acreedores con la promulgación de las leyes 6186, sobre Fomento Agrícola y 189-11,

51 sentencia núm. 31, de fecha 10 de diciembre de 2014. B.J. No. 1249

para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana, en las cuales se han suprimido varias vías de recurso contra decisiones dictadas en curso de este procedimiento”;

Considerando, que la unidad jurisprudencial asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica garantizados en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales, cuya similitud concurre en el caso ahora planteado en que se juzga sobre la admisibilidad del recurso de casación contra decisiones sobre contestaciones o reparos al pliego de condiciones en el embargo inmobiliario abreviado y cuya solución adoptada se sustenta en la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, en el carácter de celeridad que prima en la materia tratada y, fundamentalmente, en la ausencia de una disposición legal que de manera expresa apertura el recurso de casación;

Considerando, que al ser la casación el recurso extraordinario modelo en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone admitiéndose solo en aquellos casos en que la ley de manera expresa lo señala, es de toda evidencia que al no consagrar el legislador en la Ley núm. 6186-63 en su artículo 159, que las decisiones que intervengan sobre los reparos al pliego de condiciones estarán sujetos al recurso de casación, sino que en sentido contrario, dispone que su decisión no podrá retardar la adjudicación, debe admitirse que en ausencia de una disposición legal expresa que así lo contemple contra ese tipo de decisiones no puede interponerse el recurso de casación;

Considerando, que, finalmente, se trata de un procedimiento de ejecución especial en el cual también prima la necesidad de proveerle al acreedor un procedimiento lo más rápido y sencillo posible para la satisfacción de su crédito que, en principio, ya es definitivo, cuya última pretensión es lo que ha justificado la tendencia legislativa de suprimir varias vías recursivas contra las decisiones producidas en ocasión del embargo inmobiliario;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

Casación, entiende procedente declarar de oficio, la inadmisibilidad del presente caso, por no estar sujetas al recurso de casación las decisiones dictadas con motivo de reparos al pliego de condiciones, sin que sea necesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, atendiendo a los efectos que derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Sofigest Dominicana (Sofigest Limited C. por A.), contra la sentencia núm. 2008-00808, dictada el 13 de noviembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la razón social Sofigest Dominicana (Sofigest Limited C. por A.), al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).
Abogados:	Dr. José Guarionex Ventura Martínez y Licda. Gricelda Antonia Reyes Tineo.
Recurrida:	Digna Margarita Hatton.
Abogados:	Dres. Franklin E. Medrano y Ramón Sena Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la carretera Mella, esquina San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de Fauna, Local

núm. 226, sector Cancino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por administrador general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, de este domicilio y residencia, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00366, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Franklin E. Medrano, por sí y por el Dr. Ramón Sena Reyes, abogados de la parte recurrida, Digna Margarita Hatton;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede Acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia No. 545-2016-SSEN-00366 de fecha treinta (30) de junio del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. José Guarionex Ventura Martínez y la Lcda. Gricelda Antonia Reyes Tineo, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2016, suscrito por los Dres. Ramón Sena Reyes y Franklin E. Medrano, abogados de la parte recurrida, Digna Margarita Hatton;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en referimiento en suspensión a transferencia de vehículo interpuesta por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la señora Digna Margarita Hatton, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 11 de enero de 2016, la ordenanza civil núm. 0009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA como al efecto rechazamos la presente demanda en REFERIMIENTO EN SUSPENSIÓN A TRANSFERENCIA DE VEHÍCULO, incoada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE), mediante el acto No. 1165/2015 de fecha Siete (07) de Agosto del año Dos Mil Quince (2015), instrumentado por el ministerial JOSÉ MANUEL DÍAZ MONCIÓN, Alguacil Ordinario de la Secta (sic) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la señora DIGNA MARGARITA HATTON, por los motivos út supra indicados, en consecuencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del LIC. FRANKLIN E. MEDRANO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la empresa la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), interpuso formales recursos de apelación contra

la ordenanza antes indicada mediante actos núms. 145-2016, de fecha 9 de febrero de 2016 y 067-2016, de fecha 11 de febrero de 2016, ambos instrumentados por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 545-2016-SS-00366, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del co-recurrido señor WILSON FIGUERO MONTILLA, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., en contra de la Ordenanza de Referimiento No. 0009, dictada en fecha 11 de enero del año 2016, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Suspensión de Transferencia de Vehículo, respecto de la Venta en Subasta ejecutada a requerimiento de la señora DIGNA MARGARITA HATTON, en la cual resultó adjudicatario el señor WILSON FIGUERO MONTILLA, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. FRANKLIN E. MEDRANO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estradas de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;**

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Aplicación indebida, falsa y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Error de derecho”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 13 de marzo de 2015, la señora Digna Margarita Hatton, practicó un embargo ejecutivo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), resultando embargado el vehículo descrito como: “camioneta marca Nissan, modelo Navara, año 2014, color blanco, placa núm. L327304”; b) que el indicado embargo ejecutivo fue realizado en virtud de

la sentencia núm. 037-2000-1491, de fecha 22 de enero de 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual condenó a EDEESTE S. A., a pagar a favor de la señora Digna Margarita Hatton, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados con motivo de la suspensión sin causa justificada del servicio eléctrico; c) que la venta en pública subasta del vehículo embargado fue celebrada en fecha 4 de agosto de 2015, en el mercado público de Herrera, resultando adjudicatario del referido vehículo el señor Wilson Figuereo Montilla, por la suma de RD\$100,000.00; d) que alegando irregularidades en el procedimiento de embargo y de la subasta, la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), incoó una demanda en referimiento en suspensión de traspaso de vehículo, en contra de la actual co-recurrida, señora Digna Margarita Hatton, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, mediante ordenanza núm. 0009, de fecha 11 de enero de 2016; e) que contra el referido fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), incoó un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 545-2016-SEN-00366, de fecha 30 de junio de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la ordenanza apelada;

Considerando, que la sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que esta alzada, del estudio de los documentos que componen el expediente, colige que la acción en referimiento intentada por la hoy parte recurrente se fundamentó en alegatos contra el procedimiento de embargo ejecutivo realizado por la señora Digna Margarita Hatton, cuando el fin de su acción no era contra el procedimiento, sino que lo que se persigue es obtener que un tercero adjudicatario y adquiriente de buena fe, suspenda el procedimiento común de transferencia de bienes; que el fundamento y esencia del referimiento tiene que ver con la toma de soluciones provisionales y que no toquen el fondo del asunto, en aquellos casos de extrema urgencia y cuando existen riesgos manifiestamente graves que pudieran sobrevenir en caso de que no se tomen las medidas provisionales correspondientes; que en la especie, el juez *a quo* entendió que no había sido probada la existencia de las aludidas acciones principales, los argumentos

esgrimidos por la parte demandante para conseguir su finalidad, son cuestiones que colidan con asuntos de fondo en los cuales no debe el juez de los referimientos inmiscuirse, por ser asuntos cuya evaluación y ponderación le corresponde al juez apoderado del conocimiento del fondo de una demanda principal; que es por ello que la acción fue rechazada (...);”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que realizó una oferta real de pago a la señora Digna Margarita Hatton, por la suma de RD\$50,000.00, procediendo a consignar los valores ofertados y a demandar la validez de dicha oferta, lo que evidencia que el crédito contenido en la sentencia que sirvió de título al embargo, en principio, fue pagado, por lo tanto, no era procedente iniciar una ejecución compulsiva; que la corte *a qua* tenía conocimiento de la existencia de la indicada demanda en validez, así como de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo interpuesta por EDE-ESTE, S. A., última esta que estaba sustentada en las irregularidades cometidas en el embargo ejecutivo practicado por la actual recurrida; que la corte *a qua* hizo suyos los motivos del juez de primer grado, señalando que no había sido probada la existencia de un diferendo que justificara la medida solicitada y que además no fue probada la existencia de las demandas principales alegadas por la entonces apelante, no obstante haber sido depositadas ante la jurisdicción de segundo grado varias demandas que demostraban la existencia de una contestación seria entre las partes, tales como demanda en nulidad de embargo ejecutivo, nulidad de venta en pública subasta, validez de oferta real de pago y liquidación de astreinte; que una medida provisional como lo es detener la transferencia de un derecho de propiedad, hasta tanto se conozcan diversas demandas principales, no significa inmiscuirse en el fondo de dichas demandas, por lo que existe un error de derecho de parte de la corte *a qua*, la cual desconoció el carácter de provisionalidad de las decisiones del juez de los referimientos, en franca violación a los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que contrario a lo alegado, del examen del fallo impugnado no es posible establecer que la hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., depositara ante la corte *a qua* la prueba de la existencia de las demandas en nulidad de embargo ejecutivo y nulidad de venta en pública subasta a que hace referencia en su memorial de casación y mediante las cuales pretende demostrar la existencia

de un diferendo entre las partes a fin de justificar la suspensión solicitada vía referimiento; que tampoco demuestra la recurrente haber realizado el depósito ante la jurisdicción de alzada de las referidas demandas, prueba esta que pudo establecer depositando en ocasión del presente recurso de casación, el inventario de documentos por ella aportado ante el tribunal de segundo grado, en el cual incluía los actos contentivos de las demandas en cuestión o cualquier otro medio idóneo que nos permita acreditar que ciertamente la corte *a qua* fue puesta en condiciones de comprobar la existencia de las referidas acciones, especialmente la demanda en nulidad de subasta, puesto que la suspensión de la transferencia se solicitó hasta tanto fuera conocido el fondo de dicha demanda; que la única acción principal que Ede-Este, S. A., demostró haber depositado ante la jurisdicción de fondo, es la demanda en validez de oferta real de pago, la cual no cuestiona el embargo ejecutivo que culminó con la venta en pública subasta del vehículo embargado y, por tanto, en base a dicha demanda no procedía ordenar la suspensión solicitada, máxime cuando la adquisición de un vehículo mediante adjudicación en pública subasta es un procedimiento garantizado por el Estado dominicano, a fin de que este sea confiable y la adjudicación provea real y efectivamente al beneficiario el derecho de propiedad del objeto adquirido;

Considerando, que en lo que se refiere a los aspectos relativos a las supuestas irregularidades que afectan el embargo ejecutivo que culminó con la venta en pública subasta del vehículo embargado, estas constituyen cuestiones que escapan a los poderes conferidos al juez de los referimientos y que corresponde dilucidar a los jueces del fondo en ocasión de una demanda principal, sea en nulidad de embargo ejecutivo o en nulidad de subasta, tal y como lo estableció la corte *a qua*, la cual al fallar en la forma en que lo hizo, actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, no incurriendo en las violaciones denunciadas por la recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que, finalmente, el examen de la decisión impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta apreciación de los hechos de la causa y una

adecuada aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00366, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Franklin E. Medrano y Ramón Sena Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almanzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 18 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Romeo Dumit Vásquez.
Abogados:	Licdos. José Roque Jiminián y René Cabrera Sención.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Lic. Henry Montás y Licda. Yadipza Benítez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Romeo Dumit Vásquez, norteamericano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad núm. 001-1234139-1, domiciliado y residente en la calle 7 s/n, del sector Reparto Universitario de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 366-11-01029, de fecha 18 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede a declarar Inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la (sic) Romeo Dumit Vásquez, contra la sentencia civil No. 366-11-00635 del 18 de junio del 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2011, suscrito por los Lcdos. José Roque Jiminián y René Cabrera Sención, abogados de la parte recurrente, Romeo Dumit Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2011, suscrito por los Lcdos. Henry Montás y Yadipza Benítez, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por el señor Romeo Dumit Vásquez, contra la entidad Banco BHD, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 18 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 366-11-01029, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda en NULIDAD y a la INADMISIBILIDAD de EMBARGO INMOBILIARIO, incoada por el señor ROMEO DUMIT VÁSQUEZ contra el BANCO BHD, S. A.; **SEGUNDO:** Ordena la ejecución provisional de esta sentencia sin prestación de fianza; **TERCERO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas sin ordenar su distracción”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 8 de agosto de 2008, fue suscrito un aumento y prórroga de línea de crédito para capital de trabajo entre el Banco BHD, S. A., y Dumibex S. A., con fianza solidaria y constitución de garantía por parte de los señores Assad Hanna Khoury Dumit y Aurora Mercedes Rivas Rodríguez; b) que en virtud de dicho contrato fue inscrita una hipoteca convencional en primer rango sobre el inmueble descrito como parcela 1281-D-28, del Distrito Catastral núm. 4, con una extensión superficial de 2.949.00 metros cuadrados, ubicada en Tamboril, provincia Santiago de los Caballeros, propiedad de Assad Hanna Khoury Dumit, quien falleció el 12 de septiembre de 2008; c) que mediante acto núm. 133-2011, de fecha 3 de febrero de 2011, el Banco BHD, S. A., notificó formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, por la suma de RD\$2,510,973.82, en perjuicio de la razón social Dumibex, S. A., la señora Aurora Mercedes Rivas y la sucesión indeterminada del señor Assad Hanna Khoury Dumit; d) que mediante acto núm. 300-2011, de fecha 4 de marzo de 2011, el Banco BHD, S. A., intimó a la señora Aurora Mercedes Rivas y a la sucesión indeterminada del señor Assad Hanna Khoury Dumit, a los fines de que tomaran comunicación del pliego de condiciones depositado en fecha 18 de febrero de 2011, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; e) que el hoy recurrente, señor Romeo Dumit Vásquez, en su condición de hijo y heredero del señor Assad Hanna Khoury Dumit, incoó una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario en contra del Banco BHD, S. A., sustentada en que la parte persiguierte omitió notificarles a los sucesores del finado el título ejecutorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 877 del Código Civil; f) que la referida demanda incidental fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 366-11-01029, de fecha 18 de abril de 2011, ahora recurrida en casación.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los que textualmente se transcriben a continuación: “(...) mediante acto No. 133/2011, de fecha 3 de febrero de 2011, instrumentado por la ministerial Yira M. Rivera Raposo, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, le fue notificado personalmente al demandante, Romeo Dumit Vásquez, copia en cabeza del título ejecutivo del acreedor Banco BHD, S. A. (certificación de Registro de Acreedor, expedida por el Registrador de Títulos de Santiago); que, asimismo, le fue notificado en la propia persona al señor Romeo Dumit Vásquez, el acto No. 300/2011, de fecha 4 de marzo del 2011, de la citada ministerial, intimación a tomar comunicación del pliego de condiciones depositado en fecha 18 de febrero de 2011 y hacer los reparos con citación a comparecer el día miércoles 23 de marzo de 2011; que por tanto, con el mandamiento de pago, acto preliminar al embargo inmobiliario, el señor Romeo Dumit Vásquez tuvo conocimiento del título ejecutivo que tenía el Banco BHD, S. A., contra su finado padre; que en tales condiciones, como el acreedor ha cumplido con las disposiciones del artículo 877 del Código Civil, procede rechazar la demanda de que se trata por improcedente e infundada”.

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso, por aplicación del artículo 5, párrafo II, de la Ley núm. 3726 modificada por la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que el referido artículo 5, párrafo II, literal b), de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, establece que: No

podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil; que de acuerdo al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil: No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones () .

Considerando, que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez concernientes al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en la violación o desconocimiento a requisitos relativos a la esencia misma del embargo o al derecho de defensa de una de las partes.

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación revela que en la especie se trató de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por el señor Romeo Dumit Vásquez, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado seguido al tenor de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, sustentada en la falta de notificación del título ejecutorio a los herederos del deudor en la forma prevista por el artículo 877 del Código Civil; que evidentemente dicha nulidad estaba fundamentada en una irregularidad de fondo y no de forma, puesto que la falta de notificación del título ejecutorio a los sucesores del causante en el plazo establecido por la ley, impide a estos defenderse oportuna y efectivamente de un procedimiento ejecutorio tan traumático como lo es el embargo inmobiliario, máxime cuando se trata del embargo inmobiliario abreviado regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola; que en esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

Considerando, que en cuanto al fondo el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Omisión de estatuir y carencia de motivos y base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Falta de

motivos y de base legal. Violación del derecho de defensa y del artículo 877 del Código Civil; **Tercer medio:** Violación de los artículos 113 y 128 de la Ley 834 de 1978 y 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08. Desnaturalización de los hechos y el derecho y falta de motivos”.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término en virtud de la decisión que se adoptará, el recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* rechazó pura y simplemente la demanda en lo relativo al artículo 877 del Código Civil, porque el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario fue notificado en manos del demandante en primer grado, ahora recurrente, señor Romeo Dumit Vásquez, lo que constituye una violación no solo a las disposiciones del citado texto legal, sino también al derecho de defensa de los herederos del finado Assad Hanna Khoury Dumit; que en la especie, para que el título ejecutorio contra el finado Assad Hanna Khoury Dumit, pudiera ser ejecutado contra los herederos de este, resultaba necesario la notificación de dicho título a los sucesores por lo menos ocho (8) días antes de iniciar la ejecución; que la opinión de que la notificación del título ejecutorio puede ser hecha en el mismo mandamiento de pago, por no formar dicho mandamiento parte del embargo, podría tener alguna validez cuando se trata del embargo inmobiliario ordinario, pero no cuando como en la especie se trata del embargo inmobiliario abreviado organizado por la Ley núm. 6186 de 1963, puesto que del artículo 153 de la mencionada ley, resulta claramente que el mandamiento de pago forma parte del embargo, debido a que se transforma en embargo de pleno derecho si el deudor no paga los valores adeudados dentro del plazo que le concede el acreedor.

Considerando, que en relación al medio examinado es preciso señalar, que el artículo 877 del Código Civil, dispone lo siguiente: “Los títulos ejecutivos contra el difunto, lo son también contra el heredero personalmente; pero los acreedores no podrán hacerlos ejecutar, sino ocho días después de la correspondiente notificación a la persona o en el domicilio del heredero”.

Considerando, que en el estado actual de nuestro derecho, el acreedor puede seguir la obligación transmisible en los herederos del deudor, pero para ello debe notificarles de manera preliminar el título ejecutivo

en que consta la obligación; que conforme el artículo 877 del Código Civil, se pretende que los herederos, posiblemente ignorantes de los títulos ejecutivos que existían en contra del causante, tomen conocimiento oportuno y efectivo de dichos títulos, de allí la exigencia de su notificación antes de proceder a su ejecución; que en la especie, al haber fallecido el causante, señor Assad Hanna Khoury Dumit, resultaba perentorio, previo a notificarse mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, que se diera cumplimiento a la notificación del título ejecutorio a los herederos del causante.

Considerando, que al respecto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio que el ejecutante, hoy recurrido, Banco BHD, S. A., debió notificar de manera preliminar el título ejecutorio a los sucesores y luego de transcurrido el plazo de ocho (8) días de esa notificación, proceder entonces a notificar el mandamiento de pago y no notificar el título conjuntamente con dicho mandamiento, como en efecto lo hizo, en razón de que en la especie se trata de un embargo inmobiliario regido por el procedimiento abreviado consagrado en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en el cual el mandamiento de pago se convierte de pleno derecho en embargo inmobiliario, sin la intervención de ninguna otra actuación procesal entre las partes, no constituyendo por tanto dicho mandamiento un acto preliminar, sino que forma parte del embargo mismo, distinto a lo que ocurre con el embargo ejecutivo y con el embargo inmobiliario de derecho común.

Considerando, que al establecer el tribunal *a quo* que el Banco BHD, S. A., cumplió con el voto de la ley al notificar a los herederos del fallecido Assad Hanna Khoury Dumit, el título ejecutorio conjuntamente con el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, incurrió en el vicio denunciado, en razón de que, tal y como se lleva dicho, la notificación del título ejecutorio en los casos de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, debe hacerse de manera preliminar al mandamiento de pago, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente.

Considerando, que no procede distraer las costas del procedimiento en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código Procesal Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 366-11-01029, dictada el 18 de abril de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 10 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Giovanny González Silvestre.
Abogados:	Licdas. Natalis Altagracia Canela Espíritu, Celia Theagny Holguín García y Lic. Vladimir S. Garrido Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giovanny González Silvestre, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0295572-1, domiciliado y residente en la calle B núm. 25, Invimoza, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 0040-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de junio de 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Natalis Altagracia Canela Espíritu, por sí y por el Lcdo. Vladimir S. Garrido Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2015, suscrito por los Lcdos. Natalis Altagracia Canela Espíritu, Celia Theagny Holguín García y Vladimir S. Garrido Sánchez, abogados de la parte recurrente, Giovanni González Silvestre, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 2016-1567, dictada el 25 de abril de 2016, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve, lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Carmelia Rodríguez de la Paz, en el recurso de casación interpuesto por Giovanni González Silvestre, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2015; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en guarda incoada por Carmelia Rodríguez de la Paz, contra Giovanny González Silvestre, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 9059-2013, de fecha 8 de enero de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida a demanda en guarda intentada por la señora CARMELIA RODRÍGUEZ DE LA PAZ, en contra del señor GIOVANNY GONZÁLEZ SILVESTRE sobre el niño GIOVANNY y la niña YEMELÍN; y en cuando al fondo por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia ACOGE la presente demanda en guarda y custodia y en consecuencia CONDECE la guarda y custodia de los niños GIOVANNY y YEMELÍN a la madre señora CARMELIA RODRÍGUEZ DE LA PAZ, de generales que constan; **SEGUNDO:** FIJA un régimen de visitas a favor del señor GIOVANNY GONZÁLEZ SILVESTRE con sus hijos GIOVANNY y YEMELÍN de la siguiente forma: Ordena que la señora CARMELIA RODRÍGUEZ DE LA PAZ entregue ambos niños al padre señor GIOVANNY GONZÁLEZ SILVESTRE dos fines de semanas al mes, es decir, el segundo y cuarto, desde el sábado a las dos de la tarde (2:00 p.m.) hasta el domingo a las siete de la noche (7:00 p.m.), así como los días feriados de manera alterna entre los padres, de diez de la mañana (10:00 a.m.) hasta las siete de la noche (7:00 p.m.), y la mitad de las vacaciones escolares y de semana santa; **TERCERO:** HACE de conocimiento de los señores GIOVANNY GONZÁLEZ SILVESTRE y CARMELIA RODRÍGUEZ DE LA PAZ su deber a respetar las disposiciones precedentemente expuestas, quienes podrán ser sujetos de las aplicaciones de los artículos 107 y 108 de la ley núm. 136-03; **CUARTO:** ORDENA a los señores CARMELIA RODRÍGUEZ DE LA PAZ y GIOVANNY GONZÁLEZ SILVESTRE, que procedan a asistir a terapia familiar conjuntamente con

sus hijos RUBÉN DARÍO y ESMIL, en la Casa de la Familia, ubicada en la avenida Expreso V Centenario esquina calle Antonio Mayí Pérez, edificio Padre Soto, 3er piso, Santo Domingo, República Dominicana; **QUINTO:** DECLARA esta sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que en su contra se interponga; **SEXTO:** DECLARA las costas de oficio por tratarse de un asunto de familia; **SÉPTIMO:** ORDENA la notificación de esta sentencia por secretaría a las partes y a la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo; b) no conforme con dicha decisión, Giovanni González Silvestre, interpuso formal recurso apelación contra la decisión antes descrita, mediante instancia de fecha 8 de enero de 2014, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 0040-2015, de fecha 10 de junio de 2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor GIOVANNY GONZÁLEZ SILVESTRE, por intermedio de sus abogados, LICDOS. ERNESTINA ARIAS POLANCO y FIDEL CAMPUSANO en fecha ocho (08) de enero del año dos mil catorce (2014), en contra de la Sentencia No. 90592013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha once (11) de diciembre del año dos mil trece (2013), por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente Recurso de Apelación, por vía de consecuencia, se confirma en todas sus partes la Sentencia Civil No. 9059-2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte motivacional de esta sentencia; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas según las disposiciones del Principio X”, de la Ley 136-03; **CUARTO:** Se ordena a la Secretaria de esta Corte, la notificación de la presente sentencia al señor GIOVANNY GONZÁLEZ SILVESTRE, Parte Recurrente, a la Parte Recurrída, señora CARMELIA RODRÍGUEZ DE LA PAZ, así como también a la Procuradora General ante esta Corte, DRA. ELVIRA BAUTISTA ÁLVAREZ”;

Considerando, que la parte recurrente propone como único medio de casación lo siguiente: **“Medio de Casación:** violación al derecho defensa, principio de contradicción y al debido proceso; falta de motivación y violación al principio rector del interés superior del niño, niña u adolescente.

(Artículo 69 de la Constitución dominicana, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el principio V del Código del Menor);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que Giovanni González Silvestre y Carmelia Rodríguez de la Paz procrearon dos hijos: Giovanni y Yemelin; 2) que Carmelia Rodríguez de la Paz incoó una demanda en guarda contra Giovanni González Silvestre con relación a los menores de edad antes mencionados; 3) que de la indicada demanda resultó apoderada la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual acogió la misma y fijó un régimen de visitas a favor del demandado original, hoy recurrente; 3) Que no conforme con la decisión de primer grado, el demandado original, hoy recurrente en casación, apeló el fallo ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado;

Considerando, que la parte recurrente alega en el desarrollo de su único medio de casación como agravios contra la sentencia impugnada, los siguientes: “que el señor Geovanny González se preocupa por el bienestar de sus hijos, por ello requirió a la corte *a qua* que sean ordenadas nuevas evaluaciones psicológicas y estudios sociales a los menores de edad a fin de evidenciar su estado de salud mental, física y social actual, sin embargo, dichas medidas le fueron injustificadamente rechazadas; que la corte *a qua* con su actuación ha incurrido en la violación del debido proceso constitucional, toda vez que: A) trunca el derecho de defensa y destruye el principio de contradicción que prima como pilares del debido proceso, pues le impidió producir los únicos elementos de prueba que podían demostrar evidencias relevantes en el caso, para lo cual requería la anuencia del tribunal en ocasión del principio de legalidad, con lo cual se reprimió la contradicción del proceso, pues impide que este contradiga los elementos probatorios que en su perjuicio fueron expuestos en primer grado; B) ha sido tratado con desigualdad, al cegar su libertad de armas, pues no tomó en consideración sus alegatos dados *in voce*, frente a las declaraciones expuestas por su contraparte, donde se muestra el desacato al mandato judicial, que tampoco fueron consideradas por la corte *a qua*; C) no se le permitió atacar por ningún medio de prueba la

sentencia atacada; D) no se ha respetado el debido proceso, en atención a las razones previamente expuestas; que la falta de fundamentación y motivación de los jueces constituye una violación, pues solo a dar por hecho lo expuesto por el juez original ya que consideró apropiado el derecho y los elementos sometidos a su escrutinio lo cual impide a esta honorable Corte de Casación ponderar si en su apreciación del fondo fueron o no violentadas las normas del debido proceso y la legislación vigente respecto a la materia pues no hace ninguna mención sobre los medios y circunstancias de hechos que les planteamos”;

Considerando, que con relación al primer aspecto de los agravios invocados, referente a que la alzada rechazó sin motivos su solicitud tendente a que fueran realizadas nuevamente las evaluaciones psicológicas y el informe del trabajo social a fin de demostrar sus pretensiones; que la corte, para rechazar los pedimentos planteados, indicó: “que el tribunal *a quo* falló como lo hizo tomando en cuenta situaciones subjetivas que se hicieron constar en la evaluación psicológica (...) que dicha evaluación forma parte de la glosa probatoria por lo que es deber del juzgador tomarla en cuenta como lo hizo, que de haber tenido el recurrente algún impedimento al respecto con relación a la misma pudo perfectamente impugnarla, lo que no sucedió en el caso de la especie, por lo que el tribunal *a quo* realizó su valoración conforme a la sana crítica cuando estableció en la sentencia que se pudo comprobar en la evaluación psicológica de fecha nueve (09) de enero del año dos mil trece (2013), realizada al niño Giovanni que él vivía con su padre el señor recurrente, su abuelo y su hermana y que su papá lo golpeaba por cualquier motivo, por lo que el niño se niega a regresar con el recurrente, y establece que prefiere vivir con su madre, señora Carmelia Rodríguez de la Paz; igualmente, la juez ponderó las declaraciones de la niña Yemelin corroborando los maltratos de los que era víctima su hermanito cuando convivían con el recurrente, señor Giovanni González Silvestre que se siente mejor estando con su madre, que cuando estaba con su padre hasta los alimentos no les era suficientes, es decir, fueron estas las causas que llevaron a la jueza *a quo* ponderar como sería la evaluación psicológica que se les practicaron a los niños, que no fueron fijadas como establece la parte recurrente es cuestiones y ponderaciones subjetivas, por lo que procede rechazar el medio planteado. Por no haber probado sus alegatos”;

Considerando, que de lo expuesto en el párrafo anterior se evidencia, que la corte *a qua* expuso las razones por las cuales rechazó las medidas de instrucción que le fueron solicitadas además indicó que dicho informe no fue impugnado por el apelante, hoy recurrente, ante el juez de primer grado; que con relación al punto atacado, es preciso señalar, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: “los jueces de alzada poseen el poder soberano de apreciación que les permite el ejercicio discrecional de sus funciones de ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les sean propuestas por las partes, máxime cuando dichas medidas fueron celebradas en primera instancia”⁵² que por los motivos antes expuestos, procede desestimar los agravios bajo examen;

Considerando, que con relación al segundo aspecto alegado, relativo a la violación del debido proceso, específicamente en cuanto a los principios de: contradicción, igualdad de armas, derecho de defensa y falta de motivación; del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* para adoptar su decisión examinó las piezas que le fueron presentadas, las cuales están detalladas en las páginas 4-6, a saber: los reportes de las evaluaciones psicológicas realizadas a: Carmelia Rodríguez de la Paz, en fecha 18 de febrero de 2013; los hermanos Giovanni y Yemelin González Rodríguez, de fecha 9 de enero de 2013; Giovanni González Silvestre, del 14 de enero de 2013; informe de evaluación socio-familiar de Carmelia Rodríguez de la Paz, de fecha 10 de enero de 2013; entrevista realizada por el CONANI a los menores de edad: Giovanni y Yemelin González Rodríguez, en fecha 17 de diciembre de 2012; que luego de ponderar los medios probatorios que le fueron depositados, la alzada para adoptar su decisión y confirmar la sentencia de primer grado señaló: “que en lo que respecta al medio alegado, relativo al régimen de visitas que ha sido otorgado por el juez del tribunal *a quo*, así como el cambio de guarda de los menores, se observa que el juez otorgó la guarda a la madre, Carmelia Rodríguez de la Paz, atendiendo al interés superior de los niños en virtud de que los mimos declararon en la entrevista que se le practicó en Cámara de Consejo que deseaban estar con su madre y que estando con ella han podido continuar con sus estudios, por lo que por el bienestar de los mismos y priorizando en el interés de estos, el tribunal

52 Sentencia núm. 77 del 26 de febrero de 2014, Primera Sala de la S.C.J. B. J. núm. 1239

procedió a otorgarle la guarda a la madre de los mismos (...) razones por las cuales la Corte establece, que el tribunal *a quo*, al fallar otorgándole la guarda de los niños a su madre, Carmelia Rodríguez de la Paz, actuó correctamente, protegiendo el Interés Superior del Niño, establecido en nuestra Constitución, los tratados internacionales y la ley 136-03 (...)" ; es decir, que se fundamentó en las pruebas que le fueron aportadas e indicó además, que la decisión de primer grado realizó una correcta valoración y ponderación de los informes psicológicos y el trabajo social efectuado;

Considerando, que continuando con la línea discursiva expuesta, se ha constatado del examen de la decisión atacada que ambas partes en la audiencia produjeron sus conclusiones otorgándole, a su vez, la alzada plazos para el depósito de los documentos en sustento de sus pretensiones; que contrario a las violaciones señaladas, tal y como se ha indicado, la corte *a qua* para adoptar su decisión se sujetó al interés superior del niño para determinar cual de los progenitores está en mejores condiciones para tener el cuidado y la guarda de los menores de edad, lo cual determinó por los informes de las evaluaciones psicológicas realizadas y las declaraciones de dichos infantes;

Considerando, que es preciso indicar, que con relación al argumento del recurrente referente al desacato de la autoridad cometido por Carmelia Rodríguez de la Paz, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha constatado de la deposición realizada por la hoy recurrida ante la corte *a qua*, que ésta cumplió con la obligación de asistir a terapia psicológica, pues llevó a los niños al psicólogo, quien hizo las evaluaciones de lugar; que en ese mismo orden cabe destacar que el hoy recurrente no acreditó ante la jurisdicción de segundo grado que la hoy recurrida Carmelia Rodríguez de la Paz, no posee criterios de idoneidad para tener la guarda de sus hijos menores de edad, razón por la cual la corte *a qua* cumplió con las garantías a los derechos fundamentales establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que la misma contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, la sentencia atacada

no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que su medio debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Giovanni González Silvestre, contra la sentencia civil núm. 0040-2015 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de junio de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Branko Malic y Sonia Leghissa in Malic.
Abogado:	Lic. Julio César Santana Gómez.
Recurridos:	Fernan L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta.
Abogados:	Dr. José Aníbal Pichardo, Licdos. Fernan L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL..*Casa.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Branko Malic y Sonia Leghissa in Malic, italianos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de los pasaportes núms. 616133P y 2532641, domiciliados y residentes en la calle Cristóbal Colón núm. 91, del Proyecto Turístico de Costambar, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2009-00025 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata, el 21 de mayo de 2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2009, suscrito por el Lcdo. Julio César Santana Gómez, abogado de la parte recurrente, Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2009, suscrito por el Dr. José Aníbal Pichardo y los Lcdos. Fernan L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrida, Fernan L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez y José

Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en validez de ofrecimiento de oferta real de pago incoada por los señores Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic, contra los señores Fernan L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 2008-00691, de fecha 10 de octubre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el fin de in admisión (sic) propuesto las partes demandadas, y en consecuencia en cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda en Validez de Oferta Real de Pago, interpuesta por los señores Branko Malic y Sonia Leshissa (sic) In Malic, en contra de los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, mediante acto no. 508-2006, del ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, de fecha 11/12/2006, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena a las partes demandantes al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor del Dr. José Aníbal Pichardo y los Licenciados Fernan L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, quienes figuran en esta misma decisión y afirman estarlas avanzando”; b) no conforme con dicha decisión, los señores Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic, interpusieron formal recurso apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 339-2008, de fecha 24 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 627-2009-00025 (C), de fecha 21 de mayo de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto por falta de concluir, contra la parte recurrida, LICDOS. FERNAN L. RAMOS PERALTA y FÉLIX A. RAMOS PERALTA, no obstante estar debidamente

*emplazados para ello; **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008) por los señores BRANKO MALIC y SONIA LESHISSA (sic) IN MALIC, en contra de la Sentencia Civil No. 2008-00691, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de los LICDOS. FERNAN L. RAMOS PERALTA y FÉLIX A. RAMOS PERALTA, por haber sido incoado conforme los preceptos legales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma el fallo impugnado por los motivos expuestos”;*

Considerando, que la parte recurrente propone como único medio de casación el siguientes: “Desnaturalización, falta de base legal, y violación a los artículos 1258 y 1315 del Código Civil Dominicano, artículo 8, numeral 5, de la Constitución de la República Dominicana y artículo 37 del Código de Procedimiento Civil (Ley 834 del 15 de julio de 1978)”;

Considerando, que previo al examen del medio en que los recurrentes sustentan el recurso de casación de que se trata, se impone decidir en primer orden la inadmisibilidad planteada por los recurridos, toda vez que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto; que los recurridos aducen textualmente lo siguiente: el único medio de casación que enuncia, no señala en qué consisten los vicios o violaciones que contiene la sentencia impugnada, puesto que no los mencionan, ni hacen una exposición o desarrollo aún sucinto de los mismos para fundamentar su recurso, como tampoco refieren en qué consiste la alegada violación;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurridos, los hoy recurrentes en su recurso argumentan y articulan en hecho y en derecho las violaciones que invocan contra la sentencia impugnada cumpliendo así con la disposición contenida en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm.3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, por tal motivo dicho medio de no recibir debe ser rechazado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar, que

del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que los señores Fernan L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta trabaron un embargo ejecutivo en fecha 6 de diciembre de 2006 por valor de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) contra los señores Branko Malic y Sonia Leshissa In Malic, sobre sus bienes muebles; 2) que los embargados hoy recurrentes en casación, notificaron a los actuales recurridos en fecha 8 de diciembre de 2006 una oferta real de pago por la suma de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$80,000.00) la cual no fue aceptada por los embargantes porque no cubría el monto de la deuda, gastos de ejecución, ni los honorarios de los abogados; 3) que los señores Branko Malic y Sonia Leshissa In Malic, en fecha 8 de diciembre de 2006 consignaron los montos ofertados por ante el Lcdo. José Francisco Acevedo García, notario público de los del municipio de Puerto Plata; 4) que los señores Branko Malic y Sonia Leshissa In Malic, demandaron a los señores Fernan L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos en validez de oferta real de pago y consignación, resultando apoderada la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual rechazó la misma; 5) que los actuales recurrentes no conformes con la sentencia de primer grado apelaron la misma ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que rechazó el recurso y confirmó la decisión atacada;

Considerando, que, una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que los recurrentes le atribuyen a la decisión impugnada; que alegan en fundamento de los mismos, textualmente lo siguiente: “la corte *a qua* pretende poner a cargo de las partes recurrentes señores: Branko Malic y Sonia Leshissa In Malic, el hecho de que al rehusarse los acreedores Lcdos: Félix Alberto Ramos Peralta y Fernan Leandro Ramos Peralta, a recibir el pago de la suma ofertada mediante la oferta real de pago, porque a su parecer y capricho dicho monto ofertado no cubría la totalidad de las deudas, las costas no liquidadas y honorarios de los abogados, alegato que fue acogido por la corte *a qua*, para rechazar la demanda en validez de ofrecimiento real de pago, pero la corte *a qua* obvió que el ofrecimiento fue hecho bajo reserva de que los mismos fueran ratificados o disminuidos por el juez al momento de su validación, por lo que los acreedores y abogados debieron someter a liquidación por ante el juez competente, el estado de costas y depositarlo

en tiempo oportuno por ante el juez que estaba conociendo de la demanda en validez (...) ya que dicha consignación fue hecha bajo la promesa y condiciones estipuladas en el numeral 3 del artículo 1258 del Código Civil Dominicano, no habiendo sucedido así la corte *a qua*, al rechazar la demanda en validez de la consignación viola las disposiciones establecidas en los artículos 1258 y 1315 del Código Civil Dominicano”; que continúan argumentando los recurrentes: “en cuanto al alegato de la corte *a qua*, de que los recurrentes señores: Branko Malic y Sonia Leshissa (sic) In Malic, debieron aportar las pruebas de que el monto ofertado para las costas líquidas no liquidadas, debieron aportar la prueba del monto a la cual ascendía la misma, resulta un razonamiento ilógico, por que quienes alegan que el monto ofertado en la oferta real de pago no cubre la deuda total son los acreedores Lcdos: Félix Alberto Ramos Peralta y Fernan Leandro Ramos Peralta, en este sentido y conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, (...) a ellos era que le correspondía aportar la prueba del monto al cual ascendía y no limitarse hacer señalamiento carente de base legal”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* acreditó los siguientes hechos: que Fernan L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, hoy recurridos en casación, trabaron un embargo ejecutivo en perjuicio de los actuales recurrentes por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) en virtud del auto núm. 271-2005-190 del 29 de diciembre de 2006; que los señores Branko Malic y Leghissa In Malic, en pago de su deuda le ofertaron la cantidad de ochenta mil pesos dominicanos (RD\$80,000.00) bajo la siguiente modalidad: RD\$50,000.00 en principal, RD\$6,000.00 por concepto de intereses del principal calculados desde el 29 de diciembre de 2005 hasta el 7 de diciembre de 2006 (fecha de la oferta) y RD\$23,000.00 por gastos no liquidados;

Considerando, que del análisis de la sentencia se constata, que la alza para confirmar el rechazo del ofrecimiento real de pago indicó: “En el caso de la especie, el acreedor se rehusó a recibir el pago porque no cubría el monto de la deuda, gastos de ejecución, ni honorarios de los abogados. Al efecto la consignación comprende el crédito principal, sus intereses y demás accesorios del crédito, pero el acreedor se rehusó a recibir el pago, ya que no comprende todas las costas liquidadas; por consiguiente, el deudor debió de haber aportado la prueba de las costas liquidadas o

no liquidadas para que la corte pudiera verificar si el monto ofertado en la consignación, por el concepto de costas no liquidadas, correspondían a tal partida, (así como lo hizo en cuanto al crédito principal y los intereses), para determinar si el rehusamiento del pago que realiza el acreedor tenía causa justificativa o no, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie (...) por consiguiente, el pago por consignación que ha realizado el deudor no resulta liberatorio de su obligación, porque para su eficacia es necesario que el mismo se haya realizado conforme establecen las disposiciones de los artículos 1258 y 1259 del Código Civil”;

Considerando, que en cuanto a los requisitos de la oferta real de pago ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “al tenor del artículo 1258 del Código Civil, para que las ofertas reales sean válidas, es preciso, entre otras condiciones, que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo rectificación⁵³”; que las costas son los pagos que se ofrecen por los gastos en que ha incurrido la contraparte como resultado de la litis, los mismos son determinados a través del proceso de liquidación los cuales están sujetos a la aprobación del juez y a la tarifa contenida en la Ley núm. 302-64, salvo que exista entre las partes un contrato de cuota litis; que cuando las costas no están liquidadas debe ofrecerse un monto simbólico sujeto a rectificación;

Considerando, que el artículo 1258 antes citado, no indica cuál debe ser la suma ofrecida por el deudor en relación con las costas no liquidadas, para que los ofrecimientos reales de pagos sean válidos; por consiguiente, los mismos pueden hacerse por cualquier suma, tal como sucedió en la especie, sin embargo, dicha disposición fue erróneamente interpretada por la corte *a qua* al indicar, que el deudor no había demostrado si la cantidad ofrecida por las costas “líquidas” correspondían a la totalidad de los gastos, cuando ante la indeterminación del monto la ley dispone su rectificación o su evaluación por parte del juez o jueces competentes;

Considerando, que por las razones antes indicadas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación es del criterio, que la jurisdicción de segundo grado aplicó e

53 Sentencia núm. 74 del 13 de marzo de 2013, Primera Sala de la SCJ, B. J. 1228; núm. 16 del 15 de marzo de 2006, Primera Cámara CSJ, B. J., 1144

interpretó incorrectamente los artículos 1257 al 1259 del Código Civil, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 627-2009-00025 (C), dictada el 21 de mayo de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1o de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Williams René Amador Álvarez.
Abogado:	Dr. Fausto Familia Roa.
Recurridos:	Consejo Estatal del Azúcar y G.I.S. Grupo Internacional de Servicios 2000, S.A.
Abogados:	Dres. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Pascasio de Jesús Calcaño, Tomás Montero Jiménez y Roselio Estévez Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Williams René Amador Álvarez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1002991-5, domiciliado y residente en la calle 26 de Enero núm. 1, Apto. 1-B, ensanche Bella Vista de esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 37-2007, de fecha 1ro de febrero de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto por William René Amador Álvarez, contra la sentencia No. 37-2007 del primero (1ro.) de febrero de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Fausto Familia Roa, abogado de la parte recurrente, Williams René Amador Álvarez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2007, suscrito por los Dres. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Tomás Montero Jiménez y Roselio Estévez Rosario, abogados de la parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrida, G.I.S. Grupo Internacional de Servicios 2000, S.A;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones

de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Williams René Amador Álvarez, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y G.I.S. Grupo Internacional de Servicios 2000, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de marzo de 2005, la sentencia civil núm. 0320-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratiﬁca el defecto pronunciado en audiencia contra la parte co-demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por no haber concluido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones formulada (sic) por la parte demandada la Compañía G.I.S. Grupo Internacional De Servicios 2000, S. A., por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Acoge en parte la presente demanda en Resolución de Cesión de Derechos, incoada por el señor William Amador ÁLVAREZ, por ser justa y reposar sobre base legales, y en consecuencia: **CUARTO:** Declara la Resolución del Contrato de Cesión de Derechos, suscrito entre los señores William R. Amador ÁLVAREZ (Cedente) y G.I.S. Grupo Internacional De Servicios 2000, S. A. (Cesionario), de fecha 12 del mes de junio del año 2002; **QUINTO:** Condena a G.I.S. Grupo Internacional De Servicios 2000, S. A. y Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), al pago de una indemnización de un millón de pesos oro dominicanos RD\$ 1,000,000.00), en favor del señor William (sic) Amador Álvarez, como justa reparación de los daños y perjuicios, ocasionado (sic) en dicho proceso; **SEXTO:** Condena a G.I.S. Grupo Internacional De Servicios 2000, S. A., al pago de la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos oro (RD\$ 1,250,000.00), por concepto de no haber cumplido

con la obligación consignado en la letra C de dicho contrato; **SÉPTIMO:** Condena a G.I.S. Grupo Internacional De Servicios 2000, S. A. y a Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas, con distracción y provecho (sic) de las mismas a favor y en provecho (sic) del Dr. José Menelo Núñez Castillo, quien afirma haber avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial Reynaldo Espinosa Ulloa, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que proceda a la notificación de la presente sentencian”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante acto núm. 151-2005, de fecha 21 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, alguacil de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la entidad G.I.S. Grupo Internacional de Servicios 2000, S. A., mediante acto núm. 041-05, de fecha 11 de abril de 2005, instrumentado por el ministerial Whagner Berihuete Alcántara, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 37-2007, de fecha 1ro de febrero de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma los recursos de apelación intentado por: (A) el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), mediante acto No. 151/2005, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el ministerial WILLIAM (sic) BIENVENIDO ARIAS CARRASCO, Alguacil de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y (B) la entidad G. I. S. INTERNACIONAL DE SERVICIOS 2000, S. A., mediante acto No. 041/05, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), del ministerial WHAGNER BERIHUETE ALCÁNTARA, Alguacil ordinario de la Cámara Penal, contra la sentencia civil No. 0320/05, relativa al expediente No. 2003-0350-1239, dictada en fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en beneficio del señor WILLIAM AMADOR ÁLVAREZ, por estar estos hechos conforme al derecho; **SEGUNDO:** AGOGE en cuanto al fondo, parcialmente los indicados recursos, REVOCA la sentencia recurrida; y en consecuencia, RECHAZA la demanda original en

*Resolución de Contrato interpuesta por el señor WILLIAM AMADOR ÁLVAREZ, en contra de las entidades CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), y G. I. S. INTERNACIONAL DE SERVICIOS 2000, mediante acto 456/2003, de fecha siete (2007) de abril del año dos mil tres (2003), instrumentado por el ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos ut-supra indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del Procedimiento en relación al G. I. S. GRUPO INTERNACIONAL DE SERVICIOS 2000, S. A., por este haber sucumbido en ciertos aspectos de sus conclusiones; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, el señor WILLIAM AMADOR ÁLVAREZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los DRES. JUAN ALFREDO ÁVILA GUILAMO, AURA DE LA CRUZ TELEMÍN, FERNANDO SOTO SÁNCHEZ, LUCÍA REYES PÉREZ, ROSELIO ESTÉVEZ Y TOMÁS MONTERO JIMÉNEZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación de las reglas y principios legales que regulan los contratos entre las partes; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1101 del Código Civil”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo. Que la hoy recurrida alega en fundamento del referido medio que el presente recurso es sucesivo y por lo tanto debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que el sistema de gestión de expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha permitido establecer que: a) el 18 de julio de 2007, el señor William René Amador Álvarez, depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 37-2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) que posteriormente el 25 de septiembre de 2007, el señor William René Amador Álvarez, actual recurrente en casación, depositó en la Secretaría General de esta Corte

de Casación un nuevo recurso de casación contra el mismo fallo, que es el que se decide por esta sentencia;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se evidencia, que el presente caso se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por el señor William René Amador Álvarez, contra el mismo fallo objeto del recurso que nos ocupa, incoado mediante memorial depositado el 25 de septiembre de 2007, según se ha indicado; que al respecto, ha sido juzgado de manera constante por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, criterio que procede reafirmar en el caso concreto que aquí se analiza, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos; que, de igual manera, esta jurisdicción no puede conocer de otros medios que no sean los planteados en el primer memorial de casación que introduce el recurso, en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que el memorial introductorio del recurso en materia civil y comercial deberá contener “todos los medios en que se funda”; que, en estos casos cabe además la eventualidad, si fueren juzgados los medios de ambos recursos, de incurrir en la irregularidad de dictar sentencias contradictorias;

Considerando, que, por las razones expuestas, no es posible interponer como en la especie, un nuevo recurso en casación, toda vez que luego de la interposición del primer memorial de casación, el cual debe contener todos los medios en que se funda, no es permitido adicionar nuevos medios a su contenido ni interponer recursos sucesivos contra una sentencia que ya fue objeto de un primer recurso de casación, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso que ahora se analiza, sin necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Williams René Amador Álvarez, contra la sentencia civil núm. 37-2007, dictada el 1ro de febrero de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Williams René Amador Álvarez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Genaro Alberto Silvestre

Scroggins, Tomás Montero Jiménez y Roselio Estévez Rosario, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Goldenstar Intervest Limited.
Abogada:	Licda. Rosa Heidy Ureña Disla.
Recurridos:	Ángel Cordero Pérez y compartes.
Abogados:	Licd. Clyde Eugenio Rosario y Licda. Ylona de la Rocha.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Goldenstar Intervest Limited, sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio y asiento social establecido en las oficinas de Overseas Management Company Trust (B.V.I.), LTD., OMC Chambers, P.O. Box 3152, Road Town, Tórtola, de las Islas Vírgenes Británicas y con domicilio secundario de elección en la calle Eusebio Manzueta, esquina José O. García, del sector Jardines

Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su primer director, señor Fausto Arturo Pimentel Peña, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097171-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00267-2009, de fecha 31 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2009, suscrito por la Lcda. Rosa Heidy Ureña Disla, abogada de la parte recurrente, Goldenstar Invest Limited, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2009, suscrito por los Lcdos. Clyde Eugenio Rosario e Ylona de la Rocha, abogados de la parte recurrida, Ángel Cordero Pérez, Carlos Rafael Peña Nova y Élidio Darío Varona;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario interpuesto por los señores Ángel Cordero Pérez, Carlos Rafael Peña Nova y Éldio Darío Varona, contra Goldenstar Intervest Limited, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 19 de junio de 2006, la sentencia civil núm. 385-Bis, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles las conclusiones incidentales de la parte embargada, GOLDENSTAR INTERVEST LIMITED, y de la oponente la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por ser contrarias a las disposiciones que establece el procedimiento para interponer demanda (sic) incidentales en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la oponente SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, en cuanto a la fusión de procesos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto a la solicitud de sobreseimiento de la lectura del pliego de condiciones, solicitada por el embargado y el oponente por aplicación del artículo 728 del aludido código, la cual es común al artículo 691 del citado código”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Goldenstar Intervest Limited interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 932-2006, de fecha 29 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00267-2009, de fecha 31 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las pretensiones de la parte recurrida, en

*el sentido de declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por GOLDENSTAR INTERVEST LIMITED, contra la sentencia civil in-voce No. 385-Bis, dictada en fecha Diecinueve (19) del mes de Junio del Dos Mil Seis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación y en consecuencia ACOGE las pretensiones de la parte recurrente y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia rendida por el juez a quo y en consecuencia DECLARA nulo el acto No. 957/2006, de fecha 13 del mes de junio del 2006, del ministerial YOEL RAFAEL MERCADO, alguacil de estrados de la Segunda Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, por ser violatorio del plazo establecido por el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, lo que se traduce en una violación al derecho de defensa, derecho con rango constitucional; **TERCERO:** No ha lugar a estatuir sobre las costas por aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil”;*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Falta de motivo y de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por los siguientes motivos: a) en razón de que la sentencia impugnada versa sobre una nulidad de forma del procedimiento del embargo inmobiliario, la cual no es susceptible de ningún recurso de conformidad con las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y; b) por carecer el actual recurrente de interés para recurrir en casación la sentencia atacada, toda vez que la referida decisión le benefició, en razón de que la corte *a quo* acogió en todas sus pretensiones”;

Considerando, que antes de examinar los fundamentos sobre los que descansa el recurso que ocupa la atención de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se impone estatuir, por su carácter perentorio sobre el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que, efectivamente, el artículo 5, párrafo II, literal b) de la ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”; que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”; que en virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad del acto de notificación del depósito del pliego de condiciones interpuesta por la actual recurrente, entidad comercial Goldenstar Intervest Limited, contra los señores Ángel Cordero Pérez, Carlos Rafael Peña Nova y Edilio Darío Varona, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil, demanda que estaba fundamentada en que el acto de alguacil contentivo de la notificación del depósito del pliego de condiciones no fue hecho dentro del plazo de ocho (8) días contados a partir de su depósito en la secretaría del tribunal que está apoderado del proceso de embargo, sino que le fue notificado veinte (20) días después del depósito del referido pliego, por lo que la parte embargada y los terceros inscritos no pudieron realizar los reparos al pliego de condiciones en tiempo hábil en franca vulneración a

su derecho de defensa; que, evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo al plazo en que debe ser notificado el referido acto de alguacil, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en los artículos 5, párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 y 730 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, procede declarar inadmisibles, tal y como ha solicitado la parte hoy recurrida el presente recurso de casación sin necesidad de contestar las demás pretensiones incidentales y valorar el medio de casación propuesto;

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la entidad Goldenstar Intervest Limited, contra la sentencia civil núm. 00267-2009, dictada en fecha 31 de agosto de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la entidad Goldenstar Intervest Limited al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ismael Antonio Díaz López.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández Almonte.
Recurrida:	Rafaela Altagracia Mueses Contreras.
Abogado:	Lic. Leuterio Parra Pascual.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismael Antonio Díaz López, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0021603-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 123-2009, de fecha 13 de marzo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de julio de 2009, suscrito por el Lcdo. Francisco Fernández Almonte, abogado de la parte recurrente, Ismael Antonio Díaz López, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2009, suscrito por el Lcdo. Leuterio Parra Pascual, abogado de la parte recurrida, Rafaela Altagracia Mueses Contreras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena e Hiroito Reyes, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de un recurso de apelación interpuesto por Ismael Antonio Díaz López, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 2370-92, de fecha 2 de septiembre de 1998, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 222, de fecha 18 de julio de 2002, dictada por la otrora Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ISMAEL ANTONIO DÍAZ LÓPEZ, contra la sentencia relativa al expediente marcado con el No. 2370/92, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de septiembre de 1998, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** DECLARA la nulidad de la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** RETIENE el fondo de la demanda en partición de bienes incoada por la señora RAFAELA ALTAGRACIA MIESES CONTRETAS (sic) contra el señor ISMAEL ANTONIO DÍAZ LÓPEZ, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, para fallarla en su universalidad; **CUARTO:** FIJA, de oficio, la audiencia del día 29 del mes de agosto del año 2002, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para que las partes en litis concurren a la misma a formular las conclusiones que fueren de su interés; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, alguacil de estrados de este tribunal, para que diligencie la notificación de la presente decisión”; b) con motivo del conocimiento del fondo de la demanda original ante la alzada, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 13 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 123-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Partición de Bienes de la Comunidad, interpuesta por la señora RAFAELA ALTAGRACIA MUESES CONTRERAS, en contra del señor ISMAEL ANTONIO DÍAZ LÓPEZ, mediante acto No. 230/92, de fecha Diecisiete (17) del mes de Marzo del año Mil Novecientos Noventa y Dos (1992), instrumentado por el ministerial RAFAEL DÍAZ PAREDES, Ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la referida demanda, por los motivos ut supra enunciados, en consecuencia; **TERCERO:** ORDENA la partición de los bienes muebles e inmuebles adquiridos por la comunidad matrimonial

durante el tiempo de vigencia del matrimonio entre los señores RAFAEL ALTAGRACIA MUESES CONTRERAS e ISMAEL ANTONIO DÍAZ LÓPEZ, por los motivos antes expuestos; CUARTO: COMISIONA al Magistrado Juez Presidente de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que supervise las labores de partición, así como también para que designe mediante auto tanto al perito como al notario público, para que realicen las labores atinentes a la partición; QUINTO: ORDENA que las costas causadas en el presente proceso sean puestas a cargo de la masa a partir, ordenando su distracción en provecho del LIC. LEUTERIO PARRA PASCUAL, letrado quien afirma haberlas avanzado su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra J) del inciso 2 del Art. 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que, por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin embargo el actual recurrente no depositó ante esta jurisdicción de casación el acto contentivo de la notificación de la sentencia hoy impugnada, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no se encuentra en condiciones para verificar si ciertamente el presente recurso de casación fue incoado fuera del plazo establecido en el referido texto legal, motivo por el cual procede desestimar la pretensión incidental examinada;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que Rafaela Altagracia Mueses Contreras, actual recurrida en casación, incoó una demanda en partición de bienes de la comunidad legal, contra Ismael Antonio Díaz López, ahora recurrente, demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; b) que el demandado original interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia por ante la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarando dicha jurisdicción nula la sentencia apelada, reteniendo por el efecto devolutivo el conocimiento de la demanda inicial, fijando nueva audiencia para continuar con el conocimiento de la indicada acción; c) que posteriormente la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional juzgó el fondo de la citada demanda, ordenando la partición de los bienes adquiridos durante la comunidad legal que existió entre los señores Rafaela Altagracia Muses Contreras e Ismael Antonio Díaz López y designó a los funcionarios que intervendrían en la realización de dicha partición;

Considerando, que es preciso indicar, que en los casos como el de la especie, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, el cual entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que se limitan a ordenar la partición de bienes, se circunscriben única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos, así como un perito para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto-comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, es decir, que tales sentencias solo organizan el procedimiento de partición y designan a los profesionales que lo ejecutarán, por lo tanto, al no dirimir conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, no son susceptibles de recurso;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva acogió la demanda inicial que posteriormente fue anulada por la jurisdicción de alzada y que por el efecto devolutivo del recurso de apelación retuvo el conocimiento de la referida acción acogiendo nueva vez dicha demanda, ordenando la partición de los bienes fomentados en la comunidad legal que existió entre Rafaela Altagracia Muses Contreras e Ismael Antonio Díaz López, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: "Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo

tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que al no dirimir la sentencia impugnada ningún punto litigioso entre las partes por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, que se limita, como se lleva dicho, a organizar el procedimiento, no es susceptible de recurso, razón por la cual el presente recurso de casación deviene inadmisibile, medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público; que es importante señalar que frente a la inadmisibilidad del recurso, no procede estatuir sobre los medios de casación planteados.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ismael Antonio Díaz López, contra la sentencia civil núm. 123-2009, dictada el 13 de marzo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nilcida Segura.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Santana Matos.
Recurridos:	Paco Heredia y Madeligne Peña Pérez.
Abogados:	Licda. Amarilis Báez Sánchez y Lic. Jorge Ernesto Medina Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Nilcida Segura, dominicana, mayor de edad, soltera, contable, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0006317-2, domiciliada y residente en la calle Esteban Cuello núm. 53, sector Savica, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 2013-00082, de fecha 27 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Amarilis Báez Sánchez, por sí y por el Lcdo. Jorge Ernesto Medina Valdez, abogados de la parte recurrida, Paco Heredia y Madeligne Peña Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Juan Pablo Santana Matos, abogado de la parte recurrente, Nilcida Segura, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2013, suscrito por el Lcdo. Jorge Ernesto Medina Valdez, abogado de la parte recurrida, Paco Heredia y Madeligne Peña Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto

Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por los señores Paco Heredia y Madeligne Peña Pérez, contra la señora Nilcida Segura, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 26 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 2012-00224, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, REGULAR Y VÁLIDA en cuanto a la forma, la presente DEMANDA CIVIL EN RESCISIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO INTENTADA por los señores PACO HEREDIA Y MADELIGNE PEÑA PÉREZ, quienes tienen como abogado (sic) legalmente constituido (sic) a los LICDOS. YOVANNY SAMBOY MONTES DE OCA Y JORGE ERNESTO MEDINA VALDEZ, en contra de la señora NILCIDA SEGURA, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En CUANTO AL FONDO, RECHAZAR, la presente demanda civil en Rescisión de contrato de alquiler y desalojo, intentada por los señores PACO HEREDIA Y MADELIGNE PEÑA PÉREZ, a través de sus abogados legalmente constituidos LICDOS. YOVANNY SAMBOY MONTES DE OCA Y JORGE ERNESTO MEDINA VALDEZ, en contra de la señora NILCIDA SEGURA por improcedentes, infundadas, carente de base legal, por los motivos antes expuestos y por presentarse los documentos en foto copia; **TERCERO:** CONDENA, a la parte demandante PACO HEREDIA Y MADELIGNE PEÑA PÉREZ, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. LUIS E. MORETA G. Y JUAN PABLO SANTANA MATOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión los señores Paco Heredia y Madeligne Peña Pérez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1050-2012 de fecha 28 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Carlos Javier Medina Cuevas, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Barahona, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 2013-00082, de fecha 27 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Civil No. 2012-00224 de fecha 26 del mes de julio del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido presentado en tiempo hábil, y conforme a las disposiciones legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona acoge el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia Número No. (sic) 2012-00224 de fecha 26 del mes de julio del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la indicada sentencia recurrida por los conceptos y motivos precedentemente expuesto en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** DECLARA rescindido el contrato verbal de alquiler debidamente registrado en el Banco Agrícola de la República Dominicana bajo el número 04-070008 de fecha 17 del mes de septiembre del año 2007 y en consecuencia, ORDENA el desalojo de la señora NILCIDA SEGURA de la vivienda marcada con el número 29, ubicada en la calle José Francisco Peña Gómez (antigua Uruguay), de esta ciudad de Santa Cruz de Barahona, propiedad de los recurrentes señores PACO HEREDIA Y MADELIGNE PEÑA PÉREZ; **CUARTO:** Condena a la señora NILCIDA SEGURA al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados YOVANNY SAMBOY MONTES DE OCA, JORGE ERNESTO MEDINA VALDEZ Y ALEXANDRA TERRERO FÉLIZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal, violación al debido proceso de ley, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de aplicación y violación de normas jurídicas y medios legales artículo 1745 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Aplicación de la jurisprudencia respecto a la materia en referencia; **Cuarto Medio:** Ilogicidad manifiesta”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación y primer aspecto del cuarto medio, reunidos para su examen por su estrecha relación, sostiene, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda original sin que los demandantes originales, hoy recurridos, hayan agotado el procedimiento administrativo por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, tal y como lo dispone la ley, vulnerando con ello el principio del debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución y sin tomar en cuenta que al no existir ninguna resolución administrativa que ordenara el desalojo no han empezado a correr los plazos a tales fines en contra de la exponente; que además, aduce la recurrente, que la alzada tampoco tomó en consideración que el abogado de esta y el de su contraparte se tomaron atribuciones que no le correspondían al pactar un acuerdo no deseado por ella;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que en fecha 5 de mayo de 2006, los señores Paco Heredia y Madeligne Peña Pérez, compraron mediante contrato de venta bajo firma privada la vivienda marcada con el núm. 29 de la calle José Francisco Peña Gómez (antigua Paraguay) de la ciudad de Santa Cruz de Barahona; 2) que al momento de los referidos señores comprar el citado inmueble la señora Nilcida Segura ocupaba una parte de la mejora en calidad de inquilina; 3) que posteriormente, los señores Paco Heredia y Madeligne Peña Pérez como arrendadores y la señora Nilcida Segura pactaron verbalmente que esta última continuaría ocupando la indicada vivienda en condición de inquilina y que pagaría por concepto de alquiler la suma de seiscientos pesos con 00/100 (RD\$600.00) mensuales; 4) que cuatro años más tarde los arrendadores intimaron a la inquilina para que desocupara el inmueble, lo que no hizo; 5) que ante la negativa de esta de desalojar el inmueble alquilado de forma amigable los arrendatarios acudieron por ante el Gobernador provincial del municipio de Barahona, quien actuaba en representación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, acordando las partes en causa ante el citado funcionario que la inquilina desocuparía el inmueble en un plazo de sesenta (60) días, según se verifica de la Resolución de fecha 1 de agosto de 2011; 6) que una vez vencido dicho plazo así como el plazo de

ciento ochenta (180) días establecido en el artículo 1736 del Código Civil, los señores Paco Heredia y Madeligne Peña Pérez, actuales recurridos, incoaron una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo contra la inquilina, ahora recurrente, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado; 7) que los demandantes interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, revocando la alzada la decisión apelada y acogiendo en cuanto al fondo la demanda original, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 2013-00082, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda inicial aportó los motivos siguientes: “(...) que conforme a las pruebas aportadas en el proceso por la recurrente, especialmente los actos de intimaciones de desalojo del alguacil antes indicado, incluyendo el documento emitido por el Gobernador Provincial en calidad de representante del Departamento de Control de Alquileres y Desahucios de Barahona, donde la parte recurrida acuerda desalojar la propiedad en 60 días, que a la fecha de agosto 1 (sic) del año 2013, cumplirá dos años en esa propiedad, queda demostrado que han sido cumplidos todos los plazos y requisitos legales para que dicha rescisión de contrato y desalojo sean ejecutados, conforme lo disponen las disposiciones de los artículos 1 y 3 del decreto No. 4807 de Control de Alquileres y Desahucios de fecha 16 de mayo del año 1959 (...); que en la especie, luego de las pruebas aportadas durante el proceso, y del cumplimiento de los parámetros legales establecidos, la recurrente perfectamente puede rescindir el contrato con la inquilina y sus pretensiones han de ser acogidas ante los tribunales en razón de que, a nadie se le puede cohibir o privar del acceso a su propiedad, ni al disfrute de ella cuando existan causas justificadas como ha ocurrido en la especie, ya que han sido tomados en cuenta todos los plazos y todas las medidas legales vigentes para que la recurrida abandone el local ocupado como oficina (...); por lo que, este órgano judicial en alzada, conforme al efecto devolutivo de la sentencia de marras, considera como (sic) oportuno diferir el resultado dado por ante el tribunal *a quo*, en aras de garantizar el sagrado derecho de propiedad de la recurrente y el disfrute del mismo, procediendo en consecuencia revocar la sentencia recurrida rescindiendo este contrato, ordenando así el desalojo de la supra-indicada propiedad, por parte de la inquilina (...)”;

Considerando, que con respecto al alegato de la recurrente de que su contraparte no agotó el procedimiento administrativo, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que los actuales recurridos en su condición de arrendadores y debido a que la ahora recurrente hizo caso omiso a la intimación que le hicieron los primeros para que esta de manera amigable desocupara el inmueble alquilado emplazaron a su contraparte por ante el Gobernador Provincial de Barahona, al tenor de lo dispuesto por el párrafo 1ro del artículo 1 del Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, que dispone: “Los Gobernadores Provinciales actuarán dentro de su jurisdicción, como delegados del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en todo cuanto se refiera a los asuntos de su competencia”, compareciendo las partes a través de sus representantes legales, quienes acordaron ante el referido funcionario que la hoy recurrente abandonaría el inmueble en cuestión en un plazo de sesenta (60) días, según se verifica del documento de fecha 1ro de agosto de 2011, emitido por La Gobernación Civil de la Provincia de Barahona, el Dr. Rafael Mendoza, por lo que, contrario a lo expresado por la parte hoy recurrente, en la especie, los actuales recurridos si cumplieron con el alegado procedimiento administrativo exigido por el Decreto núm. 4807, precitado, de lo que resulta evidente que el referido plazo, así como el de ciento ochenta (180) días establecido en el artículo 1736 del Código Civil, empezaron a correr en perjuicio de la exponente en casación, en razón de que el citado acuerdo era ley entre las partes, lo cual se verifica de las propias declaraciones hechas por esta ante la corte *a qua*, en la que reconoce que originalmente ella estuvo de acuerdo en desalojar el citado inmueble, pero que luego no lo estaba, que además en el supuesto de que fuera cierto que el representante legal de esta realizó el aludido convenio sin su consentimiento le correspondía a esta aportar al proceso los elementos de prueba en apoyo de sus argumentos o los documentos que evidenciaran que dicha recurrente impugnó el referido acuerdo por ante la Comisión de la Corte de Alquileres de Casas y Desahucios, que es la vía administrativa legalmente procedente para atacar las decisiones dictadas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios de conformidad con el artículo 26 del Decreto núm. 4807, antes indicado, actuaciones que no realizó la actual recurrente, por lo tanto, la alzada al revocar la sentencia de primer grado y acoger en la demanda inicial no incurrió en la alegada violación al debido proceso de ley establecido en

el artículo 69 de la Constitución dominicana; por consiguiente, procede desestimar el medio y aspectos examinados;

Considerando, que en el segundo medio de casación aduce la recurrente, que la alzada violó las disposiciones contenidas en el artículo 1748 del Código Civil, en razón de que acogió la demanda inicial y ordenó el desalojo de esta, sin tomar en cuenta que los recurridos en su calidad de arrendadores no le intimaron ni le pusieron en mora para que esta desocupara el inmueble alquilado; que la corte *a qua* no observó lo dispuesto en el artículo 1749 del referido Código, que dispone que la inquilina no puede ser expulsada hasta tanto los arrendadores no la hayan indemnizado, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que con relación a la intimación hecha a la ahora recurrente la corte *a qua* motivó que: “a propósito de los arrendamientos, si bien conforme lo establece el artículo 1736 del Código Civil una de las partes debe notificar el desalojo 180 días de manera anticipada a la otra parte, también es cierto que, a la recurrida no solo le intimaron en varias ocasiones para que desalojara la propiedad (...)”;

Considerando, que la decisión criticada pone de manifiesto, que mediante acto núm. 601-2011, de fecha 10 de junio de 2011, los actuales recurridos intimaron a la parte hoy recurrente para que en un plazo de quince (15) días desalojara de forma voluntaria la vivienda alquilada, de lo que se verifica que esta fue puesta en mora para que desocupara el inmueble alquilado; que asimismo, del examen íntegro de la decisión atacada se evidencia que en la especie, las disposiciones del artículo 1749 del Código Civil, no son aplicables al caso, en razón de que el citado texto legal solo tiene aplicación cuando el desalojo del inquilino se hace producto de que el nuevo propietario del inmueble alquilado hace uso de la cláusula contractual establecida en el contrato de alquiler suscrito por el antiguo arrendador y el inquilino que le permite desalojarlo antes de la llegada del término, que no es el caso, toda vez que en la especie, los actuales recurridos en su calidad de nuevos propietarios y arrendadores, realizaron un contrato verbal de alquiler con la inquilina, ahora recurrente, luego de vencido el contrato de alquiler suscrito por esta con la antigua arrendadora y no fue hasta cuatro (4) años después tras haber intentado que esta abandonara el local comercial en cuestión de manera amigable, haber cumplido con el procedimiento administrativo establecido en el indicado Decreto núm.

4807, y haberle dado a dicha recurrente los plazos que dispone la referida normativa a su favor, que los actuales recurridos la demandaron en desalojo, por lo que, contrario a lo alegado por la hoy recurrente, la corte *a qua* al decidir en el sentido en que lo hizo no vulneró las disposiciones del referido artículo 1749 del Código Civil; en consecuencia, procede desestimar el medio ponderado por los motivos antes indicados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación la recurrente aduce que la corte *a qua* no aplicó el criterio jurisprudencial adoptado por esta Suprema Corte de Justicia en materia de desalojo, citando textualmente el referido criterio que reza: “que el contrato de arrendamiento no termina por la venta del inmueble alquilado, que aquel subsiste, quedando el nuevo propietario subrogado en los derechos y obligaciones del arrendador; por lo que, en la especie, el contrato celebrado entre las referidas partes, no ha dejado de estar vigente por el hecho de haberse transferido la propiedad del inmueble alquilado a RA, S. A., 9 de agosto del 1991”;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación que rige la materia, no basta la simple enunciación de las violaciones alegadas, sino que es indispensable que la recurrente desarrolle de manera precisa aunque sea sucinta en qué consisten los agravios que denuncia; que, como puede observarse en el medio examinado, el cual fue transcrito en línea anterior, la recurrente se limita a citar un criterio jurisprudencial de esta Corte de Casación, pero sin desarrollar o explicar en qué parte de la sentencia impugnada la corte *a qua* contradujo el referido criterio o dejó de aplicarlo, lo que impide a esta Sala hacer mérito sobre el medio propuesto, por lo que, el medio examinado resulta indefectiblemente inadmisibles;

Considerando, que en el segundo aspecto del cuarto medio de casación alega la recurrente, que la corte *a qua* fundamentó su fallo en un acto ilegítimo, en razón de que le otorgó la condición de resolución a una simple propuesta de acuerdo hecha por los representantes legales de las partes por ante el Gobernador Provincial de Barahona, obviando que la recurrente nunca estuvo de acuerdo ni firmó el referido convenio; que tomó como un hecho el referido acuerdo solo para poder ordenar

un desalojo que a todas luces resulta infundado, lo que constituye una ilogicidad manifiesta;

Considerando, que no procede el análisis del segundo aspecto del medio examinado, toda vez que como se ha visto, la hoy recurrente no puso a la corte *a qua* en condiciones de pronunciarse sobre el particular, en razón de que la actual recurrente en sus conclusiones simplemente se limitó a pedir que se acogiera en cuanto a la forma el recurso de apelación, que en cuanto al fondo se rechazara y se confirmara en todas sus partes la sentencia de primer grado sin argumentar en las razones por las que hacía tales pedimentos, lo cual se confirma porque según se verifica de la decisión criticada esta no produjo escrito justificativo de conclusiones, por lo que el aspecto del medio examinado al no ser invocado ante los jueces del fondo es inadmisibles por ser nuevo en casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Nilcida Segura, contra la sentencia civil núm. 2013-00082, dictada el 27 de junio de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la señora Nilcida Segura, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Jorge Ernesto Medina Valdez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Taveras.
Abogado:	Lic. Demetrio Fco. Francisco de los Santos.
Recurridos:	Amaurys Antonio Pacheco Martínez y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Domingo de Oleo y Lic. Julio César Richardson.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0251882-6, domiciliado y residente en la calle Prometeo núm. 26, sector Olimpo de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm.

587-2015, de fecha 23 de julio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2015, suscrito por el Lcdo. Demetrio Fco. Francisco de los Santos, abogado de la parte recurrente, Nelson Taveras, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Ramón Domingo de Oleo y el Lcdo. Julio César Richardson, abogados de la parte recurrida, Amaurys Antonio Pacheco Martínez, Arelis Milagros de la Altagracia Pacheco Martínez, Miguel Andrés Pacheco Ovalle, Josenyl Susana Pacheco Medina, Edilyn G. Pacheco Ovalle, Henry M. Pacheco Valenciano, Lucy del Carmen Pacheco Valenciano y Greisys N. Ovalle;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en resiliación de contrato y desalojo, interpuesta por la señora Nilda Martínez de Pacheco, contra el señor Nelson Taveras, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 1281, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en resiliación de contrato y desalojo, interpuesta por la señora Nilda Martínez de Pacheco, en contra del señor Nelson Taveras, por haber sido incoadas (sic) conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge la misma y, en consecuencia: a) Ordena la resiliación del contrato de alquiler de fecha 01 de diciembre de 2011, suscrito entre los señores Nilda Martínez de Pacheco y Nelson Taveras; y b) Ordena el desalojo del inmueble descrito como un local comercial en el área detrás de la residencia ubicada en la avenida 27 de Febrero No. 533, Manganagua, cuyo local tiene frente a la calle Tamboril, del demandado, señor Nelson Taveras o por cualquier otra persona o entidad que la ocupe, a cualquier título; por los motivos expuestos en la parte motivacional de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la parte demandada, señor Nelson Taveras, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las (sic) Dres. Ramón Domingo de Oleo y Julio César Richardson, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) no conforme con dicha decisión el señor Nelson Taveras interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 883-2014, de fecha 19 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia

núm. 587-2015, de fecha 23 de julio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA** bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson Taveras mediante acto No. 883/2014, de fecha 19 del mes de diciembre del año 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 1281, relativa al expediente No. 034-2014-00132, de fecha 30 de octubre del 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Nilda Martínez de Pacheco, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO: RECHAZA** en todas sus partes el referido recurso de apelación, y en consecuencia, **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por los motivos esbozados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO: CONDENAN** en costas a la parte recurrente, Nelson Taveras, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la recurrida, Dres. Ramón Domingo de Oleo y Julio César Richardson, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las causas, de los documentos y violación a la ley propiamente dicha; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el numeral segundo de sus conclusiones la parte hoy recurrente solicita que sea pronunciada la incompetencia de la alzada por no ser dicha jurisdicción la competente para conocer del recurso de apelación del que estuvo apoderada y ser dicho fallo violatorio a las disposiciones del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del examen de la decisión criticada se verifica que la corte *a qua* ponderó el acto núm. 3286-2013 de fecha 18 de octubre de 2013, contentivo de la demanda introductiva de instancia, en el cual la parte hoy recurrente hizo elección de domicilio en la calle Arzobispo Valera casa núm. 30, Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional y en la calle Tamboril, casa núm. 01, casi esquina 27 de Febrero del sector Manganagua, lugar donde se encuentra ubicado el local comercial alquilado; que al estar tanto el domicilio real como el de elección del hoy

recurrido en el Distrito Nacional, tanto el tribunal de primer grado como la alzada que conocieron de la demanda original eran los competentes en razón de la materia como del territorio para conocer de la citada acción y no la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo ni la Corte de Apelación del Departamento Judicial de dicha provincia, motivo por el cual procede desestimar la pretensión incidental examinada;

Considerando, que además en sus conclusiones el recurrente solicita que sea declarada inadmisibile la demanda original por no haber los actuales recurridos cumplido con las disposiciones legales establecidas en la ley para poder subrogarse en los derechos de la fallecida Nilda Martínez de Pacheco;

Considerando, que si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación el sostener que es posible invocar ante esta jurisdicción los fines de inadmisión que son de orden público, no menos cierto es que, no es posible presentar dicho incidente con la finalidad de que se declare la inadmisibilidada de la demanda original, aun y cuando dicha pretensión incidental haya sido planteada ante la corte *a qua*, lo que no ocurrió en la especie, en razón de que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, solo tiene competencia para conocer de los fines de inadmisión relativos al recurso de casación y a los medios en que se sustenta dicho recurso, mas no así para pronunciar la inadmisibilidada de una demanda introductiva de instancia que ya ha sido fallada por las instancias del fondo, puesto que la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada en los fallos en ultima o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, en el caso, al tratarse de un pedimento que escapa a la competencia de esta jurisdicción de casación, dichas conclusiones deben ser desestimadas;

Considerando, que una vez decididas las pretensiones incidentales presentadas por el ahora recurrente mediante sus conclusiones procede examinar los medios de casación por él propuestos;

Considerando, que la parte hoy recurrente en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación y tercer aspecto del primer medio alega, en esencia, lo siguiente: que la hoy fallecida Nilda Martínez de

Pacheco en su calidad de demandante original y recurrida en apelación no aportó en ninguna de las instancias de fondo el certificado de título que la acreditara como propietaria del inmueble objeto del desalojo, documento que tampoco fue aportado por sus continuadores jurídicos al renovar la instancia tras su fallecimiento, por lo que ni dicha fenecida así como tampoco sus herederos tenían calidad para demandar en rescisión de contrato de alquiler y desalojo; que las jurisdicciones de fondo estaban en el deber de comprobar si ciertamente la citada difunta era la dueña del inmueble alquilado, lo que no hicieron; que continúa aduciendo el recurrente, que la corte *a qua* le otorgó a los actuales recurridos la condición de herederos de la indicada fallecida sin que existiera en el expediente una sentencia definitiva que reconociera dicha calidad, violando lo dispuesto por los artículos 735 y 739 del Código Civil y careciendo de base legal los motivos aportados por la alzada en la decisión criticada; que por último alega el recurrente, que la jurisdicción de segundo grado reconoció a los hoy recurridos como continuadores jurídicos de la difunta Nilda Martínez de Pacheco, sin que los actos de notoriedad aportados por ellos al proceso hayan sido validados mediante una decisión judicial al efecto; que la alzada no podía admitir las referidas piezas como elementos de prueba válidos, fundamentada únicamente en que dichos actos estaban sustentados en las actas de nacimiento de los recurridos, en razón de que la calidad de herederos solo queda legalmente establecida a través de una decisión en determinación de herederos en la que se compruebe que las actas de nacimiento en las que se basa el acto de notoriedad gozan de validez jurídica, fallo que no fue depositado por los recurridos al proceso, por lo que la corte *a qua* al decidir en el sentido en que lo hizo vulneró las disposiciones contenidas en los artículos 1134 y 1165 del Código Civil;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que la hoy fallecida Nilda Martínez de Pacheco como arrendataria y el señor Nelson Taveras en calidad de inquilino suscribieron un contrato de alquiler por período de un (1) año con relación a un local comercial ubicado en el área de atrás de la residencia situada en la calle Tamboril casi esquina avenida 27 de Febrero núm. 533 del sector Manganagua del Distrito Nacional, según consta en el contrato de alquiler de fecha 1ro de diciembre de 2011; 2) que la referida

fenecida mediante acto núm. 1102-2012 de fecha 20 de noviembre de 2012, notificó al señor Nelson Taveras en su condición de inquilino que no tenía intención de renovar el contrato de alquiler suscrito entre ellos; 3) que luego de vencido el citado contrato y mediante acto núm. 3286-2013 de fecha 18 de octubre de 2013, la hoy difunta Nilda Martínez de Pacheco incoó una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo contra el señor Nelson Taveras, actual recurrente, solicitando el demandado original en dicha instancia una reapertura de los debates, pretensión incidental que fue rechazada, acogiendo el tribunal de primer grado en cuanto al fondo la demanda; 4) que mediante acto núm. 883-2014 de fecha 19 de diciembre de 2014, el demandado interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, falleciendo la señora Nilda Martínez de Pacheco en el curso de dicha instancia; 5) que posterior al deceso de la indicada señora los actuales recurridos en su condición de herederos notificaron a su contraparte el acto núm. 70-2015 de fecha 28 de febrero de 2015, contentivo de renovación de instancia con la finalidad de continuar con el conocimiento del referido recurso; 6) que el apelante en el curso de la apelación solicitó la nulidad de la sentencia de primer grado, incidente y fondo del recurso que fueron rechazados por la alzada, confirmando en todas sus partes la decisión apelada, fallo que adoptó mediante la sentencia núm. 587-2015 de fecha 23 de julio de 2015, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto al alegato del actual recurrente de que no fue aportado el Certificado de Título que ampara el inmueble alquilado, del estudio de la decisión impugnada se verifica que la hoy difunta Nilda Martínez de Pacheco y el ahora recurrente suscribieron en fecha 1ro de diciembre de 2011, un contrato de alquiler con relación al local comercial objeto de la demanda inicial, de lo que se infiere que el señor Nelson Taveras, hoy recurrente, al suscribir el referido documento reconoció a la referida difunta como arrendadora del inmueble objeto del desalojo; que además del fallo criticado se comprueba que ante las instancias de fondo fue depositado el aludido contrato de alquiler, elemento de prueba que resultaba suficiente para justificar la calidad de la indicada fallecida para incoar la demanda original, en vista de que al tratarse de una acción personal lo único que debía demostrar la demandante original era dicha condición, tal y como lo hizo, por lo que no era necesario que esta ni los ahora recurridos depositaran ante la alzada el alegado Certificado de

Título, sobre todo, porque no existe en nuestro ordenamiento jurídico disposición legal que prohíba el alquiler de un inmueble propiedad de un tercero;

Considerando, que por otra parte, la alzada para rechazar el incidente relativo a la falta de calidad de los hoy recurridos aportó los motivos siguientes: “que el expediente pone de relieve que se encuentran depositados los actos No. (sic) 14 y 15, ambos de fecha 24 de febrero de 2015, contentivos de Determinación de Herederos, debidamente notariados por la Licda. Ivelisse Rivera Pérez, Abogado Notario Público, matrícula No. 3835, los cuales están revestidos de toda legalidad y no han sido objetadas por las partes (...). De la misma manera se encuentran depositadas las actas de nacimiento debidamente legalizadas, pertenecientes a los sucesores de la señora Nilda Martínez de Pacheco; que así las cosas, teniendo estos documentos fuerza de ley, de los cuales se pueden inferir quienes son los sucesores de la señora Nilda Martínez de Pacheco, demandante en primer grado, y contando estos con calidad para actuar en justicia, se hace necesario el rechazo de los incidentes planteados más arriba por la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión”;

Considerando, que con respecto al vicio invocado, el acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto, que la parte hoy recurrida depositó ante la corte *a qua* los actos de notoriedad núms. 14 y 15, ambos de fecha 24 de febrero de 2015, así como las actas de nacimiento de cada uno los actuales recurridos con la finalidad de demostrar el vínculo de parentesco de ellos con la referida fallecida y, por tanto, su condición de continuadores jurídicos de dicha difunta, calidad que se advierte fue implícitamente reconocida por la parte ahora recurrente, en virtud de que dichas piezas no fueron objetadas por este, según hizo constar la jurisdicción de segundo grado en su fallo, de lo que se colige que ante la ausencia de cuestionamiento por parte del actual recurrente, dichos elementos probatorios, así como las actas de nacimiento aportadas al proceso para justificar el contenido de los citados actos de notoriedad pública, gozaban de validez y plena eficacia jurídica, por lo que resultaba innecesario que la parte ahora recurrida depositara ante la jurisdicción de segundo grado la sentencia definitiva en determinación de herederos denunciada por el hoy recurrente; en consecuencia, la alzada al otorgarle a los actuales recurridos la condición de herederos y fundamentar su fallo

en los indicados documentos no incurrió en el vicio de desnaturalización de los documentos ni en violación a los artículos 735, 739, 1134 y 1165 del Código Civil, motivo por el cual procede desestimar los aspectos del medio examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio sostiene el recurrente, que la alzada no valoró todas las pruebas aportadas por él al proceso, lo cual se verifica porque en uno de los considerandos de su decisión estableció que este no probó que vivía en una dirección distinta a la de donde se encuentra el inmueble en cuestión, sin tomar en cuenta que el exponente depositó ante la corte *a qua* mediante inventario los actos núms. 336-14 de fecha 29 de agosto de 2014 y el 280 de septiembre de 2014, así como el escrito de inscripción en falsedad incidental, en los cuales se establecen que este reside en la calle Prometeo núm. 26, Olimpo de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y no en la calle Tamboril casi esquina avenida 27 de Febrero del sector Manganagua, que es donde se encuentra el inmueble alquilado, situación que además era de conocimiento de su contraparte, toda vez que los actuales recurridos notificaron en la primera dirección todos los demás actos del procedimiento realizados con posterioridad a los documentos, precitados; que además, aduce el recurrente, que si la jurisdicción de segundo grado hubiese valorado todas las piezas aportadas por él al debate se hubiera dado cuenta de que el tribunal de primera instancia se declaró competente para conocer de la demanda inicial, violando con ello el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el citado texto legal establece que la competencia corresponderá al tribunal del domicilio del demandado, por lo que, en la especie, el tribunal competente para conocer en razón del territorio de la demanda original era el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo y no el tribunal de primer grado del Distrito Nacional, como sostuvo la alzada;

Considerando, que respecto a la denunciada de incompetencia del tribunal de primer grado la alzada motivó lo siguiente: “que siguiendo un orden lógico procesal, previo al escrutinio al fondo de las pruebas ofrecidas por las partes, ha lugar a estudiar y estatuir en torno a la nulidad de la sentencia planteada por la parte recurrente por ante esta alzada, en ocasión del recurso de apelación que nos ocupa. Que en ese sentido, la parte recurrente solicita la nulidad de la sentencia, en razón de que el tribunal *a quo* en su motivación referente a la incompetencia planteada por ella

(parte demandada en primer grado, recurrente en esta instancia), falló en torno a la competencia de atribución; este tribunal tiene a bien aclarar, que de los actos procesales, específicamente del contrato de alquiler celebrado entre las partes en fecha 1 de diciembre de 2011, del acto No. 1102/2012, contentivo de no renovación de contrato a requerimiento de la señora Nilda Martínez de Pacheco de fecha 20 de noviembre de 2012 y del acto No. 3286/2013, de fecha 18 de octubre de 2013, contentivo de demanda en resiliación de contrato y desalojo, se verifica que la dirección y elección de domicilio utilizada por la parte recurrente en esta instancia, señor Nelson Taveras, era en la calle Arzobispo Valera casa No. 30, Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional y en la calle Tamboril, casa No. 01, casi esquina 27 de Febrero del sector Manganagua, es decir, dentro del territorio del Distrito Nacional, y no en la dirección que hoy alega (calle Prometeo No. 26, Olimpo de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo), verificando este tribunal, que por ningún medio demostró a esta alzada, haberle puesto en conocimiento a la parte recurrida, señora Nilda Martínez, haber hecho cambio de domicilio a título personal, pero también se verifica que la parte recurrente compareció por ante el tribunal *a quo*; por lo que este tribunal tiene a bien rechazar la solicitud de incompetencia en razón del territorio, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que en cuanto a la alegada incompetencia territorial, del examen de la sentencia criticada no se advierte que la parte ahora recurrente haya aportado ante la corte *a qua* los actos núms. 336-14 de fecha 29 de agosto de 2014 y el 280 de septiembre de 2014 y el escrito de inscripción en falsedad incidental, así como tampoco ha sido depositado ante esta jurisdicción de casación el inventario de documentos mediante el cual fueron aportados ante la alzada las referidas piezas probatorias, por lo que esta Corte de Casación no se encuentra en condiciones para determinar si ciertamente la jurisdicción de segundo grado omitió valorar los citados elementos de prueba, que por el contrario, de la decisión atacada lo que se comprueba es que el juez de la alzada ponderó cada uno de los documentos probatorios depositados por las partes en causa al proceso de cuya valoración comprobó que tanto en el contrato de alquiler suscrito entre estos en fecha 1ro de diciembre de 2011, así como en los actos núms. 1102-2012, contentivo de no renovación de contrato de alquiler y 3286-2013, de fecha 18 de octubre de 2013, contentivo de

la demanda inicial la parte hoy recurrente hizo elección de domicilio en la calle Arzobispo Valera casa No. 30, Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional y en la calle Tamboril, casa No. 01, casi esquina 27 de Febrero del sector Manganagua, lugar donde se encuentra ubicado el local comercial alquilado, de lo que se colige que al estar tanto el domicilio real como el de elección de la parte hoy recurrente en el Distrito Nacional, el tribunal de primer grado que conoció de la demanda original era el competente en razón del territorio para conocer de dicha acción, por lo tanto, la alzada al considerar que el juez *a quo* era el territorialmente competente para conocer de la demanda inicial hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho sin incurrir en la alegada violación al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto aspecto del primer medio de casación aduce el recurrente, que la alzada vulneró el derecho de defensa de este y las disposiciones del artículo 69 literal 10) de la Constitución, al haber confirmado la sentencia de primer grado sin tomar en consideración que la demandante original, Nilda Martínez de Pacheco, no cumplió con lo dispuesto por el artículo 1738 del Código Civil, para la interposición de la demanda inicial;

Considerando, que para rechazar el indicado alegato la jurisdicción de segundo grado razonó lo siguiente: “que además de lo precedentemente expuesto, la parte hoy recurrida, demandante en primer grado, actuó bajo los cánones legales, al notificar a la demandada en primer grado el acto 1102/2012, de fecha 20 de noviembre de 2012, contentivo de no renovación de contrato de alquiler, y contrario a lo alegado por el recurrente, el propietario no estaba obligado a darle cumplimiento a lo estipulado en el artículo 1738 del citado Código, pues a la fecha de notificarle la no renovación del contrato, el mismo no había aún expirado y por ende, no le era aplicable el artículo 1736 de dicho código, que prohíbe al propietario desahuciar al inquilino sin notificarle el desalojo con una anticipación de 180 días por estar la casa ocupada con un establecimiento comercial. Por todo lo cual, habiéndose intimado previamente para el desalojo, respetando todos los plazos legales, resulta que bien hizo el primer juez al juzgar como lo hizo, apegado al derecho y al debido proceso”;

Considerando, que la decisión criticada revela que el acto contentivo de la no intención de renovación del contrato de alquiler suscrito por la aludida difunta y el ahora recurrente data de fecha 20 de noviembre de 2012, es decir, que le fue notificado a este último en su condición de inquilino antes de la llegada del término del citado acto, en razón de que la referida convención fue pactada por un (1) año, por lo que vencía en fecha 1ro de diciembre de 2012, de lo que resulta incuestionable, tal y como afirmó la jurisdicción *a qua*, que las disposiciones del artículo 1738 del Código Civil, no eran aplicables al caso que nos ocupa, toda vez que el citado texto normativo solo tiene aplicación cuando el inquilino sigue ocupando el inmueble luego de la llegada del término del contrato de alquiler con el consentimiento del arrendado, que no es el caso, en razón de que como se ha indicado precedentemente, la hoy fenecida Nilda Martínez de Pacheco, le había notificado al actual recurrente en su calidad de inquilino su intención de ponerle fin a la relación contractual que los unía previo al vencimiento del contrato de alquiler suscrito entre ellos; que en todo caso, se advierte que los alegatos de dicho recurrente carecen de fundamento jurídico, toda vez que se verifica que al momento del juez de primer grado estatuir la inquilina no solo había disfrutado del plazo de sesenta (60) días acordado en el referido acuerdo, sino también del plazo de ciento ochenta (180) días establecido en el artículo 1736 del Código Civil, motivos por los cuales procede desestimar el aspecto del medio ponderado;

Considerando, que en el segundo medio de casación el ahora recurrente solo se limita a enunciar el vicio de contradicción de motivos que aduce incurrió la corte *a qua* sin embargo, no desarrolla en su memorial de casación en qué consiste dicho vicio ni dónde se verifica en la decisión atacada, que en ese sentido, es preciso señalar, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que rige la materia, no basta la simple enunciación de las violaciones alegadas, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle de manera precisa aunque sea sucinta en qué consisten los agravios que denuncia; que, como puede observarse en el medio examinado, el cual fue transcrito en línea anterior, el recurrente se limita a plantear el vicio de contradicción de motivos, pero sin desarrollar o explicar de qué manera la corte *a*

qua incurrió en dicha violación ni en qué parte de la sentencia se pone de manifiesto el alegado vicio, lo que impide a esta Sala hacer mérito sobre el medio propuesto, por lo que, resulta indefectiblemente inadmisibile;

Considerando, que, finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Taveras, contra la sentencia núm. 587-2015, dictada el 23 de julio de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Nelson Taveras, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Domingo de Oleo y el Lcdo. Julio César Richardson, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lorena Milqueya de León.
Abogado:	Lic. Rafael Medina Herrera.
Recurrido:	Juan Zacarías Ortiz.
Abogados:	Dres. César Augusto del Pilar Morla Vásquez, César Augusto del Pilar Morla Mena y José Fernando Pérez Vólquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorena Milqueya de León, dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0006766-0, domiciliada y residente en la calle San Juan núm. 19, del Distrito Municipal Las Cañitas del municipio de Sabana de la Mar, provincia de Hato Mayor del Rey, contra la sentencia

civil núm. 216-2012, de fecha 15 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. César Augusto del Pilar Morla Mena, por sí por el Dr. José Fernando Pérez Vólquez y compartes;

Oído en el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2012, suscrito por el Lcdo. Rafael Medina Herrera, abogado de la parte recurrente, Lorena Milqueya de León, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2012, suscrito por los Dres. César Augusto del Pilar Morla Vásquez y César Augusto del Pilar Morla Mena, abogados de la parte recurrida, Juan Zacarías Ortiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición incoada por Juan Zacarías Ortiz, en contra de Lorena Milqueya de León, la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 4 de abril de 2011, la sentencia núm. 53-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al medio de inadmisión: **ÚNICO;** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la demandada LORENA MILQUEYA DE LEÓN, por los motivos indicados en otra parte de la presente sentencia; En cuanto al fondo de la demanda: **PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente demanda en partición de bienes, interpuesta por el señor JUAN ZACARÍAS ORTIZ, en contra de la señora LORENA MILQUEYA DE LEÓN, por haberse hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se dispone la partición y liquidación de los bienes procreados en concubinato notorio o sociedad de hecho que existiera entre JUAN ZACARIAS ORTIZ Y LORENA MILQUEYA DE LEÓN; **TERCERO:** Se designa como perito al Ing. AGAPITO PÉREZ GUERRERO, para que examine los bienes a partir y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; **CUARTO:** Se designa al Dr. JOSÉ A. ARISMENDY PERDOMO, Notario Público de los del Número del Municipio de Sabana de la Mar, para las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los lotes, estableciendo así la masa de la venta en licitación, en caso de no ser los bienes de cómoda división en naturaleza; **QUINTO:** Nos autodesignamos como juez comisario para la juramentación de los peritos y dirección de los procedimientos; **SEXTO:** Se imputan las costas del procedimiento con privilegio a cargo de la masa a partir a favor del Dr. CÉSAR A. DEL PILAR MORLA VÁSQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Lorena Milqueya de León, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión,

mediante acto núm. 420-2011, de fecha 12 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 15 de agosto de 2012, la sentencia núm. 216-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentados por la señora LORENA MILQUEYA DE LEÓN contra la sentencia No. 00053/2011, de fecha 4 de Abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, el recurso de que se trata por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, y, por vía de consecuencia, se Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, las costas privilegiadas y puestas a cargo de la masa a partir y ordenamos su distracción en provecho del DR. CÉSAR A. DEL PILAR MORLA VÁSQUEZ, abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Falta de motivos, consecuente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Que el derecho de defensa conforme a las reglas establecidas en el art. 60 de la Ley 834 de 1978 y en los artículos 156, 193 y 195 del Código de Procedimiento Civil, han sido fuertemente violentados en perjuicio de la parte hoy recurrente”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que Juan Zacarías Ortíz demandó la partición de los bienes fomentados con Lorena Milqueya de León durante su unión consensual; 2. Que de la demanda antes mencionada resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 53-11 del 4 de abril de 2011, donde rechazó un medio de inadmisión por falta de calidad y ordenó la partición de los bienes nombrando a los funcionarios competentes para ejecutar la misma; 3. Que no conforme con la decisión, la demandada

original recurrió en apelación la sentencia de primer grado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual a través del fallo núm. 216-2012, rechazó en cuanto al fondo el recurso y confirmó la decisión apelada;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que la recurrente le atribuye a la decisión de la alzada; en ese sentido, alega en fundamento de su primer medio, lo siguiente: “que la corte de apelación no hace un examen pormenorizado de dicho recurso, pues los alegatos de la parte hoy recurrente, no fueron tomados en cuenta ni en su más mínima expresión (...) que los bienes que reclama el recurrido no pueden ser objeto de ninguna partición toda vez que el señor Juan Zacarías Ortiz y ella nunca adquirieron bienes mancomunadamente y que todavía a la fecha de hoy mantiene sus bienes separados de los de ella, que la ley no le reconoce derecho a los concubinos respecto a sus bienes, y por consiguiente se puede comprobar de que ambos vivían en casas separadas (...) para la fecha que contábamos a 28-12-2009, día del apoderamiento ya ese vínculo había desaparecido, al “desamparo” (sic) de nuestra Constitución proclamada el día 26-1-2010, es decir que el artículo 55 de dicha Carta Magna no estaba vigente para esa fecha (...) no reconocía a la unión libre (concubinato) de donde se desprende la falta de derecho del reclamante (...) por tanto el concubinato carece de todas las formalidades específicamente determinada por la legislación dominicana, y por consiguiente esa relación era ignorada por nuestra Constitución y las leyes vigente para la época (...) que en dicha sentencia no aparecen claramente establecidos los fundamentos legales que condujeron a la corte *a qua* a pronunciarse en esos términos” (sic);

Considerando, que con relación a los agravios antes señalados, el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que, para acreditar la existencia de la relación consensual la alzada examinó las pruebas presentadas por las partes y celebró la medida de comparecencia personal, la cual se efectuó el 19 de abril de 2012 y extrajo lo siguiente: “que como en la especie, y en esta instancia, no hay disensión respecto a la formación de la sociedad de hecho entre los ex convivientes, pues así lo confesó la propia recurrente cuando en la comparecencia personal celebrada por esta Corte esta así lo manifestó, lo que queda averiguar es la proporción en que cada conviviente aportó a esa sociedad”; que

contrario a lo alegado por la actual recurrente, la alzada para comprobar la existencia de la unión de hecho examinó el conjunto de los medios probatorios que le fueron aportados, además de la confesión del reconocimiento que hiciera la actual recurrente en las declaraciones vertidas en la comparecencia personal;

Considerando, que con respecto al alegato invocado por la parte recurrente en casación, referente a que la demanda en partición de los bienes fomentados durante su unión consensual carece de base legal y constitucional, la jurisdicción de segundo grado para rechazarlo indicó: “que contrario a la tesis elaborada por la recurrente la Constitución dominicana del 2010 en su artículo 55, numeral 5, viene a consagrar en nuestra vida jurídica las llamadas uniones de hecho cuando dice lo siguiente: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y matrimoniales, de conformidad con la ley; que en tal virtud no es necesario legislar ni votar ninguna ley para que se cumpla lo que enuncia en términos claros la Constitución de la República”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estima contrario al agravio planteado por la recurrente, que la relación consensual como forma de familia ha sido reconocida jurisprudencialmente desde el año 2001⁵⁴ cuando se admitió por primera vez que este produce derechos y obligaciones personales y patrimoniales a condición de que esta cumpla con determinados requisitos, siendo reconocida posteriormente en la Constitución del 2010 como un derecho fundamental al establecer en el artículo 55 numeral 5, ya transcrito;

Considerando, que continuando con la línea discursiva expuesta, esta Corte de Casación ha establecido el criterio constante, que ratifica en esta ocasión: “que en consonancia con las normas adjetivas y recientemente con la Constitución de la República, normas reguladoras y protectoras de los estamentos sociales formados entre personas que conviven establemente en unión de hecho, ha admitido, lo que ahora reitera, el reconocimiento de la unión consensual como una manifestación innegable de constitución de una modalidad familiar siempre y cuando se identifique con el modelo de convivencia inherente a un hogar fundado en el

54 Sentencia núm. 45 del 17 de octubre de 2001, Segunda Sala S.C. J., B.J. núm. 1091.

matrimonio propiamente dicho, o sea, una convivencia “*more uxorio*” con las características establecidas por la jurisprudencia;⁵⁵; que la alzada, al comprobar la existencia de la unión de hecho entre las partes y derivar las consecuencias legales propias de dicha figura jurídica actuó correctamente, motivos por los cuales el agravio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega, en sustento de su segundo medio de casación, textualmente lo siguiente: “que el derecho de defensa, conforme a las reglas establecidas en el artículo 60 de la ley 834 de 1978, y en los artículos 156, 193 y 195 del Código de Procedimiento Civil, han sido fuertemente violentados en perjuicio de la parte hoy recurrente”;

Considerando, que como se advierte, la recurrente procede en su medio bajo examen a hacer mención de textos legales e indicar que se vulneró su derecho de defensa, sin expresar de modo puntual y coherente de qué forma la sentencia impugnada viola dicha disposición legal o en qué aspecto de dicha decisión se incurre en tales violaciones, lo que constituye una sustentación generalizada e imprecisa, que no satisface lo dispuesto por el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación y lo que la jurisprudencia constante exige; que para que un medio de casación resulte admisible es necesario que exponga de forma clara, aún sea de manera sucinta, las críticas y agravios que pudieron causarle al recurrente las alegadas violaciones pretendidamente incuridas en el fallo atacado para que puedan ser ponderadas por esta Corte de Casación, lo que no ocurre en el caso de la especie, por lo que los medios así desarrollados no cumplen con el voto de la ley de casación, y procede declararlos inadmisibles;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, párrafo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 Sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorena Milqueya de León contra la sentencia civil núm. 216-2012,

55 Sentencia civil núm.955 del 26 de abril de 2017, Primera Sala, S. C. J. B. J. inédito

de fecha 15 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aníbal Bidó Domínguez y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurrido:	Félix Berto Bidó Guzmán.
Abogados:	Licdos. José Miguel Minierd, Patricio Jáquez Panagua y Teodocio Jáquez Encarnación.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Aníbal Bidó Domínguez, Senalda Bidó Domínguez, Bernardo Bidó Domínguez y Mérida Domínguez, dominicanos, mayores de edad, casados, empleados privados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 040-0001890-5, 001-15493-9 (sic) y 040-0001968-9, respectivamente, domiciliados y residentes en las Landras, Barrancón, municipio de Luperón,

provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00083 (c), de fecha 27 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Miguel Minierd, por sí y por el Lcdo. Patricio Jáquez Paniagua, abogados de la parte recurrida, Félix Berto Bidó Guzmán;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2014, suscrito por el Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrente, Aníbal Bidó Domínguez, Senalda Bidó Domínguez, Bernardo Bidó Domínguez y Mélida Domínguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2014, suscrito por los Lcdos. Patricio Jáquez Paniagua y Teodocio Jáquez Encarnación, abogados de la parte recurrida, Félix Berto Bidó Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE en audiencia pública del 11 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por el señor Félix Berto Bidó Guzmán, contra los señores Aníbal Bidó Domínguez, Senalda Bidó Domínguez, Bernardo Bidó Domínguez y Mélida Domínguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 17 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 00556-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma acoge como buena y válida la presente demanda en Partición de Bienes, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** Ordena que a persecución y diligencia de la parte demandante, se proceda a la partición de los bienes del finado, señor Alberto Bidó; **TERCERO:** Auto designa al Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Juez Comisario; **CUARTO:** Designa al Licdo. Danilo Acevedo, Notario Público de los del número para el municipio de Luperón, para que esa (sic) calidad, tengan lugar, por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y participación; **QUINTO:** Designa al perito al Agrimensor Pedro Martínez, CODIA no. 11.999, para que esa (sic) calidad, y previo juramente (sic) que deberá prestar por ante el Juez de Paz, del lugar donde están radicados los inmuebles, visite dichos inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente

proceso verbal, para que una vez todo esto hecho, y habiendo concluido las partes, tribunal falle como fuere de derecho; **SEXTO:** Pone las costas del proceso a cargo de la masa a partir, las declara privilegiadas, y a favor del abogado de la parte demandante, Licdo. Teodocio Jáquez Encarnación, quien afirma estarlas avanzando; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Elvin Enrique Estévez, ordinario de este tribunal para la notificación de la presente decisión”; b) no conformes con dicha decisión los señores Aníbal Bidó Domínguez, Senalda Bidó Domínguez, Bernardo Bidó Domínguez y Mérida Domínguez interpusieron formales recursos de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 750-2012, de fecha 6 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Jorge Eduardo Reyes Lantigua, y acto núm. 731-2012, de fecha 2 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 27 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 627-2013-00083 (c), hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: el primero: mediante acto No. 750/2012, de fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Jorge Eduardo Reyes Lantigua, a requerimiento de los señores ANÍBAL BIDÓ DOMÍNGUEZ ALMONTE, SENALDA BIDÓ DOMÍNGUEZ, BERNARDO BIDÓ DOMÍNGUEZ y MÉLIDA DOMÍNGUEZ ALMONTE, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al LICDO. CARLOS REYNOSO SANTANA; y el segundo: mediante acto No. 731/2012, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino, a requerimiento de los señores ANÍBAL BIDÓ DOMÍNGUEZ ALMONTE, SENALDA BIDÓ DOMÍNGUEZ, BERNARDO BIDÓ DOMÍNGUEZ y MÉLIDA DOMÍNGUEZ ALMONTE, quienes tienen como abogados constituido y apoderado al DR. EDDY OSIRIS MATÍAS CUETO; ambos en contra de la Sentencia Civil No. 00556-2012, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA dichos recursos de apelación, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: Condena a la parte sucumbiente los señores ANÍBAL BIDÓ DOMÍNGUEZ ALMONTE, SENALDA BIDÓ DOMÍNGUEZ, BERNARDO BIDÓ DOMÍNGUEZ*

y *MÉLIDA DOMÍNGUEZ ALMONTE*, al pago de las costas ordenando su distracción a favor del LICDO. *TEODOCIO JÁQUEZ ENCARNACIÓN*, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 69 inciso 9, de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano”;

Considerando, que se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el pedimento que la parte recurrida en casación planteó incidentalmente en su memorial de defensa, en el sentido de que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto contra una sentencia de partición en su primera etapa, la cual no dirime conflicto alguno;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que contrario a lo argumentado por la parte recurrida, el recurso de casación fue interpuesto contra una sentencia que rechaza un recurso de apelación, no que ordena la partición de bienes en su primera fase; por tal motivo se desestima el medio de inadmisión invocado;

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente alega, que no quedó evidenciado cuáles eran los bienes a partir; que le fue vulnerado su derecho de defensa y que le fue violado el principio de inmutabilidad del proceso, sobre la base de que al confirmar la corte *a qua* la decisión de primer grado, hizo suyos los motivos del juez de primer grado y que adolece, careciendo además de motivos la decisión impugnada;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se verifica que: a) originalmente se trató de una demanda en partición de los bienes sucesorales del finado Alberto Bidó, iniciada por el señor Félix Berto Bidó Guzmán en contra de los señores Aníbal Bidó Domínguez, Senalda Bidó Domínguez, Bernardo Bidó Domínguez y Mérida Domínguez Almonte, la cual culminó con la sentencia civil núm. 00556-2012, emitida en fecha 17 de septiembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta decisión,

limitándose únicamente a ordenar la partición de los bienes; b) que esa decisión fue impugnada por los hoy recurrentes ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, emitiendo la sentencia civil núm. 627-2013-00083 (c), en fecha 27 de noviembre de 2013, por medio de la cual rechazó el recurso de apelación, hoy objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado también nos permite establecer que en la parte dispositiva de la sentencia de primer grado, el juez de primera instancia se limitó a ordenar la partición de los bienes sucesorales del finado, señor Alberto Bidó y a designar a los oficiales correspondientes, sin que conste que en el referido fallo se haya decidido ningún incidente;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que procede ratificar en esta ocasión, de que las sentencias que ordenan la partición de bienes y se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que determine y levante un inventario de los bienes a partir, a designar un perito para que tase dichos bienes y establezca si son de cómoda división y a comisionar a un juez para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, no son susceptibles de apelación porque únicamente disponen sobre la organización del procedimiento de partición y la designación de los profesionales que lo ejecutarán y por lo tanto, no deciden sobre los derechos de las partes en litis⁵⁶;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* procedió a estatuir sobre el fondo del recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin advertir que dicho recurso era inadmisibles porque la sentencia entonces apelada se limitó a ordenar la partición de los bienes sucesorales del finado Alberto Bidó y a designar a los profesionales a cargo de su ejecución, sin dirimir ningún incidente ni estatuir sobre los derechos subjetivos de las partes, como era de rigor por tratarse de una cuestión de orden público; que, por lo tanto, procede casar por vía de supresión y sin envío el fallo recurrido en casación por no quedar nada por juzgar, en virtud del medio suplido de oficio por esta Corte de Casación y

56 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 69, del 25 de julio de 2012, B.J. 1220; sentencia núm. 40, del 17 de octubre de 2012, B.J. 1223; sentencia núm. 35, del 20 de febrero de 2013, B.J. 1227.

sin necesidad de valorar las violaciones invocadas por los recurrentes en el memorial;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 627-2013-00083 (c), dictada el 27 de noviembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.-Manuel Alexis Read Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Pilar Jiménez Ortiz.-José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 29 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luz Minerva Almánzar y Facundo Ramón Fernández.
Abogado:	Dr. Franklin Rosario Abreu.
Recurrido:	Gilberto Antonio Almánzar Domínguez.
Abogados:	Licdos. Jesús María Almonte Mercedes y Gilberto Antonio Almánzar Domínguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luz Minerva Almánzar, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0005723-1, domiciliada y residente en el municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, y Facundo Ramón Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0001230-1, domiciliado y

residente en la calle Lope de Vega núm. 6, barrio Bella Vista, municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 745-15, dictada el 29 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jesús María Almonte, por sí y por el Lcdo. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, abogados de la parte recurrida, Gilberto Antonio Almánzar Domínguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Franklin Rosario Abreu, abogado de la parte recurrente, Luz Minerva Almánzar y Facundo Ramón Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de octubre de 2015, suscrito por el Lcdo. Jesús María Almonte Mercedes, abogado de la parte recurrida, Gilberto Antonio Almánzar Domínguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones

de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el señor Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, la parte embargada, señores Facundo Ramón Fernández y Luz Minerva Almánzar, incoaron una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, mediante el acto núm. 515-2015, de fecha 16 de julio de 2015, diligenciado por el ministerial Daniel Reynoso Estrella, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la sentencia civil núm. 745-15 de fecha 29 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“ÚNICO: Rechaza la presente demanda incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario intentada por los señores FACUNDO RAMÓN FERNÁNDEZ y LUZ MINERVA ALMÁNZAR, en contra del LIC. GILBERTO ANTONIO ALMÁNZAR, de conformidad con el acto procesal marcado con el No. 515/2015, de fecha 16 del mes de julio del año 2015, instrumentado por el ministerial DANIEL REYNOSO ESTRELLA, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Maimón, provincia Monseñor Nouel, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia”*;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de estatuir”;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación,

determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario estaba fundamentada en la violación a los plazos de la Ley núm. 6186-63, de fecha 12 de febrero de 1963, que rige para el embargo inmobiliario abreviado, siendo rechazada dicha pretensión incidental mediante la sentencia civil núm 745-15, ahora impugnada fundamentada en los motivos siguientes: “(...) que la parte demandante no ha demostrado que los articulados de la ley que rige el embargo inmobiliario abreviado han sido violados por el persiguiendo del embargo, ni ha invocado específicamente el acto que presume de irregular, por lo tanto su acción en justicia carece de pruebas (...) que en el caso que nos ocupa, la parte demandante no ha probado violación de plazo alguno en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado llevado a cabo por el demandado Gilberto Antonio Almánzar, a tenor de lo que consagran los artículos 148 y siguientes de la ley 6186, ni la legislación ordinaria, motivo por el cual sus pretensiones deben rechazarse tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia(..)”;

Considerando, que conforme establece el literal b) del párrafo II del artículo 5 de la Ley de Casación: “No podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...); b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil”; que según el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”;

Considerando, que la unidad jurisprudencial asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro

sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica quedan cumplidas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales, como en el caso planteado que se juzga la posibilidad de interponer recursos contra decisiones dictadas sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario;

Considerando, que, en virtud de los textos legales citados la doctrina jurisprudencial⁵⁷ establece de forma invariable que: “las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso, cuya prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias rendidas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios”; en ese sentido esta Corte de Casación ha juzgado que: “las sentencias que se pronuncian sobre nulidades del embargo inmobiliario fundamentadas en el incumplimiento a requerimiento de forma de los actos procesales no son susceptibles de recursos por recaer el punto juzgado sobre un cuestionamiento de forma del procedimiento, distinto a las nulidades de fondo que están justificadas en la violación a aspectos del embargo que ejercen influencia sobre el fondo y su solución constituye un punto dirimente en la suerte del embargo, como sería el caso en que se cuestione el crédito que justifica dicha vía de ejecución forzosa o la calidad de las partes o el título que le sirve de soporte”;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que la demanda incidental en nulidad de proceso de embargo inmobiliario, se fundamentó en alegadas irregularidades de forma vinculadas a los plazos dentro del cual debió ser ejecutado el embargo, que no cuestionan ni deciden ningún aspecto de derecho vinculado al fondo del embargo; de igual manera, los motivos de la decisión impugnada se limitaron a rechazar la pretensión incidental por no indicar el demandante el texto legal violado no conteniendo valoración sobre el fondo del embargo de magnitud a constituir un punto dirimente de la solución de dicho procedimiento, razón por la cual la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil;

⁵⁷ sentencia núm. 942 de fecha 31 de agosto de 2016, boletín inédito.

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente proceso, por no estar sujetas al recurso de casación las decisiones dictadas con motivo a las nulidades del procedimiento de embargo inmobiliario basadas en el incumplimiento de las formas y plazos de un acto de la causa, sin que sea necesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, atendiendo a los efectos que derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que no procede distraer las costas del procedimiento en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código Procesal Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por los señores Luz Minerva Almánzar y Facundo Ramón Fernández, contra la sentencia civil núm. 745-15, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 29 de julio de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los señores Luz Minerva Almánzar y Facundo Ramón Fernández, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Siméon Geraldo Santa.
Abogados:	Licdos. Siméon Geraldo Santa y Pascual Ernesto Pérez y Pérez.
Recurridos:	Santa Florinelly Santana Arias y Guillermo Martínez Carbuca.
Abogados:	Licdos. Luis Roberto Jiménez Pérez y Manuel Braulio Pérez Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Siméon Geraldo Santa, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0034842-3, domiciliado y residente en el municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia civil núm. 8-2011, de fecha 18 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Siméon Geraldo Santa por sí y por el Lcdo. Pascual Ernesto Pérez y Pérez, abogados de la parte recurrente, Simeón Geraldo Santa;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de febrero de 2011, suscrito por los Lcdos. Simeón Geraldo Santa quien actúa en su propio nombre y conjuntamente con Pascual Ernesto Pérez y Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de mayo de 2011, suscrito por los Lcdos. Luis Roberto Jiménez Pérez y Manuel Braulio Pérez Díaz, abogados de la parte recurrida, Santa Florinelly Santana Arias y Guillermo Martínez Carbucia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que del estudio de la documentación que conforma el expediente se revela que en el mismo solo figura depositada una fotocopia de la sentencia que se dice es la impugnada en casación;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inobservancia Procesal Administrativa; **Segundo Medio:** Illogicidad e incoherencia de la decisión”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por no exceder la sentencia recurrida la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos para la interposición del recurso de casación, establecido en el párrafo II, literal c, del artículo 5 de la Ley de procedimiento de casación núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, no ha lugar a examinarlo;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 2008, dispone que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por

abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. (...)②;

Considerando, que del estudio del expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se advierte que, la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el recurso de casación de que se trata con el mandato de la ley, respecto de los requisitos o presupuestos procesales que debe reunir el recurso para su admisibilidad, y ante la falta comprobada del depósito de una copia certificada de la sentencia que se recurre para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad y como consecuencia de la decisión que adopta esta sala, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de las pretensiones planteadas, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Simeón Geraldo Santa, contra la sentencia civil núm. 8-2011, dictada el 18 de enero de 2011, por la Cámara Civil de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Mercedes Polanco Gil vda. del Rosario.
Abogados:	Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, Dra. María del Rosario Cuello Paradis, Licda. Julissa Luna Hernández y Lic. Huáscar José Andújar Peña.
Recurridos:	Aurelio Antonio del Rosario Rojas y compartes.
Abogado:	Dr. Filiberto C. López P.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Mercedes Polanco Gil vda. del Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285684-4, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 120, sector El Mamey, Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, y *ad hoc* en la calle

El Conde núm. 301, apartamento 307, tercer piso, sector Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 627-2007-00044 (C), dictada el 6 de julio de 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández, María del Rosario Cuello Paradis y los Lcdos. Julissa Luna Hernández y Huáscar José Andújar Peña, abogados de la parte recurrente, María Mercedes Polanco Gil vda. del Rosario, en el cual desarrollan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Filiberto C. López P., abogado de la parte recurrida, Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Tereza Altagracia del Rosario Rojas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha

Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de acta de matrimonio, incoada por los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Teresa Altagracia del Rosario Rojas, contra la señora María Mercedes Polanco Gil vda. del Rosario, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 271-2006-672 de fecha 5 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA LA INADMISIBILIDAD de la demanda por no ser esta la jurisdicción correspondiente, por lo que esta demanda deberá ser depositada por ante el juez coordinador del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, por ser la Jurisdicción que corresponde a la decretada por Ley de la Oficialía del Estado Civil; **SEGUNDO:** CONDENA, a las partes demandante AURELIO ANTONIO DEL ROSARIO ROJAS, LUIS MANUEL DEL ROSARIO ROJA (sic), COLOMBINA DEL ROSARIO ROJAS, JOSÉ ANÍBAL DEL ROSARIO ROJAS, ÁNGEL MARÍA DEL ROSARIO ROJAS, TERESA ALTAGRACIA DEL ROSARIO ROJAS, al pago de las costas a favor y provecho del DR. CARLOS JOSÉ JIMÉNEZ MESSON Y LIC. ÁNGELA ALTAGRACIA DEL ROSARIO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas, interpusieron formal recurso de impugnación (Le Contredit) contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 498-2006, de fecha 21 de diciembre de 2006, en ocasión del cual

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 627-2007-00044 (C), de fecha 6 de julio de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de declaratoria de irrecibibilidad (sic) planteada por la parte recurrida, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en la forma y justo en el fondo, el recurso de Impugnación (Le Contredit) interpuesto por los señores AURELIO ANTONIO DEL ROSARIO ROJAS, LUIS MANUEL DEL ROSARIO ROJAS, COLOMBINA DEL ROSARIO ROJAS, JOSÉ ANÍBAL DEL ROSARIO ROJAS, ÁNGEL MARÍA DEL ROSARIO ROJA (sic) y TEREZA ALTAGRACIA DEL ROSARIO ROJAS, contra la sentencia No. 271-2006-672 de fecha cinco (05) del mes de Diciembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **TERCERO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia No. 271-2006-672 de fecha cinco (05) del mes de Diciembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia ordena la remisión del referido caso, por ante el Tribunal competente que lo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, fin de que continúe con el conocimiento del asunto; **CUARTO:** CONDENA a la señora MERCEDES MARÍA POLANCO GIL, al pago de las costas judiciales del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del DR. FILIBERTO C. LÓPEZ P.”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente no individualiza los epígrafes con los que usualmente intitulan las violaciones denunciadas, sino que procede a desarrollarlos y definirlos en el contexto del memorial;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 10 de septiembre de 2007, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, señora María Mercedes Polanco Gil vda. del Rosario, a emplazar a la parte recurrida,

señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas y compartes, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 175-2007, de fecha 26 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Andrés E. Ureña, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio Los Hidalgos Puerto Plata, a requerimiento de la señora María Mercedes Polanco Gil vda. del Rosario, notificó a los recurridos, señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas, los siguientes documentos: Instancia del Recurso de Casación en contra de la sentencia civil núm. 627-2007-00044, expediente núm. 627-2007-00012, de fecha 06 de julio de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; una instancia de solicitud de suspensión de ejecución en contra la indicada sentencia; una página del Auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, expediente único núm. 003-2007-01435, expediente núm. 2007-3496, de fecha 10 de septiembre de 2007;

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0437/17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: *“c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de*

cumplimiento del prealudido artículo 7— no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que, en la especie, el estudio del acto núm. 175-2007, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción de casación comprobar, que la actual recurrente se limitó en dicho acto a notificarle a la recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días constituya abogado y notifique a la recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 175-2007, de fecha 26 de septiembre de 2007, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por la señora María Mercedes Polanco Gil vda. del Rosario, contra la sentencia civil núm. 627-2007-00044 (C), dictada el 6 de julio de 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonardo de Jesús Sosa Cabral.
Abogado:	Lic. Orlando Sánchez Castillo.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (Banaci).
Abogados:	Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez y Licda. Gisela Reynoso Estévez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leonardo de Jesús Sosa Cabral, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061124-3, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea núm. 132, condominio Pura Amelia, apartamento A-1, segunda planta, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 038-2012-00535, de fecha 23 de mayo de 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Gisela Reynoso Estévez, por sí y por el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, abogados de la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (Banaci);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación del Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de junio de 2012, suscrito por el Lcdo. Orlando Sánchez Castillo, abogado de la parte recurrente, Leonardo de Jesús Sosa Cabral, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, abogado de la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (Banaci);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario de conformidad con la Ley núm. 6183-63, de fecha 12 de febrero de 1963, iniciado por la entidad Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (Banaci), la parte embargada señor Leonardo de Jesús Sosa Cabral, incoó una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones, en ocasión del cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de mayo de 2012, la sentencia núm. 038-2012-00535, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA INCIDENTAL EN REPAROS AL PLIEGO DE CONDICIONES interpuesta por el señor LEONARDO DE JESÚS SOSA CABRAL en contra del BANCO DE AHORROS Y CRÉDITO INMOBILIARIO (BANACI), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte, las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; SEGUNDO: SE MODIFICA el Pliego de Condiciones que regirá la venta en pública (sic) del inmueble embargado por el BANCO DE AHORROS Y CRÉDITO INMOBILIARIO (BANACI), en ocasión del Procedimiento de Embargo Inmobiliario seguido por este sobre un inmueble propiedad del señor LEONARDO DE JESÚS SOSA CABRAL, en los puntos siguientes; “ARTÍCULO CUARTO: Se elimina la obligación puesta a cargo del adjudicatario de pagar un 1% de interés mensual, sobre el precio de la adjudicación; ARTÍCULO SÉPTIMO: Se elimina la obligación puesta a cargo del adjudicatario de que soporte el pago del porcentaje sobre el precio de la adjudicación, para que solo sea puesta a su cargo la obligación del pago del precio de la adjudicación, más los gastos y honorarios aprobados por el tribunal; TERCERO: SE CONDENA a la entidad BANCO DE AHORROS Y CRÉDITO INMOBILIARIO (BANACI), al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por**

tratarse de una demanda incidental interpuesta en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 690 del Código Procesal Civil Dominicano, en su ordinal cuarto (4to.); **Segundo Medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada se advierte que intervino en ocasión a una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones interpuesta por la parte embargada, señor Leonardo de Jesús Sosa Cabral, contra la entidad comercial Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S.A. (Banaci), en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por esta última, al amparo de la Ley núm. 6186-63 de 1963 sobre Fomento Agrícola;

Considerando, que respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones sobre reparos u observaciones al pliego de condiciones, dictadas en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instituido por la Ley 6186, de 1963 sobre Fomento Agrícola, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, resolvió dicha discusión, mediante su precedente jurisprudencial⁵⁸, juzgando que en ocasión de demandas incidentales de reparos al pliego de condiciones las decisiones dictadas en el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y abreviado no están sujetas a ningún recurso, justificando su nueva orientación jurisprudencial en criterios constitucionales y en la evolución legislativa en la materia tratada, ya que conforme se establece en el texto del párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el legislador puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, particularmente del recurso de casación, recurso extraordinario que solo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa; que, además, mediante

⁵⁸ sentencia núm. 31, de fecha 10 de diciembre de 2014. B.J. No. 1249

el citado precedente esta Corte de Casación expresó, que “debe tomarse en cuenta que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y que la intención del legislador de evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios se evidencia claramente con el hecho de que el procedimiento de embargo inmobiliario instituido en el Código de Procedimiento Civil, aunque se mantiene vigente para algunos casos, ha sido progresivamente simplificado en beneficio de algunos acreedores con la promulgación de las leyes 6186, sobre Fomento Agrícola y 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana, en las cuales se han suprimido varias vías de recurso contra decisiones dictadas en curso de este procedimiento”;

Considerando, que la unidad jurisprudencial asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica garantizados en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales, cuya similitud concurre en el caso ahora planteado en que se juzga sobre la admisibilidad del recurso de casación contra decisiones sobre contestaciones o reparos al pliego de condiciones en el embargo inmobiliario abreviado y cuya solución adoptada se sustenta en la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, en el carácter de celeridad que prima en la materia tratada y, fundamentalmente, en la ausencia de una disposición legal que de manera expresa apertura el recurso de casación;

Considerando, que al ser la casación el recurso extraordinario modelo en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone admitiéndose solo en aquellos casos en que la ley de manera expresa lo señala, es de toda evidencia que al no consagrar el legislador en la Ley núm. 6186-63 en su artículo 159, que las decisiones que intervengan sobre los reparos al pliego de condiciones estarán sujetos al recurso de casación, sino que en sentido contrario, dispone que su decisión no podrá retardar la adjudicación, debe admitirse que en ausencia de una disposición legal expresa que así lo contemple contra ese tipo de decisiones no puede interponerse el recurso de casación;

Considerando, que, finalmente, se trata de un procedimiento de ejecución especial en el cual también prima la necesidad de proveerle al acreedor

un procedimiento lo más rápido y sencillo posible para la satisfacción de su crédito que, en principio, ya es definitivo, cuya última pretensión es lo que ha justificado la tendencia legislativa de suprimir varias vías recursivas contra las decisiones producidas en ocasión del embargo inmobiliario;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente declarar de oficio, la inadmisibilidad del presente caso, por no estar sujetas al recurso de casación las decisiones dictadas con motivo de reparos al pliego de condiciones, sin que sea necesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, atendiendo a los efectos que derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Leonardo de Jesús Sosa Cabral, contra la sentencia núm. 038-2012-00535, dictada el 23 de mayo de 2012, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Leonardo de Jesús Sosa Cabral, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martha Margarita del Socorro Reyes Cortorreal.
Abogado:	Lic. Francisco Calderón Hernández.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Leonardo Reyes Eloy.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Martha Margarita del Socorro Reyes Cortorreal, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074993-0, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 5, urbanización Ana Salime, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 073-09, de fecha 29 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de mayo de 2013, suscrito por el Lcdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrente, Martha Margarita del Socorro Reyes Cortorreal, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2013, suscrito por el Lcdo. Juan Leonardo Reyes Eloy, abogado de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Martha Margarita del Socorro Reyes Cortorreal, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 28 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 00255, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile la presente demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por MARTHA MARGARITA DEL SOCORRO REYES CORTORREAL, en contra de la empresa COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., por no haber agotado la parte demandante con el procedimiento de reclamación para la modificación, rectificación y cancelación de la información del titular establecido con carácter previo y de orden público por el artículo 27 de la Ley número 288-05, que regula Las Sociedades de Información Crediticia y de Protección la Titular de la Información; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante MARTHA MARGARITA DEL SOCORRO REYES CORTORREAL, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JUAN LEONARDO REYES ELOY, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Martha Margarita del Socorro Reyes Cortorreal interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 322-2008, de fecha 17 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Domingo Samuel María Santos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1, del municipio de San Francisco de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 073-09, de fecha 29 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora MARTHA MARGARITA DEL SOCORRO REYES CORTORREAL, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada

con el número 00255, de fecha 28 del mes de marzo del año 2008, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Condena a la señora MARTHA MARGARITA DEL SOCORRO REYES CORTORREAL, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. JUAN LEONARDO REYES ELOY, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Invalidez de los artículos 20 al 28 de la Ley 288-05, del año 2005, por ser contrario a la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a derechos fundamentales, al derecho de defensa y al debido proceso”;

Considerando, que la recurrente en sus medios de casación reunidos para su examen por convenir a la solución que se indicará, aduce que la sentencia objeto de impugnación confirmó una decisión que declaró inadmisibles su demanda en reparación de daños y perjuicios sobre la base de que no se agotó el procedimiento especial trazado en los artículos 20 al 28 por la Ley núm. 288-05 del año 2005, que regula las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información; que al fallar la *corte a qua* en el sentido indicado no valoró el contenido y alcance de dicha legislación, pues dichos artículos se contraponen al espíritu de la Constitución de la República y los Tratados Internacionales, pues violentan el derecho del ciudadano de acceder a la justicia y obtener una tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; que en el presente caso el recurrente está exigiendo un derecho que tiene a reparación de los daños y perjuicios morales sufridos a causa de la empresa CODETEL, la cual otorgó al Buró de Información Créditicia (Bic) una errada información en su perjuicio, quien lo incluyó en su base de dato como su deudor, cuando en realidad no lo era; que el medio de inadmisión planteado sobre la base de los artículos 20 al 28 de la referida Ley núm. 288-05, no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

Considerando, que previo a examinar los medios invocados resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, se desprende que: a) Originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Martha Margarita del

Socorro Reyes Cortorreal contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), por alegadamente esta haberle otorgado información crediticia errada al Buró de Información Crediticia (Bic) quien la colocó en su base de dato como deudora morosa, sin ser deudora de la referida compañía; b) que en el curso de dicha demanda, la parte demandada planteó un medio de inadmisión fundamentado en que la demandante no había dado cumplimiento al procedimiento administrativo que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 288-2005, el cual reviste carácter de orden público por disposición del artículo 27 de la indicada ley; c) que el referido medio de inadmisión fue admitido y en tal sentido la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, emitió en fecha 28 de marzo de 2008 la sentencia núm. 00255; d) que la demandante original hoy recurrente incoó un recurso de apelación contra dicha decisión, la cual fue confirmada íntegramente por la corte de apelación, fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en efecto, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* para confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, se sustentó en las disposiciones de los artículos 20 y 27 de la citada Ley núm. 288-05, al establecer que la señora Martha Margarita del Socorro no había probado haber presentado ninguna reclamación ante la unidad especializada del Buró de Información Crediticia, Data Crédito previo la interposición de su demanda en reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que respecto a lo denunciado por la recurrente en los medios examinados, hay que apuntalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante decisión de fecha 20 de marzo de 2013, ante un caso similar al que ahora nos ocupa, estableció el criterio siguiente: “que previo al análisis del criterio sostenido en la sentencia impugnada, consignado en línea anterior, es oportuno examinar el contenido de los artículos 20, 27 y 28 de la Ley núm. 288-05, relativos a las disposiciones del referido texto legal sobre la fase administrativa preliminar al apoderamiento de los tribunales del orden judicial, cuando surjan controversias en relación a reclamos a los aportantes de datos al Buró de Información Crediticia de que se trate; que, en efecto, dichos artículos disponen: “Art. 20: Cuando consumidores (sic) no estén conformes con la información contenida en un reporte proveniente de un BIC, podrán presentar una reclamación. Dicha reclamación deberá presentarse por

instancia o mediante acto de alguacil, visado por el BIC, ante la unidad especializada del BIC, adjuntando copia del reporte, formalmente obtenido por el consumidor en la unidad especializada del BIC, en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada, así como copias de la documentación en que fundamenten su inconformidad. En caso de no contar con la documentación correspondiente, deberán explicar esta situación en el escrito que utilicen para presentar su reclamación. Párrafo I. Los BICS no estarán obligados a tramitar reclamaciones sobre la información contenida en los registros que hayan sido objeto de una reclamación previa, respecto de la cual se haya seguido el procedimiento de reclamación previsto en el presente Capítulo...; Art. 27: Los procedimientos establecidos en los artículos del presente Capítulo, tienen carácter de Orden Público con respecto a su cumplimiento previo, antes de cualquier acción en justicia. En consecuencia, el Ministerio Público, las Cortes, los Tribunales, y los Juzgados de la República no darán curso a ningún tipo de acción judicial dirigida contra los Aportantes de Datos o los BICS, sin que antes los Consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación antes señalado, y que su caso no se haya corregido; Art. 28: El cliente o consumidor que se considere afectado por una información contenida en un reporte proveniente de un BIC, tiene un plazo de un mes a partir de haber agotado el procedimiento de reclamación estipulado en la presente ley, para iniciar su acción por ante los tribunales ordinarios”(sic);

Considerando, que el estudio detenido del contenido de las disposiciones legales antes transcritas, específicamente del artículo 20 de la Ley núm. 288-05, nos conduce a determinar que, en principio, el agotamiento del procedimiento de reclamación que se prevé en el texto legal bajo examen, reviste un carácter facultativo, aunque la mencionada ley, en su artículo 27, otorgue carácter de orden público al referido procedimiento, con la prohibición expresa al Ministerio Público, a las Cortes, a los Tribunales, y a los Juzgados de la República de dar curso “a ningún tipo de acción judicial dirigida contra los Aportantes de Datos o los BICS, sin que antes los Consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación antes señalado, y que su caso no se haya corregido”;

Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones del artículo 27 de la Ley núm. 288-05, antes citado, encuentran su fundamento en el artículo 111 de la Constitución, en tanto que, en el mismo se dispone que:

“Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares”, no menos cierto es que el artículo 69.1 de la Carta Sustantiva de la nación, preceptúa que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita...”; lo cual implica la posibilidad concreta que tienen las personas de requerir y obtener la tutela de sus legítimos derechos, sin ningún tipo de obstáculo desproporcionado, irrazonable y revestido de purismos formales que impidan el libre ejercicio de esta garantía fundamental;

Considerando, que evidentemente, en el caso concreto debe primar y garantizarse por esta jurisdicción el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuyo derecho se inserta, como ya hemos dicho, en lo que ha venido en llamarse tutela judicial efectiva y debido proceso, en virtud del cual, los jueces, como garantes de los derechos fundamentales de los accionantes en justicia, deben velar para que las partes accedan, sin obstáculos innecesarios, a un proceso que les garantice un juicio justo e imparcial y acorde con los principios establecidos en nuestra Constitución; es por esto que, en el caso que nos ocupa, este mandato constitucional se asienta en un lugar preponderante, en relación al carácter de orden público que el legislador atribuyó al procedimiento de reclamación al que nos hemos referido más arriba, el cual no puede en modo alguno enervar el derecho fundamental ampliamente protegido por la Constitución que constituye el derecho de acceso a la justicia;

Considerando, que además, ha sido juzgado por esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en casos similares, criterio que se reafirma en esta oportunidad, que si bien es cierto que ha sido la finalidad del legislador con este tipo de fases administrativas, el establecimiento de un proceso conciliatorio como una vía alterna de solución de conflictos, en el cual las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es, que estos preliminares conciliatorios no deben constituir un obstáculo al derecho que les asiste a la parte que se encuentre perjudicada por su actuación de someter el caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad

dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia, ya que muchas veces, la parte colocada en una posición dominante, utiliza esta fase con fines retardatorios y de cansar a la otra parte para que no continúe la litis, violentando el principio de economía procesal y obstaculizando el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, establecer con carácter obligatorio el agotamiento del procedimiento establecido en la Ley núm. 288-05 que regula la sociedad de información crediticia y de protección al titular de la información, en la forma en que lo disponen los artículos antes citados, previo al apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia, como explicamos precedentemente, y también violentaría el principio de la igualdad de todos ante la ley, ambos derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución en su artículo 39, y en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención Americana de Derechos Humanos, convenciones internacionales de las cuales la República Dominicana es signataria;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes expuestas, al confirmar la corte *a qua* la sentencia emitida por la jurisdicción de primer grado que declaró inadmisibile la demanda inicial, incurrió en las violaciones denunciadas en los medios analizados, motivo por el cual se admite el presente recurso y se casa la sentencia atacada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 073-09 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de junio de 2009, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con

distracción de las mismas a favor del Lcdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrente que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 4 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Samuel A. Encarnación Mateo.
Abogado:	Dr. Samuel A. Encarnación Mateo.
Recurridos:	Industria de Muebles Monegro, S. A. y Pedro Ramón Monegro Minaya.
Abogados:	Licdos. Sandy Manuel Rosario Reyes y Félix Ramón Bencosme B.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Samuel A. Encarnación Mateo, dominicano, mayor de edad, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0049943-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 764, de fecha 4 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, abogado que actúa en su propio nombre y representación, en calidad de parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de diciembre de 2005, suscrito por los Lcdos. Sandy Manuel Rosario Reyes y Félix Ramón Bencosme B., abogados de la parte recurrida, Industria de Muebles Monegro, S. A., y el señor Pedro Ramón Monegro Minaya;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castañoz Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente en funciones de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario de conformidad con la Ley núm. 6186-63, iniciado por el señor Samuel A. Encarnación Mateo, la parte embargada Pedro Ramón Monegro Minaya e Industria de Muebles Monegro, C. por A., incoaron una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 764, de fecha 4 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra del DR. SAMUEL A. ENCARNACIÓN MATEO, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se acoge como regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la razón social INDUSTRIA DE MUEBLES MONEGRO, S. A. y el señor PEDRO RAMÓN MONEGRO MINAYA, en contra del DR. SAMUEL A. ENCARNACIÓN (sic) MATEO, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se declara nulo el procedimiento de embargo inmobiliario llevado a persecución del DR. SAMUEL A. ENCARNACIÓN MATEO, sobre los bienes inmuebles propiedad de los demandantes, por las razones indicadas”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de legalidad en las pruebas; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falsa o errónea interpretación de la ley, errónea aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Violación a la ley por desconocimiento de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, sujeto al control oficioso;

Considerando, que, en ese sentido, el análisis de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se verifica: 1.- que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega fue apoderada de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en los términos de la Ley núm. 6186-63 sobre Fomento Agrícola, iniciado por el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo en perjuicio de Industria de Muebles Monegro, S.A. y Pedro Ramón Monegro Minaya; 2.- que en el curso de dicha vía de ejecución forzosa la parte embargada, ahora recurrida, incoó una demanda incidental en nulidad del embargo inmobiliario fundamentada, en esencia, que el embargante procedió a inscribir el mandamiento de pago y a depositar el pliego de condiciones en inobservancia a los plazos previstos en los artículos 149 y 150 de la Ley núm. 6186-63; 3.- que mediante la sentencia civil núm. 764, ahora impugnada, el juez apoderado del embargo desestimó el argumento sustentado en la inscripción del mandamiento de pago y acogió el fundamento sustentado en el depósito prematuro del pliego de condiciones, en base a la cual acogió la demanda y anuló el procedimiento de embargo;

Considerando, que el tribunal *a quo*, fundamentó su decisión en las motivaciones siguientes: "(...) que refiere la parte demandante violación al plazo para proceder al depósito del pliego de condiciones, alegando que el mismo se depositó en el tribunal el cinco (05) de octubre del año dos mil cinco (2005), es decir, a los 12 días de notificado el mandamiento de pago, que en cuanto al plazo de dicho depósito la parte in-fine del artículo 150 de la Ley 6186 preceptúa: " Dentro de los diez días que siguen a los plazos indicados en este artículo, según el caso, el persigiente depositará el pliego de condiciones en el tribunal que deba conocer de la venta"; que de los (sic) antes indicado se desprende que es después de vencido el plazo de 20 días desde la fecha de la notificación del mandamiento de pago que el persigiente podrá depositar el pliego de condiciones en el tribunal; que es entendible que se tenga que dejar transcurrir el plazo antes indicado ya que tratándose el mandamiento de pago de un acto extrajudicial con un objetivo claro y el plazo que contiene lo consideramos suspensivo a los fines de apoderar al tribunal puesto que durante el mismo, el deudor puede pagar la suma cuyo pago se le requiere mediante éste, y que es después de vencido el plazo que el mismo contiene que se convierte en embargo, por lo que resulta extemporáneo el depósito del pliego de condiciones sin haberse vencido el plazo del mandamiento de pago (...);

Considerando, que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”;

Considerando, que la unidad jurisprudencial asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica quedan cumplidas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales, como en el caso planteado que se juzga la posibilidad de interponer recursos contra decisiones dictadas sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario;

Considerando, que, en virtud del texto legal citado la doctrina jurisprudencial⁵⁹ establece de forma invariable que: “las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso, cuya prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias rendidas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios”; en ese sentido esta Corte de Casación ha juzgado que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están sustentadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto, que el fundamento de la demanda incidental y de la decisión adoptada al efecto se sustentaron en irregularidades de forma vinculadas a la forma y plazos de un acto del proceso que

59 sentencia núm. 942 de fecha 31 de agosto de 2016, boletín inédito.

no cuestionan ni deciden ningún aspecto de derecho vinculado al fondo del embargo de magnitud a constituir un punto dirimente de la solución de dicho procedimiento, razón por la cual la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin que sea necesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, atendiendo a los efectos que derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que no procede distraer las costas del procedimiento en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código Procesal Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Samuel A. Encarnación Mateo, contra la sentencia civil núm. 764, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 4 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Samuel A. Encarnación Mateo, al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe.
Recurridos:	Eusebio Pacheco Jiménez y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Calderón Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, hace formal elección de domicilio para los fines y consecuencias legales ubicado en la avenida Las Palmas núm. 52, segundo piso, Plaza

Oeste, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 126-11, de fecha 25 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede Acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 126-11 del veinticinco (25) de julio de dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2011, suscrito por los Lcdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2012, suscrito por el Lcdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrida, Eusebio Pacheco Jiménez, Maritza Pacheco Reyes y Élcida Agustina Paulino Henríquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Eusebio Pacheco Jiménez, Maritza Pacheco Reyes y Élcida Agustina Paulino Henríquez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 22 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 00722, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibles la presente demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por los señores EUSEBIO PACHECO JIMÉNEZ, MARITZA PACHECO REYES Y ÉLCIDA AGUSTINA PAULINO HENRÍQUEZ, en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), por falta de calidad de la parte demandante; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante señores EUSEBIO PACHECO JIMÉNEZ, MARITZA PACHECO REYES Y ÉLCIDA AGUSTINA PAULINO HENRÍQUEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandada quienes afirma (sic) haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Comisiona al Ministerial PEDRO LÓPEZ, Alguacil de Estrados de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte”(sic); b) no conformes con dicha decisión Eusebio Pacheco Jiménez, Maritza Pacheco Reyes y Élcida Agustina Paulina Henríquez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 607, de fecha 29 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Pedro López, alguacil de estrado de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 126-11, de fecha 25 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por EUSEBIO PACHECO JIMÉNEZ, MARITZA PACHECO REYES Y ÉLCIDA AGUSTINA PAULINO, en cuanto a la forma;* **SEGUNDO:** *La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes, la sentencia No. 00722, de fecha 22 de Noviembre del año 2010 (dos mil diez), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;* **TERCERO:** *Deja a persecución de la parte más diligente, la fijación de la próxima audiencia, para la continuidad del proceso”;*

Considerando que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente: **“Primer Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica, vicios de sustanciación. Falta de calidad” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación aduce la recurrente, que la corte *a qua* no valoró en su justa dimensión el principio devolutivo de la apelación que retrotrae el proceso a su estado inicial, debiendo conocer todos los elementos de prueba aportados por las partes, lo cual no hizo, pues de haberlo hecho hubiera confirmado la sentencia de primer grado, que declaró inadmisibles sus demandas, toda vez que los señores Élcida Agustina Paulino Henríquez, Eusebio Pacheco Jiménez y Maritza Pacheco no depositaron ningún documento que demostrara su calidad de propietaria e inquilinos del inmueble incendiado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende lo siguiente: a) que en fecha dieciséis (16) junio del año 2008, se produjo un incendio en el tramo carretera San Francisco de Macorís-Bomba de Cenoví, resultando destruida la casa núm. 16 y sus ajuares, ubicada en ese trayecto; b) que con motivo de ese hecho los señores Eusebio Pacheco Jiménez, Maritza Pacheco Reyes y Élcida Agustina Paulino Henríquez, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE), resultando apoderada para su conocimiento la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual acogió un medio de inadmisión planteado por la parte demandada y declaró inadmisibles las demandas por falta de calidad de los demandantes; c) que los referidos demandantes interpusieron un recurso de apelación contra dicha decisión, procediendo la alzada a revocar la

sentencia dictada por el tribunal de primer grado, admitiendo la calidad de los demandantes, y en el ejercicio de la facultad de avocación fijó una nueva audiencia, para que las partes ratificaran las conclusiones al fondo, expresadas por ante el tribunal de primer grado, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en primer lugar es preciso destacar, que la sentencia impugnada pone de relieve, que el recurso de apelación del que fue apoderada la corte *a qua*, versó contra una sentencia que había decidido sobre un medio de inadmisión, sin que conste que el tribunal de primer grado haya dirimido ningún otro aspecto de dicha demanda, por lo tanto, la extensión del conocimiento del proceso estaba limitado únicamente a lo decidido por el tribunal de primer grado, y en ese sentido la alzada correctamente circunscribió su decisión a examinar la calidad de los demandantes iniciales;

Considerando, que según se comprueba en la sentencia ahora impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* para determinar la calidad de los referidos demandantes, examinó los documentos depositados en esa instancia, destacando como piezas relevantes la declaración jurada inmobiliaria de fecha 14 de enero de 2009, legalizada por el Lcdo. Jacinto Tejada Mena, Notario Público de los del número del municipio de San Francisco de Macorís; copia del duplicado de la factura emitida por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (sic) en fecha 19 de junio del 2008, correspondiente al contrato de servicio eléctrico núm. 2268901 a nombre de Élcida Agustina Paulino Henríquez y en virtud de la valoración soberana de dichos documentos estableció que a la fecha del siniestro la señora Élcida Agustina Paulino Henríquez, era la propietaria de la casa siniestrada y que los señores Eusebio Pacheco Jiménez y Maritza Pacheco Reyes, la ocupaban como inquilinos, y que en virtud de dicha titularidad estos estaban revestidos de calidad para demandar;

Considerando, que además, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que al tratarse el presente caso de responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, para los ahora recurridos probar su calidad de accionante le bastaba demostrar haber experimentado un daño, lo cual le otorgaba la calidad

de acreedor para reclamar una indemnización independientemente del éxito de su pretensión, que si los demandantes, ahora recurridos, eran o no titular del inmueble incendiado, en la materia de que se trata ello no constituye un óbice para admitir su calidad como accionante, toda vez que el caso versó sobre la responsabilidad civil extracontractual, la cual tiene como característica principal, que es una fuente obligacional en la que entre las partes no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación, sino que la obligación tiene su origen a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer este nuevo supuesto de vinculación jurídica, por tanto la calidad que se requiere para este tipo de demanda no se vincula únicamente a la condición de propietario o inquilino, sino que su calidad radica en la presunción de víctima lo que la hace acreedora de una indemnización, que esto significa que el presupuesto procesal de la acción relativo a la calidad no obedece a la titularidad de propietario, sino que se funda en el título de acreedor presuntivo de una indemnización como se ha dicho; por lo que la corte *a qua* sin incurrir en ninguna violación actuó correctamente al rechazar el medio de inadmisión propuesto y revocar la sentencia de primer grado, admitiendo la calidad de demandantes de Élcida Agustina Paulino Henríquez, Eusebio Pacheco Jiménez y Maritza Pacheco Reyes; que por los motivos indicados el medio examinado es infundado, razón por la cual se desestima y en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 126-11 dictada el 25 de julio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de las costas, a favor del Lcdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel de Jesús Ureña.
Abogadas:	Licdas. Gloria Gutiérrez, Lil Alfonso G. de Peña y Flor María Domínguez de Reynders.
Recurridos:	Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) y Banco Central de la República Dominicana
Abogados:	Licdos. Mario Rodríguez, Clyde Eugenio Rosario, Blas E. Santana G., Licdas. Elizabeth Espinal, Eugenia Rosario Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0001160-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00135-2009, dictada el 29

de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Gloria Gutiérrez, abogada de la parte recurrente, Manuel de Jesús Ureña;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Elizabeth Espinal, abogada de la parte co-recurrida, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Mario Rodríguez, abogado de la parte co-recurrida, Banco Central de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Ureña, contra la sentencia civil No. 00135/2009 de fecha 29 de abril del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de septiembre de 2009, suscrito por las Lcdas. Lil Alfonso G. de Peña y Flor María Domínguez de Reynders, abogadas de la parte recurrente, Manuel de Jesús Ureña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2009, suscrito por los Lcdos. Eugenia Rosario Gómez y Clyde Eugenio Rosario, abogados de la parte co-recurrida, Banco Central de la República Dominicana;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2009, suscrito por los Lcdos. Blas E. Santana G. y Elizabeth Espinal Gavino, abogados de la parte co-recurrida, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Manuel de Jesús Ureña, contra el Banco Central de la República Dominicana y la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1680, de fecha 14 de septiembre de 2007 cuyo dispositivo copiado, textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada a requerimiento del señor MANUEL DE JESÚS UREÑA, contra el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA), por haber sido incoada de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JOSÉ DE DIOS CORIDE VARGAS, EUGENIA ROSARIO GÓMEZ Y BLAS E. SANTANA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión Manuel de Jesús Ureña interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1325-2007, de fecha 19 de octubre de 2007, del ministerial

Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 29 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 00135-2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL DE JESÚS UREÑA, contra la sentencia civil No. 1680, dictada en fecha catorce (14) del mes de Septiembre del Dos Mil Siete (2007), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades procesales en la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación antes indicado y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación del derecho; **TERCERO:** NO ha lugar a estatuir con relación a las conclusiones de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por las razones expuestas en la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, señor MANUEL DE JESÚS UREÑA, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. JOSÉ DIOS CORIDE VARGAS, EUGENIA ROSARIO GÓMEZ Y BLAS E. SANTANA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su memorial de casación propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Mala aplicación a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Mala aplicación a las disposiciones del artículo 1589 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Desconocimiento y violación al artículo 8 numeral 5 de la Constitución de la República”;

Considerando, que previo a ponderar los medios de casación invocados y para una mejor comprensión del asunto resulta útil indicar, que de la sentencia atacada y de los documentos que en ella se refieren, se verifica la ocurrencia de los hechos siguientes: a) que en fecha 11 de julio de 1989 se suscribió un contrato de opción a compra entre el señor Manuel de Jesús Ureña y la Inmobiliaria Bancibao, S. A., respecto al apartamento 4-2-C, de la Torre Cibao, en proceso de construcción, dentro del solar No. 30 provisional, porción F, del Distrito Catastral No. 1 de Santiago, el cual tiene una extensión superficial de 1,395 metros cuadrados; b) que el precio pactado por las partes fue la suma de trescientos dieciocho mil quinientos veintitrés (RD\$ 318,523.00) pesos, de los cuales el comprador

pagó a la firma del contrato la suma de ciento dieciocho mil quinientos veintitrés pesos (RD\$ 118,523.00) y posteriormente, tres pagos de cincuenta mil pesos, (RD\$ 50,000.00), restando un último pago de RD\$ 50,000.00, estipulado para el 11 de diciembre de 1989 con la entrega del apartamento; c) que mediante sentencia dictada el 21 de diciembre de 1989, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la Superintendencia de Bancos, fue liquidado el Banco Cibao, S. A., y algunas de sus empresas, dentro de las cuales figuraba la inmobiliaria Bancibao, S. A.; d) que en fecha 17 de enero de 1990, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco del Comercio, S. A., firmaron un contrato mediante el cual traspasó varios activos del Banco Cibao, S. A., y algunas de sus empresas, dentro de las cuales figuraba Inmobiliaria Bancibao, S. A.; e) que en fecha 24 de julio de 1990, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, suscribió a título de adenda con el Banco de Comercio, S. A., un contrato mediante el cual se describían todos los inmuebles objeto de traspaso de los activos de Banco Cibao y sus empresas afiliadas, figurando el solar No. 30 provisional porción F del Distrito Catastral No. 1, municipio Santiago, inmueble donde se construía la Torre Bancibao, en proceso de terminación; f) que en fecha 20 de diciembre de 1990, el señor Manuel de Jesús Ureña notificó mediante acto de alguacil al Registrador de Títulos de Santiago, su oposición formal a que se efectuara cualquier traspaso, venta, hipoteca, permuta, dación en pago, arrendamiento o cualquier otra actuación que afectara su derecho de propiedad del apartamento núm. 4-2-C con un área de construcción de 140 metros, del condominio Torre Cibao, en vía de construcción dentro del solar núm. 30 provisional F del Distrito Catastral núm. 1, municipio Santiago; y además, fue inscrita en fecha 18 de marzo del año 1991 a su favor una hipoteca judicial provisional; g) que en fecha 31 de diciembre de 1996, el Banco de Comercio, S. A., suscribió un contrato de dación en pago con el Banco Central de la República Dominicana, que incluía entre otros, el inmueble precedentemente descrito; h) que en fecha 10 de septiembre del año 1997, mediante contrato de compraventa, el Banco Central de la República Dominicana, vendió el referido inmueble a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), con firmas debidamente legalizadas por el Notario Público Lcdo. Wilston M. Polonia; j) que en fecha 15 de octubre de 2002, el señor Manuel de Jesús Ureña incoó una demanda

en “Rescisión de contrato”(sic) y daños y perjuicios, contra la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y el Banco Central de la República Dominicana, mediante la cual pretendía que le fuera entregado el apartamento comprado por él a Inmobiliaria Bancibao, y el pago de una indemnización por los daños sufridos, poniendo en causa como interviniente forzosa a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; k) que dichas demandas fueron rechazadas por el tribunal de primer grado que resultó apoderado; l) que contra dicha decisión el demandante inicial interpuso un recurso de apelación, procediendo la corte *a qua* a su confirmación, mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del asunto, se analizan los vicios que el recurrente atribuye a la sentencia ahora criticada, en ese sentido alega en el segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución que se indicará, que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* fundamentaron su sentencia en la falta de constancia de que el contrato de opción a compra fuera inscrito por ante el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, a fin de que los terceros no pudieran ignorar la existencia del referido contrato, aduciendo dichos jueces que como consecuencia del no registro de contrato las partes demandadas adquirieron el inmueble libre de inscripción de derechos reales principales y accesorios; que, continúan los argumentos del recurrente, se debe recordar que al momento del señor Manuel de Jesús Ureña presentarse a formalizar el contrato definitivo de venta con la Inmobiliaria Bancibao, esta se encontraba intervenida por la Superintendencia de Bancos, por lo que las transferencias estaban suspendidas; que además, es falsa la afirmación de los jueces del fondo de que el inmueble estaba libre de inscripción, porque tal y como consta en la certificación de cargas y gravámenes depositada ante la corte *a qua*, sí existían inscripciones de derechos reales y principales accesorios, incluyendo la oposición a transferencia inscrita a requerimiento del señor Manuel de Jesús Ureña; que si la corte *a qua* hubiese analizado cuidadosamente los documentos depositados por el recurrente hubiera hecho mejor labor jurisdiccional, que al no hacerlo desconoció el artículo 8 numeral 5 de la Constitución (otrora), el cual consagra el principio de igualdad y de razonabilidad de la ley, y conlleva la obligación de todo aquel que aplica la ley a sancionar o dictaminar cualquier decisión suya de una manera justa y útil;

Considerando, que la corte *a qua* para fundamentar su decisión expresa en su sentencia que adopta los motivos emitidos por el tribunal de primer grado, en ese sentido, consta que dicho tribunal estableció en sustento de su fallo lo siguiente: “que no obstante tratarse de la promesa de venta de un apartamento que se estaba edificando dentro de un solar registrado catastralmente (solar No. 30 provisional, porción F, del Distrito Catastral No. 1 del municipio y Provincia de Santiago), no existe constancia en el expediente de que se procediera a registrar el mismo por ante el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, a fin de que los terceros Banco Central y Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) no pudieran ignorar la existencia del referido contrato; que como consecuencia del no registro del contrato, las partes demandadas adquirieron el inmueble de que se trata, en las mismas condiciones como se encontraba en el patrimonio de sus causantes (Superintendencia de Bancos, liquidadora del Banco del Cibao y el Banco de Comercio, S. A., libre de inscripción de derechos reales principales y accesorios” ;

Considerando, que respecto a lo juzgado por la alzada el recurrente sostiene que la corte *a qua* no ponderó en su justa dimensión los documentos aportados por él ante ese plenario, en especial la certificación emitida por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, formulada en fecha 8 de diciembre de 1992, la cual contiene las cargas y gravámenes que pesan sobre el inmueble objeto de la controversia;

Considerando, que, es oportuno señalar, que si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación; no es menos cierto que, esta regla no es absoluta, ya que también ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuyas relevancia es manifiesta y su ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto;

Considerando, que, formando parte de las piezas que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación, sometidas a la valoración de la corte *a qua*, figura la referida certificación que hace mención el recurrente, la cual copiada textualmente dice lo siguiente:

“El Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, CERTIFICA QUE: Sobre el Solar No. 30-Prov., de la Porción “F”, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, amparado por el Certificado de Título No. 56, folio No. 104, del libro No. 466, registrado a favor del Banco del Comercio Dominicano, S. A., y de Inmobiliaria Najayo, S. A., hasta la fecha existen los siguientes gravámenes: HIPOTECA EN PRIMER RANGO, por la suma de: RD\$40,000.00 a favor del BANCO HIPOTECARIO CIBAO, S. A., (HIPOTECARIO BANCIBAO) y a cargo de INMOBILIARIA BANCIBAO, S. A.; HIPOTECA JUDICIAL PROVISIONAL, por la suma de: RD\$ 1,534,814.06 a requerimiento de la J.M. & ASOCIADOS, S. A. y a cargo de INMOBILIARIA BANCIBAO, S. A., inscrita el 20 de febrero de 1990, bajo el No. 1971, folio No. 473, del libro de Inscripciones No. 76; HIPOTECA JUDICIAL PROVISIONAL, por la suma de: RD\$ 268,523.00 a requerimiento del señor MANUEL DE JESÚS UREÑA, y a cargo de INMOBILIARIA BANCIBAO, S. A., inscrita el 18 de marzo de 1991, bajo el No. 1188, folio No. 297, del libro de inscripciones No. 81; OPOSICIÓN a que se realicen ventas, hipotecas, etc., a requerimiento del señor MANUEL DE JS. UREÑA, sobre el APARTAMENTO 4-C-2, del CONDOMINIO TORRE CIBAO, que pertenece al señor MANUEL DE JS. UREÑA, inscrita el 19 de Diciembre de 1990, bajo el No. 1086, Folio No. 272, del libro de Inscripciones No. 80; e HIPOTECA EN PRIMER RANGO, por la suma de: RD\$ 200,000.00 a favor del BANCO HIPOTECARIO BANCOMERCIO, S. A., y a cargo de INMOBILIARIA NAJAYO, S. A.; CERTIFICACIÓN que se expide a solicitud de la Licda. Lil Alfonso G. de Peña, hoy día 8 de diciembre de 1992”;

Considerando, que de todo lo expresado anteriormente se comprueba, que en efecto, la mencionada certificación se trata de un documento esencial que eventualmente podía incidir en lo decidido por la alzada, puesto que en dicha pieza, contrario a lo establecido por la corte *a qua*, se reflejan que sobre el inmueble traspasado existían inscritas varias cargas y gravámenes a favor de terceros, dentro de las cuales figura en provecho del señor Manuel de Jesús Ureña, una hipoteca judicial provisional por la suma de RD\$ 268,523.00 y una oposición a venta; sin embargo, a pesar de la relevancia de dicha pieza, no consta en la sentencia ahora atacada que

la corte *a qua* la valorara en su justa dimensión, ni tomara en consideración su contenido, ni para admitirlo, ni para rechazarlo, que al no hacerlo, se evidencia la falta de ponderación de la pieza aludida, por lo tanto se configura el vicio denunciado en el medio analizado

Considerando, que en otro orden de ideas, es importante señalar, que de la sentencia ahora impugnada se advierte, que el señor Manuel de Jesús Ureña, actual recurrente llamó en intervención forzosa ante la jurisdicción de primer grado a la Superintendencia de Bancos, a fin de que la decisión que interviniera le fuera oponible, en ese sentido, consta que la sentencia emitida por dicha jurisdicción le fue notificada a la indicada entidad mediante el acto núm. 817-2008 de 11 de abril de 2008; que con motivo del recurso de apelación que interpusiera el señor Manuel de Jesús Ureña contra la referida decisión emitida en su contra por el tribunal de primer grado, la Superintendencia de Bancos compareció y concluyó al fondo de dicho recurso, según se comprueba en el fallo atacado, no obstante, la corte *a qua* decidió no estatuir sobre la intervención de dicha entidad, sobre el fundamento de que a esta no se le había notificado el acto contentivo del recurso de apelación, situación que en el presente caso carecía de relevancia, en tanto que la indicada entidad compareció y ejerció sus medios de defensa, no sufriendo ningún agravio, ni habiendo invocado en ese sentido violación alguna, por lo tanto su comparecencia regularizó la omisión involuntaria en que incurrió el recurrente al no notificarle el recurso de apelación;

Considerando, que la intervención de la Superintendencia de Bancos, en el presente caso es de importancia capital, y así debió valorarla la corte *a qua*, pues de los hechos narrados en el proceso se advierte que, la inmobiliaria Bancibao, S. A., figura como vendedora en el contrato de opción a compra del inmueble en cuestión que originó la presente litis; que no es controvertido que dicha entidad fue intervenida por la Superintendencia de Bancos, y liquidada mediante sentencia, en tal sentido, la otrora Ley General de Bancos núm. 708 de fecha 14 de abril de 1965, (texto aplicable en la especie), reviste un carácter de orden público y dispone en su artículo 36 lo siguiente: Si el Superintendente de Bancos considerare en cualquier momento que un banco no está en buenas condiciones económicas para continuar los negocios o que sus depositantes u otros acreedores, o sus accionistas, están en peligro de ser defraudados, o si un banco no cumple las obligaciones a que se refieren los artículos 18, 23, 28 y 33 de

esta ley, dicho funcionario, con la aprobación de la Junta Monetaria podrá solicitar por instancia su liquidación al juzgado de Primera Instancia, en atribuciones comerciales, del Distrito Judicial donde esté radicada la oficina principal del banco de que se trate;

Considerando, que además, dicho texto en su párrafo III establece que: una vez dictada la sentencia que pronuncia la liquidación y notificada al banco de que se trate, el Superintendente tomará posesión del activo y pasivo del banco, de sus libros, papeles y archivos, cobrará todos los créditos y ejercerá los derechos y reclamaciones que le corresponden, atenderá al pago de las obligaciones, procediendo a la liquidación con la mayor rapidez, para lo cual podrá enajenar la propiedad mueble o inmueble y demás activo del banco. El Superintendente de Bancos será designado liquidador en todos los casos de liquidación de un banco y como síndico en caso de quiebra;

Considerando, que tal y como puede comprobarse de lo precedentemente indicado, es la propia ley que de manera expresa le otorga a la Superintendencia de Bancos en la figura de su Superintendente la labor de liquidadora y continuadora jurídica de los bancos intervenidos, siendo por lo tanto su obligación, atender y resolver todas las quejas y reclamaciones efectuadas por los clientes de dichas entidades; que es útil indicar, que dentro del acervo de documentos aportados ante esta jurisdicción, los cuales se hicieron valer ante la corte *a qua*, constan tres comunicaciones de fechas 8 de marzo de 1991; 3 de febrero de 1993 y 30 de junio de 1993 emitidas, por la Lcda Lil Alfonso G. de Peña, abogada constituida y representante del señor Manuel de Jesús Ureña, mediante la cual solicita a la Superintendencia de Bancos tomar las medidas de lugar, y en la figura de sus distintos Superintendentes a saber: en marzo del año 1991, Dr. Jorge Martínez Lavandier; febrero de 1993, Dr. Hermes Quezada; junio de 1993, señora Persia Álvarez de Herrera, pone a dicha entidad en conocimiento sobre la situación en que se encontraba el señor Manuel de Jesús Ureña, con la inmobiliaria Banciabao, S. A., respecto a la compra del apartamento No. 4-2-C del Condominio Torre Bancibao, edificado dentro del solar No. 30 porción F, del Distrito Catastral No. 1 del municipio y provincia de Santiago, notificando conjuntamente con las comunicaciones los recibos de pagos efectuados por él y emitidos por la referida inmobiliaria, así como el contrato de opción a compra de dicho inmueble, manifestando

además, que habían sido infructuosas las diligencias gestionadas con la mencionada inmobiliaria;

Considerando, que no obstante lo anteriormente indicado, y la relevancia que reviste en el presente caso la participación de la Superintendencia de Bancos, la corte *a qua* decidió, como se lleva dicho no estatuir acerca de su intervención forzosa; que al haber dicha alzada fallado en ese sentido, desconoció por completo la ley, específicamente el artículo 36 de la citada Ley General de Bancos, la cual en caso de liquidación, atribuye un rol activo y manifiesto a la Superintendencia de Bancos, por ser la entidad que debe responder las quejas de los reclamantes que poseen intereses en los Bancos intervenidos por dicha entidad; que debido a la falta de ponderación de documentos que resultaban relevantes para la suerte del caso, medio invocado por el recurrente y por la violación a la ley, en que incurrió la corte *a qua*, medio de puro derecho que suple esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dado al carácter de orden público que reviste la citada ley⁶⁰ procede casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el primer medio propuesto;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso occurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00135-2009, dictada el 29 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

60 Sentencia No.461,B.J.de fecha 28 de febrero de 2017. Fallo inédito.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Margarita Altagracia Cruz Vásquez.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Altagracia Cruz Vásquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0123076-7, domiciliada y residente en la sección de Barranca, del municipio y provincia de La Vega, contra la sentencia civil núm. 42-2010, dictada el 27 de enero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto la resolución núm. 2216-2013, de fecha 25 de junio de 2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara la

exclusión de las partes recurridas, Fernando Rey Mercedes Gómez y Francisca Díaz Paúl;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente, Margarita Altagracia Cruz Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2010, suscrito por las Dras. Reinalda Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez Benjamín, abogadas de la parte recurrida, Fernando Mercedes Gómez y Francisca Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada

por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Fernando Mercedes Gómez y Francisca Díaz Paul, contra Margarita Cruz, Rafael Óscar de Jesús Bencosme Rosario y Seguros Universal, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1021-2008, de fecha 31 de octubre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores FERNANDO REY MERCEDES y FRANCISCA DÍAZ PAUL, contra los señores MARGARITA ALTAGRACIA CRUZ VÁSQUEZ y RAFAEL ÓSCAR DE JESÚS BENCOSME ROSARIO, y con oponibilidad de sentencia a la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., al tenor de los actos Nos. 2883/06, instrumentado en fecha ventiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), por el ministerial CÉSAR ANTONIO GUZMÁN VALOY, Alguacil de Estrado de la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional y 11/2008 de fecha cinco (5) del mes de febrero y doce (12) de marzo del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial ISIDRO RADAMÉS (sic) VERAS ESPINAL, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de la Vega, por haber sido incoadas conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la señora MARGARITA ALTAGRACIA CRUZ VÁSQUEZ, a pagar a favor de cada uno de los señores FERNANDO REY MERCEDES GOMÉZ y FRANCISCA DÍAZ PAUL, la suma de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$ 1,000,000.00), por los daños morales por ellos percibidos, más el pago del uno por ciento (1 %), de interés mensual de dicha suma, calculados desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **TERCERO:** RECHAZA, la demanda en relación al señor RAFAEL O. DE JESÚS BENCOSME, conforme a los motivos antes expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento de acuerdo a los motivos antes indicados; **QUINTO:** DECLARA esta sentencia común y oponible a la razón social SEGUROS UNIVERSAL, S. A., hasta el límite de la póliza”; b) no conformes con dicha decisión Margarita Altagracia Cruz Vásquez interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 257-2009, de fecha 26 de febrero de 2009, del ministerial José

Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, los señores Fernando Mercedes Gómez y Francisca Díaz a través del acto núm. 17-2009, de fecha 20 de marzo de 2009, del ministerial Isidro Radhamés Veras Espinal, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3, La Vega, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 42-2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal, por la señora MARGARITA ALTAGRACIA CRUZ VÁSQUEZ y, de manera incidental, por los señores FERNANDO REY MERCEDES GÓMEZ y FRANCISCA DÍAZ PAUL, ambos contra la sentencia civil No. 1021/2008, relativa al expediente No. 037-2007-0016, de fecha 31 de octubre de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal; ACOGE, en parte el recurso de apelación incidental y, en consecuencia: **TERCERO:** MODIFICA el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia apelada para que en lo adelante rija del siguiente modo: “ **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la señora MARGARITA ALTAGRACIA CRUZ VÁSQUEZ, a pagar a favor de cada uno de los señores FERNANDO REY MERCEDES GÓMEZ y FRANCISCA DÍAZ PAUL, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 1,500,000.00), por los daños morales por ellos percibidos”; **CUARTO:** REVOCA la última parte del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada relativo al interés mensual; **QUINTO:** CONFIRMA, en sus demás aspectos dicha sentencia, por los motivos dados anteriormente; **SEXTO:** CONDENA, a la recurrente principal, MARGARITA ALTAGRACIA CRUZ VÁSQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por no haber sido pedida esta última por las abogadas de las partes gananciosas en la presente instancia”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de motivación. Falta de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Tercer**

Medio: Violación a los artículos 3 y 20 de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978, 50 y 56 de la normativa procesal penal Dominicana; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 2271 del Código Civil Dominicano; **Quinto Medio:** Violación a la regla o máxima “electa una vía” y al principio de la preeminencia de la jurisdicción penal sobre la civil expresada en la máxima jurídica “lo penal mantiene lo civil en estado”; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 1149, 1315, 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentada en que este no fue acompañado de una copia auténtica de la decisión impugnada, tal y como lo requiere el artículo único de la Ley núm. 491-08, que modificó el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que respecto a lo invocado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que mediante resolución núm. 2216-2013, fue ordena la exclusión de los recurridos, Fernando Mercedes Gómez y Francisca Díaz, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa en el presente recurso de casación; que además, contrario a lo alegado, dentro del acervo de documentos que acompañan el expediente relativo al presente recurso de casación, figura un ejemplar en original de la sentencia impugnada, la cual está debidamente certificada por la Secretaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal de donde proviene la indicada sentencia, por lo que en la especie la recurrente dio cumplimiento al requerimiento invocado por los recurridos, por lo tanto se desestima el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que, en lo que relativo al fondo del recurso de casación, resulta útil indicar, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que: a) en fecha 7 de octubre del año 2006, fue levantada el Acta Policial sobre Accidente de Tránsito en la Sección de Denuncias y Querellas del Palacio de la Policía Nacional, marcada con el núm. Q10377-06, en la cual consta que el señor José A. Valdez de León conductor del vehículo tipo camión, marca Daihatsu, placa No. XX01762, chasis No. JDA00V11900015343, declaró lo siguiente: “Sr. mientras estaba parado en la Av. Reyes Católico de oeste a este, cuando arranqué, me pararon diciéndome que había un niño muerto que había matado mi veh.

Resultando mi veh., sin daños. Hubo muerto”(sic); que además, en dicha acta figuran las declaraciones del señor Fernando Rey Mercedes Gómez, padre del menor fallecido, quien declaró: “ Sr. Mientras mi hijo estaba jugando fue atropellado por el veh. del 1er cond., muriendo al instante. Hubo muerto”(sic) b) que en fecha 28 de diciembre de año 2006, los señores Fernando Rey Mercedes y Francisca Díaz Paúl actuando en calidad de padres del menor fenecido Brayan Mercedes Díaz, interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra la señora Margarita Altagracia Cruz Vásquez, en calidad de propietaria del referido vehículo y el señor Rafael Óscar de Jesús Bencosme, beneficiario de la póliza de seguro que amparaba dicho vehículo, poniendo en causa a la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A.; c) que la indicada demanda fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual condenó a la señora Margarita Altagracia Cruz a pagar a favor de cada uno de los demandantes un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00), rechazando la demanda respecto al señor Rafael Óscar de Jesús Bencosme; d) que contra la referida decisión se incoaron dos recursos de apelación, de manera principal por la demandada inicial, ahora recurrente, e incidental por los demandantes originales, actuales recurridos; e) que la corte *a qua*, rechazó el recurso principal y admitió el incidental, aumentando la indemnización a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$ 1,500,000.00) para cada uno de los demandantes originales, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes, del caso, se analizarán los vicios que la recurrente atribuye a la sentencia ahora recurrida en casación, en ese sentido en el primer, segundo y sexto medios casación, reunidos para su examen por convenir a la solución que se adoptará, aduce dicha recurrente, en esencia, que la corte *a qua* establece que el hecho se produjo por la marcha negligente del camión conducido por el señor José A. Valdez de León, dando para ello un razonamiento simple, es decir, sin fundamento legal alguno, basándose solamente en la existencia de un acta policial y de una extinción de la acción penal, por lo que es evidente que la sentencia impugnada carece de motivos respecto a la forma en que ocurrieron los hechos; que no señala la corte *a qua* de dónde concluye que el propio conductor del camión admitió que murió un niño atropellado por su vehículo, lo cual pone de manifiesto la subjetividad en las motivaciones de la alzada, las

cuales fueron concebidas de manera general y abstracta, encontrándose dichas motivaciones cargadas de suposiciones y ausencia de referencias jurídicas que justifiquen el fallo adoptado; que no existe una motivación en la sentencia impugnada que justifique la condenación impuesta en contra de la señora Margarita Altagracia Cruz Vásquez;

Considerando, que en primer lugar, es preciso destacar, que en la especie se trataba de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en el atropello de un peatón; que aunque esta Sala es de criterio de que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁶¹; que, conforme a los hechos retenidos por la corte a qua, en la especie no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino del atropello de un peatón, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quien estuvo la responsabilidad de los daños causados porque el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, motivo por el cual, tal como juzgó la corte a qua, en esta hipótesis específica, el régimen de

61 Sala Civil y Comercial de la S.C.J. Sent. Núm. 919 del 17 de agosto de 2016 B. Inédito

responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”;

Considerando, que también ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial que en este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo⁶²; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba;

Considerando, que en ese orden de ideas es oportuno señalar, que si bien es cierto que de acuerdo al criterio sostenido por esta sala derivado del referido texto legal, tal y como se ha indicado, existe una presunción de responsabilidad sobre el guardián de la cosa inanimada, no es menos cierto, que también ha sido juzgado por esta jurisdicción, que para que opere esa presunción, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora del daño y que esa cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad entre la cosa y el daño, que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa;

Considerando, que en el presente caso, la corte *a qua*, estableció como fundamento de su decisión que: “la falta cometida por el señor José A. Valdez de León, conductor del camión propiedad de Margarita Alta-gracia Cruz Vásquez, se encuentra recogida en el acta policial levantada con motivo del supramencionado accidente, en razón de que es el mismo conductor quien declara que murió un niño atropellado por su vehículo, de lo que se infiere, a juicio de este tribunal, que el señor Valdez conducía el mencionado vehículo de motor de forma negligente lo que constituye en sí mismo una imprudencia, o sea una falta”;

62 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 436, del 11 de mayo de 2016, boletín inédito; sentencia núm. 437, del 11 de mayo de 2016, boletín inédito; sentencia núm. 448, del 18 de mayo de 2016, boletín inédito;

Considerando, que al esta Corte de Casación analizar el contenido del acta policial, elemento de prueba en el que se sustentó la corte *a qua*, para adoptar su decisión, se comprueba que el conductor del vehículo al que se le atribuye el hecho generador del daño declaró lo siguiente: “Sr. mientras estaba parado en la Av. Reyes Católico de oeste a este, cuando arranqué, me pararon diciéndome que había un niño muerto que había matado mi veh. resultando mi veh., sin daños.” Mientras, que por otra parte el señor Fernando Rey Mercedes padre del menor declaró Sr. Mientras mi hijo estaba jugando fue atropellado por el veh. del 1er cond., muriendo al instante”(sic);

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil Comercia de la Suprema Corte de Justicia, las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, transcrita precedentemente resultan insuficientes para determinar la participación activa de la cosa que ocasionó el daño, pues como puede comprobarse, dichas declaraciones contienen discrepancias entre ellas, sin que se verifique, ninguna otra comprobación judicial realizada por la alzada, de donde pueda establecerse la forma precisa en que ocurrieron los hechos, evidenciándose en el presente caso una exposición incompleta de los hechos de la causa, puesto que como se ha indicado, la corte *a qua* se limitó a señalar que la falta del conductor del camión se encontraba recogida en el acta policial levantada al efecto, sin dar más razones de por qué le daba más crédito a una declaraciones que a otra, sin dar motivos necesarios y suficientes de que realmente ese fue el vehículo que causó la muerte del menor, lo cual revela que la motivación de la decisión criticada contiene una exposición manifiestamente vaga y está concebida en términos imprecisos, implicativos de una caracterizada falta de motivos tal y como ha denunciado la recurrente, lo que constituye una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de soporte, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;

Considerando, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial, el cual ahora se reitera, que los fundamentos de una sentencia, que no son más que el conjunto de motivos, razones o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial, deben

estar basados en prueba, y la misma debe ser apreciada por los jueces de acuerdo con las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, debiendo además, exponer los motivos concretos o específicos que sustentan su fallo, lo que constituye una garantía para asegurar que el asunto haya sido juzgado conforme a la ley, pues las decisiones no pueden apoyarse en un juicio dudoso sino en hechos realmente demostrados y comprobados; que en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida se ha comprobado que la misma está afectada de un déficit motivacional, por no haber ponderado correctamente los hechos y documentos de la causa, lo cual ha impedido a esta Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control casacional y verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás, medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 42-2010 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de enero de 2010, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	David Then Amparo y Andrea Castillo Rosa de Then.
Abogados:	Dra. Federica Basilis Concepción y Lic. Porfirio Martín Jerez Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores David Then Amparo y Andrea Castillo Rosa de Then, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0625212-5 y 001-0624532-7, domiciliados y residentes en la calle Venus núm. 30, urbanización Sol de Luz, del sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 1045-2013, de fecha 30 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Federica Basilis Concepción, por sí y por el Lcdo. Porfirio Martín Jerez Abreu, abogados de la parte recurrente, David Then Amparo y Andrea Castillo Rosa de Then;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2013, suscrito por la Dra. Federica Basilis Concepción y el Lcdo. Porfirio Martín Jerez Abreu, abogados de la parte recurrente, David Then Amparo y Andrea Castillo Rosa de Then, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1684-2014, de fecha 2 de abril de 2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2013; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en radiación de hipoteca, entrega de duplicados del acreedor hipotecario y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores David Then Amparo y Andrea Castillo Rosa de Then, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 484, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en RADIACIÓN DE HIPOTECA, ENTREGA DE DUPLICADOS DEL ACREEDOR HIPOTECARIO y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores DAVID THEN AMPARO y ANDREA CASTILLO ROSA DE THEN, de generales que consta (sic), en contra de la entidad ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (APAP), de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a las (sic) parte demandante, señores DAVID THEN AMPARO y ANDREA CASTILLO ROSA DE THEN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ, MANUEL PEÑA RODRÍGUEZ, ROSA E. DÍAZ ABREU y MARLENE PÉREZ TREMOLS, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) no conformes con dicha decisión los señores David Then Amparo y Andrea Castillo Rosa de Then interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 344-12, de fecha 15 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial

Félix Jiménez Campusano, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 1045-2013, de fecha 30 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores DAVID THEN AMPARO y ANDREA CASTILLO ROSA DE THEN, mediante acto No. 344-12, de fecha 15 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Félix Jiménez Campusano, de estrados de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 484, relativa al expediente No. 034-10-01188, de fecha 19 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las (sic) apelantes, señores DAVID THEN AMPARO y ANDREA CASTILLO ROSA DE THEN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ, ROSA E. DÍAZ ABREU y MARLENE PÉREZ TREMOLS, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, falsedad de los hechos no probados; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y mala aplicación de derecho”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios primero, segundo y primer aspecto del tercero, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alegan, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al fundamentarse en la certificación de fecha 10 de marzo de 2005, para establecer que la hipoteca cuya radiación estos persiguen fue cancelada, sin tomar en cuenta que el referido documento no tiene valor jurídico para radiar una hipoteca; que la alzada erró al establecer en su fallo “que la parte hoy recurrida no le causó ningún daño ni moral ni

material a su contraparte, toda vez que había quedado demostrado que las hipotecas a favor del Banco Hipotecario Miramar, S. A., habían sido debidamente canceladas”, sin tomar en consideración que los exponentes depositaron ante dicha jurisdicción varias certificaciones de estatus jurídico con respecto a los inmuebles dados por ellos en garantía, con la finalidad de demostrar que las hipotecas que se encontraban inscritas en los referidos inmuebles no habían sido canceladas, muestra evidente de ello es que la entidad hoy recurrida reconoció en el segundo punto de sus conclusiones que el Banco Hipotecario Miramar, S. A., tenía inscrita una hipoteca en primer rango en virtud de un documento de fecha 24 de julio de 1986; que continúan sosteniendo los recurrentes, que la jurisdicción *a qua* al igual que el tribunal de primer grado incurrió en una errada aplicación de la ley al basarse en el artículo 1315 del Código Civil, para sostener que los recurrentes no demostraron que su contraparte no cumplió con su obligación de radiar el citado gravamen no obstante estos haber depositado varias piezas probatorias que indicaban que en los aludidos inmuebles todavía existían hipotecas inscritas, a pesar de que los préstamos que dieron origen a las indicadas inscripciones hipotecarias habían sido saldados, según se comprueba de los diversos recibos de cancelación aportados por los recurrentes ante la alzada, los cuales no fueron ponderados; que los enunciados sobre los hechos que retuvo la alzada son falsos, toda vez que a la fecha de la interposición del presente recurso de casación la hipoteca todavía continúa vigente; que prosiguen alegando los recurrentes, que es evidente que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos aportados por ellos al proceso, en razón de que es imposible que la hipoteca fuera radiada mediante un acto del año 1984, cuando el préstamo fue saldado en el año 2001; que la alzada tampoco valoró los actos núms. 155-10 de fecha 18 de agosto de 2010 y 178-10 del 13 de septiembre de 2010, que demuestran las gestiones realizadas por estos, a los fines de que la parte hoy recurrida les entregara los duplicados de los certificados de acreedor hipotecario y el acto de cancelación de hipoteca para proceder a su radiación por ante la Oficina de Registro de Títulos correspondiente; que por último, sostienen los recurrentes, que contrario a lo expresado por la corte *a qua* en su decisión, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual sí se encontraban reunidos y tipificados en el caso, toda vez que fue acreditada la existencia de un contrato entre las partes, el cual consistía en un préstamo y el

perjuicio ocasionado a los recurrentes a consecuencia de la no radiación de la aludida hipoteca, la no entrega de los certificados de acreedor hipotecario y del acto de radiación de hipoteca, de lo que se evidencia que los razonamientos aportados por la alzada no son conformes con la realidad de los hechos sometidos a su consideración;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que el Banco Hipotecario Miramar, S. A., como acreedora y los señores David Then Amparo y Andrea Castillo Rosa de Then, en calidad de deudores, suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, según consta en el contrato de préstamo de fecha 13 de abril de 1984; 2) que mediante acto de fecha 27 de agosto de 1986, la referida institución bancaria canceló las hipotecas inscritas en los inmuebles dados en garantía por los deudores, a consecuencia del citado contrato de préstamo, según se describe en la anotación núm. 271, que figura en el reverso de la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 17918, inscrita la referida cancelación en fecha 15 de octubre de 1986, bajo el núm. 116, folio núm. 279 del libro de inscripciones de actos de hipoteca; 3) que en fecha 1ero. de octubre de 2010, los señores David Then Amparo y Andrea Castillo Rosa de Then, incoaron una demanda en radiación de hipoteca, entrega de duplicados del acreedor hipotecario y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en su condición de continuadora jurídica del Banco Hipotecario Miramar, S. A., demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado, basado en que la hipoteca cuya radiación se perseguía ya había sido radiada; 4) que los demandantes interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, fundamentado en que el juez de primer grado realizó una incorrecta interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, toda vez que no tomó en consideración los elementos de prueba aportados por ellos al proceso que demostraban que la demandada original no había cancelado las hipotecas por ellos pretendidas, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la decisión apelada mediante la sentencia civil núm. 1045-2013 de fecha 30 de octubre de 2013, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo aportó los motivos siguientes: “que al proceder esta alzada a evaluar la documentación que existe en el expediente, especialmente el certificado de título No. 17918, advierte que al dorso del mismo se encuentra la anotación No. 38, que establece lo siguiente: “Hipoteca en Primer Rango: Sobre una porción de terreno de 170 metros cuadrados, 95 decímetros cuadrados, y sobre otros inmuebles, que dentro de esta Parcela pertenece a los señores David Then Amparo y Andrea Castillo Rosa de Then. Acreedor: Banco Hipotecario Miramar, S. A., Deudores: David Then Amparo y Andrea Castillo Rosa de Then. Principal adeudado: RD\$ 70,000.00.- Interés: 12 % anual. Término: 15 años, acto de fecha 13 de abril de 1984, legalizado por el Notario Público Lic. José de Js. Bergés Martín, inscrito el día 29 de mayo de 1984, bajo el No. 919, folio 230, del Libro de Inscripciones de acto de Hipotecas, privilegios o gravámenes de cualquier naturaleza, cuando se trate del privilegio del vendedor no pagado No. 16.- El deudor no podrá vender, hipotecar o modificar el inmueble puesto en garantía sin el consentimiento previo o escrito del Banco. Cancelado”, es decir, que la hipoteca que había sido inscrita por la entidad financiera Banco Hipotecario Miramar, S. A., hoy continuada jurídicamente por la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), en virtud del contrato de préstamo al que hace alusión la hoy apelante, fue debidamente radiada a consecuencia de su extinción por aplicación del pago realizado, por lo que igual que como retuvo el primer juez, procede rechazar este aspecto la acción de los demandantes, hoy apelantes; (...); que en la especie, igual como lo retuvo el primer juez, no se han conformado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual que permitan establecer a esta alzada una falta a cargo de la apelada, en razón de que los apelantes no han probado al tribunal mediante la documentación o pruebas correspondientes, el alegado perjuicio que han experimentado, ya que la documentación que forma el expediente ha quedado claramente evidenciado que la apelada dio cumplimiento a las obligaciones que estaban a su cargo, en tanto que radió la hipoteca que en virtud del contrato de fecha 13 de abril de 1984 había surgido”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos

no se les ha dado el verdadero sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que con respecto a la alegada desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contrario a lo alegado, la corte *a qua*, para fundamentar su decisión de que la parte hoy recurrida había cumplido con su obligación de radiar las hipotecas inscritas sobre los inmuebles dados en garantía por los actuales recurrentes, como consecuencia del contrato de préstamo suscrito por estos en fecha 13 de abril de 1984 con la entidad Banco Hipotecario Miramar, S. A., no se basó en la certificación de fecha 10 de marzo de 2005, sino que se sustentó en la anotación que se encuentra al dorso del Duplicado del Dueño del Certificado de Título núm. 17918, en la que consta que la hipoteca inscrita en fecha 29 de mayo de 1984, en virtud del contrato de préstamo que data del 13 de abril de 1984, había sido cancelada y el referido gravamen radiado a consecuencia de haberse extinguido el crédito que dio origen a la citada hipoteca, de igual forma se verifica que fue cancelada y radiada la hipoteca inscrita sobre los inmuebles amparados en las Constancias Anotadas en el Certificado de Título núm. 72-784, según consta en la anotación núm. 271, escrita en el reverso de dicho documento que dice textualmente que: "(...) No. 25. Las hipotecas mencionadas en las anotaciones Nos. 212 y 252 han quedado canceladas por haberse extinguido dicho crédito con el pago de la deuda"; que estos elementos de prueba reposan en el expediente ante esta Corte de Casación, por lo que se evidencia que fueron debidamente ponderados por la alzada;

Considerando, que, fueron correctos los razonamientos aportados por la corte *a qua* en el fallo criticado con respecto a que la entidad bancaria, ahora recurrida, no le causó ningún agravio o perjuicio a su contraparte, toda vez que según se comprueba en la sentencia impugnada, el objeto de la demanda original incoada por los actuales recurrentes versó específicamente sobre la hipoteca inscrita en los bienes inmuebles dados por ellos en garantía en virtud del citado contrato de préstamo de fecha 13 de abril de 1984, que si bien es cierto que consta que los recurrentes aportaron certificaciones actualizadas del estatus jurídico de los referidos inmuebles dados en garantía, en las cuales figura que sobre estos todavía pesaban hipotecas inscritas a favor de la aludida razón social Banco Hipotecario Miramar, S. A., no menos cierto es, que la alzada no estaba

en la obligación de referirse ni fundamentar su decisión en dichas certificaciones y demás piezas probatorias depositadas por los hoy recurrentes a esos fines, en razón de que dichos documentos no se referían a la hipoteca originada en el contrato de préstamo de fecha 13 de abril de 1984, sino a otros gravámenes que no eran el objeto de la demanda inicial, lo cual se verifica porque las últimas hipotecas inscritas tienen su origen en contratos de fechas distintas al de la convención del 13 de abril de 1984 y además por sumas diferentes a la pactada en dicho contrato;

Considerando, que si bien es cierto, que la actual recurrida en sus conclusiones ante la corte *a qua* reconoció que sobre los inmuebles antes indicados existían todavía hipotecas inscritas a nombre del Banco Miramar, S. A., en condición de acreedora, las cuales les eran desconocidas, no menos cierto es que, dichas conclusiones eran irrelevantes para el caso examinado, puesto que como se ha indicado precedentemente, dichos gravámenes no formaban parte del objeto de la demanda, ni de las pretensiones de los ahora recurrentes, a las cuales estaba atada la corte *a qua* y sobre las que debía hacer mérito tal y como lo hizo;

Considerando, que, con relación a la indemnización pretendida por los actuales recurrentes, resulta evidente que en la especie, tal y como afirmó la alzada, no se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual que supone: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y; b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; toda vez que quedó demostrado que la hoy recurrida no había incumplido con las obligaciones a su cargo, alegadas por su contraparte y, por lo tanto, que los ahora recurrentes no habían experimentado el perjuicio por ellos invocado que justificara el otorgamiento de la indemnización perseguida;

Considerando, que es preciso puntualizar, que no obstante las argumentaciones precedentemente indicadas, estas afirmaciones en modo alguno pretenden desconocer el derecho que pudieran tener los actuales recurrentes de demandar a su contraparte, si así lo consideran oportuno, en el caso de que existan otras obligaciones fuera del objeto de la demanda original que no hayan sido cumplidas por esta, sin embargo, la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda original sobre el fundamento de que la ahora recurrida había dado cumplimiento a las obligaciones reclamadas por los actuales recurrentes hizo

una correcta interpretación de la ley y aplicación del derecho sin incurrir en el alegado vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, razones por las cuales procede desestimar los medios y el aspecto analizados;

Considerando, que en el segundo aspecto del tercer medio aducen los recurrentes, que la corte *a qua* aportó en su fallo motivos erróneos al establecer que era un hecho no controvertido entre las partes en conflicto que la entidad recurrida había cumplido con su obligación de entregar los duplicados por ellos reclamados, los cuales habían sido depositados por los recurrentes mediante inventario de fecha 4 de marzo de 2013, lo cual no es conforme a la verdad, toda vez que lo depositado por ellos ante la alzada fueron las copias de las certificaciones expedidas por el Registrador de Títulos emitidos en fecha 31 de enero de 2011, que daban constancia de los gravámenes vigentes sobre los inmuebles dados por estos en garantía a la parte recurrida;

Considerando, que la jurisdicción de segundo grado con relación al alegato de la no entrega de los Duplicados de Acreedor Hipotecario motivó lo siguiente: "(...) en cuanto a la solicitud hecha por las apelantes de que les sean entregados los duplicados del acreedor hipotecario, esta Sala de la Corte hace la salvedad, que de los hechos que como fundamento a sus pretensiones han esbozado ambas partes en litis, ha quedado como un hecho no controvertido el que la apelada ha dado cumplimiento a la entrega de los referidos documentos, los que además han sido depositados ante la secretaría de este tribunal por la propia apelante, mediante inventario en fecha 4 de marzo de 2013, por lo que procede igualmente el rechazamiento de dicho aspecto";

Considerando, que del estudio de la decisión criticada se verifica que la alzada estableció que los duplicados del acreedor hipotecario fueron aportados por los actuales recurrentes ante la alzada mediante inventario de fecha 4 de marzo de 2013; que en ese sentido, es menester destacar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que: "las sentencias se bastan a sí mismas y hacen plena fe de sus enunciaciones⁶³", por lo que, en la especie, le correspondía a los hoy recurrentes depositar el aludido inventario para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estuviera en condiciones de constatar lo denunciado por ellos,

63 Cass, civil, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1 del 13 de junio de 2012, B.J. 1219.

toda vez que no basta con alegar un hecho, sino que hay probarlo, lo que no hicieron; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que, finalmente, es preciso destacar que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida del presente recurso de casación, defecto que fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 1684-2014 de fecha 2 de abril de 2014.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores David Then Amparo y Andrea Castillo de Then, contra la sentencia civil núm. 1045-2013 del 30 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tapicentro, C. por A.
Abogados:	Dres. Óscar M. Herasme M., y Ramón Iván Valdez Báez.
Recurrida:	Carmen Magali Mauad Brinz.
Abogada:	Licda. Elizabeth Silver Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tapicentro, C. por A., entidad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Benito González núm. 74, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Ricardo Elías Geara Yege, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0101251-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 174, de fecha 19 de julio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2005, suscrito por los Dres. Óscar M. Herasme M. y Ramón Iván Valdez Báez, abogados de la parte recurrente, Tapicentro, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2005, suscrito por la Lcda. Elizabeth Silver Fernández, abogada de la parte recurrida, Carmen Magali Mauad Brinz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a

los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Tapicentro, C. por A., contra Carmen Magali Mauad Brinz, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de mayo de 2004, la sentencia relativa al expediente núm. 038-03-01587, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta a requerimiento de TAPICENTRO C. POR A., en contra de la señora CARMEN MAGALYS (sic) MAUAD, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante TAPICENTRO al pago de las costas del procedimiento con distracción y en beneficio y provecho de la DRA. ELIZABETH SILVER FERNÁNDEZ, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Tapicentro, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1270-2004, de fecha 14 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial José Leonardo Alcalá Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 174, de fecha 19 de julio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial TAPICENTRO, C. POR A., contra la sentencia dictada con relación al expediente No. 038-03-01587, en fecha veinticuatro (24) de mayo del 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor de la señora CARMEN MAGALYS (sic) MAUAD BRINZ, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por

los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, compañía Tapicentro, C. POR A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de la licenciada ELIZABETH SILVER DE FERNÁNDEZ, abogada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil. Desnaturalización de contrato y de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1258, párrafo I, 2044 al 2058 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1186 y 1187 del Código Civil y de la Ley núm. 4314, modificada por la Ley núm. 17-88, del 5 de febrero de 1988; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que desde el año 1991, Carmen Magali Mauad Brinz suscribió un contrato de alquiler con la razón social Tapicentro, C. por A., con relación al inmueble ubicado en la calle Benito González núm. 80, del sector Villa Duarte de esta ciudad; b) que en fecha 7 de diciembre de 2000, Carmen Magali Mauad Brinz, otorgó poder a la compañía Seraalsa Bienes Raíces, S. A., representada por la Lcda. Carmen Fernández, para que administrara el inmueble objeto de alquiler, lo que fue informado a la compañía Tapicentro, C. por A., mediante comunicación de fecha 26 de enero de 2001; c) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo de inmueble incoada en contra de Tapicentro, C. por A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia de fecha 16 de enero de 2002, mediante la cual ordenó, entre otras cosas, la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre Carmen Magali Mauad Brinz y Tapicentro, C. por A., así como el desalojo de esta última del inmueble alquilado, condenando además a la ahora recurrente al pago de la suma de RD\$ 25,000.00, por concepto de las mensualidades vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de junio y julio de 2001; d) que la referida sentencia fue apelada por Tapicentro, C. por A., dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, la sentencia de fecha 3 de julio de 2002, pronunciando el defecto por falta de concluir de Tapicentro, C. por A., y descargando pura y simplemente del recurso a Carmen Magali Mauad Brinz; e) que luego de la emisión de

la referida sentencia, esto es, en fecha 25 de octubre de 2002, Carmen Magali Mauad Brinz y la compañía Tapicentro, C. por A., suscribieron un convenio de “entrega de llaves y compromiso”, por medio del cual la actual recurrente se comprometió a pagar las mensualidades vencidas y no pagadas desde el mes de junio de 2001 hasta septiembre de 2002, así como a entregar en fecha 15 de agosto de 2003, las llaves del inmueble alquilado, pudiendo realizar la entrega antes de esa fecha si así lo deseaba, quedando liberada de los pagos subsiguientes; f) que mediante acto núm. 1071-2003, de fecha 31 de marzo de 2003, del ministerial Leonardo A. Santana, la compañía Tapicentro, C. por A., hizo formal entrega de las llaves del inmueble y ofreció la cantidad de RD\$ 22,400.00, correspondientes al mes de marzo, oferta que no fue aceptada por Pedro Contre-ras, persona que recibió el acto; g) que mediante acto núm. 520-2003, de fecha 30 de abril de 2003, del ministerial Silverio Zapata Galán, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la señora Carmen Magali Mauad Brinz, realizó formal notificación para el desalojo del inmueble; h) que mediante acto núm. 305-2003, de fecha 2 de mayo de 2003, del ministerial Francisco Estévez Cruz, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Carmen Magali Mauad Brinz, procedió a realizar embargo ejecutivo en contra de la compañía Tapicentro, C. por A., en virtud de la sentencia dictada en fecha 16 de enero de 2002, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; i) que la razón social Tapicentro, C. por A., procedió a incoar una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la señora Carmen Magali Mauad Brinz, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2004, relativa al expediente núm. 038-03-01587; j) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la compañía Tapicentro, C. por A., dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 174, de fecha 19 de julio de 2005, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso del que estaba apoderada y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que la notificación de entrega de llaves y luego la oferta real de pago, debieron efectuarse en la empresa Seraalsa, Bienes Raíces, S. A., quien tiene poder

expreso para administrar el inmueble; que por no realizarse de tal forma, no son válidas la notificación ni la oferta real de pago, constituyendo así la falta cometida por la apelante; que la intimante arguye que se le ha ocasionado un daño, en base al acto de desalojo y al embargo ejecutivo trabado en su contra; que tal perjuicio no se le ha causado, ya que los mismos fueron hechos con posterioridad a la entrega del inmueble; que la parte apelante no ha probado los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual, los cuales son: a) la necesidad de un contrato válido entre el autor del daño y la víctima; b) necesidad de un daño resultante de la inejecución del contrato; que aunque exista el primero, la recurrente no ha aportado la prueba del daño que reclama se le ha causado, de conformidad con los preceptos establecidos por el artículo 1315 del Código Civil, que establece que todo aquel que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al establecer que “la apelante (hoy recurrente) desconoció el poder de administración de propiedad otorgado por la hoy recurrida a la empresa Seraalsa (Servicios Administración Alquileres, S. A.), y que le había sido opuesto mediante notificación de fecha 26 de enero del 2001”, ignoró totalmente lo acordado por las partes en el documento denominado “convenio de entrega de llaves y compromiso”, suscrito en fecha 25 de octubre de 2002, el cual fue elaborado de manera directa entre Tapicentro, C. por A., y Carmen Magalys Mauad Brinz, sin intermediación de apoderado o mandatario; que si a la señora Carmen Magalys (sic) Mauad Brinz le hubiese interesado hacer uso del poder que dice le otorgó a la compañía Seraalsa, no habría suscrito el “convenido de entrega de llaves y compromiso” a título personal, sino que lo hubiese hecho a través de la compañía Seraalsa, Bienes Raíces; que la ausencia de Seraalsa, Bienes Raíces, S. A., en el convenio de entrega de llaves y compromiso, significa implícitamente que la señora Carmen Magalys (sic) Maud Brinz, revocó y dejó sin efecto de pleno derecho el poder que había sido otorgado a dicha compañía; que es evidente que el “Convenio de Entrega de Llaves y Compromiso”, por el efecto de la transacción que contiene, modificó la situación jurídica de las partes, lo cual implica necesariamente la renuncia a los efectos producidos por los actos de procedimiento; que asimismo, desconoció el tribunal de alzada que el

poder otorgado a la compañía Seraalasa, S. A., fue modificado mediante la comunicación de fecha 2 de enero de 2001, en la que se solicitó que los cheques para los pagos fueran instrumentados a nombre de la compañía Seralsa, Bienes Raíces y/o Carmen Fernández, lo que provocó una duda sobre cuál de las partes debía recibir el pago;

Considerando, que en relación a los medios examinados, es preciso señalar, que si bien es cierto que Carmen Magali Mauad Brinz, procedió en fecha 25 de octubre de 2002, a suscribir a título personal con la empresa Tapicentro, C. por A., el documento denominado “Convenio de Entrega de Llaves y Compromiso”, esto no implica en modo alguno que el poder que había sido otorgado por dicha señora en fecha 7 de diciembre de 2000, a la compañía Seraalsa, Bienes Raíces, S. A., para que administrara el inmueble de su propiedad, haya sido revocado o dejado sin efecto, como erróneamente alega la recurrente, por el contrario, en la parte final de la cláusula segunda del indicado “Convenio de Entrega de Llaves y Compromiso”, el cual fue valorado por la corte *a qua*, se acordó en relación a los pagos de las mensualidades vencidas, lo siguiente: “(...) La primera parte por mediación a la compañía que la representa otorgará y entregará recibo de descargo por dicho concepto”, lo que pone de manifiesto la vigencia del poder de administración dado a la compañía Seraalsa, Bienes Raíces, S. A., en fecha 7 de diciembre de 2000, puesto que sería esta compañía representante de la “primera parte”, a saber, señora Carmen Magali Mauad Brinz, la encargada de expedir los correspondientes recibos de descargo por los pagos de alquiler pendientes de cobro, siendo así las cosas y no existiendo constancia de que la demandada original, actual recurrida, haya revocado de manera expresa el poder de administración de que se trata, ha de entenderse que dicho poder mantenía todos sus efectos, en consecuencia, la compañía Seraalsa, Bienes Raíces, S. A., conservaba también la administración del inmueble propiedad de la actual recurrida, así como las atribuciones que dicho poder le confería, por lo que los argumentos propuestos por la recurrente en ese sentido resultan improcedentes y deben ser desestimados;

Considerando, que en lo que respecta al alegato de que el poder de administración de fecha 7 de diciembre de 2000, fue modificado mediante la comunicación de fecha 2 de enero de 2001, en la que se solicitó que los cheques para los pagos de alquiler fueran instrumentados a nombre de la compañía Seraalsa, Bienes Raíces y/o Carmen Fernández, lo que

provocó una duda sobre cuál de las partes debe recibir el pago, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es del entendido que, contrario a lo alegado, la referida comunicación no modifica el poder de administración otorgado a la compañía Seraalsa, Bienes Raíces, S. A., ni mucho menos crea confusión respecto de la persona en manos de quien debían ser realizados los pagos, en primer lugar, porque al analizar dicho documento se comprueba que este lo que hace es informar a la entidad Tapicentro, C. por A., y al señor Ricardo Geara, que en lo adelante la razón social Seraalsa, Bienes Raíces, S. A., sería la encargada de administrar la propiedad de la señora Carmen Magali Mauad Brinz, de conformidad con el poder de administración de fecha 7 de diciembre de 2000, y en segundo lugar, porque les aclara que los cheques para fines de pago de los alquileres deben ser instrumentados a nombre de la compañía Seraalsa, Bienes Raíces y/o Sra. Carmen Fernández, a fin de facilitar el cambio de dichos cheques, lo que encuentra su sustento en el hecho de que la señora Carmen Fernández, es la representante de la compañía Seraalsa, Bienes Raíces, S. A., por lo que, en la especie, el uso de la conjunción o expresión “y/o”, no puede generar ninguna confusión, por consiguiente, resulta infundado el argumento de la recurrente en los medios examinados, los cuales se desestiman;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del tercer medio de casación, la recurrente sostiene que la señora Carmen Magali Mauad Brinz, procuró y obtuvo indebidamente el pago de una deuda inexistente por medio de un irracional embargo ejecutivo, sin advertir que dos meses antes se le había ofertado el pago de la deuda, de conformidad con el acto núm. 1071, de fecha 31 de marzo de 2003; que ante el rechazo de dicha oferta, Tapicentro, C. por A., procedió a depositar la suma ofertada ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, hecho que no era desconocido por la actual recurrida, puesto que le fue advertido que para el día 14 de abril de 2003, a las 11:00 horas de la mañana, se procedería a realizar dicho depósito, en virtud de lo que establece la Ley núm. 17-88, del 5 de febrero de 1988;

Considerando, que el artículo 1257 del Código Civil dispone que “Cuando el acreedor rehúsa recibir el pago, puede el deudor hacerle ofrecimientos reales; y si rehúsa el acreedor aceptarlos, consignar la suma o la cosa ofrecida. Los ofrecimientos reales seguidos de una consignación, libran al deudor, y surten respecto de él efecto de pago, cuando se han

hecho válidamente”, señalando además el artículo 1258 del mismo canon legal, lo siguiente: “Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1o. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre (...)”; que, en la especie, la corte *a qua* comprobó dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la oferta real de pago realizada por la entonces apelante, Tapicentro, C. por A., mediante acto núm. 1071-2003, de fecha 31 de marzo de 2003, no podía liberarla de su obligación de pago frente a la señora Carmen Magali Mauad Brinz, en razón de que la referida oferta no fue hecha en manos de la empresa Seraalsa, Bienes Raíces, S. A., que era la que contaba con poder expreso para administrar el inmueble alquilado, por lo tanto, la oferta así realizada y la posterior consignación de los valores ofertados, no podían retenerse como válidas a los fines de satisfacer el crédito, por lo que el tribunal de alzada al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en ningún vicio, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo aspecto de su tercer medio de casación la recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* desconoció que la señora Carmen Magali Mauad Brinz, reclamó la entrega del inmueble e hizo aperturar las puertas del local alquilado antes de la fecha pactada para la entrega, la cual se fijó para el 15 de agosto de 2003, según consta en el artículo quinto del “Convenio de Entrega de Llaves y Compromiso”; que la actual recurrida actuó en desconocimiento de dicho convenio y en alegada ejecución de la sentencia civil de fecha 16 de enero de 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, ignorando que al producirse el indicado acuerdo transaccional denominado “Convenio de Entrega de Llaves y Compromiso”, las partes renunciaron a los efectos de la referida sentencia;

Considerando, que si bien es cierto que en el denominado “Convenio de Entrega de Llaves y Compromiso”, de fecha 25 de octubre de 2002, la compañía Tapicentro, C. por A., se comprometió a entregar las llaves del inmueble el 15 de agosto de 2003, y no obstante la propietaria, actual recurrida, previo a la llegada de dicha fecha, esto es, el 30 de abril de 2003, procedió a notificar acto de desalojo, conforme se extrae de la sentencia impugnada, no menos cierto es que también se acordó que en caso de incumplimiento, la primera parte, señora Carmen Magali Mauad Brinz, podía ejecutar la sentencia que ordenó el desalojo del inmueble alquilado;

que además, contrario a lo alegado por la recurrente, en el antes citado “Convenio de Entrega de Llaves y Compromiso”, se estipuló expresamente lo siguiente: “Por cuanto: A que las partes consienten que la suscripción de este acuerdo de modo alguno implica renuncia a los términos establecidos en las sentencias de fecha diez y seis (sic) (16) de enero del 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción y de fecha tres (3) de julio del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, obtenidas en los tribunales de la República, todas a favor de la primera parte, sino más bien se reserva el derecho la primera parte de en caso de incumplimiento de este acuerdo darle ejecución a la misma, por lo que la segunda parte consiente que la recepción de los pagos correspondientes a los alquileres pendientes, no implicará novación de la demanda incoada ni respecto del procedimiento incoado”, siendo así las cosas, es evidente que ante el incumplimiento de la hoy recurrente respecto al pago de los alquileres, la actual recurrida, Carmen Magali Mauad Brinz, podía en base a la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 16 de enero de 2002, llevar a cabo el desalojo del inmueble, antes de la fecha pactada para ello, como en efecto lo hizo, por lo que el argumento de la recurrente en ese sentido resulta infundado, por lo tanto se desestima y, con ello, el tercer medio de casación;

Considerando, que en sustento de su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que contrario a lo establecido por la corte *a qua*, aportó fehacientemente la prueba de los daños por efecto del acto núm. 305-2003, de fecha 2 de mayo de 2003, contentivo de un embargo ejecutivo llevado a cabo por una deuda que había pagado plenamente;

Considerando, que al respecto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar del estudio de la sentencia impugnada, que la ahora recurrente, Tapicentro, C. por A., no probó ante el tribunal de alzada haberse liberado de su obligación de pago frente a Carmen Magali Mauad Brinz, puesto que la oferta real de pago que realizara a esos fines no fue admitida como válida por la corte *a qua*, la cual para fundamentar su decisión sostuvo, como se lleva dicho, que en principio, el pago que no se efectúe al acreedor o a su representante no libera al deudor con respecto al acreedor; el deudor sigue estando obligado: “quien paga mal, paga dos veces”, como ha ocurrido en el caso, señalando que en la especie la oferta real de pago debió efectuarse en la empresa

Seraalsa, Bienes Raíces, S. A., por ser esta quien tiene poder expreso para administrar el inmueble alquilado; que al no haber sido saldada la deuda, la acreedora, Carmen Magali Mauad Brinz, podía válidamente practicar embargo ejecutivo a fin de cobrar su acreencia, como en efecto lo hizo, sin que la parte embargada, actual recurrente, pueda deducir daño alguno derivado de dicha ejecución, puesto que la acreencia aún no había sido satisfecha, razón por la cual el medio examinado resulta infundado y procede desestimarlos;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tapicentro, C. por A., contra la sentencia civil núm. 174, dictada el 19 de julio de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Tapicentro, C. por A., al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Elizabeth Silver Fernández, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Porfiria Miguelina Dumé de Jesús.
Abogado:	Dr. Fausto Familia Roa.
Recurrido:	Jovanny Andrés Araujo Acosta.
Abogados:	Dra. Luz del Alba Espinosa y Lic. Rafael Díaz Paredes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfiria Miguelina Dumé de Jesús, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0461840-0, domiciliado y residente en la calle Félix María Ruiz núm. 6, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 082, dictada el 29 de febrero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rafael Díaz Paredes por sí y por la Dra. Luz del Alba Espinosa, abogados de la parte recurrida, Jovanny Andrés Araujo Acosta;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Fausto Familia Roa, abogado de la parte recurrente, Porfiria Miguelina Dumé de Jesús, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2012, suscrito por la Dra. Luz del Alba Espinosa y el Lcdo. Rafael Díaz Paredes, abogados de la parte recurrida, Jovanny Andrés Araujo Acosta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo incoada por Jovanny Andrés Araújo Acosta, contra Porfiria Miguelina Dumé de Jesús, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1927, de fecha 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO, intentada por la señor (sic) JOVANNY ANDRÉS ARAUJO ACOSTA, incoada mediante Acto No. 185/2010 de fecha veintiuno (21) del mes de Abril del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el ministerial JOAQUÍN D. ESPINAL G. alguacil ordinario de la corte de apelación de trabajo No. 1, distrito nacional, en contra del señora PORFIRIA MIGUELINA DUMÉ DE JESÚS, por los motivos expuestos, EN CONSECUENCIA: A) ORDENA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ALQUILER, de fecha catorce (14) de Agosto del año Dos Mil Seis (2006), suscrito entre los señores JOVANNY ANDRÉS ARAUJO ACOSTA y PORFIRIA MIGUELINA DUMÉ DE JESÚS; B) ORDENA EL DESALOJO INMEDIATO de la señora PORFIRIA MIGUELINA DUMÉ DE JESUS, de “LA CASA UBICADA EN LA CALLE FÉLIX MARÍA RUIZ, NO. 6, LOS TRINITARIOS, MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, PROVINCIA SANTO DOMINGO”, así como el desalojo de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble al título que fuere al momento de la notificación de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, señora PORFIRIA MIGUELINA DUMÉ DE JESÚS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. LUZ DEL ALBA ESPINOSA Y LICDA. NOEMÍ GUZMÁN HEREDIA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Porfiria Miguelina Dumé de Jesús, interpuso formal

recurso de apelación, mediante acto núm. 201-2011, de fecha 2 de agosto de 2011, del ministerial Isidro Martínez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 29 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 082, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora PORFIRIA MIGUELINA DUMÉ DE JESÚS, contra la sentencia civil No. 1927, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo dicho recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme a los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora PORFIRIA MIGUELINA DUMÉ DE JESÚS, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la DRA. LUZ DEL ALBA ESPINOSA y el LIC. RAFAEL DÍAZ PAREDES, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en sustento de su recurso de casación propone los medios siguientes: “**A.-** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **B.-** Falta de estatuir y falta de aplicación del art. 1134; **C.-** Violación del art. 1138 del Código Civil y errónea interpretación del art. 1315 del Código Civil; **D.-** Desconocimiento de la declaratoria de inconstitucionalidad; **E.-** Desconocimiento técnico-jurídico sobre el sobreseimiento”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada, y de los documentos que en ella se refieren se verifican los hechos siguientes: a) que en fecha 16 de junio del año 2009 la Comisión de Apelación del Control de Alquileres y Desahucios de la Procuraduría General de la República emitió la Resolución núm. 87-2009, mediante la cual autorizó al señor Jovanny Andrés Araújo Acosta a iniciar el proceso de desalojo contra la señora Porfiria Miguelina Dumé de Jesús, en calidad de inquilina de la casa núm. 6 ubicada en la calle Félix María Ruiz, Los Trinitarios, Santo Domingo Este, Provincia Santo

Domingo, propiedad del indicado señor; b) que en fecha 30 de diciembre del año 2009, la señora Porfiria Miguelina Dumé de Jesús interpuso por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo una demanda principal en nulidad de la resolución núm. 87-2009, precedentemente descrita y reparación por daños y perjuicios, mediante el acto núm. 240-2009 del ministerial Isidro Martínez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; c) que en fecha 21 del mes de abril del año dos mil 2010 mediante el acto núm. 185-2010, el señor Jovanny Andrés Araújo Acosta interpuso por ante la indicada jurisdicción una demanda en desalojo contra la inquilina, señora Porfiria Miguelina Dumé de Jesús; d) que en fecha 27 de abril de 2010 la referida inquilina incoó ante el indicado tribunal una demanda en nulidad de acto de alguacil que concede plazo del art. 1736 del Código Civil Dominicano, mediante el acto núm. 104-2010 del ministerial Isidro Martínez de generales indicadas; e) que en el curso de la demanda en desalojo la parte demandada señora Porfiria Miguelina Dume de Jesús, planteó una solicitud de sobreseimiento, hasta tanto fueran decididas las dos demandas principales precedentemente indicadas de las cuales se encontraba apoderado dicho tribunal, incidente que fue acumulado para fallarlo conjuntamente con el fondo de la demanda, procediendo la citada jurisdicción a dictar la sentencia núm. 1927 de fecha 30 de junio de 2011, mediante la cual admitió el desalojo, sin dirimir el sobreseimiento solicitado; f) que la señora Porfiria Miguelina Dumé de Jesús, incoó un recurso de apelación contra la referida sentencia, aduciendo entre otras quejas, que el tribunal de primer grado no había contestado la solicitud de sobreseimiento planteada por ella en esa instancia, invocando ante la corte *a qua*, el sobreseimiento del recurso de apelación hasta tanto el tribunal de primer grado resolviera las dos demandas principales, de las que se encontraba apoderado, las cuales estaban pendiente de fallo, rechazando la alzada la indicada petición incidental y procediendo a conocer el fondo del recurso, confirmando íntegramente el fallo emitido por la jurisdicción de primer grado, mediante la sentencia núm. 082 de fecha 29 de febrero de 2012, ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del asunto, se analizarán los vicios que la recurrente atribuye a la sentencia ahora impugnada, en ese sentido aduce en su primer medio de

casación, en esencia, que la corte *a qua* en su decisión incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados, al confundir la demanda en nulidad de un acto de alguacil con la notificación de una sentencia y reparación de daños y perjuicios, que esa confusión condujo a la corte *a qua* a darle una solución inapropiada al incidente de sobreseimiento planteado por la apelante ahora recurrente, ya que señaló que la demanda en que se sustentó el sobreseimiento del recurso de apelación, no constituía una cuestión prejudicial, por ser esta posterior a la sentencia apelada, lo que pone de relieve que los jueces del fondo no verificaron los documentos, ni visualizaron el alcance de las demandas en las cuales la recurrente fundamentó su petición de sobreseimiento, porque no se trata de una sola demanda, como hace constar la corte *a qua*, sino que la petición de sobreseimiento estuvo sustentada en dos acciones judiciales incoadas por vía principal ante la jurisdicción de primer grado que conoció la demanda en desalojo, las cuales se contraen: a) demanda en nulidad de resolución No. 87-2009 y declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 3 del Decreto 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, interpuesta mediante el acto de alguacil No. 240/2009 de fecha 30 de diciembre de 2009; y b) Nulidad del acto de alguacil núm. 28/2010, contenida en el acto núm. 104/2010 de fecha 27 de abril del año 2010;

Considerando, que respecto a lo invocado en los medios analizados, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la corte *a qua* rechazar la solicitud de sobreseimiento del recurso de apelación invocada por la recurrente, estableció la justificación siguiente: “las demandas a que hace referencia la parte intimante se contraen a una “demanda en nulidad de acto de notificación de sentencia y reparación de daños y perjuicios, contenida en el expediente No. 549-10-000895” (...); que respecto del incidente de sobreseimiento basado en la existencia de la referida demanda, esta Corte entiende pertinente rechazarlo, en razón de que la nulidad del acto de notificación de una sentencia, por el hecho de haberse incoado como acción principal por ante la jurisdicción de primer grado, aún acompañada de la reclamación de daños y perjuicios, no reúne las condiciones necesarias para constituir un obstáculo insalvable que impida la continuación del presente recurso y amerite el archivo del caso hasta tanto se decida aquella, puesto que la misma no constituye una cuestión prejudicial de naturaleza tal que deba ser tomada en cuenta, primero, por ser posterior a la sentencia apelada, y segundo, porque en todo caso

sería en esta instancia donde debía decidirse la alegada notificación de la sentencia apelada, ni afectará en modo alguno, la sentencia, cuyo recurso ocupa la atención de la Corte en esta oportunidad, sino que se refiere a una demanda en nulidad de un acto de alguacil, cuyo resultado es indiferente a la suerte del presente proceso”;

Considerando, que en la página 2 de la sentencia ahora impugnada constan las conclusiones presentadas de manera principal por la recurrida las cuales fueron en el sentido siguiente: “que sobresea el conocimiento del fondo del recurso de apelación hasta que la sala *a qua* se pronuncie sobre las demandas principales; Reserva las costas que sigan la suerte de lo principal”; que en ese orden de ideas constan depositadas como parte de las piezas que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación las conclusiones por escrito que fueron depositadas ante la corte *a qua* en las cuales se indica de manera puntual que el sobreseimiento está fundamentado en las demandas principales siguientes: a) Nulidad de Resolución No. 87-2009 de fecha 16 del mes de junio del año 2009, emitida por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, declaratoria de inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 4807 y reclamación de daños y perjuicios por violación contractual; b) Nulidad del acto de alguacil No. 28/2010 de fecha 22 de enero del año 2010;

Considerando, que como se advierte, no obstante haber descrito de manera clara y precisa en sus conclusiones las demandas que servían de apoyo a su petición de sobreseimiento, para la alzada rechazar dicha solicitud se fundamentó en una supuesta demanda “en nulidad de acto de notificación de sentencia y reparación de daños y perjuicios” la cual no se corresponde con las acciones judiciales que la recurrente invocó en sostén de su pedimento tanto en primer grado como ante la jurisdicción de alzada;

Considerando, que al haber la corte *a qua* sustentado el rechazo del sobreseimiento haciendo referencia a una demanda distinta a aquellas que real y efectivamente respaldaban la pretensión planteada en ese sentido, desnaturalizó por completo el argumento utilizado por la recurrente para justificar dicha petición incidental y en consecuencia, incurrió en un error al momento de ponderar las conclusiones de sobreseimiento formuladas por la parte recurrente, pues lo decidido por la alzada, como se lleva dicho, no responde al verdadero motivo que le fue planteado;

razón por la cual se admite el medio de desnaturalización invocado y en consecuencia se casa la sentencia atacada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm.082 dictada el 29 de febrero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. Isabel Rivas Jerez, María Mercedes Gonzalo y Nerky Patiño.
Recurridos:	Miguel Arturo Benítez Brito y compartes.
Abogados:	Dres. Wilfrido Suero, Faustino E. Berihuete y Lic. Miguel A. Berihuete.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Manuel Alexis Read Ortiz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector

Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, señor Leonardo Mariñas Fernández, venezolano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1795078-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 653 de fecha 22 de diciembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Isabel Rivas Jerez, en representación de la Lcda. María Mercedes Gonzalo y la Lcda. Nerky Patiño, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Miguel A. Berihuete, por sí y por los Dres. Wilfrido Suero y Faustino E. Berihuete, abogados de la parte recurrida, Miguel Arturo Benítez Brito, Rafael Mairení Burgos Saviñón, Altagracia Montero Merán, Félix Antonio Zaldinar Fernández, María Herminia Fernández Reynoso, Luciana Castillo Bort y Milda Noemí Martínez Noboa;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de enero de 2006, suscrito por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de febrero de 2006, suscrito por

los Dres. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo, Wilfrido Suero Díaz y el Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida, Miguel Arturo Benítez Brito, Rafael Mairení Burgos Saviñón, Altagracia Montero Merán, Félix Antonio Zaldinar Fernández, María Herminia Fernández Reynoso, Luciana Castillo Bort y Milda Noemí Martínez Noboa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente en funciones de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Miguel Arturo Benítez Brito, Rafael Mairení Burgos Saviñón, Altagracia Montero Merán, Félix Antonio Zaldinar Fernández, María Herminia Fernández Reynoso, Luciana Castillo Bort y Milda Noemí Martínez Noboa, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2000-11405, de fecha 11 de febrero de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda, y en consecuencia

condena a la parte demandada, DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (AES) S. A. y CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (C. D. E.), al pago de la suma de (RD\$400,000.000) (sic) CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS, a título de indemnización en provecho de la parte demandante, los señores MIGUEL ARTURO BENÍTEZ BRITO, RAFAEL MAIRENÍ BURGOS SAVIÑÓN, ALTAGRACIA MONTERO MERÁN, FÉLIZ ANTONIO ZALDINAR FERNÁNDEZ, MARÍA HERMINIA FERNÁNDEZ REYNOSO, LUCIANA CASTILLO BORT Y HILDA NOEMÍ MARTÍNEZ NOBOA, por los motivos que se aducen en el cuerpo de la presente sentencia, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **SEGUNDO:** CONDENA a DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (AES) S. A. y CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (C. D. E.) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. FAUSTINO EMILIO BERIHUETE LORENZO Y WILFRIDO SUERO DÍAZ, abogados concluyentes quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 971-2004, de fecha 13 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante acto núm. 1576-04, de fecha 14 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Rafael Soto Sanquintín, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre de 2005, la sentencia núm. 653, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos de manera principal por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) y de manera incidental por CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), contra la sentencia relativa al expediente No. 0347-2000-11405, dictada en fecha once (11) de febrero de 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuestos de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto

al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), por improcedente mal fundado y carente de base legal, por el contrario ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) y en consecuencia; **TERCERO:** MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida (sic), para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “PRIMERO: ACOGE en parte la presente demanda, y en consecuencia condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de la suma de (RD\$400,000.000) (sic) CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS, a título de indemnización en provecho de la parte demandante, los señores MIGUEL ARTURO BENÍTEZ BRITO, RAFAEL MAIRENÍ BURGOS SAVIÑÓN, ALTAGRACIA MONTERO MERÁN, MARÍA HERMINIA FERNÁNDEZ REYNOSO y LUCIANA CASTILLO BORT, por los motivos que se aducen en el cuerpo de la presente sentencia, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente principal EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la (sic) partes recurrida (sic), DRES. FAUSTINO EMILIO BERIHUETE LORENZO, WILFREDO (sic) SUERO DÍAZ y LICDO. MIGUEL ÁNGEL BERIHUETE LORENZO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrida, señores MIGUEL ARTURO BENÍTEZ BRITO, RAFAEL MAIRENÍ BURGOS SAVIÑÓN, ALTAGRACIA MONTERO MERÁN, FÉLIZ ANTONIO ZALDINAR FERNÁNDEZ, MARÍA HERMINIA FERNÁNDEZ REYNOSO, LUCIANA CASTILLO BORT y MILDA NOEMÍ MARTÍNEZ NOBOA, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados de la parte recurrente incidental, DRES. HENRY M. MERÁN, GILBERTO BEATO MUÑOZ, MARCOS ARSENIO SEVERINO GÓMEZ e IMBERT MORENO ALTAGRACIA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el medio nuevo planteado por la recurrente

en relación al artículo 94 de la Ley General de Electricidad, por no haber sido planteado en el proceso, por lo que procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar primero el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que para determinar la procedencia o no del medio de inadmisión planteado corresponde valorar el medio propuesto por la recurrente, en ese sentido plantea que: “La importancia de determinar el rigor científico, técnico y pericial del Cuerpo de Bomberos, deviene por las disposiciones contenidas en el artículo 94 de la Ley General de Electricidad, (...) del texto citado se deduce y colige que cada uno de los usuarios del servicio de electricidad son propietarios de las instalaciones de servicio, suministro y distribución de electricidad, que va a partir del medidor, dentro de su propiedad”;

Considerando, que del análisis de lo anteriormente expuesto resulta evidente que, contrario a lo señalado por la parte recurrida, en su memorial de casación la parte recurrente no ha planteado un medio nuevo, sino que con dicho texto legal pretende robustecer su pretensión de desnaturalización de los hechos y consecuentemente su exención de responsabilidad, argumento que no constituye un medio nuevo ya que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que sus pretensiones estuvieron orientadas a los mismos fines, motivo por el que procede el rechazo del medio de inadmisión planteado y la valoración del recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente, alega, en síntesis que: “Las fotografías ponderadas como prueba, presentan irregularidades, ambigüedades y contradicciones, en especial, las relacionadas al informe del cuerpo de bomberos, así en el poste que aparece en la fotografía, no se aprecia ninguna condición o situación anormal; que la Corte *a qua* desnaturalizó los hechos, ya que asumió con un hecho válido e incuestionable el contenido de un informe del cuerpo de bomberos que a todas luces resulta contradictorio, insuficiente e impreciso, toda vez que: 1- dicho informe no precisa las condiciones técnicas que provocaron la sobretensión; 2- Si la sobretensión aludida se produjo en el exterior o en el interior de las viviendas afectadas, elemento decisivo al momento de determinar sobre quien recae la responsabilidad; 3- Si aún cuando se trató de una sobretensión en los cables exteriores de las viviendas, por cual razón las viviendas afectadas no contaban con la

debida protección de los brakers que impiden que en caso de sobreten-sión las viviendas sean afectadas”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Miguel Arturo Benítez Brito, Rafael Mairení Burgos Saviñón, Altagracia Montero Merán, Félix Antonio Zaldinar Fernández, María Herminia Fernández Reynoso, Luciana Castillo Bort y Milda Noemí Martínez Noboa, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2000-11405, de fecha 11 de febrero de 2004; b) no conforme con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), de manera principal y de manera incidental la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 653, de fecha 22 de diciembre de 2005, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal, acogió el incidental, y confirmó con modificaciones la sentencia apelada;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, aportó las motivaciones siguientes: “1. que cuando la cosa ha tenido un comportamiento anormal, se presume que su participación es activa y que es causa generadora del daño; para que se aplique la presunción de responsabilidad contra el guardián de una cosa inanimada, es preciso que su intervención sea activa, esto es, que sea la causa generadora del daño, lo que en el presente caso ha quedado evidenciado, con el hecho del acto (sic) voltaje que dañó totalmente algunos de los aparatos propiedad de los señores demandantes; 2. que se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del daño; que el guardián puede destruir la presunción del rol causal probando que la cosa no ha jugado más que un rol puramente pasivo; el guardián no puede exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza

mayor o de una causa ajena que no le sea imputable, en la especie, el guardián de la cosa, es decir, la Distribuidora del Este, S. A., no ha hecho ninguna de esas pruebas, solo se ha limitado a alegar que estamos en presencia de la falta exclusiva de la víctima; 3. que en cuanto al recurso de apelación principal, interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), procede acogerlo, ya que si bien es cierto que en primer grado no depositó las pruebas que la liberara de su responsabilidad civil, no menos cierto es que en esta alzada la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), depositó el contrato de fecha de (sic) 5 de agosto del año 1999, suscrito entre ella y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el que se puede leer claramente que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) 'es una de las cinco sociedades dominicanas creadas de conformidad con la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No. 141-97 promulgada el 24 de junio de 1997 (la "Ley de Reforma"), para reestructurar y capitalizar las funciones de generación y distribución de electricidad de la CDE' (sic), y que 'como resultado de dicho proceso de reestructuración y capitalización, la Sociedad tiene bajo su responsabilidad la distribución y comercialización de electricidad a todos los usuarios de la zona Este del país (la "Zona Este"), según se evidencia en el Contrato de Otorgamiento de Derechos para la Explotación de Obras Eléctricas Relativas al Servicio Público de Distribución de Electricidad en la República Dominicana, intervenido en esta misma fecha entre CDE y la Sociedad";

Considerando, que la recurrente en su medio de casación plantea que las fotografías ponderadas como pruebas presentan irregularidades y contradicciones con la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, ya que no se aprecia ninguna situación anormal; en ese sentido, es preciso resaltar que la corte *a qua* consideró que en la especie la parte demandada era responsable por los daños causados a las viviendas de los demandantes, en virtud de su calidad de guardián del tendido eléctrico que produjo la sobretensión, que a su juicio tuvo una participación activa en la generación de dichos daños a partir de la valoración de las fotografías, el acta del cuerpo de bomberos, y demás elementos sometidos a su escrutinio, con lo cual ejerció correctamente sus potestades soberanas en la apreciación de la prueba y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes;

Considerando, que, en efecto, si bien es cierto que las fotografías por sí solas no constituyen una prueba idónea, esto no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio deduzcan las consecuencias pertinentes; que, además, aunque las declaraciones contenidas en la certificación del Cuerpo de Bomberos no estén dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar, en atención a las circunstancias del caso, sobre todo cuando las declaraciones contenidas en aquellas son armónicas y no son rebatidas en el transcurso del juicio mediante prueba contraria; que no hay constancia en la sentencia impugnada, ni en los documentos que acompañan el memorial de casación de que la ahora recurrente haya rebatido lo establecido en dichos documentos mediante el aporte de prueba contraria ante la corte *a qua*; que, por lo tanto, al fundar su decisión en los medios probatorios descritos dicho tribunal no incurrió en vicio alguno, por lo que procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en otro aspecto plantea la recurrente que el informe realizado por el cuerpo de bomberos carece de precisión y rigor científico y pericial, incurriendo la corte *a qua* en una desnaturalización de los hechos, toda vez que asumió conclusiones imprecisas;

Considerando, que la responsabilidad aludida en el presente caso nace del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, al disponer dicho instrumento legal, que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser el fluido eléctrico que ocasionó la sobretensión en los cables del tendido eléctrico que afectó las viviendas de los demandantes, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y b) que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio;

Considerando, que en el caso, la parte demandante original, hoy recurrente en casación, aportó ante los jueces del fondo el informe emitido

por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, en fecha 11 de mayo de 2000, quienes luego de realizar una inspección del área afectada, con la finalidad de determinar las causas del siniestro estimaron que: "(...) Determinamos que este conato de incendio fue a causa de la inducción de una sobretensión en el sistema de distribución eléctrica de las residencias afectadas";

Considerando, que tal y como dispuso la corte *a qua*, y contrario a las afirmaciones de la recurrente, no ha sido establecida una falta de mantenimiento de las instalaciones propias del cliente o usuario titular como causa del incendio en cuestión, sino que, conforme al acta emitida por el Cuerpo de Bomberos arriba descrita, el siniestro se originó a causa de un alto voltaje ocurrido en las líneas eléctricas que tuvo como consecuencia el incendio de varias casas y pérdidas materiales;

Considerando, que es preciso señalar además, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) no acreditó ante la corte *a qua* que el hecho ocurriera fuera de su punto de distribución, ni que el mismo se debiera a una falta exclusiva de la víctima o algunas de las causales eximentes de responsabilidad que la libere de la presunción que establece el artículo 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho generador y la participación activa de la cosa de que es guardiana la referida Empresa Distribuidora de Electricidad, cuestión esta que se confirma mediante los medios de pruebas sometidos a su examen, los cuales fueron valorados correctamente sin incurrir en el vicio de desnaturalización;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que, el tribunal *a quo* hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en el vicio denunciado por la recurrente en su medio de casación, por lo que procede su rechazo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 653, dictada en fecha 22 de diciembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo, Wilfrido Suero Díaz y el Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Virgilio Peña Suazo.
Abogado:	Dr. Salvador Ignacio Potentini Adames.
Recurrido:	Juan Isidro Morales Beato.
Abogados:	Licdos. José Luis González Valenzuela y Marino González Valenzuela.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa / Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Virgilio Peña Suazo, dominicano, mayor de edad, casado, músico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0107480-5, domiciliado y residente en la calle Cul de Sac núm. 2, urbanización Las Praderas de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 55 de fecha 18 de marzo de 2004, dictada por la otrora Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el presente recurso de casación, interpuesto por el señor José Virgilio Peña Suazo contra la sentencia civil No. 55, de fecha 18 del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de septiembre de 2004, suscrito por el Dr. Salvador Ignacio Potentini Adames, abogado de la parte recurrente, José Virgilio Peña Suazo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de octubre de 2004, suscrito por los Lcdos. José Luis González Valenzuela y Marino González Valenzuela, abogados de la parte recurrida, Juan Isidro Morales Beato;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Isidro Morales Beato, contra el señor José Virgilio Peña Suazo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 99-0350-3668, de fecha 9 de abril de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada en cuanto a la incompetencia de este tribunal para conocer del presente caso, en virtud de lo anteriormente expuesto; **SEGUNDO:** Se acogen en parte las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia se declara la presente demanda buena y válida por estar incoada sobre derecho; **TERCERO:** Se condena al señor JOSÉ VIRGILIO PEÑA SUAZO, al pago de la suma de sesenta y un mil dólares (\$ 61,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, en virtud del incumplimiento de lo pactado en el contrato entre las partes; **CUARTO:** Condena al señor JOSÉ VIRGILIO PEÑA SUAZO, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$ 300,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **QUINTO:** Condena al señor JOSÉ VIRGILIO PEÑA SUAZO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARINO GONZÁLEZ VALENZUELA y JOSÉ VIRGILIO (sic) GONZÁLEZ VALENZUELA, quienes afirman haberlas avanzando (sic) en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión el señor José Virgilio Peña Suazo interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 235-01 de fecha 25 de julio de 2001, instrumentado por el ministerial Onésimo Matos Flores, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la otrora Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 23 de diciembre de 2002, la sentencia núm. 607, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ VIRGILIO PEÑA SUAZO, contra la sentencia No. 99-0350-3668, dictada en fecha 9 de abril del año 2001, por la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia: A.- ANULA de oficio la sentencia recurrida; B.- RETIENE de oficio el conocimiento del fondo de la demanda original; C.- FIJA de oficio para el jueves 26 de diciembre del año 2002 la

audiencia en que se conocerá la demanda original; **TERCERO:** RESERVA lo relativo a las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de esta sentencia”; c) la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Isidro Morales Beato, contra el señor José Virgilio Peña Suazo, la otrora Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 18 de marzo de 2004, la sentencia civil núm. 55, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios incoada por el señor JUAN I. MORALES BEATO, contra el señor JOSÉ V. PEÑA SUAZO, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE en parte dicha demanda y en consecuencia, condena a la parte demandada, señor JOSÉ V. PEÑA SUAZO a pagar a favor del señor JUAN I. MORALES BEATO: a) la suma de CATORCE MIL CIENTO DIEZ CON OCHENTA Y OCHO DÓLARES o su equivalente en pesos dominicanos (US\$ 14,110.88); b) los intereses generados por dicha suma, sobre la base de un 24% anual, calculados a partir de la fecha de la demanda y hasta la fecha de la ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENAN al recurrido, señor JOSÉ V. PEÑA SUAZO, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en beneficio de los LICDOS. MARINO GONZÁLEZ VALENZUELA y JOSÉ LUIS GONZÁLEZ VALENZUELA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil y exceso de poder; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, motivos vagos, contradictorios e insuficientes y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su estudio dada su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que: “La Corte no interpretó ni aplicó correctamente el artículo 1134 del Código Civil, incurriendo en una violación del mismo y del principio de autonomía de la voluntad de las partes, al acoger como buena y válida la demanda en ejecución de contrato de fecha 5 de marzo de 1998, el cual había sido dejado sin efecto mediante el acto No. 11-99 de fecha 3 de agosto de 1999; no deteniéndose a razonar

el contenido del acto No. 11-99, mediante el cual las partes rescindían el contrato de producción artística, por lo que no podía la sentencia recurrida tomar como base dicho contrato rescindido, lo que evidencia un exceso de poder; por otro lado, en lo atinente a la condena establecida por dicha sentencia, la misma no tiene aval legal en que sustentarse, por cuanto sus motivaciones se fundamentan en expresiones contradictorias e imprecisas”;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Juan Isidro Morales Beato, contra el señor José Virgilio Peña Suazo, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 99-0350-3668, de fecha 9 de abril de 2001; b) que el señor José Virgilio Peña Suazo, incoó un recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 607, de fecha 23 de diciembre de 2002, mediante la cual anula de oficio la sentencia apelada; c) que el señor Juan Isidro Morales Beato interpone una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra el señor José Virgilio Peña Suazo, la cual fue conocida por la jurisdicción precedentemente citada, dictando la sentencia civil núm. 55 de fecha 18 de marzo de 2004, ahora recurrida en casación, la cual acogió parcialmente la demanda;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los siguientes motivos: “1. que real y efectivamente el contrato de producción artística que nos ocupa, fue dejado sin efecto mediante el referido acto notarial No. 11-99; 2. que el contrato de producción artística no es de ejecución inmediata, sino de ejecución sucesiva, en tal sentido, la resiliación del mismo no tiene efecto retroactivo, quedando las partes en la obligación de cumplir con las obligaciones derivadas del mismo durante el tiempo que se mantuvo en vigencia; 3. que siendo el contrato de producción artística de fecha 5 de marzo del 1998, y el acto notarial mediante el cual se dejó sin efecto de fecha 3 de agosto del 1999, el mismo tuvo una vigencia de un año, cuatro meses y veintiocho días, período durante el cual el demandante estaba obligado a cumplir con sus obligaciones artísticas, mientras que el demandado estaba obligado a cumplir con el pago de las sumas previstas en el contrato”;

Considerando, que como se verifica la decisión de la Corte *a qua*, si bien consideró validar la terminación acordada por los señores José Virgilio Peña Suazo y Juan Isidro Morales Beato, del contrato suscrito entre ellos, también entendió que hasta la terminación del indicado contrato el compromiso subsistía, por tratarse de un contrato de ejecución sucesiva quedando las partes obligadas a su cumplimiento mientras estuvo vigente; que en ese sentido, el recurrente plantea la vulneración al principio de autonomía de la voluntad de las partes, desnaturalización de los hechos, exceso de poder y contradicción de motivos cometido por la Corte *a qua*, al reconocer que el contrato de producción artística suscrito entre las partes se encontraba rescindido y no obstante, condenar al recurrente, fundamentándose en que el mismo, era de ejecución sucesiva y que la disolución del mismo carecía de efecto retroactivo, desnaturalizando el acto de disolución de contrato;

Considerando, que en cuanto a la violación del artículo 1134 del Código Civil y al principio de autonomía de la voluntad de las partes, sustentado en que mediante el referido contrato de disolución las partes acordaron dejar sin efecto el contrato rescindido, de las motivaciones de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte *a qua* como sustento estableció que: “el contrato de producción artística no es de ejecución inmediata, sino de ejecución sucesiva, en tal sentido, la resiliación del mismo no tiene efecto retroactivo, quedando las partes en la obligación de cumplir con las obligaciones derivadas del mismo durante el tiempo que se mantuvo en vigencia”;

Considerando, que tal como fue consignado en la sentencia impugnada, las partes disolvieron el contrato de producción artística en fecha 3 de agosto de 1999, sin embargo, de los documentos aportados al proceso, comprobó la Corte el cumplimiento de la obligación pactada por el recurrente en casación, al establecer en la página 8 de la sentencia impugnada que tuvo bajo su escrutinio el original del cd de bachatas “somos iguales” del señor Juan Isidro Morales Beato, medio de prueba que constituye una de las obligaciones contenidas en el contrato de producción artística, mediante el cual las partes pactaron: “el demandante, señor Juan Isidro Morales Beato, cedió al demandado, lo siguiente: los derechos de explotación de su nombre y voz presente (sic) y futuros para ser comercializados en todo el mundo y se comprometió a realizar grabaciones únicas y exclusivamente para la indicada primera parte; de igual forma, cedió a la

demandada, todos los discos y reproducciones obtenidos de las matrices objeto de dicho contrato; además se obligó a grabar para el demandado un mínimo de un disco al año que contenga al menos 10 selecciones que este le señale para su reproducción, sin poder durante el tiempo que dure el contrato, ni aún transcurrido cinco años después de rescindido el mismo, gravar para sí ni para tercero alguno, ninguna de las selecciones grabadas; el demandado se obligó, según consta en el referido contrato, a pagar a la segunda parte, la suma de diez mil dólares o su equivalente en pesos dominicanos, por cada año de vigencia de dicho contrato; que el referido contrato tenía una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha en que fue formalizado”; que en ese sentido la interpretación dada por la corte *a qua* no vulneró el principio de autonomía de la voluntad de las partes máxime cuando no fue consignado de forma expresa en el acto núm. 11-99 del efecto retroactivo del acto de disolución;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que la interpretación de las convenciones particulares es una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo, pudiendo a estos fines analizar el comportamiento de las partes frente a la convención, aspecto que escapa la censura de la corte de casación, salvo que incurran en desnaturalización; que es evidente que el recurrido cumplió durante un año con las obligaciones convenidas en el contrato de producción artística de fecha 15 de marzo de 1998, hecho que ponderó la corte *a qua* y sobre la base de que el contrato de disolución de fecha 3 de agosto de 1999 carece de efecto retroactivo condenó al recurrente al pago de las obligaciones convenidas durante el tiempo de vigencia del contrato, de lo que resulta que contrario a lo alegado por el recurrente, no incurrió la Corte *a qua* en el vicio denunciado;

Considerando, que en cuanto a la insuficiencia de motivos contenida en la sentencia impugnada para establecer la condena, es preciso resaltar que la Corte *a qua* condenó al recurrente por el monto pactado en el contrato suscrito entre las partes por el tiempo en que se mantuvo vigente, no como indemnización sino como pago de una obligación previamente convenida; sin embargo, en cuanto a los intereses generados desde el momento de la demanda hasta la ejecución de la sentencia a un interés anual de un 24%, es preciso resaltar que si bien la sentencia que fijó los intereses fue dictada en fecha 18 de marzo de 2004, el cómputo de los

mismos se iniciaría a partir de la interposición de la demanda, la cual tuvo lugar en el año 2001, en ese sentido, huelga aclarar, que si bien el artículo 91 de la Ley Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del año 2002, derogó de manera expresa la Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1ro de junio de 1919, que establecía en materia civil o comercial el interés del uno por ciento (1%) mensual, y que servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil, por iniciar el cómputo de los intereses a partir del año 2001, fecha en que fue interpuesta la demanda, el mismo se encontraba delimitado de forma expresa por la mencionada orden ejecutiva, que, como consta en la sentencia criticada, la demanda original del caso fue incoada con anterioridad a la derogación de la disposición que establecía los intereses legales mencionados, lo que implica que la condenación acordada en ese aspecto por la Corte *a qua* debía orientarse al interés aplicable al momento de introducir la demanda, en ese sentido, procede casar el fallo impugnado, en el aspecto aquí analizado, concierne a la tasa de los intereses legales;

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal segundo inciso b) de la sentencia civil núm. 55, dictada el 18 de marzo de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, únicamente en lo relativo al porcentaje del interés fijado y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por José Virgilio Peña Suazo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de septiembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vehículos Hernández, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Alberto Taveras Torres, Eddy García y Licda. Libertad Altagracia Santana Liriano.
Recurrido:	José Checo Estévez.
Abogado:	Lic. Juan Luis Pineda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Vehículos Hernández, S. A., sociedad comercial, organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Estrella Sadhalá núm. 59, sector La Gallera, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, señor José Hernández Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0026167-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia comercial núm. 00007-2003 de fecha 26 de septiembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por (sic) Corte de Apelación de Santiago, de fecha 26 de septiembre del 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de enero de 2004, suscrito por los Lcdos. Libertad Altagracia Santana Liriano, Juan Alberto Taveras Torres y Eddy García, abogados de la parte recurrente, Vehículos Hernández, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de marzo de 2004, suscrito por el Lcdo. Juan Luis Pineda, abogado de la parte recurrida, José Checo Estévez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto

Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor José Checo Estévez, contra la entidad Vehículos Hernández, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia comercial núm. 023, de fecha 17 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Condena a Vehículos Hernández, S. A., a pagar a favor del señor José Checo Estévez, la suma de trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00), como justa reparación por daños y perjuicios; **Segundo:** Rechaza ordenar la restitución del vehículo y la condenación al pago de intereses legales, solicitadas por la parte demandante; **Tercero:** Condena a Vehículos Hernández, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Luis Pineda, quien afirma estarlas avanzando”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal, la entidad Vehículos Hernández, S. A., mediante acto núm. 2416-02, de fecha 1º de noviembre de 2002, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y de manera incidental, el señor José Checo Estévez, mediante acto núm. 152-03, de fecha 28 de febrero de 2003, instrumentado por el ministerial Éldo Armando Guzmán D., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 26 de septiembre de 2003, la sentencia comercial núm. 00007-2003, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación, principal, interpuesto por VEHÍCULOS HERNÁNDEZ, S. A., e incidental, interpuesto por el señor JOSÉ CHECO ESTÉVEZ, contra la sentencia comercial número 023, dictada en fecha Diecisiete (17) de Septiembre del Dos Mil Dos (2002), por la Primera

*Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio de la primera y en provecho del segundo, por estar ambos recursos, conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta jurisdicción de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio: a) RECHAZA parcialmente el recurso de apelación incidental, por improcedente y mal fundado; b) ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal; c) En tal sentido MODIFICA la sentencia recurrida, en sus ordinales primero y segundo, para que disponga CONDENA a VEHÍCULOS HERNÁNDEZ, S. A., al pago de las indemnizaciones correspondientes a favor del señor JOSÉ CHECO ESTÉVEZ, por los daños materiales experimentados por los hechos imputables a VEHÍCULOS HERNÁNDEZ, S. A. y ORDENA su liquidación por estado, y al pago de los intereses legales sobre la suma que así resulte; d) CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas por haber sucumbido recíprocamente ambas partes, en sus respectivas pretensiones”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1383 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia; **Quinto Medio:** Falta de motivos en cuanto a la condena, exceso de poder”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio dada su vinculación, la parte recurrente, alega en síntesis que: “La Corte *a qua* establece de manera clara que el señor José Checo Estévez, no ha honrado su obligación principal de pagar lo debido, que la Corte incurrió en una desnaturalización de los hechos, en ocasión de que la recurrente se limitó a resolver el contrato de la forma establecida por la Ley 483 de 1964, en ocasión del incumplimiento del recurrido, incurriendo de igual forma la Corte en el vicio de contradicción de motivos, ya que la misma sentencia reconoce el incumplimiento en la obligación de pago del recurrido”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por

el señor José Checo Estévez, contra la entidad Vehículos Hernández, S. A., la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia comercial núm. 023, de fecha 17 de septiembre de 2002; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron recursos de apelación contra la misma, la entidad Vehículos Hernández, S. A., de manera principal y de forma incidental el señor José Checo Estévez, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia comercial núm. 00007-2003, de fecha 26 de septiembre de 2003, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación principal, y rechazó el recurso de apelación incidental y confirmó con modificaciones la sentencia apelada;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, aportó las motivaciones siguientes: “1. Que el hecho de intentar ante un juez diferente, el mismo procedimiento de incautación entre las mismas partes actuando en calidades idénticas, fundado en el mismo objeto y causa y a los mismos fines, cuando otro juez está apoderado del mismo, y que ha ordenado el sobreseimiento al respecto, sin que la parte persiguiendo del procedimiento haya renunciado o desistido de uno de ellos y ante uno de los jueces apoderados, y después que uno de esos jueces ha pronunciado una decisión al respecto, la que ordena el sobreseimiento en la especie, decisión que tampoco la persiguiendo y ahora recurrente, ha impugnado por la vía de recurso correspondiente, de acuerdo al artículo 13 de la Ley 483 de 1964; son actuaciones que esa parte ha realizado de manera consciente, haciendo uso de manera arbitraria, irracional y acomodada a su interés, de las vías y acciones de derecho a su disposición, no eligiendo esas vías y acciones, conforme al principio de la racionalidad, tal como lo exige el artículo 5 de la Constitución de la República; 2. Que en tales circunstancias, la recurrente, actúa sorprendiendo en su buena fe, a la Juez de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, solicitando y obteniendo a su favor un auto de incautación en perjuicio de su deudor, a sabiendas de que ese mismo procedimiento, a su instancia y diligencia, estaba pendiente y sobreseído, por ante el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, sorprendiendo también a la parte perseguida, el deudor, con un procedimiento arbitrario en su contra, por lo que si bien la recurrente, al proceder a la incautación de que se trata, no le sería imputable una culpa o dolo en su actuación, si lo hace de manera torpe

y en exceso imprudente, de modo que le es imputable una falta pesada; 3. Que la recurrente, al actuar como lo hizo, si bien es cierto que lo hace ejerciendo un derecho y las vías jurídicas que el ordenamiento pone a su disposición, no es menos cierto que al hacerlo en las formas y circunstancias que lo hace, y tal como se ha indicado, lo hace de manera que constituye un uso abusivo de las vías de derecho y un ejercicio arbitrario de un derecho, lo que constituye una falta a su cargo, que compromete su responsabilidad civil, en la ejecución y rescisión de un contrato”;

Considerando, que en cuanto al medio planteado por la parte recurrente, respecto a la desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos en los que incurrió la corte *a qua* al reconocer el incumplimiento del recurrido en su obligación de pago y no obstante, condenar a la recurrente, es preciso establecer que el objeto de la controversia judicial tuvo como fundamento el uso abusivo de las vías de derecho cometido por la recurrente, que en el presente caso la existencia del crédito ni el incumplimiento del deudor se encontraban en discusión, sino las actuaciones llevadas a cabo por la recurrente quien a sabiendas del sobreseimiento del proceso de incautación llevado a cabo como consecuencia del incumplimiento del recurrido, haciendo un uso arbitrario de las vías de derecho sorprendió a la Segunda Circunscripción del Juzgado de Paz de Santiago, iniciando nueva vez el trámite que se encontraba sobreseído por la Tercera Circunscripción del Juzgado de Paz de Santiago, motivo por el cual no incurrió la corte en los vicios señalados;

Considerando, que en su segundo medio de casación la recurrente alega la violación al artículo 1383 del Código Civil, en ocasión de que la parte recurrida no planteó la supuesta falta, cometido por la recurrente, en ese sentido, de la lectura de la sentencia impugnada, en la página 8, literal K, se evidencia que la falta alegada por el demandante y actual recurrido consistió: “(...) en una ejecución y despojo abusivo, injusto e ilegal del vehículo, violando todos los procedimientos legales y de manera intencional y dolosa, que le redujo sus ingresos y pérdida de empleo”, en virtud de lo que se evidencia que contrario a lo alegado por la recurrente la falta argüida fue establecida, en ese sentido, procede el rechazo del medio de casación examinado;

Considerando, que en relación a lo establecido en el quinto medio de casación planteado por la recurrente, en relación a la falta de motivos en

cuanto a la condena, cometiendo un exceso de poder, es preciso establecer que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que para condenar a la recurrente la corte *a qua* se sustentó en lo siguiente: “Que en tales circunstancias, la recurrente, actúa sorprendiendo en su buena fe, a la Juez de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, solicitando y obteniendo a su favor un auto de incautación en perjuicio de su deudor, a sabiendas de que ese mismo procedimiento, a su instancia y diligencia, estaba pendiente y sobreseído, por ante el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, sorprendiendo también a la parte perseguida, el deudor, con un procedimiento arbitrario en su contra, por lo que si bien la recurrente, al proceder a la incautación de que se trata, no le sería imputable una culpa o dolo en su actuación, si lo hace de manera torpe y en exceso imprudente, de modo que le es imputable una falta pesada”;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que, la corte *a qua*, en contraposición a lo alegado por la recurrente motivó adecuadamente lo relacionado a la condena establecida y la responsabilidad de la recurrente, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la recurrente en el medio de casación propuesto, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Vehículos Hernández, S. A., contra la sentencia comercial núm. 00007-2003, dictada en fecha 26 de septiembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Juan Luis Pineda, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee).
Abogados:	Dres. Marcos Arsenio Severino Gómez, Henry M. Merán Gil, Domingo Mendoza y Juan José Martínez Solís.
Recurrida:	Industrial Plastic, C. por A.
Abogados:	Licda. Nael Founier Sánchez y Lic. Manuel Ramón Tapia López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley

General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con su domicilio y asiento principal situado en la intersección formada por la avenida Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Ing. Radhames Segura, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de julio de 2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Nael Fournier Sánchez, por sí por el Lcdo. Manuel Ramón Tapia López, abogados de la parte recurrida, Industrial Plastic, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede acoger el recurso de casación, interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia civil No. 136 del 5 de julio del 2005 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2005, suscrito por los Dres. Marcos Arsenio Severino Gómez, Henry M. Merán Gil, Domingo Mendoza y Juan José Martínez Solís, abogados de la parte recurrente, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2005, suscrito por los Lcdos. Manuel Ramón Tapia López y Nael Fournier Sánchez, abogados de la parte recurrida, Industrial Plastic, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la sociedad comercial Industrial Plastic, C. por A., contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 034-1991-13227, de fecha 11 de marzo de 2002, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE en parte la presente demanda, y en consecuencia condena a la parte demandada, CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE) y a la (sic) SEGUROS SAN RAFAEL, al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS a título de indemnización en provecho de la parte demandante, INDUSTRIAL PLASTIC, C. POR A., por los motivos que se aducen en el cuerpo de la presente sentencia, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; SEGUNDO: ORDENA que la presente sentencia sea común y oponible a la entidad de seguros SAN RAFAEL hasta la concurrencia del monto y valor asegurado, por los motivos ut supra enunciados; TERCERO: CONDENA a CORPORACIÓN

DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los (sic) LIC. MANUEL RAMÓN TAPIA Y LOS DRES. RAMÓN TAPIA ESPINAL Y REINALDO PARED PÉREZ, abogados concluyentes quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la sociedad comercial Industrial Plastic, C. por A., mediante acto núm. 176-2002, de fecha 3 de junio de 2002, instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y de manera incidental, la compañía de seguros San Rafael, C. por A., mediante acto núm. 297-2002, de fecha 21 de junio de 2002, instrumentado por el ministerial Enrique Urbino Pérez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), mediante acto núm. 1760-2002, de fecha 3 de julio de 2002, instrumentado por el ministerial Rafael Soto Sanquintín, alguacil ordinario de la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, todos contra la decisión antes descrita, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 136, de fecha 5 de julio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por la compañía INDUSTRIAL PLASTIC, C. POR A., contra el ordinal primero de la sentencia dictada en fecha 11 de marzo del año dos mil dos (2002), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, referente al monto de la indemnización; b) de manera incidental por la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD y la compañía de seguros SAN RAFAEL, C. POR A., contra la sentencia No. 034-1991-13227, dictada en fecha 11 de marzo del año dos mil dos (2002), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y en consecuencia, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia apelada referente al monto de la indemnización en el sentido de aumentarla a SIETE MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$ 7,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos

por la demandante INDUSTRIAL PLASTIC, C. POR A., deduciendo de dicha suma la cantidad de RD\$ 1,398,450.53, que recibiera de la COMPAÑÍA SEGUROS QUISQUEYANA, C. POR A., más el 1% de dicha suma a partir de la demanda en justicia; TERCERO: RECHAZA por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE) y SAN RAFAEL C. POR A., y confirma la sentencia recurrida en los demás ordinales; CUARTO: CONDENA a los recurridos principales al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente principal INDUSTRIAL PLANTIC (sic), C. POR A., LICDOS. MANUEL RAMÓN TAPIA LÓPEZ Y NAUEL FOURNIER SÁNCHEZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8 de la Constitución; **Segundo Medio:** Carácter *ultra petita* de la sentencia; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en apoyo de sus medios primero y segundo, analizados de forma conjunta por estar vinculados y convenir a la solución del asunto, plantea la recurrente, en síntesis: “que la corte *a qua* específica claramente que para valorar económicamente los objetos que se quemaron en el incendio se basó en las declaraciones del Cuerpo de Bomberos, el cual textualmente dice que resultaron totalmente quemados todos los instrumentos de elaboración, lo cual fue interpretado como una presunción irrefragable de que resultaron quemados una serie de maquinarias utilizadas para la elaboración de piezas de maderas preciosas, siendo un punto que nunca fue sometido al debate entre las partes; que la corte no estaba facultada para hacer interpretaciones en un asunto civil; que la alzada al determinar ella misma cuáles objetos se quemaron sin que se lo especificaran las partes, sino por interpretación, falló más allá de lo pedido”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 4 de enero de 1991, se produjo un incendio en el local de la entidad Industrial Plastic, C. por

A.; b) que alegando que la causa generadora del hecho fue un alto voltaje, la entidad Industrial Plastic, C. por A., demandó en reparación de daños y perjuicios a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, la cual fue acogida en primer grado por la suma de RD\$ 200,000.00; c) no conformes con dicha sentencia las partes dedujeron apelación, la entidad Industrial Plastic, C. por A., de manera principal tendente al aumento de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, la entidad Seguros San Rafael también principalmente solicitando la revocación de la sentencia apelada, y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales de manera incidental, requiriendo la revocación de la decisión apelada; d) que el recurso principal interpuesto por Industrial Plastic, C. por A., fue acogido por la corte *a quo* aumentando consecuentemente el monto indemnizatorio a la suma de RD\$ 7,000,000.00, deduciendo de esta suma la cantidad de RD\$ 1,398,450.53, pagados por la compañía de seguros La Quisqueyana, C. por A., y rechazó los recursos interpuestos por las entidades Seguros San Rafael y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que con relación a los medios analizados, el tribunal *a quo* para fallar en la forma en que lo hizo, estableció lo siguiente: “que conforme la documentación aportada y de los hechos de la causa, esta corte ha podido comprobar que en fecha 4 de enero del año 1991, siendo las 10:30 a. m., se produjo un incendio en el local de la demandante, producto de un alto voltaje, lo que se conoce en materia de electricidad con el nombre de “golpe de ariete”, que es producido cuando se va la luz y luego regresa con alto voltaje quemando aparatos eléctricos y promoviendo incendios; que la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), ha sido demandada en su calidad de guardián de la cosa inanimada, cuya calidad no ha sido negada por la demandada como propietaria del fluido eléctrico, puesto que en apoyo de su defensa alegó el reglamento No. 2217 del 13 de agosto del año 1984 que rige las relaciones contractuales entre la corporación y sus clientes; que el golpe de ariete fue comprobado por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, según informe de fecha 4 de febrero del año 2002, rendido por esa institución, por lo cual esta corte estima que efectivamente, la cosa (fluido eléctrico) tuvo una participación activa en la producción del incendio y en consecuencia, fue el instrumento de los daños y perjuicios ocurridos a la parte demandante;

que la parte demandante ha evaluado los daños y perjuicios en RD\$ 11,009,490.98 pero tal evaluación, se contradice con el estimado de sus pérdidas presentadas al tasador, que ascendían, según el propio demandante, a la suma de RD\$ 5,274,727.11 y las del contrato de seguros cuyo monto asegurado es de RD\$ 1,500,000.00; que las cotizaciones presentadas para la evaluación de los daños y perjuicios, no hacen realmente prueba y tal y como lo ha considerado el juez *a quo*, resultan abultadas y exageradas (...);

Considerando, que como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan este expediente, la acción judicial emprendida por la hoy recurrida tiene su origen en los daños y perjuicios que aduce haber sufrido con el incendio ocurrido en sus instalaciones a causa de un alto voltaje en los cables propiedad de la recurrente, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, es decir, por el hecho de la cosa inanimada, la cual se encuentra establecida en el artículo 1384-1 del Código Civil;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* para valorar económicamente los bienes materiales que resultaron afectados por el incendio provocado por la cosa inanimada propiedad de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, no se fundamentó en la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos que acudió a sofocar el fuego, sino que, en realidad, el aspecto relativo a que todas las maquinarias de elaboración de los productos comercializados por la ahora recurrida resultaron quemados se trató de un argumento planteado por esta en su recurso de apelación principal tendente al aumento del monto indemnizatorio; que de hecho, la alzada en uso correcto de facultad soberana de apreciación de las pruebas, al volver a valorar la certificación a la que alude la recurrente procedió a acreditar la ocurrencia del hecho por el cual se reclamaba la indemnización y la participación activa de la cosa, es decir, el alto voltaje, según consta en la sentencia de que se trata;

Considerando, que el fallo criticado pone de relieve que el elemento fundamental en que la alzada se apoyó para la evaluación económica del perjuicio fue el informe preparado por una compañía tasadora, el cual fue oportunamente depositado a la corte, también aportado a esta

jurisdicción, el cual posee una relación detallada de las maquinarias y equipos afectados con el incendio y su valor, sin que se aprecie desnaturalización alguna en la apreciación que del mismo efectuó la corte *a qua*, que ni siquiera es lo alegado; por consiguiente, no es plausible hablar de violación al derecho de defensa cuando la hoy recurrente tuvo la oportunidad de hacer prueba en contrario sobre los hechos alegados por su contraparte y de los elementos de convicción depositados en apoyo del argumento planteado, lo cual no hizo;

Considerando, que en relación al vicio de incongruencia positiva o “*ultra petita*”, como también ha llegado a conocerse en doctrina, es preciso hacer constar que este surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido; que en la especie, las consideraciones transcritas precedentemente, instituyen los motivos en los que la corte *a qua* sustentó su decisión de acoger el recurso de apelación principal de la recurrida, respecto al aumento de la indemnización peticionada, las cuales en modo alguno, contrario a lo alegado, constituyen un fallo *ultra petita*, toda vez que el tribunal no se apartó de la voluntad e intención de las partes, por lo que procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que en su tercer medio, sostiene la parte recurrente que la parte demandante original y apelante principal no probó a la corte cuál fue la causa real del siniestro; que tampoco tomó en cuenta la alzada a la hora de fallar la presunción establecida por el artículo 1733 del Código Civil;

Considerando, que del estudio pormenorizado de la decisión ahora impugnada no se evidencian elementos de donde pueda inferirse que la actual recurrente planteara a la alzada medio alguno respecto a que la demandante original no probó la causa real del siniestro, por el cual demandó en reparación de daños y perjuicios; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que, en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el agravio

descrito precedentemente al haber sido planteado por primera vez en casación, constituye un medio nuevo y como tal, resulta inadmisibles;

Considerando, que en cuanto a que la alzada no tomó en cuenta a la hora de fallar las disposiciones del artículo 1733 del Código Civil, que textualmente dispone: “Es responsable en caso de incendio, a menos que no pruebe: que el incendio fue causado por caso fortuito, fuerza mayor, o por vicio de construcción; o que el fuego se comunicó por una casa vecina”, es bueno destacar, que se trata de un artículo que rige una casuística diferente a la que se ventila y por tanto resulta no aplicable al asunto juzgado, ya que establece una presunción de responsabilidad a cargo del inquilino de un inmueble cedido en alquiler en caso de incendio; por contrario, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en las demandas como la que nos ocupa, una vez demostrada la calidad del guardián y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una de las causas exoneratorias de responsabilidad, por lo que, contrario a lo planteado en el memorial de casación, correspondía a la hoy parte recurrente, en su indicada calidad, probar una de las eximentes de esa responsabilidad, tales como: la falta de la víctima, el hecho de un tercero, el caso fortuito o la fuerza mayor, cosa que no aconteció;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia impugnada evidencia que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una completa relación de los hechos de la causa, los cuales fueron ponderados sin desnaturalización alguna, todo lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado, y con este, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley de casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales

(CDEEE), contra la sentencia civil núm. 136, dictada el 5 de julio de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Manuel Ramón Tapia López y Nael Fournier Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José María Isidro González Houellemont.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández Almonte.
Recurrido:	Federico Manuel Reyes Pou.
Abogado:	Lic. José Tomás Escott Tejada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Isidro González Houellemont, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796053-6, residente en esta ciudad, quien hace elección de domicilio en el edificio núm. 54, apartamento 201, sito en la avenida México, sector San Carlos de esta ciudad, contra la sentencia núm. 966-2011, de fecha 25 de noviembre

de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2012, suscrito por el Lcdo. Francisco Fernández Almonte, abogado de la parte recurrente, José María Isidro González Houellemont, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2012, suscrito por el Lcdo. José Tomás Escott Tejada, abogado de la parte recurrida, Federico Manuel Reyes Pou;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta

sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios incoada por José María Isidro González Houellemont, contra Federico Manuel Reyes Pou, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de noviembre de 2009, la sentencia núm. 00949, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan los incidentes planteados por la parte demandada, por los motivos que constan en esta sentencia; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Nulidad de Embargo Ejecutivo y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor JOSÉ ISIDRO GONZÁLEZ HOULLEMONT, en contra del señor FEDERICO MANUEL REYES POU, por haber sido hecho conforme a derecho, y en cuanto al fondo acogen en parte las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Se declara la nulidad del embargo ejecutivo trabado por el señor FEDERICO MANUEL POU REYES, mediante el acto No. 56 de fecha 24 de mayo del año 2007, instrumentado por el ministerial Ruperto de los Santos María, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, sobre bienes muebles propiedad del señor JOSÉ ISIDRO GONZÁLEZ HOULLEMONT, por los motivos que constan en esta decisión; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de condenación del señor FEDERICO MANUEL POU REYES al pago de las sumas indemnizatorias a favor del señor JOSÉ ISIDRO GONZÁLEZ HOULLEMONT, por las razones indicadas en esta sentencia; **QUINTO:** Se condena al señor FEDERICO MANUEL POU REYES, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Fernández Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Federico Manuel Reyes Pou, mediante el acto núm. 1455-2010, de fecha 8 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, y de manera incidental, José María Isidro González Houellemont, mediante el acto núm. 972-2010, de fecha 10 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Johansen Concepción, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, ambos contra la decisión antes descrita, en ocasión de lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 25 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 966-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma, los recursos que se describen a continuación: a) principal, interpuesto por FEDERICO MANUEL REYES POU, mediante acto 1455-2010, instrumentado y notificado el ocho (08) de noviembre del dos mil diez (2010) por Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de manera Instancia del Distrito Nacional y b) incidental, interpuesto el señor JOSÉ MARÍA ISIDRO GONZÁLEZ HOULLEMOT, mediante acto No. 972-2010, instrumentado y notificado el diez (10) de diciembre del dos mil diez (2010) por Johansen Concepción, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 00949, relativa al expediente No. 038-2007-00533, dictada en fecha diecinueve (19) de noviembre del dos mil nueve (2009), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido hecho conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal descrito en el ordinal anterior y rechaza el incidental y, en consecuencia, REVOCA la sentencia objeto de los mismos; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor JOSÉ MARÍA ISIDRO GONZÁLEZ HOULLEMONT, mediante acto 280/2008, instrumentado y notificado por Javier Francisco García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **CUARTO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento al recurrente incidental, señor JOSÉ MARÍA ISIDRO GONZÁLEZ HOULLEMONT, y ordena la distracción de las mismas en beneficio del Licdo. José Tomás Escott, abogado del recurrente principal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de

Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de los artículos 39, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 Art. 68, Art. 69 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil y siguientes. Omisión de las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que el recurrente sustenta el recurso de casación de que se trata, se impone decidir en primer orden, la inadmisibilidad planteada por el recurrido en su memorial de defensa, que en fundamento sostiene textualmente lo siguiente: que la sentencia impugnada revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado; que ni la sentencia de primer grado ni mucho menos la sentencia de apelación impugnada, contiene condenaciones pecuniarias; que, por tal razón el recurso de casación de que se trata es inadmisibile por las siguientes razones, a saber: 1ero. el literal c) párrafo II, del artículo 5 de la Ley número 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley número 3726, del 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que () 2do. En la especie, no existe condenación impuesta por la preindicada sentencia impugnada; 3ero. en consecuencia, el recurso de casación de que se trata, deviene en inadmisibile en virtud de la Ley número 491-08 que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley de número 3726, del 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su artículo único dispone ()

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se verifica, que el recurso de casación se interpuso el 16 de marzo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido

para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se desprende, que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios; que, de las comprobaciones realizadas con anterioridad se advierte, que el fallo atacado no contiene condenaciones pecuniarias; que, este caso no constituye uno de los presupuestos previstos en el literal c) del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley 491-08, en consecuencia, no procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, pues no tiene aplicación el referido texto legal, motivo por el cual procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que en fecha 30 de marzo de 2005 la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condenó a José María González Houellemont al pago de US\$30,000.00 a favor de Federico Manuel Reyes Pou; 2) que la sentencia antes indicada, fue recurrida en apelación por José María González Houellemont ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mantuvo la condenación impuesta en primer grado, mediante el fallo núm. 200 de fecha 28 de marzo de 2006; 3) que José María Isidro González Houellemont recurrió en casación en fecha 8 de junio de 2006 la decisión antes señalada, la cual fue suspendida por la Suprema Corte de Justicia a través de la resolución núm. 4188-2006 de fecha 30 de noviembre de 2006, fijando una fianza de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como garantía; 4) que en virtud de la sentencia del 30 de marzo de 2006 antes mencionada, Federico Manuel Reyes Pou trabó embargo ejecutivo en perjuicio de José María Isidro González Houellemont, por acto núm. 56-2007 del 24 de mayo de 2007, instrumentado y notificado por Ruperto de los Santos María, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional;

Considerando, que continuando con la relación fáctica y jurídica contenida en la decisión atacada, es preciso indicar: 5) que José María Isidro González Houellemont demandó la nulidad de embargo ejecutivo y en daños y perjuicios trabado por Federico Manuel Reyes Pou, de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró la nulidad del acto contentivo del embargo ejecutivo y rechazó los daños y perjuicios; 6) que no conformes con dicha decisión ambas partes recurrieron en apelación: a) de manera principal Federico Manuel Reyes Pou y b) de forma incidental José María Isidro Houellemont, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el principal, en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original;

Considerando, que el segundo y tercer medio de casación serán abordados en primer término por ser más adecuado a la solución que se indicará; que por el estrecho vínculo que existe entre estos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para su mejor solución, los ponderará conjuntamente; que, en cuanto a ellos, la parte recurrente aduce en esencia, lo siguiente: “que la corte *a qua* en la sentencia impugnada, ha apoyado su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes (...) la corte violó las disposiciones de los artículos 39, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, art. 69 y 69 (sic) de la Constitución y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, sencillamente porque no le permitió conocer y debatir en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya el fallo (...) la corte *a qua* ha hecho una mala aplicación del derecho por las razones siguientes: no le permitió conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo, el cual favorece a dicha parte”;

Considerando, que con relación a los vicios antes señalados, del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en la vista pública de fecha 14 de abril de 2011, ambas partes solicitaron una comunicación recíproca de documentos, pedimento que fue acogido por la corte *a qua*; que de igual forma se extrae, que el actual recurrente en casación en fecha 26 de abril de 2011 depositó ante la alzada los documentos en

sustento de sus pretensiones, por su parte, el actual recurrido los depositó el 6 de mayo de 2011;

Considerando, que la alzada, para adoptar su decisión, ponderó y examinó todas las piezas aportadas por las partes, en especial, el acto núm. 56-2007 del 24 de mayo de 2007, del ministerial Ruperto de los Santos María, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contenido del proceso verbal de embargo ejecutivo; las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia emitidas en fechas 30 de noviembre de 2006 y 18 de junio de 2007; que las piezas antes mencionadas son conocidas y fueron debatidas por ambas partes ante los tribunales de fondo, es decir, que la corte *a qua* cumplió con los principios de contradicción y la lealtad de los debates como garantías del debido proceso preservando el derecho de defensa del actual recurrente, sin incurrir en la violación de los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República, razones por las cuales procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que, es de lugar examinar los vicios expuestos por la parte recurrente en su primer medio de casación, del cual se extrae, en síntesis, lo siguiente: “que dicha corte ha fundado sus decisiones en las motivaciones de la sentencia de primer grado; sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada, sencillamente porque con las mismas se demuestra que la parte recurrida ha incurrido en las siguientes violaciones: 443 del Código de Procedimiento Civil. De lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil (...)”;

Considerando, que con relación a los agravios antes expuestos, del estudio de la decisión impugnada se desprende, que el tribunal de segundo grado para acoger el recurso de apelación principal y rechazar la demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios, se fundamentó en los motivos siguientes: “que no obstante de que los mandamientos de pago anteriormente indicado se notificaron luego de que la sentencia ejecutada fuera recurrida en casación, no era necesario que los mismos se volvieran a notificar, sino que era suficiente con su reiteración como efectivamente se hizo, porque la ejecución se hizo en virtud de la misma sentencia a la cual se referían los mandamientos de pago; que, por otra parte, el mandamiento de pago tendente a embargo

ejecutivo mobiliario no está sometido a plazo de prescripción (...) que en la especie la sentencia que sirvió de título al embargo fue suspendida mediante sentencia de la Suprema Corte de Justicia dictada el 30 de noviembre del 2006, la cual fue comunicada al abogado del recurrente en casación el 20 de febrero del 2007, mediante el oficio No. 1650; que la referida fianza fue prestada mediante póliza No. FG-7082 del 30 de mayo de 2007 y aceptada mediante resolución No. 2275-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio del 2007 (...) que en el momento en que se realizó el embargo de referencia la sentencia que le sirvió de título no estaba suspendida, de manera que el mismo fue hecho de manera regular”;

Considerando, que de la transcripción de los considerandos decisorios de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* cumplió con el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es decir, la sentencia contiene los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que, finalmente, la sentencia criticada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José María Isidro González Houellemont, contra la sentencia civil núm. 966-2011, de fecha 25 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, José María Isidro González Houellemont, al pago de las costas procesales en provecho del Lcdo. José Tomás Escott Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Paulino Danilo de Jesús y compartes.
Abogados:	Licdos. Máximo Francico Ruiz y Andre Sierra Tolentino.
Recurrido:	Juan José Pichardo Ogando.
Abogados:	Dres. Nelson Acosta y Juan Alberto Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Paulino Danilo de Jesús, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 002-007346-5; Belkis Natalia Pichardo Piña, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0077844-7; Julio Alberto Pichardo Pérez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0077258-0; Francisca Zeneida García de Jesús, provista de la cédula de identidad y electoral núm.

002-0062655-4 y Carlos Manuel Pichardo Liriani, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0103122-1, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 125-06-2013, de fecha 24 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Nelson Acosta, por sí y por la Dr. Juan Alberto Valdez, abogados de la parte recurrida, Juan José Pichardo Ogando;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2013, suscrito por los Lcdos. Máximo Francico Ruiz y Andre Sierra Tolentino, abogados de la parte recurrente, Paulino Danilo de Jesús, Belkis Natalia Pichardo Piña, Julio Alberto Pichardo Pérez, Francisca Zeneida García de Jesús y Carlos Manuel Pichardo Liriani, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Juan Alberto Valdez, abogado de la parte recurrida, Juan José Pichardo Ogando;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2015, estando presentes los Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por los señores Paulino Danilo de Jesús, Belkis Natalia Pichardo Piña, Julio Alberto Pichardo Pérez, Francisca Zeneida García de Jesús y Carlos Manuel Pichardo Liriani, contra el señor Juan José Pichardo Ogando, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 15 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 00574-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda en partición de Bienes Sucesorales, incoada por los señores Paulino Danilo de Jesús, Belkis Natalia Pichardo Piña, Julio Alberto Pichardo Pérez, Francisca Zeneida García de Jesús y Carlos Manuel Pichardo Liriano (sic), en contra del señor Juan José Pichardo Ogando, por haber sido hecha de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, y en cuanto al fondo; **Segundo:** (sic) **Segundo:** Ordena la partición y liquidación sobre los bienes relictos entre los herederos dejados por los finados Marino Pichardo y Luz María Ogando Lora, en la forma y proporción prevista por la ley; **Tercero:** Designa como perito al agrimensor William Aquino, de esta ciudad de San Cristóbal, para que previo juramento por antes (sic) el Juez Presidente de Tribunal, proceda a la tasación de los bienes inmuebles y rinda un informe a este Tribunal con la indicación de si los inmuebles a partir son de cómoda o incomoda división en naturaleza; **Cuarto:** Designa a la Dra. Edita Hernández abogado Notario Público de los del números para el Municipio de San Cristóbal, en funciones de notario para realizar el inventario y realice las operaciones de los bienes de la indicada

comunidad; **Quinto:** Nos auto designamos como juez Comisionarlo (sic) del presente proceso en partición de bienes; **Sexto:** Dispones (sic) poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con respecto a cualesquiera otras gastos y se ordena sus distracción a favor de los Licdos. Andrés Sierra Tolentino y Máximo Franco Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil de estrado, para e (sic) la presente notificación de la sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Juan José Pichardo interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante el acto núm. 400-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 125-06-2013, de fecha 24 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan José Pichardo, contra la sentencia número 00574, de fecha 15 de octubre del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan José Pichardo, contra la sentencia número 00574, de fecha 15 de octubre del año 2012, por las razones indicadas; y ahora: a) Anula, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos dados precedentemente; b) Declara inadmisibile la demanda en partición interpuesta por los señores por (sic) Paulino Danilo de Jesús, Belkis Natalia Pichardo Piña, Luceneida de Jesús, Julio Alberto Pichardo Pérez, Francisca Zeneida García de Jesús y Carlos Manuel Pichardo, contra el señor Juan José Pichardo Ogando, por no estar dirigida a todos los sucesores, omitiendo emplazar a los señores o sucesores de ARCIA MARÍA PICHARDO, JULIO ANTONIO PICHARDO E IRMA PICHARDO, por ser la demanda en partición una acción de carácter indivisible y los demás motivos dados con anterioridad; **Tercero:** Compensa pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma

jurídica; **Tercer Medio:** Falta de estatuir sobre un aspecto planteado y solicitado por una de las partes”;

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no analizó, no ponderó ni se refirió al derecho de propiedad alegado por la parte recurrente en apelación, sino que procedió a determinar la procedencia de la partición sobre los bienes dejados por los *de cujus*, Rogelio Pichardo y Luz María Lora, entendiéndose así que la parte que inició el reclamo tiene derecho, pero debió emplazar a los demás coherederos, señores Arcia María Pichardo, Julio Antonio Pichardo e Irma Pichardo, por ser la demanda en partición de carácter indivisible; que el procedimiento fue llevado de la forma correcta, motivo por el que la corte no debió despojar a los coherederos de sus derechos, cuando ninguna de las partes lo solicitó; que además, la corte no motivó la procedencia de esa decisión ni el texto legal en que la fundamentó;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que los señores Paulino Danilo de Jesús, Belkis Natalia Pichardo Piña, Julio Alberto Pichardo Pérez, Francisca Zenaida García de Jesús y Carlos Miguel Pichardo Liriano (sic) interpusieron demanda en partición de bienes sucesorales de los finados Marino Pichardo y Luz María Ogando Lora; que de dicho proceso resultó la sentencia núm. 00574-2012, dictada en fecha 15 de octubre de 2012 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que acogió la demanda, ordenó la partición y liquidación de los bienes relictos de los referidos finados, designó perito para la tasación de los bienes y notario público para realizar inventario y se auto designó como juez comisario del proceso de partición; b) no conforme con esa decisión el señor Juan José Pichardo procedió a recurrirla en apelación, fundamentado en que el inmueble que se pretendía partir era de su propiedad, recurso que tuvo como resultado la sentencia núm. 125/06/2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que acogió el recurso, anuló en todas sus partes la sentencia apelada y por el efecto devolutivo, declaró la inadmisibilidad de la demanda primigenia;

Considerando, que la alzada fundamentó su decisión, emitiendo las consideraciones que a continuación se transcriben:

“Que en el expediente únicamente reposa emplazamiento notificado a Juan José Pichardo Ogando, no así a los demás hijos de Luz María Ogando Lora y de Rogelio Pichardo García, señores ARCIA MARÍA PICHARDO, JULIO ANTONIO PICHARDO e IRMA PICHARDO, personas cuya existencia física la establecen los mismos demandantes en partición, cuando depositaron el acto de notoriedad número 120/2010, de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil trece (2013) (...); Que esa omisión de emplazar a una parte de los herederos lesiona, en su perjuicio, el debido proceso de ley, y los más elementales principios que gobiernan la instancia civil; Que los tribunales están obligados a tutelar el cumplimiento del debido proceso de ley entre los litigantes y las personas con calidad para actuar en justicia; Que la acción en partición es de carácter indivisible, por lo que la misma tiene que ser notificada a todo el que forme parte de la sucesión cuya división se persigue; Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, por los motivos indicados, en el presente caso, procede ahora anular la sentencia de primer grado, porque el juez debió haber advertido esta situación; y declarar inadmisibles las demandas en partición; (...) Que esta Corte ha comprobado que el procedimiento que dio lugar a esta decisión no se respetó el debido proceso de ley, ni las garantías procesales, ni tampoco se hizo una correcta aplicación de los principios que gobiernan la instancia, luego de examinar la falta de citación de personas que conforman la parte demandada, los que no tuvieron la oportunidad de responder la demanda en partición”;

Considerando, que para lo que aquí se analiza, es oportuno recordar que antes de proceder al abordaje del fondo de un asunto, los jueces de fondo deben, por mera lógica procedimental, ponderar las causales de inadmisibilidad del proceso, ya sean estas planteadas por una de las partes o suplidas de oficio por el tribunal, toda vez que los medios de inadmisión, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, cuando se verifica la existencia de alguna irregularidad que atañe al actor del proceso; que siendo así las cosas, contrario a lo argüido por la parte hoy parte recurrente, no incurre en vicio alguno la alzada cuando valora la pertinencia de un fin de inadmisión y, por efecto de esa decisión, elude el conocimiento del fondo de su apoderamiento, como ocurrió en la especie;

Considerando, que en lo que se refiere al hecho de que el medio de inadmisión fue suplido de oficio, el artículo 47 de la Ley núm. 834-78, prevé que: “los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público...”; que en esencia, el fundamento de la corte *a qua* para declarar la inadmisibilidad de la demanda lo fue la falta de emplazamiento de todas las personas interesadas para el conocimiento de la demanda, situación que procura evitar la vulneración del derecho de defensa de las personas interesadas en el objeto del litigio; de manera que contrario a lo indicado por la parte recurrente en casación, no vicia una sentencia el hecho de que sea suplido de oficio un medio de inadmisión deducido de la vulneración al derecho de defensa de partes interesadas, por constituir dicha garantía fundamental un asunto de rango constitucional y de orden público;

Considerando, que por otro lado, si bien es cierto que la corte no fundamentó el medio de inadmisión en texto legal alguno, también es cierto que ya ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los medios de inadmisión descritos por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 no tienen carácter limitativo, sino más bien enunciativo; por consiguiente, los jueces de fondo se encuentran en facultad de adicionar a los medios indicados por la norma, otros fines de inadmisión deducidos de las irregularidades del procedimiento; que en efecto, y en apoyo al criterio externado por la alzada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que: “los integrantes de una sucesión, sean ellos recurrentes o recurridos, deben figurar nominativamente”⁶⁴, cuestión que es sancionada con la inadmisibilidad; por lo tanto, la corte suplió correctamente el medio de inadmisión de que de trata, motivo por el que procede desestimar el aspecto analizado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el último aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente aduce que cuando la parte hoy recurrente convocó a los demás coherederos, éstos le manifestaron que no tenían interés en accionar en justicia, por lo que no se apersonaron a realizar su reclamo y el tribunal apoderado, luego de analizar la procedencia de la demanda y ponderar las pruebas, ordenó la partición de bienes entre todos los coherederos sin lesionar sus derechos; que los jueces de fondo se contradicen cuando asumen la procedencia de la partición, pero declaran inadmisibile

64 Sentencia núm. 118, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de octubre de 2016.

el recurso por una situación procesal que bien pudo subsanar la alzada de oficio, ordenando al Notario comisionado tomar en cuenta a todos y cada uno de los herederos que forman parte de la sucesión;

Considerando, que efectivamente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: “cuando se trata de una demanda en partición donde los mismos recurridos admiten la existencia de otros herederos, es necesario que estos intervengan ya sea de manera voluntaria, o que se proceda a ordenar la puesta en causa de todas las personas que pueden poseer un vínculo de interés común en el acervo sucesoral que se pretende partir”⁶⁵; sin embargo, esta orden de poner en causa a las partes interesadas es facultativa de los jueces de fondo, quienes en caso de así considerarlo de lugar, pueden ordenar una reapertura de los debates para que sean citados los demás interesados; que en ese orden de ideas, el hecho de que estas irregularidades del proceso seguido por los hoy recurrentes en casación no fueran subsanadas por la alzada no vicia la decisión impugnada, máxime cuando, como en la especie, se comprueba que la causal de inadmisión de la demanda fue fundamentada en hecho y en derecho, como fue ponderado por esta Corte de Casación en párrafos anteriores;

Considerando, que en definitiva, la corte *a qua*, en uso de su soberano poder de apreciación ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, es obvio que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; en consecuencia, procede desestimar por infundado este argumento y por consiguiente, el presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, por aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Paulino Danilo de Jesús, Belkis Natalia Pichardo Piña, Julio

65 Sentencia núm. 93, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

Alberto Pichardo Pérez, Zeneida García de Jesús y Carlos Miguel Pichardo Liriani, contra la sentencia civil núm. 125-06-2013, de fecha 24 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Juan Alberto Valdez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Glaxosmithkline República Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Erick Escaño, Vitelio Mejía Ortiz, Dr. Rafael Luciano Pichardo y Licda. Lucy Suhely Objío Rodríguez.
Recurrida:	Disasa Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Licdos. José Lorenzo Fermín M., José Luis Taveras, Aybel Ogando y Licda. Delfia López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Glaxosmithkline República Dominicana, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle H, edificio núm. 14, sector Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 495, de fecha

11 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Erick Escaño, por sí y por los Lcdos. Lucy Suhely Objío Rodríguez y Vitelio Mejía Ortiz, y los Dres. Rafael Luciano Pichardo y Vitelio Mejía Armenteros, abogados de la parte recurrente, Glaxosmithkline República Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Delfia López, por sí y por los Lcdos. José Lorenzo Fermín M., José Luis Taveras y Aybel Ogando, abogados de la parte recurrida, Disasa Dominicana, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de julio de 2014, suscrito por los Dres. Rafael Luciano Pichardo y Vitelio Mejía Armenteros y los Lcdos. Lucy Suhely Objío Rodríguez y Vitelio Mejía Ortiz, abogados de la parte recurrente, Glaxosmithkline República Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de agosto de 2014, suscrito por los Lcdos. José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín M. y Aybel Ogando, abogados de la parte recurrida, Disasa Dominicana, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del se cual llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en responsabilidad civil por daños y perjuicios incoada por la entidad Disasa Dominicana, S. A., contra la entidad Glaxosmithkline República Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 23 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 01172-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Resarcimiento y Daños y Perjuicios, incoada por Disasa Dominicana, S.A., en contra de GLAXOSMITHKLINE REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGE parcialmente, en consecuencia: **SEGUNDO:** Condena a GLAXOSMITHKLINE REPÚBLICA DOMINICANA, S. A., al pago de una indemnización a favor de Disasa Dominicana, S.A., por los daños y perjuicios recibidos, la cual será liquidada por estado, conforme las disposiciones de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Rechaza el pedimento de pagos de intereses moratorios, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** SE CONDENA a GLAXOSMITHKLINE REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ LUIS TAVERAS Y JOSÉ LORENZO FERMÍN MEJÍA, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal la entidad Glaxosmithkline República Dominicana, S.

A., mediante el acto núm. 2599-2012 de fecha 26 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Cepín Jorge, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y de manera incidental la entidad Disasa Dominicana, S. A., mediante el acto núm. 50-2013 de fecha 25 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 11 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 495, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación, interpuestos de manera principal y de carácter general por la entidad GLAXOSMITHKLINE REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., y de manera incidental y de carácter parcial interpuesto por la entidad DISASA DOMINICANA, S.R.L., ambos contra la sentencia civil No. 1172, de fecha 23 de octubre del 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme al rigorismo procesal que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso incoado por la entidad GLAXOSMITHKLINE REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., en todas sus partes, por las razones ut supra indicadas; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incidental interpuesto por la entidad DISASA DOMINICANA, S.R.L., y por el efecto devolutivo de la apelación, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada, para que la misma se lea de la siguiente forma: CONDENA a la compañía GLAXOSMITHKLINE REPÚBLICA DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de: VEINTICINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$25,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la entidad DISASA DOMINICANA S.A. por el rompimiento abrupto y unilateral del contrato, según lo expuesto en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia impugnada; **QUINTO:** CONDENA a la compañía GLAXOSMITHKLINE REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ LUIS TAVERAS, JOSÉ LORENZO FERMÍN MEJÍA y AYBEL OGANDO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “A) Errores *In Procedendo*: **Único Medio**: Violación al derecho de defensa; B) Errores *In Judicando*: **Primer Medio**: Falta de base legal; **Segundo Medio**: Violación a la ley; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio contenido en la primera sección de su memorial, la parte recurrente alega, en síntesis, que ella solicitó la celebración de sendas medidas de instrucción, un informativo testimonial y la comparecencia de las partes, que fueron rechazadas por la corte *a qua*; que el derecho de defensa se extiende a la facultad de obtener la correcta instrucción del proceso, mediante la celebración de las medidas que fueren pertinentes, incluyendo, el informativo testimonial; que no obstante ser cierto que las declaraciones fueron presentadas ante el juez de primera instancia, el principio de inmediación forma parte consustancial del proceso civil, si bien con rigurosidad aminorada, requiriéndose únicamente en el proceso civil que la oralidad se produzca en frente del juez a fin de constituir una prueba válida para dictar sentencia; que en la especie, al tratarse de un contrato oral, la corte *a qua* debió haber hecho una ponderación propia de las declaraciones de los testigos y las partes, en lugar de satisfacerse meramente de las transcripciones contenidas en la sentencia de primer grado; que con dicha actuación, se privó a la hoy recurrente de la oportunidad de edificar al tribunal respecto de los hechos que dieron al traste con la infundada sentencia dictada en primer grado, así como con la hoy impugnada; que al no permitir la corte *a qua* la instrucción solicitada, impidió el debido ejercicio del derecho de defensa a la exponente;

Considerando, que consta en la decisión impugnada, que para rechazar las medidas de instrucción solicitadas, la corte *a qua* consideró lo siguiente: “Que se puede observar del estudio de la sentencia que tal como ha expuesto la recurrida principal, las medidas solicitadas fueron celebradas por ante el Juez de Primer Grado, a saber, de los señores ELVIN REYNALDO ALMONTE PEÑA y DANIEL ISAAC RODRÍGUEZ RÍOS, cuyas declaraciones figuran transcritas en las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada, por lo que resulta innecesario la celebración de tales medidas ante esta Corte, y la jurisprudencia ha establecido que: Es facultativo de los Jueces del fondo ordenar la comparecencia personal de las partes, por lo que no constituye una violación al derecho de defensa el hecho

de que un tribunal rechace ese pedimento. (B. J. No. 1049. Año 60), en esas atenciones, se rechazan ambas peticiones sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial en el legal ejercicio de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que el rechazo de las medidas de instrucción dispuesto por la alzada descansa en el uso del poder soberano de apreciación de que gozan los jueces de los hechos, ejercido en la especie de manera regular y justa, sin excesos, y en armonía con la debida protección al derecho de defensa de la hoy recurrente, máxime cuando tales medidas habían sido celebradas ante el juez de primer grado y sus resultados figuraban transcritos en la sentencia apelada; que, por tales razones, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación contenidos en la segunda sección de su memorial, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que al fijar la desproporcional indemnización pagadera a cargo de la exponente, la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de falta de base legal, y ha cometido un error grosero al desconocer la facultad que tenía la juez de primera instancia de ordenar liquidar los daños y perjuicios por estado, bajo el fundamento legal y válido de que no había en el expediente prueba suficiente que la llevaran a estimar el monto de la indemnización; que la corte *a qua* fija la suma de la indemnización, sin incluir en sus motivaciones el detalle preciso de las valoraciones sobre las cuales ha basado su decisión, ni indicar los documentos o medios de prueba en base a los cuales sustenta su decisión; que la corte *a qua* fundamentó la indemnización impuesta en tres causas: la supuesta y no probada mala fe de la recurrente, el supuesto volumen de ventas mensuales de la recurrida respecto a los productos de la recurrente y el alegado descrédito provocado a la recurrida por la ruptura de la relación comercial, condensando dichos criterios en un solo párrafo sin indicar los medios de prueba que sirvieron de soporte a esa determinación, de donde no se discierne con claridad los motivos que la indujeron a imponer una condenación por la suma que lo

hizo; que la corte *a qua* declaró que la indemnización era otorgada en virtud de una evidente mala fe de la parte recurrente, pero falló al no aplicar correctamente el artículo 1151 del Código Civil, pues no realizó la debida ponderación de cuáles eran las consecuencias derivadas directamente de la supuesta falta al cumplimiento del contrato, sino que estableció de manera englobada y sin detalle alguno, la indemnización acordada; que por lo escueto del párrafo de motivación respecto a la indemnización, es imposible determinar los parámetros utilizados por la corte *a qua* para evaluar el daño resultante del supuesto incumplimiento del contrato; que el único párrafo en el que sustentó su decisión permite intuir que utilizó los volúmenes de ventas brutas como parámetro, para evaluar un daño que según el artículo 1151 del Código Civil debía circunscribirse a lo que sea consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento del contrato, realizando una errónea aplicación de la ley; que la corte *a qua* ha incurrido en un vicio susceptible de casación, al haber declarado, sin prueba que lo respalde, que el alegado incumplimiento de la parte recurrente ha supuestamente mellado el buen nombre comercial de la parte recurrida, incurriendo con ello en desnaturalización de los hechos, en virtud de que en el cuerpo de la decisión impugnada no se entrevé ni la prueba respecto de los alegados daños, ni tampoco aportan motivación que permita apreciar la cuantificación de la indemnización que en la especie interviene;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, para fijar el monto de la indemnización acordada a favor de la ahora parte recurrida, la corte *a qua* consideró lo siguiente: “Que entonces para la evaluación del daño esta Corte toma en cuenta varios aspectos como la forma de la ruptura la cual fue en principio notificada a los terceros compradores antes de obtener la aprobación de DISASA DOMINICANA S.A., utilizando maniobras que asemejan la mala fe de la entidad; el segundo aspecto es el promedio de ventas mensuales de DISASA DOMINICANA S.A., de los productos de GLAXOSMITHKLINE REPÚBLICA DOMINICANA S.A., durante los 2 años que duró la relación comercial el cual se encuentra aproximadamente en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 83/00 (RD\$3,729,878.83), en tercer lugar el descrédito que provocó la ruptura unilateral, intempestiva y arbitraria de GLAXOSMITHKLINE REPÚBLICA DOMINICANA S.A., con relación al buen nombre comercial

creado por DISASA DOMINICANA S.A., lo que nos llevan en conjunto a modificar la sentencia impugnada y en virtud de la facultad discrecional de los jueces de fijar el monte (sic) indemnizatorio establecer la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$25,000,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados a la entidad DISASA DOMINICANA S.A.”;

Considerando, que esta jurisdicción se ha pronunciado constantemente en el sentido de que la evaluación de los daños y perjuicios impuestos, así como de las indemnizaciones que de ellos resultan, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación salvo desnaturalización, ausencia de motivos o irrazonabilidad de las indemnizaciones, es decir que sea tan irrisoria que equivalga a una falta de indemnización o tan excesiva que constituya un enriquecimiento sin causa⁶⁶; que respecto de la cuantificación de las indemnizaciones por daños materiales se ha juzgado particularmente que los jueces tienen que motivar sus decisiones respecto de la estimación que se hagan de estos, detallando en qué consistieron los daños materiales y su magnitud⁶⁷; que esta Sala Civil y Comercial también se ha pronunciado en el sentido de que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a lo largo del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como parte de una tutela judicial efectiva, mediante la cual se salvaguarden los derechos fundamentales de las partes en litis;

66 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13, del 30 de marzo de 2005, B.J. 1132; sentencia núm. 7, del 28 de noviembre de 2001, B.J. 1092; Salas Reunidas, sentencia núm. 1, del 3 de abril de 2013, B.J. 1229; sentencia núm. 1, del 25 de enero de 2012, B.J. 1214;

67 Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 26, del 27 de septiembre de 2006, B.J. 1150;

Considerando, que también ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, que constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, por lo que cuando los jueces de fondo se extralimitan en el ejercicio de sus facultades en la cuantificación de las indemnizaciones, fijando un monto indemnizatorio excesivo, sin sustentarse en una ponderación de elementos probatorios que la justificaran objetivamente, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad⁶⁸;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que los hechos y circunstancias retenidos por la corte *a qua* son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa, puesto que no retuvo suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativamente proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada, ni ofrece la motivación necesaria que permita determinar que la señalada mala fe de la ahora parte recurrente, el volumen de ventas mensuales y el descrédito por la ruptura de la relación comercial justifiquen el monto indemnizatorio de RD\$25,000,000.00 fijado en la sentencia recurrida;

Considerando, que al evidenciarse que la corte *a qua* violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, además de incurrir en la falta de motivación aducida en los medios bajo examen, procede acoger en parte el recurso que nos ocupa en virtud de los medios ahora examinados y casar el ordinal tercero de la sentencia impugnada, únicamente en lo relativo a la cuantía de la indemnización establecida.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia civil núm. 495, de fecha 11 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza

68 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 22 del 11 de diciembre de 2013, B.J. 1237

en cuanto a los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Glaxosmithkline República Dominicana, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a Glaxosmithkline República Dominicana, S. A., al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho de los Lcdos. José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín M. y Aybel Ogando, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Margarita Hernández Peña.
Abogados:	Dres. Víctor Muñoz Hernández y Néstor Darío García.
Recurrido:	Nicolás Antonio Guzmán.
Abogados:	Licdos. Pedro Antonio Cáceres Taveras y Manuel Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Margarita Hernández Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0395680-5, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00388-2014, de fecha 22 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Muñoz Hernández, por sí y por el Dr. Néstor Darío García, abogados de la parte recurrente, María Margarita Hernández Peña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Néstor Darío García, abogado de la parte recurrente, María Margarita Hernández Peña, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2015, suscrito por los Lcdos Pedro Antonio Cáceres Taveras y Manuel Santana, abogados de la parte recurrida, Nicolás Antonio Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reconocimiento de sociedad de hecho y partición de bienes interpuesta por la señora María Margarita Hernández Peña, contra el señor Nicolás Antonio Guzmán, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 13 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 365-12-02762, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la demanda en reconocimiento de sociedad de hecho y partición, interpuesta por la señora María Margarita Hernández Peña contra el señor Nicolás Antonio Guzmán; **Segundo:** Condena a la señora María Margarita Hernández Peña, al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los Licdos. Pedro Antonio Cáceres Taveras y Mariel Altagracia Sánchez, Abogados que afirman avanzarlas”; b) no conforme con dicha decisión la señora María Margarita Hernández Peña interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 241-2013, de fecha 4 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Cepín Jorge, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00388-2014, de fecha 22 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA MARGARITA HERNÁNDEZ PEÑA, contra la sentencia civil No. 365-12-02762, dictada en fecha Trece (13) del mes de Noviembre del año Dos Mil Doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en reconocimiento de sociedad de hecho y partición, en**

contra del señor NICOLÁS ANTONIO GUZMÁN, por los motivos expuestos en esta sentencia; **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio**: Sentencia carente de base legal toda vez que la corte *aquovioló* el sagrado derecho de la parte recurrente al declarar la inadmisibilidad del recurso atendiendo aspectos de formas (sic), toda vez que para expresar en un recurso de apelación, los medios que se invoquen en el mismo están ligados a las conclusiones presentadas y de la determinación de las mismas y no de su precisión, por lo que no puede ser rechazado por el hecho de que no se nomine (sic) las faltas, como acontece en el fallo intimado”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* no valoró que el recurso de apelación en materia civil no lleva otras formalidades que no sean las previstas en los artículos 443 hasta el 460 del Código de Procedimiento Civil; que en el caso de que se trata, la parte recurrente planteó a los jueces de segundo grado que la sentencia apelada fuera revocada y en su escrito refirió las razones para ello, de lo que se deriva que su recurso demostraba la inconformidad con el fallo apelado y le corresponde a los jueces el análisis de los mismos; que al no hacerlo así, la corte ha violentado la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, al colocar en manos del apelante aspectos que no se encuentran en la norma;

Considerando, para una mejor comprensión del caso es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que la señora María Margarita Hernández Peña interpuso formal demanda en reconocimiento de sociedad de hecho y partición de bienes, contra el señor Nicolás Antonio Guzmán, argumentando que mantenía una relación de hecho con el demandado desde hacía 23 años, demanda que fue rechazada por el tribunal *a quo*; b) no conforme con esa decisión, la señora María Margarita Hernández Peña la recurrió en apelación, recurso que fue declarado inadmisibile por la corte *a qua*, mediante la sentencia civil núm. 00388-2014 de fecha 22 de diciembre de 2014, ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación en las siguientes motivaciones:

“Que la parte recurrente se limita a sustentar en su recurso lo siguiente: ‘El juez como guardián del debido proceso de la ley debe rendir su decisión, valorar los medios de prueba que las partes han hecho legal dentro del proceso de manera regular y oportuna, de lo cual el juez que emitió la referida sentencia y no lo hizo’ (sic); que los agravios que invoca el recurrente, contra el fallo impugnado, son vagos e imprecisos ya que solo se limita a expresar que procede revocar la sentencia apelada por improcedente, mal fundada y carente de base, sin especificar en qué consisten estos agravios, como tampoco fueron sustentados en un escrito ampliatorio de conclusiones, por lo que no demuestra el interés legítimo, personal y actual sobre el que funda el recurso de apelación que ejerce; que del acto que contiene el presente recurso de apelación se establece que el recurrente no impugna ningún agravio a la sentencia por lo que hay que concluir que el recurso carece de interés; que la condición para el ejercicio de la acción en justicia y en consecuencia, para la interposición de los recursos, es el interés de parte del actor o del recurrente según el caso, por lo que si en un recurso de apelación la parte que apela no formula en el mismo ningún agravio a la sentencia, evidentemente dicho recurso carece de interés y no hay nada que juzgar, pues al no imputar un agravio no ha probado el perjuicio que la sentencia ha causado y en consecuencia, no ha probado que tenga interés y la falta de interés, se traduce en un medio de inadmisión del recurso, que puede ser invocado en todo estado de causa, sin que la parte tenga que justificar el agravio para ser acogido y que el juez puede suplir de oficio, de acuerdo a los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que como se observa, la alzada, para fundamentar su decisión lo hizo basándose en que el acto contentivo del recurso de apelación no proponía los agravios contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, lo que le impedía deducir el alcance de dicho recurso y a su vez acoger o desestimar los pedimentos hechos en dicho recurso; que, sin embargo, hemos podido constatar que el acto contentivo del recurso de apelación establece de manera clara y precisa la intención de apelar la decisión de primer grado, toda vez que contrario a lo alegado por la corte *a qua*, la revisión del acto contentivo del recurso de apelación marcado con el núm. 241-2013, de fecha 4 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Cepín Jorge, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago, pone de relieve que la apelante, señora María Margarita Hernández Peña, motivó: "...que la sentencia apelada por el presente acto, es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización u (sic) desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente, el Juez para justificar su fallo valoró de manera incorrecta e ilógica las pruebas sometidas al debate, además de violaciones de carácter constitucional y sin observar las decisiones emanadas por nuestra Suprema Corte de Justicia y falta de motivación en la referida sentencia (sic); A que el juez como guardián del debido proceso de ley, debe rendir su decisión, valorar los medios de pruebas que las partes ha hecho legal dentro del proceso de manera regular y oportuna, de lo cual (sic) el juez que emitió la sentencia no lo hizo";

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil dispone que en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad, entre otras cosas, "3° el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios" y que de esta disposición legal se desprende que es fundamental que todo recurso de apelación contenga la exposición aun sumaria de los agravios sustentados contra el fallo apelado, ya que su omisión implicaría un agravio a la parte recurrida consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna; también es cierto que, en la especie, ambas partes comparecieron ante el tribunal de alzada y formularon las conclusiones que fueron de su interés;

Considerando, que esta Corte de Casación entiende que el tribunal de alzada declaró erróneamente la inadmisibilidad del recurso de apelación en razón de que como en el acto recursorio se hace constar con bastante precisión el propósito de la parte intimante de recurrir en apelación la decisión del primer juez, el hecho de que en dicho acto no se consignaran de manera detallada cada uno de los agravios ocasionados a la parte apelante por la sentencia recurrida en apelación, no era un motivo suficiente y pertinente para declarar de oficio la inadmisión del recurso del cual estaba apoderada;

Considerando, que además, los jueces de fondo solo pueden ejercer esa facultad cuando se trate de un asunto que concierna al orden público, tal como lo dispone el artículo 47 de la Ley núm. 834-78, según el cual: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un

carácter de orden público, especialmente, cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”, lo cual no ocurre en la especie, por tanto, al fallar la corte *a qua* en la forma que lo hizo incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia examinada y, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto por ante un tribunal del mismo grado, para el conocimiento y decisión del referido recurso;

Considerando, que el artículo 65, numeral 3) de la Ley núm. 3726-53, prevé que: “Las costas podrán ser compensadas: (...) 3) Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, motivo por el que procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00388-2014, de fecha 22 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gomez, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hipólito Abreu Hernández.
Abogados:	Dr. Juan Ant. de Jesús Urbáez y Lic. Ruddy Abreu Gutiérrez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licda. Giovanna Melo González y Lic. Néstor A. Con-tín Steinemann.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Hipólito Abreu Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0859039-9, domiciliado y residente en la manzana 57, núm. 10, Urbanización Primavera, sector Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm.

273, dictada el 30 de junio de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede Rechazar, el recurso de casación interpuesto por el Señor Freddy Abreu Hernández, contra la Sentencia No. 273-04, de fecha 30 del mes de junio del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2004, suscrito por el Dr. Juan Ant. de Jesús Urbáez y el Lcdo. Ruddy Abreu Gutiérrez, abogados de la parte recurrente, Hipólito Abreu Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2004, suscrito por los Lcdos. Giovanna Melo González y Néstor A. Contín Steinemann, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm.

926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de mandamiento de pago, embargo inmobiliario, demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Hipólito Abreu Hernández contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 595-2000, de fecha 4 de abril de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Se declara Inadmisibles la presente demanda en Nulidad de Mandamiento de Pago, Embargo Inmobiliario, Daños y Perjuicios, por los motivos ya expuestos; SEGUNDO: Ordena la continuación del procedimiento de Embargo Inmobiliario de que se trata; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento"; b) no conforme con dicha decisión el señor Hipólito Abreu Hernández interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante acto núm. 208-2000, de fecha 24 de abril de 2000, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 273, de fecha 30 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por el señor HIPÓLITO ABREU HERNÁNDEZ, mediante acto No. 208-2000 del 24 de abril del 2000, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, por los motivos antes expuestos, y en tal virtud, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia relativa al expediente No. 595/2000 de fecha cuatro del mes de abril del año 2000, dictada por la entonces Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de apelación; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, HIPÓLITO ABREU HERNÁNDEZ, al pago de las costas, sin distracción de las mismas por tratarse de incidente de embargo inmobiliario";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, falta de prueba; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos; Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, de los documentos de la causa, pronunciamiento ultra petita, violación al principio de la inmutabilidad del proceso; **Tercer Medio:** Violación del artículo 215 de la Ley 855 del año 1978; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1349 y 1352 Código Civil Dominicano; **Quinto Medio:** Falsa atribución de los bienes de la comunidad, violación de los artículos 1401, párrafo 3ro., y 1404 del Código Civil Dominicano; **Sexto Medio:** Violación del artículo 1317 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Violación a los principios fundamentales del doble grado de jurisdicción; **Octavo Medio:** Violación a la letra J del acápite 2 del artículo 8 de la Constitución Dominicana, por vía de consecuencia del Derecho de defensa del recurrente; **Noveno Medio:** Contradicción de sentencia;

Considerando, que por su carácter perentorio, es preciso referirnos en primer orden al pedimento incidental planteado por la parte recurrida mediante su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación “de conformidad con las disposiciones contenidas y previstas por el artículo 12 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación y por aplicación de los artículos números 44 y siguientes de la Ley núm. 834”; que en el desarrollo de su medio de inadmisión sostiene la recurrida, en esencia, que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil tiene por propósito evitar que los recursos medite los cuales se impugnan las sentencias sean utilizados con fines puramente dilatorios del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso ;

Considerando, que la parte recurrida sustenta su medio de inadmisión, por un lado en las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece lo relativo a las demandas en suspensión en curso del recurso de casación sin crear fin de no recibir alguno que pudiera afectar el recibimiento del presente recurso, y de otro lado en las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento,

anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”;

Considerando, que, en virtud del texto legal citado, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra tales decisiones sean utilizados con fines puramente dilatorios; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico;

Considerando, que en la especie, originalmente se trató de una demanda en nulidad de mandamiento de pago y daños y perjuicios interpuesta por el señor Hipólito Abreu Hernández contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la cual fue declarada inadmisibles en primer grado por constituir un incidente del embargo inmobiliario que no fue intentada en la forma y plazo del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, aspecto que fue confirmado por la corte *a qua* y que no es objeto de contestación en la presente instancia de casación; que en ese sentido, la referida demanda en nulidad se encontraba fundamentada en que el inmueble embargado formaba parte de la comunidad legal fomentada entre el recurrido y la embargada, señora María Estela Ayala Portorreal, el cual fue dado en garantía del préstamo otorgado por el banco ejecutante valiéndose de un certificado de título obtenido mediante un poder falso que no fue firmado por el recurrente, siendo nulo el embargo por recaer sobre una cosa ajena y de una persona no deudora; que obviamente la referida nulidad se encontraba fundamentada en una irregularidad de fondo y no de forma, ya que impugna que el inmueble embargado y dado en garantía a la parte recurrida pertenece a la comunidad de bienes del recurrente, quien alega no ser deudor, en consecuencia, susceptible de recursos, razón por la cual se rechaza la inadmisibilidad propuesta;

Considerando, que previo al análisis de los medios de casación planteados por la parte recurrente es preciso referirnos a las siguientes cuestiones de hecho que se derivan del fallo impugnado: a) que el Banco Popular Dominicano, C. por A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de la señora María Estela Ayala Portorreal; b) que el ahora recurrente, señor Hipólito Abreu Hernández, interpuso una demanda en nulidad de mandamiento de pago, nulidad de embargo inmobiliario y reparación de daños y perjuicios, la cual fue declarada inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia relativa al expediente núm. 595-2000, de fecha 4 de abril de 2000; c) no conforme con dicha decisión, el señor Hipólito Abreu Hernández interpuso formal recurso de apelación, solicitando al tribunal de alzada en la última audiencia celebrada a efectos del asunto las medidas de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, las cuales fueron rechazadas por la corte *a qua* así como el fondo del asunto, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en sus medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto, analizados de forma conjunta por estar estrechamente vinculados, plantea la parte recurrente, en síntesis: “que probó que existe una comunidad conforme acta de matrimonio, en cambio, la recurrida no ha demostrado cuál es la responsabilidad contractual del recurrente, ya que conforme el contenido de la sentencia se comprueba que en ningún momento ni se ha probado la verdadera razón que justifique el proceso, por lo que no podía declararse incumplimiento por parte de la señora María Ayala P., lo cual además no liga la responsabilidad del recurrente; que existen las pruebas que demuestran fehacientemente la falta cometida por la recurrida, ocasionándole daños al recurrente, pues la prueba de la inejecución contractual está ausente frente al recurrente; que la corte *a qua* expuso razonamientos que no son valederos para justificar su dispositivo, ya que no basta probar solamente que la mujer era soltera cuando adquirió el título, sino que hay que probar lo contrario a lo establecido en el acta de matrimonio, la cual es un acto auténtico, teniendo la obligación el tribunal de decidir sobre su contenido; que cuando se trate de un hecho conocido, como en la especie, los jueces no deben fundamentar sus argumentos en presunciones, por ser cosas específicas y reales, a saber, se trata de un bien de la comunidad, entonces con los documentos aportados es que deben fundar su sentencia;

que en el presente caso, las partes compraron el inmueble en sociedad y posteriormente pasó a ser de la comunidad; que los artículos 1317 y 1320 del Código Civil establecen la validez del acto bajo firma privada, por lo que los jueces tienen la obligación de ponderarlo o de lo contrario incurrir en denegación de justicia, más aún cuando las partes lo solicitan, y en la especie denegaron las peticiones”;

Considerando, que como se advierte, los vicios invocados por la parte recurrente en los medios citados se refieren a cuestiones de fondo referentes a la demanda en nulidad y daños y perjuicios interpuesta por este contra la parte recurrida, los cuales no tienen ninguna relación con la decisión adoptada por la corte *a qua*, en virtud de que esta se limitó a confirmar la sentencia de primer grado que declaró inadmisibile la referida demanda fundamentándose en que no había sido lanzada en la forma y plazos de los artículos 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, por lo que en este caso al haberse declarado inadmisibile la demanda inicial, lo cual fue confirmado en segundo grado, estaba vedado a la corte el conocimiento de los méritos de las pretensiones de fondo formuladas por las partes a las cuales precisamente se refiere el ahora recurrente; que, en estas circunstancias, es evidente que los medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto del presente recurso de casación resultan imponderables y en consecuencia deben ser desestimados;

Considerando, que en los medios segundo y octavo alega la parte recurrente que la corte *a qua* negó las medidas de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial que les fueron solicitadas sosteniendo en su fundamento únicamente que estas resultaban innecesarias para formar la religión del asunto, con lo cual ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que depositó en las instancias que anteceden un legajo de documentos respecto del cual no se pronunciaron ni a favor ni en contra, limitándose a establecer la falta de calidad del recurrente y excluyéndolo del proceso, y sin permitirle el conocimiento de las medidas de instrucción de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial con las cuales probaría tanto la calidad como la comunidad existente en relación al inmueble de que se trata, con lo cual se ha violentado su derecho de defensa;

Considerando, que conforme consta en la sentencia impugnada, la ahora parte recurrente solicitó al tribunal de segundo grado que ordenara la celebración de las medidas de instrucción consistentes en la comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial, lo cual fue rechazado, exponiendo la alzada el siguiente motivo: *“que resulta necesario decidir en primer lugar sobre la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial solicitado por la parte recurrente, así como también sobre la solicitud de prórroga de la medida de comunicación de documentos presentada por la parte recurrida; que en tal tenor este tribunal decide rechazar las pretensiones antes indicadas por entenderlas innecesarias para formar la religión de este tribunal; que es criterio jurisprudencial vigente que los jueces de fondo no incurrir en vicio alguno ni lesionan el derecho de defensa de las partes cuando con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate declaran frustratoria e innecesaria la medida de comparecencia personal solicitada, por estar dentro de su poder soberano la apreciación de su pertinencia o no, lo mismo que con relación a la comunicación de documentos”*;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, que los jueces de fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley ni constituya un atentado al debido proceso, lo que no ocurre en la especie, toda vez que la alzada, dentro de su poder soberano de apreciación, estimó que las medidas propuestas resultaban innecesarias atendiendo a la documentación aportada al proceso, con lo cual además ha establecido los motivos que justifican su decisión, razón por la cual se desestima este aspecto del medio que se examina;

Considerando, que con relación a que la corte *a qua* no valoró el legajo de documentos aportados al expediente formado a propósito del recurso de apelación, es un criterio constante de esta jurisdicción que los jueces en el ejercicio de sus facultades soberana en la depuración de las pruebas pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos, lo que no acontece en la especie, ya que si bien se advierte el depósito por parte

del ahora recurrente de ciertos documentos ante la alzada, no ha sido establecido como estos habrían conducido a una solución distinta del caso, es decir su influencia en el aspecto controvertido; que además, al entender la corte, al igual que el juez de primer grado, que la demanda resultaba inadmisibile, es obvio que las medidas solicitadas por el recurrente tampoco resultaban idóneas para la solución del litigio, razón por la cual este aspecto también debe ser desestimado y con este los medios que se analizan;

Considerando, que en el séptimo medio endilga la parte recurrente al fallo criticado la violación al principio fundamental del doble grado de jurisdicción, en virtud de que el juez que conoció y decidió el asunto en primer grado revisó su propia sentencia en la corte, cuando por ética debió inhibirse de oficio;

Considerando, que en el medio examinado la parte recurrente plantea cuestiones relativas a la inhabilidad de uno de los magistrados de la corte para conocer del recurso de apelación, deliberar y fallar en el caso, en virtud de que fue el juzgador del asunto en primer grado y su alegado deber de inhibirse, debiendo realizar esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia varias precisiones al respecto; que en ese sentido, no consta que la parte recurrente ni ninguno de los involucrados en el litigio haya presentado por ante la citada jurisdicción la queja que ahora tramita; que, además, dicho medio no tiende a hacer anular la decisión impugnada, toda vez que si una parte entiende que el juez apoderado del caso debe inhibirse de conocer del mismo, no le corresponde procesalmente alegar dicha inhibición en casación, sino que para que le sean decididas sus pretensiones debe ejercer, como tiene derecho, al tenor de sus afirmaciones al respecto, el procedimiento de recusación establecido en los artículos 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo cual no hizo; que por último, aún y cuando la situación expuesta por el recurrente diere lugar a una causa para abstenerse del conocimiento del asunto, sin el voto del referido juzgador la decisión cuenta con el cuórum requerido por ley para ser válido, por lo que procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que en su noveno y último medio alega la parte recurrente que en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de contradicción de sentencias, en razón de que el juez de primer grado que dictó la sentencia, confirmada por la corte *a qua*, también dictó la sentencia núm.

1669-99, de fecha 31 de agosto de 2000, en cuyo dispositivo admitió el divorcio entre los señores María Estela Ayala Portorreal e Hipólito Abreu Hernández por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, con lo cual se manifiesta que en una sentencia establece que es soltero y en otra casado;

Considerando, que el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación que le apoderaba en base a los siguientes motivos: *“que esta corte sostiene el criterio de que el dispositivo de la sentencia atacada debe ser mantenido, toda vez que la nulidad de los actos de procedimiento tiene que ser pronunciada en el curso de la instancia y, por ser la referida demanda en nulidad de mandamiento de pago, una demanda incidental del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la señora María Estela Ayala Portorreal, por haber sido esta intentada después de iniciado el procedimiento de embargo, la misma debió ser intentada en la forma prescrita por el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil y en los plazos indicados por el artículo 728 del mismo código, por referirse al procedimiento que precede a la lectura del pliego de condiciones; todo esto en adición a las razones contenidas en la sentencia recurrida”*; que como la corte a qua adicionó a sus motivos los también vertidos por el juez de primer grado en su sentencia, es preciso transcribirlos: *“que la presente demanda de embargo debe ser rechazada en razón de que el embargo de que se trata ya había sido denunciado e inscrito a la fecha de dicha demanda y además porque la misma debió ser intentada en la forma y plazo indicados por el artículo 728 del Código Procedimiento Civil, todo esto, independientemente de que el demandante no demostró tener calidad para intentar esta acción, pero su inadmisibilidad no se pronuncia por no haberlo pedido en sus conclusiones al banco demandado”*;

Considerando, que los antecedentes fácticos y jurídicos acaecidos en la especie ponen de manifiesto que el motivo que fundamentó la inadmisibilidad declarada por las jurisdicciones anteriores lo fue el hecho de que la demanda en nulidad y reparación de daños y perjuicios no había sido interpuesta en la forma y plazo del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, ya que a la fecha de su interposición el embargo había sido denunciado e inscrito, es decir, que se trataba de una contestación incidental que debía sujetarse a las previsiones del texto legal indicado; que contrario a lo alegado por el recurrente, no fue la falta de calidad lo

que sustentó la inadmisibilidad de la demanda, muchos menos el estado civil del ahora recurrente, por lo que no es plausible hablar de incompatibilidad entre la sentencia ahora criticada en casación y otra decisión dictada con posterioridad que admitió el divorcio entre el recurrente y la nombrada “María Estela Ayala Portorreal”, razón por la cual se rechaza el presente medio y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Hipólito Abreu Hernández contra la sentencia civil núm. 273, dictada el 30 de junio de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor

Hipólito Abreu Hernández, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Néstor A. Contín Steinemann y Giovanna Melo González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jhon Pierre Bahsa Ward y Maha Ward de Bahsa.
Abogado:	Dr. José Fermín Pérez.
Recurrido:	Julián Antonio Rodríguez.
Abogado:	Lic. Narciso Enrique Medina Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhon Pierre Bahsa Ward y Maha Ward de Bahsa, dominicanos, mayores de edad, casados, empresarios, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0156783-2 y 001-0157906-8, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 00835-2014, dictada el 15 de agosto de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Narciso Enrique Medina Almonte, abogado de la parte recurrida, Julián Antonio Rodríguez.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. José Fermín Pérez, abogado de la parte recurrente, Jhon Pierre Bahsa Ward y Maha Ward de Bahsa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2014, suscrito por el Lcdo. Narciso Enrique Medina Almonte, abogado de la parte recurrida, Julián Antonio Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda civil en resiliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo incoada por Julián Antonio Rodríguez, contra Jhon Pierre Bahsa Ward y Maha Ward de Bahsa, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 228-2012, de fecha 7 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, señor Julián Antonio Rodríguez, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, condena a la parte demandada, señor Jhon Pierre Bahsa Ward (Inquilino) y Maha Ward de Bahsa (Fiadora Solidaria), a pagar a la parte demandante la suma de Cinco Mil Seiscientos Cuarenta Dólares Norteamericanos (US\$5,640.00), o su equivalente en monedas dominicanas, según la tasa actual, expedida por la Junta Monetaria del Banco Central de la República Dominicana, cuya tasa es de RD\$39.15 x US\$1.00, lo que es igual a Doscientos Veinte Mil Ochocientos Seis Pesos (RD\$220,806.00), correspondientes a los meses agosto y septiembre del año 2012, que les adeudan por concepto de mensualidades no pagadas más los que se venzan hasta la ejecución de la presente sentencia, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena la resciliación del contrato de alquiler de fecha 2 de abril de 2011, suscrito entre las partes, Julián Antonio Rodríguez (propietario), Jhon Pierre Bahsa Ward (Inquilino) y Maha Ward de Bahsa (Fiadora Solidaria), por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenidos; **TERCERO:** Ordena el desalojo del señor Jhon Pierre Bahsa Ward (Inquilino), o de cualquier otra persona que lo esté ocupando ilegalmente a cualquier título que sea, del inmueble ubicado en la Torre Avellano III, apartamento 9-A, calle Santa Teresa No. 6, Ensanche Naco, Distrito Nacional; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señor Jhon Pierre Bahsa Ward (Inquilino) y Maha Ward de Bahsa (Fiadora Solidaria), al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo.

Narciso E. Medina Almonte, abogado constituido por la demandante, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Jhon Pierre Bahsa Ward y Maha Ward de Bahsa, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante acto núm. 32-2013, de fecha 10 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols D., alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 00835-2014, de fecha 15 de agosto de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto el señor John Pierre Bassa Ward, en contra del señor Julián Antonio Rodríguez, y la sentencia civil No. 228/2012, de fecha 7 de diciembre del año 2012, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor John Pierre Bassa Ward, contra del señor Julián Antonio Rodríguez y la sentencia Civil No. 228/2012, de fecha 7 de diciembre del año 2012, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 228/2012, emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 07 de diciembre de 2012, por los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, el señor John Pierre Bassa Ward, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de licenciado Narciso E. Medina Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal y de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que por su carácter perentorio procede referirnos en primer orden al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en virtud de lo establecido por el literal “c”, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley 491-08, dispone que “No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que el presente recurso se interpuso en fecha 03 de noviembre de 2014, y que para esta fecha el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 03 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resulta, que la corte *a qua* confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado que condenó a los señores Jhon Pierre Bahsa Ward y Maha Ward de Bahsa al pago de la suma de cinco mil seiscientos cuarenta dólares con 00/100 (US\$5,640.00), correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2012, o su equivalente en pesos dominicanos, ascendente a doscientos veinte mil ochocientos seis pesos con 00/100 centavos (RD\$220.806.00), más los alquileres que se venzan hasta la ejecución de la presente sentencia, a favor del señor Julián Antonio Rodríguez; que según se ha verificado del expediente formado a propósito del caso, el precio de alquiler fue pactado entre las partes a razón de US\$2,400.00, mensuales, transcurriendo desde septiembre de 2012,

fecha del último mes a que se condenó en la sentencia de primer grado, hasta el 03 de noviembre de 2014, fecha en la que se interpuso el presente recurso, un total de 26 meses, los cuales calculados por US\$2,400.00, es igual a US\$62,400.00, cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$44.02, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de RD\$2,746,848.00, comprobándose de todo lo expuesto que la cantidad envuelta en el litigio excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida; que, por tales motivos, resulta procedente rechazar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido;

Considerando, que en apoyo de sus medios, analizados de forma conjunta por estar vinculados, plantean los recurrentes, en síntesis, que el tribunal *a quo* actuó en franca violación a la ley, ya que en las motivaciones consignadas en la sentencia impugnada no evaluó los elementos de pruebas aportados al debate ni produjo los motivos que sustentaron su forma de razonar; que, no constató la corte *a qua* que la demanda en desalojo carecía del recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria de que se trata, lo cual constituye un medio de inadmisión;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que Julián Antonio Rodríguez, propietario, Jhon Pierre Bahsa Ward, inquilino, y Maha Ward de Bahsa, fiadora solidaria, suscribieron un contrato de arrendamiento en fecha 02 de abril de 2011; b) que alegando incumplimiento a la obligación de pago del precio de alquiler concertado, el propietario demandó en cobro de pesos, resiliación de contrato y desalojo al inquilino y a la fiadora solidaria, acción que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; c) no conformes con dicha sentencia, los demandados originales apelaron la misma, bajo el fundamento de que la demanda inicial resultaba inadmisibles, ya que no cumplía con lo establecido por el artículo 55 de la Ley 317, sobre Catastro

Nacional, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, sostuvo el criterio siguiente:

“que la parte recurrente solicita que sea revocada en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal *a quo*, alegando en fundamento de sus pretensiones lo siguiente: que dentro de la relación de documentos que depositó la parte demandante en la instancia anterior no se encuentra el cintillo catastral relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria de que se trate conforme al artículo 55 de la Ley No. 317; que la parte recurrida, solicita que sea rechazado el recurso de apelación por improcedente, infundado y carente de base legal y que consecuentemente se confirme la sentencia recurrida; que además la parte recurrente a través de su recurso de apelación, aduce que el juez *a-quo* a la hora de decidir no se percató de que en el expediente se encontraba depositada la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria; que en ese sentido, este tribunal comparte el criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia cuando establece que: Considerando, que con relación a los medios que se examinan, por decisión del 10 de enero de 2001 esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, lo que se consigna a continuación: “que en lo que atañe a la Ley No. 317, de 1968, que en su artículo 55 también crea un fin de inadmisión para el caso de que no se presente junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional, de la propiedad inmobiliaria de que se trate, se impone observar que la referida disposición legislativa, cuyo objetivo fundamental consiste en la formación y conservación del catastro de todo y cada uno de los bienes inmuebles del país, a pesar de constituir una norma de carácter general que obliga a toda persona física o moral propietaria de un inmueble situado en el territorio nacional, a hacer la declaración correspondiente sobre la propiedad, establece en el citado artículo 55 una normativa discriminatoria que vulnera la igualdad de todos los dominicanos ante ley, garantizada y protegida por la Constitución en su artículo 8, numeral 5, así como en el artículo 8 de la

Convención Americana sobre los Derechos Humanos o pacto de San José de Costa Rica, suscrita en 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional en 1977; que el carácter discriminatorio de la referida disposición legal se revela al obstaculizar, creando un medio de inadmisión, el acceso a la justicia, a aquellos propietarios de inmuebles que los hayan cedido en arrendamiento o alquiler y que se vean precisados a intentar alguna acción contra sus inquilinos o arrendatarios, si no presentan con la demanda, la declaración a que alude el mencionado artículo 55; que como se advierte, del universo de propietarios y detentadores o poseedores de inmuebles en la República, sólo a los que han cedido su propiedad en alquiler o arrendamiento o a cualquier otro título en que fuere posible una acción en desalojo, desahucio o lanzamiento de lugares, se les sanciona con la inadmisibilidad de su demanda, si con ésta no se deposita la constancia de la declaración del inmueble en el Catastro Nacional, lo que pone de manifiesto que la condición de razonabilidad, exigida por la Constitución en los artículos arriba citados, en la especie, se encuentra ausente por no ser la dicha disposición justa, ni estar debidamente justificada la desigualdad de tratamiento legal que establece en perjuicio de un sector de propietarios, al discriminarlo en la imposición de la sanción procesal que prevé”, criterio que esta Corte reafirma al juzgar esta especie; en ese sentido en virtud de las apreciaciones hechas por este tribunal, entendemos que el juez *a quo* hizo una buena apreciación de los hechos y que su decisión está fundada en derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso, al tenor de lo establecido *up supra*, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, y en consecuencia, confirmar íntegramente la sentencia civil No. 228/2012, de fecha 7 de diciembre del año 2012, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional”;

Considerando, que los antecedentes fácticos y jurídicos del presente caso, antes descritos, ponen de manifiesto que el recurso de apelación que apoderaba a la corte *a qua* se encontraba sustentado en el único motivo de que no fue depositado ante el tribunal de primer grado el recibo de la declaración de la propiedad inmobiliaria a que se refiere el artículo 55 de la Ley núm. 317, que dispone: Los tribunales no pronunciarán sentencia de desalojo, desahucios, lanzamientos de lugares, ni fallarán acciones petitorias, ni admitirán instancias relativas a propiedades sujetas a las previsiones de esta ley, ni en general darán curso a acción alguna

que directa o indirectamente afecte bienes inmuebles, si no se presenta junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria que se trate”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que las motivaciones esgrimidas por la alzada para rechazar el recurso de apelación están en consonancia con el criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido siguiente: que aún y cuando no se hubiese comprobado el requerimiento exigido por el artículo 55 de la Ley 317 de 1968 sobre Catastro Nacional, el cual exige el depósito del recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional, de la propiedad inmobiliaria de que se trate, conjuntamente con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, ello no constituye un motivo de inadmisión de la demanda, toda vez que, el citado artículo 55, es una normativa discriminatoria que vulnera la igualdad de todos los dominicanos ante la ley, garantizada y protegida por la Constitución en su artículo 69.1, así como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional en 1977; que el carácter discriminatorio de la referida disposición legal se revela al obstaculizar, el acceso a la justicia, cuando crea un medio de inadmisión, sobre aquellos propietarios de inmuebles que los hayan cedido en arrendamiento o alquiler y que se vean precisados a intentar alguna acción contra sus inquilinos o arrendatarios sino presentan con la demanda, la declaración a que alude el mencionado artículo 55; que actualmente este criterio ha sido refrendado por sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0042/15, del 23 de marzo de 2015;

Considerando, que en consecuencia, dada sus connotaciones inconstitucionales resulta procedente reafirmar en este caso la inconstitucionalidad del citado artículo 55 de la Ley núm. 317, y prescindir de su aplicación al asunto juzgado, por lo que resulta inoperante invocar como medio de casación la violación a una norma declarada contraria a la Constitución, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que finalmente en cuanto a la falta de base legal es oportuno señalar, tal como ha sido juzgado de forma reiterada, que se incurrir en dicho vicio cuando los motivos dados por los jueces no permiten

comprobar si los elementos de hecho y derecho necesarios para la aplicación de la ley están presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, y en la especie, de forma general, el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la Corte *a qua* expuso una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, motivos que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley, por lo que el presente medio carece de fundamento y debe ser rechazado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Jhon Pierre Bahsa Ward y Maha Ward de Bahsa contra la sentencia núm. 00835-2014, dictada el 15 de agosto de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rellenos y Agregados, S. A.
Abogados:	Dr. Rubén Darío Guerrero y Lic. Rafael Benoit Morales.
Recurrido:	Máximo Rafael Zapata Herrera.
Abogados:	Licdos. Johdanni Camacho Jáquez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rellenos y Agregados, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Jácuba núm. 28, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, el señor Máximo Galileo Rivas Tapia, dominicano, mayor de

edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117408-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00277-2010, dictada el 7 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Darío Guerrero, por sí y por el Lcdo. Rafael Benoit Morales, abogado de la parte recurrente, Rellenos y Agregados, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Rafael Benoit Morales, abogado de la parte recurrente, Rellenos y Agregados, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2010, suscrito por los Lc-dos. Johdanni Camacho Jáquez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrida, Máximo Rafael Zapata Herrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Máximo Rafael Zapata Herrera contra Rellenos y Agregados, S. A. y su representante el señor Máximo Galileo Rivas Tapia, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-08-02249, de fecha 17 de octubre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ordena a RELLENOS & AGREGADOS, S. A., entregar al señor MÁXIMO RAFAEL ZAPATA HERRERA, el certificado de título que ampara el siguiente inmueble: Un Solar que mide 600 metros cuadrados, dentro del Proyecto de Desarrollo Urbanístico a realizarse dentro de las Parcelas Nos. 16, 23, 25, 45, 46 y 47 del Distrito Catastral No. 18 del Municipio de Santiago; **Segundo:** Condena a RELLENOS & AGREGADOS, S. A., al pago de un astreinte de DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación puesta a su cargo, según el ordinal anterior de la presente Sentencia; **Tercero:** Condena a RELLENOS & AGREGADOS, S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO (RD\$1,000,000.00), a favor del señor MÁXIMO RAFAEL ZAPATA HERRERA, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; **Cuarto:** Condena a RELLENOS & AGREGADOS, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. PEDRO DOMÍNGUEZ BRITO, ROBERT MARTÍNEZ VARGAS, ELDA BÁEZ SABATINO y EMILIO RODRÍGUEZ MONTILLA, abogados quienes afirman estarlas avanzando”; b) no conforme con dicha

decisión Rellenos y Agregados, S. A., representada por el señor Máximo Galileo Rivas Tapia, interpusieron formal recurso apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 453-2009, de fecha 20 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Francisco M. López, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00277-2010, de fecha 7 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por RELLENOS Y AGREGADOS, S. A., y su representante el señor MÁXIMO GALILEO RIVAS TAPIA, contra la sentencia civil No. 365-08-02249, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de Octubre del Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, RELLENOS Y AGREGADOS, S. A., y su representante el señor MÁXIMO GALILEO RIVAS TAPIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS PEDRO DOMÍNGUEZ BRITO, ROBERT MARTÍNEZ y ELDA BÁEZ SABATINO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”**;

Considerando que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal: motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la ley; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos con parte dispositiva”;

Considerando, que por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en virtud de lo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, alegando, en esencia: “que la parte recurrente en su segundo medio expresa de manera lacónica y escueta que la sentencia impugnada contiene el vicio de contradicción de motivos sin hacer una exposición en

hecho y derecho que permita responder tal medio conforme lo establece el procedimiento de casación”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece que: “en las materias civil, comercial (...) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...);” que respecto a la fundamentación de los medios de casación ha sido juzgado por esta jurisdicción que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley;

Considerando, que en el caso, la revisión del memorial introductivo del presente recurso de casación pone de relieve el cumplimiento de las previsiones del artículo de referencia, en razón de que la parte recurrente, contrario a lo planteado por el recurrido, explica los motivos en los que se sustenta las violaciones alegadas en los medios invocados, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en un aspecto de su primer medio de casación sostiene la parte recurrente: “que la corte no asumió su obligación de indicar las razones que le condujeron a fallar como lo hizo, lo que viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y deja la sentencia impugnada sin motivos suficientes, pertinentes y sin base legal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso y por la solución que se le dará al asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: a) que inicialmente se trató de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Máximo Rafael Zapata Herrera contra la entidad Rellenos y Agregados, S. A, y su representante, señor Máximo Galileo Rivas Tapia, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; b) no conforme con dicha decisión, la entidad Rellenos y Agregados, S. A, representada por el señor Máximo Galileo Rivas Tapia, interpuso formal recurso de apelación; c) que de dicho recurso quedó apoderada

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, concluyendo ambas partes en la última audiencia celebrada a efectos del asunto al fondo de sus respectivos intereses, la parte recurrente en el sentido de que la sentencia de primer grado fuese revocada y la parte recurrida solicitando el rechazamiento del recurso y la confirmación de la decisión atacada; d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación mediante la sentencia impugnada por el presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente se sustentó textualmente en los motivos siguientes: “Que por el estudio de los documentos depositados, se establece que la sentencia recurrida está depositada en simple fotocopia; Que tratándose de un acto o documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando está depositada en copia certificada por el secretario del tribunal, y debidamente registrada, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil; Que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse, como dispone el artículo 1334 del Código Civil; Que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, y estar depositada en fotocopia, no se han llenado las formalidades legales en este caso, por lo que la misma, está deprovisada (sic) de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazo del recurso, sin necesidad de examinar ningún otro medio o pretensión que hayan presentado las partes en sus conclusiones vertidas ante esta corte de apelación”;

Considerando, que la vertiente general asumida y seguida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia censura la decisión de la alzada que rechaza el recurso apoyada en la existencia en fotocopia del fallo apelado, sobre todo cuando las partes vinculadas en la decisión no cuestionan la validez o credibilidad de dicho acto del proceso, cuya doctrina casacional asumida en la decisión así dictada se encuentra contenida en varios precedentes,⁶⁹ y se sustenta en los motivos siguientes:

69 caso: José Miguel Santelises García vs. Antonio P. Haché & Co., C. por

“(…) que la corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una copia de la sentencia ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la corte *a-qua* eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, según se verifica en el contenido del fallo atacado, dicho tribunal omitió ponderar sus pretensiones en relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada (…);

Considerando, que en los señalados precedentes jurisprudenciales también se ha establecido: “ (...) que si bien es cierto que el artículo 5 párrafo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, exige para la admisibilidad de ese recurso una copia certificada de la sentencia que se impugna, sin embargo ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que esa disposición legal, en principio solo aplica de manera exclusiva para el recurso extraordinario de casación, y por tanto no puede hacerse extensiva a otras vías de recurso, sobre todo cuando se compruebe, como ocurrió, en la especie la existencia de una copia simple de la sentencia recurrida; que además es preciso puntualizar, que un examen de la sentencia que ahora se examina, pone de relieve, que ambas partes, comparecieron ante el tribunal de alzada y no consta que ninguna de ellas cuestionara la autenticidad de la sentencia apelada, por lo que es obvio que se trataba de un documento conocido por los litigantes, de tal suerte que lo importante es que a la hora de fallar, los jueces apoderados tengan a la vista dicha sentencia para deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener (…);

Considerando, que en base a las razones expuestas y a la corriente jurisprudencial reafirmada en esta oportunidad por su analogía en el caso

A., sentencia núm. 600, de fecha 30 de mayo de 2012; Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles Fernández vs. Antinoe Severino Fernández, sentencia núm. 1097, de fecha 11 de septiembre de 2013; OAC Shipping Dominicana, S. A. vs: Servicios D. H., S. A., sentencia núm. 1131, de fecha 18 de septiembre de 2013.

planteado, al proceder la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación apoyada únicamente en que la sentencia apelada fue aportada en fotocopia, eludió el debate sobre el fondo de la contestación, sin que existiera controversia respecto al ejemplar de la sentencia aportada, incurriendo en violaciones que justifican casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00277-2010, dictada el 7 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones civiles; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, señor Máximo Rafael Zapara Herrera, al pago de las costas procesales, a favor del Lcdo. Rafael Benoit Morales, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de diciembre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ángel de Lara.
Abogados:	Licdos. José Miguel Minier A., y Juan Nicanor Almonte M.
Recurrida:	Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A.
Abogados:	Dr. Fausto Antonio Ramírez y Lic. Kelvin Luis M. Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ángel de Lara, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0197966-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 106, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega, el 14 de diciembre de 2001, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor José Ángel de Lara, contra la sentencia civil No. 106 de fecha 14 de diciembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2002, suscrito por los Lcdos. José Miguel Minier A. y Juan Nicanor Almonte M., abogados de la parte recurrente, José Ángel de Lara, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2002, suscrito por el Dr. Fausto Antonio Ramírez y el Lcdo. Kelvin Luis M. Peralta, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, trabado por la compañía Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A. contra José Ángel de Lara Manzur, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó la sentencia in voce de fecha 12 de junio de 2001, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el pedimento de inadmisibilidad y de sobreseimiento presentado por la parte deudora, por tratarse los mismos de incidentes del embargo inmobiliario y no ser presentados en la forma y en los plazos que manda la ley; SEGUNDO: Rechaza el depósito de cualquier documento hecho por la parte deudora por no haberse realizado en la forma y los plazos que establece la ley; TERCERO: Acoge como buena y válida la renuncia por la parte persiguiendo a las costas del procedimiento que las pudiesen beneficiar; CUARTO: Ordena al secretario del tribunal la lectura del pliego de condiciones redactado por el persiguiendo a los fines de la venta en pública subasta; QUINTO: Declara abierta la venta en pública subasta del inmueble embargado por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.001), precio fijado por el persiguiendo como primera puja en el pliego de condiciones y en consecuencia se dejan pasar los tres (3) minutos que manda la ley; En ausencia de licitadores se declara adjudicatario al persiguiendo CÍA INMOBILIARIA Y BIENES RAÍCES EFISA, S. A., por el precio QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), establecido por este como primera puja. En el Pliego de condiciones; SEXTO: Ordena al embargado el abandono inmediato de la posesión del inmueble adjudicado una vez lo sea notificada la sentencia de adjudicación, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando el inmueble adjudicado, bajo cualquier derecho o título”; b) no conforme con dicha decisión, José Ángel de Lara Manzur, interpuso formal recurso de apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 790-2001, de fecha 21 de junio de 2001, instrumentado por el ministerial Francisco M. López, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la Tercera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 106, de fecha 14 de diciembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Se rechaza la excepción de nulidad propuesta por la parte recurrida por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, por los motivos precedentemente expresados; TERCERO: Se declara regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por estar hecho conforme a la ley y al derecho; CUARTO: En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la Sentencia In-voce de fecha Doce (12) del mes de Junio del año 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; QUINTO: Se condena a la parte apelante, señor JOSÉ ÁNGEL DE LARA, al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Violación de los artículos 141, 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; 45 de la Ley 834 de 1978, y 7 de la ley núm. 5933 de 1962. Falta de motivos y de base legal. Omisión de estatuir sobre el medio de inadmisión fundado en el artículo 55 de la Ley 317 de 1968”;

Considerando, que el recurrente en sus medios de casación propuestos, reunidos para su examen por así haberlos desarrollado en su memorial, alega, en síntesis: “que la corte *a qua* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque omitió estatuir sobre el medio de inadmisión fundado en el artículo 55 de la Ley núm. 317, sobre Catastro Nacional, pese a que el recurrente concluyó formalmente en audiencia a ese fin; que incurre en contradicción de motivos al afirmar por una parte que el artículo 45 de la Ley núm. 834 tiene aplicación tanto para la instancia de derecho común como para el procedimiento de embargo, pero en este último tiene que estar sometido a las previsiones de los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, y por otra parte que solamente se aplican al procedimiento de embargo inmobiliario los tres últimos artículos citados; que no es cierto que los medios de inadmisión y las solicitudes de sobreseimiento sean incidentes del embargo inmobiliario propiamente dicho y que estén sujetos a las formalidades previstas por los artículos 718 y siguientes del citado código; que la alzada desnaturalizó la Ley núm. 5933, la cual regula la concertación de arrendamiento de terrenos rurales, al afirmar que aplica únicamente al pequeño agricultor que vive de la explotación de su fundo y no a quienes, como el

recurrente, poseen aproximadamente 800 tareas de tierras porque eso le convertiría en un hacendado, cuando lo cierto es que el artículo 7 de dicha ley, de cuya aplicación se trata, únicamente habla de agricultores sin especificar si son grandes o pequeños; que también desnaturalizó y violó, so pretexto de interpretación, el artículo 45 de la Ley núm. 834, el cual es meridianamente claro, al disponer que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa; que la corte atribuyó un alcance que no tienen a los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, los cuales se refieren exclusivamente a los medios de nulidad de forma o de fondo, anteriores y posteriores a la lectura del pliego de condiciones, por lo que no puede extenderse su aplicación a los medios de inadmisión propuestos por el actual recurrente; que es indudable, en consecuencia, que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada en todas sus partes”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que la Inmobiliaria y Bienes Raíces Efisa, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de José Ángel de Lara, del cual se encontraba apoderado la Cámara Civil y Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Espaillat; b) en la audiencia fijada para conocer de la venta en pregones del inmueble, celebrada en fecha 12 de junio de 2001, el embargado, José Ángel de Lara, solicitó de manera principal la inadmisibilidad del procedimiento de embargo inmobiliario por no haber cumplido la ejecutante con el preliminar de conciliación por ante la Secretaría de Estado de Agricultura establecido por la Ley núm. 5933 de 1962, ni haber presentado el recibo relativo a la declaración de la propiedad inmobiliaria de que se trata ante la Dirección General del Catastro Nacional, conforme dispone el artículo 55 de la Ley núm. 317, y subsidiariamente, que se sobreseyera la venta en pública subasta hasta tanto la persiguierte cumpliera con el referido preliminar de conciliación; c) el juez del embargo rechazó los pedimentos incidentales promovidos por el embargado, prosiguiendo a declarar abierta la venta en pública subasta y adjudicando la propiedad a la persiguierte a falta de licitadores; d) no conforme con dicha sentencia, José Ángel de Lara interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada en casación;

Considerando, que la alzada, para fallar en la forma en que lo hizo, estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: “que el procedimiento de embargo inmobiliario no es una verdadera instancia, y por ende, al considerarse un procedimiento especial, el mismo tiene su propia característica y régimen. La aplicación establecida en el artículo 45 de la Ley 834, tiene aplicación para la instancia de derecho común, como en el procedimiento de embargo, pero en éste procedimiento tiene que estar sometido a las previsiones de los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; que en ese sentido, tal y como lo expresa el juez *a quo*, al deudor presentar en el curso del procedimiento del embargo, de manera *in voce*, un medio de inadmisión, con tal pedimento lo que se buscaba era evadir o suspender el curso normal del procedimiento, y cuya actuación constituye un verdadero incidente del embargo, y como tal deben estar sometidos a las prescripciones de los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; que al no presentarse el incidente en la forma y plazos establecidos, resulta procedente rechazar el fin de inadmisión presentado; por consiguiente, el juez *a quo* hizo una correcta aplicación de la ley; que en relación a la demanda en sobreseimiento, el demandante, hoy parte recurrente, la fundamenta en virtud de lo que establece el artículo 7 de la Ley 5933, según el cual es obligatorio previo a toda ejecución inmobiliaria contra agricultores, el preliminar de conciliación por ante la Secretaría de Agricultura, pero resulta que por la cantidad de terreno envuelta en la presente litis, que es aproximadamente de 800 tareas de tierra, se advierte que no estamos en presencia de un pequeño agricultor que vive de la explotación de su fondo, sino de un hacendado, categoría que no cae dentro de la previsión de la Ley 5933; por otra parte, la sanción que contempla esta disposición, lo que establece es la presentación de un medio de inadmisión contra el procedimiento, pero como ya expresamos anteriormente, el mismo debe invocarse en la forma y plazos de los incidentes del embargo inmobiliario, por tanto, procede rechazar la demanda en sobreseimiento y en consecuencia rechazar el recurso de apelación por improcedente y carente de base legal” (sic);

Considerando, que en el primer aspecto de los medios examinados, el recurrente disiente con el fallo impugnado porque pretendidamente la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al omitir estatuir sobre el medio de inadmisión fundado en el artículo 55 de la Ley núm. 317;

Considerando, que la revisión de la decisión impugnada pone de manifiesto que el ahora recurrente concluyó ante el tribunal de segundo grado solicitando la revocación de la sentencia de primer grado, para que se dispusiera la inadmisibilidad del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra por la actual recurrida, fundamentada en dos vertientes, a saber, en el no agotamiento del preliminar de conciliación establecido en la Ley núm. 5933-62, de fecha 5 de junio de 1962 y el no depósito del recibo de la declaración a que se refiere el artículo 55 de la Ley núm. 317, pedimento que fue rechazado por la alzada fundamentada esencialmente, conforme la motivación antes transcrita, en que no fue presentado en la forma y plazos consagrados en los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, que rigen las contestaciones incidentales que tienen por fin evadir o suspender el curso del procedimiento, puesto que fue formulado de manera *in voce* en la audiencia fijada para conocer de la venta en pública subasta;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que se constituye el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, lo cual caracteriza una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que se traduce en falta de base legal, lo que no se verifica en la especie, toda vez que habiendo constatado la alzada que el medio de inadmisión no fue propuesto en la forma legal establecida no estaba obligada a dar razones particulares sobre cada una de las causales que fundamentaban la inadmisibilidad de que se trata, por lo que, contrario a lo sostenido por la recurrente, la alzada no incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no responder el argumento del no cumplimiento de las previsiones del artículo 55 de la Ley núm. 317;

Considerando, que no obstante lo anterior, es necesario señalar, que el vicio derivado del medio de inadmisión que consagra el artículo 55 de la Ley núm. 317 ha sido un punto juzgado por esta jurisdicción en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, en el sentido siguiente: que aún y cuando no se hubiese comprobado el requerimiento exigido por el artículo 55 de la Ley 317 de 1968 sobre Catastro Nacional, el cual exige el depósito del recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional, de la propiedad inmobiliaria de que se trate, conjuntamente con los documentos sobre los cuales se basa la

demanda, ello no constituye un motivo de inadmisión de la demanda, toda vez que, el citado artículo 55, es una normativa discriminatoria que vulnera la igualdad de todos los dominicanos ante la ley, garantizada y protegida por la Constitución en su artículo 69.1, así como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional en 1977; que el carácter discriminatorio de la referida disposición legal se revela al obstaculizar el acceso a la justicia, cuando crea un medio de inadmisión, sobre aquellos propietarios de inmuebles que los hayan cedido en arrendamiento o alquiler y que se vean precisados a intentar alguna acción contra sus inquilinos o arrendatarios sino presentan con la demanda, la declaración a que alude el mencionado artículo 55; que actualmente este criterio ha sido refrendado por sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0042/15, del 23 de marzo de 2015, por lo que dada sus connotaciones inconstitucionales resulta procedente reafirmar en este caso la inconstitucionalidad del citado artículo 55 de la Ley 317 y prescindir de su aplicación al asunto juzgado;

Considerando, que en otros aspectos, la parte recurrente plantea, “que la alzada incurrió en contradicción de motivos, ya que por un lado estableció que el artículo 45 de la Ley núm. 834 tiene aplicación tanto para el derecho común como para el procedimiento de embargo inmobiliario, pero que en este procedimiento tiene que estar sometida a las previsiones de los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, y por otra parte, que solamente aplican al embargo inmobiliario los tres últimos artículos citados; que, además, desnaturalizó el referido artículo 45 de la ley 834, el cual es meridianamente claro al disponer que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa; que los medios de inadmisión y las solicitudes de sobreseimiento no son incidentes del embargo propiamente dichos y que estén sujetos a las formalidades y plazos previstos por los artículos 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* atribuyó un alcance que no tiene a los arts. 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, los cuales se refieren exclusivamente a los medios de nulidad de forma o de fondo, anteriores o posteriores a la lectura del pliego de condiciones, pero su aplicación no puede extenderse a los fines de no recibir como los propuestos por el actual recurrente”;

Considerando, que es preciso reiterar que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, lo cual no ha quedado caracterizado en este caso, en razón de que si bien es cierto que existe una incongruencia en la primera parte del razonamiento de los jueces de la alzada al establecer que el artículo 45 de la ley núm. 834-98, tiene aplicación en el embargo inmobiliario, según el cual “los medios de inadmisión puede ser propuestos en todo estado de causa”, para luego precisar que el fin de no recibir promovido por el recurrente debió haber sido hecho conforme a los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, es decir, sujetándolo a los plazos y forma establecidos en dichos textos legales, no menos cierto es que esta situación no afecta la sentencia impugnada, ya que más adelante la corte *a qua*, de manera correcta continuó indicando que el pedimento planteado por el recurrente constituye un medio incidental del embargo inmobiliario por ser una contestación de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o su desenlace;

Considerando, que en efecto, partiendo de la concepción jurisprudencial establecida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que “constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en este procedimiento, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o su desenlace”⁷⁰, se advierte, que los incidentes del procedimiento de embargo inmobiliario no se encuentran establecidos de forma limitativa en el Código de Procedimiento Civil, sino que, en cambio, poseen un carácter puramente enunciativo, por lo que existen otras tantas contestaciones que adoptan tal naturaleza y son aceptadas en la forma procedimental del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; que por tal razón las contestaciones surgidas en curso del procedimiento que atacan el fondo del derecho o el procedimiento en su forma, como sucede en el caso con la inadmisibilidad planteada por la ahora recurrente, quedan

70 Sentencia del 20 de marzo de 2013, núm. 98. B.J. No. 1228.

sujetas a las reglas establecidas de manera expresa a los artículos 718 al 748 del Código de Procedimiento Civil, según la categoría de incidente de que se trate; en consecuencia, la inadmisibilidad fundamentada en las referidas causales y el sobreseimiento debieron ser peticionados en el curso del procedimiento de ejecución forzosa en los términos y reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, en el título de las demandas incidentales, lo que no ocurrió en el caso, tal como consideró la corte, ya que la parte hoy recurrente lo promovió de manera *in voce*, por lo que procede desestimar los aspectos examinados;

Considerando, que en otro aspecto sostiene la recurrente que la corte desnaturalizó la Ley núm. 5933 al establecer que era aplicable únicamente a los pequeños agricultores no así a hacendados como constituye ser el recurrente, tomando como base la cantidad de tierras que posee;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 5933-62, de fecha 5 de junio de 1962, que regula la concertación de arrendamiento de terrenos rurales, establece: "Asimismo, a partir de la entrada en vigor de la presente ley ningún acreedor podrá ejecutar judicialmente las acreencias de cualquier naturaleza que tenga frente a agricultores si previamente no ha solicitado la intervención de la Secretaría de Estado de Agricultura";

Considerando, que es necesario destacar, a fin de dar respuesta al punto cuestionado, que en los aspectos considerativos de la Ley núm. 5933-62, de fecha 5 de junio de 1962, que regula la Concertación de Arrendamientos de Terrenos Rurales, cuya violación se alega, se expone: "Que a causa de los inconvenientes que experimenta la producción agrícola y de los trastornos derivados de la pasada tiranía, el pequeño agricultor dominicano se ve sometido muchas veces a ejecuciones judiciales de sus propiedades, las cuales constituyen los recursos económicos de sus familias y el bienestar social de la región donde radican... Que los sistemas usados en el crédito agrícola ha perjudicado al pequeño agricultor dominicano en tal forma, que no permita solventar sus deudas de una manera normal y regular, dando ello origen a las frecuentes pérdidas de sus propiedades rurales... Que es deber del Gobierno dictar toda medida que prevenga las posibles causas de trastornos sociales y debilitamiento de la economía nacional, de la cual forma parte esencial el trabajo de los campos por la familia campesina";

Considerando, que del mismo modo, al analizar en su conjunto las leyes agrícolas promulgadas en el país desde el año 1945, iniciando con la Ley núm. 908-45 que creó el Banco Agrícola de la República Dominicana del 1 de junio de 1945, la de Reforma Agraria núm. 5879-62 del 27 de abril de 1962, la que Regula la Concertación de Arrendamiento de Terrenos Rurales núm. 5933-62, así como la ley 532-69 del 27 de diciembre de 1969, sobre Promoción Agrícola y Ganadera, en sus respectivos aspectos considerativos establecen como objetivos y marcos de circunstancias la promoción de las labores agrícolas, sobre todo en apoyo de los pequeños agricultores, tanto así que la última ley señalada, en su artículo 28, ofrece un trato preferencial a los pequeños usuarios colocando estos entre los propietarios de entre 6 y 18 hectáreas es decir entre 94.8 y 284. 4 tareas de tierra; del mismo modo la Ley de Cuota Parte núm. 126 establece exenciones a terrenos menores de 100 tareas nacionales, y la Ley núm. 289, sobre Aparcería se refiere a terrenos que no excedan las 200 tareas;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha establecido en cuanto al artículo 7 de la Ley núm. 5933: “que la aplicación de dicho texto legal está supeditada a que quien lo invoca, pruebe no solo su condición de agricultor, sino que dicha condición debe ser evaluada conforme al espíritu de la ley, que está destinada a proteger al pequeño agricultor, cuyas propiedades agrícolas constituyen los recursos económicos que garantizan el sustento de sus familias y el bienestar social de la región donde habitan”⁷¹;

Considerando, que en base a las consideraciones anteriores se evidencia que al establecer la alzada que el hoy recurrente no se beneficiaba de los términos de la Ley núm. 5933, que Regula la Concertación de Arrendamiento de Terrenos Rurales, por no entrar dentro de la categoría de pequeño agricultor, actuó de forma apegada a la ley;

Considerando, que finalmente en cuanto a la falta de base legal, tal como ha sido juzgado de forma reiterada, se incurre en dicho vicio cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y derecho necesarios para la aplicación de la ley están presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, y en el caso, de forma general, el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la Corte *a qua* expuso una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que

71 Fallo inédito. Sentencia Primera Sala núm. 720, de fecha 29 de marzo de 2017.

justifican la decisión adoptada, motivos que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley, por lo que el presente medio carece de fundamento y debe ser rechazado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ángel de Lara contra la sentencia civil núm. 106, dictada el 14 de diciembre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, José Ángel de Lara, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Kelvin Luis M. Peralta y el Dr. Fausto Antonio Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Orlando Gregorio Matías Delgado.
Abogados:	Licdos. Miguel Tejada Almonte y Juan L. Tejada Almonte.
Recurrido:	Grupo Agropecuario Don Julio, C. por A.
Abogados:	Licdos. Luis A. Gómez Thomas y Edward B. Veras Vargas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Gregorio Matías Delgado, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0054196-6, domiciliado y residente en el apartamento núm. 203, del edificio Pascal núm. 38, ubicado en la intersección de las calles Manuel Ubaldo Gómez y Núñez de

Cáceres, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 176-2007, de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2008, suscrito por los Lcdos. Miguel Tejada Almonte y Juan L. Tejada Almonte, abogados de la parte recurrente, Orlando Gregorio Matías Delgado, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2008, suscrito por los Lcdos. Luis A. Gómez Thomas y Edward B. Veras Vargas, abogados de la parte recurrida, Grupo Agropecuario Don Julio, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández

Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Grupo Agropecuario Don Julio, C. por A., en contra de Orlando Gregorio Matías Delgado, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 23 de abril de 2007, la sentencia civil núm. 462, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan los incidentes planteados por la parte demandada, por los motivos que constan en esta sentencia; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda en Nulidad de Embargo Ejecutivo y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor JOSÉ ISIDRO GONZÁLEZ HOULLEMONT, en contra del señor FEDERICO MANUEL REYES POU, por haber sido hecho conforme a derecho, y en cuanto al fondo acogen en parte las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO** (sic): Se declara la nulidad del embargo ejecutivo trabado por el señor FEDERICO MANUEL REYES REYES POU, mediante el acto No. 56 de fecha 24 de mayo del año 2007, instrumentado por el ministerial Ruperto de los Santos María, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, sobre bienes muebles propiedad del señor JOSÉ ISIDRO GONZÁLEZ HOULLEMONT, por los motivos que Constan en esta decisión; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de condenación del señor FEDERICO MANUEL POU REYES al pago de las sumas indemnizatorias a favor del señor JOSÉ ISIDRO GONZÁLEZ HOULLEMONT, por las razones indicadas en esta sentencia; **QUINTO:** Se condena al señor FEDERICO MANUEL POU REYES, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Fernández Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la compañía Grupo Agropecuario Don Julio, C. por A., mediante el acto núm. 151, de fecha 3 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, alguacil

ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, y de manera incidental, Orlando Gregorio Matías Delgado, mediante el acto núm. 47, de fecha 31 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Isidro R. Veras, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito No. 3, ambos contra la decisión antes descrita, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 28 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 176-2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia número 462 de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil siete (2007), dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia se confirma en todas sus partes dicha sentencia;* **TERCERO:** *Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del LIC. RAMÓN CRUZ BELLARD, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: En cuanto a la sentencia preparatoria: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; violación a la igualdad de las partes, falta de motivos y de base legal; En cuanto a la sentencia definitiva: **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal, desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa, violación al régimen procesal de las pruebas”;

Considerando, que previo desarrollo y análisis de los medios de casación propuestos por la parte recurrente es preciso hacer constar que, en la especie, se trata de un recurso de casación en contra de dos sentencias, una de carácter preparatoria y otra definitiva, ambas dictadas por la corte *a qua* en relación a una demanda en cobro de pesos; que en su primer medio la parte recurrente plantea las violaciones en que alegadamente incurrió la alzada en la sentencia preparatoria y en el segundo en la sentencia definitiva;

Considerando, que en efecto, en el desarrollo de su primer medio plantea la recurrente, en síntesis: “que la corte *a qua* dictó una reapertura

de los debates sin proporcionar los motivos por los cuales entendía la procedencia de dicha medida y más aun sin especificar cuáles eran los hechos que pretendía le fueran sometidos a su consideración para ser dilucidados; que según lo establecido por la Suprema Corte la reapertura de los debates solo procede cuando existan hechos o circunstancias nuevas que permitan hacer variar la suerte del litigio, lo que no fue explicado por la alzada, ya que no estableció cuáles hechos relevantes, después de concluido los debates, podrían hacer variar la suerte de la instancia; que tampoco se especificó si las condiciones normativas jurisprudenciales para la reapertura de debates fueron cumplidas, tales como la notificación de la instancia en reapertura de los debates al recurrente, la intimación en un plazo para hacer las debidas observaciones, así como la comunicación de los nuevos hechos a probar y la forma de prueba, con lo cual dejaron su decisión desprovista de motivos y de base legal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto es preciso referirnos a los hechos y circunstancias que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que la entidad Grupo Agropecuario Don Julio, C. por A., demandó en cobro de pesos a Orlando Gregorio Matías Delgado, en virtud de facturas; b) que de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual acogió la demanda; c) no conforme con dicha decisión, Orlando Gregorio Matías Delgado interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; d) que la referida corte, previo hacer méritos sobre el fondo del recurso, en fecha 13 de septiembre de 2007, dictó la sentencia preparatoria núm. 33/2007, mediante la cual, de oficio, ordenó la reapertura de los debates y dispuso la celebración de la comparecencia de las partes y la deposición de Nicolás Matías y Juan José Matías; e) las referidas medidas fueron celebradas en fecha 14 de noviembre de 2007, a la cual asistieron el apelante, Orlando Gregorio Matías Delgado, y en representación de la entidad apelada Wilfredo de Jesús Cabrera López; f) que la corte *a qua* rechazó el fondo del recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la sentencia definitiva núm. 176-2007, de fecha 28 de diciembre de 2007;

Considerando, que la corte *a qua*, para ordenar la reapertura de los debates y la celebración de las medidas referidas, se fundamentó en lo siguiente: “que no obstante las conclusiones al fondo vertidas por las

partes en la audiencia de fecha 24 del mes de julio del año 2007, esta corte entiende que el proceso no está suficientemente instruido y requiere de medidas complementarias para su sustentación, en aras a una sana y efectiva administración de justicia; que aunque la reapertura de debates que es una medida concebida por la jurisprudencia y la doctrina como consecuencia del carácter taxativo de la renovación de instancia contenida en los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil cuando después de cerrados los debates, aparezcan hechos o documentos nuevos que por su importancia puedan ejercer alguna influencia en la suerte del litigio, también es un criterio conteste que es posible cuando no está suficientemente instruido o sustanciado el proceso; que la susodicha medida complementa la instrucción del proceso en las condiciones precedentemente expuestas y puede ser tomada por el tribunal o corte apoderadas del litigio ya sea a petición de partes o de oficio, como en el caso de la especie”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del fondo, en el ejercicio del poder soberano que les acuerda la ley para ordenar medidas de instrucción, pueden disponer de oficio la reapertura de los debates cuando no dispongan de elementos suficientes para formar su convicción y lo estimen necesario para un mejor esclarecimiento del caso;

Considerando, que en la especie, la corte, para reabrir de oficio los debates, estableció que no se encontraba suficientemente edificada con los documentos aportados al debate, ordenando para la correcta sustanciación del proceso la celebración de medidas complementarias, advirtiéndose, por consiguiente, que se trató de una medida dispuesta en atención a criterios de necesidad e idoneidad y para estar en condiciones de dictar una decisión sobre el fondo del proceso, en uso correcto de la facultad soberana de que está investida al respecto por la ley; que en esa circunstancia, la alzada, contrario a lo sostenido por la recurrente, actuó apegada al derecho y ofreció los motivos que le condujeron a disponer oficiosamente la medida de instrucción de referencia;

Considerando, que por otro lado, cuando esta medida es adoptada por los jueces fuera de petición, esto es, oficiosamente por el tribunal cuando a su juicio sea necesaria para la mejor solución del asunto, ha de

entenderse que por su carácter no está sometida a los mismos requisitos de admisión previstos por la jurisprudencia para los casos en que es propuesta por alguna de las partes, esto es, la notificación previa de la instancia contentiva de la solicitud conjuntamente con los documentos nuevos que se van hacer valer, siendo necesario simplemente que el tribunal al momento de dictarla observe las garantías para el ejercicio de los derechos o intereses de las instanciadas, lo que ocurrió en este caso, en razón de que, según ha puesto de manifiesto, las partes conocieron a tiempo la decisión y comparecieron a la audiencia fijada para el conocimiento de la medida, en la cual tuvieron la oportunidad de hacer los interrogatorios de lugar y concluyeron luego en cuanto al fondo del asunto;

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia preparatoria impugnada pone de relieve que la misma contiene los motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que no se ha incurrido en las violaciones enunciadas, por lo que procede desestimar el medio propuesto y con ello rechazar el recurso en lo que respecta a la sentencia núm. 33, de fecha 13 de septiembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega;

Considerando, que en su segundo medio alega la parte recurrente que la sentencia de fondo dictada por la corte *a qua* debe ser casada por los siguientes motivos: “que la alzada cometió el vicio de desnaturalización de los hechos, ya que basó su última convicción en las declaraciones hechas por una de las partes, la cual no hace prueba de sus afirmaciones; que la corte no hizo constar en cuáles documentos formó su íntima convicción, es decir, solo en dos considerandos expresa sobre los documentos que ciertamente las facturas no se encontraban firmadas, y a seguidas indica que aunque no están suscritas por el demandado fue este quien asumió la obligación; que la alzada no especifica en ninguna parte de su sentencia las facturas a que alude, además de reconocer que eran fotocopias y que no estaban firmadas por el recurrente; que no se indica en la sentencia cuáles documentos fueron depositados por las partes en apoyo de sus pretensiones ni se explica el análisis que hizo la corte de los mismos; que al dar por cierta unas facturas no especificadas en el cuerpo de la sentencia impugnada y no establecer cuál es el alcance que se les dio a las mismas, así como tampoco comprobar o especificar por qué razón le otorga valor probatorio sino reposa en original; que la sentencia impugnada acoge y

plasma en su contenido única y exclusivamente las declaraciones del hoy recurrido, sin tomar en cuenta que el recurrente niega haber tenido una relación comercial con el primero y más aun no tener deuda pendiente, en franca violación al artículo 1315 del Código Civil; que las violaciones referidas deben ser observadas tomando en cuenta que el tribunal *a qua* no debió establecer el principio de la libertad de pruebas existente en materia comercial, sino la realidad de las pruebas en derecho civil y no a la comercial para conocer de su diferendo, por lo que debió aplicar las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil, que no permite la prueba por testigos de las obligaciones mayores de RD\$30.00; que en la especie la demanda fue introducida por el proceso civil, lo que no le permitía a la corte ir más allá de la prueba documental aportada, con lo cual violó las reglas de procedimiento y de las pruebas”;

Considerando, que la corte *a qua* rechazó el fondo del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente y confirmó la sentencia de primer grado, forjando su religión en los siguientes motivos: “que el demandado originario y actual recurrente niega su condición de deudor y cualquier vinculación con la empresa demandante primitiva y actual recurrida en virtud de que no aparece su firma en las facturas que sirven de soporte a la obligación; que ciertamente dichas facturas no están firmadas por el Sr. Orlando Gregorio Matías Delgado, pero sí por sus hermanos Nicolás y Juan José Matías, quienes servían de mandatarios del primero y eran los que ubicaban los pollos por cuenta de éste a la empresa que se los suplía a crédito, según pudo comprobar esta corte en la comparecencia personal celebrada en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), especialmente con la declaración del Sr. Wilfredo de Jesús Cabrera López quien expresó: “Él llamaba a la empresa de nosotros, o si no el hermano llamaba y decía cuánto querría que le llevara (sic)”; que aunque dichas facturas no están suscritas por el demandado en primer grado y recurrente en este segundo grado de jurisdicción, es obvio que es quien asumió la obligación, lo cual es normal en las prácticas comerciales puesto que es común que quien retira y muchas veces recibe las mercancías u objeto no es el comprador deudor; que aunque las fotocopias no hacen fe de su contenido, en principio, si están avaladas por otros elementos de juicio como en el caso de la especie, tienen toda su validez y credibilidad; y en lo que respecta a los intereses, si bien es cierto, que la ley 183-02 derogó el interés legal o 1% mensual no lo hizo con el

artículo 1153 del Código Civil y dispuso que se regiría por las reglas del mercado, lo que no impide que los jueces puedan acordarlo por concepto de daños y perjuicios en el retraso del pago de una suma de dinero; que por todo lo anteriormente expuesto es de lugar rechazar las conclusiones de la parte recurrente y confirmar la sentencia apelada por haber sido emitida conforme a hecho y derecho”;

Considerando, que en cuanto a los aspectos relativos a que la corte basó su decisión en la declaración de la parte recurrida, la cual era contrapuesta a la ofrecida por el hoy recurrente en el sentido de la inexistencia de vínculo contractual y de deuda alguna, es preciso apuntar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de las declaraciones de las partes en justicia, y por esta misma razón no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras; que en ese sentido, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces de fondo, en el ejercicio de ese poder soberano de apreciación, deciden el asunto de acuerdo a las declaraciones ofrecidas por una de las partes y la documentación depositada anexa al expediente, como sucedió en la especie, según se aprecia de la sentencia impugnada, ya que la corte determinó que las facturas que originan la demanda en cobro de pesos juzgada en primer grado, si bien no fueron firmadas por el demandado original, ahora recurrente, estas se encontraban recibidas por sus hermanos, quienes les servían de mandatario frente a la acreedora y suplidora de la mercancía comprada; que de tales comprobaciones se manifiesta que la corte valoró no solo las declaraciones de las partes, para lo cual está debidamente facultada, sino también los títulos que contenían el crédito reclamado, estos son, las facturas cobradas; en consecuencia, el alegato vertido en el sentido indicado por el recurrente en el medio bajo examen resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que con relación a lo alegado de que la corte no hizo constar en cuáles documentos formó su convicción, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que, asimismo, al examinar la corte *a qua* los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tiene que dar motivos

particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo haga respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, como se establece en la sentencia impugnada, en la cual consta que las piezas relevantes fueron las facturas aportadas y las apreciaciones obtenidas de las declaraciones de las partes; que además los jueces son soberanos en apreciar los elementos probatorios aportados por las partes y tomar de ellos los que consideren sirven de apoyo a la decisión a adoptar, salvo que descarten una pieza importante, lo que no ha sido alegado en la especie; que, en consecuencia, este aspecto del medio alegado también debe ser desestimado;

Considerando, que en lo relativo a que la alzada no especifica cuáles eran las facturas a la que alude en su motivación, a partir de la revisión del fallo criticado se puede advertir que no era un aspecto controvertido entre las partes la determinación de las facturas en que la demandante original, hoy recurrida, sustentaba su demanda en cobro de pesos, de ahí que siendo un punto no contestado no resultaba imprescindible para dotar su fallo de legitimidad que la corte detallara minuciosamente los títulos, máxime cuando el punto nodal a que se circunscribía el recurso de apelación era determinar si la obligación de pago reflejada en las facturas incumbía a la hoy recurrente, lo que en efecto determinó la corte, como se ha visto anteriormente, en uso correcto de su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas a su consideración, motivo por el cual se desestima este aspecto del medio bajo estudio;

Considerando, que también plantea la parte recurrente que la corte otorgó valor probatorio a las fotocopias de las facturas que le fueron aportadas sin especificar la razón; que de la verificación de la sentencia criticada no ha sido posible advertir que la parte recurrente haya objetado ante la alzada la modalidad en fotocopia de las facturas depositadas, sin embargo, sí consta en la sentencia impugnada que el motivo que justificó que los jueces apreciaran su contenido fue que estas se encontraban avaladas por otros medios de prueba complementarios que sirvieron para formar su convicción, lo cual es atribución exclusiva de los jueces de fondo, conforme su poder de apreciación, además de que ha sido sostenido de forma reiterada por esta corte de casación, que el valor probatorio de las fotocopias puede resultar plausible si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin

negar su autenticidad intrínseca, como aconteció en el presente caso, por lo que se desestima este aspecto;

Considerando, que por último, endilga la parte recurrente a la sentencia impugnada violación a las reglas de procedimiento y de las pruebas, ya que según sostiene, la corte al haber fallado en base a las declaraciones de una de las partes, otorgando valor probatorio a las fotocopias y en base a facturas que no se encontraban firmadas aplicó el principio de la libertad de pruebas de la materia comercial cuando se encontraba apoderada de una demanda civil; que al haber sido introducida la demanda en materia civil, la corte no podía ir más allá de la prueba documental aportada; que si las supuestas facturas no estaban firmadas por el hoy recurrente, entonces no se le debió otorgar valor probatorio cuando el demandado siempre negó el vínculo jurídico con la demandante;

Considerando, que los antecedentes jurídicos acontecidos en la especie permiten verificar que, si bien es cierto como sostiene la recurrente que la demanda en cobro de pesos que la recurrida interpuso en su contra fue introducida en materia civil, no menos cierto es que el hecho de que la corte haya ordenado la medida de comparecencia de las partes y otorgado valor probatorio a las fotocopias depositadas en el expediente no se traduce en una sustitución de procedimiento, en el sentido de que la corte aplicara al caso la libertad de prueba que rige la materia comercial, ya que los jueces del fondo, según consta en la sentencia impugnada, aunque en fotocopias, tuvieron a la vista las facturas que originaron la obligación reclamada y en su rol de administradores de las pruebas dispusieron la celebración de una medida complementaria, cuyas declaraciones, aunadas a la prueba documental aportada, le permitió formar su convicción en el sentido en que lo hicieron; por consiguiente, no incurrió la corte, al fallar en la forma en que lo hizo, en violación a las reglas procesales como sostiene el recurrente;

Considerando, que finalmente, del examen general de la sentencia impugnada se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los

medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, consecuentemente, el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orlando Gregorio Matías Delgado contra la sentencia civil núm. 176/2007, dictada el 28 de diciembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Orlando Gregorio Matías Delgado al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Edward B. Veras, M.A. y Luis A. Gómez Thomas, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lofer, S.R.L.
Abogado:	Lic. Luis Batlle Armenteros.
Recurrida:	Elizabeth Sánchez.
Abogados:	Dr. Néstor Julio Victorino y Lic. Junior Antonio Luciano Acosta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Lofer, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-13816-5, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sarasota, esquina calle Hermosa, suite 201, plaza Yolanda,

Los Maestros, Mirador Sur, del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 037-2016-SEEN-00650, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2016, suscrito por el Lcdo. Luis Batlle Armenteros, abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria Loffer, S.R.L., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Néstor Julio Victorino y el Lcdo. Junior Antonio Luciano Acosta, abogados de la parte recurrida, Elizabeth Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada no consta el dispositivo de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, sin embargo del fallo hoy criticado se advierte que la Inmobiliaria Lofer, S.R.L., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 12-2015, de fecha 6 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00650, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** *Declara inadmisibles, por extemporáneo, el Recurso de Apelación, interpuesto por la entidad Inmobiliaria Lofer, S. R. L., contra la sentencia No. 064-14-00347, relativa al expediente No. 064-14-00157, dictada el 28 de Noviembre de 2014, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Elizabeth Sánchez, mediante acto No. 12/2015, de fecha 06/01/2015, instrumentado por el Ministerial Guillermo García, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos;* **Segundo:** *Condena a la entidad Inmobiliaria Lofer, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho del Dr. Néstor Julio Victorino y el Licdo. Junior Antonio Luciano Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **“Único Medio:** *Falta de base legal y de motivos”;*

Considerando, que a su vez la parte hoy recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de

casación, debido a que el monto al que fue condenado por el tribunal de primer grado la entidad ahora recurrente no supera los doscientos (200) salarios mínimos establecidos por el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 19 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es necesario establecer, que según el texto legal precedentemente invocado por la recurrida, no podrá interponerse recurso de casación contra: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que de la lectura del citado artículo se desprende claramente que dicho impedimento solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de estas disposiciones, pero únicamente respecto a las sentencias impugnadas que contengan condenaciones;

Considerando, que es preciso puntualizar, que en el presente caso, el recurso de casación que ocupa la atención de esta Corte de Casación, se incoó contra la sentencia núm.037-2016-SSEN-00650 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, que declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la inmobiliaria Lofer, S.R.L., contra la sentencia núm.064-14-00347, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la cual se decidió la demanda en devolución de depósitos y reparación de daños y perjuicios incoada por Elizabeth Sánchez contra la referida inmobiliaria; que si bien es cierto que ha sido admitido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que cuando se declara inadmisibles el recurso de apelación prevalecen los efectos de la sentencia objeto de la impugnación, no menos cierto es que, en el presente caso, no consta depositada ante esta jurisdicción la sentencia apelada proveniente del Juzgado de Paz, ni tampoco figura recogida en el fallo ahora impugnado en casación, situación que imposibilita a esta Corte de casación valorar si dicha sentencia contiene condenaciones que excedan o no la cuantía

de doscientos salarios mínimos del más alto establecida para el sector privado, como alega la recurrida; por lo que, en esas atenciones, procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que una vez examinada la pretensión incidental planteada por la parte hoy recurrida procede analizar los vicios denunciados por la ahora recurrente, quien en su único medio de casación alega, que la corte *a qua* no ponderó las obligaciones violadas por la actual recurrida ni hizo mención en su decisión de los documentos y piezas probatorias depositados por dicha entidad al proceso, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta jurisdicción de casación determinar si en el caso la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que Elizabeth Sánchez, actual recurrida, incoó una demanda en devolución de depósitos y reparación de daños y perjuicios contra la razón social denominada Inmobiliaria Lofer, S.R.L., demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; 2) que la demandada interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, solicitando la parte apelada en el curso de dicha instancia que fuera declarado inadmisibile el recurso de apelación por haberse incoado fuera del plazo de quince (15) días establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, pretensión incidental que fue acogida por la alzada, declarando inadmisibile el citado recurso, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00650, de fecha 31 de mayo de 2016, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que con respecto a la alegada falta de valoración y ausencia de motivos, del estudio de la decisión atacada se verifica que la corte *a qua* se limitó en su decisión a declarar la inadmisibilid del recurso de apelación, en razón de que la referida vía impugnativa fue ejercida luego de vencido el plazo de quince (15) días establecido por el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil que establece: “La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas

domiciliadas en el mismo municipio (...)”, de lo que resulta evidente que la jurisdicción de segundo grado al acoger la referida pretensión incidental no podía valorar los elementos probatorios depositados por las partes en conflicto en el proceso, toda vez que los fines de inadmisión de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación, por lo que, la corte *a qua* al aportar motivos en su decisión solo con relación a la inadmisibilidad pronunciada sin examinar los documentos y piezas probatorias depositadas por las partes al proceso y sin expresar razonamiento alguno al respecto hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho sin incurrir en los alegados vicios de falta de base legal y ausencia de motivos;

Considerando, que, finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el medio examinado y, con ello rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Lofer, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00650, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Eldón Cortorreal y compartes.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán, Rhadaisis Espinal y Dr. José Luis Guerrero.
Recurrido:	Manuel Sepúlveda Luna.
Abogados:	Dr. Manuel Antonio Sepúlveda L., y Licda. Daysi E. Sepúlveda Hdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Eldón Cortorreal, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0050354-3, domiciliado y residente en el municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; José Manuel Cortorreal, dominicano, mayor de edad, casado,

comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0022270-6, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; José Elpidio Cortorreal, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0050355-0, domiciliado y residente en el municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; Vicente Cortorreal, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0050372-5, domiciliado y residente en el municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y José Adeldo Cortorreal (a) José Abel, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0050354-3, domiciliado y residente en el municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra el auto núm. 260-05, dictado el 13 de octubre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Luis Guerrero, en representación de los Lcdos. Fabio J. Guzmán y Rhadaisis Espinal, abogados de la parte recurrente, José Eldon Cortorreal, José Manuel Cortorreal, José Elpidio Cortorreal, Vicente Cortorreal y José Adeldo Cortorreal (a) José Abel;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de diciembre de 2005, suscrito por los Lcdos. Rhadaisis Espinal Castellanos y Fabio J. Guzmán Ariza, abogados de la parte recurrente, José Eldon Cortorreal, José Manuel Cortorreal, José Elpidio Cortorreal, Vicente Cortorreal y José Adeldo Cortorreal (a) José Abel, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda L. y la Lcda. Daysi E. Sepúlveda Hdez., abogados de la parte recurrida, Manuel Sepúlveda Luna;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una solicitud de homologación del acto núm. 10, de fecha 11 de septiembre de 2003, realizada por los señores Manuel Antonio Sepúlveda Luna, Guacanagarix Duarte, Apolinar Cortorreal, Federico Peña, Emilio del Orbe Ramón Cortorreal, Paco Peña, Herminio Cortorreal, Juan Cortorreal y Eladio Hernández la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el auto núm. 047, de fecha 21 de julio de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** HOMOLOGAR el Acto marcado con el número 10, de fecha Once (11) del mes de Septiembre del año Dos Mil Tres (2003), del Notario Público de los

del número para el Distrito Nacional DR. LUIS A. THOMAS SIMÓN, contenido del Acto de Liquidación de Contrato de Cuota Litis, por concepto de pago de honorarios profesionales, del (sic) la comunidad de bienes de los esposos fallecidos FEDERICO CORTORREAL Y FELIPE MINAYA, suscrito por el DR. MANUEL ANTONIO SEPÚLVEDA LUNA Y LOS SEÑORES GUACANAGARIX DUARTE, APOLINAR CORTORREAL, FEDERICO PEÑA, EMILIO DEL ORBE, RAMÓN CORTORREAL, PACO PEÑA, HERMINIO CORTORREAL, JUAN CORTORREAL Y ELADIO HERNÁNDEZ, para ser ejecutado según su forma y tenor”; b) no conformes con dicha decisión los señores José Eldon Cortorreal, José Manuel Cortorreal, José Elpidio Cortorreal, Vicente Cortorreal y José Adeldo Cortorreal (a) José Abel interpusieron formal recurso de impugnación de estado de costas y honorarios contra la decisión antes descrita, mediante instancia de fecha 29 de agosto de 2005, el cual fue resuelto por el auto núm. 260-05, de fecha 13 de octubre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnado, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido el presente recurso de impugnación en cuanto a la forma por ser hecho de conformidad con la ley de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad

propia modifica el Ordinal Único del auto No. 47 dictado por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que únicamente quede homologado el 30% del contrato de liquidación de pacto de cuota litis; TERCERO: Compensa las costas”;

Considerando que los recurrentes proponen en su memorial de casación el siguiente medio: **“Único:** Violación a la ley; Violación al artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 9, párrafo III de la Ley No. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados”;

Considerando, que por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en virtud de lo establecido por el artículo 1350 del Código Civil y 469 del Código de Procedimiento Civil, alegando, en esencia: “que el auto ahora impugnado en casación se

fundamentó en las sentencias núms. 628, de fecha 1 de junio de 1994 y 358, de fecha 3 de abril de 1995, las cuales no fueron atacadas por el correspondiente recurso de apelación, por lo que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de ahí que admitir la presente vía recursiva sería revisar lo ya juzgado”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo por falta de derecho de actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realiza sin necesidad de examinar el fondo del asunto; que en el caso, el hecho de que las sentencias que dieron origen al auto criticado en casación hayan adquirido o no la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no constituye una situación que afecte la admisibilidad de la presente vía recursiva; que, en todo caso, se trata de un aspecto que, si ha lugar, es necesario determinar al fondo de las pretensiones de las partes, de ahí que por su fundamento el pedimento planteado adquiere la connotación de una defensa al fondo que será ponderada en la medida de su procedencia, motivo por el cual la inadmisibilidad formulada debe ser desestimada;

Considerando, que por tratarse de un asunto de puro derecho relativo a la interposición de las vías del recurso contra los actos jurisdiccionales, se establecerá previamente las vías que tenía abierta la decisión dictada por la jurisdicción de fondo;

Considerando, que en el caso que nos ocupa del estudio del auto cuya casación se persigue y de los documentos que sustentan el recurso, esta jurisdicción, en funciones de Corte de Casación, considera necesario hacer las precisiones siguientes: 1) que mediante instancia de fecha 19 de mayo de 2005, el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, actual recurrido, solicitó por la vía administrativa a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, la homologación del acto notarial núm. 10, de fecha 11 de septiembre de 2003, instrumentado por el Dr. Luis A. Thomas Simón, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, contentivo de acto de liquidación de contrato de cuota litis por concepto de pago de honorarios profesionales; 2) que la referida

solicitud fue decidida mediante el auto administrativo núm. 047, de fecha 21 de julio de 2005, que homologó el acto antes descrito; 3) que al no estar conformes con esta decisión los ahora recurrentes, señores José Eldon Cortorreal, José Manuel Cortorreal, José Elpidio Cortorreal, Vicente Cortorreal y José Adeldo (a) José Abel Cortorreal, interpusieron formal recurso de impugnación ante la corte *a qua*, el cual culminó con el fallo criticado en casación mediante el cual se modificó el ordinal segundo del auto atacado;

Considerando, que respecto a la posibilidad de impugnar la decisión resultante de la homologación de un contrato de cuota litis, esta Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su función casacional, ha establecido el criterio inveterado siguiente: “Considerando, que es preciso señalar, que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, se debe distinguir entre: a) el contrato de cuota litis convenido entre el abogado y su cliente, según el cual, el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este último se obliga a remunerar ese servicio, y en cuya homologación el juez no podrá apartarse de lo convenido en dicho acuerdo, en virtud de las disposiciones del artículo 9, párrafo III, de la Ley No. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados, que establece: “Cuando exista pacto de cuota litis, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él, salvo en lo que se violare las disposiciones de la presente ley. El pacto de cuota litis y los documentos probatorios de los derechos del abogado estarán exonerados en cuanto a su registro o transcripción, del pago de todos los impuestos, derechos fiscales o municipales; y b) el procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe en justicia, y que para el proceso de liquidación del estado de gastos y honorarios requiere de un detalle de los mismos por partidas, en el que el abogado demuestre al

Juez o Presidente de la Corte que los ha avanzado por cuenta de su cliente”;

Considerando, que asimismo, resulta importante señalar, que cuando las partes cuestionan las obligaciones emanadas de un contrato de

cuota litis, nace una contestación de carácter litigioso entre ellos, la cual debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, en el cual las partes en litis puedan servirse del principio de la contradicción procesal, y en consecuencia puedan aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, y que en este proceso se salvaguarde el doble grado de jurisdicción, a fin de que el contencioso pueda ser instruido y juzgado según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación del principio del debido proceso de ley, es decir que cuando se trate de impugnar un acuerdo de cuota litis, este solo puede ser objeto de las acciones de derecho común correspondientes;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se colige, que la decisión que homologa un acuerdo de cuota litis, simplemente aprueba administrativamente la convención de las partes, y liquida el crédito del abogado frente a su cliente, con base a lo pactado en dicho acuerdo, razón por la cual se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribución

voluntaria o graciosa o de administración judicial, que puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad, por lo tanto no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302 citada;

Considerando, que en ese sentido, en el presente caso la corte *a qua* al conocer el recurso de impugnación del que fue apoderada obvió determinar que el auto impugnado no era susceptible de este recurso, al tratarse de una decisión puramente administrativa, por lo que la decisión atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por haberse interpuesto un recurso de apelación contra una sentencia que no estaba sujeta a ese recurso, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se dispondrá la casación de la misma por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna por juzgar;

Considerando, que conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por un medio

suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el auto núm. 260-05, de fecha 13 de octubre de 2005, dictado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Financiadora Americana de Primas, S. A.
Abogados:	Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete.
Recurrida:	Fanar, S. A.
Abogado:	Dr. Luis Scheker Ortiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiadora Americana de Primas, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Gilberto Gómez Rodríguez núm. 36, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 125, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de mayo de 2003, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 21 de mayo del 2003 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2004, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrente, Financiadora Americana de Primas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2004, suscrito por el Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado de la parte recurrida, Fanar, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda reconventional

en reclamación en daños y perjuicios, incoada por la compañía Fanar y Asociados, S. A. contra la sociedad Financiera Americana de Primas, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 034-2000-10435, de fecha 27 de agosto de 2001, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, FINANCIERA AMERICANA DE PRIMAS, S. A., por no haber comparecido, no obstante citación legal; SEGUNDO: ACOGE en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la sociedad FANAR, S. A. & ASOCIADOS, Y REVOCA el embargo retentivo u oposición trabado por FINANCIADORA AMERICANA DE PRIMAS, S. A., al tenor del acto No. 50, de fecha 19 de enero del año 2000, en contra de la sociedad FANAR, S. A., & ASOC., y en consecuencia: A) CONDENA a dicha entidad FINANCIADORA AMERICANA DE PRIMAS, S. A., a una indemnización de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), a favor del demandante, por los motivos *út supra* indicados; TERCERO: CONDENA a la parte demandada al pago de los intereses legales de dicha suma, en provecho de la sociedad FANAR, S. A., ASOCIADOS (sic), a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria, por los motivos expuestos precedentemente; CUARTO: CONDENA a la demandada, LA FINANCIADORA AMERICANA DE PRIMAS, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. LUIS SCHEKER ORTIZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al ministerial PEDRO J. CHEVALIER, de Estrado de este Tribunal para que notifique la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la sociedad de comercio Financiadora Americana de Primas, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 268-2001, de fecha 16 de octubre de 2001, instrumentado por el ministerial Clara Marcelo, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 125, de fecha 21 de mayo de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad FINANCIADORA AMERICANA DE PRIMAS, S. A., contra la sentencia marcada con el No. 034-2000-10435, dictada en fecha 27 de agosto de 2001, por la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso descrito anteriormente, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a la FINANCIADOBA AMERICANA DE PRIMAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del DR. LUIS SCHEKER ORTIZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medios de casación: “**Único:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos, equivalente a omisión de estatuir; artículos 337 y 567 del Código de Procedimiento Civil; violación artículo 8, ordinal 2, seccional J de la Constitución, ausencia de motivos en este aspecto”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, sostiene la parte recurrente, en síntesis: “que constituía una obligación esencial de los jueces de la corte *a qua* responder con los medios de derecho las conclusiones planteadas con motivo al recurso de apelación interpuesto; que conforme reconoce la sentencia impugnada en sus páginas 3 y 4, la apelante y ahora recurrente en el ordinal segundo de sus conclusiones formuló a la corte que revocara la sentencia objeto del recurso de apelación, en mérito de las disposiciones del artículo 8, ordinal II, seccional J de la Constitución, ya que la demanda de carácter reconvenicional debió ser fusionada con la demanda principal en validez de embargo retentivo, en aplicación de los artículos 337 y 567 del Código de Procedimiento Civil, en vista de la conexidad entre ambas demandas, y que la demanda reconvenicional no otorgó a los abogados de la concluyente el correspondiente acto recordatorio o avenir para debatir respecto de la indicada demanda, lo que implicaba necesariamente la violación al texto constitucional referido; que depositó en el expediente del recurso de apelación los documentos que se detallan en las páginas núms. 10 y 11, principalmente los que corresponden a los núms. 1, 2, 3 y 4, incurriendo en la violación a los artículos que fundamentan el presente medio, en razón de que luego de introducida la demanda principal en validez de embargo retentivo, la parte embargada, independientemente de haber intentado una demanda incidental en procura del desembargo, introduce una demanda que denomina “reconvenicional en nulidad del embargo retentivo y reparación

de daños y perjuicios”, y sin otorgar el correspondiente avenir fijó audiencia y conoció de la acción, la cual fue acogida en defecto por el tribunal de primer grado, por lo que se planteó a la corte *a qua* la obligación de notificar el avenir y de unir la demanda reconvenzional con la demanda principal, al tenor de los artículos 337 y 567 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que la entidad Financiadora Americana de Primas, S. A., y el señor José Celestino Farías suscribieron unos contratos de préstamos con garantía hipotecaria; b) que la acreedora, Financiadora Americana de Primas, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Isabel Nardi Viuda Farías, Edgar, Pedro, José y Gabriela Farías Nardi, la primera en calidad de cónyuge superviviente común en bienes y los restantes hijos legítimos del finado, José Celestino Farías Cabral, en el cual resultaron afectados los inmuebles amparados por los certificados de títulos núms. 71-6217 y 70-3306, expedidos por el Registrado de Títulos del Distrito Nacional, según acto núm. 1038, de fecha 15 de septiembre de 1999, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de proceso verbal de embargo inmobiliario; c) que los sucesores del finado José Celestino Farías Cabral son socios de la entidad Fanar, S. A., esta última quien notificó a Financiadora Americana de Primas, S. A., una oferta real de pago; d) que la persiguiendo prosiguió con su procedimiento de embargo inmobiliario, notificando en fecha 30 de noviembre de 1999, mediante acto núm. 1228, la publicación realizada en el periódico El Caribe en fecha 17 de noviembre de 1999, anunciando que el día 15 de diciembre de 1999, se procedería a la venta en pública subasta de los inmuebles embargados ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e) con posterioridad, esto es, en fecha 19 de enero de 2000, la entidad Financiadora Americana de Primas, S. A., también procedió a embargar retentivamente a Isabel Nardi Viuda Farías, Edgar, Pedro José y Gabriela Farías Nardi y a la entidad Fanar, S. A., en virtud del contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito con el finado, José Celestino

Farías Cabral; f) que la entidad Fanar, S. A., demandó en referimiento la suspensión provisional del embargo retentivo trabado en su perjuicio por la entidad Financiadora Americana de Primas, S. A.; g) que por otro lado, en fecha 8 de marzo de 2000, la entidad Fanar, S. A., interpuso una “demanda reconventional en revocación de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios”, mediante acto núm. 203, instrumentado por el ministerial Salvador A. Aquino, de generales antes anotadas, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; h) que no conforme con dicha decisión, la entidad Financiadora Americana de Primas, S. A., interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada, para rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente y confirmar la sentencia de primer grado estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: “que como se ha señalado con anterioridad, Financiadora Americana de Primas, S. A., practicó embargo inmobiliario sobre los inmuebles dados en garantía por el finado José Celestino Farías Cabral, con motivo de los contratos de préstamos con garantía hipotecaria, suscritos entre dicho señor y Financiadora Americana de Primas, S. A.; que la referida entidad, además, trabó en manos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, la Tesorería Nacional de la República- Tesorero Nacional y el Procurador General de la República, un embargo retentivo sobre “cualquier tipo de valores adeudados o pendientes de liquidación y/o entrega”, en perjuicio o no solo de los continuadores jurídicos de su deudor, los señores Isabel Nardi Viuda Farías, Edgar, Pedro José y Gabriela Farías Nardi, sino también contra una persona jurídica muy distinta de estos, la sociedad de comercio Fanar, S. A., con el mismo propósito del embargo inmobiliario, asegurar el crédito antes señalado; que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que: “el ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios (...); que el hecho de haber trabado, Financiadora Americana de Primas, S. A., un embargo retentivo contra Fanar & Asoc., S. A., la cual es una entidad distinta de sus deudores, los sucesores del finado José Celestino Farías Cabral, y aunque estos son socios de la referida razón social, la misma es una compañía con personalidad jurídica y patrimonio independiente a los de sus socios; que siendo esto así, la actuación de Financiadora Americana de Primas, S. A., al trabar embargo retentivo contra Fanar & Asoc., S. A., evidentemente,

está revestida de mala fe, ligereza y temeridad, la que conlleva el abuso de un derecho, el cual compromete su responsabilidad, porque indudablemente una acción de esa índole le ha causado un agravio o perjuicio a la sociedad Fanar & Asoc., S. A., la cual ha tenido que verse privada de la disposición y distribución de esos valores como consecuencia de la medida tomada en su contra (embargo retentivo), estando la misma prevista para los casos en los cuales exista la urgencia de cobrar un crédito, sin ser Fanar & Asoc., S. A., deudora de la embargante a ningún título; que el artículo 1382 del Código Civil dispone que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo; que la parte apelada pretende que la indemnización que le fuera impuesta en su favor, por el juez de primer grado a la Financiadora Americana de Primas, S. A, sea aumentada a RD\$5,000,000.00; que esta corte entiende que la suma de RD\$2,000,000.00 acordada por el tribunal del primer grado, es más que suficiente para reparar los daños y perjuicios ocasionados en la especie, a la sociedad Fanar & Asoc., S. A., con la interposición de un embargo retentivo en su contra; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley, por lo cual dicho fallo debe ser confirmado en todas sus partes, previo rechazamiento del recurso de que se trata en cuanto al fondo, no así respecto a la forma, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales vigentes”;

Considerando, que el motivo casacional que tramita la parte recurrente a través del presente recurso se contrae, en esencia, a que la alzada rechazó el recurso de apelación que le apoderaba sin contestar las conclusiones que le fueron formuladas mediante el recurso de apelación, en el sentido de revocar la sentencia de primer grado y retener a tal fin que se había incurrido en violación del antiguo artículo 8 de la Constitución y los artículos 337 y 567 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que tratándose de una demanda reconvenional en revocación de embargo y reparación de daños y perjuicios ésta debió ser fusionada por conexidad con la demanda principal en validez de embargo retentivo, así como se incumplió con el deber de notificar avenir para asistir a la audiencia fijada para conocer de la demanda reconvenional;

Considerando, que ha sido juzgado por esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que si bien es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido formuladas

por las partes, esta obligación no se extiende a aquellos argumentos considerados secundarios por los jueces, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide por vía de consecuencia, las conclusiones planteadas por las partes; que por lo tanto, el hecho de que la corte *a qua* no se haya referido de forma expresa a cada uno de los argumentos de la parte recurrente en apelación no quiere decir que haya incurrido en el vicio de omisión de estatuir, máxime cuando ha otorgado motivos contundentes para contestar las conclusiones de revocación de la sentencia apelada que fueron planteadas por la parte hoy recurrente en casación, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo;

Considerando, que en todo caso, la fusión de demandas como medida de buena administración de justicia es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces y que escapa a la censura casacional, salvo desnaturalización, lo que no acontece en el caso; que en cuanto a la alegada violación al derecho de defensa de la entidad Financiadora Americana de Primas, S. A., por la ausencia de notificación de avenir para asistir a la audiencia en que se conocería la demanda “reconvencional” decidida en las jurisdicciones anteriores, se advierte, que la demanda en cancelación de embargo retentivo y reclamación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida en contra de la recurrente se contraía a una verdadera acción principal que fue interpuesta siguiendo las reglas de los emplazamientos en materia ordinaria, de ahí que la denominación de “demanda reconvencional” resultaba impropia, por lo que no era necesario acudir al procedimiento establecido para las demandas incidentales en el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, ni tampoco era imprescindible notificar avenir a la parte demandada original, salvo que hubiese realizado la correspondiente constitución de abogado, que no es lo alegado; que por demás, la parte recurrente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa ante la corte *a qua*, escenario este en el cual no probó alguna cuestión relativa al fondo del asunto juzgado que diera lugar a la revocación de la sentencia de primer grado;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en

la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que siendo este un proceso llevado a cabo en defecto de la parte recurrida, conforme resolución núm. 1405-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de julio de 2005, resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones, sin distracción de las mismas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Financiadora Americana de Primas, S. A, contra la sentencia civil núm. 125, dictada el 21 de mayo de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 19 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Justina Guerrero Zorrilla.
Abogado:	Lic. Demetrio F. Francisco de los Santos.
Recurrido:	Rafael Burgos Núñez.
Abogada:	Licda. Antonia Campaña Damián.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justina Guerrero Zorrilla, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0091741-2, domiciliada y residente en la calle La Marina núm. 3 (antigua Respaldo Las Milagrosas), sector Los Tanquecitos, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 2077, de fecha 19 de junio de 2008 dictada por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Demetrio F. Francisco de los Santos, abogado de la parte recurrente, Justina Guerrero Zorrilla;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2008, suscrito por el Lcdo. Demetrio Fco. Francisco de los Santos, abogado de la parte recurrente, Justina Guerrero Zorrilla, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2008, suscrito por la Lcda. Antonia Campaña Damián, abogada de la parte recurrida, Rafael Burgos Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en desalojo de inmueble por falta de pago interpuesta por Rafael Burgos Núñez, contra Justina Guerrero Zorrilla, el Juzgado de Paz de Boca Chica, dictó el 26 de septiembre de 2006, la sentencia núm. 116-2006, cuyo dispositivo no figura depositado; b) no conformes con dicha decisión Rafael Burgos Núñez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 469-2006 de fecha 31 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Domingo Arias, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, dicho recurso fue resuelto mediante la sentencia núm. 2077, de fecha 19 de junio de 2008 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma el presente Recurso de apelación, en cuanto al fondo acoge el mismo, en consecuencia: A) REVOCA en todas sus partes la sentencia Civil No. 116/2006 contenida en el expediente No. 071-2006-102 de fecha Veintiséis (26) del mes de Septiembre del año Dos Mil Seis (2006), expedida por el Juzgado de Paz de Boca Chica, Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo; SEGUNDO:* *ORDENA la Rescisión del Contrato de inquilinato suscrito entre las partes en fecha Veintiséis (26) del mes de Marzo del año Dos Mil Uno (2001); En consecuencia: A) CONDENA a la señora JUSTINA GUERRERO ZORRILLA (sic), al pago de la suma de RD\$165,000.00, a razón de RD\$2,500.00 mensual, correspondiente a los meses 26 de Abril del año 2001 hasta 26 de Septiembre del año 2006; TERCERO:* *ORDENA el desalojo inmediato de la señora JUSTINA GUERRERO ZORRILLA y/o cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble que se describe a continuación: “UNA CASA DE BLOCKS, TECHADA DE ZINC Y CONCRETO, UBICADA EN LA CALLE RESPALDO, LA MILAGROSA NO. 3, ANDRÉS BOCA CHICA, DISTRITO NACIONAL, LA CUAL CONSTA*

DE SALA, COMEDOR, DOS APOSENTOS, COCINA, GALERÍA, UN BAÑO, UN PUNTO COMERCIAL, CON UN ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DE 68.40 MTS 2, Y UN ÁREA SUPERFICIAL DE 203.35 MTS 2, CON LOS (sic) SIGUIENTES COLINDANCIAS: AL NORTE, CALLE RESPALDO LA MILAGROSA, AL SUR, RESTO DE LA PARCELA, AL ESTE, SRA. JUANA ORTIZ, AL OESTE, SEÑOR FÉLIX MARTÍNEZ, LEVANTADA EN TERRENO PROPIEDAD DEL ESTADO DOMINICANO”; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida señora JUSTINA GUERRERO ZORRILLA al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de la LICDA. ANTONIA CAMPAÑA DAMIÁN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivación, sustentada en falta de concreción, suficiencia, claridad y coherencia”;

Considerando, que a su vez la parte hoy recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado nulo el acto de emplazamiento en casación núm. 208-2008 del ministerial Bécquer Dukaski Payano Taveras, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, debido a que el abogado de la parte hoy recurrente no hizo elección de domicilio en el Distrito Nacional, que es el lugar donde tiene asiento esta Suprema Corte de Justicia, en contradicción con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con respecto a la nulidad del acto de emplazamiento en casación, es oportuno señalar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: “no es nulo el recurso de casación en que no se hace constar elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, ya que dicha formalidad no es de orden público y su inobservancia no ha impedido a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa⁷²”, tal y como se verifica ocurrió en la

especie, toda vez que en el expediente con motivo del presente recurso de casación se encuentra depositado el memorial de defensa de la parte ahora recurrida, de lo que resulta evidente que la falta de elección de domicilio del actual recurrente en el Distrito Nacional, que de conformidad con la distribución geográfica es donde se encuentra ubicada la Suprema Corte de Justicia no le causó agravio alguno al ahora recurrido, toda vez que pudo interponer sus medios de defensa en tiempo oportuno, razón por la cual procede desestimar la pretensión incidental de nulidad del acto de emplazamiento en casación examinada;

Considerando, que una vez ponderado el incidente propuesto por la parte ahora recurrida en su memorial de defensa procede analizar los medios de casación planteados por la actual recurrente, quien en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación alega, en esencia, lo siguiente: que el tribunal de alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al establecer en el segundo considerando de la decisión impugnada que el juez de primer grado falló ultrapetita al rechazar la demanda original basado en que el contrato de alquiler suscrito entre las partes era simulado sin tomar en cuenta que dicha decisión no fue ultrapetita, toda vez que la señora Justina Guerrero Zorilla, solicitó mediante conclusiones ante dicha jurisdicción que se rechazara la demanda original, en vista de que los contratos de venta y de alquiler en los cuales el hoy recurrido justificó su demanda eran simulados, puesto que lo convenido por las partes en causa no fue ni una venta ni un alquiler, sino un contrato de préstamo; que además aduce la recurrente, que entre las partes no existe contrato de alquiler alguno ni mucho menos un contrato de venta de inmueble, que lo que se produjo en el caso fue una simulación, lo cual se comprueba por lo siguiente: a) porque el acto de venta data de la misma fecha que el contrato de alquiler; b) porque el precio supuestamente acordado por dicha venta es irrisorio y; c) porque han transcurrido cinco (5) años desde la suscripción del referido contrato de alquiler y la recurrente no le ha pagado al recurrido ninguna mensualidad por concepto de alquiler;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos

de Justicia, sentencia núm. 64 de 11 de septiembre de 2013, B.J. núm. 1234.

que en ella se describen, se evidencia que el tribunal de alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que Justina Guerrero Zorrilla vendió Rafael Burgos Núñez, por la suma de cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$40,000.00), una vivienda que incluye un punto comercial con una extensión superficial total de doscientos tres punto treinta y cinco metros cuadrados (203.35mts²) ubicada en la calle Respaldo La Milagrosa núm. 3 del municipio de Andrés Boca Chica del Distrito Nacional, según consta en el acto de venta de fecha 26 de marzo de 2001; 2) que en la fecha antes indicada, las partes en causa también suscribieron un contrato de alquiler por medio del cual el comprador, ahora como arrendador le alquilaba el referido inmueble a la vendedora original por un período de seis (6) meses, obligándose la inquilina a pagar la suma de dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00), mensuales; 3) que posteriormente, Rafael Burgos Núñez incoó una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo contra la inquilina por ante el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, rechazando el juez de primer grado la demanda fundamentado en que el contrato de alquiler era simulado; 4) que el demandante interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, revocando el tribunal de alzada el fallo apelado, acogiendo en cuanto al fondo la demanda original, fallo que adoptó mediante la sentencia núm. 2077 de fecha 19 de junio de 2008, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el tribunal de segundo grado para revocar la sentencia apelada y acoger la demanda aportó los motivos siguientes: “que cabe establecer que el juez de paz no (sic) resultó que no tomó en consideración el contrato, sino que de oficio fuera de la competencia de atribución estableció una simulación en el contrato, lo cual falló de manera ultrapetita, que esa simulación la parte interesada tenía que apoderar al juez de primera instancia para establecer tal simulación, y que el juez de paz al hacerlo violenta la regla de competencia y fallo de manera ultrapetita; que este tribunal ha examinado la sentencia recurrida y ha podido comprobar que el Juez *a quo* no tomó en consideración los documentos anexos al mismo como el contrato de alquiler que fue uno de los motivos principales por lo que rechazó dicha demanda, como tampoco mencionó las consideraciones de derecho pertinentes para emitir la sentencia recurrida; que el Juez *a quo* dictó sentencia en contra de la parte recurrente en esa instancia, sin ponderar los documentos que

prueban la real y efectiva obligación de la parte recurrida de desalojar el inmueble, relativo al alquiler del inmueble ubicado en la calle Respaldo La Milagrosa No. 3 de Andrés Boca chica, Santo Domingo. En ese sentido este tribunal es de criterio de revocar la sentencia Civil No. 116/2006, contenida en el expediente No. 071-2006-102, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año Dos Mil Seis (2006), expedida por el Juzgado de Paz de Boca Chica, Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo; que del estudio del presente expediente este tribunal ha podido comprobar los siguientes hechos: a) A que en fecha 26 del mes de marzo del año 2001, los señores Rafael Burgos Núñez y Justina Guerrero Zorrilla, suscribieron un contrato de venta, y que al mismo tiempo mediante otro acto de la misma fecha suscribieron un Acto de Alquiler; que este tribunal es de criterio acoger la demanda en desalojo, cobro de pesos y Rescisión de Contrato, por entender de derecho, toda vez que la parte no ha cumplido con los alquileres (sic) de que se trata”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que de los motivos expuestos se advierte que la corte *a qua* se limitó a establecer que el juez de primer grado falló de manera ultrapetita, al declarar de oficio simulados los contratos de venta y de alquiler aportados por la parte hoy recurrida desbordó los límites de su competencia de atribución, violentando las reglas de la competencia, toda vez que la simulación solo puede ser declarada por el tribunal de primera instancia y no por el Juzgado de Paz, dejando de ponderar y tomar en cuenta para forjar su decisión los elementos de pruebas aportados por el demandante original, hoy recurrido, al proceso, sin ponderar con el debido rigor los aspectos siguientes: a) que la actual recurrente vendió el inmueble objeto de la demanda inicial para luego seguirlo ocupando en calidad de inquilina; b) que el precio acordado por las partes es irrisorio comparado con el precio establecido en el mercado; c) que esta no pagó nada a título de depósito para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones como inquilina y; d) que a la fecha de la demanda original esta no le había pagado al ahora recurrido suma alguna por concepto de alquileres vencidos; no obstante dichas actuaciones ser inconsistentes con los efectos propios de los contratos de venta y de alquiler; que, por lo tanto, esta Corte de Casación es del criterio que la corte *a qua* estaba

en el deber de realizar una indagación más profunda con respecto a la simulación alegada por la ahora recurrente ante dicha jurisdicción, sobre todo, cuando ha sido juzgado por esta Corte de Casación que: “los jueces pueden deducir que un préstamo ha sido simulado bajo la apariencia de un contrato de venta si: (...) y el supuesto vendedor mantuvo siempre el dominio y posesión de los inmuebles supuestamente vendidos (...)”⁷³, tal y como ocurrió en la especie;

Considerando, que en ese sentido, es preciso señalar, que de la lectura íntegra de los artículos 1156 y 1164 del Código Civil, se advierte que dichos textos legales otorgan a los jueces la facultad de interpretar las convenciones suscrita por las partes, en cuyo ejercicio pueden indagar la intención de ellas en los contratos que son sometidos a su escrutinio, no solo a partir de los términos empleados en dichos actos, sino también del comportamiento ulterior de las partes que tienda a manifestarla;

Considerando, que, en consecuencia, resulta evidente que en la decisión criticada hay una ausencia de minuciosidad en la valoración de las pruebas, en razón de que el tribunal de alzada no determinó si realmente las partes tenían la intención de producir los efectos jurídicos de una venta o de un alquiler, o si, por el contrario, como sostuvo la parte hoy recurrente, los citados contratos de venta y de alquiler formaban parte de una transacción compleja mediante la cual se pretendía simular como compraventa un acto que en realidad estaba destinado a fungir como garantía inmobiliaria de un préstamo otorgado por el actual recurrido a favor de la ahora recurrente, así como, si el indicado contrato de alquiler constituía la modalidad de pago por dicho préstamo, razón por la cual, en el caso ocurrente, procede casar la decisión impugnada sin necesidad de valorar las demás violaciones invocadas en el memorial de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 2077, dictada el 19 de junio de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo

73 Cass, tierras, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 32de fecha 24 de mayo de 2013, B.J. núm. 1230.

dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dorila Antonia Ferreira Almonte.
Abogado:	Lic. Rafael Rosado.
Recurrido:	Máximo Clemente Simé Marte.
Abogado:	Lic. Simón Antonio Gil Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dorila Antonia Ferreira Almonte, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0451559-2, domiciliada y residente en la calle Lcdo. Ángel Castillo núm. 7-B, residencial Castillo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00070-2013, de fecha 21 de febrero de 2013, dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de

fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2013, suscrito por el Lcdo. Rafael Rosado, abogado de la parte recurrente, Dorila Antonia Ferreira Almonte, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2013, suscrito por el Lcdo. Simón Antonio Gil Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Máximo Clemente Simé Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar

Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de embargo inmobiliario incoada por Dorila Antonia Ferreira Almonte en contra de Máximo Clemente Simé Marte, la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 24 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 00160-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las reglas procesales, DECLARA buena y válida la demanda incidental en nulidad de hipoteca y en nulidad de embargo incoada por DORILA ANTONIA FERREIRA ALMONTE, en contra del persiguiendo, MÁXIMO CLEMENTE SIMÉ MARTE, notificada por acto No. 36-12, de fecha 17 de Enero de 2012, del ministerial Marcos Joel Rodríguez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por bien fundada, acoge parcialmente la demanda, DECLARA NULA la INSCRIPCIÓN DE HIPOTECA JUDICIAL DEFINITIVA, con pagaré notarial, inscrita a interés de Máximo Clemente Simé Marte, en perjuicio de los derechos de la señora Dorila Antonia Ferreira Almonte, en la parcela No. ISI-A-2, del distrito catastral No. 7, del Municipio y Provincia de Santiago, dentro de una porción con una extensión superficial de 317 metros cuadrados, identificada con la matrícula 0200014052, de fecha 8 de Septiembre de 2008. DISPONIENDO al Registro de Títulos de Santiago su levantamiento, dejándola sin efectos jurídicos; **TERCERO:** DECLARA VÁLIDA la INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO INMOBILIARIO, realizado a persecución de MÁXIMO

CLEMENTE SIMÉ MARTE, inscrito en perjuicio de los derechos civiles de la señora Dorila Antonia Ferreira Almonte, en la parcela No. 151-A-2, del distrito catastral No. 7, del Municipio y Provincia de Santiago, dentro de una porción con una extensión superficial de 317 metros cuadrados, identificada con la matrícula 0200014052; RECHAZANDO la NULIDAD del embargo inmobiliario, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas, en virtud del

artículo 730 del Código de Procedimiento Civil”; b) no conforme con dicha decisión, Dorila Antonia Ferreira Almonte, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 187-2012, de fecha 29 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Marcos Joel Rodríguez Germosén, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 21 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 00070-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**ÚNICO:** DECLARA que No Ha Lugar a Estatuir, sobre el recurso de apelación interpuesto, por la señora DORILA ANTONIA FERREIRA ALMONTE, contra la sentencia civil No. 001602012, dictada en fecha Veinticuatro (24) del mes de Enero del año Dos Mil Doce (2012), por la Tercera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor MÁXIMO CLEMENTE SIMÉ MARTE, por los motivos expuestos en la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Motivos erróneos, insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la Ley. **Segundo Medio:** Violación de la Ley por falsa aplicación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Máximo Clemente Simé Marte contra Dorila Antonia Ferreira Almonte, esta última incoó una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario fundamentada en que el título que sirve de base a la persecución inmobiliaria es una hipoteca judicial definitiva inscrita sobre la base de un pagaré notarial, es decir, su inscripción no está amparada en base legal; 2) que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago, apoderada del procedimiento ejecutorio acogió parcialmente la demanda y declaró nula la inscripción de la hipoteca judicial definitiva con pagaré notarial y declaró válida la inscripción del

embargo inmobiliario; 3) que no conforme con dicha decisión la demandante original, hoy recurrente en casación, recurrió en apelación el fallo de primer grado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual a través de la sentencia núm. 00070-2013 decidió que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de apelación por encontrarse en fotocopia;

Considerando, que, una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por la parte recurrente, en ese sentido, alega en fundamento de los mismos, lo siguiente: “la corte *a qua* para fundamentar su desatinada decisión no se refirió para nada al objeto de la demanda introductiva de instancia, como era su deber, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, sino que lo hizo única y exclusivamente basándose en que ante dicha corte se depositó una copia del “acto que contiene el recurso de apelación” (y de la sentencia objeto el recurso de apelación), restándole valor probatorio a dicho documento dizque por ser “un acto o documento auténtico” (...) la corte *a qua* admite

la existencia de una copia simple tanto del acto que contiene el recurso de apelación como de la sentencia recurrida, por lo que no tenía la necesidad de proceder en la forma en que lo hizo para decidir el recurso de apelación sometido a su escrutinio, pues la parte recurrida, el señor Máximo Clemente Simé Marte, no puso en entredicho, no cuestionó la autenticidad de la copia de los referidos actos procesales, sino que por el contrario, en sus conclusiones solicitó que sea acogido en cuanto a la forma y rechazado en cuanto al fondo (...) Así las cosas, la corte *a qua* dejó su decisión sin base legal, al sustentarse en motivos erróneos, insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos (...) contrario los razonamientos de la corte *a qua*, los señalados textos legales 1315, 1316, 1317, 1319, 1320 y 1334, insertos en el libro 3, título III, sección VII, capítulo VI del Código Civil, bajo el epígrafe: “de las pruebas de las obligaciones y de las de pago” no se refieren a las formalidades que debe observar la parte que incoa el recurso de apelación, sino que realmente se contraen a describir las pruebas que deben aportar las partes para demostrar la existencia o validez de una obligación, así como las diversas jerarquías de pruebas al respecto (...) la copia del acto que contiene el recurso de apelación y de la sentencia de primer grado depositado por ante la corte *a qua*, son documentos procesales comunes a ambas partes y

tampoco cuestionado por la parte recurrida, por lo que obviamente cumplirían con el voto de la ley y ponía a la corte *a qua* en condiciones de conocer y decidir el fondo del recurso”;

Considerando, que en lo que concierne a lo alegado por el recurrente en los medios analizados, se verifica que la corte *a qua*, para adoptar su decisión indicó: “que por el estudio de los documentos depositados en el expediente, se establece que el acto que contiene el recurso de apelación, está depositado en fotocopia. Que tratándose de un acto o documento auténtico, como es el caso del recurso de apelación, para que el mismo tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí mismo, por lo que dicho acto debe estar depositado en original debidamente registrado o copia conforme a su original, notificado por el alguacil actuante, de conformidad con los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1320, 1334 y 1335 del Código Civil. Que al ser el acto que contiene el recurso de apelación, el acto que apodera el tribunal y del que resulta la prueba de la existencia del recurso, y estar depositado en simple fotocopia, se encuentra desprovisto de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, no constituye medio de prueba, lo que equivale a una falta de prueba, que implica la inexistencia del recurso y el no apoderamiento del tribunal”;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia apelada y el recurso de apelación son documentos indispensables para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnada, no menos cierto es que el motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión atacada en casación, se limita a la comprobación por parte de la corte *a qua* de que en el expediente formado ante dicho tribunal se depositó una fotocopia del acto contentivo del recurso de apelación, restándole valor probatorio; que de la sustentación sobre la cual se apoya la jurisdicción de segundo grado se desprenden varias consecuencias jurídicas: en primer lugar, el artículo 1334 del Código Civil, regula, de manera general, lo concerniente a la prueba de las obligaciones y las relativas al pago, y, de manera específica, traza las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie, si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado

en fotocopia y además, no existen otros documentos que permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto

que, el documento aportado en copia recayó sobre el recurso de apelación, el cual se presume conocido por los litigantes y respecto a esto no hay constancia de que las partes cuestionaran su validez y credibilidad con relación a su original;

Considerando, que es preciso indicar, respecto al agravio bajo examen, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que mantenido el criterio siguiente: “No procede la inadmisión del recurso de apelación sobre la base de que dicho recurso y la sentencia apelada han sido depositadas en fotocopia si dichos actos no son negados ni desconocidos por las partes”;⁷⁴ que al sustentar la corte *a qua* su decisión únicamente en los motivos transcritos precedentemente, dicho tribunal eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia del recurso de apelación que le fue depositada, como se ha dicho, omitió ponderar sus pretensiones en relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando que, según ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones

de Corte de Casación, no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte *a qua* pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que, también ha sido juzgado que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva la nulidad de la sentencia; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia atacada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los

74 SCJ, 1era. Sala, 3 de mayo de 2013, núm. 3, B. J. 1230

jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00070-2013, dictada en fecha 21 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nilcia Aurora García Galván.
Abogado:	Dr. Manuel E. Galván.
Recurrida:	Delta Hernández de Torres.
Abogados:	Dr. José Antonio Columna y Licda. Melissa Sosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nilcia Aurora García Galván, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública del Poder Ejecutivo, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0130004-4, domiciliada y residente en la avenida Cibao Oeste núm. 24, Apto. B-33, Residencial Abel Eduardo, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, contra la sentencia civil relativa a los expedientes núms.

034-003-2554 y 034-003-2438, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de mayo de 2004, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel E. Galván, abogado de la parte recurrente, Nilcia Aurora García Galván;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Melissa Sosa, por sí y por el Dr. José Antonio Columna, abogados de la parte recurrida, Delta Hernández de Torres;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la señora Nilcia Aurora García Galván, contra la sentencia civil de fecha 28 de mayo del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2004, suscrito por el Dr. Manuel E. Galván Luciano, abogado de la parte recurrente, Nilcia Aurora García Galván, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2004, suscrito por el Dr. José Antonio Columna, abogado de la parte recurrida, Delta Hernández de Torres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A.

Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por Delta Hernández de Torres contra Nilcia Aurora García Galván, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 068-03-01060, de fecha 28 de julio de 2003, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada NILCIA AURORA GARCÍA GALVÁN, por falta de concluir; **SEGUNDO:** RECHAZA La solicitud de sobreseimiento, así como el medio de Inadmisión formuladas por la parte demandada NILCIA AURORA GARCÍA GALVÁN; **TERCERO:** ACOGE las conclusiones de la parte demandante DELTA HERNÁNDEZ DE TORRES, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada NILCIA AURORA GARCÍA GALVÁN, a pagar a la parte demandante DELTA HERNÁNDEZ DE TORRES, la suma NOVENTA Y OCHO MIL PESOS ORO (RD\$98,000.00), por concepto de 7 mensualidades vencidas, correspondientes a los meses de ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DEL 2002, a razón de CATORCE MIL PESOS (RD\$14,000.00) mensuales, más los que se venzan durante el proceso, así como los intereses legales de dicha suma; **QUINTO:** ORDENA la Rescisión del Contrato de Inquilinato intervenido entre las partes; **SEXTO:** ORDENA el desalojo inmediato de la casa No. 68, en Bella Vista, de esta ciudad, ocupado por el señor (sic) NILCIA AURORA GARCÍA GALVÁN, así como de cualquier otra persona que lo ocupe sin importar el título que invoque; **SÉPTIMO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, de manera parcial únicamente en la parte relativa al crédito

adeudado, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **OCTAVO:** CONDENA a la parte demandada NILCIA AURORA GARCÍA GALVÁN, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. MANUEL ANTONIO PEÑA RODRÍGUEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** COMISIONA al Ministerial JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ. Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente Sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Nilcia Aurora García Galván, interpuso formal recurso de apelación contra la decisión antes descrita, al igual que interpuso una demanda en validez de oferta real de pago, mediante acto núm. 316-2003, de fecha 16 de septiembre de 2003, instrumentado por el ministerial Domingo E. Acosta, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil relativa a los expedientes núms. 034-003-2554 y 034-003-2438, de fecha 28 de mayo de 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la señora NILCIA AURORA GARCÍA GALVÁN, en contra de la sentencia No. 068-03-01060, de fecha veintiocho (28) de julio del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia No. 068-03-01060, de fecha 28 de julio del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz de La Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora NILCIA AURORA GARCÍA GALVÁN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho en favor del DR. MANUEL ANTONIO PEÑA RODRÍGUEZ, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, documentos e inobservancia de los arts. 337 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de derecho de defensa establecido en el inciso J, numerales 2 y 5 del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, supresión del segundo grado de apelación; violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y artículo 8 del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959;

Cuarto Medio: Falta de motivo, falta de base legal y falta de aplicación del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio y un aspecto del tercero, sostiene la parte recurrente, en síntesis: “que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y documentos por el hecho de haberle atribuido al recurso de apelación contenido en el acto marcado con el núm. 312/2003, de fecha 09 de septiembre de 2003, instrumentado por el ministerial Domingo E. Acosta, un alcance dirigido sobre el contrato de promesa de venta de fecha 27 de septiembre de 2000, cuando realmente ha sido enfocado de manera general contra el objeto y naturaleza de la demanda en cobro de pesos por falta de pago de los alquileres, desalojo y resiliación de contrato; que si bien es cierto que en el recurso de apelación se le dio una singular importancia al contrato de promesa de venta de que se trata, no menos cierto es que jamás dirigió el recurso sobre ese hecho, lo cual puede comprobarse de las conclusiones que aparecen recogidas en la sentencia impugnada; que también incurrió la corte *a qua* en desnaturalización por haber cambiado la naturaleza a la demanda en validez de ofrecimiento real de pago y consignación, ya que la denominó como una demanda incidental cuando lo cierto es que el acto núm. 316-2003, de fecha 16 de septiembre de 2003, en ninguna parte establece que se hiciera como una demanda incidental; que además, la naturaleza de la demanda en validez de oferta real de pago no puede ser incidental, por el hecho de que toda demanda en validación tiene que ser interpuesta de manera principal, de acuerdo al razonamiento lógico jurídico, así como a los textos legales que la regulan; que conforme al artículo 336 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, las demandas incidentales son realizadas de abogado a abogado, a fecha fija y no en la octava franca de ley, como ocurrió en el caso; que de las características, la forma, el fondo, el contenido y las conclusiones de dicha demanda se desprende que se trata de una demanda nueva, excepcional y limitativamente admitida por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, como medio de defensa en la demanda principal, es decir, en el recurso de apelación del cual el tribunal *a quo* se encontraba apoderado”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que en fecha 27 de septiembre de 2000, Delta Hernández de Torres se comprometió a vender a Nilcia Aurora García Galván,

el inmueble descrito como: “una porción de terreno con una extensión superficial de 1,463 metros cuadrados, 20 decímetros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, amparado por el certificado de título núm. 66-999”, por el precio de RD\$4,760,734.25; b) conforme registro de contrato verbal núm. 13059, expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, Delta Hernández de Torres en febrero de 2002 alquiló a Nilcia Aurora García Galván la vivienda ubicada en la calle Desiderio Arias núm. 68, Bella Vista, Distrito Nacional, por la suma mensual de RD\$14,000.00; c) en fecha 20 de noviembre de 2002, Delta Hernández de Torres demandó en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo en contra de Nilcia Aurora García Galván, acción esta que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD\$98,000.00, por concepto de 7 mensualidades vencidas, correspondiente a los meses desde abril a octubre de 2002, a razón de RD\$14,000.00, más los meses vencidos durante el proceso y los intereses legales de dicha suma, declarando la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes y ordenando el desalojo de la demandada; d) el 29 de agosto de 2003, Nilcia Aurora García Galván hizo un ofrecimiento real de pago a la señora Delta Hernández de Torres, por la suma de RD\$260,920.00, detallados de la siguiente manera: 1- RD\$238,000.00, por concepto de 17 mensualidades vencidas, desde abril de 2002 hasta agosto de 2003, a razón de RD\$14,000.00, cada uno; 2- RD\$21,420.00, por concepto de intereses; y 3- RD\$1,500.00 por costas, la cual no fue aceptada por la acreedora; e) el 09 de septiembre de 2003, Nilcia Aurora García Galván notificó a Delta Hernández de Torres el recibo de caja núm. 8311, expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en fecha 29 de agosto de 2003, por concepto de consignación de la suma de RD\$260,920.00, e intimándola a retirar dichos valores; f) el 09 de septiembre de 2003, Nilcia Aurora García Galván interpuso formal recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 068-02-01060, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto núm. 312-2003, instrumentado por el ministerial Domingo E. Acosta, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; g) el 16 de septiembre, la deudora, Nilcia Aurora García Galván demandó a Delta Hernández de Torres en validez de ofrecimiento real de pago, al tenor del acto núm. 316/2003,

instrumentado por le ministerial Domingo E. Acosta, de generales antes anotadas; h) que para el conocimiento del referido recurso de apelación y de la demanda en validez de ofrecimiento real de pago resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, en audiencia celebrada en fecha 17 de diciembre de 2003, fusionó ambos procesos, decidiendo posteriormente rechazar el recurso de apelación y declarar inadmisibile la demanda en validez de ofrecimiento real de pago, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que el tribunal *a qua* para formar su convicción en la forma en que lo hizo, estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: “este tribunal valora pertinente rechazar el presente recurso de apelación, toda vez que la parte recurrente funda dicho recurso en que la recurrente es propietaria del inmueble en virtud de una promesa de compraventa suscrita entre las hoy partes instanciadas en fecha 27 de septiembre del año 2000, el cual fue autorizado por la Lic. Xiómara Salas Sánchez, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional; que se desprende del acto de promesa de compraventa descrito anteriormente lo siguiente: “las partes en el entendido de que existe un contrato de alquiler entre ellas mismas sobre el inmueble objeto del presente contrato, declaran que las obligaciones derivadas de éste en modo alguno afectaran directa o indirectamente al cumplimiento de aquel; y que solamente al momento de que sea ejecutada la venta prometida, las partes quedarán liberadas de las obligaciones de dicho contrato de alquiler; y en consecuencia la compradora se obliga y se compromete a continuar pagando el alquiler correspondiente que a la forma asciende a la suma de catorce mil pesos (RD\$14,000.00) mensuales; que procede acoger las conclusiones vertidas por la parte recurrida en la presente instancia, y declarar el rechazo el presente recurso de apelación, en razón de que la parte recurrente no ha probado en el ámbito legal de sus pretensiones, por lo cual procede acoger las conclusiones vertidas por dicha parte; que en cuanto a la demanda incidental en ofrecimiento real de pago este tribunal estima que debe considerar su inadmisibilidad, toda vez que la misma resulta a todas luces extemporánea, ya que ella ha sido planteada por primera vez en grado de apelación, por lo cual en virtud del principio que reza “*tantum devolutum quantum apelatum*”. Que habiéndose planteado por primera vez dicho ofrecimiento real de pago por ante el tribunal de segundo grado

resulta a todas luces inadmisibles dicha acción; que precisamente cuando el tribunal admitió fusionar la acción que pretendía conocer la recurrente tendente a validar de manera incidental la susodicha de (sic) oferta real de pago, con el recurso de apelación intentado por dicha parte, lo que hizo con el objetivo de recoger en un solo instrumento las soluciones correspondientes tanto el recurso de apelación como al llamado incidental en validez de oferta real de pago, que consecuentemente, como se ha dicho anteriormente procede declarar inadmisibles la oferta real de pago sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que los hechos y circunstancias suscitados en la especie ponen de relieve que el tribunal *a qua*, esto es, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se encontraba apoderada por un lado, del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, Nilcía Aurora García de Galván, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, mediante la cual resultó condenada a pagar a la ahora recurrida, Delta Hernández de Torres, la suma de RD\$98,000.00, por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas, y que declaró la resiliación del contrato verbal de alquiler convenido entre las partes y ordenó el desalojo del inmueble alquilado, y de otro lado, de la demanda en validez del ofrecimiento real de pago seguida también a instancia de la hoy recurrente, mediante la cual pretendía que se le declarara liberada de la obligación de pago reclamada; que los referidos procesos fueron fusionados por el tribunal de referencia, solicitando la recurrente que fuera validado el ofrecimiento real de pago hecho a la recurrida y consecuentemente se revocara la sentencia del Juzgado de Paz por haber cesado la causa que dio origen a la demanda inicial, lo cual queda de manifiesto por las conclusiones formalmente vertidas en audiencia, las cuales se recogen en la sentencia impugnada;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que en cuanto al alegado desconocimiento del alcance del recurso de apelación, la verificación del acto núm. 312-2003, antes descrito, pone de manifiesto que la hoy recurrente fundamentó su recurso, en esencia, en que el juez de paz, actuando como tribunal de primer grado, al dictar la sentencia condenatoria en su contra no se percató de la existencia del contrato de promesa de venta suscrito por las instancias en fecha 27 de septiembre de 2000, mediante el cual la recurrida se comprometió a venderle el inmueble respecto del que luego demandó en cobro de alquileres y desalojo, y para lo cual había efectuado varios pagos; que en ese tenor, no se advierte desnaturalización alguna en la precisión de la corte respecto a que el recurso de apelación se encontraba fundamentado en que la hoy recurrente era la propietaria del inmueble en cuestión, argumento este que fue válidamente desestimado por la alzada al comprobar que las partes en el referido contrato de promesa de venta hicieron constar la existencia del contrato de alquiler también suscrito entre ellas, la autonomía de cada convenio y la obligación por parte de la compradora de continuar honrando el pago del alquiler a razón de RD\$14,000.00, cada mes;

Considerando, que también alega la parte recurrente que la corte *a qua* desnaturalizó la demanda en validez de ofrecimiento real de pago, en el sentido de que la consideró como una demanda incidental cuando en la forma, el fondo, el contenido y las conclusiones se desprende que real y efectivamente se trata de una demanda excepcional y limitativamente admitida por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, como medio de defensa en la acción principal;

Considerando, que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, establece textualmente: “No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces”; que es de principio que hay demanda nueva y, por tanto, violación a la regla de la inmutabilidad del proceso, cuando en el curso de un litigio el demandante formula una pretensión que difiere de la demanda original contenida en la demanda introductiva de instancia por su objeto

o por su causa; que esa prohibición de intentar demandas nueva se extiende también al demandado, por las mismas razones;

Considerando, que en la especie, como se ha visto por lo transcrito más arriba, la parte demandada ante el Juzgado de Paz e intimante en apelación, además de pretender la revocación de la sentencia apelada por los motivos expresados en el acto contentivo de su recurso de apelación, intentó ante el mismo tribunal de primer grado en que cursaba el recurso de apelación una acción por separado tendente a la validez de los ofrecimientos reales de pago hechos a la demandante original, a fin de que se le declarara liberada de la obligación de pago perseguida y que por consiguiente la demanda se declarara sin causa; que en el acto de la demanda en validez de ofrecimiento la hoy recurrente en su parte final hizo constar: “a que en grado de apelación podrán establecerse nuevas demandas, cuando en ellas se trate de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal, como en el caso de la especie”;

Considerando, que por excepción a las reglas que consagran el doble grado de jurisdicción, el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil permite las demandas nuevas en apelación cuando tengan por objeto la compensación o se produzcan como medio de defensa al fondo, siempre y cuando estén ligadas por un lazo de conexidad a la contestación principal; que en este caso, la demanda interpuesta por la ahora recurrente caracterizaba una defensa hecha por el demandado original a la acción principal, por cuanto su objeto esencial era validar los ofrecimientos reales de pago efectuados en relación a la suma adeudada por concepto de alquileres vencidos y consecuentemente hacer desestimar las pretensiones de su parte adversa, de ahí que constituía una genuina demanda autorizada a ser presentada por primer vez en grado de apelación por el indicado artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, contrario a lo sostenido por la corte, la inadmisibilidad no podía estar sustentada en que era una demanda nueva ante la alzada;

Considerando, que no obstante es preciso hacer constar que, si bien la demanda nueva interpuesta por el ahora recurrente no resultaba inadmisibles por las razones dadas por la corte apoderada, si lo era atendiendo a que no fue interpuesta siguiendo el procedimiento aplicable para este tipo de acciones, pues según reza el artículo 465 del Código

de Procedimiento Civil: “Las nuevas demandas autorizadas por el artículo precedente, así como las excepciones del intimado, no se presentarán sino por simple escrito, motivado en derecho”, y en la especie fue realizada siguiendo la forma de un emplazamiento; que además, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 48-07, que reza: “Los inquilinos de casas que hubieran sido demandados en desahucios por falta de pago de alquileres, tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada más los gastos legales hasta el monto en que deba ser conocida en audiencia, la demanda correspondiente (...)”, la oferta real en esta materia solo es válida cuando incluye el capital adeudado y los honorarios legales y es realizada a más tardar el mismo día de celebrada la audiencia ante el tribunal de primer grado, por lo que toda pretensión de validez con posterioridad a dicha audiencia resulta extemporánea en los términos del citado texto legal;

Considerando, que de la sentencia impugnada se evidencia, que tanto el acto contentivo de la oferta real de pago marcado con el núm. 294-2003, de fecha 29 de agosto de 2003, como la consignación de la suma ofrecida en el indicado documento fueron hechas con posterioridad al proceso celebrado en primer grado, lo que hacía la demanda en validación inadmisibles;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: “que de lo expuesto se advierte, tal y como fue juzgado, correctamente, por el tribunal *a quo*, que los citados recibos de pagos no podían surtir los efectos contemplados en el artículo 12 del Decreto 4807, por cuanto el juez *a quo* pudo comprobar que al momento de interponerse la demanda en desalojo ante el Juzgado de Paz y aún luego de producirse dicha decisión, la hoy recurrida sí era deudora de alquileres; que pretender que el ofrecimiento de pago y eventual depósito, a que se refieren los artículos 11 y 12 del citado Decreto, puedan hacerse en cualquier estado de la causa, es propiciar que el inquilino pueda manejar discrecionalmente el ejercicio de las vías de derecho, lo que retardaría el pago de los alquileres, y ante una eventual derrota, antes de que se produzca una decisión, trataría de sobreseer el proceso haciendo el pago u ofreciendo el monto adeudado, lo cual no es el espíritu de la ley”⁷⁵;

75 Cass, Civil, Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, sentencia civil núm. 33 del 22 de septiembre de 2010, B. J.

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, ha decidido utilizar las consideraciones anteriores como sustitución de los motivos dados por la alzada para acoger la inadmisibilidad de la referida demanda en validez de oferta real de pago y proveer ese aspecto del fallo impugnado de la motivación que justifique lo decidido por ajustarse a lo que procede en derecho; que la sustitución de motivos de una sentencia, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido; que por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en su segundo medio alega la parte recurrente que en el fallo criticado la corte incurrió en el vicio de contradicción de motivos, ya que en algunas partes de su sentencia califica la demanda en validez de oferta real de pago como una demanda incidental y en otras partes como una acción principal; que es preciso reiterar que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, lo cual no ocurre en este caso, en razón de que indistintamente de que la corte atribuyó impropriamente a la demanda en validez de ofrecimiento real de pago, interpuesta por la ahora recurrente, un carácter incidental, esta Suprema Corte de Justicia ha dotado la decisión de los motivos correctos que justifican la permanencia del fallo, lo que descarta la contradicción a que se alude en el medio examinado, por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que en el tercer medio plantea la parte recurrente que la corte incurrió en violación a su derecho de defensa, por cuanto al fusionar los expedientes debió percatarse de que se encontraba apoderado de dos acciones en atribuciones distintas, ya que se trataba de un recurso de apelación y de una demanda principal, las cuales se encuentran sujetas a diferentes formas de impugnación, la primera al recurso de casación y la segunda al recurso de apelación, de manera que se ha suprimido el segundo grado de jurisdicción en cuanto a la demanda en validez de oferta 1198.

real de pago; que en la especie, como previamente quedó establecido, la demanda interpuesta por el hoy recurrente se contraía a una verdadera demanda nueva en grado de apelación, admitida por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, la cual configura una excepción establecida por el legislador al principio del doble grado de jurisdicción, por lo que no es plausible hablar en este caso de violación al derecho de defensa; que por consiguiente, se desestima este medio propuesto;

Considerando, que en su cuarto y último medio la parte recurrente sostiene que la sentencia adolece de motivos y de base legal, ya que para fallar en la forma en que lo hizo no ponderó los recibos de caja expedidos por el Departamento de Captación de Ahorros y Valores de la Sección de Alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana que demuestran que se encuentra al día en el pago de los alquileres; que en el caso concurrente, como la demanda en validez de oferta real de pago resultaba inadmisibile, no por los motivos dados por la corte sino por los suplidos por esta Suprema Corte de Justicia, uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, por lo que estaba vedado a la corte el conocimiento de los méritos de las pretensiones de fondo formuladas por las partes y la valoración de los documentos aportados en fundamento a las cuales precisamente se refiere el ahora recurrente; que, en estas circunstancias, es evidente que el presente medio resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en los medios analizados, por lo que procede rechazarlos, y con ello, el presente recurso de casación.

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nilcia Aurora García Galván contra la sentencia dictada el 28 de mayo de 2004, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Nilcia Aurora García Galván, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Dr. José Antonio Columna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ochoa Motors, C. por A.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Robert Vargas.
Recurridos:	Ramona Milagros Tejada y Óscar de Jesús Vargas Núñez.
Abogada:	Licda. Berta Gómez Gil.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ochoa Motors, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Estrella Sadhalá s/n, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador, señor Gunderbardo Antonio Toribio, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0193996-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00197-2009, de fecha 9 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2010, suscrito por los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Robert Vargas, abogados de la parte recurrente, Ochoa Motors, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2010, suscrito por la Lcda. Berta Gómez Gil, abogada de la parte recurrida, Ramona Milagros Tejada y Óscar de Jesús Vargas Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a

los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por los señores Ramona Milagros Tejada y Óscar de Jesús Vargas Núñez, contra Ochoa Motors, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 9 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 02130-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, las presentes demandas en cobro de pesos, validez de embargo retentivo y en daños y perjuicios incoadas por RAMONA MILAGROS TEJADA Y ÓSCAR DE JESÚS VARGAS NUÑEZ, contra OCHOA MOTORS, C. POR A., notificadas por Actos Nos. 077 de fecha 07 del mes de Marzo del año 2007 y acto No. 195 de fecha 01 de Junio del 2007, ambos del ministerial JUAN CARLOS COLÓN MARTÍNEZ, por haber sido interpuestas de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** CONDENA a OCHOA MOTORS, C. POR A., al pago de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,500,000.00), por concepto de depósito, más al pago de interés al 2 % mensual, a partir de la demanda a título de indemnización a favor de RAMONA MILAGROS TEJADA Y ÓSCAR DE JESÚS VARGAS NUÑEZ; **TERCERO:** DECLARA bueno y válido el embargo retentivo trabado por RAMONA MILAGROS TEJADA Y ÓSCAR DE JESÚS VARGAS NUÑEZ, en perjuicio de OCHOA MOTORS, C. POR A., practicado por ante el BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO LEÓN, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA PREVISORA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO SANTA CRUZ, BANCO SCOTIABANK, BANCO DEL PROGRESO, S. A., Y BANCO VIMENCA; **CUARTO:** ORDENA a las instituciones bancarias citadas, entregar o pagar válidamente en manos de RAMONA MILAGROS TEJADA Y ÓSCAR DE JESÚS VARGAS NUÑEZ, en deducción o hasta la concurrencia del monto del crédito e intereses legales y accesorios de las

sumas por la (sic) que se reconozca deudor de OCHOA MOTORS, C. POR A.; **QUINTO:** CONDENA a OCHOA MOTORS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. BERTA GÓMEZ GIL, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Ricardo Marte Checo, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Ochoa Motors, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 559-2008, de fecha 15 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Ricardo Marte Checo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00197-2009, de fecha 9 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por OCHOA MOTORS, C. POR A., contra la sentencia civil No. 02130/2007, de fecha nueve (09) del mes de Noviembre del Dos Mil siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores RAMONA MILAGROS TEJADA Y ÓSCAR DE JESÚS VARGAS NÚÑEZ, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** DECLARA de oficio inadmisibles dicho recurso, por falta de interés de parte de la recurrente; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, OCHOA MOTORS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. BERTA GÓMEZ GIL, que así lo solicita al tribunal”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sobre la motivación de la sentencia, artículo 1315 del Código Civil, sobre régimen de prueba, violación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, sobre fin de inadmisión”;

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* falló *extra petita*, ya que la parte recurrida en apelación no planteó ningún medio

de inadmisión; que asimismo, la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y transgresión de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834-78, pues no es cierto que la parte hoy recurrente carezca de interés, ya que este fue demostrado con la interposición del recurso de apelación;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que los señores Ramona Milagros Tejada y Óscar de Jesús Vargas Núñez interpusieron demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, contra la sociedad Ochoa Motors, C. por A., demanda que fue decidida por el tribunal *a quo* mediante la sentencia civil núm. 02130-2007 de fecha 9 de noviembre de 2007, que condenó a la parte demandada al pago de la suma adeudada a los demandantes y validó el embargo retentivo practicado en su perjuicio; b) no conforme con dicha decisión, la sociedad Ochoa Motors, C. por A., la recurrió en apelación, recurso que fue declarado inadmisibile por la corte *a qua* mediante la sentencia civil núm. 00197-2009, dictada en fecha 9 de julio de 2009, ahora impugnada en casación;

Considerando, que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo estableció en la sentencia impugnada lo siguiente:

“Que de la lectura del acto que contiene el recurso de apelación resulta, que al indicar los motivos y agravios que presenta la parte recurrente, Ochoa Motors, C. por A., contra la sentencia apelada para fundar dicho recurso, se limita a declarar de manera vaga e imprecisa, que en dicha sentencia el tribunal, hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta interpretación del derecho, tal como lo demostraremos en el curso del presente proceso, lo cual no hace posteriormente, no obstante haber solicitado y serle concedido un plazo de quince (15) días, para depositar conclusiones escritas y motivadas. Que al no indicar la parte recurrente de modo cierto y preciso, los motivos de hecho y de derecho en que funda su recurso, esa falta de motivos, se traduce en que dicha recurrente, no ha probado los agravios que le causa la sentencia que apela, de modo a justificar un interés legítimo, jurídico, directo, nato y actual, lo cual constituye un medio de inadmisión del recurso de apelación. Que los medios de inadmisión, pueden ser suscitados en cualquier estado de causa, sin que tenga que examinar y fallar el fondo u otra pretensión planteada por las partes y ser suplidos de oficio, en los casos, como el de la especie que

resulta, de la falta de un interés calificado, por disposición de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que como se observa, la alzada, para fundamentar su decisión lo hizo basándose en que en el acto contentivo del recurso de apelación no se indicaban los agravios contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, lo que le impedía deducir el alcance de dicho recurso y a su vez acoger o desestimar los pedimentos de la parte apelante; que, sin embargo, hemos podido constatar que el acto contentivo del recurso de apelación establece de manera clara y precisa la intención de apelar la decisión de primer grado, cuando en el acto núm. 0063-2008, de fecha 11 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Edy Maximina Azcona A., de estrados del Juzgado de Paz de Monción, se hace constar que en la sentencia apelada, el tribunal de primer grado había realizado “una mala apreciación de los hechos y una incorrecta interpretación del derecho”;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil dispone que en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad, entre otras cosas, “3° el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios” y que de esta disposición legal se desprende que es fundamental que todo recurso de apelación contenga la exposición aun sumaria de los agravios sustentados contra el fallo apelado, ya que su omisión implicaría un agravio a la parte recurrida consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna; también es cierto que, en la especie, ambas partes comparecieron ante el tribunal de alzada y formularon las conclusiones que fueron de su interés;

Considerando, que esta Corte de Casación entiende que el tribunal de alzada declaró erróneamente la inadmisibilidad del recurso de apelación en razón de que como en el acto recursorio se hace constar con bastante precisión el propósito de la parte intimante de recurrir en apelación la decisión del primer juez, el hecho de que en dicho acto no se consignaran de manera detallada los agravios ocasionados a la parte apelante por la sentencia recurrida en apelación, no era un motivo suficiente y pertinente para declarar de oficio la inadmisión del recurso del cual estaba apoderada;

Considerando, que además, los jueces de fondo solo pueden ejercer esa facultad cuando se trate de un asunto que concierna al orden público, tal como lo dispone el artículo 47 de la Ley núm. 834-78, según el cual: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente, cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”, lo cual no ocurre en la especie, por tanto, al fallar la corte *a qua* en la forma que lo hizo incurrió en las violaciones denunciadas en el medio de casación propuesto; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia examinada y, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto por ante un tribunal del mismo grado, para el conocimiento y decisión del referido recurso;

Considerando, que el artículo 65, numeral 3) de la Ley núm. 3726-53, prevé que: “Las costas podrán ser compensadas: (...) 3) Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, motivo por el que procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00197-2009, de fecha 9 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO
DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ,
FUNDAMENTADO EN:**

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, previstos en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, discrepo de lo decidido por mis pares, por los motivos que a continuación explico:

- 1- Los señores Ramona Milagros Tejada y Óscar de Jesús Vargas Núñez interpusieron demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, contra la sociedad Ochoa Motors, C. por A., demanda que fue decidida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 02130-2007 de fecha 9 de noviembre de 2007, que condenó a la parte demandada al pago de la suma adeudada y validó el embargo retentivo practicado en su perjuicio por los demandantes Ramona Milagros Tejada y Óscar de Jesús Vargas Núñez. El entonces demandado Ochoa Motors, C. por A., recurre en apelación la sentencia que lo condena, y la Corte de Apelación, de oficio, procede a declarar *inadmisibile dicho recurso, por falta de interés de parte de la recurrente.*
- 2- La Corte de Apelación sustentó la inadmisibilidad pronunciada, en que la recurrente, al indicar los motivos y agravios contra la sentencia apelada, se limita a declarar de manera vaga e imprecisa, que en dicha sentencia el tribunal, hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta interpretación del derecho, y *que al no indicar la parte recurrente de modo cierto y preciso, los motivos de hecho y de derecho en que funda su recurso, esa falta de motivos, se traduce en que dicha recurrente, no ha probado los agravios que le causa la sentencia que apela, de modo a justificar un interés legítimo, jurídico, directo, nato y actual, lo cual constituye un medio de inadmisión del recurso de apelación.*

- 3- La parte entonces recurrente, recurre en casación alegando, que la corte *a qua* falló *extra petita*, ya que la parte recurrida en apelación no planteó ningún medio de inadmisión y que además la alzada desnaturalizó los hechos y transgredió los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834-78, que no es cierto que la parte hoy recurrente carezca de interés, ya que este fue demostrado con la interposición del recurso de apelación.
- 4- Que como lo señala esta Sala, la Corte de Apelación consideró que en el acto contentivo del recurso de apelación no se indicaban los agravios contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, lo que le impedía deducir el alcance de dicho recurso y a su vez acoger o desestimar los pedimentos de la parte apelante; sin embargo, a juicio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la irregularidad del acto del recurso núm. 0063-2008 de fecha 11 de junio de 2008, no genera ningún efecto ya que indica que el tribunal de primer grado había realizado “una mala apreciación de los hechos y una incorrecta interpretación del derecho”, y con ello el recurrente “establece de manera clara y precisa la intención de apelar la decisión de primer grado”.
- 5- Sustenta la Sala su decisión en que: *si bien es cierto que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil dispone que en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad, entre otras cosas, “3° el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios” y que de esta disposición legal se desprende que es fundamental que todo recurso de apelación contenga la exposición aun sumaria de los agravios sustentados contra el fallo apelado, ya que su omisión implicaría un agravio a la parte recurrida consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna; también es cierto que, en la especie, ambas partes comparecieron ante el tribunal de alzada y formularon las conclusiones que fueron de su interés.* Además señala la Sala, lo siguiente: “Considerando, que esta Corte de Casación entiende que el tribunal de alzada declaró erróneamente la inadmisibilidad del recurso de apelación en razón de que como en el acto recursorio se hace constar con bastante precisión el propósito de la parte intimante de recurrir en apelación la decisión del primer juez, el hecho de que en dicho acto no se consignaran de manera detallada los agravios ocasionados a la parte apelante por la sentencia recurrida

en apelación, no era un motivo suficiente y pertinente para declarar de oficio la inadmisión del recurso del cual estaba apoderada;

- 6- La parte recurrente en casación ni se molesta en aportar el acto que contiene el recurso de apelación a fin de que Corte de Casación pueda verificar que cumplió con los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, para la correcta interposición de las demandas y recursos, por lo que debemos creer en lo que la corte a quo apreció al respecto: que el recurrente se limita a declarar los agravios *de manera vaga e imprecisa*, lo que, a nuestro juicio, no satisface los requerimientos del legislador para la interposición de los recursos, ya que no se trata de que se establezca en un acto “la intención o propósito” de apelar, sino de que se interponga el recurso en la forma señalada por el legislador, por las razones que a continuación explicamos:
- a) Dentro de los presupuestos judiciales que debe un tribunal verificar de oficio, previo a cualquier otro análisis, está la regularidad del acto que lo apodera, y en ese sentido es preciso señalar, que de los artículos 61 y 476 del Código de Procedimiento Civil, es posible establecer, que todo recurso requiere de una instancia motivada en el caso concreto, que exige, además del contenido de un pedimento expreso de revocación o modificación de la sentencia, del señalamiento de los agravios causados por la sentencia recurrida. Que respecto de los requisitos para interponer acciones, la Corte de Casación ha señalado, “que cuando la ley establece la forma en que debe ser ejercida una acción o interpuesto un recurso, esta no puede ser sustituida o reemplazada por otra, porque tal requisito o formalidad procesal tiene un carácter de orden público”⁷⁶,
- b) Que ciertamente, jurisprudencia de esta misma Sala ha admitido que, en cuanto al objeto o pretensiones que se refieren a la demanda original, éstos pueden obviarse en el recurso, esto se debe a que la demanda original puede suplir tal omisión, pues se entiende que el objeto de dicha demanda no varía en la Corte, por no existir demanda nueva en segunda instancia⁷⁷; sin embargo, en cuanto al objeto del

76 B.J. No. 1206, sentencia de fecha 11 de mayo de 2011 Juan Ramírez Tiburcio y compartes Vs. Angélica Andújar Vda. Leguizamón.. TERCERA SALA. Audiencia pública del 11 de mayo de 2011.

77 B.J. No. 1206, sentencia de fecha 11 de mayo de 2011. Juan Ramírez Tiburcio y

recurso en sí y sus causas, este debe estar claramente determinado por el efecto de la máxima *Tantum Devolutum Quantum Appellatum*, ya que el tribunal superior debe tener claro cuál es el alcance del recurso o cuáles son los agravios que lo motivan, pues sólo a esos puntos se deben referir los jueces.

- c) En este caso, como advirtió el tribunal *a quo*, la parte recurrente no dice al Tribunal cuales agravios le ocasionó la sentencia, o lo que es lo mismo, no le dice al tribunal cuales hechos apreció mal o cual derecho interpretó erradamente el juez de primer grado, que justifique un nuevo examen de esos aspectos o un completo examen e instrucción de la demanda interpuesta en primer grado, afectando con ello el apoderamiento del tribunal y dejándolo en la imposibilidad de conocer nueva vez el asunto, por cuanto los jueces no tienen que ser adivinos ni es razonable agotar la instrucción de un nuevo juicio “a ver que se encuentra”, cuando la parte recurrente no cumple con el deber impuesto por el legislador, de señalar, aunque sea concisamente, los errores de interpretación, injusticias, ilegalidades, deficiencias u omisiones en la ponderación de las pruebas, falta de respuesta a pedidos o en la motivación, en fin los agravios causados por la decisión que se recurre de forma que puedan ser efectivamente constatados por el juez o jueces que los examinan.
- d) Que coincidimos con nuestros pares en que la corte *a qua*, no debió declarar inadmisibles el recurso de apelación, ya que la sanción correspondiente no está sustentada ni contemplada en los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, sino en el incumplimiento de la normativa que señala las formalidades necesarias para el apoderamiento del tribunal y los principios que regulan el debido proceso previsto en nuestra Constitución, para la regularidad de los actos del procedimiento, cuya sanción es la nulidad establecida en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, textos que garantizan el derecho de las demás partes en el proceso, de saber que persigue la parte recurrente y porqué, a fin de poderse defender eficazmente, y no de manera precaria con un simple “que se rechace el recurso de apelación” o un “que se confirme la decisión”, ya que no existe aspectos puntuales a los cuales referirse.

- e) Conviene resaltar que esta Corte de Casación no ha dudado en aplicar la sanción de inadmisibilidad al recurso de casación cuando el recurrente se ha limitado a señalar “que el juez a quo al falla como lo hizo ha desnaturalizado los hechos y el derecho y ha interpretado erróneamente los documentos”; lo que ha sido respondido, en cada oportunidad, en el sentido siguiente: **Considerando**, que como se observa, de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente no ha explicado, en sus medios de casación, en qué consisten las violaciones por ellas denunciadas, pues no ha establecido “la forma, requisito y procedimiento” específicamente violados por la sentencia recurrida, limitándose a atribuirle tales vicios sin precisarlo, ni desarrollarlo; ... situación esta que no permite determinar si en la especie ha habido o no la violación alegada, por lo que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile⁷⁸. No se le puede exigir entonces a los jueces de fondo, que realicen un nuevo juicio cuando quien recurre se limita a declarar su intención o propósito de apelar sin señalar por qué.
- f) Es por lo anterior que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, debió rechazar el recurso de casación, porque, tal y como lo asumió la corte *a qua*, la instancia que contiene el recurso está afectada por una irregularidad que no puede ser suplida por ningún otro medio, puesto que los actos de procedimiento deben bastarse a sí mismos y las formalidades para la interposición de los recursos no pueden ser ignoradas por las partes, por ser cuestión de orden público que tampoco los jueces podemos ignorar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 06 de julio de 2018, para los fines correspondientes.

78 B.J. NO. 1159, JUNIO 2007. María Estrada Vs. Dulce Nurys López Sánchez. Audiencia pública del 27 de junio de 2007

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas).
Abogados:	Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete.
Recurrido:	Corporación de la Zona Industrial de Santo Domingo Este, C. por A. (Hainamosa).
Abogado:	Dr. José Ramón Frías López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), entidad autónoma del Estado Dominicano, regida por las disposiciones de la Ley núm. 6133 de fecha 7 de diciembre de 1962, con domicilio social en la Torre Banreservas, edificada en la intersección formada por la avenida Winston Churchill y la

calle Porfirio Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Manuel Antonio Lara Hernández, cuyas generales no constan en el expediente, contra la sentencia civil núm. 702, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de noviembre de 2003, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia civil No. 243, de fecha 27 de noviembre de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2003, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2004, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López, abogado de la parte recurrida, Corporación de la Zona Industrial de Santo Domingo Este, C. por A. (Hainamosa);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de junio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Egly Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por la Corporación de la Zona Franca Industrial de Santo Domingo Este, C. por A., Hainamosa, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana e Inversiones Priive, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2000-1116, de fecha 26 de abril de 2001, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: SE PRONUNCIA el defecto contra la COMPAÑÍA INVERSIONES PRIIVE, C. POR A., parte no compareciente no obstante citación; SEGUNDO: SE ACOGEN en parte las conclusiones formuladas en audiencia por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y en esa virtud, (a) SE LIBRA acta de que, “1. conforme al Artículo 2157 del Código Civil ‘las inscripciones se cancelan por el consentimiento de las partes interesadas, que tengan capacidad para este objeto, o en virtud de una sentencia en última instancia, o pasada en autoridad de cosa juzgada’; 2. Que conforme a las disposiciones del Artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras “el certificado de título, constituye una prueba que tiene que ser aceptada en todos los Tribunales de la República, con respecto de su contenido, tanto desde el punto de vista relativo al derecho de propiedad, como de aquellos hechos y circunstancias que para ser oponibles a terceros, deben ser regularmente inscritos en las Oficinas del Registro de Títulos correspondiente; 3.- Que conforme a las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil las Convenciones solamente producen efectos entre las partes contratantes, no son oponibles a terceros, tanto los actos de carácter convencional como aquellos que son el resultado de una acción en justicia, que tipifica la existencia de una (sic) contrato judicial, por lo que, una sentencia en la cual el concluyente Banco de Reservas de la República Dominicana, no es parte, como lo es la rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Primera

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha Julio 6 1999, resulta ser para el concluyente ‘res inter alios acta’; 4. Que conforme los documentos depositados por el concluyente, Banco de Reservas de la República Dominicana, se comprueba que una vez realizada la transferencia del derecho de propiedad de la parcela indicada, a favor de la sociedad de comercio por acciones Inversiones Priive, C. por A. e inscritas las hipotecas, la demandante, Corporación de la Zona Franca Industrial Santo Domingo Este, C. por A. (HAINAMOSA), solicitó y obtuvo del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del privilegio del vendedor no pagado, lo cual significa la existencia de un reconocimiento de la venta otorgada a favor de Inversiones Priive, C. por A.”; (b) En consecuencia, SE RECHAZA en todas sus partes la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario intentada por la CORPORACIÓN DE LA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE SANTO DOMINGO ESTE, C. POR A. (HAINAMOSA) contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, denunciada a la COMPAÑÍA INVERSIONES PRIIVE, C. POR A., según acto No. 2917-00 de fecha 25 de septiembre del 2000 instrumentado por el Ministerial José Alberto Reyes M., Alguacil Ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente e infundada, según las razones expresadas en el cuerpo de esta sentencia: (c) CONDENA a la CORPORACIÓN DE LA ZONA FRANCA INDUSTRIAL SANTO DOMINGO ESTE. C. POR A., (HAINAMOSA) al pago de las costas; TERCERO: SE ORDENA la subasta y adjudicación del inmueble embargado, conforme a las disposiciones del Artículo 729 del Código de Procedimiento Civil”; b) no conforme con dicha decisión, la Corporación de la Zona Franca Industrial de Santo Domingo Este, C. por A., Hainamosa, interpuso formal recurso de apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 310-2001, de fecha 7 de mayo de 2001, instrumentado por el ministerial Antonio Acosta, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 702, de fecha 27 de noviembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto contra la compañía INVERSIONES PRIIVE, C. POR A., por falta de comparecer; SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN DE LA ZONA

FRANCA INDUSTRIAL DE SANTO DOMINGO ESTE, C. POR A., HAINAMOSA, contra la sentencia marcada con el número 037-2000-1116, dictada en fecha 26 de abril del año 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala; TERCERO: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia; CUARTO: ACOGE, la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por la CORPORACIÓN DE LA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE SANTO DOMINGO ESTE, C. POR A., HAINAMOSA, por los motivos expuestos precedentemente; QUINTO: CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. José Ramón Frías López, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 2157 del Código Civil; falsa aplicación de los artículos 1165, 1654 del Código Civil y 692 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 173 y 192 de la Ley de Registro de Tierras; falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, sostiene la parte recurrente, en síntesis: “que el 9 de abril de 1997, la actual recurrida, Corporación de la Zona Industrial de Santo Domingo Este, C. por A., vendió a la sociedad Inversiones Priive, C. por A., una porción de terreno con una extensión superficial de 5,000 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 1-B-Ref., del Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional, conforme constancia de venta anotada en el certificado de título núm. 61-2671, expedido por el Registrado de Títulos del Distrito Nacional; que en ese contrato de venta se estipuló que la compradora no había pagado la totalidad del precio convenido, lo que originó que esta obtuviera un préstamo por parte de la recurrente, otorgando como garantía hipotecaria el inmueble vendido por la recurrida, por lo que procedió a tomar la inscripción de la hipoteca en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, librándose en su favor el correspondiente duplicado del acreedor hipotecario; que posteriormente, la vendedora demandó a su compradora en resolución del contrato de venta, la cual que fue acogida en primer grado conforme sentencia de fecha 6 de julio de 1999, la cual fue recurrida en tercería por la parte recurrente con la finalidad de

evitar decisiones erróneas, el cual fue acogido por sentencia de fecha 25 de marzo de 2002, que declaró que la sentencia intervenida en la acción resolutoria no resultaba oponible a la recurrente, ya que no había sido puesta en causa en su calidad de acreedor hipotecario; que no obstante, la corte *a qua* establece en sus motivos que la resolución del contrato de referencia operaba de manera retroactiva, de manera que se considera que la cosa objeto del contrato nunca entró al patrimonio del comprador, sin embargo, el artículo 1165 del Código Civil establece un efecto relativo, por lo que el solo hecho de disponerse la resolución del contrato de venta que había generado a Inversiones Priive, C. por A., la calidad de propietaria del inmueble sobre el cual se materializó la constitución de la hipoteca, no podía o no debía llevar a la corte a declarar la nulidad del embargo inmobiliario; que se viola el artículo 1654 del Código Civil, desde el punto de vista relativo al efecto que produce la resolución del contrato de venta, pues en la especie en el momento en que le fue otorgada la hipoteca a Inversiones Priive, C. por A., esa entidad disponía de la calidad de propietaria, el inmueble estaba individualizado y aun cuando en ese momento no se hubiese realizado la inscripción de la hipoteca, no menos cierto es ya se había solicitado la inscripción del contrato de venta, y es con posterioridad cuando se publica en la forma de derecho la hipoteca contraída por la sociedad Inversiones Priive, C. por A., con el Banreservas; que se impone retener que la actual recurrida al readquirir el inmueble en virtud de la acción resolutoria por ella iniciada contra la deudora hipotecaria, no extingue el derecho de persecución a favor del acreedor hipotecario, pues su calidad no puede ser contestada, ya que fue otorgada por personas con calidad para ello, sobre un inmueble debidamente individualizado y por crédito otorgado concomitantemente con el otorgamiento de la garantía; que la corte declaró la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, porque a su decir, el inmueble no pertenece a la deudora, lo cual viola la ley y al mismo tiempo caracteriza un exceso de poder por desconocimiento de las reglas de la separación de los poderes; que la corte le restó valor probatorio al certificado de título, duplicado del acreedor hipotecario, tanto en lo relativo a su oponibilidad en todas las jurisdicciones como la correspondiente a su virtualidad como título, ya que dicho duplicado tiene el mismo valor y fuerza ejecutoria que el certificado de título original o en todo caso del duplicado del dueño, debiendo ser respetados los derechos y créditos amparados en el mismo; que

olvidó la corte al declarar la nulidad del procedimiento que el embargo fue seguido frente a un tercer adquirente que personalmente no estaba obligado a la deuda, pero si constituyó dicho inmueble en garantía para el pago del crédito regularmente inscrito, y que conforme lo establecido por el legislador puede perseguir el acreedor y ejecutar en manos de quien se encuentre, sin importar el medio empleado para esa adquisición”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 9 de abril de 1997, la Corporación de la Zona Industrial de Santo Domingo Este, C. por A. Hainamosa, vendió a la entidad Inversiones Priive el inmueble descrito como: “una porción de terreno de 5,000 metros cuadrados, amparado en el Certificado de Título 61-2617”, en el cual consta que el precio había sido fijado en la suma de ocho millones de pesos (RD\$ 8,000,000.00), de los cuales fueron pagados tres millones (RD\$ 3,000,000.00) a la firma de este acuerdo, y el resto sería pagado por el comprador dentro de los 90 días de la suscripción del mismo; b) que en fecha 12 de septiembre de 1997, Inversiones Priive, C. por A., suscribió un contrato de préstamo con el Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual dio en garantía el inmueble que había adquirido en compra y justificando su derecho de propiedad en el contrato de venta antes descrito, según la cláusula octava, párrafo I; c) que en el certificado de título núm. 61-2671, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a nombre de la entidad Inversiones Priive, C. por A., respecto al inmueble de que se trata, existen las anotaciones núms. 12 y 13, relativas a las hipotecas en primer y segundo rango consentidas a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, las cuales fueron inscritas en fecha 6 de octubre de 1997; d) que el 2 de diciembre de 1998, la Corporación de la Zona Industrial de Santo Domingo Este, C. por A., solicitó al Registrador de Títulos la inscripción del privilegio del vendedor no pagado; e) que la vendedora no pagada, Corporación de la Zona Industrial de Santo Domingo Este, C. por A., interpuso una demanda en resolución del contrato de compraventa de fecha 9 de abril de 1997, la cual fue acogida en primer grado mediante sentencia núm. 4803-98, de fecha 6 de julio de 1999; f) que la entidad Inversiones Priive, C. por A., interpuso recurso de apelación contra la sentencia que ordenó la resolución

del contrato de compraventa, el cual fue declarado inadmisibile en fecha 12 de abril de 2000, mediante sentencia núm. 213; g) que en fecha 28 de junio de 2002, el acreedor hipotecario, Banco de Reservas de la República Dominicana notificó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario a la deudora, entidad Inversiones Priive, C. por A., mediante acto núm. 560-2000, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; h) que en efecto, el 10 de agosto de 2000, el acreedor embargó inmobiliariamente el inmueble que le había sido dado en garantía hipotecaria por la entidad Inversiones Priive, C. por A.; i) que en curso de dicho embargo, la Corporación de la Zona Industrial de Santo Domingo Este, C. por A., demandó incidentalmente la nulidad del procedimiento, fundamentada esencialmente en la sentencia que declaró la resolución del contrato de compraventa, la cual fue rechazada en primer grado; j) no conforme con dicha decisión, el persiguierte interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, y consecuentemente revocó la sentencia de primer grado y dispuso la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para forjar su religión del asunto estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: “que conforme con la documentación descrita precedentemente, la acreedora hipotecaria, Banco de Reservas de la República Dominicana, otorga a la también recurrida, Inversiones Priive, S. A., un préstamo, teniendo sólo a la vista un contrato de compra del inmueble que servía de garantía al indicado préstamo contrato, en el cual se hacía constar que el precio de venta no se había pagado, información contractual que le permitió a la acreedora hipotecaria determinar que el inmueble objeto de la hipoteca estaba gravada con el privilegio del vendedor no pagado es decir, que la institución crediticia al momento de otorgar el préstamo tenía pleno conocimiento de que estaba recibiendo en garantía un inmueble afectado por el privilegio del vendedor no pagado, y, en tal sentido no puede alegar ignorancia del mismo; que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2108 del Código Civil, no es necesario que el vendedor no pagado inscriba su privilegio, ya que esta inscripción es automática y se produce en el momento en que se procede a ejecutar el contrato por ante el Registrador de Títulos; que de acuerdo con la certificación expedida en fecha 8 de marzo del año 1999 por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, entre las cargas que

afectan al inmueble de referencia se encuentra el privilegio del vendedor no pagado, cuya beneficiaria es la actual recurrente; que el procedimiento de embargo inmobiliario fue iniciado en fecha 10 de agosto del 2000, según consta en la sentencia recurrida es decir, con posterioridad a la fecha de la certificación que fue descrita en el párrafo anterior; mientras que el artículo 1654 del Código Civil establece que el vendedor tiene derecho a demandar la resolución del contrato de venta si el comprador no paga el precio; que el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil, le reconoce al vendedor no pagado el derecho de demandar la resolución del contrato de venta, siempre y cuando lo haga antes de que se produzca la adjudicación; que hasta la fecha no se ha producido en la especie la adjudicación del inmueble embargado; que la actual recurrente amparándose en su calidad de titular del privilegio del vendedor no pagado, demandó la resolución del contrato de venta de referencia en fecha 10 de junio del año 1998, es decir, en tiempo oportuno; que habiéndose iniciado la demanda en resolución de contrato de venta por falta de pago, la misma fue acogida, mediante la sentencia descrita anteriormente; que la resolución de un contrato de ejecución inmediata como el de la especie opera de manera retroactiva y las cosas vuelven a su estado original, es decir, el vendedor vuelve a recuperar la cosa y el comprador el precio pagado, para el caso de que se haya ejecutado, de manera que se considera que la cosa objeto del contrato nunca entró al patrimonio del comprador; que conforme lo expuesto en los párrafos anteriores, el procedimiento de embargo inmobiliario debió ser declarado nulo por el tribunal *a quo* ya que, fue hecho en relación a un inmueble que no le pertenece al deudor; que por tales motivos procede revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia acoger la demanda original ordenando la nulidad del procedimiento de embargo”;

Considerando, que la transcripción de los motivos en que la corte *a qua* sustentó su decisión, pone de relieve que, para revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la hoy recurrente, sostuvo, en esencia, dos motivos, a saber: a) que la acreedora hipotecaria otorgó a la deudora un préstamo y recibió en garantía un inmueble teniendo a la vista únicamente un contrato de venta, en el cual constaba que parte del precio pactado para la compraventa quedaba pendiente de pago, lo que le permitió determinar que el inmueble estaba afectado con el privilegio

del vendedor no pagado, por lo cual no podía alegar ignorancia, pues el artículo 2108 del Código Civil, establece que no es necesario que la vendedora inscriba su privilegio, ya que la referida inscripción es automática y se produce en el momento en que se procede a ejecutar el contrato por ante el Registrador de Títulos; y b) que el vendedor no pagado demandó la resolución del contrato de compraventa en fecha 10 de junio de 1998, antes de que se produjera la adjudicación del inmueble, tal como se lo permiten los artículos 1654 del Código Civil y 692 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al haber sido acogida y por el efecto retroactivo que comporta, las cosas vuelven a su estado original, esto es, el vendedor recuperar la propiedad de la cosa y el comprador el precio pagado, para el caso de que se haya ejecutado, por lo que se considera que la cosa nunca entró al patrimonio del comprador, de ahí que el embargo inmobiliario iniciado por el banco resulta nulo por recaer sobre un inmueble que no le pertenece al deudor;

Considerando, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2108 del Código Civil: “El vendedor privilegiado conserva su privilegio por la transcripción del título que ha transferido la propiedad al adquirente, y que demuestra se le debe la totalidad o parte del precio, para cuyo efecto la transcripción del contrato que se hace por el adquirente hace las veces de inscripción para el vendedor, y para el que le prestó el metálico con que se realizó el pago, el cual será subrogado en los derechos del vendedor por el mismo contrato; estará, sin embargo, obligado el conservador de hipotecas, bajo pena de daños y perjuicios respecto de terceros, a hacer de oficio la inscripción en su registro de los créditos que resulten del acto traslativo de propiedad, lo mismo a favor del vendedor, que en el de los que prestaron, los cuales a su vez pueden mandar hacer la transcripción del contrato de venta, si no se hubiere hecho con objeto de adquirir la inscripción de lo que les fuere debido sobre el precio”; que sin embargo, los derechos reconocidos al acreedor privilegiado solo pueden ser oponibles a terceros cuando el privilegio ha sido inscrito ante el Registro de Títulos, en caso de inmueble registrado, o transcrito ante el Registro Civil, en caso de inmueble no registrado;

Considerando, que en este caso, si bien es cierto que en el contrato de venta suscrito entre la Corporación de la Zona Industrial de Santo Domingo Este, C. por A., e Inversiones Priive, C. por A., se estableció la existencia de una deuda pendiente de cinco millones de pesos (RD\$ 5,000,000.00),

pagadera en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de la suscripción del convenio y que dicho acto fue inscrito por ante el Registrador de Títulos, no consta que, en cambio, el privilegio del vendedor no pagado haya sido inscrito en el registro correspondiente a solicitud de la vendedora o de oficio por el Registrador, situación que conforme ha sido establecido, resultaba imperante para que fuese de conocimiento del tercero, en este caso, el Banco de Reservas de la República Dominicana, que el inmueble que se le daba en garantía del préstamo otorgado se encontraba afectado con el referido privilegio a favor de la hoy recurrida; que en ese orden de ideas, fue con posterioridad a la inscripción de la hipoteca consentida por la compradora que el privilegio fue inscrito a instancia de la vendedora, por lo que contrario a lo establecido por la corte *a qua*, en este caso no es válido dar por hecho de manera incuestionable que el banco ejecutante estaba en pleno conocimiento de que el inmueble que le fue dado en garantía estaba afectado con el privilegio del vendedor no pagado;

Considerando, que el hecho de que el vendedor privilegiado no tomara la inscripción correspondiente previo a que el banco acreedor otorgara el préstamo y que le fuese dado en hipoteca el inmueble de que se trata, no le hacía perder a este su derecho de demandar en resolución del contrato de venta en procura de recobrar el inmueble, en los términos del artículo 1654 del Código Civil, a cuyo tenor: “Si el comprador no paga el precio, puede pedir el vendedor la rescisión de la venta”; que el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil, establece: “Si entre los acreedores inscritos se encontrare el vendedor del inmueble embargado se hará la intimación a este acreedor, a falta de domicilio elegido por él, en su domicilio real siempre que lo tuviere en el territorio dominicano. Esta intimación contendrá la cláusula de que, a falta de formular su demanda en resolución y notificarla en la secretaría antes de la adjudicación, perderá definitivamente, con respecto al adjudicatario, el derecho de hacerla pronunciar”;

Considerando, que en este caso, la demanda en resolución del contrato de venta fue interpuesta por la vendedora, hoy recurrida, previo a que se iniciara el procedimiento de embargo inmobiliario ejercido por el ahora recurrente en fecha 10 de agosto de 2000, según el acto del proceso verbal de embargo, la cual fue acogida también con antelación,

conforme sentencia núm. 4803, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 1999, cuyo recurso de apelación fue declarado inadmisibile mediante la decisión núm. 213, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de abril de 2000, situación que conllevaba, tal como sostuvo la corte *a qua*, que las cosas fueran repuestas retroactivamente a como se encontraban previo al contrato de venta, pasando así nueva vez la propiedad al vendedor libre de todas las cargas posteriores a la venta, como sucede con la hipoteca consentida a favor del hoy recurrente, convirtiéndose dicha empresa, por consiguiente, en una acreedora quirografaria;

Considerando, que el artículo 2125 del Código Civil prevé que: “Los que no tienen sobre el inmueble sino un derecho suspendido por una condición, o resoluble en determinados casos, o que esté sujeto a rescisión, no pueden consentir sino una hipoteca que esté sometida a las mismas condiciones o a la misma rescisión”; como sucedía en la especie, ya que la compradora, entidad Inversiones Priive, C. por A., tenía sobre el inmueble que otorgó en garantía a la recurrente un derecho sujeto a resolución en caso de incumplimiento a alguna de las obligaciones contraídas en el contrato de compraventa suscrito con la recurrida, lo que provocaba que la hipoteca consentida estuviera sometida a la misma condición, esto es, a la

posibilidad de retrotraerla por efecto de la resolución, si ha lugar, lo que efectivamente aconteció;

Considerando, que en definitiva, aunque parte del razonamiento decisorio de la corte *a qua* resultaba erróneo, la sentencia contiene otros motivos que resultan suficientes y que legitiman la decisión de anular el procedimiento de embargo inmobiliario, ya que, como fue explicado anteriormente, por efecto de la resolución del contrato de compraventa que fue declarada a favor de la vendedora no pagada, hoy recurrida, esta recuperó la propiedad del inmueble libre de cargas y gravámenes, lo cual se hizo pronunciar inclusive antes de que iniciara el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el banco recurrente, de ahí que ciertamente la ejecución afectó un inmueble que no pertenecía al deudor; que en ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, al fallar en

este sentido la corte no incurrió en los vicios denunciados, motivo por lo que los medios analizados deben ser desestimados y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 702, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Ramón Frías López, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aluminio Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Licda. Laura Polanco Coste.
Recurrida:	Ingeniería Metálica, S. A.
Abogado:	Lic. José Guillermo Taveras Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Aluminio Dominicano, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la prolongación 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, debidamente representada por Jaime Doorly, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0784420-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 249, de fecha 7 de diciembre de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Laura Polanco Coste, abogada de la parte recurrente, Aluminio Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2006, suscrito por los Lcdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco Coste, abogados de la parte recurrente Aluminio Dominicano, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2006, suscrito por el Lcdo. José Guillermo Taveras Montero, abogado de la parte recurrida, Ingeniería Metálica, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavárez, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Ingeniería Metálica, S. A., contra la compañía Aluminio Dominicano, C. por A., dicha entidad interpuso la demanda en intervención forzosa contra entidad Banco Popular Dominicano, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de enero de 2004, la sentencia civil núm. 020-04, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa intentada por ALUMINIO DOMINICANO, C. POR A., contra el BANCO POPULAR DOMINICANO, por haber sido hecha de acuerdo a la ley que rige la materia y en cuanto al fondo de la misma, se RECHAZAN en todas sus partes las pretensiones de la demandante por los motivos precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** En cuanto a la demanda principal en reparación de daños y perjuicios, intentada por INGENIERÍA METÁLICA, S. A., en contra de ALUMINIO DOMINICANO, C. POR A., se DECLARA regular y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se RECHAZA en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso”(sic); b) no conforme con dicha decisión, la entidad Ingeniería Metálica, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 137-2005, de fecha 15 de abril de 2005, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Caraballo, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 7 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 249, hoy recurrida, cuya parte dispositiva, copiada textualmente,

establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por INGENIERÍA METÁLICA, S. A., contra la sentencia No. 020-04, de fecha veintiuno (21) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo ACOGE, por los motivos enunciados precedentemente y consecuentemente este tribunal obrando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la referida sentencia, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** En cuanto a la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, la ACOGE, en consecuencia CONDENA a la entidad ALUMINIO DOMINICANO, S. A., al pago de la suma de RD\$300,000.00 pesos por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida ALUMINIO DOMINICANO, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JOSÉ GUILLEMO TAVERAS MONTERO, quien hizo la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Falsa y errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que mediante acto núm. 252-2002 del 19 de febrero de 2002, instrumentado y notificado por William Ortiz Pujols, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la entidad Aluminio Dominicano, C. por A., trabó embargo retentivo contra José Olivo e Ingeniería Metálica, C. por A., hasta la cantidad de seiscientos ochenta y seis mil ciento veintiocho pesos dominicanos con 00/100, pesos dominicanos (RD\$686,128.00) en manos de Banco Popular, S. A. y otras entidades de intermediación financiera; 2) que la sociedad comercial Ingeniería Metálica, S. A., demandó en reparación de daños y perjuicios a Aluminio Dominicano, C. por A., bajo el fundamento de que no es deudora ni tiene relación comercial con dicha empresa (Aluminio Dominicano, C. por A.,) esta última a su vez demandó en intervención

forzosa al Banco Popular, S. A., y resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó ambas demandas mediante decisión núm. 020-04; 3) que no conforme con la decisión, el demandante original hoy recurrido en casación apeló el fallo de primer grado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió la demanda original y condenó a la entidad Aluminio Dominicano, C. por A., al pago de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a través de la decisión núm. 249, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que la parte recurrente le atribuye a la decisión atacada; que alega en sustento de su medio, textualmente lo siguiente: “la corte de apelación en uno de sus considerandos se limitó en la sentencia recurrida marcada con el número 249, de fecha 7 de diciembre del año 2005, en sus atribuciones civiles, a acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenar la parte hoy recurrente en casación, al pago de una indemnización por supuesta “actuación injustificada”, no obstante la sentencia impugnada no expone los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, el perjuicio, la falta, ni la relación de causa y efecto, ni los motivos que sirvieron de base para la determinación de la cuantía indicada, constatándose una manifiesta insuficiencia de motivos y falta de base legal, siendo expresada por dicha corte que, la justa reparación fue a consecuencia de “actuación injustificada”, sin expresar cuál fue dicha actuación y cuáles serían sus motivos para indicarla como injustificada, por lo que dicha falta de motivos viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (...) que la falta queda advertida en relación a la sentencia impugnada, puesto que al momento de acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios no ha precisado los elementos que permiten establecer la relación de causa a efecto que debe existir entre la falta y el perjuicio (...) además no fue probado que el recurrente haya actuado de mala fe o ligereza, toda vez que el Banco Popular Dominicano fue quien certificó que en sus archivos figura el acto de alguacil No. 252-2002, de fecha 19 de febrero del año 2002, teniendo como embargado al señor José Olivo y a la compañía Ingeniería Metálica, C. por A., a requerimiento de Aluminio Dominicano, C. por A. por lo que al momento de indicar el nombre del señor José Olivo se advierte, que era

a este y su compañía a quien se pretendía embargar, situación que debió prever el Banco Popular Dominicano, por ser esta la entidad que maneja las cuentas directamente de sus clientes y quien tiene conocimiento del monto que posee en las mismas (...);

Considerando, que con relación a los agravios expuestos, del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua*, para fallar en el sentido en que lo hizo, expuso en sus motivaciones, lo siguiente: “que conforme certificación expedida por el Banco Popular Dominicano, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), se hace constar lo siguiente: que en nuestros archivos y registros se encuentra el acto de embargo retentivo No.252-2002, de fecha diecinueve (19) de febrero del dos mil uno (sic) (2002), notificado por el ministerial William Ortiz Pujols, alguacil ordinario de la Corte Civil de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como embargado al señor José Olivo (047-00233305-1) y a la compañía Ingeniería Metálica, C. por A., a requerimiento de Aluminio Dominicano, C. por A., con un monto duplo de seiscientos ochenta y seis mil ciento veintiocho pesos con 00/100 (RD\$686,128.00) (sic)”; que continúan las motivaciones de la alzada: “que en ese sentido hemos podido advertir que no se ha demostrado la relación existente entre el señor José Olivo y la parte recurrente Ingeniería Metálica, los cuales figuran en el acto de embargo, sino, por el contrario, existe una certificación que avala la certeza del embargo y en virtud del artículo 1315 parte *in fine* del Código Civil se invierte el fardo de la prueba y el recurrido no ha probado lo contrario, en consecuencia procede la revocación de la sentencia impugnada; que tratándose que es de principio que una vez se produce la revocación de una sentencia el juez o tribunal que estatuye debe decidir la suerte de la demanda, es pertinente en ese sentido acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Ingeniería Metálica, S. A., y en consecuencia condena a la entidad Aluminio Dominicano, S. A., al pago de la suma de RD\$300,000.00 pesos como justa reparación por los daños y perjuicios irrogados con su actuación injustificada”;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada se desprende, que el objeto de la demanda original es determinar la responsabilidad civil por el hecho personal del actual recurrente en casación, consignada en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil, de donde el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los

elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño^{79[1]};

Considerando, que de la lectura de las motivaciones precedentemente transcritas se verifica, que la alzada se limitó a indicar de forma escueta que no se demostró la relación comercial ni la deuda existente entre el embargante y el embargado como para justificar la procedencia de la medida conservatoria trabada en perjuicio del demandante original hoy recurrido en casación y, procedió, a fijar el monto indemnizatorio; que del examen de la sentencia impugnada se constata, que la corte *a qua* no indicó cuáles fueron los daños sufridos por la entidad Ingeniería Metálica, S. A., como consecuencia del referido embargo retentivo, ni explicó sobre cuáles elementos probatorios retuvo el perjuicio;

Considerando, que del análisis que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha realizado sobre el fallo atacado ha verificado, tal y como se ha señalado anteriormente, que la corte *a qua* se limitó a transcribir los alegatos de las partes y algunos de los documentos que le fueron depositados, sin hacer un examen ni valoración de los medios probatorios que le fueron aportados, pues no expresa el razonamiento que realizó a la hora de interpretar y aplicar la norma con respecto a los hechos que se han dado por establecidos; que el vicio de falta de base legal como causal de casación se produjo en la especie, pues, los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si sobre los elementos de hechos presentados se aplicó la norma jurídica correcta;

Considerando, que en ese sentido, según se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida esta Corte de Casación ha comprobado, que la misma está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente,

pues no contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, es evidente, que la sentencia impugnada contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos y el derecho aplicado, así como una falta de base legal y de motivos, que impiden a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, verificar si en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede su casación;

Considerando, que tal y como establece el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 249, de fecha 7 de diciembre de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Manuel Alexis Read Ortiz.- Blas Rafael Fernández.- Pilar Jiménez Ortiz.- José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marianela de Jesús Alba Alba y compartes.
Abogados:	Lic. Inocencio Ortiz Ortiz y Licda. Johanny Ortiz Rodríguez.
Recurrida:	Argentina Galán Céspedes.
Abogado:	Lic. Sixto Santos Castaños Gil.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marianela de Jesús Alba Alba, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0002806-4, con domicilio elegido en la calle Constanza núm. 2, sector Las Carolinas de la ciudad de La Concepción de La Vega; Zaida Marisela Alba Alba, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0003752-9, con domicilio

elegido en la calle Constanza núm. 2, sector Las Carolinas de la ciudad de La Concepción de La Vega; María Esther Alba Alba, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068292-1, con domicilio elegido en la calle Constanza núm. 2, sector Las Carolinas de la ciudad de La Concepción de La Vega, quien actúa por sí y en representación de Sigifredo Antonio de Jesús Alba Alba, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0003751-1, con domicilio elegido en la calle Constanza núm. 2, sector Las Carolinas de la ciudad de La Concepción de La Vega, contra la sentencia civil núm. 171-09, dictada el 23 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de julio de 2010, suscrito por los Lcdos. Inocencio Ortiz Ortiz y Johanny Ortiz Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Marianela de Jesús Alba Alba, Zaida Marisela Alba Alba, María Esther Alba Alba y Sigifredo Antonio de Jesús Alba Alba, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2010, suscrito por el Lcdo. Sixto Santos Castaños Gil, abogado de la parte recurrida, Argentina Galán Céspedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato por incumplimiento del mismo y reparación de daños y perjuicios incoada por Marianela de Jesús Alba Alba, Zaida Marisela Alba Alba, María Esther Alba Alba y Sigifredo Antonio de Jesús Alba Alba, contra Argentina Galán Céspedes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 29 de diciembre de 2008, la sentencia núm. 00397-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma la demanda en rescisión de contrato de alquiler, reclamación de daños y perjuicios, y desalojo, interpuesta por los señores MARIANELA DE JESÚS ALBA ALBA, MARÍA ESTHER ALBA ALBA, SIGIFREDO ANTONIO DE JESÚS ALBA ALBA, contra la señora ARGENTINA GALÁN; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda en rescisión de contrato de alquiler, reclamación de daños y perjuicios, y desalojo, interpuesta por los señores MARIANELA DE JESÚS ALBA ALBA, MARÍA ESTHER ALBA ALBA, SIGIFREDO ANTONIO DE JESÚS ALBA ALBA, contra la señora ARGENTINA GALÁN, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Comisiona al Ministerial RAMÓN ARÍSTIDES HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Sánchez Ramírez, para la notificación de la presente Sentencia”; b) no conformes con dicha decisión Marianela de Jesús Alba

Alba, Zaida Marisela Alba Alba, María Esther Alba Alba y Sigifredo Antonio de Jesús Alba Alba interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 53-2009, de fecha 7 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Obed Méndez Osorio, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Fantino, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 23 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 171-09, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación Interpuesto contra la sentencia civil No. 397 de fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** En cuanto (sic) fondo, rechaza el recurso interpuesto por las razones expuestas, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** condena a los apelantes señores Marianela de Jesús Alba Alba; Zaida Alba Alba, María Esther Alba Alba y Sigifredo Antonio de Jesús Alba Alba, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. William N. María Acosta, quien afirman haberlas avanzando (sic) en todas sus partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación a la ley, desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alegan los recurrentes, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la ley al fundamentar su decisión en las disposiciones del artículo 1129 del Código Civil, que dispone: “es preciso que la obligación tenga por objeto una cosa determinada, a lo menos en cuanto a su especie. La cuantía de la cosa puede ser incierta, con tal que la cosa misma pueda determinarse”, para establecer que, en la especie, no se estableció en el contrato la modalidad para aumentar el precio del alquiler no siendo esto así, en razón de que las partes convinieron que el precio se aumentaría cada tres (3) años por acuerdo entre ellas; que además aducen los recurrentes que la alzada al sostener que no quedó determinado en el contrato la cantidad proporcional a aumentarse

se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, fallando extra petita, puesto que ninguna de las partes en causa cuestionó el ordinal quinto de dicho acto que dispone la revisión del referido documento a los fines de aumento del precio del alquiler de conformidad con los precios del mercado; que la jurisdicción de segundo grado mal interpretó el Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres y Desahucios, al sostener en su sentencia que ante el desacuerdo entre las partes los recurrentes debieron acudir ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, sin tomar en cuenta que los conflictos se dirimen en justicia no en el citado departamento, en vista de que el aumento del alquiler no se hizo de manera unilateral como ha dicho la corte *a qua* en el considerando cuarto de su decisión, sino que se hizo con conocimiento de la actual recurrida; que por último sostienen los recurrentes, que la jurisdicción *a qua* les impidió el acceso a la justicia, toda vez que al rechazar su recurso de apelación estos no podrán acudir nuevamente a la justicia tras haber cumplido con el procedimiento dispuesto por el referido Decreto núm. 4807, para demandar nueva vez la rescisión del contrato de alquiler por incumplimiento del contrato y reclamar los daños y perjuicios, obviando dicha jurisdicción que la recurrida seguirá disfrutando del inmueble alquilado, pagando un precio ínfimo por concepto de alquiler;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que Marianela de Jesús Alba Alba, María Esther Alba Alba, Sigifredo Antonio de Jesús Alba Alba y Zaida Marisela Alba Alba como arrendadores y Argentina Galán Céspedes en calidad de inquilina suscribieron un contrato de alquiler por un período de doce (12) años con relación al local comercial ubicado en la calle Duarte esquina Jaime Vargas núm. 49 del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, comprometiéndose la inquilina a pagar la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), mensuales por concepto de alquiler, según consta en el contrato de fecha 10 de febrero de 2001; 2) que en la quinta cláusula del referido contrato las partes acordaron que cada tres (3) años estas podrían revisar el referido contrato a los fines de aumentar el precio del alquiler conforme a los precios del mercado; 3) que mediante acto de fecha 10 de octubre de 2006, los arrendatarios notificaron a la inquilina su intención de aumentar el precio de la mensualidad, lo que

no se materializó, por lo que mediante acto núm. 39-2007 de fecha 3 de febrero de 2007, los primeros le reiteran a la segunda los términos del acto de alguacil antes citado y le comunican que el aumento del alquiler asciende a la suma de quince mil pesos (RD\$15,000.00), mensuales, será efectivo a partir del 10 de febrero de 2007; 4) que luego de las indicadas notificaciones Marianela de Jesús Alba Alba, María Esther Alba Alba, Sigifredo Antonio de Jesús Alba Alba y Zaida Marisela Alba Alba, actuales recurrentes, incoaron una demanda en rescisión de contrato de alquiler por incumplimiento contractual y daños y perjuicios contra la inquilina, Argentina Galán Céspedes, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado; 5) que los demandantes interpusieron recurso de apelación contra la citada sentencia, fundamentados en que el juez *a quo* hizo una incorrecta interpretación de los hechos, en razón de que contrario a lo sostenido por este, en el caso, si hubo una convocatoria para la revisión del contrato a los fines de aumento del precio del alquiler y esta convocatoria nunca fue asumida por la hoy recurrida, rechazando la corte *a qua* el indicado recurso y confirmando en todas sus partes la decisión apelada, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 171-09, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado aportó los motivos siguientes: “que es principio general de derecho, que en toda convención el precio como cualquier otro objeto de un contrato, debe ser determinado por acuerdo de las partes, o determinable, así lo prescribe el párrafo primero del Art. 1129 del Código Civil, el cual establece: “Es preciso que la obligación tenga por objeto una cosa determinada, a lo menos en cuanto a su especie. La cuantía de la cosa puede ser incierta, con tal que la cosa misma pueda determinarse”; Que, en el caso de la especie, lo que creó el conflicto entre las partes fue lo convenido en el ordinal quinto del contrato, pues si bien las partes acordaron y determinaron en la primera obligación el pago inicial del alquiler ascendente a cinco mil pesos, en la segunda obligación convinieron en el contrato que las partes podrán revisar el contrato cada tres años en procura de aumento acorde al mercado, en consecuencia, se puede interpretar que las partes no establecieron las modalidades de la obligación y la misma se determinó, de manera facultativa al expresar que las partes podrán, es decir, no quedó determinado como una obligación, no determinaron la cantidad proporcional por cada año a los fines de

aumento cada tres años y además establecieron que el aumento se determinará en común acuerdo entre las partes; que tal y como lo razonó el juez *a quo*, es criterio del tribunal que en virtud de lo acordado el aumento debe ser por acuerdo de las partes, que como las partes no llegaron a un acuerdo amigable, resulta irrazonable entender que el arrendador pueda de manera unilateral revisar el monto sobre el pago de alquiler, convención la cual se fundamenta en el principio de la autonomía de la voluntad; que como el contrato de alquiler no determinó la (sic) modalidades para determinar el aumento cada tres años y existiendo una institución legal para regular los aumentos de los alquileres, cuando las partes no llegan a un acuerdo amigable, deben regirse por lo dispuesto por el Decreto No. 4807, del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, Gaceta Oficial No. 8364, del 29 de mayo de 1959, en el cual establece en el Párrafo I: “Los Gobernadores Provinciales actuarán dentro de su jurisdicción, como delegados del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en todo cuanto se refiera a los asuntos de su competencia” y el artículo 2 prescribe: “Sin el consentimiento escrito del inquilino, queda absolutamente prohibido a todo propietario de casas, apartamentos (sic), piezas, habitaciones, etc., aumentar el precio del alquiler de los mismos por encima del tipo que actualmente se está pagando por ellas, a menos que sea debidamente autorizado por una resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios”. Párrafo.- El precio del alquiler autorizado por el Control regirá a partir de la fecha de la resolución que al efecto se dictare”;

Considerando, que con respecto a los alegados vicios de errónea interpretación de la ley, desnaturalización de los hechos y falta de base legal denunciados por los hoy recurrentes, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la alzada basó su fallo en el artículo 1129 del Código Civil, para establecer que el precio del alquiler no podía ser aumentado de manera unilateral por la parte hoy recurrente, aun y cuando estos notificaran a la ahora recurrida en su condición de inquilina en varias ocasiones su intención de aumentar el precio de la mensualidad de conformidad a los precios establecidos en el mercado, puesto que, aunque en el ordinal quinto del contrato de alquiler las partes acordaron que podían revisarlo esto no constituía una obligación, ya que su objeto no estaba determinado, toda vez que ellas no acordaron en el citado contrato el monto o la proporción exacta que debía aumentarse al precio

del alquiler convenido originalmente cada vez que transcurrieran tres (3) años, según lo pactado, así como tampoco la modalidad para efectuar dicho aumento, por lo que, en la especie, no era suficiente con que los actuales recurrentes tuvieran la intención de aumentar el precio de la mensualidad e hicieran de conocimiento la indicada intención a su contraparte para que aumentaran el precio del alquiler de manera unilateral por no haberse puesto de acuerdo con esta, sino que era preciso que existiera un documento por escrito en el que tanto los ahora recurrentes como la parte hoy recurrida fijaran el nuevo precio por concepto de alquiler, lo que no ocurrió en el caso, por lo tanto, eran aplicables las disposiciones del citado texto legal y pertinentes los razonamientos aportados por la alzada en base a la referida norma;

Considerando, que además, contrario a lo expresado por los actuales recurrentes, de una interpretación íntegra y combinada de lo dispuesto por los artículos 2 y 18 del Decreto núm. 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, que disponen: “Sin el consentimiento escrito del inquilino, queda absolutamente prohibido a todo propietario de casas, apartamentos, piezas; habitaciones, etc., aumentar el precio del alquiler de los mismos por encima del tipo que actualmente se está pagando por ellos, a menos que sea debidamente autorizado por una resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios” y que: “En todos los casos en que el Control esté facultado por el presente Decreto a aumentar o disminuir el precio de los alquileres tomará en cuenta el avalúo del inmueble hecho por la Dirección General del Catastro Nacional, así como los aumentos y reducciones del mismo, efectuados sobre dicho inmueble y a falta de dicho avalúo, la situación del edificio y sus condiciones físicas en el momento de decidirse cada caso”, se verifica que en el caso bajo estudio, los propietarios en su condición de arrendadores no podían de manera unilateral aumentar el precio del alquiler sin autorización previa y por escrito de la inquilina y además, que el Control de Alquileres de Casas y Desahucios es el órgano administrativo competente para autorizar el aumento o disminución del precio del alquiler ante el desacuerdo de las partes al respecto, por lo que fueron correctos los argumentos aportados por la alzada con respecto a que debió agotarse el aludido procedimiento administrativo para que el indicado aumento tuviera lugar;

Considerando, que asimismo, si bien es cierto, que mediante acto de fecha 10 de octubre de 2006, la parte hoy recurrente notificó a la inquilina

su intención de revisar el precio del alquiler a los fines de ser aumentado de conformidad con el ordinal quinto del contrato de marras y que ante la no materialización de la citada revisión estos notificaron nuevamente a la parte ahora recurrida el acto núm. 39-2007 de fecha 3 de febrero de 2007, mediante el cual reiteraban a la inquilina, actual recurrida, el aumento del precio de la mensualidad con respecto al local comercial alquilado, no menos cierto es que, dichas notificaciones no eran suficientes para que los actuales recurrentes pudieran aumentar el precio del alquiler de manera unilateral como lo hicieron, sobre todo, porque la citada cláusula del contrato de marras estipula claramente que dicho aumento debe hacerse por acuerdo expreso entre las partes en causa, por lo que, en el caso examinado, ante la imposibilidad de los actuales recurrentes de llegar a un acuerdo con la inquilina, lo que procedía era acudir por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios o ante el funcionario que ejerciera dicha función a los fines de que autorizara el aludido aumento, al tenor de lo establecido en los citados textos legales, lo que no se verifica hayan hecho los hoy recurrentes;

Considerando, que con respecto al alegato de los actuales recurrentes de que la alzada le impidió el acceso a la justicia, el fallo criticado pone de manifiesto que las jurisdicciones de fondo valoraron las pretensiones de la parte hoy recurrente considerando que no había lugar a acoger la demanda inicial, debido a que la parte ahora recurrida no incurrió en la alegada violación contractual, debido a que en virtud del citado contrato de alquiler el aumento del precio de las mensualidades solo podía ser aumentado por acuerdo entre las partes, lo cual no había ocurrido en la especie, situación esta que no impide que los arrendadores, hoy recurrentes, no puedan acudir ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios a solicitar el aumento del precio del alquiler ni que estos puedan demandar nuevamente la rescisión del contrato por la misma causa o por otra, debido a que los contrato de alquiler son por naturaleza de ejecución sucesiva; por consiguiente, procede desestimar los medios examinados por las razones antes indicadas;

Considerando, que en el tercer medio de casación sostienen los recurrentes, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, puesto que los razonamientos aportados por dicha jurisdicción para confirmar la sentencia de primer grado y rechazar el recurso de apelación incoado por estos fueron totalmente diferentes a los motivos dados por el juez *a*

quo para rechazar la demanda inicial, puesto que en la decisión de primera instancia la demanda fue rechazada bajo el fundamento de que los exponentes aumentaron de manera unilateral el precio del alquiler; sin embargo, la alzada al constatar que el indicado aumento no se hizo de forma unilateral porque hubo conciliación entre las partes basó su sentencia en el Decreto núm. 4807, precitado;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se evidencia que la jurisdicción de segundo grado al igual que el juez *a quo* comprobaron que las partes hoy en conflicto no llegaron a un acuerdo con relación al aumento del precio del alquiler, por lo que dicho aumento fue realizado de manera unilateral por los hoy recurrentes, agregando la corte *a qua* a los razonamientos del juez de primer grado que la demanda original debía ser rechazada no solo por el referido argumento, sino porque no fueron cumplidas las disposiciones del párrafo 1ero. del artículo 1 y del artículo 2 del Decreto núm. 4807, antes indicado, siendo la adopción de sus propios motivos una facultad de los jueces de la alzada, quienes pueden confirmar la sentencia sometida a su escrutinio, ya sea adoptando de manera íntegra los motivos del juez de primer grado o aportando sus propios razonamientos, tal y como ocurrió en el caso examinado, por lo que, el hecho de que la jurisdicción *a qua* haya ratificado la decisión de primer grado aportando otros motivos adicionales a los que ya había dado el juez *a quo* no constituye una contradicción de motivos, razón por la cual procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que, finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marianela de Jesús Alba Alba, Zaida Marisela Alba Alba, María Esther Alba Alba y Sigifredo Antonio de Jesús Alba Alba, contra la sentencia civil núm. 171-09, dictada el 23 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente, Marianela de Jesús Alba Alba, Zaida Marisela Alba Alba, María Esther Alba Alba y Sigifredo Antonio de Jesús Alba Alba, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Sixto Santos Castaños Gil, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee) y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Jazmín de la Cruz y Nolasco Rivas Fermin.
Recurridos:	Oswaldo Serafín González y compartes.
Abogados:	Licdas. Pamela Hernández, Inés Abud Collado y Dr. José Rafael Ariza Morillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), institución Autónoma de Servicio Público, creada mediante la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 06 de agosto de 2007, con su domicilio y asiento social ubicado

en la intersección formada por la avenida Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, el Lcdo. Jerges Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad; Ege Hidroeléctrica Dominicana, empresa autónoma de Servicio Público, creada mediante la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, con su domicilio social y asiento principal en esta ciudad; debidamente representada, por el Ing. Demetrio Lluberes Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 082-0004427-2, domiciliado y residente en esta ciudad; El Estado Dominicano, debidamente representado por el Procurador General de la República, con domicilio establecido en el edificio en la avenida Jiménez Moya, esquina Juan Bautista Pérez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad; Ramón Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784753-5, domiciliado y residente en la calle Catalina Pou núm. 25, de esta ciudad; y Rafael Genaro Suero Milano, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00308-2013, de fecha 19 septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, por sí y por el Lcdo. Nolasco Rivas Fermín, abogados de la parte recurrente, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Ege Hidroeléctrica Dominicana, Estado Dominicano, Ramón Radhamés Segura y Rafael Genaro Suero Milano;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Pamela Hernández, por sí y por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y Inés Abud Collado, abogados de la parte recurrida, Osvaldo Serafín González, Serafín Antonio González, Manuel de Jesús Pichardo Vargas, Juan Adolfo Minaya, Juan de Jesús Espinal, Saluztina Campos de Jiménez, Ricardo Antonio Espinal Estévez, José Méndez, Manuel Santos Pérez, Antonio Lora Polanco, Alberto Mercado,

José Luis Guzmán Mendoza, Onésimo Antonio Peñaló, Rigoberto Antonio Rodríguez Portorreal, Luis Antonio Peñaló Santiago, Minerva Germosén, José Mencía, Narcisa Sánchez Reyes, Quenio Sánchez, Eusebia Inoa, Carmen Martínez G., Paulina Reyes, Maritza Martínez G., Juan Gabriel Vargas M., Dulce M. Santana, Miledys Peralta, Rafael Antonio Medrano, Osvaldo E. Pérez, María del Carmen S., Nurys María Santana, Enerina Santana S., Johanny M. Puello S. y Carmen Reynoso;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede Acoger el recurso de casación incoado por la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), EGE HIDROELECTICA (sic) DOMINICANA Y COMPARTES, contra la sentencia No. 00308-2013 del 19 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2014, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Jazmín de la Cruz y R. Nolasco Rivas Fermín, abogados de la parte recurrente, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Ege Hidroeléctrica Dominicana, Estado Dominicano, Ramón Radhamés Segura y Rafael Genaro Suero Milano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2014, suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Inés Abud Collado, abogados de la parte recurrida, Osvaldo Serafín González, Cerafín Antonio González, Manuel de Jesús Pichardo Vargas, Juan Adolfo Minaya, Juan de Jesús Espinal, Saluztina Campos de Jiménez, Ricardo Antonio Espinal Estévez, José Méndez, Manuel Santos Pérez, Antonio Lora Polanco, Alberto Mercado, José Luis Guzmán Mendoza, Onésimo Antonio Peñaló, Rigoberto Antonio Rodríguez Portorreal, Luis Antonio Peñaló Santiago, Minerva Germosén, José Mencía, Narcisa Sánchez Reyes, Quenio Sánchez, Eusebia Inoa, Carmen Martínez G., Paulina Reyes, Maritza Martínez G., Juan Gabriel Vargas M., Dulce M. Santana, Miledys Peralta, Rafael Antonio Medrano, Osvaldo E. Pérez, María del Carmen S., Nurys María Santana, Enerina Santana S., Johanny M. Puello S. y Carmen Reynoso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Osvaldo Serafín González, Serafín Antonio González, Manuel de Jesús Pichardo Vargas, Juan Adolfo Minaya, Juan de Jesús Espinal, Saluztina Campos de Jiménez, Ricardo Antonio Espinal Estévez, José Méndez, Manuel Santos Pérez, Antonio Lora Polanco, Alberto Mercado, José Luis Guzmán Mendoza, Onésimo Antonio Peñaló, Rigoberto Antonio Rodríguez Portorreal, Luis Antonio Peñaló Santiago, Minerva Germosén, José Mencía, Narcisca Sánchez Reyes, Quenio Sánchez, Eusebia Inoa, Carmen Martínez G., Paulina Reyes, Maritza Martínez G., Juan Gabriel Vargas M., Dulce M. Santana, Miledys Peralta, Rafael Antonio Medrano, Osvaldo E. Pérez, María del Carmen S., Nurys María Santana, Enerina Santana S., Johanny M. Puello S. y Carmen Reynoso contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Ege Hidroeléctrica Dominicana, Estado Dominicano, Ramón Radhamés Segura y Rafael Genaro Suero Milano, la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 365-09-202483, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por las partes demandadas; **SEGUNDO:** ORDENA la continuación del proceso y pone a cargo de las partes más diligentes la notificación de la presente sentencia, la persecución de nueva audiencia y la notificación del correspondiente avenir a las contrapartes; **TERCERO:** RESERVA las costas para seguir la suerte de lo principal”; b) no conformes con dicha decisión la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Ege Hidroeléctrica Dominicana, Estado Dominicano, Ramón Radhamés Segura y Rafael Genaro Suero Milano interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 381-2010, de fecha 14 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil de estrados del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00308-2013, de fecha 19 septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA de oficio la nulidad del recurso de apelación, interpuesto por el ESTADO DOMINICANO, representado por el Procurador General de la República; la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), representada por su vicepresidente ejecutivo INGENIERO CELSO MARRANZINI; EMPRESA EGE HIDROELÉCTRICA DOMINICANA, representada por el señor HENRY MISSAEL BATISTA ADAMES; el INGENIERO (sic) RAMÓN RADHAMÉS SEGURA y el INGENIERO RAFAEL GENARO SUERO MILANO, contra la sentencia civil No. 365-09-02483 dictada en fecha Treinta (30) del mes de Octubre, del año Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en contra de los señores MINERVA GERMOSÉN y Compartes, sobre demanda en daños y perjuicios, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA al ESTADO DOMINICANO, representado por el Procurador General de la República; la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), representada por su vicepresidente ejecutivo el INGENIERO CELSO MARRANZINI; EMPRESA EGE HIDROELÉCTRICA DOMINICANA, representada por el señor HENRY

MISSAEL BATISTA ADAMES; el INGENIERO RAMÓN RADHAMÉS SEGURA y el INGENIERO RAFAEL GENARO SUERO MILANO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del DOCTOR JOSÉ RAFAEL ARIZA MORILLO y la LICENCIADA INES ABUD COLLADO, quienes así lo solicitan al tribunal”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos dirimientes del proceso; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 68, 69, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del recurso de casación de que se trata, resulta pertinente valorar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa depositado en fecha 2 de abril de 2014; que en esencia, dicha parte plantea la inadmisibilidad del recurso por violación del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto los señores Carmen Reynoso, Quenio Sánchez y Rafael Antonio Medrano, corecurridos, fueron emplazados para el conocimiento del presente recurso de casación mediante acto núm. 154-2014, instrumentado en fecha 19 de marzo de 2014 por el ministerial Ramón Gilberto Féliz López, alguacil de estrados de esta Suprema Corte de Justicia, en la calle Manuel de Jesús Troncoso, plaza Jean Luis, suite 1-A, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, no obstante encontrarse su domicilio real en el Distrito Municipal de La Canela, ciudad de Santiago; que, fundamentados en esa nulidad del acto de emplazamiento, pretenden también los solicitantes que sea pronunciada la caducidad del recurso, por aplicación del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que prevé esa sanción en caso de incumplimiento del requisito de emplazamiento, así como del principio de indivisibilidad del objeto litigioso, por cuanto no fueron emplazadas todas las partes interesadas en el presente proceso;

Considerando, que para lo que aquí se analiza, es menester valorar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una

copia del auto al Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento de la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad, indicación del lugar o sección, de la común del Distrito de Santo Domingo en que se notifique, del día, del mes y del año en que sea hecho, los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente, la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad, el nombre y la residencia del alguacil, el tribunal en que ejerce sus funciones, los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento...”;

Considerando, que la formalidad de la notificación, prescrita a pena de nulidad por el referido texto legal para la notificación del memorial de casación, tiene por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el aludido acto y produzca oportunamente su defensa; que en la especie, el fin que se persigue se ha logrado, por cuanto se ha comprobado que los corecurridos, Quenio Sánchez, Rafael Antonio Medrano y Carmen Reynoso, quienes se alega no fueron emplazados en su domicilio real, tuvieron la oportunidad de depositar en tiempo hábil su memorial de defensa, constituir abogado, de comparecer debidamente representados por su abogado a la audiencia pública celebrada en esta instancia y de concluir formalmente en la misma, no pudiendo probar, por tanto, el agravio que dicha notificación le ha causado, motivo por el cual procede el rechazo de la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, ya que en este caso no se ha transgredido lo establecido en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, como erradamente propone dicha parte; que en ese orden de ideas, se impone también el rechazo de la pretensión de caducidad del recurso de casación, por cuanto tiene como fundamento la nulidad del acto de emplazamiento que ya ha sido desestimada;

Considerando, que resuelta la cuestión incidental formulada por la recurrida, se impone analizar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial; que en efecto, en apoyo a sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación,

la parte recurrente alega que la corte *a qua*, al declarar la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación incurrió en los vicios de desnaturalización y violación de los artículos 68, 69, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el referido acto, marcado con el núm. 381-2010 de fecha 14 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, cumple con todos los requisitos dispuestos en los aludidos textos legales, referentes a los emplazamientos, toda vez que dicho acto no solo fue notificado en el domicilio elegido por los recurridos mediante acto núm. 282-10 de fecha 18 de junio de 2010, contentivo de notificación de la sentencia apelada, sino que en su contenido también se hacen constar los traslados a los domicilios reales de las partes, así como las personas con quienes habló el alguacil actuante, cuestiones que no fueron ponderadas por la corte; que tampoco valoró la alzada que los recurridos tuvieron la oportunidad de defenderse, pues constituyeron abogado y comparecieron a todas las audiencias, presentando conclusiones sobre el fondo del recurso, sin plantear ninguna excepción o medio de inadmisión;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que los señores Minerva Germosén, José Mencía, Narcisa Sánchez Reyes, Quenio Sánchez, Eusebia Inoa, Carmen Martínez G., Paulina Reyes, Maritza Martínez G., Juan Gabriel Vargas M., Dulce M. Santana, Miledys Peralta, Rafael Antonio Medrano, Osvaldo E. Pérez, María del Carmen S., Nurys María Santana, Enerina Santana S., Carmen Reynoso, Osvaldo Serafín González, Serafín Antonio González, Manuel de Jesús Pichardo Vargas, Juan Adolfo Minaya, Juan de Jesús Espinal, Salutztina Campos de Jiménez, Ricardo Antonio Espinal Estévez, José Méndez, Manuel Santos Pérez, Antonio Lora Polanco, Alberto Mercado, José Luis Guzmán Mendoza, Onésimo Antonio Peñaló, Rigoberto Antonio Rodríguez Portorreal, Luis Antonio Peñaló Santiago y Johanny M. Puello S., interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las entidades estatales Compañía Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y EGE Hidroeléctrica Dominicana y los señores Ramón Radhamés Segura y Rafael Genaro Suero Milano; b) que en el curso del indicado proceso, la parte demandada solicitó la inadmisibilidad de la demanda, pretensión incidental que fue rechazada mediante sentencia civil núm. 365-09-202483, dictada en fecha 30 de octubre de 2009, por el tribunal *a quo*;

c) no conforme con esa decisión definitiva sobre incidente, la Compañía Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la entidad EGE Hidroeléctrica Dominicana y los señores Ramón Radhamés Segura y Rafael Genaro Suero Milano, procedieron a recurrirla en apelación, recurso que fue declarado nulo por la corte *a qua* mediante la sentencia civil núm. 00308-2013 de fecha 19 de septiembre de 2013, ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión de nulidad del recurso de apelación en las siguientes motivaciones: “Que del estudio del acto que contiene el recurso de apelación, se comprueba lo siguiente: a) El recurso de apelación se interpone, contra los señores MINERVA GERMOSÉN y compartes, como parte recurrida, pero el alguacil actuante, no se traslada al domicilio de los mismos y no indica haber realizado en ese lugar la notificación del recurso, las personas con la (sic) que habló, ni tampoco señala los motivos por los cuales no notifica el referido recurso, a las personas o en los domicilios de las partes apeladas; b) El recurso es notificado al LICENCIADO FRANCISCO DE LOS SANTOS, abogado, en su oficina sita, en la Avenida 27 de Febrero No. 308, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; c) El acto es notificado a su vez, en la persona del abogado de dicha oficina, LICENCIADO FRANCISCO DE LOS SANTOS; Que de acuerdo a la interpretación combinada de los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o domicilio a pena de nulidad, salvo disposición diferente y como ocurre en los casos e hipótesis previstas, en el artículo 69 del mismo código; Que la jurisprudencia sostiene, que las formalidades requeridas por la ley para los actos que introducen los recursos, son sustanciales, no pueden ser sustituidas por otras y su violación es sancionada expresamente por la misma, con la nulidad del recurso (...); Que por implicar una violación a la Constitución de la República y normas que integran el llamado bloque constitucional, el tribunal como garante del respeto debido a la Constitución y de los derechos por ella consagrados, puede y procede a suplir de oficio la nulidad, sin que tenga que ponderar y fallar sobre las demás pretensiones de las partes en litis”;

Considerando, que para lo que aquí se analiza, es menester destacar que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil prevé que: “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio,

bajo pena de nulidad”; que en efecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que si bien es cierto que la formalidad de notificación a la propia persona o en su domicilio, prescrita a pena de nulidad por el indicado texto legal para la notificación del acto de apelación, tiene por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa, no menos verdadero es que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia de primer grado, máxime si el notificado elige dicho domicilio para todas las consecuencias legales de ese acto de notificación de sentencia; que en ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0034/13, de fecha 15 de marzo de 2013, en la cual estableció que: “...si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez”;

Considerando, que según consta en los documentos depositados en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, los cuales tuvo a la vista la corte *a qua*, la parte hoy recurrida, en su calidad de demandante original, notificó la sentencia definitiva sobre el incidente dictada a su favor por la jurisdicción de primer grado mediante acto núm. 282-2010, instrumentado en fecha 18 de junio de 2010 por el ministerial Saudy M. Santana, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que en dicho acto expresó hacer elección de domicilio “para todos los fines y consecuencias legales” correspondientes en el domicilio *ad hoc* de su abogado, Dr. José Rafael Ariza Morillo, localizado “en la av. 27 de febrero Plaza Santiago, local 308, las colinas Santiago de los Caballeros, República Dominicana”; que, luego de efectuada dicha notificación, la parte ahora recurrente, mediante acto núm. 381-2010, instrumentado en fecha 14 de julio de 2010 por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión, procediendo el alguacil actuante a notificar el acto contentivo del recurso de apelación en el domicilio elegido por la parte hoy recurrida en el acto mediante el cual notificó la sentencia objeto del recurso de apelación;

Considerando, que ciertamente, la parte hoy recurrida no fue notificada en su domicilio real ni a su persona, sino en el estudio de su abogado constituido, expresado en el acto hecho a su requerimiento contentivo de la notificación de la sentencia impugnada en apelación y en cuyo estudio hizo elección de domicilio para este acto y todas sus consecuencias legales; no obstante, de lo expuesto se advierte, que el fin que se persigue con que los emplazamientos se notifiquen a persona o domicilio, en la especie se ha logrado, por cuanto se ha comprobado que aunque el acto de apelación fue notificado a los hoy recurridos en su domicilio de elección, dicha parte tuvo la oportunidad de constituir abogado en la jurisdicción *a qua*, de comparecer debidamente representada por su abogado a las audiencias públicas celebradas en dicha instancia y de concluir formalmente en las mismas, no pudiendo probar el agravio que dicha notificación le ha causado, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834-78;

Considerando, que por los motivos expuestos y, tomando en consideración que los derechos de los recurridos en apelación consagrados en la Carta Magna, no han sido perjudicados en absoluto, puesto que fueron debida y válidamente emplazados y oídos en la instancia *a qua* ejerciendo regularmente su derecho de defensa, sin menoscabo alguno; en consecuencia, al declarar la nulidad del recurso de apelación, aun frente a la comparecencia de la parte recurrida, la corte *a qua* incurrió en su decisión en una evidente violación a la ley, como lo denuncia la recurrente en el medio de casación propuesto, imponiéndose, por tanto, la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 65, numeral 3) de la Ley núm. 3726-53, prevé que: “Las costas podrán ser compensadas: (...) 3) Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, motivo por el que procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00308-2013, dictada en fecha 19 de septiembre de 2013 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1o de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eligio Pineda.
Abogados:	Licdos. Emil Pérez Cedeño y Rubén Darío Cedeño Ureña.
Recurrido:	José Germán Meléndez Núñez.
Abogados:	Dr. Julio Eligio Rodríguez y Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eligio Pineda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0688510-6, domiciliado y residente en la calle Mercedes Amiama Blandino esquina calle F núm. 51, sector San Gerónimo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 799-2015, dictada el 1 de octubre de 2015,

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Emil Pérez Cedeño, por sí y por el Lcdo. Rubén Darío Cedeño Ureña, abogados de la parte recurrente, Eligio Pineda;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2016, suscrito por el Lcdo. Rubén Darío Cedeño Ureña, abogado de la parte recurrente, Eligio Pineda, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2016, suscrito por el Lcdo. Pedro Ramón Ramírez Torres y el Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogados de la parte recurrida, José Germán Meléndez Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato y desalojo incoada por José Germán Meléndez Núñez, contra Eligio Pineda, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de abril de 2015, la sentencia *in voce* núm. 00396-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Remite a la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la presente demanda en Rescisión de Contrato y Desalojo, interpuesta por el señor José Germán Meléndez Núñez, en contra del señor Eligio Pineda, en razón de las consideraciones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Se ordena a la secretaria de este tribunal el envío inmediato de este expediente ante dicho tribunal”; b) no conforme con dicha decisión Eligio Pineda interpuso formal recurso de impugnación (*le contredit*), contra la sentencia *in voce* precedentemente descrita, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de mayo de 2015, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 1 de octubre de 2015, la sentencia civil núm. 799-2015, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la (sic) conclusiones incidentales propuestas por la parte impugnada, señor José Germán Meléndez Núñez, en consecuencia, DECLARA inadmisibles por extemporáneo el recurso de impugnación (*Le Contredit*), interpuesto por el señor Eligio Pineda, mediante instancia de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año 2015, contra la sentencia *in voce* No. 00396-2015, relativa al expediente No. 036-2012-00827, dictada en fecha veintinueve (29) de abril del año 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte impugnante, señor Eligio Pineda, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor

y provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez y al Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres, quienes afirma estarlas avanzado (sic) en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos; falta de ponderación y estudio de los documentos aportados y violación al sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, previsto en el literal c, parte *in fine* del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que establece: “en primer término, procede la ponderación del medio de inadmisión propuesto por el recurrido, por constituir una cuestión prioritaria”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, en la especie, se trata de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo incoada por José Germán Meléndez Núñez, actual recurrido, contra Eligio Pineda, hoy recurrente, declinado su conocimiento por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión que fue recurrida en impugnación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que por la sentencia hoy impugnada declaró inadmisibile el recurso de impugnación (*le con-tredit*) por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; que, siendo así las cosas, esta decisión no contiene condenaciones a cantidades de dinero, razón por la cual no se aplican, en el caso que nos ocupa, las disposiciones del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes transcrito; que por tal motivo el medio de inadmisión planteado por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia procede examinar el medio en que se sustenta el recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* se limita única y exclusivamente a declarar de forma superficial la inadmisibilidad por extemporáneo el recurso de impugnación interpuesto por el recurrente sin detenerse

a leer la fecha exacta de la disponibilidad de la sentencia recurrida; que de la simple lectura de la decisión atacada por la vía de la impugnación refleja que: 1) la misma tiene fecha 29 de abril de 2015; 2) no obstante tener dicha fecha, nunca estuvo disponible sino hasta el 15 de mayo de 2015, fecha en que fue registrada, lo que implica que no podía ser impugnada sino a partir del 15 de mayo de 2015; 3) que a la corte apoderada en la audiencia del 21 de agosto de 2015, se le hicieron las observaciones antes descritas, sin embargo dicha jurisdicción no ponderó ese hecho real y de fácil comprobación con la lectura de la sentencia núm. 799-2015; que la corte *a qua* al no tomar en cuenta el hecho denunciado y de ostensible comprobación incurre en franca desnaturalización de los hechos y a la vez en falta de ponderación de las piezas probatorias aportadas; que el hecho denunciado por el actual recurrente en el presente recurso también implica una franca y flagrante violación al derecho de defensa de este y al debido proceso de ley, puesto que la sentencia de primer grado no estaba disponible hasta el 5 de mayo de 2015, por lo que la corte *a qua* no podía establecer que a partir del 29 de abril de 2015, comenzó a correr el plazo para interponer el recurso de impugnación, constituyendo esto una limitante para incoar el referido recurso, puesto que sin estar registradas las sentencias no pueden ser retiradas en secretaría y por vía de consecuencia no pueden ser recurridas ni atacadas por no estar disponibles al público en la fecha que se le consigna; que nos hacemos la pregunta que si se puede recurrir una sentencia antes de ser registrada, la respuesta es simple no, pues es obligatorio el registro de la misma para ser entregadas a las partes; que el punto de partida para la sentencia de la especie es a partir de la fecha del registro y disponibilidad en la secretaría del tribunal que la dictó, en razón de no estar disponible para el conocimiento de las partes, y mal podría una parte afectada interponer un recurso contra una sentencia adversa sin conocer los motivos de la misma;

Considerando, que la corte *a qua* estableció como motivos justificativos de su decisión, lo siguiente: “que la sentencia impugnada fue dictada in-voce, en presencia de las partes, debidamente representadas, el veintinueve (29) de abril del año 2015, conforme se comprueba de la lectura de la misma, lo que equivale a notificación de sentencia; que de lo expresado se advierte que se trata de un fallo en el interín de los debates, resultando que el plazo para ejercer la vía de impugnación (Le Contredir) comenzó a correr a partir de dicho momento, por lo que racionalmente

debe entenderse que es esta fecha la que debe tomarse como punto de partida como cómputo del plazo para interponer el referido recurso; que siendo la instancia contentiva de este recurso de impugnación (*Le Contredit*), depositada por ante la secretaría del tribunal *a quo*, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley No. 834, antes transcrito, en fecha veintiuno (21) de mayo de 2015, y la sentencia impugnada dictada *in-voce*, en presencia de las partes y por tanto notificada, en fecha veintinueve (29) de abril del año 2015, se advierte que ciertamente el vencimiento del plazo de 15 días establecido en el artículo 10 de referencia, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte impugnada, y declarar inadmisibles el recurso de impugnación (*Le Contredit*) de que se trata, por haber sido incoado fuera de plazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que aunque el principio general admitido es que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recurso, sin embargo, este principio general de notificación sufre una excepción, cuando la sentencia ha sido dictada o leída en presencia de las partes, y estas han tenido conocimiento de la misma, máxime como ha ocurrido en la especie, que el día en que se dictó la decisión *in voce* recurrida por la vía de impugnación, dichas partes estaban representadas por sus respectivos abogados, lo cual satisface la formalidad de la notificación exigida por la ley; que además es preciso acotar, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que las partes tomen conocimiento de ella y estén en actitud de ejercer los recursos correspondientes, así como hacer correr el plazo para el ejercicio de los mismos, en efecto, al haber el recurrente tomado conocimiento de la sentencia impugnada, mediante la lectura de esta, que tuvo lugar en la audiencia del 29 de abril de 2015, esa formalidad quedó cubierta y por tanto satisface las exigencias de la ley, y en consecuencia, en la especie, la fecha precedentemente indicada será el punto de partida a los fines de computar el plazo para la interposición del recurso correspondiente, y no la fecha en que el recurrente alega que dicha sentencia estuvo “disponible” (5 de mayo de 2015), ni tampoco la fecha del registro de ese fallo (fecha antes indicada), como erróneamente pretende la parte hoy recurrente;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, la situación siguiente: a) que la sentencia de primer grado recurrida en impugnación fue leída *in voce* en presencia de las partes en la audiencia celebrada en fecha 29 de abril de 2015; b) que el recurso de impugnación (le contredit) contra dicha decisión fue interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría de la corte *a qua* en fecha 21 de mayo de 2015; c) que el plazo para recurrir en impugnación es de 15 días de acuerdo a las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio 1978, que establece: “La impugnación (le contredit) debe a pena de inadmisibilidad, ser motivado y entregado al secretario del tribunal que ha rendido la decisión, dentro de los 15 días de ésta. La entrega de la impugnación (le contredit) no es aceptada más que si su autor ha consignado los gastos referentes a la impugnación (le contredit). Se expedirá recibo de esta entrega” siendo franco el plazo indicado en la ley, vencía el 18 de mayo de 2015;

Considerando, que conforme lo expuesto precedentemente el plazo de quince (15) días para recurrir en impugnación había vencido ventajosamente para la fecha en que fue interpuesto dicho recurso, esto es, el 21 de mayo de 2015, por lo que el recurso de impugnación de que se trata fue interpuesto tardíamente, como correctamente lo estableció la alzada;

Considerando, que, finalmente, es preciso destacar que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos,

o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor”; que, como se ha visto, en el caso, ambas partes han sucumbido respectivamente en algunos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eligio Pineda, contra la sentencia civil núm. 799-2015, dictada el 1 de octubre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de julio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milagros Altagracia Rodríguez.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. José Octavio Andújar Amarante y Licda. Joanne García Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Milagros Altagracia Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0022432-8, domiciliado y residente en la ciudad de Jarabacoa, provincia La Vega, contra la sentencia civil núm. 65, de fecha 17 de julio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Octavio Andújar, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por (sic) Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, en fecha 17 de julio de 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de diciembre de 2003, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, abogado de la parte recurrente, Milagros Altagracia Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2003, suscrito por los Lcdos. José Octavio Andújar Amarante y Joanne García Jiménez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en función de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-53 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo

2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de un recurso de tercería interpuesto por los señores Milagros Altagracia Rodríguez y Antonio Ramos contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 18 de diciembre de 2002, la sentencia civil núm. 2961-Bis, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la solicitud hecha por la parte demandante por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Nos reservamos el fallo del fin de inadmisión requerido por la parte demandada para ser decidido en una próxima audiencia; **TERCERO:** Se concede un plazo de diez (10) días a la parte demandada a fin de ampliar sus conclusiones; **CUARTO:** Se reservan las costas”(sic); b) no conformes con dicha decisión, los señores Milagros Altagracia Rodríguez y Antonio Ramos, apelaron la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 43-2003, de fecha 27 de enero de 2003, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 65, de fecha 17 de julio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 2961-Bis, de fecha 18 de Diciembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber operado frente al mismo la caducidad del plazo y tener la sentencia un carácter preparatorio; **SEGUNDO:** Condena a las partes recurrentes señores MILAGROS ALTAGRACIA RODRÍGUEZ Y ANTONIO RAMOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados LICDOS. JOSÉ OCTAVIO ANDUJAR AMARANTE Y ENRIQUE PÉREZ FERNÁNDEZ y el DR. EDUARDO A. OLLER M., quienes afirman haberlas avanzando (sic) en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación Al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y al debido proceso,

artículo 8, numeral 2, acápite J de la vigente Constitución Política del Estado Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte vulneró su derecho de defensa, en razón de que no colocó a las partes en mora de concluir sobre el fondo y que los incidentes que planteó el Banco de Reservas de la República Dominicana debieron acumularse para ser fallados conjuntamente con el fondo, lo que fue debidamente peticionado; que hay argumentos de orden público que debieron ser expuestos, y no pudieron serlo por el hecho de los jueces no acumular el incidente con el fondo;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es preciso describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que mediante sentencia de adjudicación núm. 533 de fecha 16 de abril de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el Banco de Reservas de la República Dominicana resultó adjudicatario de un inmueble sobre el cual pesaba una garantía hipotecaria a su favor; que, en esa calidad de adjudicatario, el Banco procedió a vender dicho inmueble al señor José de los Santos; b) los señores Milagros Altagracia Rodríguez y Antonio Ramos interpusieron recurso de tercería contra la indicada sentencia de adjudicación, argumentando que no fueron citados en el curso del embargo inmobiliario, no obstante fungir como ocupantes del inmueble adjudicado; c) en el curso de ese proceso, el Banco de Reservas de la República Dominicana planteó un medio de inadmisión cuya acumulación pretendía la parte recurrente; pedimento último que fue rechazado por el tribunal *a quo*, mediante sentencia *in voce* de fecha 18 de diciembre de 2002, que reservó el fallo del medio de inadmisión para una próxima audiencia; d) no conformes con esa decisión, Milagros Altagracia Rodríguez y Antonio Ramos la recurrieron en apelación; recurso que fue decidido mediante la sentencia civil núm. 65 de fecha 17 de julio de 2003, ahora impugnada, que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión de inadmisibilidad del recurso de apelación en los motivos que a continuación se transcriben: “Que en virtud del acto de apelación referido en otra parte de esta sentencia, el recurrente interpuso su recurso en fecha 27 de enero

del año 2003; que partiendo del hecho de que el plazo comenzó a correr el día 18 de diciembre del año 2002, fecha en que fue pronunciada la sentencia en presencia de las partes y tomando la fecha de la interposición del recurso, se advierte que han transcurrido cuarenta (40) días; (...) que al juez *a quo* reservarse el fallo de las conclusiones incidentales para una próxima audiencia y rechazan la solicitud de acumulación, en modo alguno con su decisión resolvió punto de derecho de las partes, por tanto, no ha prejuzgado el fondo de la demanda, de lo que se colige que la sentencia recurrida tiene un carácter preparatorio”;

Considerando, que con relación a la acumulación de los incidentes, el artículo 4 de la Ley núm. 834-78 de 1978, prevé que: “el Juez puede, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, salvo poner previamente a las partes en mora de concluir con el fondo, en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia”;

Considerando, que si bien el artículo transcrito hace referencia expresa a la acumulación de una excepción de incompetencia, esta previsión legal se ha hecho extensiva a los demás pedimentos incidentales⁸⁰, con la finalidad de evitar la eternización de los procesos judiciales; que sin embargo y, contrario a lo establecido por la parte recurrente, no constituye una obligación de los jueces de fondo la acumulación de los incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo, sino que se trata más bien de una facultad sujeta a su soberana apreciación, debiendo valorar dichos jueces si resulta pertinente decidir el pedimento incidental al momento de ser planteado por una de las partes, o conjuntamente con el fondo, caso en que el expediente deberá encontrarse en condiciones de ser fallado, para evitar vulneración al derecho de defensa de las partes, consagrado constitucionalmente⁸¹; que en ese tenor, no incurre en el vicio denunciado la alzada por no acumular los incidentes que le fueron planteados;

Considerando, que de todas formas y, con relación al argumento de que la parte recurrente se vio imposibilitada de plantear argumentos de orden público por efecto de no acumular los incidentes, cabe destacar

80 Ver sentencia núm. 7, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de agosto de 2004, B. J. 1125.

81 Artículo 8, numeral 2), literal J de la Constitución dominicana de 2002, vigente a la fecha de interposición del presente recurso de casación; mantenido en el artículo 69 de la Constitución proclamada el 13 de junio de 2015.

que, en el fallo impugnado, la corte se limitó a decidir las conclusiones incidentales de la parte recurrida, las que fueron debidamente contestadas por Milagros Altagracia Rodríguez, hoy recurrente en casación; motivo por el que, contrario a lo alegado, no se verifica vulneración a su derecho de defensa; que en consecuencia, el aspecto analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en otro aspecto de su primer medio de casación, argumenta la parte recurrente que la corte incurrió en violación al derecho de defensa, pues no se preocupó por examinar el recurso de terceraía;

Considerando, que se hace necesario recordar, que conforme al rigor procesal los pedimentos incidentales deben ser decididos con anterioridad a los planteamientos referentes al fondo del proceso, en razón de que tienen como finalidad eludir su conocimiento; que en la especie, se ha comprobado que la alzada se desapoderó declarando la inadmisibilidad del recurso de apelación, lo que implica que se veía impedida de valorar el fondo del recurso de terceraía sometido al escrutinio del tribunal de primer grado, ya que el motivo de su desapoderamiento fue que no se encontraban dadas las condiciones necesarias para que el recurso fuere admitido; que por este motivo, este aspecto del medio también debe ser desestimado;

Considerando, que en el último aspecto de su primer medio y en su segundo medio de casación, la parte recurrente establece que al declarar inadmisibles sus recursos de apelación por violación al plazo prefijado, la corte transgredió el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo también en desnaturalización de los hechos, toda vez que omitió ponderar que la sentencia apelada no fue notificada a la parte misma, sino a su representante legal, cuestión prohibida por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; de manera que la corte quebrantó disposiciones de orden público que pueden ser invocadas de oficio por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que para lo que aquí se analiza, es necesario valorar el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial (...), el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero”; que en ese sentido, en principio, legalmente ha sido consagrado que es

a partir de la notificación de la sentencia que se empieza a contabilizar el plazo para apelar, el que se considera franco por iniciar a partir de una notificación, por aplicación del artículo 1033 del mismo texto legal, y aumentado en razón de la distancia, en caso de que proceda;

Considerando, que si bien es cierto que el principio admitido es que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, también es cierto que este principio general de notificación sufre una excepción cuando la sentencia ha sido leída en presencia de las partes y con ello tienen conocimiento de la misma, como ha ocurrido en la especie, lo cual satisface la formalidad de la notificación exigida en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, respecto a que las notificaciones de sentencias deben efectuarse a la misma parte o a su representante; que en ese sentido, es preciso acotar que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que las partes tomen conocimiento de ella y estén en aptitud de ejercer los recursos correspondientes, así como hacer correr el plazo para su ejercicio;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia de primer grado en audiencia pública de fecha 18 de diciembre de 2002, por lo que esa formalidad de la notificación quedó cubierta y, por tanto, satisface las exigencias de la ley; por consiguiente, en la especie, es la fecha de esa audiencia el punto de partida a los fines de computar el plazo para la interposición del recurso correspondiente y, como consecuencia de ello, como lo estableció la alzada, al momento de interposición del recurso de apelación, en fecha 27 de enero de 2003, habían transcurrido cuarenta (40) días, motivo por el que el mismo devenía en inadmisibles por el plazo prefijado;

Considerando, que además, la naturaleza de la sentencia objeto de la presente decisión, por su carácter preparatorio, no era susceptible de ningún recurso, tal como lo expuso la corte *a qua*; por consiguiente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que en la sentencia impugnada se realizó una correcta valoración de los documentos que tuvo a la vista dicha alzada, además de que motivó conforme al derecho aplicable los hechos que dio como ciertos; que en esa virtud, el medio

analizado carece de fundamento y, por lo tanto, debe ser desestimado, conjuntamente con el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Milagros Altagracia Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 65, dictada en fecha 17 de julio de 2003 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. José Octavio Andújar Amarante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Sócrates Peña.
Abogada:	Licda. Odé A. Mata.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Sócrates Peña, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0000814-3, domiciliado y residente en la calle Ramón Matías Mella núm. 6, sector Alto de la Hicotea, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 0138-2008, de fecha 15 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2008, suscrito por la Lcda. Odé A. Mata, abogada de la parte recurrente, Carlos Sócrates Peña, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la resolución núm. 3235-2011, de fecha 2 de diciembre de 2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Beneranda del Carmen Bonilla Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por Carlos Sócrates Peña, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de abril de 2008; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm.

926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo y daños y perjuicios interpuesta por Beneranda del Carmen Bonilla Rodríguez contra Carlos Sócrates Peña, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 20 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 0012-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acogen parcialmente, las conclusiones de la parte demandante BENERANDA DEL CARMEN BONILLA RODRÍGUEZ, por ser justas y reposar sobre pruebas legales y se rechazan las del demandado CARLOS SÓCRATES PEÑA, por improcedente e infundadas; **SEGUNDO:** Se declara nulo, por vicios de procedimiento, el embargo ejecutivo practicado por el demandado CARLOS SÓCRATES PEÑA, en contra de la demandada BENERANDA DEL CARMEN BONILLA RODRÍGUEZ, mediante acto No. 507, de fecha 11 de Octubre del 2005, y por vía de consecuencia, el procedimiento para la venta de los efectos embargados, efectuada en fecha 3 de Noviembre del 2005; **TERCERO:** Se condena al demandado CARLOS SÓCRATES PEÑA, al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$ 250,000.00), a favor de la demandante BENERANDA DEL CARMEN BONILLA RODRÍGUEZ, como justo pago y reembolso del precio de los efectos muebles que le fueron embargados y vendidos irregularmente; **CUARTO:** Se condena al demandado CARLOS SÓCRATES PEÑA, al pago a favor de la demandante BENERANDA DEL CARMEN BONILLA RODRÍGUEZ, de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$ 500,00.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por la demandante; **QUINTO:** Se condena al demandado CARLOS SÓCRATES PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte demandante, LICDOS. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DOMÍNGUEZ Y DOMINGO MANUEL PERALTA GÓMEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Carlos Sócrates Peña interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 037-07, de fecha 19 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 0138-2008, de fecha 15 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS SÓCRATES PEÑA, contra la sentencia civil No. 0012/2006, de fecha Veinte (20) de Noviembre del Dos Mil Seis (2006), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de la señora BENERANDA DEL CARMEN BONILLA RODRÍGUEZ, por haber sido incoado de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: *RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por ser violatorio a las reglas de la prueba; TERCERO:* *CONDENA a la señora BENERANDA DEL CARMEN BONILLA RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. DOMINGO SUSANA ABREU Y ODÉ ALTAGRACIA MATA, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad”;**

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Inobservancia de documentos y de prueba legal; **Segundo Medio:** Una contrariedad de sentencia y duplicidad de dispositivo de sentencia; **Tercer Medio:** La falta de base legal; **Cuarto Medio:** La desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se analiza con prelación por convenir a la solución que se dará al asunto, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurre en falta de base legal por no ser aplicable al caso el artículo 1319 del Código Civil, ya que la sentencia impugnada no constituye un acto de convención, sino un documento público; que asimismo, de conformidad con el artículo 1334 del Código Civil, cuando existe el título original, las copias no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse, de manera que la corte tenía la potestad de exigir la sentencia impugnada para asegurar una buena aplicación del derecho;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que Beneranda del Carmen Bonilla Rodríguez interpuso formal demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños

y perjuicios, contra Carlos Sócrates Peña, demanda que fue acogida por el tribunal *a quo*, mediante sentencia civil núm. 0012-2006, de fecha 20 de noviembre de 2006; b) no conforme con esa decisión, Carlos Sócrates Peña la recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia civil núm. 00138-2008, dictada en fecha 15 de abril de 2008, ahora impugnada en casación;

Considerando, que la alzada fundamentó su decisión de rechazo del recurso de apelación en los motivos que a continuación se transcriben:

“Que por los documentos depositados en el expediente y del estudio de los mismos, se establece que la sentencia recurrida está depositada en fotocopia, la cual no está certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció, ni debidamente registrada en el Registro Civil correspondiente. Que tratándose de un acto o documento auténtico, como el caso de la sentencia, para que tenga credibilidad, eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual, sólo resulta cuando está depositada en copia certificada y registrada en la forma indicada precedentemente, ya que la sentencia es el objeto del recurso, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil. Que al ser la sentencia recurrida, el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal y estar depositada en fotocopia, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica como consecuencia el rechazo del recurso”;

Considerando, que conforme se comprueba de la lectura de la sentencia impugnada, para rechazar el recurso de apelación, la corte *a qua* se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada, no certificada por la secretaría del tribunal que la pronunció, ni registrada en el Registro Civil; que al efecto, la vertiente general asumida y seguida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia censura la decisión de la alzada que rechaza el recurso apoyada en las motivaciones esbozadas, sobre todo cuando las partes vinculadas en la decisión no cuestionan la validez o credibilidad de dicho acto del proceso; que la crítica casacional realizada a la decisión así dictada se encuentra contenida en varios precedentes⁸² y se sustenta en los motivos siguientes: “...que la corte *a qua*,

82 Sentencias núms. 600, de fecha 30 de mayo de 2012; 1097, de fecha 11 de septiembre de 2013 y 1131, de fecha 18 de septiembre de 2013; todas

para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una copia de la sentencia ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la corte *a qua* eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, según se verifica en el contenido del fallo atacado, dicho tribunal omitió ponderar sus pretensiones en relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada...”;

Considerando, que en los señalados precedentes jurisprudenciales también se ha establecido: “...que si bien es cierto que el artículo 5 párrafo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, exige para la admisibilidad de ese recurso una copia certificada de la sentencia que se impugna, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que esa disposición legal, en principio solo aplica de manera exclusiva para el recurso extraordinario de casación, y por tanto no puede hacerse extensiva a otras vías de recurso, sobre todo cuando se compruebe como ocurrió en la especie la existencia de una copia simple de la sentencia recurrida; que además es preciso puntualizar, que un examen de la sentencia que ahora se examina, pone de relieve, que ambas partes, comparecieron ante el tribunal de alzada y no consta que ninguna de ellas cuestionara la autenticidad de la sentencia apelada, por lo que es obvio que se trataba de un documento conocido por los litigantes, de tal suerte que lo importante es que a la hora de fallar, los jueces apoderados tengan a la vista dicha sentencia para deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener...”;

Considerando, que en base a las razones expuestas y a la corriente jurisprudencial, reafirmada en esta oportunidad por su analogía con el caso planteado, al proceder la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación apoyada únicamente en que la sentencia apelada fue aportada en fotocopia, aspecto no sancionado por ninguna disposición legal en virtud

dictadas por esta Sala Civil y Comercial en la Suprema Corte de Justicia, Boletín inédito.

de la cual la corte pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso sin valorar sus méritos, situación que permite establecer que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, de lo que se deriva que la corte incurrió en las violaciones que justifican casar la sentencia impugnada y, por aplicación del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto a otro tribunal en las mismas atribuciones;

Considerando, que el artículo 65, numeral 3) de la Ley núm. 3726-53, prevé que: “Las costas podrán ser compensadas: (...) 3) Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, motivo por el que procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00138-2008, dictada en fecha 15 de abril de 2008 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo fallo ha sido transcrito en parte anterior de esta decisión; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 23 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Braulio Antonio Méndez Matos.
Abogados:	Dr. Carlos Méndez Matos y Lic. Héctor A. Guzmán Taveras.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazobán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Braulio Antonio Méndez Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0761365-5, domiciliado y residente en la manzana 33 Dúplex, Apto. 1-B, sector Las Caobas, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm.

01424-2014, dictada el 23 de octubre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Héctor A. Guzmán Taveras, por sí y por el Dr. Carlos Méndez Matos, abogados de la parte recurrente, Braulio Antonio Méndez Matos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrente, Braulio Antonio Méndez Matos en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de enero de 2015, suscrito por los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2015 estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de un proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta incoada por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra el señor Braulio Antonio Méndez Matos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 01424-2014, de fecha 23 de octubre de 2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** En vista de haber trascurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la ley 189-11, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en Pública Subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persigiente, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones consistente en: “Parcela No. 56-B-1-A, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con una superficie de 138.68 metros cuadrado (sic) y sus mejoras. Amparado en la Certificación de Registro de Acreedor, matrícula No. 0100136102”; propiedad de: BRAULIO ANTONIO MÉNDEZ MATOS, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$ 1,500,000.00), por el precio de primera puja, equivalente al monto adeudado, y la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA CON 00/100 (RD\$ 131,870.00), por conceptos de gastos y honorarios debidamente aprobados por este tribunal, proporción que de encuentra libre de toda carga y gravamen fiscal; **SEGUNDO:** Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada BRAULIO ANTONIO MÉNDEZ MATOS, del inmueble así como de cualquier otra persona que se estuviese ocupando dicho inmueble, no importa el título que invoque; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que establece el Artículo 167 de la ley 189-11; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Juan Rodríguez Cepeda, Aguacil Ordinario de esta Sala, para notificación de la sentencia correspondiente”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, declarar la inconstitucionalidad de la sentencia número 01424-2014 de fecha 23 de octubre del 2014 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haberse aplicado de manera retroactiva la Ley 189-11 de fecha 16 de julio del 2011 al contrato suscrito en fecha 22 de octubre del 1997 contraviniendo el artículo 110 de la Constitución, y, posteriormente, invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 10 y 110 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Artículo 402 y 352 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978”;

Considerando, que, por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento hecho por la parte recurrente en su memorial de casación, relativo a que se declare no conforme con la Constitución la sentencia impugnada; en ese sentido, es preciso advertir que la decisión argüida de inconstitucionalidad fue emitida a fin de regular la situación jurídica concreta de las partes implicadas en el proceso resuelto por ella, es decir, no se trata de un acto normativo de carácter general que esta jurisdicción pueda inaplicar en base al control difuso de constitucionalidad, puesto que cuando los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales le otorgan competencia a los tribunales del Poder Judicial para examinar la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto que se alegue como medio de defensa estando apoderado del fondo de un asunto, y conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de nuestra Carta Sustantiva, este control, como hemos referido, puede ser aplicado a disposiciones de naturaleza normativa, no jurisdiccional, como la sentencia impugnada, la cual debe ser atacada exclusivamente a través de las vías de recursos para obtener su reformación o retractación, criterio que se sustenta en las múltiples decisiones dictadas en este sentido por el Tribunal Constitucional en ocasión de las acciones directas de inconstitucionalidad de las cuales ha sido apoderado⁸³, razón por la cual procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada;

83 Sentencia TC/0069/16, dictada el 17 de marzo de 2016

Considerando, que habiendo resuelto la cuestión de constitucionalidad referida precedentemente, se impone analizar ahora el medio de inadmisión plantado por la parte recurrida y posteriormente los medios del recurso;

Considerando, que la parte recurrida propone por su parte la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en que la sentencia impugnada en razón de que es una sentencia de adjudicación y no son susceptibles de ningún recurso cuando en su dispositivo no estatuyen sobre ningún incidente;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ciertamente se trata de una sentencia de adjudicación que en su parte dispositiva no contiene ningún incidente, pero este razonamiento no aplica para las decisiones del procedimiento de embargo seguido por la Ley 189-11, en el cual conforme al artículo 167 tenga o no fallos sobre incidentes la sentencia de adjudicación solo puede ser impugnada mediante el recurso de casación pues no tiene abierta la apelación; que, en tal sentido procede rechazar el presente medio de inadmisión planteado por la recurrida y, en consecuencia, proceder al examen del presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente arguye lo siguiente: “que para fallar la referida demanda la magistrado Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se destapa esgrimiendo que como no se había pagado la totalidad de la deuda, la persigiente podía optar por el procedimiento de embargo en virtud de la Ley 189-11, porque el artículo 149 permite a cualquier institución crediticia optar por esta vía de ejecución, ignorando adrede que el artículo 150 de la misma ley también establece que ‘Sujeto a los términos y condiciones previstos en el contrato entre las partes, en caso de falta de pago, incumplimiento de contrato o de la ley que conlleve pérdida del beneficio del término, podrá ser perseguida la venta de los inmuebles hipotecados por cualquier acreedor provisto de una hipoteca convencional’. Por lo que la ley es buena para una parte de ella pero para el embargo no se puede emplear para lo que le beneficia; que con semejante criterio el tribunal *a qua* le da una estocada al artículo 110 de la constitución de la República Dominicana el cual establece con claridad meridiana que ‘La ley solo dispone y se aplica para el porvenir no tiene efecto retroactivo (...)’;

asimismo el artículo 10 de la constitución dispones que ‘las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; por lo que la corte *a qua*, violó flagrantemente dicho texto legal, al rechazar el pedimento esgrimido por el recurrente”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1- Que mediante acto núm. 1016-2014, de fecha 31 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos dio mandamiento de pago tendente a procedimiento especial de ejecución inmobiliaria (Ley 189-11), al señor Braulio Antonio Méndez Matos, en su domicilio de la manzana 33 Dúplex, apartamento núm. 1-B, Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, acto recibido por el señor Braulio Antonio Méndez, en su persona; 2- Que fue operada la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador del inmueble identificado con la matrícula núm. 0100136102, con sus mejoras, con una extensión superficial 138.68 metros cuadrados ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 56-B-1, del Distrito Catastral 3, del Distrito Nacional, y dictada la sentencia núm. 01424-2014, de fecha 23 de octubre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo declarando adjudicatario a la parte persiguierte, decisión que ahora se recurre en casación;

Considerando, que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en lo siguiente: “que en la especie han sido cubiertas todas las formalidades de Ley 189-11 y procede ordenar la Venta en Pública Subasta del inmueble siguiente ‘Parcela No. 56-B-1-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con una superficie de 138.68 metros cuadrados y sus mejoras. Amparado en la Certificación de Registro de Acreedor, matrícula No. 0100136102’; propiedad de: Braulio Antonio Méndez Matos, por la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$ 1,500,000.00), por el precio de primera puja, equivalente al monto adeudado, y la suma de ciento treinta y un mil ochocientos setenta con 00/100 (RD\$ 131,870.00), equivalente al estado de gastos y honorarios liquidados, según resolución

No. 00802/2014, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014); que en la especie no ha habido licitadores por lo que procede, de conformidad con el artículo 161 de la Ley 189-11, adjudicar el inmueble descrito en cabeza de esta sentencia al persiguiendo, en ejecución de la garantía de su crédito; que en virtud del artículo 161 de la ley 189-11, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma del artículo 690 y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes tan pronto como le sea ejecutoria la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviese ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional en relación a la aplicación de nuevas disposiciones procesales sobre el embargo inmobiliario a los préstamos con garantías hipotecarias suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, consideró lo siguiente: “En cuanto a la presunta violación al principio de la irretroactividad de la ley (art. 110 de la Constitución de la República). La parte accionante denuncia la presunta inconstitucionalidad de los artículos 149 al 172 de la Ley núm. 189-11, sobre la base de que el procedimiento de embargo inmobiliario instituido en dichas disposiciones constituiría una aplicación retroactiva, pues ‘perjudicaría al propietario de un inmueble que habiendo otorgado la hipoteca bajo el régimen jurídico anterior, de buenas a primeras estaría enfrentando una situación jurídica de una magnitud mucho más desfavorable que la existente al momento de consentirla’. En ese sentido, el Tribunal considera que no deben confundirse las figuras de la hipoteca, con la del embargo inmobiliario, pues si bien tienen una vinculación entre sí, se trata, sin embargo, de situaciones jurídicas diferenciables. En efecto, la hipoteca es una garantía real que, sin desposeer al deudor propietario del inmueble hipotecado, le confiere al acreedor un derecho de persecución que le permite en caso de incumplimiento de la obligación, vender el bien dado en garantía a fin de obtener el pago de su acreencia. La hipoteca es una garantía jurídica. El embargo inmobiliario, en cambio, es la vía de ejecución en virtud de la cual el acreedor pone en manos de la justicia y hace vender el o los inmuebles de su deudor, a fin de obtener el pago de su crédito del precio de venta de los mismos. El embargo inmobiliario no siempre se inicia a partir de una hipoteca convencional, sino de la existencia de un título ejecutorio (sentencia definitiva, pagaré notarial, hipoteca judicial, hipoteca legal de la mujer casada, etc.). Las

disposiciones atacadas, artículos 149 al 172 de la Ley núm. 189-11, regulan el nuevo procedimiento de embargo inmobiliario y sus formalidades accesorias (demandas incidentales, puja ulterior, falsa subasta, entre otros) y no el régimen legal de las hipotecas convencionales (formalidades del contrato, derechos y obligaciones, condiciones jurídicas, etc.), lo que constituye una situación jurídica no alcanzada por estas disposiciones impugnadas, ya que no se trata de una aplicación retroactiva de estos artículos a las hipotecas convencionales suscritas antes de la entrada en vigencia de la referida Ley núm. 189-11, sino que dichas disposiciones no aplican al régimen de las hipotecas convencionales, pues ninguno de los artículos atacados afectan su régimen jurídico. Además, el procedimiento de embargo inmobiliario es diferente y autónomo del que rige a las hipotecas convencionales y se reconoce tradicionalmente que el proceso del embargo inmobiliario inicia con el levantamiento del acta del embargo en el procedimiento ordinario (artículos 674 y siguiente del Código de Procedimiento Civil) o con la transcripción y conversión del mandamiento de pago en embargo inmobiliario en el procedimiento abreviado (artículos 153 y siguientes de la Ley núm. 189-11); por tanto, los procedimientos de embargo inmobiliario no iniciados al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 189-11, resultan regidos por esta ley al tratarse de un procedimiento iniciado bajo este régimen. En cuanto a los embargos ya iniciados, es preciso una distinción: a. Los actos procesales del embargo ya cumplidos o consumados están sujetos, en cuanto a su validez, a la ley vigente al momento de su perfeccionamiento (principio de conservación de los actos jurídicos; párrafo 7.2, letra a); pág. 6; *Sentencia TC-0024-12, del Tribunal Constitucional dominicano, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012)*, que señala: “principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización”). b. Los actos procesales en curso y no culminados están regidos por la nueva ley procesal (principio de aplicación inmediata de la ley procesal; párrafo 9.d; pág. 23; *Sentencia TC-0117-14, del Tribunal Constitucional dominicano, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014)*, que señala: “aplicación correcta de la regla procesal consistente en que las leyes procesales son de aplicación inmediata”⁸⁴); que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone, en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece

84 Sentencia núm. TC/0530/15, de fecha 19 de noviembre 2015. Tribunal Constitucional Dominicano.

que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo, tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega: “que al rechazar este pedimento de nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, por no haber desistido del embargo anterior y hacerlo después realizar el nuevo embargo y con una persona, sin capacidad para solicitarlo, el tribunal *a qua* también viola los preceptos legales, pues los abogados, ni las personas físicas pueden representar a nadie, para desistir de procedimiento incurso sin un poder especial otorgado por los organismos correspondientes los cuales les gobiernan. Todas estas agravantes fueron cometidas por el tribunal *a qua* con los fines de festinar el procedimiento de embargo inmobiliario en detrimento de nuestro representado; de igual manera la magistrada juez arguye en la sentencia de marras, que es imposible trabar demanda sobre el precio que ofrece el persiguiendo estableciendo hechos no expresados por la persiguiendo, pues se puede demostrar por su propia sentencia, que ese es el precio de la primera puja, no es el precio ofrecido por la recurrida, por lo que también desnaturaliza los hechos, en contraposición con los lineamientos trazados por el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil y orientación jurisprudencial las cuales son fuentes de derecho; (...) quien actúa como directora de cobros de dicha entidad crediticia por inexistencia de poder en el expediente, en franca violación del artículo 39 y siguientes de la Ley núm. 834, de 15 de julio de 1978”;

Considerando, que los alegatos en que se fundamentan los medios de casación precedentemente descritos se tratan sobre cuestiones relativas a las sentencias rendidas por efecto de las demandas incidentales previas a la sentencia impugnada las cuales tiene otra vía para ser recurridas; en ese orden, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la decisión impugnada, por tales razones

no pueden invocarse como medio de casación, que, en consecuencia, no procede ponderar las denuncias contenidas en esos medios, deviniendo estas en inadmisibles;

Considerando, que en base de los razonamientos expuestos y habiendo sido desestimados los medios en que se fundamenta el recurso examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Braulio Antonio Méndez Matos, contra la sentencia núm. 01424-2014 , dictada el 23 de octubre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente el señor Braulio Antonio Méndez Matos, al pago de las costas a favor de los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Leidy Correa y compartes.
Abogado:	Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.
Recurrida:	Carmen de la Cruz Guillén Caro.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Puello Ruiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Leidy Correa, Fiordaliza de León, Máximo Peralta y Juan Pichardo Valentín, dominicanos, mayores de edad, solteros, empleados privados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0029982-9, 001-0894788-8, 002-0392100-3 y 002-0061718-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 90-2005, de fecha 8 de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, abogado de la parte recurrente, Leidy Correa, Fiordaliza de León, Máximo Peralta y Juan Pichardo Valentín, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Puello Ruiz, abogado de la parte recurrida, Carmen de la Cruz Guillén Caro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda civil en nulidad de desalojo, daños y perjuicios interpuesta por los señores Leidy Correa, Fiordaliza de León, Máximo Peralta y Juan Pichardo Valentín contra la señora Carmen de la Cruz Guillén Caro, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 31 de octubre de 2002, la sentencia civil núm. 2603, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibles la demanda incoada por los señores: LEYDI (sic) CORREA, MÁXIMO PERALTA, JUAN PICHARDO VALENTÍN y FIORDALIZA DE LEÓN ROSARIO, contra la señora CARMEN DE LA CRUZ GUILLÉN CARO, por falta de interés y calidad; **SEGUNDO:** Se condena a los señores LEYDI (sic) CORREA, MÁXIMO PERALTA, JUAN PICHARDO VALENTÍN y FIORDALIZA DE LEÓN ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MANUEL PUELLO RUIZ, Abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión los señores Leidy Correa, Máximo Peralta, Juan Pichardo Valentín y Fiordaliza de León interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 96-2005, de fecha 1 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Gutiérrez, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo III, San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 90-2005, de fecha 8 de agosto de 2005, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores LEYDY (sic) CORREA, MÁXIMO PERALTA, LICENCIADO JUAN PRICHARDO (sic) VALENTÍN, y FIORDALIZA DE LEÓN, contra la sentencia civil No. 2603, de fecha 31 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores LEYDY (sic) CORREA, MÁXIMO PICHARO (sic), LICENCIADO JUAN PRICHARDO (sic)

VALENTÍN y FIORDALIZA DE LEÓN, por el mismo ser justo; y, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, marcada con el número 2603, de fecha 31 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados; **TERCERO:** Avoca el conocimiento del fondo del asunto, por estar reunidas en el presente caso las condiciones exigidas por la ley; y, por vías de consecuencias, rechaza, en todas sus partes, la demanda en declaratoria de desalojo ilegal, reposición y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores LEYDY (sic) CORREA, MÁXIMO PICHARDO, LICENCIADO JUAN PICHARDO VALENTÍN y FIORDALIZA DE LEÓN, contra la señora CARMEN GUILLÉN CARO, por no haberse probado el hecho del desalojo; **CUARTO:** CONDENA a los señores LEYDY (sic) CORREA, MÁXIMO PICHARDO, LICENCIADO JUAN PICHARDO VALENTÍN y FIORDALIZA DE LEÓN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del DR. MANUEL PUELLO RUIZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Rara interpretación y falsa aplicación de los artículos 1315 y 1382 y siguientes del Código Procesal Civil (sic). Falta de base legal de la decisión impugnada; **Segundo Medio:** Concepción intrascendente de la aplicación del artículo 8 de la Constitución en relación al presente caso. Desconocimiento de la Ley (sic) 4807 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios. Omisión deliberada de los artículos 3 y 4 de dicha Ley (sic) núm. 4807 del 1951”;

Considerando, que en apoyo a su primer medio y a un primer aspecto de su segundo medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* transgredió la ley, ya que fundamentó el rechazo de la demanda primigenia en la falta de pruebas de la existencia del desalojo; sin embargo no valoró que el artículo 1315 del Código Civil señala que quien pretende estar libre también está en la obligación de probarlo; ese texto legal no debió dirigirse a la parte demandante, sino a quien produjo el desalojo, pues fue quien obtuvo autorización del Abogado del Estado a esos fines y se hizo expedir un Certificado de Título de forma fraudulenta; que no fueron aportados los contratos de alquiler, ya que el expediente fue extraviado por el tribunal de primer grado, lo que se demostró con el aporte de una certificación; que además, contrario a lo que indicó la corte, el desalojo

fue probado con el acto mediante el cual la hoy recurrida se opone al pago de las mensualidades de alquiler al arrendador, mencionado en la sentencia impugnada; que la corte también transgrede el artículo 1382 del Código Civil y el Decreto núm. 4807, toda vez que no valoró la comisión de un fraude para el desalojo y que no fue seguido el procedimiento contenido en el indicado decreto;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que en fecha 13 de diciembre de 1993, el Registro de Títulos de San Cristóbal expidió una Carta Constancia del Certificado de Título núm. 7844, que amparaba el derecho de propiedad de Carmen de la Cruz Guillén Caro y Francisco Vizcaíno Cuevas, sobre la parcela núm. 17-A del D. C. 2, del municipio y provincia de San Cristóbal; b) en virtud del proceso de deslinde de la indicada parcela, seguido por la copropietaria, Carmen de la Cruz Guillén Caro, fue ordenada la expedición de un Certificado de Título a su favor, que amparase su derecho sobre la parcela núm. 17-A-60, con un área de 243.86 metros cuadrados; c) fundamentada en la existencia de una litis sobre derechos registrados relacionada con el indicado inmueble, mediante acto núm. 369-99 de fecha 16 de junio de 1999, del ministerial Juan Alberto Frías, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la indicada propietaria notificó a Fernando A. Pérez Caamaño, Máximo Peralta y Aleyda (sic) que el pago que debía efectuarse a Francisco Vizcaíno Cuevas por concepto de arrendamiento, fuera depositado en el Banco Agrícola; d) en fecha 10 de junio de 1994, Carmen de la Cruz Guillén Caro solicitó al Abogado del Estado autorización para el desalojo de Francisco A. Vizcaíno Cuevas de la parcela objeto del presente proceso, solicitud de la que resultó la concesión del auxilio de la fuerza pública, mediante comunicación de fecha 12 de agosto de 1999; e) Leydi Correa, Máximo Peralta, Juan Pichardo Valentín y Fiordaliza de León Rosario interpusieron demanda contra la señora Carmen de la Cruz Guillén Caro, pretendiendo la reposición del inmueble propiedad de Francisco A. Vizcaíno Cuevas y que la demandada fuera condenada al pago de una indemnización por la comisión de un alegado desalojo irregular del que resultaron perjudicados; f) con motivo de ese proceso, el tribunal *a quo* emitió la sentencia civil núm. 2603, de fecha 31 de octubre de 2002, que declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés y calidad de los demandantes, por no haber suministrado

prueba que justificara su calidad de inquilinos; g) no conformes con esa decisión, Leydi Correa, Máximo Peralta, Juan Pichardo Valentín y Fiordaliza de León Rosario recurrieron en apelación, recurso que fue decidido mediante la sentencia civil núm. 90-2005 de fecha 8 de agosto de 2005, ahora impugnada, mediante la que se revocó la sentencia apelada y, en ejercicio de la facultad de avocación, se rechazó la demanda primigenia;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión de rechazo de la demanda primigenia en los motivos que a continuación se transcriben: “Que (...), en resumen la parte demandante, señores LEYDI CORREA, MÁXIMO PICHARO (sic), LICENCIADO JUAN PRICHARDO (sic) VALENTÍN y FIOR (sic) DE LEÓN, indican que fueron desalojados ilegalmente por la señora CARMEN DE LA CRUZ GUILLÉN CARO, por lo que requieren de la justicia la reposición a los lugares que ocupaban como inquilino (sic) y que se le (sic) indemnice por esa injusta acción; que en ninguna parte de sus conclusiones, ni en sus emplazamientos, ni en ningún otro documento de los que reposan en Secretaría de esta Corte, los señores LEYDI (sic) CORREA, MÁXIMO PICHARDO, LICENCIADO JUAN PRICHARDO (sic) VALENTÍN y FIOR (sic) DE LEÓN han denunciado la fecha del desalojo, ni han probado su existencia, por ningún medio a esta Corte, conforme se obtiene de las piezas que reposan en el expediente, arriba enumeradas; que la parte que alegue un hecho en justicia está en la obligación de probarlo conforme a los medios que el Código de Procedimiento Civil pone a su alcance; que, por esos motivos, procede, en el presente caso, rechazar, en cuanto al fondo, la demanda inicial, por falta de prueba”;

Considerando, que en cuanto al argumento de que la prueba de la materialización del desalojo correspondía a Carmen de la Cruz Guillén Caro, es menester señalar, que el principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, consagra que: “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; que en virtud de esta norma, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia⁸⁵;

85 Sentencia núm. 1064 dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema

que ese desplazamiento atípico del *onus probandi*⁸⁶ resulta aplicable de manera excepcional respecto de determinados hechos y circunstancias en determinadas materias y no de todo el material fáctico que atañe al caso sometido al escrutinio de los órganos jurisdiccionales; ello implica que ese desplazamiento de la carga probatoria es parcial, conservando la parte actora la imposición de realizar ciertos esfuerzos probatorios orientados a la averiguación de la verdad jurídica objetiva, debiendo aportar las pruebas que se encuentren a su alcance para demostrar la comisión de los hechos que imputa a su contraparte;

Considerando, que siguiendo el razonamiento anterior, tomando en consideración que en la especie, la demanda primigenia era tendente a la declaratoria de desalojo ilegal, reposición del inmueble y reparación de los alegados daños y perjuicios ocasionados por ese desalojo, su éxito dependía de que los demandantes, hoy recurrentes en casación, demostraran que habían sido objeto de un desalojo, que el mismo había sido seguido sin observar la legislación vigente y aplicable a la figura y si, consecuencialmente, se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil consagrados en el artículo 1382 del Código Civil, a saber: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; carga probatoria que en ninguna medida podía ser desplazada a la parte demandada, hoy recurrida en casación, por cuanto se trataba de los elementos esenciales para fundamentar su demanda;

Considerando, que por otro lado, en cuanto al argumento de que la corte debió comprobar la realización del desalojo por tener a la vista el acto núm. 369-99 instrumentado en fecha 16 de junio de 1999 por el ministerial Juan Alberto Frías, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en virtud del cual Carmen de la Cruz Guillén Caro se opuso a que “Fernando A. Pérez Caamaño, Máximo Peralta y Aleyda” (sic) realizaran el pago de las mensualidades de alquiler a favor de Francisco Vizcaíno Cuevas, en razón de una litis sobre derechos registrados vigente entre las partes, si bien es cierto que este documento demuestra la existencia de una relación contractual vigente entre los notificados en la oposición y Francisco Vizcaíno Cuevas, que tenía por objeto

Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2017, Inédito. Disponible en: <http://poderjudicial.gob.do/Reportepdf/reporte2013-2450.pdf>; Sentencia núm. 135, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de julio de 2013, B. J. 1232.

86 Carga de la prueba.

el alquiler del inmueble propiedad de este último, contrario a lo que alegan los hoy recurrentes, este acto no permite determinar el desalojo de los indicados inquilinos del inmueble, aspecto que devenía esencial para la solución del litigio, por cuanto resultaba preponderante para determinar la comisión de la falta imputada a la hoy recurrida;

Considerando, que por su parte, si bien ha sido aportado en casación el acto núm. 367-99, de fecha 13 de julio de 1999, mediante el cual Carmen de la Cruz Guillén Caro intima a los hoy recurrentes a la desocupación voluntaria del inmueble, no consta en la sentencia impugnada que ese documento haya sido aportado ante la corte *a qua* para su ponderación, ni se ha depositado ante esta Corte de Casación el inventario de documentos que demuestre que la corte haya incurrido en alguna omisión por la falta de ponderación de ese documento; que aún este documento hubiere sido depositado ante la corte *a qua*, la simple intimación a desocupación voluntaria del inmueble no prueba la ejecución del desalojo; que adicionalmente, si bien es cierto que ante la alzada fue aportada la copia de la comunicación de fecha 12 de agosto de 1999, mediante la que el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria autorizó el auxilio de la fuerza pública para autorizar el desalojo, con dicho documento tampoco resultaba probada la ejecución del desalojo;

Considerando, que en vista de que la corte fundamentó su decisión en que no fue demostrado el desalojo que servía como fundamento del proceso ante la jurisdicción de fondo, valorando conforme a las reglas aplicables a la valoración de la prueba, no incurrió en violación del artículo 1382 del Código Civil, por cuanto no podía ser ponderada la comisión de un fraude para obtener un alegado desalojo ilegal, cuando no se ha probado la ejecución del desalojo en perjuicio de los hoy recurrentes en casación; que por consiguiente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el medio y el aspecto analizados carecen de fundamento y como tal, deben ser desestimados;

Considerando, que en apoyo al último aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte hizo mención del artículo 8 de la Constitución dominicana, el que no guarda relación con el caso de que se trata;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que efectivamente, la corte hizo constar en la parte final de su

fallo que valoró el artículo 8 de la Constitución vigente a la fecha de interposición del recurso de apelación del que se encontró apoderada; que al respecto, es menester precisar que el hecho de que los jueces de fondo hagan constar que han visto determinado texto legal para emitir su fallo no invalida en forma alguna su sentencia, máxime cuando se constata que dicho texto no incidió en la decisión del caso del que estuvo apoderada; que por consiguiente, el aspecto analizado debe ser desestimado;

Considerando, que por aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leidy Correa, Máximo Peralta, Fiordaliza de León y Juan Pichardo Valentín, contra la sentencia civil núm. 90-2005, dictada en fecha 8 de agosto de 2005 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo fallo ha sido transcrito en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Dr. Manuel de Jesús Puello Ruiz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sucesores de Pedro Advíncola.
Abogado:	Dr. Ernesto Medina Félix.
Recurrido:	Instituto Agrario Dominicano (I A D).
Abogados:	Dr. César Bienvenido Ramírez Agramonte, Lic. Juan Cedano Santana y Licda. Sandra Bethania Rodríguez López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Pedro Advíncola: Antonia Eusebia Durán Vda. Tejeda, Ceferino Felipe Sabad, Vicente Alcántara y compartes, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00143026-2, 001-0421474-7, 093-00930-9, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra

la sentencia civil núm. 65, dictada el 7 de junio de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 65, del 7 de junio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de la parte recurrente, Sucesores de Pedro Advíncola, Antonia Eusebia Durán Vda. Tejeda, Ceferino Felipe Sabad, Vicente Alcántara y compartes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de abril de 2006, suscrito por el Lcdo. Juan Cedano Santana, abogado de la parte recurrida, Estado Dominicano, representado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. César Bienvenido Ramírez Agramonte y la Lcda. Sandra Bethania Rodríguez López, abogados de la parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano (I. A. D.), representado por Salvador Jiménez Arango;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa

Bergés Dreyfous, Margarita Tavares, José E. Hernández Machado y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reivindicación de inmuebles incoada por los Sucesores de Pedro Advíncola, Antonia Eusebia Durán de Tejeda, Ceferino Felipe Sabad, Vicente de Jesús Alcántara, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el Procurador de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la Administración General de Bienes Nacionales, última representada por Bienvenido Brito, la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 65, de fecha 7 de junio de 2005, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reivindicación de inmuebles interpuesta por los Sucesores del señor Pedro Advíncola, señores Antonia Eusebio Durán, Ceferino Felipe Sabad, Vicente de Jesús Alcántara, contra el Instituto Agrario Dominicano, la Administración Nacional de Bienes Nacionales y el Consejo Estatal del Azúcar, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en reivindicación de la Parcela 537 del D. C. No. 3, del Municipio de San Cristóbal, incoada por los Sucesores del finado PEDRO ADVÍNCOLA, señores ANTONIA EUSEBIO DURÁN, CEFERINO FELIPE SABAD, VICENTE DE JESÚS ALCÁNTARA, contra el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, la ADMINSTRACIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento”** (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal, mala aplicación del art. 1315 del Código Civil”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que el recurrente sustenta el recurso de casación de que se trata, se impone decidir en primer orden la inadmisibilidad planteada por el Instituto Agrario Dominicano en su memorial de defensa, sustentado en lo siguiente: “Honorable Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia debe declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los recurrentes, toda vez, que versan ocho (8) meses entre la fecha que fue dictada la sentencia objeto del presente recurso, y la interposición del mismo” es decir, que los plazos legales para la interposición del recurso han vencido;

Considerando, que del estudio de las piezas depositadas en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, no consta depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, en tal sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no ha podido determinar el punto de partida para el inicio del plazo para la interposición del recurso de casación, es decir, que la actual recurrida no ha puesto en condiciones de verificar la procedencia o no del medio de inadmisión bajo examen, por tanto, no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que con motivo de una demanda en reivindicación de inmueble confiscado, incoada por Antonia Eusebia Durán, Ceferino Felipe Sabad y Vicente de Jesús Alcántara sucesores del finado Pedro Advíncula, contra El Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), Instituto Agrario Dominicano (I. A. D.), Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y la Administración General de Bienes Nacionales; 2. Que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando en funciones de Tribunal de Confiscación, rechazó la demanda a través de la sentencia núm. 65 del 7 de junio de 2005, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que, una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que los recurrentes le atribuyen a la decisión impugnada; quienes alegan en fundamento del recurso, lo siguiente: “que en audiencia de discusión de medidas instructivas, fueron oídos los testigos: Víctor Manuel Tena Moreno y Julio Alcántara, de las cuales fueron excluidas las declaraciones del testigo Julio Alcántara por padecer de memoria y avanzada edad (...) estableciendo que no le merecen credibilidad personas quienes les declararon a la corte *a qua* con exactitud lo ocurrido en la dictadura, que todos los propietarios de dichas propiedades fueron desalojados por vías de hecho violentas, con el auxilio de la fuerza pública (...) que el testigo Víctor Manuel Tena Monero declaró (...) que esas declaraciones, precisas, claras, coherentes y diáfanas del testigo, fueron desnaturalizadas por la corte *a qua*, dándole un sentido distinto al del testigo, para favorecer al Estado Dominicano y/o Instituto Agrario Dominicano, que detentan la propiedad de manera ilegal (...)”; que la corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones de Antonia Eusebia Durán, la cual era precisa y puntual;

Considerando, que en lo que concierne a lo alegado por los recurrentes en su primer medio, la sentencia impugnada pone de manifiesto en sus motivaciones con relación a las medidas de instrucción celebradas, en resumen, lo siguiente: que estas no constituyen prueba de que se haya cometido contra los demandantes originales usurpación de poder o enriquecimiento ilícito como para que se justifique la pena de confiscación general de bienes, pues se limitan a repetir las versiones de los hechos que otras personas le contaron o vieron en su niñez; que con relación a este punto es preciso indicar, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de la misma declaración, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización⁸⁷”;

87 SCJ, 1era. Sala, 11 de diciembre de 2013, núm. 23, B. J., 1237

Considerando, que de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en la desnaturalización de las deposiciones de los testigos y comparecientes ante ese plenario, pues, no modificó ni desvirtuó sus declaraciones sino que, en virtud de su poder soberano estimó que las mismas no acreditaban la usurpación de poder o el enriquecimiento ilícito, razón por la cual procede desestimar el primer medio;

Considerando, que procede examinar el segundo medio propuesto por los recurrente, los cuales aducen en sustento del mismo, en síntesis, lo siguiente: “(...) la corte *a qua* al dictar su sentencia no aplicó bien el derecho, ya que no ponderó los documentos aportados a la causa, y como le fue presentada la prueba, por la insuficiencia de motivos de la sentencia que se recurre, la prueba que le fue aportada tanto escrita como oral al tribunal, al no ponderar los elementos de pruebas como es el derecho de propiedad sagrado que gozaba el finado Pedro Advíncola al ser desalojado por la fuerza y abuso de poder. Que la corte *a qua* falla estableciendo que los hoy recurrentes no han probado que la propiedad haya sido usurpada por abuso de poder durante la tiranía de Trujillo, que los demandantes solo basan sus pretensiones con la prueba de testigos y la declaración de comparecencia personal de la reclamante Antonia Eusebia Durán, con la certificación de la conservaduría de hipoteca del Distrito Nacional, sobre la inscripción de fecha 1ero, del mes de diciembre del año 1916 mediante acta No. 573, libro J, folio 192 a nombre de Pedro Advíncola, esa prueba es suficiente para probar esos derechos (...) que se puede demostrar con claridad la mala fe del adquirente del Instituto Agrario Dominicano (I. A. D.) debido a que dichas propiedades las obtuvo mediante traspaso cedido por el Dictador y sus familiares, propiedades que fueron adquiridas de manera fraudulenta por abuso de poder usurpadas con violencia por vías de hecho para enriquecimiento ilícito (...) por lo que los hoy recurrentes han dado cumplimiento al art. 1315 del Código Civil, en tal sentido, la corte *a qua* viola el principio de la falta de base legal al fallar como lo hizo”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se pone de manifiesto que el Tribunal de Confiscaciones describió y analizó las piezas que le fueron aportadas, a saber: la certificación núm. 552 del 18 de diciembre de 2002 expedida por la Dirección del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas y la certificación de fecha 4 de diciembre de 2001, emitida por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal; instruyendo además la causa

con la celebración de un informativo testimonial y comparecencia personal de las partes; que para rechazar la demanda la corte *a qua* indicó: “que a juicio de esta Corte, las mismas no constituyen la prueba de que contra los sucesores de Pedro Advíncola, se haya cometido usurpación de poder o enriquecimiento ilícito para que los demandados puedan ser condenados a la pena de la confiscación general de bienes, toda vez que dichos señores solo se limitan a repetir las versiones de los hechos que otras personas le contaron o simplemente a expresar lo que ellos mismos dedujeron de lo que vieron en su niñez o le contaron, sin que ninguno exponga que constató de manera personal que se cometiera contra la familia de los demandantes el delito de usurpación del poder o enriquecimiento ilícito”;

Considerando, que tal y como señaló la corte *a qua*, los hoy recurrentes no acreditaron a través de los medios probatorios que establece la ley, el abuso, usurpación de poder o el enriquecimiento ilícito ejercido por los detentadores o adquirientes de dichos terrenos a los fines de aniquilar la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de enero de 1948 y la certificación del Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, donde consigna que el Instituto Agrario Dominicano (I. A. D.) es el propietario de la parcela núm. 537, del D. C. núm. 3 del municipio de San Cristóbal amparada en el certificado de títulos núm. 7100 expedido en fecha 17 de junio de 1964, adquirido de manos del Estado dominicano por disposición de la ley núm. 248 del 8 de mayo de 1964, para ser destinado a los planes de la reforma agraria, entidad que a la fecha ha vendido y transferido dicho terreno a favor de numerosas personas;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere que, contrario a lo alegado por los recurrentes, los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley, igual que el examen realizado a los documentos sometidos al debate, sin incurrir en el vicio denunciado, motivo por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento en virtud del artículo 23, de la Ley núm. 5924-62, sobre Confiscación General de Bienes, de fecha 26 de mayo de 1962.

Por tales motivo, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Pedro Advíncola: Antonia Eusebia Durán Vda. Tejeda,

Ceferino Felipe Sabad, Vicente de Jesús Alcántara contra la sentencia núm. 65, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, el 07 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo E. Martínez R.
Abogados:	Dres. Vinicio Meade y Luis Alberto Ortiz Meade.
Recurrida:	Iluminada Virgen Batista.
Abogado:	Lic. Elpidio Reynoso Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo E. Martínez R., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01537092-6, domiciliado y residente en la calle Juan Imbert núm. 11, sector San Carlos de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 177, dictada el 19 de julio de 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Vinicio Meade por sí y por el Lcdo. Luis Alberto Ortiz Meade, abogado de la parte recurrente, Domingo E. Martínez R.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, abogado de la parte recurrente, Domingo E. Martínez R., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2008, suscrito por el Lcdo. Elpidio Reynoso Arias, abogado de la parte recurrida, Iluminada Virgen Batista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a

los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en liquidación de astreinte incoada por Domingo E. Martínez Ramírez, contra Iluminada Virgen Batista, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2003-00010, de fecha 22 de marzo de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales solicitadas por la parte demandada, por la razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en liquidación de astreinte, incoada por el señor DOMINGO E. MARTÍNEZ RAMÍREZ, contra la señora ILUMINADA VIRGEN BATISTA, por los motivos antes descritos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante señor DOMINGO E. MARTÍNEZ RAMÍREZ, al pago de la (sic) costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LIC. ELPIDIO ARIAS REYNOSO, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Domingo E. Martínez Ramírez interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 797-2004, de fecha 7 de abril de 2004, del ministerial José J. Reyes Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 19 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 177, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor DOMINGO E MARTÍNEZ RAMÍREZ, contra la sentencia civil No. 038-2003-00010, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales, **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, por los motivos precedentemente enunciados y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos ut supra

enunciados; **TERCERO:** *CONDENA al recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Lic. Elpidio Arias Reynoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** a) desconocimiento del artículo 107 de la ley 834, que fija el astreinte provisional; b) desconocimiento de la validación del astreinte, falta de base legal; **Segundo Medio:** Desconocimiento del procedimiento de oferta real de pago, violación a los artículos 1257, 1258 y 1259 del Código Civil por desconocimiento y falsa interpretación de los artículos 812, 813 y 814 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Falsa interpretación de las pruebas presentadas y desconocimiento de los documentos y hechos de la causa, falta de base legal. Falta de motivo”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que el recurrente sustenta el recurso de casación de que se trata, se impone decidir en primer orden la inadmisibilidad planteada por la recurrida; que del estudio del memorial de defensa se evidencia, que el medio de no recibir está fundamentado en la extemporaneidad del recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo de los dos meses que establece la ley;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente se evidencia, que no se encuentra depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a fin de determinar el inicio del plazo para la interposición del recurso y verificar si el mismo ha sido interpuesto fuera del término señalado en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; en tal sentido, no se ha puesto a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de determinar la procedencia de dicho medio de no recibir, por lo que no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que Domingo E. Martínez Ramírez demandó en referimiento a Iluminada Virgen Batista, en suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 310 del 5 de diciembre de 1996 y devolución de bienes embargados, en el entendido de que el procedimiento se había ejecutado mediante un proceso ilegal; 2) que la indicada demanda fue

acogida mediante ordenanza núm. 1410 del 10 de abril de 1997 y fijó una astreinte de trescientos pesos diarios (RD\$300.00) en perjuicio de Iluminada Virgen Batista por cada día que transcurriera sin entregar dichos bienes; 2) que ambas partes recurrieron en apelación la ordenanza mencionada: a. Iluminada Virgen Batista de manera principal y Domingo E. Martínez Ramírez de manera incidental, que la Cámara Civil de la Corte de Apelación apoderada descargó al señor Domingo E. Martínez Ramírez del recurso de apelación principal y rechazó su recurso incidental, confirmando así la ordenanza recurrida; 3) que Domingo E. Martínez demandó en liquidación de astreinte a la señora Iluminada Virgen Batista, resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 038-2003-00010; 4) que el hoy recurrente apeló el fallo ya mencionado ante la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que en sustento de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: “que el tribunal *a quo*, hace suya la motivación del Juez de Primer Grado, pero se lanza en una aventura antijurídica, al señalar que el demandante original fue negligente al dejar pasar más de (03) tres años para demandar la liquidación de astreinte y luego se contradice al señalar, que la parte recurrente no presentó los documentos que acreditan que puso en movimiento la acción para hacer definitiva la liquidación de la astreinte que reclama, cuando la ordenanza que la fijó adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y podía ser ejecutada razón por la cual procedió a demandar su liquidación, sin embargo, dicha figura jurídica fue desconocida por ambos tribunales al rechazar la demanda, en especial por la corte de apelación”;

Considerando, que con relación a los agravios expuestos, el tribunal de segundo grado, para emitir su decisión, se fundamentó en los considerandos siguientes: “que en todo caso, en la presente instancia del recurso que nos ocupa queda evidenciada la improcedencia de fondo de dicha acción, no solo por contrariar el derecho y sus principios básicos, sino, por que el tribunal ha podido constatar luego de haber sopesado las piezas justificativas de la misma, que la sentencia de fecha 10 del mes de abril del 1997, del juez de los referimientos en la cual se hizo la fijación del pago del astreinte de que se trata, que esta consta ya con un período de más de tres (03) años en que fue fijada, documento que ha sido presentado como

prueba escrita para exponerlo al debate del presente proceso sin tener efecto contradictorio ni divergencias en cuanto a su efecto ejecutorio, y en el entendido de que esta solo era una medida provisional de la cual se requería fuera ejecutada su posterior definición, acción que no había sido intentada hasta la fecha, con lo que ha quedado probado que esta ha tenido una larga acumulación de tiempo para su debida ejecución (...);

Considerando, que con relación al punto examinado es preciso indicar, que la alzada resaltó la falta de interés del actual recurrente en demandar la liquidación de la astreinte que había sido fijada por haber dejado transcurrir 3 años; que contrario a lo argumentado por el hoy recurrente, para accionar en liquidación no es necesario esperar que la sentencia que la contiene adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ya que se desvirtuaría su finalidad, la cual consiste en vencer la resistencia que pueda adoptar el deudor de las obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria. Su objetivo no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel, sino constreñirlo a su cumplimiento; que contrario a lo esgrimido por el actual recurrente, la corte *a qua* aplicó e interpretó correctamente la ley, motivos por los cuales procede ser desestimado;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación segundo y tercero planteados por la parte recurrente; que en sustento de estos arguye, en resumen, lo siguiente: “tanto el tribunal de primer grado, como el de apelación, para rechazar la demanda en validación de astreinte, toman como base la invitación que la señora Iluminada Virgen Batista, hace al señor Domingo E. Martínez Ramírez, para que se traslade a la casa No. 49 de la calle prolongación Duarte (...) esta invitación está contenida en el acto No.180/97 de fecha 26 de abril del 1997 (...) que la corte *a qua* hizo una incorrecta apreciación de la ley al considerar el acto 180/97 de fecha 26 de abril del 1997, como una oferta real de entrega de los efectos sustraídos. La oferta real de pago, en este caso la oferta real de entrega, no llenan los requisitos de procedimiento por las siguientes razones: 1- en el acto no se señalan los objetos ofrecidos ni la numeración de los efectos (art. 812); 2- En dicho acto no se consignó el espacio para la respuesta del acreedor (art. 813); 3- no se consignó los efectos ofrecidos en el Monte de Piedad, como lo ofreció hacer en la última página del referido acto (art. 814); 4- no demandó la validez de la oferta (art. 815); que la corte *a qua* en el número

6 de la página 14 hace una narración de los documentos depositados por las partes, señala la existencia del acto 242 del 29 de abril del 1997, donde el señor Domingo E. Martínez Ramírez estaría en condiciones de aceptar la devolución de sus bienes en el lugar donde se realizó el desalojo. El acto No. 242 sino 252 no fue ponderado por la corte *a qua* haciendo solo un recuento del mismo (...) la corte *a qua* al darle importancia que no tenía al acto 180/97, como si se tratara de un procedimiento real de pago o de entrega, acto que no llenó las expectativas (...) dejando su sentencia carente de base legal, por desconocimiento de la ley y por una falta interpretación de dichas disposiciones legales (...);

Considerando, que en lo que concierne a lo antes expuesto por el recurrente en los medios bajo examen, se verifica del estudio de la sentencia impugnada, que la alzada examinó las piezas que le fueron aportadas por las partes, las cuales se encuentran detalladas en las páginas 12 - 17 de su fallo; que luego de haber realizado un examen y ponderación de los referidos documentos, para adoptar su decisión indicó: “que el juez *a quo* al estatuir sobre los fundamentos sobre si procedía o no la demanda en liquidación de astreinte y fallar como lo hizo, sopesó el hecho de que la parte demandada, la señora Iluminada Virgen Batista, mediante el acto núm. 180/97, de fecha 26 de abril de 1997, del ministerial Rafael Sánchez Santana, puso a disposición del señor Domingo R. Martínez, los bienes embargados anteriormente para que procediera a recogerlos cuando lo estimare de lugar; que esta Corte, estima que la decisión del juez *a quo* en ese sentido fue de lugar, ya que ha quedado demostrado que la señora iluminada Batista, a través de la notificación hecha al día siguiente de su notificación a dicho reclamante procedió a darle cumplimiento a la decisión emitida por el juez de los referimientos de manera voluntaria, y sobre todo dándole fiel cumplimiento a los requisitos exigidos por los párrafos 1ro. 2 do., y 6to., del artículo 1258 y el párrafo 1 ero. del artículo 1259, del Código Civil concernientes a las disposiciones que deben seguirse para realizar los ofrecimientos de pago y consignaciones, de lo cual se deriva que dicha condenación en astreinte cesó sin llegar a transcurrir retardo alguno que la perjudicara (...) esta corte después de haber cotejado los documentos depositados por las partes en causa, así como haber estudiado la sentencia que desea sea impugnada se puede colegir, que el mismo apreció adecuadamente los hechos apoyado en los fundamentos contenidos en las piezas de pruebas y de alegatos presentados por dichas

partes, observación que se puede hacer al ponderar la detallada descripción que da el mismo en la redacción de dicha sentencia (...);

Considerando, que la jurisdicción de segundo grado decidió confirmar la decisión apelada al comprobar que mediante acto núm. 180-97 del 26 de abril de 1997, Iluminada Virgen Batista puso a disposición del hoy recurrente en casación los bienes embargados, notificación que fue realizada al día siguiente de habersele notificado la ordenanza en referimiento que estableció la astreinte, es decir, tuvo la intención de ejecutar su obligación y no hizo resistencia a lo ordenado en la sentencia que la fijó; que, en cuanto a ese punto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “la liquidación o revisión de la astreinte consiste en la operación de fijar el monto definitivo de esta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada”⁸⁸; que, de igual forma se ha reiterado: “el tribunal apoderado de la liquidación puede mantener el monto fijado íntegramente si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirlo o igualmente suprimirlo si la parte condenada se aviene a dar ejecución a la sentencia”;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente referente a que la alzada aplicó e interpretó erróneamente la ley al indicar que el acto núm. 180-97 del 26 de abril de 1997 cumple con los requisitos de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil sobre la oferta real de pago y consignación; que tal y como indica el recurrente el acto núm. 180-97 antes indicado no constituye un ofrecimiento real de pago según lo prescrito en las disposiciones de los artículos 1258 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que sin embargo, del estudio de los demás aspectos de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada realizó una correcta ponderación y evaluación de las piezas que le fueron aportadas emitiendo los motivos correctos que justifican su dispositivo, por lo tanto, el fallo atacado no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo E. Martínez Ramírez contra la sentencia núm. 177, dictada

88 SCJ, 1era. Sala, 19 de marzo de 2014, núm. 58, B. J. 1240

por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Domingo E. Martínez Ramírez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Elpidio Reynoso Arias, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clara Pichardo de Moreno.
Abogado:	Dr. Américo Pérez Medrano.
Recurrido:	Víctor Manuel Garrido Grandel.
Abogados:	Lic. Heriberto Vásquez Valdez y Licda. Silvia del C. Padilla Valdera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clara Pichardo de Moreno, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124301-2, domiciliada y residente en zona rural de Hato-Dama, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 317, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de junio de 2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Américo Pérez Medrano, abogado de la parte recurrente, Clara Pichardo de Moreno;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Silvia del Carmen Padilla, por sí y por el Lcdo. Heriberto Vásquez Valdez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 2008, suscrito por el Dr. Américo Pérez Medrano, abogado de la parte recurrente, Clara Pichardo de Moreno, en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2008, suscrito por los Lcdos. Heriberto Vásquez Valdez y Silvia del C. Padilla Valdera, abogados de la parte recurrida, Víctor Manuel Garrido Grandel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo incoada por Clara Pichardo de Moreno, contra Víctor Manuel Garrido Grandel, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 064-2006-00861, de fecha 21 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor VÍCTOR MANUEL GRANDEL por no haber comparecido, no obstante citación legal a la audiencia de fecha 29 del mes de septiembre del año 2006; **SEGUNDO:** SE DECLARA buena y válida la presente demanda Civil en Cobro de Alquileres, Resciliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por la señora CLARA PICHARDO DE MORENO contra el señor VÍCTOR MANUEL GRANDEL; y en cuanto al fondo SE ACOGEN parcialmente las conclusiones de la parte demandante por ser procedentes y justas, y por reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) CONDENA al señor VÍCTOR MANUEL GRANDEL, al pago de la suma de VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$29,500,00) por concepto de seis meses de alquileres ventajosamente vencidas correspondiente a los meses de octubre hasta diciembre del 2005 y junio a agosto del 2006, más el completivo de RD\$2,500.00 pesos de los meses de enero a mayo del 2006, a razón de RD\$500.00 cada mes, más los meses que se venzan en el curso del proceso, a razón de CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$4,500.00) mensuales; b) ORDENA la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre los señores CLARA PICHARDO DE MORENO y VÍCTOR MANUEL GRANDEL, por falta de pago del demandado de los alquileres debidos; c) ORDENA el desalojo del señor VÍCTOR MANUEL GRANDEL u ocupantes del apartamento marcado con el No. 50, Ira. Planta de la calle Hermanas Mirabal del sector 30 de

mayo de esta ciudad; d) DECLARA la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, sólo en lo relativo al crédito debido; e) CONDENA al señor VÍCTOR MANUEL GRANDEL, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del DR. AMÉRICO PÉREZ MEDRANO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** SE COMISIONA, al ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Primera Circunscripción del Distrito Nacional a fin que notifique la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Víctor Manuel Garrido Grandel, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 579-2006, de fecha 28 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Khemer Blanco Acosta Tejeda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 317, de fecha 29 de junio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por el señor VÍCTOR MANUEL GRANDEL, mediante el Acto No. 579/2006, de fecha 28 del mes de Diciembre del año 2006, instrumentado por el ministerial Khemer Blanco Acosta Tejeda, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Civil No. 064-2006-00861, de fecha 21 de Noviembre de 2006, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus Partes la sentencia impugnada y, en consecuencia, RECHAZA la demanda Original en Cobro de Alquileres, Resiliación de Contrato y Desalojo que había incoado la señora CLARA PICHARDO DE MORENO en contra del señor VÍCTOR MANUEL GRANDEL, mediante Acto No. 350/06, de fecha 26 de Septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Agustín García Hernández; TERCERO: CONDENA a la intimada, señora CLARA PICHARDO DE MORENO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. HERIBERTO VÁSQUEZ y SILVIA DEL C. PADILLA V., quienes hicieron la afirmación correspondiente”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Segundo Medio:** Desnaturalización de

los hechos de la causa. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 12 y 13 del Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida Víctor Manuel Garrido Grandel afirma que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles debido a que la recurrente se limita a señalar en su memorial los textos legales que supuestamente se han violado pero no expresa en qué consistieron las violaciones señaladas en el desarrollo de sus medios de casación;

Considerando, que en ese tenor, cabe señalar que los medios de casación se estructuran primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada desde el punto de vista de su legalidad; que, en la especie, contrario a lo argüido por la parte recurrida, el estudio del memorial de casación revela que la parte recurrente no se limita a simples menciones de textos legales, sino que articula razonamientos jurídicos atendibles y precisa las violaciones que atribuye a la sentencia recurrida, que consisten en esencia, en la desnaturalización de los hechos de la causa, la falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil y la violación a los artículos 12 y 13 del Decreto 4807, permitiendo así a esta Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio y el primer aspecto de su segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa e hizo una falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil al considerar que el inquilino estaba al día en el pago de los alquileres vencidos para la fecha de la demanda, a saber, el 26 de septiembre de 2006, sustentándose en el recibo núm. 139299, emitido el 28 de septiembre de 2006 por la Sección de Alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana, a pesar de que dicho recibo es posterior a la demanda y de que en ese documento solo consta que el inquilino depositó los tres alquileres correspondientes a los meses de junio, julio y agosto del 2006, pero no consta que haya depositado los meses vencidos con posterioridad ni el completivo de RD\$500.00, ni pagado los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2005, por lo que no es cierto que el 26 de septiembre de 2006 el inquilino estaba al día en el pago de los

alquileres vencidos; además, la alzada no ponderó en su justa dimensión los documentos aportados por la recurrente para demostrar el incumplimiento del inquilino, como son la certificación de no pago de los meses de junio, julio y agosto del 2006, de fecha 21 de septiembre de 2006, el recibo de depósito de alquiler núm. 5786 de fecha 14 de septiembre de 2006, el registro de contrato verbal núm. 16339, entre otros; finalmente, que el juez *a quo* le dio valor jurídico al recibo sin número fechado del 1 de diciembre con el año adulterado en virtud de que era 2003 y parece 2005 o 2006, lo cual lo invalidaba para los fines de ley;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en el de los documentos a que ella se refiere consta que: a) Clara Pichardo de Moreno registró la existencia de un contrato verbal de alquiler entre ella, en calidad de propietaria y el señor Víctor Manuel Garrido Grandel, con relación a un apartamento ubicado en la calle Hermanas Mirabal núm. 50, sector 30 de Mayo, Santo Domingo, por el precio mensual de cuatro mil quinientos pesos dominicanos (RD\$4,500.00); b) en fecha 26 de septiembre de 2006, Clara Pichardo de Moreno interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo contra Víctor Manuel Garrido Grandel, que tenía por objeto el cobro de veintinueve mil quinientos pesos dominicanos (RD\$29,500.00) por concepto de 6 mensualidades vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2005 y de junio a agosto de 2006, más el completivo de 5 meses por dos mil quinientos (RD\$2,500.00), cuya fecha de vencimiento son los 15 días de cada mes, sin perjuicio de los meses que se venzan en el curso del proceso; c) dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Paz apoderado que condenó al inquilino al pago de la suma reclamada más los meses que se venzan en el curso del proceso; d) Víctor Manuel Garrido Grandel recurrió en apelación dicha decisión fundamentándose en que él había pagado religiosamente todos los alquileres vencidos hasta que en fecha 25 de junio de 2006, su contraparte se negó a recibir los alquileres alegando un aumento desproporcionado en el monto del alquiler en virtud de lo cual se vió en la imperiosa necesidad de hacerle una oferta real de pago seguida de consignación, al tenor del acto núm. 267-2006, del 27 de junio de 2006, que ha consignado a su favor los alquileres correspondientes a los meses desde enero de 2006 hasta noviembre de 2006 y que la demanda interpuesta en su perjuicio no procedía porque el inquilino se encontraba

al día en el pago de los alquileres; e) dicho recurso fue acogido por el tribunal *a quo* mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que del estudio del expediente, este tribunal ha podido retener la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que según Certificación de Depósito de alquileres No. 57586 y Recibo de Caja de Depósito de Alquileres No. 112102, en fecha 14 de septiembre de 2006, el Dr. Américo Pérez Medrano, en representación de la señora Clara Pichardo de Moreno, hizo el Registro de Contrato Verbal núm. 16339, por ante el Encargado de la Sección de Alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana, en el cual se estableció que “En fecha anterior fue alquilado en forma verbal un Apartamento ubicado en la c/ Hermanas Mirabal No. 50 del b/ 30 de Mayo de Santo Domingo, Distrito Nacional, por la suma de RD\$4,500.00, al señor Manolo Grandel”, depositando la suma RD\$6,750.00, en dicha entidad; ... 3) Que según la Certificación de Pago de Alquileres emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en fecha 21 de septiembre de 2006, se desprende que el señor Víctor Manuel Grandel ha depositado en dicha entidad bancaria la suma de RD\$20,000.00, en consignación de la señora Clara Pichardo de Moreno/Leonardo Ramón Moreno Martínez, correspondiente al pago desde Enero 2006 hasta Mayo 2006, por concepto de mensualidad del apartamento ubicado en la calle Hermanas Mirabal No. 50 del sector 30 de Mayo. Que además de lo expresado, el inquilino depositó varias pruebas del pago del alquiler del inmueble de que se trata, a saber: a) Un recibo de fecha 1 de diciembre de 2005, a favor del señor Manolo Grandel, por la suma de RD\$4,000.00, por concepto de “Renta del mes”, lo cual, a juicio de este tribunal, evidencia que, para esa fecha, estaba al día en sus pagos; b) Varios recibos depositados en la sección de Alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana, correspondiente a los meses de Enero a Diciembre del año 2006, así como a Enero, Febrero, Marzo y Abril del año 2007; y c) Copia fotostática de otra Certificación de Pago de Alquileres emitida por Banco Agrícola de la República Dominicana, en fecha 20 de diciembre de 2006, mediante la cual se comprueba que el señor Víctor Manuel Grandel ha depositado en dicha entidad bancaria la suma de RD\$44,000.00, en consignación del señor Leonardo Ramón Leonardo Martínez, correspondiente al pago desde Enero 2006, hasta Noviembre 2006, por concepto de mensualidad

del apartamento ubicado en la calle Hermanas Mirabal No. 50 del sector 30 de Mayo de Santo Domingo, Distrito Nacional; Que en cuanto al precio del alquiler conviene destacar que con el recibo de fecha 1 de diciembre de 2005, con el Acto No. 267/2006, contentivo de la ‘Oferta Rea de Pago y Consignación de Alquileres Vencidos y No cobrados’, notificada a requerimiento del intimante, con los demás Recibos de Pago correspondientes a las mensualidades supuestamente adeudadas y hechos en el Banco Agrícola de la República Dominicana, con anterioridad al Registro del Contrato Verbal antes señalado y con la Certificación expedida por la Encargada de la Sección de Alquileres del Banco Agrícola, en fecha 21 de Septiembre de 2006, antes indicada, se comprueba que el alquiler del inmueble en cuestión era por la suma de RD\$4,000.00 y no por la suma de RD\$4,500.00, como alega la parte intimada y como hizo registrar esta en la Sección de Alquileres de la señalada entidad bancaria; Que por todo lo antes señalado, ha quedado demostrado que para la fecha de la demanda original (26 de Septiembre de 2006), el inquilino ahora intimante estaba al día en el pago de los alquileres vencidos correspondientes al inmueble de marras, por lo cual procede revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, que lo condenó a pagar dichos alquileres, así como un ‘completivo’ improcedente”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que si bien es cierto que el recibo núm. 139299, fue emitido el 28 de septiembre de 2006, es decir, dos días después de la notificación de la demanda que tuvo lugar el 26 de septiembre de 2006, de suerte que efectivamente, el inquilino no estaba al día en el pago de los alquileres vencidos para esa fecha, no menos cierto es que dicho pago fue efectuado antes del juez estatuir, por lo que nada impedía a la alzada valorar su validez y eficacia, tal como lo hizo en la especie;

Considerando, que además, si bien el recibo del 1 de diciembre de 2005 en base al cual la alzada comprobó el pago de ese mes, presumió acertadamente el pago de los alquileres anteriores, especialmente los de octubre y noviembre de 2005 y comprobó que el monto de alquiler era cuatro mil pesos dominicanos (RD\$4,000.00) y no cuatro mil quinientos pesos dominicanos (RD\$4,500.00), muestra signos de adulteración en el año que indican que podría ser del 2006, resulta que, contrario a lo alegado, la grafía estampada en dicho documento no contiene ningún indicio de que podría ser del año 2003 y, además, nada impedía a la alzada valorarlo como principio de prueba por escrito y deducir razonablemente de su contenido que fue emitido en el 2005 tomando en cuenta que la demanda inicial fue interpuesta el 26 de septiembre de 2006, por lo que lógicamente no podría haber sido emitido en diciembre de 2006;

Considerando, que, finalmente, contrario a lo también alegado, en la sentencia impugnada consta que el tribunal *a quo* sí valoró todos los documentos depositados por la actual recurrente en apoyo a sus pretensiones, tales como el registro verbal de alquiler, la certificación de no pago del 21 de septiembre de 2006, el certificado de depósito de alquileres del 14 de septiembre de 2006, entre otros, de todo lo cual se desprende que la jurisdicción *a qua* ejerció correctamente sus facultades discrecionales en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance y, por lo tanto, no incurrió en los vicios invocados por la recurrente, razones por las cuales procede desestimar el medio y el aspecto examinados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio de casación y su tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó los artículos 12 y 13 del Decreto núm. 4807, del 16 de mayo de 1959, debido a que valoró los recibos de consignación depositados por el inquilino a pesar de que no fueron aportados por ante el Juzgado de Paz, circunstancia en virtud de la cual dichos pagos debían ser tipificados como extemporáneos en razón de que, conforme a la ley que rige la materia si bien los inquilinos pueden pagar los alquileres vencidos no es menos cierto que solo pueden hacerlo hasta el momento en que deba ser conocida la audiencia con relación a la demanda, depositando el valor total adeudado y los gastos que hubiesen causado, lo cual no fue satisfecho en la especie;

Considerando, que según criterio jurisprudencial constante no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal o corte apoderada del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que a pesar de que el inquilino sustentó su recurso de apelación en la oferta real de pago seguida de consignación realizada por él como evidencia de que se encontraba al día en el pago de los alquileres reclamados, ni en la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el presente recurso de casación consta que la actual recurrente, en su calidad de apelada, haya cuestionado expresamente ante la alzada la validez y oportunidad de la oferta real y las consignaciones realizadas por el inquilino, sino que se limitó a plantear de manera general que el recurso de apelación interpuesto por su contraparte no estaba motivado ni justificado en buen derecho, lo que pone de manifiesto que el aspecto y el medio ahora examinados fueron planteados por primera vez ante esta jurisdicción y, tomando en cuenta que no versan sobre asuntos de interés público, ya que se refieren a la validez de unos pagos cuyos efectos solo alcanzan a los litigantes, resultan inadmisibles por tratarse de medios nuevos en casación;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y sustentó su decisión en motivos suficientes y pertinentes, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento debido a que ambas partes sucumbieron respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Clara Pichardo de Moreno contra la sentencia civil núm. 317, de

fecha 29 de junio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Darío Gómez y Rancho Mata Redonda, S.A.
Abogado:	Dr. Ernesto Medina Félix.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Pedro Catrain Bonilla y Lic. Rawell S. Taveras Arbaje.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rancho Mata Redonda, S.A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el adjudicatario, señor Ramón Darío Gómez, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-010102360-8 (sic), domiciliado y residente en la calle Vicente Estrella casa núm. 66, de

la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 36, de fecha 25 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 36, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero del 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2004, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de la parte recurrente, Ramón Darío Gómez y Rancho Mata Redonda, S.A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2004, suscrito por el Lcdo. Rawell S. Taveras Arbaje y el Dr. Pedro Catrain Bonilla, abogados de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por el Banco Central de la República Dominicana contra Rancho Mata Redonda, S.A., y el señor Ramón Darío Gómez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de junio de 2002, la sentencia civil núm. 99-0350-1986, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada RANCHO MATA REDONDA, S. A. y LIC. RAMÓN DARÍO GÓMEZ E., por no comparecer; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Nulidad de Sentencia, por ser incoada conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda en nulidad de Sentencia por carecer de prueba y fundamento legal; **CUARTO:** Comisiona al ministerial RENÉ DEL ROSARIO ALCÁNTARA, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) no conforme con dicha decisión el Banco Central de la República Dominicana interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 500-02, de fecha 18 de julio de 2002, instrumentado por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 36, de fecha 25 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 1999-0350-1986, dictada en fecha 12 de Junio del año 2002, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada a favor de RANCHO MATA REDONDA y el LIC. RAMÓN DARÍO GÓMEZ, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito anteriormente y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE la demanda en nulidad de la decisión de adjudicación,

interpuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la decisión No. 1934/98, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, actual Segunda Sala, en fecha 10 de septiembre de 1998, y en consecuencia anula dicha decisión, por los motivos precedentemente expuestos; CUARTO: Condena a la parte recurrida, RANCHO MATA REDONDA, S.A. y al LIC. RAMÓN DARÍO GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Pedro Catrain Bonilla y del Lic. Porfirio Leonardo abogados”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en apoyo a su primer medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa cuando establece que los hoy recurrentes tenían la obligación de notificar el procedimiento de embargo inmobiliario a la Superintendencia de Bancos, toda vez que las notificaciones realizadas a la hoy liquidada entidad acreedora, Banco Nacional de la Moneda, S. A., fueron producidas con posterioridad a la sentencia que ordenó su liquidación; que en ese sentido, fue observado por el adjudicatario el artículo 156 de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, al notificar en manos del señor Ramón Eduardo Montalvo, presidente del indicado Banco, ya que el procedimiento de liquidación no había sido publicitado; situación de la que se deriva que el procedimiento de embargo inmobiliario fue realizado conforme a la ley, por haber sido observados los artículos 68, 674 y 675 del Código de Procedimiento Civil, agotándose además lo previsto por el artículo 68 del indicado texto legal, referente al emplazamiento a persona o a domicilio, dejando copia del acto con vecinos al no ser localizado el Banco Nacional de la Moneda, S. A.;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que la sociedad Rancho Mata Redonda, S. A. consintió la inscripción de hipotecas en primer y segundo rango sobre un inmueble de su propiedad, a favor del Banco Nacional de la Moneda, S. A. y posteriormente, suscribió un pagaré notarial a favor del Lcdo. Ramón Darío Gómez E., por concepto de honorarios profesionales; b) en fecha 23 de abril de

1998, este último acreedor inició en perjuicio de su deudora un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, bajo los términos de la Ley núm. 6186-63 y, al efecto, denunció el aviso de venta en pública subasta a la entidad de intermediación financiera que fungía como acreedora inscrita, en manos de un vecino, mediante acto núm. 167-98 instrumentado en fecha 19 de julio de 1998; procedimiento del que resultó adjudicatario el embargante, señor Ramón Darío Gómez E., mediante sentencia de fecha 10 de septiembre de 1998; c) el Banco Central de la República Dominicana, en calidad de cesionario de las garantías registradas a favor del Banco Nacional de la Moneda, S. A., demandó la nulidad de la sentencia de adjudicación, alegando que la indicada entidad de intermediación financiera había sido objeto de un proceso de liquidación y por tanto, el procedimiento de embargo inmobiliario debió ser denunciado a la Superintendencia de Bancos; demanda que fue rechazada por el tribunal *a quo*; d) no conforme con la indicada decisión el Banco Central de la República Dominicana interpuso recurso de apelación en su contra, que fue acogido mediante la sentencia civil núm. 36, dictada por la corte *a qua* en fecha 25 de febrero de 2004, ahora impugnada en casación, que revocó la sentencia apelada y declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación descrita en el literal c);

Considerando, que la alzada fundamentó su decisión en las consideraciones que a continuación se transcriben: “Que en fecha 19 de julio de 1998, mediante el acto No. 167/98 descrito precedentemente, el persiguiendo notificó al embargado la denuncia del aviso y lo intimó a tomar comunicación del pliego de condiciones depositado en la secretaría del tribunal, acto que fue recibido por el representante de la embargada, señor RAMÓN EDUARDO MONTALVO, según consta en la página 2 del indicado acto; que en fecha 22 de julio de 1998, mediante el acto No. 210/98 descrito precedentemente, el persiguiendo notificó al BANCO NACIONAL DE LA MONEDA, S. A., en su calidad de acreedor inscrito, la denuncia del aviso y lo intimó a tomar comunicación del pliego de condiciones depositado en la secretaría del tribunal, acto que fue recibido por el señor FRANCISCO MORILLO, en su calidad de vecino, quien en cumplimiento de lo que establece la ley firmó el mismo; que de acuerdo con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, es válida la notificación hecha en manos de un vecino, a condición de que éste lo firme y siempre y cuando ni el requerido ni sus parientes o sirvientes se encuentren en el lugar de

la notificación; que el ministerial actuante procedió a notificar el referido acto en la forma establecida en el indicado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin dejar constancia de las circunstancias especiales que prevé dicho texto, situación que no le permite a la Corte determinar la regularidad del acto; que constituye un principio procesal que los actos del procedimiento deben bastarse a sí mismo (sic), lo cual exige al alguacil actuante dejar constancia en el acto de cualquier circunstancia que se presente en el curso de su diligencia, so pena de nulidad; que por otra parte, según consta en la certificación expedida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en fecha 1ro. de julio de 1999, mediante la décimo tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria del Banco Central de la República Dominicana, en fecha 13 de mayo de 1993, fue intervenido el Banco Nacional de la Moneda, S. A., acreedor inscrito en este referido procedimiento de embargo inmobiliario; mientras que mediante sentencia No. 1293/97 dictada en fecha 19 de agosto de 1997 por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actual Tercera Sala, se ordenó la liquidación de la referida entidad bancaria; que la notificación hecha al BANCO NACIONAL DE LA MONEDA, S. A., en la indicada calidad, del aviso publicado en el periódico así como la intimación a tomar comunicación del pliego de condiciones, fue realizada en fecha 22 de julio de 1998, es decir, con posterioridad a la sentencia que ordenó su liquidación, ya que esta última fue dictada en fecha 19 de agosto de 1997, tal y como indicamos anteriormente; que en el tercer párrafo del artículo 36 de la ley 708 sobre Bancos, se establece que: (...); que en aplicación del indicado texto, todos los actos de notificación relativos al procedimiento que nos ocupa, debieron ser notificados al Superintendente de Bancos, en su calidad de administrador de los bienes de la institución liquidada, y no al acreedor inscrito, como erróneamente se hizo; que la irregularidad cometida en la notificación de referencia, es de tal gravedad que puede considerarse como no realizada y en consecuencia, no se le ha dado cumplimiento al artículo 156 de la referida ley 6186; (...) que los vicios cometidos durante el proceso que antecede al régimen de publicidad, solamente quedan cubiertos si la parte que lo alega tuvo la oportunidad de invocarlos en el momento en que se cometieron, ya que no tuvieron conocimiento del acto afectado de nulidad absoluta”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos alegada “... supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza”⁸⁹; que en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados;

Considerando, que en lo que se refiere a la alegada desnaturalización por haber la corte establecido que el procedimiento debía ser denunciado a la Superintendencia de Bancos y no como se hizo, al Banco Nacional de la Moneda, S. A., es oportuno valorar el artículo 36 de la otrora Ley General de Bancos, núm. 708-65, del 19 de abril de 1965, que establecía en su parte *in fine*, que: “Una vez dictada la sentencia que pronuncie la liquidación y notificada al banco de que se trate, el Superintendente tomará posesión de activo y pasivo del banco, de sus libros, papeles y archivos, cobrará todos los créditos y ejercerá los derechos y reclamaciones que le corresponden, atenderá al pago de las obligaciones, procediendo a la liquidación con la mayor rapidez, para lo cual podrá enajenar la propiedad mueble o inmueble y demás activos del banco. El Superintendente de Bancos será designado liquidador en todos los casos de liquidación de un banco, y como Síndico en casos de quiebra (...);” que en aplicación de este texto adjetivo, conforme al procedimiento vigente entonces, una vez dictada la sentencia de liquidación de una entidad de intermediación financiera, el patrimonio de esa entidad pasaba a ser manejado por la Superintendencia de Bancos, en manos de su Superintendente;

Considerando, que en la especie, ha sido un hecho reconocido por el hoy recurrente y establecido por la alzada, que la liquidación del Banco Nacional de la Moneda, S. A. fue ordenada mediante la sentencia núm. 1293/97 de fecha 19 de agosto de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia

89 Sentencia núm. 9, dictada en fecha 2 de octubre de 2002 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1103, pp. 104-110; Sentencia dictada en fecha 13 enero de 2010, B. J. 1190 inédito (Mario E. Ramírez vs. Natividad Montero y comp.).

del Distrito Nacional; igualmente, se comprueba que fue en fecha 22 de julio de 1998 que el adjudicatario notificó el pliego de condiciones a la entidad liquidada; es decir, que para la fecha en que fue denunciado el depósito del pliego y la venta en pública subasta, ya había sido ordenada la liquidación de la entidad acreedora en primer y segundo rango, lo que implicaba que su activo y pasivo se encontraban bajo el manejo de la Superintendencia de Bancos; que conforme a ese sistema, esta situación implicaba que toda notificación referente al activo y pasivo de la entidad de intermediación financiera liquidada debía ser realizada en manos del indicado organismo estatal, tal como lo establece la corte *a qua* en la sentencia impugnada;

Considerando, que para contrarrestar el razonamiento anterior, aduce la parte recurrente, que no le fue notificada la sentencia de liquidación, motivo por el que no se encontraba en la obligación de notificar a la Superintendencia de Bancos ningún acto del procedimiento de embargo inmobiliario seguido contra el Banco Nacional de la Moneda, S. A.; que al efecto es necesario acotar, que si bien es cierto que ha sido el criterio constante de esta Sala Civil y Comercial que conforme a la otrora Ley General de Bancos resultaba preponderante la notificación de la sentencia de liquidación a los terceros interesados con la finalidad de que dicho procedimiento les fuere oponible una vez dictada, esto no ocurre así cuando se verifica que el indicado procedimiento inicia y culmina con anterioridad a las acciones legales incoadas por los aludidos terceros, resultando esto aplicable únicamente cuando dichas acciones se han iniciado antes de la liquidación⁹⁰; que esto ocurre así, debido a la imposibilidad de denunciar el procedimiento de liquidación a un tercero cuyo vínculo con el deudor es inexistente al momento de ser juzgada la liquidación;

Considerando, que en esa misma línea discursiva, un análisis de la sentencia impugnada revela que la hipoteca judicial provisional fue inscrita a favor del hoy recurrente en casación en fecha 22 de septiembre de 1997, es decir, cuatro (4) meses después de culminado el procedimiento de liquidación del Banco Nacional de la Moneda, S. A.; en consecuencia,

90 Ver sentencias núm. 161 y 162 dictadas por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de febrero de 2012, publicadas en el Boletín Judicial núm. 1215.

es más que evidente que la acreencia del señor Ramón Darío Gómez E. no era oponible a la Superintendencia de Bancos, ya que conforme al Sistema Torrens instaurado desde la Orden Ejecutiva núm. 511 de 1920, recogida en la otrora Ley núm. 1542-47, sobre Registro de Tierras⁹¹, sobre los inmuebles registrados no existen cargas ocultas; motivo por el que la Superintendencia de Bancos no tenía la obligación de notificar al señor Ramón Darío Gómez E. (acreedor-adjudicatario) del procedimiento de liquidación, en razón del desconocimiento de su existencia; que de todas formas, el hoy recurrente en casación pudo tomar conocimiento de la liquidación del Banco Nacional de la Moneda en los registros públicos que eran llevados por la Superintendencia de Bancos al efecto;

Considerando, que en lo que se refiere al argumento de desnaturalización fundamentado en que al denunciar el aviso e intimar a tomar conocimiento del pliego de condiciones al acreedor inscrito, Banco Nacional de la Moneda, en manos de un vecino fue seguido el procedimiento de ley para los embargos inmobiliarios, es preciso señalar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original (...). El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias”;

Considerando, que la finalidad cardinal de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, es que cuando la notificación no pueda realizarse en su domicilio en manos de la persona requerida se haga en manos de las personas más cercanas, sea familiar o empleado de esta, y solo en ausencia de alguno de ellos procederá a trasladarse a realizar la notificación en manos de los vecinos por entenderse colindantes o contiguos al domicilio de la destinataria del acto, teniendo la obligación el ministerial actuante de hacer mención en el acto de las diligencias o actuaciones por él realizadas en aras de notificar en manos de la persona o en el domicilio, exigencias estas que, según valoró la alzada, no fueron cumplidas, por cuanto no constan en el acto de alguacil las razones por las cuales el ministerial notificó en manos de un vecino a pesar de trasladarse

91 Hoy derogada por la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

únicamente al domicilio del destinatario del acto; que siendo así las cosas, tal y como lo indicó la corte *a qua*, no puede ser considerado dicho acto como una actuación válida para denunciar el aviso de venta en pública subasta, motivo por el que el medio analizado debe ser desestimado por comprobarse que la alzada no incurrió en el vicio denunciado;

Considerando, que en apoyo a su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte incurre en el vicio de falta de base legal, pues su decisión no contiene una exposición completa de los hechos y el derecho; que dicha alzada motiva que los vicios cometidos en el procedimiento quedaron abiertos con el régimen de publicidad a los acreedores inscritos y deudores, olvidando que la sentencia que declara adjudicatario a alguien no es una verdadera sentencia, sino un acto meramente administrativo y que no hubo violación a las reglas procesales; que la corte no ponderó en su dispositivo que la ejecución se debió al cobro de honorarios profesionales en virtud del artículo 13 de la Ley núm. 302-64, sobre honorarios de abogados, modificada por la ley 95-88 y que la venta se realizó conforme al procedimiento vigente y de acuerdo con el artículo 153 de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola;

Considerando, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba, que contrario a lo argumentado por el recurrente, la corte valoró en sus motivaciones, que los abogados con créditos fundamentados en costas y honorarios profesionales se benefician del procedimiento de embargo abreviado, ponderando así el origen del crédito y su forma de ejecución, valorando además el incumplimiento al procedimiento de embargo inmobiliario por falta de publicidad; que por su parte, en cuanto a la omisión de hacer constar esa cuestión en el dispositivo de su sentencia, cabe señalar que es en las motivaciones y no en la solución dispositiva que los jueces de fondo tienen el deber de hacer constar los aspectos inherentes a la casuística del proceso sometido a su escrutinio, lo que ocurrió en la especie; de manera que no incurrió en el vicio denunciado la alzada al omitir establecer en el dispositivo de la sentencia impugnada que el embargo inmobiliario

seguido por la parte hoy recurrente en casación se trató de un embargo abreviado, de conformidad con la Ley núm. 6186-63;

Considerando, que en definitiva, esta Sala Civil y Comercial ha comprobado que la corte *a qua*, en uso de su poder soberano de apreciación, ponderó los hechos y circunstancias de la causa, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que al no incurrir la sentencia impugnada en el vicio denunciado, procede desestimar por infundado, este argumento, y consecuentemente, el presente recurso de casación;

Considerando, que por aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726, en su parte capital, “toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”; que en ese sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, los que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rancho Mata Redonda, S.A. y el señor Ramón Darío Gómez, en contra de la sentencia civil núm. 36, dictada en fecha 25 de febrero de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Licdo. Rawell Taveras Arbaje, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miladys Altagracia Peña.
Abogado:	Dr. Edí A. Rojas Guzmán.
Recurridos:	Ramón Herminio Molina y Nereyda Altagracia Fernández Vásquez.
Abogada:	Licda. Maritza Arias Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miladys Altagracia Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015972-0, domiciliada y residente en la sección El Pocito, municipio de Guayubín, provincia Montecristi, contra la sentencia civil núm. 235-08-00040, dictada el 30 de abril de 2008, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Edi A. Rojas Guzmán, abogado de la parte recurrente, Miladys Altagracia Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2008, suscrito por la Lcda. Maritza Arias Reyes, abogada de la parte recurrida, Ramón Herminio Molina y Nereyda Altagracia Fernández Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en desalojo y/o lanzamiento de lugar incoada por Ramón Herminio Molina y Nereyda Altagracia Fernández Vásquez, contra Miladys Altagracia Peña, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 2 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 238-07-00296, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma, la presente demanda en desalojo y/o lanzamiento de lugares, incoada por los señores RAMÓN HERMINIO MOLINA y NEREYDA ALTAGRACIA FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, en contra de la señora MILADYS ALTAGRACIA PEÑA; por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda civil en desalojo y/o lanzamiento de lugares, incoada por los señores RAMÓN HERMINIO MOLINA y NEREYDA ALTAGRACIA FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, por improcedente, mal fundada, carente de prueba legal y por los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a los demandantes señores RAMÓN HERMINIO MOLINA y NEREYDA ALTAGRACIA FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. EDI A. ROJAS GUZMÁN, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión Ramón Herminio Molina y Nereyda Altagracia Fernández Vásquez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 182-07, de fecha 3 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Joaquín A. Rodríguez F., alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Guayubín, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el 30 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 235-08-00040, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores RAMÓN HERMINIO MOLINA y NEREYDA ALTAGRACIA FERNÁNDEZ, en contra de la sentencia civil No. 238-07-00296, de fecha dos (2) de octubre del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido

interpuesto dentro de los plazos y la forma indicada por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el presente recurso de apelación, REVOCA en todas sus partes la sentencia Civil No. 238-07-00296, de fecha dos (2) de octubre del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, acoge la demanda y ordena el desalojo y lanzamiento de lugar de la señora MILADYS ALTAGRACIA PEÑA, de la casa objeto de la presente litis, que ocupa en perjuicio de los esposos RAMÓN HERMINIO MOLINA y NEREYDA ALTAGRACIA FERNÁNDEZ; **TERCERO:** Condena a la señora MILADYS ALTAGRACIA PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. MARITZA ARIAS REYES, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal (Desnaturalización de los hechos); **Segundo Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa, al otorgarle a los hechos sometidos a su consideración un sentido distinto al que realmente tienen y al señalar en los motivos de su decisión que de los elementos de prueba aportados por dicha recurrente al proceso no se podía comprobar que la vivienda objeto de la demanda original era propiedad de esta, obviando que de las deposiciones hechas por los testigos Danny Manuel Molina Peralta y Ramón Antonio Bourdierd Bello (a) Odalis, quienes declararon “que construyeron la casa objeto del conflicto y que era de su conocimiento que la actual recurrente era la propietaria de dicha mejora”, así como de la declaración jurada de propiedad de fecha 18 de febrero de 2005 y de las actas de nacimiento de las hijas de dicha recurrente con el señor Ramón Herminio Molina, actual recurrido, se pudo claramente evidenciar que el referido inmueble estaba en posesión de la señora Miladys Altagracia Peña y que ella era la propietaria del referido inmueble; que además, sostiene la recurrente, que la jurisdicción de segundo grado también incurrió en el vicio de contradicción de motivos al fundamentar su fallo en las declaraciones de los testigos propuestos por ella, de cuyas declaraciones se advertía que la exponente era la dueña

de la vivienda objeto del diferendo y sin embargo, en la parte dispositiva de la citada decisión, procede a revocar la sentencia de primer grado, ordenando el desalojo de esta; que por último aduce la recurrente, que en la sentencia impugnada existe una exposición incompleta de los hechos, toda vez que en dicha decisión no se hicieron constar declaraciones importantes que figuran en el expediente relativas al derecho de propiedad sobre la vivienda objeto del conflicto que demuestran una situación distinta a la descrita por la jurisdicción *a qua* en el fallo impugnado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que Ramón Herminio Molina y Nereyda Altagracia Fernández, están casados bajo el régimen de la comunidad legal de bienes desde el 2 de enero de 1976; 2) que la referida señora residía tanto en el país como en los Estados Unidos, lugar donde viajaba con frecuencia; 3) que Ramón Herminio Molina estando casado con Nereyda Altagracia Fernández, mantuvo una relación de hecho con Miladys Altagracia Peña, con quien procreó dos hijas; 4) que los citados esposos comenzaron a construir una vivienda, la cual fue ocupada por Miladys Altagracia Peña sin el consentimiento de los indicados cónyuges; 5) que Ramón Herminio Molina y Nereyda Altagracia Fernández Vásquez, actuales recurridos, incoaron una demanda en lanzamiento de lugar contra Miladys Altagracia Peña, ahora recurrente, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado; 6) los demandantes interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, fundamentados en que el juez de primera instancia había hecho una incorrecta aplicación del derecho, que había incurrido en desnaturalización de los hechos y no aportó motivos suficientes para justificar su decisión, solicitando los apelantes en el curso de dicha instancia que se ordenara la comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial a cargo de esta, pedimentos que fueron acogidos por la alzada; 7) que en cuanto al fondo, la corte *a qua* acogió el aludido recurso, revocó la decisión de primer grado y admitió la demanda original mediante la sentencia civil núm. 235-08-00040 de fecha 30 de abril de 2008, ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la jurisdicción de segundo grado para decidir en el sentido en que lo hizo aportó los razonamientos siguientes: “que de los hechos anteriormente señalados, fueron establecidos: a) Por las

declaraciones de los testigos Santos Sánchez Vásquez, Alcalde Pedáneo del Lugar y el señor José Cristino Collado, declaraciones que aparecen copiadas más arriba en esta sentencia, a las cuales la Corte da entero crédito; b) Por el formulario de solicitud de construcción del Ayuntamiento Municipal de Guayubín, que da constancia haber recibido de los señores Ramón Herminio Molina y Nereyda Altagracia Fernández, la suma de RD\$1,500.00 por derecho a construcción, en sus calidades de propietarios de la construcción, según certificación expedida por el Alcalde Pedáneo del lugar; que el Alcalde Pedáneo del lugar, señor Santos Sánchez Vásquez, declaró, que con la finalidad de pagar los impuestos de construcción que cobran los Ayuntamientos, los mismos le imponen la obligación de expedir una certificación a todas las personas que van a construir en su jurisdicción, y en la especie, él se la expidió a los señores Ramón Herminio Molina y Nereyda Altagracia Fernández, por ser los propietarios de dicha mejora, y el testigo José Cristino Collado, declaró, que el trabajo de herrería se lo pagó la señora Nereyda Altagracia Fernández y que al momento de terminar su trabajo la casa no estaba habitada; la Corte no da crédito a las declaraciones de los testigos aportados por la parte recurrida, señora Miladys Altagracia Peña, señores Danny Manuel Molina y Ramón Antonio Bello Bourdier, porque dejaron ver que eran pura y simplemente para favorecer a esa parte, independientemente de que las mismas no contradicen los hechos establecidos señalados (sic) más arriba en esta sentencia (...). Tampoco se da crédito al acto declarativo de propiedad inmobiliar, de fecha 18 de febrero del año 2005 (...), por el cual las señoras Ana Leonela Sánchez y Miladys Altagracia Peña, declaran ser propietarias de una casa construida en terrenos del Estado Dominicano, con cinco años de antelación a la fecha de dicho acto, primero, porque la mejora en discusión no está construida en terrenos del Estado y segundo, la señora Ana Leonela Sánchez, copropietaria de dicha vivienda, nunca fue mencionada, ni reclamante en la presente litis, por lo que se trata de casas diferentes; que por todo lo expresado anteriormente, se evidencia, que durante su unión matrimonial, los esposos Ramón Herminio Molina y Nereyda Altagracia Fernández, fueron los que construyeron, son los propietarios y estaban en posesión de la casa construida en terrenos adquiridos por compra a un representante de la sucesión Pérez, y que la señora Miladys Altagracia Peña, quien declaró que se mudó a esa casa porque vivía en otra que no era muy buena, se introdujo en dicha casa sin el consentimiento de los

indicados esposos, razones por las cuales procede declarar bueno y válido en la forma y en el fondo el presente recurso de apelación, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, acoger la demanda y ordenar el desalojo y lanzamiento de lugar de la señora Miladys Altagracia Peña, de la casa objeto de la presente litis”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que con respecto a los vicios de falta de base legal y desnaturalización de los hechos denunciados por la actual recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* no le otorgó valor probatorio a las deposiciones hechas por los testigos propuestos por la actual recurrente, Danny Manuel Molina y Ramón Antonio Bourdier Bello, debido a que según consideró la alzada las referidas declaraciones partían de simples apreciaciones subjetivas y no del conocimiento inequívoco de los citados testigos de que la actual recurrente era la propietaria de la vivienda en conflicto, ni tampoco dio crédito al acto contentivo de la declaración de propiedad aportado por esta al proceso, debido a que el citado documento hacía referencia a una vivienda distinta a la envuelta en el conflicto, de lo que resulta evidente que al haber sido descartados los elementos probatorios aportados por la parte hoy recurrente al proceso en apoyo de sus pretensiones, ciertamente, como bien razonó la jurisdicción *a qua*, en el expediente no existían piezas que permitieran comprobar que esta era la dueña de la indicada mejora, que era lo pretendido por ella, puesto que el argumento de que se encontraba en posesión del inmueble no era un punto controvertido, toda vez que dicha situación fue lo que dio origen a la demanda inicial, lo cual se confirma además de las propias declaraciones de la actual recurrente, quien declaró ante la corte *a qua* “que se mudó a esa casa porque vivía en otra que no era muy buena”; que en ese sentido, la jurisdicción de segundo grado al sostener que no existían documentos que permitieran establecer que esta era la propietaria de la casa objeto del diferendo no incurrió en el alegado vicio de desnaturalización de los hechos ni en la invocada falta de base legal;

Considerando, que con respecto a la contradicción de motivos denunciada por la ahora recurrente, la decisión criticada pone de manifiesto, tal y como se ha indicado en el párrafo anterior, que la corte *a qua* solo hizo

mención de los referidos testimonios para establecer que no les otorgaría ningún valor probatorio, exponiendo una justificación al respecto, de lo que resulta evidente que la alzada no le dio ningún crédito a las referidas deposiciones ni se basó en ellas para forjar su decisión, por lo que al no estar el fallo atacado fundamentado en las declaraciones de los testigos propuestos por la ahora recurrente la alzada al decidir en el sentido en que lo hizo tampoco incurrió en el alegado vicio de contradicción de motivos;

Considerando, que, finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios examinados y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Miladys Altagracia Peña, contra la sentencia civil núm. 235-08-00040, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Miladys Altagracia Peña, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Maritza Arias Reyes, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Reyes.
Abogados:	Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Wilfredo Enrique Morillo Batista.
Recurridos:	Juan Francisco Mojica y Arabelis Muñoz.
Abogado:	Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Reyes, dominicano, mayor de edad, sastre, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0036731-6, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero, núm. 27, provincia San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 212-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2014, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogados de la parte recurrente, Juan Reyes, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo, abogado de la parte recurrida, Juan Francisco Mojica y Arabelis Muñoz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en resiliación de contrato, desahucio, desalojo y cobro de indemnizaciones incoada por Juan Francisco Mojica y Arabelis Muñoz contra Juan Reyes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 30 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 520-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA no aplicables al presente caso las disposiciones del artículo 3 del Decreto número 4807 de 1959, por ser limitante y restrictivo del derecho de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Resiliación de Contrato, Desahucio, Desalojo y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores JUAN FRANCISCO MOJICA Y ARABELIS MUÑOZ, en contra del señor JUAN REYES, mediante acto No. 303-2012, instrumentado en fecha Veintidós del mes de Agosto de 2012, instrumentado por la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la corte (sic) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la referida demanda y, en consecuencia, DECLARA la Resiliación del “Contrato de Alquiler” intervenido entre los señores ABRAHMA (sic) DE FRÍAS y JUAN REYES, en fecha 14 de agosto de 1984, en consecuencia, ORDENA el desalojo de este último, así como de cualquier (sic) otras personas que se encuentren ocupando el inmueble propiedad de los señores JUAN FRANCISCO MOJICA Y ARABELIS MUÑOZ, a saber: ‘El solar No. 1, Manzana No. 145, del D. C. No. 01, de San Pedro de Macorís, R. D., localizado en la intersección formada por la avenida 27 de Febrero y la calle Padre Luciani, amparado con el certificado de título matrícula No. 21000270132’; **CUARTO:** CONDENA al señor JUAN REYES, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. MIGUEL ÁNGEL REYES PICHARDO, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes antes de dictarse la presente decisión”; b) no conforme con dicha decisión Juan Reyes interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto

núm. 425-2013, de fecha 26 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 30 de mayo de 2014, la sentencia núm. 212-2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Acogiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada oportunamente y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Confirmando en todas sus partes la sentencia apelada No. 520-2013, de fecha 30 de junio del 2013, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por todas las razones plasmadas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condenando al pago de las costas del procedimiento de la especie, al Sr. Juan Reyes, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de la ley: por desconocimiento de las normas contenidas en los artículos 1743 y siguientes del Código Civil y por falta de base legal, por haber omitido referirse en su sentencia a los reclamos del recurrente respecto de la aplicación de dichos textos”;

Considerando, que antes de proceder al análisis de los medios de casación propuestos por el recurrente, es de lugar que esta Corte de Casación proceda a ponderar la pretensión incidental formulada por los recurridos en su memorial de defensa, tendente a la inadmisibilidad del recurso de que se trata en mérito de lo que establece el artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”;

Considerando, que conforme se deriva de la lectura del texto legal transcrito, la inadmisibilidad invocada está supeditada a que las sentencias contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en el caso de la especie, pues ni la sentencia de primer grado ni la de la alzada, contienen condenaciones a sumas de dinero, sino que se limitaron, la primera, a declarar la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre Abraham de Frías y Juan Reyes y ordenó el desalojo del inquilino del inmueble; y la segunda, a confirmar esa sentencia; por consiguiente, al no manifestarse en las sentencias intervenidas el supuesto contenido en el artículo 5 párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es evidente que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurre en violación del artículo 1743 del Código Civil, ya que el contrato de alquiler no termina por el solo hecho de la venta del inmueble alquilado, sino que el contrato subsiste, quedando los nuevos propietarios subrogados en las estipulaciones del contrato de arrendamiento, quedando transferidas de pleno derecho a los nuevos propietarios; que asimismo, el artículo 1749 del indicado texto legal dispone que no pueden ser expulsados los inquilinos a quienes no se haya indemnizado por el arrendador o el nuevo adquirente, los daños y perjuicios que quedan explicados; que el contrato de arrendamiento es de fecha 14 de agosto de 1984 y tiene fecha cierta desde antes de haber sido transferido a los hoy recurridos, no solo por el fallecimiento de quien fuere su arrendador, sino también por haberse realizado el depósito de una suma ante el Banco Agrícola;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que en fecha 14 de agosto de 1984, Abraham de Frías alquiló a Juan Reyes un inmueble de su propiedad por un período de un año renovable; b) ante el fallecimiento del propietario del inmueble, sus legítimos herederos iniciaron el procedimiento de determinación de herederos y Transferencia por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, órgano que emitió la resolución núm. 201100129 de fecha 21 de marzo de 2011, que ordenó el registro del

inmueble arrendado a favor de los herederos determinados: Abraham de Frías Gómez, María Josefina de la Altagracia de Frías Santana, Carmen de Frías Santana, Iris Narcisa de Frías Contreras, Cristobalina Martha de Frías de Mesa de Peguero y Lourdes Elita de Frías Santana; c) mediante acto de venta de fecha 24 de octubre de 2011, los indicados herederos cedieron el inmueble arrendado a favor de Juan Francisco Mojica y Arabelis Muñoz, compradores que denunciaron la compra al inquilino mediante acto núm. 66-2012, instrumentado en fecha 16 de febrero de 2012 por la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; d) Juan Francisco Mojica y Arabelis Muñoz, en su calidad de nuevos propietarios del inmueble, interpusieron demanda en resciliación de contrato, desahucio, desalojo y cobro de indemnizaciones contra Juan Reyes, inquilino; demanda que, en cuanto a la resciliación y el desalojo fue acogida por el tribunal *a quo*, observando que los propietarios habían observado los requerimientos legales a esos fines; e) no conforme con la indicada decisión, Juan Reyes recurrió en apelación, sosteniendo que el juez de primer grado había incurrido en falta de base legal y desconocimiento del artículo 1743 del Código Civil, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia núm. 212-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, ahora impugnada;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión de rechazo del recurso de apelación en los siguientes motivos: “Que con motivo de la demanda en resciliación de contrato, desahucio, desalojo y cobro de de (sic) indemnizaciones, diligenciada por interés de los Sres. Juan Francisco Mojica y Arabelis Muñoz, en contra del Sr. Juan Reyes, fue producida la sentencia hoy recurrida, por el demandado primigenio, Sr. Juan Reyes, quien invoca en la presente acción, en resumen, ‘Falta de base legal de la sentencia recurrida, por desconocimiento de las normas contenidas en el artículo 1743 del Código Civil’; que según ha podido comprobar la Corte en el dossier de la causa, no existe la más mínima evidencia de que en la sentencia recurrida, se haya incurrido en las violaciones e inobservancia que denuncia el abogado de la parte recurrente; por lo que tales alegatos deben ser desestimados y, al no verificarse ninguna otra incidencia procesal diferente a lo conocido en Primera Instancia, éste plenario, una vez ponderadas las motivaciones dadas en la decisión impugnada y al encontrarlas en armonía a los hechos y circunstancias de la causa, las retiene

como propias, por todo lo redicho en las líneas que anteceden y las que de manera comprimida dicen así: (...);

Considerando, que para lo que aquí se analiza, es menester señalar que por regla general cuando se transmite el derecho de propiedad sobre un bien inmueble, también opera la transferencia de todo aquello que afecta o se adhiere al mismo; que es en este ámbito que entran en juego los derechos accesorios al inmueble, como los contratos de alquiler, los que resultan oponibles al nuevo propietario por aplicación del artículo 1743 del Código Civil, quien subrogándose en los derechos del anterior propietario tendrá la obligación de garantizar la posesión pacífica del inmueble y el derecho de realizar el cobro de las cuotas de alquiler y de reclamar el inmueble de forma judicial o extrajudicial, conforme a las previsiones legales vigentes, independientemente de que esa operación contractual haya sido denunciada o no a los inquilinos;

Considerando, que el criterio externado ha sido fijado por esta Sala Civil y Comercial en reiteradas ocasiones, al señalar: “que cuando el propietario de un inmueble o de otro bien cualquiera, dado en arrendamiento realiza la venta del mismo en el ejercicio de sus derechos legítimos, las estipulaciones del contrato de arrendamiento quedan transferidas de pleno derecho al nuevo propietario, y en consecuencia, todo litigio derivado de ese contrato, debe resolverse entre el nuevo propietario y el arrendatario”⁹²;

Considerando, que como corolario de lo anterior, por efecto de esa subrogación de derechos, los nuevos propietarios del inmueble arrendado, demandantes en primer grado, tenían la facultad de peticionar el desalojo del inquilino, apoyados en las previsiones del Decreto núm. 4807-59, como lo hicieron, siempre y cuando cumplieran con las previsiones legales vigentes al efecto, lo que fue ponderado por la corte *a qua*; que en ese sentido, como lo juzgó la alzada, no se comprobó que el juez de primer grado haya incurrido en violación a dicho texto legal, máxime cuando comprobó el cumplimiento de los plazos previstos por el artículo 1736 del Código Civil; que en ese orden de ideas, procede desestimar el argumento analizado;

92 Sentencia núm. 114, dictada en fecha 24 de abril de 2013 por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1229.

Considerando, que en apoyo al último aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, por cuanto no ponderó ni realizó un análisis jurídico concreto sobre las argumentaciones y reclamo de derecho del recurrente, manifestando de forma muy simplista y poco objetiva que no había evidencia de que en la sentencia apelada se incurrió en las violaciones denunciadas;

Considerando, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en efecto, si bien es cierto que los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando para confirmar la sentencia de primer grado, luego del estudio de los documentos aportados por las partes, hacen suyos los motivos de la primera decisión, tal y como ha ocurrido en el caso bajo estudio, en el cual la alzada expresa que: “una vez ponderadas las motivaciones dadas en la decisión impugnada y al encontrarlas en armonía a los hechos y circunstancias de la causa, las retiene como propias, por todo lo redicho (sic) en las líneas que anteceden”, lo que hace luego de haber examinado los elementos de prueba aportados en ocasión del recurso de apelación del que se encontraba apoderada, pues tal afirmación equivale a una adopción de los motivos y argumentos del juez *a quo*, implicando dicha confirmación, la permanencia, con todos sus efectos, de la sentencia de primer grado;

Considerando, que en la especie, tras valorar las pruebas documentales aportadas al proceso, la corte *a qua* estimó válidos los fundamentos de hecho y de derecho dados por el primer juez para ordenar la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo del señor Juan Reyes del inmueble propiedad de los hoy recurridos en casación, motivos de los cuales cabe destacar los siguientes: “Que... ha quedado establecido que los propietarios demandantes desahuciaron al inquilino demandado con un plazo de ciento ochenta días de anticipación, no obstante el contrato de alquiler especificar que sería utilizado para ‘casa familiar’, en cumplimiento de las disposiciones del citado artículo 1736 del Código Civil; que aunque el citado artículo 3 del Decreto Número 4807, del año 1959, prohíbe el

desahucio del inquilino a persecución del propietario, este tribunal comparte el criterio jurisprudencial que establece la no conformidad con la Constitución de la disposición antes citada, por ser limitativa al derecho de propiedad, que constituye un derecho fundamental de la persona, criterio jurisprudencial que esencialmente reza de la manera siguiente: '(...); Considerando, que si bien es una realidad inocultable que la declaración constitucional que se cita arriba no ha sido satisfecha más que parcialmente, ello no justifica, en modo alguno, que superada la situación de emergencia original, causada por diversos factores y no sólo por un déficit habitacional, el derecho de propiedad siga siendo víctima, no obstante tener categoría constitucional de la restricción y limitación que implica el haberse eliminado el derecho del propietario y el consentimiento del inquilino, de fijar un término al contrato de inquilinato, prerrogativa que, al haber desaparecido por efecto del mencionado decreto, convirtió el arriendo de casa en un derecho real equivalente a una enfiteusis, con características de perpetuidad, que conlleva como consecuencia un desmembramiento del derecho de propiedad, por lo que resulta inaplicable el referido artículo 3 del Decreto No. 4807, del 1959, por no ser conforme a la Constitución; ...'(S.C.J., Sentencia Civil del 3 de diciembre de 2008, Páginas 14-15)' (...) Que en tales condiciones, hemos arribado a la conclusión de que procede acoger las pretensiones de la parte demandante y declarar la resciliación del contrato de alquiler de que se trata y, en consecuencia, ordenar el desalojo del inquilino demandado”;

Considerando, que en atención a esa adopción de motivos realizada por la corte *a qua*, esta Corte de Casación ha comprobado, contrario a lo que alega la parte recurrente, que la alzada no incurre en el vicio denunciado, por cuanto la sentencia impugnada fue sustentada en los motivos emitidos en la sentencia de primer grado, conteniendo una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; motivo por el que procede desestimar el medio examinado y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Reyes contra la sentencia núm. 212-2014, dictada en fecha 30 de mayo de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo consta transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Oneyda Mejía Vda. Castillo y compartes.
Abogados:	Dres. Norberto A. Mercedes R., y Juan R. Suero.
Recurrido:	Elton Maxwel Brown.
Abogados:	Dr. Quírico V. Restituyo Dickson y Lic. Bernardo Santiago.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oneyda Mejía Vda. Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571179-0, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 24, ensanche Las Américas, del municipio de Santo Domingo Este; Luis Manuel Castillo Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1415148-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 24, ensanche Las Américas, del municipio de Santo Domingo Este, y Alejandra Marilín Castillo Mejía, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0036890-1, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 17, ensanche Las Américas, del municipio de Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 267, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2000, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Bernardo Santiago, en representación del Dr. Quírico V. Restituyo Dickson, abogado de la parte recurrida, Elton Maxwell Brown;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2006, suscrito por los Dres. Norberto A. Mercedes R. y Juan R. Suero, abogados de la parte recurrente, Oneyda Mejía Vda. Castillo, Luis Manuel Castillo Mejía y Alejandra Marilín Castillo Mejía, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2006, suscrito por el Dr. Quírico V. Restituyo Dickson, abogado de la parte recurrida, Elton Maxwell Brown;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavárez, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por Elton Maxwell Brown, contra Rafael Castillo Mejía, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 034-2000-00367, de fecha 8 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, señor RAFAEL CASTILLO MEJÍA, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA al señor RAFAEL CASTILLO MEJÍA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los DRES. QUÍRICO V. RESTITUYO VARGAS Y QUÍRICO V. RESTITUTYO DICKSON, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Rafael Castillo Mejía, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 13-2001, de fecha 9 de marzo de 2001, instrumentado por el ministerial Marcos de León Mercedes, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 10, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 267, de fecha 31 de julio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL CASTILLO MEJÍA, contra la sentencia marcada con el NO. 034-2000-00367, de fecha 8 del mes de diciembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente y mal fundado y carente de base legal

y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. QUÍRICO V. RESTITUYO VARGAS y QUÍRICO V. RESTITUYO DICKSON, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 1, párrafo I (sic) y III, y 8 de la Ley núm. 4314 del 22 de octubre de 1955, modificada por la Ley núm. 17-88 del 5 de febrero de 1988 y 1134 del código Civil; desnaturalización de los documentos; falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación sobre el fundamento de que “la parte recurrente no ha probado su calidad de legítima sucesora del inquilino Rafael Castillo Mejía, para subrogarse en sus derechos, toda vez que esta situación jurídica, fundamental para actuar en justicia, no puede quedar sobreentendida”;

Considerando, que el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, expresa que: Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente formado a propósito del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto que: 1) la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, que origina la litis, fue interpuesta por Elton Maxwell Brown, contra Rafael Castillo Mejía; 2) Rafael Castillo Mejía, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, dictada con motivo de la referida demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de diciembre de 2000;

Considerando, que la parte recurrente en casación, lo mismo que en toda acción en justicia, debe reunir las siguientes condiciones: capacidad, calidad e interés; que para poder introducir un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia no basta con ser capaz, sino que es necesario tener la debida calidad para accionar; que, como se advierte, los

hoy recurrentes Oneyda Mejía Vda. Castillo, Luis Manuel Castillo Mejía y Alejandra Marilín Mejía, actúan en nombre y representación de los sucesores de Rafael Castillo Mejía, sin embargo, dentro de los documentos que reposan en el expediente, no hay prueba alguna que demuestre que Rafael Castillo Mejía haya fallecido; que estando sustentado la calidad de los actuales recurrentes bajo el fundamento de la muerte de una de las partes, la exigencia de la notificación del fallecimiento no solo tiene como finalidad hacer de conocimiento de la contraparte la existencia de dicho acontecimiento, sino, además, que, como nuevos actores procesales, los herederos de la parte fallecida deben, en primer lugar, demostrar que reúnen las condiciones exigidas para el ejercicio de la acción en justicia, esto es, la capacidad, el interés y la calidad o título jurídico en virtud del cual se apodera el órgano judicial, en segundo lugar, tiene como finalidad poner en condiciones a la contraparte de discutir la calidad con que dichos herederos pretenden intervenir en el proceso;

Considerando, que al no ser parte los actuales recurrentes en el recurso de alzada ni justificar su calidad de continuadores jurídicos de alguna de las partes en esa instancia no podían válidamente interponer recurso de casación contra la sentencia impugnada, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación, toda vez que el ejercicio de las vías de recursos está reservado exclusivamente para aquellos que hayan formado parte en la instancia decidida mediante la sentencia que se impugna, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Oneyda Mejía Vda. Castillo, Luis Manuel Castillo Mejía y Alejandra Marilín Mejía, contra la sentencia civil núm. 267, de fecha 31 de julio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Quirico V. Restituyo Dickson, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 29 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Máximo Díaz de los Santos.
Abogado:	Lic. Juan Ubaldo Bencosme.
Recurrido:	Luis Fermín Ramos H.
Abogado:	Lic. Eduardo Abreu Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Díaz de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0556990-9, domiciliado y residente en la manzana 4685, edificio 15, apto. 2-A, del sector de Invivienda de la provincia Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 1745, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia de la provincia de Santo Domingo, el 29 de junio de 2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2007, suscrito por el Lcdo. Juan Ubaldo Bencosme, abogado de la parte recurrente, Máximo Díaz de los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2007, suscrito por el Lcdo. Eduardo Abreu Martínez, abogado de la parte recurrida, Luis Fermín Ramos H.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres vencidos incoada por Luis Eduardo Abreu Martínez, contra Máximo Díaz de los Santos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 31-2006, de fecha 20 de marzo de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el pedimento solicitado por la parte demandada de sobreseimiento de la demanda, por improcedente, mal fundado, y carente de base legal, conforme a los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la presente demanda en Rescisión de contrato, Desalojo y cobro de alquileres vencidos, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las leyes que rigen la materia; **TERCERO:** Se ordena la resciliación del contrato de inquilinato intervenido entre los señores LUIS FERMÍN RAMOS HENRÍQUEZ (arrendador) y MÁXIMO DÍAZ DE LOS SANTOS (inquilino), respecto a la casa situada en la calle D, No. 13 Ensanche Isabelita de Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; **CUARTO:** Se condena al señor MÁXIMO DÍAZ DE LOS SANTOS (inquilino) al pago de la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$189, 000.00) moneda de curso legal, que le adeuda por concepto a Ciento ocho (108) meses de alquiler así como el pago de las mensualidades que pudiesen vencerse durante el transcurso de la demanda; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor MÁXIMO DÍAZ DE LOS SANTOS de la casa situada en la calle D, No. 13, del Ensanche Isabelita del Municipio Santo Domingo Este, así como de cualquier otra persona que a cualquier título la ocupe; **SEXTO:** Se condena al señor MÁXIMO DÍAZ DE LOS SANTOS, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del LIC. EDUARDO ABREU MARTÍNEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se rechaza la solicitud de declarar la sentencia ejecutoria y sin fianza no obstante cualquier recurso que intervenga en contra de la misma, por improcedente y mal fundado, conforme a los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión”; b) no conforme

con dicha decisión, Máximo Díaz de los Santos interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 039-2006, de fecha 11 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Díaz Ogando, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la 5ta. Sala de la Provincia Santo Domingo Este, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1745, de fecha 29 de junio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, señor LUIS FERMÍN RAMOS HERÍQUEZ (sic), por los motivos anteriormente expuestos; en consecuencia:* A) *DECLARA inadmisibile el recurso De Tercería Incidental incoado por la señora SIMEONA OGANDO MONTERO, incoada mediante Acto No. 2068/2006, de fecha 12/12/2006, por los motivos anteriormente expuestos;* **SEGUNDO:** *RECHAZA como al efecto rechazamos el presente recurso y RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso de apelación interpuesto por el señor MÁXIMO DÍAZ DE LOS SANTOS mediante Acto No. 039/2006 de fecha once (11) de abril del 2006, instrumentado por el ministerial LUIS MANUEL DIAZA OGANDO, alguacil Ordinario de la cámara penal del Juzgado de Primera Instancia de la 5ta. Sala de la Provincia Santo Domingo Este: Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 31/2006, de fecha 20/03/2006, Expediente No. 067-05-00316, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, en favor del señor LUIS RAMOS HENRÍQUEZ, por los motivos anteriormente expuestos;* **TERCERO:** *RATIFICA la sentencia en primer grado, marcada con el No. 31/2006, de fecha 20/03/2006, Expediente No. 06705,-00-316, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo señala: “PRIMERO: Se rechaza el pedimento solicitado por la parte demandada de sobreseimiento de la demanda, por improcedente, mal fundado, y carente de base legal, conforme a los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Se declara buena y válida la presente demanda en Rescisión de contrato, Desalojo y cobro de alquileres vencidos, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las leyes que rigen la materia; TERCERO: Se ordena la resciliación del contrato de inquilinato intervenido entre los señores LUIS FERMÍN RAMOS HENRÍQUEZ (arrendador) y MÁXIMO DÍAZ DE LOS SANTOS (inquilino), respecto a la casa situada en la calle D, No. 13 Ensanche Isabelita de Municipio Santo*

Domingo Este, Provincia Santo Domingo; CUARTO: Se condena al señor MÁXIMO DÍAZ DE LOS SANTOS (inquilino) al pago de la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$189, 000.00) moneda de curso legal, que le adeuda por concepto a Ciento ocho (108) meses de alquiler así como el pago de las mensualidades que pudiesen vencerse durante el transcurso de la demanda; QUINTO: Se ordena el desalojo inmediato del señor MÁXIMO DÍAZ DE LOS SANTOS de la casa situada en la calle D, No. 13, del Ensanche Isabelita del Municipio Santo Domingo Este, así como de cualquier otra persona que a cualquier título la ocupe; SEXTO: Se condena al señor MÁXIMO DÍAZ DE LOS SANTOS, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del LIC. EDUARDO ABREU MARTÍNEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SÉPTIMO: Se rechaza la solicitud de declarar la sentencia ejecutoria y sin fianza no obstante cualquier recurso que intervenga en contra de la misma, por improcedente y mal fundado, conforme a los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma, DRA. ROSA HILDA NÚÑEZ, Juez de Paz Interina, EVILA ALTAGRACIA TINEO NINA, Secretaria que certifica”; (sic) CUARTO: CONDENA a la parte sucumbiente señor MÁXIMO DÍAZ DE LOS (sic), al pago de las costas a favor y provecho de los (sic) LIC. EDURDO ABREU MARTÍNEZ, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, letra J, de la Constitución de la República. **Segundo Medio:** Violación a los artículos 195 y 196 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer Medio:** Falta de motivación en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de su memorial de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte incurre en el vicio de falta de motivos al rechazar su solicitud de verificación de escritura sin aportar ningún tipo de motivación, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su derecho de defensa;

Considerando, que al respecto la sentencia impugnada hace constar que en ocasión del recurso de apelación el ahora recurrente, en su calidad de apelante, alegó que la sentencia fue dictada en base a documentos argüidos en falsedad, específicamente el contrato de inquilinato de fecha

9 de enero de 1997, respecto al cual alegó que no lo había firmado; que en ese sentido, solicitó en la última audiencia celebrada ante la alzada en fecha 18 de diciembre de 2006, que le diera apertura al proceso de verificación de firmas, cuyas pretensiones fueron rechazadas mediante decisión *in voce*, ordenando la continuación de la audiencia y reservándose el fallo sobre el fondo del recurso, que fue decidido mediante sentencia núm. 1745, de fecha 29 de junio de 2007, ya citada, decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para rechazar las pretensiones de verificación de firmas la corte expuso que lo desestimaba por improcedente, mal fundado y carente de base legal y no estar apegado a la ley;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario; que en ese sentido se impone señalar que a esos principios fundamentales, al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero, sobre todo, los órganos jurisdiccionales que tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación⁹³;

Considerando, que resulta evidente que el motivo precedentemente transcrito ha sido concebido en términos muy generales, al proceder el tribunal *a quo* a desestimar una pretensión sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, toda vez que el deber de motivación le imponía establecer las razones por las cuales juzgó que el pedimento de verificación de firmas resultaba improcedente; que el

93 SCJ, sentencia núm. 107, de fecha 18 de febrero de 2015, B. J.

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, cuya exigencia no ha sido cumplida en la especie lo que impide determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, razones por las cuales procede casar el fallo impugnado;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del art. 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 1745, dictada el 29 de junio de 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isabel Isaura Lara Logroño viuda Arias.
Abogado:	Lic. Emilio Alberto Moquete Pérez.
Recurrida:	María Aurora Peña de Jesús.
Abogados:	Dres. José Avelino Guzmán Vásquez, Manuel Labour, Licdos. Hugo Arcenio Beato y Rafael Marino Reinoso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Isaura Lara Logroño viuda Arias, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 91457, serie 1era., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 616, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, el 2 de diciembre de 2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2007, suscrito por el Lcdo. Emilio Alberto Moquete Pérez, abogado de la parte recurrente, Isabel Isaura Lara Logroño viuda Arias, en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2007, suscrito por el Lcdo. Hugo Arcenio Beato, por sí y por el Lcdo. Rafael Marino Reinoso y los Dres. José Avelino Guzmán Vásquez y Manuel Labour, abogados de la parte recurrida, María Aurora Peña de Jesús;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar

Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en cumplimiento de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por María Aurora Peña de Jesús, contra Isabel Isaura Lara Logroño Vda. Arias, la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente s/n, de fecha 22 de abril de 1991, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señores ISABEL ISAURA VDA. ARIAS y RAFAEL LARA PICHARDO, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido la presente Demanda en Cumplimiento de Contrato, Desalojo y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por la señora MARÍA AURORA DE JESÚS, por ser regular en la forma y justa en el fondo; Y EN CONSECUENCIA: A) DECLARA regular y válida la Venta intervenida en fecha 12 del mes de Febrero del año 1988, entre los señores ISABEL ISAURA LARA VDA. ARIAS y RAFAEL LARA PICHARDO y la compradora, señora MARÍA AURORA PEÑA DE JESÚS, sobre la casa marcada con el No. 4 de la calle 39 Oeste, del ensanche Luperón de esta ciudad, levantada sobre un solar de 351.05M2, identificado como solar No. 9 de la manzana No. 1575, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, según acto que legalizó en esa misma fecha el DR. CÁNDIDO LAZALA OTAÑEZ, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; B) ORDENA el desalojo inmediato de los señores ISABEL ISAURA LARA VDA. ARIAS Y RAFAEL LARA PICHARDO, así como de cualquier otra persona que por cuenta de éstos se encontrare ocupando la casa marcada con el No. 4 de la calle 39 Oeste, del Ensanche Luperón de ésta ciudad, a fin de que la señora MARÍA AURORA PEÑA DE JESÚS, Adquiriente legal pueda entrar en posesión; C) CONDENA a los señores ISABEL ISAURA LARA VDA. ARIAS y RAFAEL LARA PICHARDO a pagar a la señora MARÍA AURORA PEÑA DE JESÚS, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL peso ORO DOMINICANO, CON 00/100 (RD\$250,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales ocasionados como consecuencia de no haber

hecho entrega de la cosa vendida; G) CONDENA, asimismo, a los señores ISABEL LARA VDA. ARIAS y RAFAEL LARA PICHARDO, a pagar a favor de la señora MARÍA AURORA PEÑA DE JESÚS, un astreinte diario de DOSCIEN-TOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200.00), por cada día de retraso que dejen transcurrir, en la entrega de la cosa vendida; H) CON-DENA a los señores ISABEL ISAURA LARA VDA. ARIAS y RAFAEL LARA PI-CHARDO, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. MANUEL LABOUR, abogado de la parte demandante, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; J) ORDENA la ejecución provisio-nal y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se pueda interponer; K) COMISIONA el ministerial MANUEL E. CARRASCO C., Alguacil de Estrados de éste Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Rafael Lara Pichardo la apeló mediante acto núm. 240-91, de fecha 24 de julio de 1991, instrumentado por el ministerial Ángel Polivio Cruz Miolán, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 616, de fecha 2 de diciembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la au-diencia de fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), en contra de la parte recurrente, señor RAFAEL LARA PICHARDO y el interviniente voluntario, señor MANUEL DE JESÚS ACOSTA ROSARIO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL LARA PICHARDO, mediante acto No. 240/91, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno (1991), instrumentado por el ministerial ÁNGEL POLIVIO CRUZ MIOLÁN, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia ci-vil dictada en fecha veintidós (22) del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno (1991), por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora MARIA AURORA DE JESUS, con la intervención volunta-ria del señor MANUEL DE JESÚS ACOSTA ROSARIO, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** RECHAZA la intervención voluntaria del

señor MANUEL DE JESÚS ACOSTA ROSARIO, por los motivos antes indicado; **QUINTO:** DECLARA nulas la (sic) ventas de fechas 11 de septiembre del año mil novecientos noventa (1990), hechas por los señores ISABEL ISAURA LARA VDA. ARIAS y RAFAEL LARA PRICHARDO a favor del señor MANUEL DE JESÚS ACOSTA ROSARIO, sobre el inmueble que se describe a continuación: una casa ubicada en la calle 39 Oeste No. 4, del Ensanche Luperón de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, dentro del ámbito de la Parcela 206-A-5 solar No. 9, de la Manzana 1575 del D. C. No. 5 del Distrito Nacional; **SEXTO:** ORDENA la expulsión del señor MANUEL DE JESÚS ACOSTA ROSARIO del inmueble descrito precedentemente, por las razones aducidas anteriormente; **SÉPTIMO:** CONDENA a los señores RAFAEL LARA PICHARDO y MANUEL DE JESÚS ACOSTA ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. HUGO A. BEATO, RAFAEL MARINO REINOSO y los DRES. RAFAEL LABOUR y JOSÉ AVELINO GUZMÁN V., abogados, quienes han afirmado estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, alguacil de estrado de este Tribunal, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de derecho para actuar en justicia, tal como la falta de calidad, desnaturalización de los hechos de la causa, errónea interpretación de los documentos e insuficiencia de motivos. **Segundo Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834. **Tercer Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República. **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que ni en la sentencia impugnada ni en el expediente abierto ante la corte *a qua* consta ninguna evidencia de que Isabel Isaura Lara Logroño haya sido parte en la instancia de apelación que culminó con el fallo recurrido en casación, motivo por el cual su recurso es inadmisibile en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, expresa que: Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El

ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente formado a propósito del recurso de casación de que ese trata, pone de manifiesto que: 1) la demanda en cumplimiento de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, que origina la litis, fue interpuesta por María Aurora Peña de Jesús, contra Isabel Isaura Lara Logroño Vda. Arias y el señor Rafael Lara Pichardo; 2) Rafael Lara Pichardo, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, dictada con motivo de la referida demanda en cumplimiento de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, el 22 de abril de 1998, instancia en la cual intervino voluntariamente Manuel de Jesús Acosta Rosario;

Considerando, que como en toda acción en justicia para recurrir en casación la parte recurrente debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés, presupuestos procesales indispensables para la admisión de su recurso; que, tal como lo alega la parte recurrida, ni en el contenido de la sentencia impugnada ni en los documentos abiertos con motivo del presente recurso de casación consta que la actual recurrente haya participado en la instancia de la apelación en virtud de la cual se emitió dicho fallo ni como apelante, ni apelada, ni interviniente, por lo que no están reunidos en la especie los presupuestos procesales para la admisión de su recurso de casación, en ese tenor, si la hoy recurrente entendía que estaba siendo perjudicada por una sentencia en la que no figuró como parte, hecho que reconoce en su memorial de casación, debió incoar la vía de recurso que la ley otorga a favor de aquellos que no han sido parte en una instancia, pues los terceros no pueden recurrir en casación más que contra la decisión que sea rendida en última instancia sobre su recurso de tercera, cuyos méritos son dirimidos por los jueces de fondo apoderados;

Considerando, que en base a las razones expuestas procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta jurisdicción.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Isabel Isaura Lara Logroño Vda. Arias, contra la sentencia civil núm. 616, de fecha 2 de diciembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción en beneficio de los Lcdos. Hugo Arcenio Beato, Rafael Marino Reinoso y los Dres. José Avelino Guzmán Vásquez y Manuel Labour, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Xiomara Báez Domínguez y compartes.
Abogados:	Dra. Xiomara Báez Domínguez y Lic. Francisco Cecilio Olea Libert.
Recurridos:	Félix Berroa y Ambiorix Ramírez.
Abogados:	Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista y Lic. José Espiritusanto Guerrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Xiomara Báez Domínguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0037627-7, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 25, centro de la ciudad de La Romana; Emeterio Ruiz Báez, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en administración

de empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0106126-6; Adelina María Ruiz Báez, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0106125-8; Ezequiel Ruiz Báez, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en economía y administración de empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0112439-5; y Xiomara Diacelly Ruiz Baéz, dominicana, mayor de edad, soltera, médico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0122842-8, domiciliados y residentes en la edificación marcada con el núm. 025, de la calle Altagracia, centro de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 241-2015, de fecha 30 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, por sí y por el Lcdo. José Espiritusanto Guerrero, abogados de la parte recurrida, Félix Berroa y Ambiorix Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2015, suscrito por la Dra. Xiomara Báez Domínguez y el Lcdo. Francisco Cecilio Olea Libert, abogados de la parte recurrente Xiomara Báez Domínguez, Emeterio Ruiz Báez, Adelina María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez y Xiomara Diacelly Ruiz Báez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2015, suscrito por los Dres. José Espiritusanto Guerrero y Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogados de la parte recurrida, Félix Berroa y Ambiorix Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo de 2017, estando de presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en desalojo y lanzamiento de lugar incoada por Xiomara Báez Domínguez, Emeterio Ruiz Báez, Adelina María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez y Xiomara Diacelly Ruiz Báez, contra Félix Berroa y Ambiorix Ramírez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 3 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 993-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida la demanda en DESALOJO O LANZAMIENTO DE LUGAR, canalizada bajo la sombra del acto número (sic) canalizada bajo la sombra del acto número 46-2013 de fecha quince (15) de abril de (sic) año dos mil catorce (2014), del protocolo de la ministerial Lismari de Jesús, Alguacil Ordinario de la Instrucción de La Romana, por los señores Xiomara Báez Domínguez, Emeterio Ruiz Báez, Adelina María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez y Xiomara Diacelly Ruiz Báez, en contra de los señores Félix Berroa y Ambiorix Ramírez, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme

a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA la demanda de que se trata en atención a los motivos ut supra explicitados; **TERCERO**: COMPENSA el pago de las costas del proceso; **CUARTO**: DESIGNA al ujier Víctor Deiby Canelo Santana, De Estrados de esta Cámara, para la notificación de la presente decisión; **QUINTO**: DESIGNA a la ujier María Teresa Jerez Abreu, Ordinaria de esta misma Cámara para la notificación de la presente decisión a la parte en defecto"; b) no conformes con dicha decisión Xiomara Báez Domínguez, Emeterio Ruiz Báez, Adelina María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez y Xiomara Diacelly Ruiz Báez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 528-2014, de fecha 2 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Víctor Deiby Canelo Santana, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 241-2015, de fecha 30 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO**: Declarar, como al efecto declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación canalizado mediante acto No. 528/2014, de fecha dos (02) de diciembre del año 2014, del curial Víctor Deiby Canelo Santana, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, a requerimiento de los señores XIOMARA A. BÁEZ DOMÍNGUEZ VDA. RUIZ, LIC. EMETERIO RUIZ BÁEZ, DRA. ADELINA MARÍA RUIZ BÁEZ, LIC. EZEQUIEL RUIZ BÁEZ, y DRA. XIOMARA DIACELLY RUIZ BÁEZ, en contra de la sentencia No. 993/2014, fechada tres (3) de septiembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, en virtud de una demanda en desalojo o Lanzamiento de lugar incoada por ellos en contra de los señores FÉLIX BERROA Y AMBIORIX RAMÍREZ, por haber sido hecho (sic) en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO**: Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata y en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia No. 993/2014, fechada tres (3) de septiembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, por las razones expuestas en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO**: Condenar, como al efecto Condenamos, a los señores XIOMARA A. BÁEZ DOMÍNGUEZ VDA. RUIZ, LIC. EMETERIO RUIZ BÁEZ, DRA. ADELINA MARÍA RUIZ BÁEZ, LIC.

EZEQUIEL RUIZ BÁEZ y DRA. XIOMARA DIACELLY RUIZ BAEZ, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. JOHAN ENRIQUE ÁVILA y PEDRO LIVIO MONTILLA, abogados que hicieron las afirmaciones correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de valoración a los medios de pruebas aportados, falta de base legal, omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, falta de base legal, omisión de estatuir”;

Considerando, que a su vez la parte hoy recurrida en su memorial de defensa plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, debido a que dicho recurso no satisface las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que la parte hoy recurrente no desarrolla en su memorial de casación en qué consisten las violaciones a la ley y los agravios por ella denunciados y en qué parte de la sentencia impugnada se verifican los referidos vicios;

Considerando, que contrario a lo expresado por el actual recurrido, del examen del memorial de casación se evidencia que la parte ahora recurrente no solo se limitó en su memorial de casación a denunciar los vicios en que incurre la corte *a qua* en la sentencia impugnada, sino que también desarrolla de manera mínima en qué consisten los alegados agravios y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, razón por la cual procede desestimar la pretensión incidental propuesta por la parte hoy recurrida;

Considerando, que una vez dirimido el incidente propuesto por los actuales recurridos procede examinar los medios de casación invocados por los ahora recurrentes, quienes en el desarrollo de sus dos medios alegan, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al no valorar los elementos de prueba aportados por estos al proceso, toda vez que de haberlo hecho hubiera constatado que los exponentes en casación son los verdaderos propietarios del inmueble objeto de la demanda original y que los hoy recurridos, señores Félix Berroa y Ambiorix Ramírez, lo están ocupando sin ningún título y de manera ilegal; que además aducen los recurrente, que la alzada también incurrió en falta de valoración de las pruebas, puesto

que no ponderó ni estudió con el debido rigor las piezas probatorias sometidas a su consideración, ya que de haberlo hecho no hubiese afirmado en su sentencia que los recurrentes no depositaron ningún elemento de prueba en apoyo de sus pretensiones y hubiera comprobado que el inmueble cuyo lanzamiento de lugar estos persiguen le pertenece en un cincuenta por ciento (50%) a la señora Xiomara Báez Domínguez Viuda de Ruiz por tratarse de un bien fomentado bajo el régimen de la comunidad legal que existía entre esta y el hoy fallecido Emeterio Ruiz y que el otro por ciento le pertenece a los hijos (hoy recurrentes) procreados por estos; Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que Xiomara Báez Domínguez, Emeterio Ruiz Báez, Adelina María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez y Xiomara Diacelly Ruiz Báez, parte hoy recurrente, incoaron una demanda en lanzamiento de lugar contra Félix Berroa y Ambiorix Ramírez, con relación al inmueble ubicado en la calle Gastón F. Deligne casa núm. 42 de la ciudad de La Romana, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado por no haber los demandantes originales demostrado la ocupación ilícita de los demandados en el inmueble objeto del diferendo; 2) que los demandantes interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la decisión apelada, fallo que adoptó mediante la sentencia núm. 241-2015 de fecha 30 de junio de 2015, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para rechazar el recurso de apelación incoado por los hoy recurrentes aportó los motivos siguientes: “que además, para la Corte fortalecer la (sic) consideraciones de la primera jurisdicción debe indicar, que habiendo sido iniciada la demanda primigenia fundamentada en la causa de que los señores Félix Berroa y Ambiorix Ramírez son intrusos en el inmueble de que se trata, sin embargo

la Corte ha llegado al consenso de que el significado del término intruso está dado por: introducirse sin derecho o por fuerza o por vía de hecho, o apoderarse de una cosa inmueble contra la voluntad del dueño. El intruso accede al inmueble contra la voluntad expresa o presunta de quien tiene su disposición, con el objeto de ejercer actos de uso y goce, o bien de dominio, ya que con la intención de poseer a nombre propio, o reconociendo en otro la posesión, es decir, que el intruso puede ser poseedor o un mero tenedor. El intruso es aquel que no puede alegar en su favor una posesión, aunque sea viciosa (sic), y cuando en su intromisión en el inmueble no medio conformidad del propietario o poseedor. Es intruso, quien ilegítimamente y careciendo de derecho, se introduce en un inmueble. Por el contrario, quien tuvo el consentimiento voluntario de su propietario, ya sea por contrato o por simple aquiescencia..., entonces, en el caso concreto que ahora nos ocupa, los demandantes debieron probar de forma concreta, mediante los elementos probatorios que la ley pone a su disposición (ya sea por medio de testigos u otros elementos probatorios similares), que real y efectivamente dicha introducción se produjo por parte de los señores Ramírez y Berroa, cosa que no hicieron, por lo que no pueden ser calificados como intrusos, ni mucho menos ordenado su lanzamiento del lugar”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que con respecto a los alegados vicios de desnaturalización de los hechos de la causa y falta de valoración de las pruebas, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la alzada hizo suyos los razonamientos aportados por el juez de primer grado en su decisión con relación a los elementos de prueba aportados por los actuales recurrentes en apoyo de sus pretensiones en ambas jurisdicciones de fondo, cuyas motivaciones versan en el sentido de que de las piezas depositadas por estos, entre las cuales se encuentran: a) la sentencia núm. 1221-2013 relativa al expediente núm. 195-12-00809 y; b) varias fotografías del edificio cuyo lanzamiento de lugar se persigue, no permitían comprobar que los actuales recurridos real y efectivamente estuvieran ocupando de manera ilícita el inmueble objeto del diferendo ni tampoco que producto de dicha intromisión ilegal el referido bien y los bienes muebles que se encontraban dentro de él hayan sufrido desperfectos que pudieran traducirse en

eventuales daños y perjuicios que dieran lugar a una indemnización, de todo lo cual resulta evidente que los documentos probatorios depositados por los hoy recurrentes fueron debidamente ponderados por el juez de primer grado y que al ser dichos razonamientos adoptados por la alzada por considerarlos correctos y conforme a derecho dicha jurisdicción también los valoró;

Considerando, que además la decisión impugnada revela que la jurisdicción de segundo grado también hizo suyos los razonamientos del tribunal de primer grado con respecto a que el fenecido Emeterio Ruiz era el propietario del inmueble objeto de la demanda original de conformidad con varios contratos depositados por los ahora recurrentes a los fines de demostrar su derecho de propiedad, de lo que se infiere que la alzada sí tomó en consideración que estos eran los propietarios de la referida edificación en sus respectivas calidades de cónyuge supérstite y herederos, sin embargo, el citado derecho de propiedad resultaba irrelevante en el caso, toda vez que esto no era un punto controvertido entre las partes en causa, lo que si era un punto en conflicto era la posesión ilícita por parte de los ahora recurridos en el inmueble cuyo lanzamiento de lugar persigue su contraparte y, en consecuencia, la condición de intruso de los primeros, aspectos que como bien estableció la alzada no fueron acreditados por dichos recurrentes a través de los documentos probatorios que aportaron al proceso y que eran esenciales para la procedencia de la demanda inicial, por lo tanto, la corte *a qua* al sostener en su decisión que los actuales recurrentes no acreditaron la condición de intrusos de los hoy recurridos y la ocupación ilegal por parte de estos en el inmueble objeto de la demanda inicial hizo una adecuada interpretación y aplicación del derecho sin incurrir en los alegados vicios de desnaturalización de los hechos de la causa y falta de valoración de las pruebas ni tampoco en los demás agravios invocados por los actuales recurrentes; por consiguiente, procede desestimar los medios examinados por las razones antes expuestas;

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Xiomara Báez Domínguez, Emeterio Ruiz Báez, Adelina María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez y Xiomara Diacelly Ruiz Báez, contra la sentencia núm. 241-2015, dictada el 30 de junio de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lucero García Parra.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Ángelo Ambrosio.
Abogados:	Licdos. Ramón Peralta y Ramón A. Reyes H.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucero García Parra, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1757339-4, domiciliada y residente en la calle Emil Kasse Acta, edificio Biltmore núm. 4, apartamento 7-A, ensanche Naco, contra la sentencia núm. 1250, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27

de octubre de 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Lucero García Parra, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2015, suscrito por los Lc-dos. Ramón Peralta y Ramón A. Reyes H., abogados de la parte recurrida, Ángel Ambrosio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de alquiler, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por Ángel Ambrioso contra Lucero García Parra, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 064-14-00075, de fecha 19 de marzo de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda civil en COBRO DE ALQUILER, RESILIACIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por el señor ÁNGELO AMBRIOSO, en contra de la señora LUCERO GARCÍA PARRA, realizada mediante acto No. 437/2013 de fecha 14 de Noviembre de 2013, instrumentado por Ángel Gómez, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia; A) CONDENA a la señora LUCERO GARCÍA PARRA, al pago de la suma de Diecisiete Mil Dólares Norteamericanos (US\$17,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, más el 5% de mora, por concepto de los alquileres vencidos, correspondientes a los meses que van desde Junio del año 2012 a Octubre del año 2013 vencidos y no pagados, más los meses que se venzan durante el proceso, a razón de MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$1,000.00) mensuales, así como de las mensualidades vencidas y por vencer en el transcurso del proceso, a favor del señor ÁNGELO AMBRIOSO; b) Ordena la resiliación del contrato de inquilinato existente entre el señor ÁNGELO AMBRIOSO, con la señora LUCERO GARCÍA PARRA, de fecha 26 de Abril de 2011; C) ORDENA el desalojo de la señora LUCERO GARCÍA PARRA o cualquier otra persona que se encuentre ocupando

en virtud del referido contrato el local comercial no. 211-D, ubicado en el segundo piso del condominio Torre Malecón Center, ubicado en la avenida George Washington de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; d) condena a la señora Lucero García Parra, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Yamel Martínez Zorrilla y Dr. Jesús Martínez de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Lucero García Parra interpuso formal recurso de apelación contra la decisión antes descrita, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1250, de fecha 27 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación incoado por la señora Lucero García Parra, de generales que constan, en contra la Sentencia No. 064-14-00075, relativa al expediente No. 064-13-00341, dictada en fecha 19 de marzo de 2014, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor Ángel Ambrosio, en contra de la señora Lucero García Parra, por haber sido tramitado conforme al derecho;* **Segundo:** *En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, rechaza el mismo, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia. En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en fecha 19 de marzo de 2014, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión de segundo grado;* **Tercero:** *Condena a la parte recurrente, señora Lucero García Parra, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del licenciado Yamel Martínez Zorrilla y el doctor Jesús Martínez de la Rosa, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 12 de la Ley 18-88 del 5 de febrero de 1988, de impuesto sobre las viviendas suntuarias y solares urbanos no edificados; **Segundo Medio:** Violación al artículo 55 de la ley núm. 317 de 1968, sobre Catastro Nacional;

Considerando, que por su carácter perentorio procede referirnos en primer orden al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de lo establecido por el literal “c”, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley 491-08, dispone que “No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que el presente recurso se interpuso en fecha 24 de febrero de 2015, y que para esta fecha el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 03 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resulta, que la corte *a qua* confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado que condenó a la señora Lucero García Parra al pago de la suma de diecisiete mil dólares con 00/100 (US\$17,000.00), más el 5% de mora, correspondiente a los meses que van desde junio de 2012 a octubre de 2013, más los meses vencidos y por vencer en el transcurso del proceso, a razón de mil dólares con 00/100 (US\$1,000.00), mensuales, a favor del señor Ángel Ambrosio;

Considerando, que el cálculo de los referidos US\$17,000.00 más el 5% de mora a la tasa oficial establecida por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de la sentencia de primer grado al 43.11 equivalen a RD\$1,355,809.5 pesos dominicanos; que la referida sentencia también condenó al pago de los alquileres vencidos y por vencer en el transcurso del proceso, en ese sentido, desde octubre de 2013, fecha del último mes a que se condenó en la sentencia de primer grado, hasta el 24 de febrero de 2015, data en la que se interpuso el presente recurso, transcurrieron un total de 15 meses, los cuales calculados por US\$1,000.00, es igual a US\$15,000.00, más el 5% de mora calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$44.74, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de RD\$1,174,425.00 pesos dominicanos; que en consecuencia, el monto envuelto en este litigio asciende a un total de RD\$2,530,234.5, por lo que es obvio que excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida; que, por tales motivos, resulta procedente rechazar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido;

Considerando, que en apoyo de su primer medio plantea la parte recurrente, en síntesis, que ni dentro ni fuera de los plazos otorgados la demandante original depositó los recibos de pagos justificativos de que el inmueble objeto de alquiler estaba al día en el pago del impuesto de la vivienda suntuaria, según lo contempla el artículo 12 de la Ley núm. 18-88, del 5 de febrero de 1988, lo que genera una inadmisibilidad que puede ser propuesta en todo estado de causa;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que Ángel Ambrosio, en calidad de propietario, cedió en alquiler a Lucero García Parra, el local comercial L-211-B, con una extensión superficial aproximada de 65.13 metros cuadrados, el cual forma parte del área comercial del centro comercial y habitacional “Malecon Center”, conforme contrato de fecha 26 de abril de 2011; b) que alegando incumplimiento a la obligación de pago del precio de alquiler concertado, el propietario demandó en cobro de pesos, resiliación de contrato y desalojo a la inquilina, acción que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; c) no conforme con dicha sentencia, la demandada original interpuso formal recurso de apelación, bajo el fundamento de que la demanda inicial resultaba inadmisibles, ya que no cumplía con lo establecido por los artículos 8 de la Ley núm. 17-88, sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola; el artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), y el artículo 55 de la Ley 317, sobre Catastro Nacional, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, sostuvo el criterio siguiente: “13- Que en cuanto a la inadmisibilidad relativa a la no aportación del recibo original o certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, demostrativo de haberse realizado el depósito previsto en el artículo 1 y 2, párrafo II, de la Ley No. 17-88, del 5 de febrero del 1998 (sic), examinamos que –contrario a lo externado por la parte recurrente- la sentencia recurrida hizo constar en su considerando No. 7, literal “B”, que se encontraba depositada en el expediente la certificación de depósito de alquileres alegada No. 1-265035208-2, dando fiel cumplimiento al voto de la ley No. 17-88; depósito que por demás ha sido reiterado ante esta instancia de segundo grado, según da cuenta el expediente. Por consiguiente, se impone el rechazo del incidente estudiado; (valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva); 14- Que respecto de la inadmisibilidad basada en la falta del depósito de los recibos que demuestran que esté al día con el pago de la vivienda suitaria, ni la exención de pago de dicho impuesto, luego de estudiar los

argumentos de las partes y cotejar los mismos con la glosa procesal, es preciso aclarar que, si bien es cierto que la parte demandante no ha depositado el último recibo de pago del impuesto sobre las viviendas suntuarias y los solares urbanos no edificados, documento este vital para que proceda una demanda de este tipo, no menos cierto es que la parte demandada, solicitante, no ha probado que el inmueble objeto del contrato de alquiler suscrito entre las partes, cuenta con un valor igual o mayor a la suma de seis millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$6,500,000.00), valor a partir del cual serán sometidos al pago del referido impuesto los inmuebles localizados en terrenos urbanos, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 18-88, modificados por la Ley 523-12, de fecha 09 de noviembre de 2012. Por tanto, se impone el rechazo del medio de inadmisión objeto de estudio. Al respecto, es de rigor aclarar que ya la Suprema Corte de Justicia ha tenido la ocasión de establecer por la vía difusa la inconstitucionalidad del artículo 55 de la Ley No. 317, del 1968; y si bien dicho sistema de control de supremacía constitucional, no cuenta con carácter erga omnes, dada la sustancia normativa de ese criterio, esta alzada lo hace suyo, a saber: "(...) que el carácter discriminatorio de la referida disposición legal se revela al obstaculizar, creando un medio de inadmisión, el acceso a la justicia, a aquellos propietarios de inmuebles que los hayan cedido en arrendamiento o alquiler y que se vean precisados a intentar alguna acción contra sus inquilinos o arrendatarios, si no presenta con la demanda la declaración a que alude el artículo 55; que como se advierte, el universo de propietarios y detentadores o poseedores de inmueble en la República, sólo a los que han cedido su propiedad en alquiler o arrendamiento o a cualquier título en que fuere posible una acción en desalojo, desahucio o lanzamiento de lugares se les sanciona con la inadmisibilidad de su demanda, si con ésta no deposita la constancia de la declaración del inmueble del Catastro Nacional, lo que pone de manifiesto que la condición de racionalidad, exigida por la Constitución, en la especie, se encuentra ausente por no ser dicha disposición justa, ni estar debidamente justificada a la desigualdad de tratamiento legal que establece en perjuicio de un sector de propietarios, al discriminarlo en la imposición de la sanción procesal que prevé; que, por lo expuesto, tampoco era procedente acoger el medio de inadmisión fundamentado en el artículo 55 de la Ley No. 317, de 1968, y por tanto, las alegadas violaciones y desnaturalización de los hechos de la causa denunciadas

y argüidas en el medio que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimadas (...)"'. Por vía de consecuencia, estando fundada la inadmisibilidad en cuestión, en un precepto adjetivo que no resiste una lectura sustantiva, se impone el rechazo del incidente; valiéndose esta consideración. (valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión); 15- Que también en el ámbito de los presupuestos procesales de la acción, la parte recurrente ha propuesto la inadmisibilidad de la demanda primitiva basado en la alegada falta de depósito del certificado de título del inmueble en cuestión, para acreditar su condición de propietario del mismo. Sobre este medio de defensa incidental, el tribunal tiene a bien revisar que ante esta alzada se ha producido el depósito del contrato de venta con cláusulas suspensivas, suscrito por la entidad KS Investment, S. A., en calidad de vendedora, y el señor Ángel Ambrosio, en calidad de comprador, mediante el cual este último adquirió los derechos de propiedad del inmueble alquilado, lo que prueba la calidad del mismo y consecuentemente, fuerza el rechazo del incidente escrutado (valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva); 16- Que en cuanto al fondo del presente recurso de apelación, examinamos que la tesis promovida por el recurrente se contrae a la idea puntual de que la juez *a quo* hizo una interpretación incorrecta de los hechos, ya que, supuestamente, ésta se encuentra al día en el pago de la mensualidad acordada; asimismo que el demandante, hoy recurrido, interpuso la demanda en primitiva como excusa para desalojar a la hoy recurrente, sin motivo alguno; 17- Que luego de revisar la glosa procesal, constatamos que si bien la juez *a quo* acogió la demanda primitiva, pues el expediente revela que a su escrutinio fue sometida la documentación capaz de acreditar la falta de pago. Ya que para lanzar este tipo de demanda es necesario aportar una serie de documentación, como es el certificado de no pago expedido por el Banco Agrícola, sección de alquileres; el certificado de depósito de los adelantos del inquilino por concepto de alquileres adelantados, etc., documentos estos que fueron sometidos al escrutinio del juez de primer grado y que se encuentran depositados en el expediente. Por tanto, es evidente que las pretensiones que nos ocupan deben ser en buen derecho rechazadas, ya que el juez de primer grado decidió con sustento legal, al momento de acoger la demanda original; 18- Que así las cosas, en vista de las comprobaciones de hecho y de derecho esbozadas ut supra, resulta que el

juez *a quo* hizo una correcta valoración de la prueba y, por tanto, fijó debidamente los hechos, al tiempo de aplicar adecuadamente el derecho, sobre la base de la religión del caso juzgado; por todo lo cual, procede rechazar el recurso de apelación objeto de análisis, confirmando en todas sus partes la sentencia No. 064-14-00075, relativa al expediente No. 064-13-00341, rendida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, en fecha 19 de marzo de 2014”;

Considerando, que el artículo 12 de la Ley No. 18-88, expresa: Los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, sino cuando juntamente con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto, ni se pronunciarán sentencias de desalojos, ni desahucio, ni lanzamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán instancias relativas a inmuebles sujetos a las previsiones de esta ley, ni en general darán curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta ley, si no se presenta, juntamente con los otros documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta ley. La sentencia que haga mención de un título o que produzca un desalojo, acuerda una reivindicación, ordena una partición o licitación, deberá describir el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente”;

Considerando, que en relación a la violación de dicho texto precitado, resulta útil señalar, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha 3 de septiembre 2014, juzgó correcta la decisión ante ella impugnada que había declarado, por vía el control difuso, la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, estimando lo siguiente: (...) Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la jurisdicción *a qua* vulneró las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre Impuesto a la Vivienda Suntuaria, al declararlo de oficio no conforme con la Constitución, esta Suprema Corte de Justicia, luego de examinar rigurosamente la sentencia impugnada, aprecia que la jurisdicción *a qua* actuó conforme a derecho al confirmar la decisión del tribunal de Jurisdicción Original, en razón de que el mencionado artículo establece de forma imperativa el pago del impuesto, previo a la interposición de demandas concernientes a inmuebles gravados por dicha ley, en el caso que nos ocupa una demanda en desalojo, lo que constituye un obstáculo

al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que al decidir de la forma en que lo hizo, la jurisdicción *a qua* resguardó a las partes envueltas en litis la posibilidad de acceder al sistema judicial”;

Considerando, que en ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comparte este criterio jurisprudencial y lo declara aplicable al presente caso, por tratarse el medio examinado semejante al que fue juzgado por la Tercera Sala, por lo que resulta inoperante invocar como medio de casación la violación a una norma declarada contraria a la Constitución, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en su segundo medio, sostiene la parte recurrente, en esencia, que en la sentencia impugnada consta que el recurrente no depositó en ninguna de las instancias de fondo el recibo de la declaración presentada en la Dirección General de Catastro Nacional, relativo a la propiedad inmobiliaria como lo exige el artículo 55 de la Ley núm. 317 de 1968, en caso de demandas en desalojo, desahucios y lanzamientos de lugares, lo que genera un medio de inadmisión que, de acuerdo al artículo 45 de la Ley núm. 834 de 1978, puede ser propuesto en todo estado de causa y suplido aún de oficio por el juez, sin embargo, el pedimento hecho en ese sentido fue rechazado, por lo cual se violó la referida ley;

Considerando, que el artículo 55 de la Ley núm. 317 dispone: Los tribunales no pronunciarán sentencia de desalojo, desahucios, lanzamientos de lugares, ni fallarán acciones petitorias, ni admitirán instancias relativas a propiedades sujetas a las previsiones de esta ley, ni en general darán curso a acción alguna que directa o indirectamente afecte bienes inmuebles, si no se presenta junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria que se trate”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que las motivaciones esgrimidas por la alzada para rechazar el medio de inadmisión sustentado en las disposiciones del artículo 55 de la Ley núm. 317, están en consonancia con el criterio reiterado por

la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, en el sentido siguiente: que aún y cuando no se hubiese comprobado el requerimiento exigido por el artículo 55 de la Ley 317 de 1968 sobre Catastro Nacional, el cual exige el depósito del recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional, de la propiedad inmobiliaria de que se trate, conjuntamente con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, ello no constituye un motivo de inadmisión de la demanda, toda vez que, el citado artículo 55, es una normativa discriminatoria que vulnera la igualdad de todos los dominicanos ante la ley, garantizada y protegida por la Constitución en su artículo 69.1, así como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en 1969 y ratificada por nuestro congreso Nacional en 1977; que el carácter discriminatorio de la referida disposición legal se revela al obstaculizar, el acceso a la justicia, cuando crea un medio de inadmisión, sobre aquellos propietarios de inmuebles que los hayan cedido en arrendamiento o alquiler y que se vean precisados a intentar alguna acción contra sus inquilinos o arrendatarios sino presentan con la demanda, la declaración a que alude el mencionado artículo 55; que actualmente este criterio ha sido refrendado por sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC-0042-15, del 23 de marzo de 2015;

Considerando, que en consecuencia, dada sus connotaciones inconstitucionales resulta procedente reafirmar en este caso la inconstitucionalidad del citado artículo 55 de la Ley núm. 317 y prescindir de su aplicación al asunto juzgado;

Considerando, que, finalmente, en su tercer medio alega la parte recurrente la sentencia criticada adolece de falta de base legal por falta de motivación y de fundamentación, puesto que la corte no ofreció los motivos que justifiquen la decisión adoptada;

Considerando, que con relación a la falta de base legal es oportuno señalar, tal como ha sido juzgado de forma reiterada, que se incurre en dicho vicio cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y derecho necesarios para la aplicación de la ley, están presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, y en la especie, de forma general, el examen del

fallo atacado pone de manifiesto que la corte *a qua* expuso una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, motivos que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley, por lo que el presente medio carece de fundamento y debe ser rechazado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Lucero García Parra contra la sentencia núm. 1250, dictada el 27 de octubre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 28 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Esteban Henríquez Figueroa y Francisco Antonio Rodríguez García.
Abogado:	Lic. Francisco Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Esteban Henríquez Figueroa y Francisco Antonio Rodríguez García, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, soltero el primero y casado el segundo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1576661-0 y 001-1406143-5, domiciliados y residentes en la provincia de Santo Domingo, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 549-05-00709, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la

Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, el 28 de julio de 2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2005, suscrito por el Lcdo. Francisco Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Ramón Esteban Henríquez Figueroa y Francisco Antonio Rodríguez García, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 1970-2006, dictada el 1ro. de junio de 2006, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve, lo siguiente: **Primero:** Declara el defecto de la parte recurrida Elba Chea, en el recurso de casación interpuesto por Ramón Esteban Henríquez Figueroa y Francisco Antonio Rodríguez García, contra la sentencia dictada por Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, el 28 de julio del 2005; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobros de alquileres incoada por Elba Chea, contra Ramón Esteban Henríquez Figueroa y Francisco Antonio Rodríguez García, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, dictó la sentencia núm. 166-04, de fecha 13 de agosto de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RECHAZA el incidente de inadmisibilidad, toda vez que se han cumplido con las formalidades del procedimiento para intentar la presente demanda; **SEGUNDO:** SE RECHAZA el incidente de incompetencia por tratarse de un asunto regulado por las disposiciones del artículo I Párrafo II del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 38-98 y por ser el Juzgado de Paz un tribunal de excepción que la Ley le señala de manera expresa los asuntos que deben conocerse y siendo el Cobro de Alquileres vencidos y demanda en desalojo, asunto de su competencia, procede rechazar las conclusiones de la parte demandante; **TERCERO:** SE RECHAZA la Oferta Real de Pago toda vez que la misma no completa el total de las mensualidades adeudadas; **CUARTO:** SE DECLARA como buena y válida en la forma y justa en el fondo la presente demanda en desalojo por falta de pago, por haber sido hecha conforme a la Ley y estar fundada en hechos y derecho; **QUINTO:** SE CONDENA a los señores RAMÓN ESTEBÁN HENRÍQUEZ FIGUEROA Y FRANCISCO ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA, en sus respectivas calidades de Inquilino y Fiador Solidario, a pagar la suma de CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS ORO DOMINICANOS (RDS48,100.00), que le adeuda por los alquileres desde Octubre del 2003 hasta Junio del año 2004 a razón de SEIS MIL CINCUENTA PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$6,050.00) mensuales, más el Diez (10%) sobre dicho valores, más los meses que se venzan en el curso

de la presente demanda; **SEXTO**: SE CONDENA a la parte demandada señores RAMÓN ESTEBAN HENRÍQUEZ FIGUEROA Y FRANCISCO ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA, en sus respectivas calidades de Inquilino y Fiador Solidario, al pago del (1%) de interés mensual, a partir de la fecha de la demanda; **SÉPTIMO**: SE DECLARA la rescisión del Contrato de Inquilinato intervenido entre las partes sobre la referida casa objeto de la presente demanda; **OCTAVO**: SE ORDENA el desalojo del señor RAMÓN ESTEBAN HENRÍQUEZ FIGUEROA y cualquier otra persona que ocupe a cualquier título que sea, la casa ubicada en la calle Central No. 35 del sector de Lucerna de este Municipio Santo Domingo Este; **NOVENO**: SE ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que en contra la misma se interponga; **DÉCIMO**: SE CONDENA a la parte demandada señores RAMÓN ESTEBAN HENRÍQUEZ FIGUEROA Y FRANCISCO ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. JOSÉ FRANCISCO MATOS MATOS, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) no conforme con dicha decisión, Ramón Esteban Henríquez Figueroa y Francisco Antonio Rodríguez García, la recurrieron en apelación mediante acto núm. 565-2004, de fecha 18 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Randoj Peña Valdez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil relativa al expediente núm. 549-05-00709, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, el 28 de julio de 2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma el presente recurso y RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso de apelación interpuesto (sic) RAMÓN ESTEBAN HENRÍQUEZ FIGUEROA Y FRANCISCO ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA, en contra de la señora ELBA CHEA, mediante acto No. 565/2004 d/f 18/10/2004, instrumentado por el Ministerial RANDOJ PEÑA VALDEZ; **SEGUNDO**: RATIFICA la sentencia en primer grado, emanada del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción, del Municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo señala PRIMERO: se RECHAZA el incidente de inadmisibilidad, toda vez que se han cumplido con las formalidades del procedimiento para intentar la presente demanda; SEGUNDO: SE RECHAZA el incidente de incompetencia por tratarse de un asunto regulados por

la (sic) disposiciones del artículo I Párrafo II del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 38-98 y por ser el Juzgado de Paz un tribunal de excepción que la Ley le señala de manera expresa los asuntos que deben conocerse y siendo el Cobro de Alquileres vencidos y demanda en desalojo, asunto de su competencia, procede rechazar las conclusiones de la parte demandante; TERCERO: SE RECHAZA la Oferta Real de Pago toda vez que la misma no completa el total de las mensualidades adeudadas; CUARTO: SE DECLARA como buena y válida en la forma y justa en el fondo la presente demanda en desalojo por falta de pago, por haber sido hecha conforme a la Ley y estar fundada en hechos y derecho; QUINTO: SE CONDENA a los señores RAMÓN ESTEBAN HENRÍQUEZ FIGUEROA Y FRANCISCO ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA, en sus respectivas calidades de Inquilino y Fiador Solidario, a pagar la suma de CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$48,100.00), que le adeuda por los alquileres desde Octubre del 2003 hasta Junio del año 2004 a razón de SEIS MIL CINCUENTA PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$6,050.00) mensuales, más el Diez (10%) sobre dicho (sic) valores, más los meses que se venzan en el curso de la presente demanda; SEXTO: SE CONDENA a la parte demandada señores RAMÓN ESTEBAN HENRÍQUEZ FIGUEROA Y FRANCISCO ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA, en sus respectivas calidades de Inquilino y Fiador Solidario, al pago del (1%) de interés mensual, a partir de la fecha de la demanda; SÉPTIMO: SE DECLARA la rescisión del Contrato de Inquilinato intervenido entre las partes sobre la referida casa objeto de la presente demanda; OCTAVO: SE ORDENA el desalojo del señor RAMÓN ESTEBAN HENRÍQUEZ FIGUEROA y cualquier otra persona que ocupe a cualquier título que sea, la casa ubicada en la calle Central No. 35 del sector de Lucerna de este Municipio Santo Domingo Este; NOVENO: SE ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que en contra la misma se interponga; DÉCIMO: SE CONDENA a la parte demandada señores RAMÓN ESTEBAN HENRÍQUEZ FIGUEROA Y FRANCISCO ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. JOSÉ FRANCISCO MATOS MATOS abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: CONDENA a las partes sucumbiente al pago de las costas a favor y provecho de la (sic) DR. FRANCISCO MATOS Y MATOS por haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 12 y 13 del Decreto No. 4807 de 1959. **Segundo Medio:** Falta de Motivos. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto Medio:** Falta de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de sus primeros tres medios de casación, reunidos por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega que el juez de primer grado debía acoger como regular y válida la oferta real de pago seguida de consignación realizada por los recurrentes con relación a los alquileres vencidos en razón de que dicha oferta satisfacía los requisitos de los artículos 12 y 13 del Decreto núm. 4807, ya que desde la primera audiencia ellos manifestaron su intención de cumplir con las mensualidades adeudadas y de cubrir los gastos ocasionados por la instancia; además, que tanto en primer grado como en segundo grado los recurrentes plantearon una serie de cuestiones incidentales que no fueron decididas conforme a los hechos y el derecho, especialmente porque el juez de primer grado rechazó la excepción declinatoria sustentada en su incompetencia para conocer sobre el alcance e interpretación de la cláusula de aumento del alquiler contenida en el contrato suscrito entre las partes así como el sobreseimiento de la demanda hasta tanto el juez de primera instancia competente estatuya al respecto, sin sustentar su decisión en motivos suficientes; que el tribunal *a quo* incurrió en las mismas violaciones que el juez de primer grado al adoptar los motivos de la sentencia apelada sin ponderar las conclusiones vertidas por los recurrentes tanto en su recurso de apelación, como en su escrito ampliatorio de conclusiones y además, desnaturalizó los hechos de la causa porque consideró que el inquilino estaba en la obligación de pagar un aumento del diez por ciento (10%) del alquiler, sin ponderar el comportamiento ulterior que tuvieron las partes contratantes en lo relativo al monto percibido por concepto de pago de los alquileres vencidos y sin comprobar si la propietaria invocó ese aumento al expirar el primer año del contrato o si recibió conforme las mensualidades pagadas por el inquilino por la cuantía originalmente pactada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 8 de abril de 2002, Elba Chea, propietaria, Ramón Esteban Henríquez Figueroa,

inquilino y Francisco Antonio Rodríguez García, fiador solidario, suscribieron un contrato de alquiler con relación a una casa ubicada en la calle Central, núm. 35 del sector Lucerna de Santo Domingo, estipulándose un precio mensual de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), así como el aumento del diez por ciento (10%) del precio del alquiler en caso de renovarse el contrato al término de un año; b) en fecha 22 de junio de 2004, Elba Chea interpuso una demanda en rescisión de contrato, desalojo y cobro de alquileres, contra Ramón Esteban Henríquez Figueroa y Francisco Antonio Rodríguez García mediante la cual reclamaba el pago de cuarenta y ocho mil cien pesos dominicanos (RD\$48,100.00), por concepto de los alquileres vencidos desde octubre de 2003 hasta junio de 2004, más los alquileres que se venzan a partir de la demanda a razón de seis mil cincuenta pesos dominicanos (RD\$6,050.00) mensuales, más el diez por ciento (10%) sobre dicho valor, de la cual resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este; c) en la audiencia celebrada el 25 de junio de 2004 ante dicho tribunal, la parte demandada ofreció el pago de la cantidad de treinta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$35,000.00) por concepto de alquileres vencidos a razón de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) mensuales, más los gastos y honorarios, oferta que fue aceptada únicamente por el monto de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) por concepto de pago del mes de octubre de 2003, pero fue rechazada en sus demás aspectos por la propietaria en razón de que no se correspondía con el monto total de la deuda más el aumento estipulado en el contrato; d) en fecha 1ero. de julio de 2004, Ramón Esteban Henríquez Figueroa y Francisco Antonio Rodríguez García, notificaron una oferta real de pago a la propietaria por el monto de treinta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$35,000.00) por concepto de 7 meses de alquileres vencidos desde noviembre de 2003 hasta mayo de 2004, a razón de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) mensuales, con citación para que, en caso de rechazo, comparezca a su consignación por ante el Banco Agrícola, todo al tenor del acto núm. 304-04 instrumentado por Roberto Augusto Arriaga Alcántara, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acto en el cual el alguacil actuante también hizo constar la no aceptación de la requerida y que en virtud de su rechazo procedió a consignar la suma ofertada a su favor en las oficinas del Banco Agrícola de la República Dominicana; e) en la audiencia celebrada

el 5 de julio de 2004 ante el Juzgado de Paz apoderado de la demanda, se libró acta del depósito de los recibos relativos a la consignación efectuada en el Banco Agrícola de la República Dominicana en fecha 2 de julio de 2004, la parte demandada concluyó solicitando el sobreseimiento de la demanda en virtud de su oferta real de pago seguida de consignación, y que en el hipotético caso de que dichas conclusiones no fueran acogidas que el tribunal se declare incompetente para conocer de la demanda debido a que existe una contestación en cuanto al alcance de la cláusula del contrato que prevé el aumento del alquiler y que se decline el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, que se declare inadmisibile la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley núm. 317 y, en cuanto al fondo que se rechace la demanda, pedimentos cuyo rechazo requirió la demandante a la vez que modificó las conclusiones de su acto de demanda como consecuencia del abono efectuado en audiencia anterior, reduciendo el monto solicitado a cuarenta y tres mil cien pesos dominicanos (RD\$43,100.00), por concepto de los alquileres vencidos desde noviembre de 2003 hasta marzo de 2004 a razón de cinco mil quinientos pesos dominicanos (RD\$5,500.00) más los meses vencidos a partir del 8 de abril de 2004, a razón de seis mil cincuenta pesos dominicanos (RD\$6,050.00), todo de conformidad con lo estipulado en el contrato de alquiler; f) el juzgado de paz apoderado rechazó los incidentes y la oferta presentada, a la vez que acogió la demanda original, por considerar que dicha jurisdicción era competente para estatuir sobre el asunto en virtud de lo dispuesto por el artículo 1, párrafo II del Código de Procedimiento Civil y que la referida oferta real de pago no cumplía con la obligación principal de todo deudor que es el pago total del valor adeudado puesto que conforme a lo convenido el inquilino se comprometió a pagar un alquiler de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), durante el primer año, de cinco mil quinientos pesos dominicanos (RD\$5,500.00) durante el segundo año y de seis mil cincuenta pesos (RD\$6,050.00) durante el tercer año de ejecución; f) no conformes con esta decisión, Ramón Esteban Henríquez Figueroa y Francisco Antonio Rodríguez García la recurrieron en apelación planteando a la alzada tanto en su acto de apelación como en su escrito ampliatorio de conclusiones que el juez de primer grado hizo una incorrecta apreciación de los hechos y del derecho al rechazar la validez de su oferta real de pago debido a que no tenía competencia para conocer sobre la interpretación del artículo

6to. del contrato de alquiler que establecía el aumento del diez por ciento de la renta en caso de que las partes decidieran renovarlo previo acuerdo y además que dicho juez desnaturalizó el contrato atribuyéndole a esa cláusula un alcance que no tiene, puesto que el referido aumento solo operaría previo acuerdo de las partes y no de manera automática en virtud de la tácita reconducción, lo que se confirmaba por el hecho de que la arrendadora continuó recibiendo el mismo precio del alquiler durante seis meses posteriores al vencimiento del primer año sin invocar el pretendido aumento y finalmente, que conforme a lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 4807 el juez de primer grado debió sobreseer la demanda en virtud de la oferta real de pago realizada por el inquilino hasta tanto el tribunal competente decidiese sobre la interpretación del contrato de alquiler; g) el referido recurso fue rechazado por el tribunal *a quo* mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación

“que la parte recurrente plantea una incorrecta aplicación de la ley y decretos que rigen la materia, así como la falta de motivos y contradicciones de motivos, falta de razones jurídicas que permitan determinar una correcta aplicación del derecho, en la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción; que el tribunal *a quo* conoció de la demanda recurrida en base a los documentos siguientes: 1.- Contrato de Alquiler de fecha 8/404/2002; 2.- Certificado de No pago del Alquiler del Banco Agrícola; 3.- La fotocopia de Pasaporte No. 111065416 de la señora Elba Chea; 4.- El acto No. 071/2003 d/f 03/10/2003; 5.- El acto No. 409/2004 de fecha 22/05/2004; 6.- Acto No. 304/2004 de fecha 01/07/2004; que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y derecho juzgadas ante el primer juez excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado; que del estudio y ponderación de los documentos depositados en el expediente se advierte que existe un contrato de alquiler de fecha 08 de abril del año 2002, suscrito entre la señora Elba Chea , (propietaria), y el señor Ramón Esteban Henríquez Figueroa, (inquilino), y Francisco Antonio Rodríguez García, (fiador solidario), del inmueble siguiente: “Casa No. 35 ubicada en la calle Central, del sector Lucerna de esta ciudad de Santo Domingo”; que se advierte

un incumplimiento en el pago del alquiler del mismo correspondiente desde octubre de 2003 hasta junio de 2004, tal y como lo demuestra la certificación de no depósito de mensualidad en el Banco Agrícola de la República Dominicana No. 44024 de fecha 16 de octubre (sic) (junio) del año 2004, como lo establece el régimen jurídico de Control de Alquileres y Desahucios en la República Dominicana; que este tribunal es de criterio de que el tribunal *a quo*, al juzgar el expediente en primer grado tomó en consideración los documentos necesarios para estatuir sobre el asunto; en este sentido este tribunal entiende rechazar el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que aunque ha sido juzgado que de acuerdo con el párrafo 2, artículo 1, del Código de Procedimiento Civil, los Juzgados de Paz son competentes en primer grado para conocer de las demandas en resolución de los contratos de arrendamiento por falta de pago de los alquileres y en desalojo, pero esta competencia cesa cuando surge contención sobre la existencia de dichos contratos o cuando se suscite una cuestión que ponga en causa el derecho de propiedad del inmueble⁹⁴, esta jurisdicción es de criterio de que el Juez de Paz apoderado de una demanda en desalojo por falta de pago de los alquileres vencidos es competente en razón de la materia para conocer sobre la contestación relativa a la interpretación de la cláusula contractual que versa sobre el precio del alquiler y su aumento debido a que se trata de una cuestión inherente a sus facultades para evaluar la obligación de pago del inquilino y su cumplimiento o incumplimiento, tal como fue acertadamente juzgado por el tribunal de primer grado y confirmado por la alzada, sobre todo tomando en cuenta que de esa determinación también dependía la validación de la oferta real de pago efectuada por el inquilino, respecto de lo cual también ha sido juzgado que cuando un juez decide sobre una demanda en desalojo por falta de pago no solo debe verificar la existencia de la oferta de pago de mensualidades sino también que este ofrecimiento sea hecho por la totalidad de los valores adeudados al momento en que el juez estatuye⁹⁵;

Considerando, que en la cláusula sexta del contrato de alquiler cuya desnaturalización se invoca, las partes pactaron textualmente que: “Este

94 Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 2, del 9 de marzo de 1994, B.J. 1000.

95 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 198, del 29 de febrero de 2012, B.J. 1215.

contrato tendrá una duración de un (1) año a partir de la fecha del presente contrato. Nota: Que al vencimiento del contrato se renovará previo acuerdo entre las partes incluyendo modificaciones relativas al pago y que la propietaria le hará saber al inquilino el vencimiento del contrato con un mes antes de vencerse. Párrafo III: Queda claramente establecido entre las partes contratantes que el valor correspondiente a las mensualidades tendrá un aumento del diez por ciento (10%) al momento de renovar el presente contrato”;

Considerando, que tal como fue juzgado por el juez de paz apoderado en primera instancia y confirmado por la alzada, del contenido de la disposición contractual previamente transcrita se advierte con claridad que las partes pactaron que, en caso de renovación, el precio del alquiler sería aumentado en un diez por ciento (10%) sin condicionar el referido aumento a la ratificación expresa de las partes al momento de esa renovación; además, independientemente de que la propietaria haya aceptado que el inquilino siguiera pagando el mismo monto por concepto de alquiler con posterioridad al año de ejecución, esa admisión no le impide reclamar el aumento convenido en el contrato para el pago de los meses subsiguientes en vista de que si bien la recepción de los alquileres pagados con anterioridad conlleva una renuncia tácita a la cláusula del aumento, contrario a lo pretendido por los recurrentes, resultaría irrazonable que un tribunal interpretara ampliamente esa renuncia implícita y la considere como un impedimento al propietario para reclamar en el futuro el aumento estipulado, despojándolo de manera definitiva de su derecho contractual debidamente consentido por el inquilino, sin incurrir en un exceso interpretativo y, por lo tanto, en las circunstancias expuestas, la aceptación de los pagos efectuados por el inquilino solo puede considerarse como una renuncia tácita de la cláusula del aumento con efectos parciales en cuanto a los alquileres recibidos por la propietaria, impidiéndole reclamar retroactivamente las diferencias dejadas de percibir;

Considerando, que en virtud de todo lo expuesto anteriormente, esta jurisdicción es del criterio de que en la especie el tribunal *a quo* no incurrió en ninguna desnaturalización ni en falta de base legal ni en la violación de los artículos 12 y 13 del Código de Procedimiento Civil al confirmar la decisión del juez de primer grado de rechazar la oferta real de pago efectuada por el inquilino y desestimar el sobreseimiento solicitado, por considerar que los valores ofertados no eran suficientes para

satisfacer el crédito reclamado en base a los motivos antes detallados, sino que por el contrario, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, motivo por el cual procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no ponderó los documentos aportados por los recurrentes ni estatuyó sobre sus conclusiones debido a que, según consta en la página 3 de la sentencia impugnada, dicho tribunal afirmó haber examinado un legajo de documentos ajenos a esta litis que no fueron los sometidos por las partes, así como afirmó haber visto un escrito ampliatorio de conclusiones depositado en una fecha distinta a aquella en que los recurrentes aportaron su correspondiente escrito;

Considerando, que ciertamente, en la parte de relatoría de la sentencia impugnada, específicamente en su página 3, el tribunal *a quo* hace referencia a unos documentos y un escrito ajenos a la presente litis, lo que se constata del cotejo del contenido de esa página con los documentos mencionados en la parte argumentativa de la misma decisión y con el inventario depositado por la parte recurrente conjuntamente con su memorial de casación en el que constan las piezas sometidas al tribunal *a quo*, sin embargo, tal imprecisión constituye un error puramente material que no justifica la casación de la sentencia impugnada debido a que en los motivos de dicho fallo, transcritos con anterioridad, se verifica que la alzada valoró los documentos pertinentes, tales como el contrato de alquiler, la oferta real de pago realizada por el inquilino, el acto de demanda, el acto de apelación, la sentencia apelada, entre otros, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que finalmente, el estudio integral del fallo criticado revela que la jurisdicción *a qua* hizo una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede condenación en costas, por haberse pronunciado el defecto de la parte recurrida en casación mediante la

resolución núm. 1970-2006 dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de junio de 2006.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Esteban Henríquez Figueroa y Francisco Antonio Rodríguez García, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 549-05-00709, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, el 28 de julio de 2005, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Greisy Peña Rodríguez.
Abogado:	Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Greisy Peña Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0012986-4, domiciliada y residente en la calle Leonardo Da Vinci núm. 85, de la Urbanización Real de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de marzo de 2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Ana Greisy Peña Rodríguez, contra la sentencia No. 184 del 03 de Marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2008, suscrito por el Lcdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, abogado de la parte recurrente, Ana Greisy Peña Rodríguez, en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 2506-2010, dictada el 18 de agosto de 2010, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve, lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto de la parte recurrida Joseph Cresnac Jr. Ducheine y Julia Nilka Peña de Ducheine, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de marzo del 2008; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm.

294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo incoada por Joseph Cresnac Jr. Ducheine y Julia Nilka Peña de Ducheine, contra Ana Greisy Peña Rodríguez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, la sentencia núm. 064-2007-00479, de fecha 3 de agosto de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda Civil en Cobro de Alquileres, Resciliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por los señores JOSEPH CRESNAC JR. DUCHEINE Y JULIA NILKA PEÑA DE DUCHEINE, contra la señora ANA GREISY PEÑA RODRÍGUEZ; y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser procedentes y justas, y por reposar en prueba legal, y en consecuencia: A) CONDENA a la señora ANA GREISY PEÑA RODRÍGUEZ, en su calidad de inquilina al pago de la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$110,000.00), a favor de los señores JOSEPH CRESNAC JR. DUCHEINE Y JULIA NILKA PEÑA DE DUCHEINE, por concepto del mes Febrero del 2007, por la suma de TREINTA MIL PESOS ORO (RD\$30,000.00), y marzo del mismo año a razón OCHENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$80,000.00), más los meses que se venzan en el curso de la demanda; B) ORDENA la Resciliación del Contrato de Inquilinato intervenido entre los señores JOSEPH CRESNAC JR. DUCHEINE, JULIA NILKA PEÑA DE DUCHEINE y la señora ANA GREISY PEÑA RODRÍGUEZ, sobre la vivienda ubicada en la calle Leonardo da Vinci No. 85 (casi esq. Esperanza), Urbanización Real, Distrito Nacional; C) ORDENA el desalojo de la señora ANA GREISY PEÑA RODRÍGUEZ, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble a cualquier título que fuere; D) ORDENA la sentencia ejecutoria y sin fianza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, solo en lo relativo a los alquileres debidos; E) CONDENA a la señora ANA GREISY PEÑA RODRÍGUEZ, en su calidad de inquilina, y de Fiador Solidario y/o ocupante del inmueble, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. MARCELINO ALMONTE Y JOSÉ VALENTÍN SOSA, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** SE RECHAZA la solicitud de la parte demandada con relación a la oferta real de pago y medio de nulidad de la resolución No.

176-06, y la resolución 15-07, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional a fin de que notifique la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Ana Greisy Peña Rodríguez interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 627, de fecha 10 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 184, de fecha 3 de marzo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora ANA GREISY PEÑA RODRÍGUEZ, mediante el Acto No. 627, de fecha 10 de Agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, en contra de la Sentencia Civil No. 067-07100479, de fecha 03 de Agosto de 2007, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda civil en Cobro de Alquileres, Resiliación de Contrato y Desalojo, que habían incoado en su contra los señores JOSEPH CRESNAC JR. DUCHEINE y JULIA NILKA PEÑA DE DUCHEINE y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte intimante, señora ANA GREISY PEÑA RODRÍGUEZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los DRES. MARCELINO ALMONTE y JOSÉ VALENTÍN SOSA, quienes hicieron la afirmación correspondiente”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 8, numeral 2, literal J de la Constitución, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las Leyes de Emergencia No. 2700 del 28 de enero del 1959, Leyes No. 59 del 27 de noviembre de 1965, No. 38 del 31 de octubre del 1966, No. 1 del 8 de julio del 1966, como la No. 478 del 4 de octubre del 1969. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de la causa y de los documentos sometidos al debate. **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que, contrario a lo establecido por la corte *a qua*, no solicitó la nulidad de la fase administrativa del procedimiento ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación, sino que sus alegatos estuvieron orientados a sostener que las disposiciones legales que dieron origen a este órgano administrativo como es el Decreto núm. 4807, de fecha 16 de mayo de 1959 y la Ley No. 38 del 8 de julio de 1966, sobre Austeridad, fue abrogada mediante la Ley núm. 478 del 4 de octubre de 1969, al ponerse fin al estado de emergencia y austeridad que vivía el país; que en consecuencia no pueden ser instrumento de aplicación y servir como base legal para homologar o conceder derechos a una parte; que, prosigue alegando la parte recurrente, el Decreto 4807, tuvo su génesis legal en las leyes de emergencia Nos. 2700 del 28 de enero de 1951 y 5112 del 24 de abril de 1959, las cuales estaban sometidas a la aprobación del Congreso Nacional sin embargo, no existe ninguna gaceta oficial ni publicación ni aprobación alguna por parte del Congreso Nacional, cuya causal configuraba además su falta de validez legal;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente, que: a) entre Julia N. Peña De Ducheine y Josph Cresnac Jr. Ducheine y Ana Greisy Peña se formalizó un contrato verbal de alquiler, en fecha 23 de abril de 2003, sobre una casa ubicada en la calle Leonardo Da Vinci, de la Urbanización Real, en el Distrito Nacional, por la suma de RD\$30,000.00 pesos mensuales; b) que los propietarios iniciaron un procedimiento administrativo por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios orientado a obtener el aumento del precio de alquiler, cuyas pretensiones fueron admitidas por las resoluciones núm. 15-2007 del 17 de marzo de 2007 y 176-2006 del 24 de agosto de 2006; c) posteriormente Julia N. Peña De Ducheine y Josph Cresnac Jr. Ducheine incoaron una demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo, de la cual resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional que acogió la demanda mediante la sentencia núm. 064-07-00479 de fecha 3 de agosto de 2007, decisión esta que fue recurrida en apelación, invocando dentro de sus argumentos justificativos que las resoluciones núms. 176-2006 y 15-2007, ya citadas, deben ser declaradas nulas o inaplicables

por emanar de un organismo que habían cesado en sus funciones; d) del referido recurso de apelación resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, que decidió rechazar los pedimentos propuestos en el recurso de apelación y confirmar la sentencia, mediante decisión núm. 184, ya citada, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que de la sentencia impugnada se aprecia que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que entendemos que debe ser ponderado, ante todo, el alegato del intimante en el sentido de que se declare la nulidad de las citadas resoluciones dictadas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, porque supuestamente dicho organismo no tiene fundamento legal; que a su vez, los intimados concluyeron solicitando el rechazo de dichas conclusiones por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido un criterio jurisprudencial contenido en la Sentencia No. 8 del 11 de Marzo de 1992, B. J. No. 974-976, Página 208 (compartido por este tribunal), que establece textualmente lo siguiente: “Que salvo el recurso de apelación, del cual debe conocer la Comisión de Apelación, las Resoluciones del Control de Alquileres de Casas y Desahucios y las de la Comisión de Apelación, una vez se ejerza dicho recurso, no están sujetas a ningún otro, ya sea ordinario o extraordinario, ni pueden ser impugnadas por la vía de la acción principal”;

Considerando, que en los medios examinados la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada desnaturalizó sus pedimentos al afirmar que el objeto de su pretensión era la nulidad de las resoluciones administrativas a pesar de que su planteamiento estaba sustentado en que las leyes que sirvieron de fundamento al Decreto núm. 4807 que crea el Control de Alquileres y la Comisión de Apelación fueron abrogadas y por tanto, al carecer dicho organismo administrativo de aplicación legal las decisiones por ellos dictadas no pueden ser aplicadas;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, contrario a lo planteado por la hoy recurrente, en el sentido de que no solicitó la nulidad de las resoluciones núms. 176-2006 y 15-2007, en sus conclusiones ante la alzada, específicamente en el ordinal tercero, concluyó textualmente

lo siguiente: “Tercero: En cuanto al fondo y por propio imperio declarar la nulidad o inexistencia de las Resoluciones No. 15-2007 de fecha 17 de marzo del 2007 dictada por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios y No. 176-2006 de fecha 24 del mes de agosto del 2006, dada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, por las mismas no encontrarse amparadas por ninguna disposición legal que les soporte”; que en ese sentido, la corte no incurrió en el vicio señalado, sino que al responder sus pedimentos actuó en el marco de las conclusiones que fueron formulados, razón por la cual procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente establece, en síntesis, que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al afirmar que no se había realizado el ofrecimiento real de pago ni la consignación, cuando en la sentencia objeto del recurso de apelación, en la página núm. 2, la cual se basta a sí misma, se establece que el abogado representante de la hoy recurrente concluyó solicitando la validez de la oferta real de pago e indicó que consignó la suma de RD\$90,000.00, por los dos meses vencidos y el mes por vencer, más RD\$20.00 por los gastos generados;

Considerando, que al respecto se verifica que en ocasión de la demanda en desalojo, la parte demandada, hoy recurrente, formuló una oferta real de pago por los meses que originaron la demanda y el mes por vencer, cuya consignación, sostuvo, quedaría en manos de su representante legal hasta tanto el tribunal estatuya, siendo rechazadas sus pretensiones por el Juzgado de Paz sustentado en que el monto ofertado no cubría el aumento del alquiler que había sido ordenado por las jurisdicciones administrativas y en ocasión de la apelación interpuesta solicitó el sobreseimiento del desalojo apoyado en la existencia de la oferta real de pago seguida de consignación, cuyas pretensiones fueron rechazadas por la alzada apoyada en los motivos siguientes: “Que en cuanto a la solicitud hecha por la parte intimante, en el sentido de que se validen los ofrecimientos reales supuestamente hechos por ésta y consignados a favor de la intimada, este tribunal advierte que la misma no ha probado haber hecho tales ofrecimientos ni mucho menos haberlos consignado en la forma indicada por la ley; que en consecuencia, procede también rechazar dichas conclusiones, sin necesidad de ponderar la solicitud de

sobreseimiento planteada, por ser la misma una consecuencia de lo anterior y sin necesidad de que figuren en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que el procedimiento de oferta real de pago es un procedimiento que la ley pone a disposición del deudor que está en disposición de pagar lo que entiende es su deuda, y cuando el acreedor se rehúsa otorgarle descargo, y con el cual el deudor vence la resistencia del acreedor para obtener su liberación; que dicho procedimiento está sometido al cumplimiento de formalidades de comunicación de la oferta y en caso de no aceptación, de consignación, cuyos requisitos valora el juez al momento de determinar si cumple con las exigencias para desplegar el efecto liberatorio en provecho del demandado, sin embargo, en el caso examinado la alzada estableció que el apelante, hoy recurrente, no aportó ninguna documentación que acreditara su afirmación ni ha aportado en ocasión del presente recurso de casación documentos destinados a demostrar que colocó a la alzada en condiciones de valorar la regularidad y eficacia de la oferta alegada;

Considerando, que en el cuarto medio de casación la parte recurrente afirma que la alzada incurrió en violación a su derecho de defensa, al proceder a estatuir sobre el fondo del litigio a pesar de que sus conclusiones ante el tribunal de primer grado fueron incidentales, imponiéndosele fijar una nueva audiencia a los fines de permitirle concluir al fondo;

Considerando, que conforme ha sido expuesto, el hoy recurrente, en su calidad de parte demandada originaria y apelante ante la alzada, solicitó la inaplicabilidad de las disposiciones del Decreto núm. 4807 y de la Ley núm. 38, así como la nulidad de las resoluciones dictadas por los organismos administrativos y la validez de la oferta de pago, por efecto de la cual requirió dejar sin efecto la demanda; que es innegable que las pretensiones orientadas a declarar la inaplicabilidad del referido Decreto y la nulidad de las resoluciones que ordenaron el aumento del precio de alquiler constituyen pretensiones dirigidas a impugnar el objeto de la demanda con el propósito de desestimarla, toda vez que en caso de ser acogidas la suerte de la demanda en desalojo sería el rechazo por carecer de fundamento y soporte probatorio válido, razones por las cuales procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que, finalmente, el estudio del fallo criticado, pone de relieve que la corte *a qua* hizo una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a esta jurisdicción, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, conforme a derecho, sin incurrir en los vicios imputados por el recurrente; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata.

Considerando, que en la especie, no procede condenación en costas, por haberse pronunciado el defecto de la parte recurrida del presente proceso, mediante la resolución núm. 1970-2006, dictada en fecha 1 de junio de 2006, por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Greisy Peña Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 184, de fecha 3 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1° de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emiliano Andújar Melo.
Abogado:	Lic. Jerfi F. Morillo Agramonte.
Recurrido:	José del Carmen Fernández Nova.
Abogados:	Dr. Praede Olivero Félix y Lic. Valentín E. Florián Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emiliano Andújar Melo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0015422-7, domiciliado y residente en la calle Francisco Soñé del sector La Colonia Española, de la ciudad de Azua de Compostela, contra la sentencia núm. 146-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal,

el 1ro. de diciembre de 2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2006, suscrito por el Lcdo. Jerfi F. Morillo Agramonte, abogado de la parte recurrente, Emiliano Andújar Melo, en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Praede Olivero Félix y el Lcdo. Valentín E. Florián Matos, abogados de la parte recurrida, José del Carmen Fernández Nova;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en rescisión de compraventa, devolución de inmueble y abono de daños y perjuicios incoada por Emiliano Andújar Melo, contra José del Carmen Fernández Nova, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia núm. 160, de fecha 12 de julio de 2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el

siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones planteadas por el demandado JOSÉ DEL CARMEN FERNÁNDEZ NOVA, por conducto de su abogado, respecto al pedimento de rescisión de contrato de compraventa, devolución y desalojo de inmueble más abono de daños y perjuicios, hechos por el señor EMILIANO ANDÚJAR MELO, por la razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia. En consecuencia, Acoge las conclusiones de la parte demandante por conducto de su abogado, y en tal virtud: a) Rescinde totalmente el contrato de compraventa, de fecha 25 de enero del año 2002, celebrado entre EMILIANO ANDÚJAR MELO y JOSÉ DEL CARMEN FERNÁNDEZ NOVA, legalizadas las firmas por el DR. RAFAEL ANTONIO PÉREZ ROMERO, notario público de los del número del Municipio de Azua, por falta de pago del precio por parte del comprador, en tal virtud, ordena al COMPRADOR, señor JOSÉ DEL CARMEN FERNÁNDEZ NOVA, parte demandada, proceder a la entrega inmediata y a favor del vendedor no pagado EMILIANO ANDÚJAR MELO, el inmueble siguiente y su correspondiente certificado de título: «porción de terreno dentro del ámbito del distrito catastral número 8 del Municipio de Azua, sitio Higüerito Magueyal, con una extensión superficial de 315 tareas, con los linderos siguientes: al norte, resto parcela número 650, señor José Alta-gracia Agramonte; al este, resto parcela No.

650 -propiedad del señor Carmito Fernández; al sur, resto parcela 650 -carretera Sánchez-; y al oeste, resto parcela 650 -rio Jura, Amparada por el certificado de título de fecha 24 de octubre de 1979, expedido por el registro de títulos del departamento de San Cristóbal” b) Se ordena el desalojo inmediato del comprador demandado, señor JOSÉ DEL CARMEN

FERNÁNDEZ NOVA, del inmueble indicado, en el caso de que no proceda voluntariamente a su entrega al primer requerimiento del VENDEDOR no pagado; **SEGUNDO:** Se fijan en DOSCIENTOS MIL PESOS -RDS200.000.00- los intereses sobre el precio de la venta, que deberá pagar el demandado JOSÉ DEL CARMEN FERNÁNDEZ NOVA, a favor del vendedor EMILIANO ANDÚJAR MELO, a título de indemnización, por daños materiales sufridos, a consecuencia del incumpliendo del contrato; **TERCERO:** Fija un astreinte de RD\$500.00 pesos por cada día en que el demandado y comprador deudor del precio, deje de cumplir con la presente sentencia, una vez le haya sido notificada, y a favor del vendedor, mediante liquidación por estado; **CUARTO:** Condena al demandado que sucumbió, al pago de las costas, ordena que éstas sean distraídas a favor y provecho del abogado del demandante, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, José del Carmen Fernández Nova, interpuso formal

recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 360-2005, de fecha 14 de julio de 2005, instrumentado por el ministerial Rafael González Núñez, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 146-2005, de fecha 1ro. de diciembre de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ DEL CARMEN FERNÁNDEZ NOVA contra la sentencia civil número 160, dictada en fecha 12 de julio del año 2005 por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ANULA en todas sus partes la referida sentencia por haberse violado en perjuicio del recurrente, demandado original, el debido proceso de ley que consagra el artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución de la República; **TERCERO:** Avoca el conocimiento de la demanda interpuesta por el señor EMILIANO ANDÚJAR MELO contra el señor JOSÉ DEL CARMEN FERNÁNDEZ NOVA, y al respecto: a) Declara y valida en cuanto a la forma la demanda que en rescisión de contrato de compra venta, devolución del inmueble y en abono de daños y perjuicios; b) Declara rescindido el contrato de compraventa de inmueble intervenido entre los señores EMILIANO ANDÚJAR MELO Y JOSÉ DEL CARMEN FERNÁNDEZ NOVA, de

fecha 25 de enero del 2002, y por el cual se traspasaba la propiedad del siguiente bien inmueble: PORCIÓN DE TERRENO DENTRO DEL ÁMBITO DEL DISTRITO CATASTRAL NÚMERO 8 DEL MUNICIPIO DE AZUA, SITIO HIGÜERITO MAGUEYAL, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 315 TAREAS, CON LOS LINDEROS SIGUIENTES AL NORTE, RESTO DE LA PARCELA NÚMERO 650, SEÑOR JOSÉ ALTAGRACIA AGRAMONTE; AL ESTE, RESTO PARCELA NO. 650- PROPIEDAD DEL SEÑOR CARMITO FERNÁNDEZ; AL SUR, RESTO PARCELA 650-CARRETERA SÁNCHEZ; Y AL OESTE, RESTO PARCELA 650- RÍO JURA; c) Se ordena el desalojo inmediato del señor JOSÉ DEL CARMEN FERNÁNDEZ NOVA, desocupar de forma inmediata, y tan pronto le sea notificada la presente decisión, el inmueble indicado, en caso de que no proceda a su entrega voluntaria al momento de notificársele esta decisión; d) Se condena al señor JOSÉ DEL CARMEN FERNÁNDEZ NOVA al pago de una indemnización a favor de señor EMILIANO ANDÚJAR MELO, consistente en el valor resultante de la variación experimentada por la suma adeudada en el periodo transcurrido entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncia la presente sentencia, variación que ha de ser determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis; **QUINTO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Mala interpretación del principio devolutivo de la apelación”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* se limitó a anular la sentencia apelada sin examinar los medios de defensa por él propuestos; que el hoy recurrido alegó en sustento de su recurso de apelación que el tribunal de primer grado violó su derecho de defensa al supuestamente fallar antes de que se venciera el plazo otorgado para depositar su escrito ampliatorio de conclusiones; que respecto a dichos planteamientos el hoy recurrente, en su calidad de apelado ante la alzada, aportó en ese grado de jurisdicción la prueba de que el abogado del apelante ejerció debidamente su derecho de defensa al depositar en la secretaría del tribunal de primer grado su escrito ampliatorio de conclusiones, cuyo deposito se advertía además en la página número 5, primer considerando, de la

sentencia de primer grado, copia de la cual se aporta en casación, sin embargo sus argumentos no fueron ponderados por la alzada en violación al efecto devolutivo del recurso;

Considerando, que con el objeto de edificarnos sobre los antecedentes que dieron origen al fallo impugnado se procederá, previo a la valoración del medio propuesto, a describir los antecedentes fácticos que derivan de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere: a) entre Emiliano Andújar Melo, en calidad de vendedor, y José del Carmen Fernández Nova, actuando como comprador, se formalizó un contrato de compra venta de inmueble y alegando el vendedor el incumplimiento por parte del comprador a cumplir su obligación de pagar el monto fijado como precio de venta incoó una demanda en rescisión de contrato de compraventa, devolución de inmueble y reparación de daños y perjuicios, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que mediante sentencia núm. 160, de fecha 12 de julio de 2002, decidió acoger la demanda, cuyo dispositivo íntegro se transcribe con anterioridad; b) no conforme con esta decisión, José del Carmen Fernández Nova interpuso recurso de apelación solicitando la nulidad del fallo apelado apoyado en que fue dictado antes de vencer el plazo otorgado por el tribunal para depósito de escrito ampliatorio, cuyas pretensiones fueron acogidas por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, que decidió acoger el recurso, declarar nula la sentencia apelada, retuvo el fondo y acogió la demanda, mediante decisión núm. 146-2005, ya citada, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que de la sentencia impugnada se aprecia que la corte *a qua* declaró nula la sentencia apelada, fundamentando su decisión en los motivos siguientes: “que al respecto, ciertamente y del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que en su página 4, el juez *a quo* hace constar que: “Considerando, las actas de audiencia de los días 10 de mayo y 21 de junio del año 2005, levantado por la secretaria de esta cámara, según los cuales el señor José del Carmen Fernández Nova, constituyó como su abogado al Lic. Fernando Montero, de quien se hizo representar en todas las audiencias. Considerando, que el contenido del acta de audiencia, de fecha 21 de junio del año 2005, iniciada a las 9 horas y 25 minutos de la mañana, según la cual el tribunal, reunido regularmente en audiencia pública, inició la causa por llamamiento del alguacil de estrados

de esta cámara, compareciendo el demandante en persona y asistido de su abogado, y el abogado del demandado en representación de éste. El abogado presentó dos incidentes: uno, consistente en una excepción de nulidad, y otro, en una petición de comparecencia personal de las partes.

A ellos se opuso rotundamente la parte demandante, según se indica en dicha acta. El tribunal, rechazó ambos incidentes del modo que se expresa en dos sentencias *in voce* que se describen en el acta referida. En ese tenor, las partes concluyeron al fondo, requiriendo el demandante el plazo de 2 días a partir de la fecha de la audiencia para ampliar motivos de conclusiones y el abogado del demandado, el plazo de 15 días vencido el plazo anterior. El tribunal, reservó el fallo del fondo y las costas para una próxima audiencia, y otorgó los plazos respectivos a las partes en litis, dando por concluida la causa. El plazo del demandante venció el día 27 de junio, año 2005, y el del demandado el 14 de julio del año 2005 (...) que de este hecho queda evidenciado que, tal y como afirma en recurrente, al haberse dictado la sentencia recurrida el día 12 de julio, esto es dos días antes de que venciera el plazo para que el expediente entrara en estado de fallo y se reputara definitivamente cerrados los debates, el juez *a quo* incurrió en un desliz que vulnera el debido proceso de ley y que justifican, por sí solo, declarar la nulidad absoluta de la sentencia recurrida por violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la finalidad de los escritos ampliatorios de conclusiones es permitir que las partes desarrollen, en la forma y plazos establecidos, los argumentos justificativos de sus conclusiones vertidas

en audiencia; que en el caso examinado, no es punto controvertido que el juez de primer grado dictó su decisión previo a concluir los plazos otorgados a la parte demandada, hoy recurrente; que si bien es cierto que la hoy recurrente aporta en casación un escrito ampliatorio de conclusiones depositado en la secretaría del tribunal de primer grado en fecha 11 de julio de 2005 por la parte demandada primigenia y proponente de la nulidad ante la alzada, no obstante, es necesario señalar que dicho documento no figura descrito dentro de los documentos examinados por la jurisdicción de primer grado, tampoco consta que fuera aportado a la alzada, toda vez que no se detalla dentro de los documentos vistos por la corte *a qua*, ni se advierte que el hoy recurrente invocara ante la corte los argumentos que ahora expone en casación a través de los cuales sostiene

que apoyado en dicho escrito sustentó su defensa, orientadas a rechazar el pedimento de nulidad de la sentencia apelada presentado por la parte apelante, hoy recurrida;

Considerando, que respecto al vicio sustentado en la violación del efecto devolutivo del recurso de apelación, es oportuno destacar que en virtud de dicha facultad la corte procede a un nuevo examen del asunto en hecho y en derecho y lo decide por medio de una sentencia que puede confirmar la decisión apelada o por el contrario anularla y sustituirla por

otra, o reformarla total o parcialmente; que cuando el fallo apelado estatuye sobre el fondo del proceso, el juez o los jueces del segundo grado, están de pleno derecho apoderado del fondo del asunto por el efecto devolutivo del recurso y conocen de la contestación como jueces ordinario y lo retiene en todas su universalidad, porque el primer juez ha agotado sus jurisdicción; que en el caso examinado, al estatuir la jurisdicción de primer grado sobre el fondo de la demanda, la corte *a qua* actuó correctamente al proceder, luego de anular el fallo apelado, a estatuir sobre el fondo de la demanda;

Considerando, que, finalmente, el estudio del fallo criticado ha permitido a esta jurisdicción, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, conforme a derecho, sin incurrir en los vicios imputados por el recurrente; en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emiliano Andújar Melo, contra la sentencia civil núm. 146-2005, de fecha 1 de diciembre de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Emiliano Andújar Melo, al pago de las costas procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Praede Olivero Félix y Lic. Valentín Eduardo Florián Matos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Newton Yojanny Piña Guerrero.
Abogado:	Dr. Rafael Franco.
Recurrida:	Gloria Fernández Jiménez.
Abogados:	Dres. Rafael S. Ferrera S., y Ramón S. Morel Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Newton Yojanny Piña Guerrero, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0042461-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1481-2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, el 26 de diciembre de 2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Elsa de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Gloria Fernández Jiménez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Rafael Franco, abogado de la parte recurrente, Newton Yojanny Piña Guerrero, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2007, suscrito por los Dres. Rafael S. Ferrera S. y Ramón S. Morel Polanco, abogados de la parte recurrida, Gloria Fernández Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a

los magistrados Manuel Alexis Read, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo incoada por Gloria Fernández Jiménez, contra Newton Yojanny Piña Guerrero, el Juzgado de paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 064-2006-00046, de fecha 3 de marzo de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda Civil en Cobro de Alquileres, Resciliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por la señora GLORIA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, contra el señor NEWTON YOVANNY (sic) PIÑA GUERRERO y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser procedentes y justas, y por reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) SE ORDENA la Resciliación del contrato de alquiler suscrito entre GLORIA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ y NEWTON YOVANY (sic) PIÑA GUERRERO sobre la casa número 98, de la calle Dr. Delgado esquina Enrique Henríquez, Gazcue (sic) de esta ciudad, por falta de pago de los alquileres vencidos; b) SE CONDENA al señor NEWTON YOVANY (sic) PIÑA GUERRERO al pago de la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS ORO (RD\$180,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de Mayo del año 2002 hasta el mes de Mayo del año 2005, a favor de la señora GLORIA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ; c) SE ORDENA el desalojo del señor NEWTON YOVANY (sic) PIÑA GUERRERO, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el local marcado con el número 98, de la calle Dr. Delgado esquina Enrique Henríquez, Gazcue (sic), de esta ciudad, del inmueble que actualmente ocupa en calidad de inquilino, o de cualquier otra persona o personas que lo estén ocupando ilegalmente a cualquier título que sea; d) SE ORDENA la sentencia ejecutoria provisionalmente, solo en lo relativo a los alquileres debidos; e) SE CONDENA: al señor NEWTON YOVANY (sic) PIÑA GUERRERO, al pago de las costas judiciales (sic) del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del DR. RAFAEL S. FERRERAS quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **TERCERO:** COMISIONA al

ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional a fin de que notifique la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Newton Yojanny Piña Guerrero, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 198-06, de fecha 14 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrado de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1481-2006, de fecha 26 de diciembre de 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el señor NEWTON YOJANNY PIÑA GUERRERO, en contra de la sentencia marcada con el número 064-2006-0046, relativa al expediente No. 064-2005-01562, dictada el 3 de marzo de 2006, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional mediante acto No. 198/06, diligenciado el 14 de marzo de 2006, por el ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, Alguacil de Estrado de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE dicho recurso, y en consecuencia declara NULA y sin ningún efecto jurídico la sentencia número 064-2006-0046, relativa al expediente No. 064-2005-01562, dictada el 3 de marzo de 2006, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** RETIENE el conocimiento del fondo de la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO, COBRO DE ALQUILERES Y DESALOJO, incoada por la señora GLORIA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, contra el señor NEWTON YOJANNY PIÑA GUERRERO, conforme los motivos antes expuestos, y en consecuencia: a. ACOGE como buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la demanda EN RESCISIÓN DE CONTRATO, COBRO DE ALQUILERES VENCIDOS Y DESALOJO, incoada por GLORIA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ en contra del señor NEWTON YOJANNY PIÑA GUERRERO, conforme los motivos antes expuestos; b. CONDENA al señor NEWTON YOJANNY PIÑA GUERRERO, al pago de la suma DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$275,000.00), a favor de la señora GLORIA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ (sic) por concepto de alquileres vencidos contados desde el mes de mayo de 2002 hasta la fecha; c. ORDENA la rescisión del contrato de alquiler suscrito entre los señores NEWTON YOJANNY PIÑA GUERRERO y GLORIA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, en lo

referente al inmueble ubicado en la calle Dr. Delgado No. 98, Gascue (sic); d. **ORDENA** el desalojo del señor **NEWTON YOJANNY PIÑA GUERRERO**, así como a cualquier persona que se encuentre ocupando a cualquier título el inmueble antes descrito; **CUARTO: SE COMPENSA** pura y simplemente las costas, según los motivos antes expuestos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del principio del doble grado de jurisdicción. **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto Medio:** Falta de base legal. **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente, que: a) entre Gloria Fernández Jiménez, propietaria, y Newton Yojanny Piña Guerrero, inquilino, se formalizó un contrato verbal de inquilinato sobre una casa ubicada en el sector Gascue de esta ciudad; b) Gloria Fernández Jiménez interpuso una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo de la cual resultó apoderada el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y mediante sentencia núm. 166-04, de fecha 13 de agosto de 2004, rechazó los incidentes relativos a la incompetencia y la inadmisión de la demanda, planteados por el demandado, y acogió la demanda; c) no conforme con esta decisión Newton Yojanny Piña Guerrero interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia núm. 064-2006-00046, sosteniendo que la sentencia apelada debía declararse nula al estatuir sobre el fondo sin darle la oportunidad de concluir al fondo de la demanda por ante el Juzgado de Paz, resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió acoger el recurso, declarar nula la sentencia apelada, retener el fondo y acoger la demanda, mediante decisión núm. 1481-2006, ya citada, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que de la sentencia impugnada se aprecia que la corte *a qua* declaró nula la sentencia apelada, fundamentando su decisión en los motivos siguientes: “que de la lectura de la sentencia recurrida, se desprende que la parte demandada en dicha instancia no concluyó en relación al fondo, por lo que el tribunal de primer grado al fallar el fondo de la demanda violó el derecho de defensa, estatuido en el artículo 8

numeral 2 inciso j de la Constitución Dominicana, razones por las que este tribunal entiende procedente sea anulada la sentencia apelada”;

Considerando, que con respecto al fondo de la demanda el tribunal de alzada, retuvo el conocimiento del mismo y acogió la demanda, sustentando su decisión en los motivos siguientes: “que la parte recurrente alega que no procede avocarse a conocer el fondo de la demanda, puesto que “la avocación es una figura jurídica que sólo se permite para las sentencias que deciden sobre incidentes y en el caso presente la sentencia recurrida decidió sobre el fondo del asunto”. Entendiendo este Tribunal que ciertamente no procede la aplicación de dicha figura jurídica en el caso que nos ocupa; pero, tomando en cuenta que las partes concluyeron al fondo de la demanda, en vista de la facultad que le asiste a los jueces, y en busca de economía procesal, entendemos procedente retener el fondo de la demanda para fallarla en su totalidad”; “que una de las obligaciones principales del arrendatario es pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos, según lo establecido en el artículo 1728 del Código Civil, obligación que no demostró haber cumplido Newton Yojany Piña Guerrero, y en vista de que el mismo dejó de pagar desde mayo de 2002, a la fecha adeuda 55 meses de renta, en razón de RD\$5,000.00 pesos mensuales, lo que hace un total de RD\$275,000.00 adeudados por concepto de alquileres vencidos. Que no habiendo cumplido con el pago del alquiler, y en vista de lo establecido en el artículo 1741 del Código Civil, procede ordenar la rescisión del contrato de alquiler suscrito entre Gloria Fernández Jiménez y Newton Yojanny Piña Guerrero, en lo referente al inmueble ubicado en la calle Dr. Delgado No. 98, Gazcue”;

Considerando, que la decisión adoptada por la alzada es impugnada mediante el presente recurso de casación invocando la parte recurrente en el desarrollo del primer, segundo, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, que al anular la sentencia de primer grado y retener en consecuencia el conocimiento del fondo del asunto la corte vulneró su derecho al doble grado de jurisdicción y al derecho de defensa por no haberle dado oportunidad de concluir al fondo de la demanda, en razón de que las conclusiones por él presentadas fueron respecto al pedimento de avocación propuesto por el hoy recurrido, desnaturalizando así los hechos e incurriendo en falta de base legal; que, además, la alzada establece en una parte de la sentencia

impugnada que no procede la avocación y luego indica que retiene el fondo de la demanda, incurriendo en contradicción de motivos;

Considerando, que en ese sentido, contrario a lo que indica el recurrente, el estudio de la sentencia impugnada, específicamente en las páginas 2 y 3 ponen de manifiesto que el hoy recurrente concluyó al fondo de la demanda, solicitando que “se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal”, por lo que se desestima este alegato;

Considerando, que además, sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de contradicción de motivos, al indicar que no procedía la avocación pero retuvo el fondo de la demanda;

Considerando, que, contrario a lo alegado, no se advierte en el fallo impugnado la contradicción invocada, toda vez que la página 15 hace constar que respecto a la oposición a la avocación solicitada por la hoy recurrida sostuvo la alzada que habiendo concluido las partes sobre el fondo de la demanda procedía retenerlo y fallarla en su totalidad en aras de la economía procesal y en ejercicio de la facultad que le asiste a los jueces;

Considerando, que de conformidad con el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil la facultad de avocación es aquella que ejerce el tribunal de alzada para resolver el fondo del proceso, estando apoderado de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado solo decida respecto de un incidente;

Considerando, que en ese orden de ideas, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que en virtud del efecto devolutivo que produce el recurso de apelación, la corte procede a un nuevo examen del asunto, en hecho y en derecho y lo decide por medio de una sentencia que puede confirmar la decisión impugnada o por el contrario anularla y sustituirla por otra, como ocurrió en la especie; que aún más, cuando el fallo apelado ha estatuido sobre el fondo del proceso, el juez o los jueces del segundo grado están de pleno derecho apoderados del fondo asunto, por el efecto devolutivo de la apelación y conocen de la contestación como jueces ordinarios y retiene el fondo en toda su universalidad, porque el primer juez ha agotado su jurisdicción; que, como corolario de esta obligación, la corte debe resolver el proceso en las mismas condiciones que lo hizo el juez de primer grado y no puede limitar su decisión a revocar o anular la sentencia de aquél pura y simplemente, sin examinar ni juzgar la demanda original en toda su extensión; que, en el presente caso, la corte *a qua*

actuó correctamente al proceder, luego de anular la sentencia apelada, a examinar la demanda fijando audiencia para que las partes presentaran las conclusiones de su interés en aras de salvaguardar su derecho de defensa y estar en condiciones de estatuir sobre el fondo de la misma, razón por la cual procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente establece que el tribunal de alzada incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no ponderar sus conclusiones respecto a la existencia de otra demanda con el mismo objeto, causas y partes que fuera formulado en el escrito ampliatorio de conclusiones;

Considerando, que respecto al vicio alegado, se evidencia que en ocasión de la demanda en desalojo el hoy recurrente, en su calidad de demandado, presentó un medio de inadmisión aduciendo la existencia de una decisión que había juzgado otra demanda en desalojo incoada por la ahora recurrida respecto al mismo inmueble y la cual había adquirido autoridad de la cosa juzgada cuya consecuencia, según sostuvo, produciría una contradicción de decisiones; que dichas pretensiones fueron rechazadas y examinado el fondo de la demanda, razón por la cual interpuso recurso de apelación solicitando la nulidad del fallo apelado por haber decidido el fondo de la demanda a pesar de limitarse a proponer las referidas conclusiones incidentales, cuyas pretensiones fueron acogidas por la alzada, conforme se expresa con anterioridad y luego de celebrar audiencias en las cuales las partes concluyeron al fondo procedió a ejercer la facultad de la avocación; que sin embargo, no se verifica en el fallo impugnado que la ahora recurrente, en su calidad de apelante, reiterara a la alzada el medio de inadmisión contra la demanda limitándose a concluir sobre el fondo solicitando su rechazo; que habiendo anulado la alzada la decisión adoptada por el Juzgado de Paz dicho acto jurisdiccional se considera inexistente, razón por la cual se imponía a las partes reiterar las conclusiones de su interés, advirtiéndose además, que a través del escrito de conclusiones que alega el hoy recurrente contenía sus pretensiones incidentales, el cual se aporta en casación, pretende la nulidad de la sentencia apelada por las causas antes señaladas sin promover el alegado medio de inadmisión contra la demanda;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los jueces solo

están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben su facultad dirimente, razones por las cuales procede desestimar el medio de casación examinado;

Considerando, que, finalmente, el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo en la especie una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a esta jurisdicción, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, conforme a derecho, sin incurrir en los vicios imputados por el recurrente; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Newton Yojanny Piña Guerrero, contra la sentencia núm. 1481-2006, de fecha 26 de diciembre de 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Newton Yojanny Piña Guerrero, al pago de las costas procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Rafael S. Ferreras y Ramón S. Morel Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marino Mendoza.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Vásquez.
Recurrido:	Héctor B. Goico Padilla.
Abogado:	Lic. José Francisco Rodríguez Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Mendoza, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002123-7, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln esquina Edmundo Martínez, en el segundo piso del edificio núm. 40, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 00246-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2008, suscrito por el Lcdo. Juan Ramón Vásquez, abogado de la parte recurrente, Marino Mendoza, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2008, suscrito por el Lcdo. José Francisco Rodríguez Peña, abogado de la parte recurrida, Héctor B. Goico Padilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago incoada por Héctor Baudillo Goico Padilla, contra Marino Mendoza, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 064-2007-00592, de fecha 23 de octubre de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA CIVIL EN COBRO DE PESOS, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por el señor HÉCTOR BAUDILIO GOICO PADILLA contra el DR. MARINO MENDOZA; **SEGUNDO:** SE ACOGEN parcialmente en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia, SE CONDENA al DR. MARINO MENDOZA, en su calidad de INQUILINO, al pago de DOS-CIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$252,000.00), por los alquileres vencidos desde el mes de noviembre del año 2003 hasta el mes de noviembre del año 2006, más los que puedan vencer en el curso de la instancia, en favor del señor HÉCTOR BAUDILIO GOICO PADILLA, en su calidad de PROPIETARIO; **TERCERO:** SE ORDENA LA RESCISIÓN del contrato de inquilinato intervenido originalmente entre el DR. MENDOZA y el ING. ANDRÉS AYBAR, subrogado a favor del demandante, señor HÉCTOR BAUDILIO GOICO PADILLA, con relación al inmueble que se describe a continuación: “Un apartamento del Edificio No. 40 de la Avenida Abraham Lincoln, esquina Edmundo Martínez, segundo piso, Sector Mata Hambre, La Feria, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional”; **CUARTO:** SE ORDENA el desalojo del DR. MARINO MENDOZA o de cualesquiera otras personas que pudieren estar ocupando el referido inmueble, a cualquier título o condición que fuere, **QUINTO:** SE DECLARA regular y válido en cuanto al (sic) forma y el fondo, la intervención voluntaria de los señores JOSÉ FEDERICO AYBAR AQUINO, JUANA ELVIRA AQUINO DE AYBAR, RAFAEL AYBAR AQUINO, CARLOS A. AYBAR AQUINO Y ANDRÉS AYBAR AQUINO, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales; **SEXTO:** SE RECHAZA el pago de los intereses legales solicitados por la parte demandante, en virtud de la modificación producida por la Ley 183-02 sobre el Código Monetario y Financiero de la

República Dominicana; **SÉPTIMO**: SE RECHAZA la condenación de la parte demandada al pago de un astreinte solicitado por la parte demandante, por los motivos antes expuestos; **OCTAVO**: SE ORDENA la ejecutoriedad de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que pueda ser intentado en su contra, SOLO CON RESPECTO A LOS ALQUILERES VENDIDOS Y QUE PUEDAN VENCER; **NOVENO**: SE CONDENA al DR. MARINO MENDOZA al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, LICDOS. JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ PEÑA Y LUIS E. CALCAÑO MÉNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **DÉCIMO**: SE CONDENA al DR. MARINO MENDOZA al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte interviniente voluntaria, DR. CÉSAR RICARDO y LIC. LIDIA ALMONTE, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Marino Mendoza interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 933-07, de fecha 8 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Johansen Concepción Araújo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 00246-08, de fecha 31 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO**: RECHAZA el incidente relativo al sobreseimiento formulado por el apelante, por los motivos que se contraen en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública del día 18/01/2008 en contra de la parte apelada por falta de conclusiones, no obstante haber promovido la audiencia mediante acto No. 385/2007 de fecha 16/11/07; **TERCERO**: EXAMINA en cuanto a la forma como bueno y válido el presente Recurso de Apelación por haber sido hecho acorde con las exigencias legales, y en cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes el presente Recurso de Apelación incoado por el DR. MARINO MENDOZA, mediante Actuación Procesal No. 933-07 de fecha Ocho (08) del mes de Noviembre del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por JOHANSEN CONCEPCIÓN ARAUJO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la No. 064-2007-00592 de fecha Veintitrés (23) del mes de Octubre del año Dos Mil Siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor HÉCTOR

BAUDILIO GOICO PADILLA, por los motivos precedentemente expuestos; CUARTO: CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil 064-2007-00592 de fecha Veintitrés (23) del mes de Octubre del año Dos Mil Siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; QUINTO: CONDENA a la parte recurrente, DR. MARINO MENDOZA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ PEÑA y LUIS E. CALCAÑO MÉNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1589 del Código Civil Dominicano. **Segundo Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano. **Tercer Medio:** Violación del artículo 1135 del Código Civil Dominicano. **Cuarto Medio:** Violación de la ley. Violación del artículo 141 del Código Civil Dominicano. **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa”;

Considerando, que previo a la valoración de los medios propuestos procede describir para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, los siguientes elementos fácticos, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que entre Andrés Aybar y Marino Mendoza se formalizó en fecha 14 de octubre de 1998 un contrato de alquiler de un apartamento ubicado en la avenida Abraham Lincoln; b) que el propietario Andrés Aybar falleció, y sus herederos vendieron el inmueble al señor Héctor B. Goico Padilla, quien interpuso una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, de la cual resultó apoderada el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que mediante sentencia civil núm. 064-2007-00592, de fecha 23 de octubre de 2007, acogió la demanda; c) no conforme con esta decisión, Marino Mendoza interpuso recurso de apelación, fundamentado en esencia, que no obstante haber manifestado a los herederos su deseo de comprar el inmueble arrendado vendieron a un tercero sin respetar el derecho de preferencia que tenía como inquilino, por lo que solicitó el sobreseimiento del proceso hasta tanto sea conocida una demanda por él incoada en validez de promesa de venta; d) que del mencionado recurso de apelación resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió rechazar la solicitud de sobreseimiento, el recurso de apelación y confirmó

la sentencia apelada, mediante decisión núm. 00246-08, de fecha 31 de marzo de 2008, ya citada, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que de la sentencia impugnada se aprecia que para rechazar la solicitud de sobreseimiento, la corte se sustentó en los motivos siguientes: “que el fundamento del sobreseimiento a juicio del apelante lo constituye el hecho de que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, está apoderada de una demanda en Validez de Promesa de Venta, que pudiera incidir en la suerte que siga el presente recurso de apelación y así evitar contradicción de sentencia, en una saludable administración de justicia... que con independencia de los hechos alegados que fundamentan el pedimento de sobreseimiento, a juicio del juzgador esa medida, no es un motivo grave para que el sobreseimiento proceda, además el apelante, inquilino y demandado originario continua usufructuando el inmueble y es una obligación continua y sucesiva por parte del apelante de pagara (sic) religiosamente las mensualidades”;

Considerando, que para fundamentar su decisión respecto al fondo del recurso, expresó lo siguiente: “que el recurrente pretende que su derecho de preferencia le sea tomado en consideración, y por consiguiente el inmueble sea vendido a él, más frente al hecho de que el artículo 1728 del Código Civil establece la carga de la prueba al inquilino, acreditando una obligación legal que es pagar el precio en el lugar y forma convenida, le inmiscuye al inquilino probar que está liberado de su obligación, que dicho sea de paso es continua y sucesiva es decir que se prolonga en el tiempo y espacio, por esta (sic) ocupando el inmueble objeto del alquiler, por lo que al no reposar Certificado de Depósito de la entidad de intermediación financiera Banco Agrícola, es obvio que el señor Dr. Marino Mendoza, no ha cumplido con su (sic) primordial que es el pago, para que así el Tribunal pueda establecer si el inquilino está al día en el pago de sus mensualidades. Que este Tribunal es de criterio que procede rechazar el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Dr. Marino Mendoza, mediante Actuación Procesal No. 933-07 de fecha ocho (08) del mes de Noviembre del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por Johansen Concepción Araujo (sic), Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la No. 064-2007-00592 de fecha veintitrés (23) del mes de Octubre del año Dos Mil Siete (2007), dictada

por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor Héctor Baudilio Goico Padilla; toda vez que en el expediente no consta ningún documento o prueba fehaciente que demuestre que la parte recurrente haya cumplido con su obligación principal, que es el pago. Que respecto a las demás consideraciones este Tribunal adopta y hace suyo todas y cada una de las consideraciones de la sentencia impugnada por descansar en fundamento legal; observando que el apelado y demandado originario cumplió con las exigencias legales del contrato de alquiler, recibo de depósito de alquileres y certificación de no pago, las cuales consta en el presente proceso”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, un aspecto del segundo, tercero y quinto medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que son improcedentes las argumentaciones dadas por la alzada referentes a que se produjo una subrogación en el derecho de propiedad en provecho del comprador, hoy recurrido, por efecto del contrato suscrito entre él y los sucesores del señor Andrés Aybar, propietario del inmueble, sin embargo, al no estar registrado ni inscrito dicho contrato en el Registro de Títulos no puede ser tomado como bueno y válido, y que no le da calidad para demandar en desalojo amparado en un contrato bajo firma privada; que la supuesta venta realizada entre los sucesores de su arrendador y el hoy recurrido, es una venta simulada para perjudicarlo en su derecho como inquilino de recibir la primera oferta para comprar el inmueble; que estando apoderada otra jurisdicción de la demanda en validez de promesa de venta la corte debió sobreseer hasta tanto el tribunal de primer grado se pronuncie al respecto, ya que el fallo que se emita influiría directamente con el presente proceso;

Considerando, que respecto a los vicios invocados la sentencia impugnada hace constar, que luego de rechazar la alzada el pedimento de sobreseimiento sostuvo que sobre los demás argumentos expuestos por el ahora recurrente adoptaba y hacía suyos todas y cada una de las consideraciones de la sentencia impugnada por descansar en fundamento legal;

Considerando, que de lo expuesto se advierte que los argumentos sustentados en la alegada subrogación y el derecho de preferencia para adquirir el inmueble en su calidad de inquilino no fueron objeto de una

ponderación propia por la corte sino que haciendo uso de la facultad que le es otorgada procedió a adoptar los motivos aportados en ese sentido por el Juzgado de Paz; que en consecuencia, la valoración del vicio denunciado exige, necesariamente, examinar la decisión apelada por cuanto es dicho acto jurisdiccional que contiene los motivos que se impugnan en casación cuyo examen permitiría verificar si son fundados o no los agravios del recurrente; que este examen no ha sido posible ya que dicho recurrente no ha aportado, como era su deber, en apoyo a sus alegatos, la sentencia del Juzgado de Paz, cuyos motivos fueron adoptados, por lo cual los medios de casación no han sido justificados y deben ser desestimados;

Considerando, que respecto al vicio dirigido contra la decisión que rechazó la solicitud de sobreseimiento de la demanda en desalojo hasta tanto se dirima la alegada demanda en validez del contrato de promesa de venta, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el sobreseimiento solo procede cuando existen entre dos demandas relaciones tales que la solución que se de a una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra; que además, la apreciación de los hechos y circunstancias que justifican el sobreseimiento pertenecen al ámbito discrecional de los jueces de fondo y escapan a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el presente caso⁹⁶; que la alegada promesa de venta constituye una convención extraña al hoy recurrido, en su calidad de demandante en desalojo, por no haber formado parte de dicha convención, razón por la cual resultaría frustratorio paralizar el conocimiento de la demanda en desalojo por él incoada amparado en un derecho de propiedad adquirido por efecto de un contrato de venta suscrito con los propietarios del inmueble, cuya validez no ha sido aniquilada;

Considerando, que se impone precisar además, que independientemente de la alegada existencia de una promesa de venta del inmueble alquilado y de la demanda en validez, uno de los efectos del contrato de alquiler es ser de cumplimiento sucesivo razón por la cual, salvo que la promesa de venta exima el pago del alquiler, corresponde al inquilino continuar pagando los alquileres mientras usufructe el inmueble, razón por la cual habiendo comprobado la alzada el incumplimiento a dicha

96 SCJ Sentencia civil núm. 50, del 17 de octubre de 2012, B. J. 1223

obligación actuó correctamente al confirmar la decisión apelada que ordenó el desalojo;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no hace una exposición sumaria de los puntos de hecho ni de derecho, ni realiza una fundamentación de las motivaciones, sino que se limita a la enumeración de artículos relativos a las relaciones contractuales entre las partes;

Considerando, que, contrario a lo que indica la parte recurrente, la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado aportando dentro de los motivos justificativos “que en el expediente no consta ningún documento o prueba fehaciente que demuestre que la parte recurrente haya cumplido con su obligación principal, que es el pago. Que respecto a las demás consideraciones este Tribunal adopta y hace suyo todas y cada una de las consideraciones de la sentencia impugnada por descansar en fundamento legal; observando que el apelado y demandado originario cumplió con las exigencias legales del contrato de alquiler, recibo de depósito de alquileres y certificación de no pago, las cuales consta en el presente proceso” que tratándose de una demanda en desalojo por falta de pago de alquileres, la comprobación hecha por la alzada respecto al incumplimiento del pago constituye una motivación que justifica el desalojo ordenado;

Considerando, que, finalmente, el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, revela que la corte *a qua* hizo en la especie una exposición de los hechos de la causa, que le han permitido a esta jurisdicción, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente conforme a derecho, sin incurrir en los vicios imputados por la recurrente; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Mendoza, contra la sentencia núm. 00246/08, de fecha 31 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Marino Mendoza, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. José Francisco Rodríguez Peña y Luis E. Calcaño Méndez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agua Planeta Azul, C. por A.
Abogados:	Dr. Pedro Pablo Yermenos y Lic. Óscar Sánchez.
Recurrido:	Cheng Chua Chow, C. por A.
Abogados:	Licdos. Manuel Randolph Acosta Castillo, Pelagio Alcántara Sánchez y Dr. Sóstrato Arturo Acosta Sosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agua Planeta Azul, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en la avenida Central esquina avenida Los Próceres, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente-administrador, José Santos Taveras, dominicano, mayor de

edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-0103758-8, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 5, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 411, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Óscar Sánchez, actuando por sí y por el Dr. Pedro Pablo Yermenos, abogados de la parte recurrente, Agua Planeta Azul, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por Agua Planeta Azul, C. por A., contra la sentencia No. 411, de fecha 23 de septiembre del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri y el Lcdo. Óscar A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente, Agua Planeta Azul, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Sótrato Arturo Acosta Sosa y los Licdos. Manuel Randolpho Acosta Castillo y Pelagio Alcántara Sánchez, abogados de la parte recurrida, Cheng Chua Chow, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la razón social Cheng Chua Chow, C. por A., contra la entidad comercial Agua Planeta Azul, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 2276, de fecha 7 de octubre de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles de oficio la presente demanda interpuesta por la razón social CHENG CHUA CHOW, C. POR A., de nombre comercial CABAÑAS OK, contra la Empresa AGUA PLANETA AZUL, C. POR A., por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, CHENG CHUA CHOW, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. PEDRO P. YERMENOS FORASTIERI y ÓSCAR SÁNCHEZ GRULLÓN” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la razón social Cheng Chua Chow, C. por A., la recurrió en apelación mediante acto núm. 349-04, de fecha 26 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Mario Acosta Borbón, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, recurso que fue resuelto al tenor de la sentencia núm. 411, de fecha 23 de septiembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía CHENG CHUA CHOW, C. POR A., contra la sentencia No.2276, relativa al expediente No. 038-04-00227, dictada en fecha 07 de octubre

del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor de la empresa AGUA PLANETA AZUL, C. POR A., por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, REVOCA, en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados, AVOCA, el conocimiento del fondo de la demanda y en consecuencia; **TERCERO:** FIJA la audiencia para el día jueves seis (6) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), a fin de que las partes presenten conclusiones sobre el fondo de la demanda original; **CUARTO:** RESERVA las costas del procedimiento para fallarlas conjuntamente con el fondo; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, para notificar esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación de la letra j), del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República, artículo 68 y siguientes del mismo texto; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 1315 del Código Civil Dominicano, así como del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida concluye solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación sobre el fundamento de que la sentencia impugnada es preparatoria, ya que solo revoca la sentencia de primer grado y se avoca al conocimiento del fondo, sin que esto signifique en modo alguno que la corte *a qua* haya decidido sobre la demanda, y por lo tanto, no es susceptible de ser recurrida en casación hasta tanto se haya decidido el fondo del asunto;

Considerando, que el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil establece que: “se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”; que si bien es cierto que la corte *a qua* no decidió el fondo de la demanda

original mediante la sentencia ahora impugnada, sino que se limitó a revocar la sentencia de primer grado y a avocarse al conocimiento del fondo de la demanda, fijando audiencia para que las partes presenten sus conclusiones al respecto, no es menos cierto que dicho tribunal, al revocar la sentencia apelada, decidió parcialmente sobre la procedencia del recurso de apelación del cual estaba apoderada, aspecto sobre el cual su fallo tiene un carácter definitivo, lo que pone de manifiesto que, contrario a lo alegado, no se trata de una sentencia preparatoria dictada únicamente con el objeto de sustanciar la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo y por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de motivos y base legal y violación a la ley, debido a que la corte *a qua* avocó para conocer el fondo de la demanda sin encontrarse reunidas las condiciones requeridas para el ejercicio de esa facultad, en razón de que el hoy recurrente no concluyó sobre el fondo de la demanda original ni ante el tribunal de primer grado ni ante la corte de apelación;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en el de los documentos a que ella se refiere consta que: a) en fecha 6 de noviembre de 2003, un vehículo de tipo carga propiedad de Agua Plantea Azul, C. por A., impactó dos puertas de metal eléctricas del establecimiento comercial “Cabañas OK”; b) la razón social Cheng Chua Chow, C. por A., actuando calidad de propietaria del establecimiento comercial “Cabañas OK”, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa Agua Planeta Azul, C. por A.; c) dicha demanda fue declarada inadmisibles por el juez de primer grado apoderado por falta de calidad de la demandante para actuar en justicia; d) que no conforme con dicha decisión, la razón social Cheng Chua Chow, C. por A., interpuso recurso de apelación fundamentado en que el juez de primer grado acogió el medio de inadmisión planteado por la parte demandada sin sustentar su decisión en motivos suficientes, ni valorar las pretensiones de la demandante; e) que dicho recurso fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Si bien es cierto que el tribunal *a quo* sí presenta los motivos de su decisión, esto es, el no depósito de los documentos demostrativos de la calidad de la recurrente, Chen Chua Chow, C. por A., no menos cierto es que hizo una mala apreciación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, toda vez, que si la parte demandada alegó falta de calidad de la parte demandante, era a ella que le correspondía aportar las pruebas de sus alegatos, y no solo decir escasamente que la parte demandante Chen Chu Chow, C. por A., no depositó los documentos que sustenten sus calidades; que, además, en la sentencia recurrida, cuando se refiere a las generales de las partes, muy claramente se puede leer en la primera página, que la parte demandante, Chen Chua Chow C. por A., es una sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC No. 101667542, por lo que no podía después el tribunal *a quo* establecer que tal sociedad de comercio no había depositado los documentos que demostraran su calidad; que en todo caso por inventario depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 15 de diciembre del año 2004, la parte recurrente Chen Chua Chow, C. por A., depositó una certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, que establece que en sus archivos correspondientes al Registro Mercantil, en virtud de la Ley 3-02, de fecha 18 de enero del año 2002, figura inscrita la razón social Chen Chua & Chow, C. por A., con registro mercantil No. 20935SD de fecha 21 de marzo del 2033, cuyo objeto principal es promover actividades turísticas, construcción y gerencia, regentear hoteles y cabañas turísticas; que por tales motivos procede acoger el recurso de apelación y revocar en todas sus partes la sentencia recurrida No. 2276 relativa al expediente No. 038-04-00227, dictada en fecha 07 de octubre del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor de la empresa Agua Planeta Azul, C. por A., tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión; que, en la especie, es igualmente procedente avocar el conocimiento de la demanda original por reunirse los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y por la jurisprudencia, en razón de que: a) la sentencia de primer grado fue revocada; b) esta Corte es jurisdicción de apelación del tribunal competente para conocer la demanda original; c) el recurso de apelación que nos ocupa

fue interpuesto antes de la decisión sobre el fondo que por demás aun no ha sido fallado; d) la demanda original se encuentra en estado de recibir fallo, en razón de que una de las partes concluyó al fondo ante el tribunal de primer grado, según se comprueba de la lectura de la misma sentencia, las partes concluyeron al fondo, solo que en la sentencia no fueron transcritas, sino que solo dice “leyó conclusiones”; e) tanto la revocación de la sentencia apelada como el fondo de la demanda original serán resueltos por una misma sentencia; que en consecuencia este tribunal se encuentra apoderado del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la sociedad comercial Chen Chua Chow, C. por A., contra la empresa Planeta Azul, C. por A.; que aun cuando el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil prevé decidir por una misma sentencia tanto la revocación de la decisión de primer grado como la demanda, inseparablemente, cuando la parte recurrida no ha concluido sobre el fondo de la demanda sino que se ha limitado al recurso, se impone fijar una nueva audiencia a los fines de oír a esa parte concluir al fondo, así como también al recurrente a los fines de que reitere nuevamente sus conclusiones; que en la especie se estilan ciertos niveles de confusión en cuanto a determinar si ciertamente la parte recurrida formuló conclusiones a fondo, toda vez que se advierte disidencia entre el contenido de las conclusiones del acta de audiencia, de fecha 9-2-05, las cuales rezan de la siguiente manera: ‘comprobar y declarar que el presente recurso de apelación..., comprobar y declarar que el recurrente pretense conclusiones al fondo.., en cuanto al fondo que el mismo sea rechazado; ratificar sentencia recurrida de fecha 17/8/04, condenar al recurrente al pago de las costas, plazo para replicar escrito ampliatorio’ (sic), y las conclusiones leídas en esa audiencia a saber: ‘Primero: Comprobar y declarar que el presente recurso de apelación ha sido incoado en contra de una sentencia de primer grado que declaró inadmisibile la demanda interpuesta por la parte recurrente, es decir, que se trata de una sentencia que no tocó el fondo de dicha demanda. Segundo: Comprobar y declarar que la parte recurrente presenta en su recurso conclusiones al fondo de su demanda, sin solicitar y sin estar caracterizadas las condiciones para la avocación por parte de este tribunal de segundo grado, por lo que, en esas circunstancias, esta Corte no podría conocer el fondo del proceso, porque estaría violando el segundo grado de jurisdicción. Tercero: En cuanto al fondo del referido recurso, que la corte de apelación tenga a bien ratificar en

todas sus partes la sentencia recurrida No. 038-03-002278, de fecha 17 de agosto del año 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser justa y reposar en prueba legal. Cuarto: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad (sic); que frente a esa situación lo más atinado es decidir en la forma indicada precedentemente, ya que la audiencia se celebró a las 10:13 A.M. y, según la misma acta, y las conclusiones fueron depositadas a las 10:37 a.m. del mismo día, por lo que sin lugar a dudas esas fueron las conclusiones que leyeron los abogados de la recurrida en la audiencia pública del nueve (9) de febrero del 2005; que como las partes, solo concluyeron sobre el fondo del recurso de apelación, pero no sobre el fondo de la demanda original, procede, fijar audiencia a fin de que las partes presenten las conclusiones al fondo que estimen de su interés; reservar las costas para que sigan la suerte de lo principal y comisionar un alguacil para que notifique esta sentencia”;

Considerando, que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si esta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior”; que es admitido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia que es posible avocar aunque de las dos partes solamente una concluyera al fondo tanto en primera instancia como en apelación⁹⁷; que aunque ciertamente la corte *a qua* constató que en la especie Agua Planeta Azul, C. por A., no había concluido sobre el fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Cheng Chua Chow, C. por A., dicho tribunal consideró que procedía la avocación debido a que comprobó que la demandante sí produjo conclusiones sobre el fondo de la mencionada acción en responsabilidad civil, tanto en primera instancia como en apelación, según consta en las páginas 3 y 14 de la sentencia ahora impugnada; en ese tenor, de los motivos transcritos con anterioridad se

97 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 2010, del 26 de junio de 2013, B.J. 1231.

advierde que, contrario a lo alegado, la alzada se avocó al conocimiento de la demanda original tras haber establecido en su decisión que se encontraban reunidos los requisitos establecidos por el artículo 473 del Código del Procedimiento Civil, atemperados por la jurisprudencia, a saber, el carácter interlocutorio o definitivo sobre una nulidad de procedimiento u otro incidente de la sentencia de primer grado, que esta decisión haya sido revocada, que al menos una de las partes haya concluido sobre el fondo de la demanda y que la alzada sea competente para juzgar el caso como jurisdicción de segundo grado, lo que pone de manifiesto que en este caso la corte *a qua* ejerció correctamente la referida facultad, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan en los dos medios de casación examinados, razón por la cual procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* hizo una mala aplicación del derecho al establecer que era a la parte demandada a quien correspondía demostrar la falta de calidad de la demandante puesto que con ese razonamiento pone a cargo de los demandados diligencias de imposible cumplimiento para obtener la prueba pertinente; que en efecto, si en este caso el supuesto daño se produjo a un bien inmueble por su destino los demandantes eran quienes estaban obligados a demostrar su calidad de propietarios del inmueble al que se produjo el daño;

Considerando, que si bien es cierto que todo aquel que interpone una demanda en justicia está obligado a acreditar su calidad como presupuesto procesal de la acción, no es menos cierto que cuando dicha calidad ha sido establecida, al menos en principio, es a la parte que la cuestiona a quien corresponde producir la prueba en contrario; que, en la especie, a pesar de que la corte *a qua* expresó que Agua Planeta Azul, C. por A., estaba obligada a demostrar la alegada falta de calidad de Cheng Chua Chow, C. por A., en la impugnada también consta que dicha sociedad interpuso la presente demanda en su condición de propietaria del negocio que opera con el nombre comercial "Cabañas OK" y que esa titularidad fue debidamente acreditada por la corte *a qua* en virtud de los documentos mercantiles en los que constaba que la demandante era una empresa que tenía por objeto social "promover actividades turísticas, construcción y gerencia, regentear hoteles y cabañas turísticas" y los demás elementos de juicio aportados por la demandante como las declaraciones del encargado de turno de "Cabañas OK" consignadas en el acta policial y la

factura núm. 1099, emitida por la empresa Yiun Lan Cheung a cargo de “cabañas OK”, por concepto de dos puertas de aluminio de 121” x 84, con sus respectivos motores eléctricos más instalación, que fueron valorados por la alzada en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación de los hechos sin incurrir en desnaturalización; además, según el criterio jurisprudencial constante, en materia de responsabilidad civil la calidad para demandar resulta de haber sufrido el perjuicio cuya reparación se demanda⁹⁸, de suerte que, contrario a lo sostenido por la recurrente, la calidad de Cheng Chua Chow no estaba sujeta a que demostrara ser la propietaria del inmueble donde ocurrió el hecho dañoso puesto que nada impide que dicha entidad operara en él su negocio sin ostentar la propiedad inmobiliaria y que en esa virtud, pudiera haber experimentado un perjuicio derivado de la colisión que dio origen a la demanda, todo lo cual evidencia que la jurisdicción *a qua* no incurrió en los vicios que se le imputan en el medio examinado y por lo tanto, procede desestimarlos;

Considerando, que finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y sustentó su decisión en motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento debido a que ambas partes sucumbieron respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones de conformidad con lo establecido en los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agua Planeta Azul, C. por A., contra la sentencia civil núm. 411, de fecha 23 de septiembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

98 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm. 52 del 15 de agosto de 2012, B.J. 1221.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Reyes de la Cruz.
Abogados:	Dr. Porfirio Montero Lebrón y Lic. César Leónidas Delgado García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Reyes de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0007885-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 321, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de septiembre de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Montero Lebrón y al Lcdo. César Leónidas Delgado García, abogados de la parte recurrente, Antonio Reyes de la Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Porfirio Montero Lebrón y al Lcdo. César Leónidas Delgado García, abogados de la parte recurrente, Antonio Reyes de la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 4746-2010, dictada el 10 de agosto de 2012, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve, lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Denny Alberto Nieves Mieses y Evangelista Mieses Rosario, en el recurso de casación interpuesto por Antonio Reyes de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2010; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en ejecución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Antonio Reyes de la Cruz, contra los señores Dennys Alberto Nieves Mieses y Evangelista Mieses del Rosario, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 3275, de fecha 25 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señores DENNYS ALBERTO NIEVE (sic) MIESES y EVANGELISTA MIESES DEL ROSARIO, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** ACOGE como al efecto acogemos, la presente demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO, DESALOJO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor ANTONIO REYES DE LA CRUZ, mediante Acto No. 780/08 de fecha Ocho (08) del mes de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el (sic) RANDOJ PEÑA VALDEZ, Alguacil de Estrados de la Corte Laboral de la provincia Santo Domingo, en contra de los señores DENNYS ALBERTO NIEVES MIESES y EVANGELISTA MIESES DEL ROSARIO; y en consecuencia: 1. ORDENA a los señores DENNYS ALBERTO NIEVE (sic) MIESES y EVANGELISTA MIESES DEL ROSARIO la entrega inmediata de los inmuebles que se describen a continuación: Dos Casas la primera construida en block, techo de concreto, piso en cerámica, galería, sala, comedor, edificada en terreno del Estado Dominicano, a nombre de la señora Evangelista Mieses del Rosario, y la segunda una mejora construida en block, a la altura de plato, sala, comedor, galería, baño con todas sus dependencias y anexidades, en proceso de terminación, propiedad del señor Dennys Alberto Nieves Mieses, ambas ubicadas en la calle A, No. 44, El Brisal,

Andrés, Boca Chica, amparadas en los títulos provisionales Nos. 10436 y 10430, respectivamente, vendido al señor Antonio Reyes de la Cruz; 2. ORDENA el desalojo inmediato de los señores DENNYS ALBERTO NIEVES MIESES y EVANGELISTA MIESES DEL ROSARIO y/o cualquier persona que se encuentre ocupando los inmuebles descritos en el numeral anterior; **TERCERO**: CONDENA a la parte demandada, señores DENNYS ALBERTO NIEVES MIESES y EVANGELISTA MIESES DEL ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. PORFIRIO MONTERO LEBRÓN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: Comisiona al ministerial NICOLÁS MATEO, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia; b) no conforme con dicha decisión, el señor Dennys Alberto Nieves Mieses, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 20-2010, de fecha 15 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 321, de fecha 16 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“**PRIMERO**: ACOGE como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por DENNYS ALBERTO NIEVES MIESES, contra la sentencia civil número 3275, de fecha 25 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido incoado conforme a la ley y ser justo en derecho; **SEGUNDO**: ANULA la sentencia apelada, por haber sido dictada en violación al legítimo derecho de defensa del señor DENNYS ALBERTO NIEVES MIESES, por los motivos expuestos; **TERCERO**: RECHAZA, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en ejecución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor ANTONIO REYES DE LA CRUZ, por improcedente e infundada; **CUARTO**: CONDENA al señor ANTONIO REYES DE LA CRUZ al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Licenciados ARISMENDY FERMÍN ACOSTA, ALEJANDRO ACOSTA y FRANCISCO MORILLO MONTERO, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”*;

Considerando, que la parte recurrente, propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 1101, 1602, 1603, 1604, 1605, 1610; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del Decreto 784-2, de fecha 9 de octubre de 2002; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de la sentencia en primera instancia; **Cuarto Medio:** Fallo *extra petita* o fuera de lo pedido; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1134”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que el señor Antonio Reyes de la Cruz, demandó en ejecución de contrato, desalojo y daños y perjuicios a la señora a los señores Dennys Alberto Nieves Mieses y Evangelista Mieses del Rosario, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; 2. Que mediante decisión núm. 3275, del 25 de noviembre de 2009, se ratificó el defecto en contra de la parte demandada por no haber comparecido, se acogió la demanda y se ordenó la entrega inmediata y el desalojo inmediato del inmueble vendido; 3. que no conforme con dicha decisión el señor Dennys Alberto Nieves Mieses recurrió en apelación el referido fallo ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que acogió el recurso de apelación, anuló la sentencia apelada y rechazó la demanda original mediante la sentencia núm. 321, de fecha 16 de septiembre 2010, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la corte de apelación irrespetó o sea no le dio validez al contrato firmado entre las partes y notariado por un abogado notario público en franca violación al Código Civil Dominicano; la corte *a qua* le dio una errónea o parcializada interpretación al artículo 1602, cuando dice en su considerando núm. 2 de la pág. 14, que no consta que el señor Antonio Reyes de la Cruz, o sea el (comprador), se hubiese cerciorado previo a la compra de los inmuebles reclamados, si los vendedores contaban con una autorización del Estado Dominicano, para realizar la venta indicada; que el Estado Dominicano es en efecto el propietario de la parcela vendida; que la corte *a qua* al examinar los documentos no verificó que ambos documentos tanto la Declaración Jurada como el Acto

de Venta dicen que las casas vendidas están edificadas en el terreno del Estado Dominicano y en tal virtud, está claro que lo que se está vendiendo es la construcción no la porción de terreno; que la corte *a qua* al anular la sentencia de primera instancia actúa contrario a lo establecido en el artículo 1605 del Código Civil Dominicano, demostrando de esta manera como si estuviéramos frente a una franca denegación de justicia en contra del demandante en primera instancia ahora recurrente, en casación; que la corte violó francamente la ley cuando a espaldas de lo establecido en el artículo 1610 anula la sentencia de primera instancia; que la corte de apelación al ponderar sus argumentos para emitir una sentencia, anulando la de primera instancia no tomó en consideración el dinero entregado a los vendedores, que ellos aluden en el acto de venta haberlo recibido a su entera satisfacción de manos del comprador”;

Considerando, que la corte *a qua*, fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que tal y como lo ha alegado el recurrente, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia; si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmara el original; si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al Síndico Municipal, o a quien haga sus veces; no consta en el acto que se hubiere cumplido estos requerimientos; que tampoco se dio cumplimiento a lo que dispone el inciso 7mo. , del artículo 69 citado porque no consta que, si se estableció que el entonces demandado y actual recurrente no tenía domicilio conocido, como de manera errónea lo infirió el alguacil por el hecho de que se le informara que dicho señor se había mudado de lugar, sin hacer que el vecino informante firmara el acto, se procediera correctamente a notificar a los emplazados sin domicilio conocido; que la ley dispone, en efecto, que aquellos que no tienen ningún domicilio conocido el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda entregándose una copia fiscal (sic), quien visará el original; que ninguna de estas actuaciones se produjeron porque no hay mención de que se hizo así en el acto (...) que este tribunal, por efecto de la apelación procede a examinar la demanda de que se trata, y en ese tenor ha establecido que la misma es improcedente e infundada en razón de que no consta que el señor Antonio Reyes de la Cruz se hubiese cerciorado previo a la compra de los inmuebles reclamados si

los vendedores contaban con una autorización del Estado Dominicano es, en efecto, el propietario de la parcela vendida, como consta en los títulos provisionales referidos; que, por otra parte, la entrega de inmuebles que realiza el Consejo Estatal del Azúcar en base a las disposiciones del decreto No. 784-02 de fecha nueve (9) de octubre de 2002, es bajo la institución de bien de familia, lo que significa que los adquirentes de los mismos no pueden disponer de estos sin que exista una autorización de Bienes Nacionales”;

Considerando, que la lectura y análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que en el caso en estudio, el tribunal de alzada estableció que el señor Antonio Reyes de la Cruz, previo a la compra debía verificar que los vendedores tenían una autorización del Estado Dominicano para hacer una venta, por ser el Estado Dominicano el propietario de la parcela vendida, pues los inmuebles que vende el CEA quedan constituidos como bien de familia; que contrario a lo decidido por la corte *a qua*, esta jurisdicción ha podido verificar que en ningún momento la propiedad de la parcela estuvo en duda, pues, en el mismo contrato de venta se establece que las mejoras objeto de la venta se encuentran construidas dentro del terreno del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y que sobre esa parcela los propietarios de las mejoras tienen un título provisional; en tal virtud lo que se realizó en el contrato es una venta del derecho de usufructo que tienen las partes sobre las referidas mejoras construidas por ellos;

Considerando, que a juicio de esta jurisdicción, el contrato es una manifestación clara del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las personas, en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, sólo limitado por el orden público y el bien común⁹⁹, lo que en el caso, no han sido vulnerados;

Considerando, que en la especie, mediante el contrato de venta de fecha 13 de agosto de 2004, los recurridos se comprometieron a dar la cosa, lo que no hizo y el recurrente a pagarla, cumpliendo este último con su obligación a la firma del contrato; que en virtud del efecto obligatorio de las convenciones establecido en el artículo 1134 del Código Civil, es válido retener como propietario de la mejora al comprador, señor Antonio Reyes de la Cruz, por haber adquirido el derecho de usufructo de la propiedad

99 Sentencia No. 949, de fecha 16 de septiembre 2015, Primera Sala SCJ. Fallo Inédito.

de las mejoras que le fue cedido desde el momento en que se convino en la cosa, independientemente de que las mismas estén construidas sobre terrenos del CEA, tal y como refiere el contrato, y siendo uno de los derechos que se transfieren al comprador el de la posesión, los vendedores quedaron obligados por efecto de dicha convención a su cumplimiento;

Considerando, que en consecuencia, la corte *a qua* al haber actuado de la forma en que lo hizo desnaturalizó el contrato suscrito por las partes y el derecho de usufructo de la propiedad consistente en dos mejoras ; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, tal como lo requiere el recurrente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, razón por la que el presente proceso será enviado a una jurisdicción distinta de la que emanó la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 321, de fecha 16 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 31 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Antonio Güilamo Cedano.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio Pérez Santana.
Recurrido:	Ezechías Castillo Morla.
Abogados:	Dr. Samuel Henríquez de los Santos Peña, Lic. Marino E. Santana Brito y Licda. Andrea Ysabel Isaac Severino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Güilamo Cedano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0047722-4, domiciliado y residente en la calle B núm. 17, ensanche La Hoz, edificio Felipe I, apartamento B-2 de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 410-07, dictada por la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 31 de julio de 2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Antonio Pérez Santana, abogado de la parte recurrente, Juan Antonio Güílamo Cedano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Samuel Henríquez de los Santos Peña, por sí y por los Lcdos. Marino E. Santana Brito, Andrea Ysabel Isaac Severino y los bachilleres Zoila Estrella y Luis Manuel Acosta, abogados de la parte recurrida, Ezechías Castillo Morla;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto Juan Antonio Güílamo Cedano contra la sentencia No. 410/07 del 31 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Francisco Estévez Santana, abogado de la parte recurrente, Juan Antonio Güílamo Cedano, en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2007, suscrito por los Dres. Andrea Ysabel Isaac Severino y Marino Esteban Santana Brito, abogados de la parte recurrida, Ezechías Castillo Morla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato y desalojo incoada por Ezechías Castillo Morla, contra Juan Antonio Gúílamo Cedano, el Juzgado de Paz del municipio de La Romana, dictó la sentencia núm. 72-05, de fecha 27 de octubre de 2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señor JUAN ANTONIO GÜÍLAMO CEDANO, por no haber comparecido en la debida forma; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma y al fondo la presente demanda en Resiliación de Contrato de Alquiler por Falta de Pago, interpuesta por el señor EZECHÍAS CASTILLO MORLA en contra de JUAN ANTONIO GÜÍLAMO CEDANO, y en consecuencia se declara rescindido el contrato suscrito entre ambas partes, de cómo consecuencia de haber dejado de, (sic) pagar las mensualidades vencidas; **TERCERO:** SE ORDENA el desalojo inmediato de el señor JUAN ANTONIO GÜÍLAMO CEDANO, (inquilino), o de cualquier persona que se encuentre ocupando bajo cualquier título o calidad, la porción de terreno propiedad del demandante, ubicada dentro del ámbito de la parcela No. 27, del Distrito Catastral 2/4, parte del Municipio de La Romana, amparada por el certificado de título No. 197, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís vivienda, como consecuencia de la Rescisión del contrato de Alquiler de que se trata; **CUARTO:** SE CONDENA a la parte demandada, señor JUAN ANTONIO GÜÍLAMO CEDANO, a pagar inmediatamente a la parte demandante EZECHÍAS CASTILLO MORLA la suma de TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (RD\$380,000.00), moneda de curso legal, que le adeuda por concepto de alquileres vencidos y no

pagados, independientemente de los meses que pudieran vencerse hasta su pago total definitivo; **QUINTO:** SE CONDENA, a el señor JUAN ANTONIO GÜÍLAMO CEDANO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio del (sic) DRA. ANDRA (sic) ISABEL ISAAC SEVERINO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA al Ministerial FRANCISCO JAVIER PAULINO, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, para la notificación de la presente sentencia (sic); b) no conforme Juan Antonio Güílamo Cedano, interpuso formal recurso apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 476-05, de fecha 8 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Paulino, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de La Romana, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 410-07, de fecha 31 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran inadmisibles las conclusiones de la parte recurrida, con relación a la solicitud de condenaciones adicionales en contra del recurrente por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentada por el señor JUAN ANTONIO GÜÍLAMO CEDANO, en contra de la Sentencia No. 72-05 de fecha 27 de Octubre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **TERCERO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de que se trata y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida acogiendo la demanda inicial en la misma forma y extensión que lo hiciera el primer Juez; **CUARTO:** Condena al señor JUAN ANTONIO GÜÍLAMO CEDANO, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los DRES. ANDREA ISABEL ISAAC SEVERINO Y MARINO E. SANTANA, quienes afirmamos haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal, Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Falta de motivos. **Tercer Medio:** Violación al artículo 1351 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta

de base legal y desnaturalización de los hechos al adoptar los motivos del juez de primer grado sin valorar las pruebas depositadas en el expediente como la certificación de depósito núm. 02-265-6-2, emitida el 26 de julio de 2005 por el Banco Agrícola referente al depósito de dieciocho mil pesos (RD\$18,000.00) de parte del inquilino, por concepto de los alquileres correspondientes a mayo, junio y julio de 2005, la parte del contrato de alquiler donde se refleja que el inquilino realizó un depósito de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00) y las declaraciones del propietario en las que confiesa al tribunal que recibía constantemente siete mil y diez mil pesos por concepto de pago de alquiler así como materiales de construcción en forma de permuta a fin de que su importe le fuera descontado al recurrente de las mensualidades del alquiler y los demás medios probatorios que evidenciaban que él no debía la cantidad de trescientos ochenta mil pesos (RD\$380,000.00) a cuyo pago fue condenado;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) en fecha 15 de diciembre de 1998, Ezechías Castillo Morla (en calidad de arrendador) y Juan Antonio Güilamo Cedano (en calidad de arrendatario) suscribieron un contrato de arrendamiento con vencimiento a los seis (6) años, con relación a una porción de terreno de dos mil cuatrocientos metros cuadrados (2,400 mts²) ubicado en la carretera Romana - San Pedro de Macorís, municipio de La Romana, por el precio de tres mil pesos (RD\$3,000.00) mensuales, estipulándose que se pagarían mediante un depósito de un total de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00), por concepto de los primeros 13 meses de alquiler que vencieron en enero de 2001, debiendo continuarse los pagos mensuales por dicho concepto hasta el vencimiento de los primeros dos (2) años, al término de los cuales el monto del alquiler sería aumentado a cuatro mil quinientos pesos (RD\$4,500.00) mensuales hasta el vencimiento de los primeros cuatro (4) años, al término del cual el monto del alquiler sería aumentado a seis mil pesos (RD\$6,000.00) mensuales hasta el término de los seis años; b) en fecha 12 de agosto de 2005, Ezechías Castillo Morla interpuso una demanda en rescisión de contrato, desalojo y cobro de pesos, mediante la cual perseguía el pago de trescientos ochenta mil pesos (RD\$380,000.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar; c) en fecha 23 de septiembre de 2005, Juan Antonio Güilamo Cedano notificó al demandante la entrega voluntaria del inmueble alquilado y sus llaves, así como su aquiescencia a

la rescisión del contrato de alquiler mediante acto núm. 265-2005, instrumentado por Francisco Javier Paulino, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de La Romana; d) el juzgado de paz apoderado en primer grado acogió la demanda interpuesta por Ezechías Castillo Morla y condenó al inquilino al pago de la suma reclamada “independientemente de los meses que pudieran vencerse hasta su pago total y definitivo”; d) Juan Antonio Güilamo Cedano recurrió en apelación dicha decisión fundamentándose en que él no tenía objeción a la entrega del inmueble alquilado y que de hecho, lo entregó mediante acto núm. 265-2005, antes descrito pero que no adeudaba la cantidad a cuyo pago fue condenado por el juez de primer grado sin basarse en prueba legal que sustente dicha condenación, en base a lo cual requirió a la alzada la revocación de los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada mediante los cuales se ordenó su desalojo y se condenó al pago de la suma de trescientos ochenta mil pesos (RD\$380,000.00), a favor del demandante; e) el aludido recurso de apelación fue rechazado por el juzgado *a quo* mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* sustentó su decisión en los motivos siguientes:

“que las conclusiones de quien fuera el demandante en primera instancia, el señor Ezechías Castillo Morla fueron acogidas; que el *a quo* (sic) para fallar en la forma que lo hizo razonó en la forma que se consigna a continuación: ‘Considerando: Que en la especie el Juzgado de Paz de este Tribunal está apoderado en sus atribuciones civiles, del conocimiento de una demanda en desalojo por falta de pago e incumplimiento de contrato, asunto para cuyo conocimiento y decisión es competente según lo establecido por el artículo primero (1ro.) del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 39-98; Considerando: Que según el acto de emplazamiento que obra en el expediente señor Ezechías Castillo Morla, dio en alquiler un inmueble ubicado en el kilómetro 3 ½ Carretera Romana, San Pedro de Macorís en esta ciudad de La Romana, de su propiedad, a el señor Juan Antonio Güilamo Cedano, por el precio de: 1)- Los primeros dos años la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00) mensuales; 2) – Los dos años próximos la suma de cuatro mil quinientos pesos (RD\$4,500.00) mensuales; 3) Los últimos dos años la suma de seis mil pesos (RD\$6,000.00) mensuales. Y que este adeuda al demandante la suma de trescientos ochenta mil pesos (RD\$380,000.00) oro dominicanos, por

concepto de los alquileres vencidos y no pagados; Considerando: Que en el expediente existe una certificación de depósito de alquiler marcada con el número 02-265-6-2, de fecha 26 de julio del 2005, expedido por las oficinas del Banco Agrícola de la República Dominicana, en la ciudad de Higüey, mediante el cual se comprueba que Juan Antonio Güílamo Cedano, no ha depositado en ese Banco ningún valor hasta la fecha 26/07/2005, por concepto de alquileres de la porción de terreno propiedad del demandante, ubicada dentro del ámbito de la parcela No. 27, del Distrito Catastral 2/4, parte del municipio de La Romana, amparada por el certificado de título No. 197, expedido por el registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, por concepto de los depósitos correspondientes; Considerando: Que el inquilino ha violado el Contrato de que se trata, al haber dejado de pagar los valores correspondientes a los alquileres; Considerando: Que la obligación de todo inquilino es pagar los alquileres en la forma y fecha convenidos; que de acuerdo con el artículo 1134 del Código Civil, las convenciones legalmente formadas entre las partes tienen fuerza de Ley entre los que han suscrito y deben llevarse a cabo de buena fe; Considerando: Que el incumplimiento del pago de los alquileres es una de las causas de la rescisión de contrato, por lo que procede la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre el señor Ezechías Castillo Morla, (propietario), y el señor Juan Antonio Güílamo Cedano, (inquilino), por incumplimiento del inquilino del pago de los alquileres mensuales, por lo que procede el desalojo del mismo, o de cualquier persona que esté ocupando dicha propiedad; Considerando: Que procede condenar al inquilino, al pago de inmediato de los alquileres vencidos y no pagados; Considerando: Que encontrándose en falta el inquilino con respecto a las mensualidades vencidas y sus pagos, procede entonces la Rescisión del Contrato intervenido y ordenarse el desalojo inmediato de la propiedad dada en alquiler (sic); Considerando: Que en el presente caso se procede ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia en virtud del párrafo Uno (1) del artículo 17 del Código de Procedimiento Civil; Considerando: Que toda parte que sucumba en justicia será condenado al pago de las costas; que esta instancia de alzada se identifica con el criterio adoptado por el juez del Juzgado de Paz del municipio de La Romana precisada en las consideraciones que se transcriben más arriba y bajo tales fundamentos al hacerlos suyos los

retiene confirmando la sentencia recurrida y acogiendo la demanda inicial en la misma forma que lo hiciera el primer juez”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces de fondo otorgaron su verdadero sentido y alcance a los documentos aportados al debate y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que para justificar la improcedencia de la condena al pago de trescientos ochenta mil pesos (RD\$380,000.00), pronunciada en primer grado, el actual recurrente depositó a la alzada numerosos recibos, conduces, facturas, cotizaciones, la certificación de depósito de alquileres de fecha 26 de julio de 2005, el acto de entrega del inmueble, núm. 265/2005, antes descrito y el contrato de alquiler, que figuran descritos en la sentencia impugnada, constando además que fueron estudiados por el tribunal *a quo* y que a pesar del aporte de estos documentos, dicho tribunal decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por Juan Antonio Gúilamo Cedano y confirmar la sentencia apelada adoptando los motivos mediante los cuales el juez de primer grado constató que el inquilino debía la referida suma en virtud de las estipulaciones establecidas en el contrato de alquiler;

Considerando, que los mencionados documentos también fueron aportados a esta jurisdicción en ocasión del presente recurso de casación y de su examen se constata: a) que en su mayor parte se refieren a la venta de materiales de construcción a crédito y al contado al señor Ezechías Castillo Morla de parte de la sociedad Blocks & Agregados Hermanos Gúilamo Toribio y en ninguno de los documentos relativos a la compraventa de materiales ferreteros consta que se hayan entregado como permuta para el pago del alquiler reclamado; b) que se depositó un recibo de mayo de 2004, emitido por el monto de RD\$20,000.00 a favor de Juan Antonio Gúilamo Cedano, por concepto de avance entregado a Ezechías Castillo pero no contiene ninguna firma de la persona que recibe; c) que se depositaron dos recibos emitidos a favor de Juan Antonio

Güílamo Cedano, por conceptos de abono a alquiler y abono a cuenta, de fechas 22 de julio de 2003 y 1 de septiembre de 2004, por los montos de RD\$6,000.00 y RD\$10,000.00, pero no figuran recibidos por Ezechías Castillo sino por otras personas; d) que no se aportó ningún otro recibo de sumas pagas por concepto de alquiler; e) que en la certificación de depósito de alquileres núm. 2-265-6-2, expedida el 26 de julio de 2005, solo consta que Ezechías Castillo Morla en su calidad de arrendador, colocó en el Banco Agrícola la cantidad de RD\$18,000.00, por concepto de depósito de alquileres relativos al contrato de fecha 15 de diciembre de 1998, en el que figura Juan Antonio Güílamo Cedano como inquilino, pero no consta en ella que el inquilino haya depositado ningún monto a favor de su arrendador por concepto de pago de alquileres; f) en el contrato de alquiler se hizo constar que el inquilino pagaría los primeros 13 meses de alquiler mediante un depósito de RD\$40,000.00, pero en ninguna parte de dicho contrato se hace constar que el inquilino efectivamente realizó ese pago ni se da recibo por ese concepto;

Considerando, que la parte recurrente no aportó a esta jurisdicción una transcripción certificada de las declaraciones de Ezechías Castillo Morla, no obstante, en la sentencia impugnada figura que en ocasión de la comparecencia personal celebrada el 3 de marzo de 2006, dicho señor declaró que el inquilino no le había entregado el inmueble alquilado, que le tenía bloqueada la salida, que no recibió dinero por concepto de pago de alquiler, que él pagaba los materiales que “cogía” de la ferretería de su inquilino, que no tenía ningún contrato para que el inquilino le pagara los alquileres con materiales, pero en ninguna parte de las declaraciones transcritas en la sentencia consta que el arrendador haya confesado la existencia de ningún acuerdo de permuta entre las partes;

Considerando, que todo lo expuesto anteriormente revela que, contrario a lo alegado, el tribunal *a quo* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance al confirmar la condenación fijada por el juez de primer grado puesto que ninguno de esos documentos evidenciaba de manera clara y precisa, los pagos invocados por el inquilino y además, porque la condenación confirmada se corresponde con lo adeudado tomando en cuenta las estipulaciones establecidas en el contrato sobre el precio de alquiler de fecha 15 de diciembre de 1998, en el sentido de que se pagarían tres mil

pesos (RD\$3,000.00) mensuales durante los primeros dos años, cuatro mil quinientos pesos (RD\$4,500.00) mensuales hasta el vencimiento de los primeros cuatro (4) años y seis mil pesos (RD\$6,000.00) mensuales en lo adelante y que el inquilino entregó las llaves del inmueble en fecha 23 de septiembre de 2005, al tenor de lo establecido en el acto núm. 265-2005, antes descrito, motivo por el cual procede rechazar los medios de casación examinados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, el juzgado *a quo* violó el artículo 1351 del Código Civil al hacer suyas en todas sus partes las motivaciones de la sentencia apelada porque inobservó que su recurso de apelación no estaba dirigido contra todas las disposiciones de esa sentencia sino únicamente contra sus ordinales tercero y cuarto, de suerte que los demás ordinales de la mencionada sentencia ya habían adquirido la autoridad de cosa juzgada entre las partes;

Considerando, que es criterio constante de esta jurisdicción que el efecto devolutivo del recurso de apelación impone a los jueces de segundo grado realizar un nuevo examen del caso en hechos y en derecho, salvo que haya sido limitado a ciertos aspectos por el apelante; que ciertamente en la especie se trataba de un recurso limitado a los ordinales tercero y cuarto de la sentencia de primer grado mediante los cuales se ordenó el desalojo del inquilino y se condenó al pago de los alquileres debidos, en razón de que el inquilino manifestó que no se oponía a la rescisión del contrato de alquiler y, de hecho, le entregó el inmueble alquilado al demandante al tenor del mencionado acto núm. 265-2005; no obstante, la alzada se limitó a rechazar el referido recurso y a confirmar íntegramente la sentencia de primer grado por lo que no se configura una violación al efecto devolutivo de la apelación en cuanto al alcance conferido por el apelante, independientemente de que la jurisdicción *a qua* haya adoptado todos los motivos del fallo apelado incluyendo aquellas consideraciones en las que el juez de primer grado expresa que ante el incumplimiento del pago de los alquileres procedía rescindir el contrato, puesto que el hecho de que dicho tribunal no los haya excluido en la sentencia ahora impugnada no ejerce ninguna influencia sobre la suerte de lo decidido en el dispositivo y por lo tanto, no justifica la casación, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que, finalmente, el estudio integral del fallo criticado revela que la corte *a qua* hizo una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa y doto su decisión de motivos suficientes y pertinentes que le permiten a esta jurisdicción, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho y, por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Güílamo Cedano, contra la sentencia civil núm. 410-07, de fecha 31 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Juan Antonio Güílamo Cedano, al pago de las costas procedimiento, con distracción a favor de los Dres. Andrea Ysabel Isaac Severino y Marino Esteban Santana Brito, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yesmín Sosa Polanco.
Abogados:	Dr. Eulogio Santana Mata y Licda. Sonia Cesaria Acta.
Recurridos:	Atlagracia Quezada de León y compartes.
Abogados:	Licda. Katia Mercedes Félix Arias y Lic. Feliberto Antonio Disla Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yesmín Sosa Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0119038-8, domiciliada y residente en la calle Santa Lucía núm. 1, sector Buenos Aires, San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 103-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís, el 25 de abril de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Katia Mercedes Félix Arias, abogada de la parte recurrida, Ayesa Altagracia Ventura;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Feliberto Antonio Disla Ramírez, abogado de la parte recurrida, Altagracia Quezada de León, Enmanuel Quezada de León y Aneudy Quezada de León;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Eulogio Santana Mata y la Lcda. Sonia Cesaria Acta, abogados de la parte recurrente, Yesmín Sosa Polanco, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2011, suscrito por el Lcdo. Feliberto Antonio Disla Ramírez, abogado de la parte recurrida, Altagracia Quezada de León, Enmanuel Quezada de León y Aneudy Quezada de León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almazán, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de los bienes sucesorales relictos por el finado Ramón Quezada Sánchez incoada por Ayesa Altagracia Ventura, Evelin Quezada Ventura y Juan Ramón Quezada Ventura, contra Yesmín Sosa Polanco, Altagracia Quezada de León, Enmanuel Quezada de León y Aneudy Quezada de León, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 419-10, de fecha 8 de junio de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenas y válidas, en cuanto a la forma, las demandas en partición de los bienes relictos por el finado RAMÓN QUEZADA SÁNCHEZ incoada, la primera, por AYESA ALTAGRACIA VENTURA, EVELIN QUEZADA VENTURA y JUAN RAMÓN QUEZADA VENTURA, en contra YESMÍN SOSA POLANO, ALTAGRACIA QUEZADA DE LEÓN, EMNANUEL QUEZADA DE LEÓN y ANEUDY QUEZADA DE LEÓN, mediante Acto Número 21-2009, de fecha 10 de Febrero de 2009, instrumentado por la ministerial Gellin Almonte Marrero, Alguacil Ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, la segunda, incoada por ALTAGRACIA QUEZADA DE LEÓN, EMMANUEL QUEZADA DE LEÓN y ANEUDY QUEZADA DE LEÓN, en contra de AYESA ALTAGRACIA VENTURA, EVELIN QUEZADA VENTURA, JUAN RAMÓN QUEZADA VENTURA y YESMÍN SOSA POLANCO, mediante Acto Número 55-2009, de fecha 12 de Febrero de 2009, instrumentado por el ministerial José Daniel Bobes Ferreiras, Alguacil de Estrados del

Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se ACOGEN las indicadas demandas y, en consecuencia: A) SE ORDENA que, a persecución y diligencia de AYESA ALTAGRACIA VENTURA, EVELIN QUEZADA VENTURA, JUAN RAMÓN VENTURA, ALTAGRACIA QUEZADA DE LEÓN, EMMANUEL QUEZADA DE LEÓN y ANEUDY QUEZADA DE LEÓN, se proceda a la partición y liquidación de los bienes relictos por el finado RAMÓN QUEZADA SÁNCHEZ, a razón del Cincuenta por Ciento (50 %) de dichos bienes para los sucesores del indicado finado: EVELIN QUEZADA VENTURA, JUAN RAMÓN QUEZADA VENTURA, ALTAGRACIA QUEZADA DE LEÓN, EMMANUEL QUEZADA DE LEÓN Y ANEUDY QUEZADA DE LEÓN y el restante Cincuenta por Ciento (50 %) para la viuda del mismo, AYESA ALTAGRACIA VENTURA; B) SE AUTODESIGNA al juez de esta Cámara Civil y Comercial, como juez comisario para la supervisión de las operaciones de partición; C) SE ORDENA la tasación de los bienes relictos por el finado en cuestión y, a tal efecto, se NOMBRAN como peritos a siguientes: 1) GERALDO ALFONSO CABRAL OROZCO, dominicano; mayor de edad, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral Número 023-0013260-8, inscrito en el Colegio de Tasadores Dominicanos (ITADO) con al Número 509; 2) PEDRO MANUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, dominicano, mayor de edad, Abogado-Notario Público de los del Número para este municipio, domiciliado y residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís; y 3) MANUEL E. CONTRERAS MATOS, dominicano, mayor de edad, Contador Público Autorizado, domiciliado y residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís; para que, previo juramento por ante el juez comisario y en caso de que las partes no se pongan de acuerdo y nombren otros peritos, dentro de los tres días en que esta sentencia adquiera fuerza de cosa juzgada, se encarguen de efectuar la inspección de los bienes a partir, formar los lotes por estirpe o coherederos, determinar su avalúo, divisibilidad o no divisibilidad; y D) SE DESIGNA al Doctor FELIPE VICTORINO CASTRO, Notario Público de los del Número para este municipio, para que, en esta calidad, se encargue de efectuar las labores de partición, cuenta y liquidación de los bienes, si procediera que esta tenga lugar extrajudicialmente; **TERCERO**: ORDENA que las costas generadas en el presente proceso sean puestas a cargo de la masa a partir, privilegiadas sobre cualquier otro concepto, y se ordena su distracción a favor de los Doctores JUAN ENRIQUE FÉLIZ MORETA y FILIBERTO ANTONIO DISLA, quienes hicieron la afirmación correspondiente"; b) no conforme

con dicha decisión, Yesmín Sosa Polanco, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante el acto núm. 470-10, de fecha 24 de agosto de 2010, instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 25 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 103-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARANDO y Pronunciando la Inadmisibilidad de la Demanda en Intervención Voluntaria, efectuada por la señora SEMÍRAMIS DEYANIRA GÓMEZ, por improcedente en la forma, irregular e injusta en el fondo; Segundo: ACOGIENDO, en cuanto a la forma los recursos de apelación de que se trata, pero RECHAZÁNDOLO, en cuanto al fondo, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y pruebas; CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia enviando a las partes en litis a la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, tribunal que conoce sobre los procedimientos de partición; Tercero: CONDENANDO a la parte interviniente, SEMÍRAMIS DEYANIRA GÓMEZ, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor del DR. JUAN ENRIQUE FÉLIZ MORETA; Cuarto: CONDENANDO a la señora YESMÍN SOSA POLANCO al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del DR. JUAN ENRIQUE FÉLIZ MORETA, abogado que afirma haberlas avanzado, y en este caso se ordena que sea con cargo a la masa a partir”;**

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 51 de la Constitución Dominicana. Artículos 544, 545, 546, 711, 1101, 1108, 1134, 1582 y 1583 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que tomando como punto de inflexión el criterio revelado por la corte *a qua*, es más que evidente que

procede revocar la sentencia intervenida en primer grado, con relación a los bienes muebles e inmuebles propiedad de la Sra. Yesmín Sosa Polanco, ya que estos no forman parte de los bienes relictos dejados por el finado Ramón Quezada Sánchez, por haberlos obtenido con dinero de su propio peculio y esfuerzo personal; hecho este que ha sido alegado por la recurrente en reiteradas ocasiones por ante las instancias correspondientes, los cuales no han sido objeto de consideración, estudio y ponderación, en su justa dimensión; que del examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto, que el juez *a quo* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, y en base a dicha desnaturalización emitió un fallo a favor de una de las partes del proceso, lo cual constituye un medio de casación; que del estudio de los documentos de la causa, en combinación con la falta de calidad establecida por la corte *a qua*, en la sentencia impugnada, se comprueba que el fallo impugnado adolece del vicio de contradicción de motivos con su parte dispositiva, toda vez que si la recurrente no tiene calidad para participar en la partición de bienes relictos dejados por el finado Ramón Quezada Sánchez, entonces tampoco los demandantes tienen calidad para demandar la partición de los bienes propiedad de la Sra. Yesmín Sosa Polanco; razón por la que procedía la revocación de la sentencia intervenida en primer grado, en ese sentido; y no el rechazamiento del recurso de apelación interpuesto por la demandada principal; que de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada existe una obvia incompatibilidad, de forma tal que se aniquilan entre sí, produciendo, en consecuencia, una carencia de motivos, pues al estimar la corte *a qua* la falta de calidad de la Sra. Yesmín Sosa Polanco, como se ha visto, no debió rechazar el recurso interpuesto por la demanda original y confirmar la sentencia impugnada, sino todo lo contrario; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, en atención al medio propuesto, por constituir una cuestión de puro derecho; que en vista de que la sentencia impugnada adolece del vicio de contradicción de motivos, consecuentemente también adolece del vicio de la falta de motivos y de base legal, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en innumerables decisiones; que en la especie, la corte *a qua* en su decisión no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la decisión atacada debe ser anulada por insuficiencia de motivos; que en el caso de la especie, no se puede establecer la existencia de una relación de hecho entre

Ramón Quezada Sánchez y Yesmín Sosa Polanco como erróneamente fue establecido por el tribunal de primer grado y ratificado por la corte *a qua*, a la luz de la sentencia impugnada, dada la previa unión matrimonial que existió entre el finado y Ayesa Altagracia Ventura; que entre Ramón Quezada Sánchez y Yesmín Sosa Polanco existió una sociedad comercial para la explotación comercial de dos (2) almacenes (actualmente cerrados) instalados en un local comercial alquilado ubicado en la ciudad de Dajabón; sociedad esta que fue objeto de disolución y liquidación con anterioridad a la muerte de Ramón Quezada Sánchez; que tomando en consideración los medios anteriormente desarrollados, la corte *a qua* al confirmar la sentencia impugnada, la cual incluye los bienes antes descritos en la partición sucesoral objeto de la presente litis, le violentó a la recurrente Yesmín Sosa Polanco el derecho de propiedad que le asiste sobre los mismos, protegido por la Constitución Dominicana y las leyes adjetivas que la complementan constituyendo por demás una grosera violación a normativos de orden constitucional y legal”;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que del estudio pormenorizado al presente caso, hemos podido constatar una serie de hechos y circunstancias de la causa, que manifiestan serios cuestionamientos sobre la calidad para actuar en justicia y particularmente frente al caso ocurrente, sobre todo, en lo atinente a la actuación de la impugnante Yesmín Sosa Polanco, careciendo por supuesto de la consabida aptitud legal para efectuarlo, ‘...ya que la única vinculación que tenía con el finado Ramón Quezada Sánchez, era la de compañera sentimental del mismo, no habiendo procreado hijos con el mismo, y que juntos trabajaron por el periodo de 7 años, habiendo fomentado varios bienes inmuebles y muebles, donde incluso, existen algunos que se encuentran registrados a su nombre...’, tal y como lo expreso por ante el juez *a quo* y que figura inserto en el cuerpo de la decisión, y bajo ese perfil jurídico, no puede demandar la partición en una sucesión asunte (sic) de acreditación legal para ella, y en consecuencia, tal y como lo enuncia de manera fehaciente

el juez *a quo* en su resolución demarras, aun cuando no lo hizo figurar en el dispositivo de la misma, y esas notorias circunstancias procesales”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que originalmente se trató de una demanda en partición de bienes sucesorales intentada por Ayesa Altagracia Ventura, Evelin Quezada Ventura y Juan Ramón Quezada Ventura, en contra de Yesmín Sosa Polanco, Altagracia Quezada de León, Emmanuel Quezada de León y Aneudy Quezada de León; b) que la referida demanda en partición fue acogida por el tribunal de primer grado y rechazada la demanda en intervención voluntaria por falta de calidad reconociéndole única y exclusivamente sus derechos como madre del menor Allen García quien sí tenía vocación sucesoral; c) que esa decisión fue recurrida por Yesmín Sosa Polanco ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual declaró inadmisibile la demanda en intervención voluntaria intentada por Semíramis Deyanira Gómez, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que correspondan y si son o no de cómoda división en naturaleza; así como se auto comisiona el mismo juez de primer grado para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición; que este tipo de sentencias, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar los profesionales que lo ejecutaren, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso;

Considerando, que de igual forma ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia que ordena la partición de bienes es apelable cuando, por ejemplo, se decide un punto contencioso, como sucede en la especie, en la que se cuestiona la calidad para actuar en justicia de la apelante, actual recurrente, Yesmín Sosa Polanco, en ese sentido es evidente, que la sentencia de primer grado al contener un punto contencioso, el cual fue reiterado ante la alzada, por lo tanto era procedente el recurso de apelación en su contra;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹⁰⁰; que, no incurrn en este vicio los jueces del fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, los jueces del fondo no pueden desnaturalizar las piezas y documentos que no les son depositados, ya que su deber es edificarse sobre la base de las pruebas aportadas al debate por las partes para la sustentación de sus pretensiones, que además, tampoco se incurre en desnaturalización de los hechos por haber la parte recurrente solicitado la exclusión de los bienes que supuestamente se encuentran en el patrimonio del finado puesto que dicho pedimento resulta extemporáneo toda vez, que como hemos referido la primera etapa de la partición que es la que ha sido agotada solo apertura la partición y es en la segunda etapa en que luego del estudio de los peritos se sabrá los bienes existentes y si son o no de cómoda división;

Considerando, que a mayor abundamiento es oportuno recordar que la primera parte del artículo 822 del Código Civil, establece que “ la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión”, así como también el artículo 823 del mismo código, establece que “Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se

100 1 Sentencia núm. 9 de fecha 2 de octubre de 2002, Primera Sala SCJ. B. J. 1103, págs. 104-110; Sentencia núm. 1650, de fecha 30 de agosto de 2017. Primera Sala SCJ. Fallo inédito.

promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal ... comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de éste el tribunal resolverá las cuestiones pendientes”; que la posibilidad de que el juez comisario decida las cuestiones pendientes es una facultad que le ha sido otorgada expresamente por el legislador, cuestión que también queda establecida por las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”; por tales razones dicho pedimento de exclusión de bienes y violación al derecho de propiedad debe ser desestimado por extemporáneo;

Considerando, que por otra parte, ha sido juzgado que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia¹⁰¹; lo que no ocurre en la especie, por lo que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente por lo que procede desestimar el presente aspecto de los medios examinados por carecer de fundamento;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y

101 Sentencia núm. 2 Salas Reunidas de la SCJ, de fecha 12 de diciembre de 2012, B. J. 1228.

se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yesmín Sosa Polanco, contra la sentencia civil núm. 103-2011, dictada el 25 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Yesmín Sosa Polanco, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Filiberto Antonio Disla Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Peña Tejada.
Abogado:	Lic. Rencio Roger Montero Montero.
Recurrido:	Juan Cedano.
Abogado:	Lic. Erick R. Germán Mena.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Peña Tejada, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0356638-0, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00074-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de marzo de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2011, suscrito por el Lcdo. Rencio Roger Montero Montero, abogado de la parte recurrente, Juana Peña Tejada, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2011, suscrito por el Lcdo. Erick R. Germán Mena, abogado de la parte recurrida, Juan Cedano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read, Blas Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar incoada por Juan Cedano contra Juana Peña Tejada, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-09-1039, de fecha 18 de mayo de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de concluir, no obstante, citación legal; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en LANZAMIENTO DE LUGAR interpuesta por JUAN CEDANO contra JUANA PEÑA TEJADA por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; TERCERO: Ordena el lanzamiento de lugar de JUANA PEÑA TEJADA o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la vivienda edificada dentro del solar número 6 (individual) de la manzana No. 1 de la Parcela No. 7C-8-I del D. C. No. 8 de Santiago, a fin de ser ocupada por la parte demandante; CUARTO: Fija un astreinte definitivo de cinco mil pesos (RD\$ 5,000.00) diarios a cargo de la parte demandada, JUANA PEÑA TEJADA por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia; QUINTO: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Félix A. Ottenwalder Tejada y Erick R. Germán Mena, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: Comisiona al ministerial José Guillermo Tamárez, de Estrados de este tribunal para que proceda a la notificación de esta Sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Juana Peña Tejada la recurrió en apelación, mediante acto núm. 278-2009, de fecha 16 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Abraham Josué Perdomo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, recurso que fue resuelto mediante la sentencia núm. 00074-2011, de fecha 10 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA PEÑA TEJADA, contra la sentencia civil No. 366-09-1039, dictada en fecha Dieciocho (18) de Mayo del Dos Mil Nueve (2009), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales

vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señoras (sic) JUANA PEÑA TEJADA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FÉLIX A. OTENWALDER Y ERICK R. GERMÁN MENA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Inobservancia de pruebas presentadas por la parte demandada”;

Considerando, que previo a la valoración de los medios de casación propuestos, procede estatuir respecto del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa sustentado en que la parte recurrente no ha desarrollado de forma articulada en qué han consistido las violaciones a la ley que aduce, ni los agravios que a su decir produce la decisión atacada, limitándose a formular una crítica de conjunto, lo cual hace inadmisibles su recurso”;

Considerando, que en ese tenor, cabe señalar que los medios de casación se estructuran primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada desde el punto de vista de su legalidad; que, en la especie, contrario a lo argüido por la parte recurrida, el estudio del memorial de casación revela que la parte recurrente no se limita a formular una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, sino que articula razonamientos jurídicos atendibles y precisa las violaciones que atribuye a la sentencia recurrida, que consisten en esencia, en la inobservancia de los documentos depositados por la recurrente en aval de sus pretensiones y la violación a su derecho de defensa, permitiendo así a esta Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que los jueces del fondo sustentaron su decisión en la consideración de que la parte demandada no había probado tener calidad para ocupar el inmueble objeto de la demanda en lanzamiento de lugares interpuesta por su

contraparte con lo cual inobservaron el contrato de venta de fecha 7 de noviembre de 1993, mediante el cual Juan Tejada vendió dicho inmueble a Moraima Tejada (madre de la demandada); que dicho contrato persiste intacto en su contenido debido a que no ha sido pronunciada su nulidad, por lo que la recurrente ostenta la propiedad del inmueble litigioso en su calidad de heredera de la compradora; que el juzgado de primera instancia sustentó su decisión en el informe realizado por el Inacif de fecha 1 de mayo de 2009, en lugar de ordenar un informe pericial tomando en cuenta la cédula del vendedor que es la que figura en el acto de venta;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) que Juan Cedano interpuso una demanda en lanzamiento de lugar contra Juana Peña Tejada, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) en la audiencia celebrada el 27 de mayo de 2008 dicho tribunal ordenó una experticia caligráfica a fin de que se verifique si la firma estampada en el acto de venta de fecha 7 de noviembre de 1993, comisionando al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), producto de lo cual la sección de documentoscopia de dicho instituto remitió al tribunal el informe realizado por el analista forense designado en cuyas conclusiones se hacía constar que: *El examen pericial determinó que la firma que aparece sobre el nombre Juan Cedano en el referido acto de venta, no es compatible con el grafismo de la firma del Sr. Juan Torres Cedano*"; c) el tribunal de primer grado acogió la demanda en lanzamiento de lugar interpuesta tras haber valorado el referido informe pericial; d) no conforme con dicha decisión, Juana Peña Tejada interpuso recurso de apelación, en ocasión del cual planteó una excepción declinatoria fundamentada en que la jurisdicción inmobiliaria es la competente para conocer del recurso, en razón de que lo que se reclama es la propiedad del inmueble; e) dicho recurso fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos siguientes:

“que antes de verificar el fondo del recurso, se debe dar respuesta a la excepción de incompetencia planteada por el recurrente y en ese sentido es procedente rechazarlo, en razón de que tal como expone la

parte recurrida, el inmueble objeto de la demanda en lanzamiento de lugar no es un inmueble registrado, por el contrario se trata de un inmueble donado por el Estado Dominicano al hoy recurrido, señor Juan Cedano, situado en el solar No. 6 de la Manzana No.1, parcela No. 7-C-8-1 del D. C. No. 8 de Santiago. Que la señora Juana Peña Tejada, ocupa de manera ilegítima la casa propiedad del demandante, ubicada en la manzana No.1, marcada con el No. 6, (individual) del Proyecto Invienda del sector La Villa Olímpica, de esta ciudad. Que de la donación de referencia se han depositado documentos, que si bien se trata de copias, las mismas no han sido controvertidas por la hoy recurrente. Que otro elemento de prueba es una certificación del Inacif, en el cual la firma del demandante estampada en un acto de venta a la hoy recurrente, no es compatible con el grafismo de Juan Torres Cedano; por lo cual el documento en que la recurrente fundamentó su alegato de propiedad del inmueble no es correcto para establecer su derecho de propiedad alegado. Que la hoy recurrente es una ocupante ilegal y a título precario del inmueble en cuestión, inmueble que por sus características no es de fácil transferencia, pues, los inmuebles donados por el Estado Dominicano se constituyen en bien de familia. Que ni ante el juez *a quo* por haber hecho defecto, ni ante esta Corte la parte recurrente prueba sus pretensiones de propietaria”;

Considerando, que de los motivos transcritos anteriormente se advierte que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* sí ponderó la existencia del contrato de venta de fecha 7 de noviembre de 1993, suscrito a favor de Moraima Tejada, madre de la demandada, no obstante, dicho tribunal desestimó el referido documento como prueba del derecho de propiedad invocado por Juana Peña Tejada en razón de que según el informe emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses a requerimiento del tribunal de primer grado, la firma atribuida a Juan Cedano en dicho documento no era compatible con los grafismos del demandante; que a juicio de esta jurisdicción, al obrar de este modo, la corte *a qua* no violó ningún precepto jurídico ni ningún derecho procesal de la recurrente sino que, por el contrario, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la depuración de la prueba que le permiten elegir los medios probatorios que le merecen mayor credibilidad del conjunto de pruebas sometidos a su escrutinio por los litigantes y fundar en ellos su decisión, sobre todo tomando en cuenta que ni la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el presente recurso de casación, consta que la parte recurrente haya cuestionado la idoneidad de la experticia caligráfica ordenada

por el juez de primer grado a cargo del Inacif y que en la especie, no era necesario que dicho tribunal pronunciase expresamente la nulidad del acto de venta cuestionado para descartar su eficacia en el marco de la demanda en lanzamiento de lugares decidida, motivos por los cuales procede desestimar los medios de casación examinados;

Considerando, que finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y sustentó su decisión en motivos suficientes y pertinentes permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento debido a que ambas partes sucumbieron respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones de conformidad con lo establecido en los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Peña Tejada, contra la sentencia civil núm. 00074-2011, de fecha 10 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas
Juan Hirohito Reyes Cruz
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez

SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2018, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Samuel Jáquez Martínez y compartes.
Abogados:	Licdas. Yasmín Vásquez, Laura Yisell Rodríguez Cuevas, Dr. Francisco Hernández Brito y Lic. Joel Leónidas López Rodríguez.
Intervinientes:	Clementina Lima y compartes.
Abogados:	Licdos. Nelson Cruz Cabrera y Ramón Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de enero de 2018, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: a) Samuel Jáquez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0436086-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, República Dominicana; b) Elvis López Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, químico de productos para el pelo, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 031-0019284-2, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 14 del sector La Unión II, Barrio Cienfuegos, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, República Dominicana; y c) Wilson López alcántara, dominicano, mayor de edad, delivery, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 3, del sector La Unión II, barrio Cienfuegos, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 359-2016-SS-0444, dictada por la Primera Sana de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yasmín Vásquez, por sí, y por los Licdos. Joel Leónidas López Rodríguez y Laura Yisell Rodríguez Cuevas, en representación de los recurrentes Elvis López Rodríguez y Wilson López Alcántara, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído al Dr. Francisco Hernández Brito, en representación de Samuel Jáquez Martínez, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído al Lic. Nelson Cruz Cabrera, por sí y por el Lic. Ramón Estrella, en representación de actores civiles Clementina Lima, José del Carmen Genao Lima, Claudio Alberto Genao Lima, Carmelo Marcelino Lima y Juana Angomás Medina, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto los escritos motivados mediante los cuales las partes recurrentes, Elvis López Rodríguez, representado por el Licdo. Joel Leónidas Torres Rodríguez, de fecha 3 de febrero de 2017; Wilson López Alcántara, representado por la Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas de fecha 1 de marzo de 2017; y Samuel Jáquez Martínez, representado por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, de fecha 6 de enero de 2017; interponen y fundamentan sus recursos de casación, depositados en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto el escrito de réplica al recurso de casación de Elvis López Rodríguez, suscrito por el Lic. Ramón Estrella, en representación de Clementina

Lima, José del Carmen Genao Lima, Claudio Alberto Genao Lima, Carmelo Antonio Marcelino Lima y Juana Angomás Medina, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 2866-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de junio de 2017, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de casación incoados por Elvis López Rodríguez, Wilson López Alcántara y Samuel Jáquez Martínez, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de estos el 20 de septiembre de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) El Fiscal Adjunto, con asiento en la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 8 de enero de 2013, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Elvis Rodríguez (a) Ñego, Efigenio Merán Contreras (a) Henríquez, Wilson López Alcántara López (a) Bisó y Samuel Jáquez Martínez (a) Raúl, por los hechos siguientes: *“En fecha 5 de octubre de 2012, a las 10:00 P.M., mientras la víctima Arismendis Genao Lima se encontraba en su Colmado “Los Primos”, ubicado en la calle 0, esquina calle 1ra., del barrio La Unión del sector de Cienfuegos, Santiago y en ese momento le informó a las personas que se encontraban en su negocio que se retiraran que ya él iba a cerrar, pero los acusados Samuel Jáquez Martínez (a) Raúl y Elvis Rodríguez (a) Ñego, quienes estaban consumiendo debidas alcohólicas en el referido lugar se molestaron y agredieron físicamente con sus puños*

a la víctima. Tras lo cual varias personas que se encontraban en el referido lugar intervinieron, entre los que se encontraba la señora Fior D'aliza, Rosa Cabrera; lo cual fue escuchado por los señores Ana Mercedes Tejada Hernández y Ana Deyanire Pascasio Tejada, quienes se encontraban en sus respectivas residencias y se trasladaron el referido colmado, donde fueron informados de los hechos previamente descritos. Posteriormente en fecha 6 de octubre de 2012, aproximadamente a las 8:00 horas de la mañana, la víctima Arismendis Genao Lima, se presentó como de costumbre a su colmado "Los Primos", a trabajar y nuevamente se presentaron los acusados Elvis Rodríguez (a) Ñego, Efigenio Merán Contreras (a) Heriquez, Wilson López Alcántara López (a) Biso y Samuel Jáquez Martínez (a) Raúl. Inmediatamente el acusado Elvis Rodríguez (a) Ñego, golpeó a la víctima Arismendis Genao Lima, con un tubo en la cabeza, Efigenio Merán Contreras (a) Henríquez, agredió a la víctima con una piedra en la cabeza, el acusado Wilson López Alcántara López (a) Biso, agredió a la víctima, propinándole una estocada debajo del costado izquierdo; mientras que el acusado Samuel Jáquez Martínez (a) Raúl, le vociferaba a los demás acusados "mátenlo, mátenlo"; justo en ese momento la víctima cayó al suelo mortalmente herido, acto seguido los acusados emprendieron la huida; hechos presenciados por las señoras Fior D'aliza, Ana Mercedes Tejada Hernández y Ana Deyanira Pascasio Tejada. En consecuencia, en fecha 6 de octubre de 2012, a las 9:45 A.M., el Lic. Elvin Ventura, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, se trasladó al Hospital Periférico del Ensanche Libertad, donde constató la presencia del cuerpo sin vida sobre una camilla de la víctima Arismendis Genao Lima"; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 del Código Penal;

- b) El 1 de mayo de 2013, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 174-2013, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Elvis Rodríguez, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y en cuanto a Wilson López Alcántara, Samuel Jáquez Martínez y Efigenio Merán Contreras, los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y

302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Arismendis Genao Lima;

- c) Que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 180/2015, el 21 de abril de 2015, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Wilson López Alcántara, dominicano, 20 años de edad, ocupación delivery, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 3, del sector La Unión II, Cienfuegos, Santiago, culpable, de violación de los artículos 295, 296, 297 y 302, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Arismendis Genao Lima (occiso); SEGUNDO: Declara a los ciudadanos Samuel Jáquez Martínez, dominicano, 32 años de edad, soltero, ocupación vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0436086-6, domiciliado y residente en la calle 4, esquina 0, casa núm. 01, del sector La Unión II, Cienfuegos, Santiago; Elvis López Rodríguez, dominicano, 40 años de edad soltero, ocupación químico de productos para el pelo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0019284-2, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 14, del sector La Unión II, Cienfuegos, Santiago; y Efigenio Merán Contreras, dominicano, 43 años de edad, unión libre, ocupación pelotero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0444257-3, domiciliado y residente en la calle 10, casa núm. 37, del sector La Unión II, Cienfuegos, Santiago, culpables, de violación de los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Arismendis Genao Lima (occiso); TERCERO: Condena al ciudadano Wilson López Alcántara, cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; CUARTO: Condena a los ciudadanos Elvis Rodríguez, Efigenio Merán Contreras, y Samuel Jáquez Martínez, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a cada uno; QUINTO: Condena a los ciudadanos Wilson López Alcántara, Elvis Rodríguez, Efigenio Merán Contreras, y Samuel Jáquez Martínez, al pago de las costas penales del proceso; SEXTO: En cuanto a la

forma acoge como buena y válida la querrela en constitución en actor civil hecha por las señoras Clementina Lima, José del Carmen Genao Lima, Claudio Alberto Genao Lima, Carmelo Antonio Marcelino Lima y Juana Angomás Medina, en hecha por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Ramón Estrella, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; SÉPTIMO: En cuanto al fondo, condena a los ciudadanos Wilson López Alcántara, Elvis Rodríguez, Efigenio Merán Contreras y Samuel Jáquez Martínez, al pago en conjunto y solidario de una indemnización consistente en la suma de Quince Millones de Pesos (RD\$15,000,000.00), a favor de las señoras Clementina Lima (en su condición de madre del occiso), y Juana Angomás Medina, (en calidad de esposa del occiso y madres de los menores Ary Emmanuel, Arisleidy y Arismeidy), distribuido de la siguiente manera: Tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora Clementina Lima (madre del occiso); y Doce Millones de Pesos (RD\$12,000,000.00), a Juana Angomás Medina, (en calidad de esposa del occiso y madres de los menores procreados con el occiso), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia del hecho punible; OCTAVO: Rechaza en cuanto al fondo, la querrela en constitución en actor civil hecha José del Carmen Genao Lima, Claudio Alberto Genao Lima, Carmelo Antonio Marcelino Lima (hermanos del occiso), por no haber probado lo mismos ante el tribunal la dependencia que tenían estos con relación al occiso; NOVENO: Condena a los ciudadanos Wilson López Alcántara, Elvis Rodríguez, Efigenio Merán Contreras y Samuel Jáquez Martínez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho del abogado constituido y apoderado especial Licdo. Ramón Estrella, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; DÉCIMO: Acoge de manera total las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, parcialmente las de los querellantes constituidos en actores civiles, rechazando las de las defensas técnicas de los imputados por improcedentes”;

- d) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión núm. 359-2016-SS-SEN-0444, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial el 22 de noviembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación incoados: 1) Por el imputado Samuel Jáquez Martínez, por intermedio del licenciado Francisco A. Hernández Brito; 2) Por el imputado Elvis López Rodríguez, por intermedio del licenciado Iván Baldayac, Defensor Público; 3) Por el imputado Efigenio Merán Contreras, por intermedio de la licenciada Yoselin Núñez Amadis; 4) Por el imputado Wilson López Alcántara, por intermedio de la Licda. Laura Rodríguez Cuevas, Defensora Pública, en contra de la sentencia núm. 180/2015, de fecha 21 del mes de abril del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas”;

En cuanto al recurso de Samuel Jáquez Martínez:

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“La sentencia confirmada acusa una incongruencia manifiesta en su motivación, ya que como podemos comprobar da por sentado que los cuatro imputados llegaron juntos al lugar del crimen, no obstante un testimonio que asegura que él no estaba presente; pero a la hora de valorar la prueba consistente en el DVD que presenta la salida huida de los encartados de la escena del crimen, asevera que: “...así también se ha podido visualizar al imputado Wilson, con un cuchillo en las manos, y el momento en que Efigenio, Elvis y Wilson, abandonan o se retiran del lugar del crimen. Elemento probatorio que reviste una importancia trascendental, pues ubican al ser captado en una grabación, por lo menos tres de los cuatro imputados en el tiempo, hora, espacio y día en el lugar del crimen...”, lo cual permite razonar en el modo siguiente: si ese DVD tuvo tanto valor probatorio para situar en la escena a los tres encartados mencionados; por qué no lo tuvo para descartar la presencia del recurrente, tanto por el hecho de que no aparece su imagen, como para el hecho de que no aparece su imagen, como por el hecho de que tampoco se escucha su voz. Más aún, si las testigos a cargo no situaron al recurrente en un punto determinado de la escena ni en su entorno... ¿qué razón tuvo el tribunal de juicio para creerles a ellas y no al testigo a descargo?; situación ésta

que fue obviada por la Corte a-qua. Mientras las testigos presentadas por el órgano acusador y por la parte querellante aseguran haber escuchado al recurrente decir: “mátenlo, mátenlo”, y, sin haber indicado en qué lugar se encontraba este cuando vociferaba tal palabra; está claro que el testigo Julio Reyes aseveró haber visto lo ocurrido, confirmando parte de lo testificado por las testigos de la acusación; pero señalando que no vio en el lugar al señor Samuel Jáquez Martínez, lo cual es corroborado por el DVD al que el tribunal de juicio le dio tanto crédito, mismo que la Corte a-qua reivindica en su sentencia. Al encartado no se le atribuyó un hecho que pueda ser tipificado como complicidad con el asesinato...resultando claro que el tribunal no realizó una correcta subsunción de lo imputado al recurrente, que ni siquiera fue un acto concreto”;

Considerando, que el recurrente a planteado que en cuanto él, Samuel Jáquez Martínez, el tribunal no le atribuyó un hecho que pueda ser tipificado como complicidad con el asesinato en cuestión;

Considerando, que el artículo 59 del Código penal establece: “A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito, salvo los casos en que la ley otra cosa disponga”;

Considerando, que para que un comportamiento humano constituya en términos legales un acto de complicidad punible, es menester que éste se haya manifestado con la ejecución de una de las modalidades limitativamente enunciadas en los artículos 60 y 62 del Código Penal Dominicano, las cuales son las siguientes: a) Entrega dádivas a un tercero para que cometa un crimen o delito; b) Prometer bienes o beneficios para que se realice un hecho delictivo; c) Amenazar a alguien a los fines de que materialice un acto delincencial; d) incurrir en abuso de poder o de autoridad para lograr que se cometa un hecho criminoso; e) ejecutar maquinaciones o tramas culpables para provocar un crimen o delito; f) dar instrucciones para cometer un hecho contrario a la ley penal; g) proporcionar, a sabiendas, armas o instrumentos para la comisión de conductas delictivas; h) facilitar los medios que hubiesen servido para la ejecución de la acción ilícita; i) ayudar o asistir al autor de la infracción penal en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización o consumación; j) ocultar, a sabiendas en todo o en parte, los objetos, piezas, documentos, valores,

armas, Etc., que constituyan el cuerpo del delito por haber sido producto de crimen o delito;

Considerando, que la Corte a-qua al fallar el punto observado por el recurrente, estableció que: *“...Elvis López Rodríguez, fue la persona que primeramente llegó al colmado con un tubo en las manos, propinándole un tubaso, y logrando llevarlo al lugar donde en el trayecto fue golpeado por el imputado Efigenio Merán Contreras, quien utilizó una piedra; situación que aprovecho el imputado Wilson López Alcántara, y utilizando un arma blanca, le produjo las heridas punzocortantes (2) en hemitorax izquierdo, que le quitó la vida al hoy occiso Arismendis Genao Lima, imputados estos que estaban siendo animados por el imputado Samuel Jáquez Martínez, quien les vociferaba “mátenlo, mátenlo”;* resultando estos hechos fáctico del acervo probatorio testimonial depositados al efecto en la causa;

Considerando, que la Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración de los testimonios presentados por la acusación basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta con otros medios probatorios, todo en virtud del principio de libertad probatoria;

Considerando, que además, el tribunal juzgador emitió una sentencia condenatoria bajo el tipo penal de cómplices, cumpliendo con el deber de señalar en su motivación del fallo, cuál de las modalidades de la complicidad previstas con precisión en los citados artículos del Código Penal, fue que cometió el procesado penalizado; en la especie, al imputado recurrente fue condenado por complicidad al instigar al imputado Wilson López Alcántara, para la consumación del hecho, promoviendo las palabras *“...mátalo, mátalo...”*, lo cual se encuentra previsto entre las acciones anteriormente señaladas; en ese sentido, al tenor de lo anteriormente expuesto, procede el rechazo del recurso de casación que nos ocupa;

En cuanto al recurso de Elvin López Rodríguez:

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago deviene en manifiestamente infundada por las consideraciones siguientes: El tribunal a-quo erróneamente aplicó los

artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 de la normativa penal, toda vez que en el caso de la especie, confirma la sentencia de primer grado que condena al ciudadano por supuestamente complicidad de asesinato, sin embargo no establece bajo cual modalidad de participación establecida en la norma éste era pasible de ser sancionado. En este caso, se presume una supuesta complicidad de asesinato en contra del ciudadano, pero sin embargo solo se limita el tribunal a establecer que el ciudadano hoy recurrente es cómplice de asesinato, porque “entre el primer suceso ocurrido el día anterior y el segundo había transcurrido un tiempo prudente y suficiente para que los imputados se retiraran a sus respectivos hogares a planificar fríamente el crimen”. Máxime que tampoco sostiene cuál fue la complicidad para las agravantes del homicidio, en qué manera ayudó a planificar la muerte, o le dio seguimiento al occiso para poder quitarle la vida. Por lo que si analizamos la decisión hoy recurrida, el tribunal no establece con precisión como lo exige la SCJ, bajo que modalidad le da la condición de cómplice al ciudadano, incurriendo en una violación al principio de legalidad. Por lo que de ser cierto la modalidad de que se le atribuye al ciudadano, no sería conforme a la misma fundamentación y motivación de la decisión impugnada la de asesinato, sino de homicidio, por lo que la pena impuesta violenta el principio de legalidad, y debe ser inmediatamente inferior, en este caso de 3 a 10 años. Otro aspecto a tomar en consideración, es que el recurrente denunciaba por ante la Corte a-qua que la sentencia de primer grado estaba afectada de falta de motivación en el entendido de que los jueces no se pronunciaron sobre las conclusiones formales vertidas por la defensa técnica de Elvis López Rodríguez, recurrente, quien había solicitado variar la calificación jurídica de los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 por la del artículo 309 del código Penal Dominicano. Incurriendo en ese aspecto en inobservancia del artículo 24 de Código Procesal Penal”;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa: *“Elvis López Rodríguez, fue la persona que*

primeramente llegó al colmado con un tubo en las manos, propinándole un tubaso, y luego al lugar donde en el trayecto fue golpeado por...”, todo lo cual provino de los testimonios de las señoras Iris Fior D’aliza Rosa Cabrera, Ana Deyanire Pascacio y Ana Mercedes Tejada Hernández, los cuales fueron acogidos de manera positiva por el juez del fondo. Concluyendo la corte con la subsunción del histórico del hecho culposo en juicio, la ubicación de los sujetos y la participación indistinta, (página 16 de la sentencia impugnada);

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración del testimonio presentado por la acusación basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta con otros medios probatorios;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede el rechazar el primer aspecto analizado;

Considerando, que el recurrente finaliza el vicio propuesto en su escrito de casación, estableciendo que la Corte a-qua inobservó lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al rechazar el medio del recurso de apelación consistente en variación de la calificación jurídica; sin embargo conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la citada disposición legal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron el recurso, y el argumento en cuestión, tras constatar de que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo eran improcedentes y en tal sentido procedía su rechazo;

En cuanto al recurso de Wilson López Alcántara:

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada. Corte transcribe las declaraciones de los testigos preindicadas y produce un párrafo conclusivo indicando que no existe contradicción entre los testigos. Sin embargo, la corte no verificó que la queja de la defensa giraba; primero respecto

de la contradicción entre la declaración de dichas testigos que señalaron que Wilson le dio una puñalada al occiso y el informe de autopsia que indicó que la muerte se produjo mediante dos estocadas. A partir de lo anterior es evidente que la Corte no respondió adecuadamente la censura efectuada por la recurrente. Sumado a lo anterior la parte recurrente indicó que en adición a la contradicción entra las pruebas testimoniales y periciales debía verificarse que también se produjo una inconsistencia entre la declaración de las testigos Airis Fior D'áliza Rosa y Ana Deyanire Pascaiso Tejada y el testimonio de Ana Mercedes Tejada y la información que se obtuvo a través de la reproducción del DVD desfilado como prueba de cargo. Aspectos estos a los cuales la corte no se refirió. De ahí que la decisión censurada presente un déficit tanto de carácter probatorio como motivacional. Exista otra versión y de existir que no sea probable, lo que no ocurrió en el caso objeto de análisis. Que además la defensa argumentó en su recurso que aun, en el desacertado contexto de dar credibilidad al material probatorio de cargo, el tribunal de primer grado habría errado considerando que toda las testigos de cargo acreditaron una discusión previa entre el occiso y los señores Ñego, Raúl y Arismendy, de manera que no se pudo probar que Wilson López Alcántara participara en la discusión y en consecuencia no se probó que este último tuviera un motivo para querer causar la muerte del occiso. Que no habiéndose probado la premeditación o la asechanza de Wilson López Alcántara no era posible que operara, en su perjuicio, una condena por asesinato. Asimismo, no fue posible acreditar la intención de causar muerte, toda vez que no habiéndose Wilson López Alcántara participado de la discusión del día anterior no tenía ningún motivo para desear la muerte del occiso. A raíz de lo anterior es más que obvio que de haberse el tribunal convencido de la acusación de una estocada de parte de Wilson López Alcántara debió proceder a condenarlo por violación al artículo 309 del Código Penal;

Considerando, que al estudio de la sentencia impugnada la Corte a-qua procedió a realizar el análisis de la sentencia de primer grado, mediante la cual comprobó que en base a los hechos fijados y probados, quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, lo que permitió situar al mismo en modo, lugar y tiempo en que ocurrió el ilícito penal que se le imputa, resultando éste vinculado de manera directa, y así mismo el tribunal de juicio procedió a otorgar a los hechos el tipo jurídico que correspondía al fáctico planteado por la parte acusadora;

Considerando, que en tal sentido, no ha lugar al reclamo de la parte impugnante respecto a la alegada existencia de contradicción en las declaraciones de los testigos, toda vez que queda fundamentado en el cuerpo motivacional de la decisión como establecimos en parte anterior de la presente decisión que los hechos fijados fueron el resultado de las declaraciones de los testigos, declaraciones estas que fueron acogidas como veraces en el juicio a la prueba y que el resultado fue tras la multiplicidad de elementos probatorios que se corroboraron entre sí;

Considerando, que resulta de lugar señalar que las pruebas, de conformidad con las reglas para su instrumentación, son los únicos medios idóneos mediante los cuales se busca establecer, de forma precisa y objetiva, que el hecho histórico, el que le otorga vida al proceso penal, verdaderamente ocurrió en la forma en que se consigna en el acta de acusación y auto de apertura a juicio, y que estos medios *“...son capaces, por sí mismos, de acreditar ciertos hechos...”* y, sobre todo que las partes del proceso entiendan, que los medios de pruebas que aportan son *“...los que, llegado el momento del juicio oral, deben incorporar para su correcta valoración por el tribunal ...”*;

Considerando, que el sistema casacional se encuentra dirigido a la verificación de la correcta aplicación del derecho, lo relativo a la valoración de las pruebas es un asunto meramente de la jurisdicción ordinaria; que al análisis de los medios del recurso y la sentencia atacada, este tribunal concluye que no se verifica la violación invocada por el recurrente; la sentencia impugnada cuenta con motivación profunda y suficiente, que responden a los alegatos e invocaciones presentadas por las partes, comprimiendo así con los requerimientos constitucionales y de la normativa penal;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los elementos denunciados por los recurrentes, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

secretaría de esta alzada, al Juez de la Pena del Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Clementina Lima, José del Carmen Genao Lima, Claudio Alberto Genao Lima, Carmelo Marcelino Lima y Juana Angomás Medina en el recurso de casación interpuesto por Elvis López Rodríguez, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0444, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los recursos de casación incoados por Samuel Jáquez Martínez, Elvis López Rodríguez y Wilson López Alcántara; en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso a los imputados Elvis López Rodríguez y Wilson López Alcántara y en cuanto a Samuel Jáquez Martínez, se condena al pago de las mismas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Santiago, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2018, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco García.
Abogados:	Licdos. Freddy Mateo Cabrera, Francisco Rosario Guillén y Licda. Elizabeth Paredes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de enero del 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco García, dominicano, mayor de edad, unión libre, vendedor independiente, portador de la cédula de identidad núm. 033-0039249-9, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 38, barrio San José, municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2016-SSEN-381, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licda. Elizabeth Paredes, conjuntamente con el Lic. Freddy Mateo Cabrera, por sí y el Lic. Francisco Rosario Guillén, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de noviembre de 2017, actuando a nombre y en representación del recurrente Francisco García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Vásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Francisco Rosario Guillén, defensor público, actuando a nombre y representación de Francisco García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de febrero de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 3493-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de noviembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 18 de junio de 2015, en contra de Francisco García, imputándolo de violar los artículos 4, 5 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde Mao, el cual dictó

auto de apertura a juicio el 24 de noviembre de 2016, en contra del imputado, mediante Resolución No. 254-2015;

- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao, el cual dictó la sentencia núm. 84/2016, el 23 de junio del 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Francisco García, de 24 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0039249-9, unión libre, vendedor independiente, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 38, barrio San José, municipio de Esperanza, provincia Valverde, R.D, culpable del delito de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra D, 5 letra A, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de prisión hacer cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se exime del pago de las costas penales del proceso por la asistencia de la defensoría pública; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense no. SC2-2015-03-27-002945 d/f 31/03/2015, emitido por el instituto nacional de ciencias forenses (Inacif); **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Consejo Nacional de Control de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día trece (13) de julio del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-381, objeto del presente recurso de casación, el 28 de octubre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 11:00 horas de la mañana, el día cinco

(5) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Francisco García, por intermedio del licenciado Francisco Rosario Guillen, defensor público; en contra de la Sentencia núm. 84/2016, de fecha veintitrés (23) del mes de Junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costa el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y a quien indique la ley”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de separación de funciones”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de la primera parte de su medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que en la audiencia en la cual se conoció el recurso de apelación, la defensa técnica del ciudadano Francisco García, una vez presentado los motivos de su recurso de apelación, concluyó solicitando que este sea acogido y se proceda en virtud del artículo 422.2 dicte su propia sentencia sobre la base de la comprobación de los hechos, dictando sentencia absoluta a favor del recurrente. Y subsidiariamente que de no ser acogidas nuestras conclusiones principales se ordene un nuevo juicio para que otros jueces conozcan del proceso seguido al ciudadano”;

Considerando, que en síntesis, en este aspecto del medio planteado, el recurrente alega que la Corte a-qua no acogió las peticiones de la defensa y del Ministerio Público referentes a que dictara su propia decisión;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Se rechazan las conclusiones presentadas por la licenciada Ilsa Altigracia Rodríguez por sí y por licenciado Francisco Rosario Guillen, defensor público del imputado Francisco García, en el sentido de que esta “Corte tenga a bien acoger el medio presentado”, toda vez que la sentencia impugnada no contiene el o los vicios aducidos en la instancia contentiva de su recurso. Se rechazan además, en el sentido de que esta Corte “dicte

sentencia absolutoria a favor del recurrente Francisco García”, toda vez que el Ministerio Público, les presentó a los jueces del a-quo, pruebas de cargo suficientes que enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia, previsto en los artículos 69.3 de la Constitución dominicana y 14 del Código Procesal Penal, razón por la cual resultó condenado el imputado. Se rechazan las conclusiones subsidiarias en el sentido de que se ordene un nuevo juicio para que otros jueces conozcan del proceso seguido al ciudadano Francisco García”, por las mismas razones dadas up supra. Rechazando también, en el sentido de que se le suspenda de manera total la pena que le fuere impuesta al imputado Francisco García, por las razones dadas en el Fundamento Jurídico núm. 7 de esta Sentencia”;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte tiene la facultad legal para dictar propia decisión, en caso de que así lo entienda de lugar, en virtud del artículo 422.1, que establece: *“La Corte de Apelación puede: rechazar el recurso de apelación, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1) Dicta directamente la sentencia del caso, ...”*, no menos cierto es que se trata de una facultad que el legislador le otorga para ser usada a discreción, lo cual no implica que por el sólo hecho de que tanto la defensa como el Ministerio Público hayan solicitado que así lo haga, la misma esté obligada a esa solicitud, máxime, cuando mediante un análisis minucioso del recurso de apelación ante ella interpuesto, determinó que los vicios invocados en el recurso de que se trataba, no estaban presentes en la decisión recurrida, ofreciendo una motivación clara y suficiente que justifica su decisión; por lo que esta primera parte del medio propuesto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la segunda y última parte de su recurso, el recurrente alega deficiencia de motivación de la decisión, expresando en síntesis lo siguiente;

“Que la Corte inobserva el principio de separación de funciones en razón de que la misma ejerce la función del acusador una vez que esta suple dichas conclusiones procediendo a rechazar las conclusiones de la defensa técnica. Y es que si bien el juzgador debe de emitir su propio criterio, el mismo debe contener un fundamento que le permita apreciar de manera razonada las solicitudes o petitorios de las partes envueltas para proceder a la imposición de la condena. Que los jueces adoptan un criterio propio

de un sistema inquisitorio en el cual asumen actuaciones contrarias al debido proceso y proceden a motivar su decisión, sin considerar los motivos establecidos por la defensa técnica del ciudadano”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, para contestar lo planteado en el primer medio de apelación por el recurrente, lo siguiente:

“Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, al no hacer constar en la sentencia la fase del contrainterrogatorio en que fuera sometido el testigo a cargo en inobservancia al artículo 326 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15”, al aducir, que los jueces del a quo, debieron hacer constar el contrainterrogatorio realizado al testigo a cargo. Contrario a lo aducido por la parte recurrente el artículo 334 del Código Procesal Penal, establece de manera clara que debe contener una sentencia, y como bien razona la Suprema Corte de Justicia, lo cual esta Corte hace suyo “que el artículo 334 del Código Procesal Penal establece lo que debe contener toda sentencia, y en ninguno de los seis (6) requisitos trata de la declaración de los testigos; que así mismo, el artículo 346 del mismo código, trata de las formas del acta de audiencia, y el contenido que las mismas deben tener, figurando que respecto de los testigos basta con hacer un breve resumen del desarrollo de la audiencia con indicación de los nombres y demás generales de los testigos...” Pero además, los jueces del a-quo, dejaron claramente fijado el testimonio de cada uno de los testigos comparecientes y diciendo porqué les merecieron credibilidad los mismos, que es lo que el juez hace constar al valorar esos testimonio conforme a la regla de la sana crítica o del entendimiento humano, en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, en modo alguno se puede decir, que los jueces del a-quo, hayan violentado el artículo 326 del Código Procesal Penal, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada”;

Considerando, que en cuanto al segundo medio que el recurrente planteó a la Corte en su recurso de apelación, ésta en respuesta a su alegato, expresó lo siguiente:

“Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica”, al aducir que “al ser un infractor primario debió suspenderle la pena”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del a-quo, en modo alguno han aplicado erróneamente la norma jurídica, al establecer la condena del imputado Francisco García, toda vez que, dejaron establecido de manera clara, que: “Habiéndose caracterizado la infracción de traficante de drogas, lo cual ha quedado demostrado por la suficiencia y razonabilidad de los medios de pruebas aportados por el representante del Ministerio Público, este tribunal entiende que el ciudadano Francisco García, ha comprometido su responsabilidad penal, por lo que está en el deber de adoptar o disponer la aplicación de una pena suficiente y proporcional, para lo cual se impone la ponderación de la concurrencia de que justifican su adopción, a los fines de que la misma no sea arbitraria sino que por el contrario sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico. Por lo que procede declarar al imputado culpable de tráfico de drogas en la República Dominicana, hecho previsto en los artículos 4 letra D, 5 letra A, sancionado en el artículo 75 párrafo II, de la ley 50-88”. Además, aplicaron correctamente los artículos 337 y 339 del Código Procesal Penal, ya que el Ministerio Público le solicitó que “sea condenado a una pena de Siete (07) años de prisión hacer cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación-Hombres Mao, así como también al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00, a lo cual se opuso la defensa técnica del imputado solicitando sentencia absolutoria a favor de Francisco García de conformidad al artículo 337 numerales 1 y 2, el tribunal considera condenarlo al cumplimiento de una sanción privativa de libertad de Cinco (5) años, y una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano, por considerar que ese es el tiempo suficiente para que reflexione y pueda ser reinsertado a la sociedad”. Y el hecho que los jueces del a-quo, no suspendieran la pena impuesta, se debe precisar que si bien en el caso analizado, el imputado ha sido condenado a no más de Cinco (5) años primer requisito para aplicar el artículo 341 del Código Procesal Penal, no se ha aportado la prueba de no condena penal previa, que es el segundo requisito, pero además, olvida el recurrente que es facultativo del juez otorgar la suspensión condicional de la pena, estableciendo en

ese sentido la Suprema Corte de Justicia "(...) de lo que se infiere que la suspensión condicional es facultativo del tribunal, aún cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, por lo que el pedimento de la defensa del imputado no era obligatorio ser acogido por la Corte a-qua; por lo que también procede desestimar el medio analizado";

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia recurrida, como se ha contactado de lo anteriormente transcrito, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que se evidencia del análisis realizado por la Corte a-qua a cada uno de los medios propuestos en el recurso de que se encontraba apoderada, el cual se encuentra plasmado desde la página 6 hasta la página 10 de la decisión impugnada y que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley y en consecuencia no se incurrió en dicho fallo en los vicios denunciados por las partes recurrentes; por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, de conformidad con el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco García, contra la sentencia penal núm. 359-2016-SSEN-381, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2018, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Alberto Terrero Alcántara.
Abogada:	Dra. Idalia Soler Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Alberto Terrero Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2345660-5, domiciliado y residente en la calle Dr. Luis Pelayo González núm. 7, Las Matas de Farfán, San Juan de Maguana, provincia San Juan, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento de San Juan de la Maguana el 23 de febrero de 2017;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Idalia Soler Valdez, defensora pública, en representación del recurrente Ángel Alberto Terrero Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2921-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de mayo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 13 de septiembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de abril de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ángel Alberto Terrero Alcántara, por violación a los artículos 309-1, 309-2 del Código Penal Dominicano y la Ley 24-97;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 653-2016-SAPJ00016 el 14 de junio de 2016, en contra de Ángel Alberto Terrero Alcántara, por presuntamente cometer el delito de maltrato físico, previsto y sancionado por el artículo 309 en sus numerales 1 y 2 del Código

Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Diana Basden Lebrón;

- c) que al ser apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en atribuciones penales, dictó sentencia núm. 652-2016-SPAP-00010, el 13 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Se acogen las conclusiones del Ministerio Público y por lo tanto, se declara culpable al señor Ángel Alberto Terrero Alcántara, de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-2 en perjuicio de la señora Diana Cristal Basden Lebrón, en consecuencia se condena al imputado Ángel Alberto Terrero Alcántara, a cumplir 1 año de prisión corrección en el Centro de Rehabilitación de Correccional de la provincia de Elías Piña, quedando la misma sometida a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal el cual establece la suspensión condicional, quedando el mismo sujeto a las siguientes condiciones: 1) Debe residir en su domicilio personal y no podrá salir ni trasladarse del mismo sin el permiso del juez de la ejecución de la pena de San Juan de la Maguana; 2) Prohibido portar armas blancas y arma de fuego de cualquier calibre; 3) Ordena visitar una iglesia de su elección; 4) Una orden de protección a favor de la víctima ordenando que el imputado se mantenga alejado a una distancia de trescientos metros 300 mts lineales de la víctima que no se pueda acercar de ninguna circunstancia de la víctima; 5) Se ordena al imputado ingresar al centro de capacitación de Infotep en San Juan de la Maguana para que elija el curso que él desee el cual deberá presentar pruebas del mismo de su ingreso; 6) Se le ordena al imputado ingresar al Centro Conductual ubicado en la calle Cuarta del sector Cristo Rey del municipio de San Juan de la Maguana; 7) Se le prohibido al imputado visitar bares colmados o discotecas o ingerir bebidas alcohólicas hasta tanto cumpla la totalidad de la pena impuesta por este tribunal, y 8) Se suspenda la medida de coerción que pesa en contra del imputado; SEGUNDO: Se compensan las costas penales; TERCERO: Se acoge la constitución en actor civil y querellante interpuesta por la señora Eloísa Lebrón Ramírez, a través de su abogado constituido y apoderado el Dr. Héctor Mercedes Quiterio, en consecuencia se condena a una indemnización

de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), como justa reparación de los daños morales, físicos y materiales ocasionados a la víctima Diana Cristal Basden Lebrón, se condena al pago de las costas civiles del procedimiento al imputado Ángel Alberto Terrero Alcántara, estas sean distraídas a favor y provecho del Dr. Héctor Mercedes Quiterio, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes veintiséis (26) del mes de septiembre del año 2016; **QUINTO:** Se ordena a la secretaria de este Tribunal la notificación de la sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena, del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Eloísa Lebrón Ramírez, actor civil, intervino la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00019, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de febrero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Héctor Mercedes Quiterio, quien actúa a nombre y representación de la señora Eloísa Lebrón Ramírez, contra la sentencia Penal núm. 652-2016-SPAP-00010 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en atribuciones penales cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Anula en el aspecto penal, la Sentencia núm. 652-2016-SPAP-00010, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en atribuciones penales, por los motivos expuestos y consecuentemente, declara al imputado Ángel Alberto Terrero Alcántara culpable de cometer los ilícitos penales de violencia contra la mujer e intrafamiliar, en perjuicio de Diana Cristal Basden Lebrón, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los Arts. 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y le condena al imputado Ángel Alberto Terrero Alcántara, cumplir tres (3) años de reclusión menor en la cárcel pública de San Juan de la

Maguana, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** *Pone a cargo del Estado dominicano el soporte de las costas penales del procedimiento;* **CUARTO:** *En el aspecto civil, acoge la constitución en actor civil y querellante interpuesta por la señora Eloísa Lebrón Ramírez, quien actúa en representación de su hija menor, para ese tiempo, D.C.B.L, a través de su abogado constituido y apoderado el Dr. Héctor Mercedes Quiterio, en consecuencia, se condena al señor: Ángel Alberto Terrero Alcántara a pagar una indemnización de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00), como justa reparación de los daños físicos y psicológicos ocasionados a la víctima Diana Cristal Basdén Lebrón, con su acción antijurídica;* **QUINTO:** *Condena al señor: Ángel Alberto Terrero Alcántara al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando que las mismas sean distraídas en favor y provecho del Dr. Héctor Mercedes Quiterio quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que el recurrente Ángel Alberto Terrero Alcántara, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

“Inobservancia de la norma, artículos 24, 172, 336, 425 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución Dominicana. La Corte en ningún momento le da valor a las pruebas presentadas por nuestro representado, solo valoró las pruebas presentadas por el recurrente, sin embargo, el imputado presentó certificación de estudio de la universidad, donde cursa su carrera en educación básica motivos más que suficiente para que se le suspendiera la pena a que fue condenado en primer grado. La Corte tiene contradicción en su propia decisión en el sentido, de que en la sentencia recurrida podemos ver que la Corte entiende que debe declarar con lugar el recurso de apelación, basados en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, con relación de la determinación de la pena, especialmente la gravedad del daño a la víctima, su familia o la sociedad en general, pero no motivó ni explicó las razones en que se basó en dicho párrafo, para agravar la situación del imputado, olvidando la Corte que el sentido del citado artículo es más amplio y es a favor del imputado su aplicación. No se establece en la sentencia de qué forma se le causa daño a la víctima y nos encontramos en una ausencia total de esas consideraciones, la pena no es un simple número para agravar la situación

del imputado, sino que la misma debe servir de orientación legal, toda vez que luego de comprobar que el ilícito penal que se le atribuye al imputado puede ser subsumido en la norma, y que de ahí al hecho imputable se le pueda aplicar una pena justa y proporcional, que no afecte grandemente un derecho tan fundamental como lo es la libertad, al derecho a una formación académica, como en el caso de la especie. En cuanto al aspecto penal la Corte no conoció el legado de pruebas que presentó el imputado, ya que agrava su situación, en cuanto a este aspecto se refiere, incurre en el vicio de insuficiencia de motivos por la escasa relación de hechos y de derechos que justifiquen dar su propia decisión y condenar al imputado a una pena superior de tres años; la Corte debe observar el debido proceso, el cual fue debilitado en la Corte, no hace una correcta fundamentación de hecho y de derecho, para imponer una pena superior a la impuesta por el tribunal de primer grado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente, sostiene en su único medio de casación, que la Corte a-qua no valora las pruebas aportadas por él e incurre en una insuficiencia de motivos al agravar su situación;

Considerando, que contrario a las pretensiones del recurrente Ángel Alberto Terrero Alcántara, la decisión no incurre en los vicios enunciados, toda vez que del examen efectuado por esta Sala de la Corte de Casación al fallo impugnado, se pone de manifiesto que la Corte a-qua para modificar el aspecto penal respecto a la sanción impuesta, expuso de forma lógica y racional que los motivos expuestos por el tribunal a-qua para justificar su decisión “constituyen una desnaturalización y una pobre interpretación del hecho ocurrido, por parte del juez, y una incorrecta aplicación de la ley, en el entendido que si el imputado fue arrestado luego de agredir a su pareja consensual, y el único testigo que declaró en el juicio fue la víctima, y el imputado no presentó prueba alguna de que se trata de una riña entre ellos, provocada por la víctima, el juez no podía determinar que en cierto modo provocó que su victimario la agrediera, máxime que en el expediente figura un solo certificado médico expedido a nombre de la víctima Diana Cristal Basden Lebrón, en el cual se puede leer “que la misma presenta traumatismo diversos curables entre 10 y 15 días”;

Considerando, que además, la Corte entendió que procedía variar la sentencia recurrida, en lo que respecta a la sanción impuesta, tomando en cuenta que el imputado, conociendo de las prohibiciones impuestas al otorgarse la suspensión condicional de la pena a su favor, infringió las condiciones a las que quedaba sujeto, en específico la prohibición de visitar bares, colmados o discotecas o ingerir bebidas alcohólicas hasta cumplir la totalidad de la pena impuesta; por lo que consideró que no era merecedor de que se le suspendiera la pena a la cual se ha condenado;

Considerando, que conforme a lo indicado precedentemente los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, toda vez que la Corte a-quá, no solo apreció de manera correcta los hechos y sus circunstancias, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, en cumplimiento de las garantías procesales, resultando suficientes las motivaciones que hizo constar en la decisión objeto de examen, y en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signataria; por lo que, ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ángel Alberto Terrero Alcántara, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2018, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonardo Alcántara Familia.
Abogado:	Licdo. Luis López Reynoso.
Recurrida:	Nayrobi Bautista Morel.
Abogados:	Dres. Ángel Rondón Rijo Bergés y Víctor Felipe Medina García.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Alcántara Familia, dominicano, mayor de edad, soldador industrial, portadora de la cédula de identidad núm. 093-0048568-8, domiciliado y residente en la calle Cansino núm. 23, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 544-2016-SSEN-00375, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ángel Rondón Rijo Bergés, por sí y por el Dr. Víctor Felipe Medina García, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 15 de noviembre de 2017, actuando a nombre y en representación de la recurrida Nayrobi Bautista Morel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis López Reynoso, actuando a nombre y representación de Leonardo Alcántara Familia, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de octubre de 2016, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 3585-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de noviembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la 24 de enero de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Leonardo Alcántara Familia, por presunta violación

a los artículos 331 y 332 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Nairobi Bautista Morel;

- a) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 126-2015, de 25 de febrero del 2015;
- a) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2016-SSEN-00018, el 20 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la parte dispositiva de la decisión ahora impugnada;
- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia núm. 544-2016-SSEN-00375, objeto del presente recurso de casación, el 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Luis López Reynoso, actuando a nombre y representación del señor Leonardo Alcántara Familia, en fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00018, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable al ciudadano Leonardo Alcántara Familia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 093-0048568-8, domiciliado en la calle Cansino, casa número 23, del crimen violación sexual en perjuicio de Nairobi Bautista Morel, en violación a las disposiciones contenidas del artículo 331 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes

*de febrero del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del presente proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, no enumera los medios de su recurso, pero de la lectura del mismo se colige, que este alega, contra la decisión impugnada, la falta de valoración de las pruebas, expresando lo siguiente:

“...Que dicha decisión del Segundo Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fue recurrida por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y confirmando esta Corte la Sentencia recurrida, mostrando nueva vez este tribunal la misma inobservancia e ilogicidad de la decisión tornada por el tribunal a-quo. Que el ciudadano Leonardo Alcántara Familia, fue condenado sin una prueba válida e idónea para la sustentación de una decisión judicial. Que pese lo ante indicado estos tribunales condenaron al Ciudadano Leonardo Alcántara Familia, a una pena de diez (10) años, por lo que fue una condena injusta. Que los alegatos planteados por la supuesta víctima la señora Nairobi Bautista Morel, fue un capricho de esta al dar declaraciones falsas en contra del interno, ya que la señora Nairobi Bautista Morel, narra unos hechos en su contra, hechos estos que nunca pasaron, ya que el Ciudadano Leonardo Alcántara Familia, nunca agredió sexualmente a la señora Nairobi Bautista Morel, como alegó esta. Que el capricho y el estado de celos que llevo a la señora Nairobi Bautista Morel, a inventar dicha historia de una supuesta violación y diciendo que no conocía al ciudadano Leonardo Alcántara Familia, donde ya mantenían una relación de unos meses atrás, le ha costado mucho al señor Leonardo Alcántara Familia, ya que ha tenido que pagar una condena injusta por causa de esta señora y la inobservancia y valoración de las pruebas de los tribunales a-quos”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que durante la presentación de las pruebas, fueron ofertados tanto pruebas documentales como testimoniales entre las que están las declaraciones del testigo Hino Avelo Báez, el cual depuso ante el tribunal bajo la fe del juramento, declarando de manera puntual como acaecieron los hechos, no obstante ser un testigo a descargo, corroborando en parte, lo descrito en la acusación presentada, que pese a que el mismo frente a su declaraciones evidencia ser un testigo referencial, no fue tomado en cuenta por el tribunal a quo por su condición de testigo referencial, sin embargo nuestro más alto tribunal, en jurisprudencia contenida en el Boletín Judicial núm. 1055.217, ha asentado el criterio, el cual esta corte de apelación ha asumido, que constituyen pruebas válidas e idóneas para la sustentación de una decisión judicial: a) un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, (...) en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; b) un testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal. (Como lo es el testimonio del señor Hino Avelo Báez); c) una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo. Por lo que este es un aspecto que debió tomar en consideración el tribunal a quo, aunque en la especie, sus declaraciones van de la mano con lo abordado en las argumentaciones del tribunal a-quo. Que pese a lo antes indicado, esta alzada al examinar la sentencia recurrida, comprueba que no existe la alegada violación invocada por el recurrente. Además de que tampoco ha de visualizarse error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, por el contrario, los elementos de pruebas puestos y ofertados al tribunal fueron visto con apego a la norma procesal penal y estos, son coherentes y precisos, tanto los testimoniales como los documentales, por lo que fueron respetadas las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 de nuestra norma Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente, en su recurso, alega, sin ofrecer detalles, falta o deficiencia en la valoración probatoria, por parte de los jueces a-quos y los del fondo, por lo que dicho alegato debe ser analizado en esa misma tesitura;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en consecuencia, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, toda vez, que la mismas hace una valoración razonable de las mismas, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; valoración que a criterio de esta alzada es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que la Corte a-qua haya incurrido en el vicio invocado; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, por ende la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados, razones por las cuales procede rechazar el recurso de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Alcántara Familia, contra la sentencia penal núm. 544-2016-SS-SEN-00375, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito reyes. Cristiana A. Rosario V. Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de abril de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2018, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bartolomé Guerra Abreu.
Abogada:	Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolomé Guerra Abreu (a) Alexis, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0002514-5, domiciliado y residente en el sector Los Maringo, del municipio de Cueva de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2016-SSEN-00249, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Bartolomé Guerra Abreu (a) Alexis, a través de su defensa técnica Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloria, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre de 2016;

Visto la resolución núm. 3134-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Bartolomé Guerra Abreu (a) Alexis, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de octubre de 2017, a fin de debatir oralmente, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de mayo de 2015, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez presentó acta de acusación penal y solicitud de apertura a juicio, en contra del imputado Bartolomé Guerra Abreu (a) Alexis, por violación a los artículos 309,

- 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00173-2015 el 5 de agosto de 2015, en contra de Bartolomé Guerra Abreu (a) Alexis, por violación a los artículos 309, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Eduvigis Lebrón Durán;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó sentencia núm. 00103/2015, el 21 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable imputado Bartolomé Guerra Abreu (a) Alexis, de las imputaciones de golpes y heridas, violencia contra la mujer y violencia doméstica o intrafamiliar, que tipifican y sancionan los artículos 309, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, que modifica la Ley 24-97, en perjuicio de la Sra. Eduvis Lebrón Durán, en consecuencia se le condena a una pena de tres (3 años de reclusión menor, por haberse probado más allá de toda duda razonable que cometió el hecho imputado); **SEGUNDO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del procedimiento, por estar representado por la Defensoría Pública; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de la defensa, respecto al cese de la medida de coerción que pesa sobre el ciudadano Bartolomé Guerra Abreu (a) Alexis, consistente en una garantía económica y una presentación periódica por ante el Ministerio Público”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado intervino la decisión núm. 203-2016-SEEN-00249, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de julio de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bartolomé Guerra Abreu (a) Alexis, representado por Tahiana Atabeira Lanfranco, defensora pública, en contra de la

sentencia número 00103/2015 de fecha 21/10/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas de la alzada; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente Bartolomé Guerra Abreu, invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones legales, artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Penal Dominicano. (Artículo 426.3). La Corte sin la existencia de material probatorio confirma la sentencia, realizando una valoración muy subjetiva y parcializada en perjuicio del imputado, no aplica la sana crítica, sus argumentos carecen de razones lógicas, judiciales, técnicas o científicas, en razón de que la víctima no precisa, no hubo concordancia y conexión de pruebas del proceso. Es evidente que la Corte inobservó las reglas de sana crítica y al principio 25 del CPP, la duda favorece al reo. La Corte para decidir confirmar una sentencia, inobservó que son las pruebas las que condenan y no la íntima convicción, no existen pruebas en contra del recurrente que demostraran que cometió los hechos atribuidos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo denunciado por el imputado recurrente, en relación a que la Corte a-qua confirma la decisión recurrida en apelación sin la existencia de material probatorio, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida en casación, queda evidenciado que la Corte constató que el Tribunal de Primera Instancia valoró, además de las declaraciones de la víctima, otros medios de prueba, como son los certificados médicos emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fechas 14 de junio de 2014 y 14 de agosto de 2014, en los cuales se da constancia de las lesiones que ha sufrido la víctima Eduvigis Lebrón Durán, las cuales ha quedado establecido que fueron producidas por el imputado Bartolomé Guerra Abreu, y quedando demostrado en el transcurso del proceso que la víctima ha mostrado padecer el síndrome de la

mujer maltratada, y por tanto se determina el patrón de conducta que configura la agravante para la violencia contra la mujer;

Considerando, que conforme a lo indicado precedentemente los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, toda vez que la Corte a-qua, no solo apreció de manera correcta los hechos y sus circunstancias, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, en cumplimiento de las garantías procesales, resultando suficientes las motivaciones que hizo constar en la decisión objeto de examen, y en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signataria; por lo que, ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Bartolomé Guerra Abreu (a) Alexis, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2016-SS-00249, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de julio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por encontrarse el mismo asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Angelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2018, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Renzo Marino Hilario Castillo.
Abogados:	Licdos. Gustavo de los Santos Coll y Manolo Valdez Piña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Renzo Marino Hilario Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1354043-9, domiciliado y residente en la calle Los Bambú, núm. 8, residencial Devidesí, sector Don Honorio, Arroyo Hondo III, Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el núm. 71-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado Renzo Marino Hilario Castillo, dominicano, mayor de edad, unión libre, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1354043-9, domiciliado y residente en la calle Los Bambú, núm. 8, residencial Devidesí, sector Don Honorio, Arroyo Hondo III, Distrito Nacional;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Gustavo de los Santos Coll y Manolo Valdez Piña, en representación del recurrente Ranzo Marino Hilario Castillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3497-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Renzo Marino Hilario Castillo, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 20 de noviembre de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de agosto de 2016, la Licda. Yeni Bereni Reynoso, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Frías Morillo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio a cargo de Renzo Marino Hilario Castillo que: *“1. La Fiscalía del Distrito Nacional, a raíz de las múltiples denuncias de defraudación por parte de los ahorrantes del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., inició un proceso de investigación en contra de los principales ejecutivos de dicha identidad así como de los relacionados a los mismos, a quienes se les imputa la comisión de varios ilícitos penales entre ellos: estafa, abuso de confianza, falsedad de escritura y lavado de activos sancionado por la Ley 72-02, por lo que en fecha 23 de junio de 2015, el Ministerio Público solicitó a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, la imposición de medidas de coerción y procedimiento especial para asuntos complejos en contra de varios acusados entre ellos el señor Nelson Cabral Veras, lo cual fue concedido por el tribunal; 2. En fecha 18 de febrero del año 2016, la Fiscalía del Distrito Nacional, inició una investigación a raíz del intento de ejecutar la resolución núm. 0112-SS-2016, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual le otorgaba la libertad al acusado Nelson Rafael Cabral Veras, imponiéndole como medidas de coerción, una garantía económica por el monto de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a través de una compañía aseguradora, presentación periódica por ante el fiscal encargado de la investigación dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada mes en horas laborables, y la obligación de residir en la dirección suministrada a la Corte, en virtud de un recurso de apelación interpuesto por el Dr. Renzo Marino Hilario Castillo (hoy acusado) en beneficio de su patrocinado Nelson Cabral Veras, que se presumía falsa; 3.- En esa misma fecha la Fiscalía del Distrito Nacional, realizó un interrogatorio al señor Adalberto Antonio García, padre de la señora Daiana García, esposa del acusado Nelson Rafael Cabral Veras (hoy víctima en este caso), el cual hizo entrega de una copia de la referida resolución al Ministerio Público, manifestando haberla obtenido de manos del acusado Renzo Marino Hilario Castillo, quien era abogado de Nelson Rafael Cabral*

Veras; en dicho interrogatorio el señor Adalberto Antonio García, declaró además haber entregado al acusado Renzo Marino Hilario Castillo, el cheque núm. 00118 a los fines de gestionar el pago de la fianza contenida en la resolución en cuestión, el cual le entregó al señor Andrés Julio Cabrera Montero, quien fungía como taxista del acusado, para que este lo hiciera efectivo, lo que demuestra las diligencias realizadas por el acusado Renzo Marino Hilario Castillo en base a la falsa resolución; de igual forma el acusado le hizo entrega de una copia de la referida resolución falsa a la ex esposa de la víctima Nelson Rafael Cabral Veras, la señora Fátima Altagracia Pérez Marte; 4.-Mediante oficio núm. 335-2016, de fecha 19 de febrero de 2016, Edwin Ricardo Oviedo Rojas, secretario titular de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió la certificación de fecha 18 de febrero de 2016, la cual establece lo siguiente: 1. Que la copia de la resolución marcada con el núm. 0112-SS-2016 NO HA SIDO EMITIDA, por dicha sala de la Corte; 2.- Que en dicha sala de la Corte no consta expediente alguno con ese número de resolución de este año, porque hasta el día de hoy el número cronológico de resolución es el 0071-SS-2016; 3.- que en dicha sala de la Corte no existe hasta la fecha de la presente certificación expediente alguno tanto de medida de coerción como de fondo a cargo de Nelson R. Cabral Veras; 4. Que según consta en la copia de la resolución núm. 0112-SS-2016, de fecha 26 de enero de 2016, figura el nombre del Magistrado Pedro Antonio Sánchez Rivera, quien para la fecha del documento no estaba en la Corte y no se ha reintegrado a sus labores desde el 1ero. de diciembre del año 2015 hasta la fecha, por vacaciones y licencia médica; 5.- que por demás, la firma que se le atribuye al secretario no es la misma que este usa, la cual está registrada en el Departamento de Registro de Personal de dicha institución, en su condición de secretario titular y no interino de dicha sala de la Corte, por lo que se evidencia que el acusado Renzo Marino Hilario Castillo, hizo uso de un documento falso, en perjuicio del Estado Dominicano, logrando así estafar a Nelson Rafael Cabral Veras; 5.- A raíz de lo anteriormente descrito, en fecha 24 de mayo de 2016, fue arresto el acusado Renzo Marino Hilario Castillo, en virtud de la orden judicial de arresto núm. 0280-abril-2016, de

fecha 5 de abril de 2016, por el mayor Marién Mateo Mora, P. N., quien le ocupó un contrato de servicios y asistencia legal de fecha 15 de diciembre de 2015, suscrito entre la víctima Nelson Rafael Cabral Veras, y el acusado Renzo Marino Hilario Castillo, un poder especial de fecha 21 de diciembre de 2015, suscrito entre la víctima Nelson Rafael Cabral Veras, y el acusado Renzo Marino Hilario Castillo, un contrato de administración de fecha 21 de diciembre de 2015, suscrito entre la víctima Nelson Rafael Cabral Veras y el acusado Renzo Marino Hilario Castillo, una hoja con informaciones digitadas a computadora, y una libreta de apuntes, grande, de hojas blancas; 6.- Que en fecha 29 de junio del año 2016, la Superintendencia de Bancos, emitió la certificación núm. 1327, de que el cheque núm. 000118, de fecha 2 de febrero de 2016, por valor de RD\$75,000.00, a favor del señor Adalberto García, canjeado en fecha 3 de febrero de 2016, por el señor Andrés Julio Cabrera Montero, portador de la cédula de identidad núm. 110-0004363-5, en la oficina del Banco Popular núm. 210, ubicada en San Pedro de Macorís, y que se verificó el debito en la cuenta núm. 788951499, cuyo titular es Consarg, S. R. L.”;

- b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó el auto de apertura a juicio contenido en la resolución marcada con el núm. 060-2016-SPRE-00259 el 22 de septiembre de 2016;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión marcada con el núm. 42-2016-SEEN-00206 el 19 de diciembre de 2016:

“PRIMERO: Declara al señor Renzo Marino Hilario Castillo, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1354043-9, domiciliado en la calle Central núm. 03, edificio Michel, Apto. 302, (Villa Peravia), Km 11½ de la autopista Duarte, provincia Santo Domingo, Teléf. (809) 926-6319, culpable por violación del artículo 148 del Código Penal, que regula el tipo penal de uso de documento público falso, en perjuicio del Estado y el señor Nelson Rafael Cabral Veras, de conformidad con la resolución de apertura a juicio núm. 060-2016-SPRE-00259, de

fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por violación de los artículos 148 y 405 del Código Penal, emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; y en consecuencia, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal se dicta sentencia condenatoria en su contra condenándolo a cumplir la pena privativa de libertad de dos (02) años de reclusión menor, suspendiendo total y condicionalmente dicha pena, de acuerdo con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de Único: Residir en el domicilio dado al proceso, ubicado en la calle Central núm. 03, edificio Michel, Apto. 302, (vial Peravia), Km 11½ de la autopista Duarte, provincia Santo Domingo. Teléf. (809) 926-6319, y en caso de mudarse, notificarlo previamente al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional. Asimismo, se le advierte al señor Renzo Marino Hilario Castillo, que en caso de incumplir con la condición impuesta, durante el período indicado, deberá cumplir la pena íntegra en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Remite la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines de sus competencias; **TERCERO:** Exime totalmente el presente proceso del pago de las costas penales y civiles, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión (sic)";

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 71-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de junio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha seis (6) de febrero de 2017, en interés del ciudadano Renzo Marino Hilario Castillo, a través de sus abogados, Licdos. Manolo Valdez Piña y Gustavo Adolfo de los Santos Coll, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 042-2016-SS-00206, del diecinueve (19) de diciembre de 2016, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos previamente expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la

sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Condena al ciudadano Renzo Marino Hilario Castillo al pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas”;

Considerando, que el recurrente Renzo Marino Hilario Castillo, invoca en su recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violaciones de orden constitucional. Consistió en el hecho de que el Juez a-quo, dando valor probatorio a un documento obtenido de forma ilegal, al no establecerse con precisión como este entra al proceso, con relación a la fotocopia de una supuesta resolución marcada con el núm. 0112-SS-2016, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la cual señala el Ministerio Público en su acusación que fue entregada de manera voluntaria por el señor Adalberto Antonio García Simó, sin embargo, no se cumplió con el protocolo establecido en los artículos 139, 186 y 261 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivación. Los jueces a-quos al dictar la sentencia núm. 71-TS-2017, de fecha 2 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, establecieron en su numeral 6 de su liberación, que la sentencia dictada por el Juez a-quo se hizo con estricto apego de los textos jurídicos regentes en la materia indicando además, que una condenación penal y civil lo cual resulta incorrecto, toda vez que no existió ni existe condenación civil, además no estableció con precisión los elementos constitutivos de la infracción aludida, pues resulta imposible que sin un acto de ejecución pueda establecerse el tipo penal de uso de documentos falsos. En tal sentido resulta ser insuficiente la motivación dada en la sentencia hoy recurrida; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Tanto el Juez a-quo como los jueces a-quem, desnaturalización los hechos del proceso al establecer que supuestamente el imputado tenía en su poder una resolución que se disponía ejecutar, sin embargo, no existe constancia de que al mismo se le haya ocupado alguna resolución de la indicada en este proceso. Ni este fuera sorprendido en flagrante delito que serían los hechos que pudieran dar lugar a constituirse los elementos que forman este ilícito penal; **Cuarto Medio:** Incorrecta aplicación de los textos legales establecidos en los artículos 148 del Código Penal Dominicano, 26 y 336 del Código Procesal Penal. Que en caso de la sentencia recurrida dictada por la Corte no se estableció en que consistió ese uso de documentos lo cual por ser un delito instantáneo debe producirse al momento de realizarse un acto de ejecución lo cual no contiene, ni la

sentencia de primer grado, ni la sentencia apelada, muy por el contrario la acusación habla de un intento de ejecución lo que se traduce en una tentativa, resultado imposible en el tipo penal de uso de documentos falsos, si no existe un acto total de flagrancia, de aquí que la sentencia dada en primer grado no se corresponde con lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de su recurso de casación en esencia el recurrente Renzo Marino Hilario Castillo, sostiene que en la decisión dictada por el Juez a-quo se incurrió en violación de índole constitucional al dar valor probatorio a un documento obtenido de forma ilegal, al no establecerse con precisión cómo entra al proceso, esto en relación a la fotocopia de la resolución marcada con el núm. 0112-SS-2016, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la cual señala el Ministerio Público en su acusación fue entregada de manera voluntaria por el señor Adalberto Antonio García Simó, sin cumplir con el protocolo establecido en los artículos 139, 186 y 261 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en relación al medio analizado, destacamos que consta como parte del presente proceso la resolución marcada con el núm. 042-2016-TRES-00314, emitida en fecha 9 de diciembre de 2016, sobre “Resolución de Incidentes en Etapa de Juicio”, conforme a la cual el Juzgado a-quo, a saber, Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió en sus fundamentos marcados con los núms. 17 y 18, respectivamente, de manera textual lo siguiente:

“17. Ante el pedimento incidental de la defensa técnica del imputado, tendentes a : 1) Excluir del presente proceso la fotocopia de la resolución núm. 0112-SS-2016, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por resultar su obtención en violación a las normas legales y al no establecerse cómo ingresa dicho documento al proceso; 2) Admitir las pruebas que fueron excluidas por el Juez a-quo, en la audiencia preliminar; 3) Admitir la prueba ilustrativa consistente en una fotocopia de un certificado de título, y 4) Corregir los errores materiales referentes al testimonio de los señores Juan Antonio Ventura Ramón y

Ángel Manuel Báez, así como la certificación del nuevo modelo de gestión penitenciaria, la cual no fue incluida en el dispositivo de la resolución, el tribunal extrae del análisis de la glosa procesal que: a) para el conocimiento de la acusación penal presentada por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año 2016, por el Ministerio Público en la persona de la Licda. Yeni Berenice Reynoso, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, y el Lico. Pedro Frías Morillo, Procurador del Distrito Nacional, Departamento de Litigación I, en contra del nombrado Renzo Marino Hilario Castillo, por violación de los artículos 148 y 405 del Código Penal; en perjuicio del Estado y del señor Nelson Rafael Cabral Veras, resultó apoderado el Cuatro Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; b) como consecuencia de dicho apoderamiento, el Cuarto Juzgado de la Instrucción, en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2016, emite la resolución núm. 060-2016SPRE-00259, contentiva de auto de apertura a juicio, en contra del imputado Renzo Marino Hilario Castillo, por violación de los artículos 148 y 405 del Código Penal, admitiendo pruebas del Ministerio Público y la parte imputada, identificando a las partes a intervenir en el proceso y mantiene la medida de coerción que pesaba sobre el imputado hasta ese momento; **18.-** El tribunal delimitando la resolución núm. 060-2016-SPRE-00259, contentiva de auto de apertura a juicio, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2016, emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, estima que los pedimentos de la defensa técnica de la parte imputada, devienen en improcedentes y no tienen base legal, por extemporáneos, habida cuenta de que con relación a la exclusión de la fotocopia de la resolución núm. 0112-SS-2016, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta situación fue valorada y decidida por el Juzgado de la Instrucción que dictó el auto de apertura a juicio, en su página 18, numeral 3, al señalar que: “3.- Resolución falsa núm. 0112-SS-2016, por encontrarse en fotocopia, exclusión que rechazamos, por ser tal el documento que ha dado origen al presente proceso, no solo al tipo de falsificación y uso de documentos falsos, sino que la barra acusadora lo arguye como el documento que también provocó la alegada estafa”; por lo que, de lo anterior se advierte que este aspecto fue presentado, discutido y decidido en la fase de instrucción y en virtud del artículo 305 de la norma, esto no constituye un hecho nuevo y prueba nueva que de

cabida a incidente en la fase del juicio, el cual en principio se encuentra sujeto a lo expresado en el auto de apertura a juicio”;

Considerando, que el propósito de la audiencia preliminar es determinar esencialmente, si existen o no méritos para ordenar la apertura a un juicio, siempre que concurren elementos de prueba que justifiquen la probabilidad de una eventual condena; etapa donde se celebra un juicio a la acusación y por ende a las pruebas en ella contenida; que una vez apoderado el tribunal de juicio para el conocimiento del caso su deber es realizar la valoración de la oferta probatoria previamente admitida y recogida con observancia de los principios que rigen el debido proceso, salvo las excepciones que establece la ley para la incorporación de nuevos elementos probatorios, para así dar su solución jurídica, ya sea de descargo o condena;

Considerando, que examinada la glosa que conforma el presente proceso tal y como hemos descrito en otra parte del cuerpo de esta decisión, advertimos que el Juez a-quo válidamente estableció el rechazo al incidente planteado en relación a la exclusión de la resolución argüida de falsedad; por lo que, el argumento ahora nueva vez invocado en casación resulta improcedente pues se trata de una etapa precluida del proceso que no puede ser llevada a casación, ya que en el juicio de fondo intervino una producción probatoria y las partes hicieron uso de ella, con lo cual se cumplen los requisitos del debido proceso; consecuentemente, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente Renzo Marino Hilario Castillo, sostiene que la decisión impugnada carece de motivación, debido a que la decisión dictada por el Juez a-quo contiene condenaciones civiles y penales que resultan incorrectas, y que no se estableció con precisión los elementos constitutivos de la infracción aludida, pues resulta imposible que sin un acto de ejecución pueda establecerse el tipo penal de uso de documentos falsos; que en el sentido denunciado esta Sala advierte que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, estableció de manera textual lo siguiente:

“que una vez analizada la decisión impugnada, número 042-2016-SEEN-00206, de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2016, dimanante de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consta en el fuero de la Corte que el Juez de la Sala Unipersonal a-qua dictó condenación penal y civil en estricto apego de los

textos jurídicos regentes en la materia, para la solución del caso sometido por ante su jurisdicción, tras entender que la presunción de inocencia del ciudadano Renzo Marino Hilario Castillo quedó destruida, a través de las pruebas testimoniales y documentales incorporadas en el juicio de fondo, entre ellas las declaraciones atestiguadas de Nelson Rafael Cabral Veras y Adalberto Antonio García Simó, el primero que siendo víctima de semejante hecho punible dijo haber recibido del imputado la promesa de hacer variar la prisión por garantía económica, el segundo por ser quien entregó los valores pecuniarios en sumas dinerarias mediante cheque endosado y en obras artísticas para satisfacer los requerimientos profesionales del jurista en función abogadil, en tanto solo así recibió copia de la resolución núm. 0112-SS-2016, dizque con fallo favorable para la obtención de la libertad prometida, pero a la postre similar pieza literal vino a constituirse en la prueba material del ilícito penal que versa sobre uso de documento falso, al tiempo que el juzgador de primer grado descartó los elementos probatorios ofertados en interés del justiciable, por resultar ineficaz para desvincularlo de la acusación formulada en su contra, por lo que el acto judicial atacado cuenta con suficiente fuerza jurisdiccional, cuyos hallazgos muestran adecuada fundamentación normativa, probatoria y fáctica, sin que pueda observarse prueba ilegal alguna, pues la providencia judicial en fotocopia guarda compatibilidad con la totalidad del expediente inculpativo, en consecuencia, procede rechazar la acción recursiva en cuestión, a fin de confirmar el fallo apelado”;

Considerando, que conforme lo transcrito precedentemente, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-quá, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, y en consecuencia, al no evidenciarse falta de motivación en la misma, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en su tercer y cuarto medios sostiene el recurrente Renzo Marino Hilario Castillo que se desnaturalizaron los hechos, al establecer que supuestamente el imputado tenía en su poder una resolución que se disponía ejecutar, sin embargo, no existe constancia de que al mismo se le haya ocupado alguna resolución de la indicada en este proceso. Ni que este fuera sorprendido en flagrante delito, que serían los hechos que pudieran dar lugar a constituirse los elementos que forman este ilícito penal; así como también que se incurrió en incorrecta aplicación de los textos

establecidos en los artículos 148 del Código Penal Dominicano, 26 y 336 del Código Procesal Penal; que en ese sentido en los fundamentos núms. 14 y 15, de la decisión dictada por el Tribunal a-quo, se lee lo siguiente:

“14. Este tribunal ha podido comprobar que con respecto al imputado, Renzo Marino Hilario Castillo, el Ministerio Público y el Querellante, probó y demostró que el hecho punible existió, en el entendido de que “en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), la Fiscalía del Distrito Nacional, inició una investigación a raíz del intento de ejecutar la resolución núm. 0112-55-2016, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual le otorgaba la libertad al acusador Nelson Rafael Cabral Veras, imponiéndole como medidas de coerción, una garantía económica por el monto de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a través de una compañía aseguradora, presentación periódica por ante el fiscal encargado de la investigación dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada mes en horas laborables, y la obligación de residir en la misma dirección suministrada a la Corte, en virtud de un recurso de apelación interpuesto por el Dr. Renzo Marino Hilario Castillo (hoy acusado) en beneficio de su patrocinado Nelson Cabral Veras, que se presumía falsa. En esa misma fecha la Fiscalía del Distrito Nacional, realizó un interrogatorio al Sr. Adalberto Antonio García, padre de la Sra. Daiana García, esposa del acusado Nelson Rafael Cabral Veras (hoy víctima en este caso), el cual hizo entrega de una copia de la referida resolución al Ministerio Público, manifestando haberla obtenido de manos del acusado Renzo Marino Hilario Castillo, quien era abogado de Nelson Rafael Cabral Veras; en dicho interrogatorio el Sr. Adalberto Antonio García, declaró además haber entregado al acusado Renzo Marino Hilario Castillo, el cheque núm. 00118 a los fines de gestionar el pago de la fianza contenida en la resolución en cuestión, el cual le entregó al señor Andrés Julio Cabrera Montero, quien fungía como taxista del acusado, para que este lo hiciera efectivo, lo que demuestra las diligencias realizadas por el acusado Renzo Marino Hilario Castillo, en base a la falsa resolución”; en relación con el artículo 148 del Código Penal, que regula el tipo de uso de documentos públicos falsos, toda vez que la acusación y la prueba capaz de determinar con certeza, al margen de toda duda razonable, fueron legales, suficientes, útiles, pertinentes y lícitas para la destrucción de ese estado de inocencia del imputado; **15.-** Al probarse la acusación, fuera de toda duda razonable, procede determinar si en el caso

concurrer los elementos constitutivos especiales del tipo penal de uso de documentos públicos falsos, según las disposiciones del artículo 148 del Código Penal, al existir una acusación y pruebas suficientes que hacen destruir la inocencia del imputado; descartando la violación del artículo 405 del Código Penal que regula la tentativa de estafa, en el entendido de que el acusador no ha probado los presupuestos de la tentativa de delitos y de su estafa endilgada”;

Considerando, que de lo anterior se advierte contrario a lo argüido por el recurrente, que ni el tribunal de juicio ni la Corte a-qua, incurrieron en desnaturalización de los hechos ni en incorrecta aplicación de los textos que este refiere, pues quedó demostrado que el imputado es el responsable del ilícito por el cual fue juzgado y condenado, quedando probada su vinculación con los hechos de la causa tras la correcta valoración los elementos de juicio que constan en la decisión adoptada por el tribunal de primer grado y posterior ponderación de los alegados vicios denunciados ante la Corte a-qua, los cuales no se encuentran configurados; por lo que esta Sala al analizar la decisión impugnada advierte que procede el rechazo de los medios analizados;

Considerando, que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodearon o acompañan, debiendo además calificar los mismos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los argumentos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de estos, para así dar una motivación adecuada a su fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no correctamente aplicada; lo que ocurrió en el caso analizado; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Renzo Marino Hilario Castillo, contra la sentencia marcada con el núm. 71-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2018, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Roque Félix Jiménez Balbuena y compartes.
Abogados:	Licdos. Martín Antonio Paulino y Luciano Abreu Núñez.
Intervinientes:	María Lourdes Cid Meléndez y compartes.
Abogados:	Licdos. Néstor Cuevas Ramírez, Santos Días, Rosario Núñez y Máximo Antonio Cabrera Díaz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roque Félix Jiménez Balbuena, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0050276-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 25, del sector San Marcos de la ciudad de Puerto Plata, imputado; Bepensa Dominicana, tercera civilmente demandada y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00449,

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Martín Antonio Paulino, por sí y por el Lic. Luciano Abreu Núñez, en representación de Roque Félix Jiménez Balbuena y Seguros Banreservas, parte recurrente;

Oído al Lic. Néstor Cuevas Ramírez en representación de los Licdos. Santos Días y Rosario Núñez y Máximo Antonio Cabrera Díaz, en nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Lic. Carlos Castillo Díaz, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Luciano Abreu Núñez, en representación de Roque Félix Jiménez Balbuena, Bepensa Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 4 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al referido recurso de casación, suscrito por los Licdos. Santo E. Hernández Núñez y Máximo Antonio Cabrera Díaz, en representación de María Lourdes Cid Meléndez, Lisbeth Diomary Cid Silverio y Mariela Altagracia Cid Silverio, depositado en la secretaría del a Corte a-qua el 6 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 2190-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de mayo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 6 de septiembre de 2017; que en fecha 5 de septiembre de 2017, por mandato de la presidencia de esta Suprema Corte de Justicia y a raíz del paso por el país del huracán Irma, las audiencias fijadas para el miércoles 6 de septiembre del año en curso fueron suspendidas en el Distrito Nacional, por lo que procedimos a fijar nueva fecha para el conocimiento de la misma, y se fijó nueva vez para el 25 de octubre del presente año, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, de los cuales somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de enero de 2015, ocurrió un accidente de tránsito en la Carretera Luperón, entre el camión placa núm. L292706, propiedad de Bepensa Dominicana, S. A., asegurado en Seguros Banreservas, S. A., conducido por Roque Félix Jiménez Balbuena, y la motocicleta conducida por Diógenes Esteban Cid Cid, quién falleció a consecuencia de los golpes recibidos;
- b) que el 9 de junio de 2015, el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Roque Félix Jiménez Balbuena, por violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 50, 61, 65 y 68 numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 144-99, en perjuicio de Diógenes Esteban Cid Cid;
- c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00020/2015 el 24 de junio de 2015, en contra de Roque Félix Jiménez Balbuena, por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, 50, 61, 65 y 68 numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 144-99, en perjuicio de Diógenes Esteban Cid Cid;
- d) que para el conocimiento del asunto fue apoderado Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual

dictó sentencia núm. 282-2016-SEEN-00118 el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el que sigue:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Roque Félix Jiménez Balbuena, de violar los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 68 numeral 1 de la ley 241 de 1967, sobre Transito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena a dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de ocho mil pesos (RD\$8,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Roque Félix Balbuena, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; e) abstenerse conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Roque Félix Jiménez Balbuena, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **CUARTO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por María Lourdes Cid Meléndez, por sí y por la menor de edad Lisbeth Diomary Cid Silverio; Mariela Altagracia Cid Silverio, Andricson Bonilla Cid, Adalgisa Salomé Bonilla Cid, José’ Alberto Cid y Yuberkis Cid Cid, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al señor Roque Félix Jiménez Balbuena, por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta con la entidad Bepensa Dominicana S.A., en su calidad de tercero civilmente demandado al pago de una indemnización. ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), divididos de la manera siguiente: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de la señora María Lourdes Cid Meléndez; Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) a favor de la menor de edad Lisbeth Diomary Cid Silverio; y Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) a favor de Mariela Altagracia Cid Silverio, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos a causa del accidente; **QUINTO:** Condena al señor Roque Félix Jiménez Balbuena y Bepensa Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del proceso

con distracción y provecho a favor de la abogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Banreservas, S.A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida”;

- e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00449, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Luciano Abreu Nuñez en representación del señor Roque Félix Jiménez Balbuena, Bepensa Dominicana y Seguros Banreservas S. A., en contra de la sentencia núm. 282-2016-SSEN-00118 de fecha 09-06-2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente señores Roque Félix Jiménez Balbuena, Bepensa Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Santos Hernández Nuñez y Máximo Cabrera Díaz, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Roque Felíz Jiménez Balbuena, Bepensa Dominicana y Seguros Banreservas, S. A, por intermedio de su defensa técnica, exponen en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por haber sido obtenida en violación a la ley, a principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado. Arts. 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. La corte rechaza el recurso de apelación y como vía de consecuencia confirma una sentencia, donde le fueron denunciados, tales como, que al imponer una sentencia condenatoria sin haber ponderado los medios de prueba viola las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal, sobre todo al no explicar el valor probatorio que le merece las pruebas testimoniales aportadas por la defensa técnica del imputado, ya que son las pruebas las que destruyen la presunción de inocencia, no son los argumentos de los querellantes y actores

civiles, ya que la Juez a-qua señala en la sentencia objeto del presente recurso, la juez señala que conforme a los argumentos y los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pero cuáles son esos elementos de prueba para demostrar la falta, ya que la certificación de impuestos internos a que se refiere la magistrada, en modo alguno puede determinar la falta de ningún imputado, ya que esta es una prueba de tipo certificante, no vinculante, esto hace que el ordinal primero de la sentencia sea manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Faltas de motivación, violación a las disposiciones del artículo 24 y 172 del Código Procesal Penal. La corte no ha señalado cuales fueron las razones que la llevaron a concluir con su sentencia, lo que hace la sentencia carente de motivos para destruir más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia; **Tercer Medio:** Indemnización desproporcionada y desbordante. La corte no observó el vicio que le fuera denunciado respecto a “lo desproporcional de la indemnización, sin ponderar los medios de prueba ni motivar su decisión, sin haber probado la falta del imputado y sin haber explicado la falta que generó el accidente, lo que indica que cualquier monto a imponer, independientemente del daño sufrido por la víctima no existe una relación de causalidad entre la falta y el daño”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su primer y segundo medio de casación, los recurrentes cuestionan la falta de motivos por parte de la Corte a-qua al responder los argumentos expuestos en su escrito de apelación, concernientes a la valoración de las pruebas, así como que no se indicaron los puntos que sirvieron de fundamento para demostrar la falta cometida ni las razones que la llevaron a concluir con su sentencia, lo que hace la sentencia carente de motivos para destruir la presunción de inocencia;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida en Casación, se verifica que la Corte a-qua examinó con detenimiento los medios esgrimidos en su recurso de apelación y los respondió sin incurrir en ninguna violación legal, para lo cual ponderó que el tribunal de primer grado realizó un razonamiento adecuado y conforme a los principios de valoración que rigen el juicio oral, determinándose de las declaraciones

testimoniales, que más allá de toda duda razonable, el imputado fue quién cometió la causa eficiente para que se generara el accidente de que se trata, pues transitaba a alta velocidad en un vehículo pesado e impactó a la víctima por detrás; que siendo la falta del imputado Roque Felix Jiménez Balbuena la que tuvo la incidencia en la ocurrencia del accidente, queda comprometida su responsabilidad penal y civil en la comisión de los hechos, ya que existe el vínculo entre la falta y el daño, por lo que, procede el rechazo de los medios que se examinan;

Considerando, que con relación a lo denunciado por los recurrentes, en su tercer medio de casación, en el sentido de que la indemnización impuesta es desproporcional y desbordante, del análisis de la decisión recurrida, queda evidenciado la constatación por parte de la Corte a-qua de que las indemnizaciones fijadas se encuentran dentro de los límites de la proporcionalidad respecto a los daños recibidos, en razón de que ha quedado demostrado que la víctima Diógenes Esteban Cid Cid falleció a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente; por consiguiente, se observa que la corte aportó razones suficientes y pertinentes acordes con el principio de proporcionalidad;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Sala de la Corte de Casación advierte que la sentencia impugnada contiene un correcto análisis de los medios planteados, sin incurrir en los vicios denunciados en el recurso, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a María Lourdes Cid Meléndez, Lisbeth Diomary Cid Silverio y Mariela Altagracia Cid Silverio en el recurso de casación interpuesto por Roque Félix Jiménez Balbuena, Bepensa Dominicana, tercera civilmente demandada y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2016-SEEN-00449, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena a los recurrentes Roque Félix Jiménez Balbuena y Bepensa Dominicana, al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Santo E. Hernández Núñez y Máximo Antonio Cabrera Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de de Puerto Plata, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2018, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel de la Cruz Sánchez.
Abogado:	Lic. Johan Francisco Reyes Suero.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de la Cruz Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0119239-7, domiciliado y residente en la calle García Godoy, al lado de la iglesia, casa núm. 53, Pontón, municipio y provincia de La Vega, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2017-SEEN-00053, de fecha 22 de febrero de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su defensa Licdo. Johan Francisco Reyes Suero, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 3424-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Manuel de la Cruz Sánchez, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 27 de noviembre de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, de suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de mayo de 2014, a eso de las 6:00 a. m., en Pontón, cerca del almacén Conflakes del municipio de La Vega, el imputado Manuel de la Cruz Sánchez, sustrajo tres (3) cerdos propiedad de Mario José Gómez Jiménez y luego lo mató y lo montó en un caballo, esa acción fue vista por Rogelio Antonio Morel Sánchez, quien es testigo presencial del hecho;
- b) que el 23 de marzo de 2015, la Licda. María Esperanza Gracián, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Manuel de la

- Cruz Sánchez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 401 del Código Penal;
- c) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 00178-2016, el 12 de abril de 2016;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual en fecha 28 de septiembre de 2016, dictó su decisión marcada con el núm. 212-2016-SSEN-00116, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:
- “PRIMERO:** Declara culpable al señor Manuel de Jesús Sánchez, de violar los artículos 379 y 401 del numeral 4 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mario José Gómez Sánchez, por haberse demostrado los elementos de pruebas presentados por el ministerio público; **SEGUNDO:** En consecuencia condena al imputado a la devolución del valor sustraído de treinta y ocho mil pesos (RD\$38,000.00) y a dos años de prisión; suspendiendo el último año por labor comunitaria a realizar dos veces al mes en la escuela de Pontón, La Vega; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio, por tratarse de la defensa pública; **CUARTO:** Acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por Mario José Gómez Jiménez, a través de su abogado licenciado Miguel Ángel Solís, en contra de Manuel de la Cruz Sánchez, por ser hecha de acuerdo a la normativa procesal penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado a una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del querellante Mario José Gómez Jiménez por los daños causados en perjuicio de su patrimonio familiar; **SEXTO:** Ordena al imputado al pago de las costas del procedimiento en bien y provecho del abogado concluyente; **SEPTIMO:** Fija la lectura íntegra para el veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 horas de la mañana, fecha para la cual quedan convocadas las partes;
- e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Manuel de la Cruz Sánchez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 203-2017-SSEN-00053, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de febrero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel de la Cruz Sánchez, representado por el Licdo. Johan Francisco Reyes Suero, defensor público, en contra de la sentencia número 212-2016-SSEN-00116 de fecha 28/09/2016, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado Manuel de Jesús Sánchez, del pago de las costas generadas en esta instancia, por ser asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Manuel de la Cruz Sánchez invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. Artículo 426.3. Que el imputado fue condenado a cumplir una condena de dos (2) años de prisión, por supuestamente haber subsumido su conducta en el tipo penal de robo. Al momento de interponer su recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, el abogado del referido ciudadano presentó cuatro (4) medios de impugnación; que en el primer medio el imputado denunció que el tribunal de juicio, al momento de condenarlo, incurrió en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; que con relación a la valoración de la prueba y el error en la determinación de los hechos hay varios puntos a considerar. Entre ellos y el más importante es que las declaraciones de los testigos no fueron plasmadas en la sentencia, por tanto no sabemos de dónde pudo el juez hacer la valoración que hace en la sentencia sobre los testigos; que el pequeño párrafo de la valoración del testimonio de los testigos que realiza el Juez a-quo en las páginas 6 y 7 de la sentencia, es imposible que puedan desprenderse los elementos

constitutivos del tipo penal de robo establecido en el artículo 379 del Código Penal, puesto que según el juez el señor Rogelio Antonio Morel vio al imputado matar tres cerdos y los montó en un caballo, cerdos estos que pertenecían al imputado porque se dedica a vender precisamente cerdos, en ningún momento dijo que esos cerdos pertenecían a la víctima, el señor Mario José Gómez, ni como, ni de donde los sustrajo, evidenciándose la errónea determinación en los hechos y en la valoración de las pruebas. En cuanto al testigo Mario José Gómez, este no estaba en el supuesto lugar de los hechos, no vio quien le sustrajo los cerdos, no pudo probar que sea propietario de cerdos y mucho menos la vinculación del imputado con los hechos; que todas y cada uno de esas situaciones fueron argumentadas por al defensa técnica en sus conclusiones; es decir, que la sustentación de una sentencia condenatoria de sobre la base de pruebas testimoniales de tipo referenciales, cuyas declaraciones no fueron corroboradas por ningún otro medio y donde las declaraciones de los mismos en ningún modo vinculan al imputado con el ilícito de robo, de ningún modo satisfacen las exigencias requerida para destruir el estado jurídico de presunción de inocencia del procesado, ni de ninguna manera las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, ni las máximas de experiencias, incurriendo así el tribunal en el vicio denunciado; que el segundo medio el imputado denunció que el tribunal de juicio, al momento de condenar al imputado incurrió en una violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas en este caso los artículos 379 y 401 del Código Penal, en el presente caso tomando como base la teoría del delito y lo que establece nuestro Código Penal en su Capítulo II, artículo 379 y siguientes, donde se definen las comisiones de las infracciones más frecuentes de los crímenes y delitos contra las propiedades, pero el que no interesa es el robo, porque es el tipo penal el cual le imputan al imputado; que tomando en cuenta que para establecer si la responsabilidad penal del imputado estaba comprometida tenía que haber realizado los elementos de tipo del robo; que en cuanto al primer elemento, nunca se ha podido establecer y por lo tanto los demás elementos corren la misma suerte, pues es el mismo tribunal a lo largo de todas sus motivaciones y en la valoración de los elementos de pruebas es imposible extraer o llegar a la conclusión de que el imputado sea autor de robo; por lo que, en conclusión los elementos constitutivos del robo, tomando en cuenta el elemento esencial que es la sustracción nunca fue realizada por el

imputado, en ese sentido es el motivo que invocamos por violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas; que en el tercer medio el imputado denunció que el tribunal de juicio, al momento de condenar al imputado, incurrió en una falta en la motivación de la sentencia; que la contradicción de la motivación que invocamos como medio viene dada al momento en que el tribunal a-quo en la página 7 considerando 8, procede establecer que la defensa técnica concluyó solicitando lo siguiente: “la defensa técnica solicitó la suspensión de la pena de conformidad con los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal privativa de libertad al cual el ministerio público y el abogado de la parte querellante se opuso, el juez verificó las condiciones del hecho ocurrido y que la pena a imponer es inferior a los cinco años, acogiendo el pedimento de la defensa, procediendo a suspender de manera parcial el último año por una labor social en la escuela de Pontón, lugar donde reside el imputado y el primer año a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega”; sin embargo, en la página 4 establece las verdaderas conclusiones realizadas por la defensa técnica, de lo cual se puede sustraer la contradicción por parte del tribunal en la motivación de la decisión, incurriendo en una violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, las normas internacionales y una vulneración al debido proceso de ley constitucionalizado por el Tribunal Constitucional Dominicano; que el cuarto medio el imputado denunció que el tribunal de juicio, al momento de condenar al imputado incurrió en una omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, con relación a este medio de impugnación de la sentencia de primer grado, es en lo relativo a que el Juez de la Instrucción al momento de emitir el auto de apertura a juicio marcado con la resolución núm. 00178 de fecha 12 de abril del año 2016, no admitió la querrela con constitución en actor civil, tal y como se puede apreciar en el dispositivo en el numeral 4to., en el que sólo admite la acusación del ministerio público, no obstante esa situación el Juez a-quo al momento de tomar su decisión condenó al imputado al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 pesos, una cuestión de la que el imputado durante el juicio no se pudo defender y de la cual el tribunal bajo ninguna circunstancia podía pronunciar en su dispositivo, máxime aun cuando la defensa técnica al darse cuenta de esa situación al momento en que la parte querellante concluye solicitando indemnización, aprovecha en sus conclusiones en el numeral 2do. y le solicita al Juez a-quo como se puede apreciar en la

página 4: “Segundo: Que no sea acogido como querellante y actor civil, el señor Mario José Gómez Jiménez, en razón de que el hecho no fue cometido por nuestro representado y que además, el auto de apertura a juicio que apoderó a este tribunal no le admitió al querella con constitución en actor civil ni sus elementos probatorios”; que la Corte a-qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no lo garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no examen superficial como lo hizo en el presente caso; que de igual modo consideramos que la decisión que a través del presente recurso de ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir dos (2) años, la Corte a-qua utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar; de igual modo, también esta decisión contraria el presente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”; que entendemos que era obligación de la Corte a-qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, así mismo, la corte también debió de establecer porque razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin

previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado del recurrente; que esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir del imputado, ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente, es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal”;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida permite verificar que para rechazar la impugnación formulada por el ahora recurrente en casación, la Corte a-qua expresó:

“6. En el desarrollo del primer motivo del recurso la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la jueza a qua incurrió en un error en la determinación de los hechos, toda vez que las declaraciones de los testigos ofrecidos por el ministerio público y a los cuales se adhirió la parte querellante, señores Mario José Gómez Jiménez y Rogelio Antonio Morel, no fueron plasmada en la sentencia, y que por tanto no se sabe de donde pudo la juez a quo hacer la valoración que hizo en la sentencia, sobre dichos testigos; en el segundo motivo aduce la parte recurrente que la jueza a qua incurrió en violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente de los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano, en el sentido de haber establecido en su sentencia que en el caso que se le sigue a su representado se encontraban reunidos los elementos constituidos del delito de robo, sin haberse establecido que el imputado haya cometido tal ilícito penal, pues ni siquiera realizó un filtro para establecer si los elementos constitutivos del robo fueron realizados por su representado, señor Manuel de la Cruz Sánchez, toda vez que ni siquiera el primer elemento de la sustracción se ha podido establecer con relación a su representado; en el tercer motivo la recurrente sostiene, que la jueza a qua incurrió en una falta de motivación de la sentencia, puesto que con la sola lectura de la sentencia recurrida no se puede entender de manera lógica que fue lo que pasó en el caso en el caso; y en el cuarto y último motivo la parte recurrente critica que la jueza a qua incurrió en omisión de formas sustanciales de actos del proceso que le ocasionaron indefensión a su representado, toda vez que el juez de la instrucción a la hora de

emitir su auto de apertura a juicio no admitió la querrela con constitución en actor civil y no obstante a ello la juez a qua al momento de tomar su decisión condenó al su representado al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 pesos, cuestión de la cual el imputado durante el juicio no se pudo defender y que jamás el tribunal debió pronunciarse en su dispositivo en ese aspecto, porque le causaba un gran agravio a la defensa de su representado: 7. Para poder analizar y ponderar los alegatos de la parte recurrente, se hace necesario que abrevemos un acto jurisdiccional apelado para verificar si los mismos están contenidos o no en dicha sentencia; 8. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la juez del tribunal a quo para establecer la culpabilidad del encartado, y por vía de consecuencia, declararlo culpable del crimen de robo simple, en violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mario José Gómez Jiménez, y condenarlo a dos (2) años de prisión, con la suspensión condicional del último año, se apoyó, primero, en las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por señor Rogelio Antonio Morel, quien declaró “haber visto al imputado Manuel de Jesús Sánchez, como a las 6:00 de la mañana, matando tres cerdos y montarlos en un caballo en el que los trasladó al lugar donde estaban los cerdos, donde al llegar los mismos no se encontraban allí y que los mismos tenían el valor de RD\$38,000.00 pesos”; destacando la juez a qua que las declaraciones de dicho testigos fueron claras, coherentes y precisas. Que estas pruebas las cuales fueron aportadas por el órgano acusador y la parte querellante y el actor civil e incorporadas al proceso conforme a la normativa procesal penal, evidentemente que destruyen la presunción de inocencia que revestía al encartado, al resultar las mismas suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable su culpabilidad, toda vez que la juez a qua, pudo determinar a través de la intermediación procesal, de los testimonios dados en juicio por los señores Rogelio Antonio Morel y Mario Gómez Jiménez, de que ciertamente los puercos matados y sustraídos por el imputado no eran otros diferentes a los sustraídos a la víctima, puesto que la defensa técnica no ofreció ninguna prueba que contradijeran dichos testimonios; así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez del tribunal a quo al fallar de la forma que lo hizo, no solo plasmó las declaraciones de los indicados testigos en su sentencia, sino que también realizó una ajustada valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y

333 del Código Procesal Penal, justificando con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; determinando igualmente a través de su valoración y de la declaratoria de culpabilidad en contra del imputado que se encontraban reunido los elementos constitutivos del delito de robo simple, conforme lo detalló el numeral 11 de la indicada decisión; por consiguiente los alegatos planteados por el recurrente en su primer, segundo y tercer motivo, por carecer de fundamentos se desestiman; 9. En cuanto al motivo donde señala que la jueza a qua incurrió en omisión de formas sustanciales de actos del proceso que le ocasionaron indefensión a su representado, toda vez que el juez de la instrucción a la hora de emitir su auto de apertura a juicio no admitió la querrela con constitución en actor civil y no obstante a ello la jueza a qua al momento de tomar su decisión condenó a sus representado al pago de una indemnización de RD\$200, 000.00 pesos, cuestión de la cual el imputado durante el juicio no se pudo defender y que jamás el tribunal debió pronunciarse en su dispositivo en ese aspecto, porque le causaba un gran agravio a la defensa de su representado; esta Corte advierte, que la parte recurrente no lleva razón en este sentido, toda vez que conforme al estudio realizado a la sentencia recurrida y verificado el referido Auto de Apertura a juicio se observa que en el ordinal tercero, letra c, de dicho Auto, que una calidad de víctima, querellante y actor civil, conjuntamente con sus representantes legales, Licdos. René Rojas y Miguel ángel Solís; por lo que fundado en ese motivo la parte hoy recurrente no puede alegar la indefensión indicada; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamentación también se desestima”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes

Considerando, que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que conforme los razonamientos expuestos por la Corte a-qua para rechazar el recurso del cual se encontraba apoderada, se revela que la misma ha dictado una sentencia debidamente motivada en los hechos y derecho, contrario a lo expuesto por el imputado recurrente Manuel de la Cruz Sánchez, como fundamento del presente recurso de casación;

Considerando, que en el presente caso se advierte que los jueces del fondo entendieron el testimonio de que se trata como confiable, coherente y preciso, respecto de las circunstancias en las cuales sucedió el hecho, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en la desnaturalización alegada, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los requisitos requeridos para que el referido testimonio pueda fundamentar una sentencia condenatoria;

Considerando, que conforme lo arriba indicado la jurisdicción de juicio obró correctamente lo que fue constatado por la Corte a-qua; por lo que, el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado Manuel de la Cruz Sánchez fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, siendo corroborado dicho testimonio con los demás medios de pruebas ofertados por el ministerio público; consecuentemente no se advierten las violaciones ahora denunciadas;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios esgrimidos por el recurrente Manuel de la Cruz Sánchez, como fundamentos del presente recurso de casación; procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el recurrente Manuel de la Cruz Sánchez, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en presente proceso;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Manuel de la Cruz Sánchez, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2017-SEEN-00053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2018, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Meterice (a) El Cinqueño.
Abogados:	Licda. Ivanna Rodríguez y Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Meterice (a) El Cinqueño, nacional haitiano, 25 años de edad, trabajo construcción, no porta documento de identidad y personal, no tiene dirección en el país, vive en Haití, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0296-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ivanna Rodríguez, por sí y por el Licdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de mayo de 2017, a nombre y representación del recurrente Francisco Meterice;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en representación de Francisco Meterice (a) El Cincoño, depositado el 17 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 519-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación presentado por Francisco Materice, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de noviembre de 2008, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Francisco Meterice (a) El Cincoño, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Luis Torres Peralta;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó

- auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 007/2009, de fecha 30 de enero de 2009;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 0017/2014, el 16 de enero de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Francisco Meterice (a) El Cinqueño, nacional italiano, 25 años de edad, trabajo construcción, no porta cédula de identidad personal, no tiene dirección en el país, vive en Haití. (actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega) culpable de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio con premeditación y robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 295, 296, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó José Luis Torres Peralta; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, Santiago de los Caballeros; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Francisco Materice (a) El Cinqueño, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por la ciudadana Maritza del Carmen Polanco Reyes, por intermedio del Licenciado Richard Checo Blanco, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Francisco Meterice, al pago de una indemnización consistente en la suma de Dos Millones Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Maritza del Carmen Polanco Reyes, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Francisco Materice (a) Cinqueño, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Licdo. Richard Checo Blanco, quien afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Acoge las conclusiones de la Ministerio Público, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial,

una vez transcurran los plazos previstos para interposición de los recursos”;

- d) que no conforme con dicha decisión, el imputado interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0296/2014, objeto del presente recurso de casación, el 11 de julio de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar en el fondo el recurso el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Materice (a) El Ciguëño, por intermedio del Licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en contra de la sentencia núm. 0017-2014, de fecha 16 del mes de enero del año 2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia apelada para que en lo adelante diga de la forma siguiente: ‘Primero: Declara al nombrado Francisco Meterice (a) El Cinqueño, nacional haitiano, 25 años de edad, trabajo construcción, no porta cédula de identidad personal, actualmente recluso en la Cárcel Pública de La Vega, culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de José Luis Torres Peralta, variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata, de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal, por la antes precitada. En consecuencia, lo condena a la pena de 20 años de reclusión mayor, a ser cumplidos donde actualmente guarda su prisión’; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del fallo impugnado; **CUARTO:** Exime las costas “;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios de casación:

“Único Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2, modificado por la Ley 10-15)”;

Considerando, que en el desarrollo de dicho medio el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“Que fue condenado por el tribunal de juicio con pruebas supuestamente indiciarias donde no se reúne tal indicio, solo se dice que lo vieron abordar la motocicleta junto a la víctima; que la Corte a-qua no observó el recurso de apelación y que prácticamente ratificó una sentencia de unos hechos que no fueron probados; lo que deviene en una decisión contrario a un fallo anterior de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (sentencia 295, de fecha 2 de septiembre de 2009, B.J. 1186), donde se expone que ‘un indicio o un principio de prueba por sí solo no puede constituir un medio probatorio suficiente’;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en torno a dicho alegato, dijo lo siguiente:

“Sobre el valor de las pruebas indiciarias, que hoy día reclama el apelante en su recurso, dijo el a-quo, que la Suprema Corte de Justicia, en la resolución núm. 3869-2006, de fecha 21 de diciembre del año dos mil seis (2006), en el artículo 3, literal t, ha dicho: “prueba circunstancial: se refiere a aquella que prueba un hecho del cual se infieren otros y que el Tribunal Constitucional Español refiriéndose a la prueba directa e indirecta o circunstancial, ha dicho: “... la prueba directa es aquella en que la demostración del hecho enjuiciado surge de modo directo e inmediato del medio de prueba utilizado; la prueba indirecta e indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse estos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar”. Vid. SS T. C. 174/1985, de 17 de diciembre; y auto T. C. de agosto de 1992 (R. Registro 2303/90)”. El tribunal de juicio, razonó diciendo “ que si bien es cierto que ningunos de los testigos a cargo estableció haber visto al nombrado Francisco Materice, cercenarle la vida al señor José Luis Torres Peralta; no menos cierto es que el análisis racional y sosegado de todos y cada uno de los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador, en aras de sus pretensiones, nos lleva a la conclusión, de que dicho encartado fue indefectiblemente el autor material del horripilante acto criminoso; habida cuenta de que fue la persona que el día del fatídico hecho, se presentó, a eso de las ocho y media (8:30) de la noche, en la parada de moto conchos, ubicada en la calle 20 de Gurabo, y persuadió a la víctima para que lo llevara a la localidad de Guazumal, del municipio de Tamboril, específicamente detrás de la zona franca, donde precisamente

fue encontrado el cuerpo sin vida del señor José Luis Torres Peralta, en el interior de un hoyo de aproximadamente veinte (20) varas de profundidad, que había en la finca del señor Enrique Pérez, ubicada en el referido lugar"; y por demás estima esta Corte que un razonamiento lógico conduce a la conclusión de que el occiso no quería montar al imputado porque este le debía una carrera y que al negársele este le propuso que lo llevara, que un hermano de él le pagaría allá, de donde conforme se desglosa de las pruebas del proceso el occiso salió con el imputado, que lo vieron con el imputado camino al lugar donde apareció muerto y que no volvió a aparecer más que sin vida en estado putrefacción, quedando claramente establecido que éste perdió su vida por manos del imputado. Dijo también que en un sistema acusatorio, como es el que regla nuestro ordenamiento procesal penal, el juzgador como garante del debido proceso, está en el deber insoslayable de ir más allá de toda duda razonable, de ahí que no basta con decir que cierta persona cometió tal o cual ilícito, sino que el mismo debe ser probado, a través de elementos de pruebas obtenidos de forma legal, esto así porque el imputado está revestido, en todo proceso, del principio de inocencia, el cual solamente puede ser destruido mediante la presentación de pruebas legítimas, vinculantes, concordantes e incontrovertibles; y en ese sentido tenemos que este órgano jurisdiccional otorga entero crédito a los testimonios ofrecidos, en calidad de testigos por los señores Adonis Leocadio Durán, José Luis Ureña Paulino, Eufemio Gregorio y Maritza del Carmen Polanco Reyes; así como a los precitados elementos de pruebas documentales, e ilustrativas; de ahí que este tribunal asume como cuadro fáctico, que en fecha catorce (14) del mes de febrero del año (2008), a eso de la nueve (8:30) de la noche, el nombrado Francisco Meterice (a) El Cinqueño, tomó la inexorable decisión de presentarse a la parada de moto conchos, ubicada en la calle 20, del sector Gurabo, donde le dijo al señor Adonis Leocadio Durán, quien moto conchaba en dicho lugar, que le iba a pagar Cientos Cincuenta Pesos (RD\$150.00) para que lo llevara a la localidad de Guazumal, del municipio de Tamboril, específicamente detrás de la zona franca; a lo que éste se negó; que en ese momento llegó en su motor, el señor José Luis Torres Peralta, el cual también moto conchaba en la citada parada, entonces dicho encartado procedió a solicitarle a éste, que lo llevara a la precitada localidad, negándose a ello la referida víctima, en vista de que el nombrado Francisco Meterice, le debía una carrera; manifestándole

éste último, que su hermano le iba a pagar cuando llegara, por lo que el señor José Luis accedió llevarlo al susodicho lugar, procediendo luego a trasladarse en su motocicleta, con el procesado abordado; encontrándose cuando iba de camino, por el cruce de la calle 20, con el señor José Luis Ureña Paulino, el cual le manifestó que no anduviera de noche, porque era peligroso. Que al llegar al sitio señalado por el ciudadano, Francisco Meterice, este último procedió de forma inexorable a inferirle a la víctima varios golpes en la cabeza, causándole traumas contusos craneoencefálico y facial, los cuales dieron al traste con su muerte, conforme da cuenta el informe de autopsia judicial, marcado con el núm. 102-2008, levantado por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en fecha 7/8/2008; procediendo posteriormente dicho encartado, a lanzar el cuerpo sin vida del señor José Luis, a un hoyo de aproximadamente veinte (20) varas de profundidad, que había en la finca del señor Enrique Pérez, ubicada en la citada localidad; donde fue encontrado al día siguiente; así como a emprender la huida en la motocicleta del occiso; siendo luego detenido, a raíz de la investigación que se realizó en el presente caso”;

Considerando, que la prueba indiciaria, como bien señala Francisco Carrara, en su obra titulada “Programa de Derecho Criminal. Parte General”, consiste en los hechos o elementos ciertos que permiten razonablemente inferir o descubrir otros. Esto es: rastros, vestigios, huellas, circunstancias y en general cualquier elemento objetivo, debidamente comprobado, que puede conducir, por las vías de las inferencias o de la investigación científica, a establecer la verdad del caso;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, el conjunto de pruebas indiciarias presentadas por la acusación, resulta suficiente para establecer el grado de participación de éste en los hechos juzgados, lo cual quedó determinado a través de los testigos a cargo Adonis Leocadio Durán y José Luis Ureña Paulino; el primero, identifica al imputado como la persona que el 14 de febrero de 2008, a las 8:30 de la noche, le solicitó un acarreo hacia la comunidad de Guazumal, municipio de Tamboril, detrás de la zona Franca y que tras su negativa se fue con el hoy occiso, quien le dijo que no, porque le adeudaba el pago de una carrera, pero que éste le dijo que su hermano le pagaría al llegar al lugar y accedió; el segundo, corroboró que el imputado abordó la motocicleta de la víctima, ya que se encontró con éste en la calle 20, se detuvo un momento a conversar con él; por otro lado, la pareja consensual del hoy

occiso, declaró que éste no llegó a su casa esa noche y que salieron a buscarlo y no lo encontraron; que éste apareció muerto en el lugar hacia donde iba el imputado, que cuando la policía le informó que habían detenido al hoy imputado, ella fue a la policía y éste en su presencia confesó que le había dado muerte a su pareja José Luis; en esas atenciones, la sentencia de la Corte a-qua contiene motivos pertinentes y suficientes que la justifican, sin incurrir en contradicción con fallos anteriores, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Menterice (a) El Cinqueño, contra la sentencia núm. 0296-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2018, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de marzo de 2010.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Rodríguez Rodríguez.
Abogados:	Licda. Alquiria Aquino y Lic. Richard Vásquez Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula, con domicilio y residencia en la calle 3ra. núm. 18, Villa Pereira, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 194-2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Alquiria Aquino, por sí y por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3187-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 9 de octubre de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de junio de 2008, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de José Luis Rodríguez Rodríguez, por los hechos siguientes: *“En fecha 24 de noviembre de 2007, el nombrado José Luís Rodríguez Rodríguez (a) Chigui, a eso de la 2:00 horas de la tarde, próximo al parquecito de Villa Pereyra, de esta ciudad de*

La Romana, haberle propinado herida con arma blanca que le causaron la muerte al nombrado Elvin Manuel Contreras Mejía, quien falleció a causa de Dx. Dos heridas punzantes penetrantes en región escapular y dos heridas en antebrazo del mismo lado, según certificado médico legal, por motivo de que el imputado y el occiso habían tenido problemas personales anteriormente”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal;

- b) que el 29 de septiembre de 2008, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, emitió la resolución núm. 119-2008, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de José Luis Rodríguez Rodríguez, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio del señor Elvin Manuel Contreras Mejía;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 17-2009, el 3 de julio de 2009, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: *Se declara al nombrado José Luis Rodríguez Rodríguez, de 22 años de edad, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, de ocupación motoconcho, domiciliado y residente en la calle 3ra. num. 18, del sector de Villa Pereyra de esta ciudad de La Romana, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Elvin Manuel Contreras Jiménez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diecisiete (17) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del imputado encontrarse asistido por un abogado defensor público; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo, la constitución en actor civil hecha por la señora Josefa Gómez Mejía, a través de su abogado, por haber sido hecha en tiempo hábil, de conformidad con la normativa procesal penal vigente; en consecuencia, se condena al imputado José Luis Rodríguez Rodríguez, al pago de una indemnización de un millón quinientos*

mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora Josefa Gómez Mejía, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por esta como consecuencia del ilícito penal; **CUARTO:** Se condena al nombrado José Luis Rodríguez Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del abogado del actor civil”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión núm. 194-2010, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de marzo de 2010, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis Rodríguez Rodríguez, en fecha 24 del mes de julio del año 2009, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Fernando José Eliseo Ruiz Suero, en contra de la sentencia núm. 17-2009, dictada en fecha 3 del mes de julio del año 2009, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, que condenó al imputado recurrente José Luis Rodríguez Rodríguez, de generales que constan en el expediente, al cumplimiento de diecisiete (17) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), en favor de la parte civil constituida, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Elvin Manuel Contreras Jiménez; **TERCERO:** Condena al imputado José Luis Rodríguez Rodríguez, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido, con distracción de las civiles en favor y provecho del Dr. Carlíxto Osorio Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación

a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: *La Corte incurrió en falta, toda vez que la misma, al observar los motivos del recurso que alegaron la falta de motivación de la pena por parte del Tribunal Colegiado, que en modo alguno se refirió a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el 339 del Código Procesal Penal. A que la Corte a-qua habiendo verificado estos alegatos por parte del recurrente y habiendo observado la sentencia del tribunal de juicio, y planteándose en audiencia oral, como en la instancia del recurso, pues no dio, aun así, motivo suficiente sobre lo planteado, sino que solo señala en los considerandos primero y segundo de la página 14 de la sentencia impugnada, que el tribunal de juicio cumplió satisfactoriamente con las disposiciones establecidas en los artículos 24, 25, 50, 118, 333, 334, 339 y 417 del Código Procesal Penal, pero dicha Corte a-qua no explica el por qué se aplicaron con satisfactoriamente dichas normas, lo que deja sin ningún motivo la decisión. Tomar en cuenta que la Corte a-qua señala en el considerando 5to. de la página 16 de la sentencia impugnada, lo siguiente: “que en cuanto a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, para establecer los criterios para la determinación de la pena, esta Corte es de criterio que el Tribunal a-quo al imponer la pena impuesta, hizo la correcta aplicación de los numerales 1 y 7 del citado artículo”; que ante este planteamiento por parte de la Corte a-qua, el mismo en primer término no es razón de motivos suficientes de la sentencia, ya que con esto lo único que hace es perjudicar la suerte del apelante en el segundo grado, porque el tribunal de juicio en modo alguno habla de esto en su sentencia y además de querer dicha Corte establecer como lo hizo, pues en contra del imputado los criterios desfavorables, lo que no toma en consideración la tutela judicial efectiva, que es una garantía al imputado, quien había solicitado en su recurso y en el juicio a través de sus abogados que se le aplicara en su favor los criterios favorables para determinación de la pena. La Corte a-qua habla de que se valoraron los numerales 1 y 2 del CPP, pero en ninguna*

parte de la sentencia del Tribunal Colegiado los Jueces motivaron ni hacen mención de estos criterios. Ante esto hay una contradicción e ilegalidad manifiesta en la motivación por parte de la Corte a-qua. Que además la Corte a-qua al querer ser ellos quienes hablaran de que se valoró los numerales 1 y 2 para la determinación de la pena, pues estos debieron valorar también los numerales 5 y 6 del mismo artículo 339 del CPP, que son aquellos que van acorde al artículo 40.16, que es el que habla de las penas privativas de libertad que van orientadas a la reinserción social. Que por ser el imputado la persona más débil del proceso, al ser el privado de libertad, y por haber solicitado que se tomara en consideración lo relativo a la pena privativa de libertad en cuanto a la cantidad de años, es por esa razón que para los fines de los criterios para su determinación que la Corte a-qua debe aplicar los criterios más favorables y además verificar que el tribunal colegiado en el juicio no tomó esto en consideración y motivo acerca de ello, por lo que en este sentido, la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada por falta de motivación; por ende, esta honorable Suprema Corte de Justicia debe anular la sentencia recurrida y dictar una propia del caso o enviar el expediente a otra Corte de Apelación. Fallando así la Corte en violación a la ley y falta de motivación; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del CPP, por la violación de la ley por la inobservancia a una norma jurídica, artículo 417.4 del CPP, consistente en la inobservancia al artículo 69 de la Constitución y el artículo 335 del Código Procesal Penal. El Tribunal a-quo procedió a dictar sentencia confirmando condena en contra del imputado, sin luego haber notificado o entregado copia de la sentencia a dicho imputado, vulnerando con esto el debido proceso de ley así como también la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución. Que esta Suprema Corte debe tomar en cuenta al momento de deliberar sobre este recurso de casación, que si el imputado no contara con la asistencia de la defensoría pública, hubiera quedado afectado de una condena no llevada a conocimiento de este, ya que el abogado privado que acompañó al imputado le abandonó con una sentencia confirmada y es la situación por la que este recurso hoy en día se ha traído, luego de haber pasado 6 años y que del

Tribunal haber entregado al imputado la sentencia que confirmó su condena, pues este hubiera podido determinar si recurría o no la decisión. A que esta falta no se le puede atribuir a la persona imputada, ya que es el sistema de justicia quien debe cumplir con la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que va dirigido a favor de la persona más débil del proceso, el privado de libertad. A que por esta razón se ha violentado la norma principal, el Art. 8 de la Constitución; asimismo, el artículo 69 que garantiza la efectividad de los derechos fundamentales”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que una vez examinados los contenidos del primer medio, los cuales se sustentan en la existencia de una falta por parte del Tribunal, de los lineamientos establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena, así como la solicitud de la aplicación de la gracia del artículo 341 de la misma normativa, constata esta alzada que los fundamentos utilizados por el reclamante constituyen un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse a los citados alegatos; de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que continúa el recurrente en su segundo medio alegando la existencia de violación al artículo 69 numeral 9 de la Constitución, referente al derecho al recurso;

Considerando, que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad. El alegato esbozado por el recurrente respecto a que le ha sido violentado su derecho a recurrir, no es de lugar, pues este derecho se encuentra orientado a garantizar

el ejercicio de las vías recursivas bajo condiciones de acceso razonables y objetivas;

Considerando, que el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva; que de la lectura del proceso se verifica la accesibilidad al recurso de apelación, y en la especie al recurso de casación que nos ocupa; en tal sentido procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia núm. 194-2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines legales correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2018, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Willy Parra García.
Abogados:	Licdos. Roberto Clemente y Eusebio Jiménez Celestino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willy Parra García, dominicano, mayor de edad, unión libre, pintor, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el Kilómetro 5, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2016-SSEN-00199, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Clemente, por sí y el Lic. Eusebio Jiménez Celestino, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de noviembre de 2017, actuando a nombre y en representación del recurrente Willy Parra García;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, actuando a nombre y representación de Willy Parra García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de junio de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 3703-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 379, 381 y 383 y del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 16 de diciembre de 2014, en contra del ciudadano Willy Parra García por supuesta violación de los artículos 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Emeterio Peña;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 93-2015 del 14 de mayo de 2015;

- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia penal núm. 119-2015 en fecha 28 de octubre del 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Willy Parra García culpable de robo en caminos públicos hecho previsto y sancionado en los artículos 379, 381 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Emeterio Peña; **SEGUNDO:** Condena a Willy Parra García a cumplir 15 años de reclusión mayor en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua; así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el jueves 19 de noviembre del año 2015 a las 2:00 horas de la tarde, valiendo convocatoria a las partes presentes y representadas; **CUARTO:** Advierte a la parte que no esté conforme con la decisión adoptadas, que a partir de la que reciban la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación en caso que quiera hacer uso de derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 125-2016-SSEN-00199 el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), mediante escrito de apelación suscrito por el Licdo. Radhamés Hiciano Hernández, sustentada en audiencia por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, a favor de la parte imputada, señor Willy Parra García, en contra de la sentencia núm. 119/2015, de fecha 28 de octubre del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida, en cuanto a los criterios para la determinación de la

*pena se refiere, emite decisión propia en virtud del artículo 422.2 del Código Procesal Penal, declara culpable al nombrado Willy Parra García, y se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor; a cumplir en la Penitenciaría Olegario Tenares de la ciudad de Nagua; **TERCERO:** Declara el procedimiento libre del pago de las costas penales; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de la entrega una copia íntegra de la presente decisión dispone un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia Manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 426.3 CPP) errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia y errónea valoración de las pruebas”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, en lo relativo a la errónea valoración de las pruebas, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “*Que el imputado fue condenado a 12 años sobre la base de una sólo prueba testimonial, que no fue corroborada con ningún otro medio de prueba, incurriendo el tribunal sentenciador y los jueces de la Corte de Apelación, en errónea aplicación de los artículos 172 y 333, del Código procesal Penal, respecto a la valoración de las pruebas; que los jueces de la Corte al igual que los jueces de primer grado pasan por alto, que estamos frente a un testigo que tiene la calidad de víctima, y espera que se haga justicia en su caso, por lo que esta declaración que ha ofertado un testigo con esa calidad deben ser valoradas con cautela y deben ser corroboradas con otros medios de prueba, lo cual no ocurrió en la especie; que sólo se valoró el testimonio de la víctima y unas pruebas documentales, que son certificantes, de Impuestos Internos y de la Compañía T & T, que establecen que la víctima el señor Emeterio Peña, poseía una motocicleta,*

pero estas pruebas jamás pueden ser pruebas vinculantes con el hecho que se le imputan”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: *“Que el tribunal de primer grado al determinar la responsabilidad penal del imputado en el hecho indilgado, hace una valoración individual y conjunta de los medios de prueba aportados para el conocimiento del fondo del proceso a cargo del imputado Willy Parra García, y en la página 8 de la sentencia, se hace constar: “Que en fecha 05 de julio del año 2014, en horas de la noche mientras el señor Emeterio Peña iba saliendo del Km. 3 llegando a la autopista Nagua-San Francisco de Macorís, por la Bomba de gas fue interceptado por el imputado Willy Parra García (El Mono), quien apuntándole con un revolver en mano lo despojó de su motor un X100, color blanco, modelo CG-159, año 2014, que le había comprado a la compañía T & T Motors, el día 15 de mayo de 2014, que en virtud de ese atraco en fecha 07/07/2014 presentó la denuncia ante la fiscalía en contra del imputado, y que posteriormente fue apresado. Lo anterior se probó con las declaraciones del testigo y denunciante Emeterio Peña; la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 12 de noviembre del 2014, y la certificación expedida por la Compañía T & T Motors, de fecha 20 de noviembre de 2014”. Por tanto, al establecer los hechos el tribunal de primer grado ha dado motivos suficientes al determinar la responsabilidad penal del imputado Willy Parra García, en el hecho imputado; por tales razones, los integrantes de esta corte, estiman que la sentencia cumple con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; y constituyendo la sentencia un acto jurisdiccional, es un deber del juzgador establecer en la misma los motivos de hecho y de derecho que la sustentan como exigencia indispensable, como núcleo del fallo, a fin de evitar arbitrariedad y garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes de conocer los motivos de la decisión. Y al asumir la corte que la decisión ha sido motiva de modo suficiente, y que las consecuencias derivadas por el tribunal a-quo de los testimonios aportados en el conocimiento del proceso, de igual manera infiere de manera concreta sobre cuál o cuáles documentos basa la decisión, y establecido el valor probatorio de los mismos, acorde a las garantías establecidas para asegurar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, por tales motivos la decisión no vulnera las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 de la norma procesal*

penal, ya que ofrece una explicación, justificación o argumento que dan una respuesta a las cuestiones planteadas en el conocimiento del hecho puesto a cargo del imputado. Por tanto, la Corte desestima este medio de impugnación invocado por la parte recurrente y acoge el dictamen del representante del Ministerio Público, en cuanto al establecimiento de la responsabilidad del imputado Willy Parra García en el hecho”;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte a-qua pudo constatar, y así motivó de forma suficiente y coherente, que la prueba testimonial, consistente en las declaraciones de la víctima, señor Emeterio Peña, ofrecidas en el juicio oral, fue aquilatada en base a la precisión de su relato sobre las circunstancias en que aconteció el hecho, aportando detalles específicos, sobre todo la identificación en forma directa de su agresor, y corroborado por la Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, con la descripción del motor sustraído a la víctima y propiedad de la compañía T & T Motors y una certificación emitida por esta última relativo a que el señor Emeterio Peña sacó en dicha compañía el referido motor; en tal sentido, como bien señaló la Corte a-qua, la valoración de los elementos probatorios se efectuó conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, con lo cual queda destruida la presunción de inocencia que reviste al imputado;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la credibilidad del testimonio, aspectos evaluados por el a-quo al momento de ponderar las declaraciones de la víctima Emeterio Peña, y fijados

en sus motivaciones; justificaciones que fueron examinadas por la alzada para así concluir con el rechazo del vicio invocado;

Considerando, que el recurrente, en su medio de casación, en lo relativo a la falta de motivación de la decisión impugnada, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que se aprecia que los jueces de la Corte no hacen una motivación suficiente, porque obvian contestar aspectos que les fueron solicitados en el recurso de apelación y lo que hacen es una motivación genérica y asumen la valoración que hizo el tribunal de primer grado, los jueces de la corte debían explicar con su propia motivación el por qué rechazaba todos los puntos que les fueron planteados en el escrito de apelación y no hacer una motivación genérica en base a los criterios que ellos entienden sobre lo que establecen los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, como erradamente lo hicieron...”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios, se colige, que contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a-qua al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, lo hizo en forma completa y detallada, lo que se evidencia de la verificación de oficio hecha por esta sobre la deficiencia de motivación en el criterio de determinación de la pena y en consecuencia reducir la misma de quince (15) años de reclusión a doce años (12); lo que demuestra que la Corte a-qua tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, la cual ha sido transcrita precedentemente, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que se ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión

debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Willy Parra García, contra la sentencia penal núm. 125-2016-SEEN-00199, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2018, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 10 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leandro Santiago Campos Fernández.
Abogados:	Licdos. Héctor Rivas Nolasco y Samuel José Guzmán Alberto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leandro Santiago Campos Fernández, dominicano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 453945869, domiciliado y residente en la avenida Las Américas, casa núm. 12, esquina calle Santa Teresa San José (antigua 17), Plaza Basora, apartamento 4-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia marcada con el núm. 643-2017-SSEN-00059, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2017;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Héctor Rivas Nolasco, por sí y por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, quienes actúan en nombre y representación de Leandro Santiago Campos Fernández, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su defensa Lic. Samuel José Guzmán Alberto, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría del Tribunal a-quo el 29 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 3470-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Leandro Santiago Campos Fernández, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 20 de noviembre de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante acta de demanda verbal en requerimiento de pensión alimentaria ante el Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, Claudia Eva Ramirez Friman, denunció por ante dicha fiscalía que Leandro Santiago Campos Fernández, procreó un hijo con ella, el cual tiene 13 años de edad, y que no cumple con su obligación alimentaria;
- b) que el Ministerio Público apoderó formalmente al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 069-2016-SEEN-01188 el 20 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en pensión alimentaria interpuesta por la señora Claudia Eva Ramírez Friman, en contra del señor Leandro Santiago Campos Fernández, a favor de su hijo menor de edad Sean Leandro, por haber sido interpuesta conforme al derecho; SEGUNDO: Impone al señor Leandro Santiago Campos, una manutención por la suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00 mensuales, por concepto de manutención, para ser pagados en manos de Claudia Eva Ramírez Friman, quien representa a su hijo menor de edad Sean Leandro, los días 30 de cada mes, más a cubrir el 50% de gastos extraordinarios, como gastos médicos, vestimenta y útiles escolares a favor del menor de edad Sean Leandro; TERCERO: Declara ejecutoria la presente sentencia, a partir del décimo día de su notificación, no obstante cualquier recurso que pueda ser interpuesto contra la misma; CUARTO: Declara exento de costas el presente proceso, por tratarse de litis relativas a asuntos de niños, niñas y adolescentes; QUINTO: Condena al señor Leandro Santiago Campos, a sufrir dos (02) años de prisión correccional suspensiva en caso de que persista con el incumplimiento de sus obligaciones alimentarias; SEXTO: Ordena la notificación de esta sentencia vía comisión rogatoria a la cancillería de la República Dominicana; SÉPTIMO: Ordena el impedimento de salida del país al señor Leandro Santiago Campos”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Leandro Santiago Campos Fernández, siendo apoderada la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia marcada con núm. 643-2017-SSEN-00059, el 10 de abril de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Leandro Santiago Campos Fernández, en contra de la sentencia núm. 069-2016-SSEN-01188, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en vista de la incomparecencia de la parte apelante, lo que se interpreta como falta de interés, de conformidad con el artículo 398 de nuestro Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se ordena a la secretaria de esta Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo, la comunicación de la presente decisión a las partes, así como al Ministerio Público, para su conocimiento y fines de lugar; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 Párrafo 1 de la Ley 136-03; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de una litis familiar”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente Leandro Santiago Campos Fernández, plantea los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, que consagra el derecho a la defensa. Que si bien es cierto que en materia correccional previo al juicio de fondo debe celebrarse una vista de conciliación ante el despacho del Ministerio Público, que es el juez de la querrela y quien apodera en las acciones de acción pública a instancia privada, como la del caso de la especie; a fin de mediar para que las partes se pongan de acuerdo; y que en su defecto apoderar al tribunal, no menos cierto es que para esa vista, la cual forma parte de la fase intermedia del proceso, el imputado debe ser citado; y su ausencia

*ser interpretada como una negativa o falta de interés de conciliar, pero este debió ser citado en su domicilio conocido, el cual es bien conocido por el tribunal, pues vía Cancillería fue citado para el día 2 de junio de 2016, a cuya audiencia compareció a representarlo no así la querellante; que al no ser citado para el día 11 de julio de 2016, se violó el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana citado, lo que da lugar a la nulidad de la sentencia impugnada; que de igual modo ocurrió para la audiencia celebrada por el Tribunal a quo en fecha 20 de julio de 2016, cuando se celebró el juicio de fondo sin su presencia y su defensa, pues al igual que lo que sucedió en la vista de conciliación el imputado no fue enterado, pues no hay constancia en el expediente de que el consulado dominicano en New York lugar del domicilio del imputado haya cumplido con el voto de la ley de entregar a persona la citación, violación en ello el debido proceso en su contra, igual violación cometió la secretaria al señalar que cumpliendo con el artículo 77 del Código Procesal Penal Dominicano, citó vía telefónica al justiciable; **Segundo Medio:** Violación a la resolución 732, dictada por la Suprema Corte de Justicia. Que la sentencia núm. 643-2017-SSEN-0059, recurrida en casación de fecha 10 de abril de 2016, dictada en fecha 10 de abril del 2017, por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, violó el artículo 73, párrafo segundo del Código Procesal Civil, que señala un plazo adicional para citar en los Estados Unidos de Norte América, el cual es de quince (15) días, derecho común que es aplicado al debido proceso, pues además de los 3 días hábiles que consagra el artículo 356 del Código Procesal Penal, en el procedimiento de contravenciones luego de la acusación o requerimiento del Ministerio Público, se debió respetar el hecho de que los tres días deben ser francos, que significa esto que no computan ni el día a quien ni el a quo (sic), pero además solo cuenta los días hábiles que señala el artículo 143, párrafo 3ro. del Código Procesal Penal; que habiendo sido fijada la audiencia para conocer el recurso de apelación para el día 10 de abril que era lunes del año 2017; el abogado de la parte apelante, fue citado el día 8 del mes de abril, que era sábado, día que la oficina no labora y fue dejada con el seguridad del edificio que no es sino el lunes a*

las diez de la mañana cuando la sube, amén que no se puede citar sin respetarse el plazo de los cinco (5) días hábiles que consagra el artículo 143 del Código Procesal Penal, violando el plazo tanto al imputado como a su defensor, pero además había que reportarle al imputado el plazo del artículo 73, párrafo mil del código procesal civil, que son 15 días más, lo que da lugar a anular en todas sus partes la sentencia impugnada; que en la jueza del Tribunal a-quo en grado de apelación, declaró desistida el recurso de apelación por falta de interés, al comparecer a la audiencia celebrada el 10 del mes de abril del año 2017, pero resulta que la cita hecha para el abogado recurrente fue con apenas un día franco el domingo, día que por demás no es hábil pues el plazo mínimo era de 5 días hábiles, no citar de un sábado no laborable en la oficina de abogado, para comparecer un lunes, y dejar la cita con el vigilante, que por demás es haitiano, y desconoce qué acto estaba recibiendo y la consecuencia del mismo, es por ello que decimos que la sentencia recurrida se violaron todos los derechos principales al imputado (sic); que el Juez a-quo mostró un total desconocimiento de la resolución núm. 732/2005, dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual señala claramente, que si bien es cierto que el artículo 77 del Código Procesal dominicano, pone a cargo de la secretaria del despacho judicial y las citaciones y que lo está permitido hacer citas vía teléfono estas deben hacerse luego de haber cumplido con los siguientes requisitos: a) que previamente el imputado haya autorizado a la secretaria a citarlo por teléfono; b) se acredite por parte de la compañía de teléfono que el teléfono pertenece a la persona requerida y registro de que la llamada se hizo; y es bueno aclarar que la llamada debe de hacerse utilizando el teléfono del tribunal, lo que no ocurrió”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes

Considerando, que el recurrente como fundamento de recurso de casación señala dos medios, los cuales guardan en su desarrollo estrecha vinculación, por lo que, serán analizados por esta Sala de manera

conjunta, y de manera precisa denuncia violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, por no haber sido debidamente citado;

Considerando, que en la especie, reposa en los legajos del expediente el acto de alguacil marcado con el núm. 284/2017, del sábado ocho (8) de abril de 2017, realizado por el ministerial Edward Benzán V., alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, conforme al cual el señor Leandro Santiago Campos Fernández, fue citado en la oficina de su abogado, domicilio suministrado para fines legales, “... en la avenida Las Américas, núm. 12, esquina calle Santa Teresa San José (antigua 17), Plaza Basora, apartamento 4-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y una vez allí hablando personalmente con Jeudy Castillo, quien me dijo ser vecino de mi requerido...a comparecer el día lunes, que contaremos a diez (10) del mes de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 horas de la mañana a la audiencia a celebrarse en el salón de audiencias de este Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, a fin de ser odio, en su calidad de recurrente para ser escuchado el señor Leandro Santiago Campos Fernandez..”;

Considerando, que al no dar cumplimiento a dicho requerimiento el Tribunal a-quo actuando como tribunal de apelación procedió a desestimar el recurso de apelación incoado por Leandro Santiago Campos Fernández, en vista de su incomparecencia, la cual fue interpretada como falta de interés de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 del Código Procesal Penal, sosteniendo que dicho recurrente se encontraba debidamente citado y no compareció a la audiencia celebrada por dicho tribunal en fecha 10 de abril de 2017, como figura establecido precedentemente;

Considerando, que el artículo 235 de la Ley 136-03, dispone: “*Aplicación de principios Código Procesal Penal. Respetando el carácter de justicia especializada, tendrán aplicación en todos los momentos y jurisdicciones, y en cuando sean compatibles, los principios contenidos en los artículos 1 al 28 de la Ley 76-02, del 19 de julio del 2002, que instituye el Código Procesal Penal*”;

Considerando, que en ese sentido son aplicables al presente caso, los principios 1 y 3, del Código Procesal Penal, toda vez que al momento de aplicar la ley que rige la materia, sobre manutención de los menores

o pensión alimentaria deben ser observados la primacía de la Constitución y los tratados internacionales; por lo que, en lo que respecta a la obligatoriedad de la presencia de la persona juzgada es preciso observar los artículos 69 numerales 2, 3, 4, 7, 10 de la Constitución Dominicana y 14 numeral 3, literal d) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, entre otros;

Considerando, que la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y su modificación contenida en la Ley núm. 52-07, fueron creadas al amparo de las disposiciones constitucionales del año 1994 y su modificación en el 2003, donde se observaba en el Título II, Sección I, De los Derechos Individuales y Sociales, artículo 8, numeral 2, literal j, de la Carta Magna, que: *“nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado...”* aspecto que permitía la posibilidad de juzgar a una persona no solo sin la presencia de éste, sino con la realización de una cita conforme a los parámetros legales, situación que se reputaba como contradictoria ante cualquier decisión que se adoptara;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo actuando como Corte de Apelación, no observó ante la incomparecencia del imputado y de su abogado a la audiencia donde se conoció de su recurso, se debió a que estos no estuvieron debidamente citados para el conocimiento de la misma con lo cual se violentó su derecho de defensa y el debido proceso de ley;

Considerando, que si bien es cierto que la Ley núm. 136-03, es una ley previa a nuestra Carta Magna vigente, y en la cual se contemplaba la posibilidad de juzgar y condenar a una persona sin su comparecencia previa citación legal, no es menos cierto que ese aspecto fue suprimido con el pronunciamiento de la Constitución actual, en lo referente a la comparecencia de las partes; por lo que, no solo basta la citación conforme a los cánones legales establecidos, ahora es necesaria la comparecencia del justiciable, estableciendo procedimientos para llevar a cabo la misma, como son pensión provisional, declaratoria de rebeldía y orden de arresto; consecuentemente, en el caso que ocupa nuestra atención es obligatoria la presencia del procesado en el juicio previa la debida citación a fin de garantizar los principios de la oralidad, contradicción e intermediación;

Considerando, que mediante el derecho a ser oído por un juez o tribunal garantiza que cada una de las partes que participan en un proceso judicial puedan ofrecer, de manera efectiva, las razones de hecho y derecho que consideren pertinentes para que el juez o tribunal pueda resolver el caso o la controversia en la que se encuentren enfrentados;

Considerando, que en los ordinales 2 y 4 del artículo 69 de nuestra Constitución se observa claramente que la intención del legislador ha sido que la persona procesada o justiciable tenga la oportunidad de ser oída por un juez y al mismo tiempo poder ejercer su derecho a la defensa en la medida que manda la ley; por lo que el incumplimiento de la misma no solo vulnera dichos numerales, sino también el numeral 10 del texto antes mencionado, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.3.d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 6, 8 y 68 de la Constitución de la República, toda vez que el procesado fue juzgado y condenado sin estar presente ni debidamente citado; por consiguiente, por mandato del referido artículo 6, todo texto contrario a la Constitución debe ser declarado nulo, lo que ocurre en la especie;

Considerando, que en el caso de que se trata, resulta nula no solo la decisión dictada por la Corte a-qua, sino la proveniente del Juzgado a-quo, toda vez que en esta última fase fue que se originó la actuación contraria a las garantías constitucionales y a los pactos internacionales, al ser juzgado el justiciable Leandro Santiago Campos Fernández, sin estar presente ni debidamente citado, situación no observada por la Corte a-qua; por lo que procede acoger las violaciones denunciadas y anular la decisión impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Leandro Santiago Campos Fernández, contra la sentencia marcada con el núm. 643-2017-SSEN-00059, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el 10

de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante el mismo Tribunal a-quo, para que proceda a la valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2018, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Espinal de León.
Abogados:	Lic. Roberto Clemente y Licda. Marisol García Oscar.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de enero de 2018, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Espinal de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 054-0099138-5, domiciliado y residente en la calle Principal, sector Manuel Rodríguez, detrás del Imperio, ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2016-SSEN-00053, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de noviembre de 2017, actuando a nombre y en representación del recurrente Juan Carlos Espinal León;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Marisol García Oscar, defensora pública, actuando a nombre y representación de Juan Carlos Espinal de León, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de abril de 2016, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 3495-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de noviembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 16 de febrero de 2009, en contra de Juan Carlos Espinal de León, imputándolo de violar los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó auto de apertura a juicio el 18 de septiembre de 2009, en contra del imputado, mediante resolución núm. 1152-2009;

- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la sentencia núm. 00088/2010 el 19 de agosto del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al imputado Juan Carlos Espinal de León, culpable de violar los artículos 4 d, 5 a y 75-II de la Ley 50-88, y en consecuencia, se condena a cumplir una pena de cinco años de reclusión mayor en el centro de corrección y rehabilitación de la Isleta Moca, como forma de rehabilitación conductual, al pago de una multa de (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Se ordena la incineración de la droga ocupada; TERCERO: Se ordena comunicar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, a fin de dar fiel cumplimiento”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00053, objeto del presente recurso de casación el 18 de febrero de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Espinal León, imputado, representado por Elizabeth Rodríguez Díaz, defensora pública, en contra de la sentencia penal número 00088 de fecha 19/08/2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Declara las costas de oficio, por el imputado estar representado por la defensa pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Sobre la solicitud de extinción de la acción penal:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó la extinción de la acción penal por vencimiento máximo del plazo, alegando, lo siguiente: *“Que en el caso de la especie, en el desarrollo del proceso se ha podido evidenciar que el mismo cuenta con el tiempo*

exigido por la ley para que sea extinguida la acción penal, toda vez que en la fase intermedia el imputado guardaba prisión, y en el desarrollo del proceso se ha podido evidenciar, que los aplazamientos producidos en el desarrollo del juicio han sido con fines de citar los testigos a cargo, y que el imputado nunca fue declarado en rebeldía. Por otro lado, podemos constatar que solo para que fuera notificada la sentencia de primer grado, tanto al imputado como a su defensa técnica, transcurrió un período de tiempo desde el año 2010 al 2015, un período de tiempo de cinco (5) años, un tiempo sumamente extendido para administrar justicia y que el imputado conozca la suerte de su proceso, por lo que no puede atribuirse al mismo las dilaciones del proceso”;

Considerando, que por tratarse de una excepción relativa a la extinción de la acción, tiene carácter formal y perentorio, pues una vez acogida le pone fin al proceso, procede su análisis en primer término;

Considerando, que un aspecto censurable en el presente proceso, verificable en las piezas que lo integran, es que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, emitió el 19 de agosto de 2010, sentencia condenatoria, decisión que fue notificada al imputado el 9 de septiembre de 2015, cinco años después su libramiento; que fue en septiembre de 2015, cuando interpuso recurso de apelación y las actuaciones del mismo fueron recibidas por dicha Corte el 30 de octubre de 2015, conociendo el referido recurso 2 de febrero de 2016, fijando la lectura íntegra de la decisión para el 28 de febrero de 2016, decisión que fue leída en la fecha indicada y que rechazó el recurso de apelación del imputado; todo lo cual evidencia que los retardos operados para la notificación de la primera decisión, notificada luego de haber transcurrido más de cinco años de su libramiento; y posteriormente la puesta para conocerse y fallarse el asunto, ante el recurso intervenido en aras de obtener una decisión definitiva, los que han retardado el proceso en cuestión, sin que dicho retardo pueda en modo alguno atribuírsele al imputado, pero;

Considerando, que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso,

conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, *“Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”*;

Considerando, que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado Juan Carlos Espinal de León, la presentación de incidentes o pedimentos con el objetivo de impedir la solución rápida del caso, siendo sólo responsabilidad del referido imputado la interposición de un recurso de apelación, vía de impugnación que constituye un derecho de todo litigante; en consecuencia, procede acoger la solicitud de extinción planteada por la defensa del imputado Juan Carlos Espinal León;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Espinal de León, contra la sentencia penal núm. 203-2016-SSen-00053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara la extinción de la acción penal seguida al imputado Juan Carlos Espinal León, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2018, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Uladislao Mejía Howley.
Abogado:	Lic. Suaris Antonio Lorenzo Cedano.
Recurrida:	Jenny Estanael Lorenzo F.
Abogados:	Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y Lic. Lenny Echavarría de la Rosa.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Uladislao Mejía Howley, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0004511-9, con domicilio en la calle Tomás Ignacio Castillo núm. 14, sector Pueblo Nuevo, San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 319-2016-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Suaris Antonio Lorenzo Cedano, expresar que actúa en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, por sí y por el Licdo. Lenny Echavarría de la Rosa, en representación de la parte recurrida Jeny Estanael Lorenzo F., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Suaris Antonio Lorenzo Cedano, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1652-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 17 de julio de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de septiembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos Uladislao

Mejía Howley, imputándolo de violar los artículos 379 y 388 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jenry Estanael Lorenzo Florentino;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 00025/2015, de fecha 29 de octubre de 2015;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el cual dictó la sentencia núm. 652-2016-SPAP00001 el 9 de febrero de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

***“PRIMERO:** Se acogen en parte las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, y por lo tanto, se declara culpable al señor Carlos Uladislao Mejía Howley, de violación a los artículos 379 y 388 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Jenny Estanael Lorenzo Florentino, por el hecho de haber sustraído en hora de la noche la cantidad de seis (6) animales (vacas) de la propiedad agrícola y ganadera del señor Jenny Estanael Lorenzo Florentino, ubicada en el municipio de Los Jobos, el cual después de sustraerlas, a uno de los animales vaca prieta motona, le colocó encima la estampa que tenía que tenía GLX, la estampa CMW, que corresponde al señor Carlos Uladislao Mejía Howley, lo que tipifica el delito de robo en los campos, en perjuicio del señor Jenny Estanael Lorenzo Florentino; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Carlos Uladislao Mejía Howley, a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional, a ser cumplido en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, todo basado en lo que establece el artículo 338 del Código Procesal Penal, condenando el mismo al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se mantiene la medida de coerción impuesta al imputado Carlos Uladislao Mejía Howley, consistente en una garantía económica de doscientos mil pesos (200,000.00), a través de una compañía aseguradora dedicada a tales fines, y la presentación periódica todos los días treinta (30) de cada mes a firmar el libro destinado a tales fines, porque los presupuestos que le dieron origen no han variado; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa*

del imputado Carlos Uladislao Mejía Howley, por improcedentes e infundadas, ya que la acusación fue demostrada por las pruebas tanto testimoniales como documentales aportadas; **QUINTO:** Se declara buena y válida la constitución en querellante y actor civil del señor Jenny Estanael Lorenzo Florentino, en contra del señor Carlos Uladislao Mejía Howley, por haberse hecho en tiempo hábil y según las normas y procedimientos establecidos en los artículos 85, 86, 87, 118 y 119 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se condena al señor Carlos Uladislao Mejía Howley, imputado, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Jenny Estanael Lorenzo Florentino, como justa reparación de los daños económicos que le ha causado su acción antijurídica y no permitida por la ley, a la víctima señor Jenny Estanael Lorenzo Florentino; **SEXTO:** Se condena al imputado Carlos Uladislao Mejía Howley, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Manuel Guillermino Echavarría Mesa, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria notificar la indicada sentencia, y la misma le sea remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes”;

- d) que no conforme con dicha decisión, el imputado interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 319-2016-00066, objeto del presente recurso de casación, el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), pro el Licdo. Sauris Antonio Lorenzo Cedano, quien actúa a nombre y representación del señor Carlos Uladislao Mejía Howley, contra la sentencia penal núm. 652-2016-SPAPO0001, de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la

*sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distra-
yendo estas últimas a favor del Dr. Manuel Guillermo Echavarría
Mesa, por haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

*“**Primer Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, artículo 425.3 (Sic) del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417.4 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente guardan estrecha relación en lo que se refiere a la valoración probatoria, por lo que se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua al decidir sobre la sentencia recurrida viola la sentencia objeto del presente recurso de casación es improcedente toda vez que la Corte a-qua no tomó como base principal los elementos de prueba que esta defensa presenta con la finalidad de demostrar que el tribunal que condenó al imputado incurrió en inobservancia de las normas procesales y con una sentencia mal fundada, toda vez que dicha sentencia se basó en violación a los artículos 379 y 388 del Código Penal Dominicano, cosa esta que nunca ocurrió, porque no estuvo presente el elemento constitutivo núm. 1, del robo que es la sustracción, ya que no pudo demostrarse que en poder del imputado Carlos Uladislao Mejía Howley se encontraba algún animal (vacas) que fuera propiedad del señor Jenry Estanael Lorenzo Florentino; que además, la Corte a-qua no valoró que la víctima Jenry Estanael Lorenzo Florentino no acusa de robo al imputado Carlos Uladislao Mejía Howley, solo lo acusa de restampar una vaca de su propiedad, pero tampoco dice haberlo visto restampándola, ni mucho menos la encontró en poder del imputado, y en el hipotético caso que fuera el imputado que la restampara, es una conducta que no es típica, no es antijurídica y no es culpable, por tanto no constituye una infracción penal, porque no hay una ley previa que castigue restampar animales; que la errónea aplicación de lo que está denunciando, se puede verificar

toda vez que los Jueces de la Corte a-qua no apreciaron las explicaciones de la defensa en el sentido de que el caso de la especie no constituía una violación a los artículos 379 y 388 del Código Penal de la República, en el sentido de que según las declaraciones de la víctima Jenry Estanael Lorenzo Florentino y relevada por la prueba aportada por la defensa técnica, quedó manifiestamente demostrado que en realidad no existió robo, porque no hubo sustracción de animales y ningún animal de la víctima se encontró en poder del imputado, pero tampoco ni la víctima ni los testigos vieron al imputado Carlos Uladislao Mejía Howley restampando animales”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que este motivo debe ser rechazado ya que el juez ponderó debidamente los elementos de prueba para determinar el tipo penal de robo de animales, contemplado en los artículos 379 y 388 del Código Penal Dominicano, determinando fuera de toda duda razonable, que al marcar con sus iniciales o estampas, el imputado estaba dando a entender que las vacas eran de su propiedad, y que independientemente, no se le vio sustrayendo dichos animales, si quedó demostrado su traslado o distracción de estas, conforme a las pruebas presentadas por la parte querellante y el Ministerio Público, lo cual no fue refutado con elemento de prueba contundente ante esta Corte”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida, así como de las piezas que conforman el presente proceso, resulta evidente que la Corte a-qua constató que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración probatoria, lo que dio lugar a determinar que al querellante le fueron sustraídas 6 vacas, y que después de varios meses, apareció una de ellas con las iniciales del imputado; por lo que la Corte a-qua al observar que ciertamente hubo un desplazamiento de los animales y que fueron reestampados con las iniciales del imputado, quien reclamaba la propiedad de los mismos, quedó destruida su presunción de inocencia en torno a la calificación jurídica

adoptada, por configurarse los elementos constitutivos del robo en los campos, por sustraer animales ajenos; en tal sentido, procede desestimar el vicio alegado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Uladislao Mejía Howley, contra la sentencia núm. 319-2016-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y del Licdo. Lenny Echavarría de la Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2018, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeury Tejada.
Abogados:	Lic. Richard Pujols y Licda. Ana Rita Castillo Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yeury Tejada, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0042409-7, domiciliado y residente en la calle Daniela Sarmiento, núm. 14, Clavijo del municipio de Salcedo, y actualmente recluido en la fortaleza Juana Núñez, contra la sentencia marcada con el núm. 00133-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a Felipe Capellán Santos, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0160426-8, con domicilio en el sector La Cabuya, del municipio de La Vega, en calidad de víctima, querrelante y actor civil;

Oído al Lic. Richard Pujols, por sí y por la Licda. Ana Rita Castillo Rosario, defensores públicos, quienes actúan en nombre y presentación de Yeury Tejada, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su defensa Licda. Ana Rita Castillo Rosario, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 3536-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Yeury Tejada, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 8 de noviembre de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de diciembre de 2013, aproximadamente a las 4:30 de la tarde el señor Felipe Capellán Santos, se encontraba junto a su esposa en la finca ubicada en la comunidad Toro Cenizo, del municipio de Villa Tapia, y mientras hablaba vía telefónica, el capataz de la misma estaba cargando unos sacos a un canal, llegaron los nombrados Yeurys Tejada y/o Yeury Tejada y Chanel Domingo Guzmán, a bordo de una motocicleta X3000, modelo CG200, color blanco, chasis núm. LGX3PCK2TAK1B2695, que era conducida por el nombrado Yeury Tejada, quien de inmediato encañonó con una pistola marca Glock, serie núm. FK179, al señor Felipe Capellán Santos, y le sustrajeron una pistola, la cual tenía en el bolsillo lateral derecho de su pantalón y el celular marca Blackberry, color negro, Imei núm. 355419054091593, el cual tenía en su mano izquierda y emprendieron la huida en la motocicleta;
- b) que el denunciante y víctima señor Felipe Capellán Santos, cuando los imputados emprendieron la huida en la motocicleta, les dio persecución a bordo de la camioneta marca Isuzu, color blanco, de su propiedad, manteniendo una distancia prudente, ya que sabía que estos portaban armas de fuego, llegando a la comunidad de Cabuya, específicamente en el sector La Sidra, próximo al colmado Rubén, provincia de La Vega, en dicha persecución al denunciante se unieron varias personas en motores que daban seguimiento a los imputados lo cual dio lugar a que estos advirtieran que estaban siendo perseguidos y el nombrado Yeury Tejada, arremetió a tiros impactando la camioneta del denunciante en el cristal delantero y en el bompers; sin embargo fruto de la persecución los acusados perdieron la estabilidad de la motocicleta estrellándose, donde resultaron ambos con varias lesiones físicas debido al accidente, que en cuanto a estos se accidentaron al nombrado Yeury Tejada, se le cayó el arma propiedad de la víctima que llevaba en sus manos, por lo que el denunciante tomó su arma de fuego, recogió a los imputados y los llevó a la policía dicha comunidad, donde entregó la pistola Glock de su propiedad, que al momento de los agentes policiales practicar el registro de personas el nombrado Yeury Tejada, se encontró en la parte frontal de su cintura la pistola

Smith & Wesson, calibre 9mm, cuya serie en principio VJH8530 y OVJH3530, la cual tenía en el primer número que sigue a la letra de la serie alterado y que al ser procesado en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, se determinó que el número correcto es VJH3530, dicha arma fue ocupada con su cargador y dos cápsulas, arma utilizada por el acusador para amedrentar a la víctima al momento de la comisión de la sustracción, además le ocupó en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón el celular marca Blackberry, color negro, imei núm. 355419054091593, propiedad del señor Felipe Capellán Santos;

- c) que el 28 de marzo de 2014, la Licda. Yerlys Mariel Calcaño, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jeury Tejada y/o Yeury Tejada y Channell Domingo Guzmán y/o Yanel Domínguez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 numeral 2 del Código Penal, y 2 y 39 párrafo III de la Ley 36;
- d) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 039-2014 el 28 de abril de 2014;
- e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual en fecha 5 de noviembre de 2014, dictó su decisión marcada con el núm. 00051-2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: *Condena al imputado Yeury Tejada, dominicano, mayor de edad, unión libre, domiciliado en esta ciudad de Salcedo, a cumplir la pena de nueve (9) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez de esta ciudad de Salcedo;* **SEGUNDO:** *En cuanto al imputado Chanel Domingo Guzmán, dominicano, mayor de edad, unión libre, domiciliado en esta ciudad de Salcedo, lo condena a cumplir la pena de siete años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal;* **TERCERO:** *Condena a los imputados Yeury Tejada y Chanel Domingo Guzmán, al pago*

de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión de la Jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta sea firme; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles doce (12) de noviembre del año dos mil catorce (2014) a las nueve horas de la mañana (9:00 AM) valiendo citación para todas las partes presentes y representadas”;

- f) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Yeury Tejada y Chanel Domingo Guzmán, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual figura marcada con el núm. 00133-2015, el 15 de junio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Marisol García Oscar, sustentado en audiencia por la Licda. Marina Polanco, quien actúa a nombre y representación de los imputados Yeury Tejada y Chanel Domingo Guzmán, en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 00051-2014, de fecha 5 de noviembre del año 2014, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. En consecuencia, confirma la decisión objeto de impugnación; **SEGUNDO:** Declara el procedimiento libre del pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria entregue copia íntegra de esta decisión a los interesados, los cuales tendrán veinte (20) días para recurrir en casación vía la secretaria de esta Corte”;

Considerando, que el recurrente Yeury Tejada, invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, por no responder puntos esenciales protestados por el imputado en el recurso de apelación. Resulta que el imputado recurrió la sentencia dictada por la Corte a-qua que le impuso 9 años de reclusión, y en su escrito el recurrente ataca la decisión judicial estableciendo entre otras cosas que el tribunal había incurrido en violación de los artículos 339, 352,

417.4 del Código Procesal Penal al igual que de los artículos 40.16 y 69.3 de nuestra Carta Magna; que al referirse la defensa sobre la violación a estas previsiones, lo hacía refiriéndose a una evidente violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Tomando en cuenta que al ciudadano se le solicita una división del juicio, y una de las condiciones para la celebración del juicio con relación a la pena es la obligación de presentar unos informes a los fines de emitir una buena decisión, la cual se hace a partir de una investigación minuciosa de los antecedentes de familia e historia social del imputado convicto y del efecto económico, emocional, y físico que ha provocado en la víctima y su familia la comisión de la infracción; por lo que se observa en lo argumentado por el tribunal de primer grado que los jueces no hacen ninguna valoración respecto a los aspectos del artículo 339 que ya hemos citado, pues más bien hace una valoración con respecto a la supuesta participación del imputado pero alejado de manera total de lo que son esos criterios que se deben tomar en cuenta para la determinación de la prueba y es ante esta inobservancia que los jueces de la Corte incurrir en una evidente falta de motivación; que se observa que los jueces del tribunal a-quo no ofrecen ninguna justificación acerca de lo planteado en el recurso de apelación, estos solo establecen que los jueces de primer grado actuaron de acuerdo a lo establecido para garantizar el debido proceso, sin embargo no explican nada en relación a la imposición de la pena ya que la división del juicio es justo para que los jueces mediante los informes puedan emitir una decisión justa sobre todo analizando cada uno de los elementos a ser ponderados para la determinación de la pena; que también omiten los jueces fundamentar y dar su propia decisión con relación a lo planteado por la defensa al solicitarle que observen la falta cometida por los jueces del primer grado en relación a la violación del artículo 352 del Código Penal y el artículo 69.2 de nuestra Constitución, al inobservar la cantidad de aplazamientos que se realizó para la celebración del juicio sobre la pena; que como se puede observar la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por falta de motivación por no responder puntos esenciales protestados en el recurso de apelación, y no respondidos por los jueces de la Corte a-qua en la decisión impugnada, con lo que queda demostrado que el tribunal de alzada no estatuye sobre los puntos planteados y que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, así como el precedente vinculante del tribunal Constitucional Dominicano, consideran que es falta de motivación y motivo

para anular la sentencia impugnada, lo que comprueba que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación del plazo razonable, al emitir la sentencia después de un año de haberse conocido el recurso de apelación. Que en fecha 29 de marzo del 2015 Yeury Tejada depositó el recurso de apelación en contra de la sentencia 0021/2014, de fecha 05/11/2014, casi cinco meses después, esto es en fecha 15 del mes de junio del año 2015, la Corte a-qua conoció la audiencia relativa al recurso de apelación intentado por Yeury Tejada, a pesar de que la audiencia oral se conoció en esa fecha, no es hasta el 24 de febrero de 2017, que se despacha la sentencia, no obstante haberse intentado pronto despacho; que el recurrente permaneció, más de un año y medio para que se conociera y decidiera el recurso de apelación intentado, en un claro desafío al texto legal y constitucional, parece que el tribunal de la decisión recurrida entiende los plazos normativos solo se le imponen a los imputados, puesto que si estos depositan un recurso fuera de las previsiones legales, son declarados inadmisibles, sin embargo el tribunal cree que no tiene limitaciones legales para conocer, decidir y emitir la decisión tomada; que si los recursos son inadmisibles si se intentan fuera de los plazos establecidos en la norma, entonces la sentencia debe ser inválida, si es emitida fuera de plazo y más cuando el tiempo en su emisión es tan exageradamente largo y en el caso de la especie, esta decisión fue entregada después de un año, a pesar de las constantes diligencias realizadas por el imputado a través de su defensa técnica, incluyendo pronto despacho; **Tercer Medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, inobservancia del contenido del artículo 384 del Código Penal Dominicano. Inobservancia de las precisiones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal. Que el imputado fue condenado por violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal, así como el artículo 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de fuego. En el recurso de apelación de la defensa del imputado en su primer motivo recurrido le establecía a la Corte que el tribunal de primer grado violentó las previsiones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, y el artículo 384 del Código Penal Dominicano, en el sentido de que de acuerdo a las declaraciones de los testigos a cargo en especial en las páginas 12 y 13 de la sentencia recurrida donde se encontraban las declaraciones de la víctima este decía lo siguiente: “estábamos en el frente de la finca, luego le caí atrás y me realizaron varios

disparos los cuales rompieron el cristal de la camioneta, logré alcanzarlos porque como había mucha gente se cayeron y ahí los apresaron y los llevaron al cuartel”; así también el testimonio de la señora Luisa Alexandra Encarnación Valdez, la cual manifestó: “a finales de diciembre, nosotros estábamos en una finca en el frente haciendo un trabajo y llegaron estos dos jóvenes (señalando al imputado) Yeury Tejada y Chanel Domingo”. Tanto con los testimonios de la víctima y su esposo se demuestra que se trata de un robo donde no hubo rompimiento ni que los imputados hayan fracturado ninguna puerta, que hayan escalado ninguna pared o ventana, ni roto verja, tampoco quedó probado que mostraran identidad o calidades falsas ni que hayan simulado ser autoridad por tanto los jueces habían incurrido en una inobservancia del artículo 384 del Código Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que en relación a los vicios esgrimidos por el recurrente Yeury Tejada en el primer medio que sustenta el presente recurso de casación, la Corte a-qua tuvo a bien establecer en sus fundamentos números 9 y 10, respectivamente, contenidos en las páginas 15-19, de manera textual lo siguiente:

“9.- En cuanto al segundo motivo del recurso, la alegada violación de lo dispuesto en el artículo 339 de la normativa procesal penal, invoca la parte recurrente “los jueces están llamados a considerar las causales establecidas en el artículo 339 de la norma procesal penal...”, de igual manera alega “que el tribunal no hace una reflexión clara en cuanto a la participación de los imputados y la pena imponible, toda vez que tal y como podrán apreciar, se limita a hacer una serie de reflexiones que en nada tienen que ver con lo que establece la norma referente al tema de las penas imponibles a los imputados”. En relación a estas alegaciones, los integrantes de la Corte, estiman que el tribunal de primer grado en los numerales 34 y 38 de la sentencia objeto de impugnación hace una valoración individual y conjunta de cada uno de los elementos de pruebas aportados para el conocimiento del presente proceso, el cual se conoció en un primer momento para determinar la responsabilidad penal de cada uno de los imputados en el hecho y luego sobre la sanción; por haberse dividido el juicio en dos partes, una para determinar la participación de

los imputados en los hechos y la segunda fase para la imposición de la pena, en esta última se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 339 de la normativa procesal penal, al establecer en las páginas 29 y 30 de la sentencia impugnada "... que no procede acoger circunstancias atenuantes, a favor de los imputados, por diferentes razones; en relación al imputado Yeury Tejada, y tomando en consideración la personalidad de la pena. Primero: No ha demostrado el supuesto arrepentimiento del hecho ya que si bien es cierto que el imputado no está llamado a auto incriminarse, no menos cierto es que si el imputado admite que cometió el hecho y desea una sanción menor con relación a la que establece el legislador debería comenzar por admitir que violó la ley, pero en la realización del informe psicológico que se realizó después del tribunal haber decretado la responsabilidad penal de los imputado este aunque reconoce el hecho, comenta que fue su amigo quien vio un sargento que supuestamente lo había atracado y el señor Felipe Capellán Santos, por este motivo lo chocó. Segundo: Según la víctima al momento de la persecución fue dicho imputado quien les realizó los disparos con un arma que portaba de forma ilegal. Tercero: El acto cometido por el imputado es un acto de robo agravado y además se trata de varias infracciones castigadas con pena criminal, como son el robo en la vía pública, por dos o más personas, armas visibles e ilegal". Por otra parte, al decidir "con relación al imputado Chanel Domingo Guzmán, solicitó que le sea impuesta una sanción de cuatro años acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. Que luego del análisis de las circunstancias del hecho y por la valoración del informe psicológico el tribunal considera que no procede acoger circunstancias atenuantes a favor del imputado por los motivos siguientes. Primero: Fue la persona que conducía la motocicleta en la cual realizaron el robo al señor Felipe Capellán Santos. Segundo: Niega los hechos y señala que fue su amigo quien lo invitó a atracar al señor Felipe Capellán Santos, o sea, usa excusa para evadir su responsabilidad penal. Tercero: Los hechos probados en el juicio en contra de dicho imputado en vez de favorecerlo lo perjudican, esto así porque se trata de robo agravado...". Al asumir la Corte que la decisión ha sido motivada de modo suficiente, y que en la sentencia se hace constar las consecuencias derivadas del proceso, de igual manera refiere de manera concreta sobre cuáles documentos basa la decisión, estableciendo el valor probatorio de los mismos, acorde a las garantías establecidas para asegurar el debido proceso de ley y la tutela

judicial efectiva, por tales razones la decisión no vulnera el contenido de los artículos 24, 172, 333 y 339 de la norma procesal penal, ya que la misma da una explicación, justificación o argumento que proveen respuesta a las cuestiones planteadas por la parte recurrente; y constituyendo la fundamentación de la sentencia un requisito esencial para la satisfacción de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Constitución en el artículo 69, así como en pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario; procede desestimar la pretensión de la parte recurrente; 10.- Con respecto al tercer medio de impugnación, la alegada violación del artículo 352 del Código Procesal Penal, violación del artículo 69 de la Constitución de la República; invocan los recurrentes que se incurrió en violación al artículo 348 del Código Procesal Penal, y expresa que en las páginas 9 parte in fine y 10 donde continúa el párrafo, el tribunal recoge una serie de eventualidades que sucedieron en la fase de conocimiento del juicio. Alega las reposiciones para el conocimiento de las audiencias; asimismo, cita las disposiciones del artículo 352 de la normativa procesal penal y 69.2 de la Constitución de la República. Con relación a este medio de impugnación, la Corte ha dado contestación en el segundo medio de la presente decisión; sin embargo, en cuanto a la falta de valoración del informe que refiere la parte recurrente; este tribunal de alzada advierte que en el proceso seguido a los imputados Yeury Tejada y Chanel Domingo Guzmán, se realizó un juicio para la imposición de la pena, y para el cual se ordenó la realización de los informes psicológicos y sociales a los imputados, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 352 de la normativa procesal penal, “la investigación para los informes sobre la pena se rige por las siguientes reglas: 1) No se puede obligar al imputado a suministrar información; 2) Los jueces no pueden considerar el informe sino hasta el momento de la vista sobre la pena; 3) Antes de considerar el informe, los jueces deben leerlo al imputado a los fines de verificar la fidelidad de su contenido respecto de la información suministrada por este; 4) El informe se anexa al acta de la vista. El informe debe concluirse por lo menos dos días antes de la celebración del debate sobre la pena. En caso de que el informe no sea suministrado para la época del debate, el tribunal puede suspender por una única vez la vista sobre la pena por un plazo no mayor de cinco días. Si el informe no es presentado, el juez o tribunal falla prescindiendo de su examen. Las partes tienen acceso a los informes, a los fines de que éstos puedan ser controvertidos mediante la

presentación de prueba". Por tanto, el tribunal de primer grado al valorar el informe e imponer la pena a los imputados, tomó en consideración las previsiones del artículo 352 de la normativa procesal penal, los informes fueron valorados con los demás medios de pruebas; conforme las reglas de la sana crítica, más claro aun, el juez goza de libertad de valoración de las pruebas practicadas en el procedimiento haciendo una valoración conjunta de todas ellas, como en el presente caso donde se advierte que al decidir sobre la pena a imponer a cada uno de los imputados, corresponde a la participación de los imputados y la gravedad del hecho, dando respuesta la decisión a las previsiones contenidas en los artículos 339 y 352 de la normativa procesal penal";

Considerando, que conforme lo que hemos transcrito precedentemente, a todas luces ha quedado evidenciado en el contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69, y las ponderaciones de los juzgadores a-quo dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia; por lo cual, el vicio de sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, por no responder puntos esenciales protestados por el imputado ahora recurrente en casación en su recurso de apelación, no se encuentra en dicha decisión; por lo que, procede el rechazo del primer medio analizado, por no ser el mismo cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado;

Considerando, que en torno al vicio esgrimido en el segundo medio que fundamenta el presente recurso de casación, donde en esencia refiere el recurrente Yeury Tejada la existencia de un retardo por parte de la Corte a-qua para emitir su decisión; en ese sentido es preciso establecer: a) que el recurso de que se trata fue depositado en fecha 29 de enero de 2015, en la secretaría general de la jurisdicción penal de Hermanas Mirabal; b) que mediante oficio núm. 00015-2015 de fecha 23 de febrero de 2015, suscrito por Wendy M. Quezada Rodríguez, Secretaria General del Despacho Penal del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, fue remitido dicho proceso a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, siendo recibido en dicha Corte el 24/02/15; c) que en fecha 2 de marzo de 2015, mediante decisión administrativa marcada con el núm. 00186-2015, la Corte de referencia fijó audiencia para el día 23 de abril de 2015, para conocer del recurso de apelación

incoado por los imputados Yeury Tejada y Chanel Domingo Guzmán; d) que en dicha audiencia se repuso el plazo de fijación a los fines de que las partes tomen conocimiento del recurso de que se trata y se fijó nueva vez audiencia para el día 18 de mayo de 2015, en la cual se repuso el plazo de fijación, fijándose nueva vez para el día 1 de junio de 2015, en la cual fue conocido el fondo de dicho de recurso de apelación y la Corte a-qua se reservó el fallo para el día 15 de junio de 2015; e) que mediante acto núm. 226/2017, de fecha 24 de febrero de 2017, fue notificada en su persona la sentencia marcada con el núm. 00133-2015 al imputado ahora recurrente en casación Yeury Tejada, en la fortaleza Juan Núñez, provincia Hermanas Mirabal;

Considerando, que no obstante lo anterior, es preciso observar que si bien el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, dispone que los jueces deben emitir la sentencia íntegra en un plazo máximo de quince (15) días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva o del fallo reservado del fondo del recurso; no menos cierto es que dicha situación se trata de un aspecto que debe ser ponderado en función de la carga laboral que sobrelleva el juez o los jueces apoderados del proceso, ya que las disposiciones del referido texto tienen como objetivo principal procurar la celeridad de la decisión y su notificación íntegra a las partes; quedando determinado, en el caso de que se trata, que la Corte a-qua se reservó el fallo para el día 15 de junio de 2015, fecha en que emitió la decisión ahora impugnada en casación;

Considerando, que no fue hasta el 24 de febrero de 2017 que se le notificó dicha decisión al imputado ahora recurrente en casación, quien guarda prisión en la fortaleza Juana Núñez del municipio Hermanas Mirabal, lo que indica que materialmente no fue posible el conocimiento del contenido de la misma dentro del plazo previsto en la norma, siendo que este posterior a la referida notificación pudo ejercer oportunamente su recurso de casación; por lo que, no se evidencia un agravio que haya generado indefensión o lesión a los derechos del mismo, en el sentido de que la vulneración a los referidos plazos no está contemplada a pena de nulidad, y por vía de consecuencia, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que por último refiere el recurrente Yeury Tejada, en su tercer medio, que se inobservó el contenido del artículo 384 del Código Penal; que al revisar la decisión impugnada en consonancia con el vicio denunciado, esta Sala advierte que la Corte a-qua, en el fundamento marcado con el núm. 7, ubicado en la página 12 de la decisión emitida por dicha Corte, se lee de manera textual que:

“7.- Con relación a las alegaciones de la parte recurrente, en el numeral precedente, advierten los integrantes de la Corte que contrario a lo planteado, en el conocimiento de la audiencia fueron escuchados los ciudadanos Felipe Capellán Santos, Luisa Alexandra Rosario Abreu, José Abraham Encarnación Valdez y Rafael Alberto González Pablo, quienes en sus declaraciones expresaron de forma separada, que en fecha 26 del mes de diciembre del año 2013, en horas de la tarde, se encontraba Felipe Capellán Santos, junto con su esposa y un trabajador en su finca, ubicada en la comunidad de Toro Cenizo en el municipio de Villa Tapia y mientras estaba hablando por teléfono se acercaron dos jóvenes Yeury Tejada y Chanel Domingo Guzmán, y el imputado Yeury Tejada, lo encañonó con una pistola, sustrayéndole una pistola y un teléfono celular, que fueron perseguidos y en su persecución le fueron disparados dos tiros que impactaron en el vehículo, uno en el cristal delantero y otro en el bomper; y luego los imputados chocaron en la acera de la comunidad de Cabuya y golpeados por la multitud. Estas declaraciones son corroboradas por acta de registro de personas, acta de entrega de objetos, certificaciones del Ministerio de Interior y Policía, informe pericial de la sección de balística, así como la declaración de la víctima. Y se constata que en la decisión objeto de impugnación que el representante del Ministerio Público presenta la acusación por alegada violación de los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano y la Ley 36 en sus artículos 2 y 39 párrafo III, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; por tanto, al conocer del fondo del proceso el tribunal de primer grado determinó el grado de participación de los imputados, y en la página 20 de la sentencia impugnada, hace una valoración de las disposiciones legales contenidas en la normativa penal, y si bien en el numeral 34, se hace constar las previsiones de los artículos 379 y 382 del Código Penal, al determinar la responsabilidad penal de los imputados, ha establecido en la decisión, en los numerales 38 y 39 de la sentencia objeto de impugnación, el grado de participación de los mismos, al decidir: “38.

Que por haberse demostrado a partir de la aportación probatoria del acusador público, que el imputado Yeury Tejada, es responsable del crimen de robo agravado y violación a la ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, será declarado culpable de haber violado los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, y 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y condenado a una pena privativa de libertad, la cual será determinada en una audiencia posterior, por haberse dividido el juicio en dos partes, una para determinar la participación de los imputados en los hechos y una segunda fase para la imposición de la pena la cual será determinada, de acuerdo a las características del caso y de los elementos probatorios aportados por las partes para la fundamentación de sus pretensiones”; y en el numeral 39, se determina la responsabilidad penal del imputado Chanel Domingo Guzmán, al decidir: “que del estudio y análisis de las pruebas presentadas y sometidas al contradictorio este tribunal ha podido determinar más allá de todas dudas razonable que el imputado Chanel Domingo Guzmán, cometió el crimen de robo agravado, hecho previsto y sancionado en los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima, por lo que, conforme a la valoración lógica que ha hecho el tribunal de las pruebas aportadas por la acusación, ha quedado demostrado que el imputado es responsable de los hechos que se les imputan”;

Considerando, que al analizar las motivaciones planteadas por la Corte a-quá, se extrae que la misma concluye que el recurrente no llevaba razón en su queja, coligiendo que sencillamente los juzgadores, para aplicar la sanción penal correspondiente, combinan varias de las disposiciones de la norma. Entendiendo esta alzada que las razones así expuestas evidencian que, contrario a lo alegado por el recurrente Yeury Tejada, la Corte garantizó la aplicabilidad de las garantías de proporcionalidad y suscripción a los lineamientos de la ley del tribunal de instancia y del análisis de las circunstancias propias del caso, que le llevaron a ponderar como justa la pena establecida conforme los hechos juzgados; por lo que el vicio denunciado no se encuentra presente, consecuentemente, procede su rechazo;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios esgrimidos por el recurrente Yeury Tejada como fundamentos del presente recurso de casación, procede su rechazo, al amparo de las disposiciones establecidas

en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el recurrente Yeury Tejada está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*; de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en el presente proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yeury Tejada, contra la sentencia marcada con el núm. 00133-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2018, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santos Martínez.
Abogada:	Licda. Wendy Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0025954-9, domiciliado y residente en la Autopista Duarte, Km. 25, núm. 95, sector Las Mercedes, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 146-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2015; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Wendy Mejía, defensora pública, en representación del recurrente Santos Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Marión E. Morillo por sí y por el Lic. Gabriel Hernández Mercedes, abogada del Servicio Nacional de la Representación de la Víctima, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Wendy Mejía, defensora pública, en representación del recurrente Santos Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2490-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 31 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) El de marzo de 2014, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio, acogiendo la acusación presentada por el ministerio público, a cargo de Santos Martínez, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículo 50 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Reynaldo Disla Pérez, (ociso); siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha

3 de septiembre de 2014, dictó la sentencia núm. 309-2014, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia objeto del recuso de casación;

- b) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 146-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Vicente A. Vicente del Orbe y Silvia Pérez Soler, en nombre y representación del señor Santos Martínez, en fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 309-2014 de fecha tres (3) de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al señor Santo Martínez, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0025954-9, con domicilio en la Autopista Duarte Km. 25 del sector Sabana al medio, provincia Santo Domingo, República Dominicana; culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y el art. 50 de Ley 36, sobre el Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Reynaldo Disla Pérez (occiso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **Segundo;** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante José Antonio Disla Moya, en su condición de padre del hoy occiso Reynaldo Disla Pérez, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Santo Martínez, al pago de una indemnización por el monto de Tres Millones de Pesos (RD\$3.000.000.00) como justa reparación por los daños ocasionados, las costas civiles compensadas; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo diez (10) del mes

*de septiembre del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente’; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por el recurrente; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación, de manera sucinta, en lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada; Se verifica que la Corte acoge como suyo el razonamiento realizado por el Tribunal de sentencia sin detenerse a recorrer su propio camino de análisis de la credibilidad o no que merecen las pruebas que fueron presentadas en juicio, entonces para qué existe un segundo grado si no es posible realizar un análisis propio, entonces qué sentido tiene que el imputado se le reconozca el derecho a recurrir si el Tribunal de alzada se invalida para analizar si al momento de valorar las pruebas se hizo conforme a la sana crítica, máxime que en el caso de la especie el recurrente alegó falta y contradicción en la motivación de la sentencia en cuanto a la valoración de las pruebas en el sentido que los testigos presentados incurrieron en contradicciones, toda vez, que ambos manifestaron que fueron perseguidos por una turba, por un grupo de pandilleros que le tiraban piedras, que ese grupo lo empezaron a golpear, así mismo establecieron que ambos pudieron entrar a un campamento de guardias, sin embargo, la víctima no, de lo que se desprende que no pudieron ver el momento en que fue golpeado y quienes lo golpeaban”

Considerando, que, para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación en lo que se refiere a las quejas del recurrente reflexionó, entre otros muchos asuntos, en el sentido de que:

“...contrario a lo expuesto por la parte recurrente esta Corte de la lectura y análisis íntegra de la sentencia y en específico de las declaraciones a la que hace acopio la parte recurrente, la señora Carolina Mena, se desprende que en las mismas ni existe contradicción o ilogicidad alguna, ya que la misma es coherente y enfática en señalar que ciertamente en el incidente se presentaron una turba de personas, las cuales eran

comandadas por el imputado, al este último arrojarle un vaso de cerveza en la cara, acción que esta le reclamó al imputado, razón por la cual este arremetió en contra de ella, interviniendo el esposo de esta, reclamándole al imputado, que por qué le hacía eso a su esposa, agrediendo el imputado de igual forma al esposo de esta, minutos después llegando la turba a que hace alusión, razón por la cual ellos tuvieron que huir del lugar por miedo a ser agredidos más gravemente por la turba, que todos ellos le cayeron detrás logrando alcanzar al hoy occiso, pero no así a ellos dos, y que de allí se le dio muerte al señor Reinaldo Disla Pérez, declaraciones estas que resultan ser robustecidas y corroboradas conjuntamente con las declaraciones del señor José Ramón Peña Matos, y los demás medios de pruebas documentales ofertados de manera lícita al juicio y acredita al mismo por tal razón, motivos estos por los cuales procede esta a rechazar el medio esgrimido por el recurrente por carecer de fundamento...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por los juzgadores así como la relación establecida entre esos hechos y el derecho aplicable; que, tal como se desprende de las consideraciones de dicha decisión, el contexto en el que ocurrieron los hechos, así como por las declaraciones de los testigos, quedó comprobado que el imputado cometió los hechos que se le atribuyen, fuera de toda duda legal, situación que corrobora la Corte y con la cual está conteste esta Segunda Sala;

Considerando, que, en consonancia con lo anterior, es preciso acotar que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al

caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: en cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Santos Martínez, contra la sentencia núm. 146-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2015;

Segundo: en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2018, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yan Santos Reyes y compartes.
Abogados:	Licdas. Patricia V. Suárez Núñez, Ylonka R. Bonilla Santos, Licdos. Juan Taveras T., Jery Báez C., y Dr. Marcelo Francisco García.
Recurridos:	Frank Reinier Núñez y Bernardo de Jesús Abreu.
Abogado:	Lic. Edilberto Peña Santana.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de enero de 2018, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yan Santos Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1922957-3, domiciliado y residente en la calle Delmonte Consuegra, esquina Blanco Báez, núm. 12, municipio de Villa González, provincia Santiago, imputado; Juan Francisco Santos Taveras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 094-0018906-5, domiciliado

y residente en la calle Víctor del Monte, núm. 12, centro municipio Villa González, provincia Santiago, tercero civilmente demandado; y Seguros Constitución, S. A., con domicilio social ubicado en la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 0563-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Francisco Santos Taveras, tercero civilmente demandado, en sus generales de ley;

Oído a Yan Santos Reyes, imputado, en sus generales de ley;

Oído al Dr. Marcelo Francisco García, por sí y por el Lic. Jerie Báez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes Yan Santos Reyes y Juan Francisco Santos Taveras;

Oído al Lic. Edilberto Peña Santana, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Frank Reinier Núñez y Bernardo de Jesús Abreu, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por las Licdas. Patricia V. Suárez Núñez e Ylonka R. Bonilla Santos, en representación del recurrente Seguros Constitución, S. A., depositado el 21 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Taveras T., y Jery Báez C., en representación del recurrente Juan Francisco Santos Taveras, depositado el 9 de febrero de 2016 a las 8:58 A. M., en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Marcelo Francisco García, en representación del recurrente Yan Santos Reyes, depositado el 9 de febrero de 2016 a la 1:50 P. M., en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1009-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2017, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 12 de junio de 2017, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago celebró el juicio aperturado contra Yan Santos Reyes y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 333-2014 del 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Yan Santos culpable de violar los artículos 49-1, 49-c, 61, 65 y 67 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Jean Carlos Toribio, Frank Reinier Núñez y Bernardo de Jesús Abréu, en consecuencia se le condena a una pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplidos de la forma siguientes, dos (2) meses en prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, y el tiempo restante, es decir, un año (1) y diez (10) meses en libertad, bajo las siguientes condiciones: 1. Residir en la misma dirección aportada al tribunal. 2. Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del horario de trabajo. 3. Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera

de sus horarios habituales de trabajo remunerado y designado por el Juez de la Ejecución de la Pena. Advierte al ciudadano Van Carlos Reyes que el incumplimiento a las reglas establecidas en la presente decisión dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que lo obliga al cumplimiento íntegra de la condena pronunciada; **SEGUNDO:** Condena al imputado Yan Santos Reyes al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines de lugar; **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil y la querrela con constitución en actor civil incoada por los señores Frank Reinier Núñez y Bernardo de Jesús Abreu, en contra del señor Van Santos Reyes, en calidad de imputado, Juan Francisco Santos, en su condición de tercero civilmente responsable y de la compañía de seguros Constitución, S. A., por haber sido hecha en observancia a lo que dispone la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, rechaza las pretensiones del actor civil Frank Reinier Núñez, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión y acoge la querrela con, constitución en actor civil promovido por el señor Bernardo de Jesús Abreu, en consecuencia, condena solidariamente al ciudadano Yan Santos Reyes y al señor Juan Francisco Santos, en sus respectivas calidades de imputado y tercero civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil Bernardo de Jesús Abreu, por los daños morales experimentados por éste como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Constitución de Seguros S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **SÉPTIMO:** Condena a los señores Yan Santos Reyes y Juan Francisco Santos, en sus respectivas calidades de imputado y tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados que postularon en representación de la víctima, querellante y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;

- b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las partes, intervino la sentencia núm. 0563-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de noviembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación incoados por: 1) por el imputado Yan Santos Reyes; y por la persona moral de Seguros Constitución, S. A., por intermedio del Lic. José D. Aquino de los Santos; 2) por la persona moral Seguros Constitución, S. A., por intermedio de las Licdas. Patricia V. Suárez Núñez y Julissa Rosario Durán; 3) por el tercero civilmente demandado Juan Francisco Santos Taveras, por intermedio del Lic. Jery Báez; 4) por el imputado Yan Santos Reyes, por intermedio del doctor Marcelo Francisco García; en contra de la sentencia núm. 333-2014 de fecha 17 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; SEGUNDO: Confirma el fallo pelado; TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por su impugnación”;

En cuanto al recurso de Seguros Constitución, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente, plantea en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

1. Violación del ordinal 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y supra nacional. A.1) Incorrecta interpretación del artículo 411 del Código Procesal Penal y violación al derecho de defensa. La sentencia que hoy impugnamos se desprende que la Corte a-qua hizo una incorrecta interpretación del artículo 411 del Código Procesal Penal. Es evidente que la Corte a-qua. Dicho precepto legal dispone que: “la presentación del recurso no paraliza la investigación ni los procedimientos en curso”, por tanto, se trata, como bien indica, de la investigación y los procedimientos en curso y la etapa en que se encontraba era ya la de juicio de fondo. En ese sentido, para el caso en particular la norma aplicable era el Art. 401 del Código Procesal Penal, pues se encuentra en las disposiciones generales de los recursos

que regula este Código. La Corte a-quá no estableció las razones de tal fundamento, por el contrario, se limitó a transcribir artículos referentes a la apelación respecto de resoluciones dictadas por jueces de instrucción, sin establecer los medios de hecho y de derecho en los cuales sustenta esta decisión. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal: motivación de las decisiones: En el recurso de apelación la empresa seguros Constitución, S. A. establece que la sentencia impugnada estuvo fundada en una prueba obtenida ilegalmente y, como consecuencia de esto, se ha incurrido en una violación al derecho de defensa. En ese sentido, la recurrente fundamenta su medio en dos aspectos: 1) Violación al artículo 212 del Código Procesal Penal, toda vez que el certificado médico legal aportado no se indica nada para llegar a las conclusiones, además de que el mismo fue emitido casi tres meses después de la fecha del accidente; y, 2) Incorporación irregular del referido medio de prueba al juicio. Ante esto, la Corte a-quá se limitó a establecer que “no tiene nada que reprocharle” al tribunal que dictó la sentencia y procede a copiar textualmente lo estimado por el tribunal de primer grado respecto al certificado médico en cuestión, sin motivar en hecho y derecho esta decisión. En el caso que nos ocupa, es evidente que la Corte a-quá ha incurrido en una falta de motivación de la sentencia. Además se sometió a consideración de la Corte, que el tribunal de primer grado incurrió en una falta de motivación de la calificación jurídica. En este punto, al igual que el anterior, la Corte incurre en una falta de motivación. Incurre la Corte en una violación a uno de los principios fundamentales del sistema procesal penal, que es el de la motivación de las decisiones, contenido en el Artículo 24 del Código Procesal Penal, el 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos como norma supranacional y en el párrafo 19 de la Resolución 1920-2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia. II. Violación del ordinal 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal: sentencia contradictoria con un fallo anterior de este mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia. a. Violación al artículo 335 del Código Procesal Penal. En su recurso de apelación la empresa Seguros Constitución, S. A., estableció que en el proceso no se cumplió con las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal para la redacción y pronunciamiento de la sentencia, en vista de que el día pautado no se leyó la sentencia, ni se procedió a convocar a las partes a una nueva fecha. El razonamiento realizado por la Corte a qua resulta totalmente contradictorio respecto a las sentencias emitidas por

ella misma. En ese sentido, ha establecido nuestro Tribunal Supremo lo siguiente: “Procede la casación en caso de dos sentencias contradictorias de una misma Corte de Apelación”. Contrario a lo que ha estimado la corte para la Suprema Corte de Justicia no es un plazo razonable emitir la sentencia casi un mes después sin citar a las partes, como ocurrió en el caso de la especie, lo que se traduce en una franca violación al derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente Seguros Constitución:

Considerando, que en el primer aspecto, de su primer medio de casación, la recurrente sostiene que la Corte hizo una incorrecta interpretación del artículo 411 del Código Procesal Penal, no garantizándole a las partes demandadas sus derechos de defensa, toda vez que el citado artículo trata de la investigación y los procedimientos en curso, y la etapa en la cual se encontraba el proceso era la de juicio de fondo;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que para sustentar su decisión, la Corte a qua determinó, en síntesis:

- a) que la Corte no reprocha la solución dada por el tribunal de primer grado. Y es que las apelaciones contra las decisiones dictadas por los jueces de la instrucción se encuentran reglamentadas por los artículos del 410 al 415 del Código Procesal Penal, y la regla del 411 dispone que: *“...la presentación de un envío a juicio, que siempre será producido por un juez de la instrucción no paraliza el procedimiento en curso”, y la regla del 303 (que establece el procedimiento a seguir después del envío a juicio) dispone que: “esta resolución no es susceptible de ningún recurso...”;*
- b) que hizo bien el a-quo al rechazar el aplazamiento solicitado por la defensa y también atinó en la razón dada, pues luego del envío a juicio lo que va es el juicio, y la apelación de esa decisión, que por demás no es apelable, no paraliza el proceso, en este caso, el juicio;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se

describe, pues queda evidenciado que la Corte constató que el tribunal a-quá garantizó el derecho de defensa de la parte demandada; que sumado a lo expuesto, esta Segunda Sala ha observado del examen de las piezas que conforman el proceso, que con relación al recurso de apelación incoado contra el auto de apertura, respecto al cual se ha hecho referencia en el medio que se analiza, este fue declarado inadmisibles mediante decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 25 de febrero de 2014, por lo que el medio denunciado carece de fundamentos y procede su rechazo;

Considerando, que en el segundo y tercer aspecto del medio denunciado, el recurrente cuestiona la motivación de la sentencia, toda vez que ante lo invocado en apelación, la Corte solamente se limitó a consignar en la sentencia impugnada parte de las motivaciones del tribunal de fondo, sin fundamentar ni motivar lo incoado por el recurrente; sin embargo, de la lectura y análisis de la decisión recurrida, se observa, que la Corte a-quá, luego de apreciar lo alegado por éste, rechazó su recurso de apelación, basándose en el hecho de que el análisis efectuado a la sentencia condenatoria, rendida por el tribunal de primer grado, reveló que los medios de prueba fueron corroborados y valorados correctamente, y constatando la aplicación de un correcto perfil calificativo de los hechos; por lo que no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que en el segundo y último medio de su escrito de casación, la recurrente alega que la sentencia es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, pues la sentencia fue leída casi un mes después sin citar a las partes; pero, lo invocado por la recurrente Seguros Constitución, S. A. carece de fundamento, toda vez que tal y como expone la Corte a-quá en la decisión impugnada, la recurrente no ha sufrido ningún agravio, pues luego de ser emitida la decisión integral, procedió la defensa técnica a impugnar en apelación dicha decisión; por consiguiente, procede el rechazo del medio que se examina;

En cuanto al recurso de Juan Francisco Santos Taveras,
tercero civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, plantea en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

“Falta de motivos. Motivos aparentes. La sentencia de la Corte de Apelación, podría calificarse como una reproducción íntegra de la sentencia rendida por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de tránsito del municipio de Santiago, lo que demuestra que los Juzgadores no se ocuparon de ponderar los medios que le fueron propuestos en el recurso de apelación, violando de manera olímpica todas las disposiciones, normas nacionales y supranacionales, y la jurisprudencia nacional sobre el principio de motivación de los actos jurisdiccionales. La Corte a-qua tenía la obligación de dar sus propios motivos y plasmarlos en dicha decisión aunque fuese de manera sucinta, concisa, precisa, coherente y con asidero jurídico. Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución y Violación a principio de legalidad de la prueba. Toda prueba obtenida ilegalmente y violando como en la especie el Código Procesal Penal debe ser descartada por el Juzgador, en el caso de la especie el informe preliminar de levantamiento de cadáver, ofertado por el Ministerio Público en el juicio de fondo, la defensa técnica solicitó la exclusión de la prueba marcada con el No. 3, de las pruebas documentales, ya que el médico legista afirma que el 3 de enero del 2012, que el hecho ocurrió el 31 de diciembre del 2012, a las 12:30 A.M., y que el cadáver fue entregado por el Dr. Adolfo Muñoz, en fecha 01 de enero de 2012, del Hospital Presidente Estrella Ureña IDSS. Certificado de defunción No. 041256, fallecimiento por trauma encefálico severo, y contusión pulmonar izquierda; en cambio, el Oficial del Estado Civil de la Primera circunscripción de Santiago de los Caballeros, consta el extracto de acta de defunción, la cual expresa lo siguiente: “...Registro de defunción declaración oportuna,... perteneciente a Yan Carlos Torjbio Morel..., quien ha fallecido el 7 de enero del 2012, a las 8:30 A.M.”, por lo que, en la sentencia de primer grado la juez a-qua, le da credibilidad a dicho documento (acto de reconocimiento) y la acredita como una prueba legal por el hecho de ser documental, dándole valor probatorio y que cuyo contenido como hecho jurídico fue contradicho de manera inocente por los testimonio de Ivette María Eloy y Waldy José Guzmán, cuando estos testigos sin ser peritos, para determinar la causa de muerte del fenecido, manifestaron a todo pulmón, que fue llevado vivo a la emergencia de la Clínica Corominas en la ciudad de Santiago;

que el documento auténtico, según la Ley No.659, de fecha 17 de Julio del 1944, mediante la cual se puede probar que una persona ha fallecido ante un tribunal es el Certificado de Defunción, expedido por la fiscalía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago de los Caballeros, como en el caso de la especie; ni tampoco el Dr. Carlos del Monte, puede contradecir las informaciones contenidas en un acta de defunción, ya que él sostiene que el fallecido Jean Carlos Torjbios Morel, ocurrió con la entrega del cadáver por el Dr. Adolfo Muñoz, en fecha 1ro. de enero del 2012, y el acta defunción dice que este falleció en fecha 7 de enero del año 2012, que dichas pruebas se repudian entre sí, por lo tanto el juez debía decir porqué descarta una prueba sobre la otra. Tanto en la etapa intermedia como en la jurisdicción de juicio y en apelación, la defensa técnica siempre han objetado las pruebas presentadas por el Ministerio Público a lo cual todos los jueces de la diferentes Jurisdicciones rechazaron dicho pedimento. Violación al principio in dubio pro reo. Es evidente que existe una contradicción entre el acta de levantamiento de cadáver y el acta de defunción, situación que impide de manera fehaciente establecer el día, el lugar, y la causa de su muerte, lo que redunde en un impedimento para poder establecer más allá de cualquier duda si su deceso fue como consecuencia del accidente en el cual se vio involucrado en su condición de pasajero del vehículo conducido por Yan Santos Reyes. El Tribunal de Primer grado, y la Corte a-quo no pudieron establecer de manera clara, precisa y concordante sobre cuál de los documentos antes citados basaron su convicción por lo que en virtud del principio fundamental de la interpretación las normas sólo pueden ser aplicadas e interpretadas analógicamente cuando favorecen los derechos del justiciable, máxime como sucede en el presente proceso respecto al establecimiento de dudas, las que en virtud del principio universalmente conocido como in dubio pro reo aunado con el principio fundamental de la presunción de inocencia sólo favorecen al procesado Yan Santos Reyes”;

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente,
Juan Francisco Santos Taveras:**

Considerando, que en un primer aspecto de su escrito de casación, el recurrente sostiene que la Corte no se ocupó de ponderar los medios propuestos en apelación; sin embargo, esta segunda Sala pudo constatar que

la Corte a-qua motivó de manera meridiana y suficiente lo concerniente a la valoración probatoria; por lo que, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en cuanto al segundo y tercer aspecto de su escrito de casación, el recurrente invoca, en síntesis, la violación al principio de legalidad de la prueba, específicamente en cuanto a la diferencia contenida en el informe preliminar de levantamiento de cadáver, y el acta de defunción, verificando esta alzada que se trata de un simple error material que no invalida este medio probatorio; por lo que procede desestimar estos argumentos;

En cuanto al recurso de Yan Santos Reyes, en su calidad de imputado y civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, plantea en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

“Violación del principio de la seguridad jurídica y al principio de legalidad. El ministerio público antes de acusar al imputado Yan Santos Reyes de violación al artículo 49-1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, debía ser apoderado mediante una denuncia o querrela por parte de los familiares del occiso. Las acciones del ministerio público son violatorias del principio de seguridad jurídica, al actuar de oficio en un caso de acción pública a instancia privada. Las actuaciones del tribunal de primer grado y de la Corte a-qua, violan de manera flagrante el Principio In dubio pro reo aunado con el principio de la presunción de inocencia que sólo favorecen al procesado, toda vez, que no se pudo establecer que la causa de la muerte de Jean Carlos Toribio Morel fue producto del accidente de tránsito. Tanto el Tribunal de Primer Grado como la Corte a-qua, no analizaron correctamente el informe preliminar de levantamiento de cadáver, de fecha 1 de enero de 2012, ya que el médico legista afirma que el 3 de enero del 2012, Jean Carlos Toribio Morel, que el hecho ocurrió el 31 de diciembre del 2012, a las 12:30 A.M., y que el cadáver fue entregado el 01 de enero del 2012, fallecimiento por trauma encefálico severo, y contusión pulmonar izquierda; sin embargo, en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, consta el extracto de acta de defunción, la cual expresa lo siguiente: ...

Registro de defunción, declaración oportuna... perteneciente a Jean Carlos Toribio Morel, quien ha fallecido el 7 de enero de 2012. Es evidente que existe duda razonable de cómo, cuándo, y dónde falleció Jean Carlos Toribio Morel, situación que debió ser acogida en beneficio del imputado. Violación a los principios de inocencia y proporcionalidad. El Tribunal de Primer Grado y la Corte a-qua violaron el Principio de inocencia al inobservar los artículos 14 del Código Procesal Penal y 14 del PIDCP sobre la presunción de inocencia que cobija a cada ser humano como sujeto de derecho, estableciéndose en cada uno de esos artículos que toda persona se presume inocente y debe ser tratado como tal hasta que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad, por lo que el Tribunal de Primer Grado no observó lo establecido en este artículo, ya que declaró culpable a Yan Santos Reyes existiendo duda razonable sobre culpabilidad. La prisión preventiva del imputado se inclina desproporcionadamente, ya que al hacer un uso abusivo de la prisión preventiva, se cae en la violación al principio de proporcionalidad. Falta de motivación. Resulta que la sentencia recurrida en casación, es una copia de los motivos contenidos en la sentencia de primer grado. Es decir que, en dicha sentencia se exponen casi en su totalidad los argumentos del tribunal de primer grado, lo cual es evidentemente contradictorio con la norma, pues realizar su propio análisis no es plasmar el contenido de otras decisiones. Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los artículos 69, 151 y 6 de la Constitución, y los artículos 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, que establece la violación a la ley, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y violación a los artículos 5 y 78, numeral 7 del Código Procesal Penal y numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, que consagra cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, es motivo de recurrir en casación. Tenemos a bien fundamentar este motivo en razón de que por ante la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, en la Primera audiencia del juicio de fondo, quien os dirige este escrito interpuso una recusación en contra de la jueza, en virtud de que la misma violentó los artículo 78 numeral 7 y 5 del Código Procesal Penal, artículos 69, 151 y 6 de la Constitución de la República Dominicana, y hasta la fecha la Corte de Apelación no ha emitido una decisión; por lo que, le solicitamos el aplazamiento del juicio y en donde hasta el Ministerio Público coincidió con nuestro planteamiento y aun así la juez rechazó la recusación, con lo cual violenta el principio de

imparcialidad, que todo juez debe de observar, para así garantizar una verdadera justicia y el debido proceso de ley a favor del imputado, tal y como advertíamos la juez conoció el proceso y condenó al imputado, con lo cual confirma la inquietud y las dudas del abogado de la defensa. Interponemos excepción de nulidad por inconstitucionalidad contra la sentencia No. 0563/2015, de fecha 27 de noviembre del 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y en consecuencia declarar nula e inconstitucional por violación al debido proceso de ley, consagrado en los artículos 69, 6, 151 de la Constitución de la República Dominicana, y los arts. 78 numeral 7, 5 y 426, del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente, Yan Santos Reyes:

Considerando, que en el primer aspecto de su escrito de casación, el recurrente aduce que las acciones del Ministerio Público son violatorias de los principios de seguridad jurídica y de legalidad, toda vez que actúa de oficio en un caso de acción pública a instancia privada;

Considerando, que este planteamiento carece de fundamento, toda vez que la persecución por violación a la ley de tránsito es de acción pública, tal como ha sido jurisprudencia constante de esta alta Corte por tratarse de conductas que afectan la seguridad pública;

Considerando, que en un segundo aspecto, arguye el recurrente la violación al principio in dubio pro reo, pues entiende que no fue analizado correctamente el informe preliminar de levantamiento de cadáver; pero, tal como se expresó en parte anterior de esta decisión, al analizar el recurso de Juan Francisco Santos Taveras, respecto de este planteamiento, esta Segunda Sala advirtió que el mismo no fue propuesto ante la alzada, de manera que estuviera en condiciones de referirse al asunto, por consiguiente, se trata de un medio propuesto por primera vez en casación, lo que le hace inadmisibile;

Considerando, que en otro aspecto, arguye el recurrente la violación a los principios de inocencia y proporcionalidad, ya que se declaró culpable a Yan Santos Reyes existiendo duda razonable sobre su culpabilidad;

Considerando, que con relación al aspecto supraindicado, del análisis de la sentencia impugnada se constata que la Corte a-quá, sobre la base de argumentos sólidos y precisos, da respuesta a los aspectos contenidos en este medio, al exponer: *“Que existen pruebas contra el imputado con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia; Y es que, quedó probado en el juicio que el imputado transitaba de Villa González hacia Santiago, que antes estaba tomando tragos con unos amigos (cuando decidieron ir a Santiago), que cuando pasaban por donde le dicen el cruce de la muerte perdieron el control por el exceso de velocidad y por un rebase que hizo el imputado, de hecho el vehículo conducido por éste voló hasta la otra vía, chocando con el vehículo conducido por Frank Reinier Núñez, quedando claro que el imputado fue el único causante del accidente”*; por ende, no existe vulneración alguna a los principios denunciados por el recurrente Yan Santos Reyes;

Considerando, que en el cuarto aspecto de su escrito de casación, el recurrente cuestiona la falta de motivación, toda vez que alega que la sentencia recurrida es una copia de los motivos contenidos en la sentencia de primer grado, sin realizar su propio análisis; sin embargo, esta segunda Sala pudo constatar que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente con argumentos lógicos, razonados y con fundamento jurídico, respondiendo a cada uno de los alegatos planteados por la parte recurrente en su recurso de apelación, señalando que el quantum probatorio estableció la culpabilidad del imputado; por lo que no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que en relación al quinto aspecto planteado por el recurrente, a esta Sala no se le hace evidente que la sentencia recurrida resulte ser manifiestamente infundada, específicamente en lo concerniente a la solicitud de aplazamiento del juicio en virtud a la recusación que fuera interpuesta contra la juez que conoció el juicio de fondo, toda vez que, tal y como expone la Corte a-quá en la decisión impugnada, el juez objeto de recusación, conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal no se encuentra obligado a paralizar el conocimiento del proceso; por consiguiente, procede rechazar el argumento que se examina;

Considerando, que en un último aspecto, el recurrente interpone excepción de nulidad por inconstitucionalidad contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago, y en consecuencia solicita declararla nula e inconstitucional por violación al debido proceso de ley, consagrado en los artículos 69, 6, 151 de la Constitución de la República Dominicana, y los Arts. 78 numeral 7, 5 y 426, del Código Procesal Penal;

Considerando, que lo ahora propuesto carece de formalidad para su adecuado examen, toda vez que ante esta Corte de Casación el impugnante no ha concretado cuáles son los vicios, cuál es su importancia y pertinencia en orden a variar la suerte del proceso, y sobre todo acreditar las aducidas vulneraciones al debido proceso, que es lo sugerido en el recurso que ahora ocupa nuestra atención; por lo cual procede desestimar este último aspecto;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, queda comprobado que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión con motivación suficiente y pertinente, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimoniales como documentales, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que las mismas resultan suficientes para probar la acusación contra el procesado Yan Santos Reyes; por lo que procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Yan Santos Reyes, Juan Francisco Santos Taveras y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 0563-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes Yan Santos Reyes y Juan Francisco Santos Taveras al pago de las costas, y las declara oponibles a la entidad aseguradora Seguros Constitución, S. A., hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2018, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Agapito Caraballo Baéz.
Abogada:	Licda. Melania Rosario Vargas.
Intervinientes:	Willys Rafael de La Oz Adames y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Durán, Willys Rafael de la Oz Adames y Licda. Emely Quezada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Agapito Caraballo Baéz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 035-0000075-1, domiciliado y residente en calle Loa Lirios, núm. 14, del municipio de Jáncico, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Emely Quezada, por sí y por el Lic. Miguel A. Durán, actuando a nombre y representación de Willys Rafael de la Oz Adames, Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Melania Rosario Vargas, en representación del recurrente Daniel Agapito Caraballo Baéz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vistos el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Miguel A. Durán, a nombre de Willys Rafael de La Oz Adames, Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., depositado el 22 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2174-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de mayo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 23 de agosto de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de febrero de 2013, en la Carretera Jánico-San José de las Matas, se originó un accidente de tránsito entre el camión de carga, placa núm. L220378, conducido por Willys Rafael de La Oz Adames, propiedad de Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y asegurado en y La Colonial de Seguros, S. A., y la moptocicleta conducida por Daniel Agapito Caraballo Báez, el cual recibió lesiones curables en un periodo de 60 días;
- b) que el 2 de julio de 2013, la Fiscalía municipio de Janico, presentó escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Willys Rafael de La Oz Adames, Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., por violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones;
- c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Janico, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 04/2013, el 22 de octubre de 2013, en contra de Willys Rafael de La Oz Adames, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99;
- d) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Iglesia, el cual dictó sentencia núm. 011-2014, el 12 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el que sigue:
“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara al imputado Willys Rafael de la Oz Adames, Dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0517862-2, domiciliado y residente en el Reparto Peralta, calle Proyecto, Penetración núm. 05, telf. 829-979-4425, culpable de violar los art. 49 letra c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo, modificado por la Ley 114-99, por haber cometido la falta que genero el accidente en el que resultó lesionado el señor Daniel Agapito Caraballo Báez, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor y provecho del Estado Dominicano, condena al ciudadano Willys Rafael de la Oz Adames, pago de las costas penales del presente proceso a favor y provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: En cuanto al aspecto civil: declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución

en actor civil interpuesta por el señor Daniel Agapito Caraballo Báez, en calidad de víctimas, a través de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Melania Rosario Vargas, en contra del señor Willys Rafael de la Oz Adames, en calidad de conductor del vehículo causante del accidente, de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S.A., en su calidad de tercero civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo causante del accidente por haber hecha conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil, acoge en parte y en consecuencia, condena al señor Willys Rafael de la Oz Adames, por ser el conductor generador el accidente de que se trata, conjuntamente con la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S.A., por ser esta última la propietaria del vehículo generador de la falta que causó dicho accidente y suscriptora de la póliza de seguro de dicho vehículo, en tales calidades se condena a ambos al pago solidario de la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500.000.00), a favor del señor Daniel Agapito Cararaballo Báez, como justa reparación por los daños morales y materiales, sufridos por esta a consecuencia de dicho accidente; **CUARTO:** Se condena al señor Willys Rafael de la Oz Adames y la empresa Cervecería Nacional Dominicana, en sus calidades antes indicadas, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Melania Rosario Vargas, quien afirma haberlas estar avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía de seguros, La Colonial, hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente y conducido por el imputado Willys Rafael de la Oz Adames, expedido por la Cervecería Nacional Dominicana; **SEXTO:** Se le informa a las partes que en virtud al artículo 416 del Código Procesal Penal, disponen de un plazo de diez (10) días, a partir de la notificación de la presente sentencia para interponer recurso de apelación; **SÉPTIMO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes diecinueve (19) de mayo del año 2014, a las 9:00 a.m. horas, quedando convocadas las partes presente y representadas”;

- e) que con motivo del recurso de alzada interpuestos por Willys Rafael de La Oz Adames, Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y La

Colonial de Seguros, S. A., intervino la decisión núm. 0496/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de octubre de 2014, la cual declaró con lugar el recurso de apelación, y anuló la sentencia impugnada y ordena la celebración total de un nuevo juicio;

- f) que en virtud a lo expuesto, se reasignó el presente proceso a la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó su sentencia núm. 00435-2015, el 1ro. de junio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara no culpable al ciudadano Willys Rafael de la Oz Adames de violación a los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Daniel Agapito Caraballo Báez, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, en virtud de lo que dispone el artículo 337-2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por haberse pronunciado la absolución a favor del imputado Willys Rafael de la Oz Adames; **TERCERO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que en ocasión de este proceso le haya sido impuesta al imputado Willys Rafael de la Oz Adames; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la querrela con constitución en actor civil incoada por el señor Daniel Agapito Caraballo, en contra del imputado Willys Rafael de la Oz Adames, de la Cervecería Nacional Dominicana, en calidad de tercero civilmente demandado y de La Colonial de Seguros, S.A., se rechazan las pretensiones contenidas en la misma, en virtud de las consideraciones establecidas en el cuerpo de esta decisión; **QUINTO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 22 de junio del año 2015, a las 9:00 a.m., quedando las citadas las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Advierte a aquellos que no estén de acuerdo con la decisión, el derecho a recurrir en apelación de conformidad con los artículos 21 y 410 del Código Procesal Penal”;

- f) que ante el recurso de apelación incoado por Daniel Agapito Caraballo Báez, intervino la sentencia núm. 359-2016-SS-0039, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la víctima constituida en parte, Daniel Agapito Caraballo, por intermedio de la licenciada Melania Rosario Vargas; en contra de la sentencia núm. 00435-2015 de fecha 1 del mes de junio del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1, del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo apelado; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su apelación”;

Considerando, que el recurrente Daniel Agapito Caraballo Báez, en su calidad de querellante y actor civil, expone en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Violación a las reglas de valoración de pruebas consagrado en los artículos 170 y 172 de la Ley 76-02. Sentencia contradictoria. Entendemos que la misma es contradictoria en el sentido que en la pág. 5 de sentencia, los de la Corte de Apelación hacen una explicación del contenido por su vasta experiencia del certificado médico levantado el día siguiente del accidente por el Médico Legista del INACIF, en lo cual ellos dicen que de acuerdo al mismo se puede determinar que las lesiones sufridas por la víctima no especifican que el mismo hizo contacto con el pavimento y que en consecuencia se puede deducir, según ellos, que las lesiones parece que se hicieron con un artefacto que no vio en su momento. Además, que el camión estaba parado en su misma dirección y que la conducta de la víctima es cuestionable en ese momento por la razón que el camión era grande y no tuvo la oportunidad de ver. Es contradictoria la decisión pues de acuerdo a las declaraciones de la víctima, así como las declaraciones del testigo propuesto, comparándolo con las lesiones estipuladas en el certificado médico, es contradictoria la decisión cuando disponen que esas lesiones no fueron causadas como él lo dice porque son en un solo lado lo que indica que fueron dadas por un objeto que no vio, el testigo dijo que al momento de que el motorista iba pasando por el lado del camión que estaba estacionado, al momento de pasar el camión inició la marcha y le impactó en la parte derecha de su cuerpo tirándolo al pavimento y resultando el mismo con

las lesiones descritas en el certificado médico de referencia. Las partes aportan pruebas, y los jueces están en la obligación de valorar cada una de ellas, el señor Agapito que es testigo de su propia causa, expresa al tribunal que el camión al momento de él pasar por el lado inicio la marcha y le impacto por el brazo y pierna derecha. Que más tenía que decir los testigos, que no fuera que al iniciar la marcha por el camión se produce la colisión?. En lo que la magistrada dice que no le da ningún valor porque sus declaraciones fueron dadas muy tímidas, de lo cual la timidez no es motivo para que sean rechazadas declaraciones de los Testigos. Existe una gran contradicción en la decisión de los magistrados jueces con la sentencia dada por ellos mismos cuando toman como referencia para las declaraciones de los testigos propuestos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de estatuir, violación al artículo 24 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal. La falta en la motivación de la sentencia. De todas las cosas que la parte recurrente solicito mediante el escrito de apelación, solo se refirió a contestar sobre la base de las declaraciones de los testigos, quedando en el aire la solicitud que los recurrentes le pedían a los jueces de referirse en relación: A) El hecho de la magistrada ir a una computadora a ver el tamaño del camión de la cervecería para ella poder apreciar si con la altura de un camión podía ser posible el lugar del golpe de la víctima, prueba que no figura en el auto de apertura a juicio. (narración hecha de manera oral en la motivación de la decisión); B) En cuanto a la motivación y violación Al derecho de defensa, de igualdad entre las partes cuando la magistrada juez hace una comparación exhausta de las declaraciones en el acta policial y las presentes y que además expresa que esas declaraciones fueron tomadas frente a su abogado, sin demostrar lo que expreso. No fue contestada esa inquietud a nuestro representado por lo que el recurrente, no sabe porque fue rechazada o acogida por que en la sentencia solo se limitaron los jueces a ponderar las declaraciones de los testigos, como si se hubiera hecho en su presencia. De lo anteriormente transcrito se evidencia, que el Tribunal no hizo uso de las máximas de experiencias, todo lo cual implica que su fundamento no fue producto de la sana crítica; **Tercer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Contradicción clara y precisa cuando en ningún momento hace una comparación de las declaraciones de los testigos, a descargo y a plasmar las declaraciones

de los testigos en la sentencia, cuando el legislador lo que ha dicho es que las declaraciones de los testigos se copian en la sentencia cuando se va a realizar una comparación de ambas o todas las declaraciones, lo que no ocurre en la presente decisión. Y más aún ha desacreditado o no le ha dado ningún valor a las declaraciones del testigo a cargo, ha dicho que esas declaraciones no tienen ningún valor jurídico, por lo que el juez contradice sus propia sentencia y no ha tratado de ninguna manera hacer alguna comparación con las demás declaraciones de los otros testigos porque su intención de principio era descargar al imputado”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-quá determinó, en síntesis:

“1. Como primer motivo del recurso plantea “violación de las normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio”, y aduce en ese sentido que se violentó el principio de oralidad “ya que las declaraciones de los testigos, de la víctima y de Imputado se plasmaron directamente en esta sentencia”. No lleva razón en su reclamo. Y es que el principio de oralidad se violenta cuando la secretaria copia las declaraciones del imputado, de la víctima o de los testigos en el acta de audiencia. Es correcto que en la sentencia se hagan constar las declaraciones o síntesis de las declaraciones del imputado, la víctima y los testigos, porque sólo podría controlar sí el tribunal de juicio hizo una valoración lógica y razonable de las (hechas por el Juez y por tanto aparecen en la sentencia y no por la secretaría caso aparecerían en el acta de audiencia). En el caso singular esas declaraciones no aparecen copiadas en el acta de audiencia y en tal sentido el recurso debe ser desestimado; 2. Las demás quejas se refieren a la fundamentación del fallo en lo que tiene que ver con el problema probatorio, y serán analizadas de forma conjunta per su estrecha vinculación, pues aduce la parte apelante, en suma, que en el juicio se aportaron pruebas para producir una sentencia de condena.... Y sobre esas pruebas (declaraciones del imputado y de la víctima testigo), al momento de valorarla, el a-quo dijo, “El tribunal no le otorgo valor probatorio en razón de que el testigo al momento de deponer lo hizo de manera tímida, siendo extremadamente escueto al momento de narrar los hechos; tanto así que de sus manifestaciones no se desprendieron circunstancias relevantes con relación a la causa del accidente de que se trata. La víctima solo se limitó a decir que fue impactado. Sin indicar con qué parte específicamente del camión fue impactado,

la ubicación del camión y las circunstancias en que se produce el Impacto; siendo Imposible con su testimonio endilgarle una falta al imputado. Por otro lado, se trató de un testimonio totalmente incongruente y divorciado de lo que arrojan los demás elementos de pruebas aportados al proceso; esto así, porque la víctima indica que el camión lo impactó mientras se encontraba en movimiento, sin embargo, conforme las reglas de la lógica, de haber sido así, éste hubiera recibido múltiples lesiones, o por lo menos alguna compatible con un Impacto da este tipo, sin embargo, contrario a ello, de los certificados médicos analizados solo se determina que recibió un golpe en determinada y precisa parte de su anatomía, no constando ningún tipo de escoriación o lesión que determine su contacto con el pavimento (refleja que se trató de un golpe súbito pero sin hacer contacto con el pavimento; pareciendo que impactó con un objeto o artefacto que no vio en su momento). Además, de las declaraciones del testigo y víctima no se refiere la falta que pudo haber cometido el Imputado, en tanto éste solo señala que lo impactó con el camión sin establecer las circunstancias de la colisión ni cuál fue la conducta Ilícita o prohibida realizada por el imputado; máxime cuando Indica que el estaba parado a la derecha y con la misma dirección que éste llevaba (subiendo), situación que nos invita a preguntarnos por qué la víctima no vio el camión el cuál es de gran tamaño; haciendo Incluso cuestionable la conducta de la víctima".

...Y luego de recibir todas las pruebas del caso y de valorarlas de forma conjunta, con lógica, el a-quo consideró, "Que la juez procedió a valorar cada uno de los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público y la parte querellante en sustento de su acusación, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y posterior a ello, entiende que los valorados positivamente por el tribunal no fueron suficientes para determinar que el imputado Willys Rafael de la Oz Adames haya cometido alguna falla ni que ésta fuera la que generó el accidente: máxime cuando de la misma acusación ni de los testimonios a cargo no se aprecia cual es la falla endilgada; y cuando el Imputado declaró de forma totalmente cronológica, organizada, responsable y convincente respecto de su no culpabilidad de (os hechos imputados; por lo que no es posible reprocharle el ilícito penal atribuido. Siendo así, no pudo el Ministerio parte querellante probar su acusación, cuyo contenido se transcribió precedentemente, y demostrar mas allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado respecto de las

disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, y sus modificaciones, que configuran el manejo temerario, manteniéndose intacta su presunción de inocencia, por lo que, se impone dictar sentencia absolutoria en su favor, por insuficiencia de pruebas, de conformidad con las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal". No hay nada que reprocharle al tribunal de primer grado. Y es que cuando se ofrecen versiones contradictorias sobre un hecho, como ocurrió en la especie, lo que tiene que hacer el tribunal de juicio es darle credibilidad a una versión sobre otra (claro diciendo porqué) aprovechando para ello las ventajas de un juicio con Inmediatez, y eso fue lo que hizo el a-quo. El fallo está motivado y se valoró de forma lógica las pruebas; por lo que el motivo analizado debe ser destinado, así como el recurso en su totalidad".

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que con relación a los dos motivos denunciados por los recurrentes, analizados en su conjunto por su estrecha relación, del análisis de la sentencia recurrida se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte a-qua luego de examinar la sentencia recurrida, estableció haber constatado que la decisión adoptada en primer grado resultó enteramente correcta, ya que frente a las cuestiones fácticas del proceso se ha podido demostrar que: *"No hay nada que reprocharle al tribunal de primer grado. Y es que cuando se ofrecen versiones contradictorias sobre un hecho, como ocurrió en la especie, lo que tiene que hacer el tribunal de juicio es darle credibilidad a una versión sobre otra (claro diciendo porqué) aprovechando para ello las ventajas de un juicio con Inmediatez, y eso fue lo que hizo el a-quo. El fallo está motivado y se valoró de forma lógica las pruebas"*;

Considerando, que se ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda razonable, del establecimiento de los hechos alegados, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los hechos; que en tal sentido, como bien señaló la Corte a-qua, las pruebas aportadas al proceso fueron aquilatadas en base a la consistencia y credibilidad, las

que sirvieron de base para determinar que el ciudadano Willys Rafael de la Oz Adames no cometió falta alguna ni fue el causante del accidente, por consiguiente, el recurso de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Willys Rafael de La Oz Adames, Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Daniel Agapito Caraballo Báez, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas penales con distracción de las civiles en favor y provecho del Lic. Miguel A. Durán, quién afirma estarlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2018, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Jiménez de la Cruz.
Abogada:	Licda. Yovanni Rosa.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Jiménez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, con domicilio en la calle Principal s/n, paraje La Maseta, distrito municipal El Cacheo, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, impugnado, contra la sentencia núm. 319-2016-00122, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yovanni Rosa, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 20 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3104-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 9 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de junio de 2016, el representante del Ministerio Público del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana Lic. Hitler Stalin Sánchez Matero, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo de Juan Carlos Jiménez de la Cruz, por presunta violación al artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual

emitió el auto de apertura a juicio núm. 233-2016, el 4 de agosto de 2016, en contra de Juan Carlos Jiménez de la Cruz, por existir suficiente probabilidad de ser autor del delito de porte ilegal de armas, previsto y sancionado por el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano;

- c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó sentencia núm. 120/16, el 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de la abogada de la defensa técnica del imputado Juan Carlos Jiménez de la Cruz, por improcedente e infundadas en derecho; SEGUNDO: Se acogen parcialmente las conclusiones del representante del Ministerio Público; por consiguiente, este Tribunal tiene a bien declarar al imputado Juan Carlos Jiménez de la Cruz, cuyas generales de ley figuran en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, hoy derogada por la Ley núm. 631-2016, en perjuicio de la sociedad y el Estado Dominicano; sin embargo, en virtud del principio constitucional de irretroactividad de la ley penal, deviene aplicable en el caso concreto, la ley más favorable es la Ley núm. 36, vigente en el momento de la comisión del hecho punible, en tal sentido, este Tribunal tiene a bien condenar al imputado a cumplir tres (3) años de prisión en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse demostrado su responsabilidad penal, sanción esta que se le aplica teniendo en consideración lo estipulado por el artículo 40 numeral decimosexto de la Constitución de la República Dominicana, que entre otras cosas consagran que la finalidad de la sanción penal esta llamada a permitir la reinserción social y la reeducación del procesado, igualmente, tomando en consideración los criterios que para la determinación de la pena, el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente en sus numerales 2, 4, 5, 6 y 7; TERCERO: Se ordena la incautación y destrucción del arma de fabricación casera de las denominadas chilenas, que le fuera ocupada al imputado Juan Carlos Jiménez de la Cruz, mediante

acta de registro personal y de arresto flagrante, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), arma esta que fue exhibida ante el plenario, igualmente, la destrucción del casquillo calibre 9 milímetro, que también exhibido conjuntamente con el arma de referencia; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio, por haber sido representado el imputado por una abogada de la defensa pública; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día martes, que contaremos a dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de las mañana, quedando debidamente convocadas todas las partes y representadas para que reciban notificación de la misma”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Carlos Jiménez de la Cruz, intervino la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00031, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Yovanni Rosa, quien actúa a nombre y representación del señor Juan Carlos Jiménez de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 120/16, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio, por haber sido representado el imputado por una abogada de la defensa pública de este Departamento Judicial”;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Jiménez de la Cruz, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

“Inobservancia de la norma, artículos 22, 24, 341, 425 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, y 69 de la Constitución Dominicana; artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. La sentencia no cumple con las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que hay ausencia de tutela efectiva, toda vez que al emitir la sentencia no sólo se basta con responder el relato fáctico de la imputación, se exige integridad en respuesta y solución; en la especie, hay carencia de respuesta y solución. La Corte violenta el principio de justicia rogada cuando niega la suspensión de la pena impuesta solicitada por la fiscalía. La defensa del imputado y el Ministerio Público, apoyados en que el imputado es un infractor primario, reconoce que cometió la infracción a la ley penal, y le solicitaron a la Corte en el recurso de apelación, que revoque la decisión, dicte sentencia directa donde condene al imputado a cumplir una pena de tres años de reclusión con dos de ellos suspendidos; sin embargo, cuando la Corte delibera incurre en el mismo error que incurrió el Tribunal a-quo, al no motivar las razones que le llevaron a no suspender la pena que le ha sido solicitada, aún cuando la parte acusadora la solicitó. Ninguno de los dos tribunales estableció fundamentos suficientes para negar la suspensión de los dos años solicitados, simplemente la rechazaron. Al imputado simplemente le ocuparon un arma de fabricación cacería ilegal, pero no se demostró que con ella haya cometido alguna infracción, o le haya ocasionado herida a alguien o se dedique al delito como medio de vida. No se trató de un caso tan serio que no amerite la suspensión parcial de la pena impuesta. Por ello, la solicitud hecha por la defensa y el Ministerio Público se ajusta a los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que este manda al juzgador a imponer una pena ajustada a la gravedad del daño ocasionado”;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por el recurrente Juan Carlos Jiménez de la Cruz, la Corte a-qua justificó de forma puntual y coherente, lo siguiente:

“que los Jueces del tribunal de primer grado señalan que las conclusiones de la defensa técnica deben ser rechazadas por improcedentes

e infundadas en derecho, ya que mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas lícitamente obtenidas, regularmente acreditadas y sometidas al juicio conforme las reglas del debido proceso, ha sido destruida con certeza y fuera de toda duda razonable, la presunción de inocencia que protegía al imputado; que entiende la Corte que los motivos dados por los Jueces de primer grado para rechazar las conclusiones de la defensa técnica, cumplen con las exigencias de la norma, por tanto, se les dijo porqué sus conclusiones le fueron rechazadas; en cuanto al artículo 339 del Código Procesal Penal, esta alzada ha podido comprobar que los Jueces tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena, específicamente los numerales 1, 2, 4 y 7 del citado texto legal, señalándose que el imputado es una persona joven, y hasta donde tiene conocimiento el Tribunal, es un infractor primario, razón por la cual se le impone la escala mínima establecida en el artículo infringido por el imputado; que establecida así las cosas, a juicio de esta alzada, se observaron las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso de que se trata, el único aspecto censurable es el relativo al modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta en contra del imputado hoy recurrente, como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos delictivos, puesto que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para imponerlas, es a condición de que éstas guarden cierta proporción con la magnitud del delito a examinar y la pena aplicable, así como las faltas cometidas y la magnitud del daño recibido, lo que no ocurre en la especie, tomando en cuenta para el aspecto penal los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano;

Considerando, que en este sentido, y a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código, procede sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por la jurisdicción de fondo, dictar directamente la solución del caso, toda vez, que al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir el

indicado punto; por consiguiente, procede variar la sanción impuesta al imputado Juan Carlos Jiménez de la Cruz;

Considerando, que en tal sentido, y en aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, procede modificar la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta en contra del imputado Juan Carlos Jiménez de la Cruz, el cual fue condenado a cumplir tres (3) años de prisión, suspendiendo de manera parcial la pena impuesta, es decir, un (1) año en prisión a ser cumplido en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana y dos (2) años en libertad, sujeto a las siguientes condiciones: a) presentación periódica ante el Juez de la Ejecución de la jurisdicción correspondiente; b) se le advierte, que en caso de no someterse al cumplimiento de las condiciones reseñadas, quedará revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Jiménez de la Cruz, contra la sentencia núm.

319-2016-00122, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envió única y exclusivamente la prisión, y por los motivos expuestos modifica la decisión impugnada suspendiendo de manera parcial la pena impuesta, es decir, se condena a Juan Carlos Jiménez a cumplir un (1) año en prisión a ser cumplido en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, y dos (2) años en libertad, sujeto a las siguientes condiciones: a) presentación periódica ante el Juez de la ejecución de la jurisdicción correspondiente; b) se le advierte, que en caso de no someterse al cumplimiento de las condiciones reseñadas, quedará revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta;

Tercero: Rechaza los demás aspectos impugnados en el presente recurso;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2018, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Israel Félix Almonte y La Comercial de Seguros, S. A.
Abogado:	Licda. Yari C. Ventura Rojas y Lic. Vladimir S. Garrido Sánchez.
Recurrido:	Joel Alberto Polanco.
Abogados:	Lic. José Miguel Luperón y Licda. Jessica de la Cruz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Israel Félix Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296712-0, domiciliado y residente en la calle Segunda Sur, núm. 77, segundo nivel, ensanche Luperón, Distrito Nacional, y La Comercial de Seguros, S. A., contra la resolución núm. 134-SS-2017, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Yari C. Ventura Rojas y Vladimir S. Garrido Sánchez, en representación de los recurrentes Israel Félix Almonte y La Comercial de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación antes descrito, suscrito por los Licdos. José Miguel Luperón y Jessica de la Cruz, en representación de recurrido Joel Alberto Polanco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm. 3432-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida el 30 de agosto de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 15 de octubre de 2017;

Visto la declaración jurada y recibo de descargo, de fecha 3 de octubre de 2017, suscrito entre el Lic. José Miguel Luperón Hernandez y el señor Joel Alberto Polanco, legalizado por el Lic. Pedro L. Segura, notario público de los del número del Distrito Nacional; y, el poder especial de cuota litis suscrito entre el Lic. José Miguel Luperón Hernandez y el señor Joel Alberto Polanco, de fecha 21 de agosto de 2015, legalizado por la Licda. María Cristina Tapia, notario público de los del número del Distrito Nacional, ambos recibidos por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 398, 399, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 29 de marzo de 2016, el señor Jose Alberto Polanco depositó por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actor civil en contra de Israel Félix Almonte, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49, literal d, 61, 65 y 162, modificada por la Ley 114-99;
- b) que el 30 de marzo de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional ante la Casa del Conductor, apoderó al Magistrado Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional de dicho proceso, a fin de que se diera apertura a juicio en contra del acusado, por violación a los artículos 49-c, 61, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99;
- c) que el 12 de octubre de 2016, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, mediante resolución núm. 43-2016, admitió la acusación del Ministerio Público en contra de Israel Félix Almonte, por violación a los artículos 49 letra c, 65 y 102-3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- d) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala V, el cual en fecha 14 de diciembre de 2016, dictó su sentencia núm. 00036-2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dice como sigue:

“PRIMERO: Declara al imputado Israel Félix Almonte, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-c, 65 y 102-3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio del señor Joel Alberto Polanco, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,000.00), en provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de forma total la sanción de prisión impuesta, en consecuencia, durante el periodo de un (1) año el ciudadano Israel Félix Almonte,

queda obligado a: 1) Residir en el domicilio aportado en el tribunal, cualquier cambio de domicilio, deberá ser notificado el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; 2) Prestar servicios o trabajos comunitarios por espacio de sesenta (60) horas en el Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional; 3) Acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); **TERCERO:** Advierte al imputado Israel Félix Almonte, que el incumplimiento voluntario de las condiciones enunciadas precedentemente o la comisión de un nuevo delito, dará lugar previa solicitud del Ministerio Público a la revocación de la suspensión de la prisión correccional, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta en un centro carcelario, conforme las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de suspensión de la licencia de conducir realizada por el Ministerio Público, en perjuicio del señor Israel Félix Almonte, por ser contrario al principio de proporcionalidad de la pena, en el presente caso; **QUINTO:** Declara el proceso exento de costas penales; **SEXTO:** Declara como buena y válida la constitución en actor civil presentada por el señor Joel Alberto Polanco, por intermedio de sus abogados el Licdo. Vladimir Garrido Sánchez y la Licda. Yaris Ventura, y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Israel Félix Almonte, en calidad de imputado y tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente al monto de Setecientos Mil Pesos dominicanos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de Joel Alberto Polanco; por concepto de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito; **SÉPTIMO:** En lo que atañe a las indemnizaciones impuestas respecto de la querrela interpuesta por el señor Joel Alberto Polanco; declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Comercial, S.A., hasta el límite de la póliza, entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado a la fecha del accidente de tránsito; **OCTAVO:** Condena al señor Israel Félix Almonte, en su calidad de imputado y tercero civilmente responsable, y la compañía de seguros La Comercial, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Vladimir Garrido Sánchez y la Licda. Yaris Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Establece el derecho a recurrir

*según lo dispone los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo a que la presente sentencia sea susceptible del formal recurso de apelación; **DECIMO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día cuatro (4) de enero, a las (4:00 P.M.), de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;*

- e) que con motivo del recurso de alzada, intervino la resolución núm. 134-SS-2017, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Israel Félix Almonte y la compañía Comercial de Seguros, debidamente representados por sus abogados los Licdos. Yaris C. Ventura Rojas y Vladimir Garrido Sánchez, en contra de la sentencia penal núm. 00036-2016, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, (Sala V), por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **SEGUNDO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificar la presente decisión a las partes”;*

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal establece que en lo relativo al procedimiento y a la decisión del recurso de casación, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; de lo que se infiere la necesidad de que ante la interposición del presente recurso de casación, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal; que en ese tenor, fue declarado admisible dicho recurso y fijada audiencia para el 15 de noviembre de 2017, a los fines de conocer el mismo;

Considerando, que el señor Israel Félix Almonte compareció el día fijado, difiriendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el fallo del recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención para ser

pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Considerando, que, ese mismo día el mencionado señor, depositó la documentación más arriba indicada, la que contiene la información de que La Comercial de Seguros, S. A., José Alberto Polanco y el asegurado José Israel Almonte, han decidido arribar a un acuerdo amigable, estableciéndose en “la declaración jurada y recibo de descargo”, entre otros asuntos, lo siguiente:

“El declarante en su indicada calidad, declara, acepta y reconocen que de manera libre y voluntaria ha arribado a un acuerdo amigable con la Comercial de Seguros, S. A., por medio del cual consiente y acepta recibir la suma de RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos), como justa indemnización total, definitiva e irrevocable de todas y cada una de sus pretensiones frente a la Comercial de Seguros, S. A., monto que ha sido pagado y recibido de la siguiente manera: 1. Un pago total y definitivo de ciento noventa y nueve mil pesos con 00/100 (RD\$199,000.00) a favor de Joel Alberto Polanco, en calidad de lesionado, por los daños materiales sufridos en dicho accidente, cheque No. 034587, de fecha 28 de septiembre de 2017. 2. Un pago total y definitivo de mil pesos con 00/100 (RD\$1,000.00), menos las retenciones de ley por ser honorarios profesionales, recibiendo la suma de novecientos pesos con 00/100 (900.00) a favor del Lic. José Miguel Luperón Hernández, por concepto de honorarios profesionales por ser abogado apoderado de la parte demandante. Cheque núm. 34316 de fecha 06 de septiembre de 2017...”

Considerando, que de todo lo anteriormente expresado, se desprende el hecho de que las partes actuantes en el presente proceso han conciliado y dirimido su conflicto; en consecuencia, se procede a levantar acta del desistimiento voluntario de las mismas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento hecho por los recurrentes Israel Félix Almonte, imputado y tercero civilmente responsable y La Comercial de Seguros, S. A., entidad aseguradora; del recurso de casación interpuesto

contra la resolución núm. 134-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2017, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2018, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Alberto Difó Oleaga.
Abogados:	Lic. Manuel A. Moquete Cocco y Licda. Gleny Marte Páez.
Intervinientes:	Isabel Marie Alvarado Marion-Landais y María Isabel Marion-Landais de Castro.
Abogada:	Licda. Yáskara Vargas Flores.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Alberto Difó Oleaga, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1274200-2, domiciliado y residente en la calle Interior Primero núm. 37, sector Las Praderas, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 67-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Isabel Marie Alvarado Marion-Landais, expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, mecánica, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1807141-4, domiciliada y residente en la calle Manuel R. Objio, núm. 13, sector Gazcue, Distrito Nacional, en su calidad de víctima, querellante y actora civil;

Oído a María Isabel Marion-Landais de Castro, expresar que es dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066552-0, domiciliado y residente en la calle Manuel R. Objio, núm. 13, sector Gazcue, Distrito Nacional, en su calidad de víctima, querellante y actora civil;

Oído a la Licda. Yáskara Vargas Flores, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Isabel Marie Alvarado Marion-Landais y María Isabel Marion-Landais de Castro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Manuel A. Moquete Cocco y Gleny Marte Páez, actuando en representación del recurrente Ramón Alberto Difó Oleaga, depositado el 22 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Yáskara Vargas Flores, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Isabel Marie Alvarado Marion-Landais y María Isabel Marion-Landais de Castro, depositado el 4 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución núm. 3242-2016, de fecha 10 de octubre de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación; 70, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 11 de febrero de 2015, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio núm. P-037-2015, en contra de Ramón Alberto Difó Oleaga, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 309 numeral 1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las señoras Isabel Marie Alvarado Marión-Ladais, María Isabel Altagracia Marión-Ladais y el Estado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 4 de noviembre de 2015, dictó la decisión núm. 262-2015, cuya parte dispositiva se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 67-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Ramón Alberto Difó Oleaga, a través de su representante legal Licdo. Manuel Armando Moquete Cocco, contra la sentencia núm. 262-2015, de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al imputado Ramón Alberto Difó Oleaga, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1274200-2, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Interior Primera núm. 37, Las Praderas, Distrito Nacional, culpable del delito de violencia intrafamiliar, en perjuicio de las víctimas Isabel Marie Alvarado Marion-Ladais y María Isabel Altagracia Marion-Ladais, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 numeral 2 del Código

*Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; **Segundo:** Condena al imputado Ramón Alberto Difó Oleaga al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Suspende de forma parcial la ejecución de la pena impuesta, al imputado Ramón Alberto Difó Oleaga, por un período de seis (6) meses, quedando este ciudadano, sometido durante éste período al cumplimiento de las siguientes reglas: a) residir en el domicilio aportado por él, específicamente en la calle interior Primera núm. 37, Las Praderas, Distrito Nacional; b) abstenerse de porte y tenencia de cualquier tipo de armas; c) someterse al programa de intervención en el Centro Conductual para Hombres; d) abstenerse de agredir, molestar, intimidar y frecuentar a las víctimas Isabel Marie Alvarado Marion-Landais y María Isabel Altagracia Marinos-Landais, en cualquier lugar o por cualquier otra vía. Advierte al ciudadano Ramón Alberto Difó Oleaga que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas; **Quinto:** Acoge la acción civil formalizada por las señora Isabel Marie Alvarado Marion-Landais y María Isabel Altagracia Marion-Landais, por intermedio de su abogada constituida y apoderada, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido hecha acorde con los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena a Ramón Alberto Difó Oleaga, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos a consecuencia de su acción; **Sexto:** Compensa las costas civiles'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante establezca: "Tercero: Suspende de forma parcial le ejecución de la pena impuesta, al imputado Ramón Alberto Difó Oleaga, por un período de tres (3) años, quedando este ciudadano, sometido durante éste período al cumplimiento de las siguientes reglas: a) residir en el domicilio aportado por él, específicamente en la calle interior primera núm. 37, Las Praderas,*

*Distrito Nacional; b) abstenerse de porte y tenencia de cualquier tipo de armas; c) someterse al programa de intervención en el centro conductual para hombres; d) abstenerse de agredir, molestar, intimidar, y frecuentar a las víctimas Isabel Marie Alvarado Marion-Landais y María Isabel Altigracia Marion-Landais, en cualquier lugar o por cualquier otra vía. Advierte al ciudadano Ramón Alberto Difó Oleaga que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida”; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime al ciudadano Ramón Alberto Difó Oleaga del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante notificación del auto núm. 17-2016, de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), emitido por este tribunal e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que el recurrente Ramón Alberto Difó Oleaga, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: *Desnaturalización de los hechos. Que la Corte a-qua en su motivación sobre el recurso de apelación, específicamente sobre el hecho de que el Tribunal Colegiado de Primera Instancia había rechazado un pedimento de incompetencia en razón de la materia, por éste no haber sido interpuesto en la mecánica procesal del 305 del Código Procesal Penal, criterio que la Corte entiende como correcto; sin embargo, la Corte parece que no prestó la atención necesaria a las motivaciones esgrimidas en el recurso de apelación en la página núm. 24, donde señalamos que el Tribunal Colegiado de Primera Instancia mediante sentencia interlocutoria resuelve dicho pedimento en la dirección antes expuesta, pero en su sentencia establece lo siguiente: “En ese orden, nuestra competencia es regular y válida conforme a la regla de la triple competencia, esto es en razón de la materia, pues se trata de un hecho punible que apareja una pena privativa de libertad mayor de 5 años de prisión, de conformidad con lo establecido en la parte in fine del artículo 72 del Código Procesal Penal, en razón del territorio, ya que se alega ocurrió dentro de la demarcación territorial sobre la cual el tribunal tiene jurisdicción, y en razón de la persona, porque el imputado no tiene privilegio de jurisdicción; sin*

embargo, entra en contradicción en las consideraciones vertidas en la sentencia atacada y plasmadas en este escrito". Que el Juzgado a-quo dispone lo siguiente: "En ese orden de ideas, dispone el precitado artículo 309-2 Código Penal Dominicano, en su parte in fine que: (...) serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de Quinientos Pesos a Cinco Mil Pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso". Sanción dispuesta para quienes incurran en violencia domesticas y familiar". En conclusión ¿El Tribunal es competente de las sanciones mayores de 5 años o de las menores de 5 años o de todas? ¿Cómo revisó su competencia? Si se le presentó un incidente tendente a que se declarara incompetente en razón de la materia que es de orden público y lo rechazó (ver sentencia núm. 70-2015, de fecha 15 de septiembre de 2015), que indica en contradicción que fue rechazada la declinatoria por no haberse presentado mediante la mecánica procesal del artículo 305 del C.P.P., en otras palabras la desnaturalización de los hechos es tácita, pues en la sentencia apelada ante la Corte dice que lo revisó de oficio y en realidad lo rechazó por haber sido interpuesto fuera de plazo, según su criterio, ya que los medios de excepciones e incompetencia puede ser planteados en cualquier estado de causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Que al rechazar el agravio esgrimido sobre la base de que el testigo excluido por el Juez de Instrucción señor Tirso Bobonagua había sido reintroducido de conformidad con la norma y remitirse al artículo 171, el cual establece que la admisibilidad de la prueba está sujeta a su pertinencia, referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad de descubrir la verdad, constituye a nuestro juicio una errónea aplicación del artículo 305 del Código Procesal Penal en combinación con el artículo 25, en el primero mencionado se lee textualmente cito: "Las Excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos". Por vía de consecuencia nos remitimos al artículo 25 del C.P.P., el cual es uno de los principios rectores del procesal penal, cito: "Las normas procesales que coarten la libertad del imputado o establezcan sanciones procesales se interpretaran restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades". Y es sobre esta base legal que la Corte al fallar como lo hizo interpretó en perjuicio del imputado el artículo 305 del Código Procesal Penal, ya que la prueba testimonial excluida no era una prueba nueva; **Tercer Medio:**

Falta de base legal y violación del artículo 149 CDR: Que los artículos 303 y 305 del C.P.P., chocan con el artículo 15 de la Ley 327-98, sobre Carrera Judicial y el artículo 72 del C.P.P. y 149 C.D.R., sobre función y jerarquía de los Jueces de Primera Instancia pares de los Jueces de Instrucción en el sentido que equiparar a los Jueces de los Tribunales Colegiados de los Juzgados de Primera Instancia, con sus impares o Jueces de la Corte de Apelación, al facultar la revisión de la decisión de sus pares, o sea de los Jueces de Instrucción de igual jerarquía y preparación que los jueces que componen los tribunales colegiados, cuando el 303 y 305 los facultan a estos a poder resolver y revocar decisiones que son firmes y que le son sometidas pruebas que ya fueron juzgadas por el juez de instrucción. Sobre qué base enarbolamos nuestro criterio, el artículo 1 de nuestro Código Procesal Penal nos indica que la Constitución y los Tratados internacionales, así como las interpretaciones de los órganos jurisdiccionales, son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre ante la ley”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quia, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Del contenido del primer medio. El recurrente alegó en el primer aspecto que los

jueces del tribunal a-quo incurrieron en falta en la motivación de la sentencia debido a que se limita a transcribir una serie de fórmulas genéricas, así como la enunciación incompleta de los documentos presentados y las únicas conclusiones propias de los jueces sin explicar el por qué esos hechos le merecieron consideración total credibilidad; contrario a lo expuesto por el recurrente, el referido agravio no se aprecia, ya que tras el análisis y estudio exhaustivo de la decisión impugnada en sus páginas desde la 40 hasta la 52, para esta Corte quedaron evidenciadas todas las circunstancias que rodearon el hecho, toda vez que de los hechos y el derecho fijados en la sentencia impugnada, el tribunal a-quo estableció con claridad y razonabilidad la responsabilidad penal del imputado Ramón Alberto Difó Oleaga, pues hemos podido verificar que los juzgadores de primer grado manejaron un fardo probatorio suficiente, útil, pertinente e idóneo, haciendo uso de la sana crítica al motivar su decisión en un orden lógico y armonioso sin presentar indicación de contradicción e ilegitimidad alguna, puesto que en todo su desarrollo de consideraciones y

motivaciones establecen las situaciones intrínsecas del caso por las cuales declararon culpable al hoy recurrente, sin dejar incertidumbres sobre el análisis realizado y plasmado en la recurrida decisión... Que es de principio “Que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos establecidos, para así dar una motivación adecuada al fallo”, lo que ha ocurrido en la especie como se puede verificar, en el sentido de que los jueces de primer grado no se limitaron a enunciar los hechos, más bien los mismos enlazaron e hicieron una conjunción y razonamiento lógico en base a las pruebas aportadas, precisando las consecuencias legales que se derivan de los hechos que quedaron establecidos, por lo que se rechaza el aspecto alegado por no constarse el agravio... Que en cuanto al segundo aspecto sobre que el tribunal a-quo en el aspecto civil no expresó con claridad y precisión las razones de hecho y de derecho que sirvieron de base a la condenación que por demás es desproporcional a la supuesta falta cometida de responsabilidad civil al imputado; esta Alzada precisa que ciertamente los jueces de fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, y como ámbito de ese poder discrecional que tiene los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales en cuanto al grado de falta cometida y a la magnitud del daño ocasionado, así lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia; de lo que está conteste esta Corte, por observar que los razonamientos establecidos por los juzgadores de primer grado fueron suficientes para establecer el monto para la reparación de los daños causados, por lo que procede a rechazar el presente aspecto por no corresponderse... Que en cuanto al tercer aspecto invocado por el recurrente en su primer medio sobre la no valoración de las pruebas aportadas por la parte acusadora de forma individualizada indicando el valor probatorio de cada una de ellas, sin soslayar que las pruebas periciales no presentan un método ni poseen antecedentes clínicos para su conclusión; esta Alzada entiende señalar lo expuesto por el tribunal a-quo: “El

quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la falta y la responsabilidad penal del imputado Ramón Alberto Difó Oleaga, respecto a la consumación del ilícito penal de violencia intrafamiliar en perjuicio de la señora Isabel Marie Alvarado Marion-Landais y María Isabel Altagracia Marion-Landais, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable.” (ver página 47 numeral 56 de la sentencia atacada)... Que en ese tenor esta Corte ha verificado que la valoración probatoria realizada por el tribunal a-quo se ajusta a los requerimientos exigidos por la norma procesal penal vigente y la jurisprudencia, en ocasión de que los jueces del fondo son soberanos al momento de valorar las pruebas, ya que la importancia reside en que expliquen las razones de su decisión, tal como sucedió en el caso en cuestión; por lo que consideramos que el tribunal a-quo realizó un adecuado estudio y ponderación de dichas pruebas, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, lo que les permitió construir su decisión en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio... Que en atención a lo alegado por el recurrente de que las pruebas periciales no presentan un método ni poseen antecedentes clínicos para su conclusión, esta Corte entiende oportuno señalar que conforme lo establecido en el artículo 212 del Código Procesal Penal el dictamen pericial debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado; requerimientos que ha observado el tribunal a-quo al momento de describir y valorar las pruebas periciales, a saber: “a) Informe Psicológico, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha treinta (30) de julio de 2014, núm. PF-DN-VIF-14-07-1535, practicado por la Licda. Brenda Mejía, psicóloga forense, de exequátur núm. 674-07, a la paciente Isabel M. Alvarado, en el que hace constar lo siguiente: Objetivo: Se entrevista a la señora Isabel M.

Alvarado de 28 años de edad, a requerimiento de la fiscal Belkis Rodríguez, de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, para que a la misma se le realiza un peritaje psicológico con el objetivo de “evaluar daños psicológicos, estrés postraumático, síndrome de la mujer maltratada, autoestima y cualquier otro indicador de violencia”. Conducta observada: Al momento de la evaluación la señora Isabel M. Alvarado se encontraba en un correcto estado de higiene y vestimenta, manifiesta un buen ajuste de la realidad, con adecuada percepción y control de la misma. Se presenta consciente, orientada en tiempo, lugar y persona; atención concentrada. No se aprecian alteraciones en el curso o contenido del pensamiento, lo que se refleja en un uso claro y coherente de lenguaje; Conclusión: Al momento de la evaluación, la señora Isabel M. Alvarado presenta elevados niveles de estrés y ansiedad manifestados en un estado de tensión y nerviosismo constante, que la hacen estar en sobresalto e hipervigilancia, con temblores, dolores de cabeza y dificultad para conciliar el sueño. También tienen pensamientos y recuerdos recurrentes y dolorosos sobre el acontecimiento denunciado y siente molestia al recordarlo. Estos síntomas surgen a raíz de la ocurrencia del evento denunciado en fecha 21/6/2014 y se han intensificado tras el conocimiento de los planes que tenía el denunciado para con su madre. Mantiene con niveles adecuados de autoestima y no cumple con los criterios que sugieran el síndrome de la mujer maltratada; b) Informe Psicológico, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha cinco (5) de agosto de 2014, núm. PF-DN-VIF-14-07-1490, practicado por la Licda. María Cristina Suárez, psicóloga forense, de exequátur núm. 395-09, a la paciente María Isabel Marion Landais, en el que hace constar lo siguiente: Objetivo: Se entrevista a la señora María Isabel Marion Landais de 60 años de edad, a requerimiento de la fiscal Belkis Rodríguez, de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, para que se le realice la pericia de un informe de “evaluación de daños”. Conducta observada: Al momento de la evaluación la señora María Isabel Marion Landais se encontraba en un correcto estado, ubicada en tiempo y espacio, uso adecuado del lenguaje, nivel normal de atención y conciencia, observándose un buen cociente intelectual. Se presentó colaboradora, contestando a todas las preguntas cuestionadas por la entrevistadora. Mostró reactividad emocional, presentándose llanto al momento de recordad los hechos ocurridos.

Manifestó, en varias ocasiones, sentir preocupación y temo por lo que le podría pasar tanto a ella como a su familia. Expreso además, sentir miedo a que el señor arremeta contra ella, si lo meten preso; Conclusión: Al momento de la evaluación, la señora María Isabel Marion Landais se encuentra presentado altos niveles de ansiedad y depresión, lo que se expresa en ella con síntomas como nerviosismo, tensión, preocupación, dificultad para dormir y relajarse, dolores de nuca y temblores, poca energía, pérdida del interés por las cosas, sentimiento de desesperanza, pérdida de peso a causa de la falta de apetito y tendencia a encontrarse peor en la mañana. Manifestó sentir temor por su vida y por la de su hija, así como preocupación por lo que sería capaz de hacerle, en el caso de que lo dejen suelto. Además, expreso sentirse insegura por el hecho de que la estaban vigilando. Oda esta sintomatología, parece estar estrechamente relacionada con los sucesos ocurridos con el señor Ramón Alberto Difó Oleaga, viéndose intensificados por la constante preocupación que presenta por lo que podría pasarle a ella y a su familia". (ver páginas 27 y 28 de la sentencia recurrida), por lo que se rechaza el presente agravio por improcedente... Que en el cuarto aspecto el recurrente alega que los jueces de primer grado al elaborar la sentencia incurren en graves contradicciones o ilogicidades manifiestas en su motivación, al momento de indicar por un lado a la imputada Carolina Guzmán Liriano y por otro termina diciendo que él, cuando señala "la presidencia del tribunal explicó sus derechos a la imputada Carolina Guzmán Liriano, de acuerdo al artículo 319 del Código Procesal Penal" (ver página 16 numeral 18 de la sentencia atacada); de lo que infiere esta instancia judicial un evidente error material incurrido por el Tribunal a-quo, puesto que en todo el cuerpo de la sentencia apelada, bien se aprecia a cargo de quien está el hecho imputable, identificado con el nombre de Ramón Alberto Difó Oleaga, por lo que dicha falta procede a corregirla esta Alzada al tenor del artículo 405 de la norma procesal penal, toda vez que dicho error y corrección no influye en lo decidido por el tribunal a quo, por lo que procede rechazar el aspecto invocado por no constituirse el agravio... Que en el quinto aspecto el recurrente alega sobre el incidente planteado de incompetencia en el sentido de que la calificación jurídica endilgada al imputado, la pena refiere de uno (01) a cinco (5) años, correspondiendo a un tribunal unipersonal conocer del caso en cuestión; lo que tras el escrutinio de la glosa procesal contentiva en el expediente, esta Alzada ha podido verificar, que

mediante la resolución núm. 70-2015 de fecha 15 de septiembre del año 2015, el tribunal a quo dispuso: "... sin embargo el artículo 59 del citado texto legal contempla que los jueces o tribunales que sean competente en razón de la materia no pueden declarar su incompetencia porque el caso corresponda a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves, cuando esta sea invocada o advertida durante el juicio; observando la juzgadora que en el caso de la especie, el plazo del 305 del citado texto legal contempla, que la preparación del juicio y la presentación de incidentes serán presentados en el plazo de 5 días a partir de la notificación del auto de fijación de audiencia se ha vencido en el caso de la especie, toda vez que dicho auto de fijación de audiencia fue realizado a los Licdos. Manuel A. Moquete Cocco y Gleny Martes Báez, defensa técnica y la Licda. Yáscara Vargas Flores, parte querellante en fecha cinco (05) de mayo del año 2015 y veintiuno (21) de abril del año 2015 respectivamente; Que también la juzgadora ha observado que, en el caso de la especie, se ha celebrado audiencia para el conocimiento del juicio sobre el presente caso, es decir, el día catorce (14) de mayo del año 2015"; criterio con el cual está conteste esta Corte, debido a que contrario a lo expuesto por el recurrente, lo relativo a la competencia es de orden público, ya que para dirimir un conflicto es necesario observar la normativa legal que lo reglamenta y que el juez o tribunal sea competente; por consiguiente, los jueces deben velar por la aplicación del debido proceso y garantizar la igualdad procesal conforme a las leyes preexistente; que en lo que respecta el tribunal a-quo actuó correctamente, ya que se impone interpretar el párrafo del artículo 59 del Código Procesal Penal, en el sentido de que se aplica sólo cuando se apodera directamente a un tribunal superior, "competente en razón de la materia no puede declararse incompetente porque el caso corresponde a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves cuando dicha incompetencia es invocada o advertida durante el juicio", como ocurrió en la especie, por lo que procede rechazar el presente aspecto. De contenido del segundo medio. Que el recurrente invoca en su segundo medio que al verificar el auto de apertura a juicio, el Capitán Tilson Bobonagua, había sido excluido como testigo por no existir los elementos constitutivos de la infracción esgrimida por el Ministerio Público con respecto al artículo 2, 295 y 304 del Código Procesal Penal sobre tentativa de homicidio lo que fue verificado también por los jueces de fondo durante el juicio, sin embargo en franca violación a las

disposiciones de este artículo el tribunal ordenó la exposición del testigo para verificar el hecho de la solicitud de variación de la calificación cometiendo dos errores del debido proceso, el primero el hecho que no era una prueba nueva y no procedía la audición, y segundo en la sentencia quien debe de probar acusación es el órgano punitivo y la pretensión probatoria con este testigo era probar tentativa de homicidio jamás una violencia intrafamiliar que por demás no era de lo que estaba apoderado el tribunal tampoco. Que esta Corte, del estudio de las actuaciones que reposan en el expediente, ha podido observar la resolución núm. 48-2015 de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dispuso: “ Que como se advierte, los acusadores público y privado ofrecieron el testimonio del Capitán Tilson Bobonagua, para su presentación en el juicio, siendo este testimonio excluido por el juez de las garantías, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, sobre la base de que el testimonio del referido agente, conforme la proposición fáctica que hicieran los acusadores público y privado, versaría sobre un aspecto de la acusación cuya calificación jurídica fue variada. (...) Que no obstante lo anterior, del examen minucioso realizado al auto de apertura a juicio que apodera este tribunal, se advierte que el juez de las garantías, al variar la calificación, acorde con lo preceptuado en el artículo 303 numeral 3 del Código Procesal Penal, no ha tocado el plano fáctico de la acusación, se ha limitado a dar a los hechos la calificación que considera adecuada a los mismos. Que conforme la proposición fáctica de la acusación fiscal, el testimonio del Capitán Tilson Bobonagua fue ofertado para probar una circunstancia contenida en esta acusación, por lo que, habiéndolo ofrecido acorde con lo preceptuado en el artículo 294 numeral 5 del Código Procesal Penal, nos remitimos al contenido del artículo 171 del mismo texto legal, que dispone: “La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. Que en este escenario, en el que la prueba de que se trata fue presentada en la audiencia preliminar y sometida al escrutinio del juez de la instrucción por los acusadores públicos y particular, observando las reglas previstas en la normativa procesal penal, en salvaguarda de los derechos de la parte contra la cual se propone, y luego de constatar que la misma posee referencia directa con el hecho investigado, es criterio de este tribunal

que procede la admisión de la misma imponiéndose en consecuencia admitir para ser debatido en juicio el testimonio del Capitán Tilson Bobonagua.”; de lo que se desprende, que el testimonio del Capitán Tilson Bobonagua, no obstante haber sido excluido en fase preliminar, el tribunal a-quo en respuesta del escrito incidental presentado por la parte querellante y actora civil, admitió el testimonio del referido testigo bajo los razonamientos antes expuestos, lo que evidencia que no ha sido violentado los lineamientos de la norma para la presentación del testigo, en virtud de que el mismo fue admitido por una disposición jurisdiccional cuyos fundamentos comparte esta Alzada, por lo que se rechaza el agravio invocado. Que asimismo el recurrente ha alegado en su segundo medio que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos acaecidos en las direcciones de que el tribunal a-quo desvirtúa los hechos probados y describe como acto violento que entró a la casa de sus suegros, con actos violentos que no señala, no habiendo ningún tipo de evidencia solo la manifestación de las víctimas; esta Alzada entiende señalar lo establecido por el tribunal a-quo en relación a los hechos probados, a saber: “De cara a este escenario, y luego de la valoración conjunta y armónica de las pruebas a cargo aportadas en el presente proceso, hemos podido comprobar que el ciudadano Ramón Alberto Difó Oleaga, fue la persona que amenazó y agredió verbal y psicológicamente a su esposa, la señora Isabel Marie Alvarado Marion-Landais y a su suegra, la señora María Isabel Altagracia Marion-Landais, sin que existiera provocación alguna hacia él o alguna reacción por parte de estas víctimas que lo hiciera actuar de forma violenta y desproporcionada. (...) A partir de las anteriores acotaciones, somos de criterio que los medios de pruebas a cargo presentados por las partes, de tipo testimonial y pericial, obtenidos en obediencia al debido proceso de ley, establecido para estos casos, merecen entera credibilidad y avalan la decisión que nos ocupa, quedando establecidas las siguientes proposiciones fácticas: a) Que los señores Isabel Marie Alvarado Marion-Landais y Ramón Alberto Difó Oleaga, sostenían una relación de pareja y matrimonial por más de diez años; b) Que en fecha veintiuno (21) de junio del año 2014 estos tuvieron una discusión en un restaurante donde el imputado Ramón Alberto Difó Oleaga agredió verbalmente a la señora Isabel Marie Alvarado Marion-Landais, retirándose esta del lugar para dirigirse a casa de sus padres; c) Que en horas de la madrugada del día veintidós (22) de junio del referido año el imputado Ramón Alberto Difó Oleaga, se

presentó a la casa de los padres de su esposa, en donde con actos violentos penetró a la residencia, agrediendo verbalmente a quienes se encontraban allí; d) Que en fecha veintinueve (29) de julio del año 2014, la señora Isabel Marie Alvarado Marion-Landais, recibió una llamada por parte de la Policía Nacional, mediante la cual requerían su presencia ante esta institución, en donde fue informada que el imputado había ofrecido a un Capitán de dicha institución Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), para que este contratara a dos personas que le dieran muerte a la madre de su esposa, la señora María Isabel Altagracia Marion-Landais.” (ver páginas 44, 45 y 46 numerales 48 y 50 de la sentencia impugnada), de lo que precisa esta Corte que los jueces del fondo al evaluar y valorar las pruebas aportadas y del debate acontecido por la acusación presentada ante ese escenario judicial, determinaron los hechos los cuales enmarcó a la calificación jurídica establecida en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal, pudiendo apreciar esta Alzada que no ha incurrido en desnaturalización, en razón de que todo lo expuesto en juicio ha sido interpretado en su verdadero sentido y alcance, por consiguiente el tribunal a quo ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, por lo que procede rechazo por no quedar establecida lo alegado por el recurrente en este punto... Que esta Corte ha entendido pertinente verificar la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta al imputado Ramón Alberto Difó Oleaga, consistente cinco (5) años de prisión suspendiendo de forma parcial por un periodo de seis (6) meses, sometido al cumplimiento de reglas y condiciones. Que conforme las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal, que faculta a los tribunales de Alzada frente a los recursos de cualquiera de las partes, modificar la decisión a favor del imputado, y luego de haber examinado las piezas que componen el presente proceso, así como la sentencia objeto del presente recurso y lo establecido en este plenario, la Corte advierte que el imputado ha hecho manifestaciones de arrepentimiento, además de tener posibilidades reales de reinserción social, por lo que, tomando en consideración la combinación de las disposiciones consistentes en la suspensión condicional de la pena, sus reglas para el cumplimiento y los criterios para la determinación de la pena, procede variar la modalidad del cumplimiento de la pena, de la forma que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia... Que de ahí que, no obstante no se

configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, esta Alzada entiende pertinente declarar con lugar parcialmente el recurso interpuesto por el imputado Ramón Alberto Difó Oleaga, a través de su representante legal, Licdo. Manuel Armando Moquete Cocco, contra la sentencia núm. 262-2015, de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, modificar el ordinal tercero de la sentencia impugnada y confirmar los demás aspectos de la misma”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el presente proceso, mediante conclusiones vertidas en el escrito de casación objeto de análisis, el imputado recurrente Ramón Alberto Difó Oleaga ha solicitado la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 303 y 305 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la modificación realizada por la Ley 10-15, toda vez que un juez de igual jerarquía no puede modificar una sentencia o resolución emitida por uno de sus pares, lo cual es competencia de la Corte de Apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 149 de la Constitución de la República;

Considerando, que como sustento de lo peticionado, el imputado recurrente Ramón Alberto Difó Oleaga en los medios segundo y tercero del recurso de casación interpuesto ha señalado que la Corte a-qua al rechazar el agravio esgrimido sobre la base de que el testigo Tirso Bobonagua, excluido por el Juez de la Instrucción, había sido reintroducido de conformidad con la norma, y remitirse al artículo 171 el cual establece que la admisibilidad de la prueba está sujeta a su pertinencia, referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad de descubrir la verdad, ha realizado una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, en combinación con el artículo 25, pues ha interpretado en perjuicio del recurrente que la prueba excluida constituía una prueba nueva;

Considerando, que en este orden, agrega el recurrente que los artículos 303 y 305 del Código Procesal Penal interfieren con lo establecido

en los artículos 15 de la Ley 327-98 sobre Carrera Judicial, 72 del Código Procesal Penal y 149 de la Constitución de la República, tras equiparar la función y jerarquía de los Jueces de los Tribunales Colegiados de Primera Instancia con sus impares o jueces de la Corte de Apelación, al facultar la revisión de la decisión de sus pares, o sea, los Jueces de la Instrucción de igual jerarquía y preparación que jueces que componen los Tribunales Colegiados, cuando los artículos 303 y 305 disponen que éstos pueden resolver y revocar decisiones que son firmes, donde le son sometidas pruebas que fueron juzgadas por el Juez de la Instrucción;

Considerando, que a modo de una mayor comprensión de lo invocado es preciso establecer que mediante el auto de apertura a juicio núm. P-037-2015, de fecha 11 de febrero de 2015, emitido por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el testimonio del testigo Tilson Rosario Bobonagua (Capitán de la Policía Nacional), propuesto por el órgano acusador, para comprobar la configuración del ilícito penal de tentativa de homicidio, fue excluido del proceso, al no existir en el hecho ningún elemento que pudiera ser tomado como principio de ejecución; que ante tales circunstancias, las querellantes y actoras civiles Isabel Marie Alvarado Marion-Landais y María Isabel-Landais de Castro solicitaron al Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, la inclusión en el proceso del testimonio del capitán Tilson Bobonagua, a fin de probar la forma en que fue contratado por el imputado Ramón Alberto Difó Oleaga, para dar muerte a la víctima María Isabel Marion-Landais, petición esta que fue admitida por dicho Tribunal;

Considerando, que, respecto de lo argumentado por el recurrente en casación, de lo ponderado por la Corte a-qua se advierte la improcedencia de lo planteado, en razón de que tanto la exclusión del testimonio del Capitán Tilson Bobonagua, como su posterior admisión a consecuencia de la decisión incidental dada por la Jurisdicción de fondo corresponden al correcto ejercicio de la potestad soberana de ambos Tribunales, así como de las normas del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva consagrado en nuestra Carta Magna, así como en la norma procesal penal vigente, siendo regido el proceso por el principio de libertad probatoria, lo que no lesiona los derechos de las partes, máxime cuando el recurrente Ramón Alberto Difó Oleaga, tuvo la oportunidad de impugnar lo decido por la vía correspondiente, como lo era el recurso de oposición, al

tratarse de una decisión incidental, y no lo hizo, lo que hace por igual que lo planteado constituya parte de una etapa precluida del proceso; por consiguiente, procede rechazar tanto la solicitud de inconstitucionalidad, así como lo argumentado en los medios segundo y tercero del memorial de casación que se examina, al carecer de asidero jurídico;

Considerando, que en el primer medio de casación el recurrente ha alegado una desnaturalización de los hechos en relación a la solicitud de incompetencia realizada por la defensa técnica, pues el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ha incurrido en la contradicción de señalar que es competente en razón de la materia, aun cuando el hecho juzgado implica una pena privativa de libertad de 1 a 5 años de prisión;

Considerando, que el artículo 59 establece que: *“...Un juez o tribunal competente en razón de la materia no puede declararse incompetente porque el caso corresponde a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves, cuando dicha incompetencia es invocada o advertida durante el juicio...”*;

Considerando, que sobre lo argüido, la Corte a-qua tuvo a bien ponderar que si bien el proceso, ante la pena aplicable, era competencia de un tribunal unipersonal, mediante decisión anterior la jurisdicción de fondo tras haber sido invocada su incompetencia en razón de la materia para conocer del caso, estableció en consonancia con las disposiciones del artículo 59 de nuestra normativa procesal penal que no podía pronunciar su incompetencia so pretexto de que el asunto correspondía a un tribunal con competencia para juzgar hechos más leves, toda vez que la ley lo faculta para accionar ante tal situación, que en este sentido, y al no advertirse el agravio denunciado, procede desestimar el presente recurso de casación, en virtud de lo consagrado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Isabel Marie Alvarado Marion-Landais y María Isabel Marion-Landais de Castro en el recurso de casación interpuesto por Ramón Alberto Difó Oleaga, contra la sentencia núm. 67-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza la solicitud de inconstitucionalidad de los artículos 303 y 305 del Código Procesal Penal planteada por Ramón Alberto Difó Oleaga, en el referido recurso de casación;

Tercero: Rechaza el recurso de casación interpuesto;

Cuarto: Condena al recurrente Ramón Alberto Difó Oleaga al pago de las costas penales del proceso, y ordena la distracción de las costas civiles del procedimiento en provecho de la Licda. Yáskara Vargas Flores, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aníbal Félix Matos.
Abogados:	Licda. Clarines Chacón Rojas y Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero de 2018, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aníbal Félix Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle García Godoy, s/n, Barquesillo, Haina, San Cristóbal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Clarines Chacón Rojas, por sí y por el Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensores públicos, actuando a nombre y representación del recurrente Aníbal Félix Matos, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, en representación del recurrente Aníbal Félix Matos, depositado el 12 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 3506-2017, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 1 de noviembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de septiembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación en contra del imputado Aníbal Félix Matos (a) El Bembón, por presunta violación a los artículos 265, 266, 385 y 331 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 14 de octubre de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la resolución núm. 330-2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Aníbal Félix Matos (a) El Bembón, sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 385 y 331 del Código Penal Dominicano;
- c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm.

301-03-2016-SSEN-00114, el 12 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *“Varía la calificación originalmente otorgada a los hechos objeto del presente proceso por la dispuesta en los artículos 265, 266, 379, 385 y 331 del Código Penal Dominicano, variación que fue advertida en el curso del juicio conforme disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara a Aníbal Félix Matos (a) El Bembón, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, robo agravado y violación sexual, en violación a los artículos 265, 266, 379, 385 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Ernestina Guzmán Figueroa, en consecuencia se le condena a quince (15) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo Hombres; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de los defensores del imputado Aníbal Félix Matos (a) El Bembón, por haberse probado la acusación en forma plena y suficiente, más allá de toda duda razonable, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta el momento le beneficiaba; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso”;*

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Aníbal Félix Matos, intervino la decisión ahora impugnada núm. 0294-2017-SPEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 2 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Aníbal Félix Matos (a) El Bembón; contra la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00114 de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo de copia en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Aníbal Félix Matos (a) El Bembón, del pago de las costas del procedimiento dealzada, por el mismo*

encontrarse asistido de la defensa pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Aníbal Félix Matos, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La Corte no dio respuesta a los argumentos del recurso de apelación, limitándose a copiar pequeños trozos del contenido de la sentencia de primer grado que en nada responden los cuestionamientos de la defensa, desnaturalizando el contenido del recurso de apelación y en lo relativo a la pruebas de cargo. Resulta totalmente infundado el hecho de que la Corte a-qua haya hecho referencia al contenido de los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, que versan sobre la libertad probatoria y su admisibilidad, si en ningún momento el recurso de apelación no versa sobre los mismos. La defensa sólo utilizó un único medio para fundamentar su recurso, el cual dividió en varios aspectos, siendo uno de ellos la errada valoración que hizo el tribunal de primer grado en inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, del testimonio de la víctima y testigo al cual no se le debió otorgar valor probatorio debido a lo fantasioso y novelesco que resulta lo narrado por ella, poniendo en duda que tal hecho haya ocurrido en las circunstancias que describe. Sobre lo cual la Corte no dio respuesta, sino que pasa a copiar aspectos del contenido de la sentencia de primer grado. La actitud de la supuesta víctima pone en dudas la credibilidad de las acciones punibles que alegadamente ejercía el imputado en su perjuicio, pues no se explica que en un estado de aparente vulnerabilidad al momento de los hechos frente al imputado, a decir de ella, tenga el valor de asumir una actitud desafiante hacia sus presuntos agresores, siendo ella la parte en condiciones de debilidad. La Corte a-qua no analizó en lo más mínimo los argumentos de la defensa en ese sentido como forma de dar respuesta ajustada al contenido del recurso, y no limitarse a copiar el medio y argumento del mismo y trozos de la sentencia sin análisis de ambos. La Corte a-qua tampoco analizó el argumento de la defensa, en el sentido de que los testimonios de las presuntas víctimas Ernestina Guzmán Figueroa y Félix A. Pérez Bautista, son totalmente contradictorios al analizarlos en su

conjunto, situación que le resta credibilidad a ambos testimonios, sobre cuyos argumentos tampoco la Corte a-qua le ofreció respuesta a la defensa, incurriendo con ello en el vicio atribuido a la decisión impugnada. Que igualmente la Corte incurre en el mismo vicio, en razón de que en nada ofrece respuesta a lo argumentado por la defensa en torno a la evidente ilegalidad y las arbitrariedades en que incurrió dicho oficial en la investigación que dijo que realizó, consistente en que supuestamente le fue otorgada una orden de arresto contra el imputado, quien al ser cuestionado por la defensa no pudo referir la fecha de la misma, ni el momento que detiene a nuestro asistido, ni tampoco redactó un acta de arresto como forma de dar constancia de las circunstancias, lugar, hora y fecha en que detuvo el imputado, de lo cual tampoco en el juicio fue presentada prueba alguna que lo sustente, situación que resta credibilidad al testimonio de este testigo a cargo. Por lo tanto debió la Corte verificar que los motivos expresados por el tribunal de primer grado en el sentido de que el testimonio del oficial corrobora lo expresado por la víctima, lo cual lógicamente no puede ser verdad. En cuanto a la prueba de cargo consistente en el acta de reconocimiento de persona de fecha 12/11/2014, supuestamente realizada al imputado, tampoco analizó la Corte a-qua lo denunciado por la defensa en el recurso, en el sentido de que de esa prueba no se desprende que haya sido reconocido en los términos que expresa el contenido del artículo 218 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Aníbal Félix Matos, en su único medio casacional, le atribuye a la Corte a-qua haber emitido una sentencia carente de motivación, desnaturalizando los argumentos expuestos en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, los cuales se referían a las pruebas presentadas por el acusador público, y la valoración realizada por los juzgadores, limitándose a transcribir parte de las motivaciones de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado;

Considerando, que del examen y ponderación de la decisión recurrida se evidencia que ciertamente los reclamos invocados contra la sentencia condenatoria estuvieron dirigidos a la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de primera instancia, haciendo referencia de manera específica a las declaraciones de la víctima Ernestina Guzmán Figueroa,

las del testigo a cargo José Antonio Pérez Bautista, así como el acta de reconocimiento de persona; comprobando esta Sala, que contrario a lo afirmado por el recurrente los jueces del tribunal de alzada justificaron de manera suficiente su decisión de rechazar el indicado recurso de apelación, dando respuesta a cada uno de los reclamos invocados en contra de la sentencia condenatoria, en el sentido en que le fue planteado, al verificar la debida actuación de los juzgadores, al aquilatar las pruebas que le fueron presentadas por las partes involucradas en el proceso, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal penal, verificando su licitud, así como su referencia directa con el objeto del hecho investigado;

Considerando, que conforme se evidencia del contenido de la sentencia recurrida, la Corte a-qua constató que la decisión atacada no sólo se fundamentó en las declaraciones de la víctima, sino que fue el fruto de la actividad probatoria, quien a través de la intermediación llegó a determinar que se trató de un testimonio claro y sincero, el que junto al resto de los elementos probatorios sometidos para su escrutinio, resultaron vinculantes en forma directa con el imputado, hoy recurrente, quedando destruida la presunción de inocencia que le asistía (páginas 16 y 17 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en ocasión del reclamo expuesto por el recurrente, resulta pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, quien constató que el tribunal sentenciador obró correctamente al condenar al imputado Aníbal Félix Matos del hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido y daban al traste con el tipo penal endilgado, resultando sus justificaciones y razonamientos suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración

de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo; por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aníbal Félix Matos, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Angelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 23

Resolución impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Grupo Cometa, S. A.
Abogados:	Licda. Acened Karleny Ávila Cedano y Lic. Misael Valenzuela Peña.
Recurrida:	Daisy Berenice Cabrera Castillo.
Abogado:	Lic. Francisco Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero de 2016, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Cometa, S. A., compañía debidamente registrada según las leyes de comercio, con domicilio permanente en la Ave. Isabel Aguiar núm. 164, municipio

Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, provista del RNC núm. 1-01-109433, debidamente representada por su presidente Juan Manuel Núñez González, dominicano, mayor de edad, casado, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170242-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante, contra la resolución núm. 599/2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Acened Karleny Ávila Cedano, en representación del Lic. Misael Valenzuela Peña, actuando a nombre y representación de Grupo Cometa;

Oído al Lic. Francisco Taveras, actuando a nombre y representación de Daisy Berenice Cabrera Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Misael Valenzuela Peña y Acened Karleny Ávila Cedano, en representación del recurrente, depositado el 9 de febrero de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4266-2016, emitida el 20 de noviembre de 2016 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 1 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana, así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) El 3 de febrero de 2015, la razón social Grupo Cometa, S. A., debidamente representada por el señor Juan Manuel Núñez González interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra

de la razón social Daytona Industrial, S.R.L., representada por los señores Daysi Berenice Cabrera Castillo y José Baldrich Batista, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 literal a) de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00;

- b) Para conocer de dicho proceso en acción privada, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la que en fecha 17 de marzo de 2015 dictó la sentencia núm. 69-2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara el abandono de la defensa Lic. Misael Valenzuela Peña, representante del querellante, en virtud de que fue citado en fecha 9 de marzo de 2015, y el mismo no compareció, ni presentó causa justificativa de su incompetencia; en consecuencia lo condena al pago de las costas y ordena la notificación al Colegio Dominicano de Abogados para los fines disciplinarios; SEGUNDO: Declara el abandono de la acusación interpuesta por la razón social Grupo Cometa, S. A., representada por el señor Juan Manuel Núñez González, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 literal a de la Ley 2859 sobre Cheques (modificado por la Ley 62-00), en virtud de que el mismo fue regularmente citado mediante acto de notificación número 4597-2015, de fecha 5 de marzo de 2015, y el mismo no compareció, ni presentó causa justificativa de su incompetencia; en consecuencia, condena al mismo al pago de las costas; TERCERO: Declara la extinción de la acción penal en virtud de las disposiciones del artículo 44 numeral 4 del Código Procesal Penal, por el abandono de la acusación; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes que contaremos a 24 de marzo de 2015, a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.); QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes en el proceso”;

- c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por la querellante, interviniendo como consecuencia la Resolución núm. 599/2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 10 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Misael Valenzuela Peña, actuando a nombre y representación de la razón social Grupo Cometa, S. A., por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que la recurrente alega en su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Primer Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Tal y como se advierte la Corte de Apelación ha hecho una incorrecta aplicación del derecho al deliberadamente obviar la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia. La Suprema Corte de Justicia, mediante la lectura combinada de los artículos 417 y 425 del Código Procesal Penal, claramente ha fundado su decisión en el hecho de que las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación pueden en un momento procesal pronunciar condenas o absolución, poner fin al procedimiento, denegar la extinción o suspensión de la pena; dejado firmemente establecido que la opción recursiva no solo se basa en la absolución o condena sino en medidas de coerción, auto de no ha lugar, archivos, Etc.; **Segundo Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. El Juez a-quo no le dio ningún valor jurídico, y por ende violó el acápite cuarto del artículo 417 no aplicando ni al artículo 84, numeral 5, que expresa: “La víctima tiene derecho a recurrir todos los actos que den por terminado el proceso”, ni al artículo 396 del Código Procesal Penal, que señala. La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso. El querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del Ministerio Público. En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio sólo las pueden recurrir si participaron en él”;

Considerando, que, para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó de la siguiente forma:

“...que el artículo 416 del Código Procesal Penal establece que el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena

(sic). Sin embargo la decisión recurrida se trata de extinción de la acción penal en virtud de las disposiciones del artículo 44.4 del Código Procesal Penal; en tal sentido el recurso planteado deviene en inadmisibile. Que la decisión recurrida es un Auto mediante el cual el tribunal a quo declarara el abandono de la acusación en virtud de que los querellantes quedaron debidamente citados en la audiencia, y no comparecieron. Que esta decisión no es recurrible en apelación, por no estar expresamente señalado dentro de los casos previstos por los artículos 393 y 416 del Código Procesal Penal. Que, la sentencia de marras, no es recurrible en apelación, primero el recurrente debió alegar la justa causa en el mismo tribunal...”;

Considerando, que, a resumidas cuentas, la Corte de Apelación rechaza el recurso que la apoderó, ya que a su entender la decisión no era recurrible, por no estar señalada expresamente dentro de los casos previstos por los artículos 393 y 416 del Código Procesal Penal, no se encuentra entre las decisiones recurribles en apelación; motivación insuficiente y que no responde las quejas del recurrente, contenidas en el mencionado recurso;

Considerando, que es bien sabido, que es obligación fundamental de los tribunales y sus actores garantizar el debido proceso, el cual es el fundamento del accionar de los encargados del sistema ya fijado el escenario jurisdiccional, donde han de ser amparados, salvaguardados o protegidos los derechos e intereses de quien acude o es llevado a justicia; que, esta Segunda Sala es de la opinión de que la Corte a qua erró en la fórmula jurídica utilizada para fines de declarar la inadmisibilidad del recurso, pero más aun la decisión no contó con un ratio decidendi, que justificara dicho error, siendo un mandato expreso de nuestro sistema jurídico el motivar las decisiones a los fines de poder dejar claramente establecido el porqué de la toma de decisiones a los fines de que las mismas no se conviertan en un exceso del poder;

Considerando, que ciertamente, y en consonancia con lo anterior, conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar la sentencia de manera congruente a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación parte de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra constitución y en los pactos y convenios internacionales de los cuales el

Estado dominicano es signatario, lo que no ocurrió en la especie, razón por la cual procede acoger los medios del presente recurso;

Considerando, que en ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 del Código Procesal Penal, enviar el proceso en cuestión a ser conocido nuevamente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Grupo Cometa, S. A., contra la resolución núm. 599/2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de noviembre de 2015; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la resolución recurrida, y envía el caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Seguros Constitución, S. A.
Abogados:	Licdas. Luz María D. Canó, Tania María, Patricia Suárez, Ylonka R. Bonilla Santos y Dr. Alcibiades Toribio de la Cruz.
Interviniente:	Agustina Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Pedro Antonio Galán, Leonardo Vásquez, Licdas. Mercedes del Carmen Filpo y Diana Estrella Filpo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S. A., con domicilio social en la calle Seminario núm. 55, Piantini, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alcibíades Toribio de la Cruz, por sí y por las Licdas. Luz María D. Canó y Tania María, actuando a nombre y en representación de la Superintendencia de Seguros en calidad de representante de Seguros Constitución, S. A., parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Patricia Suárez, por sí y por la Licda. Ylonka R. Bonilla Santos, en representación de Seguros Constitución, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por las Licdas. Patricia V. Suárez Núñez e Ylonka R. Bonilla Santos, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Pedro Antonio Galán, Mercedes del Carmen Filpo, Diana Estrella Filpo y Leonardo Vásquez, en representación de la recurrida Agustina Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre de 2016;

Visto la resolución núm. 990-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación de que se trata, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de agosto de 2013, se produjo un accidente de tránsito en la Carretera Baitoa del municipio de Santiago, donde el vehículo de carga marca Freight Liner, color rojo, año 1999, chasis núm. 2FUY3MDBTA846616, placa y registro núm. L268817, conducido por el señor Horamio Ruiz Batista, propiedad de Francisco Javier Guzmán Núñez, tuvo una colisión con un jumento, en el cual iba montada la señora Agustina Rodríguez, resultando esta lesionada;
- b) que el 20 de mayo de 2014, la señora Agustina Rodríguez interpone formal querrela con constitución en actor civil en contra de Horamio Ruiz Batista, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49-d, 61, 65, y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que a raíz de lo anterior, y de la acusación promovida por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, el 12 de marzo de 2014 fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, como juzgado de la instrucción, emitiendo el auto de apertura a juicio núm. 00002/2015 el 16 de enero de 2015;
- d) que para el conocimiento del juicio fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó su sentencia núm. 00616-2015 el 1 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al ciudadano Horamio Ruiz Batista, culpable de violar los artículos 49 letra d, 50, 61, 65 y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de la señora Agustina Rodríguez; en consecuencia, lo condena al pago de una pena de seis (6) meses de prisión y una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00), a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Horamio Ruiz Batista, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la querrela con constitución en actor civil incoada por la señora Agustina Rodríguez, condena solidariamente al imputado Horamio Ruiz Batista y al señor Francisco Javier Guzmán Núñez, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de*

una indemnización ascendente a la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil señora Agustina Rodríguez, como justa reparación por los daños morales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena al imputado Horamio Ruiz Batista, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de la abogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **QUINTO:** Declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Constitución, S. A, hasta el límite de la póliza, por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **SEXTO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 21 de septiembre del año 2015, a las 9:00 P. M., quedando citadas las partes presentes y representadas”;

- e) que dicho fallo fue recurrido en apelación por el señor Horamio Ruiz Batista y la entidad aseguradora Seguros Constitución, S. A., resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0081 el 4 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Seguros Constitución, S. A., y el imputado Horamio Ruiz Batista, por intermedio del licenciado Carlos William Soriano de la Cruz, en contra de la sentencia núm. 00616-2015, de fecha uno (1) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, a favor de Agustina Rodríguez; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas, señor Horamio Ruiz Batista y Seguros Constitución, S. A.”;

Considerando, que la recurrente por intermedio de su representante técnico, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Medio: Violación del ordinal 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia contradictoria con un fallo anterior de este mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia. Violación al artículo 335 del Código Procesal Penal. En el recuro de apelación de fecha 28 de septiembre

de 2015, se estableció como parte de los motivos que fundamentaban el referido recurso, que en el proceso no se cumplió con las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal para la redacción y pronunciamiento de la sentencia, en vista de que la sentencia de primer grado no fue leída en dispositivo y el día pautado para su lectura esta no fue llevada a cabo, ni se procedió a convocar a las partes a una nueva fecha. Ante esto, la Corte a-qua respondió en la página 8, párrafo catorce de la sentencia, lo siguiente: “El hecho de que el tribunal no dictara la sentencia integral en el plazo establecido por la ley, en este caso dentro del plazo previsto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, no es un hecho que produzca su nulidad...” De manera que, el razonamiento realizado por la Corte a-qua resulta totalmente contradictorio respecto a las sentencias emitidas por ella misma; es decir, en la sentencia que hoy se recurre entendió que el hecho de que no se dicte la sentencia integral dentro del plazo del artículo 335 del Código Procesal Penal no es un hecho que produzca su nulidad y en cambio, en la otra decisión dada por la misma Corte, entendía que ciertamente era una violación de dicha normativa legal. Así las cosas, el Tribunal a-quo se ha contradicho con decisiones emitidas por el mismo Tribunal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la entidad Seguros Constitución, S. A. recurrió en apelación la sentencia de primer grado, sosteniendo en su escrito que la misma no fue leída en dispositivo y que su lectura fue fijada para el día 21 de septiembre a las 9:00 P. M., incumpliendo con el dispositivo de la decisión del colegiado y con las disposiciones contenidas en el artículo 335 del Código Procesal Penal, lo que fue rechazado por la alzada;

Considerando, que la misma recurrente ha fundamentado su memorial de casación en el hecho de que la Corte, con el rechazo del referido medio, ha entrado en contradicción con sus propias decisiones y con otras emanadas de esta Sala de Casación, persistiendo en aseverar la prescindencia de la lectura del dispositivo;

Considerando, que la discusión sometida por la recurrente carece de relevancia en el presente caso, puesto que el primer aspecto a evaluar es que los enunciados expuestos en el escrito recursivo descansen en

probanzas; y en el caso de la especie, no se demostró por ante la Corte ni por ante esta Sala de casación la falta de lectura del dispositivo el día en que se ventiló el fondo, máxime, cuando la misma sentencia señala que el juez, luego de los debates, se retiró a deliberar, y procedió posteriormente a la lectura del dispositivo;

Considerando, que ante la falta de evidencia que avale la existencia del vicio invocado, no ha lugar a incurrir en ponderaciones sobre los razonamientos expuestos por la Corte a-qua y la procedencia de la cuestión invocada;

Considerando, que en ese sentido, cabe rechazar el presente recurso, procediendo confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Agustina Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Rechaza el recurso de que se trata, y en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Compensa el pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adriano Rodríguez Espinal.
Abogados:	Licdos. Yoel Pérez Phillis y Alexander Piter Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adriano Rodríguez Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1305856-4, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 36, sector Barrio Nuevo, Sabana Perdida, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 509-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Yoel Pérez Phillis por sí y por el Licdo. Alexander Piter Sánchez, actuando a nombre y en representación de Adriano Rodríguez Espinal, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Yoel Pérez Phillis y Alexander P. Sánchez T., en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 10477-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de marzo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 3 de julio de 2017; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vista la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de julio de 2014, la señora Francisca Pichardo, interpuso formal querrela con constitución en actor civil, en contra de Adriano Rodríguez Espinal, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 382 y 383 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 18 de noviembre de 2013, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, interpuso formal acusación en

contra del hoy recurrente por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano;

- c) que el 3 de julio de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Adriano Rodríguez Espinal, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la decisión núm. 135-2015 el 24 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia impugnada;
- e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el infractor Adriano Rodríguez Espinal, intervino la sentencia núm. 509-2015, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente::

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Yoel Pérez Phillis y Alexander P. Sánchez T., en nombre y representación del señor Adriano Rodríguez Espinal, en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 135-2015 de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al señor Adriano Rodríguez (a) Oreja, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1305856-4, domiciliado y residente en la calle Tercera número 36 del sector Barrio Nuevo de Sabana Perdida, provincia Santo Domingo Norte, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 numeral 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisca Pichardo; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, en la Penitenciaría

Nacional de La Victoria; compensándose las costas penales del proceso, por ser asistido por un defensor público; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Francisca Pichardo; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Adriano Rodríguez (a) Oreja, al pago de una indemnización por el monto de Dos Cientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados con su accionar; Tercero: Condena al imputado Adriano Rodríguez (a) Oreja, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente Licdo. Julián José Vargas Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Convoca a las partes del proceso para el próximo treinta y uno de (31) de marzo del año 2015, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes'; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados en el recurso, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable; TERCERO: Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y no existir razón que justifique su exención; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Adriano Rodríguez Espinal por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación lo siguiente:

“A que en fecha 17/12/2015, se depositó en plena audiencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, un acto de desistimiento de denuncia querrela, instrumentado por el Licdo. Pedro Rodríguez Torres, abogado notario público, de los del número del Distrito Nacional, inscrito en el Colegio de Notarios de la República Dominicana, con la matrícula núm. 3087, donde se hace constar en dicho acto que la señora Francisca Pichardo (supuesta víctima) desiste formalmente de la denuncia querrela en actoría civil y de la sentencia condenatoria núm. 135/2015 de fecha 24/3/2015, situación está que no fue valorada por la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo. A que existió falta y

contradicción en la sentencia impugnada toda vez que los jueces le dieron valor probatorio a las pruebas documentales, acta de registro de persona de fecha 5/8/2013, practicada al recurrente Adriano Rodríguez Espinal, según lo establece en la página 9, considerando 3, y en página 10. Al observar dicha acta se puede verificar que se levanta el registro a través de una supuesta orden judicial núm. 20263-ME-2013, de fecha 21/8/2013, hecho este contradictorio e ilógico, imposible y violatorio al principio de Legalidad, toda vez que según la prueba valorada por sentencia se arrestó primero antes de que un juez competente emitiera la orden de arresto. Ya que existen contradicciones de las fechas. Pero si observamos también la orden judicial existente en el expediente, diferente a la registrada en acta de registro policial, toda vez que corresponde a la orden de arresto núm. 20236-ME-2012, una fecha también diferente que es 21/11/2012 y por demás en perjuicio de una tercera persona que no forma parte del proceso con el nombre de Anny Zuleyca Montero. La sentencia arroja más dudas, ya que se establece en la misma que existen 2 órdenes de arresto judiciales”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente fue condenado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a 10 años de prisión por violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383 del Código Penal Dominicano, más el pago de una indemnización de doscientos mil pesos a favor y provecho de la señora Francisca Pichardo;

Considerando, que el recurrente sustenta su recurso en los siguientes puntos: 1ro. Que la corte no valoró el desistimiento de la querellante y actor civil, aportado en la audiencia; 2do. En la falta y contradicción de la sentencia impugnada, al darle valor probatorio al acta de registro de persona del 05/08/13, sin observar que se levantó a través de una supuesta orden judicial del 21/08/2013, hecho contradictorio e ilógico puesto que la fecha de la orden es posterior;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto denunciado, cabe señalar que el imputado y recurrente fue condenado por un hecho calificado

como robo con violencia, lo que según nuestra normativa procesal, constituye una acción pública, que no depende de la instancia privada, por lo que en nada afecta al aspecto penal del proceso que la querellante y actor civil haya desistido, cuando el Ministerio Público ha proseguido en su interés por mantener vigente su acción; por otro lado, se impone destacar, que no existe constancia alguna del depósito del desistimiento durante la audiencia de conocimiento de la apelación o previo a ésta, ni que se haya sometido a la oralidad y publicidad, ya que el mismo no figura recibido por la secretaria, tampoco consta en el acta de audiencia, que se haya depositado durante la misma o que se haya producido el desistimiento *in voce*, no pronunciándose al respecto ninguna de las partes, incluso cuando la víctima, querellante y actor civil se encontraba representada, en ese sentido, la Corte no podía decidir sobre algo que no fue de su conocimiento ni fue planteado por las partes, procediendo el rechazo del presente medio;

Considerando, que en cuanto al valor otorgado a la evidencia documental, el registro de personas no requiere autorización judicial, tal como se infiere de las disposiciones consagradas en el artículo 175 del Código Procesal Penal, tampoco constan en el acta de registro los datos señalados por el recurrente, por lo que procede el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Adriano Rodríguez Espinal, contra la sentencia núm. 509/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Agustín José Rodríguez Gómez y compartes.
Abogados:	Lic. Emilio Rodríguez Montilla y Licda. Grimaldi Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1- Agustín José Rodríguez Gómez y Natalia Rodríguez Gómez, dominicanos, mayores de edad, solteros, cédulas de identidad y electorales núms. 032-0037074-4 y 032-0037075-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Persio Capellán, núm. 18, municipio Tamboril, provincia Santiago; Paola Shamel Rodríguez Crespo, representada por su madre Carmen Ysabel Crespo Castillo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 092-0007525-8, domiciliada y residente en la calle Persio Capellán, núm. 18, municipio Tamboril, provincia Santiago; María José Rodríguez Arias, representada por su madre María Emperatriz Arias Rodríguez,

dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0254854-6, domiciliada y residente en la calle 19, edificio Orquídea del Sol, apto. C-1, sector Embrujo I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Aura Mercedes Catalina Peralta Viuda Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0032404-9, madre del occiso, representada conforme poder especial por José Miguel Rodríguez Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0336493-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 31, esquina calle Puerto Rico, La Rinconada, Santiago, querellantes y actores civiles; y 2- Vinicio Gómez Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 032-0002142-0, domiciliado y residente en la calle Real, casa núm. 27, del municipio Tamboril, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-232, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Emilio Rodríguez Montilla, en representación de los recurrentes Agustín José Rodríguez Gómez, Natalia Rodríguez Gómez, Paola Shamel Rodríguez Crespo, representada por su madre Carmen Ysabel Crespo Castillo, María José Rodríguez Arias, representada por su madre María Emperatriz Arias Rodríguez, Aura Mercedes Catalina Peralta Viuda Rodríguez, representada por José Miguel Rodríguez Peralta, depositado el 10 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Grimaldi Ruiz, en representación del recurrente Vinicio Gómez Vargas, depositado el 10 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación y contestación del recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Emilio Rodríguez Montilla, en representación de Agustín José Rodríguez Gómez, Natalia Rodríguez Gómez, Paola Shamel Rodríguez Crespo, representada por su madre Carmen Ysabel Crespo Castillo, María José Rodríguez Arias, representada por su madre María Emperatriz Arias

Rodríguez, Aura Mercedes Catalina Peralta Viuda Rodríguez, depositado el 16 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2164-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de mayo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 28 de agosto de 2017, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la Norma cuya violación se invoca así como los artículos 393, 394, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago celebró el juicio aperturado contra el imputado Vinicio Gómez Vargas, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 0076-2013 del 13 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el que sigue:

“PRIMERO: *Declara al nombrado Vinicio Gómez Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0002142-0, domiciliado y residente en la calle Real, casa núm. 27, del municipio Tamboril, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de José Agustín Rodríguez Peralta (occiso), en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de*

reclusión mayor, a ser cumplida en el referido centro de corrección y rehabilitación Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en querellante y actor civil, intentada por los señores Agustín José Rodríguez Gómez, Nathalia Rodríguez Gómez, Carmen Isabel Crespo Castillo, (ex pareja del occiso en representación de la menor Paola Shamel Rodríguez Crespo, María Emperatriz Arias Rodríguez, María José Rodríguez Arias, y Aura Mercedes Catalina Peralta (madre del occiso) representada por el señor José Miguel Rodríguez Peralta, en contra del imputado Vinicio Gómez Vargas, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Vinicio Gómez Vargas, al pago de una indemnización consistente en la suma de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00), a favor de de Agustín José Rodríguez Gómez, Nathalia Rodríguez Gómez, Carmen Isabel Crespo Castillo, (ex pareja del occiso en representación de la menor Paola Chamel Rodríguez Crespo, María Emperatriz Arias Rodríguez, María José Rodríguez Arias y Aura Mercedes Catalina Peralta, (madre del occiso) representada por el señor José Miguel Rodríguez Peralta, léase, Un Millón para cada uno, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por este como consecuencia del hecho punible; **CUARTO:** Se condena al ciudadano Vinicio Gómez Vargas al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Emilio Rodríguez Montilla y Pedro Domínguez Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la confiscación de la prueba material en: arma de fuego tipo revolver calibre 38 mm, serie núm. AFD9792 y licencia de porte y tenencia de arma de fuego referida; **SEXTO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las formuladas por el asesor técnico de los querellantes, en el aspecto penal, referidas a la variación de la calificación judicial, por devenir en improcedentes carente de asidero jurídico; acogiendo de manera parcial las mismas en el aspecto civil; rechazando igualmente las formuladas por la defensa técnica, referida a la variación de la calificación jurídica de homicidio voluntario por la de homicidio excusable, esto así en razón de que el suscrito

letrado no probó la tesis fáctica argüida al tenor del artículo 321 del Código Penal; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- b) que la misma fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0005-2014 el 28 de enero de 2014, declarando con lugar el recurso de apelación, anula la sentencia impugnada y procede remitir el proceso al Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que se conozca nueva vez el caso con observancia al debido proceso de ley;
- c) que en virtud a lo expuesto, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pronunció la sentencia núm. 0507-2015 el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Vinicio Gómez Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0002142-0, domiciliado y residente en la calle Real, casa núm. 27, del municipio Tamboril, Santiago; culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de José Agustín Rodríguez Peralta (ociso); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Vinicio Gómez Vargas, a cumplir en el centro de corrección y rehabilitación Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago, la pena de doce (12) años de reclusión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Vinicio Gómez Vargas, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, hecha por los señores Agustín José Rodríguez Gómez, Nathalia Rodríguez Gómez, Carmen Isabel Crespo Castillo, (ex pareja del occiso en representación de la menor Paola Shamel Rodríguez Crespo), María Emperatriz Arias Rodríguez, María José Rodríguez Arias y Aura Mercedes Catalina Peralta (madre del occiso) representada por el señor José Miguel Rodríguez Peralta, en contra del imputado Vinicio Gómez Vargas, por haber sido hecha en tiempo

*hábil y conforme a los preceptos legales vigentes; **QUINTO:** En cuando al fondo se condena al imputado Vinicio Gómez Vargas, al pago de una indemnización consistente en la suma de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00), a favor de los señores Agustín José Rodríguez Gómez, Nathalia Rodríguez Gómez, Carmen Isabel Crespo Castillo (ex pareja del occiso en representación de la menor Paola Chamel Rodríguez Crespo), María Emperatriz Arias Rodríguez, María José Rodríguez Arias y Aura Mercedes Catalina Peralta (madre del occiso) representada por el señor José Miguel Rodríguez Peralta, a ser distribuida en Un Millón para cada uno, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Condena al ciudadano Vinicio Gómez Vargas al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Emilio Rodríguez Montilla y Pedro Domínguez Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la confiscación de un (1) arma de fuego tipo revolver calibre 39mm, serie núm. AFD9792 y una (1) licencia de porte y tenencia de arma de fuego; **OCTAVO:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, y las del asesor técnico de los querellantes constituidos en actores civiles, rechazando las de la defensa técnica, por improcedentes; **NOVENO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;*

- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por las partes, intervino la sentencia núm. 359-2016-SSEN-232, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar en el fondo los recursos de apelación incoados: 1) por el imputado Vinicio Gómez Vargas, por intermedio del Licenciado Grimaldi Ruíz; 2) por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la Ministerio Público Adjunta Licenciada Isabel Santos Amancio; 3) por las víctimas constituidas en parte Agustín José Rodríguez Gómez, Natalia Rodríguez Gómez, la menor de edad Paola Shamel*

Rodríguez Crespo, representada por su madre Carmen Ysabel Crespo Castillo; la menor de edad María José Rodríguez Arias, representada por su madre María Emperatriz Arias Rodríguez; y por la señora Aura Mercedes Catalina Peralta viuda Rodríguez, madre del occiso, representada por el señor José Miguel Rodríguez Peralta; a través del Licenciado Emilio Rodríguez Montilla; en contra la sentencia núm. 507-2015 de fecha 30 del mes de septiembre del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo del fallo apelada y condena a Vinicio Gómez Vargas a 15 años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada; **CUARTO:** Compensa las costas generadas por los recursos”;

En cuanto al recurso de Vinicio Gomez Vargas, imputado:

Considerando, que el recurrente Vinicio Gómez Vargas, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, que genera sentencia infundada y contradictoria con la costumbre y sentencias de la Corte a-qua. (art. 426 numerales 1, 2 y 3 del CPP). La sentencia recurrida ha inobservado y por ende ha aplicado erróneamente el numeral 6 del artículo 78 del CPP, lo cual incluso es contradictorio a la misma costumbre y fallos anteriores del dicha corte a-qua. En este caso la Corte Penal de Santiago ha emitido dos sentencias. La primera es la número 005/2014 de fecha 28-enero-2014 emitida por los jueces Wilson Francisco Moreta Tremoes y María del Carmen Santana Fernández de Cabrera, quienes también emitieron la sentencia hoy recurrida mediante la cual aumentan la pena de 12 a 15 años de prisión a nuestro representado; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Parte I. Acogen el recurso del imputado y aumenta la pena. En primer lugar, la sentencia es manifiestamente infundada, ya que no solo es totalmente contradictoria las argumentaciones de la decisión ahora recurrida, sino que también son infundados pues evidentemente que un tribunal no puede acoger las conclusiones o recursos de ambas partes y al final decidir lesionando a una. La decisión recurrida nos acoge el recurso de apelación (rechazando el del Ministerio Público y el de los Querellantes), pero

*infundadamente aumenta la cuantía de la pena de 12 a 15 años de prisión en un claro detrimento y afectación de los derechos de nuestro representado. Es obvia la ausencia de una adecuada motivación al momento de decidir la cuantía de la pena. Parte II. No analiza correctamente las declaraciones de la única testigo a cargo. La decisión recurrida no satisface en lo más mínimo las reglas de análisis, evaluación, tasación y crítica de las pruebas, ya que en el recurso se estableció como primer medio el hecho de que la sentencia de 1er. grado no haya analizado conforme los artículos 172 y 333 del CPP, ya que existían ilogicidades en la declaración del único testimonio a cargo que hacen dudar su declaración. La decisión recurrida cita casi integralmente la sentencia de 1er. grado, y al realizar su análisis la corte a-qua solo menciona que se suma a los criterios de la sentencia, lo cual es una muestra de falta de valoración armónica e integral de las pruebas, ya que responde sobre cuestiones que le eran sometidas a su consideración y dejando sin respuesta el aspecto central del recurso, que en ese caso era que la decisión de 1er. grado no evaluó correctamente las pruebas. Tanto la declaración del imputado como la del testigo de la defensa fueron coincidentes (incluso con parte de la declaración de la testigo de la acusación), sin embargo, la sentencia ahora recurrida le otorga solamente valor a la declaración de la testigo de la acusación, que como ya dijimos presentó las mencionadas contradicciones e ilogicidades, además de ser parte interesada en el proceso. Parte III. Confusión de argumentos en los motivos. Es infundada la decisión en razón de que perdió y obvió de vista detalles importantísimos sobre el pedimento de exclusión de las actas de nacimiento de las víctimas indirectas; es preciso establecer que la sentencia recurrida se confundió en torno al pedimento de la defensa, ya que en ningún momento se solicitó que fueran excluidas porque no fueran legales sino más bien porque no estaban identificadas en la actoría civil; por tanto, esta falta de inclusión provocaba violación al derecho de defensa y al debido proceso puesto que no estaban identificadas adecuadamente en dicha constitución en actor civil y que por tanto se violentaba el debido proceso de ley. Además, es importante verificar que en la parte del aspecto civil de la sentencia recurrida (ver numerales 23 al 30) no se responde, ni en ninguna otra parte de la sentencia recurrida, sobre la solicitud que hizo la defensa técnica de excluir la actoría civil en razón de que esta no había cumplido con el artículo 297 del CPP; **Tercer Medio:** Contradicción a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (omisión*

de estatuir). *Parte 1. En el recurso de apelación también se presentaron los siguientes medios de impugnación: Quinto medio: la violación de la ley por inobservancia de los plazos procesales. En dicho medio invocamos que el artículo 335 del CPP se había violado, ya que la lectura integral de la sentencia fue fijada para el 21 de octubre 2015, sin embargo, para esa fecha no fue realizada dicha lectura, por lo que se violentó el plazo de dicho artículo, ya que el plazo de los 15 días para emitir la sentencia integral no fue respetado. Sin embargo, dicho medio no fue respondido, con lo cual se comete el vicio de contradecir fallos previos de la Suprema Corte de Justicia. Parte II. Contradicción a un fallo anterior de la SCJ. Resulta que la sentencia ahora recurrida, utiliza prácticamente la mitad para copiar textualmente la sentencia de primer grado. Es decir que, se exponen casi en su totalidad los argumentos del tribunal de primer grado, lo cual es evidentemente contradictorio con la norma antes citada pues realizar su propio análisis no es plasmar el contenido de otras decisiones. Parte III. Contradicción a un fallo anterior de la SCJ. En el sentido de que la decisión ahora recurrida comete el error de no analizar respecto de la indemnización de las víctimas en el sentido siguiente. En este caso, María Emperatriz Arias Rodríguez, era expareja del hoy occiso. Dicha señora solamente actuaba en calidad de representación de una hija mejor de edad, procreada con el occiso, cuyo nombre responde a María José Rodríguez Arias; pero en el numeral quinto del dispositivo de la sentencia recurrida se emite una indemnización a favor de María Emperatriz Arias Rodríguez, quien no era parte del proceso, sino más bien que representaba a su hija menor a quien también le fijaron una indemnización de Un Millón de pesos. En el recurso de apelación se invocó a la Corte que, tanto para María Emperatriz Arias Rodríguez (quien no es parte del proceso), como para María José Rodríguez Arias se fijó una indemnización a cada una, cuando debió fijarse indemnización solamente por la menor de edad, ya que María Emperatriz Arias Rodríguez no mantenía ningún tipo de relación con el hoy occiso”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de su escrito de casación, único que se analiza por la solución dada a la especie, el recurrente escuetamente alega lo siguiente:

“Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, que genera sentencia infundada y contradictoria con la costumbre y sentencias de la Corte a-qua. (Artículo 426 numerales 1, 2 y 3 del CPP). La sentencia recurrida ha aplicado erróneamente el numeral 6 del artículo 78 del CPP, lo cual incluso es contradictorio con fallos anteriores de dicha corte a-qua. En este caso la Corte Penal de Santiago ha emitido dos sentencias. La primera es la núm. 005/2014 de fecha 28 de enero 2014 emitida por los jueces Wilson Francisco Moreta Tremoes y María del Carmen Santana Fernández de Cabrera, quienes también emitieron la sentencia hoy recurrida mediante la cual aumentan la pena de 12 a 15 años de prisión en contra de nuestro representado”;

Considerando, que del examen a las piezas que componen el presente proceso, esta Segunda Sala ha podido observar, que tal y como aduce el recurrente Vinicio Gómez Vargas, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 0005-2014 el 28 de enero de 2014, estando integrada para la ocasión por los magistrados Brunilda M. Altagracia Castillo Abisada, Wilson Francisco Moreta Tremoes y María del Carmen Santana Fernández de Cabrera; decisión que declara con lugar el recurso de apelación, anula la sentencia impugnada, y procede remitir el proceso al Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Santiago, a los fines de que se conozca nueva vez el caso con observancia al debido proceso;

Considerando, que agotados los procedimientos que sucedieron dicha decisión, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago celebró el juicio y dictó la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, la cual fue recurrida en apelación por los ahora recurrentes en casación, y en consecuencia intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, constituida por los jueces José Saúl Taveras Canaán, María del Carmen Santana Fernández de Cabrera y Wilson Francisco Moreta Tremoes;

Considerando, que la actuación de los Magistrados María del Carmen Santana Fernández de Cabrera y Wilson Francisco Moreta Tremoes como

jueces de la Corte de Apelación, en el mismo caso, vicia la sentencia hoy recurrida, dictada por la Corte a-qua, puesto que en virtud al párrafo del artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el presente proceso podía ser conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión, pero debía estar compuesto por jueces distintos; por consiguiente, al no hacerlo, resultó afectado el debido proceso de ley;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, se observa que en el presente proceso, consta una decisión viciada por haber sido dictada por una Corte de Apelación irregularmente constituida, y por tanto, procede acoger el medio examinado de conformidad con las disposiciones del citado artículo, sin necesidad de analizar los demás medios invocados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

En cuanto al recurso de los querellantes y actores civiles:

Considerando, que en su escrito de casación los recurrentes sostienen, en síntesis:

“Primer Medio: Artículo 426.3 sentencia manifiestamente infundada. Contradicción y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal. La corte entra en contradicción en la aplicación del artículo 339 numerales 1 y 7 del Código Procesal Penal, en la determinación de la pena que impuso al imputado, que deja establecido de forma clara y contundente que Vinicio Gómez Vargas tuvo una participación activa en la

materialización del hecho punible cometido al ser la persona que hizo el disparo que quitó la vida al occiso y el daño fue extremadamente gravísimo tanto en la víctima como en su familia. Sin embargo, en ese mismo numeral primero del artículo 339 del Código Procesal Penal, desnaturaliza lo que es la participación gravísima que tuvo el imputado en la comisión del hecho, pues no obstante comprobar y declarar en su sentencia esa participación grave y dolosa, determina una pena injustificable ante un hecho que debe ser castigado con reclusión de 20 años. La corte a-qua, aunque hizo un esfuerzo loable, se queda corta en la determinación de la cuantía de la pena, la cual debe ser de 20 años de reclusión. Pues frente a una monstruosidad de esa naturaleza la pena a imponer no debe ser menor. La Corte no tomó en consideración para la imposición de la pena, el grado de participación activa, deliberada, criminal, pasmosa, indolente del imputado en la comisión del hecho, como así lo dispone el numeral 1ro. del artículo 339 del Código Procesal Penal. La Corte obvió, para la determinación de la pena, el numeral 7 del citado artículo, que establece que al momento de fijar la pena deberá tomar en cuenta la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Esta parte de ese texto de ley debió aplicarse al pie de la letra y por ende imponer una sanción proporcional al tipo de crimen de que se trata; **Segundo Medio:** Artículo 426.3, sentencia manifiestamente infundada. Falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Incorrecta apreciación y motivación de los daños y perjuicios sufridos por los querellantes y actores civiles. La condenación en el aspecto civil, evidencia que los hechos que causaron el daño no fueron detallados de manera clara y precisa como exige el artículo 24 del Código Procesal Penal, pero sobre todo, el tribunal a-quo no aprecia ni mucho menos motiva la magnitud de los daños recibidos por los querellantes y cómo han incidido esos daños en la vida de ésta familia. Esta parte de la sentencia se limita a fundamentar su decisión, única y exclusivamente en el poder soberano atribuido a los jueces para la apreciación de los daños, sin apreciar en lo absoluto las consecuencias civiles traducidas en daños que este hecho generó. Se limita la Corte a señalar de forma fugaz que se suma a lo dicho por el tribunal de primer grado, es decir, únicamente al poder soberano que según dicho tribunal le permite a su discreción imponer la suma que ellos consideren. La Corte a-quo así como el tribunal de primer grado incurrieron en una falta de motivos en la sentencia atacada, ya que en ninguna parte de esta señaló,

específicamente, sobre que fundamento imponía como indemnización la suma de solo Seis Millones de Pesos (RD\$6.000.000.00), la cual, como se ha dicho, resulta ser una suma totalmente irrisoria en relación a los daños sufrido, ya que estamos hablando de apenas Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) para cada uno de los querellantes y actores civiles”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que lo aducido por estos recurrentes está íntimamente ligado a la suerte del proceso, por lo que al acoger el recurso de casación del imputado Vinicio Gómez Vargas y anular la sentencia impugnada, obviamente resulta innecesario examinar los argumentos contenidos en el escrito de casación depositado por los querellantes y actores civiles;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Agustín José Rodríguez Gómez, Natalia Rodríguez Gómez, Paola Shamel Rodríguez Crespo, representada por su madre Carmen Ysabel Crespo Castillo, María José Rodríguez Arias, representada por su madre María Emperatriz Arias Rodríguez, Aura Mercedes Catalina Peralta Viuda Rodríguez, representada conforme poder especial por José Miguel Rodríguez Peralta, en el recurso de casación interpuesto por Vinicio Gómez Vargas, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-232, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar los recursos incoados por Agustín José Rodríguez Gómez, Natalia Rodríguez Gómez, Paola Shamel Rodríguez Crespo, representada por su madre Carmen Ysabel Crespo Castillo, María José Rodríguez Arias, representada por su madre María Emperatriz Arias Rodríguez, Aura Mercedes Catalina Peralta Viuda Rodríguez, representada conforme poder especial por José Miguel Rodríguez Peralta, querellantes

y actores civiles, y Vinicio Gómez Vargas, imputado; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, para una valoración de los méritos de los recursos de apelación;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edgar Andrés del Rosario Decena.
Abogados:	Licdos. Francisco Antonio Reyes Reyes y José Alejandro Siri Rodríguez.
Recurrida:	Ariela Carmona Morel.
Abogado:	Lic. Juan Bautista Henríquez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edgar Andrés del Rosario Decena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2608934-6, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 5, San José del Puerto, frente al colmado Moreno, del distrito municipal de Villa Altigracia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00277, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrente, Edgar Andrés del Rosario Decena, y este encontrarse presente;

Oído al Licdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, por sí y el Licdo. José Alejandro Siri Rodríguez, defensores públicos, actuando a nombre y en representación de Edgar Andrés del Rosario, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Juan Bautista Henríquez, otorgar sus calidades a nombre y en representación de la parte recurrida, Ariela Carmona Morel, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Alejandro Siri Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 21 de noviembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación articulado por el Licdo. Juan Batista Henríquez, en representación de Ariela Carmona Morel, depositado el 22 de diciembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2108-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 17 de septiembre de 2015, la señora Ariela Carmona Morel, interpuso formal querrela con constitución en actor civil por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, en contra de Edgar Andrés del Rosario Decena;
- b) que en fecha 25 de septiembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, interpuso formal acusación en contra del hoy recurrente por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano;
- c) que en fecha 24 de noviembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Edgar Andrés del Rosario Decena por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 333 del Código Penal Dominicano y 396 literal C de la Ley 136-03;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual en fecha 23 junio de 2016 dictó su sentencia núm. 0953-2016-SPEN-00011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Edgar Andrés del Rosario Decena Decena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2608934-6, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 5, del distrito municipal de San José del Puerto (frente al colmado de Moreno), del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333, del Código Penal Dominicano y artículo 396 literal c, de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el ilícito penal de

*abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A.F.C., en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo-Hombre, San Cristóbal; **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, en cuanto al fondo, acoge la misma, en consecuencia condena al imputado Edgar Andrés del Rosario Decena Decena, al pago de una indemnización a favor de la señora Ariela Carmona Morel, en calidad de madre de la menor de edad de iniciales A.F.C., de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), por los perjuicios morales y psicológicos ocasionados en contra de su hija menor de edad; **CUARTO:** Condena al imputado Edgar Andrés del Rosario Decena, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Juan Batista Henríquez, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; **SEXTO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia”;*

- e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0294-2016-SS-SEN-00277, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por José Alejandro Siri Rodríguez, defensor público y Juana María Castro Sepúlveda, aspirante a defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Edgar Andrés del Rosario Decena, contra la sentencia núm. 0953-2016-SPEN-00011, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia confirma dicha sentencia por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente; **SEGUNDO:** Exime al*

imputado recurrente Edgar Andrés del Rosario Decena, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por el mismo estar asistido por la Defensa Pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Edgar Andrés del Rosario Decena, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). La presente sentencia no respondió nuestra alegación en cuanto a que si los honorables jueces observan el numeral 8, páginas 5 y 6 del primer motivo del recurso de apelación; según lo hemos observado la Corte de Apelación de San Cristóbal, no fundamenta su decisión, más arriba señalada, en los términos que argumentamos para impugnar la sentencia del Tribunal Colegiado, sino que desvirtuó los argumentos de la defensa para así justificar el rechazo al recurso de apelación, además del hecho de que en nuestro escrito nosotros presentamos que los testimonios de la sentencia del Tribunal Colegiado fueron referenciales y que donde supuestamente hubo una agresión sexual en contra de la menor de iniciales A.F.C., habían más personas y éstos no escucharon ninguna anomalía con relación a la supuesta víctima. Como podrán ver los honorables jueces que integran la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua decide y falla en el dispositivo declarar el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Edgar Andrés del Rosario Decena, pero en las motivaciones de dicha sentencia no se encuentra sobre qué se basa para rechazarlo. La Corte no dio respuesta a todos los pedimentos planteados por el abogado que postuló en el juicio. Así, la Corte no indicó porqué rechazó el argumento de la defensa de que el a-quo incurrió en una errónea valoración de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y no fundamentó en el sentido de la falta de motivación de la sentencia de acuerdo a los términos del artículo 417.2 de la misma norma procesal penal y violación al artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios de determinación de la pena ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también la pena impuesta. Inobservancia de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Edgar Andrés del Rosario Decena fue declarado culpable y condenado a una pena de 5 años de prisión por abuso sexual a una menor de 5 años de edad, más el pago de una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), lo que fue confirmado por la Corte;

Considerando, que el recurrente Edgar Andrés del Rosario Decena, sostiene en su memorial de casación, que la Corte desnaturalizó su cuestionamiento sobre afirmaciones esgrimidas por testigos referenciales, que a su modo de ver le restan credibilidad; continúa señalando, que no se estatuyó sobre su queja de que este tipo de lesión de la menor de edad, certificada, pudo haber sido producto de una irritación o cualquier agente ajeno a los hechos a él imputados; finalmente señala que producto de la falta de motivación de las sentencias de primer grado y Corte, el imputado no sabe por qué fue condenado;

Considerando, que en primer término, esta Sala de Casación es reiterativa en el criterio de que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediatez y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces que afecten la credibilidad de los testimonios; por lo que sin inmediatez, no puede la Corte tocar los puntos señalados por el recurrente;

Considerando, que por otro lado, el certificado médico refiere que la menor: *“presenta trauma algido en el introito, no presenta desgarro ni erosión del epitelio vaginal, ni en el ano. Conclusiones: no presenta signo de penetración en la vagina ni en el ano”*;

Considerando, que los enunciados promovidos por el recurrente, sobre la posible causa de este diagnóstico, son especulativos, pues no reposan en ninguna evidencia ni indicio que avale esta teoría, mientras que la acusación se encuentra debidamente sustentada, puesto que lo certificado por el médico legista coincide íntegramente con lo señalado por la víctima menor de edad y los testimonios referenciales;

Considerando, que es por todo esto, y ante la suficiencia del elenco probatorio a cargo, que ha quedado evidenciado, fuera de toda duda, que el imputado es el responsable de los hechos que se le atribuyen, encontrándose las sentencias del colegiado y de la alzada debidamente

motivadas, no apreciándose los vicios invocados; procediendo, consecuentemente, el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edgar Andrés del Rosario Decena contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00277, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Lizandro y/o Siardo Vásquez Cabral y Osías Sánchez Rubio.
Abogados:	Lic. José Antonio Paredes y Licda. Yuderkys Rodríguez Navarro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lizandro y/o Siardo Vásquez Cabral y Osías Sánchez Rubio, dominicanos, mayores de edad, no portan cédula de identidad, domiciliados y residentes, el primero, en la calle Guarocuya, s/n, sector Los Tres Brazos, y el segundo, en la carretera vieja de Sabana Perdida, núm. 7, sector Jabilla de Sabana Perdida, imputados, ambos reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00089, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Antonio Paredes, por sí y por la Licda. Yuderkys Rodríguez Navarro, defensora pública, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yuderkys Rodríguez Navarro, defensora pública, actuando a nombre y en representación de los recurrentes, depositado el 19 de abril de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2099-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día 2 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 22 de octubre de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, interpuso formal acusación en contra de los hoy recurrentes por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2-295, 309, 379, 381, 382, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03;
- b) que en fecha 14 de abril de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante Resolución núm. 135-2014, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio

a Osías Sánchez Rubio y Lisandro Vásquez Cabral por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2-295, 309, 379, 381, 382, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-06, en perjuicio de Salomón Alcántara de León y Mairely Laureano;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 24 de junio de 2015 dictó su sentencia núm. 281-2015 y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpables a los ciudadanos Lisandro y/o Lizardo Vásquez Cabral (a) Chichi, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Josué, núm. 22, sector La Javilla de Sabana Perdida, teléfono núm. 809-819-6164. Quien guarda prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y Osías Sánchez Rubio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Jeremías, núm. 22, sector La Javilla de Sabana Perdida, tel. 809-819-6164. Quien guarda prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; de los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de homicidio, golpes, heridas ocasionadas de manera voluntaria, robo cometido de noche por dos o más personas, portando arma visible, ejerciendo violencia, en camino público y agresión física a una menor de edad; en perjuicio de Salomón Alcántara de León y de la menor de edad S.A.L., en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 309, 379, 381, 382, 383, 386-2 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03 (Modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia se le condena a cada uno a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día primero (01) del mes de julio del dos mil quince (2015); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 21 de marzo de 2016 dictó su sentencia núm. 544-2016-SSEN-00089, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yuderkys Rodríguez Navarro, Defensora Pública, en nombre y representación de los señores Lizandro y/o Sizardo Vásquez Cabral y Osías Sánchez Rubio, en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 281-2015 de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por el recurrente; TERCERO: Declara las costas de oficio en el presente proceso por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la defensoría Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

- e) Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Cuando la sentencia de la Corte de apelación sea manifiestamente infundada, artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal referente a la falta de motivación en la sentencia, artículo 417.2 del Código Procesal Penal. Resulta que el tribunal a-quo continúa incurriendo en violación a la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la “sana crítica razonada”, ya que fue presentada la declaración del señor Salomón Alcántara de Oleo, y la misma incurre en múltiples contradicciones, además que a nuestros representados no le encontraron nada comprometedor. Resulta en ese sentido que el tribunal a-quo quebranta las reglas de la sana crítica, debido a que durante el juicio, así como también plasmada en su sentencia se limitó a asumir como verdadera la

*versión contradictoria brindada por las supuestas agraviadas, restando total credibilidad a las declaraciones de nuestro representante, al indicar en su sentencia. En tal sentido la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado, debe ser revocada en todas sus partes, a razón de que contiene defectos formales y sustanciales en su motivación; **Segundo Motivo:** La falta de motivación suficiente de la sentencia, artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal. Resulta que la sentencia tiene falta de motivación, pues el tribunal no ha establecido en qué manera comprobó el tipo penal imputado en el caso concreto aun cuando se le presentó circunstancia totalmente diferente. Que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) años; y **Tercer Motivo:** Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal en la sanción impuesta al recurrente, artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal. Resulta que la Corte a-qua realiza un argumento erróneo, toda vez que sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba. A que la Corte para arribar a tales consideraciones no da explicación de cuáles fueron los fundamentos que tomó en consideración para llegar a sus conclusiones ésta en su sentencia que el tribunal a-quo valoró de manera correcta los hechos y por tal razón le da aquiescencia, dejando la misma de valorar el elemento de prueba esencial de este recurso, como son las declaraciones que resultaron ser contradictoria con lo establecido en las pruebas documentales y que fue demostrado durante todo el proceso por la defensa del imputado y plasmado en los recursos”.*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de junio de 2015 declaró la culpabilidad de los señores Lisandro y/o Lizardo Vásquez Cabral y Osías Sánchez Rubio, de violar los artículos 265, 266, 2, 1295, 309, 379, 381, 382, 383, 386-2 del Código

Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, consistentes en asociación de malhechores, tentativa de homicidio, golpes y heridas ocasionados de manera voluntaria, robo cometido de noche por dos o más, portando armas visibles, ejerciendo violencia en camino público y agresión física a una menor de edad, resultando condenados a una pena de 20 años de reclusión mayor, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que el memorial de casación focaliza sus quejas en la vulneración a la sana crítica, al entender que el elenco probatorio es insuficiente para confirmar la declaratoria de culpabilidad; agrega que se invirtió el fardo de la prueba, cuando es al acusador a quien corresponde probar; por otro lado atacó el quantum de la pena, entendiendo que fue desproporcionada, señalando además que sólo se valoraron los aspectos desfavorecedores del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al examinar la decisión rendida por la Corte a-quá, esta alzada ha podido verificar que la misma responde de forma atinada al rechazar los motivos invocados por los recurrentes;

Considerando, que partiendo desde el punto inicial del proceso, el imputado no está obligado a demostrar su inocencia, sino que corresponde a la acusación demostrar su culpabilidad; pero una vez la presunción de inocencia ha sido destruida por un consistente cúmulo probatorio a cargo, si el encartado ofrece una coartada exculpatoria, para que esta sea creíble, y en contraposición a las que sostienen la acusación, esta debe ser soportada por alguna evidencia que la avale, ya que el juzgador deberá formar su convicción en base a la valoración lógica y racional de pruebas, determinando la suficiencia o insuficiencia de las mismas; en el caso de la especie, el elenco probatorio a cargo es contundente puesto que cuenta con un testimonio presencial detallado, con la identificación e individualización del accionar de los imputados, además de los certificados médicos de las víctimas, que coinciden con lo descrito; en ese sentido, contrario a lo establecido por los recurrentes, la Corte realizó un correcto análisis al establecer que sus alegatos carecen de sustento probatorio, mientras que la acusación se encuentra provista de suficiente y creíble aval probatorio;

Considerando, que finalmente, esta Sala de casación estima que la pena impuesta es proporcional al hecho demostrado y que el tribunal sancionador, de manera lógica, otorgó mayor peso a la gravedad del hecho; cabe destacar, que la historia fáctica nos señala que se trató de dos

personas que en un badén interceptaron a la víctima y le dispararon en el abdomen para robarle el motor, tal como lo hicieron, sin importarle que iba acompañado de dos hijos menores de edad y que su hija de 3 años también recibió un impacto de bala en su abdomen, lo que generó graves consecuencias para los lesionados, resultando hospitalizados por un tiempo considerable, órganos importantes afectados; que los imputados emprendieron la huida abandonando a los heridos sin reparar en la suerte que corrieran; que estos hechos engloban varias violaciones a la ley y agravantes, conjugando como aspectos a valorar la conducta que evidencia un altísimo grado de violencia y peligrosidad, el desprecio por la vida de una menor de edad y de su padre, y las secuelas graves que padecieron los afectados, pues señala el certificado médico que el señor Salomón Alcántara, presentó: *“herida por arma de fuego, abdomen con 4,500 cc de sangre en cavidad, lesión de arteria mesentérica superior, lesión en varias partes de intestino delgado y lesión en colon transversal, se realiza resección y anastomosis termino terminal de 210 cm de asa delgada y 10 cc de colon transversal con resección y anastomosis terminal, lesión músculo psoas, se repara con gelfoan”*, mientras que su hija, S.A.L, de 3 años presentó: *“herida por arma de fuego en abdomen, pancreatitis traumática, la paciente fue ingresada en fecha 15/12/2012 por presentar herida por arma de fuego, se le realizó laparotomía exploratoria, encontrándose lesión a nivel de delgado y páncreas sin extraerse el proyectil, permaneció en la unidad de cuidados intensivos pediátricos (ucip) durante 8 días en condiciones de sumo cuidado, luego fue trasladada a sala de cirugía pediátrica, permaneciendo 4 días y más tarde a la sala de infectología por presentar cultivo de secreción de antibiótico de amplio espectro (meropenem y clindamicina) durante 29 días y curas diarias por el servicio de cirugía pediátrica, nutricional, parenteral durante 30 días y fue manejada además por el servicio de gastroenterología pediátrica, egresada en condiciones estables”* en ese sentido, los criterios ponderados para la aplicación de la pena resultan válidos, por lo que procede confirmar la decisión impugnada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lizandro y/o Siardo Vásquez Cabral y Osías Sánchez Rubio, contra la sentencia núm.

544-2016-SEEN-00089, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diógenes Alfonso Valdez.
Abogadas:	Licdas. Yazmín Vásquez Febrillet y Ramona Elena Taveras Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero de 2018, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Alfonso Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0003612-9, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 68, parte atrás, sector Enriquillo, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0194, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Yazmín Vásquez Febrillet, quien actúa a nombre y en representación del recurrente Diógenes Alfonso Valdez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído la Dra. Ana Burgos, Procuradora Adjunta al Magistrado Procurador General de la República, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, depositado el 2 de agosto de 2016 en la secretaría de la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Diógenes Alfonso Valdez, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de julio de 2017, conociéndose el fondo del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 13 de enero de 2015, la señora Ignacia Loyola González Rosario interpuso una denuncia por violencia intrafamiliar en contra del señor Diógenes Alfonso Valdez en la Procuraduría Fiscal de Valverde;
- b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 15 de junio 2015, presentó formal acusación en contra del mismo, imputándole la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Ignacia Loyola González Rosario, resultando apoderado

el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual emitió auto de apertura a juicio contra dicho imputado;

- c) que fue apoderado para la celebración del juicio la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó sentencia núm. 02/2016, el 19 de enero de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara el ciudadano Diógenes Alfonso Valdez, dominicano, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0003612-9, domiciliado y residente en la calle Independencia 68, parte atrás, sector Enriqueillo, Mao, provincia Valverde, R.D., culpable del delito de violencia intrafamiliar; en consecuencia, se le condena a cumplir 5 años de prisión de manera suspensiva, en su domicilio procesal aportado al tribunal, además impone una orden de alejamiento a 200 metros de la casa de la señora, comprometiéndole abstenerse de no agredirla física, verbal ni psicológicamente. Ordenando la notificación al juez de la ejecución de la pena; SEGUNDO: Se exime del pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Fija la lectura de la presente sentencia para el día 9 de febrero de 2016 a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de junio de 2016, dispositivo que copiado textualmente dice:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Diógenes Alfonso Valdez, a través de la Licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 02/2016, de fecha 19 del mes de enero del año 2016, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Exime las costas; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata. (Art. 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el señor Diógenes Alfonso Valdez, fue declarado culpable de violación a las disposiciones contempladas en el artículo 309, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano por el hecho de presentarse en actitud agresiva, en varias ocasiones en la residencia de su ex pareja, agredirla verbalmente, amenazándola con golpearla, intentando llevarse a su hijo adolescente, y procediendo en una ocasión a lanzarle un vaso de cerveza; por todo esto fue condenado a una pena de 5 años de prisión domiciliaria, imponiendo además una orden de alejamiento, quedándole prohibido acercarse a 200 metros de la víctima, agredirla física, verbal ni psicológicamente, lo que fue confirmado por la Corte;

Considerando, que el presente memorial de casación versa sobre tres aspectos fundamentales: 1ro. que planteó ante la alzada que el colegiado no respetó el principio de no autoincriminación, al no beneficiar al imputado con la advertencia especificada por el artículo 319 del Código Procesal Penal, y este medio fue rechazado, vulnerando su derecho de defensa; 2do. la falta de credibilidad del testimonio a cargo, entendiéndose que se encuentran contaminadas por repudio y resentimiento; 3ro. que tanto el colegiado como la alzada no tomaron en cuenta las características personales del imputado, al momento de imponer y confirmar la pena, imponiendo la máxima, e ignorando el fin de la misma;

Considerando, que contrario a lo denunciado por el recurrente, tal como señala la corte, en el acta de audiencia se aprecia que *“una vez abierto el juicio, leída la acusación y otorgado la palabra a la defensa para que se refiera de manera sucinta sobre la misma, el Presidente del Tribunal le explicó de manera sencilla a los imputados de que se les acusa, sobre los derechos que poseen, especialmente de declarar si lo consideran de lugar o guardar silencio sin que el mismo sea valorado en su contra”*;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto, esta Sala de Casación es reiterativa en el criterio de que para valorar la credibilidad

testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios que afecten la credibilidad de los mismos; que de manera objetiva, no ha señalado el recurrente ninguna manifestación de resentimiento o repudio, sino que presume parcialidad de la testigo por el hecho de ser víctima en el presente proceso, desconociendo el recurrente, que ello no es un motivo que por sí solo pueda restarle credibilidad a un testimonio, dado que se fundamenta en una presunción, resta resaltar que las partes poseen herramientas que pueden desplegar durante el juicio; en este caso, la defensa técnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por el testigo, mediante el contraexamen, que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad del testimonio y todo lo que se derive de este; procediendo el rechazo de dicho medio;

Considerando, que en cuanto a la pena, contrario a lo sostenido por el recurrente, estimamos que la prisión domiciliaria fue fijada acorde a las características personales a que tuvo acceso el juzgador, como la edad del imputado; no debiendo perder de vista, además, que se demostró que en años anteriores el imputado estuvo involucrado en otro proceso de igual naturaleza con la misma víctima; sin embargo, estimamos mas proporcional a la gravedad del mismo, sus consecuencias y a las características y circunstancias personales del imputado, disminuir el quantum de la pena a 3 años de prisión domiciliaria; por lo que procede casar parcialmente la decisión recurrida;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Diógenes Alfonso Valdez, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0194, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa parcialmente la decisión recurrida; en consecuencia, disminuye a 3 años la pena de prisión domiciliaria;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wicho Pérez Durán.
Abogado:	Lic. Alexander Rafael Gómez García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Sagarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wicho Pérez Durán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el sector El cercado de la ciudad de Constanza, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016SEN-00398, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Alexander Rafael Gómez García, en representación del recurrente, depositado el 9 de diciembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 30 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 10 de diciembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, interpuso formal acusación en contra del hoy recurrente, Wicho Pérez Durán, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal b, 5 literal a, 6 literal c, y 75 párrafo i de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, así como por los artículos 56, 57 y 58 del Código Penal Dominicano;
- b) Que en fecha 13 de enero de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Wicho Pérez Durán, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal b, 6 literal c y 75 párrafo I de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- c) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 14 de abril de 2016, dictó su sentencia núm. 0212-2016-SSEN-00041, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Wicho Pérez Durán (a) El Beta, de generales que constan, culpable del crimen de distribución

y venta de marihuana, en violación a los artículos 4 letra b, 6 letra c y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a una pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado Wicho Pérez Durán (a) El Beta, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCERO:** Exime al imputado Wicho Pérez Durán (a) El Beta, del pago de las costas procesales; **CUARTO:** La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 203-2016-SEN-00398, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento La Vega el 24 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wicho Pérez duran, representado por la Licda. Clarisa Tiburcio Abreu, defensora pública, en contra de la sentencia penal número 00041 de fecha 14/4/2016, dictada por el Tribunal Colegiado d la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas de esta instancia, por el imputado estar representando por la defensa pública; **TERCERO:** la lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de apelación, todo de conformidad con las discusiones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, Wicho Pérez Durán propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de normas jurídicas, de orden constitucional y contenidas en los

pactos internacionales. Artículos 14, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Resolución 3869/2006, artículo 19; artículo 69 numerales 3 de la Constitución 8.2 de la CADH, 14.2 del PIDCP”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, declaró culpable al hoy recurrente, señor Wicho Pérez Durán de distribución de 10.3 gramos de marihuana, condenándolo a una pena de 3 años de prisión, más el pago de una multa de Diez Mil Pesos dominicanos (RD\$10,000.00), lo que fue confirmado por la Corte;

Considerando, que el recurrente fundamenta su queja en que a su modo de ver la decisión emitida por la corte es una trascripción de la decisión de primer grado, además de que el acta de registro de personas, y de inspección de lugares, fue incorporada al juicio y corroborada con las declaraciones de un testigo no idónea puesto que no fue quien realizó la diligencia;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte, además de plasmar lo señalado por la alzada sobre cada planteamiento, también complementó con sus propias consideraciones y criterios, no evidenciándose la situación alegada;

Considerando, que en cuanto a la incorporación al juicio y corroboración de las actas, tanto el tribunal de primer grado como la Corte ofrecieron una solución ajustada a la sana crítica racional, al señalar que si bien el agente que hizo el levantamiento de las actas no fue quien testificó, sí lo hizo otro agente que fue testigo presencial de la ocupación de la sustancia controlada, pero además, esta Sala de casación debe agregar, que estas actas, tal como se desprende del numeral 1 del artículo 312, y los artículos 173 y 176 del Código Procesal Penal, pueden ser incorporados por su sola lectura, constituyendo excepciones a la oralidad, por lo que procede el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wicho Pérez Durán, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00398, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fabio Arias Rivera y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastierei y Oscar A. Sánchez Gullón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Arias Rivera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098188-3, con domicilio en la calle Principal, callejón Lelo núm. 24, sector Najayo Abajo, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Rosanna Altagracia Rodríguez Michel de Alonzo, dominicana, mayor de edad, con domicilio en Santo Domingo, D. N., tercera civilmente demandada; y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., con domicilio social en la calle Salvador Sturla, ensanche Naco, Santo Domingo, D. N., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2017-SSEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal el 15 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastierei y Oscar A. Sánchez Gullón, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3702-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación de que se trata, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de diciembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de diciembre de 2014, la Licda. Scallen Yokasta Morrobel Rodríguez, Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, del Distrito Judicial de San Cristóbal, interpuso formal acusación en contra de Fabio Arias Rivera, por el hecho de que el 13 de junio de 2014, a eso de las 8: 30 P. M., mientras el imputado Fabio Arias Rivera conducía el vehículo marca Daihatsu, tipo camión, a exceso de velocidad por la carretera Palenque en dirección Norte-Sur, impactó a la motocicleta que transitaba en dirección opuesta, conducida por el señor Rafael Dámaso Vizcaino, provocándole golpes y heridas que le ocasionaron la muerte

a éste, y resultando las señoras Anny del Rosario Pérez y Fátima Guzmán lesionadas, hecho constitutivo de infracción a las disposiciones de los artículos 49 literales c) y d) párrafo 1, 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; acusación esta que fue acogida totalmente por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo I, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, emitió el 14 de julio de 2016, la sentencia penal núm.0313-2016-SFON-00014, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Se declara al imputado Fabio Arias Rivera, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49, letras c y c, 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Rafael Dámaso Vizcaíno, Fátima Guzmán y Anny del Rosario Pérez, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00); y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: A.- Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; B.- Prestar servicios o trabajos comunitarios por espacio de cien (100) horas en el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal; C.- Acudir a diez (10), charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); **SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena, y la misma deberá ser cumplida en su totalidad; **TERCERO:** Condena al imputado señor Fabio Arias Rivera, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Condena de manera solidaria a los señores Fabio Arias Rivera, en calidad de imputado y por su hecho personal, y

a Rosanna Altagracia Rodríguez Michel de Alonzo, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago solidario de la suma de novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$900,000.00), en favor de la menor de edad Esther Marie Dámaso Reyes, como justa reparación de los daños morales sufridos; la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados a la señora Fátima Guzmán; y la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados a la señora Anny del Rosario Pérez; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Confederación del Canadá Dominicana, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, hasta el límite de la póliza; **SÉPTIMO:** Condena al señor Fabio Arias Rivera, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho en favor del licenciado Edward Ramón Garabito Lanfranco, quien afirma haberlas avanzado; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), a las once (11:00 A. M.) de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, actuando en nombre y representación de Fabio Arias Rivera, en calidad de imputado, Rosanna Altagracia Rodríguez Michel de Alonzo, en calidad de tercera civilmente demandada, y Confederación del Canadá, S. A., entidad aseguradora, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0294-2017-SSSEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de mayo de 2017, que dispuso lo siguiente:
- “PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por Pedro P. Yermenos Forastegui y Oscar A. Sánchez Grullón, abogados actuando en nombre y representación del imputado Fabio

*Arias Rivera, la entidad aseguradora Confederación del Canadá Dominicana, S. A., y la tercera civilmente demandada Rosanna Altagracia Rodríguez Michel de Alonzo, contra la sentencia núm. 0313-2016-SFON-00014 de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que, entre otras cosas, declaró al imputado Fabio Arias Rivera, culpable de violación de los artículos 49, letras c y d, 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Rafael Dámaso Vizcaíno, Fátima Guzmán y Anny del Rosario Pérez, y lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00); y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, suspendiéndola en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: A.- Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; B.- Prestar servicios o trabajos comunitarios por espacio de cien (100) horas en el cuerpo de Bomberos de San Cristóbal; C.- Acudir a diez (10) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y de conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad; y además condenó de manera solidaria a los señores Fabio Arias Rivera, en calidad de imputado y por su hecho personal, y a Rosanna Altagracia Rodríguez Michel de Alonzo, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago solidario de la suma de novecientos mil dominicanos con 00/100 (RD\$900,000.00), en favor de la menor de edad Esther Marie Dámaso Reyes, como justa reparación de los daños morales sufridos; la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados a la señora Fátima Guzmán; y la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), como justa reparación por*

*los daños materiales y morales ocasionados a la señora Anny del Rosario Pérez; declarando la sentencia común y oponible a la entidad Confederación del Canadá Dominicana, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, hasta el límite de la póliza, y condenó al señor Fabio Arias Rivera al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho en favor del licenciado Edward Ramón Garabito Lanfranco, quien afirma haberlas avanzado; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido sus intenciones en esta instancia; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;*

Considerando, que la parte recurrente Fabio Arias Rivera, en calidad de imputado, Rosanna Altagracia Rodríguez Michel de Alonzo, en calidad de tercera civilmente demandada, y Confederación del Canadá, S. A., entidad aseguradora, por intermedio de sus abogados, invocan en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único Medio: Art. 426, ordinal 3ro. “Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y violación al derecho de defensa”. Primer agravio. Infundados argumentos de la Corte a-qua para descartar el medio de apelación tendente a acreditar la desnaturalización de los hechos y el contenido de la prueba que le fuera propuesto; violación al derecho de defensa al omitir referirse a la producción de pruebas a descargo suministradas en primer grado; la Corte a-qua descarta el medio propuesto señalando que no es una desnaturalización de los hechos, que la juzgadora de primer grado haya dado crédito al testimonio de parte interesada, sobre aquel testimonio del deponente a descargo, quien no tenía interés en el proceso y declaró lo que había visto al momento del siniestro; respecto a las argumentaciones de la Corte a-qua, precisamos: que debía darle la verdadera calificación al pedimento formulado, por lo que era imperativa variar la naturaleza que se perseguía, por adecuarla a aquella a la cual encaja mejor, según su parecer; que incluso hace una interpretación mutilada del ordinal 5to. del artículo 417 del Código Procesal Penal, puesto que lo que se pretende es acreditar el error cometido por la juzgadora de primer

grado en la determinación de los hechos, partiendo de los elementos probatorios sometidos; que ese error de los hechos, está sustentado en el contenido de las pruebas a descargo y a cargo, las cuales no fueron interpretadas en su justa dimensión, y fue lo que motivó el error en la sentencia de primer grado; que no es misterio que las cortes de apelaciones no hacen acopio a las modificaciones incorporadas por el artículo 421 del Código Procesal Penal, en el sentido de valorar las pruebas sometidas al escrutinio del primer juzgador y cuya valoración ha sido cuestionada por medio del recurso, que fue lo que sucedió en este caso, que esto último evidencia la violación al derecho de defensa de la Corte a-qua, la cual no dispuso la producción de pruebas que estaban intentando ser reproducidas ni explicó los motivos de no hacerlo; que como puede observarse, la Corte a-qua no analizó de manera integral el medio propuesto, lo cual procuraba un análisis con un criterio científico de las pruebas a cargo, descargo y sobre todo las fotografías, que iban a evidenciar la correspondencia con la teoría del caso de los recurrentes; Segundo agravio: Manifiestamente infundadas las argumentaciones de la Corte al establecer el monto indemnizatorio al actor civil. La Corte a-qua no expone argumentos de hecho y de derecho que lo llevaron a estimar razonable la indemnización, limitándose a emplear formulas genéricas que no cubren la obligación de motivar las decisiones, lo cual se reduce a citar elementos que entiende que fueron considerados para fijar el monto, es decir, certificado médico y acta de defunción; Tercer agravio: sentencia infundada al desnaturalizar el medio de apelación sobre la capacidad jurídica de la menor y violar el derecho de defensa de los recurrentes. Que la Corte a-qua desnaturaliza la esencia del planteamiento, puesto que nadie cuestionaba la posibilidad de que una persona afectada de incapacidad de obrar, como una menor, puede procurar en justicia debidamente representada por sus padres; los impetrantes señalaban a la Corte a-qua, que cuando la menor adquiere la mayoría concurre una causal de interrupción de la instancia, que por esa instancia estar interrumpida, para ser reactivada debía procurar la acción de la persona capaz, y que en caso de no hacerlo, deviene en nula la demanda por falta de poder, por lo que queda acreditado el error de la Corte a-qua, en el sentido de desnaturalizar la esencia del pedimento de la nulidad de la acción de la madre de la menor y la violación al derecho de defensa cometida, en el sentido de no decidir el pedimento sobre la nulidad en su justa dimensión“;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio del memorial de agravios, la parte recurrente cita lo que le planteó a la Corte a-qua, para luego pasar a transcribir las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo presentados ante el tribunal de juicio, y a realizar una serie de argumentaciones sobre la valoración de las pruebas hecha por dicho órgano de justicia; también expone algunas precisiones respecto a las argumentaciones de la Corte a-qua, para concluir alegando de manera concreta, que dicha Corte no analizó de manera integral el primer medio propuesto, el cual procuraba un análisis con criterio científico de las pruebas a cargo y a descargo, sobre todo las fotografías, que iban a evidenciar la correspondencia con la teoría del caso de los recurrentes;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada permite a esta Alzada comprobar lo infundado de los argumentos expuestos por la parte recurrente, pues la Corte a-qua al dar respuesta al primer medio del recurso que le fue sometido a su consideración, dijo de manera motivada, lo siguiente:

“Que en relación al primer medio el recurrente realiza una serie de valoraciones y elucubraciones respecto a lo que debieron decir los testigos, a lo que debió valorar y concluir el juez, a que el testimonio que debió ser acogido era el del testigo a descargo por no ser parte no tener interés en el proceso, todo fundando en la teoría del caso; lo que no constituye una desnaturalización de los hechos, ya que no constituye un error del juez, que su valoración no coincida con la de la defensa técnica, porque cada parte en un juicio tiene un rol diferente; mientras la defensa técnica defiende una parte que coincide con su interés, el juez asume el conjunto. Además, de que dicho alegato no se corresponde con la verdad, ya que la verdad es, que el juez realizó una valoración individual, armónica, íntegra, precisa y correcta, lo que le llevó por análisis de cada prueba y de la suma de todas al establecimiento de la verdad sin dudas y esta es que el hoy imputado señor Fabio Arias Rivera, es el único responsable del accidente ocurrido la noche del 13 de junio de 2014, en la carretera Palenque-Playa de Najayo, momentos en que éste, tratando de defender un hoyo que se encontraba en la carretera del lado de la vía por la que venía conduciendo en dirección Norte-Sur, salió de su carril e invadió el carril por donde venía

conduciendo en dirección opuesta (Sur-Norte) el señor Rafael Dámaso Vizcaíno, quien transportaba en la parte de atrás de la motocicleta las señoras Fátima Guzmán y Anny del Rosario Pérez, resultando el primero muerto y las otras dos lesionadas; que el hecho de que el imputado, hoy parte recurrente fuera subiendo la vía y la motocicleta bajando, no significa que el primero no fuera a una velocidad “rápida” como declarara una de las víctimas, lo que representa que venía a una velocidad fuera de lo normal, lo que sumado a lo oscuro de la noche y la topografía del suelo, es lógico que al advertir el hoyo girara rápidamente a la izquierda para esquivarlo, pero se encuentra con el motorista, quien venía bajando y se produce la colisión. Que de ir a una marcha lenta, simplemente hubiera reducido y cruzado el hoyo, pero este lo sorprendió y rápidamente giró a la izquierda para esquivarlo y es donde se produce el accidente, resultando el lado izquierdo del camión con abolladura, como es lógico, ya que es la parte del camión que entra a la vía contraria que quedaba justo a la izquierda del chofer del camión; la defensa técnica critica que el juez le haya otorgado valor probatorio a las declaraciones de las víctimas las que por su calidad de querellante y actor civil en el proceso, tienen un interés en el mismo, sin embargo, esto no inhabilita a las víctimas, personas directamente ofendidas por el hecho punible, para declarar en su calidad de testigo presencial, ya que la primera calidad es un derecho que la normativa procesal le reconoce (Art. 84.4, 85 y 118); y la segunda, una obligación dispuesta en la parte in-fine del artículo 123 del Código Procesal Penal el cual establece con claridad que: “La intervención (del actor civil) no le exime de la obligación de declarar como testigo.” Es importante destacar aquí que la víctima señora Fátima Guzmán, perdió el conocimiento una vez que recibió el impacto, pero que antes de que eso ocurriera vio cuando el chofer del camión que “venía subiendo y por ir a defender un hoyo los chocó”, cuando ella declara que su amiga le dijo más o menos lo que pasó se refiere al lapso de tiempo que estuvo inconsciente, no antes del accidente, sino después de recibir el impacto; valorar es derivar situaciones en relación con un hecho determinado; en el caso que ocupa nuestra atención el juez de primer grado realizó inferencias de manera individual de cada una de las pruebas, las que al ser analizadas de manera conjunta y armónica dieron como resultado la culpabilidad del imputado, hoy parte recurrente y las fotos no estaban exenta de este análisis, como muy bien lo hizo el juez a-quo conforme el método científico de la sana

crítica; que es jurisprudencia constante que los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno; con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del fondo. Que el hecho de que el juez a-quo no haya valorado de manera positiva las declaraciones del testigo a descargo no significa en modo alguno que haya desnaturalizado los hechos; desnaturalización consiste en atribuirle a algo un significado o valor que éste verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen; que al estudiar la sentencia apelada se advierte que el juez condenó al imputado en base a las declaraciones de los testigos a cargo y de los demás elementos de pruebas; que al cotejar estas declaraciones con la valoración realizada por el juez, y los hechos posteriormente probados se advierte que no fueron falseadas, ni extendidas las declaraciones de las mismas, ni las de las del testigo a descargo; es decir, que el juez extrae la existencia del hecho de lo afirmado por los testigos; lo que obviamente no desnaturaliza los hechos como erróneamente plantea la defensa de los recurrentes”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se verifica, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado, al analizar de manera íntegra las argumentaciones expuestas en el primer medio del recurso, para lo cual realizó una correcta fundamentación de la sentencia con un criterio ajustado al derecho, refiriéndose a la valoración de las pruebas aportadas al proceso, tanto a las de cargo como a las de descargo, dentro de las que se encuentran las fotografías a las que hace alusión la parte recurrente, lo que le permitió concluir a la Corte a-qua que los hechos de la causa no fueron desnaturalizados como fue alegado, descartando, en consecuencia, la teoría de la defensa técnica de los encartados, por lo que precede rechazar dicho alegato;

Considerando, que respecto a lo argüido por los recurrentes en el segundo agravio invocado, en el sentido de que la Corte a-qua no expone argumentos de hecho ni de derecho que la llevaron a estimar razonable la indemnización impuesta y que solo se limitó a emplear formulas genéricas que no cubren la obligación de motivar las decisiones, el examen de la sentencia impugnada permite comprobar lo infundado de estos

argumentos, puesto que para la Corte a-qua confirmar los montos indemnizatorios impuestos a las víctimas, estableció que los mismos resultan racionales, proporcionales y acorde con los daños sufridos, basándose para ello en los certificados médicos y las fotografías a cargo de las víctimas, donde se verifica el estado de las mismas, así como también del acta de defunción a cargo del señor Rafael Dámaso Vizcaíno, quien falleció a consecuencia del accidente de que se trata, ya que guarda relación con la magnitud de los daños ocasionados, y es proporcional con el mismo; considerando además la Corte a-qua, que la fijación del monto de una indemnización por los daños morales y materiales que resultan de un accidente, constituye un hecho de la soberana apreciación de los jueces de fondo, y que por demás, no se probó ninguna falta de la víctima; de ahí que, procede el rechazo del agravio planteado;

Considerando, que en el tercer agravio de la presente acción recursiva los recurrentes plantean de manera concreta, que la Corte a-qua desnaturalizó la esencia del planteamiento sobre la capacidad jurídica de la menor, bajo el fundamento de que nadie cuestionaba la posibilidad de que una persona afectada de incapacidad de obrar, pueda procurar en justicia debidamente representada por sus padres, sino que lo señalado a la Corte a-qua consistió en que cuando la menor adquiere la mayoría de edad, concurre una causal de interrupción de la instancia, que al estar interrumpida la misma, para ser reactivada debía procurar la acción de la persona capaz, y que en caso de no hacerlo, deviene en nula la demanda por falta de poder;

Considerando, que en relación al planteamiento argüido, esta Alzada verifica en el escrito de apelación, específicamente en la página 12, que los recurrentes invocaron a la Corte a-qua lo siguiente: *“la juzgadora a-qua reconoció una indemnización a favor de una persona afectada de un vicio de fondo, como una menor que no goza de capacidad jurídica plena para ejercer el reclamo, no es a través de sus padres o tutores legales;”*

Considerando, que ante tal planteamiento, la Corte a-qua estatuyó en el sentido siguiente:

“Que en relación a que el juez reconoció una indemnización a favor de una persona afectada de un vicio de fondo, como una menor que no goza de capacidad jurídica para ejercer el reclamo, no a través de sus padres o tutores; del estudio de los actos procesales que figuran en el expediente

específicamente la instancia contentiva de constitución en querellante y actor civil, se comprueba que la señora Annerys Reyes, es la madre de la menor Esther Marie Dámaso Reyes, según consta en el acta de nacimiento núm. 000416 del año 2012, expedida en fecha 30/9/2014, procreada con el señor Rafael Dámaso Vizcaíno, quien falleciera a consecuencia del accidente que nos ocupa, que actúa en representación de su hija menor, conforme lo dispuesto en los artículos 371-1, 2 y 373-1, en combinación con los 389 hasta 405 del Código Civil Dominicano, relativo a la autoridad de los padres, que es la única persona con capacidad para actuar en representación de su hija. Que la calidad de víctima se la reconoce el artículo 83.2 del Código Procesal Penal; ciertamente para actuar en justicia, es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la actitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente, de forma tal que un menor de edad no puede ser demandante de forma directa, pero sí a través de sus padres quienes ostentaban su representación legal conforme lo dispuesto en el Código Civil Dominicano y el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; que al efecto del párrafo del Art. 199 del Código Para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes dispone: “El padre o la madre superviviente, en su condición de administrador legal de niños, niñas y adolescentes, representará por sí mismo a sus hijos menores de edad en la gestión de sus derechos, a excepción de las operaciones inmobiliarias, para las que necesita la autorización del Consejo de Familia, observando las condiciones previstas en el Código Civil; que ciertamente la menor es incapaz de reclamar de manera directa sus derechos por su minoría de edad, pero no significa que esta imposibilidad material la anule, ya que el legislador ha establecido una escala sucesiva para ejercer este derecho. A saber padre, madre, superviviente, ascendientes (abuelos correspondientes), tutor, protutor, consejo de familia y finalmente por el Estado”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se desprende, contrario a lo alegado por los recurrentes, que la Corte a-qua no incurrió en el vicio alegado, pues contestó el citado argumento conforme le fue planteado, sin desnaturalizarlo, verificando esta Alzada que es la parte recurrente que ha desvirtuado el contenido del mismo, al plantear ahora en la presente acción recursiva, que lo cuestionado a la Corte a-qua trata de que cuando un menor adquiere mayoría de edad, concurre una causal

de interrupción de la instancia, argumento este que no fue sometido al escrutinio de la Corte a-qua, por lo que en esas atenciones procede el rechazo del agravio invocado, por infundado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabio Arias Rivera, Rosanna Altagracia Rodríguez Michel de Alonzo y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2017-SSEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a Fabio Arias Rivera y a Rosanna Altagracia Rodríguez Michel de Alonzo, al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Richarson Carrión Tapia y/o Richard Sabino Carrión Tapia.
Abogado:	Lic. Sandy W. Antonio Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richarson Carrión Tapia y/o Richard Sabino Carrión Tapia dominicano, mayor de de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle El Caliche, núm. 16, La Caleta, Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 544-2016-SSEN-00478, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 13 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3494-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de diciembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de octubre de 2011, la señora Sonia Altagracia Abreu Reynoso, interpuso una denuncia por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, contra el señor Richarson Carrión Tapia;
- b) en fecha 4 de enero de 2013, la Licda. Odalys Agramonte, Procuradora Fiscal de la provincia de Santo Domingo, interpuso formal acusación contra el imputado Richarson Carrión Tapia y/o Richard Savino Carrión Tapia, por el hecho siguiente: "A que en fecha 17/10/2011 la señora Sonia Altagracia Abreu Reynoso interpuso una denuncia en contra del imputado Richardson Carrión Tapia y/o Richard Savino Carrión Tapia porque estaba siendo maltratada física y verbalmente por el imputado mientras mantuvieron una relación amorosa. Que en dicha vista se le otorgó una orden de

protección núm. 0142142-11 para que el imputado se abstuviera de acercarse a la denunciante. A que en fecha 09/12/2012 fue detenido en flagrante delito el imputado Richardson Carrión Tapia y/o Richard Savino Carrión Tapia, el cual en ese momento se encontraba tratando de agredir físicamente a la señora Sonia Altagracia Abreu Reynoso, y en fecha 10/01/2012 le fue otorgada por segunda vez a la denunciante una orden de protección, volviéndole a reiterar al imputado que no se debía acercarse a la víctima. A que en fecha 24 de septiembre del 2012, a las 11:00 p. m., el imputado Richard Carrión Tapia fue sorprendido de manera flagrante en estado de embriaguez amenazando de muerte y agrediendo verbalmente a su ex pareja, la señora Sonia Altagracia Abreu Reynoso, con el cual tuvo una relación de pareja de 13 años y procrearon 2 hijos y tenían ya un año separados, y ya se había presentado en más de una ocasión denuncia en su contra y se habían emitido dos órdenes de alejamiento para que el imputado no se acercara a la víctima; en violación a las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;

- c) que el 16 de julio de 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Richarson Carrión Tapia y/o Richard Savino Carrión Tapia, por violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;
- d) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54804-2016-SSEN-00204, el 19 de mayo de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: *Se declara al ciudadano Richarson Carrión Tapia, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral; domiciliado en la calle s/n, número 16, Caliche, La Caleta; culpable del crimen de violencia intrafamiliar, en perjuicio de Sonia Altagracia Abreu Reynoso, en violación a las disposiciones de los*

artículos 309-2 del Código Penal Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa las costas del proceso; **SEGUNDO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Richardson Carrión Tapia y/o Richard Savino Carrión Tapia, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que en fecha 14 de diciembre de 2016, dictó la sentencia núm. 544-2016-SEN-00478, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Sandy W. Antonio Abreu y Sandra Disla, actuando en nombre y representación del señor Richarson Carrión Tapia, en fecha ocho (8) de julio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SEN-00204, de fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos supraindicados; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas por haber sido interpuesto por la defensa pública; **CUARTO:** Ordena la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Richard Carrión Tapia, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Violación a una norma de disposición de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución de la República, artículos 11, 14, 23, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada, lo que se asimila en falta de estatuir. Violación al artículo 426.3, 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil. Se revela del examen y lectura de la

sentencia impugnada que la misma se pone en crisis, en virtud de que se ha efectuado y posee una fundamentación aparente todo lo cual implica una lesión a la ley sustantiva y la ley formal al principio de motivación de las decisiones judiciales, obviando constante jurisprudencia emitida por nuestro más alto tribunal de casación; que la Corte a-qua incumplió el contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que consagra “la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que se verifica en la decisión impugnada, que el recurrente Richard Carrión Tapia, en fecha 08/07/2016, el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, y Sandra Disla actuando a nombre y representación del recurrente Richard Carrión Tapia, interpusimos recurso de apelación de sentencia en contra de la sentencia núm. 54804-2016SSEN-00204, de fecha 19/05/2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Santo Domingo, y denunciarnos en nuestro escrito cuatro (4) medios “vicios, agravios y perjuicios” y expresamos de manera concreta y separada cada motivo con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida, sin embargo, la Corte a-qua solo procedió a examinar, transcribir y estatuir en cuanto al primer y segundo medio: “parcialmente, sin transcribir, analizar y estatuir en cuanto al tercer y cuarto medio de apelación; que al analizar la sentencia de alzada podrá comprobar esa superioridad que la Corte a-qua incurre en el vicio de casación consistente en la omisión de estatuir, dado que omite pronunciarse, en absoluto, sobre diversos medios de apelación, por demás meritorios, propuestos en el correspondiente escrito recursorio, depositado en tiempo hábil por ante la secretaría común del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, tribunal que evacuó la irrita sentencia de primer grado, ulteriormente apelada por el hoy recurrente en casación; ciertamente, en ninguna parte de la sentencia de alzada, hoy atacada, hay constancia de que los jueces de apelación hayan respondido como era su deber ineludible, el tercer y cuarto medio de apelación el recurrente invocó que “La sentencia carece de base legal en cuanto omite toda consideración y análisis de la acusación original y los medios de pruebas incorporados al debate. (Violación del artículo 417-2, 172, 333-Código Procesal Penal) y de una motivación vaga e imprecisa de las mismas. (violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; fue reseñado en el

escrito de apelación en el tercer medio y cuarto medio de apelación del recurrente Richard Carrión Tapia en casación, con pelos y señales, a estos dos planteamientos de apelación, que viciaba de plano la sentencia de primer grado, puesto que aquel juez, en violación flagrante de dichos textos legales, pues la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, sin haber estatuido y sin haber tenido conocimiento de los vicios, agravios y perjuicios que contiene la sentencia de primer grado; y mas omisión de toda consideración y análisis de la acusación original que da origen a la condena del imputado, y la falta de motivación que el tribunal de fondo no transcribe la calificación jurídica del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, ni establece los motivos por los cuales retuvo dicho tipo penal, ni cuales elementos configuran las infracciones retenidas al imputado, tratándose de dos medios que ni siquiera no hizo constar en su sentencia que hubiese ponderado, ni tampoco expuso los motivos de acogerlo o rechazarlo; el juzgador a-quo incurrió en una severa violación al principio de motivación, estatuir del derecho de defensa, lo que se configura en el caso de la especie, toda vez que la Corte a-qua, sin haber transcrito, ni examinar y sin estatuir al tercer y cuarto medio de apelación propuesto por el recurrente, ni explicar su rechazo ni en qué condiciones determinó que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, cercenó el recurso incoado por éste”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que tal y como se verifica del contenido del único medio planteado, se precisa que el recurrente cuestiona en suma, que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de estatuir, al no transcribir ni examinar el tercer y cuarto medio de su recurso de apelación, que solo analizó el primero y el segundo;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo, estableció lo siguiente:

“Que en relación al primer motivo planteado por el recurrente, respecto a la alegada falta de motivación con relación a las conclusiones de la defensa, del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que, contrario a lo planteado el tribunal a-quo describe y analiza la procedencia del rechazo de la postura de la defensa en virtud de la contundencia de

la prueba a cargo, y esta situación es justificada de forma meridiana por el a-quo; que tal y como es posible constatar de la página 7, numeral 9 de la sentencia de marras, el tribunal además hace constar que la defensa no presentó medio de prueba alguno; que en lo que respecta a la alegada violación al principio de correlación entre acusación y sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, del análisis de la sentencia conforme a la acusación planteada, y las pruebas que la sustenta, fue establecido que la condena al recurrente en cuestión fue por violación de las disposiciones del artículo 309-2, del Código Penal Dominicano, que consagra la violencia intrafamiliar, y tal como arrojó la prueba valorada conforme a los criterios de la sana crítica, testimonio de la víctima y evaluación psicológica, por lo que no existe tal violación al principio esbozado, procediendo el rechazo de este motivo por falta de fundamentos; que con relación al segundo motivo planteado por el recurrente, de alegados errores en la determinación de los hechos y en la valoración de pruebas, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que: a) que el tribunal a-quo, valoró conforme a los criterios de la sana crítica la coherencia del testimonio de la víctima quien relató las constantes agresiones de carácter físico y psicológico cometidas a lo largo de la relación de pareja, tanto contra la deponente como contra los hijos de la pareja, el temor que sentía; b) el hecho de que tras varias denuncias y ordenes de protección, el hoy recurrente persistía en su conducta victimaria y amenazante; c) que el hecho valorado en su justa medida se encontró agravado por las amenazas de muerte contra la recurrida y sus hijos; d) que estos hechos son corroborados por los resultados plasmados en el informe psicológico, valorado al efecto en el que se hace constar las secuelas y la gravedad de la situación que vivía esta señora y sus hijos, por la conducta ilícita del hoy recurrente. Por lo que estos motivos carecen de fundamentos y deben ser rechazados”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte, tal y como alega el recurrente, que la Corte a-qua se limitó a analizar únicamente el primer y segundo medio del recurso, obviando referirse y estatuir sobre el tercer y cuarto motivo de apelación, titulados respectivamente como, “La sentencia carece de base legal en cuanto omite toda consideración y análisis de la acusación original y los medios de pruebas incorporados al debate”. (Violación del artículo 417.2, 172,333 del Código Procesal Penal); y “motivaciones vagas e imprecisas en cuanto al fallo

otorgado por el tribunal". (Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano), tal y como se verifica desde la página 10 hasta la 14 del escrito de apelación; evidenciándose por tanto, una carencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos; lo que imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar sus decisiones;

Considerando, que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en el caso de que se trata; por consiguiente, procede acoger el recurso examinado y casar el presente proceso a fin de que se realice un nuevo examen del recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Richarson Carrión Tapia y/o Richard Sabino Carrión Tapia, contra la sentencia penal núm. 544-2016-SSEN-00478, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes involucradas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 17 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tania Cabrera.
Abogado:	Dr. Urano Lahoz Brito.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tania Cabrera, dominicana, mayor de de edad, en su calidad de madre del adolescente Anderson Crispín Cabrera (a) Torombolo, dominicano, menor de edad, 16 años de edad, domiciliado y residente en la calle Belén, Mirador Aéreo, Valiente, núm. 39, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1214-2017-SSEN-00062, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Tania Cabrera, en representación del menor de edad Anderson Crispín Cabrera (a) Torobolo;

Oído al Dr. Urano Lahoz Brito, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de diciembre de 2017, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el el Dr. Urano Lahoz Brito, en representación de la parte recurrente, depositado el 27 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3871-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de octubre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 13 de diciembre de 2017; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 7 de octubre de 2016, la señora Sandra Febrillet Castro, interpuso formal denuncia en contra del adolescente Anderson Crispín Cabrera (a) Torombolo;

- b) que en fecha 30 de noviembre de 2016, la Licda. Miledys Domínguez, Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, interpuso formal acusación en contra de Anderson Crispín Cabrera (a) Torombolo, por el hecho de que siendo aproximadamente las 10: 30 p.m., del día 29 de septiembre de 2016, en la calle Jerusalén del sector Valiente, municipio Santo Domingo Este, mientras la adolescente A. S. S. F, transitaba por la referida calle acompañada de su primo Luis Alejandro Pemberton Lapoo, fueron interceptados con armas de fuego, por el adolescente Anderson Crispín Cabrera, acompañado del señor Cesarín Cabrera (a) Buchina, quien fue sometido a la jurisdicción ordinaria; mientras que Anderson Crispín Cabrera apuntaba directamente a la cabeza del primo Luis Alejandro Pemberton Lapoo, el señor Luis Casarín Cabrera violaba sexualmente a la adolescente A. S. S. F., y luego le sustrajeron el celular marca Galaxy S6, color gris, al referido primo y a la adolescente, un anillo de acero níquel, color plateado y una cadena de oro dorada; otorgándole la calificación jurídica de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 379, 382, 383 del Código Penal Dominicano;
- c) que en fecha 3 de enero de 2017, la Fase de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió de manera total la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del adolescente Anderson Crispín Cabrera (a) Torombolo, por violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano;
- d) que apoderada la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 643-2016-SSEN-00043, el 8 de marzo de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al adolescente imputado Anderson Crispín Cabrera (a) Torombolo, dominicano, de dieciséis (16) años de edad, (según placa ósea), responsable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, que configuran la asociación de malhechores para

cometer robo agravado en perjuicio del señor Luis Alejandro Pembertom Lapoo y la menor A.S.S.F., y de los artículos 59, 60 y 331 del Código Penal Dominicano, que configuran la complicidad en una violación sexual, en perjuicio de la menor de edad A.S.S.F., ya que existen suficientes elementos de pruebas con los cuales quedó establecida su participación en los hechos juzgados; **SEGUNDO:** Se sanciona al adolescente imputado Anderson Crispín Cabrera (a) Torombolo, a cumplir cinco (5) años de privación de libertad definitiva, en un centro especializado, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño); **TERCERO:** Se le requiere a la Secretaría de este tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley, al Director del Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño), Director del Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, Cristo Rey, (CERMENOR), y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03, en el aspecto penal; **QUINTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratuidad, conforme a lo que dispone el Principio 'X' de la Ley 136-03";

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el adolescente Anderson Crispín Cabrera (a) Torombolo, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que en fecha 17 de julio de 2017, dictó la sentencia penal núm. 1214-2017-SSEN-00062, objeto del presente recurso de casación, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Anderson Crispín Cabrera, en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil diecisiete (2017), por los

motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2016-SSEN-00043 de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Se le ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficios por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del Principio 'X' de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente Anderson Crispín Cabrera (a) Torombolo, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación los medios, en el que alega, en síntesis:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de orden legal. Que la Ley 136-03 establece en su artículo 340 ordinal B, que la duración de la privación de libertad que se le debe imponer a un menor de 16 a 18 años debe ser 1 a 5 años, como podemos ver se le impuso la pena máxima, aun siendo acusado de complicidad en el hecho, condena que es a todas luces desproporcionada; **Segundo Medio:** sentencia infundada, viciada de ilogicidad manifiesta. La Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, confirmó la sentencia sin reparar en que la misma está viciada de ilogicidad en virtud de que dicha pena carece de prueba y de toda lógica jurídica, ya que dicha Corte, para dictar la indicada sentencia que confirma la pena, dio como cierta las declaraciones o testimonio de una parte interesada como son las declaraciones de la madre de la menor la cual no estaba presente en el momento del hecho, además, de que las pruebas nunca fueron presentadas al plenario, tales como la pistola, el celular y las argollas, a las cuales se hace referencia en la sentencia, cosa que es imposible, en virtud de que dichas pruebas no le fueron ocupadas al recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que tal y como se verifica del contenido del primer medio del recurso, el recurrente se limita a señalar que la duración de la

privación de libertad que se le debe imponer a un menor de 16 a 18 años de edad es de 1 a 5 años, que en la especie se le impuso la pena máxima, la cual considera que es desproporcional; de ahí que, el recurrente no proporciona argumentos para atacar lo resuelto por el segundo grado, ni señala sobre la motivación de la Corte a-qua algún agravio determinado, lo que imposibilita a esta alzada el análisis de este alegato, en virtud de que nuestra función casacional se encuadra en los argumentos derivados de la decisión de la Corte de Apelación;

Considerando, que en el sentido de lo anterior recurrir no se trata de expresar una simple disconformidad, es la oportunidad que la parte tiene para señalar los errores cometidos y la forma en que debió fallarse el caso, y además, de señalar un supuesto agravio, el recurrente está en la obligación de demostrar el perjuicio que le ha causado el mismo, pues no basta con expresarlo, sino que por el contrario, el daño sufrido por tal agravio debe ser cierto;

Considerando, que en el segundo medio del memorial de agravios, el recurrente alega que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado sin reparar que la misma está viciada de ilogicidad, al dar como ciertas las declaraciones de la madre de la menor, parte interesada en el proceso y la cual no estuvo presente en el momento de los hechos, y que además no fueron presentadas las pruebas consistentes en la pistola, el celular y las argollas a las que se hace referencia en la sentencia de primer grado;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia emitida por el tribunal de primer grado no está afectada de ilogicidad, puesto que la Corte a-qua pudo constatar que dicho órgano de justicia realizó una correcta motivación, de forma hilada, realizando una concatenación de los hechos, las pruebas y el derecho, que justifican fuera de toda duda razonable el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que asimismo verifica este tribunal de casación, que el recurrente desvirtúa el contenido de la sentencia recurrida, puesto que la Corte a-qua no se refirió al testimonio de la madre de la víctima, sino a las declaraciones de la víctima adolescente, quien en síntesis declaró que fue violada por el tío del imputado, mientras éste último le apuntaba con un arma, y que además fue atracada por ambos;

Considerando, que carece de fundamento lo alegado por el recurrente, en el sentido de que no fueron presentadas las pruebas consistentes

en la pistola, el celular y las argollas a las que se hace referencia en la sentencia de primer grado, ya que estos objetos no formaron parte del elenco probatorio incorporados al juicio, por lo que no podrían ser presentadas como tales, sino que en relación a la pistola, se establece que fue utilizada por el imputado para la comisión de los hechos, mientras que el celular y las argollas forman parte de los objetos sustraídos por el mismo, en compañía del otro coimputado; por lo que procede desestimar los aspectos invocados por el recurrente;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede declarar de oficio las costas, por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio “X” de la Ley 136-03;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Tania Cabrera, en su calidad de madre del menor Anderson Crispín Cabrera (a) Torombolo, contra la sentencia núm. 1214-2017-SEEN-00062, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara las costas de oficios en virtud del Principio X de la Ley 136/03;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 12 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eddy González García.
Abogado:	Lic. Cirilo Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy González García, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2660306-2, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 59 del barrio Luz, cerca de la escuela pública, municipio Juan de Herrera, provincia San Juan, imputado, contra la sentencia núm. 319-2016-00038, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Cirilo Mercedes, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2798-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 2 de noviembre de 2016, fecha en que la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó auto de apertura a juicio contra Eddy González García, por presunta violación a las disposiciones del artículo 39 párrafo IV de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana;
- b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 04/16 del 27 de enero del año 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Se acogen las conclusiones del representante del Ministerio Público; por consiguiente, este Tribunal tiene a bien declarar al imputado Eddy González García, de generales de ley que figuran en el expediente, culpable de violar las disposiciones del artículo 39 párrafo 4to. de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de la sociedad y el Estado dominicano; por consiguiente, se le condena a cumplir tres (3) años de detención en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Eddy González García, al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en justicia; **TERCERO:** Se desestiman las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado, por improcedentes e infundadas en derecho; **CUARTO:** Se ordena la incautación y destrucción del arma de fuego de fabricación cacera, denominada chilena, así como las tres (3) cápsulas para el uso de la misma, del tipo de Fusil M-16, que fueron exhibidas ante el plenario como pruebas en especie, en virtud de lo establecido por la parte final del artículo 338 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** Se difiere al lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora impugnada en casación, pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de mayo de 2016, con el número 319-2016-00038, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Cirilo Mercedes, quien actúa a nombre y representación del señor Eddy González García, contra la sentencia núm. 04/16, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año

dos mil dieciséis (2016), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en toda su extensión la sentencia atacada, mediante la cual se declaró culpable al señor Eddy González García, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 39 párrafo 4, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de la sociedad y el Estado dominicano, y le condenó a cumplir tres (3) años de detención en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por el imputado haber sido defendido por un abogado de la defensa pública”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida*” (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

que pretender que esta alta Corte “*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*”;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido, el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia de la norma, artículos 22, 24, 341, 425 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución Dominicana, artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos”;

Considerando, que en el medio propuesto, sostiene el recurrente:

“a) que en el recurso de apelación invocó que las conclusiones emitidas por el defensor del imputado el tribunal las motiva desviando el sentido de las mismas dando una respuesta que no se apega al derecho y limitándose a establecer que deben ser rechazadas por improcedentes e infundadas; que en tal sentido la motivación que agotan los jueces es insuficiente porque no recoge de modo concreto y completo todas y cada una de las circunstancias requeridas para la motivación y fundamentación de las decisiones judiciales incurriendo en falta de tutela efectiva; que ello se comprueba en la página 13 de la sentencia 04-16 cuando el defensor concluye solicitando que el tribunal tenga a bien declarar culpable al ciudadano Eddy González García de violar el artículo 39 párrafo segundo de la Ley 36 y que en consecuencia sea condenado a 3 años de reclusión, de los cuales el tribunal amparado en el artículo 341 numeral uno tenga a bien suspenderle 2 años ordenándole permanecer en su domicilio procesal hasta concluir la pena; b) que para responder dicho pedimento el tribunal estableció que las conclusiones de la defensa tenían que ser rechazadas por improcedentes e infundadas en derecho ya que mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas lícitamente obtenidas, regularmente acreditadas y sometidas al juicio conforme a las reglas del debido proceso, ha sido destruida con certeza y fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia que protegía al imputado por tanto debe ser declarado culpable, en ese sentido condenado

a cumplir 3 años de prisión; que al analizar la motivación que hace el tribunal sobre las conclusiones del abogado de la defensa es notable que no se encuentran fundamentadas en derecho porque el pedimento tiene sus raíces en el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, que se refiere a la suspensión total o parcial de la pena, a partir de ahí se le da base legal al pedimento el abogado, en ningún momento solicitó absolución puesto que eran notables que al imputado se le demostró la imputación prueba de ello es que en la página 10 el imputado admite los hechos y dice arrepentirse de haber cometido la infracción, sin embargo, la interpretación que se le da a la conclusión del abogado es como si éste se hubiese declarado inocente de la imputación; c) que de igual manera el artículo 339 del Código Procesal Penal, le da fuerza y base legal a las conclusiones del abogado pues esa norma manda al juzgador al momento de determinar la pena a observar la conducta posterior al hecho, características, gravedad del daño y su arrepentimiento con fines de reinserción; d) que en la especie la sentencia de la Corte violenta el principio de justicia rogada, lo que se comprueba en la página 3 y 4 cuando niega la suspensión de parte de la pena impuesta solicitada por la fiscalía. La defensa del imputado y el Ministerio Público, apoyado en que el imputado es infractor primario, reconoció que cometió la infracción a la ley penal, y pidió perdón, le solicitaron a la Corte, en el recurso de apelación, que revoque la decisión y dicte sentencia directa donde condene al imputado a cumplir una pena de tres años de reclusión con dos de ellos suspendidos. Sin embargo, cuando la Corte delibera incurre en el mismo error que el primer grado al no motivar las razones que la llevaron a no suspender la pena que le ha sido solicitada aún cuando la parte acusadora también la solicitó; e) que, a juicio del recurrente queda claro que ninguno de los dos tribunales estableció fundamento suficiente para negar suspensión de los dos años solicitados, al imputado le ocuparon simplemente un arma de fabricación casera ilegal pero no se demostró que con ella haya cometido alguna infracción o le haya ocasionado herida a alguien o se dedique al delito como medio de vida; no se trató de un caso tan serio que no amerite la suspensión parcial de la pena impuesta, por ello la solicitud hecha por la defensa y el Ministerio Público se ajusta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que este manda al juzgador a imponer una pena ajustada a la gravedad del daño ocasionado”;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar los planteamientos propuestos por el ahora recurrente ante esa alzada, determinó:

“Que con el propósito de establecer como hechos acreditados los que conforman la acusación presentada en el juicio, el tribunal valora cada una de las pruebas sometidas al escrutinio del tribunal en la audiencia oral, pública y contradictoria, tal y como lo regulan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, cuando indican que el tribunal valora y aprecia de manera integral cada uno de los elementos de prueba sometidos al juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de forma y manera que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, y que sus fundamentos sean de fácil comprensión, siendo obligación de los jueces explicar las razones por las cuales otorgan determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Que no basta haber obtenido las pruebas conforme al debido proceso legal, sino que pesa sobre el juez una obligación superior, y es que para dictar sentencia el juez debe apreciar las pruebas, es decir, debe realizar un juicio de valor y determinar qué eficacia tienen las pruebas producidas en el proceso. Y para ello, debe seguir un sistema que se concreta en dos interrogantes: ¿Qué eficacia tienen las pruebas presentadas?, y ¿Qué sistema sigue el juez para determinar el grado de eficacia de las pruebas? Que la doctrina del derecho penal acusatorio adversarial formal se inclina por el conocimiento de dos sistemas para la apreciación de la prueba, a saber: el de las pruebas legales y el de la sana crítica. El sistema de las pruebas legales consiste en que la ley indica, por anticipado, el valor o grado de eficacia que tiene cada medio probatorio. En este sistema el juez no tiene libertad de apreciación, sino que, ante determinada prueba le deberá atribuir el valor o eficacia que indica la ley. Este sistema también suele ser denominado como el de las pruebas “tasadas” o “tarifadas”. El sistema de la sana crítica, se puede advertir que conforme nuestra normativa procesal penal, la misma le confiere al juez cierta libertad en la valoración de las pruebas, aunque ciertamente esa libertad debe sustentarse en una sana crítica judicial. En efecto, conforme al sistema de la sana crítica, el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas. Sin embargo, es de puntualizarse que dicho sistema no autoriza al juez a valorar arbitrariamente las pruebas, sino que, muy por el contrario, le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado

de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de los conocimientos científicos y de las máximas de experiencia, del buen sentido y del entendimiento humano. Y como consecuencia de ello, se le exige al juez que fundamente sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no determinado valor o eficacia probatoria a una determinada prueba. Que las diferencias fundamentales entre el sistema de las “pruebas legales” y el de la “sana crítica” son de fácil identificación, pues como se puede advertir, en el primero, la valoración de las pruebas es hecha por el legislador en la ley y el juez carece de libertad para valorar; en el segundo, la valoración la hace el juez, éste tiene libertad para valorar la prueba, aunque se le exige hacer un análisis razonado de la prueba, es decir, debe hacer una verdadera argumentación jurídica que sirva como base de sustentación a la decisión a la que arribe. Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana presentó y aportó al proceso oral, público y contradictorio, un listado de pruebas consistentes en: Documentales: a) acta de registro de personas, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil quince (2015); b) acta de arresto flagrante, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil quince (2015); c) oficio núm. 0212, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil quince (2015); y, d) envío de detenido y chilena, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil quince (2015), la cual fue incorporada al juicio por su lectura, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal. En especie: e) una chilena; y, f) tres cápsulas de M-16, las cuales fueron incorporadas al juicio por su exhibición, en virtud del artículo 329 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que ya esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción, como tampoco lo constituye la aplicación de la suspensión condicional de la pena dispuesto en el artículo 341 del mismo código, y a la cual hace alusión el recurrente;

Considerando, que a juicio de esta sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado toda vez que valoró y estimó como adecuadamente motivado dicho acto jurisdiccional; a la sazón esta Sala advierte que en la sentencia condenatoria el tribunal tuvo a bien exponer los criterios

tomados en cuenta para fijar la sanción, que fueron los numerales 1, 2, 4 y 7 del artículo 339 del código procesal penal como se consagra en el fundamento número 25, es decir, el grado de participación del imputado, sus características personales, el contexto social y cultural donde cometió la infracción y la gravedad del daño causado en la víctima o la sociedad en general, estableciendo el tribunal que tomó en cuenta que el imputado es un infractor primario, razón por la cual le impone la sanción mínima dentro de la escala establecida en la disposición legal violada por él, de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua, sobre todo cuando en consonancia con la sentencia TC/0387/16 del Tribunal Constitucional Dominicano, no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena; por consiguiente, tampoco de la aplicación de la suspensión condicional de la pena; que, como se ha dicho, su otorgamiento es facultativo de los tribunales, y por tal razón, cuando no la aplican no están vulnerando ninguna disposición de orden legal, procesal o constitucional, aunque la defensa no se encuentre de acuerdo con la decisión;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Eddy González García, contra la sentencia núm. 319-2016-00038, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Moisés Félix Melo.
Abogados:	Lic. Carlos Díaz y Licda. Laura Penélope Fernández Kury.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Moisés Félix Melo, dominicano, mayor de edad, casado, taxista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2415785-5, domiciliado y residente en la calle Jesús Piñeiro, edificio Los Pinos del Cacique, apartamento 1, sector La Feria, Distrito Nacional, imputado; contra la sentencia núm. 0046-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la señora María Isabel de la Rosa, exponer sus generales, víctima en el presente proceso;

Oído a los Licdos. Laura Penélope Fernández Kury y Carlos Díaz, en representación del recurrente Carlos Moisés Félix Melo, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Díaz, en representación del recurrente Carlos Moisés Félix Melo, depositado el 9 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 30 de octubre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 15 de octubre de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación en contra del imputado Carlos Moisés Félix Melo, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) el 20 de enero de 2015, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la Resolución núm. 57-2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público a la cual se adhirió la parte constituida en actora civil, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Carlos Moisés Félix Melo, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- c) en virtud de la indicada resolución resultó apoderada el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 332-2015 el 13 de octubre de 2015, mediante la cual declaró su incompetencia, por ser un caso de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

- d) el 19 de marzo de 2015, los querellantes constituidos en actores civiles recurrieron en oposición fuera de audiencia la decisión adoptada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue declarado inadmisibles por haberlo interpuesto fuera de plazo;
- e) el 22 de febrero de 2016, los querellantes constituidos en actores civiles presentaron ante el tribunal de tránsito un escrito de excepciones de incompetencia o remisión de declinatoria, la cual fue rechazada mediante decisión marcada con el número 13/2016 del 21 de marzo de 2016;
- f) la decisión antes descrita fue recurrida en oposición fuera de audiencia por los querellantes constituidos en actores civiles, en fecha 28 de marzo de 2016, recurso que fue declarado bueno y válido en cuanto a la forma, ratificando la decisión recurrida, ordenando la remisión de las actuaciones ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que proceda a apoderar el tribunal correspondiente;
- g) el 28 de abril de 2016, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la Resolución núm. 211-SS-2016, mediante la cual dispuso que el proceso era competencia del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por contener violaciones a los tipos penales contenidos en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, remitiendo las actuaciones del proceso al indicado tribunal;
- h) el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00289, el 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara al ciudadano Carlos Moisés Félix Melo, de generales que constan en el expediente, culpable de haber violado*

las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifican el homicidio voluntario, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por los señores Julisa de Jesús Guzmán, Elio Manuel de Jesús Guzmán, Iván Manuel de Jesús Martes, Jeancarlos de Jesús Martes, Mary Leinis de Jesús Méndez, hijos de la víctima y María Ysabel de la Rosa, en representación de su hijo Eliomar de Jesús de la Rosa, y la señora Carmen María de Jesús, madre del occiso, a través de sus abogados apoderados especiales, el Licdo. Daniel A. Difó Rodríguez, conjuntamente con el Licdo. Ramón Antonio García Santana, por haber sido realizada de conformidad con la norma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Carlos Moisés Félix Melo, al pago de los siguientes valores: a) la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$ 1,500,000.00), a favor y provecho de la señora Santa Isabel Guzmán Castillo, en su calidad de madre la hija menor de edad Julissa de Jesús Guzmán; b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a cada uno de los hijos del hoy occiso, Elio Manuel de Jesús Guzmán, Iván Manuel de Jesús Marte, Jeancarlos de Jesús Marte y Marileny de Jesús Méndez; c) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora María Ysabel de la Rosa, en representación de su hijo Eleomar de Jesús de la Rosa; d) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Carmen María de Jesús, en calidad de madre del occiso Eleodoro de Jesús; **CUARTO:** Condena al imputado Carlos Moisés Félix Melo, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Daniel A. Difó Rodríguez y Ramón Antonio García Santana, abogados concluyentes que afirman haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente (Sic)";

- i) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Rosalba Ramos Castillo, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, Fiscalía Distrito Nacional y por Carlos Moisés Félix Melo, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Carlos Díaz, quien actúa en nombre y representación del imputado Carlos Moisés Félix Melo; y b) veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Rosalba Ramos Castillo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II de la Fiscalía del Distrito Nacional, y el Licdo. Adolfo Martínez, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien lo sustentó en audiencia; contra la sentencia núm. 941-2016-SEEN-00289 de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; TERCERO: Ordena eximir al imputado Carlos Moisés Félix Melo, parte recurrente, del pago de las costas penales y compensar las costas civiles del proceso en esta instancia; CUARTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

Motivo del recurso interpuesto por Carlos Moisés Félix Melo:

Considerando, que el recurrente Carlos Moisés Félix Melo, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“a) Primer Motivo: violación de las pruebas, artículos 172 y 333 del Código Penal Dominicano. La Tercera Sala de la Corte de Apelación mantuvo la sentencia que condena a 10 años de reclusión mayor contra el imputado, valorando mal los medios del recurso de apelación y los elementos de pruebas que se reprodujeron en el juicio. Lo más notable que hace la Corte a qua (actuando peor que el voto mayoritario del tribunal de juicio), es la omisión de las graves heridas que recibió el imputado Carlos Manuel Félix Melo, que como se puede observar en los elementos de pruebas reproducidos, fue baleado en 8 ocasiones, por parte de la policía. Obvió

además la Corte a qua valorar la corroboración por el tribunal de juicio de que esas heridas algunas de ellas fueron recibidas mientras el imputado se encontraba conduciendo el vehículo, lo que provocó que atropellara al policía, no hubo nunca intención de parte del imputado de atropellarlo, porque son los disparos de que fue objeto durante la persecución que le afectó el control del manejo del vehículo. Omite también la Corte a qua referirse para esto ara no caer en la desfachatez argumentar del tribunal que conoció el juicio que como reconoce que el imputado fue baleado durante la persecución, exige prueba psicológica pericial del momento de las heridas para determinar si perdió la consciencia al momento del hecho; b) **Segundo Motivo:** violación a la ley por errónea calificación legal y determinación de los hechos (desnaturalización), artículo 417, numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal. La Corte para justificar la decisión del Tribunal a-quo parte de un razonamiento inconsistente y errado. El hecho es voluntario porque la escena es el obelisco de la Avenida George Washington lugar que está iluminado (ver páginas 15 y 16 de la sentencia de la Corte). Que él no pudo notar que el policía estaba allí. Un argumento totalmente contrario al que utilizaron los testigos a cargo y el tribunal que conoció del juicio. Que consistió en que ellos no pudieron ver cuando el vehículo venía, porque las luces estaban apagadas. La Corte a qua debió variar la calificación de homicidio voluntario a la prevista en el artículo 64 del Código Penal, referente a la fuerza física irresistible que lo generaron los disparos que le hicieron perder la consciencia. En resumen la Corte erró al no variar la calificación como correspondiera, absolviendo o variando por homicidio involuntario, para ello se hizo servir de la desnaturalización y la omisión de datos importantes; c) **Tercer Motivo:** el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales que ocasionan indefensión. (Artículo 417 numeral 3 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua también rechazó la incorporación como prueba la denuncia nueva Q436-14 de la señora Santa Isabel Guzmán como accidente ante la Autoridad Metropolitana de Transporte (que previamente había sido acogida por el mismo tribunal pero con jueces distintos mediante sentencia núm. 332-2015). La Corte rechaza este elemento probatorio por dos aspectos: 1ro. porque no fue aportado al juicio en la audiencia preliminar no mediante el 305; 2do. Porque no resulta indispensable en este estadio procesal de cara a los motivos invocados. Creemos que es indispensable que la Suprema Corte anule esta decisión de la Corte para este elemento de prueba pueda ser

*reproducido en juicio, pues es un elemento que consagra que la víctima sabía que se trataba de un accidente y lo denunció como tal. Creemos también que es indispensable el acta de tránsito núm. Q436-14, porque su rechazo por parte del tribunal a quo y la Corte a qua constituyó una vulneración de derecho y lo planteamos en el recurso y esa prueba es parte del sustento de la impugnación; d) **Cuarto Motivo:** desproporción de la pena y falta real de motivación y valoración del artículo 339 del Código Procesal penal, en virtud de lo establecido en el artículo 417, numerales 1, 2, 4, 5, y 7 del Código Procesal Penal. La Corte a qua entiende que la pena es proporcionada al imputado y le mantuvo la misma, argumentando solo textos legales, sin tomar cuenta las graves heridas que tiene prácticamente invalido al imputado. Se entiende que motivar es traer textos legales y doctrinales, pero no es así también hay que acoparse del imputado, ver hombre y al hecho. El hombre no tiene antecedentes, estaba trabajando al momento del hecho, no quiso ese resultado. En cuanto al hecho, si bien una persona murió, las circunstancias indican que no hubo conducta o en el caso más grave no hubo intención.”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Carlos Moisés Félix Melo, en el primer medio invocado en su memorial de agravios establece que los jueces de la Corte a qua violentaron los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al mantener la condena de 10 años de reclusión pronunciada en su contra, al mal valorar los medios invocados en el recurso de apelación, haciendo referencia a las graves heridas que le fueron ocasionadas lo que provocó que perdiera la conciencia y el control del vehículo, atropellando al policía; del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces del tribunal de alzada ponderaron de manera adecuada el indicado reclamo, haciendo alusión a la debida labor de valoración realizada por los juzgadores a las declaraciones de los testigos a cargo, sobre las circunstancias en que acontecieron los hechos en el que perdió la vida Eleodoro de Jesús, en consonancia con lo argumentado en el medio que se analiza, respecto a la ausencia de intención por parte del recurrente de atropellar a la víctima, ya que producto de los disparos había perdido la conciencia;

Considerando, que la alzada además de hacer referencia a lo establecido por el tribunal sentenciador, hizo especial énfasis en las declaraciones

del recurrente para concluir como sigue: “10. Esta jurisdicción de segundo grado, reflexiona que en contraposición a las circunstancias de modo, tiempo y lugar establecidas con los diversos medios de prueba, testimoniales directos, periciales, documentales e ilustrativos incorporados al proceso por la acusación, los cuales hicieron concluir racionalmente al tribunal de juicio de que con la intención de evadir la persecución de la uniformada, el imputado embistió con su vehículo al actual extinto policía, a consecuencia de lo cual recibió diversos traumas que causaron su deceso; no pudo ser demostrada probatoriamente la teoría de la defensa material y técnica, de que el acusado en algún instante tuviera la intención de detener la marcha de su automóvil, que la haya reducido, que por resultar herido y mientras conducía, haya perdido el conocimiento en la Avenida George Washington, metros antes de llegar a la avenida Máximo Gómez”; (páginas 14 y 15 de la decisión recurrida); lo que evidencia la debida ponderación por parte de los jueces del tribunal de alzada, sin que se adviertan las violaciones e inobservancias a las disposiciones legales a las que ha hecho referencia el hoy recurrente, razones por las que se rechaza el medio analizado;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio se refiere a la postura asumida por los jueces de la Corte a qua sobre la solicitud realizada ante el tribunal de juicio, y que formara parte de los reclamos invocados en su recurso de apelación, de que fuera variada la calificación dada a los hechos por homicidio involuntario, ante la presencia de una fuerza física irresistible generada por los disparos que le hicieron perder la conciencia, afirmando que han incurrido en violación a la ley por errónea calificación legal y determinación de los hechos; de la ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala ha verificado que lo argumentado en el medio que se analiza guarda relación con el anterior, solo que esta vez el reclamante hace alusión a la consecuencia jurídica que podría acarrear si se estableciera como cierta la teoría que desde la etapa de juicio ha invocado, aspecto que fue debidamente ponderado por los jueces del tribunal de alzada, quienes constataron que conforme se estableció en la sentencia condenatoria, no se probó, a través de las pruebas aportadas por la defensa, el alegado estado de inconsciencia, que pudieran dar lugar a la configuración de la figura jurídica de la fuerza física irresistible, estimando la Corte acertada la fundamentación sobre la calificación legal dada a los hechos por parte de los jueces del tribunal sentenciador (página 18 de la

sentencia recurrida); por lo que no hay nada que reprocharle a la alzada por haber decidido como se describe, al dar aquiescencia a lo decidido por el tribunal de juicio; en tal sentido, procede el rechazo del segundo medio del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que el recurrente en el tercer medio de su memorial de agravios hace referencia a la decisión adoptada por los jueces de la Corte a qua al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación del que estuvieron apoderados, en la que rechazaron la admisión de una prueba propuesta por el reclamante, por lo que no ha lugar a referirnos al respecto, por tratarse de una decisión distinta a la impugnada a través del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que para finalizar, el recurrente Carlos Moisés Félix Matos, en el cuarto y último medio invocado en su recurso de casación establece lo siguiente: *“desproporción de la pena y falta real de motivación y valoración del artículo 339 del Código Procesal penal, en virtud de lo establecido en el artículo 417, numerales 1, 2, 4, 5, y 7 del Código Procesal Penal. La Corte a qua entiende que la pena es proporcionada al imputado y le mantuvo la misma, argumentando solo textos legales, sin tomar cuenta las graves heridas que tiene prácticamente invalido al imputado. Se entiende que motivar es traer textos legales y doctrinales, pero no es así también hay que acoparse del imputado, ver hombre y al hecho. El hombre no tiene antecedentes, estaba trabajando al momento del hecho, no quiso ese resultado. En cuanto al hecho, si bien una persona murió, las circunstancias indican que no hubo conducta o en el caso más grave no hubo intención”*;

Considerando, que sobre el indicado reclamo, del examen al contenido de la sentencia recurrida, se evidencia que la alzada verificó las justificaciones expuestas por los juzgadores sobre la sanción penal establecida en la sentencia de condena, destacando que se trató de un acto lesivo, en virtud de las circunstancias en que perdió la vida Eleodoro de Jesús, el estado de las cárceles, haciendo acopio a criterio sostenido por esta Sala sobre el tema, para concluir, como sigue: *“41. (...) estimamos razonable y equiparable al hecho sancionable perpetrado, la pena que le fue impuesta a dicho encartado Carlos Moisés Melo, consistente en diez (10) años de reclusión mayor; conforme a la escala establecida por el legislador, en base al principio de legalidad, por el cual, los tribunales y quienes ante*

ellos acudan e intervengan, deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en la ley”, (página 24 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en virtud de las constataciones descritas precedentemente, se verifica que, contrario a lo afirmado por el recurrente, las motivaciones brindadas por la Corte a-qua resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, cumpliendo de esta forma con la exigencia establecida en la normativa procesal penal de dar respuesta a todo lo planteado por las partes, exponiendo de forma suficiente los fundamentos en los que sustentó la decisión adoptada, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado, y en consecuencia rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Moisés Félix Melo, contra la sentencia núm. 0046-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Ney Cepeda Lagares.
Abogado:	Lic. Rodolfo Valentín Santos.
Intervinientes:	Feliciana de Paula Encarnación y Félix Manuel Pinales de Paula.
Abogado:	Lic. Basilio Alcántara Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agélan Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ney Cepeda Lagares, dominicano, mayor de edad, unión libre, vendedor en el mercado, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 32, La Zurza, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 032-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, en representación de Luis Ney Cepeda Lagares, imputado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de abril de 2017;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Basilio Alcántara Contreras, a nombre de Feliciano de Paula Encarnación y Félix Manuel Pinales de Paula, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm 3017-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de octubre de 2017, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de julio de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Ney Cepeda Lagares, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Agripino Pinales Lugo (a) El Mono;

- b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Ney Cepeda Lagares mediante resolución núm. 755-2014, del 4 de septiembre del 2014;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 941-2016-SSEN-00129, el 31 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Luis Ney Cepeda Lagares conocido como Bajo a Pollo, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 2, 3, y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Declara el proceso libre del pago de las costas al haber sido asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; TERCERO: En cuanto al aspecto civil se declara como buena y válida la constitución en actoría civiles impetrada por los señores Feliciana de Paula Encarnación y Feliz Pinales Lugo por haber sido hecho conforme a la norma; y en cuanto al fondo, condena a Luis Ney Cepeda Lagares conocido como Bajo a Pollo, a pagar una indemnización por la suma de Un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00), para cada uno de los actores civiles como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados con el hecho; CUARTO: Condena al imputado Luis Ney Cepeda Lagares conocido como Bajo a Pollo al pago de las costas civiles el proceso; QUINTO: Ordena la comunicación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes (sic)”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado Luis Ney Cepeda Lagares interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 032-TS-2017, en fecha 17 de marzo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, escriturado en fecha diecinueve (17) de julio de 2016, en interés del

ciudadano Luis Ney Cepeda Lagares (a) Bajo a pollo, a través de su abogado, Licdo. Rodolfo Valentín Santos, cuyo esbozo oral estuvo a cargo de su defensor técnico en audiencia, Licdo. Harold Aybar Hernández, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00129, del treintiuno (31) de mayo de 2016, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos previamente expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Exime al ciudadano Luis Ney Cepeda Lagares (a) Bajo a pollo del pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes presentes, representadas y convocadas, en la audiencia del catorce (14) de febrero de 2017, cuya entrega de sus copias corre por cuenta de la secretaria, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, y en cumplimiento de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) de enero de dos mil catorce (2014)";

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente Luis Ney Cepeda Lagares, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios:

“Primer Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, además, existe una falta de motivación de la sentencia. La Corte, al no ponderar o subsumir los medios de impugnación conforme a la sana crítica racional, no cumple con la autodeterminación de producir su propio criterio, contraviniendo decisiones del más alto tribunal. No debe ser, que para salir del paso pudiese una Corte tratar de creer que cumple con el voto de la ley haciendo una transcripción de lo que dijo el a-quo y no motivar razonablemente los medios del recurso de apelación, donde se ha impuesto una pena de 20 años. De las anteriores indicaciones podemos ver que una motivación exhaustiva es un requisito de la ley. Sin embargo, en el caso que nos ocupa debemos hacer constar que nuestro representado ni siquiera fue acusado de hechos concretos, sino de artículos del Código Penal. (Pág. 15 de la sentencia impugnada). Así como la parte dispositiva de la sentencia, que enumera algunos de los articulados del Código Penal, sin desglosar el tipo jurídico por el cual se le está juzgando al recurrente.

Esto se llama subsunción. Esta falta de motivación afecta incluso el aspecto probatorio porque la decisión carece de valoración de las pruebas. Simplemente se reseñan las pruebas que presenta el Ministerio Público y a seguidas se expresa que se hizo una valoración conjunta e integral, sin especificar qué consecuencia se extrajo de cada prueba. Se consigna que el tribunal a-quo no explica en su decisión como pudo la testigo reconocer al imputado, peor aún, resulta extraño que dicha testigo no manifestara al tribunal siendo supuestamente hermana del occiso, porqué no intervino en la riña?, esa omisión es producto de que no estuvo presente el día en que ocurrieron los hechos, tampoco pudo decir qué ropa llevaba puesta el imputado ese día, solo recordó la que ella llevaba puesta, lo que arroja una duda razonable de que haya presenciado los hechos; **Segundo Medio:** La sentencia sea manifiestamente infundada. La Corte, en mérito de la sentencia impugnada ha establecido que, la versión de la menor de edad viene a confirmar las declaraciones de los demás testigos, siendo esto carente de veracidad, por lo que no es verdad dicha argumentación de la Corte, al parecer no leyó, las declaraciones de los demás testigos en la sentencia, ninguno señaló al recurrente como el autor de los hechos, a saber: -Feliz Manuel Piñales de Paula (hijo del occiso), no señala al imputado, ni siquiera lo menciona en sus declaraciones. De igual forma, la testigo Feliciano de Pula Encarnación (esposa del occiso), en sus declaraciones no señala, pero tampoco menciona al recurrente en sus declaraciones. Y respecto de las declaraciones de Anny Lissette Pascual Martínez (única testigo presencial), solo declara "No sé decirle cuantos eran porque no lo vi exactamente, sé que eran individuos porque uno habló y dijo, cuidado si jala, y él dijo, cuidado con ella y la niña.., no sé dónde él exactamente recibió los disparos.., Agripina Piñales era un señor que era como mi papá, estábamos sentado los tres, mi hija, él y yo... No pude alcanzar a ver a nadie. Con esos testimonios es imposible que la Corte diga que dichos testimonios corroboran lo dicho por la menor. Sinceros y creíbles para condenar sin que los mismos hayan señalado al recurrente?. La Corte no advirtió lo que establecimos en el segundo medio de impugnación respecto al acta de inspección, a la que hizo alusión el tribunal a-quo en la página 6 letra "d" donde transcribe su contenido, dice en la página 7 "ocasionadas a ambos por personas aún no identificada". Ni siquiera con esa prueba el tribunal puede imputarle la responsabilidad al recurrente, por lo que tampoco valoró dicha prueba. Igualmente, no tomó en cuenta

el acta de necropsia, en el apartado; Según versión del hijo (parte in-fine del informe de autopsia), dice, “el hoy occiso llegó del trabajo y se quedó en un negocio, cuando escuchó unos disparos encontrándolo muerto, en circunstancias no esclarecidas hasta el momento”. Esta prueba como parte integral del elenco probatorio tampoco responsabiliza al recurrente de los hechos imputados, lo cual hace al tribunal a-quo compromisario de aplicar sobre la base de la sana crítica racional para producir el descargo del recurrente”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, expresó lo siguiente:

“A resultas del estudio ponderado de la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00129, de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2016, dimanante del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe dejar sentado en el foro de la Corte que hay méritos suficientes para confirmar el fallo impugnado, toda vez que los jueces del tribunal a-quo se formaron su libre convicción sobre la culpabilidad del ciudadano Luis Ney Cepeda Lagares (a) Bajo a Pollo, a través de la entrevista practicada en Cámara Gessell a la adolescente de 14 años, nieta de la víctima de homicidio voluntario de nombre Agripino Pinales Lugo, persona menor de edad que vio al imputado en compañía de los apodados Yancarlito, Azulito y Manengo, a quien identifica como el agente infractor de la muerte de su abuelo, tras propinarle los dos primeros disparos con el arma de fuego bajo su dominio, versión que viene a concordar con las declaraciones de los otros testigos referenciales, señores Luis Manuel Pinales de Paula, Feliciano de Paula Encarnación y Anny Lissette Pascual Martínez, que afirman haber oído varios disparos, viendo posteriormente al occiso tirado en el suelo, en tanto que en la especie se trató de un hecho punible, suscitado con la intención de robarle el revólver calibre 38 del agraviado, por lo que la coartada erigida como medio de defensa material del justiciable, consistente en pretender establecer que a la hora de la comisión del crimen el convicto estaba dizque en un colmado, terminó siendo descartada frente a la fuerza determinativa de las pruebas aportadas en interés del acusador público, por lo que así procede rechazar el recurso de apelación rodado en la escena forense, en razón de que ninguna violación fue hallada en la ocasión, máxime cuando la motivación instrumentada, se basta a sí misma”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que con relación a los dos motivos denunciados por el recurrente, analizados en su conjunto por su estrecha relación, del análisis de la sentencia recurrida se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte a-qua pudo constatar, y así motivó de forma suficiente y coherente, que las pruebas incorporadas en el juicio oral, fueron aquilatadas en base a la consistencia y credibilidad, las que sirvieron de base para identificar de forma precisa e indubitable al hoy recurrente y entonces imputado, como uno de los agentes infractores que le ocasionaron la muerte al señor Agripino Pinales Lugo; por lo que los vicios denunciados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que es oportuno destacar que para satisfacer los parámetros de la motivación de la decisión, no es necesaria la utilización de una extensa retórica, sino que la misma deje claro al usuario los parámetros de hecho y derecho utilizados para la toma de decisión en concreto, tal como en el caso de marras en el que no era necesario realizar detalladas inferencias por la existencia de testigos presenciales cuya credibilidad quedó claramente explicada y así aquilatada por la Corte a-qua;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados, procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Feliciano de Paula Encarnación y Félix Manuel Pinales de Paula en el recurso de casación interpuesto por Luis Ney Cepeda Lagares, contra la sentencia núm. 032-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso, y en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Rivas García.
Abogado:	Dr. Jaime Caonabo Terrero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rivas García, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 064-0016152-4, domiciliado y residente en El Placer, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 125-2016-SEEN-00097, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jaime Caonabo Terrero, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de octubre de 2017, en representación de José Rivas García, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Jaime Caonabo Terrero, en representación del recurrente, depositado el 5 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2889-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio del 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Hermanas Mirabal celebró el juicio aperturado contra José Rivas García (a) Joselito Caco Largo, y pronunció sentencia penal núm. 0021-2015 del 15 de julio de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al imputado José Rivas García, culpable de haber cometido homicidio voluntario en perjuicio del señor Alfonso Díaz Díaz, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia lo condena a veinte (20) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia

*Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Se ordena la renovación de la medida de coerción que pesa sobre el imputado consistente en prisión preventiva; **TERCERO:** Condena al imputado José Rivas García, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la querrela y constitución en actor civil, interpuesta por los señores José Óscar Díaz Arias e Hingris Díaz Arias, por medio de su abogado Licdo. Carlos Rafael Rodríguez Gil, por la misma haber sido hecha de conformidad con la norma, y en cuanto al fondo condena al imputado José Rivas García, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000.000.00), a favor y provecho del señor José Oscar Díaz García, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del señor Alfonso Díaz Díaz; **QUINTO:** Condena al imputado José Rivas García, al pago de las costas civiles ocasionadas en el presente proceso, distrayendo las mimas a favor y provecho del Licdo. Carlos Rafael Rodríguez Gil, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves veinte (20) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00a.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** Se le informa a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para en recurrir apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos; 335 y 418 del Código Procesal Penal”;*

- b) que el imputado condenado apeló aquella decisión, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 0125-2016-EPEN-00097 del 16 de marzo de 2016, con el siguiente dispositivo:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Noel Medina Gil, quien actúa a nombre y representación del imputado José Rivas García, en contra de la Sentencia núm. 00021/2015, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara*

*Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SE-GUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;*

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente José Rivas García, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, violación al numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, relativo a que la decisión rendida es manifiestamente infundada. La Corte a-qua dice que los jueces a-quo apreciaron varias pruebas indiciarias y circunstanciales, lo que no es suficiente, pues la presunción de inocencia del imputado no se destruye con pruebas indiciarias, sino con pruebas certeras lo que no ha sucedido en la especie y más aún no solamente fue excluido el acta de allanamiento, sino también los elementos de pruebas recogidos en el allanamiento, así como el testimonio de la fiscal actuante Licda. Claudia Roman, y no obstante eso la Corte valida pruebas indiciarias y circunstanciales. También hay un aspecto que no podemos pasar por alto y esto lo podemos observar en la página 7 de la sentencia recurrida que la Corte dice que se sustentó en otros elementos de pruebas testimoniales en virtud de que la señora Rosario Gil Gil, declaró en el juicio que vio al imputado con las uñas y un suéter ensangrentado. Eso no es un medio de prueba, pues no se determinó mediante un estudio científico que la supuesta sangre que vio la testigo perteneciera al occiso, por lo que la Corte, retuvo presunción de culpabilidad al recurrente José Rivas García. Que la Corte, no solo valida la acusación del Ministerio Público, sino la sentencia de los jueces de primer grado, que lo único que hacen es retener una presunción de culpabilidad en perjuicio del recurrente, cuando la presunción de inocencia está consagrada en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República. Que la Corte, como Tribunal Superior, estaba en la obligación de explicar en qué consistió esa motivación que rindió el tribunal a-quo, estaba en la obligación de establecer la relación de los hechos, estaba en*

*la obligación de establecer la existencia y la inexistencia de los hechos y no lo hizo, solo se limitó a refrendar y enunciar las actuaciones del tribunal de primer grado. Que la actitud de la Corte es todavía más grave y esto así por el hecho de que sustentó su sentencia y confirma la de primer grado con pruebas indiciarias y circunstanciales, es decir se fundamentó no en el testimonio de una persona que tuvo apreciación y un contacto directo con los hechos, sino en las declaraciones de un testigo, que se la había narrado otra persona, es decir un tercero; **Segundo Medio:** Violación al numeral 3 del artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, G. O. 10791, relativo al plazo que tiene la corte para dictar su sentencia. Que el recurso de apelación fue presentado en fecha 3 de noviembre del año 2015, contra la sentencia No. 0021-2015, de fecha 15 de julio del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal y el recurso de apelación se conoció en fecha 16 de marzo del año 2016, sin embargo la sentencia fue leída el 16 de marzo del año 2017 y ese mismo día fue notificada al recurrente por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, es decir un año después, violando de esta manera la parte final del artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero del 2015”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de su escrito de casación, el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la corte sustentó su decisión y confirmó la de primer grado con pruebas indiciarias y circunstanciales, obviando que la presunción de inocencia del imputado no se destruye con estas pruebas, sino con pruebas certeras;

Considerando, que en contraposición a lo expuesto por el recurrente, del examen efectuado por esta Segunda Sala al fallo impugnado, se pone de manifiesto que tal y como señaló la Corte a-qua un conjunto de pruebas indiciarias valoradas de manera conjunta y armónica fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado José Rivas García, quedando así demostrada la participación del mismo

en el cuadro fáctico de la acusación y llegando a la convicción más allá de duda de su culpabilidad;

Considerando, que es oportuno precisar, que para la prueba indiciaria ser eficaz y aportar valor probatorio al proceso penal debe, en primer término, ser obtenida respetando las garantías establecidas por el legislador tanto en el orden legal como constitucional, en virtud al principio de legalidad de las pruebas, y en segundo lugar, que los indicios sean certeros, inequívocos y concordantes entre sí, tal como en el caso de marras en el que la valoración de las pruebas aportadas al proceso quedaron claramente explicadas y aquilatadas por la Corte a-qua, la cual consideró que las mismas no dejan dudas sobre la participación directa del imputado en el hecho punible, en consecuencia, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que con relación a lo expuesto en su segundo medio de casación, concerniente a que la sentencia se leyó fuera del plazo establecido por el artículo 421 del Código Procesal Penal, el recurrente no ha aportado las condiciones suficientes para sustentar la violación invocada, a fin de que esta alzada se encuentre en posición de determinar si ciertamente se ha incurrido en el vicio invocado; que además, cabe precisar, que esta falta no conlleva la anulación de la sentencia, sobre todo cuando no se observa que la misma le ha causado un agravio, pues este ha podido ejercer su recurso, por lo que este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada, se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación, por consiguiente, ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en virtud de lo consignado en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría

de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Rivas García, contra la sentencia núm. 125-2016-SSEN-00097, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Manuel Lora Rosario.
Abogada:	Licda. Clarisa Tiburcio Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Lora Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 402-1128938-0, domiciliado y residente en el sector Las Flores, Arroyo Hondo, detrás del parquecito infantil del municipio de Constanza, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 437, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Clarisa Tiburcio Abreu, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 24 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2663-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1 de septiembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 28 de noviembre de 2016; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vista la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza dictó auto de apertura a juicio contra Luis Manuel Lora Rosario, por presunta infracción a las disposiciones de los artículos 354 y 355 del Código Penal y el artículo 396 de la Ley número 136-03, en perjuicio de una menor de edad;
- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 0121-2015, el 2 de julio del año 2015, contentiva del siguiente dispositivo:

***“PRIMERO:** Declara al imputado Luis Manuel Lora Rosario, de generales anotadas, culpable de los crímenes de sustracción de*

menor y abuso sexual de menor, tipificados y sancionados por los artículos 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), en perjuicio de la menor Lissandra Mariñe Marte; en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) a favor del Estado Dominicano, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Radhamés Mariñe y Sandra Marte Ortega, en contra del imputado Luis Manuel Lora Rosario, a través de la Dra. Odilis del Rosario Holguín García, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **TERCERO:** Condena al imputado Luis Manuel Lora Rosario, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 500,000.00), a favor de los señores Radhames Mariñe y Sandra Marte Ortega, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta como consecuencia del hecho, en cuando al fondo; **CUARTO:** Exime al imputado Luis Manuel Lora Rosario, del pago de las costas procesales; **QUINTO:** La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 437, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de noviembre del año 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Luis Manuel Lora Rosario, representado por Rey Mena Hernández, en contra de la sentencia número 121 de fecha 16/3/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición

para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo: *“está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”.* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte: *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;*

Considerando, que el recurrente Luis Manuel Lora Rosario por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación el medio, en el que alega, en síntesis:

“Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposición de orden legal, 172, 336 CPP., valoración de los elementos de prueba a descargo y 24 motivación de las decisiones”;

Considerando, que en el medio invocado el recurrente aduce varios puntos, sosteniendo, resumidamente:

- a) que indicaban a la Corte a-qua la errada valoración de las pruebas, pero, al igual que el tribunal, la Corte hizo una errada valoración de los motivos expuestos en la apelación ya que la referida sentencia de la Corte expone que en el tribunal a-quo se hizo una correcta valoración de las pruebas y lo hace bajo el entendido de la testigo a descargo señalaron que el imputado convivió con la menor sin el consentimiento de los padres cuando no sólo lo dijo el imputado sino también la propia madre de la menor cuando le declaró al tribunal que ella se la llevó a la casa y se la dejó en el colmado con sus padres;
- b) que la Corte para rechazar el señalamiento efectuado en la apelación lo hace bajo el entendido de que esas declaraciones no precisan ningún elemento, que no existe una ilación en lo expuesto sino que quedó demostrado que la persona que sustrajo a la menor de la casa fue el imputado, que con las declaraciones de los testigos a cargo y descargo eso fue lo que quedó demostrado, sin embargo, incurrir en el mismo error que el tribunal inferior ya que los testigos, tanto a cargo como descargo, establecieron que la madre de la menor fue la persona que la llevó a la casa del imputado y se la dejó con sus padres;
- c) que de esa manera la Corte viola directamente lo señalado en el artículo 333 del Código Procesal Penal, que indica que los jueces aprecian de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas que se experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión;
- d) que no constituye un razonamiento basado en las reglas de la lógica señalar que las declaraciones de la testigo aportada por la defensa son incoherentes e ilógicas, sin explicar cómo se verifica

- esto y peor aún tomarlo como fundamento para condenar a una persona que está revestida del principio de presunción de inocencia a una pena de dos años de prisión, sin siquiera valorar las pruebas a descargo y a cargo, que las mismas establecieron que no fue el recurrente quien sustrajo a la menor;
- e) que la Corte no se pronuncia sobre planteamientos efectuados en el recurso, máxime cuando se le estableció que en la propia sentencia existían vicios que debían de observar como era la contradicción entre la motivación y el fallo, ya que en las motivaciones se observa cuando establecen que condenan al recurrente al monto de \$100,000.00 y así falló el juez *in voce* el día que se celebró la audiencia, sin embargo, en la sentencia por escrito le impone la suma de \$500,000.00, contradictorio totalmente la sentencia en sus motivaciones con el fallo y en el mismo error falla la corte ya que en cuanto a los pedimentos que se le fueron hechos siquiera se refirió para dar una respuesta apegada a las normas penales; que al hacer esto la Corte olvida que el tribunal a-quo violentó las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal que señala la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia evacuada por el tribunal;
- f) que en la especie ha quedado demostrado que en ningún momento se indicó por ninguna vía la participación de un representante del Ministerio Público el día del arresto del recurrente, lo cual como hemos dicho es violatorio del referido artículo 336, como lo demuestra dicho artículo, la sentencia del tribunal a-quo estaba afectada de un vicio de nulidad por el hecho de existir una diferencia entre la motivación y la decisión del tribunal, lo cual es violatorio tanto al debido proceso de ley como a las garantías y derechos del imputado;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Del estudio de la decisión recurrida y de los documentos a que ella se refiere, establece esta Corte al valorar minuciosamente cada prueba y los argumentos utilizados por los juzgadores para dictar la sentencia, que el Tribunal a-quo contrario a lo que aduce el recurrente hizo una valoración de las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo y de las pruebas

documentales acorde con las reglas de la lógica los conocimientos científicos y las máximas de experiencia previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, estableciendo que los testigos de la acusación le merecían toda la credibilidad por haber declarado de forma segura, sincera y firme señalando al imputado como la persona que sustrajo de su casa a la menor de edad para abusar sexualmente de ella, aprovechando que iba a su escuela, interceptándola, seduciéndola y llevándola a su casa donde sostenía relaciones sexuales con ella; comprobando además el propio tribunal que el imputado de forma libre y voluntaria manifestó que sostuvo una relación amorosa con la menor, alegando que la madre de ésta tenía conocimiento de ello porque la dejaba salir con él y que por esa confianza sucedió lo que tenía que suceder, sostener relaciones sexuales con la menor, declaraciones del imputado que corroboran en todo las de los testigos a cargo de Radhamés Mariñe y Sandra Marte Ortega (padres de la menor de edad), quienes señalaron al imputado como la persona que sustrajo su hija de su casa para abusar de ella sexualmente, quedando evidenciado en el Tribunal a-quo mediante las demás pruebas y a través del certificado de nacimiento de la referida menor, que nació el día 13 de enero del año 2003, que al momento de suceder los hechos contaba con apenas 12 años y 5 meses, que el imputado que fue arrestado conforme lo prevé la normativa procesal penal vigente y la Constitución de la República, el 29 de agosto del año 2014 luego de haberse expedido el certificado médico legal en fecha 1 de septiembre del año 2014, en donde consta que la menor presentaba desfloración antigua de himen; en esa virtud, el a-quo apreció al igual que esta Corte que no debía concederle credibilidad a las declaraciones de los testigos de la defensa del encartado puesto que el imputado reconoció los hechos, los testigos de la acusación demostraron que fue quien abusó sexualmente de la menor, por ende sus declaraciones sosteniendo que la madre consentía esas relaciones sexuales no podían ser acogidas por el a-quo para descargar al imputado en virtud de que las imputaciones en su contra a todas luces eran ciertas, ya que el propio imputado así lo reconoció sin titubear, además esos testigos del encartado jamás negaron que el imputado sostuvo relaciones sexuales con la menor al admitir que él amaneció una noche con la menor en calidad de esposo, por ende, no hubo vulneración a los artículos 172 y 333 antes mencionados al valorar las pruebas ya que la sustrajo de su casa materna a la menor de edad para sostener relaciones sexuales a

sabiendas de que había vulnerado la ley penal causándole daños y perjuicios irreparables en su vida al utilizarla para su gratificación sin tomar en consideración que ésta no tenía el desarrollo sicossexual requerido por ser menor de edad para sostener ese tipo de relaciones. En la especie ciertamente el a-quo obvió darle contestación al pedimento de la defensa del encartado solicitando que fuera condenado a 6 meses de prisión y suspendida la pena en aplicación de lo previsto por los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal, y 463 del Código Penal, por lo cual en virtud de lo previsto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, procede dictar directamente la decisión del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijada en la sentencia recurrida y las pruebas correctamente valoradas por el a-quo, puesto que esta Corte puede válidamente corregir directamente ese desliz, valorando su pedimento, sin embargo, procede rechazarlo en razón de que no se dan las condiciones requeridas por el artículo 340 del Código Procesal Penal, el encartado tuvo una participación activa en la comisión de la infracción a sabiendas de que era menor de edad con apenas 12 años, la sustrajo del cuidado de su progenitora para únicamente abusar de ella sosteniendo relaciones sexuales sin apreciar el grave daño que le causaría en su desarrollo sicossexual por no estar preparada para este tipo de relaciones con el objetivo de él gratificarse sexualmente, constituyendo este un daño de gran importancia en esta menor de edad, en su familia y en la sociedad dominicana hoy día revestida de relaciones sexuales con menores por parte de adultos como el imputado sin importarle el sufrimiento psíquico de la víctima, por lo cual aunque esta Corte en virtud de lo previsto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, está facultada a suspender la penal total o parcialmente en razón del pedimento del imputado, por los motivos antes expuestos procede rechazar su solicitud. En consecuencia, al haber sido desestimado el medio que planteó el recurrente procede rechazar el recurso que se examina y confirmar la decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a las pretensiones del recurrente respecto de ausencia de valoración de la prueba a descargo conforme a las reglas de la sana crítica racional, esta Sala, luego del examen de la sentencia recurrida de cara a los vicios propuestos por el recurrente, tiene a

bien concluir que la decisión de la Corte a-qua se encuentra debidamente motivada en base a las peticiones elevadas por el apelante; la corte a-qua valoró y apreció que el tribunal de primer grado efectuó una correcta valoración de toda la prueba producida, aportando una motivación suficiente que le da sustento a su decisión;

Considerando, que aún cuando la defensa alega que no hay sustracción porque él no se presentó en la residencia de la menor y que fue la madre de esta quien la llevo a su casa, lo cierto es que quedó como un hecho no controvertido que el imputado sostuvo relaciones sexuales con la menor, apartándola de la autoridad de sus mayores, pues ella es una incapaz para tomar ese tipo de decisión, y dado que quedó establecido que medida algún tipo de coacción, se tipifica el delito de sustracción de menores;

Considerando, que en cuanto a la alegada contradicción entre los fundamentos del fallo de primera instancia y el dispositivo de dicha sentencia, en el entendido de que la indemnización impuesta figura con un monto en los fundamentos y otro en la parte dispositiva, esta Sala de la Corte de Casación verifica que este no fue un vicio aducido en el recurso de apelación, por consiguiente, resulta inadmisibles plantearlo por primera vez en casación ya que la Corte a-qua no tuvo la oportunidad de referirse al asunto, sobre todo tratándose de un asunto de interés netamente pecuniario y privado, en tal sentido, dado que este tribunal está impedido de pronunciarse al respecto conviene precisar que atendiendo a la decisión que aquí se adopta en la que se rechaza el recurso de casación y no quedar más nada por juzgar, en atención a las disposiciones del artículo 405 del Código Procesal Penal, toda decisión puede ser rectificadas, por lo que, la parte interesada puede solicitar la corrección del error incurrido por el tribunal de primer grado a requerimiento de la parte interesada;

Considerando, que por todo cuanto antecede y no logrando acreditar algún vicio en la sentencia recurrida procede el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Manuel Lora Rosario, contra la sentencia núm. 437, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ademis Polanco Mejía.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Cristino Lara Cordero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero de 2018, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ademis Polanco Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta la cédula de identidad, domiciliado y residente en la sección El Palo de la Jagua, calle Principal, núm. S/N, Tenares, provincia Salcedo, R.D., imputado, contra la sentencia núm. 00102-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de julio de 2017, a nombre y representación del recurrente Ademís Polanco Mejía;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Cristino Lara Cordero, en representación de Ademís Polanco Mejía, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 155-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación presentado por Ademís Polanco Mejía, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de marzo de 2017, fecha en la cual fue suspendida para el 31 de mayo de 2017, siendo a su vez pospuesta para el 17 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que el 11 de septiembre de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ademís Polanco Mejía, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de su expareja Yomaira Altagracia de la Cruz;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 059-2014, de fecha 7 de octubre de 2014;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el cual dictó la sentencia núm. 0055-2014, el 11 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara Ademís Polanco Mejía, culpable de haber cometido homicidio voluntario con un arma de fuego ilegal, en perjuicio de la señora Yomaira Altagracia Cruz, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, lo condena a cumplir la sanción de veinte (20) de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Exime al imputado Ademís Polanco Mejía, del pago de las costas penales del proceso por haber sido representado por un Defensor Público; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta sea firma; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) valiendo citación para todas las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Se le informa a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de esta sentencia cuentan con un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en sus conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;

- d) que no conforme con dicha decisión, el imputado interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 00102/2015, objeto del presente recurso de casación, el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Cristo Lara Cordero, en representación del imputado Ademís Polanco Mejía, en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año

dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 055-2014, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. En consecuencia, confirma la decisión impugnada; **SEGUNDO**: Declara el procedimiento libre del pago de las costas penales; **TERCERO**: La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes envueltas en este proceso, que tienen veinte (20) días a partir de la notificación física de esta sentencia, para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por vulneración del derecho a recurrir (previsto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y en el artículo 21 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación al responder el vicio sobre la valoración de pruebas obtenidas e introducidas al proceso de forma irregular; **Tercer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“Que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal se burló del imputado y de la defensa técnica, haciendo creer que se registraban en acta las incidencias y contradicciones que se verificaron durante la producción de las pruebas y básicamente la consistente en la declaración de la señora Josefina de Luna, entendemos que esta situación debe investigarse porque es una actividad ilegal, arbitraria y éticamente cuestionable; que las maniobras realizadas por el tribunal de primer grado y que la Corte no corrigió con la sentencia recurrida, constituye un grave atentado al derecho de defensa y a recurrir y contribuye a deteriorar la imagen del sistema de administración de justicia, puesto que la sentencia debe ser el producto de lo que suceda en el proceso, no de la manipulación de quienes

dirijan el mismo; que la Corte a-qua pudo haber subsanado parte de la situación, con la producción nueva vez de la declaración de la testigo Jose-fina de Luna, como lo había solicitado la defensa técnica del imputado, sin embargo se niega la petición y entonces se rechaza el motivo del recurso bajo el argumento de que la defensa no probó lo alegado. Magistrado y cómo probaría la defensa su reclamo, si quien comete el vicio es el secretario y los propios jueces y la Corte no permite que se produzcan pruebas diferentes; que como se puede observar, la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia del derecho a recurrir, puesto que al tribunal de la alzada se le atribuye no haber corregido los vicios en que incurrieron los jueces de primer grado, al no asentar en acta de audiencias, las incidencias del juicio, no obstante haber sido solicitado de forma reiterada por la defensa técnica, sino que lo colocado allí, no obedecía a lo solicitado por la parte recurrente. Además a la Corte se le critica de manera inmediata, haber vulnerado el derecho a recurrir del imputado, toda vez que se solicitó la reproducción de la prueba cuestionada en primer grado, con miras a demostrar el vicio alegado y los jueces de las sentencia recurrida, negaron lo solicitado, bajo el argumento de ser extemporánea la solicitud, razón por la cual, se impone la revocación de la sentencia recurrida por ser manifiestamente infundada por inobservancia del derecho a recurrir”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en torno a dicho alegato, dijo lo siguiente:

“10. En cuanto al segundo motivo del recurso, la alegada Violación de la Ley por inobservancia del derecho de defensa y del derecho a recurrir (artículo 417.4 del Código Procesal Penal), arguye la parte recurrente que “el tribunal incurrió en violación a la ley por inobservancia del derecho de defensa y el derecho a recurrir, critica que el tribunal de primer grado colocó al imputado en un estado de indefensión, al estimar el recurrente que las incidencias del proceso no fueron recogidas en el acta de audiencia”, de igual manera el recurrente invoca lo dispuesto en el artículo 346 de la normativa procesal penal; sin embargo, no establece en su recurso ni en su defensa en audiencia, en qué consistieron los agravios, ni cuales fueron los pedimentos al tribunal, que a su criterio vulneraron derechos fundamentales al imputado, situación que impide a la Corte referirse a este motivo de impugnación. Motivos por los que desestima este medio de impugnación del recurso”;

Considerando, que ciertamente el artículo 346, en su numeral 7, del Código Procesal Penal, prevé que el secretario de audiencia hace constar “las otras menciones prescritas por la ley que el tribunal adopte, de oficio o a solicitud de las partes, cuando sea de interés dejar constancia inmediata de algún acontecimiento o del contenido de algún elemento esencial de la prueba”; sin embargo, la respuesta emitida por la Corte a-qua sobre este particular, en modo alguno, vulnera el derecho a recurrir, toda vez de la lectura de las piezas que conforman el presente proceso queda establecido que el imputado fue notificado el 4 de febrero de 2015 y presentó en tiempo hábil su recurso de apelación, el cual fue ponderado por los jueces de la Corte a-qua, y en torno al punto cuestionado, se observa que el recurrente aduce que la secretaria no hizo constar en acta parte de las declaraciones de la testigo Josefina de Luna, que eran de su interés, y que los jueces a-qua estatuyeron al manifestar que el imputado no le expuso los agravio ni cuales fueron los pedimentos al tribunal, lo que le impedía acoger tal alegato; por tanto, igual similitud se advierte en el presente recurso de casación, toda vez que el recurrente no hizo mención sobre qué punto alegadamente declaró la referida testigo que él deseaba que se hiciera constar en acta y que no ocurrió, además de que ante la inexistencia de prueba sobre la aducida actuación de la secretaria o del tribunal de primer grado, resulta lógica y naturalmente imposible que la Corte a-qua le acogiera el referido pedimento; en tal sentido, no hay vulneración al derecho de defensa como sostiene el recurrente; por lo que procede desestimar el medio planteado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente planteó lo siguiente:

“Desde la audiencia preliminar, la defensa protestó la admisibilidad de la evidencia y los medios de pruebas aportados por la acusación, particularmente el acta de inspección, el acta de allanamiento, un proyectil mutilado, un casquillo amarillo supuestamente levantados a través de dichos documentos y el análisis forense. La protesta la realizó la defensa en virtud de que el lugar alegadamente inspeccionado era un domicilio, por lo que había que realizar un allanamiento. De igual forma se protestó el contenido del acta; también se atacó el acta de allanamiento, porque se establecía que se levanta la misma evidencia que registró en el acta de inspección; de igual forma se atacó el allanamiento, porque había sido realizado por la misma fiscal, que sostenía la acusación, lo que

indica que las partes estaban fabricando sus pruebas. En sede de juicio los elementos de pruebas fueron producidos, a pesar de que no fueron autenticado por el testigo idóneo, pues las personas que levantó el acta de allanamiento fue la fiscal titular y litigante del caso, por lo que tanto el acta de allanamiento, como los proyectiles supuestamente encontrados en el lugar del hecho, fueron producidos sin la observancia del artículo 19 de la resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia; que desde la audiencia preliminar la defensa está reclamando que el allanamiento y las evidencias alegadamente encontradas fueron obtenidas de manera irregular, el primero por haber sido realizado por una de las partes del proceso, por lo que se convierte en una actuación irregular, la segunda, por ser producto de una actuación irregular, como es la inspección de un domicilio sin orden judicial, cuya acta fue excluida en la audiencia preliminar, pero fue admitido su contenido, consistente en un proyectil y un casquillo amarillo, así como el análisis forense; estos elementos de pruebas fueron admitidos y producidos en el juicio sin autenticación del testigo idóneo; que es tan irregular la actuación del tribunal de primer grado que los jueces de la Corte a-qua, reconocen el vicio en que incurrir los de primer grado, pero intentan subsanarlo alegando, que esas no fueron las únicas pruebas valoradas por el tribunal para fijar los hechos, sino que se valoraron otras y que todas formaron la convicción de los jueces; que con la argumentación de la Corte admite de forma tácita que la recurrente lleva la razón, con la denuncia que realiza sobre la irregularidad del material y su ilícita obtención y producción en el procedimiento penal, sin embargo de forma extraña el tribunal de la alzada rechaza el motivo invocado por el recurrente, desoyendo el mandato del constituyente que dispone que la prueba obtenida en violación a la norma es nula y por tanto no debe ser valorado, ni utilizada para fundamentar una sentencia condenatoria y menos de 20 años de reclusión mayor; que la Corte a-qua deja implícitamente entendido que las pruebas son irregulares, pero no ofrece motivación que permita entender el razonamiento de los jueces de la Corte a-qua, que a pesar de reconocer de forma implícita que el imputado lleva razón en su ataque a la irregularidad de los elementos probatorios, rechaza las pretensiones del recurrente, sin dar explicación que permite inferir cuáles han sido las razones que llevan al tribunal a decidir de esta forma, lo que convierte esta decisión en manifiestamente infundada, por falta de motivación, al no responder las cuestiones planteadas por

el recurrente en apelación, respecto a la valoración de pruebas obtenidas e introducidas al proceso en violación de las formalidades normativas previstas en el ordenamiento jurídico dominicano, por lo que se impone la revocación de la decisión y una nueva valoración del recurso”;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar el medio planteado, dijo lo siguiente:

“11. En cuanto al tercer medio de impugnación, la alegada falta de motivación en la fundamentación de la sentencia, invoca el recurrente que “el tribunal ordena la producción de la pruebas testimoniales presentadas por la fiscalía, aunque en el dispositivo del auto de apertura a juicio no se encuentran admitidas como pruebas del proceso. Permite su producción y la valora como prueba para fundar una condena de veinte (20) años, a pesar de que la defensa técnica protestó la producción de esas pruebas, puesto que fiscalía fue convocada a juicio y se le otorgó el plazo establecido en el artículo 305, para que presente los incidentes nuevos conforme lo prevé la norma y no realizó ninguna objeción al proceso, sin embargo el tribunal le cubre la falta al Ministerio Público sin ofrecer una explicación legal y constitucional que satisfaga los requisitos motivacionales exigidos en la norma” “por otro lado el tribunal también incurre en falta de motivación al producir, valorar y utilizar para declarar culpable al recurrente y sancionarlo a 20 años, las pruebas documentales consistentes en actas de entrega de arma y de un cargador para pistola, sin que ésta fuera acreditada por ningún testigo idóneo, en violación a lo previsto en el artículo 312 del Código Procesal Penal Dominicano y el artículo 19 de la Resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia. Es que ante las exigencias legales existentes para producir una prueba documental, el tribunal debió fundamentar con gran claridad en qué se fundamenta, para ordenar la producción, valorar esos documentos y utilizarlos para producir una condena tan grave”. Con relación a estas alegaciones, los integrantes de la Corte advierten que la sentencia objeto de impugnación no vulnera lo dispuesto en el artículo 312 de la normativa procesal penal, pues, se hace constar en la sentencia en la página 23, que “...la prueba fue incorporada al proceso por medio de su lectura, cumpliendo con lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal, por lo que con esta prueba queda demostrado lo siguiente: Que en la escena donde resultó muerta la señora Yomaira Altagracia de la Cruz, fue recolectado lo siguiente: A1-un (1) proyectil blindado, parcialmente mutilado, con 6 estrías (calculadas) a la derecha y un

peso de 7.5 gramos; A2-Un (1) casquillo disparado del calibre 9mm, con la inscripción RDJF 9mm Luger. Y fue enviada para análisis la pistola marca Browning, calibre 9mm, núm. 296622". Por tanto, en la decisión objeto de impugnación el tribunal de primer grado ofrece motivos suficientes, al establecer la responsabilidad penal del imputado Ademís Polanco Mejía en el hecho imputado, y establecer la sanción penal conforme el principio de legalidad; por tales razones, los integrantes de esta Corte, estiman que la sentencia cumple con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; y constituyendo la sentencia un acto jurisdiccional, es un deber del juzgador establecer en la misma los motivos de hecho y de derecho que la sustentan como exigencia indispensable como núcleo del fallo, a fin de evitar arbitrariedad, y garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes de conocer los motivos de la decisión. Y al asumir la Corte que la decisión ha sido motivada de modo suficiente, y que las consecuencias derivadas por el tribunal a quo de los testimonios aportados en el conocimiento del proceso, de igual manera refiere de manera concreta sobre cuál o cuáles documentos basa la decisión, y establecido el valor probatorio de los mismos, acorde a las garantías establecidas para asegurar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, por tales motivos la decisión no vulnera las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 de la norma procesal penal, ya que ofrece una explicación, justificación o argumento que dan una respuesta a las cuestiones planteadas en el conocimiento del hecho puesto a cargo del imputado. Por tanto, la Corte desestima el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Ademís Polanco Mejía, en consecuencia acoge el dictamen del representante del Ministerio Público";

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes en lo relativo a la incorporación de las pruebas al proceso, situación que por demás carece de fundamentos ya que las mismas han sido debidamente admitidas desde el auto de apertura a juicio e incorporadas al proceso por lectura en virtud de las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal; por tanto, procede desestimar el argumento del recurrente;

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces de la Corte a-qua aparentan darle la razón al recurrente sobre las contradicciones existentes en las pruebas testimoniales de Odelis de la Cruz, Josefina de Luna María Capellán y la entrevista de la menor de edad, pero al igual que lo hizo con la irregularidad de las pruebas, alegan que los jueces de primer grado no utilizaron estos medios de prueba para decidir y fijar los hechos, pero no pueden evitar entrar en contradicción de forma inmediata, al indicar que las declaraciones de la menor de edad son las utilizadas para probar la participación del imputado en los hechos; que la motivación de la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por falta de motivación, toda vez que los jueces incurren en contradicciones insalvables en su argumentación al querer justificar la decisión de primer grado, ya que los vicios protestados por la defensa, en gran medida el tribunal de la sentencia recurrida lo admite, sin embargo, ratifica la sentencia de primer grado, sin dar una explicación razonable de su proceder, lo que convierte la decisión en manifiestamente infundada por falta de motivación”;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar lo relativo a la valoración probatoria dijo lo siguiente:

“7. En cuanto a las alegaciones del recurrente en su escrito, y sustentada en audiencia, los integrantes de la Corte, advierten, que contrario a las alegaciones de la parte recurrente, en la sentencia objeto de impugnación el tribunal de primer grado hace una valoración de los elementos de pruebas aportados para el conocimiento del proceso seguido al imputado Ademís Polanco Mejía, y si bien tal como se ha alegado en la acusación el representante del Ministerio Público aportó esos elementos probatorios, los mismos por sí solos no han constituido los únicos elementos de pruebas valorados por el tribunal de primer grado, y tal como se hace constar en la decisión, en las páginas 26 y 27 de la sentencia, en la valoración conjunta de los elementos de pruebas, se establecen como hechos fijados por el tribunal “a) que en fecha 8 de junio del año 2014, la señora Yomaira Altagracia de la Cruz, se encontraba compartiendo en una fiesta con unos amigos y con la señora Josefina María De Luna Capellán, en un colmado de la comunidad de Blanco Arriba, Tenares, provincia Hermanas Mirabal; b) que luego de regresar de dicha actividad, alrededor de las diez de la noche, las señoras Yomaira Altagracia de la Cruz y Josefina María de Luna Capellán, se despidieron, yéndose cada una para su hogar; c) Que poco tiempo después de llegar a su casa, la señora Josefina María de Luna

Capellan, escuchó dos disparos y posteriormente un tercer disparo, que por los gritos de la menor de iniciales W.Z.D., sale para la casa de la señora Yomaira Altagracia de la Cruz y se ve corriendo con una pistola en la mano al señor Ademís Polanco Mejía; d) Que en cuanto llega a la casa de la señora Yomaira Altagracia de la Cruz, encuentra a la menor de iniciales W.Z.D., llorando con su hermanito en los brazos, se dirige hacia la habitación y encuentra a la señora Yomaira Altagracia de la Cruz, en la cama con un disparo en el lado izquierdo del cuello, desangrándose; e) Que producto del hecho la señora Yomaira Altagracia de la Cruz, resultó con: “herida a corta distancia por proyectil de arma de fuego en región anterior del cuello con salida en región dorsal izquierda, con una trayectoria de arriba hacia abajo y de delante hacia atrás, que produjo: a) laceración y contusión de piel y musculo mentoniano, estemocleidomastoideo, izquierdo y dorsal ancho izquierdo. Causa de muerte: Herida a corta distancia por proyectil de arma de fuego en región anterior del cuello con salida en región dorsal izquierda...; f) que dicha herida le provocaron a la señora Yomaira Altagracia de la Cruz, una hemorragia externa, un shock hemorrágico y la muerte. g) que luego de comer (sic) el hecho el señor Ademís Polanco Mejía, salió huyendo del lugar con la pistola en la mano. Que lo tenían en la casa del alcalde Pedáneo Silvestre Hidalgo, donde fue entregado al señor Bienvenido Lara Vásquez, encargado de la Policía Municipal, a quien el imputado le entregó voluntariamente la pistola Browning, calibre 9mm, y luego fue llevado al destacamento policial”. Por tanto, en la decisión objeto de impugnación el tribunal de primer grado hace una valoración individual y conjunta de los medios de pruebas al establecer los hechos, conforme así se dispone en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; 8. En torno a la supuesta contradicción entre los testimonios de Josefina María de Luna Capellán y las declaraciones de Odelis de la Cruz, el recurrente alega que “la hermana de la occisa entra en contradicción con la Josefina María de Luna Capellán, pues esta señora estableció en el tribunal, que fue llamada la noche del hecho, y que llegó y encontró a la hija de la occisa donde la vecina del lado llamada Rosa y así se hace constar en el acta de audiencia, sin embargo la testigo Josefina María de Luna Capellán, estableció que en ese lugar, sólo había en ese momento tres casas. La de ella, y otra que quedaba entre la casa de la occisa y ella. En esta casa vivía un señor junto a su hijo solamente”. Con relación a esas declaraciones se alega que el tribunal de primer grado ha desnaturalizado

los hechos de la causa; sin embargo, contrario a lo expuesto por la parte recurrente los integrantes de la Corte, estiman que al decidir y fijar los hechos el tribunal de primer grado no se ha fundamentado en estas declaraciones, que por demás no se refieren a los hechos probados por el tribunal, más bien a la ubicación en que se encontraba la hija de la occisa. Cabe destacar, que al establecer la responsabilidad penal del imputado en el hecho, en la página 19 de la sentencia, se hace constar las declaraciones informativas dadas por la menor de edad W.Z.D., ante el Magistrado Francisco Alberto Antigua, en atribuciones de Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, a quien en la decisión se le atribuye haber declarado que "... yo vi cuando le dio el tiro a mi mamá, ya que yo estaba en la sala de la casa sentada y ella estaba encima de la cama doblando ropa, la entrada que divide la sala con la habitación no tiene puerta sino una cortina y mi mamá había puesto la cortina para la parte de arriba enganchada de un palo, por lo que quedaba espacio libre, sin nada; él estaba para en el frente de mi mamá y le hizo el disparo..." "después que yo vi que Ademís Polanco le dio el tiro a mi mamá salí para el patio de la casa con el niño y llamé los vecinos Josefina y Martín, y les dije que Ademís le había dado un tiro a mi mamá, en eso sale Ademís de la casa con la pistola color negro con gris en la mano, se me para en el frente de mí, me miro y de una vez se mandó..." .Declaraciones de la persona menor de edad, tomadas bajo las formalidades instituida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia por Resolución núm. 3687/2007 de fecha 20 de diciembre de 2007, con la finalidad de establecer reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o co-imputada en un proceso penal ordinario, para salvaguardar los derechos fundamentales de la persona menor de edad, para evitar la revictimización, así como para armonizar las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal y la Ley 136-03, estableciendo pautas mínimas para la recepción de tales declaraciones, de acuerdo a la forma establecida en el párrafo del artículo 282 de la Ley 136-03, las que deberán estar precedidas de la rogatoria del juez de la jurisdicción penal ordinaria que solicite su recepción y serán consideradas como anticipo de prueba, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 287.2 del Código Procesal Penal; tomando como fundamento el interés superior del niño, principio contenido en la Convención sobre los Derechos del Niños, en el artículo 3.1 que dispone que en todas las medidas concernientes a los niños

que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; 9. Por otra parte, en las páginas 15 y 16 de la decisión objeto de impugnación, se hace constar las declaraciones del ciudadano Bienvenido Lara Vásquez, a quien se le atribuye haber declarado que es "...encargado de la policía municipal y asistente del Síndico; estoy aquí porque el 8 de junio a las 12:55 de la madrugada recibí una llamada del alcalde pedáneo, me llamó porque Ademís había ultimado a una mujer, en ese momento no sabía quién era; además lo tenían en la casa del alcalde pedáneo Silvestre Hidalgo, luego procedimos a llevarlo al destacamento; él (Ademís) me entregó un arma, era una pistola Browning, 9mm, esa fue el arma que me entregó; estaba con el ayudante del alcalde Antonio Polanco, el alcalde Silvestre Hidalgo y el padre de él Víctor Marte....", declaraciones valoradas por el tribunal de primer grado como coherentes, claras y sin contradicciones; y con las cuales se corrobora el testimonio dado por la menor de edad, testigo que estuvo en el lugar en que se encontraba la víctima cuando recibió el disparo que le ocasionó la muerte. Además, de que el informe de la experticia balística de fecha 22 de julio del año 2014, hace constar en sus resultados que "el proyectil y el casquillo marcados como evidencias (A1) y (A2) fueron disparados por la pistola marca Browning, calibre 9mm Luger, núm. 296622";

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente la Corte a-qua brindó una motivación adecuada y conforme a sana crítica racional, toda vez que observó la valoración probatoria realizada por el Tribunal de primer grado, conforme a la cual determinó fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, a través de las declaraciones de su hija, quien se encontraba en el lugar del hecho e identificó al imputado como la persona que le disparó a su madre, lo cual no entra en contradicción con lo narrado por los demás testigos; por tanto, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ademís Polanco Mejía, contra la sentencia núm. 00102-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Celso Antonio Rodríguez Almonte.
Abogado:	Lic. Luís Alexis Espertín Echavarría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celso Antonio Rodríguez Almonte, dominicano, mayor de de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0414581-2, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 8, Gurabo, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-00033, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Luís Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en representación del recurrente Celso Antonio Rodríguez Almonte, el 9 de mayo de 2017; depositado en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3563-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación precedentemente citado, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de noviembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 13 de junio de 2016, la Licda. Gladisleny Núñez, Procuradora Fiscal de Santiago, interpuso formal acusación contra el imputado Celso Antonio Rodríguez Almonte, por el hecho siguiente: *“Hace aproximadamente un año la víctima Juana Mariela Cosma Suriel de 16 años de edad se trasladaba hacia su residencia ubicada en la calle 20 casa núm. 4 del barrio Enriquillo del sector de Gurabo cuando fue interceptada por el imputado Celso Antonio Rodríguez Almonte a bordo de un vehículo tipo motor y le propuso que la iba a llevar a su casa por lo que ésta accedió y el imputado se dispuso a tomar otro camino contrario al de su casa, entrando a un lugar oscuro ubicado en el callejón de los Pérez ubicado en el sector de Gurabo, y proponerle a la víctima que sostuvieran relaciones sexuales a lo que ésta se negó, el imputado se molestó*

y la agarró por los cabellos, la lanzó al piso, le propinó varias bofetadas, le quitó la ropa, la violó sexualmente, además de que el imputado después que violó a la víctima le estaba ofreciendo drogas e invitándola a que se fuera a convivir juntos, ante la negativa de la víctima, el imputado se marchó dejándola en ese lugar. Que la víctima nunca decidió confesarle a sus padres el hecho ocurrido, ya que el imputado la amenazaba que la iba a matar si le contaba a alguien. Que el imputado y la víctima sostenían una relación de noviazgo desde hace aproximadamente 3 años atrás y que ésta aprovechaba que sus padres no se encontraban en la casa para ella salir a la casa del imputado, ubicada próximo a la casa de la víctima. La madre de la víctima se entera de los hechos en fecha 4 de febrero del 2013 cuando la menor víctima decide confesarle que el imputado y ella mantenía una relación de noviazgo previa a lo sucedido anterior a la seducción indicada;” que la calificación jurídica dada a estos hechos es la de violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 330, 331, 354 y 355 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar; además de violación al artículo 396 literales “a”, “b” y “c” de la Ley 136-03 o Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

- c) que en fecha 3 de octubre de 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Despacho Judicial de Santiago, admitió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Celso Antonio Rodríguez Almonte, por violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 309-1, 330, 331, 354 y 355 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar; además de violación al artículo 396 literales “a”, “b” y “c” de la Ley 136-03 o Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;
- d) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Despacho Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 371-03-2016-SS-00062 el 2 de marzo de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Celso Antonio Rodríguez Almonte, dominicano, 32 años de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0414581-2, domiciliado y residente en la calle 7, casa núm. 8, sector Gurabo Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 330, 331, 354 y 355 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 396 letras a, b y c, de la Ley 136-03, en perjuicio de J.M.C.S., menor de edad, representada por su madre, la señora Mary Suriel Báez; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Celso Antonio Rodríguez Almonte, a cumplir en el centro de corrección y rehabilitación de Rafey-Hombres, de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Celso Antonio Rodríguez Almonte, al pago de una multa consistente en la suma doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); **CUARTO:** Exime de costas el presente proceso, por el imputado estar siendo asistido por un defensor público; **QUINTO:** Acoge las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, rechazando las de la defensa técnica, por improcedentes; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Celso Antonio Rodríguez Almonte, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que en fecha 6 de marzo de 2017, dictó la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0033, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Celso Antonio Rodríguez Almonte, por intermedio del licenciado Luís Alexis Espertín Echavarría, defensor público; en contra de la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00062, de fecha 2 del marzo del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;

Considerando, que el recurrente Celso Antonio Rodríguez Almonte, por intermedio de su abogado, invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. En la presente sentencia objeto del recurso de casación emanada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, existe una falta de estatuir por el hecho de que la defensa técnica en el recurso de apelación indica: El tribunal no se refiere a las conclusiones principales de la defensa técnica de que sea excluida la entrevista marcada con el núm. 84 de fecha 14/5/13, realizada en la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, toda vez que en audiencia el tribunal ordenó la comparecencia personal de la víctima, en razón de que al momento de la celebración del juicio ya era mayor de edad, incluso fue causa de aplazamiento a fines de que esta fuera conducida. En vista de eso la defensa solicita exclusión de la entrevista en virtud del artículo 69.8 de la Constitución, 26 y 166 del Código Procesal Penal que establece la exclusión de pruebas ilegales”; se puede observar que con una lectura de la sentencia de la Corte, esta no se refiere al interrogatorio, que la defensa en el juicio solicita la exclusión del mismo, dejando a la Corte sin decidir, la falta que cometió el tribunal de juicio también al no referirse; por otro lado la Corte falsea a sus propias argumentaciones al indicar de que: “no lleva razón la parte recurrente en los motivos que esgrime en contra de la sentencia apelada y es que contrario a lo alegado, la relación de noviazgo quedó establecida en el interrogatorio incorporado de forma ilegal, el cual fue tomado en cuenta para retener responsabilidad penal del imputado, pero no se hizo una subsunción correcta del tipo penal, el presente caso no se trata de una violación sexual. En definitiva es una hipérbole del tribunal afirmar que entre el imputado y la víctima no existía una relación amorosa (pág. 9 de la sentencia recurrida) cuando es la propia víctima en su interrogatorio que lo afirma. (ver interrogatorio de la menor), lo que se evidencia es una sustracción de menor de edad en virtud del artículo 354 del Código Penal; las anteriores circunstancias constituyen una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente

Considerando, que tal y como se verifica del único medio planteado, la parte recurrente cuestiona que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, bajo los argumentos de que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de estatuir, al no referirse a la solicitud hecha ante el tribunal de primer grado, de que sea excluida la entrevista practicada a la menor, víctima en el presente proceso; y que la Corte a-qua falsea a sus propias argumentaciones al establecer que la parte recurrente no llevó razón en los motivos esgrimidos, pues contrario a lo establecido, la relación de noviazgo entre el imputado y la víctima quedó probada en el interrogatorio que le fue practicado a la misma, por lo que según alega, en el presente caso no se hizo una subsunción correcta del tipo penal, al no tratarse de una violación sexual, sino de una sustracción de menor de edad, de ahí que, según el recurrente, la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada permite constatar que la Corte a-qua estableció que el apelante alegó en resumen en el primer motivo, lo siguiente: *“el tribunal no se refiere a las conclusiones principales de la defensa técnica de que sea excluida la entrevista marcada con el núm. 84 de fecha 14/05/2013, realizada en la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, toda vez que en audiencia el tribunal ordenó la comparecencia personal de la víctima, en razón de que al momento de la celebración del juicio ya era mayor de edad, incluso fue causa de aplazamiento a fines de que esta fuera conducida. En vista de eso la defensa solicita la exclusión de la entrevista en virtud del artículo 69.9 de la Constitución, 26 y 166 del Código Procesal Penal que establece la exclusión de las pruebas ilegales. Con una entrevista, que había perdido su finalidad porque la víctima había adquirido la mayoría de edad, y que con la misma no se cumplía con los principios del juicio oralidad y contradicción, además no fue realizada en la sala de entrevista para que se pudiera reproducir, sino que fue elaborado a la antigua, sin la presencia del recurrente y su abogado”*; y en el segundo motivo, lo siguiente: *“por otro lado, aunque indicamos que la entrevista es ilegal. La acción establecida en dicha entrevista supuestamente realizada por el imputado no se puede subsumir en el tipo penal de violación sexual. Porque la propia víctima indica que el imputado y ella eran novios y que esa relación tenía varios años y que durante la misma tenían sexo.*

La entrevista tiene muchas contradicciones y situaciones que no quedan claras, en ella no se indica la fecha del supuesto hecho, años más tarde es que se pone la denuncia. Además, el tribunal establece como hechos probados situaciones que no fueron corroboradas con prueba, como es la supuesta droga que le ofreció a la víctima, por qué base puede dar como cierto de esa droga. El tribunal condenó en base a especulaciones, se apartó de su obligación, de lo que indica el artículo 333 del Código Procesal Penal, en base a las pruebas y conocimientos científicos;”

Considerando, que para la Corte a-qua dar respuesta a los dos medios planteados por el recurrente, estableció lo siguiente: *“tampoco lleva razón en su queja al alegar que el a-quo no dijo de forma expresa por qué impuso la sanción penal en la especie, porque el tribunal de sentencia deja por sentado que “...tomó como parámetros para imponer la sanción que le corresponde, ya que es proporcional a la gravedad del hecho provocado a la víctima menor de edad, además, de que la persona imputada, requiere una retribución social, pero también de un medio de reorientación y regeneración, por lo que este tribunal entiende justa y apegada a los hechos como el derecho, la sanción penal a imponer al encartado, consistente a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00),” por tanto se desestima la queja; queda comprobado, en consecuencia, por la Corte, que el tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en el sentido que ha utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley...; no lleva razón la parte recurrente en los motivos que esgrime en contra de la sentencia apelada y es que contrario a lo alegado, el tribunal de sentencia ha desarrollado de una manera clara y precisa en su razonamiento por qué esas pruebas (documentales y periciales) que han sido sometidos a su arbitrio, cumpliendo con la condición de la legalidad exigida por la norma, han resultado con la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado, por lo que la Corte ha advertido que la decisión cumple con las disposiciones exigidas por la norma, que exigen la motivación de la decisión por parte del juzgador de una forma clara y precisa, por lo tanto la queja se desestima;”*

Considerando, que tal y como se advierte de la sentencia impugnada, la Corte a-qua al dar respuesta al recurso, manifestó que el recurrente no llevaba razón en su queja de que el tribunal a-quo no dio razones de la sanción impuesta al imputado, argumento que no forma parte de los contenidos el escrito de apelación; también establece la Corte a-qua, de una manera genérica, que el tribunal de juicio dictó una sentencia justa al haber utilizado de manera correcta y razonable todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, y por último, que el recurrente no lleva razón en los motivos que esgrime en contra de la sentencia impugnada;

Considerando, que partiendo de lo anterior se evidencia, que ciertamente tal y como alega el recurrente en su memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado, al no dar contestación a los argumentos pretendidos por éste en su escrito de apelación, en cuanto a la solicitud de exclusión de la entrevista practicada a la menor víctima y de que no se hizo una subsunción correcta del tipo penal, en franca violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que cada juzgador está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe hacerse mediante una motivación clara y suficiente que permita a las partes conocer las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte, lo que no ocurrió en la especie, por lo que procede acoger el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que en ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 en su numeral 2.2 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, enviar el proceso en cuestión a ser conocido nuevamente, remitiéndolo por ante la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de una nueva valoración del recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Celso Antonio Rodríguez Almonte, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0033, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes involucradas y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Álvaro Aquino Guzmán y por José Oriolys Arnaud.
Abogadas:	Lic. Sandy W. Antonio Abreu y Licda. Anneris Mejía Reyes.
Recurridos:	Nakel Guarionex de Jesús Soto y Luis Miguel de Jesús Soto.
Abogada:	Licda. Victoria Soriano Marte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero de 2018, año 174º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Álvaro Aquino Guzmán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle doctor Velázquez núm. 11, sector Kilómetro 28, de la autopista Duarte, sector Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; y por José Oriolys Arnaud, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Los Pabellones núm. 01,

Km. 28, sector Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 332-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sandy W. Antonio Abreu, por sí y por la Licda. Anneris Mejía Reyes, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de mayo de 2017, en representación de Álvaro Aquino Guzmán y José Oriolys Arnaud, partes recurrentes;

Oído a la Licda. Victoria Soriano Marte, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de mayo de 2017, en representación de los señores Nakel Guarionex de Jesús Soto y Luis Miguel de Jesús Soto, partes recurridas;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Anneris Mejía Reyes, defensora pública, en representación del recurrente Álvaro Aquino Guzmán, depositado el 8 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente José Oriolys Arnaud, depositado el 17 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 520-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero del 2017, la cual declaró admisibles los referidos recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el 3 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15,

de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha 25 de julio de 2012, en contra de Alvarado Aquino Guzmán (a) Pata Blanca y José Oriolis Arnoud, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Guarionex Raulín de Jesús;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la resolución núm. 140-2013, el 17 de julio del año 2013, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de los imputados Alvarado Aquino Guzmán (a) Pata Blanca y José Oriolis Arnoud;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 362-2014, el 22 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva se encuentra copiado en el dispositivo de la decisión hoy recurrida, la cual fue dictada producto del recurso de apelación interpuesto por los imputados, hoy recurrentes, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, marcada con el núm. 332-2015, en fecha 11 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por a) Licda. María González, defensora pública, en nombre y representación del señor José Oriolys Arnoud, en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014); b) Licda. Anneris Mejía Reyes, defensora pública, en nombre y representación del señor Álvaro Aquino Guzmán, en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 362-2014 de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año

dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer:** Declara culpables a los ciudadanos Álvaro Aquino Guzmán (a) Pata Blanca y José Oriolys Arnaud (a) San Elías, dominicanos, mayores de edad, no se saben sus cédulas de identidad y electoral, domiciliados y residentes en el Km. 28, de la autopista Duarte, casa número 11, Pedro Brand y Km. 28, de la autopista Duarte, casa número 11, Pedro Brand, de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio precedido de robo, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Guarionex Raulín de Jesús, en violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36; en consecuencia, se condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Migdalia Margarita Soto, Luis Miguel de Jesús Soto y Nakel Guarionex de Jesús Soto, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, condena a los imputados Álvaro Aquino Guzmán (a) Pata Blanca y José Oriolys Arnaud (a) San Elías, a pagarle una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituyeron una falta civil y penal de la cual éste tribunal los ha encontrado responsables, y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho de los reclamantes; **Cuarto:** Condena a los imputados Álvaro Aquino Guzmán (a) Pata Blanca y José Oriolys Arnaud (a) San Elías, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jesús María Pérez y Domingo Lima, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Quinto:** Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar representados por la Defensoría Pública; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) del mes septiembre del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas

de la mañana (9:00 A. M.); valiéndose notificación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas, por haber sido asistidos los imputados recurrentes por abogados pertenecientes a la Oficina Nacional de la Defensa Pública de Santo Domingo; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

En cuanto a la solicitud de extinción del proceso propuesta por José Oriolys Arnaud:

Considerando, que para sustentar su solicitud de declaratoria de la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, el recurrente, por intermedio de su abogado, plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que con la llegada del término máximo de duración previsto, que es desde el 18 de abril de 2012 al 17 de marzo de 2016, que equivale a una duración de tres (3) años y once (11) meses, superando el plazo máximo de tres (3) años, y que sólo podría prolongarse por motivos muy graves y excepcionales, que no se justifican con aplazamientos hechos para satisfacer requerimientos previsibles relativos al ejercicio de los derechos de las partes, pues, el ejercicio de estos derechos no dispensa a los tribunales de su deber de asegurar la celebración del juicio en tiempo oportuno, mediante la gestión, tramitación oportuna de las actuaciones que competen al despacho judicial y el debido control jurisdiccional sobre las acciones y omisiones de las partes, y mediante el ejercicio de la dirección del proceso por lo jueces en cada etapa procesal, después del cálculo, procede acoger el medio propuesto en casación”;

Considerando, que de las actuaciones procesales y piezas que obran en el expediente, se puede apreciar que el 17 de abril de 2012, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, solicitó medida de coerción contra el imputado ahora recurrente conjuntamente con otras personas, es decir, este es el punto de partida para el cómputo del plazo, sin embargo, en el transcurso del proceso, fueron suspendidas y reenviadas las audiencias

de los días 19 de septiembre de 2012 para el día 22 de octubre de 2012, a fin de que los imputados estuvieran asistidos de su defensa; 22 de octubre de 2012 suspendida y reenviada para el día 5 de diciembre de 2012 a los fines tramitar el requerimiento del imputado José Oriolis Arnaut, para remitir el caso a la Defensa Pública; 5 de diciembre de 2012, reenviada para el 30 de enero de 2013, a los fines de que la defensa técnica del imputado José Oriolis Arnaut, haga uso en las facultades previstas en el artículo 299 del Código Procesal Penal; 30 de enero de 2013, suspendida y reenviada para el 25 de marzo de 2013, a fin de que los imputados fueran trasladados al tribunal; 25 de marzo de 2013; suspendida y reenviada para el 13 de mayo de 2013, a los fines de reponer los plazos a la defensa técnica del imputado José Oriolis Arnaut; 13 de mayo de 2013, suspendida y reenviada para el 17 de julio de 2013, a la vez que declara abandonada la defensa del imputado José Oriolis Arnaut; 17 de julio de 2013 se dicta auto de apertura a juicio, de lo que se infiere que para conocer la audiencia preliminar se tomó un año y tres meses, período de tiempo en el cual la mayoría de los reenvíos de audiencias se debieron a solicitud de la defensa técnica del hoy recurrente;

Considerando, que ha sido criterio reiterado que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, y en la especie del examen de las piezas que componen el expediente se observa que el proceso fue suspendido en numerosas ocasiones a solicitud del imputado, situación esta que impidió una solución rápida del caso; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual procede rechazar la solicitud de extinción de que se trata;

En cuanto al recurso de Álvaro Aquino Guzmán:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea manifiestamente infundada (artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (art. 417.2 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente copia el recurso de apelación que planteo a la corte, limitándose a indilgar a la sentencia ahora impugnada, lo siguiente:

“Que la corte para arribar a tales consideraciones nos da una limitada y desacertada explicación de cuáles fueron los fundamentos que tomó en consideración para llegar a sus conclusiones limitando está en su sentencia que el tribunal a-quo valoró de manera correcta los hechos, dejando la misma de valorar fue alegado durante todo el proceso por la defensa del imputado y plasmado en los recursos. Que el tribunal de primer grado y la corte incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal. Que la defensa entiende que la corte incurrió en los mismos errores que el tribunal de primer grado”;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada está viciada de deficiencia de motivos, por lo que dichos alegatos deben ser analizados en esa misma tesitura;

Considerando, que no lleva razón el recurrente en su alegato, pues la corte a-qua para responder su primer medio, se remitió a la respuesta dada al recurso de apelación de José Oriolys Arnaut, el cual planteó el mismo alegato, y en ese sentido, la corte respondió: *“esta corte ha podido demostrar, que la sentencia recurrida describe los medios de prueba en los cuales el juzgador fundamenta su decisión, que de igual manera el tribunal a quo establece el valor probatorio atribuido a cada medio de prueba y los hechos fijados con ellos. Que al realizar la valoración de la prueba el tribunal ha dado razones suficientes sobre los motivos por los cuáles entendió que en el caso de la especie se encuentra comprometida la responsabilidad penal del imputado recurrente, en base a los hechos que reconstruyó en juicio en base a la prueba legalmente recabada, ofertada, presentada y valorada en el proceso. Que la prueba testimonial presentada en juicio no resulta ser referencial toda vez que permitió establecer la idoneidad de los medios mediante los cuales fueron recogidas las declaraciones de los menores de edad que participaron en el hecho y que fueron condenados por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes competente; que en el caso concreto la prueba a cargo presentada por el ministerio público se corroboraba entre sí por lo que al concluir que el imputado recurrente es culpable de los hechos imputados, el tribunal a quo realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 172 del Código*

Procesal Penal, por lo que este aspecto del recurso de apelación debe ser rechazado”; que para responder el segundo medio planteado por el recurrente, la corte a-qua, dio por establecido: “la corte pudo comprobar que la sentencia recurrida no se fundamenta en la declaración jurada descrita por la recurrente en su recurso, no obstante aparecer descrita como prueba núm. 10 en la sentencia recurrida; sin embargo la misma no fue valorada por el tribunal a quo, lo cual se evidencia de la fundamentación respecto a la valoración de la prueba del presente proceso, en la cual no se hace referencia a la declaración jurada de que se trata. Que el tribunal a quo no se fundamentó en la declaración jurada cuestionada, sino que procedió a la reconstrucción de los hechos en base a los demás medios de prueba legalmente aportados, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado, por no haber causado ningún vicio o agravio”;

Considerando, que de la lectura del considerando anterior no se advierte la falta de motivación argüida por el recurrente en su escrito de casación, apreciándose del contenido del mismo, que para confirmar la decisión de primer grado la Corte hizo un análisis intelectual de la misma, pronunciándose en cuanto a todos los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación procediendo a su rechazo, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, respetando las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos del imputado, por lo que el medio de se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de José Oriolys Arnoud:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: *Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal (3 año 11 meses); Segundo Medio:* **Violación a una norma de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en cuanto a la malsana valoración de un derecho fundamental como es el principio de presunción de inocencia, ya que José Oriolys Arnaut, incluso ante una situación de duda razonable como el caso de la especie, lo que hace la sentencia manifiestamente infundada”;**

Considerando, que el primer medio relativo a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, fue analizado en primer término, solo resta el análisis del segundo medio propuesto por el recurrente, en el cual éste alega en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte se limitó a establecer que examinó la sentencia impugnada y que entiende que la misma está fundada en hecho y en derecho, sin contestar de manera detallada lo planteado por la defensa y dejando sin respuesta nuestro argumento, en lo referente al artículo 312-4 del Código Procesal Penal, “que las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este Código”, constituyendo en estos casos la excepción de que la declaración de un co-imputado constituye prueba el cual se revela con la valoración que de le dio al co-imputado menor de edad I. E. C., los cuales no han sido efectivamente respondidos. Que ambas instancias omitieron el contenido del artículo 312-4 del CPP que consagra en cuales casos tiene excepciones a la oralidad. Y cuáles y porque pueden ser incorporadas al juicio por medio de la lectura, las declaraciones de los co-imputados... En aquellos casos en que: 4) Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente, plantea en este medio que se violó la presunción de inocencia por la deficiencia en la valoración de la prueba y por último que la corte a-qua no estatuyó sobre la violación al artículo 321-4 del Código Procesal Penal, lo cual se analizará por separado y en ese mismo orden;

Considerando, que en cuanto a la violación al principio de presunción de inocencia planteado en el recurso de apelación, para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“Que respecto al segundo aspecto apelado, esta corte estima que el tribunal a-quo realizó una correcta aplicación tanto de la presunción de inocencia como del in dubio pro reo, al concluir de forma razonable que la prueba aportada era suficiente para establecer la participación en calidad de autor del imputado recurrente, que en base a dicha prueba el estado de inocencia del imputado fue refutado, al punto de quedar demostrado en juicio fuera de toda duda razonable, su participación en los hechos como coautor. El hecho de que los menores de edad condenados ante el tribunal de primer grado, no hayan presenciado los hechos, no implica

que sus declaraciones, y la de los demás testigos carezcan de valor probatorio respecto a los hechos imputados al hoy recurrente, toda vez que dichas declaraciones fueron corroboradas por otros medios de prueba, como la ocupación de la escopeta que portaba el occiso, el día de los hechos y con la cual fue ejecutado el homicidio que nos ocupa; así como las declaraciones de los demás testigos de la causa, y la prueba pericial consistente en la necropsia, y los documentos relativos al levantamiento del cadáver de la víctima, todo lo cual corrobora las declaraciones de los menores de edad respecto a las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos; por lo que procede rechazar este aspecto del recurso examinado”;

Considerando, que del análisis de lo antes transcrito, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios se evidencia, que contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a-qua al conocer sobre el medio de apelación propuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional; por consiguiente, procede desestimar el presente medio de casación;

Considerando, que respecto a la omisión de estatuir sobre la violación al artículo 312-4 del Código Procesal Penal, una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por los reclamantes para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por lo que procede rechazar este argumento;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con la disposición del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena,

copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Álvaro Aquino Guzmán y José Oriolys Arnaud, contra la sentencia núm. 332-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas al estar asistidos por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Leoncio Brededi Tavárez Plácido y Música del Cibao, S. A.
Abogados:	Licdos. Abraham Fernández, Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Emilio Rodríguez Montilla y Tulio A. Martínez Soto.
Interviniente:	Caspian, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Vicente Morillo de la Rosa, Eduardo Antonio Núñez Vásquez y Licda. Gleirys Grisel Cruz Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leoncio Brededi Tavárez Plácido, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0304842-1, con domicilio en la en la ciudad de Santiago de los Caballeros; y Música del Cibao, S. A., con RNC núm.

1-02-342, con domicilio social en la autopista Duarte, carretera Colorado núm. 46, parte atrás, Santiago de los Caballeros, querellantes, contra la sentencia núm. 82-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Abraham Fernández, en representación del recurrente Leoncio Brededi Tavárez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Vicente Morillo de la Rosa, en representación del recurrido Ali Reza Dehghan Manshadi, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Emilio Rodríguez Montilla y Tulio A. Martínez Soto, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de agosto de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Gleirys Grisel Cruz Taveras y Eduardo Antonio Núñez Vásquez, en representación de Caspian, S. R. L., debidamente representada por Ali Reza Dehghan Manshadi, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de agosto de 2017;

Visto la resolución núm. 3583-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación de que se trata, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de noviembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de agosto de 2014, el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, en representación de la compañía Música del Cibao, S. A., a través de sus abogados, interpuso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acusación privada provisional, requerimiento de auxilio judicial, constitución en actor civil y solicitud de medidas conservatorias, contra la empresa Caspian, S. R. L. y el señor Ali Reza Daghan, por el hecho de que la empresa Música del Cibao, representada por el señor Leoncio B. Tavárez se dedica a la comercialización, importación y distribución de artefactos de música automotriz, dígame bocinas, twitter, entre otros, dentro de las marcas que ellos comercian tienen una registrada a su nombre por la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual (ONAPI), que es la marca DHD; enterados de que la empresa Caspian S. R. L., y el señor Ali Reza Daghan Manshadi estaba utilizando esa marca que le pertenece a la empresa de la parte querellante, el 25 de junio de 2014, le intimó para que se abstuvieran de continuar con el uso desleal de esa marca, y notificándole a su vez el certificado que le da titularidad, que en atención a que hicieron caso omiso, fue solicitado un auxilio judicial a los fines de practicar un allanamiento en la empresa de la parte imputada, donde fueron decomisados varios artefactos de la marca DHD; otorgándole a estos hechos la calificación jurídica de violación al artículo 166 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, modificado por la Ley 424-06, sobre Implementación del Tratado DR-Cafta;
- b) que el 1 de diciembre de 2014, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego de haber sido apoderado del proceso, admitió la acusación que fuera presentada por la parte acusadora privada, por el hecho precedentemente descrito y fijó audiencia de conciliación,

en la que no hubo acuerdo, fijando en consecuencia, la audiencia para conocer del fondo del proceso;

- c) que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 266-2015 el 6 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara la absolución del imputado Ali Reza Dahgan Manshadi y la razón social Caspian, S. R. L., de generales que constan en el expediente, imputado de violación al artículo 166 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, al no haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; SEGUNDO: Exime al imputado Ali Reza Dahgan Manshadi y la razón social Caspian, S. R. L., del pago de las costas penales, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano, en virtud de la absolución; TERCERO: Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas al ciudadano Ali Reza Dahgan Manshadi y la razón social Caspian, S. R. L., en ocasión de este proceso; en el aspecto civil: CUARTO: Rechaza la acción civil formalizada por el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, representante de la compañía Música del Cibao, S. A., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Licdos. Pedro Domínguez Brito, Tulio A. Martínez y Robert Martínez Vargas, en contra del imputado Ali Reza Dahgan Manshadi y la razón social Caspian, S. R. L., por no haberle sido retenida ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil; QUINTO: Compensa las costas civiles”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte que-rellante Leoncio Brededi Tavárez, representante de la compañía Música del Cibao, S. A., siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el 6 de mayo de 2016 dictó la sentencia penal núm. 0044-TS-2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Leoncio Brededi Tavárez Plácido, a través de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, en fecha 16 de diciembre de 2015, contra la sentencia núm. 266-2015, dictada en fecha 6 de noviembre de 2015, dictada

por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber constatado esta Corte que está afectada de los vicios antes señalados en la fundamentación de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de que el tribunal apoderado proceda a la valoración de los medios de pruebas, conforme lo indican los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena la remisión de las actuaciones del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que proceda al sorteo y apoderamiento de un tribunal distinto al Primer Tribunal Colegiado de dicha jurisdicción, para el conocimiento y fallo del indicado proceso; **QUINTO:** Conmina a las partes para que tan pronto sea fijada la audiencia por el tribunal apoderado, procedan a darle cumplimiento a lo previsto en las disposiciones contenidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala que proceda a la entrega de la copia certificada de la presente decisión, a las partes vinculadas al proceso”;

- e) que apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la celebración de un nuevo juicio, y el 14 de septiembre de 2016 dictó la sentencia penal núm. 249-05-2016-SSEN-00212, cuyo dispositivo expresa:

“**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Ali Reza Daghan Manshadi, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0008071-3, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Ricart núm. 165, ensanche Julieta, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 166 literal e de la Ley 20-00, modificada por la ley 424-06, que tipifican lo que es el uso de un nombre sin la autorización de su titular, esto en perjuicio de la razón social empresa Música del Cibao, S. A., y sus representantes los señores José Alexander Plácido Reynoso y Leoncio Brededi Tavárez Plácido; en tal virtud, se le condena a cumplir un (1) año de prisión, suspendiéndole en virtud de la

disposiciones establecidas en los artículos 41 y 341 de la norma procesal penal vigente, la totalidad de dicha pena, debiendo el justiciable cumplir una única condición de residir en un domicilio fijo; **SEGUNDO:** Se condena al señor Ali Reza Daghan Manshadi, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordenamos en caso de incumplimiento de la condición impuesta, la ejecución de la pena impuesta en la Cárcel Modelo para Hombres Najayo; **CUARTO:** Ordenamos por parte tanto de la empresa Caspian, S. R. L., como del señor Ali Reza Daghan Manshadi, el cese del uso de los productos designados con la marca DHD, en razón de este no estar autorizado para su comercialización; **QUINTO:** Ordenamos notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **SEXTO:** En el aspecto civil declara buena y válida la actoría interpuesta por Música del Cibao, S. A., representada por los señores Leoncio Brededi Tavárez Plácido, y José Alexander Plácido Reynoso, por haberse realizado de acuerdo a los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, se condena a la razón social Caspian, S. R. L. y al señor Ali Reza Daghan Manshadi, al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la actora civil la razón social empresa Música del Cibao, S. A. y sus representantes los señores José Alexander Plácido Reynoso y Leoncio Brededi Tavárez Plácido, por los daños ocasionados por dichos justiciables, por su actuación antijurídica; **SÉPTIMO:** Se condena a la empresa Caspian, S. R. L., y al señor Ali Reza Daghan Manshadi, al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor y provecho de los abogados de la parte querellante, Licdos. Emilio Rodríguez, Tulio Martínez, y Pedro Domínguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) de octubre del año 2016, a las 12:00 p. m., valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén de conforme con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma; **NOVENO:** Se ordena la devolución de los objetos que se encuentran en calidad de prueba material, al Ministerio Público, para los fines de lugar”;

- f) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte querellante Leoncio Brededi Tavárez, representante de la Compañía Música del Cibao, S. A., y por la parte imputada, empresa Caspian S. R. L., y el señor Ali Reza Daghan Manshadi, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que en fecha 29 de junio de 2017, dictó la sentencia penal núm. 82-SS-2017, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por la compañía Música del Cibao, S. A., debidamente representada por el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, querellante, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 031-0304842-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representado por sus abogados, los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Emilio Rodríguez Montilla y Tulio A. Martínez Soto, en contra de la sentencia núm. 249-05-2016-SSEN-00212, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), leída íntegramente en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por la sociedad comercial Caspian, S. R. L., debidamente representada por el señor Ali Reza Dehghan Manshadi, imputado, de nacionalidad persa, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 224-0008071-3, domiciliado y residente en la Av. Gustavo Mejía Ricart núm. 165, del ensanche Julieta, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Gleirys Grisel Cruz Taveras y Eduardo Antonio Núñez Vásquez, en contra de la sentencia

núm. 249-05-2016-SSEN-00212, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), leída íntegramente en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, obrando por propia autoridad y contrario a imperio, revoca en todas sus partes la decisión recurrida y declara no culpable por insuficiencia probatoria, al imputado Ali Reza Dehghan Manshadi, de generales anotadas más arriba, absolviéndolo de responsabilidad penal en los hechos puestos a su cargo de presunta violación a las disposiciones del artículo 166, literal e) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, del 8 de mayo del año 2000, modificada por la Ley 424-06, del 9 de noviembre del año 2006, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

TERCERO: *Condena a la razón social Música del Cibao, S. A., y a su representante Leoncio Brededi Tavárez Plácido, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de Licdos. Gleirys Grisela Cruz Taveras y Eduardo Antonio Núñez Vásquez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad;*

CUARTO: *Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes integrantes del proceso”;*

Considerando, que la parte recurrente Leoncio Brededi Tavárez, representante de la Compañía Música del Cibao, S. A., por intermedio de sus abogados, invoca en su recurso de casación, los siguientes medios:

“Primer Medio: *Art. 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. Desnaturalización de la acusación y de las conclusiones presentadas por la parte acusadora, alegando una supuesta variación de la calificación jurídica, lo cual nunca ocurrió en el presente proceso. La sentencia que ahora se recurre en casación, en la cual la Corte revoca la sentencia del tribunal de primer grado por supuesta violación al principio de contradicción y errónea aplicación del artículo 166 literal “e” de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, como esta Suprema Corte de Justicia podrá comprobar, que es una falsedad, ya que demostramos ante vuestra señoría con la grabación del audio de las audiencias del tribunal*

de primer grado, en este caso, el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, que no es cierto que esta parte acusadora “in voce”, como erróneamente dice la Corte a-qua, variara la calificación de los hechos en la acusación ante el primer grado, introduciéndose por primera vez la violación al literal “e” del artículo 166 de la Ley 20-00, diferente a la calificación contenida en el escrito de acusación; no sabemos cómo el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en la página 24, numeral 39 de su sentencia, consigna en la misma el supuesto cambio de calificación jurídica por parte del acusador, ya que como esta Suprema Corte de Justicia podrá comprobar del audio grabado en el juicio, específicamente en el minuto 9:35 al 10:55 del audio de la audiencia de fecha 14 de septiembre de 2016, que es cuando el acusador y actor civil presenta su acusación de manera oral, en ninguna parte produce el cambio de calificación introduciéndole por primera vez la violación al literal “e” del artículo 166 de la Ley 20-00, como erróneamente lo plantea en su sentencia el tribunal de primer grado, lo cual es acogido por la Corte a-qua, y por tal razón anula, y consecuentemente declara la absolución o descargo de los imputados; cuando la Corte a-qua, en la página 22 numeral 14 de su sentencia, erróneamente establece que como consecuencia de ese cambio de calificación no se otorgó al imputado la oportunidad de defenderse sobre una nueva calificación que de manera sorpresiva se expresa en las conclusiones de la parte querellante, también magistrados, yerra en esa apreciación, ya que tampoco es cierto que en las conclusiones presentadas por el acusador y actor civil se concluyera en base a la violación del literal “e” del artículo 20-00, lo cual queda comprobado a partir del minuto 51:05 de la segunda parte del audio grabado por el tribunal en audiencia de fecha 28 de septiembre de 2016, además, esto se comprueba en la página 6 de la sentencia del tribunal de primer grado; como se podrá comprobar, en ninguna parte el acusador y actor civil, ni por asomo se refirió al literal “e” del artículo 166 de la Ley 20-00; de ahí que no sabemos de dónde el Tercer Tribunal Colegiado hace consignar en el numeral 39 página 24 de su sentencia, que de manera “in voce” el acusador privado introdujo en su acusación la violación al literal “e” de la Ley 20-00, por lo tanto, el supuesto vicio invocado en el recurso de apelación de los imputados y acogido por la Corte a-qua, es un engaño y una falacia, pues como esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar no lo fundamentaron en el audio de primer grado, sino en el yerro en la redacción de la sentencia

del Tercer Colegiado, reiteramos en el numeral 39 página 24; al parecer la Corte a-qua haciendo caso al alegato de los imputados en su recurso de apelación, confunde con variación o modificación de la calificación jurídica lo que evidentemente, a los ojos de un observador imparcial, no es más que un mero error material en la digitación de la sentencia de primer grado, ya que cuando el Tercer Tribunal Colegiado inserta en su sentencia como que fue “in voce” la supuesta variación de la calificación jurídica, entendemos que se trató de un error en la redacción en cuanto al literal “e” del artículo 166 de la Ley 20-00, pues en realidad todo cuanto subsumió se corresponde con el literal “b”, el cual conformó uno de los tipos penales imputados en la acusación de los suscribientes, para cuya comprobación basta con su lectura y audición de la grabación en la parte donde se lee la acusación presentada ante el plenario; **Segundo Medio:** Art. 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. Por la Corte haber valorado y estatuir sobre el tipo penal contemplado en el literal “e” del artículo 166 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, imputación que no fue parte de la acusación presentada por la víctima, acusador y actor civil. Como se podrá comprobar, las razones expuestas por la Corte en la página 23 de su sentencia, con las cuales se produce o dispone el descargo de los imputados por la supuesta violación al literal “e” del artículo 166 de la Ley 20-00, son producto del yerro cometido como consecuencia de una supuesta acusación que como hemos probado a esta Suprema Corte de Justicia jamás existió una variación de calificación in voce en el plenario, y que fue la supuesta razón por la cual la Corte anuló la sentencia de primer grado, pero que ahora al analizar la Corte la tipicidad y las pruebas de esa nueva calificación erróneamente analizada, con toda razón como no forma parte de la acusación debió desestimarla por no encontrarse configurada el delito contemplado en el literal “e” del artículo 166 de la Ley 20-00; en pocas palabras la Corte pronuncia un descargo porque supuestamente el imputado había sido condenado, sobre la base de la confusión contemplada en el tipo penal del literal “e” del artículo 166 de la Ley 20-00. Sin embargo, esa no es la acusación presentada por los acusadores privados y actores civiles, sino que la calificación jurídica imputada lo ha sido y es la de violación a los literales “a” y “b” del artículo 166 de la Ley 20-00, tipos penales que en ninguna parte se refieren a confusión; ese descargo pronunciado por la supuesta falta de pruebas no pertenece a este proceso, porque ese ilícito

contemplado en el literal “e” del artículo 166 de la Ley 20-00 no forma parte de la acusación, sino que ustedes han podido comprobar cómo llega erróneamente a tener que ser valorado y estatuido por la Corte a-qua, pero jamás como parte de la acusación presentada por los querellantes y actores civiles”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada **y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de la presente acción recursiva, analizados de manera conjunta por su estrecha relación, la parte recurrente plantea en síntesis lo siguiente:

“que no es cierto que esta parte acusadora “in voce”, como erróneamente dice la Corte a-qua, variara la calificación de los hechos en la acusación ante el primer grado, introduciéndose por primera vez la violación al literal “e” del artículo 166 de la Ley 20-00, diferente a la calificación contenida en el escrito de acusación; no sabemos cómo el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en la página 24, numeral 39 de su sentencia, consigna en la misma el supuesto cambio de calificación jurídica por parte del acusador; cuando la Corte a-qua, en la página 22 numeral 14 de su sentencia, erróneamente establece que como consecuencia de ese cambio de calificación no se otorgó al imputado la oportunidad de defenderse, sobre una nueva calificación que de manera sorpresiva se expresa en las conclusiones de la parte querellante, también magistrados, yerra en esa apreciación, ya que tampoco es cierto que en las conclusiones presentadas por el acusador y actor civil se concluyera en base a la violación del literal “e” del artículo 20-00; que no es más que un error material”;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir en el sentido de lo alegado estableció lo siguiente:

“que por la solución que le dará al caso esta Alzada analiza en primer orden los medios o motivos relativos al derecho de defensa, violación al principio de contradicción y errónea aplicación del artículo 166 literal “e” de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, alegados por el imputado Ali Reza Daghan Manshadi, debiendo señalar al respecto que tal como alega el recurrente, existe en la sentencia recurrida el vicio señalado sobre la calificación dada a los hechos y la violación al derecho de defensa, al no permitirle defenderse de una nueva calificación dada in voce por la parte querellante, lo cual se refleja en la propia decisión recurrida, aun cuando

quiere llamársele error material en esta Alzada, es un vicio detectable en la sentencia recurrida, donde ante tal proceder no se le otorgó al imputado recurrente la oportunidad de defenderse sobre una nueva calificación que de manera sorpresiva se expresa en las conclusiones de la parte querellante, aspecto que de por sí haría anulable la decisión impugnada, pues las categorías de ilícitos contemplados en el artículo 166 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial adquieren autonomía por separado en la configuración de su tipicidad al abordar las mismas y proteger contra actuaciones, que aún estando en el mismo artículo de la ley son diferentes, por lo que lleva razón el imputado recurrente en su reclamo de violación al derecho de defensa, cuando se le ha perseguido por una de las acciones contempladas en el indicado artículo 166, se le varía la calificación y se le condena por una calificación sobre la que no se le advirtió en el juicio para que pudiera defenderse al respecto; que por otro lado, al proceder la Corte a verificar la glosa y las pruebas que fueron valoradas por el a-quo en su sentencia, así como por lo expuesto en esta Alzada, se desprende que la parte acusadora privada fue cliente de la compañía American Hi-Fi Industrial 26, INC., y comercializaba con esta los productos DHD Power Cruiser, para su venta en República Dominicana, marca que estaba registrada a favor de la indicada compañía internacionalmente. Que luego de dejar de realizar negocios con la referida compañía el querellante registra en República Dominicana la marca DHD a su favor bajo una categoría distinta a la del propietario y empieza a accionar contra el imputado, que al día de hoy es el representante de los productos de la misma marca DHD Power Cruiser, cuya propiedad es de American H-Fi Industrial 26, INC, impidiendo el querellante a esta compañía, con su accionar, distribuir a través de su representante autorizado los productos que en su oportunidad comercializaba y eran distribuidos en el país por la hoy querellante, Música del Cibao, S. A.; que estos hechos se encuentran avalados por las pruebas existentes en la glosa, las que fueron legal y válidamente aportadas al proceso, pero produce el a-quo sentencia condenatoria contra el imputado recurrente sobre la base de la confusión contemplada en el literal e) del artículo 166 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, sin especificar en qué consiste la confusión, aspectos que a juicio de esta Alzada, dada la seria contestación del derecho reclamado, son consustanciales al proceso y no arrojan, contrario a lo decidido por el a-quo, la certeza suficiente sobre la comisión de los hechos por parte del imputado para producir en su contra

una sentencia condenatoria, situación que hace que esta alzada obrando por propia autoridad y contrario a imperio, al amparo de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, dicte propia decisión del caso revocando la decisión recurrida y decretando la no culpabilidad del imputado recurrente en los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia probatoria, así como también rechazando la reclamación civil hecha por la parte querellante por la no retención de falta a cargo del imputado recurrente ni de la razón social por el representada”;

Considerando, que de los fundamentos establecidos precedentemente, se evidencia que ciertamente tal y como alega la parte recurrente, la Corte a-qua dio por cierto la alegada variación de calificación jurídica de los hechos, por parte de la barra acusadora privada, dada in voce ante el tribunal de primer grado, descartando, en consecuencia, que se tratara de un error material como le fue planteado por la parte querellante y ahora recurrente;

Considerando, que del estudio de la sentencia de primer grado, la cual fue revocada por la Corte a-qua, se ha podido constatar que la misma plasma como acusación presentada, la siguiente:

“los hechos del presente proceso sumariamente que versa sobre lo siguiente, es que la Empresa Música del Cibao, representado por el señor Leoncio B. Tavares, se constituye por sí, en el presente proceso, se dedica a la comercialización, importación y distribución de artefactos de música automotriz, dígame bocina, twiter, entre otras cosas, dentro de las marcas que ellos comercian tienen una registrada a su nombre por la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual ONAPI, que es la marca DHD, que identifican un sin número de productos entre ellos, unos twiter y plantas de música, enterados de que la empresa y personas desaprensivas que estaban utilizando esa marca, que le pertenece a la empresa querellante, el 25-06-2014, le intimó a la parte imputada de que se abstuvieran de continuar con el uso desleal de esa marca, y notificándole a su vez el certificado que le da titularidad, en atención a que presentaron caso omiso al requerimiento, en fecha 13-11-2014, el querellante recurrió a un auxilio previo, que fue autorizado por el tribunal correspondiente, en contra del imputado dígame la empresa Caspian, S. R. L., y el señor Ali Reza Daghan Manshadi, el 19-11-2014, fue realizado el allanamiento por el magistrado fiscal Licdo. Juan A. Cueto, auxiliado por el Teniente José Ángel Valerio,

en ese allanamiento se decomisaron los siguientes elementos, 12 bocinas tipo twiter de 500 wat, de la marca DHD, modelo CP23, contenido en una caja, y dos plantas de la marca DHD, de 300 wat, según se describe en el acta de allanamiento que está depositada, y motivado por esto, presentamos formalmente acusación y se le imputa a la parte encartada, la violación al artículo 166, de la Ley 20-00, modificada por la Ley 424-2006, sobre el DR-CAFTA, que disponen que incurren en prisión correccional de tres meses a tres años, y una multa de 50 a 1000 salarios mínimos, quienes sin el consentimiento del titular, sin un sello distintivo, DHD, usen comercio de una marca registrada DHD, o una copia servil o una imitación fraudulenta de esa marca, la violación es del 166 de la Ley 64-00, sobre Propiedad Industrial, y la demanda civil es de veinte (RD\$20,000,000.00), millones de pesos”;

Considerando, que asimismo constata este Tribunal de Casación que la sentencia de primer grado transcribe como conclusiones dadas in voce por la parte acusadora privada, las siguientes:

“PRIMERO: En cuanto a la forma acoger en todos sus términos la presente acusación privada por conversión y acción en contra de la sociedad Caspian, S. R. L., y el señor Ali Reza Dehghan Manshadi, por ser justa y descansar en prueba real; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declarar culpable a la Sociedad Caspian, S. R. L., y el señor Ali Reza Dehghan Manshadi, de violar el artículo 166, de la Ley 20-00, sobre propiedad industrial, modificada por la Ley 424-2006, sobre Implementación del Tratado DR-CAFTA, en perjuicio de Música del Cibao S. A., y el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, y por tales hechos condenar al señor Ali Reza Dehghan Manshadi, por sí en su calidad de representante de la sociedad comercial Caspian, S. R. L., la pena de tres (3) años de reclusión y de ser cumplido en el centro de corrección correspondiente; **TERCERO:** Que condene a la sociedad comercial Caspian, S. R. L., y al señor Ali Reza Dadhan Mansehadi, al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil, **PRIMERO:** Que sea acogida como buena y válida la presente constitución en actor civil, por ser promovida en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo sea condenado solidariamente sociedad comercial Caspian, S. R. L., y al señor Ali Reza Dehghan Manshadi, al pago de veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00), a título de indemnización reparadora de los daños materiales ocasionados por el uso ilegal de su marca industrial y signo distintivo DHD, propiedad de los accionantes, así como el pago de un

interés mensual equivalente a la tasa activa fijada por el Banco Central; **TERCERO:** Ordenar el cese inmediato frente a los imputados y civilmente demandados, como frente a los terceros, de la comercialización, exhibición, y venta de los productos de audios automotriz, identificado con la marca comercial y signo distintivo de DHD, no importado, fabricado, ni comercializado por los accionantes que no sean titulares de dicha marca, particularmente de los modelos físicos depositados incorporados en ocasión del presente proceso penal, a saber planta de audio automotriz, color gris, modelo NTX-4009, del signo distintivo DHD Power Cruiser, incrustada en el centro, con capacidad de salida de 3,500w; planta de audio automotriz, color gris y negro, modelo NTX-1020, con el signo distintivo DHD Cruiser, incrustada en el centro, con capacidad de salida de 3,500w, y bocinas tipo twiter, modelo CP-23, con capacidad de 500w Max, de la marca DHD Cruiser, **CUARTO:** Que sea condenada la sociedad comercial Caspian, S. R. L., y al señor Ali Reza Dehghan Manshadi, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Emilio Rodríguez y Tulio Martínez, quienes afirmamos estarlas avanzando, bajo reservas”;

Considerando, que de igual manera ha verificado esta Alzada, que para el tribunal de primer grado dar por establecida la alegada variación de la calificación jurídica de los hechos, manifestó lo siguiente:

“Que el tribunal se encuentra apoderado del proceso seguido a Ali Reza Dehghan Manshadi y la compañía Caspian, S. R. L., por el hecho de violación al artículo 166 en su literal “e” de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, en perjuicio de Leoncio Briedi Tavárez Plácido y la razón social Música del Cibao, S. A., en razón de que dicha parte imputada utilizó una marca no registrada formalmente en el país, parecida en grado de confusión a otra registrada, quedando probado en la especie tal infracción penal, motivo por el cual procede la calificación jurídica dada de manera in voce por el querellante constituido en actor civil, del artículo 166 literal “e” de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial”;

Considerando, que tanto de la acusación presentada por la barra acusadora, así como de sus conclusiones finales contenidas en la sentencia de primer grado, y transcritas precedentemente, no advierte esta Alzada que dicha parte, solicitara la variación de la calificación jurídica de los hechos de la causa, como estableció dicho órgano de justicia y confirmado por la

Corte a-qua, sino que lo que se observa, es que en ambas exposiciones la parte acusadora expresó la violación al artículo 166 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial y no por violación al literal “e” del referido artículo, señalando como plano fáctico, el siguiente: “...la violación al artículo 166, de la Ley 20-00, modificada por la Ley 424-2006, sobre el DR-CAFTA, que disponen que incurrir en prisión correccional de tres meses a tres años, y una multa de 50 a 1000 salarios mínimos, quienes sin el consentimiento del titular, sin un sello distintivo, DHD, usen comercio de una marca registrada DHD, o una copia servil o una imitación fraudulenta de esa marca, la violación es del 166 de la Ley 64-00, sobre Propiedad Industrial;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente, se advierte tal y como alega la parte recurrente, la Corte a-qua incurrió en un error al dar por establecido que hubo violación al derecho de defensa en perjuicio de la parte imputada, sobre la base de que no se le dio la oportunidad de defenderse de la nueva calificación jurídica dada in voce, por la parte querellante ante el tribunal de primer grado; no verificando este Tribunal de Casación en qué se basó el tribunal de primer grado para dar por establecido la alegada variación de calificación; por lo que procede acoger los medios planteados;

Considerando, que al ser verificado el vicio invocado por la parte recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que apodere un tribunal distinto, con excepción del Primer y Tercer Tribunal Colegiado, para conocer nueva vez el juicio de fondo;

Considerando, que en ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 en su numeral 2.2 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, enviar el proceso en cuestión a ser conocido nuevamente, remitiéndolo por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines correspondientes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Caspian, S. R. L. en el recurso de casación interpuesto por Leoncio Brededi Tavárez Plácido y Música del Cibao, S. A., contra la sentencia núm. 82-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso, y en consecuencia, casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer nueva vez el fondo del asunto;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexis Guzmán Sarante.
Abogada:	Licda. Wendy Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero de 2018, año 174º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Guzmán Sarante, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Juan Alberto Osorio, núm. 20, sector Los Coquitos, municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 29-2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Wendy Mejía, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 9 de marzo de 2016 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2462-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 2 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 20 de marzo de 2014, los señores Adela Jiménez, Francisca Rodríguez Rodríguez, Marino Sosa Matos, Inoel Jiménez Jiménez, Marino Jiménez y Germán Jiménez, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra de Alexis Guzmán Sarante y José Luis Espinal Rosario (prófugo), por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296, 297, 304, 59 y 60 del Código Penal Dominicano, y la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego;
- b) que en fecha 12 de abril de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, interpuso formal acusación, por complicidad en homicidio, en contra del hoy recurrente por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59 y 295 del Código Penal Dominicano y 2, 3, 4 y 39 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas;
- c) que en fecha 4 de septiembre de 2014, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió auto de

- apertura a juicio, en contra de Alexis Guzmán Sarante, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60 y 295 del Código Penal Dominicano y artículos 2, 3, 4 y 39 de la Ley 36;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 31 de marzo de 2015 dictó su decisión, la cual se encuentra redactada en el dispositivo de la decisión impugnada:
- e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de febrero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en nombre y representación del señor Alexis Guzmán Sarante, en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), b) Licdo. Luis Anibal López Reynoso, en nombre y representación de las señoras Adela Jimenez, Lidia Matos Jimenez, Germán Jimenez y Marino Sosa Matos, en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil quince (2015), ambos en contra de la sentencia marcada con el número 140-2015 de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil quince (2015) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Se declara culpable al ciudadano Alexis Guzmán Sarante, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Juan Pablo Duarte, número 24, los Coquitos, Boca Chica; recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; en el crimen de complicidad de homicidio; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Osvaldo Sosa Jiménez, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano (modificado por las leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la

Penas, para los fines correspondientes; Tercero: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Adela Jiménez, Lidia Matos Jiménez, contra el imputado Alexis Guzmán Sarante, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al mismo a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; Cuarto: Compensa las costas civiles del procedimiento, por no existir pedimento de condena; Quinto: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día nueve (9) del mes de abril del dos mil quince (2015); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia número 140-2015 de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil quince (2015) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; por las razones expuestas precedentemente en respuesta a ambos recursos interpuestos, analizados por separado; TERCERO: Declara el presente proceso exento del pago de las costas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 inciso 3 del Código Procesal Penal. Que fueron rechazados por el Tribunal de alzada, los medios invocados por el recurrente ante una franca violación y cometiendo una errónea interpretación aun mayor que la cometida por el Tribunal de Primer grado”;

Considerando, que el recurrente fue declarado culpable y condenado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo por complicidad

en el homicidio de quien en vida respondía al nombre de Osvaldo Sosa Matos, resultando condenado a una pena de 8 años de reclusión;

Considerando, que según los hechos que el tribunal de la inmediación dio por demostrados el imputado y recurrente golpeó en la cabeza al hoy occiso con la empuñadura de una pistola que portaba, acto seguido, la entregó a su acompañante, quien le disparó provocándole la muerte, de lo que reposa declaración de testigo presencial describiendo estos hechos, estableciendo el colegiado la complicidad por el hecho de facilitar los medios para ejecutar el homicidio proveyendo del arma al homicida;

Considerando, que señala el recurrente en su memorial de casación que la Corte no motivó suficientemente su decisión donde se le planteó una serie de ilogicidades y contradicciones de la prueba testimonial; así como la incorrecta subsunción del hecho cometido por el recurrente en el tipo penal de la complicidad; y que solo se tomó en cuenta la gravedad del hecho al momento de fijar el quantum de la pena obviando el resto de numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, en primer término, en cuanto a las ilogicidades y contradicciones, lo que está cuestionando el recurrente es la credibilidad de la prueba testimonial, en ese sentido, esta Sala de Casación es reiterativa en el criterio de que para valorarla es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios que afecten la credibilidad de los mismos, procediendo el rechazo del presente medio;

Considerando, que esta Sala de Casación estima, que la calificación del hecho es correcta, puesto que el artículo 60 del Código Penal Dominicano contempla como complicidad el hecho de proporcionar armas o facilitar medios para ejecutar la acción y como se aprecia en los hechos demostrados, esto fue justamente el accionar del recurrente, quien primero golpeó a la víctima, e inmediatamente entregar el arma a su acompañante, ejecutarse la acción en su presencia;

Considerando, que finalmente, en cuanto los criterios a evaluar, planteados por el recurrente a la alzada, referentes a las características personales del imputado, su familia, educación, oportunidades laborales, y el efecto futuro de la condena; este no puso a disposición de los juzgadores, ni en primer grado ni ante la Corte, ningún material para ponderar tales

aspectos, en ese sentido, la decisión responde al buen derecho, además de imponer una pena proporcional a su participación, y a la gravedad del hecho que conllevó al peor resultado posible, procediendo el rechazo del presente recurso;

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexis Guzmán Sarante, contra la sentencia núm. 29/2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo; para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Vidal Eligio Brito Martínez.
Abogados:	Licdos. Mariano de Jesús Castillo Bello, Omar de Jesús Castillo Francisco, Licda. Carmen Francisco Ventura.
Recurrido:	Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A., y Roma Altagracia Gómez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Duran, Juan Luis Castaños Morales y Licda. Marina Lora de Durán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Vidal Eligio Brito Martínez, dominicano, mayor de edad, profesor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0002504-3, domiciliado y residente en la calle Canadá núm. 23, Villa Maranatha, municipio de Sosúa,

Puerto Plata, actor civil; contra la sentencia núm. 627-2016-SEN-00284, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Licda. Marina Lora de Durán, por sí y el Licdo. Miguel A. Duran, en representación de la parte recurrida, Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Mariano de Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, actuando a nombre y en representación del señor Vidal Eligio Brito Martínez, depositado el 1 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación motivado suscrito por el Licdo. Juan Luis Castaños Morales, en representación de Roma Atagracia Gómez Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de octubre de 2016;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación motivado suscrito por el Licdo. Miguel A. Durán, en representación de Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de octubre de 2016;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Vidal Eligio Brito Martínez, y fijó audiencia para conocerlo el 31 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley

10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de noviembre de 2013, se produjo un accidente de tránsito en la Carretera Sosua-Cabarete, entre el vehículo Honda, color blanco, modelo Accord, chasis IHCCM665X7A041104, placa A566890, conducido por la señora Roma Altagracia Gómez Rodríguez, propiedad de Santana Autoimport S.R.L., y la motocicleta placa núm. N1622371, marca NC, color rojo, modelo CG, propiedad de Nocrica, S. A., conducida por el Señor Vidal Eligio Brito Martínez;
- b) que en fecha 18 de febrero de 2015, el señor Vidal Eligio Brito Martínez interpone formal querrela con constitución en actor civil en contra de Roma Altagracia Gómez Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49-C, 65, y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que a raíz de lo anterior y de la acusación promovida por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Puerto Plata, en fecha 12 de febrero de 2015, fue apoderado el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, como juzgado de la instrucción, emitiendo el auto de apertura a juicio núm. 00015/2015 el 26 de marzo de 2015;
- d) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00087-15 el 14 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a la señora Roma Altagracia Gómez, de violar los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a una pena de (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales del proceso y al pago de una multa de (RD\$500.00) pesos; SEGUNDO: Ordena la suspensión total de la pena impuesta a la señora Roma Altagracia Gómez Rodríguez, bajo las siguientes condiciones: 1) abstenerse de ingerir

bebidas alcohólicas al conducir; 2) no salir del país sin previa autorización del Juez de la Ejecución de la Pena; 3) residir en el lugar que indique el juez de la ejecución de la pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, Roma Altagracia Gómez, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata. Aspecto civil: **CUARTO:** En el aspecto civil se acoge como buena y válida la constitución en actor civil realizada por el señor Vidal Eligio Brito Martínez, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo de la misma se condena a la señora Roma Altagracia Gómez Rodríguez al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), dominicanos, a favor del señor Vidal Eligio Brito Martínez, por los daños y perjuicios sufridos por este a raíz del accidente; **QUINTO:** Se condena a la señora Roma Altagracia Gómez al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados del actor civil; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros MAPFRE BHD, hasta el límite de su póliza; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes veintiocho (28) del mes de diciembre año dos quince (2015) a las 3:00 P. M., valiendo citación para las partes citadas”;

- e) que dicho fallo fue recurrido en apelación por la señora Roma Altagracia Gómez Rodríguez; por la compañía de seguros Mapfre BHD; igualmente por el señor Vidal Eligio Brito Martínez, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2016-SEN-00284 el 11 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge los recursos de apelación interpuestos por la señora Roma Altagracia Gómez Rodríguez y la compañía MAPFRE BHD compañía de Seguros, S. A., en vista de ello la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y declara a la imputada Roma Altagracia Gómez Rodríguez, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia,

*se le descarga de toda responsabilidad penal y civil sobre su participación activa en los hechos objetos de la acusación, debatidos y conocidos en el juicio oral, por no ser su manera de obrar el ente generador del accidente de que se le acusa, no existiendo prueba de cargo suficiente para retenerle algún tipo de falta para condenarle por el accidente acaecido y las consecuencias derivadas del mismo; **SEGUNDO:** Se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la defensa técnica de la parte querellante constituido en actor civil Vidal Eligio Brito Martínez, por las consideraciones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Es por todo lo antes expresado que se deja sin efecto la medida coerción real de garantía económica impuesta a la imputada a fin de garantizar los fines del proceso; **CUARTO:** Declara libre del pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho el proceso en el aspecto penal, y se condena al señor Vidal Eligio Brito Martínez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del procedimiento en distracción y provecho del Licdo. Miguel A. Durán, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte (Sic)";*

Considerando, que el recurrente Vidal Eligio Brito Martínez, por intermedio de sus defensores técnicos, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Errónea valoración de las pruebas. Ha fundado la Corte su decisión sobre la base de la no credibilidad del testigo a cargo Teófilo de Sena Medina, aportado por el órgano acusador y la parte querellante constituida en actor civil, acogiendo en consecuencia la declaración vertida por el testigo a descargo Rafael Jiménez Fernández, presentado por la imputada Roma Altagracia Gómez; que las pruebas testimonial y documental aportadas por la parte defensa no merecieron la credibilidad del tribunal por resultar ilógicas en su contenido y en tal sentido, fueron descartadas las declaraciones del testigo a descargo, dejando sin fundamento la teoría planteada por ellos y sus pretensiones de invocarla como agravio de la sentencia; la Corte no ha tomado en cuenta que cuando se trata de la prueba testimonial los jueces de fondo son soberano para otorgarles el valor que consideren pertinente, puesto que estos son los idóneos para determinar el valor que consideren pertinente, puesto que estos son los idóneos para determinar

el valor probatorio de las declaraciones de las personas aportadas como testigos, porque tienen la oportunidad de recibirlas de manera directa, lo que les permite apreciar su seriedad, sinceridad, credibilidad, tanto por la forma de declarar como por su contenido y actitud, que por tanto, escapa al control de los jueces de alzada la valoración dada por los jueces del fondo a la prueba testimonial o por lo menos deben ser cuidadosos al momento de valorar unas declaraciones que ya están plasmadas en un papel, donde no se recogen todas las incidencias de esa deposición y se pierden o quedan en el aire muchos detalles importantes, de manera que jamás podrá el juez de alzada apreciar y valorar de igual manera y mucho menos mejor que el juez de juicio, las declaraciones dadas por los testigos, puesto que no es lo mismo una confrontación directa, un contacto cara a cara con el testigo, donde se puedan apreciar sus reacciones y realizar cuantos cuestionamientos sean necesarios o de lugar por parte de todos los actores envueltos en el proceso, que una simple lectura de unas líneas frías contenidas en un papel sin expresión, como lo ha hecho la Corte. que con su decisión la Corte ha entrado en contradicción con fallos anteriores emitidos por ella misma y más importante aún, con sentencias dadas por nuestra Suprema Corte de Justicia sobre este tema en particular”;

Considerando, que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata declaró la culpabilidad de la señora Roma Altagracia Gómez Rodríguez, de violar los artículos 49 literal C y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, condenándola a una pena de 6 meses, la que le fue suspendida totalmente;

Considerando, que el referido tribunal, para arribar a tal decisión, valoró los testimonios de Rafael Jiménez Fernández y Teófilo de Sena Medina, restando credibilidad al primero y dando crédito a la exposición del segundo;

Considerando, que la Corte, ante los recursos de apelación interpuestos en contra de la referida sentencia, analizó el contenido de la evidencia testimonial escuchada y debatida en primer grado, valorándola en una dirección diferente al tribunal de la inmediación;

Considerando, que por este y otros motivos, la Corte anuló la decisión que fue puesta bajo su examen, declarando la absolución de la imputada, otorgando credibilidad a Rafael Jiménez Fernández y quitándosela a Teófilo de Sena Medina;

Considerando, que, en síntesis, invoca el recurrente en su memorial de casación, que esta decisión en la que se valora directamente en alzada la evidencia testimonial contradice el criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que nuestra reforma procesal más importante se amparó en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa tanto del imputado como del resto de las partes, resultando la inmediación imprescindible e intrínseca a la valoración de prueba testimonial; es en ese sentido, que la alzada se encuentra limitada, no debiendo dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de esta evidencia con base al registro escrito, sino que según se desprende del artículo 422 del Código Procesal Penal, su decisión debe quedar enmarcada dentro de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, y de entender que existe un vicio que afecte este aspecto de la decisión, que amerite su anulación o modificación, lo procedente es el envío ante la jurisdicción de juicio para que con todas sus garantías se conozca este, o que la alzada haga uso de las herramientas que tutelan la inmediación consagradas en el artículo 421 del referido código; es por esto, que al variar los hechos fijados y la solución del caso, con base a una valoración propia de evidencia testimonial, no escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad, inmediación y contradicción, que produjeron indefensión para la parte recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío

directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran intermediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una Corte del mismo grado de donde procede la decisión siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que en ese sentido, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, remitiéndolo a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, con una composición distinta a la que conoció el anterior recurso de apelación;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Vidal Eligio Brito Martínez, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00284, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de agosto de 2016, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca de manera total los recursos de apelación interpuestos por la señora Roma Altagracia Gómez Rodríguez, Mapfre BHD y Vidal Eligio Brito Martínez;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que, con una composición de jueces diferente, haga un nuevo examen de los mismos;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Stanley Stylin.
Abogado:	Lic. Amaury Oviedo Liranzo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stanley Stylin, haitiano, mayor de edad, soltero, carpintero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle C, núm. 7, sector los Girasoles II, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 0088-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Rosanny Castro de la Cruz manifestar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1157988-4, domiciliada y residente en la calle A, núm. 8, sector los Girasoles II, Distrito Nacional, en su calidad de parte recurrida;

Oído al Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de diciembre de 2017, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 9 de agosto de 2017, en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3885-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Stanley Stylin, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de diciembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 18 de mayo de 2016, la señora Rosanny Castro de la Cruz, interpuso formal denuncia en contra del Stanley Stylin;
- b) que en fecha 25 de agosto de 2016, la Licda. Yumilka Brea Burgos, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación en contra de Stanley Stylin, por el hecho de que en fecha 17 de mayo de 2016, siendo aproximadamente las 10:00 p.m., en uno de los montes próximo al cementerio Cristo Redentor del sector

los Girasoles Santo Domingo, Distrito Nacional, el acusado Stanley Stylin violó sexualmente a la menor R.E.M., de 15 años de edad. Que para cometer el hecho, el acusado aprovechó que era conocido de la víctima, y mientras ésta caminaba junto a su prima por la calle A, hacia el colmado los Girasoles II, el imputado la abordó y le ofreció una bola en su motor hasta su destino sin permitirle a la prima que se montara, ya que le dijo que no podía con las dos; que llevó a la víctima a un monte donde la agredió físicamente y la violó sexualmente; otorgándole la calificación jurídica de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, para la Protección de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente;

- c) que en fecha 20 de septiembre de 2017, el Cuarto Juzgado de la Instrucción de Distrito Nacional, admitió de manera total la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Stanley Stylin, por violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03;
- d) que apoderado El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instrucción del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-05-2017-SEEN-00065 el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Stanley Stylin (a) Baby, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, celda 3 y 4, teléfono de referencia 829-462-2243, Carmen Pozo Rodríguez (esposa), culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano; y 396 letra a, b y c de la Ley 136-03, que tipifica lo que es la violación sexual, así como agresiones físicas, psicológicas y sexuales a una menor de edad, esto en perjuicio de la menor de edad cuyo nombre omitimos por razones legales cuyas iniciales son R.E.M.C., en tal virtud se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión; **SEGUNDO:** Ordenamos la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría del Quince (15) de la provincia de Azua; **TERCERO:** Ordenamos

notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **CUARTO:** Declaramos las costas penales de oficio por haber sido asistido el justiciable por un defensor público; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presentación de la presente sentencia para el seis (06) de abril del año dos mil diecisiete (2017), a las dos (02:00 P.M.), de la tarde valiéndose convocatoria partes presentes, fecha a partir comenzará a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes por la presente decisión, para interponer el formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Stanley Stylin, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 0088-TS-2017 el 14 de julio de 2017, cuyo dispositivo dice así:
- “PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Stanley Stylin (a) Baby, por conducto del Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, representado por el Licdo. Carlos Batista, abogados pertenecientes a la Oficina Nacional de Defensa Pública, Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), contra sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00065, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Stanley Stylin (a) Baby, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, por estar el condenado Stanley Stylin, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, para los fines de ley; **QUINTO:** Ordena a la secretaria del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veinte (20) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), procediendo

la Secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que el recurrente Stanley Stylin, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Las violaciones argüidas y realizadas por los jueces que integran la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, inician cuando a los fines de verificar los meritos de nuestro primer medio de impugnación, establecen en el numeral 10 de la sentencia núm. 0088-TS-2017, que: “Que el ratio decidendi establecido por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional reúne los elementos establecidos por el legislador para los fines de evaluar los hechos puestos en litis, resultando los testimonios de la madre y la prima de la menor víctima R.E.M., con características de testimonios de tipo referencial y semi-presencial, pero que el tribunal juzgador ha valorado de modo adecuado de conformidad con las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; lo cual unido a las pruebas documentales y periciales igualmente incorporadas bajo las formalidades establecidas, constituyen documentación de interés para el presente caso, siendo estas pruebas admitidas en la fase intermedia, y poseen referencia directa con el hecho investigado, lo cual hace que las pruebas sometidas a valoración puedan ser objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar la decisión por lo que, el tribunal a-quo actuó conforme a la razón nomofilática de nuestra Suprema Corte de Justicia al desglosar de manera sincronizada los hechos y el derecho en el presente proceso. Motivo por el cual procede el rechazo del presente alegato, trayendo como consecuencia que la decisión emitida por estos carezca de fundamentos...; que basta analizar de manera pormenorizada las declaraciones vertidas por las ciudadanas Rossanny Castro de la Cruz y Alanna Ybeth Morales en primer grado y ponderadas por la Corte a-qua, para establecer que las mismas son incoherentes, imprecisas y contradictorias entre sí; que analizando de manera pormenorizada el elemento probatorio pericial, consistente en el certificado médico legal núm. 16298, acompañado de cuatro fotografías de fecha 18 de mayo de*

2016, instrumentado por la Licda. Cynthia Sánchez Batista, médico legista adscrita al Departamento de Delitos Sexuales del Distrito Nacional, y al cual el tribunal a-qua y la Corte a-qua le otorgó valor probatorio positivo estableciendo el tribunal de primer grado, que este elemento probatorio concuerda con las declaraciones de la menor de edad de iniciales R.E.M.C., de los daños recibidos por la agresión sexual ocasionada por el imputado, podemos extraer que existe una contradicción sustancial entre la exploración física establecida por la perito y las conclusiones establecidas por la misma conforme a los elementos ponderados, tomando en consideración que al establecer los hallazgos realizados al explorar el área vaginal de la menor de edad R.E.M.C., de 16 años de edad, la cual arrojó como resultado “laceraciones superficiales en región perineal con membrana himeneal con desgarros antiguos cuyos bordes lucen esquimóticos sin lesiones recientes ni antiguas”, no podrán traer al traste la posibilidad material de fijar como posible conclusión a su fase considerativa estableciendo la existencia de actividad vaginal reciente, por lo que ante la insuficiencia de este elemento de prueba para otorgar la certeza y suficiencia para poder corroborar más allá de toda duda, que el imputado el día 17 de mayo de 2016, un día después de la supuesta ocurrencia de los hechos, por lo que el tribunal a-quo no podía en modo alguno configurar la “penetración” de un órgano sexual como elemento objetivo de la conducta imputable por el tipo penal de las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua realizó una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que aunque establece de manera expresa los supuestos de hecho que conforman el citado articulado, en modo alguno establece cuáles son las circunstancias por las cuales el tribunal a-quo analiza los demás supuestos establecidos dentro del referido artículo, para garantizar así la aplicación correcta de las amplitudes proporcionales de esta figura legal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente

Considerando, que al analizar el primer medio del recurso que nos ocupa, hemos verificado que el recurrente se limita en gran parte a transcribir el recurso de apelación referente a la decisión de primer grado, por lo que solo nos avocaremos a dar respuesta a lo que de manera expresa,

el recurrente le cuestiona a la Corte a-qua, en virtud de que nuestra función casacional se encuadra en los alegatos derivados de la decisión de la Corte de Apelación;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, el recurrente comienza su exposición señalando, que las violaciones argüidas y realizadas por los jueces de la Corte a-qua inician cuando le dieron respuesta al primer medio del recurso, transcribiendo el recurrente parte del considerando 10 contenido en la página 10, de la sentencia de la Corte, puesto que reprodujo aspectos no contenidos en el mismo, no estableciendo las razones del por qué a su entender dicha decisión carece de fundamentos, lo que imposibilita a esta Alzada de poder estatuir al respecto; que no obstante esta omisión por parte del recurrente, hemos verificado lo inconsistente de este argumento, puesto que la Corte a-qua de manera motivada y con una correcta fundamentación, le dio respuesta a los aspectos planteados en el primer medio del recurso, por lo que procede el rechazo del argumento invocado;

Considerando, que por otro lado señala el recurrente en su primer medio, que basta con analizar de manera pormenorizada las declaraciones de las ciudadanas Rosanny Castro de la Cruz y Alanna Ybeth Morales, vertidas en primer grado y valoradas por la Corte a-qua, para establecer que las mismas son incoherentes, imprecisas y contradictorias entre sí; que en relación a lo alegado, no obstante no señalar el recurrente en que vicio incurrió la Corte a-qua, esta Alzada ha verificado que al respecto de lo planteado y contrario a lo cuestionado por el recurrente, la Corte a-qua al analizar dichas declaraciones, entendió que el testimonio de la señora Rossanny Castro de la Cruz fue corroborado con la deposición ofrecida por la señora Alanna Ybeth Morales, prima de la niña víctima, quien se encontraba con la menor de edad R. E. M., cuando ésta se montó en el motor del imputado recurrente, declarando en idénticas condiciones que la referida testigo, por lo que no lleva razón el recurrente en el aspecto alegado, y por tanto se rechaza;

Considerando, que otro de los argumentos planteados por el recurrente refiere, que existe contradicción en el certificado médico legal núm. 16298, acompañado de cuatro fotografías de fecha 18 de mayo de 2016, instrumentado por la Licda. Cynthia Sánchez Batista, médica

legista adscrita al Departamento de Delitos Sexuales del Distrito Nacional, al cual el tribunal de primer grado y la Corte a-qua le otorgaron valorar probatorio;

Considerando, que en relación a lo alegado en el párrafo anterior, el análisis de la sentencia impugnada permite constatar que el recurrente no lleva razón en sus argumentos, puesto que la Corte a-qua pudo establecer, que sumado a las declaraciones de Rosanny Castro de la Cruz, Ybeth Morales, así como también de la propia víctima menor de edad, está el certificado médico legal ya referido, el cual establece: *“Exploración física: presenta abrasiones superficiales en brazo derecho; genitales externos acordes para edad y sexo. Vulva presenta laceraciones superficiales en región perineal con membrana himeneal desgarros antiguos a las 5: y 8: de la esfera del reloj, cuyos bordes lucen equimóticos. Sin lesiones recientes ni antiguas. Conclusiones: 1-Físicas curables de 0 a 5 días, salvo complicaciones. 2-Los hallazgos son compatibles con clase V: himen con desgarros antiguos más actividad sexual vaginal reciente;”* lo que a juicio de la Corte a-qua, esta situación vislumbra el perjuicio sufrido por la víctima R. E. M., que le ocasionó el imputado Stanley Stylin; de lo cual se desprende que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-quo no advirtió contradicción alguna en el citado medio de prueba, por tanto se rechaza el aspecto invocado;

Considerando, que en el segundo medio del memorial de agravios, el recurrente cuestiona que la Corte a-qua realizó una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que aunque establece de manera expresa los supuestos de hecho que conforma el citado artículo, en modo alguno establece cuáles son las circunstancias por las cuales el tribunal a-quo no analiza los demás supuestos del referido texto;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua pudo constatar del razonamiento realizado por el tribunal de primer grado, que se le dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 339, en el entendido de que fue motivado el porqué de la imposición de la pena, entendiendo la Corte a-qua, que la pena impuesta surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa, fijando al imputado en tiempo y espacio que le responsabilizan de los hechos que fueron puestos a su cargo;

Considerando, que en adición a lo anterior, tal y como lo estableció la Corte a-qua, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que se exponga los motivos de aplicación de la misma, tal y como advirtió la Corte a-qua, hizo el tribunal de juicio; de ahí que procede desestimar lo invocado por el recurrente;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; que en la especie, procede declarar las costas penales de oficio, por haber sido asistido el recurrente de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Stanley Stylin contra la sentencia penal núm. 0088-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Se declaran las costas penales de oficio;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de abril de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Alexander Apolinar Batista.
Abogado:	Lic. Deivy del Rosario Reyna.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agélan Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Roberto Alexander Apolinar Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0113069-9, domiciliado y residente en la Manzana 20, casa núm. 11, Quisqueya, La Romana, contra la sentencia núm. 297-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Deivy del Rosario Reyna, defensor público, actuando a nombre y en representación del imputado Roberto Alexander Aponte Batista, depositado el 8 de mayo de 2017 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1244-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Roberto Alexander Aponte Batista, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006; así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de julio de 2011, los Sres. Julita Reyna y Segundino Guerrero interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra de Roberto Alexander Aponte Batista, por presunta violación a la Ley 5869 del 24 de abril del año 1962, sobre Violación de Propiedad en la República Dominicana;
- b) que como consecuencia de la misma, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, dictó su sentencia núm. 181/2011 el 27 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara la responsabilidad penal del nombrado Roberto Alexander Aponte Batista, respecto a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 5869 del 24 de abril del 1962 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Julita Reyna y Segundino Guerrero, en consecuencia, se condena al*

encartado a seis (6) meses de prisión, Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa esto en razón de las disposiciones contenidas en la Ley 12-2011 así como al pago de las costas del proceso; **SEGUNDO:** En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por Julita Reyna y Secundino Guerrero, en contra de Roberto Alexander Aponte Batista, por haber sido hecha conforme la exigencia de la norma, en consecuencia condena al encartado pagar a los querellantes la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como reparación de los daños causados; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato de Roberto Alexander Aponte Batista, así como de cualquier otra persona que sin importar el título haya irrumpido e introducido a la propiedad en cuestión que conforme a los documentos aportados pertenece a los nombrados Julita Reyna y Secundino Guerrero; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción en beneficio y provecho del abogado de la parte querellante quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que dictó la sentencia núm. 297-2013, el 25 de abril de 2013, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año 2011, el Licdo. Deybi del Rosario Reyna, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Roberto Alexander Aponte Batista, en contra la sentencia núm. 181-2011, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año 2011, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en un lugar anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de que se trata; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles causadas con la interposición de su recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Roberto Alexander Aponte Batista, por intermedio de sus defensores técnicos, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por inobservar disposiciones de orden legal (Arts. 24,172 y 333 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua plantea en la página ocho (8) de la sentencia de marra, siguiente: “... que si bien es cierto que, en principio, todo juzgador tiene la obligación de responder adecuadamente los planteamientos formales que le hacen las distintas partes en una litis, no es menos cierto que hay casos en los cuales, el juez, al contestar específicamente unos de los puntos de las conclusiones, entiende innecesario contestar los demás, en razón de que no influirán su decisión, o simplemente porque implícitamente han sido respondidos ... “; Si analizamos de manera lógica la consideración de la Corte a-qua con relación al criterio de motivación errado que tienen, nos damos cuenta que su enfoque va en contra de la norma, específicamente al sentado por el legislador en el artículo 24 del CPP. La anterior disposición legal no requiere hacer ningún esfuerzo para interpretarla ya que su contenido es explícito. Entonces porqué los jueces de la Corte a-qua mal interpretan lo establecido en la ley? O mejor dicho: porqué interpretan la norma de acuerdo a su conveniencia para fundamentar su decisión? A los jueces les está vedado hacer una simple relación de documentos para fundamentar su decisión tal y como ha sucedido en el caso de la especie, pero también no es suficiente con utilizar fórmulas genéricas ni mucho menos asumir que implícitamente han respondido los requerimientos de las partes. No así no se motiva, así no se satisface el derecho del peticionante de conocer las razones que llevaron a un determinado juez a adoptar tal o cual decisión. Por lo anterior ha quedado más que establecido que los jueces de la Corte a-qua erraron al establecer que los planteamientos de las partes ellos pueden asumir que implícitamente fueron respondidos, siendo todo lo contrario, ya que la responsabilidad de motivación es una garantía de las partes fundamentalmente para aquella que ha resultado perdedora como ha sido el caso de la especie. En ese sentido, la sentencia objeto de impugnación debe ser casada para que ese errado criterio no sea propagado”;

Considerando, que el imputado fue condenado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a 6 meses de prisión correccional y al pago de una indemnización de

Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), por violar las disposiciones contenidas en la Ley 5869 del 24 de abril del 1962 referente a la violación de propiedad, lo que fue confirmado por la Corte;

Considerando, que se queja el recurrente de que la Corte a-qua estableció de manera errónea en su decisión que los jueces no están obligados a contestar cada uno de los puntos establecidos, cuando algunos de ellos quedan implícitamente respondidos en otros aspectos de la decisión;

Considerando, que los puntos planteados por el recurrente versaban sobre el elemento material que configura la violación de propiedad, la vinculación del imputado a los hechos, y la valoración de la prueba a descargo, estimando esta Sala de Casación que por tratarse de aspectos neurálgicos, deben ser respondidos con mayor profundidad; si bien la alzada señaló los hechos demostrados de la decisión de primer grado, todavía quedó un vacío sobre la evidencia mediante la cual se vincula al imputado con los hechos, lo que constituye un aspecto fundamental del proceso, que se relaciona con lo planteado por el recurrente y que repercute en su derecho de defensa, el cual estamos obligados a tutelar los juzgadores;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso, casar la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, enviar el recurso de apelación a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, integrada por una composición diferente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Roberto Alexander Aponte Batista, contra la sentencia núm. 297-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de abril de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que con una composición diferente a la anterior, realice una nueva valoración del recurso de apelación de Roberto Alexander Aponte Batista;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Inmobiliaria Ministerial, S. R. L. y Jonathan André González Contreras.
Abogados:	Dres. Manuel Antonio Díaz Cuello, y J. Lora Castillo.
Interviniente:	Francisco Martínez de Jesús.
Abogado:	Lic. Benito Antonio Abreu Comas.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Inmobiliaria Ministerial, S. R. L, empresa de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por el señor Jonathan André González Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1312229-5, domiciliado y residente en la calle José Amado Soler, núm. 59, Torre Ray Rub X, apartamento 3-B,

ensanche Piantini, quien a la vez actúa por sí mismo, contra la sentencia núm. 022-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Antonio Díaz Cuello, por el Dr. J. Lora Castillo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2017, en representación de Jonathan Andréé González Contreras e Inmobiliaria Ministerial, S. R. L., parte recurrente;

Oído al Lic. Benito Antonio Abreu Comas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2017, en representación de Francisco Martínez de Jesús, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, en representación de Jonathan Andréé González Contreras e Inmobiliaria Ministerial, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de abril del 2017;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Benito Antonio Abreu Comas, en representación de Francisco Martínez de Jesús, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm 3041-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de septiembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de junio del año 2015, el señor Francisco Martínez de Jesús, presentó formal acusación penal privada en contra de Jonnathan Andréé González Contreras, por presunta violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia núm. 047-2016-SSEN-00113, el 19 de mayo del 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Jonnathan Andréé González Contreras, de generales que constan, de la comisión del delito de emisión de cheques sin fondo, hecho previsto y sancionado en los artículos 66, literal a) de la Ley 2859, sobre cheques del 1951, modificada por la ley 62-2000, y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisco Martínez de Jesús; **SEGUNDO:** Condena a Jonnathan Andréé González Contreras, a la pena de seis (6) meses de reclusión; disponiendo la suspensión total de la pena de reclusión, de conformidad con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de prestar servicios de utilidad pública o de interés público en la institución que disponga el Juez de la Pena de este Distrito Judicial, fuera de sus horarios de trabajo; y en caso de apartarse de esas condiciones deberá cumplir de manera íntegra la pena de reclusión impuesta; **TERCERO:** Acoge parcialmente la acción civil accesoria, en consecuencia condena a la demandada Jonnathan Andréé González Contreras, y como tercera civilmente demandada Inmobiliaria Ministerial, S.R.L., a pagar a favor de Francisco Martínez de Jesús, las siguientes sumas: a) Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$59,445.00) como restitución del valor restante del cheque 001470, de fecha 30 de marzo del año 2015; b) una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000. 00) por concepto de reparación por los daños

y perjuicios ocasionados, a favor de Francisco Martínez de Jesús; **CUARTO:** Condena a la parte demandada Jonnathan Andreé González Contreras y como tercera civilmente demandada Inmobiliaria Ministerial, S.R.L., al pago de las costas del proceso, autorizando su distracción y provecho a favor del abogado del acusador privado, Lic. Benito Antonio Abreu Coas, quien ha manifestado haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 9 de junio del año 2016, a las 9:00 horas de la mañana, quedando todos debidamente convocados” (SIC)”;

- c), que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 022-SS-2017, el 16 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Jonnathan Andreé González Contreras y la razón social Inmobiliaria Ministerial, SRL, por intermedio de su abogado constituido, el Dr. Jorge Lora Castillo, en contra de la sentencia núm. 047-2016-SSEN-113, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), leída íntegramente en fecha nueve (9) de junio del mismo año, y notificada en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y decretada por esta Corte mediante resolución núm. 460-SS-2016 de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, para modificar la pena de seis (6) meses de reclusión impuesta al imputado recurrente Jonnathan Andreé González Contreras, por la pena de seis (6) meses de prisión correccional, que es la pena con que se debe sancionar el delito cometido por el recurrente, conforme lo dispone el artículo 405 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** En consecuencia, confirma la decisión recurrida que declaró culpable

al imputado Jonnathan Andreé González Contreras, de violar el artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859 de 1951 sobre Cheques, y sus modificaciones y el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del señor Francisco Martínez de Jesús, para condenarlo a la pena de seis (6) meses de prisión correccional, disponiendo la suspensión total de la pena de prisión correccional, bajo la condición de prestar servicios de utilidad pública o de interés público en la institución que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, fuera de sus horarios de trabajo; y en caso de apartarse de esas condiciones deberá cumplir de manera íntegra la pena de prisión correccional impuesta, de conformidad con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; así como a pagar juntamente con la razón social Inmobiliaria Ministerial, SRL., a favor de Francisco Martínez de Jesús, las siguientes sumas: a) Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$59,445.00) como restitución del valor restante del cheque 001470, de fecha 30 de marzo del año 2015; b) una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados. Además, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. Benito Antonio Abreu Comas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del mismo ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida con la modificación de la pena, que en lugar de reclusión menor es de prisión correccional, tal como se ha dicho más arriba en esta sentencia, decisión que adopta esta alzada en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal;
CUARTO: *Condena al imputado, señor Jonnathan Andreé González Contreras, al pago de las costas penales y civiles del proceso causadas en grado de apelación, distrayendo las civiles a favor del Lic. Benito Antonio Abreu Comas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;*
QUINTO: *Ordena notificar esta sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes;*
SEXTO: *La lectura íntegra de esta*

sentencia ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 A. M.), del día jueves, dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Jonathan Andréé González Contreras e Inmobiliaria Ministerial, S. R. L., por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“a) Sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con decisiones de la Suprema Corte de Justicia; b) Violación al artículo 1ro. del Código Procesal penal. Que en el curso del proceso abierto ante la Novena Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, acontecen dos acontecimientos fundamentales para el curso del devenir lógico del presente recurso que son: a) Las partes arriban a un acuerdo sobre el pago de la deuda. b) Este acuerdo se cumple prácticamente en su totalidad, recibiendo el querellante la mayor parte de los montos adeudados. Estos abonos según ha referido la Suprema Corte de Justicia tanto en su Segunda Sala como en las salas reunidas, acontece que, la persecución por emisión de cheques sin provisión pierde de manera total su naturaleza penal y se convierte en un tema eminente y absolutamente civil. Contrario a este argumento y decisiones vinculantes conforme las disposiciones del artículo 1ro. del Código Procesal Penal, el juez a-quo, mediante argumentaciones totalmente contradictorias y sin fundamento, sanciona penalmente a los recurrentes, imponiéndoles condenaciones penales al tiempo que civiles. 2.- En efecto, en contradicción con decisiones constantes de la Suprema Corte de Justicia el tribunal a-quo en su discurrir argumentativo establece: “8.- Que al haberse comprobado que la parte imputada realizó abonos durante el proceso penal en el marco de una conciliación consagrada en el 39 del Código Procesal Penal, no puede entenderse que el delito ha perdido su naturaleza como tal.” 9.- En el presente caso y valorando las pruebas aportadas por la parte acusadora el tribunal entiende que hay delito y también hay abono, y el tribunal toma en cuenta esos abonos realizados por fijar las indemnizaciones y restituciones correspondientes.” Ver página 10 sentencia dictada por la Novena sala de la cámara de lo penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, numerales 8 y 9. 2.1.- Estos dos medios imponen por sí solos la casación de la sentencia objeto del presente recurso, ya que, no es posible bajo ninguna premisa constitucional o procesal penal

válida, que, ante la constatación realizada por el mismo tribunal y reconocida en su sentencia, puedan los recurrentes ser condenados, sin que ello no implique una grave violación a las disposiciones del artículo primero del Código Procesal penal. No puede condenarse a los recurrentes en el presente caso, porque simplemente el delito no existe, ante el acuerdo reconocido entre las partes y la conciliación operada que muta el delito y lo convierte en un tema de carácter absolutamente civil como ha establecido la Suprema Corte de Justicia, reiteramos. 3.- La sentencia recurrida es contradictoria, es obviamente infundada y sobre todo, carece de sentido procesal lógico, independientemente de que para llegar a la conclusión que llega, se lleva por delante de manera grosera las disposiciones de los textos legales citados y de la jurisprudencia constante que en este sentido ha reiterado la indicada alta corte. Se impone su revocación y absolución completa del señor Jonathan André González Contreras y el rechazo de la constitución en actor civil”;

Considerando, que la Corte de Apelación para fallar en el sentido que lo hizo dejó por establecido:

“16.- La Corte, al momento de examinar la sentencia recurrida, ha podido colegir que la misma contiene motivos lógicos y suficientes que justifican su parte dispositiva estableciendo por medio de la valoración de las pruebas que le fueron aportadas, elementos que comprometen la responsabilidad penal y civil del señor Jonnathan André González Contreras, por haber emitido el cheque 001470, de fecha 30-03-2015, por valor de Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$249,445.00), girado en contra del Banco Múltiple León, S. A., sin la debida provisión de fondos, y al no hacer la provisión de los fondos, luego de transcurrido el plazo legal para hacerla, los elementos constitutivos del delito de expedición de cheques sin provisión de fondos, previsto y sancionado por el artículo 66 letra a de la Ley núm. 2859 de 1951 sobre Cheque, queda caracterizada la infracción, por esto la pena impuesta al recurrente se enmarca dentro de la pena prevista por el artículo 405 del Código Penal. Que, en cuanto a la indemnización acordada, esta es ajustada y es proporcional al daño causado al querellante, en razón de que la actuación del imputado recurrente implicó que el actor civil y querellante, señor Francisco Martínez de Jesús, haya dejado de percibir ingresos, no pudiendo utilizar ese capital en otras actividades de las que pudo beneficiarse, o cumplir con sus obligaciones. 17.- Que en

cuanto a los alegatos del recurrente, en lo referente al abono que se le hizo al cheque, y a la condenación penal, la ley de Cheque núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, establece el delito de Emisión de Cheque sin la debida Provisión de Fondos Previa y Disponible, previsto en el artículo 66 letra a) y sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano; que al tratarse de una infracción penal, y al comprobarse que estaban configurados los elementos constitutivos de la infracción, el juez debió sancionar al imputado **Jonnathan Andréé González Contreras**, con las penas previstas por la ley, importando poco que el imputado infractor le haya hecho abonos parciales al cheque expedido por él sin fondos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del examen del fallo impugnado se pone de manifiesto, que tanto en el tribunal de juicio como en la Corte a-quá, quedó establecido como un hecho no controvertido, que entre las partes medió un acuerdo; sin embargo, fundamentado en dicho acuerdo, el tribunal de primer grado ordenó el archivo provisional del proceso, hasta tanto se diere fiel cumplimiento al acuerdo, lo que no ocurrió, procediendo en consecuencia el querellante a solicitar la reanudación del proceso, producto de lo cual, el tribunal de primer grado procedió a fijar el conocimiento del mismo;

Considerando, que el artículo 39 del Código Procesal Penal establece: *“Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado”;*

Considerando, que del análisis del artículo precedentemente transcrito, se colige, que el imputado debe cumplir con la totalidad de la obligación pactada, y en caso de no hacerlo, el querellante, actor civil y víctima pueden solicitar la continuación del proceso por ante el mismo tribunal que levantó el acta de acuerdo y proseguir el caso como si no hubiese conciliación, que es lo que sucedió en la especie; por lo que el acuerdo al que hace alusión el recurrente quedó sin efecto y por lo tanto no tiene ninguna incidencia en la solución del proceso;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados, procede el rechazo del recurso que

nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Francisco Martínez de Jesús en el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Ministerial, S. R. L, debidamente representada por Jonathan André González Contreras, quien a la vez actúa por sí mismo, contra la sentencia núm. 022-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, y en consecuencia confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. Benito Antonio Abreu Comas, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Franklin Ogando Mateo y Banjelito Ramírez Montero.
Abogados:	Licdos. Alexander Stalin Figuereo Pérez y Cirilo Mercedes.
Intervinientes:	Marlenis Ramírez Alcántara y compartes.
Abogados:	Dr. Luis Octavio Ortiz Hernández y Lic. Luis Octavio Ortiz Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Franklin Ogando Mateo, dominicano, mayor de edad, no portado cédula de identidad, domiciliado y residente en la s/n, kilometro 5, sección Arroyo Loro, de la carretera San Juan-Las Matas; y Banjelito Ramírez Montero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en

la casa s/n, kilometro 5, sección Arroyo Loro, de la carretera San Juan-Las Matas, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm.319-2016-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Octavio Ortíz Hernández, juntamente con el Licdo. Luis Octavio Ortíz Montero, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Alexander Stalin Figuerero Pérez, defensor público, en representación del recurrente Franklin Ogando Mateo, depositado el 8 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Cirilo Mercedes, defensor público, en representación del recurrente Banjelito Ramírez Montero, depositado el 26 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Luis Octavio Ortíz Hernández y el Licdo. Luis Octavio Ortiz M., en representación de Marlenis Ramírez Alcántara, Vilma, Víctor Luis y Yarlenis Perdomo Ramírez, Víctor Perdomo Cedano y María Angélica Herrera, Yohanny Margarita Perdomo, Alejandra Agustina Perdomo, Juana Virma Perdomo, Víctor Javier y Enny Ivelisse Perdomo, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 29 de septiembre de 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 26 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 17 de marzo de 2015, la señora Marlenny Ramírez Alcántara, quien actuó en nombre y representación de sus hijos menores, Wiliana Perdomo Ramírez, Víctor Luis Perdomo Ramírez, Ylenny Perdomo Ramírez; así como el señor Víctor Perdomo Cedano, María Angélica Herrera, Yojani Margarita Perdomo Herrera, Alejandra Agustina Perdomo, Juana Virma Perdomo Herrera, Víctor Javier y Enny Ivelisse Perdomo Herrera, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra de Franklin Ogando Mateo y Banjelito Ramírez Montero, por presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) Que en fecha 10 de junio de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, interpuso formal acusación en contra de los hoy recurrentes por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- c) Que en fecha 26 de junio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Franklin Ogando Mateo y Banjelito Ramírez Montero, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 49 y 50 de la Ley 36;
- d) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual en fecha 3 de marzo de 2016 dictó su sentencia núm. 21/16 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Franklin Ogando Mateo, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de

base legal; **SEGUNDO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Banjelito Ramírez Montero, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Se acogen parcialmente las conclusiones del representante del Ministerio Público, y en el aspecto penal parcialmente las conclusiones de los abogados de la parte querellante; por consiguiente, se declara a los imputados Franklin Ogando Mateo y Banjelito Ramírez Montero, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de asociación de malhechores homicidio agravado, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Aníbal Perdomo Herrera; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a cada uno, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que los imputados Franklin Ogando Mateo y Banjelito Ramírez Montero, han sido asistidos en su defensa técnica por abogados de la defensoría pública del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** Se acogen las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Fernando Jiménez Montero; por consiguiente, se declara al referido imputado, de generales de ley que constan en el expediente, no culpable de violar las disposiciones del artículo 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito penal de asociación de malhechores y homicidio agravado, en perjuicio del señor Luis Aníbal Perdomo Herrera, por insuficiencia de pruebas. En ese sentido, por aplicación del numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta a favor del imputado Fernando Jiménez Montero, sentencia absolutoria, ordenando la cesación de cualquier medida de coerción que pesa en su contra con relación al presente proceso y disponiendo su inmediata puesta en libertad desde esta sala de audiencias a no ser que se encuentre guardando prisión por otra causa. En el aspecto

civil: **SÉPTIMO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, ejercida por los Licdos. Luis Octavio Ortiz Montero, Gel Scarlin Ogando Aquino y el Dr. Luis Octavio Ortiz Hernández, actuando a nombre y representación de las señoras Marlenny Ramírez Alcántara, quien a su vez actúa por sí y en representación de sus hijos menores Wiliana, Víctor Luis y Yalenny Perdomo Ramírez, así como los señores Víctor Perdomo Cedano y María Angélica Herrera, en sus respectivas calidades de padres del hoy occiso Luis Aníbal Perdomo Herrera, y los señores Yojani Margarita Perdomo, Alejandra Agustina Perdomo, Juana Virma Perdomo, Víctor Javier y Enny Ivelisse Perdomo, en sus respectivas calidades de hermanos del hoy occiso Luis Aníbal Perdomo Herrera, contra de los imputados Franklin Ogando Mateo, Banjelito Ramírez Montero y Fernando Jiménez Montero, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma en relación a la señora Marlenny Ramírez Alcántara, quien a su vez actúa por sí y en representación de sus hijos menores Víctor Luis y Yalenny Perdomo Ramírez, así como a favor y provecho de los señores Víctor Perdomo Cedano y María Angélica Herrera, en sus calidades de padres del hoy occiso Luis Aníbal Perdomo Herrera; por consiguiente, se condena a los imputados Franklin Ogando Mateo y Banjelito Ramírez Montero, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), a ser distribuidos de manera equitativa a favor y provecho de los señores Marlenny Ramírez Alcántara, quien a su vez actúa por sí y en representación de sus hijos menores Víctor Luis y Yalenny Perdomo Ramírez, así como a favor y provecho de los señores Víctor Perdomo Cedano y María Angélica Herrera, en sus calidades de padres del hoy occiso Luis Aníbal Perdomo Herrera, como justa reparación, por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia del hecho punible. Sin embargo, se rechaza la misma en cuanto a los señores Yojani Margarita Perdomo, Alejandra Agustina Perdomo, Juana Virma Perdomo, Víctor Javier y Enny Ivelisse Perdomo, en sus respectivas calidades de hermanos del hoy occiso, por no haberse demostrado ante el tribunal el lazo de dependencia económica de

ellos con relación al finado Luis Aníbal Perdomo Herrera, y por no haberse establecido que estos tuvieran tal grado de consternación que a juicio del tribunal ameritase ser favorecidos mediante una indemnización civil; de la misma manera, se rechaza dicha constitución en actor civil, ejercida por la señora Marlenny Ramírez Alcántara, quien a su vez actúa a nombre y representación de su hija Wiliana Perdomo Ramírez, en virtud de que este tribunal ha podido verificar y comprobar, que al momento en que se cometió el hecho punible, en fecha 20/12/2014, la joven Wiliana Perdomo Ramírez, había adquirido la mayoría de edad, por tanto, para actuar en justicia podía haberlo hecho de manera personal, o a través del otorgamiento de un poder especial de representación a favor de su madre o de cualquier persona con calidad legal, lo que no sucedió en el caso de la especie; **NOVENO:** Se rechazan en cuanto al fondo la constitución en actor civil ejercida por los querellantes en contra del imputado Fernando Jiménez Montero, en virtud de que al no haber comprometido este su responsabilidad penal, tampoco pudo este comprometer su responsabilidad civil; **DÉCIMO:** Se compensan pura y simplemente las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido las partes en aspectos esenciales de sus conclusiones, y además por el hecho de que los abogados de los querellantes y actores civiles no solicitaron condenación en contra de los imputados en ese sentido; **DÉCIMO PRIMERO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a cinco (5) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

- d) Que con motivo de los recursos de alzada, intervino la sentencia núm. 319-2016-00084, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan el 23 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos interpuestos; el primero, por Franklin Ogando Mateo, coimputado recurrente en fecha 10/05/2016; y el segundo, interpuesto por el coimputado recurrente Banjelito Ramírez Montero, en fecha 09/05/2016, ambos contra la sentencia penal núm. 21/2016, de fecha 03/03/2016, dada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

*San Juan de la Maguana, y en consecuencia, confirma la sentencia en todas sus partes; **SEGUNDO:** Compensa las costas”;*

Considerando, que el recurrente Franklin Ogando Mateo, propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

*“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, art. 426.3 Código Penal Dominicano; **Segundo Medio:** La violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación a la norma jurídica”;*

Considerando, que el recurrente Banjelito Ramírez Montero, propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de la norma, arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana, por ausencia de tutela efectiva en perjuicio de los procesados. En ese sentido las cuestiones que atentan contra las garantías del debido proceso, como las recolecciones probatorias ilegales, de conformidad con el art. 26 del Código Procesal Penal pueden ser invocados en todo estado de causa. La Corte dice que no, que la invocación de cualquier ilegalidad debe hacerse ante el Juez de la garantía o el Juez de juicio, tremendo error de análisis. Entonces me pregunto: ¿cuál es el papel de la Corte? No lo sé”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, declaró la culpabilidad de los señores Franklin Ogando Mateo y Banjelito Ramírez Montero, por el crimen de homicidio y asociación de malhechores, resultando condenados a 30 años reclusión mayor, más una indemnización de Cinco Millones de Pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), a favor de los padres e hijos del occiso, lo que fue confirmado por la Corte;

Considerando, que ambos recursos serán contestados de manera conjunta puesto que sus quejas giran en torno a los mismos tópicos, ambos recurrentes, alegan falta de claridad en las respuestas de la Corte en cuanto a que se vulneró su derecho de defensa y derecho a la presunción de inocencia, señalan que se realizó un incorrecto ejercicio de la sana crítica e incorporación de evidencia ilegal, obviando además contradicciones en

los testimonios y violando el principio de no autoincriminación, según lo establece el artículo 106 del Código Procesal Penal;

Considerando, que estos alegatos surgen de que el tribunal de la intermediación para fundamentar su condena otorgó credibilidad a una entrevista realizada al señor Fernando Jiménez Jiménez, coimputado en el presente proceso;

Considerando, que dicha entrevista fue realizada por el Dr. Francis A. Bidó Matos, Procurador Fiscal Adjunto, quien convocó a la defensa pública para la asistencia técnica y representación de los intereses y derechos del entrevistado, siendo asistido durante la declaración, por el defensor Eddy Suero Castillo; posteriormente, el Ministerio Público, tal como reposa en el acta, y no fue controvertido, dio lectura a la misma en voz alta, manifestando el declarante su conformidad con lo que figura en la misma, tal como se desprende de sus impresiones digitales en el documento, al igual que la firma de su defensor;

Considerando, que, además de la presencia de su abogado, el Procurador Adjunto, previo a la entrevista, informó al declarante, los derechos de los que es titular, derivados del principio de no autoincriminación, realizando además, preguntas directas, claras y precisas; en ese sentido, este documento, cumple con todos los requisitos que establece la norma procesal, consagrados en los artículos 104 al 109 del Código Procesal Penal, constituyendo un documento revestido de legalidad;

Considerando, que por otro lado, el artículo 312 del Código Procesal Penal señala que pueden ser incorporadas a juicio por medio de lectura, las actas que este código expresamente prevé, y de esto se infiere que entre ellas se encuentran las actas de declaración del imputado, previstas en el artículo 108, que cuentan con un catálogo de requisitos que garantizan los derechos de los encartados, a los cuales, tal como se desarrolló con anterioridad, en el caso de la especie, se le dio cumplimiento;

Considerando, que por otro lado, si bien el señor Fernando Jiménez, se retractó en el juicio oral, de lo expuesto en la entrevista, aduciendo que fue golpeado, y obligado a incriminar a los hoy recurrentes, no se puede obviar que las declaraciones que reposan en la entrevista fueron muy detalladas, explicando los hechos, que concuerdan perfectamente con las corroboraciones periféricas expuestas por los testigos quienes aunque no pudieron identificar a los autores del hecho, señalaron al igual que el

entrevistado, que ese día, desde la mañana, hasta aproximadamente la hora del hecho, los hoy recurrentes, se encontraban en las proximidades del lugar, ingiriendo bebidas alcohólicas, y que se movilizaban en un motor 115 rojo y negro, lo que coincide con el motor en que señalaron los testigos, se transportaban los responsables del hecho; resultando creíble para el tribunal de la inmediatez la versión de la entrevista, donde el coimputado señaló a los hoy recurrentes como los autores del hecho; y que esta Sala de Casación estima que lo expuesto por el tribunal de primer grado, se apega a un uso racional y lógico de la sana crítica, capaz de derribar, fuera de toda duda, la presunción de inocencia de que gozan los hoy recurrentes, puesto que todos los hechos concuerdan y se enfilan hacia la misma conclusión;

Considerando, que una vez zanjado el tema anterior, validando la evaluación realizada de la referida entrevista; en cuanto a la calificación de asociación de malhechores, constituye una discusión carente de relevancia pues no incidiría en un cambio en el dispositivo de la decisión, por lo que procede el rechazo de ambos recursos de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Marlenis Ramírez Alcántara, Vilma, Víctor Luis y Yarlenis Perdomo Ramírez, Víctor Perdomo Cedano y María Angélica Herrera, Yohanny Margarita Perdomo, Alejandra Agustina Perdomo, Juana Virma Perdomo, Víctor Javier y Enny Ivelisse Perdomo en los recursos de casación interpuestos por Franklin Ogando Mateo y Banjelito Ramírez Montero, contra la sentencia penal núm. 319-2016-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza los referidos recursos de casación interpuestos;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Junior Antonio Valdez Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Edgar Amparo, Sandy W. Antonio Abreu, Licdas. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc y Teodora Henríquez Salazar.
Recurridos:	Leoncio Castillo Minaya y Mercedes Lugo Espinosa.
Abogado:	Lic. Domingo Antonio Ramírez Pacheco.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero de 2018, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Junior Antonio Valdez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1636261-7, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 51, del sector Pantoja, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; 2) Idis Fermín Peñaló, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1327928-5,

domiciliado y residente en la calle Central núm. 71, del sector Los Alcarrazos, provincia Santo Domingo; y 3) Samuel Eduardo Tejeda Hidalgo, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 13-B, Barrio Nuevo de Sabana Perdida, municipio de Santo Norte, provincia Santo Domingo; imputados, contra la sentencia núm. 428-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Edgar Amparo, por sí y por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de octubre de 2016, a nombre y representación del recurrente Junior Antonio Valdez Rodríguez;

Oído al Lic. Domingo Antonio Ramírez Pacheco, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de octubre de 2016, a nombre y representación de la parte recurrida: Leoncio Castillo Minaya y Mercedes Lugo Espinosa;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, por sí y por la pasante María Corcino, defensoras públicas, a nombre y representación del recurrente Junior Antonio Valdez Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de noviembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, a nombre y representación del recurrente Idis Fermín Peñaló, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, a nombre y representación del recurrente Samuel Eduardo Tejeda Hidalgo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de noviembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1441-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2016, la cual declaró admisible los referidos recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el 22 de agosto de 2016, fecha en la cual se pospuso para el 26 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de abril de 2012, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Junior Antonio Valdez Rodríguez, Idis Fermín Peñaló (a) Tatao, Samuel Eduardo Tejeda Hidalgo, Pedro Antonio Polanco de Jesús, Diego Cruz Hernández, Joan Daniel Reynoso Quintana, Marcelo Valenzuela Arnaud (a) Chelo y Michail Suail (estos dos últimos prófugos), imputándolos de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 309, 309-1, 379, 382, 383 y 304 párrafo del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Virgilio Casilla Minaya (fallecido), Mercedita Lugo Espinosa de Casilla y Leoncio Casilla Minaya, quienes resultaron heridos, en un hecho ocurrido en la calle San Marcos del sector Los Alcarrizos, frente al colmado ferretería Esther;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Junior Antonio Valdez Rodríguez, Idis Fermín Peñaló (a) Tatao, Samuel Eduardo Tejeda Hidalgo, Pedro Antonio Polanco de Jesús y Diego Cruz Hernández, y auto de no ha lugar a favor de Joan Daniel Reynoso Quintana;

- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 190-2014, el 25 de junio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra insertado en el dispositivo de la decisión ahora impugnada;
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 428-2015, objeto del presente recurso de casación, el 29 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Desestima los recursos de apelación interpuesto por: a) Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en nombre y representación del imputado Idís Fermín Peñaló, en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil quince (2015); b) Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en nombre y representación del imputado Junior Antonio Rodríguez Valdez, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil quince (2015); y c) Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del imputado Samuel Eduardo Tejeda Hidalgo, en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil quince (2015); Todos en contra de la sentencia número 190-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza las mociones de las defensas técnicas de los procesados sobre nulidad procesal por violación a derechos fundamentales por falta de fundamentos sobre la base de las explicaciones anteriormente asentadas; **Segundo:** Declara la absolución de Diego Antonio Cruz Hernández y Pedro Antonio Polanco de Jesús, por insuficiencia probatoria y no haberse demostrado los hechos puestos en su contra. Ordena la libertad de los mismos y declara el proceso libre de costas penales respecto a ellos. En torno a los mismos declara buena y válida la constitución en actoría civil en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, rechaza las pretensiones del actor civil por falta de fundamento. Compensa las costas civiles por estar asistidos uno de ellos por un abogado del Departamento*

de la Defensoría Pública y los actores civiles por abogados del Departamento Nacional de Defensoría de las víctimas; **Tercero:** Declara culpables a Junior Antonio Valdez Rodríguez, Samuel Eduardo Tejeda Hidalgo e Idis Fermín Peñaló de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36, que tipifican la asociación de malhechores, el homicidio voluntario y los golpes y heridas voluntarios, así como el porte y tenencia de armas de fuego de manera ilegal, en perjuicio del hoy occiso Virgilio Casilla Minaya, Leoncio Casilla Minaya y Mercedita Lugo Espinosa, variando la calificación original otorgada a los hechos al excluir los artículos 59, 60, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, para una correcta calificación de los hechos demostrados en su contra mediante aporte lícito de pruebas; y en consecuencia les condena a cumplir la pena máxima de 30 años de prisión, y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Ordena el decomiso e incautación de las cinco (5) armas de fuego presentadas en este juicio a saber: 1. una (1) Pistola marca Taurus, Cal. 9MM Para, serie núm. Limado, PT 92AF, color negro, con varias ralladuras; 2. un (1) revolver con cañón oxidado, marca Cobra, con empuñadura de madera color marrón, serie limada, numeración LW239845; 3. una pistola marca Smith & Wesson, 9mm, numeración limada, color negro; 4. una pistola marca Browning numeración limada, color negra, Fabrique Nationale Herstal Belgique; 5. una pistola negra, con la numeración limada, y oxidada; **Quinto:** Declara buena y válida la constitución en actoría civil en la forma por ser hecha conforme a las prescripciones de ley; en cuanto al fondo, acoge parcialmente la petición resarcitoria de la actoría civil, reconociendo con la calidad para actuar a Leoncio Casilla Minaya y Mercedita Lugo Espinosa, y no así a Fermín Casilla Minaya; y en consecuencia condena a Junior Antonio Valdez Rodríguez, Samuel Eduardo Tejeda Hidalgo e Idis Fermín Peñaló, al pago de una suma indemnizatoria de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000.000.00), a cada uno de ellos a favor de Mercedita Lugo Espinosa, y una suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de Leoncio Casilla Minaya, por cada uno de ellos; para un total de suma indemnizatoria de Nueve Millones Seiscientos Mil Pesos (RD\$9,600.000.00), a favor de las pretensiones de las actorías civiles. Compensa las costas civiles

por estar asistida la actoría civil de abogados del Departamento Nacional de Defensa de las Víctimas; **Sexto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo dos (2) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Proceso libre de costas, por haber sido defendidos los procesados por defensores públicos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

En cuanto al recurso de Junior Antonio Valdez Rodríguez, imputado:

Considerando, que el recurrente Junior Antonio Valdez Rodríguez, por intermedio de sus abogadas, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia artículo 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano con relación a la calificación jurídica de 265 y 266 del Código Penal Dominicano e inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417.4 del Código Procesal Penal, en lo concerniente a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de una disposición de orden constitucional, en lo referente a lo establecido en los artículos 99, 95.1, 18 del Código Procesal Penal, 40, 68 y 69 de la Constitución Dominicana y al debido proceso de ley (artículo 426 del Código Procesal Penal); **Tercer Medio:** Errónea aplicación de una norma legal, artículo 332 del Código Procesal Penal y las disposiciones del debido proceso artículos 69 y 261 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución Dominicana y al debido proceso de ley (artículo 426 del Código Procesal Penal); **Cuarto Medio:** Contradicción en la manifiesta en la motivación de la sentencia al darle entero crédito a las declaraciones de los testigos a cargo, no tomaron en cuenta la lógica y la máxima de experiencia, para determinar la participación del recurrente en el hecho descrito por el acusador público (artículo 426 numeral 2, del Código Procesal Penal); **Quinto Medio:** Illegitimidad manifiesta en la motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal y el artículo 463 del Código Penal

Dominicano en la condena impuesta al recurrente (artículo 426, numeral 2, del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que en la página 12 de la sentencia recurrida, en el considerando tercero, los jueces reconocen lo propuesto en su sexto medio, sobre la calificación jurídica adoptada, por lo cual tenían que ordenar un nuevo juicio o dictar directamente la sentencia en base a la calificación jurídica de la apertura a juicio que fue enviado el proceso por complicidad; que los jueces en la sentencia no han motivado cuál fue el crimen que presidió al homicidio, ya que no se probó el supuesto robo, que no se estableció en la sentencia cuál fue la participación de cada uno de los imputados en los hechos descritos por el acusador; que fueron condenados a una pena de treinta años donde el tribunal no fundamentó en cuáles pruebas el tribunal tomó en cuenta para condenar a los imputados a 30 años de reclusión mayor, sin establecer que los imputados se dedicaran a cometer acto ilícito, ahora bien, el hecho de que el Ministerio Público le dé a la calificación de 265, 266, 295 y 309 del Código Procesal Penal, los jueces no pueden condenar a una pena de 30 años de reclusión mayor a ambos ciudadanos, pues la sanción es de veinte años, en el sentido de que los imputados están acusados de complicidad y no de asesinato, que para configurarse el asesinato debe estar acompañado de los elementos constitutivos (asechanza y premeditación); que dicha sentencia se contradice con las decisiones de la corte de apelación de este departamento judicial en el cual es de criterio que la asociación de malhechores se debe de probar que estos pertenecen a una banda que viven de los demás cometiendo acto ilícito”;

Considerando, que respecto al planteamiento sobre la calificación jurídica, la Corte a-qua le respondió a cada uno de los recurrentes, de la manera que se describe a continuación, en el último considerando de la página 12, lo siguiente: *“Que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, esta Corte advierte que el Tribunal a-quo después de haber valorado las pruebas que se le sometieron para su valoración entendió que los procesados eran responsables de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio y golpes y heridas voluntarias, bajo la etiqueta legal de violación a los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal, en ese sentido estima la Corte que la calificación fue correcta, al quedar*

demostrado que los procesados actuaron en conjunto para cometer los hechos, que el resultado de su acción produjo la muerte de una persona y que otra resultó con lesiones al recibir un disparo, por lo que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado”. En el segundo considerando de la página 15, lo siguiente: “Que en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, el tribunal a-quo no consideró la calificación de robo en ninguna de sus modalidades, por lo que sería una pérdida de tiempo, lo que sí consideró el Tribunal a-quo como calificación fue la violación a los artículos 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano y la violación a la ley 36 sobre Porte y tenencia ilegal de arma; en ese sentido sobre ese punto, ya este tribunal de alzada se refirió al analizar el sexto medio del recurso expuesto por el procesado Samuel Eduardo Tejeda, estimado que la misma era la correcta, además agrega que en cuanto a la participación de los procesados quedó establecida a través de la valoración probatoria y confirmada con las declaraciones del procesado descargado Diego Antonio Cruz Hernández, donde todos actuaron de forma coordinada y a un mismo tiempo en un mismo evento criminal, en ese sentido las circunstancias del crimen de homicidio precedido de otro crimen quedó plenamente configurado, y no existía la necesidad de la presencia de la premeditación y la asechanza para que se agravaran los hechos y recibieran la pena que le fue aplicada. En ese sentido entiende la Corte que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado”;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente Junior Antonio Valdez Rodríguez, la figura del crimen precedido de otro crimen quedó determinada, ya que la Corte a-qua dio por establecido que en la especie los imputados actuaron en conjunto para cometer un solo hecho; por cuanto, al proceder a la valoración de los textos aplicados, es decir, 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, queda comprobado que el referido artículo 304 sanciona el homicidio concomitante a otro crimen, que al disponerlo así el texto no hace diferencia con relación a ningún crimen en específico, el cual puede consistir en otro homicidio, violación, tortura, etc., y también la comisión misma del crimen de asociación de malhechores, es decir, de constituirse en asociación de malhechores;

Considerando, que en la especie se encuentran configurados los elementos constitutivos del crimen de homicidio como fue la acción humana o conducta activa voluntaria de un individuo para destruir la vida de quien respondía al nombre de Virgilio Casilla Minaya, que constituye el elemento

material configurado por los disparos (4 impactos de bala) que le realizó Junior Antonio Valdez Rodríguez, según las declaraciones del testigo presencial Leoncio Casilla Minaya y el informe de autopsia; el elemento legal o tipicidad, que es la adecuación o encaje del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito; un elemento moral el cual se origina en la intención del imputado o voluntad de cometer el crimen, el cual quedó determinado en las circunstancias en que sucedieron los hechos, lo que determina su culpabilidad; y por último, el accionar humano antijurídico, sin justificación, lo que equivale al elemento descriptivo o valorativo del delito, donde el imputado Junior Antonio Valdez Rodríguez no ejerció su accionar amparado en un estado de necesidad o legítima defensa, lo cual determina el elemento injusto o antijurídico;

Considerando, que el texto contenido en el artículo 304 del referido código, viene a constituir una excepción del principio *“no cúmulo de pena”* en el ordenamiento penal, ya que se impondrá una sanción mayor a la dispuesta por la ley para cada uno de los artículos hoy aplicados, 30 años; pues tanto el homicidio como la asociación de malhechores, la pena máxima que contiene el ordenamiento penal es de 20 años;

Considerando, que el referido texto para su tipicidad exige la existencia de un homicidio y otro crimen que le sea concomitante o un delito que sirva para su preparación, ejecución, ocultación del cuerpo del delito, o facilitarle la fuga de los autores, que en el caso que nos ocupa, la segunda infracción retenida es el crimen de asociación de malhechores, lo que exige el legislador es que este crimen sea concomitante, es decir, esté vinculado por proximidad con el homicidio perpetrado;

Considerando, que como pudo determinarse del plano fáctico de los hechos, los imputados se asociaron con el propósito de cometer crímenes y en la puesta en ejecución de ese proyecto fue que tuvo lugar la muerte de Virgilio Casilla Minaya, lo cual se subsume perfectamente en el tipo penal previsto en el artículo 304 del Código Penal Dominicano de homicidio concomitante de otro crimen, pues se trató de dos infracciones de concurso real donde cada una de ellas conserva su independencia y tal como hicimos referencia de manera individual se le retienen los elementos constitutivos que la configuran; por consiguiente, la Corte a-quá, al confirmar la pena de 30 años de reclusión mayor, valoró de manera correcta los hechos fijados por el Tribunal a-quó, así como la calificación

jurídica dada a los mismos; en tal virtud, la Corte a-qua no incurrió en el aducido error sobre la determinación de los hechos;

Considerando, que el recurrente Junior Antonio Valdez Rodríguez, alega en su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la motivación que han hecho los jueces de la corte de apelación es contradictoria a la norma constitucional donde establece que la extracción de cualquier fluido de un detenido debe ser a través de una autorización judicial. Resulta que el imputado se le hizo una extracción de fluido de sangre sin ninguna autorización emitida por un juez competente los exámenes corporales deben ser autorizados por un juez para que se le practique la extracción de sangre, que el artículo 99 del Código Procesal Penal establece que la extracción de fluido debe ser extraído con un autorización de un juez competente. Resulta que se violentó tanto la norma Procesal Penal como la Constitución Dominicana en lo referente al debido proceso, al derecho a la vida que tiene el imputado, puesto que el Ministerio Público no ha establecido que la vida del imputado estaba en peligro, para realizarle la extracción de fluido por esas atenciones es que se violaron los derechos del imputado”;

Considerando, que para responder este aspecto, la Corte a-qua dijo lo siguiente:

“Que del examen y estudio de la sentencia recurrida en cuanto al procesado Junior Antonio Valdez, alega el mismo, que como parte de la investigación le fue extraída sangre a los fines de realizar una experticia de comparación con sangre encontrada en un vehículo utilizado por los procesados para cometer los hechos, pero sin embargo considera esta Corte que yerra el recurrente en su apreciación sobre el artículo 99 del Código Procesal Penal, en razón de que la autorización señalada en la parte capital de esa norma no es con carácter obligatorio, inclusive en la parte final de la norma da facultad al Ministerio Público de realizarlo con la obligación de informarlo al Juez de la Instrucción, por lo que la realización de la extracción de fluido no viola ningún precepto constitucional, por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse”;

Considerando, que el artículo 99 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

“Examen corporal. El juez o tribunal competente puede ordenar el examen médico del imputado para la constatación de circunstancias

relevantes para la investigación. Son admisibles, siempre con autorización judicial, extracciones de sangre y fluidos en general, además de otros estudios corporales, que deben realizarse preservando la salud del imputado. Excepcionalmente en aquellos casos en que exista peligro en la demora, el ministerio público y sus funcionarios auxiliares tienen la facultad de realizar los peritajes y exámenes, sin atentar contra la dignidad del imputado y con la obligación de informar sin demora innecesaria al juez o tribunal a cargo del procedimiento”;

Considerando, que en el caso de que se trata, al imputado Junior Antonio Valdez Rodríguez se le extrajo una muestra de sangre para compararla con la sangre hallada en el taxi marca BYD, color amarillo, de los denominados “pollitos”, el cual fue utilizado para la comisión de los hechos, conducido por Diego Cruz Hernández, en el cual iba herido uno de los autores del hecho; por lo que el Ministerio Público le solicitó al Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, en fecha 27 de enero de 2011, la autorización para realizar el examen corporal a Junior Antonio Valdez Rodríguez y la extracción de una bala para la preservación de su salud y de su vida, siendo ingresado posteriormente en el hospital Luis Eduardo Aybar, donde le extrajeron la bala a dicho imputado y se analizó su tipo de sangre; que la misma fue examinada por el Departamento de la Policía Científica y se determinó que coincidía con la sangre hallada en el vehículo mencionado;

Considerando, que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, mediante el caso 8-2013, de fecha 20 de mayo de 2013, dispuso lo siguiente:

“Esta sala, en la sentencia de inconstitucionalidad 5-2001 Ac., de fecha 24/12/2010, se pronunció respecto a la realización de intervenciones corporales en contra de la voluntad del imputado —según lo dispuesto en el artículo 167 del Código Procesal Penal derogado— para determinar si con ellas se vulneraba la presunción de inocencia —específicamente si se transgredía la prohibición de que el procesado sea obligado a declarar contra sí mismo—, así como la dignidad e integridad física o psíquica de la persona. Al respecto se sostuvo que, en algunos casos, la única manera de llegar a conocimiento fehaciente de lo ocurrido en relación con un hecho punible, implica aprehender rastros que se encuentran en el cuerpo del imputado. Ello no constituye una violación a la garantía constitucional

de no ser obligado a aportar prueba en contra de sí mismo, en la medida en que esta garantía solamente ampara la transmisión del conocimiento directo de los hechos por parte del imputado. En efecto, el procesado se encuentra facultado para decidir si desea dar información o no mediante su palabra oral, escrita o por signos equivalentes que sean comprensibles. Pero tal garantía no ampara los casos en los que se requiere su participación pasiva dentro de una práctica procesal como objeto de prueba, como acontece por ejemplo en el reconocimiento de rueda de reos o toma de cabello para efectuar alguna pericia; lo anterior tiene como límite el respeto de la dignidad y la integridad física del imputado. Y es que el interés público propio de la investigación de un delito y, más en concreto, la determinación de los hechos relevantes, son las causas legítimas para justificar una intervención corporal en contra de la negativa del imputado, pero siempre y cuando se respeten determinados presupuestos. Así, uno de los límites más importantes a que se encuentran sujetos estos actos de investigación y de prueba, lo constituye el hecho de no poder convertirse en actos que afecten la dignidad de la persona. Esto acontece cuando, en sí mismos o por la forma de realizarse, determinen un trato inhumano o degradante, aspectos prohibidos de forma absoluta. De acuerdo con lo expuesto, su práctica no es, prima facie, contrario a la dignidad personal; a menos que implique padecimientos físicos o psicológicos ilícitos u ocasionados de modo vejatorio para quien los sufre. Solo en estos últimos supuestos serán abiertamente nulos e inconstitucionales; ...La realización de una intervención corporal, consistente, por su propia definición, en la extracción de muestras corporales para ser sometidas a análisis pericial, llevada a cabo en contra de la voluntad del imputado no es, por sí, contraria a su intimidad, dignidad e integridad ni tampoco transgrede la prohibición de obligar al incoado a declarar contra sí mismo”;

Considerando, que de lo anteriormente señalado queda evidenciado que si bien es cierto que reposa en la glosa procesal la solicitud del Ministerio Público para obtener la autorización judicial para el examen corporal del hoy recurrente, a fin de obtener una muestra de sangre de este; no menos cierto es que en la misma no reposa respuesta alguna sobre lo petitionado; por tanto, dicha regla presenta una excepción en la parte in fine del artículo 99 del referido código, al concederle la facultad al Ministerio Público de realizar el indicado examen cuando exista peligro en la demora, lo cual se pone de manifiesto cuando la misma solicitud

planteó la necesidad de extracción de la bala alojada en el cuerpo del imputado Junior Antonio Valdez Rodríguez, para preservar su salud y su vida; por tanto, durante la realización de dicho procedimiento quirúrgico, obtuvo la muestra de sangre que requería para el fin deseado;

Considerando, que en ese tenor, la finalidad de esta prueba, para el caso en particular, lo que hace es secundar las declaraciones de los testigos Leoncio Casilla Minaya y Diego Cruz Hernández, en el sentido de determinar que dicho procesado fue uno de los participantes en el hecho que se le imputa; por tanto y en apego a lo anteriormente expuesto, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y razonables; por lo que procede desestimar el medio planteado;

Considerando, que el recurrente Junior Antonio Valdez Rodríguez, alega en su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte no motivó en base al medio propuesto de la violación a la norma de leer el dispositivo el día que se conoció la audiencia, sin previa justificación. Que el imputado fue condenado a una pena de treinta años, en el cual los jueces no leyeron el dispositivo de la decisión el mismo día incurriendo los jueces en franca violación al artículo 332 del Código Procesal Penal que establece: Deliberación: Cerrado el debate, los jueces se retiran de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, en la sala destinada al efecto. Que los jueces no motivaron que suspendían la deliberación para otro día, por enfermedad de uno de los jueces, incurriendo los jueces en una franca violación a las normas y el debido proceso de ley, que los ideales de los legisladores de plasmar que los jueces deben leer el mismo día el dispositivo, fue con el propósito que los mismos no tuvieran ningún roce con el mundo exterior, para que los mismos no tuvieran ningún prejuicio al momento de decidir”;

Considerando, que de la lectura de lo vertido en el artículo 332 del Código Procesal Penal, resulta claro que la misma está pautaada para el tribunal de juicio; no obstante esto, su desenvolvimiento y desarrollo se maneja conforme a la prudencia y la carga laboral que envuelve el sistema judicial, lo cual no resulta indiferente para los demás tribunales; en tal sentido, la Corte a-qua se rige por las disposiciones del artículo 421 parte in fine, del supra indicado código, el cual establece que la Corte decide al concluir la audiencia, o en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte (20) días siguientes; situación que es valorada

conjuntamente con lo pautado en el artículo 370 de dicha norma legal, que estable el aumento de los plazos para los casos complejos, así como con las condiciones propias de cada tribunal respecto de la carga laboral; como en la especie, donde la Corte a-qua conoció los recursos que dieron lugar a su apoderamiento el 17 de agosto de 2015, fecha en la cual se reservó el fallo para el 7 de septiembre de 2015, y ante la imposibilidad material de realizar el mismo en la fecha pautada, se fijó para el 29 de septiembre de 2015; por tanto, la referida vulneración en torno al tiempo para decidir, no constituye un agravio que anule la decisión de la Corte a-qua, en razón de que los imputados se encuentran condenados a 30 años de reclusión mayor y su plazo para recurrir inicia a partir de la notificación de la sentencia, aspecto que observó esta Suprema Corte de Justicia y declaró la admisibilidad de los recursos que se presentaron; por tanto, no hubo indefensión o vulneración al derecho a recurrir o al derecho de defensa; en tal sentido, procede desestimar dicho medio;

Considerando, que el recurrente Junior Antonio Valdez Rodríguez, alega en su cuarto medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces no motivaron en base al alegato de la defensa de la contradicción de la declaración del testigo con otras testigos presenciales como la esposa del occiso. Que el tribunal de marras incurre en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al darle entero crédito a las declaraciones rendidas por la testigo a cargo, señores Leoncio Casilla Minaya y la Esposa del occiso Mercedita. Que el Tribunal a-quo al señalar que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad del ciudadano Junior Antonio Rodríguez Valdez, incurre en una errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, ya que los dos testimonios valorados no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que cubre a nuestro representado, por las imprecisiones que subyacen en el mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, así como el principio de indubio pro reo, por no tener estos testimonios valor de certeza, más aún porque al recurrente no se le encontró nada comprometedor con respecto al hecho imputado”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente la sentencia recurrida contiene motivos correctos sobre el análisis de la valoración probatoria que realizó el tribunal a-quo, de donde quedó debidamente determinada la responsabilidad penal del imputado, conforme al examen

conjunto de las pruebas aportadas por la acusación, en base a la sana crítica, los conocimientos científicos y la lógica; por ende, dicho medio carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima;

Considerando, que el recurrente Junior Antonio Valdez Rodríguez, alega en su quinto medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que el tribunal de marras en su sentencia, último considerando de la página 16, incurre en ilogicidad en la motivación en torno a la sanción impuesta al recurrente, toda vez que motiva en base a tres aspectos consignados supuestamente a favor del imputado hoy recurrente condenado, según lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero sin embargo lo condena al máximo de la pena, obviando al parecer lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Junior Antonio Rodríguez Valdez, se encuentra, que es la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia; b) Que el ciudadano Junior Antonio Rodríguez Valdez, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que el recurrente es un joven que apenas cuenta con nueve (9) años y veinticuatro (24) años de edad; y d) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de veinte largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a un ciudadano por veinte (20) años ante el hecho “cometido”, no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena (Sentencia núm. 586-2006CPP, Caso núm. 544-06-00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera Ferrera). Por lo que incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 del nuestro Código Procesal Penal. A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales le impuso el máximo de la pena al recurrente Junior Antonio Rodríguez Valdez, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma”;

Considerando, que para responder este aspecto, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“Que en cuanto al aspecto de la pena impuesta a los procesados, esta Corte analizó ese aspecto de forma general cuando examinó el tercer medio del recurso interpuesto por el señor Samuel Eduardo Tejada, donde la Corte expone de forma detallada las consideraciones al respecto por lo que en sentido general el Tribunal a-quo motivó la sentencia y por lo tanto el medio debe ser desestimado por carecer de fundamento”;

Considerando, que de lo antes expuesto se colige que la Corte a-qua, para contestar lo relativo a la pena, se extrapoló al desarrollo del primer recurso que examinó, esto es, al recurso de Samuel Eduardo Tejada Hidalgo, en el cual manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

“Que en el tercer medio del recurso el recurrente en resumen alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta de motivación en cuanto a la fijación de la pena y de la indemnización impuesta, el tribunal no explica porqué llegó a esa decisión, sin tomar en cuenta los presupuestos señalados en el artículo 339 del Código Procesal Penal; que del examen de la sentencia recurrida esta Corte observa que en cuanto a la fijación de la pena el Tribunal a-quo estableció que: el tribunal ha acogido de forma parcial la petición sancionadora de la parte acusadora, por entender que los elementos de pruebas que fueron aportados, demuestran de manera determinante la participación de manera activa de los procesados Samuel Eduardo Tejada Hidalgo, Junior Antonio Valdez Rodríguez e Idis Fermín Peñaló, siendo fundamental su participación para la materialización de dicho hecho ...agregando más adelante que el tribunal para imponer la pena en el caso de la especie a los procesados, fue tomando en cuenta la gravedad de los daños causados y las circunstancias de los hechos probados en el juicio, por lo que la sala entiende que la pena colocada en el dispositivo de esta sentencia es la más apropiada para sancionar el hecho dañoso ocasionado ...el cual a la luz de este tribunal fue ocasionado sin ningún tipo de justificación ...en ese sentido estima esta Corte que esas motivaciones son más que significativas para justificar la fijación de la pena, el Tribunal a-quo no tenía que examinar todos los causales señalados en la norma procesal penal, solo aquellos que ajustan al caso de la especie, por lo que el punto carece de fundamento...”;

Considerando, que además, como bien se estableció en el primer medio de este recurso, la Corte a-qua, al confirmar la pena de 30 años de reclusión mayor, valoró de manera correcta los hechos fijados por el

Tribunal a-quo, así como la calificación jurídica dada a los mismos; por cuanto, al determinar con precisión la existencia de un crimen precedido de otro crimen, la sanción a imponer es una pena cerrada y los jueces de juicio no comprobaron la existencia de alguna razón que permitiera flexibilizar la sanción adoptada en torno a los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, resulta evidente que dicha decisión no es contradictoria con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia, ya que cumple con la garantía de las motivaciones apegadas al derecho y a la lógica; por tanto, procede desestimar el medio propuesto;

En cuanto al recurso de Idis Fermín Peñaló (a) Tatao, imputado:

Considerando, que el recurrente Idis Fermín Peñaló, por intermedio de su abogada, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que los juzgadores de la honorable corte yerran, toda vez que realizan un ejercicio de modo tal que entrelazan los recursos de los demás co-imputados y no responden prácticamente lo que los juzgadores de juicio de fondo analizaron; que la corte le contesta con el análisis que hace en el recurso del co-imputado Samuel Eduardo Tejada, por lo que entiende que no ha habido una correcta individualización en ninguno de los dos tribunales que ha pasado el proceso”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que aunque la Corte ha analizado y respondido los puntos argumentados por el recurrente, cuando analizó los recursos de los procesados Junior Antonio Valdez, Samuel Eduardo Tejada, con respecto a las pruebas y la calificación dada a los hechos; en ese sentido considera esta Corte que en cuanto a los elementos probatorios el tribunal a-quo tuvo a bien valorar los elementos probatorios y de ello deducir la responsabilidad penal de los procesados y su grado de participación, además de que la calificación dada a los hechos fue la correcta en razón de que los procesados actuaron en conjunto con respecto a un solo hecho, utilizando armas sin permiso

alguno para ello, por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse; ...que con respecto a los hechos y las pruebas aportadas, estableció la Corte que el Tribunal tuvo a bien valorar las pruebas aportadas por el Ministerio Público, sobre todo lo relativo a los testimonios, pruebas periciales y documentales, arrojando como resultado que los procesados eran los responsables de los hechos acusatorios, quedando ello coronado y conformado con las declaraciones del procesado Diego Antonio Cruz, entiende la Corte, contrario a como señala el recurrente, que las motivaciones presentadas por el tribunal en la sentencia fueron hechas conforme a la lógica y no están afectadas de ninguna contradicción, por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, con el proceder de la Corte a-qua en torno a los puntos similares vertidos por cada uno de ellos, es propio de la persona que redacta o contesta algún planteamiento, remitirse a los mismos puntos que ha desarrollado en otras esferas, como en la especie, donde la Corte a-qua, a fin de evitar la reiteración o repetición de fundamentos, sin incurrir con ello en alguna violación en cuanto a la determinación individual de la participación de cada procesado, tanto para la concreción de su responsabilidad penal como para la pena a imponer; dio por establecido en las páginas 19, 20 y 21 de la sentencia impugnada que los puntos se referían a los elementos probatorios, la calificación jurídica adoptada y la pena aplicada, aspectos que ciertamente dilucidó en los recursos presentados por los imputados Junior Antonio Valdez y Samuel Eduardo Tejeda, quedando comprobado que todos actuaron en conjunto con respecto a un solo hecho, utilizando armas de manera ilegal, y respecto de los cuales, dicha alzada estimó como correcta la calificación adoptada; en tal sentido, dicho argumento carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima;

Considerando, que el recurrente Idis Fermín Peñaló también sostiene en el medio propuesto:

“Que la corte tomó en cuenta las declaraciones dadas por el co-imputado Diego Ant. Cruz, para dar por establecido la corroboración de los demás medios de prueba y de esa manera queda suplida esa parte, ahora bien, y la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en reiteradas ocasiones que las declaraciones de los co-imputados no se le puede dar valor jurídico en el sentido de que esto hasta pueden mentir, criterio

que también sostiene el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sito en Estrasburgo, Sentencia 200/12, de 6 de abril, en la que desarrolla la doctrina asentada en su Sentencia 1998/38; que tanto el tribunal del juicio de fondo como la honorable corte, no ha ido un poquito más allá de lo que pudiera ser o constituir duda razonable”;

Considerando, que de la ponderación de lo expuesto por el recurrente y de las jurisprudencias citadas, se colige que ciertamente las declaraciones de un imputado son un medio de defensa que no pueden ser utilizadas en su contra; por tanto, los jueces de la inmediatez de tales declaraciones son los aptos para apreciar y valorar la credibilidad de las mismas, toda vez que son los que reciben la percepción sensorial de la prueba practicada en el juicio oral, sus gestos y las circunstancias en las que exponen sus testimonios, pudiendo determinar la existencia de un resentimiento, odio, venganza o la intención de obtener cualquier tipo de beneficio ya sea penal, penitenciario o personal. Observándose en la especie, que a las declaraciones del taxista Diego Antonio Cruz se le dio credibilidad por haber sido ofrecidas de manera voluntaria y que dieron lugar a la obtención de otras pruebas como lo expresaron los testigos investigadores del caso, lo que conllevó a localizar e identificar a cada uno de los que participaron en el hecho, al señalar a Samuel como la persona que se quedó a bordo del vehículo amenazándolo y que disparó desde adentro; a Tatao (Idis Fermín Peñaló), como la persona que le contrató el servicio de taxis y que fue uno de los que se desmontó durante el hecho, conjuntamente con Junior, quien también fue identificado por el testigo víctima Leoncio Casilla Minaya, como a la persona que él hirió y que estaba sujetando al hoy occiso Virgilio Casilla Minaya; por tanto, en esas condiciones las declaraciones del referido coimputado son válidas, por encontrarse rodeadas de elementos periféricos que respaldan su testimonio en contra de otros imputados; por consiguiente, la Corte a-qua al realizar la apreciación sobre el referido elemento de prueba, en el sentido de que el Tribunal a-quo la valoró conforme a la lógica, y que no advertía contradicción en la misma, brindó motivos suficientes para sustentar su posición respecto al rechazo del vicio invocado por el recurrente;

Considerando, que en el desarrollo del citado medio, el recurrente Idis Fermín Peñaló (a) Tatao, alega, además, la falta de motivación de la pena, al referir lo siguiente:

“Que la sentencia es infundada también en lo relativo a la motivación de la pena, que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir, en lo que se refiere al quantum de la pena, que existen múltiples aspectos que no fueron valorados por el Tribunal a-quo. En primer lugar hay que puntualizar que el imputado es condenado a treinta (30) años de reclusión bajo la imputación 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 309 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de fuego en el entendido de que no hay una correcta individualización ni en los hechos ni los medios de pruebas, ni el grado de participación si son todos autores o por el contrario si algunos de los tres se puede circunscribir en complicidad; que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir, en lo que se refiere al quantum de la pena, a que el tribunal de marras en su sentencia se limita a señalar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin describir, ni referirse a los numerales de dicho artículo y menos cómo se ajustan las circunstancias del caso a los numerales de tal articulado, que no obstante, la pena estar dentro del marco legal, el raciocinio realizado por los jueces del Primer Tribunal Colegiado es contrario al principio de proporcionalidad y finalidad de la pena”;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar dicho aspecto dijo lo siguiente: *“que en cuanto al aspecto de la pena impuesta a los procesados, esta Corte analizó ese aspecto de manera general cuando examinó el tercer medio del recurso interpuesto por el señor Samuel Eduardo Tejada, donde la Corte expone de forma detallada las consideraciones al respecto por lo que en sentido general el tribunal a-quo motivó la sentencia y por lo tanto el medio debe ser desestimado por carecer de fundamento”;* motivación indirecta que remite a otra contestación, en la que la Corte a-qua dijo lo siguiente: *“Que del examen de la sentencia recurrida esta Corte observa que en cuanto a la fijación de la pena el Tribunal a-quo estableció que: el tribunal ha acogido de forma parcial la petición sancionadora de la parte acusadora, por entender que los elementos de pruebas que fueron aportados, demuestran de manera determinante la participación de manera activa de los procesados Samuel Eduardo Tejada Hidalgo, Junior Antonio Valdez Rodríguez e Idis Fermín Peñaló, siendo fundamental su participación para la materialización de dicho hecho ...agregando más adelante que el tribunal para imponer la pena en el caso de la especie a los procesados, fue tomando en cuenta la gravedad de los daños causados*

y las circunstancias de los hechos probados en el juicio, por lo que la sala entiende que la pena colocada en el dispositivo de esta sentencia es la más apropiada para sancionar el hecho dañoso ocasionado... el cual a la luz de este tribunal fue ocasionado sin ningún tipo de justificación.. en ese sentido estima esta Corte que esas motivaciones son más que significativas para justificar la fijación de la pena, el tribunal a-quo no tenía que examinar todos los causales señalados en la norma procesal penal, solo aquellos que ajustan al caso de la especie, por lo que el punto carece de fundamento”; lo cual permite determinar que ciertamente la misma brindó motivos suficientes respecto a los criterios para la determinación de la pena, al amparo del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que dicha argumentación, unida a la fundamentación brindada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la determinación de la pena de treinta (30) de reclusión en base a la calificación jurídica adoptada, es suficiente para rechazar el argumento planteado por este recurrente; por lo que procede desestimar el vicio denunciado;

En cuanto al recurso de Samuel Eduardo Tejeda Hidalgo, imputado:

Considerando, que el recurrente Samuel Eduardo Tejeda Hidalgo, por intermedio de su abogado, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir con relación a los vicios, agravios y perjuicios propuestos en el recurso de apelación (artículo 426.3, 24 y 400 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua estableció de manera sorprendente y en franca violación de sus funciones como tribunal de alzada que si bien es cierto que la defensa critica los testimonios de la barra acusadora que son insuficientes por ser los mismos de carácter referencial y que incurrieren en contradicción, no menos cierto es que la defensa no señala de forma específica en el desarrollo de su recurso cuáles fueron esos testigos en específicos. Que la Corte obró de manera incorrecta al actuar como lo hizo incurre en la falta de fundamentación por motivación incompleta. La sentencia no solo contiene un grosero defecto en su fundamentación, sino que además de dicho vicio,

se desprende una flagrante violación al principio de falta de estatuir en franca violación de los artículos 426.3 y 24 del Código Procesal Penal, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por esta razón procede el medio propuesto en casación”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que del examen de la sentencia recurrida esta Corte de Apelación ha podido observar que para fallar como lo hizo, al Tribunal a-quo le presentaron para su valoración pruebas testimoniales, documentales y materiales. En cuanto a su crítica a los testimonios el recurrente alega que los mismos son referenciales y que incurrieron en contradicciones, sin embargo no señala de forma específica en el desarrollo del recurso cuáles fueron esos testigos en específicos que incurrieron en el vicio señalado lo que hace muy difícil a la corte realizar un análisis en esa situación particular; en ese mismo tenor, observa la Corte que en cuanto a los señalados testimonios de la lectura de la sentencia se advierte que cada testigo depuso sobre su participación en la investigación y su vinculación con los hechos; entre ellos se cuestionó al señor Leoncio Casilla Minaya, quien se encontraba presente en el momento mismo en que ocurren los hechos y pudo observar su incidencia, además de señalar en la sala de audiencia a uno de los imputados como uno de los participantes en los hechos acusatorios, por lo que resulta evidente que a ese testigo no se le puede categorizar como un testigo referencial; de otro lado, el señor Fernando Antonio Ogando de Oleo, manifestó al plenario que fue la persona que recuperó las armas usadas en la comisión de los hechos, y que eso fue logrado en razón de que el procesado recurrente manifestó donde estas se encontraban, lo que en lo adelante se comprobó; por igual fue interpelada la Ministerio Público Flor María Novas del Carmen, quien manifestó al plenario las incidencias ocurridas en la investigación y la participación de los procesados en la comisión de los hechos. De otro lado en cuanto a las pruebas materiales y las documentales le fueron presentadas al Tribunal a-quo una considerable cantidad de ellas, destacándose las actas de registro de vehículos, actas de allanamiento, certificado de análisis forense, necropsia, entre otras. Con respecto a las declaraciones del señor Diego Cruz Hernández (imputado), manifestó este en el plenario su participación en los hechos y cómo estos ocurrieron, señalando la participación de los demás imputados presentes en el plenario; que estima esta Corte de Apelación con respecto a los alegatos del recurrente en torno a que le fueron violentados

sus derechos fundamentales, con respecto a la presunción de inocencia en unos hechos donde existía duda razonable con respecto al recurrente, que en cuanto a las declaraciones del procesado Diego Cruz Hernández, si bien el mismo era un coimputado en conjunto con los demás procesados de los mismos hechos, sus declaraciones lo que vinieron fue a confirmar el trabajo de investigación hecho por el Ministerio Público y la Policía Nacional, en ese sentido el Tribunal a-quo no sostuvo la sentencia en el examen exclusivo de esas declaraciones, sino que valoró en su conjunto todas las pruebas que le sometieron, y si había alguna duda sobre la participación del recurrente y la de los demás imputados, quedaron subsanadas con la versión del imputado que declara, comprometiendo la responsabilidad de los demás imputados, por lo que cree este tribunal de alzada que los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben de ser desestimado”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se desprende que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes sobre el medio propuesto, ya que quedó debidamente establecida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en razón de que fue señalado por el coimputado Diego Cruz Hernández como una de las personas que participó en el hecho y fue identificado por el oficial investigador, Fernando Antonio Ogando de Oleo, como la persona que suministró la información de donde habían guardado las armas; por lo que no incurrió en omisión de estatuir como sostiene el recurrente; en tal sentido, dicho argumento carece de fundamento y de base legal, en consecuencia se desestima;

Considerando, que en el desarrollo del referido medio, el recurrente Samuel Eduardo Tejada Hidalgo, también alega:

“Que el razonamiento de la Corte es infundado, ya que es una obligación de los tribunales de subsumirse en la sentencia, en los hechos y las pruebas y en especial en disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, el cual debió de examinar la sentencia en su contenido y verificar los testigos ofertado por la fiscalía, toda vez que indicamos que dichos testigos son de carácter referencial ya que no señalaron al imputado en el accionar y participar en los hechos”;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene la valoración en torno a la fundamentación realizada por el tribunal de juicio sobre la apreciación de la prueba testimonial, para sostener la existencia de una sentencia condenatoria en contra los hoy recurrentes, bajo la exposición

de un razonamiento lógico, que permite determinar la existencia de testimonios confiables de tipo presencial, aun cuando se tratare de familiares de la víctima, ya que se corroboraban con otras acciones, tales como el señalamiento de la llegada de ellos en un taxi de los denominados “pollito”, la identificación de uno de los imputados a quien lo hirieron de bala en su acción de defensa, la vinculación y participación que describió el conductor del taxi respecto de cada uno de ellos; la existencia de testimonios confiables del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, como lo fueron las declaraciones de la ayudante fiscal a cargo de la investigación y los testimonios de los oficiales investigadores respecto al vehículo en que se desplazaban los autores del hecho, la forma en que fueron detenidos y cómo fueron recuperados los objetos vinculantes; por consiguiente, aun cuando la Corte señala que la defensa no estableció a qué testigos se refería, la Corte a-qua describió los testigos relevantes para el caso, estimando sobre los mismos confiabilidad y credibilidad por ser testimonios que se corroboran entre sí y no resultaban contradictorios; por lo cual procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que el recurrente también invoca lo siguiente:

“La Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado no establecen claramente las relaciones que hay mediante una valoración y comparación conjunta de cada uno de los medios de pruebas descrito en la acusación, los hechos en cuestión y la participación del recurrente en el hecho punible, de conformidad a los criterios que dispone el artículo 172 y 24 del Código Procesal Penal, puesto que no existe una relación de hechos que permita a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de corte de casación, analizar si los mismos se enlazan con el derecho aplicado, por lo que procede acoger el medio propuesto”;

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada se ha determinado que la misma examina el recurso propuesto por Samuel Eduardo Tejada Hidalgo desde la página 6 hasta la página 12, observando sobre el particular que responde de manera satisfactoria cada uno de los argumentos sobre la valoración probatoria, sobre lo cual estimó que el recurrente era repetitivo en algunos de los medios presentados, dando por establecido que la ponderación de la prueba se

realizó conforme a la sana crítica, a la regla de la lógica, los principios de derecho y la máxima de experiencia, mediante los cuales se determinó la responsabilidad penal de los hoy recurrentes; por tanto, esta Segunda Sala no advierte el vicio aducido; por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que el recurrente también sostiene en el desarrollo de su recurso que:

“La sentencia impugnada también vulnera las disposiciones del artículo 69 numerales 7 y 10 de la Constitución de la República, en torno a que las personas deben ser juzgadas con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, que un tribunal superior no puede obviar”;

Considerando, que el referido artículo 69, en sus numerales 7 y 10, dispone lo siguiente:

“Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; ...10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”;

Considerando, que respecto a dicho alegato el imputado no establece en qué sentido dichas normas fueron violadas; no obstante, del análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que conforman el presente proceso, queda determinado que los imputados fueron juzgados conforme a las leyes preexistentes, y que el hoy reclamante presentó su recurso de apelación por ante la Corte a-qua correspondiente, la cual actuó dentro del marco de los artículos 416 al 424 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; en tal sentido, al ponderar el recurso interpuesto por éste, así como los recursos presentados por los demás imputados, procedió a declarar la admisibilidad de los mismos y les fijó audiencia, conociéndolos de acuerdo al debido proceso, con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debatieron oralmente sobre el fundamento de cada recurso; por tanto, no se caracteriza la vulneración a los numerales 7 y 10 del supraindicado artículo 69; por lo que procede desestimar tal argumento;

Considerando, que además el recurrente también sostiene en su recurso de casación, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua establece de forma ilógica e infundada el rechazo del cuarto medio propuesto, sin examinar punto por punto esas actuaciones que evidentemente implica una transgresión a diferentes categorías en el orden legal, que van desde violaciones a la Carta Magna, a la ley procesal penal y a diferentes pactos internacionales relativos a garantías judiciales de los ciudadanos, como son: a) El derecho a no auto incriminarse; b) El derecho de Defensa; c) La formulación precisa de cargo, irregularidad en la obtención de las pruebas y las insuficiencias de dichas pruebas, en virtud de que el imputado Samuel Eduardo Tejada Hidalgo, haber prestado declaraciones ante agentes investigadores, sin la presencia de un abogado que represente sus intereses; disposiciones estas contenidas en los artículos 417-4, 13, 14, 18, 19, 103, 104 del Código Procesal Penal dominicano; artículos 3, 9-1, 14-2, 14-3, literales a) y f) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y los artículos 7-1, 7-2, 7-6, 8-2 Literal a), c), b), g), de la Convención Americana de los Derechos Humanos, por lo que el proceso deviene en nulo... Que la Corte a-qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión, y tal como alegan los recurrentes, no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala punto por punto, ni mucho menos ponderó de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su desestimación del cuarto medio, máxime cuando se trata de aspectos constitucionales, o sea, la Corte a-qua al dictar sentencia no señala los motivos que justifiquen su decisión, ni da respuesta a los planteamientos formulados por la defensa... la Corte a-qua en definitiva no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace que la Sentencia sea Manifiestamente Infundada (Violación artículo 426-3 24 del Código Procesal Penal). Toda vez que de la Lectura y del examen de la sentencia carece de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Cámara Penal de la Suprema Corte de justicia está imposibilitada de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger los medios esgrimidos. Que la Corte para desestimar el recurso de apelación, única y exclusivamente hizo mención y transcribió cada uno de los medios propuestos por el justiciable Samuel Eduardo Tejada Hidalgo, sin establecer en hecho y derecho y bajo una motivación suficiente en qué

basó su sentencia de rechazar el recurso de apelación, sin dar motivos para justificar la confirmación de la misma, y hacer suyos los motivos del tribunal de primer grado; que la Corte no da el más leve motivo que justifique la decisión impugnada, puesto que se limita a señalar y establecer única y exclusivamente que los aspectos de los medios propuestos por el recurrente, que estos solo versan sobre aspectos intrascendentales, pero no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su desestimación”;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el cuarto medio presentado por el recurrente en su escrito de apelación, dijo lo siguiente:

“Que del examen de la sentencia recurrida, en torno al punto alegado de nulidad del proceso por la violación a los derechos fundamentales del procesado recurrente por haber sido interpelado sin la presencia de un abogado, y que por lo tanto por igual las pruebas devienen en nulas por haber sido obtenidas de forma irregular; la Corte al analizar la sentencia recurrida observa que el Tribunal a-quo al responder el alegato de nulidad destacó que: a) el imputado se entregó de forma voluntaria y así le manifestó a los investigadores donde se encontraban los objetos usados para cometer el crimen, b) nunca manifestó haber sido maltratado para obtener la información, c) que los objetos fueron obtenidos a través de un acta de allanamiento con autorización judicial cuya acta fue firmada por el procesado, lo que despeja la duda sobre su ilegalidad; entiende la Corte que la explicación dada por el Tribunal a-quo es suficiente y que este tribunal hace suya, en razón de que la respuesta dada fue atinada, clara y precisa, por lo que el alegato de nulidad carece de fundamento y debe de ser desestimado”;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente Samuel Eduardo Tejeda Hidalgo, la sentencia recurrida cumple de manera satisfactoria con el debido proceso de ley, toda vez que examinó cada uno de los reclamos realizados por los recurrentes, determinando la no existencia del vicio de nulidad planteado por el hoy recurrente, mediante un razonamiento coherente y preciso; por cuanto, procede desestimar el alegato denunciado sobre falta de motivación y de estatuir, ya que los mismos no se manifiestan en la decisión impugnada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Junior Antonio Valdez Rodríguez, Idis Fermín Peñaló y Samuel Eduardo Tejeda Hidalgo, contra la sentencia núm. 428-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eddy Ramón Abreu Hernández.
Abogados:	Licdos. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez y Jesús María Almonte Mercedes.
Interviniente :	Miguelina Quiroz Muñoz.
Abogados:	Licdos. Onasis Rodríguez Piantini, Fernando Castillo González y Licda. Luz María Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Ramón Abreu Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 118-0014297-5, domiciliado y residente en la calle Prolongación Máximo Gómez, núm. 51, Buenos Aires del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2016-SENT-00192, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez y Jesús María Almonte Mercedes, por sí y por los bachilleres Pedro Ismael Cordero Familia y María de los Ángeles Saviñón Báez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de marzo de 2017, actuando a nombre y representación del recurrente Eddy Ramón Abreu Hernández;

Oído a la Licda. Luz María Díaz, por sí y por los Licdos. Onasis Rodríguez Piantini y Fernando Castillo González, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de marzo de 2017, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Miguelina Quiroz Muñoz;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, por sí y por el Licdo. Jesús María Almonte Mercedes (Almonte Enríquez Almánzar & Asociados, S.R.L.), en representación de Eddy Ramón Abreu Hernández, depositado el 4 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de contestación suscrito por el Licdo. Onasis Rodríguez Piantini, por sí y por la Licda. Luz María Galán, en representación de Miguelina Muñoz Quiroz, parte recurrida, depositado el 8 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4229-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399,

400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de noviembre de 2013 ocurrió un accidente de tránsito tipo atropello, en la calle Club de Leones, esquina Gregorio Ubaldo G., de la ciudad de Maimón, cuando la motocicleta marca Yamaha, color rojo, placa N040085, conducida por Eddy Ramón Abreu Hernández, impactó a Silvestre Muñoz, quien trataba de cruzar la calle, quien falleció a consecuencia de dicho accidente, resultando con golpes y heridas el conductor de la motocicleta;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz de Maimón, el cual dictó auto de apertura a juicio el 18 de febrero de 2015, mediante la resolución núm. 003-2015;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Piedra Blanca, el cual dictó la sentencia núm. 00008/2015, el 24 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Eddy Ramón Abreu Hernández, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, numeral 1, 61 a y c y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Silvestre Muñoz; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, la cual es suspendida de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a) Prestar servicio o trabajo comunitario por espacio de ochenta (80) horas; b) Acudir a cinco (5) charlas impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); c) Residir en el domicilio aportado y en su defecto comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena; **SEGUNDO:** Condena al imputado Eddy Ramón Abreu Hernández, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil hecha por la señora Miguelina Muñoz Quiroz, en contra del señor Eddy Ramón Abreu Hernández, toda vez que la misma fue

hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena a los señores Eddy Ramón Abreu Hernández, por su hecho personal, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Miguelina Muñoz Quiroz, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO:** Condena al imputado Eddy Ramón Abreu Hernández, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves quince (15) de diciembre del año dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 A.M.), quedando citadas para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** La presente lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale notificación para las partes”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SSENT-00192, objeto del presente recurso de casación, el 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el nombrado Eddy Ramón Abreu Hernández, representado por Gilberto Antonio Almánzar Domínguez y Jesús Almonte Mercedes, en contra de la sentencia penal núm. 00008/2015, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Miguelina Muñoz Quiroz, representada por los licenciados Onasis Rodríguez Piantini y Fernando Castillo González, en contra de la sentencia penal núm. 00008/2015, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica del dispositivo la decisión, el numeral cuarto para que en lo adelante el imputado figure condenado, al pago de

*una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Miguelina Muñoz Quiroz, por ser una más justo y proporcional al daño ocasionado. Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada; **TERCERO:** Condena al imputado Eddy Ramón Abreu Hernández, al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de sus abogados, alega el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica o errónea valoración de los elementos de pruebas (artículos 172 y 333 del Código Procesal)”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua valoró erróneamente los presupuestos y los elementos de pruebas ofertados por el imputado, violando preceptos fundamentales y básicos de la lógica, tal y como obliga la sana crítica racional, al momento de aplicar la norma no observó que la causa generadora del accidente fue por causa exclusiva de la víctima; que se trata de un peatón de más de ochenta años que según declaración jurada, vivía en condiciones paupérrimas (ver páginas 22 y 23 de la sentencia atacada) y también había perdido los sentidos de la vista y el oído, siendo esto corroborado por el juez cuando dice en su sentencia que esto comprobó que la falta fue exclusiva de la víctima entrando en contradicción con su fallo al decir, lo que los testigos, no dijeron, ver declaraciones en páginas 15, 17, 18, 19, 20, que ninguno habla de alta velocidad sino más bien del estado de vulnerabilidad y abandono del señor Silvestre Muñoz; que la Corte dio por sentado los mismos valores que dio la sentencia de primer grado sin observar que el imputado resultó con graves lesiones y lesiones permanente que nadie lo ha tomado en cuenta, y que no fue por una falta suya muy por el contrario se debe a la exclusividad de la víctima; que el tribunal a-quo no explicó las razones por la que le otorgó determinado valor a la

decisión ya que de las páginas 24, 25, 26 y 27 en ninguna dice cómo fue que determinó que la falta de la víctima no se podía tomar en cuenta para la absolución del imputado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“En razón de que todos los reproches que la defensa del imputado Eddy Abreu Hernández. Le atribuye a la sentencia, transitan los mismos senderos, procederemos a darle contestación de manera conjunta. Así las cosas, del estudio hecho a los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el tribunal a quo para fallar de la manera que lo hizo, es posible observar que a la jurisdicción de juicio la nutrieron, tanto la acusación como la defensa, de un amplio espectro probatorio, entre los más decisivos para la solución del conflicto, estuvieron las pruebas testimoniales, mismas que al ser valoradas bajo el prisma de la sana crítica, le permitió al Juez arribar a la siguiente conclusión; del análisis de las declaraciones del testigo a cargo Diómedes Álvarez Batista; “fue un testigo presencial, ubicado en el momento de la tragedia a pocos metros de donde sucedió el hecho, que el hoy imputado se desplazaba en su motocicleta a una velocidad no muy prudente, estimándola entre 50 y 60, en el momento en que la víctima estaba cruzando la vía.” La defensa aportó tres testigos, los nombrados Rafael Mola Tejada, Jesús Abreu Hernández y Demetrio Veras Polanco, todos al unísono manifestaron que la víctima intentó cruzar la vía sin mayores miramientos, sin poner el debido cuidado, sin observar los vehículos que se desplazan por la vía, agregando que la víctima fallecida era una persona muy mayor, con problemas de audición. De igual modo manifestaron que la motocicleta que atropelló a la víctima se desplaza entre treinta y cinco y cuarenta kilómetro por hora. Al momento de justipreciar cada elemento probatorio testimonial, el juzgador dijo lo siguiente: “Que estas declaraciones son coincidentes entre sí, que los mismos se encontraban en el lugar durante la ocurrencia del accidente, que todos los testigos depusieron de manera coherente y precisa respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el accidente de tránsito de que se trata, puesto que coincidente en señalar al imputado Eddy Ramón Abreu Hernández, como la persona que impacta al señor Silvestre Muñoz, aunque si bien todos dictan en la velocidad en la que era conducida la pasola (motocicleta), todas las indicadas velocidades están por encima del límite indicado por la ley para la zona donde ocurrió el accidente, ya

que se trata de una zona urbana donde el límite es de 35 Km/h, siendo así las declaraciones son coherentes con el contenido del acta de tránsito sobre el lugar, hora y partes involucradas, por lo que el tribunal le otorga credibilidad a los testimonios a cargo y descargo, por tanto entiende que estas declaraciones reúnen los requisitos necesarios para ser valorados por el tribunal y utilizadas para la fundamentación de la presente decisión". Termina la cita. Lo transcrito en el párrafo anterior pone de manifiesto que el tribunal hizo una valoración de cuantas pruebas fueron sometidas a su consideración, razón por la cual dedujo que si bien la víctima había cometido una falta grave, consistente en intentar cruzar la vía, sin anteponer el debido cuidado que le era menester, sobre todo por su manifestado estado de salud, del mismo modo de parte del imputado hubo un manejo imprudente y descuidado, al transitar a una velocidad que le imposibilitó realizar las maniobras pertinentes para la evitación de la colisión. El tribunal fue específico y le atribuyó al imputado falta compartida en la tragedia, por haber transitado a una velocidad mayor que la permitida, pues de lo que se trata es que todo el que maneje un vehículo de motor, debe hacerlo a una velocidad que le permita ejercer las maniobras pertinentes para evitar un accidente, aunque la falta que la origina no sea propia. El imputado sostiene que la víctima se le abalanzó sin darle tiempo y espacio para maniobrar, pero no dice que obstáculo le impidió no avistarlo a tiempo oportuno, sobre todo porque su velocidad no era la permitida en la zona urbana, conforme se desprende de lo declarado por todos los testigos. Lo reseñado revela que de parte de la jurisdicción hubo una correcta inferencia de los hechos y mejor aplicación del derecho";

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la misma determinó la existencia de una dualidad de faltas, dando por establecido que la cometida por la víctima consistió en cruzar la calle sin mirar para los lados y la del imputado consistió en ir a una velocidad alta que no le permitió maniobrar adecuadamente, situación que se determinó por la forma del impacto, apreciación propia de la sana crítica y de la máxima de experiencia, conforme a las pruebas aportadas al proceso, y además por no reducir próximo a una esquina, por tanto, contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada brindó motivos suficientes sobre la valoración probatoria, lo cual permitió determinar con certeza que aun cuando hubo dualidad de faltas, la que resultó atribuible a la víctima del accidente no eximió al imputado

de responsabilidad penal por habersele retenido una falta considerable para la materialización del mismo y su resultado final; por consiguiente, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que el recurrente también sostiene en el desarrollo de su recurso:

“Que la Corte a-qua no dice cuál es la dependencia entre la nieta y el occiso, ya que en la sentencia establece que el señor estaba en un estado de abandono y en condiciones paupérrimas (ver páginas 22 y 23), para este establecer su indemnización; que el monto determinado por el juzgador es desproporcionado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar sobre este aspecto dijo lo siguiente:

“En cuanto a la calidad de la parte constituida en actora civil. La revisión minuciosa hecha a cuantas piezas de convicción moran en el legajo de la acusación, permite observar que en la presentación de la querrela con constitución en actora civil, ante el Ministerio Público, en el conocimiento de la audiencia preliminar del caso que nos ocupa, hubo de parte de la defensa del imputado conclusión alguna para su invalidación o desestimación por falta de calidad, lo que conforme a la normativa procesal penal, la no objeción equivale a una aceptación implícita de su validez, por lo que una vez admitida la constitución del actor civil esta no podrá volver a ser de nuevo discutida, todo a la luz de lo que expresa el artículo 124 del Código Procesal Penal. En las condiciones explicitadas procede rechazar el pedimento de inadmisión de la constitución de la actora civil, por infundado y carecer de sostén legal. En cuanto a la indemnización, esta Jurisdicción siempre ha estado conteste con el criterio jurisprudencial de larga data que establece que; “la concesión de una justa indemnización es una atribución soberana del tribunal que conoce el caso, apreciando objetivamente la gravedad de las lesiones recibidas, la participación de la víctima en el siniestro y las reales circunstancias del caso en el hecho de que en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, y que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, por lo tanto las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado y en relación a la falta cometida.” Esta Corte ha compartido ese criterio jurisprudencial estimando que

la evaluación de los daños y perjuicios sufridos por una parte agraviada, para fines de indemnización, deben responder a dos criterios determinantes, a saber, como ya establecimos, el de razonabilidad y de proporcionalidad, lo cual implica que la sanción indemnizatoria no traspase el límite de lo justo y de lo opinable, esto es, que no responda a un criterio de arbitrariedad y por demás que sea proporcional con los daños recibidos y la falta cometida por aquel que deba responder por los mismos. Como bien fue establecido, la indemnización l concedida a la víctima, fue otorgada al comprobarse que sufrió el menoscabo corporal más grave que puede padecer un ser humano, que es la pérdida de la vida, por lo que partiendo de esa concreta realidad, la indemnización otorgada Maritza Altagracia Marmolejos Mota, hija de la persona fallecida, en modo alguno fue desproporcional. En cuanto a la indemnización concedida a la víctima, en párrafos anteriores dejamos sentado que en esta materia los Jueces son soberanos para apreciar y conceder el tipo de indemnización que consideren prudente, salvo que las mismas sean desorbitantes o irrazonables. En el caso de la especie a la víctima Miguelina Muñoz Quiroz, le fue concedida un indemnización ascendente a la suma de trescientos Mil Pesos (RD\$300.000.00), misma que el Juzgador consideró proporcional a la gravedad de las lesiones corporales que padeció su familiar en el trágico hecho, pues tomó en consideración que el conductor de la motocicleta era una persona de escasos recursos económicos y que si bien había cometido una falta con resultados lamentables, no menos que esa falta fue compartida con la víctima. No obstante, resulta procedente aumentar el monto concedido en reparación del daño causado, con el fin de hacerla más justa y razonable”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la Corte a-qua observó cada uno de los planteamientos externados por los recurrentes, tanto por el imputado como por la querellante y actor civil, en cuanto a la calidad de esta última por no establecer la dependencia económica y la indemnización; fijando respecto al primer punto que la referida constitución en actor civil ya había sido admitida y que por tanto no podía ser nuevamente discutida, a no ser que la oposición se fundamentara en elementos nuevos o motivos distintos; sin embargo, la Corte a-qua reconoce que la parte imputada no presentó recurso de oposición sobre tal situación, lo que dio lugar a la aquiescencia de la cuestionada calidad, aspecto que encasilló dicha alzada dentro de las disposiciones del

artículo 124 del Código Procesal Penal, incurriendo con esto último en un error material sobre la norma que contempla lo descrito en su fundamentación, lo cual procede a subsanar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del procedimiento establecido en el artículo 122 del mencionado código; en consecuencia, tal aspecto no cambia o incide en lo vertido en el dispositivo; por vía de consecuencia, la motivación central sobre la no exclusión de la constitución en actor civil resulta ser válida y correcta; lo que unido a la fundamentación brindada por el Tribunal, la cual hace suya la Corte a-qua al confirmar la decisión emitida, donde expone que: *“es posesión de estado de que la señora Miguelina Muñoz Quiroz era la nieta del hoy occiso Silvestre Muñoz y la persona que se hacía cargo de su cuidado y manutención, y por tanto poseía lazos afectivos tan fuertes que su deceso producto del accidente le ha ocasionado daños en el aspecto moral”*; por tanto procede desestimar el argumento de falta de calidad por dependencia económica;

Considerando, que en lo que respecta al segundo punto en torno al reparación que ha de percibir la reclamante, la Corte a-qua brindó motivos suficientes luego de verificar la existencia de falta compartida entre el imputado y la víctima, lo que unido a la determinación de su calidad como actor civil, permitió la ponderación del resarcimiento civil; en base a lo cual ponderó la proporcionalidad de la misma con la razonabilidad en torno al monto fijado por el Tribunal a-quo, es decir, Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); y estimó como más justo, razonable y proporcional el incremento del mismo por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Miguelina Muñoz Quiroz, ante la pérdida de la vida de su abuelo Silvestre Muñoz, con la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste; por ende, procede desestimar el vicio invocado;

Considerando, que en cuanto al alegato realizado por el imputado de que no se tomó que él resultó lesionado al momento de imponer la indemnización, el mismo resulta infundado, toda vez que de la lectura de la sentencia recurrida, así como de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, resulta obvio que los jueces observaron no solamente la situación propia del hecho, sino también la condición particular del imputado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Miguelina Muñoz Quiroz en el recurso de casación interpuesto por Eddy Ramón Abreu Hernández, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEnt-00192, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Onasis Rodríguez Piantini y Luz María Galán, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1° de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Altagracia Pache Abreu.
Abogados:	Licdos. Juan Ramón Olivares, Carlixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Canela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Pache Abreu, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 028-0011177-1, domiciliada y residente en la calle Mella, casa núm. 24, sector El Tamarindo, Higüey, República Dominicana, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 334-2016-SSen-372, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Ramón Olivares, quien actúa en nombre de los Licdos. Carlixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Canela, en representación de la recurrente Altagracia Pache, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Licdo. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Canela, en representación de la recurrente, depositado el 21 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3001-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 2 de octubre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 10 de marzo de 2015, el Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, mediante resolución núm. 00129-2015, envió a juicio a los imputados Secundino Jiménez Santana, Altagracia Pache Abreu, Nene Basilio (a) Negro Lay y Williams Mañana Rijo (a) Pelé, acusados de haber violado las disposiciones del artículo 295 y 304 del Código Penal y artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de Eduardo Frank Solibey (a) Canco (occiso), Félix López, Julia Solibey y Félix Antonio López Solibey;
- b) para conocer de dicho proceso, fue apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el que en fecha 1 de octubre de 2015, dictó la sentencia núm. 00131-2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución de los imputados Nene Basilio (a) Negro Lay, haitiano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la casa s/n de la calle Mella de El Mamey, municipio de Higüey, provincia La Altagracia y Williams Mañaná Rijo (a) Pelé, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad núm. 026-0066328-6, domiciliado y residente en El Mamey, por insuficiencias de pruebas; en consecuencia, ordena el cese de las medidas de coerción a las que estaban sometidos respecto del presente proceso; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del querellante respecto a la variación de la calificación jurídica, por improcedentes; **TERCERO:** Declara al imputado Secundino Jiménez Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 028-0025765-7, domiciliado y residente en El Mamey, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Eduard Frank Solivey, y en consecuencia se condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya; **CUARTO:** Declara a la imputada Altagracia Pache Abreu, dominicana, mayor de edad, casada, negociante, portadora de la cédula de identidad núm. 028-0011177-5, domiciliada y residente en la casa núm. 24 de la calle Mella del Centro del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, culpable del crimen de homicidio voluntario en calidad de cómplice, previsto y sancionado por los artículos 295, 304 párrafo II y 59 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Eduard Frank Solivey, y en consecuencia se condena a cumplir una pena de cinco (5) años de detención menor en la Cárcel Pública de Higüey; **QUINTO:** Condena a los imputados Secundino Jiménez Santana, Altagracia Pache Abreu, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Félix López, Julia Solivey y Félix Antonio López Solivey, a través de sus abogados constituidos los licenciados Manuel María Mercedes Medina y Miguel Ángel Luciano de los Santos, contra los imputados Secundino Jiménez

Santana, Altagracia Pache Abreu, Nene Basilio (a) Negro Lay y Williams Mañaná Rijo (a) Pelé, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, condena a los imputados Secundino Jiménez Santana y Altagracia Pache Abreu al pago de una indemnización por la suma de tres millones de pesos dominicanos de manera conjunta y solidaria, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por los imputados con su hecho antijurídico; SÉPTIMO: Condena a los imputados Secundino Jiménez Santana, Altagracia Pache Abreu, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados Manuel María Mercedes Medina y Miguel Ángel Luciano de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por las partes, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 334-2016-SSÉN-372, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de julio de 2016, cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año 2015, por el Dr. Manuel María Mercedes Medina y el Licdo. Miguel Ángel Luciano de los Santos, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles Félix López, Julia Solivey y Félix Antonio López Soliveym, quienes a su vez representan a los menores Edward Frank, Josmerli, Herainel y Franchesca; b) en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año 2015, por los Licdos. Luis Alberto Taveras Astacio y José Raúl Corporan Chevalier, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Altagracia Pache Abreu; y c) en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año 2015, por el Licdo. Héctor R. Martínez Pérez, abogados adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Secundino Jiménez Pérez, todos contra de la sentencia núm. 00131-2015, de fecha uno (1) del mes de octubre del año 2015, dictada por el la Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia;

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio y compensar las civiles entre las partes”;

Considerando, que la recurrente, alega en su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Primer Medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Como primer medio de impugnación, estamos presentando el hecho, de que el acto jurisdiccional que impuso la consecuencia jurídica en contra de nuestra patrocinada, adolece de una ingente falta de motivación en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal que recae sobre nuestra representada, así como también de ilogicidad y se contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, esto es así, toda vez que los juzgadores que motivaron la sentencia de marras, solo se avocaron a determinar de manera privada (es decir, para su consumo interno), que nuestra representada es responsable de cometer el crimen de complicidad de homicidio voluntario, pero en ninguna parte de la decisión, explican, en cual o cuáles elementos de pruebas, ellos sustentan su deliberación, decimos esto, porque en ninguna parte de la sentencia recurrida, estos honorables juzgadores, se molestaron en dedicar al menos un párrafo, en el cual le explicaran a los que no participamos en la consideración para determinar y respaldar su decisión, en la cual ellos deciden y concluyen reteniendo responsabilidad penal en la persona Altagracia Pache Abreu, como cómplice del crimen de homicidio voluntario. Los Jueces ni siquiera motivaron su decisión, solo se limitaron a transcribir en la decisión recurrida en casación marcada con el número 334-2016-SSEN372, de fecha 1 de julio del año 2016, todos los argumentos que los abogados de la recurrente Altagracia Pache Abreu, estableció en su recurso ver párrafo número 12 de la página 19 de la sentencia impugnada, tratando de sustentar sin pruebas una decisión, porque el hecho de que ambos esposos sean propietarios de armas de fuego similares, eso no quiere que porque el esposo ya sea por error o por razón que sea porte la pistola de su esposa no quiere decir que haya que condenarla por el crimen de complicidad en un hecho que ocurre en un momento inesperado y de manera fortuita sin ni siquiera tener un mínimo de participación en los hechos la hoy recurrente; **Segundo Medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Que como segundo medio de impugnación, estamos señalando el hecho de que el tribunal a-quo,

incurrió en un error en la determinación de los hechos y en el valoración de la prueba, en lo que respecta a la imputada Altagracia Pache Abreu, esto es así, porque si analizamos todos y cada uno de los testigos que depusieron ante el plenario y que el tribunal a-quo otorgó valor probatorio, como los son los testimoniales de los señores Enrique Daniel Enríquez del Rosario, Aleja Nolazco Berroa, Víctor René Mota Candelario y Elpidio Garrido Calderón, que fueron los más determinantes para el Tribunal a-quo sustentar sus decisión, nos encontramos, con que todos coinciden de manera exacta en el hecho de que el señor Secundio Jiménez (Martín), fue el que le disparo al hoy occiso y que la señora Altagracia Pache Abreu, no estaba cerca cuando sucedieron los hechos, además que ella llevo luego que todo había pasado y que solo se concentro en atender a su esposo que estaba muy mal herido y a punto de perder la vida. Por lo cual, resulta materialmente imposible que la misma le entregara su arma al señor Secundio Jiménez, para que este cometiera el hecho si ni siquiera conocía bien al imputado ni mucho menos al hoy occiso; **Tercer Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. En el caso de la especie, si verificamos lo establecido en la página 41, parcialmente en el párrafo marcado con el número 24, nos encontramos con el Tribunal a-quo señala que a fiscalía solicitó que la imputada Altagracia Pache Abreu, fuera declarada culpable del crimen de complicidad y que por vía de consecuencia, se le impusiera una condena de tres (3) años, pero contrario a esto y haciendo un ejercicio interpretativo de la norma, los juzgadores le imponen a nuestra representada una condena ascendente a cinco años de detención, lo cual es violatorio a lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, puesto que con lo mismo, el tribunal a-quo, violenta el principio legal de justicia rogada e impone una condena que no lo fue solicitada ni estaba dentro de algún rango para ser seleccionada. Toda vez que, según los arts. 59 y 60 del CPP, a los cómplices, le corresponde la pena inmediatamente inferior que la que el corresponde al autor del hecho, y en el caso de la especie, al autor le corresponde la pena de reclusión mayor (de 3 a 20 años), la pena inmediatamente inferior seria detención (la cual oscila entre 3 a los 10 años), pero por aplicación estricta del arts. 336 del CPP, con el hecho de la fiscalía solicitar tres años para nuestra asistida, el tribunal a-quo estaba imposibilitado de sobrepasar esa pena solicitada, puesto que no se le dejo rango para escoger; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. La Corte en su sentencia la cual

está siendo atacada a través del presente memorial de casación, hace referencia en uno de sus considerando, específicamente en la página 19, 20 y 21 confirma la decisión de primer grado supuestamente por el ilícito de complicidad de homicidio desnaturalizando en todas sus partes el artículo 17 del Código Procesal Penal, que establece la personalidad de la persecución, nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal. La retención de personas ajenas a la comisión de un hecho punible con miras a obtener su colaboración o la entrega del imputado se sanciona de conformidad con las disposiciones de la ley penal, la honorable corte confirma sin prueba alguna la sentencia de primer grado la cual condena a la imputada Altagracia Pache Abreu;

Quinto Medio: *Falta de motivos: Violación al principio del artículo 24 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, Ley 76-02), modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero del año del año 2015, gaceta oficial núm. 10791. Que los jueces que integran la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al dictar su sentencia numero 334-2016-SSen372, de fecha 1 de julio del año de la causa, sino que la misma se limitó a vaciar en el cuerpo de sus sentencia, solamente los motivos del recurso de apelación interpuesto por el abogado de la imputada, violentando principios fundamentales que han sido jurisprudencia constante, en nuestro ordenamiento jurídicos; se limitaron a realizar de manera simple la relación de los documentos dl procedimiento, la mención de los requerimientos de las partes, sin embargo noes jueces, si se observa la sentencia recurrida mediante el presente memorial de casación, se observa que la misma está ausente de motivos de hechos y de derechos que fundamenten y justifiquen la decisión atacada;*

Sexto Medio: *Violación al art. 6, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. Errónea aplicación de disposición de orden legal”;*

Considerando, que, para fallar en la forma en que lo hizo, en cuanto a la hoy recurrente en casación, la Corte de Apelación reflexionó, entre otros muchos asuntos, lo siguiente:

“El primer alegato de la parte recurrente se refiere a una supuesta falta de motivación de la sentencia y a la existencia de una contradicción manifiesta en dicha motivación porque alegadamente el Tribunal a-quo no estableció en cuales elementos de prueba sustentan su afirmación de que la señora Altagracia Pache Abreu es cómplice del crimen de homicidio voluntario por haber facilitado el arma utilizada por el imputado

Secundino Jiménez Santana para cometer el hecho. A ese respecto, esta Corte observa que el Tribunal a-quo expuso los motivos por los cuales llegó a tal conclusión, cuando estableció al respecto que había quedado establecido en el juicio que el arma homicida era propiedad de Altagracia Pache Abreu, que la misma se encontraba en el lugar de los hechos, y que la persona herida, el señor Carlos Carpio es su esposo, lo que llevó a dicho tribunal a entender que dicha imputada facilitó los medios para que el señor Secundino Jiménez Santana le disparara al señor Eduar Frank Solibey. Esta afirmación del tribunal se sustenta en el informe pericial de la sección de balística del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), marcado con el núm. BF-0011-2014, de fecha 6 de febrero de 2014. Que si bien como coartaba para explicar esta circunstancia, la defensa técnica de la recurrente Altagracia Pache Abreu esgrimió el argumento de que el arma de esta y la de su esposo eran similares y solo las distinguía el número de serie, que las guardaban en un mismo sitio y cada uno tomaba una indistintamente, lo que explicaría el otro alegato de que cuando este último fue herido por la víctima se le cayó el arma de su esposa, la que había tomado por error, siendo recogida por el imputado Secundino, el referido alegato fue considerado como ilógico por el Tribunal a-quo al considerar que “no es lógico que cada quien ande con un arma sin saber si es la suya, pues estamos hablando de un arma de fuego, un objeto que en sí mismo es de peligro, sin dejar de lado que es bien sabido por todos, que los seres humanos creamos mecanismos para identificar lo nuestro de lo de los demás, aunque en características, apariencias y color sean iguales. Entonces no es creíble que Carlos Carpio andaba con el arma de Altagracia Pache Abreu y que Altagracia Pache Abreu andaba con el arma de Carlos Carpio” (Sic). Como se aprecia, el Tribunal a-quo hizo uso de las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia humana para descartar la referida coartada. A lo alegado por el Tribunal a-quo hay que agregar el hecho de que todo el que porta un arma de fuego debe tener en su poder el correspondiente permiso expedido a tales fines por el Ministerio de Interior y Policía, pues de lo contrario corre el riesgo de ser arrestado por la Policía Nacional o por cualquiera de los organismos de investigación del Estado, lo que implica que, por lógica, cada ciudadano que porta un arma de manera legal, debe preocuparse porque la misma coincida con la licencia que lleve consigo. También alega la parte recurrente que de conformidad con los testigos que depusieron en el plenario a cuyos testimonios el

Tribunal A-quo le otorgó valor probatorio, se pudo determinar, más allá de toda duda razonable, que el señor Secundino Jiménez fue la persona que disparó y le dio muerte al hoy occiso Eduard Frank Solivey, pero que esos mismos testigos señalaron también de manera objetiva, clara y precisa, que la Sra. Altagracia Pache Abreu no estaba cerca de Secundino cuando este cometió esa acción, por lo que no se explica cómo el tribunal llegó a la errónea conclusión de que aquella le proporcionó su arma de fuego al Sr. Secundino para que le diera muerte al hoy occiso. Con relación a lo declarado al respecto por los referidos testigos, el Tribunal a-quo dijo en la página 39, considerando 20 de la sentencia recurrida, que le ha llamado poderosamente la atención que prácticamente todos los testigos, que dicho sea de paso son amigos de Altagracia Pache Abreu, prácticamente usen las mismas palabras para describir lo ocurrido y el lugar en que se encontraba dicha imputada, hasta testigos que por el lugar en que se encontraban no podían ver los que ésta estaba haciendo, estableciendo además, que si bien es cierto que cada cosa tiene su nombre, cada persona tiene palabras propias y formas diferentes de contar la misma historia, pues eso responde a nuestra forma de hablar, de expresarnos, y de cómo procesamos los hechos que ocurren en nuestras vidas; lo expuesto al respecto por el Tribunal A-quo implica que las declaraciones de los referidos testigos en relación al lugar en que se encontraba la imputada Altagracia Pache Abreu, así como en relación a lo que ésta estaba haciendo, era un discurso ensayado, por lo que, en particular, a esa parte de los indicados testimonios, no le otorgó credibilidad, lo cual no implica contradicción alguna pues el testimonio es un medio de prueba divisible, de forma tal que los jueces pueden perfectamente otorgarle credibilidad a la parte de este que entiendan como sincera, confiable y creíble, y restársela en aquellas partes o aspectos que les parezcan inverosímiles. La parte recurrente alega una supuesta violación al Art. 336 del Código Procesal Penal porque el Tribunal a-quo impuso una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público, quien pidió una pena de tres (3) años y la impuesta fue de cinco (5) años; olvida la recurrente que si bien es cierto que el citado texto legal le impide al juez imponer una pena superior a la solicitada, en la especie la parte querellante, y por lo tanto, también parte acusadora, solicitó la imposición de una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que la alegada violación al principio de correlación consagrado dicho texto legal carece de fundamento. Otro aspecto del fallo impugnado que critica

la recurrente es el relativo a la indemnización acordada, pues entiende que no es razonable ni equitativo que quien resulte cómplice de un hecho sea condenado conjunta y solidariamente con el autor principal del hecho, puesto que si a este último le corresponde la pena mayor es porque el daño causado por él es superior al del cómplice, por lo que entiende que en la especie ha habido una errónea aplicación de una norma jurídica, lo cual no es cierto porque es el Art. 55 del Código Penal el que establece expresamente que todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito, son solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños, perjuicios y costas que se pronuncien, de manera tal que en este caso se trata de una solidaridad de pleno derecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, por la solución que se le dará al caso en cuestión, procederemos a analizar todo los medios en conjunto, y en ese tenor luego de analizar la decisión recurrida, podemos observar, que ciertamente lleva razón el recurrente en las quejas externadas, esto así, porque el mencionado fallo adolece de una falta de motivación, ya que los juzgadores no dan respuesta a la inquietud del mencionado recurrente referente a cuáles fueron los elementos de prueba en que se basaron para confirmar la decisión de primer grado y retener responsabilidad penal a la imputada;

Considerando, que, en consonancia con lo anterior, es importante recordar que conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar la sentencia de manera congruente a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación parte de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra constitución y en los pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, lo que no ocurrió en la especie, razón por la cual procede acoger los medios del presente recurso;

Considerando, que en ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 del Código Procesal Penal, enviar el proceso en cuestión a ser conocido nuevamente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Altagracia Pache Abreu, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-372, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que con una composición diferente proceda a efectuar un nuevo examen del recurso de apelación de la imputada;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Willians Ortega Ortega.
Abogados:	Dr. Rufino Oliven Yan y Lic. César Matos.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2018, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willians Ortega Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 255-0022137-3, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 23 altos, Bella Vista, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia núm. 145-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado Willians Ortega Ortega, expresar sus generales;

Oído al Licdo. César Matos, por sí y por el Dr. Rufino Oliven Yan, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de agosto de 2017, a nombre y representación del recurrente Willians Ortega Ortega;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Oliven Rufino Yan, en representación de Willians Ortega Ortega, depositado en la secretaría de la Corte a-aqua el 28 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2537-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación presentado por Willians Ortega Ortega y fijó audiencia para conocerlo el 28 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que el 9 de octubre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Willians Ortega Ortega, imputándolo de violar los artículos 1 párrafo II, 2, 3, 39 párrafo II, III y IV, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de

- apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 245-2015, de fecha 9 de septiembre de 2015;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 1249-05-2016-SEEN-00046, el 2 de marzo de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Willians Ortega Ortega, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0022137-3, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 27 alto, Bella Vista, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, tel. 809-467-9994, culpable de violar la disposiciones de los artículos 1 párrafo II, 2, 3 y 39 párrafos II, III y IV de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del estado, según la resolución núm. 245-2015, de fecha 9 de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el juez del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual se dictó auto de apertura a juicio; y en consecuencia, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, se dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de tres (3) años de reclusión, a cumplirse en la Cárcel Modelo de Najayo; **SEGUNDO:** Dispone el decomiso a favor del estado de la Pistola marca Glock 30, calibre 45mm, serie CZT222US, con su cargador y 10 cápsulas calibre 45; un cargador de escopeta calibre 12 marca ni numeración, con dos (2) cartuchos; un cargador de fusil M-16, con 4 cápsulas; una caja de cápsulas M-16 con 19 cápsulas; y una caja de cápsulas calibre 5.7 con 30 cápsulas, objetos del presente proceso, según actas de allanamiento, de Registro de Vehículos y de Registro de Personas, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil quince (2015); **TERCERO:** Ordena la devolución de la pistola marca Taurus PT 24/7 Pro, 9Mm, serie núm. TZ197699, con su cargador, a la Policía Nacional, así como del vehículo de motor, marca Huyndai, color gris, plata núm. 6183838, modelo Santa Fe, año 2003, a su legal y legítimo propietario, previa documentación legal; **CUARTO:** Fija la lectura integral de la sentencia para el día diecisiete (17)

del mes de marzo del año dos mil 2016, a las 12:00 pm, valiendo convocatoria para las partes presentes, (BIC)";

- d) que no conforme con dicha decisión, el imputado interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 145-SS-2016, objeto del presente recurso de casación, el 10 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado, el señor Williams Ortega Ortega, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0022137-3, domiciliado en la calle 7, casa núm. 23 altos, del sector Buena Vista, Villa Mella, Santo Domingo Norte, debidamente representado por su abogado, el Lic. Rufino Oliven Yan, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2016-SEN-00046, de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y conforme a la ley que rige la materia, **decretada por esta Corte mediante Resolución núm. 236-SS-2016, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016);** **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma la **sentencia recurrida núm. 249-05-2016-SEN-00046**, que declaró culpable al imputado Williams Ortega Ortega, de haber violado las disposiciones de los artículos 1 párrafo II, 2, 3 y 39 párrafos II, III y IV de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión, a cumplirse en la Cárcel Modelo de Najayo; ya que al momento de dictar sentencia condenatoria los jueces no suspendieron la pena en la lectura íntegra, ni tampoco se hace constar en el dispositivo, lo que consta es la condena de tres (3) sin suspensión de la pena, ya que si los jueces a-quo hubiesen tenido la intención y

ponderado al momento de deliberar suspender la pena impuesta al recurrente, tenían la obligación de hacerlo al dictar sentencia al fondo, haciéndolo constar en el dispositivo de la decisión, lo que no hicieron; por lo que al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; TERCERO: Condena al imputado Williams Ortega Ortega, al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación; CUARTO: La lectura íntegra de la presente decisión fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, diez (10) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada vs. errónea valoración de los elementos de pruebas”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio sostiene en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua al momento de valorar y ponderar los medios esgrimidos en su recurso, así como las pruebas que forman parte del proceso, incurrió en falta de motivación; que lo detuvieron en el local de Unatrafín, que le ocuparon las llaves de su vehículo, el cual se encontraba como a dos esquina del local; que como a los 20 minutos lo llevaron a su vehículo y ya estaba abierto, y ahí es que le enseñan las armas que encontraron, que él solo sabe de la pistola que tenía asignada, y que la misma tenía 3 cápsulas; que contrario a lo señalado por el testigo a cargo, su vehículo estaba en la calle no en el parqueo de Unatrafín, que sus declaraciones fueron corroboradas por la testigo Kathleen Odalis Hernández Mejía, que su vehículo fue registrado con irregularidad porque él no estuvo presente y cuando llegó ya estaba abierto; que no entiende por qué el Tribunal a-quo establece que las declaraciones de la testigo Kathleen Odalis Hernández Mejía son certeras, creíbles, lógicas y razonables, sin

embargo, no las toma a la hora de subsumir los hechos con el derecho, pero ni el Tribunal a-quo y mucho menos la Corte de Apelación utilizaron la lógica razonable y la máxima de experiencia, toda vez de que de haberlo hecho hubiesen comprobado que las declaraciones del imputado tenían razón, toda vez que pasado esos 20 minutos que estableció el imputado y la referida testigo, podía pasar cualquier cosa que escapara a la legítima legalidad, como lo constituye los constantes actos incorrectos e ilegales de los agentes policiales; que el acta de registro no fue llenada en presencia del imputado y mucho menos en el lugar de los hechos; que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación y errónea valoración de las referidas pruebas”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en torno a dicho alegato, dijo lo siguiente:

*“8.- Que esta alzada, luego del estudio y ponderación de los medios invocados por el recurrente y previo análisis de la sentencia atacada, sostiene el criterio de que lo que ocurrió en la referida sentencia fue que se deslizó un error material, ya que los jueces a-quo que declararon culpable al imputado *Williams Ortega Ortega*, de haber violado las disposiciones de los artículos 1 párrafo II, 2, 3 y 39 párrafos II, III y IV de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión, a cumplirse en la Cárcel Modelo de Najayo; ya que al momento de dictar sentencia condenatoria los jueces no suspendieron la pena en la lectura íntegra, ni tampoco se hace constar en el dispositivo, lo que consta es la condena de tres (3) sin suspensión de la pena; que en la referida sentencia no se han cometido ninguna de las violaciones alegadas, fue un error material que se deslizó en varios de sus considerando, específicamente en el número tres (3) de la página veintidós (22), en la que condenan al imputado y le suspenden la condena, lo que no hace variar la decisión plasmada en el dispositivo de la sentencia; y en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas, estas fueron apreciadas con idoneidad, las que fueron presentadas y admitidas por el Juez de la Instrucción a su debido tiempo, en el entendido de que fueron recogidas e instrumentadas observando las formalidades previstas en el Código Procesal Penal e incorporadas al proceso conforme lo establece la ley, y admitiendo las que consideraba que tenían relación con el caso que nos ocupa; puesto que el recurrente no probó como era su deber al alegarlo pues el acta levantada al efecto hace*

fe hasta prueba en contrario, las cuales se tomaron en cuenta y con ello se destruyó la presunción de inocencia, por lo que esta Corte es del criterio de que el Tribunal a-quo no violó las disposiciones alegadas; en esa virtud entiende que no se han violado las disposiciones señaladas, por lo que procede desestimar dicho recurso y confirmar la sentencia impugnada; 9.- Que contrario a lo alegado por el imputado recurrente, el tribunal a-quo hizo una buena aplicación de la ley y ofreció motivos suficientes, dando por establecido por las declaraciones del agente actuante, el capitán Joel Mena Gallardo, el acta de registro de vehículos, el acta de registro de persona, así como la prueba material obtenida al registrar el vehículo placa núm. G183838, tipo Jeep, marca Hyundai, modelo Santa Fe, año 2003, color gris, chasis núm. KM8SB12B83U68686, importado por Somos Auto C.por A, endosado a Trini Piedad Odile Comas Ramírez, el cual en fecha 11-02-2011, transfirió al propietario actual, el señor William Ortega Ortega, la pistola Taurus, Pr 24/7, calibre 9mm serie núm. TZ197699, la Pistola Glock 30, calibre 45, serie CZT222, con sus cargadores y un cargador de M16 y otro de Escopeta, que al valorar esos elementos de pruebas , con ella se destruyó la presunción de inocencia y quedó establecida la responsabilidad penal del imputado, de modo que carecen de fundamento los motivos invocados por el imputado recurrente; por tanto procede desestimar el recurso; 10- Que esta Corte es del criterio de que el Tribunal a-quo hace constar en la redacción de la sentencia, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el por qué de su fallo; por lo que la esta Corte estima, que la sentencia recurrida contiene las exigencias de la motivación, sin que se advierta contradicción en la motivación de la misma, una vez que las razones expuestas por el tribunal a-quo para fundamentar su decisión son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el tribunal a-quo en qué consistió la falta penal retenida al imputado, ofreciendo, igualmente, argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena, por lo que procede rechazar los medios invocados por el recurrente y confirmar la sentencia recurrida; 11.- Que esta alzada entiende que procede declarar bueno y válido el recurso de apelación de que se trata en contra de la sentencia 249-05-2016_SSEN-00046 en cuanto a la forma y en cuanto al fondo desestimarlos, por no haberse violado ninguna de las disposiciones

señaladas, ya que del examen de la sentencia recurrida se advierte que han sido fijados como hechos no controvertidos, por las declaraciones del agente actuante testigo y las pruebas documentales y materiales, fundados en la ponderación de los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción del proceso y de la valorización de estas, conforme al método de la crítica judicial, que la misma contiene motivos que justifican su dispositivo y los vicios alegados no son tales;

13.-Que los medios o motivos invocados por el imputado apelante en su escrito de apelación, se refieren a meros alegatos sin fundamentos, pues las violaciones señaladas no son tales, ya que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia ha dado una correcta motivación sin desnaturalizar los hechos, ha hecho una valorización de las pruebas y ha apreciado con idoneidad las declaraciones del agente testigo, el Capitán Joel Mena Gallardo, P. N., por lo que procede desestimar el recurso de apelación del imputado Williams Ortega Ortega, por los motivos señalados más arriba;

16.-Que en atención a lo precedentemente expuesto, y habiéndose comprobado que las críticas hechas por el imputado recurrente a la sentencia impugnada, aduciendo contradicción y errónea valoración de las pruebas, no tienen asidero y procede rechazar el recurso, pues se trata de una sentencia motivada sobre los hechos probados y el derecho, por lo que en ese sentido, esta Sala de la Corte en aplicación del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente, señor Williams Ortega Ortega, por intermedio de su abogado el Lic. Rufino Oliven Yan, acogándose, en consecuencia, las conclusiones del ministerio público en el sentido del rechazamiento del recurso del imputado y la confirmación de la sentencia impugnada, por no adolecer la misma de ninguno de los vicios endilgados”;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en torno a cada uno de los planteamientos que le fueron realizados, señalando que la presunción de inocencia que le asiste al imputado quedó destruida en base a las declaraciones del agente actuante, así como con las actas levantadas al efecto; estableciendo que los hechos no han sido desnaturalizados;

Considerando, que el recurrente también plantea en su recurso de casación:

“Que la Corte a-qua hizo caso omiso a su alegato de la suspensión de la pena, ya que no debió tratarse como un error material ya que la norma se interpreta a favor del imputado; que los jueces de la Corte a-qua han errado a la hora de dar respuesta al aspecto de la suspensión de la pena, estableciendo que era un deslizamiento de error material, olvidando tan probos jueces, que el error material, es más bien un error involuntario que tiene por ejemplo con un nombre, apellido, una frase, etc., pero que en suma no puede afectar el fondo del asunto, es decir, aspectos jurídico legal, o más bien, no puede afectar derechos fundamentales, el alegado error material expuesto por la Corte afecta grandemente el fondo de la decisión y los derechos fundamentales de él, pues no se habla de un error material vs. superficial, sino más bien, de un aspecto jurídico que cambiaría en todo su contexto su situación jurídica; que la Corte a-qua obvió sus motivaciones respecto a la pena impuesta, así como los postulados expuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; que tanto el tribunal a-quo como la Corte a-qua no motivaron de manera sustancial y suficiente la condena que le fue impuesta, tanto es así que solo menciona que tomó en cuenta lo dispuesto por el artículo 339, sin embargo, en ninguna parte de la sentencia se establece cuál o cuáles fueron los postulados a tomar en cuenta para imponer dicha condena, obviando su juventud, que es un infractor primario, sus declaraciones y su sinceridad, el estado de las cárceles, su nivel de superación, la reintegración del imputado a su familia, la finalidad de la pena: reinserción y socialización del imputado a la sociedad; que el Tribunal a-quo no motivó la pena impuesta y los jueces están obligados a motivar sus decisiones; por lo que tiene a bien solicitar a esta Suprema Corte de Justicia que tenga a bien valorar y ponderar los postulados expuestos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, a los fines de determinar la pena, y por vía de consecuencia tenga a bien, suspenderle de manera total la pena impuesta; en virtud de que es un actor primario (no tiene antecedentes penales), su juventud, es un hombre trabajador, su familia, su comportamiento ante la sociedad”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar sobre el tema cuestionado, expresa en su numeral 12, página 9, lo siguiente:

“En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida núm. 249-05-2016-SSEN-00046, que declaró culpable al imputado Willians Ortega Ortega, de haber violado las disposiciones de los artículos 1 párrafo II, 2, 3 y 39

párrafos II, III y IV de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión, a cumplirse en la Cárcel Modelo de Najayo, ya que al momento de dictar sentencia condenatoria los jueces no suspendieron la pena en la lectura íntegra, ni tampoco se hace constar en el dispositivo, lo que consta es la condena de tres (3) sin suspensión de la pena, ya que si los jueces a-quo hubiesen tenido la intención y ponderado al momento de deliberar suspender la pena impuéstale al recurrente, tenían la obligación de hacerlo al dictar la sentencia al fondo, haciéndolo constar en el dispositivo de la decisión, lo que no hicieron; por lo que al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que sobre el punto en cuestión, el tribunal de primer grado, manifestó lo siguiente:

“La pena para el delito y tipo penal aprobado al imputado Willians Ortega Ortega, consistente en porte y tenencia ilegal de armas de fuego, es de dos (2) a cinco (5) años de reclusión y multa de Mil (RD\$1,000.00) a Dos Mil (RD\$2,00.00) (Sic) Pesos con 00/100, por lo que el Ministerio Público ha solicitado que sea condenado a la pena de cinco (5) años de reclusión; lo que implica que en el caso no hubo acuerdo entre las partes para resolver alternamente el conflicto. Cuando existe acuerdo entre las partes, o si se asume de oficio por el tribunal en los caso que razonablemente proceda, la pena puede ser suspendida de manera total debiendo el justiciable cumplir las siguientes condiciones: a) residir en un lugar determinado; b) someterse a doce (12) charlas de las que imparte el Juez de la Ejecución de la pena, quedando bajo su vigilancia; c) abstención del abuso de bebidas alcohólicas; d) la abstención del porte y tenencia de cualquier tipo de armas; y dicha solicitud del Ministerio Público fue valorada y ponderada por el tribunal, sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, respetando el principio de correlación entre acusación y sentencia, el principio de separación de funciones y de justicia rogada. De conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo

condicional, cuando concurren los siguientes elementos: a) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; b) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; y en el caso, el tribunal entiende que la pena justa que tiene a bien imponer este tribunal es de tres (3) años de reclusión al imputado *Willians Ortega Ortega*, suspendiendo de manera total la ejecución de dicha pena, en razón de no haberse demostrado que este haya sido condenado penalmente con anterioridad, fijando condiciones especiales de cumplimiento de la pena, que se señalan en el dispositivo. Al tenor del artículo 41 del Código Procesal Penal “el juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) abstenerse de viajar al extranjero; 4) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos”. La decisión sobre “la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia y en presencia del imputado con advertencia sobre las reglas de conducta y las consecuencias de su inobservancia; y no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son inconstitucionales, resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades”; sin embargo, en el caso, como no se trata de suspensión en la ejecución de la sentencia, total o parcialmente, el tribunal aplica los criterios de imposición de la pena expresado en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Para el asunto tratado, procede acoger la acusación, declarar culpable al imputado y condenarlo a una pena de tres (3) años de reclusión, dicha pena por estar dentro de la escala legal, por tratarse de un servidor público y protector de la soberanía nacional, asimilado de la Armada, el cual tiene la guarda y buen cuidado como un padre de familia, de las personas, la sociedad, la seguridad nacional y los bienes del Estado, no haberse demostrado que este haya sido condenado penalmente con anterioridad, por tratarse de

una persona con conocimientos de los ataques al territorio dominicano, los cuales le permiten conocer perfectamente los mecanismos de protección ciudadana y social en el país, así como también, por la modalidad de la comisión de infracción en la persona del imputado, quien no ha dado muestra de arrepentimiento ante el Estado”;

Considerando, que del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte a-qua resulta evidente que la motivación que la misma ofrece es insuficiente, ya que de la lectura de lo expuesto por el Tribunal de primer grado, se advierte una marcada intención en brindar la suspensión, ya que los considerandos aplicados son específicos al caso en particular; por tanto, no se trató de un mero error material en tales consideraciones, sino más bien una omisión en el dispositivo, que debe ser subsanada a favor del recurrente; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por economía procesal acoge el medio propuesto y dicta directamente la solución del caso;

Considerando, que del estudio de las piezas que conforman el presente proceso, se colige que ciertamente el imputado es un infractor primario, que la pena imponible es menor a 5 años, que el imputado es una persona joven y asimilado de las Fuerza Aérea; por lo que procede suspenderle la pena de manera total, durante tres años, bajo las siguientes condiciones: 1) presentarse todos los días 1ro. de cada mes por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, 2) participar en 12 charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; 3) abstenerse del porte y tenencia de armas de fuego y/o municiones de las mismas durante el período señalado fuera de su lugar de trabajo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Willians Ortega Ortega, contra la sentencia núm. 145-SS-2016,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, modifica dicha sentencia únicamente en lo relativo a la modalidad de la pena; por tanto, confirma los demás aspectos;

Segundo: Suspende de manera total el cumplimiento de la pena (tres años de reclusión mayor) bajo las condiciones estipuladas en la parte motivacional;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dulce María Arias Figuerero.
Abogados:	Licdos. Pablo A. Paredes José, Oscar Villanueva Taveras y Dr. Augusto Robert Castro.
Interviniente:	Alfonsa María Jorge.
Abogados:	Licdos. Carlos Julio González Rojas y José Ramón Durán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dulce María Arias Figuerero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1224343-1, domiciliada y residente en la calle Cristóbal Colón, esquina Guarionex, Costambar, Puerto Plata, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 627-2016-SS-00415,

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pablo A. Paredes José, por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro y el Licdo. Oscar Villanueva Taveras, actuando a nombre y representación de la recurrente Dulce María Arias Figuerero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y Licdos. Oscar Villanueva Taveras, Pablo A. Paredes José, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Carlos Julio González Rojas y José Ramón Durán, en representación de Alfonsa María Jorge, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de enero de 2017, con relación al recurso de casación interpuesto;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en ocasión de la acusación privada interpuesta por la señora Alfonsa María Jorge en contra de Dulce María Arias, fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal

núm. 272-2016-SEEN-00100, el 4 de julio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la imputada Dulce María Arias, culpable del ilícito penal de difamación, conforme lo prevén, describen y sancionan los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, por lo que declara la culpabilidad de la imputada, consecuentemente le queda impuesta como pena privativa de libertad, seis (6) días de prisión correccional a ser cumplidos en el Centro de Penitenciario de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres, Santiago, pena mínima recogida en el tipo penal probado, así como al pago de una multa de \$3,000.00 Pesos, conforme el quantum establecido por la Ley 12-2007 sobre Multas; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por Alfonso María Jorge, por intermedio de sus abogados constituidos los Licdos. Carlos Julio González Rojas y Jacqueline Colón, por haber sido hecha de conforme a la ley; y en cuanto al fondo, condena a la imputada Dulce María Arias, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos por Alfonso María Jorge, fruto de la aseveración difamatoria que sobre su persona ejecutó la imputada Dulce María Arias; **TERCERO:** Condena a la imputada Dulce María Arias, al pago de las costas penales, a favor del Estado Dominicano; y civiles a favor y provecho de los Licdos. Carlos Julio González Rojas y Jacqueline Colón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La sentencia que recoge lo ahora decidido será leída y entregada a las partes en un término de diez (10) días laborables, es decir, el día 18 de julio presente año 2016, a las tres horas de la tarde (03:00 p.m.). Vale convocatoria para las partes”;

- b) Que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2016-SEEN-00415, el 22 de noviembre de 2016, y su dispositivo dice de la siguiente manera:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Dulce María Arias Figuerero, representada por los Licdos. Alfonso Crisóstomo y Alexandre Alcántara Almonte, en contra de la sentencia núm. 272-2016-SSEN-00100 de fecha 04-07-2016, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente Dulce María Arias Figuerero, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Licdos. Carlos Julio González y José Ramón Durán, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente Dulce María Arias Figuerero, propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, así como la falta, incorrecta interpretación y desnaturalización de los hechos, violación a la Constitución de la República en sus artículos 68 y 69, y error en la determinación de los hechos y valoración de la pruebas artículos 24, 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Penal Penal; que la Corte a-quo obvió que nuestra representada probó por ante el Tribunal de Primera Instancia que no cometió el hecho imputado por lo que es evidente, que a la hoy recurrente en casación se le han vulnerado derechos consagrados por nuestra Carta Magna, tales como lo estipulado en la actual Constitución bajo el capítulo II de la Garantías a los Derechos Fundamentales; que la Corte a-qua le siguió el juego al Juzgado de Primer Grado, obviando lo preceptuado por la normativa vigente al darle la credibilidad en el presente caso a testigos falsos o tal vez de referencia aportados por la hoy recurrida señora Alfonsa María Jorge, asunto este que ha sido ampliamente debatido por nuestro más alto tribunal; que los acusadores no aportaron pruebas que llenaran los requisitos anteriores en el proceso que nos ocupa y que solo aportaron para sustentar sus pruebas testimoniales y el tribunal a quo le dio credibilidad a testigos referenciales, la cual fue erróneamente valorado por el tribunal que condeno al recurrente y justificado por la Corte a-quo, violentando flagrantemente los artículos 24, 26, 166, 167, 172 del Código Procesal Penal vigente; que es evidente que el tribunal a-quo viola los preceptos de la oralidad inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, así como el derecho de defensa la cual es de rango constitucional,

*dejándolo en estado de indefensión a la hoy recurrente toda vez que al mismo no le notificaron siquiera las pruebas a su cargo a los fines de que el mismo diera uso de los incidentes establecidos como lo permite el Código Procesal Penal en el artículo 305; que la Corte a-quo desnaturalizó totalmente lo hechos toda vez que sin haber pruebas vinculantes contra la imputada y sin existir pruebas testimoniales o materiales que pudieran (sic), ya que las pruebas testimoniales existentes eran incoherentes y des-templadas, porque de manera subjetiva y con el ánimo de distorsionar la verdad pretendieron afirmar que a todas luces demostraban odio, rencor, resentimiento, maldad e interés personal, porque la declaración de un querellante interesado constituye una fabricación de prueba en detrimento de un imputado y no puede ser valorada de manera objetiva de conformidad con los artículos 26 y 126 del CPP; que la Corte a-quo confirmó el valor probatorio que le dio el juez a-quo a las declaraciones de un ex empleado de la recurrente en casación Aramis Silverio Muñoz, no obstante haberse evidenciado que todo esto ocurrió por el hecho de que tanto este como la recurrida fueron despedidos y esto dio al traste de tomar represalias en contra de la recurrente y así todos los testigos que fueron fabricados y buscados por la querellante y actora civil, para pretender hacer prueba de un proceso que carecía total y absolutamente de prueba, ya que las presuntas pruebas escritas fueron desechadas, como referente probatorio a cargo en virtud del artículo 171 del Código Procesal Penal, por tratarse de documentos desvinculados al tipo penal juzgado y en consecuencia se realizó la exclusión de valoración probatoria; **Segundo Medio:** Falta de motivos y carente de base legal de la decisión recurrida, violación al debido proceso; que en ese mismo tenor es importante establecer, que la sentencia emitida por la Corte a-quo no contiene una motivación en hechos y derechos para justificar la confirmación de la sentencia condenatoria, mas bien, se limitan a establecer en dos considerandos de la sentencia hoy recurrida el supuesto análisis jurídico de la misma, sin establecer los motivos congruentes de derecho que los llevaron a fallar como lo hicieron, mas bien, se limitan a utilizar terminologías jurídicas y juicios personales sin explicar con lujo de detalles los motivos hechos y de derechos que lo llevaron a confirmar dicha decisión, por lo que la misma en ese aspecto debe ser casada en todas sus partes; que la hoy recurrente demostró por ante la Corte a-quo que el juez de primer grado para fundamentar su sentencia utilizó para condenar a la recurrente solamente con*

referencia de las declaraciones de los testigos a cargo y desestimó las pruebas a descargo, quedando demostrado con la certificación de la Policía Nacional, y la declaración de los testigos a descargo que las afirmaciones hechas o realizadas por los testigos a cargo son afirmaciones falsas, toda vez que la Policía Nacional certifico que no hay registrada denuncia ni querrela en esa institución por lo que es imposible que la querellante fuera detenida en la misma y aun mas imposibilita de que un testigo responsable para llevarla a la policía porque nunca estuvo presa, desprendiéndose que se aplica en el presente caso la teoría del Árbol Envenenado, con relación a la sentencia A quo de que si el árbol es envenenado, también sus frutos son envenenados, incurriendo dichos testigos en perjurio, en virtud de lo que establece el artículo 361 del Código Penal Dominicano; que la Corte a- quo siguió el juego del juez del primer grado al emitir una sentencia sin motivar y justificar en derecho el porqué de la condena, más bien solo se limita a establecer su decisión en juicios y argumentaciones personales, le invitamos honorables a comprobar lo externado verificando los dos únicos considerandos justificativos de dicha decisión; que en tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-quo quebrantaron el debido proceso, el derecho de defensa e inaccesibilidad a la justicia porque violó los principios de oralidad, contradicción, sana critica y la objetividad, ya que lo planteado por la defensa, no fue valorado en su justa dimensión en sentido general y de manera particular o excepcional, se hizo caso omiso a los señalamientos y argumentos de la defensa técnica, toda vez que se planteo el sobreseimiento del proceso penal en razón de que la parte penal privada había incoado una demanda laboral, por presunto despido injustificado; que tanto el Juez de primer grado como la Corte a-quo violentaron también el principio Indubio Pro Reo, ya que la acusación no pudo destruir la presunción de inocencia de la imputada y no obstante a eso dicho tribunal con carencia total de prueba procedió a su condenación siendo la misma inocente, a sabiendas de que el estado de inocencia implica que la convicción del tribunal respecto de la culpabilidad del imputado deber superar cualquier duda razonable, de manera de que si esta existe, se debe fallar en su favor; que en virtud del estado de la inocencia de la imputada, no es ella quien debe probar su falta de culpabilidad, sino los acusadores penales privados, con efectos complementarios, como la imposibilidad durante el proceso de coacción y con mayor razón aun de someterla a tortura o tratamientos crueles, degradantes, así mismo el de

que su libertad solo puede restringirse de manera cautelar y extraordinaria, para garantizar los fines del proceso, vale decir, para prevenir que no evalúa la acción de la justicia u obstaculice gravemente la comprobación de los hechos, pero nunca invocando la gravedad de los delitos o de las pruebas que existan en su contra; que la garantía del estado de inocencia está establecida en las siguientes normas internacionales II.1 de la declaración de los Derechos Humanos, 14.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, XXVI de la Declaración Americana; artículo 14 del CPP; artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República, la garantía consistente a que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente culpabilidad; que la ausencia de la imparcialidad en el juez imposibilita que pueda ser impartida justicia constitucionalmente válida y a la vez impide que cualquier parte pueda ser constreñida a aceptar la presencia de un juez cuya neutralidad y objetividad parezcan estar comprometidas; que ha quedado establecido ante esta honorable corte penal de la SCJ, que la Corte a-quo violó el debido proceso en el caso que nos ocupa, tal y como lo hemos demostrado en el cuerpo del presente recurso, por lo que la misma deberá ser casada en todas sus partes; **Tercer Medio:** Violación al artículo 394 inciso 3, del Código Procesal Penal. Falta de aplicación de la sana crítica; que la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, implica la observancia de las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la máxima experiencia. El artículo 394, inciso 3, del Código Procesal Penal establece como un vicio de la sentencia que en ella no se hubieran observado las reglas de la sana crítica racional con respecto a medios o elementos probatorios del valor decisivo, tal y como ocurrió en el caso de la especie; que lo que evalúa la casación es el razonamiento utilizado por el juzgador para fundamentar su decisión, en procura de que haya ajustado su razonamiento a esas reglas de la sana crítica, que no es más que decir reglas del correcto entendimiento humano o del sentido común; que la adopción de este sistema implica por lo tanto la necesidad de motivar o fundamentar las resoluciones, obligación impuesta por los jueces por el artículo 11 bis del mismo cuerpo legal; que la observancia de las reglas de la sana crítica razonada, es por todo lo expuesto, inherente al principio libre de apreciación de la prueba, que no observándose dichas reglas, la Corte a-qua se ha salido de la libre apreciación de la prueba y sería, por tanto, anulable la resolución hoy impugnada”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) Que es procedente rechazar el recurso de apelación de que se trata. En la especie el recurrente invoca como medio la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, indicando que el juez a-quo valora la pruebas y condena a la imputada cuando estas han sido obtenidas del fruto del árbol envenenado, y que no se configura los requisitos de la difamación en el presente proceso, muy por el contrario en este medio la Corte ha podido comprobar que los elementos argüidos por la defensa de la imputada carecen de fundamento, pues como se puede apreciar de la valoración de los medios de pruebas valorados por el Juez a-quo se determinó que las declaraciones de los testigos a cargo Aramis Silverio Muñoz, Euclides Pérez y Juana Elizabeth Rodríguez Cedano, en el sentido de estos indican lo siguiente: Aramis Silverio Muñoz, estableció que vio y escuchó a la imputada vocearle a la ahora acusadora de que ella le había robado la suma de 50,000.00 Pesos, que ella tenía que buscarle ese dinero porque fue ella que se lo robó; por demás establece que eso fue al frente del hotel donde trabajaba la víctima al punto que la imputada trasladó la víctima en su propio vehículo hasta el cuartel general de la policía; Euclides Pérez, establece que él llegó al cuartel general de la policía en función de que una hija de la víctima lo llamó de que su madre estaba presa en la policía, en cuyo escenario firmó un acto de compromiso junto a otra persona a los fines de que la ahora acusadora fuere despachada, y que cuando salieron del cuartel, en el frente, la imputada le voceó a la acusadora de que ella le había robado una suma de dinero que le había robado unas prendas que si ella quería salir bien del cuartel le buscará lo que le había robado, que le devolviera lo que le había robado para que pudiera resolver la situación; Juana Elizabeth Rodríguez Cedano, establece que estaba en el cuartel de la policía llevándole el desayuno a un hijo suyo preso allí, y que afuera del cuartel escucho la imputada cuando le decía la ahora acusadora de que ella era una ladrona que le había robado 50,000.00 Pesos y unas prendas de su casa; por lo que se puede apreciar, el hecho que sirve de base a la acusación y narrado por la víctima-testigo ha quedado corroborado con estos testimonios, consecuentemente estos testimonios, los cuales no han sido contradicho ni destruidos a través del contra-interrogatorio, devienen en vinculados y útiles para la consolidar la base probatoria de la presente sentencia, en lo que respecta a la participación de la imputada en la

ejecución y materialización del hecho punible puesto a su cargo; con estas declaraciones ha quedado demostrada con sus elementos constitutivos la difamación de la imputada hacia la víctima, ya que en primer orden los medios de pruebas fueron aportados conforme la reglas que rigen esta materia y sus declaraciones resultan ser creíbles, por guardar relación directa con la acusación presentada, por consiguiente procede rechazar el medio planteado por el recurrente; b) Que en relación a los demás medios alegado por el recurrente, la Corte procede analizarlo de manera conglobada, los mismo deben de ser desestimado, ya que examinada la sentencia, la Corte ha podido comprobar, que la sentencia recurrida contiene la motivación adecuada, por en razón de que la fundamentación fáctica, el juzgador estableció cuáles fueron los hechos imputados y conforme el análisis de las pruebas determinó que los hechos probados conforme la valoración de las declaraciones de Aramis Silverio Muñoz, Euclides Pérez y Juana Elizabeth Rodríguez Cedano, dieron al traste con la culpabilidad de la imputada, rechazando los medios de pruebas a descargo depositados por la parte imputada los cuales resultaron ser insuficientes para determinar su inocencia. Por lo que conforme a la aportación de los elementos de pruebas introducidos al debate el juez a-quo, estableció de manera clara, precisa y circunstanciada los hechos establecidos como verdaderos, culminando con la condena de la imputada; c) Por consiguiente, contrario a lo que indica la defensa técnica de la recurrente, el juez a-quo, según consta en la sentencia impugnada, procedió a examinar y valorar cada uno de los medios de pruebas acreditados al juicio oral, indicando las razones por las cuales acoge y rechaza los medios de pruebas, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba y conforme a las reglas de la sana crítica, tal y como dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal; ...d) En tal sentido, conforme las consideraciones antes expuestas, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se

trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá le dio entera credibilidad a las declaraciones de *Aramis Silverio Muñoz*, *Euclides Pérez* y *Juana Elizabeth Rodríguez Cedano*, deponentes en la audiencia de primer grado en calidad de testigos, no obstante al momento de dicha valoración deja de lado la lógica y las máximas de la experiencia, toda vez que no establece cuál fue su apreciación para acoger las mismas; en ese tenor, las motivaciones brindadas por la Corte a-quá resultan insuficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, ya que el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho, por lo que procede acoger el presente recurso a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas, cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Alfonsa María Jorge en el recurso de casación interpuesto por Dulce María Arias Figuerero, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00415, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia impugnada, por las razones antes citadas y envía el asunto por ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que conozca del mismo con un Juez distinto al que conoció el proceso;

Tercero: Compensa el pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luigi Vásquez.
Abogados:	Lic. Carlos Batista y Licda. Gloria Marte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luigi Vásquez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo 9, núm.12, sector La Ciénaga, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 0082-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, por sí y por la Licda. Gloria Marte, defensores públicos, actuando en representación del recurrente Luigi Vásquez, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procuradora General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luigi Vásquez, interpone formal recurso de casación, depositado el 25 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua.

Vista la resolución 3705-2017 del 15 de septiembre del 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 4 de diciembre del 2017;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) el 10 de junio de 2016, en horas tempranas de la mañana, al acusado Jorge Luis Rosario Vásquez, haciendo uso de un arma blanca despojó a la señora Liliana Isabel Concepción de Brito, del celular marca Sony Experia, M4 Aqua, color blanco, cover blanco, con los bordes negros, imei No, 356579075847536, el cual fue reconocido por esta como el que le fuera despojado mediante robo con arma, ocupando al imputado al momento de ser requisado durante su detención en la avenida 27 de Febrero esquina Morfa. Que en ese mismo orden, al imputado Luigi Vásquez, al momento de ser requisado se le ocupó el arma de fuego marca Walter núm. 13A01907, la cual portaba de manera ilegal; acusación que fue acogida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual

dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Jorge Luis Rosario Vázquez y Luigi Vázquez, por violación a los artículos 379, 386-2 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39-III, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Liliana Isabel Concepción de Brito, en fecha 15 de septiembre de 2016;

- b) que apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00079 el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al imputado Jorge Luis Rosario Vázquez, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 386, párrafo III del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** En cuanto al imputado Luigi Vázquez, se declara culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 2, 3 y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (03) años de reclusión menor; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas en virtud de las conclusiones de las partes; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Luigi Vázquez, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0082-TS-2017, del 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Gloria Marte, defensora pública, actuando a nombre y en representación del imputado Luigi Vázquez, en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la Sentencia marcada con el número 941-2017-SSEN-00079, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara

*Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la indicada decisión por reposar en una correcta valoración de los hechos y mejor aplicación del derecho; **TERCERO:** Exime al imputado y recurrente Luigi Vásquez, del pago de las costas del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar”;*

Considerando, que el recurrente Luigi Vásquez, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada (426.3). Error en la determinación de los hechos. En el presente caso la defensa del encartado desde la fase de juicio y en el debate público, oral y contradictorio llevado a cabo, solicitó la aplicación de la suspensión de la pena. En base a la imputación por violación a la Ley 36, sobre Comercio, Porte y tenencia de Armas de Fuego R.P, consistente 2 años de prisión menor, para cumplir un año en prisión y el resto suspendido (1 año). Por entender que la actuación reprochable del procesado, no causó un daño que requiere de parte del Estado, una reprimenda como la que le ha sido establecida. Ya que bajo esta imputación, relación al tipo penal de la violación a los artículos 379 y 386-2 no se pudo probar la misma. Siendo este ciudadano un infractor primario, joven, el tribunal en su accionar ha olvidado, no obstante la defensora solicitarlo, que existe la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, dispuesto por el legislador, en el Código Procesal Penal, que permite atenuación, por lo menos el modo de cumplimiento de la sanción. Estos razonamientos que se hace más arriba le fue planteado a la Corte a-qua, sin embargo, la Corte a-qua responde de manera negativa a nuestra solicitud, aduciendo la justeza de la sentencia de primer grado, negando que la sentencia del tribunal colegiado haya sido rendida en violación a la determinación de los hechos, con relación a la pena impuesta del encartado, produciendo así la Corte una sentencia manifiestamente infundada que violenta la garantías constitucionales. La Corte de apelación confirma la decisión del tribunal, confirmando así la condena del imputado, no obstante, evidenciarse una errónea valoración de la determinación de los hechos. En este tenor, la Corte a-qua cae en una sentencia manifiestamente infundada al responder con los mismos alegatos que el tribunal de juicio.

Al ser confirmada por la Corte de Apelación la decisión del primer grado, sobre la base de que tal razonamiento del tribunal de primer grado es evidente que la sentencia de la Corte a-qua deviene en una sentencia que debe ser modificada, el modo de cumplimiento de pena. Que el artículo 341 permite que el tribunal suspenda condicionalmente la pena cuando esta no supera los 5 años y el imputado no tiene condena penal precedente. El tribunal hizo una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal penal, el cual exige entre otras cosas, que se realice una ponderación de la gravedad del daño causado a la víctima. A que el tribunal a-quo solo basó su sentencia a la hora de motivar la misma, como se puede constatar en la página 5 a 8, a que independientemente de la responsabilidad que retiene en contra del imputado, no deja analizar las condiciones individuales del mismo, entendiendo que es un hombre joven e infractor primario; sin embargo, razona que debe ser sancionado a los fines de que reciba las consecuencias de sus actos para que pueda rehabilitarse y resocializarse, al tomar real conciencia de su mal accionar y persuadirlo de que persistir en la rebeldía a las reglas y a las buenas costumbres lo alejaría de convivir en la comunidad libremente. Y queremos llevarle al ánimo de los jueces razonar, si bien es cierto las condiciones de las cárceles es un tema que escapa del control de los jueces, no menos cierto es de que si los jueces tienen control de aplicar pena cuando se le retiene falta a un procesado, que se ajusten a las condiciones del ciudadano y de la falta retenida, dado que las cárceles no mejoran la conducta de las personas, por lo contrario son ente reformador. Por lo que esta sentencia deviene en falta de motivación de la pena impuesta. Ajustada a la realidad de la misma sociedad en la que estamos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada el medio planteado por la parte recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en síntesis en su recurso de casación el recurrente arguye sentencia manifiestamente infundada, por ser rendida en violación a la determinación de los hechos, con relación a la pena impuesta. Que el artículo 341 permite que el tribunal suspenda condicionalmente la pena, cuando no supera los 5 años y el imputado no tiene condena penal precedente. Que el tribunal hizo una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual exige entre otras cosas, que se realice

una ponderación de la gravedad del daño causado a la víctima, que la Corte a la hora de imponer la pena incurre en falta de motivación, ya que no toma en cuenta la sociedad en la que nos encontramos;

Considerando, que los puntos argüidos por el recurrente en su medio, ante esta alzada, fueron formulados a la Corte a-qua, estableciendo lo siguiente:

“Los fundamentos del recurso que ocupan a esta Tercera Sala de la Corte, se circunscriben: a) Valoración de las pruebas; b) La pena impuesta; c) Motivación de la sentencia. 6.- En cuanto a la valoración de las pruebas. En los procesos del tipo penal de arma de fuego, hay dos elementos necesarios a comprobar, a saber, que el imputado ciertamente porta un arma de fuego y que éste no posea el permiso de la institución correspondiente. Observados los elementos a evaluar, podemos advertir que el imputado portaba un arma de fuego, resultando como elementos de prueba el acta de registro donde se verifica la inspección, así como los dos testigos idóneos (militares actuantes) y como prueba material el arma de fuego. (Ver: numeral 10, Págs. 9 y 10). 7.- El segundo imputado Jorge Luis Rosario Vásquez, condenado por robo agravado, calificación ésta endiligada al co-imputado y recurrente Luigi Vásquez por el Ministerio Público inicialmente, no obstante el Colegiado entendió que solo era pasible de una condena por porte ilegal de arma de fuego, aunque en el cuadro imputador sustentado por los elementos de pruebas -militares actuantes lo colocan dentro de la trama del robo. 8.- Las pruebas presentadas y debatidas en el juicio indudablemente arrojan el porte ilegal del arma de fuego, reteniendo la falta penal al recurrente fuera de toda duda razonable, dando al traste con su presunción de inocencia; hecho que no puede ser tomado como un caso aislado y decidido con ligereza, restándole importancia a lo que resulta ser una persona armada que ha inobservado las previsiones de ley para el porte, creando un estado de peligrosidad innecesaria al no regirse acorde a las normas que establece una correcta vida en sociedad. 9.- En cuanto a la pena impuesta. Al análisis de la decisión se advierte que los elementos de prueba indudablemente demuestran el hecho endiligado, tomando en consideración las peculiaridades del ilícito, reteniendo en contra del imputado la falta correspondiente a las acciones que mediante los medios probatorios le fueron endosadas, como portador de una arma de fuego ilegal, imponiéndole una sanción dentro del rango establecido por la norma. 10.- El Colegiado independientemente de

la responsabilidad que retiene en contra del imputado no deja de analizar las condiciones individuales del mismo, entendiende que es un hombre joven e infractor primario; sin embargo, razona que debe ser sancionado a los fines de que reciba las consecuencias de sus actos para que pueda rehabilitarse y resocializarse, al tomar real conciencia de su mal accionar y persuadirlo que de persistir en la rebeldía a las reglas y a las buenas costumbres lo alejaría de convivir en la comunidad libremente. 11.- Es de conocimiento general el deteriorado estado de las cárceles dominicanas, situación que escapa del control de esta jurisdicción, sin embargo, en la actualidad estamos viviendo en una sociedad donde existe un irrespeto total por las leyes, en razón del grado de impunidad que percibe la colectividad, por lo que la decisión del Colegiado es correcta al sancionar el hecho con una sanción restrictiva de libertad y tomando en cuenta la situación carcelaria, impone un quantum sancionador proporcional al hecho y a las circunstancias individuales del recurrente. (Ver: numeral 28, Pág. 13) 12.- En cuanto a la motivación de la decisión. Las circunstancias que envolvieron el presente caso fueron establecidas con elementos probatorios recogidos e incorporados en tiempo oportuno y acorde con la norma, como son las declaraciones de los testigos presenciales, los informes periciales y certificantes. Elenco suficiente para probar y comprobar que el imputado sin lugar a dudas portaba ilegalmente un arma de fuego, excluyendo para su beneficio el hecho delictivo sobre el atraco. La presentación de las declaraciones de los militares actuantes, le permitió al Colegiado realizar los cotejos de lugar para efectuar una motivación basada en una correcta valoración probatoria, por consiguiente al motivar e imponer la sanción lo hizo ajustado dentro del marco del artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo indulgente al aplicar la sanción, tomando en cuenta el cuadro imputador del caso. 13.- Los Juzgadores a-quos realizaron la debida valoración del elenco probatorio aportado, siendo incorporadas pruebas documentales a través de testigos instrumentales, y presenciales que depusieron durante el desarrollo del juicio oral, público y contradictorio; las que ponderadas de forma individual y conjunta mediante sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, le permitió que fuesen fijados los hechos, se les diera su fisonomía jurídica y se impusiera la sanción prevista en la ley en una magnánima proporción y modalidad. 14.- La decisión impugnada carece de los vicios invocados por el recurrente, relativo a la errónea valoración

de las pruebas y violación al principio de proporcionalidad de la pena, pues se sustenta en elementos probatorios que constituyen una versión lógica sobre lo acaecido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en todo su cuerpo, donde de una manera lógica y armónica se reconstruye el cuadro fáctico del ilícito, lo que permitió retenerle responsabilidad penal más allá de toda duda de la mente racional. 15-De lo anteriormente analizado, igualmente, la Corte advierte que lo planteado por el recurrente no posee asidero jurídico alguno, al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento del juzgador valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios nodales del debido proceso de ley; lo que conlleva a esta Alzada a confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho”;

Considerando, que acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto ésta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe el porte y tenencia de armas sin la debida licencia o permiso en la República Dominicana, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte A-qua de rechazar el recurso del imputado y mantener la pena impuesta por el tribunal de juicio de tres (3) años de reclusión, ya que los jueces, además, de valorar las características del imputado también deben tomar en cuenta el daño a la víctima, y que en el caso de la especie por tratarse de porte y tenencia ilegal de arma, no afecta a una persona en particular sino al Estado Dominicano, en ese sentido la pena impuesta se ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que la misma le permitirá en lo adelante al encartado reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, así como cumplir y respetar las leyes;

Considerando, que en ese mismo tenor la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un

mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, que en ese tenor esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no existen meritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente, en tal sentido procede rechazar el medio argüido;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; que procede compensar la costas del proceso, por estar asistido el imputado por abogados de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luigi Vásquez, contra la sentencia núm. 0082-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Pernal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Grullón o David Javier Grullón o Javier David Páez.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Rodolfo Valentín Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Grullón o David Javier Grullón o Javier David Páez, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor de vegetales, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Respaldo José Martí, esquina calle 42, núm. 39, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 43-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, defensor público, en representación de David Grullón, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Rodolfo Valentín Santos, defensor público III, quien actúa en nombre y representación del recurrente David Grullón o David Javier Grullón o Javier David Páez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3021-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia 7 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 16 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de agosto de 2014, la Fiscalía del Distrito Nacional depositó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del acusado David Grullón o Javier David Grullón o Javier David Páez (a) Javi Glock, por violación a los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Vanessa del Carmen Núñez (a) Tania;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 573-2015-00013/AJ el 20 de enero de 2015, en contra del ciudadano David Grullón o Javier David Grullón o Javier David Páez (a) Javi Glock, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- c) que al ser apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 941-2016-SSEN-262 el 2 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia recurrida;
- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia. 43-2017, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de abril de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado David Grullón o Javier David Grullón Javier David Páez Díaz o Javier David Páez Díaz, a través de su defensa técnica, Licdo. Rodolfo Valentín Santos, presentado el día veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 941-2016-SSEN-262, de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia; SEGUNDO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la querellante Vanessa del Carmen Núñez, a través de su representante, Licdo. Cristian Yúnior Feliz, incoado el día cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia mencionada más arriba señalada, cuya parte dispositiva es la siguiente: **Primero:** Declara al ciudadano David Grullón o David Javier Grullón o Javier David Páez, también conocido como-Javi Glock, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican la tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio de Vanessa del Carmen Núñez, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor;*

Segundo Declara al imputado David Grullón o Javier David Grullón o Javier David Páez también conocido como Javi Glock, exento del pago de las costas penales del proceso por estar el mismo representado por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **Tercero:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por la joven Vanesa del Carmen Núñez, en su calidad de víctima, a través de sus abogados apoderados especiales, el Licdo. Jorge Emilio Félix Félix, conjuntamente con el Licdo. Luis Cabrera Nivar, por haber sido realizada de conformidad con la norma; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, se condena al imputado David Grullón o Javier David Grullón o Javier David Páez también conocido como Javi Glock, a pagar la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00) de indemnización, a favor y provecho de la joven Vanesa del Carmen Núñez, como justa reparación por los daños morales y materiales de que han sido objetos por esta causa; **Quinto:** Condena al imputado David Grullón o Javier David Grullón o Javier David Páez también conocido como Javi Glock, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Jorge Emilio Félix Félix y Luis Cabrera Nivar, abogados representantes de la víctima, querellante y actor civil, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente'; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los numerales primero y cuarto de la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **Primero:** Declara al ciudadano David Grullón o David Javier Grullón o Javier David Páez, o Javi Glock, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Vanessa del Carmen Núñez, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; -Exime al imputado David Grullón o Javier David Grullón o Javier David Páez, o Javi Glock, del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por encontrarse asistido por un defensor de la Oficina Nacional de Defensa Pública. En cuanto al aspecto

civil: **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoria civil, condena al imputado David Grullón o Javier David Grullón o Javier David Páez, o Javi Glock, a pagar suma de Cinco Millones (RD\$5,000,000.00) de pesos dominicanos por concepto de indemnización, a favor y provecho de la víctima Vanesa del Carmen Núñez, como justa reparación por los daños morales, físicos y materiales sufridos a consecuencia del hecho penal retenido al varias veces nombrado. -Condena al imputado en cuestión, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la querellante y actora civil, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. auto núm. 19-2017, de fecha seis (6) de abril del año en curso, y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente David Grullón, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Medio: La sentencia es manifiestamente infundada. Respecto al primer motivo que realizó el recurrente ante la corte de apelación, referente a la falta de motivación de la sentencia, dicha corte solo atinó a establecer que advierte que el tribunal a-quo dejó por sentado que más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por la valoración de los medios probatorios... y de inmediato pasa a transcribir el testimonio de la víctima y su hermana, bastando esos testimonios para aumentarle la pena al recurrente, sin embargo, la corte no examinó el segundo medio, que iba enlazado al primero, pues para valorar dichos testimonios debió motivar razonablemente el valor de cada una de las pruebas, pero poco le importó que fueran declaraciones interesadas, pues eran víctimas y se habían constituidos en parte civil, la corte haciendo lo que le venga en ganas, no respetó los precedentes jurisprudenciales, pues ya se había dicho en más de una docena sentencias de

la Suprema Corte de Justicia, los hechos se deben probar con otras pruebas, no con las declaraciones de las víctimas, y eso que la hermana de la víctima dijo que cuando ocurrieron los hechos no se encontraba presente, contrario a lo que había establecido la acusación. Si los alegatos infundados es decir lo que no sucedió, entonces la corte miente, pues, si se revisa el expediente, sus legajos, encontrarán que, la acusación menciona a tres personas, la carpeta del fiscal menciona 7 personas, la medida de coerción establece otras personas, sin embargo, la víctima testigo, al recibir dinero de los demás imputados, mintió en el tribunal a-quo, pues allí dijo que esas personas no participaron, sin embargo, uno duró 2 años y medio, y el otro acusado más de 1 año, siendo señalados por la víctima, pero como esta chantajeó a esos imputados, y cobró más de 200 mil pesos, quienes eran los verdaderos culpables del hecho. Por eso es que, un culpable debe aparecer, quien?, el imputado que no pudo pagar su libertad. Lo penoso es, que la corte, poco le importa esos intrínquilis del proceso, y solo juzgan lo que está a la vista, y no profundizar, analizar, ponderar integralmente el caso, resultando muy ligeros para deliberar. **Segundo Medio:** Contradicción con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. Existe una falta de motivación de la sentencia, ya que la corte distorsionó la valoración de las pruebas que conforme a la norma debió examinar, no basta la transcripción de lo que hizo el a-quo. Por lo que la decisión es totalmente contraria a una decisión de la suprema corte de justicia. La Corte para rechazar el segundo medio de impugnación sobre la falta de valoración de las pruebas, atino a transcribir las declaraciones de las víctimas, tal cual lo hizo el a-quo, la corte solo al leer dichas declaraciones también percibió lo que percibió a través de sus sentidos el tribunal a quo, lo que es imposible. No basta que la corte, lea la sentencia y transcriba lo que escribió el a-quo, por lo menos, razone en lo mínimo y examine los medios de impugnación planteado, no ser tan ligeros en solo decir que el medio no se corresponde, sin haberlos leído y ponderados, pues es más fácil decir que no se corresponde como expresión genérica y con eso basta. Esto se traduce a una falta de respecto al precedente jurisprudencial. En ese sentido la decisión de la corte carece de motivación, ya que solo se limita a considerar y transcribir lo que hizo el a-quo. Bajo esa consideración pretende la Corte violar el principio de motivación de las sentencias, irrespectar el precedente? No es razón para violar la ley y la Constitución de la República, tampoco tiene fundamento legal para la misma. La corte, solo

*examina el recurso de la víctima, que a la luz de los planos impugnatorios, no corresponde a ninguno de los medios establecidos en el artículo 426, sin embargo, para la corte está más y mejor fundamentado que el del recurrente, lo que a todas luces se manifiesta una parcialidad rampante y tenaz, por lo que no manifiesta seguridad jurídica. La Corte, debe ser imparcial, pues le toca aplicar una Tutela Judicial Efectiva, no solo a favor del persecutor de los intereses colectivos y la víctima, sino, también a favor de los imputados, cuando así las normas lo establezcan, por el principio favore rei. En la decisión antes atacada, no existe la mínima explicación jurídica, fundamentada en alguna norma, y en este caso dicha actuación esta reglado, no por el derecho común o de costumbre, sino por el Código Procesal Penal. **Tercer medio:** La corte rehusó motivar o estatuir sobre el Cuarto motivo de impugnación, lo que equivale a una violación al derecho de defensa, peor aún, sin motivar el medio decidió hacer todo lo contrario, le agravo la situación al recurrente. El tribunal a-quo impuso una indemnización de 2 millones pesos contra el recurrente, y respecto a esa indemnización establecimos a la corte que examine y compruebe que no existieron pruebas algunas que demostraran gastos y perjuicios, daños causados, etc. La corte, respecto a ese medio dijo que no se iba a referir al mismo (página 11 párrafo 10, Sent. de la Corte) al decir: “esta corte no entrara en su análisis dado a que el vicio constatado, deducido del examen del recurso posterior (el de la querella) resultó suficiente para decretar la modificación del numeral cuarto de la sentencia recurrida”, esa expresión de la corte se absurda, el recurso no establece sobre la base de cuales pruebas se probaran los daños y perjuicios, peor aún, como sabe la corte de casación que considero la corte del susodicho recurso para variar la indemnización?, es un atropello al debido proceso, y una violación a motivar y estatuir respecto al pedimento del recurrente”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que entiende que la corte no examinó los argumentos respecto a la valoración dada a las declaraciones de la víctima, que esta no debió limitarse a acoger la versión de esta;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada no resulta infundada, toda vez que del análisis de la decisión impugnada, se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte a-qua respondió con motivos lógicos y coherentes los argumentos de apelación ante ella elevados, para lo cual se fundamentó en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia, el cual además de ponderar las declaraciones la víctima, valoró conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional los demás medios de prueba incorporados en el proceso, los cuales al ser valorados de manera conjunta y armónica resultaron suficientes y pertinentes para establecer la culpabilidad del imputado David Grullón, por lo que carece de fundamento el motivo denunciado;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: *la ausencia de incredulidad subjetiva, es decir que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, la persistencia incriminatoria, un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen*; aspectos que han sido evaluados en la especie al momento de ponderar las declaraciones de la señora Vanessa del Carmen Núñez, las cuales aunadas a otros elementos de prueba, resultaron suficientes para romper la presunción de inocencia del imputado recurrente;

Considerando, que con relación al segundo medio denunciado por el recurrente, respecto a que la sentencia impugnada es contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que alega que esta se limita a transcribir las consideraciones vertidas por el tribunal de primer grado, incurriendo en una falta de motivación;

Considerando, que a juicio de esta Sala de la Corte de Casación, la Corte a-qua al confirmar la decisión impugnada en apelación, no incurrió en la contradicción invocada por el recurrente, toda vez que luego de apreciar lo alegado por este, rechazó su recurso basándose, no solo en la decisión del tribunal de juicio, la cual consideró que se encontraba cimentada en una valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios aportados al proceso, así como en una correcta interpretación del plano fáctico y del derecho, sino que además aporta razones suficientes y

pertinentes para justificar su decisión; por consiguiente, al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo del medio que se examina;

Considerando, que con relación a lo denunciado por el recurrente en su tercer medio de casación, en el sentido de que la corte rehusó motivar sobre el cuarto motivo de impugnación, concerniente a la imposición de la indemnización sin existir pruebas que demostraran gastos y perjuicios, del análisis de la decisión recurrida queda evidenciado que la corte a-qua para responder lo invocado se remitió a la respuesta dada al recurso de apelación de la querellante Vanesa del Carmen Núñez, la cual planteó argumentos en ese sentido, y la corte respondió: *“Que en cuanto al monto indemnizatorio, se estima el certificado médico legal núm. 20530, del 15 de noviembre del 2013, levantado por el Dr. Ernesto Dotel Núñez, exequátur núm. 242-98, “(...) trauma vertebro medular complejo por herida de proyectil de arma de fuego, según estudio radiográficos por Dra. Erika Castro, radiólogo de fecha 8/11/2013 por el departamento de imágenes con diagnostico cuerpo extraño metálico a nivel sub-diafragmático izquierdo, radiografía de tórax de fecha 13/11/2013, por Dra. Erika Castro con diagnóstico, cuerpo extraño metálico a nivel sub-diafragma izquierdo, según estudio tomo gráficos del centro con diagnóstico fractura D4-D5, se ingresa a unidad de cuidados intensivos en fecha 8/11/2013 con diagnostico por neurocirugía trauma vertebro medular completo T4-T5, con tubo de pecho, ventilación mecánica, oxigenoterapia, luego en fecha 13/11/2013 es trasladada a sala. Actualmente postrada en cama con tubo de pecho, solución salina, sonda vesical fija, (...)”;* que en este sentido, por el daño causado por David Grullón o Javier David Grullón o Javier David Páez, o Javi Glock, a la víctima Vanesa del Carmen Núñez, entendemos que para que la suma indemnizatoria resulte justa y proporcional, procedente fijarla en cinco millones (RD\$5,000,000.00) de pesos dominicanos, al fijar que la víctima Vanesa del Carmen Núñez, padece daños permanentes como resultado del hecho criminoso efectuado por el imputado varias veces nombrado”; que la lectura completa a las motivaciones que sostienen la decisión de marras, le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que no lleva razón el imputado en su reclamo, toda vez que la Corte no incurrió en las violaciones denunciadas, en razón de que el contenido de sus argumentos se corresponden con las quejas señaladas por el imputado en el recurso de apelación, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en virtud de lo consignado en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por David Grullón o David Javier Grullón o Javier David Páez, imputado, contra la sentencia núm. 43-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 56

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de octubre de 2016.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Roberto Carlos Valdera.

Abogados:

Licda. Ana Mercedes Acosta y Lic. Julio Cesar Dotel Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Carlos Valdera, dominicano, mayor de edad, unión libre, pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1886675-5, domiciliado y residente en la Primera, núm. 15, sector Quita Sueño, municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-000274, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído A la Licda. Ana Mercedes Acosta, en sustitución del Licdo. Julio Cesar Dotel Pérez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 24 de julio de 2017, a nombre y representación de la parte recurrente, Roberto Carlos Valdera;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Julio Cesar Dotel Pérez, Defensor Público, en representación del recurrente Roberto Carlos Valdera, depositado el 25 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1814-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Roberto Carlos Valdera, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el 1 del mes de octubre de 2014, la Licda. Ramona Santana Uceta, Procuradora Fiscal de San Cristóbal, presentó acusación y requerimiento de Apertura a Juicio en contra del imputado Roberto Carlos Valdera, por el presunto hecho de que *“en fecha 25 de abril del 2014, a las 6:03 de la tarde el imputado Roberto Carlos Valdera (a) Chapa, conjuntamente con los imputados Luis Alberto Ramírez Montero (a) Bomberito, prófugo y Junior Paulino Beriguete Montero, llamaron al número 809-530-9595, perteneciente a la compañía Eric Taxi, solicitaron una unidad de taxi y se le asignó la unidad 283, conducida por Deli Miguel Beriguete Montero, el cual procedió a recoger a los imputados en el colmado Castillo, ubicado en la calle El Café de Herrera, montándose en la parte delantera al lado del chofer Roberto Carlos Valdera (a) Chapa y Luis Alberto Ramírez Montero (a) bomberito (prófugo) en la parte trasera del vehículo conducido por la víctima, un carro marca Toyota Corolla, del año*

1993, placa núm. A259259. Que al llegar a los escalones del sector Quita Sueño de Haina a unos pocos metros de la Autopista Seis de noviembre, los imputados Roberto Carlos Valdera (a) Chapa y Luis Alberto Ramírez Montero (a) bomberito le manifestaron a la víctima que se trataba de un atraco, que se desmontara del vehículo e intentaron despojarlo del mismo, lo que motivó la resistencia de la víctima a ser despojado de sus pertenencias, vociferando que lo estaban atracando, que alguien lo ayudara. Que la víctima en un intento de evitar dicho atraco, salió del vehículo con la finalidad de escapar y al ver esto el nombrado Luis Alberto Ramírez Montero (a) Bomberito, sacó un puñal de aproximadamente 15 pulgadas y le propinó cinco estocadas en diferentes partes del cuerpo que le produjeron la muerte”; procediendo el Ministerio Público a darle a estos hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2-379 y 383 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 Sobre Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio del señor Delin Miguel Beriguete Montero;

Resulta, que el 29 del mes de diciembre de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la Resolución núm. 397-2014, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Roberto Carlos Valdera, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 2-379 y 383 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 Sobre Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio del señor Delin Miguel Beriguete Montero;

Resulta, que en fecha 18 del mes de febrero de 2016, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 301-03-2016-SS-00033, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación originalmente otorga al proceso seguido a Roberto Carlos Valdera, por la dispuesta en los artículos 59 y 60 en 295 304 del Código Penal en la República Dominicana de conformidad con las disposiciones del Art.321 del Código Procesal Penal, no advertida durante el juicio por no causarle indefensión; **SEGUNDO:** Declara a Roberto Carlos Valdera, de generales que constan, culpable del ilícito de Complicidad de Homicidio Voluntario, en violación a los artículos 59 y 60 en 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en Perjuicio del hoy occiso

*Delin Miguel Beriguete Montero, en consecuencia, se le condena a cumplir ocho (8) años de detención a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo; **TERCERO:** Declara la absolución del ciudadano Junior Paulino Beriguete, de generales que constan, a quien se le imputaba la violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 383 del Código Penal y 39 de la Ley 36-65 Sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en virtud de las disposiciones legales contenidas en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia se ordena el Cese de la medida de Coerción impuesta en su contra en etapa preparatoria; rechazando en ese sentido las conclusiones del Ministerio Público, en lo que respecta a este imputado, por las razones indicadas; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones del abogado del imputado Roberto Carlos Valdera, toda vez, que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en el tipo penal de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia; **QUINTO:** Condena al imputado Roberto Carlos Valdera, al pago de las costas penales del proceso y la exime en cuanto al imputado Junior Paulino Beriguete; **SEXTO:** Ordena, que de conformidad con las disposiciones de los artículos 338 y 189 del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público mantenga la custodia de la prueba material aportada en juicio, consistente en: Un arma blanca tipo puñal de aproximadamente 9 pulgadas, hasta tanto la presente sentencia adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, para cuando entonces proceder conforme la Ley”;*

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia Núm. 294-2016-SSEN-000274, objeto del presente recurso de casación, el 18 de octubre de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Julio Cesar Dotel Pérez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Roberto Carlos Valdera; contra la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00033, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente*

sentencia y en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Roberto Carlos Valdera del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por el mismo estar asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Roberto Carlos Valdera alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Motivo: La sentencia resulta ser manifiestamente infundada, por desnaturalización de los hechos y por incurrir en el mismo error que el tribunal a-quo. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al momento de valorar el primer vicio del recurso de apelación presentado por el ciudadano Roberto Carlos Valdera, incurrió en el mismo error que el tribunal a-quo en relación a dar como válida la valoración de las pruebas y además al dar su respuesta y queriendo suplir la falta de motivación del tribunal a-quo procede a desnaturalizar lo manifestado por el adolescente testigo directo de los hechos en relación a que el imputado Roberto Carlos Valdera, no fue visto por él en la escena del hecho, que puede comprobarse esto en la entrevista realizada al adolescente de iniciales E.F. del 3 de julio del año 2014 el tribunal a-quo al valorar la misma en la pág. 21 de la sentencia, pues el menor testigo directo de los hechos, en sus declaraciones no ubica ni reconoce a Roberto Carlos Valdera y solo se limita a decir que le vio en el destacamento y cuando le preguntaron si aparte del destacamento le hubiese visto en otro lugar este responde que no, entonces de dónde saca el tribunal a-quo y la Corte a-qua que con esta prueba se determina la ocurrencia de los hechos cuando este testigo no ha mencionado nuestro imputado, y no lo reconoce como una de las personas que estaba en el lugar de los hechos, razón por la cual en esta ocasión el tribunal a-quo y la Corte a-qua desnaturalizan el contenido de sus declaraciones y la valora de manera errónea. Que también incurre la Corte en el mismo error que el tribunal a-quo cuando establece que el imputado fue visto por Starlin José García Ureña mientras este se desplazaba en el taxi como pasajero, sin embargo la defensa le ha establecido a la Corte de Apelación la imposibilidad material de que este testigo pudiera identificar al imputado,

con un vehículo en marcha, y una persona que va sentada en el vehículo, que no lo conocía con anterioridad, haciendo imposible una identificación certera por parte de este testigo, pero además cuando se haga una comparación de este testigo y el testimonio del adolescente de iniciales E.F., se comprobará que existe una contradicción. Que al igual incurre en contradicciones en relación con el acta de reconocimiento de persona en el sentido de que cuando se practicó el reconocimiento de persona le pusieron como 10 personas, sin embargo en el acta de reconocimiento de persona solo hay tres personas razón por la cual la Corte A-qua incurre en una errónea valoración del vicio denunciado, por lo que su sentencia resulta ser manifiestamente infundada. Otra situación planteada por la Corte de Apelación en su respuesta al primer motivo es lo relativo a que el imputado Roberto Carlos Valdera comprometió su

*responsabilidad en el grado de complicidad, sin embargo ni el tribunal a-quo ni la Corte a-qua explica cuál fue la colaboración del imputado, cual fue la conducta del imputado que le permitió a estos tribunales establecer que el imputado fue cómplice de estos hechos. Que otra situación que hace que la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada lo es el hecho de que la Corte no da respuesta a otras situaciones que se plantean en el primer vicio en relación a otras pruebas valoradas por el tribunal a-quo como es el caso de los testigos Efraín Andújar Castillo, Carlos M. Brito Guillén y José Pérez Bautista limitándose a responder los juzgadores del tribunal a-quo han valorado válidamente las pruebas a descargo a cargo ofertadas como sustento de la acusación en la pág. 13 y 14 de la sentencia objeto de casación. Que a estos planteamientos el tribunal no le ha dado respuesta razón por la cual existe una falta de estatuir por parte de la Corte A-qua por lo que su sentencia resulta manifiestamente infundada. La Corte a quo con su decisión desconoce “que en término de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre albedrío del juzgador, sino que se trata de una tarea realizada con discrecionalidad y racionalidad jurídica, vinculada a las pruebas que le hayan sido sometida al proceso en forma legítima y regular, mediante razonamientos lógicos y objetivos”. En el caso de la especie la Corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente ya en su decisión no explicaron cuales fueron las razones que lo llevaron a desnaturalizar las pruebas; **Segundo Motivo:** La decisión de la Corte de*

Apelación sigue siendo manifiestamente infundada y es contraria a una decisión anterior a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Que otro aspecto planteado por el recurrente en su segundo medio es: la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica (art. 26, 103, 104, 107, 108, 110, 166, 167, 417-4 Código Procesal Penal), consistente en que el tribunal a quo ha valorado pruebas ilegales tal es el testimonio de José Pérez Bautista, quien ha manifestado en sus declaraciones en la pág. 14 y 15 de la Sentencia del tribunal a-quo, que interrogó al imputado y que este le manifestó como ocurrieron los hechos, pero este interrogatorio se produjo sin la presencia del fiscal, y sin la presencia de su abogado, entiende la defensa que esto es una violación al derecho del imputado a la defensa y a ser sujeto del debido proceso de ley, por lo que el tribunal a quo al momento de valorar este testigo, no valora la legalidad, en cuanto a la supuesta obtención de estas declaraciones de tipo referenciales, pues conforme dispone la normativa Procesal Penal, el derecho de defensa es irrenunciable, y este oficial investigador ha violentado principios procesales y constitucionales y el tribunal a-quo así como la Corte a-qua se han hecho cómplice, en razón de que el legislador ha establecido en cuales formas y bajo cuales reglas se puede obtener las declaraciones de un imputado. A este planteamiento la Corte a-qua no ha dado respuesta a nuestro planteamientos y también desnaturaliza el medio denunciado, se podrá comprobar en la página 14 numeral 3.10 de la sentencia objeto de casación, la Corte responde que sobre el presente motivo de apelación, es procedente establecer que el recurrente no especifica porque entiende que el citado testigo no haya actuado de forma transparente en su labor de investigación, siendo notorio que el tribunal a quo no ha valorado con fines condenatorio del encartado la investigación de dicho agente policial, sino que como bien lo ha señalado en otra parte la defensa del actual recurrente, su participación en el proceso ha sido realizando las diligencias preliminares o actos procesales, en este caso previo a la formalización de la investigación por el Ministerio Público, sino que su actuación se enmarca dentro del marco de sus atribuciones como auxiliar del órgano acusador, por lo que de igual forma se descarta el presente motivo de apelación. Lo primero es que no existe un acta que contenga las declaraciones del imputado, que este conforme establece la normativa procesal penal, es decir que se haya realizado en presencia del ministerio público, que el imputado este asistido por su abogado y entiende la defensa que al no

existir esta acta en el proceso seguido contra nuestro imputado, el tribunal no puede darle valor probatorio a ningún agente que establezca que interrogó por sí solo al imputado, cuando la norma solo le autoriza a procurar los datos que individualizan al imputado, pues obtener información bajo estas condiciones violenta el principio de legalidad, razón por la cual la investigación no es transparente, pero además como dar por ciertas estas informaciones cuando estamos frente a un agente que tiene la responsabilidad de dar respuesta a los casos que surjan en su demarcación y tiene un interés marcado en el proceso. que por otro lado contrario a lo que establece la Corte a-qua este testigo si fue valorado para condenar al imputado y que ni el tribunal a quo ni la Corte a-qua han examinado la legalidad de este testimonio si fue valorado para condenar al imputado y que ni el tribunal a quo ni la Corte a qua han examinado la legalidad de este testimonio, que no justifica como obtuvo estas informaciones que ha establecido al tribunal y cuando la Corte a que no da respuesta sobre la situación de legalidad presentada por la defensa incurre en una falta de estatuir, lo que su sentencia sea manifiestamente infundada. Como se puede comprobar la Corte a-qua solo se limitó a emitir una apreciación genérica sobre lo que ella entendió, no así respondió lo planteado por el recurrente ya que es su obligación dar respuesta a todo lo planteado de forma específica y clara; que al actuar como lo ha hecho la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal ha actuado contrario a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente:

“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la corte a-qua, fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

“En cuanto al primer motivo del recurso de apelación. Que al analizar la decisión recurrida, al tenor de los planteamientos formulados por el imputado, es procedente establecer, que a diferencia de lo denunciado, los juzgadores del tribunal a-quo han valorado válidamente las pruebas a cargo ofertadas como sustento de la acusación, en primer término de forma individual y luego de manera conjunta y armónica conforme dispone la normativa procesal penal, asumiendo el alcance de dada una de estas según se ofertaron, en el caso de las documentales para demostrar la ocurrencia del hecho, y por medio de las vinculantes como son los testimonios, ha establecido el tribunal que el imputado recurrente viajaba en el interior del vehículo en condiciones de pasajero junto a otra persona, siendo visto por el señor Starlin José García Ureña mientras se desplazaban desde la ciudad capital al Municipio de Haina Provincia San Cristóbal, donde finalmente se cometió el homicidio mientras trataban de despojar al hoy finado del vehículo que conducía en su condición de Taxista, determinándose según las declaraciones del adolescente testigo presencial de los hechos cuyas iniciales de su nombre son E.F., que la persona que le infirió las heridas causantes de la muerte del occiso, fue el nombrado Luis Alberto Ramírez Montero (A) Bomberito, por lo que al ser ubicado el imputado en el iter crímenes tendente a la ocurrencia de los hechos y en la escena de estos, independientemente del lugar del vehículo donde fue visto, por los testigos señalados, el mismo comprometió su responsabilidad grado de complicidad, siendo pronunciada sentencia condenatoria en esa media, descartándose así el vicio de errónea valoración de las pruebas que denuncia el imputado en su recurso. Que sobre el segundo motivo de apelación, es procedente establecer que el recurrente no especifica porque entiende que el citado no haya actuado de forma transparente en su labor de de investigación, siendo notorio que el tribunal a-quo no ha valorado con fines condenatorio del encartado la intervención de dicho

agente policial, sino que como bien lo ha señalado en otra parte de la defensa del actual recurrente, su participación en el proceso ha sido realizando las diligencias preliminares o actos procesales, en este caso previo a la formalización de la investigación por el Ministerio Público, de ahí que no se aprecia que en su intervención haya incurrido en actos violatorios al debido proceso, sino que su actuación se enmarca dentro del marco de sus atribuciones como auxiliar del órgano acusador, por lo que de igual forma se descarta el presente motivo de apelación”;

Considerando, que la queja del recurrente consiste en establecer que la sentencia de la Corte a-qua resulta manifiestamente infundada por desnaturalización de los hechos y por incurrir en el mismo error del tribunal a-quo, motivo que no ha podido advertir esta alzada, toda vez que la Corte a-qua hace un análisis riguroso a la decisión de primer grado en cuanto a las declaraciones de los testigos, no observándose que haya incurrido en desnaturalización ni contradicción como erróneamente establece el recurrente; pudiendo observar esta alzada, al igual que la Corte, que el juez de juicio, en virtud del principio de inmediación, pudo comprobar, luego de la valoración de los testimonios presentados por los testigos, y el interrogatorio practicado al menor de iniciales E. F., que el imputado fue claramente identificado por el testigo Starlin José García como la persona que iba en la parte de adelante en el taxi que conducía el occiso: *“yo vi el compañero como a las 6:15 de la tarde pasar en su vehículo por donde yo estaba esperando un servicio en frente del colmado Villar en la Avenida Independencia con Sánchez, pude ver cuando pasó la unidad y visualicé a las personas que llevaba a bordo. Mi compañero iba con dos personas, uno delante y otro atrás, el morenito iba delante, lo pude visualizar e identificar, el que iba delante del vehículo era Roberto Carlos Valdera”*, siendo posteriormente señalado mediante un reconocimiento de persona por el mismo testigo *“Cuando estaba detenido en Haina ellos me llamaron del destacamento para que fuera a identificar unas personas, yo estaba detrás de un vidrio para identificar, me pusieron como diez personas y pude identificar al joven Roberto Carlos Valdera como una de las personas detenidas, lo reconoció por su físico, recordé el momento y la persona mostrado ahí y recordé a las personas que iban en el Taxi. Estaban presentes los fiscales, el abogado y firmé un documento al finalizar el reconocimiento”*, quedando claramente comprobada su participación en el ilícito cometido;

Considerando, que de las pruebas que se debatieron en el tribunal de juicio se evidenció que el recurrente, conjuntamente con otros imputados, planificaron la llamada a la unidad de taxi, con el fin de despojar al hoy occiso de su vehículo, y al ver que este se resistió tratando de evitar la sustracción, procedió uno de los imputados, según las declaraciones del menor E.F., las cuales según el tribunal de juicio, le merecen entera credibilidad, valorándolas positivamente para determinar la ocurrencia de los hechos, a inferirle las heridas que le causaron la muerte, donde el imputado, el cual fue identificado por el testigo Starlin García, con su actuación dio la asistencia requerida para la comisión del hecho, facilitando los medios para la comisión del mismo, tal y como quedó establecido en los hechos probados, los cuales fueron confirmados por la Corte a qua por entender que el tribunal de primer grado actuó conforme a lo que establece la normativa procesal penal vigente;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a criterio de esta alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, al verificar luego de un análisis su legalidad y pertinencia;

Considerando, que siendo La valoración probatoria una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediatez, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de los planteamientos de la corte a-qua al dar respuesta a los medios del recurso;

Considerando, que en la especie no ha observado esta alzada, la falta de motivación, ya que la Corte a-qua ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en calidad de cómplice en el presente caso;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Roberto Carlos Valdera, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado, actuando el mismo conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Carlos Valdera, contra la sentencia núm. 0294-2016-SS-00274, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 del mes de octubre de 2016;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elisaúl Noesí.
Abogada:	Licda. Josefina Martínez Batista.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elisaúl Noesí, dominicano, mayor de edad, unión libre, prestamista, portador de la cédula de identidad núm. 001-1687612-9, domiciliado y residente en Boca de Mao, s/n, frente a Monte Bello, municipio de Mao, Provincia Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 0502/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Josefina Martínez Batista, defensora pública, actuando a nombre y representación de Elisaúl Noesí, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de febrero de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 3698-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de diciembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Elisaúl Noesí por presunta violación a los artículos 4-d, 5-a, párrafo III, 6 y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 28/2014, del 25 de febrero del 2014;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia penal núm. 61/2015 el 15 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Elisaúl Noesí, dominicano de 31 años de edad, prestamista, unión libre, de cédula de identidad

y electoral núm. 001-1687612-9, residente en la calle s/n Boca de Mao frente a Monte Bello, Mao Valverde, República Dominicana Tel. 829-781-0256, culpable del delito de distribución de drogas en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra a, 5 letra d, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50/88, sobre Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, le condena a cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao y al pago de una multa de \$50.000 pesos dominicanos; **SEGUNDO:** Exime al ciudadano Elisaúl Noesí al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC-2013-10-27-006664 de fecha 10/10/2013, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y confiscación de la prueba material consistente en un Teni Marca Air Negro con Amarillo y la devolución del celular marca LC al imputado; **CUARTO:** Se ordena notificar un ejemplar de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, al Consejo Nacional de Control de Drogas y a la Dirección Nacional de Control de Drogas; **QUINTO:** Se ordena la lectura íntegra de la presente decisión para el miércoles veintinueve (29) de abril del año 2015”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó su sentencia núm. 0502-2015 el 26 de octubre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación promovido por el imputado Elisaúl Noesí, por intermedio de la licenciada Josefina Martínez Batista, defensora pública adscrita, en contra de la sentencia núm. 61-2015, del 15 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del recurso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por violación al principio de motivación de las decisiones (sic);

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis lo siguiente:

“Que la Corte inobserva el principio de motivación de la decisión en razón de transcribe en su decisión lo que dijo el Tribunal de juicio en lo relativo a cada una de las pruebas presentadas en el juicio, establece la corte igualmente que la defensa no lleva razón en sus argumentos de que el imputado fue condenado sin destruir su presunción de inocencia. Que la Corte procede a concluir que la defensa no lleva razón en sus argumentaciones, ya que los hechos quedaron probados; pero sin verificar lo argumentado por la defensa, ya que en el recurso se establece claramente las contradicciones en las declaraciones de los testigos y las violaciones de derecho que se argumentaron sin dar respuesta en ese sentido, verificándose la falta de motivos”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Entiende la Corte que no lleva razón la defensa, cuando argumenta, en suma, que el a-quo se equivocó en la valoración de las pruebas y que el imputado fue condenado sin haberse destruido su presunción de inocencia. Y es que del examen del fallo apelado se desprende, que la condena se produjo, esencialmente, porque se probó en el juicio (por las declaraciones del Ministerio Público actuante Joel Evangelista Vásquez, que al imputado se le dio seguimiento por denuncia de que estaba traficando con drogas, se solicitó una orden de allanamiento y el día 5 de octubre se trasladaron a la calle sin nombre, casa sin número, casa construida de madera, techada de zinc, color azul del sector Coquitos, Boca de Mao; que al tocar fuerte la puerta, alguien de adentro pasa una llave, que entraron, al revisar la casa en la habitación encontraron en un tenis marca Air, color negro con amarillo, dentro de una media que estaba dentro del tenis, una funda plástica de color rosado con rayas transparentes, conteniendo en su interior la cantidad de trece (13) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, nueve (9) porciones de un material rocoso presumiblemente crack y ocho (8) porciones de un vegetal que presumiblemente cocaína, que de acuerdo al certificado de análisis químico forense núm. SC2-2013-10-27-006664 d/f 10/0/2013, emitido por el Instituto Nacional

de Ciencias Forenses (INACIF), resultaron ser: 13 porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 5.84 gramos; 9 porciones de cocaína base crack con un peso de 4.02 gramos y 8 porciones de marihuana con un peso de 4.03 gramos. Quedó probado también en el juicio que el imputado Elisaúl Noesí fue arrestado dentro de la casa, que es su residencia, todo de conformidad con el testimonio del Ministerio Público actuante Joel Evangelista Vásquez, testimonio éste que el a-quo valoró de manera positiva, otorgándole valor probatorio; contrario a las declaraciones del testigo a descargo Miguel Antonio Noesí, el cual fue descartado por el tribunal en razón a que “este manifestó no ver nada de lo sucedido porque una cortina se lo impedía”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente:

“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado, sino que contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia que la Corte a-qua determinó mediante un amplio análisis, que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración conjunta y armónica de las pruebas, tanto las testimoniales como las documentales, y que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna contradicción entre las declaraciones de los testigos ni irregularidad en la prueba documental, contrario a lo que alega el recurrente, toda vez, que dicho examen se realiza en conforme a lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; valoración que a criterio de esta alzada es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia,

y, de donde no se aprecia que la Corte a-qua haya incurrido en el vicio invocado;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado, Elisaúl Noesí, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente en cuanto al fardo probatorio, se advierte, un razonamiento lógico, con el cual quedó clara y fuera de toda duda razonable la participación del imputado en los hechos endilgados, pudiendo advertir esta alzada, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados, razones por las cuales procede rechazar el recurso de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 437 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la sentencia condenatoria irrevocable debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elisaúl Noesí, contra la sentencia penal núm. 0502/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de

octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 8 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aneurys Cordero Montero.
Abogada:	Licda. Rafaelina Valdez Encarnación.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aneurys Cordero Montero (a) Jayito, dominicano, mayor de de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Sánchez Esquina Bartolomé de las Casas, casa s/n, barrio Los Cartones, municipio y provincia de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2017-SPEN-00061, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnación, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio de 2017, mediante el cual interpone recurso de casación;

Vista la resolución núm. 3649-2017 del 21 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 6 de diciembre de 2017;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de marzo de 2016, el Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Aneurys Cordero Montero (a) Jayito, por presunta violación de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Edward Clodomiro Enrique Suero Arbaje, por los hechos siguientes: *“que siendo aproximadamente las cuatro y cuarenta y dos (4:42) de la mañana del día once (11) de junio o septiembre del año dos mil quince (2015), el señor Edward Clodomiro Enrique Suero Arbaje, salió de su casa en un camión en busca de la persona que la acompaña a trabajar y al llegar a la casa y tocar la puerta es sorprendido por una persona quien lo apuntó con una pistola en el pecho y comienza amenazarlo y le pone una franela en la cabeza y le saca todo lo que tiene en los bolsillos y lo montan en*

el camión próximo y salen con él por la carretera Vallejuelo, que luego se detuvo el camión próximo al basurero de la comunidad de Cardón y fue alcanzado por el señor Julio César Suriel Guzmán, a quien el imputado Aneurys Cordero Montero, conductor del camión les manifestó que su patrón estaba en el monte haciendo una diligencia, dejándolo abandonado en una finca amordazado y con la cabeza dentro de la franela, emprendiendo la huida con el camión y las mercancías”; por lo que en fecha 5 de julio de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Aneurys Cordero Montero (a) Jayito, para que fuese juzgado por un tribunal de fondo por violación a los artículos 379 y 385 del Código Procesal Penal Dominicano;

- b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 132-2016, del 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Se rechazan parcialmente las conclusiones principales y se acogen parcialmente las conclusiones subsidiarias de la abogada de la defensa técnica del imputado Aneurys Cordero Montero (a) Jayito, por ser las mismas improcedentes e infundadas en Derecho; SEGUNDO:* *Se acogen las conclusiones del representante del Ministerio Público, a las que en el aspecto penal, se ha adherido el abogado de la parte querellante; en tal sentido, se declara al imputado Aneurys Cordero Montero (a) Jayito, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de robo agravado, en perjuicio del señor Edward Clodomiro Enrique Suero Arbaje; en consecuencia, se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; TERCERO:* *Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Aneurys Cordero Montero (a) Jayito, ha sido asistido por una abogada de la Defensa Pública del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; CUARTO:* *Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San*

*Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes. En el aspecto civil: **QUINTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Constitución en Actor Civil, ejercida por el Dr. Manuel Emilio Méndez Figüero y Licdo. Luis Octavio Ortiz Montero, actuando a nombre y representación del señor Edward Clodomiro Enrique Suero Arbaje, en contra del imputado Aneurys Cordero Montero (a) Jayito, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma; en consecuencia, se condena al imputado Aneurys Cordero Montero (a) Jayito, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Edward Clodomiro Enrique Suero Arbaje, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por este como consecuencia del hecho punible; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado Aneurys Cordero Montero (a) Jayito, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día Lunes, que contaremos a diecinueve (19) del mes de diciembre del año Dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;*

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Aneurys Cordero Montero (a) Jayito, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00061, del 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnación, quien actúa a nombre y representación del señor Aneurys Cordero Montero, contra la sentencia penal núm. 132/16, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo*

figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma la sentencia recurrida; SEGUNDO: Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Errónea aplicación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 24, 172, 426 numeral 3ro, de la norma procesal penal, modificada por la Ley 10-15, en cuanto a la falta de motivación y por estar manifiestamente infundada la sentencia de la Corte. En el recurso de apelación que conoció la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, su decisión fue manifiestamente infundada, en virtud de que en dicho recurso la defensa alegó que el tribunal Colegiado en el conocimiento de juicio, en cuanto a la prueba documental consistente en el Acta de arresto Flagrante de fecha 9/11/2016, dicha acta fue ejecutada en contra de los ciudadanos haitianos Osida Send y Moso Luis, en dicha acta se establece que en la parte atrás de su residencia se encontraron todas las mercancías que fueron robadas a la víctima en fecha 7/11/2015. En la página 8 de dicha sentencia el tribunal no le da ningún valor probatorio al acta de arresto de flagrante mencionada anteriormente, alegando que ellos no estaban apoderados de ninguna acusación en contra de los nacionales haitianos arrestados Osida Send y Moso Luis, además, porque esos nacionales no fueron sometidos por el Ministerio Público conjuntamente con Aneurys para ser procesados; sin embargo en la página 9, de la referida sentencia en su primer párrafo establecen que es incorporada al juicio por su lectura además de que sí procede otorgarle valor en cuanto al contenido del acta, no así en cuanto a la persona que fueron arrestada. Para una cosa no le es dado valor a dicha acta pero para otra sí es incorporada por su lectura, el tribunal obviando que dichos objetos sustraídos a la víctima fueron ocupados a los nacionales haitianos Osida Send y Moso Luis, deja en un limbo jurídico tanto a la defensa técnica como al impetrante, por el hecho de que con ese elemento de prueba se evidenciaba que nuestro representado no tuvo nada que ver con los hechos que les atribuyen y que posteriormente fueron tomados en cuenta para emitir una sentencia condenatoria en su contra. En cuanto al acta de registro de persona que le fue levantada a los ciudadanos haitianos Osida Send y Moso Luis, en la página 9 de la sentencia recurrida en su tercer párrafo los jueces del fondo le otorgan valor probatorio por

entender los mismos que fue instrumentada en cumplimiento con el debido proceso de ley por el hecho además de que la misma contenía los objetos que les fueron sustraídos mediante el atraco de que fue objeto la víctima y además porque la misma fue corroborada por las declaraciones de la víctima. Tanto el acta de arresto flagrante, como el acta de registro de personas, de fecha 9 de noviembre de 2015, les fueron levantadas a los ciudadanos haitianos Osida Send y Moso Luis, demostrándose de esta manera que estas personas tenían que ver con el atraco realizado a la víctima Edward Clodomiro Suero, habiéndosele ocupado los objetos sustraídos a la víctima y que los mismos fueron puestos en libertad y no fueron procesados, y mucho menos el fiscal que realizó la investigación estableció cuál fue el motivo para dejarlos en libertad y no procesarlos. El único elemento de prueba que vincula al ciudadano Aneurys Cordero Montero, es una denuncia y una orden de arresto, que si bien es cierto estos por sí solos no hacen prueba en virtud de que son actos iniciales de la investigación, en virtud de lo que contempla la norma en su artículo 262 y nada comprometen la responsabilidad penal de una persona con hechos atribuidos. De lo expuesto por la Corte en sus conclusiones, se desprende que el conocimiento del recurso de apelación de la sentencia No. 132-2016 del 29/11/2016, su mala apreciación en cuanto a lo que fueron los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público y los cuales fueron tomados de base para emitir una condena desfavorable en contra encartado Aneurys Cordero Montero, no se tomó en cuenta las alegaciones planteadas por la defensa en cuanto al vicio denunciado. La Corte de Apelación en el conocimiento del recurso no valoraron y motivaron lo alegado por la defensa técnica en el recurso de apelación, por el hecho de que para decidir acerca de lo alegado en el recurso presentado, en respuesta a estas alegaciones la Corte de Apelación en su decisión establece únicamente en su página 7, párrafo segundo que: esta alzada ha podido apreciar, y así lo estableció en su sentencia el tribunal a-quo que la presunción de inocencia de la cual estaba revestida el imputado, quedó destruida con los elementos de pruebas documentales y testimoniales que justipreció el tribunal de primer grado, siendo justificado el rechazo de las conclusiones de la defensa del imputado, sin que la defensa pudiera haber demostrado la existencia de vicios que justifiquen la nulidad de la sentencia recurrida, por lo que procede que esta alzada rechace el recurso y consecuentemente confirme la sentencia. Entiende la defensa

que el tribunal no se refirió a lo alegado en dicho recurso, en virtud de que con el simple hecho de establecer que ya el tribunal a-quo, hubiese destruido la presunción de inocencia del imputado Aneurys Cordero Montero, sabiendo el tribunal que la exigencia de la motivación va más allá del soporte procesal, y se enmarca de manera esencial en todo el engranaje judicial como una exigencia de orden público que influye de manera directa en la propia legitimación del sistema de justicia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que alega el recurrente, en su medio, errónea aplicación de los artículos 24, 172, 426-3 del Código Procesal Penal, en cuanto a la motivación de la sentencia, sustentado en que la Corte a-qua hizo una mala apreciación de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, las cuales fueron sustento de una condena en contra del procesado Aneurys Cordero Montero, no refiriéndose ni tomando en cuenta los vicios denunciados por la defensa en su recurso de apelación;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en distintas jurisprudencias, que los jueces deben contestar todos y cada uno de los medios presentados por las partes; asimismo, ha sostenido que los tribunales no están en la obligación de contestar todas las argumentaciones que formulen, sino los puntos específicos planteados en sus escritos, y que si dentro de los medios planteados en un recurso guardan relación entre sí y se refieren o versan sobre un mismo aspecto, en la práctica, por economía procesal y para evitar contradicciones y repeticiones innecesarias, se suele subsumirlos para su análisis y ponderación, lo que en modo alguno hace que con dicho proceder el juez o tribunal incurra en una falta de estatuir en cuanto a los medios que analiza y contesta en conjunto;

Considerando, que el hecho de que el tribunal a-quo, al contestar los medios planteados en su escrito de apelación por el recurrente, haya sido sintético o escueto, no da a lugar a falta de motivo o de estatuir, ya que la capacidad de análisis y respuesta varía en cada juzgador o tribunal y siempre que en sus motivos pondere los planteamientos que se le formulen, resulta irrelevante que lo haga en un considerando o en varios, lo

que se requiere es que cumpla con el voto de la ley, respetando el debido proceso y la tutela judicial a las partes;

Considerando, que la Corte a-qua estableció en su sentencia, como medio de impugnación planteado por el imputado recurrente a través de su abogada, lo siguiente:

“Que el recurrente para justificar el medio de su recursos, consistente en: Inobservancia de los artículos 24, 172 y 417.5, de la norma Procesal Penal, modificada por la Ley 10-15, en cuanto a la falta de motivación, respecto a lo alegado por la defensa técnica en sus conclusiones y error en la valoración de las pruebas, ha expuesto los siguientes motivos: Que en la página No. 6, de la sentencia recurrida, los jueces que componían el tribunal a juicio de ellos, establecen que las declaraciones de la víctima y testigo del caso Edward Clodomiro Enrique Suero Arbaje le merece total credibilidad al tribunal y que además le otorga valor probatorio necesario y suficiente, solo que esa noche él salió a buscar al imputado para trabajar. Que la página No. 6 de la sentencia, la víctima establece que el día que le hicieron el secuestro tocó una sola vez la puerta, no abrieron y que cuando lo encañonaron, no fue Aneurys que lo encañonó, y continúa diciendo que él no pudo ver Aneurys cuando lo encañonaron, que él no lo vio a él; que si el tribunal le otorga credibilidad debió ser a favor del imputado; que en la página No. 8 de la sentencia del tribunal no le da ningún valor probatorio al acta de arresto flagrante mencionada anteriormente, alegando que ellos no estaban apoderados de ninguna acusación en contra de los nacionales haitianos Osida Send y Moso Luis; que tanto el acta de arresto flagrante, como el acta de registro, le fueron levantadas a los ciudadanos haitianos Osida Send y Moso Luis, demostrándose de esta manera que esa persona tenían que ver con el atraco realizado a la víctima; que lo único que vincula al ciudadano Aneurys Cordero, es una denuncia y una orden de arresto y en nada comprometen la responsabilidad del imputado”;

Considerando, que ante los citados medios la Corte a-qua estatuyó lo siguiente:

“ Que respecto de las declaraciones de la víctima contenidas en la página No. 6 de la sentencia recurrida, el tribunal al darle credibilidad debió retenerla a favor del imputado, pues la víctima dijo no haber podido ver a Aneurys cuando lo encañonaron, que no lo vio a él, se precisa decir, que

el testimonio de la víctima hay que valorarlo en todo su conjunto, no de manera fraccionado, y se advierte que él expresó que no fue Aneurys que lo encañonó, pero que aclaró que Aneurys estaba parado en la puesta y que Julio César, un compañero de trabajo de éste, pudo identificar al imputado, que su vecino pudo identificarlo y le dijo que era él quien estaba manejando el camión; y esto fue corroborado por el testimonio de Julio César Suriel, por lo que ese alegato se descarta, ya que esas declaraciones establecen la participación del imputado, por lo que no podían servir de fundamento para dictar sentencia absolutoria como ha pretendido el recurrente. Que en relación al alegato de que en la página No. 8 de la sentencia, el tribunal a-quo no le da ningún valor probatorio al acta de arresto flagrante mencionada anteriormente, alegando que ellos no estaban apoderados de ninguna acusación en contra de los nacionales haitianos Osida Send y Moso Luis; que tanto el acta de arresto flagrante como el acta de registro le fueron levantadas a los ciudadanos haitianos Osida Send y Moso Luis, demostrándose de esta manera que esas personas tenían que ver con el atraco realizado a la víctima; que lo único que vincula al ciudadano Aneurys Cordero, es una denuncia y una orden de arresto y en nada comprometen la responsabilidad del imputado; se precisa decir que si bien es cierto que el tribunal debió retener el contenido del acta de arresto, es más cierto aún, que esto no tiene relevancia, puesto que con el acta de registro, la cual fue debidamente ponderada y retenida por los jueces se llega al mismo resultado que lo pretendido con el acta de arresto, por lo que su falta de valoración o ponderación no acarrea nulidad de la sentencia, toda vez, que por el contenido del acta de registro se llega al mismo resultado, por lo que el vicio no justifica sea anulada la sentencia recurrida. En relación a que solo la orden de arresto y la denuncia vinculan al imputado, se precisa decir, que además del acta de arresto y de registro de persona, fueron incorporados al juicio otros elementos de prueba como son el testimonio de la víctima y del testigo Julio César Suriel, así como el acta de entrega de los objetos sustraídos y que fueron valorados por el tribunal a-quo, y de la valoración conjunta y armónica de estos elementos de pruebas se estableció que el imputado es responsable de los hechos puestos a su cargo por el Ministerio Público, por lo que se descarta el alegato de que solo el acta de arresto y la denuncia vinculan al imputado. Que esta alzada ha podido apreciar, y así lo estableció en su sentencia el tribunal a-quo, que la presunción de

inocencia de la cual estaba revestida el imputado quedó destruida con los elementos de prueba documentales y testimoniales que justipreció el tribunal de primer grado, siendo justificado el rechazo de las conclusiones de la defensa del imputado, sin que la defensa pudiera haber demostrado la existencia de vicios que justifiquen la nulidad de la sentencia recurrida, por lo que procede que esta alzada rechace el recurso y consecuentemente confirme la sentencia”;

Considerando, que como se puede apreciar, lo invocado por el recurrente en su escrito de casación, fue planteado ante la Corte a-qua, y contrario a lo expuesto por éste, dicha alzada cumplió con el voto de la ley y estatuyó sobre los mismos, toda vez que los jueces a-quo, luego de analizar el recurso de apelación y los motivos plasmados por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, rechazaron las pretensiones del recurrente, por entender que tanto a los jueces de primer grado como a la Corte, le bastó el elenco probatorio aportado para establecer la ocurrencia del tipo penal, y por ello descartaron las causales externadas por el recurrente a través de su abogado; en tal sentido esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte;

Considerando, que en tal sentido, y por todo lo precedentemente expuesto, el medio presentado por el imputado en su recurso a través de su representante legal merece ser rechazado por improcedente, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte a-qua valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede compensar las costas penales del proceso, por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Aneurys Cordero Montero (a) Jayito, contra la sentencia núm. 319-2017-SPEN-00061, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Angelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 14 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Riki Tolentino Quiroz.
Abogadas:	Licdas. Ana Mercedes Acosta y Aylin Corcino Núñez.
Recurrido:	Ministerio Público.
Abogada:	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2018, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Riki Tolentino Quiroz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle el Primer Peaton, núm. 64, La Circunvalación detrás del Cable Global, imputado, contra la sentencia núm. 473-2016-SSEN-00053, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 14 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Ana Mercedes Acosta, actuando por la Licda. Aylin Corcino Núñez, defensora pública, quien a su vez actúa a nombre y en representación del recurrente, Riki Tolentino Quiroz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Aylin Corcino Núñez de Almonacid, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 14 de noviembre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 29 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 1751-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 7 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invocan;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 2 de julio de 2015, el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación en contra del hoy recurrente por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 del Código Penal Dominicano;

- b) Que en fecha 31 de julio de 2015, la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en función de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Riki Tolentino Quiroz, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 330 del Código Penal Dominicano;
- c) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, que en fecha 20 de octubre de 2015 emitió su decisión núm. 15-0046, la cual fue revocada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 09-2016 del 18 de febrero de 2016, enviando a un nuevo juicio total, resultando apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, quien emitió su decisión núm. 459-022-2016-SEEN-00020, el 22 de junio de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Riki Tolentino Quiroz, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en el artículo 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que consagra el ilícito penal de agresión sexual, en perjuicio de la menor Marializ Marte Taveras; SEGUNDO: Condena al adolescente Riki Tolentino Quiroz, a cumplir la sanción de dos (2) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; TERCERO: Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Riki Tolentino Quiroz, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 49, de fecha 31-7-2015, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto esta sentencia adquiera carácter firme; CUARTO: Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03; QUINTO: Quedan las partes presentes citadas legalmente para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día miércoles seis (6) del mes de julio del año 2016, a las 9:00 a.m.”;

- d) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 14 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a las 03:07 horas de la tarde, por el adolescente Riki Tolentino Quiroz, acompañado de su madre la señora Leroxida Mercedes Quiroz Adames, contra la sentencia penal núm. 459-022-2016-SSEN-00020, de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal segundo de la sentencia penal núm. 459-022-2016-SSEN-00020, de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “Segundo: Condena al adolescente Riki Tolentino Quiroz, a cumplir la sanción de un (1) años y seis (6) meses de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago”; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada; **CUARTO:** Se declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“La Corte pese a reconocer que la sentencia de primer grado efectivamente da constancia de que no fueron aportados por el Ministerio Público el certificado médico expedido en fecha 23 de julio de 2015 por el Dr. Amín O. Rosario, cirujano urólogo, en relación a Riki Tolentino Quiroz, declara no lugar al vicio impugnado bajo el alegato de tratarse de una comunidad probatoria”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el imputado, quien inició el proceso como adolescente, fue declarado responsable y condenado por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago al cumplimiento de 2 años de pena privativa de libertad, por agredir sexualmente a una menor de 8 años de edad, pena que fue modificada por la alzada a un año y seis meses;

Considerando, que alega en su memorial de casación que pese a reconocer que la sentencia de primer grado da constancia de que no fue aportado por el Ministerio Público, el certificado médico del 23 de julio de 2015, por el Dr. Amin O. Rosario, cirujano urólogo; declara no a lugar el vicio impugnado donde se señaló que no debió ser valorado, rechazando la Corte, bajo el alegato de que dicho documento forma parte de la comunidad probatoria, sin observar que dicho certificado no fue introducido al debate por el Ministerio Público;

Considerando, que dicha discusión carece de relevancia puesto que no cambia la suerte del proceso, ya que el testimonio de la menor afectada y su madre, unido al certificado médico legal que establece la condición de la víctima, resultaron pruebas suficientemente vinculantes capaces de mantener incólume la responsabilidad penal del hoy recurrente;

Considerando, que en cuanto a la omisión sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena, no se aprecia que la haya solicitado, sólo señaló en un medio de apelación que resultó referirse a un error material de la sentencia de primer grado, donde motivaba en torno la suspensión condicional, sin embargo no fue aplicada; la Corte advirtió el error material, y señaló además que dicha suspensión ni si quiera fue solicitada por el imputado, en ese sentido, al no evidenciarse este último vicio, procede el rechazo del presente recurso de casación, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Riki Tolentino Quiroz, contra la sentencia núm. 473-2016-SSEN-00053, dictada por la Corte de Apelación de Niñas, Niños y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 14 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la sanción penal del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Antonio Meléndez Domínguez.
Abogados:	Licdos. Miguel Díaz, Miguelin Rivas y Licda. Ana Mercedes Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Meléndez Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0030020-4, domiciliado y residente en la calle Nueva Esperanza, s/n, sector de Gurabo, de la ciudad Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Ana Mercedes Acosta por sí y el Licdo. Miguel Díaz, defensores públicos, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído la Dra. Casilda Baez Acosta, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguelin Rivas, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 29 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 14 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 20 de octubre de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago,, interpuso formal acusación en contra del hoy recurrente, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 16 de diciembre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Pedro Antonio Meléndez Domínguez por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-2-3 literal E del Código Penal Dominicano;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 27 de mayo de 2015 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Pedro Antonio Meléndez DomÍnguez, dominicano, 36 años de edad, unión libre, Motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral No. 032-0030020-4, domiciliado y residente en la calle Nueva Esperanza, casa s/n, pintada color verde (frente al zoológico de Radhames Fermín), La Cruz del sector de Gurabo, Santiago; culpable de cometer el ilícito penal de violencia intrafamiliar previsto y sancionado por las disposiciones consagradas en el artículo 309-2 Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97”, en perjuicio de las ciudadanas Gloria DomÍnguez Pérez y Freine María Vásquez DomÍnguez; variando de esta forma la calificación jurídica dada al proceso de que se trata, de violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-3 letra E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, por la antes precitada; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Pedro Antonio Meléndez DomÍnguez, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, debiendo someterse a las siguientes condiciones: A) Un (1) año de prisión, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres. B) Cuatro (4) años suspensivos, debiendo someterse a las siguientes condiciones: 1-Abstenerse de viajar al extranjero. 2-Abstenerse del uso y abuso de bebidas alcohólicas. 3-Abstenerse de amenazar, intimidar o agredir a las víctimas Gloria DomÍnguez Pérez y Freine María Vásquez DomÍnguez. 4-Recibir charla sobre la desarticulación de la masculinidad violenta, por ante el Departamento de Violencia de Género e Intrafamiliar de la Fiscalía de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Condena al ciudadano Pedro Antonio Meléndez DomÍnguez, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** advierte al ciudadano Pedro Antonio Meléndez DomÍnguez, que el incumplimiento a las reglas establecidas en la presente decisión dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada;

QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil quince (2015), en horas de la tarde, para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 359-2016-SSEN-0054, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Pedro Antonio Meléndez Domínguez, dominicano, 36 años de edad, unión libre, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0030020-4, domiciliado y residente en la calle Nueva Esperanza, casa s/n, pintada color verde (frente al zoológico de Radhames Fermín), La Cruz del sector de Gurabo, Santiago de los Caballeros, por intermedio del licenciado Miguelín Rivas, defensor público; en contra de la sentencia núm. 0262/2015, del 27 del mes de mayo de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el imputado y recurrente, Pedro Antonio Meléndez Rodríguez, de 34 años, fue declarado culpable por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de agredir verbal y físicamente a su madre, la señora Gloria

Domínguez Pérez, de 70 años, así como a su sobrina Freine María Vásquez, en momentos en que se encontraban en su residencia; presentando esta última, al examen médico, equimosis con área de edema leve en párpado superior del ojo izquierdo, y ángulo interior del párpado inferior y edema leve en región ciliar izquierdo;

Considerando, que la señora Gloria Domínguez Pérez, confirmó la ocurrencia de los hechos, señalando además que eso sucedió porque el imputado tomaba alcohol y que actualmente se comporta bien y no ha vuelto a agredirlas;

Considerando, que en consecuencia, el imputado fue condenado por el colegiado, a una pena de cinco años de prisión, de los cuales debe cumplir un año de prisión recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, suspendiéndole 4 años en los cuales deberá abstenerse de viajar al extranjero, abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, de amenazar o intimidar a las víctimas y recibir charlas sobre la desarticulación de la masculinidad violenta; lo que fue confirmado en su totalidad por la Corte de Apelación;

Considerando, que se queja el recurrente que tanto el tribunal de primer grado como la corte, le impusieron el máximo de la pena, entendiéndose que la misma es excesiva y desproporcionada, señalando que los juzgadores no especificaron cuales elementos se tomaron en cuenta para fijar el quantum; solicitando el recurrente que sea modificada a 4 meses de privación de libertad y 8 meses de suspensión, tomando en cuenta que es un infractor primario;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente, tanto el colegiado como la alzada, tomaron en cuenta para fijar y confirmar el quantum de la pena: el ilícito demostrado, el arrepentimiento del imputado, lo expuesto por la víctima y las posibilidades reales de que el procesado se reintegre a la sociedad, por lo que, no se aprecia la invocada falta de motivación; por otro lado, estimamos que la pena es proporcional a todos los elementos mencionados, puesto que un año de prisión se sitúa dentro del límite inferior de la pena, y el período suspendido constituye un correctivo necesario, para encauzar de manera menos invasiva, pero efectiva, la conducta del imputado, lo que repercutirá positivamente sobre él y su situación familiar, permitiéndosele llevar en este lapso, una vida normal, mientras es reeducado, lo que requiere cierta prolongación

en el tiempo, para obtener el fin requerido, en consecuencia rechaza los medios invocados y con ellos el recurso analizado;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Meléndez Domínguez, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mario Sánchez de los Santos.
Abogados:	Licdos. Miguel Angel Roa Cabrera y Pascual Emilio Encarnación.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Sánchez de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1236669-6, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 12, paraje Hato Dama, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00272, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Miguel Angel Roa Cabrera y Pascual Emilio Encarnación, en representación del recurrente, depositado el 18 de noviembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 30 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 6 de enero de 2016, el Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, interpuso formal acusación en contra del hoy recurrente por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332 del Código Penal Dominicano y 396 literal c, de la Ley 136-03;
- b) Que en fecha 29 de febrero de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió auto de apertura a juicio, mediante la resolución núm. 063-2016, enviando a juicio a Mario Sánchez de los Santos, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332 del Código Penal Dominicano y 396 literal c, de la Ley 136-03;
- c) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 31 de mayo de 2016, dictó su sentencia núm. 301-03-2016-SSen-00083, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Mario Sánchez de los Santos (a) Leo, de generales que constan, culpable de los ilícitos de incesto y abuso sexual y psicológico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c del Código Para el Sistema de la Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de nombre con iniciales J.S.B. y consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado defensor del imputado en razón de que la acusación fue probada con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia del justiciable más allá de duda razonable; **TERCERO:** Condena al imputado Mario Sánchez de los Santos (a) Leo, al pago de las costas penales del proceso”;

- d) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00272, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de julio del años dos mil dieciséis (2016), por Arsenio Jiménez, abogado adscrito a la defensa pública y Ángel Manuel Pérez Caraballo, aspirante a defensor público, actuado en nombre y representación del imputado Mario Sánchez de los Santos, contra la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00083, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Mario Sánchez de los Santos, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la

Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: *En sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. En lo tocante a las declaraciones de la menor de edad que funge como víctima en la defensa, sostuvo ante la corte a-qua que las mismas se tratan de unas declaraciones o testimonio interesado, el cual fue obtenido seis meses antes del conocimiento del juicio de fondo, sobre un hecho del cual no se especifica la fecha en que ocurrió, de la cual se infiere que era superior a un año según refiere la propia adolescente, indicándole a la corte a-qua que el tribunal de primer grado en la motivación de su decisión en nada hizo referencia al valor real de dicha prueba para poder establecer la presunta vinculación del imputado con el hecho. La corte a-qua no observó, tal como denunció la defensa en su recurso, que el tribunal de primer grado se limita sobre este aspecto a decir las declaraciones de la adolescente víctima son coincidentes con las de los citados testigos, sin especificar en qué modo son coincidentes, lo que indica que dichos medios de prueba fueron valorados de forma errónea, dándole un tratamiento conjunto que no permite determinar la importancia para fundamental una sentencia. En otro orden es preciso indicar que la corte, al tratar de responder otros aspectos del recurso de apelación sobre las críticas que se hace a la debilidad e insuficiencia de los medios de pruebas, siendo que los documentales y periciales del caso no ligan al imputado con el hecho, lo que se aprecia en la sentencia a-qua es que trata de indicar el valor que, a juicio de la misma, tienen los medios de pruebas, en vez de hacer un análisis de la sentencia a partir de los vicios atribuidos y los argumentos usados para sustentarlo, ya que es su obligación, por mandato contenido en el artículo 400 del Código Procesal Penal ceñirse a los medios y argumentos plantados en el recurso”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el imputado fue condenado a 20 años de reclusión mayor, por el tribunal de primer grado, por incesto y abuso sexual y

psicológico en perjuicio de su hija de 14 años, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que alega el recurrente que la Corte respondió medios disímiles de manera conjunta, dejando sin responder aspectos puntuales y relevantes relativos a que el testimonio de la víctima es interesado, no presenta fecha ni detalles de los hechos que hagan creíble su declaración, que se realizó 6 meses antes del conocimiento del fondo, versando sobre hechos que señaló acontecieron años atrás; de igual modo sostiene el recurrente que quedó sin respuesta su planteamiento de que las pruebas documentales y periciales no vinculan al imputado con el hecho;

Considerando, que en cuanto al hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de de un pariente o allegado de las partes, como en el presente caso, la abuela y el tío de la víctima, esta Sala de casación ha señalado que el hecho de ser parte, o el grado de familiaridad con una de ellas, no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que se fundamenta en una presunción, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma; cabe resaltar que las partes tienen herramientas que pueden desplegar durante el juicio; en este caso, la defensa técnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por los testigos, mediante el contra examen, que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad del testimonio y todo lo que se derive de este; quedando el juez de la inmediación obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica;

Considerando, que en cuanto a la entrevista realizada a la menor, contrario a lo alegado por el recurrente, esta expresó el período de tiempo aproximado de ocurrencia de los hechos, en su relato expuso que el hecho no se produjo en una única ocasión, sino, repetidas veces, ofreciendo detalles suficientes y concretos del lugar, del modo y las circunstancias en que fue víctima de la violación incestuosa; que su relato de tiempo coincide con la conclusión del certificado médico que establece una desfloración antigua de himen; que igualmente, la víctima expuso los motivos, que resultaron lógicos, por los que no había denunciado el hecho con anterioridad;

Considerando, que en ese sentido, la alzada, estableció: *“que la Corte ha procedido al análisis de las declaraciones tanto de la víctima y testigo directa de los hechos, como las declaraciones referenciales servidas por los señores Ativiana Brito Corporán y Ernesto Andres de Jesús Brito, y ha podido determinar que en el caso que nos ocupa el hecho mismo de la violación incestuosa, modo, tiempo y lugar de la misma, y contrario al alegato de la defensa, si han resultado coherentes las declaraciones de los testigos y de ellas se extrae que en efecto el señor Mario Sánchez de los Santos, sostuvo por varias ocasiones relación sexual no consentida con su hija menor de iniciales J.S.B., caracterizándose por tanto el tipo penal por el que fue juzgado, los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 literal B y C del Código Para el Sistema de la Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y en los términos referidos por el tribunal a quo. Que estas inferencias se corroboran tanto con la evaluación hecha por el profesional de la conducta la Licda. Rosa Yudelka de los Santos, como con el certificado médico suscrito por la Dra. Bélgica Nivar, médico legista, las cuales a nuestro juicio son elementos idóneos y de cargo para establecer la responsabilidad penal del imputado”;*

Considerando, que al observar la suficiencia de la respuesta ofrecida por la alzada, procede el rechazo de los medios del recurrente, encontrándose la decisión recurrida, ajustada al buen derecho al estimar que la vinculación del imputado con el hecho fue establecida fuera de toda duda;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Sánchez de los Santos, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00272, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jorge Isaac Rodríguez Díaz y compartes.
Abogados:	Licda. Melisa Hernández y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Carlos Olivier Cepeda González y Virginia González Cepeda.
Abogados:	Dres. Plinio Candelaria y José Sosa Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Frank Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Isaac Rodríguez Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2457325-9, domiciliado y residente en la Urbanización Caperuza núm. 9, de la ciudad y municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado; Wigteya Díaz Moya, tercera civilmente demandada y la General de Seguros, S.A., compañía aseguradora, contra la

sentencia núm. 203-2016-SEN-00308, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Melisa Hernández por sí y por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Plinio Candelaria, por sí y por el Dr. José Sosa Vásquez, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, señores Carlos Olivier Cepeda González y Virginia González Cepeda, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 3 de octubre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 24 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015; la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 de agosto de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel interpuso formal acusación en contra Jorge Isaac Rodríguez Díaz, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49-1, 61 a y c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos;
- b) que en fecha 6 de octubre de 2015, el Juzgado de Paz de Tránsito, Sala I, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, en funciones de Juzgado de la Instrucción, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Jorge Isaac Rodríguez Díaz, en calidad de imputado, Wigteya Díaz Moya, como beneficiaria de la póliza de seguros, y la General de Seguros, como compañía aseguradora, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó, Distrito Judicial Monseñor Nouel, el cual en fecha 21 de marzo de 2016 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Jorge Isaac Rodríguez Díaz (generales), de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c y el 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en consecuencia condena al mismo al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al imputado Jorge Isaac Rodríguez Díaz, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto Civil: TERCERO: Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Carlos Oliver Cepeda González (hijo del fallecido) y Virginia González Gómez (concubina del fallecido), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma vigente; CUARTO: En cuanto al fondo, por las razones indicadas en esta sentencia, acoge dicha constitución en actor civil en contra del imputado Jorge Isaac Rodríguez Díaz, rechazando las mismas en contra de la beneficiaria de la póliza de seguros la señora Wigteya Díaz Moya, por no haberse demostrado en contra de este última responsabilidad civil; QUINTO: Condena al

ciudadano Jorge Isaac Rodríguez Díaz, en calidad de imputado al pago de una indemnización a favor de las víctimas indirectas de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500.000.000.00) divididos de la manera siguiente: a) trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de Carlos Oliver Cepeda González; b) un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) a favor de Virginia González Gómez por sí misma y en representación de sus hijos menores de edad Andhy y Ezequiel, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a causa del accidente donde perdió la vida Juan Carlos Cepeda; **SEXTO:** Condena al imputado Jorge Isaac Rodríguez Díaz al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora la General de Seguros S.A., hasta el monto de la póliza; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para la ejecución de la presente decisión”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado Jorge Isaac Rodríguez Díaz, y la entidad aseguradora La General de Seguros, S. A.; representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez; y el tercero, por el Ministerio Público, representado por Máximo Yovanny Valerio Ortega, Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito del Municipio de Bonaao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en contra de la sentencia penal número 0423-SSEN-2016-00008 de fecha 21/03/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaao, Grupo III, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles Carlos Oliver Cepeda González y Virginia González Gómez; representados por José Gabriel Sosa Vásquez; contra la sentencia penal número 0423-SSEN-2016-00008 de fecha 21/03/2016, dictada por

el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonoa, Grupo III, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; para única y exclusivamente en el aspecto civil, por las razones antes expuestas, modificar los ordinales cuarto y quinto, y en lo adelante digan de la siguiente manera: '**Cuarto:** En cuanto al fondo, por las razones indicadas en esta sentencia, acoge dicha constitución en actor civil en contra del imputado Jorge Isaac Rodríguez Díaz, y la señora Wigteya Díaz Moya, en calidad de tercera persona civilmente demandada; **Quinto:** Condena al ciudadano Jorge Isaac Rodríguez Díaz, en calidad de imputado, y a la señora Wigteya Díaz Moya, en calidad de tercera persona civilmente demandada, al pago de una indemnización a favor de las víctimas indirectas de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500.000.00) divididos de la manera siguiente: a) trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor Carlos Oliver Cepeda González; b) un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) a favor de Virginia González Gómez, por sí misma y en representación de sus hijos menores de edad Andhy y Ezequiel, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a causa del accidente donde perdió la vida Juan Carlos Cepeda'; **TERCERO:** Condena al imputado Jorge Isaac Rodríguez Díaz y a la señora Wigteya Díaz Moya, tercero civilmente demandada, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho del Licdo. José G. Sosa Vásquez, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. La Corte no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, toda vez que la Corte a-qua, al momento de analizar y decidir se limitó a rechazar los medios, sin explicar de manera detallada la Corte, el

sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta mediante la sentencia del a-quo por lo que no entendemos el fundamento legal que tuvo para corroborar la indemnización asignada, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, condenó a Jorge Isaac Rodríguez Díaz, al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) por vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c y el 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al ocupar con su camioneta la vía contigua en la que transitaba en su motor, el señor Juan Carlos Cepeda Hernández, colisionándolo y causándole la muerte por trauma craneoencefálico severo;

Considerando, que de igual modo, fue condenado el imputado, al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), en provecho de la concubina e hijos del fallecido, como reparación por los daños y perjuicios sufridos por el accidente;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega modificó su decisión, incluyendo como tercera civilmente demandada a la señora Wigteya Díaz Moya para el pago solidario de la indemnización;

Considerando, que alegan los recurrentes que la Corte a-qua dejó su sentencia carente de motivos y de base legal, limitándose a transcribir los hechos demostrados de primer grado e indicando únicamente que comparte sus razones, en vez de emitir su propio criterio cuando se le denunció la falta de precaución de la víctima y su responsabilidad en el accidente, la falta de elementos que comprometan la responsabilidad del imputado, la falta de motivación de la indemnización, el monto excesivo de la misma y su relación con el grado de responsabilidad del imputado;

Considerando, que la alzada, tal como ha establecido esta Sala de Casación, ha respetado la valoración de la evidencia testimonial, realizada

por el tribunal de la intermediación; de igual modo, se estableció la responsabilidad penal del imputado a raíz de la conducta establecida por los testimonios, quienes señalaron que el mismo invadió la vía en la que transitaba el motorista, impactándolo, lo que indica que la falta generadora del daño es atribuible únicamente al imputado, quien condujo de manera descuidada e imprudente; por otro lado, evaluó la razonabilidad del monto indemnizatorio estimándolo proporcional al dolor y sufrimiento moral y material que ocasionó el fallecimiento de la víctima, a su concubina e hijos, algunos de los cuales son menores de edad;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte ofreció respuesta a los planteamientos señalados por estos, emitiendo sus propios criterios que en nada se puede reprochar que sean coincidentes con los de primer grado, siempre y cuando, como en el caso de la especie, estos se fundamenten en base a los preceptos legales vigentes, engarzados al uso de la sana crítica racional y conforme a los principios de la esfera constitucional y del debido proceso;

Considerando, que en ese sentido, una vez verificado que no se observan los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Isaac Rodríguez Díaz, contra la sentencia núm. 2016-SSEN-00308, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de costas del procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Frank Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrea Matos Méndez.
Abogados:	Licda. Ana Mercedes Acosta y Lic. José Miguel Aquino Clase.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrea Matos Méndez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0082725-1, domiciliada y residente en la calle Principal, núm. 136, municipio Las Barías, provincia Azua, República Dominicana; contra la sentencia núm. 159-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y por el Lic. José Miguel Aquino Clase, defensor público, actuando a nombre y representación de la recurrente Andrea Matos Méndez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Miguel Aquino Clase, defensor público, en representación de la recurrente Andrea Matos Méndez, depositado el 8 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictada el 5 de abril de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 10 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 13 de octubre de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación en contra de la imputada Andrea Matos Méndez, por presunta violación a los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d, 58 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana;
- b) el 17 de febrero de 2015, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 573-2015-00044/AJ, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que la imputada Andrea Matos Méndez, sea juzgada por presunta violación a los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d, 58 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana;

- c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 941-2016-SSEN-00190 el 27 de junio de 2016, y su dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada:
- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Andrea Matos Méndez, intervino la decisión ahora impugnada núm. 159-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de noviembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Andrea Matos Méndez, a través de su representante legal, Licda. Gissell Mirabal, en fecha veintisiete ((27) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00190, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a la imputada Andrea Matos Méndez, de generales anotadas, culpable de haber violentando las disposiciones de los artículos 5 litera a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **Segundo:** Exime a la encartada del pago de las costas penales del proceso, por estar representada por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **Tercero:** Ordena el decomiso y destrucción de las sustancias controladas objeto del presente proceso, consistentes en treinta y siete (37) porciones de cocaína clorhidratada, con un peso de veintiséis punto diecinueve (26.19) gramos, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), para los fines correspondientes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la ciudadana Andrea Matos*

Méndez del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistida por un defensor público de la Oficina Nacional de Defensa Pública; CUARTO: Ordena a a secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha trece (13) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la recurrente Andrea Matos Méndez, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. La defensa técnica planteó a la Corte un motivo el cual consistió en: violación a la ley por falta de motivación (carencia motivacional en cuanto a los criterios para la determinación de la pena). Que con relación al mismo la Corte a qua se limitó a responder medios que no fueron invocados, no así, el medio presentado, obviando del motivo, lo relativo a la falta de motivación en cuanto a la valoración de la pena, que también es considerado de suma importancia para la recurrente, pues en este se atacaron aspectos relativos a la falta de motivación en la valoración de la prueba en que incurrieron los jueces de primer grado, estableciendo específicamente lo siguiente: “Que la corte no valoró los argumentos presentados por la recurrente relacionados con la contradicción del testimonio de los agentes actuantes, testimonio que difiere en cuanto a la fecha de la actuación y en cuanto al lugar de dicha actuación, el testigo Miguel Ángel Martínez Reyes, establece que en el operativo participaron 8 personas el señor Quiomar Corcino estableció que eran entre 12 a 13, que Miguel Ángel Martínez Reyes, estableció que la actuación fue en fecha 8-5-2014, Quiomar Corcino, dijo que fue el día 28-5-2014, que Miguel Ángel Martínez Reyes, estableció primero que el allanamiento se realizó en un apartamento, pero más adelante entonces dice que fue en una casita de madera, ante una situación como esta no existe la más remota idea de destrucción de la presunción de inocencia que reviste a nuestra representada, ante esta situación la Corte a qua justifique a sentencia impugnada; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal (artículo 339 del Código Procesal Penal), 426 numeral 3, falta de fundamento en sus motivaciones sobre los puntos impugnados.

A que no obstante, la Corte a qua observó el vicio denunciado en la sentencia de primer grado, la misma hizo caso omiso de esto, y procedió a declarar sin lugar el medio de impugnación, estableciendo que los jueces realizaron una adecuada valoración, pero no de los señalamientos o citas realizadas a la sentencia de primer grado, es decir, que la Corte a qua, realizó un planteamiento genérico, pero no pudo determinar en qué lugar de la sentencia impugnada los jueces de primer grado, realizaron las motivaciones correspondientes a la pena impuesta a la señora Andrea Matos Méndez. Que el tribunal a quo al motivar la sentencia en cuanto a la pena a imponer, dedica 1 párrafo, en el que no hace siquiera mención de los criterios establecidos en el artículo 339, e incurre en la misma violación que el tribunal de primer grado, quien solo cita los numerales 1, 5 y 7 del citado artículo, entendiendo estos que la pena impuesta fue la justa. Como se puede observar la pág. 16 de la sentencia 21-2015 dicada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, los jueces del citado tribunal para imponer la pena solo tomaron en cuenta el grado de participación del imputado, el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado a la víctima, haciendo caso omiso a los demás numerales establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuestión esta que no obstante ser planteados a la Corte al recurrente, el tribunal descartar el agravio, procedió a declarar sin lugar el recurso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente Andrea Matos Méndez, en su memorial de agravios invoca dos vicios en contra de la sentencia recurrida, sin embargo, de su contenido hemos advertido que los fundamenta en los mismos argumentos, afirmando que la Corte a qua ha emitido una sentencia manifiestamente infundada y en inobservancia a disposiciones de orden legal, relacionadas a los cuestionamientos contenidos en el recurso de apelación sobre la falta de motivación de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, y la valoración que hiciera a las declaraciones de los agentes presentados como testigos a cargo por la parte acusadora; en tal sentido y en virtud de la indicada constatación, consideramos procedente referirnos a los mismos de manera conjunta;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia, que no lleva razón la recurrente en su reclamo, toda vez

que del contenido de la sentencia objeto de examen se comprueba que los jueces de la Corte a qua se refirieron al indicado reclamo, realizando el examen correspondiente al contenido de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, verificando la adecuada motivación realizada por los juzgadores al momento de establecer la sanción que hicieron constar en el dispositivo de la sentencia condenatoria, cuya ponderación fue realizada en observancia a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la que además conforme a los hechos retenidos se encuentra dentro de la escala establecida en el tipo penal de que se trata;

Considerando, que oportuno es precisar, que el citado texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción; que además, los criterios establecidos en la citada disposición legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente, porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, tal y como fue verificado por la Corte a qua, al constatar la correcta actuación de los jueces del tribunal sentenciador, para concluir con el rechazo del medio invocado; por lo que al obrar como lo hizo obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que en relación al segundo aspecto invocado por la recurrente sobre la valoración que hicieron los jueces del tribunal sentenciador a las declaraciones de los testigos a cargo, y que fue impugnado a través de su recurso de apelación, la Corte a qua tuvo a bien indicar, que producto del examen realizado a la sentencia condenatoria, verificó que la reclamante invocó ante el tribunal de juicio las contradicciones en la que a su parecer habían incurrido los declarantes Miguel Ángel Martínez y Quiomar Corcino Reyes, siendo válidamente ponderados por los juzgadores, sin que se revelara la contradicción denunciada, otorgándoles entera credibilidad, destacando la Alzada que aunadas dichas declaraciones a los

demás elementos de prueba, llevaron al tribunal de juicio a establecer la responsabilidad de la imputada y declarar su culpabilidad, dando lugar a la confirmación de la condena pronunciada en su contra, (páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida);

Considerando, que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando cuenta con un examen de la prueba que el a-quo considera decisiva para demostrar los hechos que tiene por probados, y en esta tarea se encuentra habilitado para escoger los elementos probatorios que considere pertinentes y útiles, rechazando, de manera motivada, aquellos que no le merezcan ningún crédito o que no sean propios para los juicios de tipicidad y antijuridicidad que constituyen los dos aspectos de análisis judicial exigidos por el principio de legalidad;

Considerando, que la doctrina ha establecido, que dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos;

Considerando, que tal como lo justifica la Corte a qua de forma racional, las pruebas presentadas en contra de la reclamante, fueron tasadas en consonancia con las reglas de valoración concernientes a la sana crítica, pues la credibilidad que le merecieron a los juzgadores se derivó de la precisión, coherencia y claridad de su deposición; en tal virtud hemos verificado que los razonamientos de la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto Tribunal con relación a estos temas, pudiendo advertir que al decidir como lo hizo, no solo interpretó de manera correcta la norma, sino que motivó de manera suficiente y conteste a los parámetros de la justificación de la motivación, razones por las cuales se desestiman los medios propuestos en su memorial de casación, y al no verificarse la existencia de los vicios argüidos procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrea Matos Méndez, contra la sentencia núm. 159-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cindy Pichardo.
Abogados:	Licdos. Mario Eduardo Aguilera, Guillermo Estrella Ramia y José Octavio López Durán.
Recurrido:	Antonio de la Cruz Rodríguez Reyes.
Abogados:	Licdos. Mario Abreu Saviñón, Julián Serulle, Richard Lozada e Iván Suárez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cindy Pichardo, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 096-0025954-4, domiciliada y residente en la avenida Estrella Sadhalá, Torre Palazzo, apartamento A-9, Centro de Gurabo, Santiago, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 0011-2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 15 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Mario Eduardo Aguilera, por sí y por el Lic. Guillermo Estrella Ramia, actuando en representación de Cindy Pichardo, parte recurrente;

Oído al Lic. Mario Abreu Saviñón, por sí y por el Lic. Julián Serulle, Richard Lozada e Iván Suárez, actuando en representación de Antonio de la Cruz Rodríguez Reyes, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán, en representación de la recurrente Cindy Pichardo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Richard C. Lozada e Iván J. Suárez Torres, en representación de Antonio de la Cruz Rodríguez Reyes, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de septiembre de 2016;

Visto la resolución núm. 1188-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de marzo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de junio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la

Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de diciembre de 2013, el Procurador Fiscal adscrito al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud a juicio en contra de Edward Martín Sellian y Cindy Pichardo, por violación al artículo 211 del Código Trabajo de la República Dominicana, en perjuicio de Antonio de la Cruz Rodríguez Reyes;
- b) que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 11/2015, el 30 de enero de 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Cindy Pichardo, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0025954-4, domiciliada y residente en la avenida Estrella Sadhalá, Torre Palazzo, apart. 0-9, Cerro de Gurabo, frente al Politécnico Femenino Nuestra Señora de las Mercedes, Santiago, culpable de violar las disposiciones previstas en los artículos 211 del Código de Trabajo y 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Antonio de la Cruz Rodríguez Reyes; **SEGUNDO:** En consecuencia, condena a la ciudadana Cindy Pichardo, a la pena de dos (2) años de prisión correccional, suspendidos de manera total, de conformidad con las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones siguientes: A) Residir en el domicilio aportado al tribunal; B) Abstenerse de salir del país sin previa autorización; C) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro a ser designado por el Juez de la Ejecución de la Pena; D) Presentarse los días treinta (30) de cada mes por ante el Juez de la Ejecución de la Pena. Se advierte a la imputada que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente la pena interpuesta; **TERCERO:** Condena a la ciudadana Cindy Pichardo, al pago de una multa por el monto de

Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Antonio de la Cruz Rodríguez Reyes, en contra de la señora Cindy Pichardo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se acoge la referida constitución en actor civil, consecuentemente, condena a la señora Cindy Pichardo, al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Peso (RD\$500,000.00), a favor del señor Antonio de la Cruz Rodríguez Reyes, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por este a consecuencia de la acción cometida por la imputada en su contra; **SEXTO:** Condena a la señora Cindy Pichardo, al pago de las costas viviles del proceso; con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Iván Suarez y Ricard Rosado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, intervino la sentencia núm. 0011-2016, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de febrero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Harold Francisco Núñez, en representación de la imputada Cindy Pichardo, en contra de la sentencia núm. 11-2015 de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su apelación”;

Considerando, que la recurrente Cindy Pichardo, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: La sentencia recurrida en casación es claramente contradictoria con anteriores fallos de la Suprema Corte de Justicia. La Corte pretende confirmar la existencia de los elementos de configuración del tipo penal de trabajo realizado y no pagado. La Corte a-qua entra en clara

contradicción con anteriores fallos de esta Suprema Corte de Justicia. El primer punto a dilucidar, confirmado por la sentencia ahora recurrida, es la naturaleza del contrato existente entre la exponente, Cindy Pichardo, la señora Alexandra Josefina Matos Gómez y el ahora recurrido, señor Antonio de la Cruz Rodríguez Reyes. Según la infundada tesis de la Corte a-qua este contrato tiene una naturaleza laboral, constituyendo entonces un verdadero contrato de trabajo, lo cual es falso. Por la naturaleza del servicio prestado y su modalidad de ejecución y pago, los contratos suscritos entre los referidos señores en el caso de especie son contratos de derecho común, regulados por las normas del Código Civil Dominicano, como ya ha establecido la Suprema Corte de Justicia. De esta forma podemos aseverar que entre Cindy Pichardo, Alexandra Josefina Matos Gómez y el ahora recurrido, Antonio de la Cruz Rodríguez Reyes, no existió nunca un contrato de trabajo, pues los prestadores de servicios (Alexandra Josefina Matos Gómez y Antonio de la Cruz Rodríguez Reyes) han fungido como contratistas y trabajadores independientes en relación a la exponente Cindy Pichardo. Esta cuestión queda notoriamente establecida con la simple lectura del contrato suscrito entre la exponente, Cindy Pichardo, y la señora Alexandra Josefina Matos Gómez, principalmente las cláusulas que a continuación se transcriben: "...Segundo: la propietario y contratante contrata a la señora Josefina Matos, de generales que anteceden, para que como persona independiente decore y remodele a su manera los apartamentos 8 y 9 de la Torre Palazzo, a sabiendas de que la propietaria y contratante solo será responsable de comprar todos los materiales que fuesen necesarios para el inicio y culminación de los trabajos; Tercero: la propietaria y contratante acuerdan conjuntamente con la contratada, pagar a la segunda la suma de 650 Mil Pesos, equivalentes a sus servicios como profesional en los trabajos a realizar en los apartamentos, quedando en manos de la contratante la responsabilidad de comprar todos los materiales; Cuarto: la contratada, será la responsable de contratar al personal de su preferencia a sabiendas de que ella y sólo ella tendrá a su cargo elegir, manejar y pagar a todos los ayudantes o personal que ella así lo crea necesario a fin de terminar la obra encargada. Y todo el personal que trabajase en dicha obra será responsabilidad exclusiva de la contrata, josefina Matos. Es decir, que la señora Cindy Pichardo no tendrá ninguna incidencia ni responsabilidad laboral con el personal contratado por la señora josefina Matos para los fines acordados". Como se puede apreciar

el objeto del contrato entre la exponente Cindy Pichardo, y Alexandra Josefina Matos Gómez, era la prestación de un servicio independiente consistente en la ejecución de una obra determinada y la obligación de la contratante Cindy Pichardo, al pago a favor de la contratada, de un precio de alzada por concepto de sus honorarios profesionales. Igual situación existe en la relación contractual entre Alexandra Josefina Matos Gómez, y el hoy recurrido Antonio de la Cruz Rodríguez Reyes, cuestión que se prueba con las declaraciones que ambos presentaron ante el plenario y que se recogen en la sentencia ahora recurrida en casación. Que de las declaraciones vertidas por Alexandra Josefina Matos Gómez y Antonio de la Cruz Rodríguez Reyes, y como establecieron el Tribunal de primera instancia y la Corte a-qua, la primera contrató al segundo para que trabajara la parte de la reparación de la plomería del hogar de la hoy recurrente en casación, Cindy Pichardo. De tal forma, que entre estos, Alexandra Josefina Matos Gómez y Antonio de la Cruz Rodríguez Reyes, operó un contrato de empresa, mediante el cual Antonio de la Cruz Rodríguez Reyes, fungía como un trabajador independiente no subordinado de Alexandra Josefina Matos Gómez y mucho menos a Cindy Pichardo. El hecho de haber entendido la Corte a-qua la existencia de un contrato de trabajo entre la exponente, Cindy Pichardo, y Antonio de la Cruz Rodríguez Reyes, y a consecuencia de ello condenar a la primera por la supuesta comisión del tipo penal de trabajo realizado y no pagado, contradice notoriamente innumerables fallos de esta Suprema Corte de Justicia que han manifestado cuándo existe un contrato de trabajo y cuándo no, así como, las consecuencias jurídicas que se derivan de ello en torno a la configuración de tipo penal de que se trata. La existencia del contrato de trabajo y su correspondiente característica de subordinación han sido interpretados como elementos esenciales para la perfecta existencia del tipo penal de trabajo realizado y no pagado por esta honorable Suprema Corte de Justicia. El vínculo de subordinación sigue estando constante como requisito indispensable para la configuración del tipo penal de que se trata en la Jurisprudencia de esta honorable Suprema Corte de Justicia, y con cuyos fallos a entrado en contradicción la sentencia ahora recurrida. Citamos: “No se configura el delito de trabajo realizado y no pagado cuando el dueño no efectúa el pago final de la obra al contratista, ya que entre el dueño de la obra y el contratista no existe un vínculo de subordinación” (sent. núm. 5, B.J. 1103, SCJ). Resulta incuestionable que la sentencia es contradictoria con

la constante Jurisprudencia que sobre la configuración del tipo penal de trabajo realizado y no pagado ha emitido esta honorable Suprema Corte de Justicia. Esto así, ya que ha condenado a la exponente, Cindy Pichardo, por la supuesta comisión del tipo penal referido sin haber existido entre ésta y el ahora recurrido, un contrato de trabajo, el cual se constituye, como hemos visto, en parte esencial de los elementos de configuración del tipo penal que se trata. Mediante la sentencia ahora recurrida en casación la Corte a-qua violenta el principio de legalidad según se lo ha establecido en las normas de los artículos 40 incisos 3 y 15 y 69 inciso 7 de la Constitución de la República, 11 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 7 del Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada. Al establecer la condenación en el aspecto civil en contra de la exponente, la Corte a-qua no expresa los motivos, alegatos o pruebas que fundamenten el pago de Quinientos Mil Pesos dominicanos, a favor del hoy recurrido. Para fundamentar la constitución en actor civil, no se presentó prueba alguna del supuesto daño material o moral. Ya que ni siquiera en sus declaraciones, expresó cuál había sido el monto a ser supuestamente pagado en contraprestación a sus servicios. Tampoco se aportó medio de prueba alguna de los efectos corporales del supuesto accidente padecido por éste en el lapso en que prestaba sus supuestos servicios. Cuestión que hace su constitución en actor civil notoriamente infundada. La debida fundamentación de la sentencia es la forma de legitimización del juzgador ante la sociedad, es el elemento que permite evaluar la decisión rendida y aleja del actuar de los juzgadores la arbitrariedad. Para el caso de especie nos encontramos en una clara violación al derecho fundamental de la motivación de las decisiones judiciales que da como consecuencia una vulneración al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva en perjuicio de la exponente, en vista de que no se establecieron cuales fueron los factores y medios de pruebas tomados en cuenta para la condenación civil de la que ha sido objeto”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que con relación al primer aspecto, de su primer medio de casación, del examen y análisis a las piezas que integran el presente

proceso, queda evidenciado, la existencia de un contrato entre Cindy Pichardo y Josefina Matos Gómez, en el cual se hace constar: *“Cuarto: la contratada (Josefina Matos), será la responsable de contratar al personal de su preferencia a sabiendas de que ella y sólo ella tendrá a su cargo elegir, manejar y pagar a todos los ayudantes o personal que ella así lo crea necesario a fin de terminar la obra encargada. Y todo el personal que trabajase en dicha obra será responsabilidad exclusiva de la contratada, (Josefina Matos). Es decir que la señora Cindy Pichardo no tendrá ninguna incidencia ni responsabilidad laboral con el personal contratado por la señora Josefina Matos para los fines acordados”;*

Considerando, que en ese orden, es preciso observar los elementos constitutivos de la infracción prevista en el artículo 2 de la Ley núm. 3143, de 1951, modificado por el artículo 211 del Código de Trabajo, los cuales son: 1) la contratación de trabajadores para la ejecución de una obra o la prestación de un servicio; 2) la ejecución del trabajo o el servicio contratado; 3) que no se haya pagado a los trabajadores la remuneración correspondiente en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendado; 4) la intención fraudulenta comprobada por el hecho del no pago a los trabajadores de la remuneración que les corresponde;

Considerando, que del análisis de las relaciones que vinculaban a las partes y que han sido evidenciadas por la exposición de los hechos, se ha podido establecer: 1) que el querellante no estuvo bajo la subordinación de la inculpada, que es el elemento predominante del contrato de trabajo; 2) que entre la inculpada y el querellante no existió un contrato de trabajo;

Considerando, que los elementos constitutivos de una infracción, son las condiciones determinantes de su propia existencia, lo que implica que si no se encuentran caracterizados o reunidos, no hay delito;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede casar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.2, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, produciendo decisión propia, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo, y en aplicación al principio de taxatividad subjetiva de los recursos, procede ante la no configuración de los elementos constitutivos de las infracciones previstas en los artículos

211 del Código de Trabajo y 401 del Código Penal Dominicano a declarar a la señora Cindy Pichardo, no culpable de los hechos puesto a su cargo y en consecuencia, descargarla por no haberse caracterizado la infracción que se le imputa;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Cindy Pichardo, contra la sentencia núm. 0011-2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío el presente proceso, y en consecuencia declara a Cindy Pichardo no culpable de violar los artículos 211 del Código de Trabajo y 401 del Código Penal Dominicano, por no caracterizarse la infracción que se le imputa;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de Santiago, para los fines de ley correspondiente.

Quinto: Ordena la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 65

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 3 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wailkin Rodríguez Pérez.
Abogados:	Dres. Luis Ramírez Suberví y Domingo Antonio Peña Alcántara.
Intervinientes:	Miguel Arcángel Suero Alcántara e Iván Ariel Gómez Rubio.
Abogados:	Licdos. Apolinar Montero Batista, Víctor Suero Lebrón, Iván Ariel Gómez Rubio y Víctor Manuel Lora Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2018, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Wailkin Rodríguez Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0062946-9, domiciliada y residente en la Urbanización Blanquiazales, calle Segunda núm. 30, Barahona,

querellante y actora civil, contra la resolución núm. 00001-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Ramírez Suberví, por sí y por el Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, en la lectura sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Wailkin Rodríguez Pérez;

Oído al Lic. Apolinar Montero Batista, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Miguel Arcángel Suero Alcántara;

Oído al Lic. Víctor Suero Lebrón, por sí y por el Lic. Víctor Manuel Lora Pimentel, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Iván Ariel Gómez Rubio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de recurso de apelación suscrito por el Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, en representación del recurrente Wailkin Rodríguez Pérez, depositado el 12 de febrero de 2015, en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Víctor Suero Lebrón y Víctor Manuel Lora Pimentel, en representación de la parte recurrida, Lic. Iván Ariel Gómez Rubio, Procurador Fiscal Titular de la Provincia Barahona, depositado el 30 de octubre de 2015, en la secretaría del Juzgado a-quo;

Visto la resolución núm. 3298-2015, de fecha 30 de junio de 2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de octubre de 2015, habiendo sido suspendida dicha audiencia para el día 30 de noviembre de 2015, a fin de que las partes tomen conocimiento del asunto;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 377, 378, 379,

380, 393, 396, 399, 400, 410, 411, 413 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 27 de noviembre de 2014, el Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, actuando a nombre y representación de Wailkin Rodríguez Pérez presentó formal querrela con constitución en actor civil por ante el Procurador General de la República, en contra del Lic. Iván Ariel Gómez Rubio, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 68, 69.1, 69.10, 51.1, 51.2, 111, 169, 170, 159.2, de la Constitución de la República, 234, 235, 128 y 129 del Código Penal;

- a) Que en fecha 18 de diciembre de 2014, el Lic. Ulises Guevara Félix, Procurador Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en calidad de Procurador Titular (Interino), dictaminó declarar inadmisibile la querrela presentada por Wailkin Rodríguez Pérez contra el Lic. Iván Ariel Gómez Rubio, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona.
- b) Que con motivo de la objeción al dictamen del Lic. Ulises Guevara Félix sobre la querrela interpuesta por Wailkin Rodríguez Pérez contra el Lic. Iván Ariel Gómez Rubio, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 68, 69.1, 69.10, 51.1, 51.2, 111, 169, 170, 159.2, de la Constitución de la República, 234, 235, 128 y 129 del Código Penal, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, emitió la resolución núm. 00001-15, en fecha 3 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:
“PRIMERO: Desestima la objeción de fecha 13 de enero de 2015, presentada por la señora Wailkin Rodríguez Pérez, de generales que constan, contra el auto de inadmisibilidad de querrela, de fecha 18 de diciembre de 2014, dictada por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; SE-GUNDO: Condena a la objetante al pago de las costas; TERCERO:

Ordena la notificación a las partes por secretaría de la presente resolución”;

Considerando, que el recurrente Wailkin Rodríguez Pérez, propone como medio de apelación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Que en fecha 3 de febrero de 2015, el Magistrado Domitilio Ferreras Medina, Juez Miembro de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en función de Juez Especial de la Instrucción, evacuó la resolución número. 00001-15, relativa a la objeción a archivo hecho por el infrascrito, contra la decisión del Procurador General de la Corte de Apelación Interino, Dr. Ulises Guevara Félix, en la querella presentada contra el Lic. Iván Ariel Gómez Rubio, en su calidad de Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, por violación a los artículos 128, 129, 234 y 235 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la nombrada Wailkin Rodríguez Pérez, en fecha 28 de noviembre de 2014. Que el recurrente infrascrito apoderó la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona (Cámara Penal), para conocer de la objeción de dicho archivo, siguiendo los lineamientos trazados por los artículos 283, 71 y 73 del Código Procesal Penal. Que por auto núm. 00001 de fecha 30 de enero de 2015, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, designó al magistrado Domitilio Ferreras Medina, para que como Juez de la Instrucción conociera en primer grado sobre la objeción de archivo mencionada anteriormente, auto que no le fue notificado a la querellante, víctima y actor civil, Wailkin Rodríguez Pérez, ni a su abogado infrascrito. Que la objeción se basa en que el archivo fue hecho de acuerdo a los ordinales 4 y 5 del artículo 281 del Código Procesal Penal, reglamentado por el artículo 282 y 283 del mismo Código. Que las actuaciones del Lic. Iván Ariel Gómez Rubio, así como el archivo hecho por el Lic. Ulises Guevara Feliz, son violatorios a la Ley 78-03 sobre el Estatuto de Ministerio Público, ya que se niegan a dar cumplimiento a una sentencia que según la ley y el procedimiento tiene fuerza ejecutoria de la cosa definitivamente juzgada. Que se aduce un supuesto peritaje hecho por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el cual no se notificó a la víctima, querellante y actor civil, ni a su abogado infrascrito, por lo cual desconocemos su contenido. Que las actuaciones del procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, son también violatoria a los artículos 13 y 14 de la citada ley, ya que puede ser demandado en responsabilidad civil por no actuar con transparencia y probidad, al

tratar de que el inmueble objeto de la querella quede en propiedad de un protegido suyo, sin embargo anteriormente había dictado la resolución de fecha 3 de septiembre de 2014, mediante la cual le otorga el plazo de 15 días al señor Miguel Ángel Suero Alcántara (a) Pipi, para proceder al desalojo compulsivo contra este y no lo hizo. Que el artículo 16 del Estatuto del Ministerio Público, contiene las atribuciones del Ministerio Público, de los cuales el Procurador Fiscal viola los literales D. Ñ y P., y por tanto el artículo 69 de la Constitución de la República sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso en caso todos sus numerales. Que entre las funciones del Ministerio Público no consta la de examinar una sentencia y los documentos probatorios que fueron base de esta, ya que los mismos fueron examinados y valorados por el Juez a-quo y los encontró regular y conforme a la ley en su sentencia emitida la cual llega al Ministerio Público después de tener fuerza ejecutoria. Que la única persona que tendría calidad jurídica para hacer examinar su firma en el documento es la persona cuya firma se niega o sus causantes si esta hubiese fallecido y el señor Miguel Sánchez Alarco, está vivo y no ha participado en la negación de firma que pretende hacer el Ministerio Público, excediéndose por motivos perversos en el ejercicio de sus funciones. Que el Juez de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en su resolución impugnada, va más lejos y sobre la sentencia, ya ejecutoria opina: “Que una persona que figura en el documento no tenía calidad” contradiciendo todo lo dispuesto en la sentencia que hizo examen exhaustivo de la validez de los actos”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, el Juzgado a-quo, dio por establecido en síntesis lo siguiente: duda

“...Que el presente caso contrae a la querella que presentara la señora Walkin Rodríguez Pérez, en fecha 28 del mes de noviembre del año 2014, contra el Lic. Iván Ariel Gómez Rubio, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, bajo la supuesta violación a la Constitución Política del Estado en sus artículos 68, 69.1, 69.10, 51.1, 51, 2, 111, 169, 170, 159.2 y el Código Penal en sus artículos 128, 129, 234 y 235; alegando que existe un contubernio entre éste y el señor Miguel Ángel Suero Alcántara (Pipi) contra quien se emitiera una sentencia de desalojo y por la cual se le solicitara la fuerza pública y éste se negara, de igual modo se negó a devolver documentos originales que depositara la defensa técnica de la querellante, según se hace constar en su escrito de querella... Que el Ministerio

Público en la persona del Procurador General de la Corte para declarar la inadmisibilidad de la querella presentada por la señora Wailkin Rodríguez Pérez, contra el Lic. Iván Ariel Gómez Rubio, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, se sustentó en la certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de fecha 13 de noviembre de 2014, del Departamento de Documentoscopia que recoge el informe especial núm. D-0493-2014, en donde se hace constar que la firma manuscrita que aparece en la donación marcada como evidencia a), no se corresponde con la firma y rasgo caligráfico del señor Miguel Sánchez Alarco, deduciendo de esto que el proceso y la decisión es como consecuencia de un fraude utilizando documentos falsos para la obtención de la sentencia, por lo que el Ministerio Público, abrirá una investigación para determinar los responsables de la falsificación y el sometimiento a la justicia... Que el acto de donación a que hace referencia la querellante, es el resultado del contrato de compraventa que el señor Miguel Sánchez Alarco, figura como comprador en representación de los señores Miguel Gerineldo González Díaz y Francisco Javier Santana Díaz, por lo que en esos términos, no tenía la calidad para disponer en donación del inmueble en cuestión, situación esta que unida a la comprobación hecha por el Ministerio Público respecto a que la firma del señor Miguel Sánchez Alarco fue falsificada, permiten inferir de que todo el proceso, tal y como lo afirma el Procurador General de la Corte, fue el producto de un grosero fraude y que por tanto no incurre en violación alguna el querellado, cuando se resiste a otorgar la fuerza pública para desalojar al actual ocupante del inmueble... Que conforme a los términos del artículo 269, la admisibilidad de la querella está condicionada a que la misma reúna las condiciones de forma y de fondo y de manera muy particular que existan elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado; habida cuenta de que como se dijo antes, la fuerza pública que se solicita, es para la autorización un acto que aún cuando está basado en una sentencia, la misma se sustentó en documentos falsos... Que la parte objetante solicita en sus conclusiones, que se declare con lugar su acción declarando no válida la inadmisibilidad de la querella y en ese sentido se apodere al Procurador General de la República, para que éste designe otro Procurador General de la Corte de Apelación de otro Distrito Judicial (sic), a fin de que conozca la admisibilidad de la querella presentada por Walkin Rodríguez Pérez contra el Lic. Iván Ariel Gómez Rubio, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona; sin embargo, resulta de derecho

concretar que la decisión atacada se sustenta en base jurídica y que los vicios denunciados devienen en improcedentes, lo que obliga a desestimar las conclusiones de la objetante y por vía de consecuencia a confirmar la inadmisibilidad de la querrela presentada contra el Lic. Iván Ariel Gómez Rubio, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el motivo de apelación planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 380 del Código Procesal Penal nos encontramos apoderados para conocer sobre el recurso de apelación interpuesto por Wailkin Rodríguez Pérez, contra la resolución núm. 00001-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en el proceso seguido contra el Lic. Iván Ariel Gómez Rubio, en razón de la función que desempeña el imputado, de Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona;

Considerando, que al tenor, ha sido invocado por la recurrente Wailkin Rodríguez Pérez, como motivos de apelación, en síntesis, la violación a las disposiciones de la Ley 78-03 sobre el Estatuto de Ministerio Público, ante la confirmación del archivo de la querrela dispuesto por dicho órgano estatal, el cual se ha negado a darle cumplimiento a una sentencia que según la ley y el procedimiento tiene fuerza ejecutoria, en razón de un supuesto peritaje realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, cuyo contenido no le ha sido notificado a la querellante, víctima y actor civil Wailkin Rodríguez Pérez ni a su abogado. Que en igual sentido, las actuaciones realizadas por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, Lic. Iván Ariel Gómez Rubio, riñen con las disposiciones de los literales d, ñ, y p, del artículo 16 del Estatuto del Ministerio Público, que contiene sus atribuciones, y por tanto el artículo 69 de la Constitución de la República sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley;

Considerando, que es preciso señalar, que el principio de objetividad consagra que los miembros del Ministerio Público ejercen sus funciones con un criterio objetivo para garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas. Les corresponde investigar tanto los hechos y circunstancias que fundamenten o agraven la responsabilidad penal del imputado, como los que la eximan, extingan o atenúen. Los funcionarios del Ministerio

Público están sometidos a la observancia de las prohibiciones e incompatibilidades dispuestas por la ley;

Considerando, que el artículo 26 de la Ley General del Ministerio Público, establece: *“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: ... 14. Canalizar la ejecución de las sentencias y decisiones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública”;*

Considerando, que en el caso in concreto, el estudio de la decisión recurrida en apelación pone de manifiesto la improcedencia de las quejas vertidas en el recurso interpuesto, pues contrario a lo argüido por la parte apelante, lo decido válida el sano ejercicio de las atribuciones y facultades que nuestro legislador le ha conferido a la institución del Ministerio Público en la protección de la sociedad, en razón de que al existir la incertidumbre sobre la validez del documento que sirve de fundamento a la sentencia que origina el auxilio de la fuerza pública por ante el Ministerio Público de parte de la recurrente Wailkin Rodríguez Pérez, este se encontraba en la potestad de decidir como lo hizo, actuación que no puede ser reprochada y en modo alguno lesiona los derechos de la parte recurrente, al poder continuar con su acción una vez se haya subsanado este impase; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de apelación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente al Lic. Iván Ariel Gómez Rubio en el recurso de apelación interpuesto por Wailkin Rodríguez Pérez, contra la resolución núm. 00001-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Darío Alejandro Stagno Alegre.
Abogados:	Dr. R. Nolasco Rivas Fermín.
Recurrido:	Transporte Hermanos Reynoso, S. A.
Abogado:	Lic. Leopoldo Samuel Carvajal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Alejandro Stagno Alegre, de nacionalidad argentina, casado, administrador de empresa, titular de la cédula de identidad núm. 001-1234147-4, domiciliado y residente en la calle Mayor Piloto Enrique Valverde, núm. 3, ensanche Miraflores, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 172-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. R. Nolasco Rivas Fermín, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 13 de septiembre de 2017, en representación del recurrente Darío Alejandro Stagno Alegre;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. R. Nolasco Rivas Fermín, actuando en nombre y representación de Darío Alejandro Stagno, depositado el 19 de enero de 2017, en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Leopoldo Samuel Carvajal, actuando en nombre y representación de la recurrida, la razón social Transporte Hermanos Reynoso, S. A., depositado el 10 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 2550-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2017, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocerlo el 13 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) que en fecha 9 de febrero del año 2015, la razón social Transporte Hermanos Reynoso S.A, y/o el señor Román Francisco Reynoso

Amaro, presentaron formal querrela con constitución en actor civil en contra de Ancla Constructions S.R.L. y el señor Darío Alejandro Stagno Alegre, por el supuesto hecho de expedir cheques sin fondos, hechos previsto y sancionado por el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;

- b) que para el conocimiento del proceso fue asignada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procediendo en fecha 16 del mes de diciembre de 2015, a dictar la sentencia núm. 240-2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la acusación presentada por Transporte Hermanos Reynoso, S. A., representada por el señor Román Francisco Reynoso Amaro, en contra del ciudadano Darío Alejandro Stagno Alegre, por la supuesta comisión del delito de aceptación de cheques sin fondos, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, del 1951 y 405 del Código Penal dominicano; en consecuencia, dicta a su favor sentencia absolutoria, ordenando el cese de cualquier medida de coerción impuesta con relación al presente proceso; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente la acción civil accesoria presentada por Transporte Hermanos Reynoso, S. A., representada por el señor Román Francisco Reynoso Amaro en contra de Ancla Constructions, S. R. L., en consecuencia, condena a Ancla Constructions, S. R. L., a restituir el valor de los cheques 002610, de fecha 20/12/2014, por valor de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$250,000.00) y 002613, de fecha 20/12/2014, por valor de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) ambos girados en contra del Banco Popular Dominicano; así como el pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados, a favor de Transporte Hermanos Reynoso, S.A., representada por el señor Román Francisco Reynoso Amaro; **TERCERO:** Condena a Ancla Constructions, S. R. L., al pago de las costas del proceso, autorizando su distracción y provecho a favor de los abogaos del acusador privado, quienes han manifestado haberlas avanzado; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el martes cinco (5) de enero del año dos mil dieciséis (2016), a las 09:00 horas de la mañana”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los Licdos. Magnolia Santana y Fernando Ozuna Morla, en representación de Transporte Hermanos Reynoso, S.A., y el señor Román Francisco Reynoso Amaro, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 172-SS-2016 del 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por la Sociedad Comercial Transporte Hermanos Reynoso, S. A., debidamente representada por el señor Román Francisco Reynoso Amaro, dominicano, mayor de edad, transportista, casado, titular de la cédula de identidad personal núm. 001-0001430-2, residente en la calle Primera, número 29, respaldo Rosa, Herrera, Distrito Nacional (sic), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Magnolia Santana y Fernando Ozuna Morla, en contra de la Sentencia penal no. 240-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **“Primero:** Declara culpable al señor Darío Alejandro Stagno Alegre, en sus generales de ley ser argentino, soltero, de 44 años de edad, administrador de empresa, casado, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1234147-4, domiciliado y residente en la calle Mayor Piloto Valverde, núm. 3, Ensanche Miraflores, Distrito Nacional, República Dominicana, de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859 Sobre Cheque, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa ascendente a la suma de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,250,000.00); **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia objeto de impugnación; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Darío Alejandro Stagno Alegre, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Inobservancia a la ley y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Tal como establece la normativa Constitucional, la Procesal Penal, la carga de las pruebas para probar una acusación, corresponde a la parte acusadora, en el presente caso, contrario a lo que establece la corte, no existe ninguna prueba fehaciente que determine o demuestre la culpabilidad del imputado. Por otra parte, el simple hecho de una sostener una afirmación de un recurso, no es motivo de revocar una decisión con sana crítica y valoración de las pruebas que si se debatieron en el plenario de juicio de fondo. Al efecto, la sentencia impugnada carece de sustento real en ley o resolución que justifique su fallo. Para tratar de justificar su errado fallo, en la sentencia se citan argumentos contrarios a los artículos 12, 18, 95, 111, 305 y 323 del CPP y art. 3 letras P, DD y S de la Resolución 3869 emitida por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, los cuales refieren como deben ser incorporadas las pruebas en el juicio. En tal sentido sostiene que el tribunal de primera instancia “no valoró la prueba documental consistente en la certificación de Registro Mercantil”, pero resulta que esta prueba nunca fue incorporada al juicio de fondo, por lo que alegar esto, la Corte está violentando el sagrado derecho a la defensa y el debido proceso de ley. Obvió totalmente los artículos 311, 312 y 323 del CPP y 19 de la Resolución 3869 emitida por la Suprema Corte de Justicia, en cuanto de cómo deben ser incorporadas las pruebas al debate en el juicio de fondo y en la misma apelación y luego pasar a ser valoradas por el o tribunal en la redacción de una sentencia. Por consiguiente, en el fallo de la Corte, no se estatuye, expresa o da respuesta al escrito de respuesta del recurso de apelación, en el cual se sostiene que el problema de la interpretación en el manejo de las pruebas no convierte la sentencia del tribunal de primera instancia en nula o mal fundada. Muy por el contrario, más que dar respuesta a los medios de defensa o respuesta al recurso de apelación, la Corte, lo que realizó fue evacuar una sentencia valorando una prueba que no fue debatida y que no demuestra la culpabilidad del imputado. **Segundo Medio:** Violación Constitucional del debido proceso, derecho de defensa, presunción de inocencia. La sentencia 172-SS-2016 establece que “El a-quo no podía al momento de valorar la acusación, restarle credibilidad a la misma, sobre la base de no haberse practicado una prueba para esclarecer un

hecho". O sea, que el principio de inocencia y el debido proceso para la incorporación de prueba para su ponderación, no existe para la Corte de Apelación. Bajo este criterio, los que deben demostrar la inocencia son los imputados no importando cual sea la acusación y existen o no pruebas. En el caso de la especie, la teoría de la defensa fue y es, que las pruebas aportadas no indilgan al señor Darío Stagno Alegre como culpable de los hechos, las pruebas aportadas no demuestran que el mismo sea el Gerente de la compañía y mucho menos que fuera quien estampara su firma en los cheques. Ese razonamiento ilógico e ilegal de la Corte, pondría en riesgo la seguridad personal de cualquier accionista de cualquier compañía donde se emitan cheques, pues cualquier persona podría interponer una acusación en su contra y para la Corte de Apelación esto bastaría para ser culpable. En otras palabras cualquier acusación debe ser siempre considerada como buena y válida. **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Para que una sentencia sea válida es necesario la motivación en pleno de la Corte que la emitió, en el caso de la especie, es la misma sentencia que establece que la misma fue solo motivada por la Magistrada Ysis B. Muñoz Almonte. La sentencia impugnada no se basta a sí misma, pues el historial o los hechos dados en la motivación de la misma y los hechos presentados en el juicio de fondo no solo no coinciden entre sí sino que presentan algunas contradicciones. Podríamos decir que entendemos, en parte, por qué ocurre este hecho, puesto que tratando de buscar una condena, se cambiaron los hechos tratados y ponderados a favor de probar la no culpabilidad, pero esto no es óbice de que ocurra en una sentencia puesto que la convierte en contradictoria consigo misma y presenta una mala interpretación y aplicación de la ley. En este caso y en cualquier otro, la motivación de la sentencia tanto a cargo como a descargo, es parte fundamental de la tutela judicial efectiva, forma parte del bloque de constitucionalidad, se contrae a una violación al derecho de defensa e indefensión, en violación del artículo 69 de la Constitución. **Cuarto Medio:** Sentencia contradictoria con criterios jurisprudenciales. Aunque ciertamente se ha establecido, legal y jurisprudencialmente que el protesto de cheque es el instrumento que prueba la mala fe de un girador de cheque, de la misma forma es la jurisprudencia constante, que cuando el cheque es dado por una compañía, el responsable del mismo es su gerente, no uno cualquiera de los accionista, tal y como lo ha ponderado la Corte. Al efecto, en el presente caso, no solo han faltado las

pruebas que determinen la culpabilidad de la persona imputada, sino que las pruebas valoradas en la sentencia de primer grado, son las pruebas incorporadas en el juicio de fondo y no como establece la sentencia de la corte que el tribunal debió valorar una prueba no incorporada en los debates. Resulta que durante el juicio, no depuso ningún testigo, por lo que ninguna de las pruebas que se pretendieron hacer valer fueron corroboradas por nadie ni tampoco introducidas al debate por medio de un testigo idóneo tal como manda la norma procesal y la Resolución No. 3869-06 de la Suprema Corte de Justicia. Por otra parte, a diferencia de cómo consta en la sentencia de la Corte de Apelación de que el tribunal de primera instancia se extralimitó al sostener que no había una prueba caligráfica que demostrara quien había estampado su firma en el cheque porque este punto no fue cuestionado por ninguna de las partes, quien realmente se extralimitó fue la Magistrada que motivó la sentencia de la Corte al introducir en su decisión pruebas que no fueron incorporadas al debate, por otra parte, la defensa siempre se basó en que no habían pruebas suficientes que probaran la culpabilidad del imputado, sobre todo una prueba como la citada, pero a diferencia de primera instancia, la Corte decidió obviar esa parte. Establece la Corte que el tribunal a-qua excluyó una certificación, pero ¿cómo excluye un juzgador una prueba que nunca fue acreditada en el proceso?. Al no introducirse una prueba, la misma queda automáticamente fuera”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión de la siguiente manera:

“En el presente caso, nos encontramos apoderados del recurso de apelación incoado en contra la sentencia núm. 240-15, mediante la cual la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró la absolución del imputado Darío Alejandro Stagno Alegre, y condenó únicamente a la entidad comercial Ancla Construcción S.R.L., a la restitución de los cheques objeto de la presente litis, y a la suma de un monto indemnizatorio ascendente a ciento cincuenta mil (RD\$150,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados, a favor de la Sociedad Comercial, Transporte Hermanos Reynoso, S.A.. Previo al análisis del presente escrito recursivo, la Corte entiende pertinente establecer que se encuentra limitada por el ámbito del recurso de apelación interpuesto por el querellante de manera parcial, el

cual ataca únicamente el aspecto penal de la sentencia impugnada, adhiriendo el aspecto civil a la autoridad de la cosa juzgada. La parte recurrente plantea como reparos formulados a la sentencia objeto de impugnación que el tribunal a quo no dio motivos suficientes para excluir del proceso al imputado Darío Alejandro Stagno Alegre. De igual forma se alega que hubo una errónea aplicación del derecho, pues el tribunal a quo extrajo conclusiones respecto de la firma plasmada en los cheques cuando ese no fue un punto controvertido entre las partes y el a quo debió darlo por establecido y retener al imputado tanto la responsabilidad penal como civil. Entrando al examen del medio planteado en el recurso, la Corte advierte que en su parte argumentativa el reclamo se circunscribe a que de un lado no existe una prueba caligráfica mediante la cual se pueda establecer de manera fehaciente que la firma plasmada en los cheques objeto de la presente litis se corresponda con los rasgos caligráficos del imputado. Y de otro lado la acusación privada tampoco aportó un registro mercantil, que permita establecer que el señor Darío Alejandro Stagno Alegre, (imputado), para la época en que fueron emitidos los cheques en cuestión, fungiera como gerente, representante, directivo o administrador de la entidad comercial Ancla Construcción S.R.L.. Que así las cosas y tratándose que el emisor del cheque es una persona moral donde no fue posible establecer una vinculación directa entre el imputado y esa persona moral señalándola como la persona que firmó los cheques que resultaron sin provisión de fondos. La Corte encuentra razón en los reparos hechos a la sentencia recurrida, toda vez que el tribunal a quo en lo que respecta a la ausencia de prueba caligráfica se extralimitó en sus funciones jurisdiccionales al pretender someter a contradicción un punto que no fue cuestionado por las partes en ninguna de las etapas procesales del caso. Este proceso inició con la presentación de la acusación de fecha 9 de febrero del año 2015, y mediante auto de asignación de fecha 10 de febrero del 2015, fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, la cual mediante auto No. 39-2015, de fecha 11 de febrero del 2015, fijó audiencia de conciliación para el día 03 marzo del 2015, fecha en la cual la defensa en representación tanto del imputado como de la persona moral, pidió que se levantara acta de no acuerdo, a lo que no se opuso la parte acusadora privada, por todo lo cual se levantó acta de no conciliación entre las partes y el juicio quedó fijado para el día 31 de marzo del año 2015, que en la audiencia de referencia se produjo

una separación de la defensa llevada hasta ese momento de manera conjunta a favor del señor Darío Alejandro Stagno Alegre, y la Razón Social Ancla Construcciones S.R.L. Que luego de reiteradas suspensiones en fecha 10 de septiembre del 2015, se fijó audiencia a fin de dar oportunidad que las partes llegaran a un acuerdo. Posteriormente luego de numerosos aplazamientos en fecha 16 de diciembre del 2015 se conoció el fondo del asunto. Que de todo lo expuesto precedentemente queda evidenciado que en ningún momento la firma de los cheques que constituyen el objeto de la presente litis, fue cuestionada o negada su impresión por parte del imputado Darío Alejandro Stagno Alegre. Que en el juicio donde se conoció del fondo de la presente acusación privada la defensa en ningún momento llevó la tesis de que el imputado no había firmado los cheques en cuestión, limitándose a pedir la absolución sobre la base de que no existen pruebas que rompan con la imputación o la inocencia del imputado. Que bajo ese panorama el a-quo no podía al momento de valorar la acusación, restarle credibilidad a la misma, sobre la base de no haberse practicado una prueba para establecer un hecho que no había sido controvertido entre las partes. Un análisis contrario tendría que llevar a los tribunales a exigir que en los casos de violación a la ley de cheques, donde el emisor del cheque sea una persona moral, se lleve a cabo una experticia caligráfica. Que de otro lado el a-quo aunque descarga en el aspecto penal al imputado señor Darío Alejandro Stagno Alegre, en el aspecto civil condena a la Razón Social Ancla Construcciones S.R.L., a la restitución de los cheques y un pago indemnizatorio ascendente a la suma de un millón de pesos (1,000,000.00). Que al emitir condenaciones civiles en contra de la Razón Social Ancla Construcciones S.R.L., el a-quo está dando aquiescencia que el señor Darío Alejandro Stagno Alegre, era el representante legal de la razón social Ancla Construcciones S.R.L.. Que de otro lado, el tribunal a-quo, no valoró la prueba documental consistente en la certificación de Registro Mercantil, emitida por la Cámara de Industria y Comercio, mediante la cual se establece que el señor Darío Alejandro Stagno Alegre, es socio del 50% de la empresa, lo cual evidencia la relación existente entre el imputado con la persona moral, (Ancla Construcciones S.R.L.). Que tal como lo establece el artículo 66, párrafo I, de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley Núm. 62-00, establece que cuando es una persona moral el que comete el delito de responsabilidad penal recae sobre el gerente o administrador de la misma. Que en esas atenciones resulta

evidente que el imputado Darío Alejandro Stagno Alegre, fue quien firmó los cheques objeto de la presente litis. Que en el presente caso, en su oportunidad se aportaron las pruebas encaminadas a establecer que los cheques Núms. 002610 y 002613, ambos de fechas veinte (20) del mes de diciembre del año 2014, fueron emitidos por el imputado a favor del que-rellante, por un monto de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$2,50,000.00), y cientos cincuenta mil (RD\$150,000.00), respectivamente. Que igualmente fueron aportados los Actos de protestos núms. 07/2015 y 06/2015, de fechas 15/01/2015 y 22/01/2015, respectivamente, instrumentados por el Ministerial Yanaira Valenzuela Aquino, Alguacil Ordinario, con los cuales se configuró el elemento material de la infracción al quedar evidenciado que los cheques no tenía fondos. Que mediante actos núms. 14/2015 y 15/2015 de fecha 22/01/2015 consistentes en confirmación de protestos, quedó configurado el elemento moral como la renuencia por parte del girador del cheque de proveer los fondos en los plazos que dice la ley. Y finalmente el elemento intencional que lo constituye la mala fe por el hecho de haber emitido los cheques sin la debida provisión de fondos. Que así las cosas en el presente caso se encuentra evidenciado la responsabilidad del señor Darío Alejandro Stagno Alegre. Que de un profundo estudio de la Ley núm. 2859 se infiere que estas tres acciones son: 1) Una acción de naturaleza cambiaria que tiene por objeto asegurar el pago del monto del efecto de comercio (Arts. 29, 40, 41 y 52); 2) Una acción Penal que tiene por propósito la imposición de una sanción por la comisión de un delito (Art. 66 de la misma Ley núm. 2859), y 3) La acción civil derivada de la comisión del delito (Arts. 3 parte in fine y 52 parte in fine de la Ley núm. 2859 y art. 1382 y sptes. del Código Civil). Que la acción penal derivada del libramiento de un cheque sin la debida provisión de fondos resulta de las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques que sanciona con las penas de la estafa a todo aquel que expida un cheque sin la provisión suficiente. La conducta descrita en el literal a) del indicado texto legal consiste en "...emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago..." y se trata de una infracción de carácter instantáneo la cual se considera consumada desde el momento mismo en que es realizada o cometida, o sea, desde el momento que se emita de mala fe un

cheque con las condiciones de provisión descritas por el literal a) del artículo 66 ya transcrito. El delito pues queda caracterizado desde el mismo instante en que se entrega el cheque. Por ello, sólo es menester que sea probado, con la amplitud probatoria admitida por el Código Procesal Penal que el cheque fue emitido de mala fe a sabiendas de que no se disponían de los fondos. Que el artículo 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques, dispone: “ Se castigará con las penas de la estafa, establecidas por el artículos 405 del Original Cancelado del Certificado de Código Penal, sin la multa pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión: a) El emitir de mala fé un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago. Se reputará siempre mala fé el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación...”. El artículo 339 del Código Procesal Penal, establece: “Criterios para la determinación de la pena. El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general.” El artículo 1382 del Código Civil Dominicano, establece: “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel a que por cuya culpa sucedió a repararlo”. El artículo 422 del Código Procesal Penal, plantea que: “Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1.- Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2.- Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1.-Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad

si el imputado está preso; o 2.2.- Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, Que esta alzada procede a valorar de forma conjunta los medios primero, segundo y cuatro del recurso de casación, de forma conjunta por la similitud que existe entre ellos, fundamentados en que existe por parte de la Corte a-qua, inobservancia de la ley y errónea aplicación de orden legal y constitucional, argumentando que la carga de las pruebas para probar la acusación corresponde a la parte acusadora, y que en el presente caso no existe ninguna prueba fehaciente que determine o demuestre la culpabilidad;

Considerando, que en cuanto a lo establecido por la Corte a-qua en el sentido de que *“el tribunal de juicio no valoró la prueba documental consistente en la certificación de Registro Mercantil, emitida por la Cámara de Industria y Comercio, mediante la cual se establece que el señor Darío Alejandro Stagno Alegre, es socio del 50% de la empresa, lo cual evidencia la relación existente entre el imputado con la persona moral, (Ancla Contruitions S.R.L.)”*, lleva razón la parte recurrente al establecer que esta prueba nunca fue incorporada al juicio de fondo, por lo que yerra la Corte, en razón de que se trata de una prueba que nunca fue introducida al debate y por tal razón el tribunal de juicio no podía valorarla, comprobándose además que la misma fue introducida por ante la Corte y no por ante el tribunal de juicio, que establece en la página 6 de la sentencia impugnada, *“la parte querellante recurrente, aportó como elemento de prueba una certificación núm. 378005-15, emitida por Industria y Comercio de la República Dominicana, en ocasión al recurso de apelación de que se trata”*, por lo que procede que esta Segunda Sala, en virtud de lo establecido en el artículo 405 del Código Procesal Penal, acoger el punto invocado y corregir el error en cuanto a este alegato planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que la legislación procesal ha transformado la valoración de las pruebas, por lo tanto el juez al tomar una decisión debe

basarse en ellas, verificar principalmente que las pruebas aportadas por las partes sean obtenidas de modo lícito como lo establece nuestro ordenamiento procesal, para que las mismas reúnan las condiciones suficientes que acrediten la legalidad para que el Juez pueda decidir con certeza de manera clara y precisa su decisión para absolver o condenar;

Considerando, Que establece el artículo 421 del Código Procesal Penal lo siguiente:

“La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral de juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes”;

Considerando, que según se advierte en el acta de audiencia de fecha 16 del mes de noviembre de 2016, la parte querellante, parte recurrente en apelación, procedió a introducir por ante la Corte de Apelación la certificación núm. 378005-15, emitida por la Cámara de Industria y Comercio, en fecha 22 del mes de diciembre de 2015, a los fines de probar el medio alegado, prueba esta que según se advierte fue debatida por las partes en la audiencia (ver página 4 del acta de audiencia), no advirtiéndose indefensión o violación al derecho de defensa; por lo que entiende esta alzada que al ser valorada por la Corte a-qua, en este caso actuó conforme a la norma por resultar la misma pertinente y necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado;

Considerando, que otro punto a analizar por esta Segunda Sala, es que para el conocimiento del fondo del proceso el juez de primer grado rechazó la acusación presentada por la parte querellante constituida en actor civil, contra el recurrente Darío Alejandro Stagno Alegre, fundamentando su decisión en el hecho de que no existe una prueba caligráfica que determine si la firma que está plasmada en los cheques corresponde al imputado, estableciendo además que no fue aportada una prueba que lo vincule directamente con el hecho cometido;

Considerando, que esta decisión fue revocada por la Corte a-qua, estableciendo que *“el tribunal a-quo en lo que respecta a la ausencia de prueba caligráfica se extralimitó en sus funciones jurisdiccionales al pretender someter a contradicción un punto que no fue cuestionado por las partes en ninguna de las etapas procesales”*; razonamiento que comparte esta alzada toda vez que luego de analizar la glosa procesal no pudo comprobar que este punto tomado en cuenta por el tribunal de primer grado para decretar la absolución de Darío Alejandro Stagno Alegre, fuera un hecho controvertido;

Considerando, que ninguna de las partes en el proceso se refiere a que si la firma contenida en los cheques emitidos sin fondo fueran falsas o no y que se ventilara en el juicio o en su escrito de defensa que esta no había sido hecha por el imputado recurrente, por lo que entiende esta alzada que la Corte al establecer que el tribunal de juicio se extralimita en sus funciones, esta actuó conforme a la ley; razón por la cual estamos conteste con los motivos dados por la misma cuando establece que: *“de todo lo expuesto precedentemente queda evidenciado que en ningún momento la firma de los cheques que constituyen el objeto de la presente litis, fue cuestionada o negada su impresión por parte del imputado Darío Alejandro Stagno Alegre. Que en el juicio donde se conoció del fondo de la presente acusación privada la defensa en ningún momento llevó la tesis de que el imputado no había firmado los cheques en cuestión, limitándose a pedir la absolución sobre la base de que no existen pruebas que rompan con la imputación o la inocencia del imputado”*;

Considerando, que tal y como lo observó la Corte a-qua, con las pruebas depositadas por la parte acusadora ante el tribunal de primer grado, como son: *“1) Cheque núm. 002610, de fecha 20/12/14, por un valor de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00), girado en*

contra del Banco Popular Dominicano; 2) Acto núm. 07/2015, de fecha 15/01/2015, contentivo del protesto de cheque, instrumentado por la ministerial Yanaira Valenzuela Aquino, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo; 3) Estatuto Jurídico de la razón social Transporte Hermanos Reynoso, S.A.. 4) Acto núm. 14/2015, de fecha 22/01/2015, contentivo de la confirmación del protesto de cheque, instrumentado por la ministerial Yanaira Valenzuela Aquino, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo; 5) Cheque 002613, de fecha 20/12/2014, por un valor de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) girado en contra del Banco Popular Dominicano. 6) Acto núm. 16/2015, de fecha 22/01/2015, contentivo de puesta en mora, instrumentado por la ministerial Yanaira Valenzuela Aquino, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo. 7) Acto núm. 15/2015, de fecha 22/01/2015, contentivo de la confirmación del protesto de cheque, instrumentado por la ministerial Yanaira Valenzuela Aquino, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo”; quedó claramente probada la responsabilidad del imputado en la emisión de cheques sin la debida provisión de fondo, resultando las mismas suficientes para probar la mala fe del imputado, quien hasta la fecha no ha depositado los fondos requeridos para el cobro de los cheques en cuestión, por lo que procede a confirmar la decisión emitida por la Corte a-qua, por entender que la misma actuó conforme a la norma y a la Constitución;

Considerando, que en cuanto al tercer medio del recurso de casación, alega el recurrente la falta de motivación, lo cual no ha podido ser advertido por esta Alzada, toda vez que en la especie no se vulneran las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre motivación de las decisiones, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, conteniendo un criterio racional y vinculado a la ley, y con el cual está conteste esta alzada, no advirtiendo arbitrariedad por parte de la Corte a-qua al revocar el ordinal primera de la decisión de primer grado; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darío Alejandro Stagno Alegre, contra la sentencia Núm. 172-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2016;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: condena al imputado recurrente al pago de las costas penales del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel David Félix.
Abogadas:	Licdas. Ana Dolmaris Pérez y Jazmín Vásquez Febrillet.
Recurrido:	Modesto Antonio Castro.
Abogada:	Licda. Yesenia Martínez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel David Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2405684-2, domiciliado y residente en la calle 38, núm. 05, Las Flores, del sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 36-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril de 2016; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Dolmaris Pérez, por sí y por la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, en representación de Miguel David Félix, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Yesenia Martínez, en representación de Modesto Antonio Castro, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, en representación del recurrente Miguel David Félix, depositado el 25 de abril de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4260-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de febrero de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra del señor Miguel David Félix, imputado de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano y artículos 50, 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los señores Rafael Peguero Castro (a) Chocholo (occiso), Trisi Mariela Pinales Rosario y Modesto Antonio Castro; siendo apoderado para conocer del fondo del proceso el

Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 6 de agosto de 2015, dictó la sentencia núm. 234-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Miguel David Félix, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, variando la calificación jurídica dada por el Juez de la Instrucción, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales, por estar siendo asistido el imputado Miguel David Félix, por una togada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por el señor Modesto Antonio Castro, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la Ley. En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente e infundada al carecer de sustento legal y prueba; **CUARTO:** Declara el proceso exento del pago de las costas civiles, por haber sido la víctima asistida por una abogada de la Oficina Nacional de Asistencia Legal de los Derechos de la Víctima; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a veinte (20) de agosto del año dos mil quince, a las nueve horas de la mañana (09:00 A.M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- b) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 36-SS-2016, de fecha 7 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por el señor Miguel David Félix, (imputado), debidamente representado por la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, defensora pública, en contra

de la sentencia núm. 234-2015, de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante resolución núm. 538-SS-2015, de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida núm. 234-2015, que declaró culpable al imputado Miguel David Félix, de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de veinte años (20) de reclusión mayor, lo eximió del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de un defensor público; declarando buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Modesto Antonio Castro, y en cuanto al fondo rechazó la constitución en actor civil y compensando las costas civiles del proceso, al haber comprobado esta Corte, que el tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia, por haber asistido por un defensor público; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 A. M.), del día jueves, siete (7) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como motivo de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, en lo referente al artículo 69.4.8. de la Constitución Dominicana, artículo 172 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Es preciso que esta honorable

sala penal de la Suprema Corte de Justicia pueda verificar que el medio que invocamos en este recurso, se evidencia cuando la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, responde el recurso amparado en las mismas irregularidades de la sentencia que impugnaba, no esbozando sus propias consideraciones y solo limitándose a transcribir las motivaciones de la Corte a-qua...En el caso de la especie nuestra teoría de defensa fue en cuanto a la excusa legal de la provocación y la legítima defensa, en el entendido de que es el testigo a cargo que lleva al plenario lo que aconteció previo al fatídico hecho en el que pierde la vida el hoy occiso, que él, o sea el testigo, tuvo que intervenir en despartarlos. De lo anterior se desprende que el tribunal obró de manera errada al establecer la culpabilidad del recurrente valorando erróneamente las declaraciones del testigo a cargo y pretende que sea el imputado que supla las deficiencias de la acusación, pretendiendo el tribunal a-quo de que el imputado pruebe lo que alega y no a la acusación que la destruya, ello invierte el fardo de la prueba y violenta la presunción de inocencia tal como lo prevé la Constitución de la República en su artículo 69 numeral 3, error que la Segunda Sala de la Corte repite...”;

Considerando, que en relación a lo anteriormente transcrito, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó en el sentido de que:

“La Corte al examinar la sentencia recurrida, pudo comprobar que la defensa solicitó que le sean aplicados los artículos 321 y 326 del Código Penal, referentes a la provocación y a la legítima defensa, pero esto se refiere a meros alegatos sin fundamentos, pues el tribunal a-quo dejó establecido como hechos constantes y no controvertidos, que siendo las 21:30 p. m. del día 15-07-2013, el imputado Miguel David Félix, quien residía junto con la víctima el señor Rafael Peguero Castro (a) Chocholo, en su casa ubicada en la calle Retiro, núm. 54, parte atrás, del sector la 40 de Cristo Rey, en el Distrito Nacional, y que al llegar a la casa donde residía, la víctima Rafael Peguero Castro (a) Chocholo, le tenía recogida todas sus pertenencias al imputado Miguel David Félix, quien en ese momento le ocasionó golpes y heridas voluntarias a la víctima, empleando un arma blanca que le causó herida corto punzante en cara anterior del cuello que le provocaron la muerte al señor Rafael Peguero Castro (a) Chocholo, mientras recibía atención médica; que el recurrente alega que los jueces a-quo debieron acoger la excusa legal de la provocación,

prevista en el artículo 321 del Código Penal, imponiéndole una pena de un (1) año de prisión, conforme con lo establecido en el artículo 326 del referido código; que este argumento también fue planteado a los jueces del fondo, dando los jueces a-quo motivos pertinentes para rechazar el referido pedimento, tal como se comprueba en la sentencia recurrida; que el apelante Miguel David Félix, no aportó ningún elemento de prueba para que pudiese ser acogida la excusa legal de la provocación, una vez que conforme a la máxima jurídica actori imcumbi probatio, que significa que “El que alega un hecho en justicia debe probarlo”, cosa que no hizo el recurrente, pues, por el contrario conforme a las declaraciones del señor Carlos José Domínguez Arias, (a) Carlito Way, testigo presencial de los hechos, la víctima le dijo al testigo “que peleó con Miguel y que este lo cortó”, por lo que procede rechazar las conclusiones de la defensa del procesado, en lo relativo a la excusa legal de la provocación, por no haber probado por ante este plenario la existencia de cada uno de los elementos constitutivos de la misma, como era su deber, al alegarla; en lo referente a la valoración de las pruebas, a la deliberación y votación y a la sentencia condenatoria, esta alzada después de examinar dichos medios pudo verificar que carecen de fundamento, ya que la Sentencia recurrida contiene motivos que justifican su dispositivo y los vicios alegados no son tales, por lo que se rechazan y se confirma la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del recurso de que se trata, podemos observar que las quejas del recurrente se basan sobre todo, en que en la decisión debió acogerse la excusa legal de la provocación y de la legítima defensa, toda vez que el testigo a cargo, que es quien cuenta ante el tribunal lo que aconteció, declaró en el sentido de que tuvo que despartar al imputado y al hoy occiso, pues sostenían una pelea;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de revisar las consideraciones de la Corte en la sentencia de marras, puede establecer que, contrario a lo citado por el recurrente, la misma manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que la sentencia emitida fue el resultado de su intelecto, conteniendo una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento;

Considerando, que en consonancia con lo anteriormente expuesto, es importante recordar lo que jurídicamente se entiende por “*provocación*”, palabra que es definida por el Vocabulario Jurídico de Henri Capitant, como “*eximente otorgada en ciertos casos a la persona que ha cometido una infracción contra otra que, a la vez, acababa de cometer otra infracción, generalmente similar, contra la primera; así, bajo la forma de atenuante, en el homicidio y las lesiones*”; que es bien sabido que para que la provocación sea causa de excusa deben reunirse varios elementos constitutivos que, tal como expresa la Corte, no se configuran en el caso que nos ocupa; de todo lo cual se desprende que no lleva razón el recurrente en sus pretensiones; por lo cual su recurso es rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Miguel David Félix, contra la sentencia núm. 36-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Declara las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Diógenes Antonio Mojica y Angloamericana de Seguros, S.A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2018, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Antonio Mojica, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0060946-9, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Barinas, núm. 54, Lava Pie de la ciudad de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, R.D., imputado; y Angloamericana de Seguros, S.A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2016--SSEN-00111, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de abril de 2016; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pedro P. Yermenos Forastieri, por sí y por el Licdo. Oscar A. Sánchez Grullón, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, en representación de los recurrentes, depositado el 27 de mayo de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4355-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de enero de 2014, el Ministerio Público ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de San Cristóbal, presentó formal acusación en contra del señor Diógenes Antonio Mojica, a quien se le imputa la supuesta violación de las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Rafael Darío Aguasvivas Arias, razón por la cual se dictó auto de apertura a juicio en su contra; siendo apoderado para conocer del fondo del proceso el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, el cual en fecha 15 de septiembre de 2015, dictó la sentencia núm. 00018/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Aspecto Penal: PRIMERO: Declara al imputado Diógenes Antonio Mojica, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Rafael Antonio Aguasviva Arias; en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa por el monto de quinientos (RD\$500.00) pesos a favor y provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: Dispone, conforme el artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en cuanto a los seis meses de prisión correccional impuesta al ciudadano Diógenes Antonio Mojica, en consecuencia el mismo queda obligado mediante el periodo de 6 meses a las reglas que le sean impuestas por el Juez de la Ejecución de la Pena; TERCERO: Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; CUARTO: Condena al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: QUINTO: Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente constitución en actor civil interpuesta por el señor Rafael Darío Aguasviva Arias, en calidad de víctima, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena al señor Diógenes Antonio Mojica, en su condición de imputado por su hecho personal, al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Rafael Darío Aguasvivas Arias, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos; SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social La Angloamericana de Seguros, S.A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Diógenes Antonio Mojica al momento del accidente, hasta el límite de la póliza contratada; SÉPTIMO: Condena al señor Diógenes Antonio Mojica, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de los constituidos en actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- b) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado y la aseguradora, interviniendo como consecuencia la

sentencia núm. 0294-2016-SS-SEN-000111, de fecha 28 de abril de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy recurrida en casación por las mismas partes, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito Sánchez Grullón, abogados actuando en nombre y representación del imputado Diógenes Antonio Mojica y la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S.A.; contra la sentencia núm. 00018-2015 de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la parte recurrente, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación, de manera sucinta, los siguientes:

“Sentencia manifiestamente infundada. Infundados argumentos esgrimidos por la Corte a-qua para ratificar la responsabilidad contra el imputado. Errónea aplicación Art. 74 de la Ley núm. 241. Infundadas argumentaciones de la Corte al momento de establecer el monto indemnizatorio acordado al actor civil... La Corte a-qua, parece establecer que las reglas de paso son determinadas en “quién golpea a quien”, cuando deja sentado que la responsabilidad del imputado viene dada por el hecho de que chocó con la parte delantera a la “víctima”; la Corte a-qua pasa por alto las características de la intersección y la ubicación o sentido de cada vehículo puesto que solo así se hubiese detenido analizar que el imputado había ocupado $\frac{3}{4}$ partes de la vía donde transitaba la “víctima”, antes

de que se produjera el imputado; que la Corte a-qua pasa por alto que los deponentes ante el primer juzgador reconocieron que el imputado se detuvo al llegar a la intersección, lo que debe ser visto como la medida de “debidos cuidados” que intenta citar la Corte a-qua; que la Corte a-qua imputa la carga de precaución contra el imputado, teniendo de antemano una “víctima” que desconoció las disposiciones de la Ley núm. 241; que todo evidencia que la interrogante planteada por los recurrentes, en el sentido de que nadie señala de manera clara y precisa en qué consistió la falta del imputado para quedar comprometido sigue sin respuesta. Solución pretendida: hechas las comprobaciones señaladas, debe dictarse sentencia absolutoria en beneficio del imputado; o en su defecto, ser ordenada la celebración de un nuevo juicio a fin de hacer una nueva valoración de los hechos y circunstancias del caso”;

Considerando, que en relación a lo anteriormente transcrito, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó en el sentido de que:

“...Que en cuanto al primer agravio que señala la parte recurrente y el cual se encuentra transcrito precedentemente esta Corte no ha podido verificar en que parte de la sentencia se incurre en el vicio invocado sobre la errónea motivación en la sentencia en relación a la responsabilidad del imputado, puesto que contrario a la referencia que hace el recurrente de que nadie señala de manera concreta en qué consistió la falta cometida por el imputado, del estudio de la sentencia se puede advertir tal y como lo hizo el tribunal de primer grado, con el testimonio de la víctima el señor Rafael Darío Aguasvivas Arias, que el imputado al llegar a la intercepción de las calles Capotillo con Pedro Renville, le impactó en una pierna con la parte frontal de su vehículo, resultando con fractura de tibia izquierda, pierna izquierda post quirúrgico, lesiones que curaron en 12 meses, de acuerdo con el certificado médico expedido por la Dra. Bélgica Nivar Quezada, médico legista de San Cristóbal; lo que demuestra tal y como lo establece el tribunal a-quo que el vehículo tipo Jeep, conducido por el imputado, fue quien impactó a la víctima al momento en que ambos se introdujeron a la intercepción, por lo que cada conductor debió tomar el debido cuidado para no ocasionar algún accidente, cosa que no hizo el imputado, por lo que procede rechazar este primer agravio que esgrime la defensa del imputado. Que contrario a lo que argumenta la parte recurrente sobre falta de motivación de la indemnización, la sentencia impugnada contiene

motivos que permiten a esta alzada establecer el porqué de la indemnización acordada, ya que la Juez a-quo pudo establecer la falta del imputado el cual se introdujo en la intersección sin tomar el debido cuidado y así provocar el accidente en el que la víctima señor Rafael Darío Aguasvivas Arias, recibió en una pierna fractura de tibia izquierda, pierna izquierda post quirúrgico, lesiones que curaron en 12 meses, de acuerdo con el certificado médico expedido por la Dra. Bélgica Nivar Quezada, médico legista de San Cristóbal, por lo que el monto fijado para indemnizar los daños y perjuicios morales sufridos por la víctima es una facultad soberana que tiene el juzgador el cual no puede ser variado, siempre y cuando se haya tomado en consideración la magnitud y gravedad de los golpes y heridas sufridas, cosa que hizo la juzgadora, la cual otorgó un monto que entendió razonable con el daño recibido; por lo que procede rechazar el segundo agravio invocado por el recurrente”;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de revisar las consideraciones de la Corte en la sentencia de marras, puede establecer que contrario a lo citado por los recurrentes, la misma manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que la sentencia emitida fue el resultado de su intelecto, conteniendo una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento; que, ciertamente, los jueces fundamentaron su decisión apoyados en pruebas pertinentes las cuales fueron valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia;

Considerando, que tal como afirma dicha Corte, el imputado no tomó las precauciones necesarias a los fines de evitar un accidente, lo cual sucedió por su negligencia; que además, el monto indemnizatorio fue debidamente razonado y equiparado al daño recibido por la víctima, de todo lo cual se desprende que no llevan razón los recurrentes en sus pretensiones; por lo cual su recurso es rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Diógenes Antonio Mojica y Angloamericana de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00111, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de abril de 2016;

Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alexander Suriel Gory y Johan García Alcántara.
Abogadas:	Licdas. Juana Bautista de la Cruz González y Anny Heroína Santos Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Suriel Gory, dominicano, mayor de edad, soltero, panadero-repostero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 2da. núm. 14, El Mango, Quita Sueño, municipio de Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, y Johan García Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, cobrador de guagua, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 2da., núm. 8, El Mango, Quita Sueño, municipio de Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-000115, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, en representación de la parte recurrente Alexander Suriel Gory y Johan García Alcántara, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Luis Samuel Bautista Romero, por sí y por los Dres. Víctor Manuel Castillo y Clara Celeste Rosa Reyes, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado, suscrito por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, en representación de Johan García Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado, suscrito por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora pública, en representación de Alexander Suriel Gory, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de junio del 2016, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3250-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para conocerlo el día 21 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de febrero de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra de Joan García Alcántara (a) John y/o Cacón, Alexander Suriel Goy (a) Alex y un tal Vikingo y el apodado Chapiquera, acusados de presunta violación de los artículos 265, 266, 379, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, los cuales tipifican los ilícitos penales de asociación de malhechores para cometer robo, homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de Federico Medina de los Santos (occiso); siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 23 de junio de 2015, dictó la sentencia núm. 092/2015, cuyo dispositivo se lee de la manera que sigue:

“PRIMERO: Declara a Joan García Alcántara (a) Jhon Cacón y Alexander Suriel Goy (a) Alex, de generales que constan, culpables de los ilícitos de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Federico Medina de los Santos; en consecuencia, se le condena a ambos a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original los artículos 379, del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36-65, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, por no haber concurrido los elementos constitutivos del robo y porte ilegal de arma blanca; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de las abogadas de los imputados, toda vez que la responsabilidad de sus patrocinados quedaron plenamente probados por los tipos penales de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia; **TERCERO:** Condena a los imputados Joan García Alcántara (a) Jhon Cacón y Alexander Suriel Goy (a) Alex, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena que el Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones de los

Arts.189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga la custodia de las pruebas materiales aportadas en juicio, consistente en: 1.- Un par de chanquetas de gomas de color negro; 2.- una vaqueta para cuchillo de color marrón, hasta que la sentencia sea firme y proceda de conformidad con la ley”;

- b) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia, la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-000115, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Johan García Alcántara; b) en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora pública, actuando en nombre y representación Alexander Suriel Gory, ambos contra la sentencia núm. 092-2015 de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime a los imputados recurrentes Johan García Alcántara y Alexander Suriel Gory, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por los mismos encontrarse asistidos de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;*

Considerando, que el recurrente Johan García Alcántara fundamenta su recurso de casación, de manera sucinta, en lo siguiente:

“Sentencia resulta ser contraria a un fallo anterior de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y un fallo de la propia Corte de Apelación.

*Sentencia resulta ser manifiestamente infundada, por errónea valoración de las pruebas. (...) la Corte no toma en cuenta que el lugar donde supuestamente los imputados fueron vistos es un lugar bastante aislado de la ocurrencia de los hechos, resultando ilógico que alguien que cometa un hecho delictivo, lleve consigo el arma u objeto utilizado de manera visible, como expresó un testigo, que aún no exista impedimento para que un familiar sirva de testigo, la resolución núm. 3869-2006, sobre el manejo de los medios de prueba, dictada por la Suprema Corte de Justicia, considera como elemento a valorar para la determinación de la credibilidad de un testigo, la existencia o sospecha de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad positiva o negativa, así como el carácter fantasioso de las declaraciones, factores que concurren en los testigos base para la condena del imputado, ya que ambos son hermanos del hoy occiso y a la vez resultan ser testigos de referencia que no tienen ningún conocimiento personal de los hechos, capaz de ser corroborado por medio de otras fuentes. (...) la Corte incurrió en los mismos errores que el tribunal de primer grado, pues si bien que el tribunal de apelación se encuentra imposibilitado de revalorar las pruebas, como también a modificar los hechos de cuya producción no participó, están obligados a realizar el control de logicidad del fallo conforme a los puntos impugnados; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia (la Corte no responde el medio de violación de la ley por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal o falta de motivación de la decisión de primer grado). Otra afirmación carente de justificación jurídica en lo que respecta a la determinación de responsabilidad para con Johan García Alcántara, es aquella en la que el Tribunal a-quo generaliza al expresar: que la valoración de las pruebas aportadas ponen de manifiesto un claro reparto de roles teniendo todos bajo su control a la víctima; sin embargo, en el cuerpo de la sentencia de marras, en modo alguno los testigos han atribuido la comisión de una acción específica a nuestro patrocinado, con lo cual los jueces han dado por sentado circunstancias y hechos no probados, y por lo tanto, han incurrido en una malsana desnaturalización de los hechos. El Tribunal no explica qué hizo el imputado para merecer la misma sanción que la persona expresamente señalada por el agente José Pérez Bautista, según referencias obtenidas en la investigación, y mucho menos respalda en qué consistió la autoría, pues la simple mención o tipificación de una sanción no basta para que este se configure, es necesario enunciar cuál conducta*

del agente se enmarca en dicha acción. (...) si observan el contenido de la sentencia emitida por el Corte, en los párrafos por medio de los cuales pretende responder a nuestros medios y con ello tutelar efectivamente el derecho a recurrir del imputado, advertirán que las denuncias plasmadas en torno a la falta de motivación de la sentencia o violación de la ley por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, no fue contestado, omisión que se observa a vuelo de pájaro, con la simple revisión de la decisión; pues el tribunal, aunque enuncia dicho medio en el párrafo 3.3, página 12 de la sentencia, no lo contesta en sus consideraciones, y por lo tanto, omite estatuir sobre los fundamentos de la denuncia de la falta de motivación, garantía de relevancia fundamental por ser la que dota al imputado de las razones que legitiman la decisión que afecta el estatus de libertad, puesto que no acoge ni rechaza dicho medio; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 265, 266, 295 y 304). Ambos tribunales no explican las razones por la que, de ser entendida la participación de Johan García Alcántara, estableciéndose en la práctica de la prueba que este no fue el autor material de la muerte, deciden condenarle a igual sanción, cuando ni siquiera la decisión presenta una fundamentación simple que permite individualizar la conducta de cada uno de ellos, violentando con ello el principio de personalidad de la persecución, que dispone que los presuntos participantes en la comisión de un hecho punible, lo que se corrobora con la letra del artículo 339.1 del Código Procesal Penal, cuya letra orienta al juzgador a que al momento de fijar el monto de la pena, considere el grado de participación del imputado”;

Considerando, que el recurrente Alexander Suriel Gory, propone como medios de su recurso, de manera resumida, lo siguiente:

“Primer Motivo: Sentencia resulta ser contraria a un fallo anterior de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, y un fallo de la propia Corte de Apelación, Art. 24, 172, 425, 426 Código Procesal Penal (...) al actuar como lo ha hecho la Corte a-qua, ha incurrido en una falta de estatuir, ya que no da respuesta al primer motivo del recurrente, pues el primer motivo está sustentado en que el Tribunal a-quo no valoró de manera individual cada uno de los medios de pruebas en los que sustenta su sentencia, de manera que se pueda establecer en su actividad intelectual cuál es el vínculo que cada prueba crea en relación a la imputación y al imputado, incurriendo así en una inobservancia del artículo 24 y 172

del Código Procesal Penal Dominicano, que a la Corte a-qua no dar respuesta a esta primera parte del primer motivo, esta incurre en una falta de estatuir que deja al imputado en un estado de indefensión y al mismo tiempo contradice fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y de la propia Corte, que señala que el tribunal está obligado a valorar de manera individual cada uno de los elementos de pruebas. Que la obligación de los juzgadores de pronunciarse en relación a todo lo que le he planteado, en el caso de la especie esto ha sido vulnerado y que con relación a que el Tribunal habría incurrido en una violación procesal, de no cumplir con lo que dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, en relación a que no valoró las pruebas de manera individual, la Corte a-qua no dio respuesta a este señalamiento del primer medio del recurrente, razón por la cual contraviene esta y otras decisiones de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en este proceso ha violado un fallo anterior de la propia Corte de Apelación, ya que es de criterio de que las pruebas deben ser valoradas cada una de manera individual, razón por la cual resulta ser un motivo de casación, ya que tampoco explica porqué ha variado su criterio en relación al cumplimiento de esta exigencia procesal; **Segundo Motivo:** Resulta ser manifiestamente infundada, por errónea valoración de las pruebas, Art. 24, 172, 425 y 426 Código Procesal Penal. Que igual, la Corte a-qua ha inobservado que existe una ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia, relativo a que los testigos que fueron valorados de manera positiva, señalan que el supuesto móvil del hecho fue para robarle al hoy occiso y otros señalan haber visto a uno de los imputados con una arma blanca; sin embargo, el tribunal se contradice y da a entender que de lo manifestado por estos testigos existen dudas, ya que en el dispositivo de la sentencia se puede apreciar que el Tribunal rechaza las imputaciones relativas a robo y porte y tenencia de armas, quedando claro que aunque le ha dado valor probatorio a estos testimonios, el Tribunal a-quo no ha quedado convencido de que estos le estén diciendo la verdad, lo que hace que esta sentencia sea ilógica y contradictoria, y que refleje dudas sobre la apreciación correcta del Tribunal sobre los medios de prueba ya que el tribunal no puede valorar medios testigos”;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo la Corte de Apelación, reflexionó entre otros muchos asuntos, en el sentido de que:

“Que esta Corte entiende que el argumento de la defensa del imputado Johan García Alcántara de que existe error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, y de que existe violación a las reglas de la sana crítica, no se corresponde con la realidad del caso que nos ocupa, puesto que los elementos aportados en el juicio permitieron ubicar en modo, tiempo y lugar a los imputados, y de forma cierta, su vinculación a actos típicos que desencadenan con la muerte de Federico Medina de los Santos, pues de datos ciertos o conocidos como lo es la declaración de la propia víctima que señaló a los imputados como autores de hechos en su perjuicio, como lo es también haber sido vistos por el testigo José Aquino Medina Armado, huyendo próximo al lugar donde fue levantada la víctima; los Jueces han inferido de modo lógico, un hecho desconocido, pues los datos y detalles señalan de manera verosímil y certera que los encartados fueron quienes causaron las lesiones que provocaron la muerte de la mencionada víctima, quien contrario a los alegatos de la defensa y según el acta de levantamiento de cadáver, no sólo presenta la herida de arma blanca en el abdomen que le causó la muerte propiamente, sino que presenta trauma en la cabeza con herida cortante en el parietal derecho que provocó lesión en el cuero cabelludo, hallazgos compatibles con la información de José Aquino Medina, de que uno de los imputados tenía un palo y que el otro cargaba un cuchillo. Que entendemos también que la defensa especula con el argumento de que la víctima estaba impedido de hablar luego de haber sido herida, porque estaba boca abajo y con una lesión en el estómago, y esto así, porque de la práctica de la prueba se demostró que el señor Federico Medina de los Santos fue herido en hipogastrio 7 cm., por debajo del ombligo, se demostró también que dicha herida no fue inferida en el lugar donde fue levantado, ya que el hecho de que se encontrara un rastro de sangre donde fue levantado, como hemos dicho, y que dicho rastro siguiera hasta donde fueron recogidas unas chanquetas de goma color negro que la víctima calzaba, indica que este no obstante haber sido herido, pudo desplazarse próximo a su casa, y que cayó al pie de la escalera que conduce a su vivienda, lo que implica que llegó por sí solo a ese lugar, y que por tanto, podía expresarse como en efecto lo hizo. Que la defensa de Johan García Alcántara alega también errónea aplicación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, sin embargo, quedó demostrado la participación en el hecho de las dos personas imputadas, lo que supone

una asociación de malhechores, y ha resultado evidente la comisión del homicidio, lo que se enmarca en la violación a los artículos que se alega erróneamente aplicados, por lo que no prosperan ninguno de los medios propuestos por la defensa ya mencionada. Que al analizar como dijimos, las declaraciones testimoniales, apreciamos que en la especie no existe duda ni contradicción entre los testigos José Antonio Pérez Bautista y Pilar Medina de los Santos, en cuanto al lugar en el que fue levantada la víctima, puesto que la comunidad Quita Sueño del municipio de Haina no es una metrópolis, como supone la defensa, sino que se trata de un barrio pobre donde el terreno es accidentado y para acceder a algunas viviendas se hace necesario desplazarse por callejones y escaleras y calles maltrechas, lo que hace creíble la versión de Pilar Medina en cuanto a que cuando decide salir a buscar a su hermano porque se tardaba en regresar, lo encuentra al pie de una escalera, este le habla y le dice quienes lo agredieron, señalando a los dos imputados, y que lo dejó allí y fue a buscar ayuda porque se estaba desangrando y que luego lo encontró muerto; que se trata de testigos que fueron aportados conforme a la ley y del mismo modo incorporadas sus declaraciones, y la Corte entiende que era verosímil que al pie de la escalera mencionada hubiese una calle y que en el lugar estuviese estacionado un carro blanco. Que respecto al alegato de falta de credibilidad a lo declarado por José Aquino Medina, porque este estuvo tomando alcohol, procede ser rechazada, ya que no existe ningún elemento para establecer que a consecuencia de la ingesta de alcohol su percepción estuviese afectada. Que la decisión contiene una adecuada y suficiente motivación que justifica la declaratoria de responsabilidad de los imputados y en lo que respecta a la motivación de la pena, los Jueces han señalado de forma precisa en los considerandos del 59 al 63, los fundamentos para la imposición de una sanción de quince (15) años para ambos procesados, por lo que tampoco prospera el recurso de que se trata”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por los juzgadores, así como la relación establecida entre esos

hechos y el derecho aplicable; que tal como se desprende de las consideraciones de dicha decisión el contexto en el que ocurrieron los hechos, así como por las declaraciones de los testigos, quedó comprobado que los imputados cometieron los hechos que se les atribuye, fuera de toda duda legal, situación que corrobora la Corte y con la cual está conteste esta Segunda Sala; que en la especie, quedó comprobado que se trata de dos individuos que han ejecutado materialmente un hecho delictivo cooperando uno con el otro para su realización, aportando una contribución esencial para la consecución del delito;

Considerando, que en consonancia con lo anterior, es preciso acotar que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede desestimar ambos recursos de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Johan García Alcántara y Alexander Suriel Gory, contra la sentencia núm. 0294-2016-SS-SEN-000115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anthony Carrasco Rodríguez.
Abogada:	Licda. Alejandra Cueto.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2018, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anthony Carrasco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, unión libre, artesano en hierro, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 2, sector La Lotería de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D., imputado, contra la sentencia núm. 0421/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 del mes de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernandez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Alejandra Cueto, defensora pública, en representación del recurrente Anthony Carrasco Rodríguez, depositado el 23 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1606-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Anthony Carrasco Rodríguez, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el 15 del mes de mayo de 2012, la Licda. Josmaly Vargas, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Anthony Carrasco Rodríguez, por el presunto hecho de que *“En fecha 31 de diciembre de 2011, siendo aproximadamente las doce horas y cuarenta y cinco minutos de la madrugada (12:45 a.m.), mientras la víctima Feliberto Capellán, se disponía a penetrar a la marquesina de su residencia, ubicada en la calle 8, casa no. 9 de la Urbanización Coronel Fernández, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, fue interceptado por el acusado Anthony Carrasco Rodríguez y dos individuos hasta el momento desconocidos, quienes despojaron a la víctima de un arma de fuego tipo pistola marca Glock, serie No. FGU560, color negro, luego lo encañonaron con la citada arma y le sustrajeron lo siguiente: 1) una cartera marca Tommy, color negro, la cual contenía en su interior la suma de mil sesenta dólares (US\$1,060.00), en efectivo; la suma de nueve mil pesos (RD\$9,000.00), en efectivo; la licencia de conducir norteamericana; cédula de identidad y electoral, entre otros documentos personales. 2) un celular marca Blackberry y un celular marca Nokia”*; procediendo el ministerio pública a darle

a estos hechos la calificación jurídica de asociación de malhechores, robo con violencia, nocturnidad, pluralidad de agentes, uso de armas visibles y porte y tenencia ilegal de armas de fuego; previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Feliberto Capellán;

Resulta, que el 1 del mes de agosto de 2012, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó la resolución núm. 156-2012, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado Anthony Carrasco Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385 del Código Penal Dominicano, y el 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Feliberto Capellán;

Resulta, que en fecha 8 del mes de enero de 2015, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 0003/2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***“Primero:** Declara al ciudadano Anthony Carrasco Rodríguez, dominicano, de 24 años de edad, unión libre, ocupación artesano en hierro, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 10, casa núm. 02, del sector La Lotería, Santiago (actualmente recluso en la cárcel de La Vega), culpable de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de sancionado por los artículos 265, 266, 379, 382, 385 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Feliberto Capellán Hilario; en consecuencia, se le condena a la pena de siete (7) años de reclusión, a ser cumplidos en el referido centro penitenciario; **Segundo:** Se condena al ciudadano Anthony Carrasco Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: dos billetes de un dólar, una fotografía de mujer 2x2, una tarjeta de metro Santo Domingo, una tarjeta del Club Bravísimo, una tarjeta del Club Sirenas y un celular marca Alcatel, color negro, imei No. 012218004894675, así como la devolución a su legítimo propietario, el señor Feliberto Capellán Hilario, del arma de fuego tipo pistola marca Glock, serie núm. FGU560, calibre 9mm,*

*con su cargador y tres cápsulas, para la misma; **Cuarto:** Acoge de manera parcial las conclusiones presentadas por el órgano acusador, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado; **Quinto:** Ordena a la Secretaría Común Comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;*

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0421/2015, objeto del presente recurso de casación, el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por la Licenciada Alejandra Cueto, en su calidad de defensora pública del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa a nombre y representación de Anthony Carrasco Rodríguez; en contra de la sentencia número 0003-2015 de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la apelación”;*

Considerando, que el recurrente Anthony Carrasco Rodríguez alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la denegación de la suspensión condicional de la pena. La sentencia que vierte los términos condenatorios del hoy recurrente es ostensiblemente violatoria del derecho que tienen los ciudadanos en un Estado democrático a que las pretensiones formuladas en sus conclusiones formales sean contestadas así como la decisión que los juzga no contenga contradicciones ostensibles que la tornen nulas. El a-quo no responde un pedimento de suspensión total de la pena. El mismo procede a rechazar sin justificar, estableciendo que la defensa no presentó probatorio para determinar que el mismo no tenía antecedentes penales el ciudadano Anthony Carrasco Rodríguez debe pasar siete años privado de libertad. Si bien es facultad discrecional de los jueces, no menos cierto es que, es un beneficio a favor del imputado que atendiendo las siguientes razones a saber: que el mismo no haya sido condenado con anterioridad y que la pena imponible sea igual o inferior a cinco años. El ciudadano Anthony Carrasco Rodríguez

cuenta con los requisitos antes indicados, lo cual puede ser favorecido con un perdón judicial a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal. la respuesta que dio el tribunal a quo, para negarle este beneficio, fue simplemente rechazar las conclusiones de la defensa y acogiéndola de manera parcial, fue simplemente rechazar las conclusiones de la defensa y acogiéndola de manera parcial, pero el mismo no estableció de manera clara y precisa la razón por la cual no otorgó la misma de manera total a favor de la misma, estando el tribunal en la obligación de motivar en hecho y derecho, fundamentado así el porqué de su decisión, sin embargo este no se refirió al pedimento”;

Considerando, que alega el recurrente, que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada en cuanto a la denegación de la suspensión condicional de la pena, alegando que la Corte:

“no estableció de manera clara y precisa la razón por la cual no otorgó de manera total a favor de la misma, estando el tribunal en la obligación de motivar en hecho y derecho, fundamentado así el porqué de su decisión, sin embargo este no se refirió al pedimento”;

Considerando, que la Corte a-qua, en cuando a la suspensión condicional de la pena estableció lo siguiente:

“En sus conclusiones la defensa solicitó la aplicación, a favor del recurrente, de la suspensión condicional de la pena (art. 341 CPP), pero la solicitud debe ser rechazada. Y es que la Suprema Corte de Justicia ha dicho (doctrina a la que se ha afiliado esta Corte, (ver sentencia no. 0063 de fecha 29 de febrero del 2012) que”... solo se estimará regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando en los casos que conlleven penas de cinco años o menos de duración, se cumplan estos dos requisitos: a) que el juzgado o corte haya decidido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que pruebe que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito,... b) que la pena impuesta sea igual o inferior a 5 años”. Es muy claro que en el caso concreto, no se aplica el precitado artículo 341 de la normativa procesal penal vigente, en razón de que el imputado peticionario ha sido condenado a una pena superior a la establecida en la norma que rige la materia, es decir, ha sido condenado a una pena privativa de libertad de siete (7) años, y la regla del comentado artículo 431 exige para su aplicación, que el solicitante haya

sido condenado a una pena igual o inferior a cinco años, que como se ha dicho no ocurre en la especie, por lo que procede desestimar el recurso, y la solicitud de suspensión condicional de la pena, rechazando las conclusiones de la defensa y acogiendo las del Ministerio Público”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que en el caso de la especie, esta segunda Sala, al examinar el recurso y la decisión impugnada, contrario a lo que establece la parte recurrente, y, según se advierte del considerando arriba indicado, la Corte a qua sí se pronuncia en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, y la rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes, y con los cuales está conteste esta alzada, toda vez que en el presente caso no estaban presentes las condiciones que exige el artículo 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”;*

Considerando, que la suspensión condicional de la pena, es una facultad atribuida al juez o tribunal; y, su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma, lo cual no ocurrió en el caso de la especie. Que aún estando los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que siguen siendo facultad del juzgador de si la otorga o no, *“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: (...)”;*

Considerando, que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, y, según se advierte, la sentencia impugnada no resulta manifiestamente infundada como erróneamente establece el

recurrente, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anthony Carrasco Rodríguez, contra la sentencia núm. 0421/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 del mes de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de una defensora pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo Castillo Canela.
Abogado:	Lic. Luis Antonio Montero.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2018, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Castillo Canela, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor ambulante, portador de la cédula de identidad núm. 001-1692767-4, domiciliado y residente en la calle Diagonal Segundo Esq. Félix Evaristo Mejía, núm. 48, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 64-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Antonio Montero, defensor público, actuando a nombre y representación de Eduardo Castillo Canela, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 4218-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de diciembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal Dominicano y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Eduard Castillo Canela por supuesta violación de los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Juan Antonio de Jesús de Jesús;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 058-2016-TACT-00294, del 25 de febrero de 2016;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm.

249-05-2016-SEEN-00197, el 5 de octubre del 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Eduardo Castillo Canela, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1692766-4; actualmente recluso en la cárcel de La Victoria, celda 5 y 6, con el contacto telefónico núm. 829-881-4661 (con la Sra. Luz Canela, hermana), culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifica lo que es la tentativa de robo de casa habitada, con escalamiento y de noche, esto en perjuicio de la víctima señor Juan Antonio de Jesús de Jesús, variando así, la calificación jurídica otorgada por el juez instructor al presente proceso, en tal virtud se le condena a cumplir cinco (05) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Ordenamos la ejecución de la presente sentencia en la penitenciaría de La Victoria; **TERCERO:** Ordenamos el decomiso de la pata de cabra descrita en la glosa procesal a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Ordenamos notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo para los fines de lugar; **QUINTO:** Declaramos las costas de oficio, por haber sido asistido el justificable por un defensor público; **SEXTO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (5) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a las doce (12:00 M) horas del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes; fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tiene las partes que no estén conforme con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma; **SÉPTIMO:** Libra acta de que este tribunal inmediatamente hace la devolución al Ministerio Público de la prueba material consistente de la pata de cabra”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó su sentencia núm. 64-SS-2017, el 19 de junio de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ero.) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado, el señor Eduardo Castillo Canela,

por intermedio de su abogado el Lic. Luis Antonio Montero, defensor público, en contra de la sentencia núm. 249-05-2016-SS-00197, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** La corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia decisión, y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y acogiendo circunstancias atenuantes reduce la pena impuesta al señor Eduardo Castillo Canela, de cinco (5) años de reclusión mayor a tres (3) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por considerar esta la pena justa y proporcional a los hechos imputados; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos, la decisión recurrida; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte ha compartido el yerro en que incurrió el Tribunal de Primer grado, en los siguientes términos: El recurrente, estableció que la decisión impugnada había sido dictada con inobservancia del principio de lesividad penal y en inobservancia de las disposiciones de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal. La Corte al referirse a este argumento refiere en la página 7 párrafos 11 de su decisión que entendía procedente acogerlo, y en consecuencia, redujo la pena de 5 a 3 años. Al actuar de esta forma la Corte ha compartido la inobservancia en la que incurrió el Tribunal del Primer Grado y, aunque ha reducido parcialmente la pena atacada, la ha mantenido en un nivel que sobrepasa la proporcionalidad del hecho

imputado al justiciable. Establecimos en nuestro recurso de apelación que procedía en el caso del señor Eduardo Castillo que se observaran las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal en lo referente a la suspensión condicional de la pena, ya que el imputado cumplía las dos condiciones que exige esta institución legal a saber; una pena igual o inferior a cinco años y no tener precedente penal. La Corte debió haber aplicado la suspensión condicional de la pena en este proceso y así hacer una correcta aplicación del principio de lesividad que puede perfectamente vislumbrarse en este escenario jurídico, el imputado no logró llevar a cabo el robo que se le sindicaba según se desprende del mismo relato fáctico del Ministerio Público. La víctima admitió haber resuelto los daños ocasionados por el imputado, el mismo día de la ocurrencia de los hechos con Tres Mil Pesos (3,000). La Corte tampoco motiva su decisión en cuanto a la pena y se limita a establecer que acoge circunstancias atenuantes, no obstante, esa expresión no cumple con las condiciones de la norma establecidas en el artículo 24 el cual impone a los juzgadores a pena de nulidad de sus decisiones fundamentar en hecho y derecho, como medio de control de la aplicación de las reglas de valoración de los elementos de prueba y la arbitrariedad que en tiempos anteriores dominaba las decisiones de los jueces y era denominada íntima convicción. Referimos en nuestro recurso la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal en lo atinente a los criterios para la determinación de la pena, los cuales tampoco fueron tomados en cuenta de manera íntegra por los juzgadores de Primera Instancia, y que en la especie merecían una observancia meticulosa. En conclusión, al decidir como lo ha hecho, la Corte ha compartido la inobservancia del principio de lesividad, no ha motivado debidamente su decisión y tampoco ha observado la aplicación de los criterios de aplicación de la pena”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que en lo que respecta al motivo de impugnación, relativo a la violación de la inobservancia a una norma jurídica, falta de motivación en cuanto a la pena, artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal e inobservancia al principio de lesividad penal, partiendo de lo expresado por los testigos de cargo, los cuales en sus declaraciones no establecieron que el justiciable haya consumado el hecho, ya que fue sorprendido al momento de romper la persiana con una pata de cabra con la intención de

penetrar a la vivienda. Al respecto, esta Corte constata, que ciertamente, los testigos de cargo presentados por el Ministerio Público, son la víctima y dos agentes actuantes. Que la víctima y testigo Juan Antonio de Jesús de Jesús, expuso, entre otras cosas, que al momento de ocurrir el hecho no se encontraba en su casa, ni él, ni su familia y que se enteró del hecho a través de una llamada que le realizaron, en la cual le dijeron que habían penetrado en su casa y que fuera verificar, y que cuando él fue se habían llevado al penetrante para el destacamento de Villas Agrícolas, y que en dicho destacamento le mostraron a la persona que se había introducido a su casa, resultando ser el señor Eduardo Castillo Canela; por otro lado, los agentes actuantes los señores Wilfredo Reynoso Hernández y Óscar David Moreno Moreno, narraron que sorprendieron al justiciable al momento de desprender la verja desde el balcón de la casa de la víctima con una pata de cabra y que posteriormente procedieron a arrestarlo y trasladarlo al destacamento. Que como se observa, tanto la víctima como los agentes actuantes, narraron al tribunal la forma en que ocurrió el incidente en que resultó afectada la vivienda de la víctima, el señor Juan Antonio de Jesús de Jesús, así como también narraron la actuación del imputado en la ocurrencia del hecho, dejando claramente establecido, tal y como alega el recurrente, que la acción del imputado fue sorprendida y por tanto, no llegó a consumarse, quedando dicha intención en estado de tentativa. Que establecida la responsabilidad del imputado, procede determinar la cuantía de la pena a imponer, tomando en consideración que el juzgador, en caso de responsabilidad penal del imputado, debe establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado, siendo facultativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena, debiendo hacer un ejercicio jurisdiccional de apreciación de los hechos, que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad. Que en referencia al principio de proporcionalidad de la pena, se establece lo siguiente: "(...) es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular. Que conforme al señalamiento anterior, declarada la culpabilidad del imputado y acorde con los postulados modernos del derecho penal, en el que la pena cumple un doble propósito, de reprimir

(retribución) y prevenir (protección), esta Corte entiende procedente y proporcional a los hechos perpetrados por el imputado, dictar propia decisión acogiendo circunstancias atenuantes a favor del encartado, el señor Eduardo Castillo Canela, conforme las disposiciones del artículo 463.2 del Código Penal Dominicano, tomando en consideración la condición de infractor primario del encartado, reduciendo la pena de cinco (5) años a tres (3) años de reclusión mayor, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se colige que contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a-qua ofreció motivos suficientes respecto a los criterios para la determinación de la pena, apreciando, en base al principio de proporcionalidad, que era de lugar reducir la condena establecida de cinco (5) años, a tres (3) años, lo que demuestra que dicha Corte tomó en consideración el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que este aspecto del medio propuesto debe ser desestimado;

Considerando, que en torno al aspecto relativo a que la Corte a-qua debió aplicar la suspensión de la pena, es preciso resaltar que la corte a-qua, como se ha expresado, redujo la condena de 5 a 3 años de reclusión, además de que ha sido criterio establecido por esta Segunda Sala de que la suspensión de la pena constituye una facultad que la ley otorga a los tribunales, ya sea de manera total o parcial, quien deberá no sólo constatar que la persona condenada cumple con las prescripciones descritas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sino que además deberá ponderar la razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad de la sanción, tomando en consideración las circunstancias en que acontecieron los hechos que se hayan establecidos como ciertos, conforme a las pruebas presentadas, y especialmente el fin que se persigue con la sanción, que no es más que la persona reflexione sobre sus acciones, sea sometida a un proceso de rehabilitación, para encontrarse en condiciones reales para su reinserción a la sociedad, aspectos que fueron correctamente ponderados por los juzgadores y constatados por los jueces del tribunal superior, en ocasión del recurso de apelación del que estuvo apoderado;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios evidencia, que contrario a lo establecido, la Corte a-qua al conocer sobre los meritos

del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, ante la defensa negativa realizada por el imputado ante las distintas instancias y al haber quedado destruida la presunción de inocencia que le asiste, a través de la valoración racional del cuadro probatorio; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en virtud de lo establecido por el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Castillo Canela, contra la sentencia penal núm. 64-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Medina Cuevas.
Abogados:	Dr. Martín Peguero y Licda. María Altagracia Cruz Polanco.
Interviniente:	Cristina Garrido Cedano.
Abogado:	Lic. Eduard Newton Cabrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Medina Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la casa núm. 22, calle sin nombre, cerca del Pica Pollo Palacio, sector Savica, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SS-675, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís el 11 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. María Alta gracia Cruz Polanco, defensora pública, en representación del recurrente Ángel Medina Cuevas, depositado el 7 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Martín Peguero, en representación del recurrente Joel Ismael Herrera Sánchez, depositado el 8 de diciembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación a los indicados recursos, suscrito por el Lic. Eduard Newton Cabrera, en representación de la recurrida Cristina Garrido Cedano, depositado el 23 de mayo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3629-2017, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2017, en la cual declaró inadmisibles los recursos interpuestos por el imputado Joel Ismael Herrera Sánchez y admisible el presentado por el imputado Ángel Medina Cuevas, y fijó audiencia para conocerlo el día 29 de noviembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de junio de 2015, la Procuraduría Fiscal de la provincia La Alta gracia presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Ángel Medina Cuevas (a) Gregorio y Joel

Ismael Herrera Sánchez (a) Joel Capony, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal;

- b) que el 2 de junio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, emitió la resolución núm. 00362-2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Ángel Medina Cuevas (a) Gregorio y Joel Ismael Herrera Sánchez (a) Joel Capony, sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 00172-2015, el 7 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica de los imputados Ángel Medina Cuevas (a) Gregorio y Joel Ismael Herrera Sánchez (a) Joel Capony, por improcedentes; SEGUNDO: Declara a los imputados Ángel Medina Cuevas (a) Gregorio, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la casa núm. 22, s/c, cerca del Pica Pollo Palacio, del sector Sávida, de esta ciudad de Higüey; y Joel Ismael Herrera Sánchez (a) Joel Capony, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 028-00110429-6, domiciliado y residente en la casa núm. 6, de la calle Adamanay, del sector San Martín, de esta ciudad de Higüey, culpables del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Arismendy Luciano Familia, y en consecuencia los condenan a cumplir a cada uno la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; TERCERO: Compensa a los imputados Ángel Medina Cuevas (a) Gregorio y Joel Ismael Herrera Sánchez (a) Joel Capony del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido defendidos por Defensores Públicos; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por los señores Cristina Garrido Cedano y Eduar Luciano Familia, a

través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de Ángel Medina Cuevas (a) Gregorio y Joel Ismael Herrera Sánchez (a) Joel Capony, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; QUINTO: En cuanto al fondo rechaza la constitución en actor civil hecha por el señor Eduar Luciano Familia, por no haber probado su dependencia económica con la víctima Arismendy Luciano Familia (fallecido); SEXTO: En cuanto al fondo condena a los imputados Ángel Medina Cuevas (a) Gregorio y Joel Ismael Herrera Sánchez (a) Joel Capony, al pago de Diez Millones de Pesos Dominicanos (RD\$10, 000,000.00), a favor de la señora Cristina Garrido Cedano, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados por su hecho delictivo; SÉPTIMO: Compensa el pago de las costas civiles”

- d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Ángel Medina Cuevas y Joel Ismael Herrera Sánchez, intervino la decisión ahora impugnada núm. 334-2016-SS-675, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año 2016, por el Dr. Héctor Benjamín de la Cruz, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Joel Ismael Herrera Sánchez; y b) en fecha primero (1) del mes de marzo del año 2016, por el Licdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Ángel Medina Cuevas, ambos contra la sentencia núm. 00172-2015, de fecha siete (7) del mes de diciembre del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio en cuanto al imputado Ángel Medina Cuevas, por el mismo haber sido asistido por un abogado de la defensa pública; y en cuanto al imputado Joel Ismael Herrera Sánchez, se condena al

pago de las costas penales correspondientes al proceso de alzada, por no haber prosperado sus pretensiones;”

Considerando, que el recurrente Ángel Medina Cuevas, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios medios propuestos en el recurso de apelación. La Corte no contestó el reclamo hecho por el recurrente en cuanto a las contradicciones de los testigos. Como es bien sabido, al momento de las Cortes de Apelación conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado falta de estatuir. La Corte no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación. La Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo cuando en el recurso se indicó de manera puntual los aspectos de la sentencia en los cuales se observa la incorrecta valoración de los elementos de prueba, los cuales fueron obviados por la Corte, dejando sin respuestas los aspectos esenciales del medio”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de acuerdo a los argumentos en los que el recurrente Ángel Medina Cuevas fundamenta el único vicio invocado en su recurso de casación, le atribuye a los jueces de la Corte a-qua no haber contestado el reclamo relativo a las alegadas contradicciones entre las declaraciones de los testigos, sin aportar ningún razonamiento lógico, abordando el medio al margen de los méritos del recurso; del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, ya que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen se verifica que los jueces de la Corte a-qua

estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose al reclamo invocado en contra de la sentencia condenatoria, quienes, luego de realizar el examen correspondiente a las justificaciones contenidas en la sentencia de primer grado, expusieron su parecer sobre la actuación de los juzgadores, especialmente en su labor de ponderación de las pruebas que le fueron presentadas, haciendo referencia de manera directa al punto cuestionado sobre las declaraciones de los testigos Enérsido Pineda y Juan Gabriel Sánchez Carmona, para así concluir con la confirmación de la decisión por ellos adoptada, (página 9 de la sentencia recurrida);

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente Ángel Medina Cuevas, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía; por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio en perjuicio del hoy reclamante, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra y que sirvieron para establecer fuera de toda duda su culpabilidad;

Considerando, que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando cuenta con un examen de la prueba que el a-quo considera decisiva para demostrar los hechos que tiene por probados, y en esta tarea se encuentra habilitado para escoger los elementos probatorios que considere pertinentes y útiles, rechazando, de manera motivada, aquéllos que no le merezcan ningún crédito o que no sean propios para los juicios de tipicidad y antijuridicidad, que constituyen los dos aspectos de análisis judicial exigidos por el principio de legalidad;

Considerando, que la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte a-qua, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia

tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo y la respectiva condena en contra del ahora recurrente; por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Cristina Garrido Cedano en el recurso de casación interpuesto por Ángel Medina Cuevas, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-675, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jonathan Andrés Peña Rosa y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. Genni Pérez Méndez.
Interviniente:	Jorge Luis Martínez Peralta.
Abogado:	Lic. Carlos J. Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2018, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Andrés Peña Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 031-0407331-1, domiciliado y residente en calle Beller, núm. 55, provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputado; y Seguros Patria, S. A., debidamente representada por el señor Rafael Bolívar Nolasco Morel, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1195774-2, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero, núm. 56, Santiago de los Caballeros,

República Dominicana; contra la sentencia núm. 627-2017-SEEN-00032, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Genni Pérez Méndez, en representación de los recurrentes Jonathan Andrés Peña Rosa, y Seguros Patria, S. A., depositado el 8 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al indicado recurso, suscrito por el Lic. Carlos J. Encarnación, en representación del recurrido Jorge Luis Martínez Peralta, depositado el 24 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá;

Vista la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de agosto de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 29 de noviembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 21 de abril de 2014, los señores Jorge Luis Martínez Peralta y José Lucía Martínez Lantigua, presentaron formal querrela penal con constitución en actor civil en contra de Jonathan Peña Rosario y la compañía Seguros Patria, S. A., por presunta violación a los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Vehículos de Motor;
- b) el 19 de marzo de 2015, los querellantes constituidos en actores civiles solicitaron al representante del Ministerio Público, la conversión de la acción pública a instancia privada, solicitud que fue acogida mediante dictamen de la misma fecha;

- c) el 23 de septiembre de 2015, fue presentada la acusación penal privada en contra de Jonathan Peña Rosario y Seguros Patria, S. A., por presunta violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Vehículos de Motor;
- d) en virtud de la indicada acusación, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó sentencia núm. 282-2016-SEEN-00125, el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Jonathan Andrés Peña Rosa, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra C, artículo 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican y sancionan la conducción temeraria, y exceso de velocidad, en perjuicio de los señores Jorge Luis Martínez Peralta y José Lucía Martínez Lantigua, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al imputado Jonathan Andrés Peña Rosa, al cumplimiento de una pena de dos (2) años de prisión a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de la ciudad de Puerto Plata; TERCERO: Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Jonathan Andrés Peña Rosa, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; e) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; CUARTO: Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Jonathan Andrés Peña Rosa, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; QUINTO: Rechaza las solicitudes, tanto de pago de multa en contra del señor Jonathan Andrés Peña Rosa, al igual que la solicitud de suspensión de la licencia de conducir, así como la solicitud de condenar al imputado con el pago de un 1% de interés mensual; por los alegatos expuestos en la parte considerativa; SEXTO: Condena al imputado Jonathan Andrés Peña Rosa, al pago de las costas penales del procedimiento

de conforme con los artículos 249 y 246 del Código Procesal Penal; SÉPTIMO: En el aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en autora civil de los señores Jorge Luis Martínez Peralta y José Lucía Martínez Lantigua; en cuanto al fondo, condena al imputado Jonathan Andrés Peña Rosa, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Seiscientos Mil (RD\$600.000.00) pesos, a ser pagados en la siguiente forma y proporción; a) La suma Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400.000.00) a favor del señor Jorge Luis Martínez Peralta, por concepto de los daños morales, físicos y materiales ocasionados producto del accidente de la cual fue víctima; b) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor de José Lucía Martínez Lantigua, por los daños materiales sufridos a consecuencia del accidente; OCTAVO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Patria S.A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza; NOVENO: Condena al señor Jonathan Andrés Peña Rosa, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados que concluyen a favor de la autoría civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; DÉCIMO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves 7 de julio de 2016, a las 3:00 P. M.”;

- e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Jonathan Andrés Peña Rosa y Seguros Patria, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Genni Pérez Méndez y Lic. Ángel Castillo Polanco, en representación de Jonathan Andrés Peña Rosa y los terceros civilmente responsables Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 282-2016-SS-00125, de fecha 28 de junio de 2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente señor Jonathan Andrés Peña Rosa, al pago de las costas del proceso a favor del Lic. Carlos J. Encarnación, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Motivo del recurso interpuesto por Jonathan Andrés Peña Rosa y Seguros Patria, S. A.:

Considerando, que los recurrentes Jonathan Andrés Peña Rosa y Seguros Patria, S. A., por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“a) Primer Motivo: Poca valoración de las pruebas testimoniales presentadas por la parte imputada, condenación desproporcional y fuera de toda lógica jurídica. Los jueces de la Corte de Apelación de Puerto Plata, en la página 5, ordinal 3 de la sentencia recurrida establecen que el tribunal de primer grado comprobó y acreditó los testimonios de los testigos a cargo, así como también que el vehículo causante del accidente de tránsito estaba asegurado con la Compañía Seguros Patria, S. A., la juez motivó en cuanto a su declaración y valoró las pruebas presentadas en el juicio y que sus declaraciones fueron coherentes y creíbles, el cual no se contradijo. Pero si vemos las declaraciones y las pruebas documentales están plegadas de incoherencias y contradicciones, de lo que se observa que los jueces de la Corte a qua no tomaron en cuenta, a pesar de nuestros pedimentos; **b) Segundo Motivo:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Si observamos la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00032, en la misma lo que hacen es copiar prácticamente la sentencia de primer grado, donde en sus motivaciones no hacen una ponderación exhaustiva de los motivos del recurso, donde expresamos la contradicción del testigo, las pruebas presentadas en copia en el tribunal sin su original en la última etapa del proceso, por lo que entendemos nosotros que existe una dualidad de responsabilidad por inobservancia de la ley de tránsito y descuido al conducir por las calles su vehículo de motor, donde la Corte premia a una parte por la imprudencia y negligencia, porque con esas declaraciones no pudo comprobar la responsabilidad del señor Jonathan Andrés Peña Rosa y mucho menos condenar a la aseguradora Patria S. A., para declararlos culpables de la infracción; **c) Tercer Motivo:** Monto de la indemnización excesivo y desproporcional. El juez al momento de valorar y examinar las pruebas que le fueron presentadas, entendemos que se excedió al momento de emitir su sentencia en cuanto al monto de la indemnización, la cual fue acogida en forma total por la Corte de Apelación de Puerto Plata, contrario a lo expresado en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 18 del 9 de octubre del 2002, B.J. núm. 1103. Además las pruebas presentadas al Juez

no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del señor Jonathan Andrés Peña Rosa. Hemos mantenido durante todo el proceso, que dicho testigo no estableció con claridad, como ocurrió el impacto, las causas y particularmente tomando en cuenta donde ocurre que son calles formadas por intercesiones, donde se deben tomar todas las precauciones tampoco pudo el testigo establecer de quien fue la falta para atribuirle la culpa, por lo que la misma debe ser revocada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes en su primer medio casacional, critican la postura externada por los jueces de la Corte a qua al referirse a los vicios invocados en contra de la sentencia condenatoria, los cuales estuvieron relacionados a la valoración de las pruebas testimoniales y a los hechos fijados por el Juez del tribunal de juicio; del examen y ponderación a la sentencia recurrida se evidencia la debida motivación plasmada por los jueces del tribunal de alzada al momento de ponderar la sentencia impugnada en consonancia con los vicios que en su contra habían invocado los recurrentes, estableciendo de manera suficiente y coherente lo siguiente:

la constatación en el contenido de la sentencia condenatoria de los hechos que por ante esa etapa del proceso fueron fijados, los cuales fueron determinados en virtud de la valoración armónica de todas las pruebas;

- a) la debida labor de valoración realizada por el juzgador a dichos elementos de pruebas, especialmente las testimoniales, las que aquilatadas en su conjunto, sirvieron para establecer la responsabilidad penal del imputado, al determinarse que el accidente en cuestión se debió a la conducción temeraria y exceso de velocidad en la que se desplazaba; (páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida);

Considerando, que al tratarse de cuestionamientos a la labor de valoración realizada por el juzgador, y a la respuesta de la Corte a qua, sobre el particular, esta Sala estima pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa

valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, como ha sucedido en la especie y que fue válidamente constatado por el tribunal de alzada;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, no hay nada que reprochar a la Corte a qua por haber decidido como se describe, quien constató que el tribunal sentenciador obró correctamente al condenar al imputado Jonathan Andrés Peña Rosa, del hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido y daban al traste con el tipo penal endilgado, resultando sus justificaciones y razonamientos suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, razones por las cuales procede el rechazo del primer medio analizado;

Considerando, que los recurrentes en el segundo medio de su memorial de agravios, arguyen que los jueces del tribunal de alzada, han emitido una decisión carente de motivación, donde copian parte de la sentencia de primer grado, sin hacer una ponderación exhaustiva de los motivos del recurso, donde se refirieron a la contradicción en las declaraciones de los testigos; en relación a lo planteado, esta Sala actuando como Corte de Casación, al examinar el contenido de la sentencia emitida por el tribunal alzada, ha verificado, que contrario a lo manifestado por los recurrentes, los jueces justificaron de manera suficiente y con argumentos lógicos su decisión de rechazar el recurso del que estuvieron apoderados;

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio,

permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de su decisión, lo que además facilitará el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que del contenido de la sentencia objeto de examen quedó evidenciado el debido cumplimiento por parte de los jueces del tribunal de alzada al emitir una decisión debidamente fundamentada al contestar de manera puntual cada una de las quejas esbozadas por el recurrente, a través de una clara y precisa indicación de su fundamentación, sin incurrir en el vicio denunciando, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que los recurrentes en el tercer y último medio de su recurso de casación, establecen lo siguiente: *“El juez al momento de valorar y examinar las pruebas que le fueron presentadas, entendemos que se excedió al momento de emitir su sentencia en cuanto al monto de la indemnización, la cual fue acogida en forma total por la Corte de Apelación de Puerto Plata, contrario a lo expresado en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 18 del 9 de octubre del 2002, BJ. núm. 1103. Además las pruebas presentadas al Juez no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del señor Jonathan Andrés Peña Rosa. Hemos mantenido durante todo el proceso, que dicho testigo no estableció con claridad, como ocurrió el impacto, las causas y particularmente tomando en cuenta donde ocurre que son calles formadas por intercesiones, donde se deben tomar todas las precauciones tampoco pudo el testigo establecer de quien fue la falta para atribuirle la culpa, por lo que la misma debe ser revocada”*; conforme se observa los recurrentes impugnan el aspecto civil de la sentencia condenatoria, sin embargo, de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que dicho aspecto no fue cuestionado a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, sobre los cuales nos hemos referido en los considerandos que anteceden, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados en el tribunal de alzada; lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios

contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Jorge Luis Martínez Peralta en el recurso de casación interpuesto por Jonathan Andrés Peña Rosa y Seguros Patria, S. A.; contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00032, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Jonathan Andrés Peña Rosa al pago de las costas del procedimiento, ordena la distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. Carlos J. Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julio Radhamés Báez Manzanillo y compartes.
Abogado:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Cherys García Hernández y Dra. Ginesa Tavárez.
Intervinientes:	Félix Núñez Rojas y compartes.
Abogados:	Licdos. Servio Antonio Sena Pérez y Luis Emilio Cáceres Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Radhamés Báez Manzanillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0062466-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 33, sector Matanza de Santiago, imputado, Greisy Antonio Jiménez Cuello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0939024-5, domiciliado y residente en la

calle Manzana 1, núm. 3, residencial Paco III, Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social situado en la Ave. 27 de Febrero, núm. 233, del sector de Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, todos contra la sentencia núm. 405-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ginesa Tavárez, actuando a nombre y en representación del señor Julio Radhamés Báez Manzanillo, Greisy Antonio Jiménez Cuello y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Servio Antonio Sena Pérez, actuando a nombre y en representación del señor Félix Núñez Rojas, Carmen Graciela Rojas San y Liborio Farías, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes Julio Radhamés Báez Manzanillo, Greisy Antonio Jiménez Cuello y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de octubre de de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Luis Emilio Cáceres Peña y Servio Antonio Sena Pérez, a nombre de Félix Núñez Rojas, Carmen Graciela Rojas San y Liborio Farías, depositado el 19 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4350-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 6 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa

cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 6 de marzo de 2014, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, municipio Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia, ordenó auto de apertura a juicio en contra del señor Julio Radhamés Báez Manzanillo, por la supuesta violación de las disposiciones del artículo 49-1, 61 literal a) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Félix Antonio Núñez Rojas (lesionado) y Juan Antonio Núñez Rojas (fallecido); siendo apoderado para conocer del fondo del proceso el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, el cual en fecha 27 de noviembre de 2014, dictó la sentencia núm. 1796/2014, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia recurrida;
- b) La decisión antes descrita fue recurrida en apelación por la parte civil constituida y el fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 405-2015, de fecha 15 de septiembre de 2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy recurrida en casación, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: A) los Licdos. Luis Emilio Cáceres Peña y Servio Antonio Sena Pérez, en nombre y representación de los señores Félix Núñez Rojas, Carmen Graciela Rojas San y Liborio Farías, en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014) y B) el Licdo. Jose Isabel Sánchez, Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, en fecha diecinueve (19) del mes diciembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 1796/2014 de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, Departamento

Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Aspecto penal. **Primero:** Declara al señor Julio Radhamés Manzanillo, no culpable de cometer el delito de golpes y heridas involuntario que causaron la muerte al señor Juan Alberto Núñez Rojas, y lesión física al señor Félix Antonio Núñez Rojas, con el manejo de vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 49 literal c) y numeral 1, 61 literal a) 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor, conforme a las disposiciones del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal. Ordena el cese de toda medida de coerción que pese en su contra y que haya sido dictada en ocasión de este proceso; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio. Aspecto civil. **Tercero:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil presentada por el señor Félix Antonio Núñez Rojas, en calidad de hermano del occiso Juan Alberto Núñez Rojas, así como de lesionado, en contra de los señores Julio Radhamés Báez Manzanillo, por su hecho personal, y Greisy Antonio Jiménez Cuello, en calidad de tercero civilmente responsable, en su decisión de propietario del vehículo que ocasionó los daños. En cuanto al fondo, la rechaza por no haber retenido falta alguna que comprometa la responsabilidad civil de los demandados'; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, declara responsable al señor Julio Radhamés Báez Manzanillo, de la violación a los artículos 49 literal c) y numeral 1, 61 literal a) 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión y al pago de RD\$1,000.00 pesos de multa; suspende la pena privativa de libertad, debiendo el imputado cumplir la regla de no mudarse de su último domicilio fijado en la calle Circunvalación número 333, Haina, provincia de San Cristóbal; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por los señores Carmen Graciela Rojas Sanz y Félix Antonio Núñez Rojas, en calidad de esposa y hermano del occiso Juan Alberto Núñez Rojas, así como de lesionado, y los daños materiales, contra de los señores Julio Radhamés Báez Manzanillo, por su hecho personal, y Greisy Antonio Jiménez Cuello, y en cuanto al fondo, en consecuencia, condena a los señores Julio Radhamés Báez Manzanillo y

*Greisy Antonio Jiménez Cuello, conjunta y solidariamente al pago de la suma de RD\$1,500,000.00 (Un Millón Quinientos Mil) Pesos como justa reparación por los daños causados; **CUARTO:** Declara la sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía de Seguros Pepín, S. A.; **QUINTO:** Se compensan las costas; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación, de manera sucinta, los siguientes:

“Sentencia de la Corte carente de fundamentación jurídica valedera y solo aplica formulas genéricas, lo que sin duda alguna es violatorio a toda norma de garantía de derechos. Ilogicidad manifiesta en la página 8 de la sentencia de la Corte y donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde la Corte, realiza un análisis poco acertado, toda vez que parte desde el punto de vista abstracto, ya que no tiene contacto con las pruebas, por lo que realmente no hace ninguna valoración de las pruebas, menos establecen que dirección iban tanto el vehículo donde transitaban las supuestas víctimas (Norte Sur, Este-Oeste) no se establece, lo que la Corte no analizó de estos puntos propuestos; ilogicidad manifiesta en sentencia de la Corte que en la página 5 y 6 simplemente con argumentos en términos muy personales, no responde los hechos y violaciones planteados en derecho, sino que con simples argumentos acoge el recurso de los recurrentes y es en esta forma que fija sus hechos mediante la desnaturalización de la realidad, ilogicidad manifiesta en la parte del dispositivo, en el numeral tercero, en la hora de imponer las altas indemnizaciones en contra de los señores Julio Radhamés Báez Manzanillo, por su hecho personal y Greisy Antonio Jiménez Cuello, y en cuanto al fondo, en consecuencia, condena a los señores Julio Radhamés Báez Manzanillo, Greisy Antonio Jiménez Cuello, conjuntamente solidariamente al pago de una suma de RD\$1,500,000.00) Un Millón Quinientos Mil Pesos como justa reparación por los daños causados. Cabe señalar que en torno al medio planteado en la conclusión en primer grado, consistente en violación a las normas relativa a la oralidad del juicio, el juez-a quo no responde, lo cual era su obligación ineludible, el planteamiento de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario y mucho menos a la defensa para que se refiriera a la misma, situación esta que el juez

no hace referencia en su sentencia ahora atacada. El fallo del tribunal de primer grado entra en contradicción con sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia la primera del 26 de marzo del 2003, contenida en el Boletín Judicial núm. 1107, pág. 559 a 561, que sienta el precedente de que “los jueces están obligados a analizar el accidente verificando la conducta de todos los involucrados en el mismo”;

Considerando, que en relación a lo anteriormente transcrito, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó en el sentido de que:

“...examinada la sentencia recurrida, esta Corte observa que el juzgador para decidir sostuvo y justificó su sentencia en el análisis exclusivo del testimonio del señor Félix Núñez Rojas, destacando que el accidente ocurrió en razón de que el conductor se había cruzado la intersección de forma inadecuada, es decir, que no había respetado el cambio de luz del semáforo. Que leídas esas motivaciones esta Corte estima, que las mismas son superfluas y sin justificación, en razón de que la juzgadora realiza un juicio con respecto al tiempo en que cambia un semáforo, cuando en la especie debió versar la deducción sobre el tiempo de cambio de luz del semáforo localizado en la avenida Luperón esquina Enriquillo, no de todos los semáforos, por lo que evidentemente las mismas carecen de valor objetivo. Que estima esta Corte que es evidente que el Tribunal a-quo incurrió en una motivación subjetiva y carente de fundamento en la forma en que describe la ocurrencia del accidente, además, a pesar de manifestar que las declaraciones del procesado Julio Báez Manzanillo las hacía en el ejercicio de su derecho de defensa y que no eran pruebas, las creyó como un hecho incontrovertido, por lo que el vicio alegado se encuentra presente y el medio debe ser admitido...”;

Considerando, que de la lectura del recurso de que se trata, podemos observar que las quejas del recurrente se basan sobre todo, en que la sentencia de la Corte contiene una ilogicidad manifiesta en sus motivaciones, ya que la misma no analizó los puntos propuestos por los recurrentes, ni los hechos y violaciones planteados; que además, las indemnizaciones impuestas son muy altas;

Considerando, que esta Segunda Sala luego de revisar las consideraciones de la Corte, en la sentencia de marras, puede establecer que contrario a lo citado por los recurrentes, la misma manejó y trabajó punto por punto, los asuntos que fueron puestos a su consideración y que la sentencia emitida fue el resultado de su intelecto, conteniendo una

motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento; que tal como afirma dicha Corte, primer grado al declarar no culpable al imputado, se limitó acoger como buenas y válidas las declaraciones del imputado; que es obvio, el imputado no tomó las precauciones necesarias a los fines de evitar un accidente, lo cual sucedió por su negligencia; que además, el monto indemnizatorio fue debidamente razonado y equiparado al daño recibido por las víctimas, de todo lo cual se desprende que no llevan razón los recurrentes en sus pretensiones, por lo cual su recurso es rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Félix Núñez Rojas, Carmen Graciela Rojas San y Liborio Farías en el recurso de casación interpuesto por Julio Radhamés Báez Manzanillo, Greisy Antonio Jiménez Cuello y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 405-2015, dictada por la Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de septiembre de 2015;

Segundo: En cuanto a la forma declara con lugar el indicado recurso de casación, y en cuanto al fondo, rechaza el mismo por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lidia Mercedes Núñez Torres.
Abogados:	Licda. Glenny Morales Carlos Batista y Lic. Miguel Emilio Muñoz Luna.
Recurrida:	Alfonsina Castillo Morán.
Abogados:	Licdos. Antonio Falete Mendoza y Ricardo Reyna.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Lidia Mercedes Núñez Torres, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2055435-2, domiciliada y residente en la calle C, núm. 22, Cerro Alto, Santiago, República Dominicana, imputada, contra la sentencia núm. 0373/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Glenny Morales Carlos Batista, por sí y por el Licdo. Miguel Emilio Muñoz Luna, quienes representan a la imputada Lidia Mercedes Núñez Torres, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el Licdo. Antonio Falete Mendoza, por sí y por el Licdo. Ricardo Reyna, actuando en representación de Alfonsina Castillo Morán, recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Lidia Mercedes Núñez Torres, a través del Licdo. Miguel Emilio Núñez Luna; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1 de diciembre de 2015;

Visto la resolución núm. 679-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Lidia Mercedes Núñez Torres, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 8 de mayo de 2017, fecha en la cual fue pospuesta a los fines de notificar a las partes involucrada en el proceso, para el día 14 de junio del mismo año, audiencia en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que el Fiscal Adjunto, con asiento en la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 9 de julio de 2012, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Lidia Mercedes Núñez Torres, por los hecho siguiente: *“En fecha 30 de julio de 2011, la víctima Alfonsina Castillo Morán realizó un contrato de inquilinato con la acusada Lidia Mercedes Núñez Torres, mediante el cual la víctima le otorga en alquiler a la acusada una vivienda de dos (2) niveles, construida en blocs, techo de concreto y piso de cerámica, que consta de tres (3) habitaciones, doble sala, comedor, cocina, área de oficina, área de lavado dentro y fuera, tres (3) baños, doble marquesina, balcón, terraza, cuarto de servicio con un baño, cuarto de herramientas patio, con herrajes en todas sus puertas y ventanas, toda la madera en caoba, cisterna y calentador de agua eléctrico, ubicada en la avenida Penetración, núm. 11 del sector El Dorado II de esta ciudad de Santiago de los Caballeros. Luego del contrato de alquiler, la víctima Alfonsina Castillo Moran, acordó verbalmente con la acusada Lidia Mercedes Núñez Torres, de que algunos de los muebles de la vivienda se los iba a vender por lo que la acusada aceptó y los demás muebles los guardó bajo llave, en una de las habitaciones de la residencia, ya que la misma retornaba a vivir a los Estados Unidos, además dejó a cargo del alquiler de la vivienda a su prima la señora Sheila María Castillo Rodríguez. Posterior la acusada Lidia Mercedes Núñez Torres, le manifestó a la señora Sheila María Castillo Rodriguez, que no iba a poder comprar los muebles y ajuares de la vivienda que estaban en venta, por lo que la señora Sheila María Castillo Rodríguez, se comunicó con la señora Teresita Deidamia Tavárez y el señor Juan José Fernández Fernández, quienes se dedican a la venta de bienes raíces y muebles, a los fines de que ambos fueran a fotografiar los muebles que estaban en venta en la residencia y así promocionarlos. A seguidas, la señora Sheila María Castillo Rodríguez, se trasladó a la vivienda en alquiler antes mencionada, conjuntamente con la señora Teresita Deidamia Tavárez y el señor Juan José Fernández Fernández, y una vez allí ambos señores tomaron fotografías de los muebles en venta y al terminar, la señora Sheila María Castillo Rodriguez, le manifestó a la acusada Lidia Mercedes Núñez Torres, que en vista de que ya no compraría*

dichos muebles, los mismos serían retirados de la vivienda, pero la acusada le solicitó que por favor no los retirara ese mismo día, ya que su hijo llegaba al país y no quería tener desorden en la residencia por lo que la señora Sheila María Castillo Rodríguez aceptó y le manifestó que pasaría a recoger dos (2) días después. Pasados los dos (2) días, la señora Sheila María Castillo Rodríguez, se presentó a la referida vivienda a buscar los muebles y ajuares perteneciente a su prima la víctima Alfonsina Castillo Moran, y al llegar allí se encontró con el señor Andrés Domínguez, quien es yerno de la acusada Lidia Mercedes Núñez Torres, quien le expresó que dicha acusada no se encontraba en el país y que él no tenía autorización para dejarla entrar. Ante tal situación, la señora Sheila María Castillo Rodríguez, extrañada por la actitud sospechosa de la acusada Lidia Mercedes Núñez Torres, ya que había acordado con la misma de recoger los muebles y ajuares, intentó comunicarse vía telefónica a los Estados Unidos, en donde supuestamente se encontraba la acusada, no pudiendo dar con su paradero. Tiempo después, la señora Sheila María Castillo Rodríguez logró contactar a la acusada Lidia Mercedes Núñez Torres y le manifestó que necesitaba sacar los muebles que estaban en la vivienda, a lo cual la acusada le respondió que ya ella los había comprado, y se los pagó directamente a la víctima Alfonsina Castillo Morán. Acto seguido la señora Sheila María Castillo Rodríguez, investigó con su prima la víctima Alfonsina Castillo Moran, sobre la compra de los muebles, quien le manifestó que era mentira que la acusada Lidia Mercedes Núñez Torres, no se comunicó con ella y la misma no le había pagado nada, de inmediato la señora Sheila María Castillo Rodríguez, se trasladó a la residencia anteriormente mencionada a confrontar a la acusada, momentos en que se percató que en la referida vivienda no se encontraba nada, y que la acusada había distraído todos los muebles, ajuares y adornos de la casa, dejando la misma vacía y desarreglada, con parte de la casa destruida. En fecha 7 de diciembre de 2011, la señora Teresita Deidamia Tavárez Iglesia, le entregó de manera voluntaria a la Licda. Liliana Guillen, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Departamento de Delitos contra la Propiedad, diecinueve (19) fotos de diferentes ángulos de los objetos distraídos por la

acusada Lidia Mercedes Núñez Torres, sacado del inmueble de la señora Sheila María Castillo Rodríguez, residencia ubicada en la avenida Penetración, núm. 11 del sector del Dorado II, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, en fecha 28 de diciembre de 2011, a las cinco horas de la tarde (05:00 P.M.), el capitán Eloy Durán Abreu, P.N., puso bajo arresto a la acusada Lidia Mercedes Núñez Torres, en virtud de la orden de arresto núm. 17997-20119, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción en Funciones de Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, de fecha trece (13) de diciembre de 2011. Posteriormente, en fecha 3 de enero de 2012, a las nueve horas y treinta minutos de la mañana (9:30 A.M.), continuando con la investigación del proceso en contra de la acusada Lidia Mercedes Torres, la Licda. Lilibian Guillén, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Departamento de Delitos contra la Propiedad de la Procuraduría Fiscal de Santiago, en compañía del Primer Teniente de la Policía Nacional Gregorio Peña y otro miembro de la Policía Nacional, se trasladaron a la calle Primera, núm. 37, esquina 6 del sector Residencial Henríquez, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, lugar de la nueva residencia de la acusada Lidia Mercedes Núñez Torres, en virtud de la orden de allanamiento núm. 18479-11, de fecha 27 de diciembre de 2011, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción en Funciones de Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago. A seguidas, la fiscal actuante inició la requisa en dicha residencia, en donde se encontró con la acusada Lidia Mercedes Núñez Torres, su hija, la señora Cindy Hurtado, y el yerno de la acusada, el señor Andrés Domínguez, por lo que la fiscal luego de identificarse como miembro del Ministerio Público, le entregó copia de la orden de allanamiento a la referida acusada"; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en el artículo 408 del Código Penal;

- b) el 25 de septiembre de 2012, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 227-2012, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Lidia Mercedes Núñez Torres, por presunta violación al artículo 408 del Código Penal, en perjuicio del Alfonsina Castillo Morán;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 449-2014, el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Lidia Mercedes Núñez Torres, dominicana, mayor de edad, soltera ocupación ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2055435-2, domiciliada y residente en la calle C, 22, sector Cerro Alto, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de Alfonsina Castillo Morán; **SEGUNDO:** Condena a la ciudadana Lidia Mercedes Núñez Torres, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafaela Mujeres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de reclusión menor y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por Alfonsina Castillo Morán, hecha por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Ricardo Reyna y Antonio Falete, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; **CUARTO:** Condena a la ciudadana Lidia Mercedes Núñez Torres, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la víctima, querellante y actor civil señora Alfonsina Castillo Morán, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho de que se trata; **QUINTO:** Condena a la ciudadana Lidia Mercedes Núñez Torres, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando sus distracción a favor y provecho de los Licdos. Ricardo Reyna y Antonio Falete, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Acoge de manera total las conclusiones vertidas por el ministerio público y las de la parte querellante constituida en actores civiles y rechaza las de a defensa técnica de la imputada por improcedente;”

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión núm. 0373-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Lida Mercedes Núñez Torres, por intermedio de su defensa técnica el doctor Andrés Antonio Apolinar de León y el licenciado Percio Medina Medina; en contra de la sentencia numero 449-2014, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Motivo: Art. 426.3, sentencia manifiestamente infundada con violación al artículo 422.2.2. Violación legal, violación a principios constitucionales y tratados internacionales. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, da una decisión en aplicación de art. 422.2.2, sin embargo, brilla por su ausencia, ni una sola motivación, sin valorar las pruebas y argumentos suministrados por los recurrentes en apelación, en franca violación a dicha disposición legal, limitándose en apelación, en franca violación a dicha disposición legal, limitándose a copiar tal cual los motivos de la sentencia de primer grado, sin valoración de argumentos y pruebas presentados por los recurrentes los cuales entendimos como validos y especialmente necesario máxime cuando siendo el caso de la especie una acusación de abuso de confianza, donde ha sido condenada la hoy recurrente basándose en un contrato donde de su simple lectura basta para evidenciar los razonamientos para su injusta condena ya que el mismo establece que la casa le fue alquilada sin muebles a la recurrente. Además, la Corte basa su fallo mencionando los dos testigos que fueron escuchados en primer grado, Sheila Maria Castillo Rodríguez y Rigoberto Liz, familiares de la querellante los dos, porque entendemos que dicho testimonio carece de pertinencia, utilidad e imparcialidad. Tal como se puede observar, es además manifiestamente infundada la decisión de la Corte de Apelación, toda vez que tal como se observa en la sentencia objeto del presente recurso, se basa simplemente en copiar todo los argumentos de la sentencia de primer grado sin sopesar los razonamientos no los medios de recurso de apelación por lo que entendemos que la Corte de Apelación, no valoró las pruebas, ni

estableció un orden lógico probatorio para sustentar su decisión sino que fundamenta su decisión en unas declaraciones de los familiares de la querellante que no tiene ningún valor probatorio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la primera queja de la parte recurrente se sustenta en el hecho de la Corte a-qua haber realizado una transcripción de los motivos de primer grado sin realizar una valoración de los mismos; en tal sentido, es de lugar establecer que el hecho de que la Corte hizo suyas las motivaciones de primer grado para fundamentar su decisión, evidencia el análisis minucioso realizado por esta para la conformación de su percepción de los hechos y la veracidad o no de los medios invocados por la recurrente, logrando realizar un ejercicio mental disquisitorio de los argumentos de las partes. En el caso que nos ocupa abonó la Corte a-qua que dada la sustanciación de la sentencia de primer grado no era de lugar la realización de algún reproche con relación a la alegada existencia de problemas probatorios, alegada por la parte recurrente; tras evidenciarse la existencia de un acervo probatorio que fue el sustento a la convicción del tribunal para la toma de decisión;

Considerando, que en lo relativo a que fueron tomadas en consideración las declaraciones de Sheila María Castillo Rodríguez y Rigoberto Liz, familiares de la querellante, que a decir de la recurrente dicho testimonio carece de pertinencia, utilidad e imparcialidad, que debemos destacar que el hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de un pariente o allegado de las partes, esta Sala de Casación ha señalado anteriormente que el grado de familiaridad con una de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válido en sí mismo, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica; siendo de lugar el rechazo del alegato analizado;

Considerando, que no ha lugar al reclamo de la parte impugnante respecto a la valoración de los medios de prueba, toda vez que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la

Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta de todo lo peticionado, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, tras la confirmación del ilícito penal regido por el artículo 408 del Código Penal en la persona de Lidia;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lidia Mercedes Núñez Torres, imputada, contra la sentencia núm. 0373/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Christian Robinson Núñez García.
Abogados:	Lic. Carlos Batista y Licda. Yiberty Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Christian Robinson Núñez García, dominicano, mayor de edad, unión libre, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0322035-0, domiciliado y residente en la calle España, edificio núm. 12, apto 2-2, del sector El Congo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0326, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Batista, por sí y por la Licda. Yiberty Polanco, defensores públicos, en representación del recurrente Christian Robinson Núñez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yiberty Polanco Herrán, Defensora Pública, en representación del recurrente Christian Robinson Núñez, depositado el 13 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de octubre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) El 30 de diciembre de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación en contra del imputado Christian Robinson Núñez García, por presunta violación a los artículos 3, 4, 5 y 18 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos;
- b) El 23 de marzo de 2012, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 0137-2012, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Christian Robinson Núñez, sea juzgado por presunta violación a los artículos 3, 4, 5 y 18 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos;

- c) En virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 465/2015 el 2 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Christian Robinson Núñez García, dominicano, 37 años de edad, unión libre, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0322035-0, domiciliado y residente en la calle España, edificio núm. 12, Apto. 2-2, del sector el Congo, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 3, 4, 5 y 18 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, en perjuicio del Estado dominicano; SEGUNDO: Condena al ciudadano Christian Robinson Núñez García, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de reclusión; TERCERO: Condena al ciudadano, al pago de una multa de cincuenta salarios mínimos establecido por la Ley; CUARTO: Exime de costas el presente proceso, por el imputado, estar siendo asistido por una defensora pública; QUINTO: Ordena la confiscación de las pruebas materiales: un certificado financiero de depósito conteniendo la suma de dinero en dólares indicada trescientos siete mil ciento setenta y cuatro (US\$307,174.00) y del bulto contentivo del dinero; cuya discusión sobre el color no resulta de tanta importancia, porque a fin de cuentas es de un color gris oscuro que parece negro; SEXTO: Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público; rechazando las de la defensa técnica del imputado, por improcedentes; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), en horas de la tarde, para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas”;

- d) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto Christian Robinson Núñez García, intervino la decisión núm. 359-2016-SSEN-0326, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Christian Robinson Núñez García, por intermedio de la licenciada Yiberty M. Polanco Herrán, conjuntamente con la licenciada Lisbeth Rodríguez Suero, defensoras públicas; en contra de la sentencia núm. 4652015, de fecha 2 del mes de septiembre del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por la impugnación; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Christian Robinson Núñez, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas de orden jurídico. La Corte violenta los estatutos legales debido a la errónea aplicación de una norma jurídica conforme lo establecido en los artículos 9, 54.4 de la normativa procesal penal y 69.5 de la Constitución dominicana, conforme al Nos Bis Idem, o al principio de la única persecución penal, así mismo, existió una errónea valoración de lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos. Toda vez que al responder las quejas planteadas por la defensa técnica la Corte confirma el criterio asumido por el tribunal de primer grado para desestimar el fondo de nuestro motivo del recurso, sigue haciendo una errónea aplicación de estas disposiciones, situación que se puede evidenciar en un primer término en la página 7 de la decisión hoy impugnada cuando la Corte establece: “la Corte se afila a este razonamiento del a-quo, en tanto cuanto, al tribunal de juicio, si bien se le presentaron los documentos relativos a la extradición y luego la decisión de archivo de esta extradición, no se le presentó una sentencia en la que se haya probado en el juicio que ya este imputado fue juzgado por el mismo hecho en los Estados Unidos, es decir ni al tribunal de juicio ni a esta Corte se le ha probado de manera inequívoca que por los mismos hechos imputados en la República Dominicana y por los cuales estaba siendo juzgado en el juicio ya había sido juzgado en Estados Unidos, de modo y manera que no tiene razón el imputado con la queja planteada, por tanto, como lo sostuvo el a quo, no se viola el Nos In Idem en su perjuicio, por lo que la

queja analizada merece ser rechazada". Sin embargo, lo que el tribunal ni la Corte tomaron en cuenta, es que este principio no sólo abarca el juzgamiento sino también la persecución penal, y que cuando se solicitó la extradición del ciudadano por parte del Estado americano, y al este desistir de dicha extradición, se estaba archivando el proceso penal, no solo el de la extradición. Se ha violentado el principio de la única persecución en este proceso, pues conforme a pruebas aportadas el ciudadano fue perseguido por el mismo hecho tanto por el Estado dominicano, como por los Estados Unidos, cumpliéndose así los requisitos que implican este principio en tanto a la triple identidad, criterio que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que le aplican en materia de extradición, por lo que contrario a lo que establece el tribunal conforme a que se archivó la extradición no se subsana el hecho de que el ciudadano fue perseguido de manera simultánea, tal y como lo prohíbe este principio. Otra errónea aplicación en la cual incurre la Corte al asumir el criterio del tribunal de primer grado, es cuando establece en la página 8 de la decisión hoy recurrida que se había dado la condena al ciudadano en violación a la Ley 72-02 en el entendido de que no demostró de donde provenía el dinero encontrado en su poder, porque en materia de lavado de activos la carga de la prueba se invierte. Es importante acotar que el artículo 4 de la Ley 72-02, hace referencia a una pauta de valoración en lo que respecta a la vinculación de un bien al tipo penal de lavado de activos, en donde se hace la observación que el imputado debe demostrar el origen de dicho bien, más sin embargo el tribunal y la Corte lo asume en ambas decisiones, que debe declarar culpable al ciudadano por encontrársele dinero que proviene de una actividad ilícita, configurándose el tipo penal de lavado de activos. Por lo que en el caso de la especie nunca se probó que ese dinero provenía de actividades ilícitas, pero peor aún, nunca el Ministerio Público demostró que el ciudadano no tenía posibilidades de tener ese tipo de dinero, situación que exige el artículo 4 de dicha Ley, es decir una vinculación al ilícito del bien. Por último, la Corte incurre en una violación al artículo 24, respecto a la motivación, pues las razones dadas para negar la aplicación de la suspensión condicional de la pena, no suplen el principio de legalidad, por lo que es una motivación despegada de una motivación en base al derecho. Establece en la página 9 de la sentencia: "En el caso en concreto la Corte ha decidido rechazar la solicitud de la suspensión condicional de la pena a favor, toda vez que resultó condenado

como responsable de la violación de la ley de lavados de activos, lo que genera un grave daño a la sociedad, pues de no probarse el origen del dinero incautado genera dudas en cuanto a los delitos previos que pueden cometerse para la obtención de un dinero injustificado conforme a la ley". (...) Siendo en la especie una motivación de manera subjetiva en donde se niega la aplicación de este criterio bajo fundamentos despegados a la ley, pues no se puede presumir si no se ha probado que el dinero haya sido obtenido por medio de la violación de la ley, que el mismo proviene de actividades ilícitas.";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Christian Robinson Núñez García, en su único medio casacional, le atribuye a los jueces de la Corte a qua haber emitido una sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas de orden público, relacionado a los siguientes aspectos que fueron denunciados en su recurso de apelación, a saber: 1ro. Violación al principio de única persecución o al *nos bis in idem*; 2do. Errónea valoración de lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos; 3ro. Falta de motivación respecto a las razones dadas para negar la aplicación de la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que en relación al primer aspecto denunciado, del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia que se trata de un planteamiento que fue presentado por la defensa del recurrente durante el conocimiento del juicio, que al ser examinado por los jueces de la Corte a qua a los fines de verificar la existencia o no de la violación denunciada verificó la debida actuación por parte de los juzgadores al rechazar el mismo, postura con la que estuvo conteste, indicando como se describe en la página 7 de la sentencia recurrida:

"5.- La Corte no tiene nada que reprochar al fundamento de la sentencia impugnada sobre la queja fundamental del recurso, en el sentido de que reclama que la defensa técnica sustentó en el juicio; y además ahora constituye una queja de su recurso que "el imputado ha sido juzgado por este hecho conforme a la "solicitud de extradición realizada por el tribunal de Estados Unidos. núm. S2-11 Cr. 1047 (OAE), de fecha 12-06-2012, con copia certificada por el mismo hecho del que se está siendo

hoy juzgado. Y que “además la certificación, de fecha 27-06-2015, de la Procuraduría de la República, establece a petición de Estados Unidos el archivo; y la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, No. 2119-2015, de fecha 19-06-2015, dispone ese archivo. Dijo el tribunal de juicio, y la Corte se afila a su decisión “El tribunal luego de verificar estas pruebas ha podido constatar que si bien el imputado había sido pedido en extradición tal y como se evidencia en la solicitud de extradición realizada por el tribunal de Estados Unidos, No. S2-11 Cr. 1047 (PAE), de fecha 12-06-2012, no menos cierto es que ésta solicitud fue desistida por los Estados Unidos, requiriendo a la vez el archivo de dicha solicitud, en ese sentido es que emite la Suprema Corte de Justicia la sentencia No. 2119-2015, de fecha 19-06-2015, donde claramente se establece que, el archivo es en cuanto a la solicitud de extradición del acusado Christian Ronbinson García, no así del proceso como lo ha planteado la defensa, por lo que a ese tenor el tribunal considera que el encartado no ha sido juzgado por este hecho, y por ende no se viola el principio de única persecución; así las cosas procede rechazar estos argumentos de la defensa técnica del imputado “. La Corte se afila a este razonamiento del a quo, en tanto cuanto, el tribunal de juicio, si bien se le presentaron los documentos relativos a la extradición y luego la decisión de archivo de esa extradición, no se le presentó una sentencia en la que se haya probado en el juicio que ya este imputado fue juzgado por el mismo hecho en los Estados Unidos, es decir ni el tribunal de juicio ni a esta Corte se le ha probado de manera inequívoca que por los mismos hechos imputados en la República Dominicana y por los cuales estaba siendo juzgado en el juicio ya había sido juzgado en Estados Unidos, de modo y manera que no tiene razón el imputado con la queja planteada, y por tanto, como lo sostuvo el a quo, no se viola el *nom bis in idem* en su perjuicio, por lo que la queja analizada merece ser rechazada”;

Considerando, que lo descrito precedentemente evidencia claramente la debida justificación expuesta por los jueces de la Corte a qua para rechazar el vicio planteado, al constatar la inexistencia de la violación al mencionado principio, ya que el hecho de que Estados Unidos lo haya solicitado en extradición, no puede considerarse un juzgamiento, máxime cuando la indicada solicitud no prosperó ante el pedimento de archivo por parte del país peticionario;

Considerando, que de lo enunciado se comprueba que conforme fue establecido por los jueces de la Corte a qua en el caso en cuestión no se

ha vulnerado el principio invocado por el recurrente, al no evidenciarse la existencia de los requisitos del indicado principio, ya que no fueron valorados los hechos ni sus fundamentos jurídicos, por ambos Estados, en tal sentido no lleva razón en su reclamo y por lo tanto procede rechazar el primer aspecto analizado;

Considerando, que el segundo aspecto denunciado por el recurrente es sobre la errónea aplicación de los artículos 3 y 4 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos; del contenido de la sentencia recurrida no se evidencia el vicio denunciado, ya que contrario a lo sostenido por el recurrente, no le correspondía al Ministerio Público probar la procedencia ilícita del dinero que le fue ocupado, como refiere, sino al imputado demostrar lo contrario, siendo claro que ante el tribunal de juicio no aportó elemento de prueba alguno encaminado a demostrar tal situación, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a qua por haber dado aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, ya que conforme a las pruebas que fueron aportadas por el acusador público, quedaron claramente establecidos los hechos que le fueron atribuidos, y por tanto quedó destruida la presunción de inocencia que le asistía, razones por las que se rechaza este segundo aspecto;

Considerando, que para finalizar su recurso, el imputado Christian Robinson Núñez García arguye que los jueces del tribunal de alzada no justificaron en base a derecho su decisión de rechazar la solicitud planteada de que le fuera suspendida de manera condicional la pena impuesta; de la ponderación de la sentencia recurrida esta Sala pudo constatar que, contrario a lo afirmado por el reclamante, los jueces de la Corte a qua justificaron de manera suficiente su decisión de rechazar la indicada solicitud, tomando en consideración lo siguiente: *“En el caso en concreto la Corte ha decidido rechazar la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena a favor de Christian Robinson Núñez García, toda vez que resultó condenado como responsable de violación a la ley de lavados de activos, lo que genera un grave daño a la sociedad, pues no probarse el origen del dinero incautado genera dudas en cuanto a los delitos previos que pueden cometerse para la obtención de un dinero injustificado conforme a la ley, de modo que no siendo esta figura jurídica de aplicación obligatoria para el juez, sino que aunque se cumpla con los requisitos el juez tiene la libertad de evaluar otras circunstancias para*

negarla o aplicarla, en el caso en concreto la Corte ha decidido negarla por las razones dichas”; (página 9 de la sentencia recurrida);

Considerando, que conforme a lo indicado precedentemente los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal de sentencia a la luz de lo planteado en el recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado; por lo que, procede el rechazo del medio analizado, y consecuentemente el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, al comprobar esta Sala la inexistencia de las quejas esbozadas por el recurrente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Christian Robinson Núñez García, contra la sentencia núm. 359-2016-SS-0326, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ambiorix de León Peña.
Abogado:	Lic. Starling Rafael Castillo López.
Recurrido:	Alfonso Jiménez.
Abogados:	Licdos. Orlando Martínez y Raúl Ortega.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ambiorix de León Peña, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0314895-7, domiciliado y residente en la calle Ingeniero Carlos Arias, núm. 43, Alpes II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; contra la decisión núm. 00010-2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente Ambiorix de León Peña, a través del Licdo. Starling Rafael Castillo López, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, República Dominicana, en fecha 2 de mayo de 2017;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Orlando Martínez y Raúl Ortega, a nombre de Alfonso Jiménez, depositado el 12 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3101-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Ambiorix de León Peña, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de octubre de 2017, fecha en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) El la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 22 de octubre de 2012, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Keury Javier Mora Santana, Ambiorix de León Peña, Yojansel Rafael Medrano Vargas y Wander Encarnación Montero, por los hechos siguientes:

“Que mediante registro grabado en el DVR marca Nuvico, color gris, modelo EVL-800, serial Núm. XM08AJBAAH708, propiedad del señor Alfonso Jiménez, de fecha 13 del mes de julio del año 2012; siendo aproximadamente las 03:06 p.m. en el denominado colmado Comercial Jiménez, ubicado en la calle Hostos núm. 10 del municipio de Villa Riva, prov. Duarte, se observó a la señora Marileidy Guillén Morla vestida de pantalón negro y suéter amarillo, la cual llevaba una niña en brazos, dicha señora entró al referido colmado e hizo el pedido de un artículo, a su vez pidió un cigarrillo, el cual empezó a fumarlo mientras observaba todos los detalles del negocio; momentos después se observó pasar frente al negocio un vehículo marca Nissan tipo Station, color blanco, placa núm. A553910, en ese momento Marileidy Guillén Morla dejó el cigarro, preparó la niña llevando en brazos y fue rumbo al referido vehículo emprendiendo la marcha, luego de abordarlo una esquina más arriba, posteriormente, siendo aproximadamente las 04:24 p.m. se observó regresar la misma señora (Marileidy Guillén Morla), quien entró al negocio y compró un artículo después salió del colmado y se mantuvo a su alrededor hablando por teléfono celular y observando los detalles del mismo, mientras ella observaba volvió a pasar frente al negocio el vehículo marca Nissan tipo Station, color blanco, placa núm. A553910; en ese instante ella procedió a marcharse del lugar; finalmente siendo aproximadamente las 05:15 p.m. regresó nueva vez la indicada señora (Marileidy Guillén Morla) acompañada ahora de un individuo desconocido, quienes entraron al colmado, el individuo desconocido compró un artículo, y se retiró, Marileidy Guillén Morla al ver que el individuo se marchaba también se retiró y no compró nada, al salir esperó que el individuo se marchara y luego ambos abordaron el vehículo marca Nissan tipo Station, color blanco, placa núm. A553910 y se detuvieron más adelante junto a un vehículo tipo Minibús, color blanco esperando unos 20 minutos; y al ver que

cerraban el negocio se marcharon del lugar. (Observar fragmentos de videos bajo los núms.: a) 2012-07-13-17-00-00ch1-3, ch-3 y ch3-3, b) 2012-07-13-17-00-00-bh1-7 y ch2-7, c) 2012-07-13-17-00-00-ch1-8 y ch3-8, d) 2012-07-13-17-00-00-ch1-18 y ch3-18 y ch3-18; Que en fecha 16 del mes de julio del año 2012, siendo aproximadamente las 7:45 a.m. mientras el señor Alfonso Jiménez se encontraba en su negocio denominado Colmado Comercial Jiménez, momentos en que acababa de aperturarlo para sus actividades cotidianas, junto a un vecino que vive en frente llamado Wilson Rafael Ortega, quien acostumbraba visitarle en las mañanas y, así como dos empleados más, observaron llegar varios vehículos a la zona bajo la descripción (vehículo marca tipo Station, color blanco, placa núm. A553910, vehículo tipo camioneta marca Nissan, color azul placa núm. L086450, vehículo marca Honda Accord, color azul para núm. X090227); permaneciendo en uno de los vehículos mencionados anteriormente, el imputado Yohansel Rafael Medrano Vargas y otros individuos desconocidos, y de cuyos interiores salieron rápidamente los nombrados Keurnyn Javier Mora Santana, Ambiorix de León Peña y Wander Encarnación Montero, junto a otros ciudadanos desconocidos los cuales cerraron el paso de la calle Hostos y paralizaron el paso de los transeúntes de la zona, inmediatamente penetraron al taller ubicado frente al negocio del señor Alfonso Jiménez y detuvieron a quienes se encontraban en sus labores, acto seguido se presentaron al negocio propiedad del señor Alfonso Jiménez, denominado “Colmado Comercial Jiménez”, armados e identificados como agentes de DNCD (Dirección Nacional de Control de Drogas) y uno de ellos (Ambiorix de León) haciéndose pasar como ministerio público, luego detuvieron al señor Alfonso Jiménez, a Wilson Rafael Ortega (Vecino de Alfonso Jiménez) y a los dos empleados del señor Alfonso Jiménez, penetrando no solo a su negocio sino también a su residencia que se encuentra encima de su negocio (segundo Nivel); el imputado Ambiorix de León Peña se identificó como fiscal (Ministerio Público) quien manifestó al señor Jiménez que procedería a realizar un allanamiento al negocio y a su residencia en busca de sustancias controladas, procedió a entregarle supuestamente acta de allanamiento y junto a Keurnyn Javier Mora Santana, y Wander

Encarnación Montero, acompañando de otros ciudadanos, procedieron a registrar tanto el negocio como la vivienda de donde sustrajeron una escopeta marca Marverick, calibre 12, serie núm. MV99105P, una caja fuerte, una computadora, una cámara, la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), y dos mil diez dólares (RS\$2,010.00), (Observar fragmentos de video bajo los núms.: a) 2012-07-16-07-43-55-ch1-1/2/3/4, ch2-1/2/3/4, ch4-1/2/3/4) del registro visual grabado en el DVR marca Nuvico, color gris, modelo EVL-800, serial núm. XM08AJBAAH708, propiedad del señor Alfonso Jiménez); que en momentos en que sucedían dichos hechos cada uno de los imputados realizó los siguientes hechos y les fueron ocupados los objetos siguientes: Keuryn Javier Mora Santana, fue una de las personas que se identificó como miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) quien colaboró en detener a los transeúntes y sustraer los objetos y al momento de su registro se le ocupó una pistola marca Carandai, calibre 9mlm, serial T062005C04806, un chaleco antibalas con las letras Policía Nacional y una gorra de color negro con las letras DNCD en color amarillo, entre otras actuaciones. Ambiorix de León Peña. Fue la persona que se identificó como fiscal a cargo del proceso y quien dirigía la operación y determinaba que actuación realizaba cada supuesto agente, mientras usaba dos actos impresos con el logo de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) que decía eran las actas de allanamiento y al momento de su registro se le ocupó dos actos impresos con el logo DNCD (supuestas actas de allanamiento). Yojansen Rafael Medrano Vargas fue la persona que conducía el vehículo marca Nissan tipo Station, color blanco, placa núm. A5553910, chasis núm. VFY11-305940, en el cual esperaba que los demás salieran de la operación para emprender la huida colaborando con el vehículo en el que se conducía para la ejecución del hecho y tras su registro se le ocupó en el asiento trasero del vehículo que conducía una escopeta marca Mossberg, calibre 12, serial núm. V448288, cuatro (4) cartuchos calibre 9mm, cuatro (4) relojes de distintas marcas y colores, tres celulares (dos marca Blackberry y otro marca Alcatel de color rojo) seis cadenas de color blanco, dos guillos color plateado, una pulsera color plateado y una medalla de color negro con plateado.

Wander Encarnación Montero fue la persona que se identifica como miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) colaborando junto a otros individuos desconocidos a transportar los objetos sustraídos y al momento de su registro se le ocupo la referida escopeta marca Marverick, calibre 12, serial núm. MV99105P, propiedad del señor Alfonso Jiménez, con cuatro cartuchos y portaba una gorra con las letras DNCD en color amarillo, un chaleco de tela color negro con las letras DNCD en color amarillo y un celular marca Haweii de color negro. Luego de sustraer los referidos objetos emprendieron la huida llevándose al señor Alfonso Jiménez en el (vehículo Nissan Station, color blanco placa núm. A553910, chasis núm. VFY11-305940 conducido por Yojansel Rafael Medrano Vargas), en donde también iban los demás imputados; y para salir de la zona lanzaron varios tiros al aire mientras los vecinos corrían despavoridos y desesperados en el auxilio del señor Alfonso Jiménez, siendo los referidos imputados detenidos por agentes Policiales en el peaje de Cristo Rey de Guaruao de la (autopista) Autovía del Nordeste, del Distrito Municipal de Guaruao del municipio de Villa Riva, de la provincia Duarte”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 265, 266, 258, 259, 341, 344, 379, 382 y 385 del Código Penal y artículos 2, 39.3 y 40 de la Ley núm. 36, Previstos como asociación de malhechores para cometer usurpación de funciones, encierro, detención ilegal de arma de fuego en la República Dominicana”;

- b) el 14 de julio de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte emitió la resolución núm. 00116-2014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Keury Javier Mora Santana, Jorge Miguel Vásquez Amaro y Wander Encarnación Montero, y auto de no ha lugar en cuanto a Ambiorix de León Peña y Yojansel Rafael Medrano Vargas, por presunta violación a los artículos 265, 266, 258, 259, 341, 344, 379, 382 y 385 del Código Penal y artículos 2, 39.3 y 40 de la Ley núm. 36;
- c) que no conforme con el mismo el ministerio publico procedió interponer recurso de apelación en contra del auto de no ha lugar, siendo el mismo resuelto mediante decisión núm. 00057/2015,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, revocando los ordinales segundo y tercero de la resolución impugnada y dictó auto de apertura a juicio en contra de los referidos imputados;

- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 136-03-2016-Ssen-00032 el 10 de junio de 2016, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara culpable a Ambiorix de León Peña, de formar parte de una asociación de malhechores y cometer robo en circunstancias agravantes (con violencia, introduciéndose en el lugar del robo, con simulación de autoridad, simulando uniforme y alegando una falsa autoridad) y detención ilegal, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 341 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Alfonso Jiménez, en consecuencia lo condena a veinte (20) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; **SEGUNDO:** Declara culpable a los ciudadanos Keury Javier Mora Santana y Wander Encarnación Montero, de formar parte de una Asociación de Malhechores y Cometer Robo en Circunstancias Agravantes, (con Violencia, introduciéndose en el lugar del robo, con simulación de autoridad, simulando uniforme y alegando una falsa autoridad), detención ilegal y porte ilegal de armas de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 341 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Idelfonso Jiménez, en consecuencia los condena a quince (15) años de reclusión mayor, para ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; **TERCERO:** Declara culpable a Yohansel Rafael Medrano Vargas, de formar parte de una asociación de malhechores y ser cómplice de robo en circunstancias agravantes (con violencia, introduciéndose en el lugar del robo, con simulación de autoridad, simulando uniforme y alegando una falsa autoridad), y detención ilegal, en violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 384 y 341 del Código Penal

*Dominicano, en perjuicio de Idelfonso Jiménez, en consecuencia lo condena a diez (10) años de detención, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; **CUARTO:** Condena a Ambiorix de León Peña, Wander Encarnación Montero, Keury Javier Mora Santana, y Yohansel Rafael Medrano Vargas, al pago de las costas penales y civiles, las primeras a favor del Estado Dominicano y las segunda a favor de los abogados constituidos en querellantes y actores civiles los Licdos. Orlando Martínez, Raúl Ortega y Caridad Rodríguez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** En cuanto a la confiscación de las armas de fuego, consistente en 1- una escopeta marca Maverick, calibre 12, serial No. MV99105P. 2- Una pistola marca pistola marca Carandai, calibre 9 milímetro, marcada con el serial núm. T062005004806; Se rechaza dicha solicitud por ser improcedente, porque dichas armas reposan en la Fiscalía de este distrito judicial de Duarte y no en la secretaría de este Tribunal como lo establece el artículo 305 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** En cuanto a las medidas de coerción: primero: Ambiorix de León Peña y Yohansel Rafael Medrano Vargas, se varían las medidas impuestas a estos por la prisión preventiva, por espacio de tres (03) meses, por la gravedad de este caso, porque estos constituyen un peligro social y porque esta sentencia de condena incrementa el peligro de fuga de estos, y en cuanto a Keury Javier Mora Santana y Wander Encarnación Montero, se mantienen las medidas impuestas a estos; **SÉPTIMO:** En cuanto a la constitución en actor civil admitida en la forma por el Juzgado de la Instrucción y la Corte Penal del Departamento de San Francisco de Macorís, a favor de Idelfonso Jiménez; en cuanto al fondo de la misma se acoge por ser la víctima directamente ofendida de este caso, constituida civilmente, en consecuencia condena a Ambiorix de León Peña, al pago de una indemnización de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos en efectivo; a Keury Javier Mora Santana a un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos en efectivo; a Wander Encarnación Montero al pago un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos en efectivo; y Yohansel Rafael Medrano Vargas, medio millón (RD\$500,000.00) de pesos en efectivo, por los daños y perjuicios morales y económicos a consecuencia*

de estos hechos; **OCTAVO:** *Advierte a las partes que esta sentencia les haya resultado desfavorable, que a partir que reciban la notificación integra de la misma tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal” (Sic);*

- e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión núm. 10-2017, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de enero de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara Inadmisible el recurso de apelación presentado en fecha 29 de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Starling Rafael Castillo López, a favor del ciudadano condenado Ambiorix de León Peña, contra la sentencia núm. 136-03-2016-SSEN-00032, de fecha 10 del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, leída íntegramente el mismo día de su libramiento y, notificada físicamente a la defensa y al imputado recurrente, el día treinta (30) de agosto del 2016. Lo cual declara por haber perimido el plazo previsto para su interposición, antes de su presentación según lo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015;*
SEGUNDO: *Manda que la Secretaria notifique la presente decisión a cada uno de los interesados”;*

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: *Errónea aplicación de la Ley. Se ha omitido verificar la parte infine del artículo 143, parte que no se encuentra dentro de la resolución que por error, declara inadmisibile el recurso de apelación de Ambiorix, de haber tomado en cuenta este párrafo, que toma más fuerza, cuando verifica que son tan comunes los plazos del recurso de apelación, que incluso las normas relativas a la apelación establecen que el beneficio de un recurso recae sobre aquellos imputados que no han recurrido;*

decimos que por error, pues al parecer la honorable corte no verificó que en el caso de la especie hay mas imputados y que algunos de ellos se encuentran presos en la cárcel de La Victoria y que la constancia de notificación de la sentencia de condena les llegó de ultimo , en fecha 4 de noviembre de 2016, por lo que al ser la última fecha, es a partir de que se toma en cuenta si el recurso es admisible o no. Una vez verificado los últimos notificados, Wander Encarnación y Kheury Javier Morla Santana fueron realizadas el 4 de noviembre del 2016 y se haga el computó del plazo en correspondencia, esta Corte puede verificar que la corte a-qua mal emitió su decisión, declarando inadmisibile el recurso. Pues debió admitir el recurso de apelación, conociendo el fondo del mismo y sus incidentes. En cuanto a la situación del abogado. Establece la Corte, que el abogado titular había desistido en el 26 de agosto del 2016, pero que la misma fue depositada el día 05 de octubre del 2016, después de vencido el plazo, y que el abogado de la defensa depositó 90 días después. Con esta decisión la corte obvia el hecho de que lamentablemente el abogado que hoy ostenta la defensa fue apoderado a principios del 2016, sin embargo, el 14 de julio del 2016 fue objeto de una operación de extracción de un tumor cancerígeno y posteriormente de un proceso de quimioterapia que lo inhabilitó para realizar las labores, ese tiempo, certificados médicos expedidos por el Dr. Felipe Sánchez, oncólogo internista, en consecuencia existía una justa causa, una causa de fuerza mayor que debe ser tomada en cuenta para rectificar su decisión y declarar la admisibilidad del recurso de apelación, así como del cese depositado. **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación. Se puede observar que los jueces solo se fundamentaron en la notificación de la sentencia, y el apoderamiento del nuevo abogado que hoy postula, obviando los documentos que justificaban la incapacidad del abogado, y que tan solo por ese hecho justificaban la admisibilidad de la apelación, pues resulta absurdo impedir el acceso a la justificación de un imputado debido a que su abogado se encontraba incapacitado para actuar en su nombre, pero que tan pronto pudo hacerlo, y demostró sus motivos, no se le debió cerrar el camino. Máxime cuando en un caso como este, en contra del imputado se depositaron pruebas falsas y el proceso se encontraba ventajosamente vencido, vencimiento que fue declarado en sentencia anterior”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por la parte recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que para la admisibilidad o no de un recurso de apelación la Corte a-qua debe verificar, a priori, los requisitos relativos a la forma; los cuales de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, consisten en que se trate de un escrito motivado, que sea depositado en la secretaria del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión; que haya sido interpuesto dentro del plazo de 20 días, que los motivos se encuentren fundamentados, que contengan la norma violada y la solución pretendida;

Considerando, que de los documentos que conforman los legajos del presente proceso, se verifica que tal y como ha dejado establecido la Corte a-qua, el imputado resultó notificado en su persona así como su abogado, en fecha 30 de agosto de 2016, habiendo sido interpuesto recurso de apelación en fecha 29 de noviembre de 2016, es decir, fuera del plazo establecido por la norma procesal;

Considerando, que en la especie se evidencia que el recurso incoado no cumple con el plazo establecido por la ley a tales fines, por lo cual el proceder de la Corte al declarar la inadmisibilidad del mismo tras la constatación de la interposición de un recurso en un plazo tardío, resulta de lugar;

Considerando, que, no obstante el recurrente alegar que el plazo a ser tomado en consideración por la Corte a-qua debió ser el establecido en el artículo 143 del Código Procesal Penal, es de lugar establecer que el referido artículo refiere lo concerniente a los plazos comunes que comienzan a correr a partir de la última notificación, como lo es el caso de la presentación de requerimiento conclusivo; lo relativo a la notificación de las partes para la interposición de los recurso es un asunto particular, por lo que su planteamiento no resulta acorde con la norma;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede rechazar el recurso, y en consecuencia confirmar

en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ambiorix de Leon Peña, imputado, contra la sentencia núm. 00010-2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Maximiliano Rosario y Seguros Banreservas, S.A.
Abogadas:	Licdas Francia Migdalia Adames Díaz, Francis Yanet Adames Díaz y Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Maximiliano Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0005998-9, domiciliado y residente en la calle Central, núm. 2, parte atrás, en la sección de Pizarrete de la ciudad de Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S.A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicana, con su domicilio social en la avenida Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSSEN-00197, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Maximiliano Rosario y la compañía de seguros, Seguros Banreservas, S.A., a través de la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licdas Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de septiembre de 2016;

Visto la resolución núm. 2140-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de mayo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Maximiliano Rosario y la compañía de seguros, Seguros Banreservas, S.A., en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 30 de agosto de 2017, la cual resultó suspendida y fijada para el día 16 de octubre del mismo año, en la cual se debatió oralmente, y la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Nizao, en fecha 4 de abril de 2010, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Maximiliano Rosario, por los hecho

siguiente: “Que en fecha 6 de mayo de 2009, a eso de las 8:35, ocurrió un accidente de tránsito, en la carretera Sánchez, próximo al cruce de Pizarrete del municipio de Nizao, provincia Peravia, entre el señor Maximiliano Rosario, que se desplazaba en dirección Oeste-Este, conducía el camión marca Peterbilt, placa núm. L277414, 186580, chasis núm. 1XP6D28X8GD198808, año 1986; y el señor José Francisco Aybar Arias, quien conducía en la misma dirección Oeste-Este de la carretera Sánchez y al llegar próximo al cruce de Pizarrete, en el autobús, marca Nissan, placa núm. I041423, chasis núm. 4N2DN11W2PD839935, año 1993, fue cuando se produjo el accidente de tránsito. Que este accidente se produjo porque el señor Maximiliano Rosario, que conducía el referido camión ante mencionado no tomó la precauciones que ameritaba el lugar, estaba el camión parado en medio de la vía pública, estaba lloviendo, un lugar oscuro y lo más importante no había una señal para tomar las precauciones para evitar el accidente de tránsito. Que debido a ese manejo temerario o descuidado, fue que el señor Maximiliano Rosario, ocupó la vía pública, al estacionarse de noche, oscuro sin haber alumbrado público en la carretera Sánchez, próximo al cruce de Pizarrete, impactado por el autobús que conducía el señor José Francisco Aybar Arias. Que la vía pública, deben estar libre todo el tiempo, y que transitar por ella debe de hacerse con mucha consciencia y responsabilidad y andar en el vehículo pesado o camión constituye a un más la responsabilidad, porque es una bomba de tiempo, el peligro por ende mayor”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 91 numerales a, b y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y ampliado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de José Francisco Aybar Arias;

- b) el 5 de agosto de 2010, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Nizao, provincia Peravia, emitió la resolución núm. 2-2010, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Maximiliano Rosario, por presunta violación a los artículos 91 en sus letras a, b y c, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y ampliado por la Ley núm. 114-99;
- c) que no conforme con dicha decisión, la misma fue recurrida, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual decidió mediante resolución núm. 851/2011, de fecha 30 de marzo de 2011, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licda. Francia Migdalia Adames Díaz y Licda. Francis Yanet Adames Díaz, a nombre y representación de Maximiliano Rosario, Félix Ramón Díaz Polanco y la compañía de Seguros Banreservas, S.A., de fecha once (11) del mes de agosto del año 2010, contra la resolución núm. 2-2010, de fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Nizao, provincia Peravia; en consecuencia, se confirma la resolución impugnada; **SEGUNDO:** Ordena que una copia de la presente sea anexada al registro original del presente expediente, valiendo la lectura de esta como notificación a las partes presentes”;

- d) que la parte imputada, recurrió en casación la pre-citada decisión, sobre la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió a fallar en fecha 10 de junio de 2011, mediante resolución núm. 1707-2011, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara inadmisibles las intervenciones de Santiago Aybar Arias en el recurso de casación interpuesto por Maximiliano Rosario, Félix Ramón Díaz Polanco y Seguros Banreservas, S.A., contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles el referido recurso; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Maximiliano Rosario, Félix Ramón Díaz Polanco y Seguros Banreservas, S.A., al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; **QUINTO:** Ordena la devolución del presente proceso por ante el tribunal de origen”;

- e) que mediante la devolución del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Baní, Sala I, el cual dictó sentencia núm. 265-2013-00004, el 3 de abril de 2013, cuyo dispositivo reza:

*“En el aspecto penal **PRIMERO:** Declara al señor Maximiliano Rosario, culpable de violar las disposiciones de los artículos 91 letra a, b y c de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Santiago Aybar Arias; **SEGUNDO:** Condena al señor Maximiliano Rosario a pagar una multa de RD\$1,500.00 Pesos, y a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión en la Cárcel Pública de Baní, quedando perdonada dicha pena en virtud de lo que establece el artículo 340 del Código Procesal Penal, sobre el perdón judicial de la pena; **TERCERO:** Condena al ciudadano Maximiliano Rosario al pago de las costas penales del presente proceso. En el aspecto civil: **CUARTO:** Declara en cuanto a la forma, regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Santiago Aybar Arias, en contra de Maximiliano Rosario; y en cuanto al fondo, condena solidariamente a dicho ciudadano en calidad de imputado y al señor Juan Francisco Santana Ramírez, como tercero civilmente demandado, al pago de una suma de Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$75,400.00), a favor de Santiago Aybar Arias, por los daños materiales sufridos en su vehículo a consecuencia del accidente ocasionado; **QUINTO:** Condena al imputado Maximiliano Rosario y al señor Juan Francisco Santana Ramírez, al pago de las costas civiles a favor y con distracción de los abogados que representan a la parte querellante y actor civil, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara oponible la presente decisión a la compañía de Seguros Banreservas, S.A., hasta el monto de la póliza por ser la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el próximo miércoles 10 de abril de 2013 a las nueve horas (9:00) de la mañana”;*

- f) que por motivo de los recursos de alzada, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 294-2014-00065 el 25 de febrero de 2014, cuyo dispositivo reza:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veinte (20) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, a*

nombre y representación del imputado Maximiliano Rosario y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S.A.; b) catorce (14) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por los Licdos. Miguel A. Soto Presinal y Edward M. Rosario, a nombre y representación del querellante y actor civil Santiago Aybar Arias; y c) diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Jorge V. Espejo Ferreira, a nombre y representación del tercero civilmente responsable Juan Francisco Santana Ramírez, contra la sentencia núm. 265-2013-00004, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Baní, Grupo I, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; y en consecuencia, ordena la celebración parcial de un nuevo juicio sobre valoración de las pruebas, por el Tribunal de Tránsito del Grupo II del municipio de Baní, provincia Peravia, en el aspecto relativo a la pena a imponer al imputado, conforme a las reglas de la división del juicio y salvaguardando en esta parte los términos del numeral 9 de artículo 69 de la Constitución de la República y en el aspecto civil del caso de que se trata; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en sus respectivos recursos; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

- g) que apoderado el Tribunal Especial de Tránsito de Baní, Sala 2, dictó sentencia núm. 00004-2015, el 7 de abril de 2015, la cual reza en el siguiente tenor:

“En el aspecto penal **PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público, toda vez que han sido probadas casa una de las circunstancias establecidas por la misma, quebrantando así el principio de inocencia del imputado Maximiliano Rosario; en ese sentido este tribunal declara responsable de violar el artículo 91 literal a, b y c de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Se le impone al señor Maximiliano Rosario, una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se condena al señor Maximiliano Rosario, al pago de las costas penales a favor del

Estado Dominicano. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Se acoge en cada una de sus partes la constitución en actoria civil declarándola buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al señor Maximiliano Rosario, a pagar como daños y perjuicios a favor y provecho del señor Santiago Aybar Arias, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al señor Maximiliano Rosario, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado constituido en actoria civil Miguel A. Soto Presinal, quien en su escrito de constitución en actoria civil, afirma haberla avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La presente sentencia se hace oponible a la compañía de Seguros Banreservas, S.A., por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a 12 del mes de mayo de 2015, valiendo la presente lectura de dispositivo notificación para partes presentes y representadas”;

- h) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada núm. 0294-2016-SSEN-00197, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de agosto de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de junio del año 2015, por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licda. Francia Yanet Adames Díaz, actuando a nombre y representación de Maximiliano Rosario y Seguros Banreservas, S.A., en contra de la sentencia núm. 00004-2015, de fecha siete (7) de abril del año 2015, emitida por el Tribunal Especial de Tránsito de Baní, Sala 2, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Maximiliano Rosario, del pago de las costas penales del procedimiento del alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Motivo: La falta manifiesta en la motivación de la sentencia por ser contradictoria con el acta de audiencia del 10 de marzo del 2016 y carecer de fundamentos. Las partes pueden oponerse a la prosecución de la acción por motivo de “la extinción de la acción penal”, extinción esta que se confirma con la conciliación existente, para lo cual depositamos a la Corte el original del recibo de descargo y finito legal, debidamente legalizado por la Dra. María S. Cayetano en fecha 2 de julio de 2015. Si bien es cierto que la Corte de Apelación de San Cristóbal tiene el criterio de que los acuerdos transaccionales no se les impone a ellos como tribunal, por cuanto ha sido apoderado para conocer de un recurso de apelación, no es menos cierto que las transacciones proceden en cual estado de causa, incluyendo el grado en que se encontraba el expediente, e impera que siendo esto una acción pública a instancia privada, y por razón de que el que ha movido esta acción ha sido resarcido en sus pretensiones. Se lee en el acta de audiencia de fecha 10 de marzo del corriente año que la parte querellante, ni el ministerio público, ninguno de ellos se opusieron a las conclusiones de archivo por transacción; y es por esa razón, y por haber estado concluido supuestamente el caso el 10 de marzo que no asistió ni la suscribiente ni el colega de la parte querellante. Ante esa transacción entre las partes, entendemos no debe perjudicarse al imputado, confirmando una sentencia que conlleva prisión, somos de opinión que procede el archivo del expediente por extinguida la acción penal por haber arribado a un acuerdo las partes; **Segundo Motivo:** La falta manifiesta de motivación clara y precisa del dispositivo manuscrito de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación del principio fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal, vale decir de la Ley núm. 79/02 del 02/07/2002, en la cual como ordenamiento riguroso se exige y se obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones con una clara y precisa indicación de la fundamentación. La sentencia que criticamos y atacamos con el recurso adolece de motivación, aprecia y constituye una violación al principio consagrado en el artículo 24 del Código Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que conforme escrito del recurso de casación, la defensa del recurrente realizó depósito de acuerdo transaccional al cual arribaron las partes, situación que a decir de estos no fue tomada en consideración por la Corte de Apelación para la toma de decisión; no siendo de lugar dicha observación toda vez que la Corte procedió a concluir todos y cada uno de los puntos puestos a consideración (numerales 3.4 y 5 de la sentencia recurrida);

Considerando, que al estudio del escrito de acuerdo transaccional, se verifica que el mismo fue presentado a la firma del "*Licdo. Miguel A. Soto Presinal en representación del señor Jacinto de la Rosa*", persona que no constituye parte del presente proceso, por lo cual procedemos al rechazo del acuerdo transaccional, sin más análisis del mismo y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que el recurrente finaliza su propuesta recursiva, estableciendo que la Corte a-qua inobservó lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; sin embargo conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la citada disposición legal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales no acogieron el recurso de apelación, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó sus reclamos no resultaron de lugar al análisis de la sentencia impugnada y en tal sentido procedía su rechazo;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo realizó una adecuada aplicación del derecho, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maximiliano Rosario y Seguros Banreservas, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00197, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de agosto de 2016, cuyo

dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nicolás Hernández Otaño.
Abogados:	Licda. Jazmín Vásquez Febrillet y Lic. Robinson Reyes Escalante.
Interviniente:	Elvira Ramírez Ogando.
Abogado:	Lic. Leonardo Rosario Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Hernández Otaño, dominicano, mayor de edad, unión libre, miembro de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0043014-9, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 25, sector Milloncito Segundo de Sábana Pérdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 039-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lic. Robinson Reyes Escalante, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Nicolás Hernández Otaño;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Robinson Reyes Escalante, defensor público, actuando en representación del recurrente Nicolás Hernández Otaño, depositado el 22 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Leonardo Rosario Pimentel, en representación de la parte recurrida Elvira Ramírez Ogando, depositado el 26 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3469-2017, de fecha 12 de septiembre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 27 de noviembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 17 de marzo de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió el auto de apertura a juicio núm. 00086-AP-2015, en contra de Nicolás Hernández Otaño, por

la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Juan Luis Moreta Ramírez (a) Joel, Elvira Ramírez Ogando y Rafael Moreta Ramírez;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 1 de noviembre de 2016, dictó la decisión núm. 2016-SSEN-00212, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al acusado Nicolás Hernández Otaño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y lectoral núm. 225-0043014-9, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 25, del sector El Milloncito II, Sabana Perdida, teléfono: 809-627-7837; culpable de cometer homicidio voluntario, en perjuicio de Juan Luis Moreta Ramírez; hechos previstos y sancionado en los artículos 295 y 305 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública; TERCERO: En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la demanda civil interpuesta por la señora Elvira Ogando Ramírez y el señor Rafael Moreta Ramírez, en su calidad de madre y hermano respectivamente del occiso, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo acoge la misma y condena al justiciable Nicolás Hernández Otaño, al pago de la suma un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos, a consecuencia del comportamiento antijurídico de su accionar; CUARTO: Condena al imputado al pago de las costas del proceso con distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Ordena que la presente sentencia se notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines legales correspondientes (Sic)”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 039-SS-2017, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 20 de abril de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Nicolás Hernández Otaño, en calidad de imputado, debidamente representado por el Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, en contra de la sentencia núm. 2016-SSEN-00212, de fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto el señor Nicolás Hernández Otaño, en calidad de imputado, debidamente representado por el Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia que declaró culpable al imputado, condenándolo a sufrir la pena de seis (6) años de reclusión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por la razones expuestas en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas causadas en grado de apelación, por estar representado por la Defensoría Pública; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veinte (20) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente Nicolás Hernández Otaño propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua al conocer del recurso de apelación interpuesto por el recurrente mantiene la condena impuesta al mismo por la jurisdicción de fondo al valorar solamente los motivos brindados por esta jurisdicción, ignorando los motivos que le permitían fallar diferente. Que de haber realizado la Corte a-qua una valoración correcta

de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, el Tribunal daría como hechos fijados y probados que el accionar cometido por el ciudadano Nicolás Hernández Otaño se encontraba justificado bajo los supuestos de la legítima defensa establecidos en el artículo 328 del Código Procesal Penal, al haber obrado con la intención de proteger la integridad física suya y de su componente, utilizando los medios no proporcionales como fija el Tribunal utilizando una línea de pensamiento obsoleta, sino idóneos conforme a los medios que tenía a su disposición en ese momento, a los fines de repeler una agresión ilegítima, actual e inminente producida por el accionar injustificado y doloso provocado por el occiso Juan Luis Moreta Ramírez. Habiendo subsumido los hechos dentro del supuesto penal precedentemente establecidos, procedía declarar la absolución del ciudadano Nicolás Hernández Otaño, conforme a las disposiciones del artículo 337 numeral 4 del Código Procesal Penal ante la existencia de una causa eximente de responsabilidad, ordenando el cese de la medida cautelar que pesa en su contra. La Corte a-qua violenta la ley al hacer causa común al corroborar que hubo violaciones del artículo 295 y 304 del Código Penal Dominicano sobre homicidio voluntario cuando se evidencia, que la actuación de nuestro representado estaba por demás justificada, aunque no tuvo la intención”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que el imputado establece como medio de impugnación, error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que los medios de pruebas no fueron valorados conforme a la regla de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencias. El reclamo se circunscribe en que el a-quo en las paginas 17 numerales a y b, 18, numerales c y d, de la sentencia recurrida, el tribunal fija unos hechos que no están soportados en los elementos de prueba ponderados, violando no solo el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, sino también los derechos y garantías legales y constitucionales... Que de las razones dadas por el recurrente se advierte que se pretende desacreditar la prueba testimonial. En primer orden se indica que de las declaraciones del testigo a cargo presentado por el Ministerio Público, señor Juan Martín Ramírez Ogando, se desprende que tanto éste como el occiso se encontraban bajo los efectos del alcohol previo a la ocurrencia de los hechos y sobre esa base dicha

declaración no podía ser valorada por el tribunal de juicio, sobre todo porque no fueron corroboradas por otros medios de prueba... Que si bien es cierto de las declaraciones del testigo Juan Martín Ramírez Ogando, se desprende que este se encontraba en compañía del occiso ingiriendo bebidas alcohólicas, de ello no puede colegirse que el occiso ni el testigo se encontraban en estado de embriaguez, máxime cuando de las mismas declaraciones del testigo se desprende que ellos salieron a realizar un trabajo y como no encontraron la persona se detuvieron en un colmado donde estuvieron departiendo hasta las 05:00 pm horas de la tarde, cuando el occiso se retira a unos metros para tomar el autobús con destino a su casa. Que en ese mismo sentido tampoco existen indicios, o prueba científica que corroboren la versión planteada por la defensa y con la cual pretende desacreditar la prueba testimonial, en razón de que el informe toxicológico arrojó que en el cadáver del señor Juan Luis Moreta Ramirez, no se detectó la presencia de ninguna sustancia controlada dígame, alcohol, cocaína, marihuana, opiáceos, bezodiacipina y anfetaminas... Que en segundo orden se cuestiona que el tribunal a-quo no realizó una correcta valoración de las declaraciones del señor Eusebio Sánchez Moreno, quien de manera clara y precisa manifestó ante el juicio de fondo, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, mediante la cual se pudo establecer que la vida tanto del imputado como del testigo a cargo señor Eusebio Sánchez Moreno, fueron puesta en peligro por el accionar de la víctima Juan Luis Moreta Ramírez, por la excesiva ingesta de alcohol en que se encontraba al momento de ocurrir los hechos. Que bajo ese panorama el imputado en su condición de agente policial requirió la entrega del arma blanca al occiso quien asumió una conducta agresiva negándose hacer entrega de la misma, procediendo en ese sentido a agredir físicamente al señor Eusebio Sánchez Moreno, por lo que en esas atenciones el imputado se vio obligado a utilizar su arma de reglamento... Que el reclamo no es de recibo, el recurrente saca de contexto las declaraciones del testigo, pues de los hechos fijados en la sentencia no se advierte que el imputado agrediera físicamente al testigo como ha querido establecer el recurrente y por el contrario el testigo fue confrontado respecto a otras declaraciones dadas en la fase preliminar de la presente investigación criminal donde admitió que el imputado realizó el disparo muy rápido, explicando que su componente debió rastrillar primero el arma y esperar la reacción de la persona y no disparar inmediatamente...

Que finalmente respecto del primer medio, establece el recurrente que el tribunal a-quo no valoró en su justa dimensión las declaraciones del testigo Eusebio Sánchez Moreno, pues a partir de esa prueba el a-quo debió fijar como hechos probados que el imputado se encontraba en cumplimiento de su deber y por ende su actuación está justificada por la legítima defensa. Que de haber realizado el a-quo una correcta valoración de los elementos de pruebas se hubiesen fijados como hechos probados que el imputado se encontraba justificado por la legítima defensa, esto así por haber obrado con la intención de proteger su integridad física y la de su componente, utilizando en tal sentido el medio más idóneo que tenía a su alcance... Que del análisis conjunto y armónico de la prueba testimonial unida a los demás elementos de prueba se advierte que el arma blanca se encontraba envuelta en papel periódico, lo cual se pudo corroborar con la bitácora fotográfica, mediante la cual se pudo observar que el arma blanca se encontraba sobre el papel periódico, de lo que se colige que la vida de los agentes nunca estuvo en peligro ya que el occiso nunca trató de agredir a los agentes y lo único que hizo fue poner resistencia a la entrega del arma, por lo que no se justifica el nivel de violencia ejercido por el imputado y por tanto su conducta no puede enmarcarse dentro de la figura jurídica de la legítima defensa... Que como segundo medio, establece el recurrente, violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, sobre la configuración del tipo penal de homicidio voluntario. Que el a-quo no valoró ninguno de los elementos subjetivos del tipo penal del homicidio, circunstanciándolos a las realidades fácticas que pudieron ser acreditadas a través del conocimiento del proceso y de la reproducción de los elementos probatorios. Que del análisis de los testimonios de los señores Juan Martín Ramírez Ogando y Eusebio Sánchez Moreno, así como el contenido del auto de levantamiento de cadáveres y el informe autopsia se puede colegir que el occiso Juan Luis Moreta se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en un colmado posterior a donde ocurrieron los hechos... Que finalmente establece el recurrente que el a-quo debió tomar en cuenta el hecho de que el imputado posterior a la ocurrencia de los hechos mostró emociones instantáneas de arrepentimiento e hizo todo cuanto pudo para mantener la vida del occiso, esto así porque inmediatamente ocurre el hecho lo trasladó al hospital para que le dieran la asistencia médica correspondiente... Que aun cuando este medio se encuentra bajo el título violación a la ley por

errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en el fondo el recurrente sigue cuestionando el valor otorgado a la prueba testimonial bajo el argumento de que tanto el testigo a cargo como el occiso se encontraban bajo los efectos del alcohol. Este punto ya fue contestado en otra parte de la presente decisión, sin embargo cabe precisar que no fue un punto controvertido que al momento de la ocurrencia de los hechos tanto el occiso como el testigo a cargo habían ingerido bebidas alcohólicas sin que haya sido establecido por ningún medio que estas personas se encontraban en estado de embriaguez... Que de otro lado y a partir de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, el tribunal a-quo pudo establecer lo siguiente: Que en fecha 13 de julio del 2014, en horas de la 17:15 de la tarde el señor Juan Luis Moreta Ramírez (a) Joel, se encontraba parado con un puñal envuelto en papel periódico, frente al Hotel Lincoln, del sector de Villas Agrícolas, Distrito Nacional, donde se presentó el 2do teniente Eusebio Sánchez Moreno y su componente Raso Nicolás Hernández Otaño, ambos de la Policía Nacional los cuales se percataron de que el señor Juan Luis Moreta Ramírez tenía en las manos una arma blanca, desmontándose de la referida unidad policial el 2do teniente Eusebio Sánchez Moreno, quien mandó a detener al señor Juan Luis Moreta Ramírez y al tiempo de requerirle que entregara el arma a lo que la víctima se negó de manera categórica pero sin ejercer ningún tipo de violencia en contra de los agentes policiales, que bajo esas circunstancias y frente a un ademán de la víctima como de que iba avanzar con el cuchillo en mano el imputado le ocasiona un disparo con el arma de fuego cañón largo tipo escopeta provocándole la muerte... Que con respecto al argumento de que luego de ocurrido los hechos el imputado hizo todo cuanto pudo para salvarle la vida al occiso, se advierte que al análisis de la sentencia impugnada el tribunal de juicio pondrá dicha situación al momento de determinar la pena imponible, todo lo cual quedó reflejado tanto en la parte considerativa como en la parte dispositiva de la sentencia impugnada... Que por lo motivos y razones expuesta en la presente decisión, esta Corte procede a rechazar el recurso de apelación de que se trata y por vía de consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia que condenó al imputado a cumplir la pena de 6 años reclusión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, el imputado recurrente Nicolás Hernández Otaño le atribuye a la Corte a-qua haber valorado incorrectamente los elementos de pruebas sometidos al contradictorio por ante la jurisdicción de fondo, en razón de que el ilícito penal juzgado se encontraba justificado, al amparo de las disposiciones del artículo 328 del Código Penal Dominicano que establece la legítima defensa, pues el imputado actuó repeliendo una agresión ilegítima, actual e inminente de parte del hoy occiso Juan Luis Moreta Ramírez;

Considerando, que el reproche realizado por el imputado recurrente contra la actuación de la Corte a-qua, más que la denuncia de la existencia de una incorrecta valoración probatoria denota una inconformidad con lo decidido, de cara a las pretensiones de esta parte durante el proceso, ante la solicitud de que fuera acogida a su favor la eximente de responsabilidad penal de la legítima defensa. Que al tenor, el examen de la decisión impugnada evidencia que, la Corte a-qua ha tenido a bien ponderar contrario a lo argüido por la parte recurrente, en relación al hecho de que obró con la intención de proteger su integridad física y la de su componente, utilizando en tal sentido el medio más idóneo que tenía a su alcance, que ejercicio de la actividad probatoria pone de manifiesto un uso excesivo de la fuerza, toda vez que el arma blanca que tenía en su poder el hoy occiso Juan Luis Moreta Ramírez, aun se encontraba envuelta en papel periódico, y éste hizo resistencia a entregar el arma pero no agredió a los agentes policiales actuantes, lo que en modo alguno justifica la reacción del recurrente en aras de proteger la integridad física de éste y el agente policial que le acompañaba; por consiguiente, al no advertirse la existencia del vicio denunciado, procede desestimar el recurso analizado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de

Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Elvira Ramírez Ogando en el recurso de casación interpuesto por Nicolás Hernández Otaño, contra la sentencia núm. 039-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Peralta Rosario y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licdos. Mario Álvarez, Sergio Montero, Juan Brito García y Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.
Recurridos:	Solange Martínez Arias y Gardy Rosario Martínez.
Abogado:	Lic. Amelio José Sánchez Luciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2018, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Peralta Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1207305-1, domiciliado y residente en la calle San Rafael, casa núm. 4, Hato Nuevo, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado; y La Monumental de Seguros, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00256, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 del mes de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Mario Álvarez por sí y por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en sus conclusiones en la audiencia del 21 de junio de 2017, a nombre y representación de la parte recurrente, Luis Peralta Rosario;

Oído al Licdo. Sergio Montero, por sí y por el Licdo. Juan Brito García, en sus conclusiones en la audiencia del 21 de junio de 2017, a nombre y representación de la parte recurrente, La Monumental de Seguros, C. por A.;

Oído Al Licdo. Amelio José Sánchez Luciano, en sus conclusiones en la audiencia del 21 de junio de 2017, a nombre y representación de la parte recurrida, Solange Martínez Arias y Gardy Rosario Martínez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación del recurrente Luis Peralta Rosario, depositado el 1 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Brito García y Sergio Montero, en representación del recurrente La Monumental de Seguros, S. A., depositado el 15 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1054-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2017, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por Luis Peralta Rosario y la Monumental de Seguros, S.A., y fijó audiencia para conocerlo el 21 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 del mes de mayo de 2014, el Licdo. José Luís Morel Holguín, Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Palenque, provincia San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Peralta Rosario, por el presunto hecho de que en fecha 12 del mes de octubre de 2013, aproximadamente a las 19:15 A. M., el señor Edgar Martínez (occiso), y su acompañante Galdin Rosario Martínez, mientras transitaban en una motocicleta en la carretera que conduce Palenque San Cristóbal en dirección Sur Norte, y al llegar al municipio Sabana Palito, se encontró con un carrete de alambre, en el medio de la vía, sin ningún tipo de señal por los que chocó con el imputado; procediendo el Ministerio Público a calificar el hecho como violación a los artículos 49 (párrafo I) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que mediante resolución de fecha 5 del mes de agosto de 2015, el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Palenque, Distrito Judicial de San Cristóbal, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Luis Peralta Rosario, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1 letra c, 65 y 91 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Gardy Rosario Martínez y Edgar Martínez (fallecido);

- c) que en fecha 19 del mes de mayo de 2016, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Yaguate, dictó la sentencia núm. 0308-2016-SEEN-00019, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Luis Peralta Rosario de violar las disposiciones de los artículos 49-1 y letra c, 65 y 91 de la ley 241 en perjuicio de Solange Martínez Arias y Gary Rosario Martínez en consecuencia le condena a una pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa por valor de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones la suspensión de la licencia de conducir del señor Luis Peralta Rosario por un periodo de tres (3) meses por la modalidad de la condenación impuesta; **TERCERO:** Suspende de manera total o el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta en la presente sentencia y en consecuencia durante un plazo de prueba de igual que la pena impuesta deberá cumplir las siguientes reglas: 1) Se abstendrá del abuso del consumo de bebidas alcohólicas; 2) presentará un trabajo comunitario a ser asignado en la institución que determine el Juez de la Ejecución de la Pena del presente Departamento Judicial por un periodo de sesenta (60) horas; **CUARTO:** Condena al imputado Luis Peralta Rosario al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela en constitución en actoría civil intentada por el señor la señora Solange Martínez Arias y del señor Gardy Rosario Martínez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil, condena al señor Luis Peralta Rosario por su hecho personal, al pago común y solidario del monto de ocho cientos mil (RD\$800,000.00) pesos a favor de la señora Solange Martínez Arias y cien mil (RD\$100,000.00) pesos a favor del señor Gary Rosario Martínez; **SÉPTIMO:** Condena al imputado señor Luis Peralta Rosario al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Amelio José Sánchez Luciano, abogado de los querellantes y actores civiles quien manifiesta estarlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** Declara las indemnizaciones fijadas y el pago de las costas civiles común y oponible a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza contratada; **NOVENO:** Fija

la lectura integral de la presente decisión para el día 02-06-2016 a las 9:00 horas de la mañana, quedando citadas las partes presentes y representadas; **DÉCIMO:** Indica a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para interponer las vías de recurso que entiendan de lugar a partir de la notificación de la sentencia conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00256, objeto del presente recurso de casación, el 28 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por la Dra. Altagracia Álvarez Yedra, abogada actuando en nombre y representación del imputado Luis Peralta Rosario; y b) en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Juan Brito García y Sergio Montero, abogados actuando en nombre y representación de la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A.; ambos contra la sentencia núm. 0308-2016-SSEN-00019 de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Yaguate, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Luis Peralta Rosario alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional contenidas en los artículos 172 y 333 del

Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República. Porque la Corte a-qua en la fase de valoración de las pruebas, hizo una valoración incorrecta de los testimonios y estos no fueron corroborados con otros medios de pruebas. Que como puede fácilmente advertirse, con la simple lectura de la sentencia, la Corte a-qua condenó a nuestro representado sin dar las razones para ello. No motivó su decisión. Para fallar de esta forma, tenía el deber de esclarecer con exactitud en cuál hecho presencié o falta incurrió el imputado para ser declarado culpable, cuál fue el razonamiento que le llevó a dictar una sentencia de esa naturaleza. Que existe otro aspecto que amerita ser destacado y es, en cuando al aspecto civil, en el sentido de que los actores civiles no pudieron probar en el tribunal bajo ningún tipo de prueba, ni de alegatos que el señor Luis Peralta Rosario fuera responsable del accidente, pues los testigos con sus declaraciones no pudieron comprometer su responsabilidad penal, ya que entraron en graves contradicciones con las cuales demostraron que estaban mintiendo, porque no estuvieron en el lugar del accidente, siendo evidente que la alzada se dejó no ponderó en toda su extensión y manifestación todas las pruebas aportadas, por lo que dicha sentencia debe ser casada. Que después de estudiar la sentencia recurrida se puede advertir que no se encuentra suficientemente motivada, y que en consecuencia se puede establecer que hay una falta de motivos, ya que al fallar dicho expediente como se ha hecho, no se tomaron en consideración el resultado de los debates y las declaraciones del imputado, cuando estableció en sus declaraciones no haber estado en el lugar del accidente, pudiéndose comprobar que estaba en otro lugar, y que solamente en dicho accidente estuvo un carrete de alambres debidamente estacionado unido a su vehículo por la parte trasera. Tampoco se ponderaron las conclusiones dadas en la audiencia de fondo por la defensa ni la declaración del testigo propuesto por la defensa, por tanto, la Corte a-qua fundamentó su fallo sin examinar las pruebas presentadas y en consecuencia, basó su decisión en declaraciones retorcidas y aviesas que entraban en franca contradicción con los hechos. La Corte a-qua perdió de vista, que si decidió avocarse al conocimiento del fondo del asunto, todos los hechos deben ser rebuscados en toda su extensión y manifestación, no solo aquellos hechos que interesan y conviene a una parte del proceso, sino todos, lo que implica que los detalles y circunstancias deben de dar lugar a construir los contornos específicos que rodearon los hechos, para luego hacer una fijación correcta de los

hechos y así las partes puedan sentirse tratadas en plena igualdad de armas y conforme a las reglas del debido proceso. Que del análisis que hacemos de la sentencia impugnada, no encontramos un solo párrafo o considerando en el que indique o señale el porqué la Magistrada otorgó las indemnizaciones establecidas en la sentencia. Ni siquiera respondió las conclusiones de la abogada de la defensa, quien alegó y probó que el accidente ocurrió por haber transitado el motorista a alta velocidad, sin casco protector y sin tomar las debidas precauciones y por no tener el mismo los conocimientos necesarios para conducir un vehículo de motor, y tampoco tenía licencia de conducir de manera, que la falta en este caso es únicamente a la propia víctima. La Corte a-qua entra en contradicción e ilogicidad, porque se apoya en la supuesta declaración de los testigos propuestos por la parte acusadora privada. No obstante, la Corte a-quo no verificó tales testimonios, puesto que estos son completamente contradictorios entre sí. Decimos esto, porque si seguimos la sucesión lógica y racional de los hechos podemos comprobar que el impacto fue con el carrete o tráiler, el cual estaba debidamente estacionado en el lugar de los hechos, no así con el camión, porque no se encontraba en el lugar. Las contradicciones que hemos expresado anteriormente, también se aprecian en que los supuestos testigos presentados no siguen la lógica de los hechos planteados en el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público, específicamente en la relación fáctica; **Segundo Medio:** Error en la determinación de los hechos. Desnaturalización de los hechos. Como se puede visiblemente evidenciar, la incongruencia y la sin razón tienen lugar cuando el tribunal de primer grado hace suyo, como teorías que propenden a la fijación de los hechos. Que: "...Pero no puede ver quien, ello chocan con la parte de atrás del camión porque había un rolo, ellos evadieron el rolo y chocaron con la parte de atrás...". Pero si nos adentramos a los hechos en sí mismo nos percataremos que el tráiler estaba unido al vehículo por la parte trasera, lo que lógicamente impide que sea impactado directamente por el conductor de la motocicleta, en todo caso, el impacto sobre el indicado camión en la parte trasera, vendría a su vez por el tráiler a raíz de la fuerza imprimida por el motor el impacto con el indicado tráiler o carrete por la parte trasera de este. Lo que incontrovertiblemente pone en evidencia que el tribunal de primer grado no solamente no exploró tales declaraciones ya que las mismas son absolutamente contradictorias entre sí y carentes de sentido lógico y racional. En ese orden,

como se puede observar, el tribunal a-quo, no hizo los reparos de lugar sobre las incoherencias y falencias en la versión de los hechos declarados por los supuestos testigos, sino que, como si todo esto fuera poco, igualmente confundió los testimonios, alteró las declaraciones de los testigos atribuyendo palabras y situaciones que en modo alguno no habían tenido lugar en el juicio de fondo; **Tercer Motivo:** Imposición de indemnización irracional y desproporcionada por ser violatoria al principio de razonabilidad (Art. 74.4 de la Constitución Dominicana). La Corte a-qua, no explicó en derecho las motivaciones que tuvo para mantener las indemnizaciones que fueron impuestas; **Cuarto Motivo:** Variación de la pena impuesta de un año de prisión, por ser injusta, para que se proceda según el Art. 341 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que hay circunstancias atenuantes del artículo 50 de la Ley 241, sobre Tránsito. Porque estas penas impuestas son violatorias del principio de razonabilidad. Art. 74.4 de la Constitución de la República. Con respecto a nuestro representado, el señor Luis Peralta Rosario, una vez sucede el evento de tránsito de marras. Nuestro representado procedió a actuar conforme el artículo 50 de la Ley 241. Declaramos que nuestro cliente, el señor Luis Peralta Rosario, cumplió con todos y cada uno de los requerimientos que señala el legislador en el precitado artículo. Por tanto, podemos afirmar que si no cumple con lo anterior constituye una agravante, con mucha más razón cumplir con ello implica una atenuante a favor de nuestro representado. Por otro lado, con respecto al señor Luis Peralta Rosario, solicitamos que le sea convertida en su totalidad por un trabajo comunitario, todo ello bajo el seguimiento del Juez de la Ejecución de la Pena competente. Aclaremos que nuestro cliente no es reincidente, de hecho esto fue demostrado en el curso del proceso ni por el Ministerio Público ni por las querellantes y actores civiles a la Corte a-qua, por lo que solicitamos que en caso de que se rechace nuestro recurso que se proceda conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, asimismo que la multa le sea convertida en su totalidad en trabajo comunitario, todo ello bajo el seguimiento del Juez de la Ejecución de la Pena. Todo ello, en atención al principio de dignidad humana, principio rector de la política de diseño constitucional”;

Considerando, que la recurrente La Monumental de Seguros, S.A., alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal establecidas en el Art. 1, 2 y literal d del artículo 3 de la Ley

241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y los artículos 12, 24 y 172 párrafo 1 y 2 del artículo 418 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano. Puesto que la Corte a-qua hizo una valoración incorrecta de los medios de pruebas. Que se observa en la contradicción e ilogicidad manifiesta en el testimonio de los testigos propuestos por la parte acusadora privada y por ende, contradicción e ilogicidad manifiesta en la fundamentación de teoría de los hechos fijados por la Corte a-qua. Que no responden a los estándares garantísticos establecidos en los artículos 69 y siguientes y 74 .4 de la Constitución de la República, cuya concreción efectiva se observa en los artículos 12, 24, 172 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano. La contradicción en la construcción de la teoría del caso en que incurrió la Corte a-qua, estriba en que no hubo una motivación suficientemente de los hechos, que se observa en una incorrecta fijación de los hechos, en atención a que dicha teoría del caso no responde a los criterios de ser única, auto-suficiente, verosímil y asociada a un valor o bien jurídicamente relevante. Toda vez, que la Corte a-qua, en la página 13 de la sentencia de marras asevera inconsistentemente: "Que la Corte entiende atinado el razonamiento del tribunal en cuanto a la valoración de los testimonios a cargo de manera positiva, así como las razones que ha tenido para descartar las declaraciones del testigo a descargo, por no merecerle credibilidad. Que de igual modo entendemos que en la especie no existe falta de motivación de la sentencia, ni error en la determinación de los hechos como alega la primera recurrente, habida cuenta de que efectivamente como establece el tribunal a-quo, el accidente se produce a consecuencia de que el señor Luis Peralta Rosario, hoy imputado, de forma imprudente, atolondrada deja en medio de la calle el vehículo de motor, tipo camión, de generales que constan, estacionado en medio de la vía, sin la debida iluminación, esto a los fines de prevenir cualquier situación que se le presentara en la vía que por demás es estrecha". Como se puede claramente notar, esa afirmación de la Corte a-qua, entraña contradicción e ilogicidad, vale decir, que tal afirmación a su vez se apoya lisa y llanamente en la supuesta declaración de los testigos propuestos por la parte acusadora privada. No obstante, la Corte a-qua no auscultó tales testimonios puesto que los mismos son diametralmente contradictorios entre sí. Pero, insistimos, el tribunal a-quo, no hizo los reparos de lugar sobre las incoherencias y falencias en la versión de los hechos declarados. Decimos esto porque se observa que los testigos en su ánimo deliberado de querer vincular

forzosamente y directamente el camión con el evento de tránsito en cuestión, desafiaron las leyes de la física, la racionalidad y la lógica. Por ello, si seguimos la secuencia lógica que desencadenan los hechos que definieron los contornos del evento de tránsito de marras, podemos percibir que el impacto fue con el carrete o tráiler el cual estaba estacionado en el lugar de los hechos, no así con el camión. No obstante, la Corte a-qua, no se percató de las contradicciones deliberadas en el testimonio de los testigos propuestos, limitándose a decir en la página 13 de la sentencia atacada. Que la Corte entiende atinado el razonamiento del tribunal en cuanto a la valoración de los testimonios a cargo de manera positiva, así como las razones que ha tenido para descartar las declaraciones del testigo a descargo, por no merecerle credibilidad que de la Corte a-qua, pasa notoriamente por alto lo predicado en el párrafo II, del artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10-02-2015, que asevera: “también es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para presentar el motivo que se invoca. En virtud de lo anterior, se puede afirmar de manera categórica que la Corte a-qua, estaba obligada a revisar en toda su extensión y manifestación todos los hechos, porque es un mandato del legislador de cumplimiento estricto. Pero la Corte a-qua no lo hizo, prefirió cobijar su decisión sobre la base de la decisión de primer grado. En ese contexto, para probar el agravio, examinaremos el supuesto testimonio del señor Gardy Rosario, y por demás, en cuya deposición, el tribunal a-quo, se sostiene para la construcción de la verdad procesal, al fijar la teoría del caso. La Corte a-qua, no ponderó objetivamente en su decisión que el tribunal a-quo, varió diametralmente la declaración del señor Gardy Rosario, lo cual constituye un agravio, puesto que este en ningún momento declaró en esos términos ni tampoco en su testimonio hizo uso de la palabra evadir (un rolo de alambres que se encontraba detrás del camión en su parte trasera)”, para ello ver la página 5 de la sentencia de marras, y notaremos que la declaración del señor Gardy Rosario, se da en el sentido siguiente: “Ese accidente fue como a las 7:00 pm, casi a las 8:00p.m., yo iba con mi primo que conducía el motor y yo iba detrás, fue con camión azul que chocamos, en un lugar que se llama Sabaneta de Palito, en el municipio de Palenque, no pude ver quien conducía el camión, porque desde que chocamos me desmayé, había un rolo de alambres pegado al camión detrás, chocamos con

la parte trasera del camión, el camión estaba a medio de la calle, con la orilla, de ahí choqué y no supe más de mí, íbamos al paso". La Corte a qua no examinó en su sentencia que el tribunal a-quo pasó por alto, en su fase de valoración de las pruebas, que el único testigo que utilizó la palabra Evadir fue el señor Eusebio Francisco Arias, no así "Esquivó y rebasó el carrete o tráiler que se encontraba detrás del camión antes descrito y al tratar de volver al carril que le corresponde choca con la parte trasera del camión" (ver página 17 de la sentencia de marras), a tal efecto, ver página 6 de la sentencia atacada, a saber: "ese accidente ocurre en el municipio de Sabana Grande de Palenque, en la calle Principal, en un barrio nuevo que se llama Sabana Palito, como a las 7:40 p.m., nosotros vivimos al frente, el camión era azul, el camión estaba estacionado tenía un rollo detrás del camión y luego el camión, entonces tenía parte de la vía ocupada, había una persona dentro del camión, pero no pude ver quien, El lo chocan con la parte de atrás del camión porque había un rollo, ellos evadieron el rolo y chocaron con la parte de atrás, no tenía ningún señalamiento ...". Como se puede claramente comprobar, la incoherencia manifiesta y por tanto, evidente, se da fundamentalmente al decir: "... pero no pude ver quien, ello chocan con la parte de atrás del camión porque había un rolo, ellos evadieron el rolo y chocaron con la parte de atrás, no tenía ningún señalamiento...". Como se puede claramente comprobar, la incoherencia manifiesta y por tanto, evidente, se da fundamentalmente al decir: "...pero no pude ver quien, ello chocan con la parte de atrás del camión porque había un rolo, Ellos evadieron el rolo y chocaron con la parte de atrás...". Pero si nos adentramos a los hechos en sí mismo nos percatamos que el tráiler estaba unido al vehículo por la parte trasera, lo que lógicamente impide que sea impactado directamente por el conductor de la motocicleta, en todo caso, el impacto sobre el indicado camión en la parte trasera, vendría a su vez por el tráiler a raíz de la fuerza imprimida por el motor el impacto con el indicado tráiler o carrete por la parte trasera de este. Lo que incontrovertidamente pone en evidencia que el tribunal a-quo, no solamente no auscultó tales testimonios puesto que los mismos son diametralmente contradictorios entre sí ya carentes de sentido lógico y racional. En ese orden, como se puede observar, el tribunal a-quo, no hizo los reparos de lugar sobre las incoherencias y falencias en la versión de los hechos declarados por los supuestos testigos, sino que, como si todo esto fuera poco, igualmente confundió los testimonios, alteró las

declaraciones de los testigos atribuyendo palabras y situaciones que en modo alguno no habían tenido lugar en el juicio de fondo. La Corte a-qua, en su sentencia no tomó en consideración lo predicado en el párrafo 2 del artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15. La Corte a-qua en su sentencia, no se percató de que el precitado artículo pone bajo su responsabilidad directa instruir nuevamente los hechos y dar apertura a que nuevas pruebas puedan ser valoradas. Sin embargo, la Corte a-qua no se refiere en ninguna parte de su sentencia a las inherencias planteadas por las partes. Para probar el agravio, es más, vamos a poner en evidencia lo absurdo de lo planteado por el tribunal a-quo, a simple vista se puede verificar que es contradictorio, si revisamos literalmente la teoría esgrimida esta se compone fundamentalmente de dos afirmaciones las cuales son contradictorias entre sí e irreconciliables, las que para fines de una mejor comprensión dividimos en dos supuestos fácticos (ver página 12 de la sentencia atacada). La Corte a-qua arrastró de manera sistemática, consecuente y coherente el mismo error de la sentencia de primer grado en su sentencia, esto es, no motivó suficientemente la apreciación de las pruebas. Las contradicciones que hemos expresado anteriormente, se perciben también en el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público, específicamente en la relatoría fáctica, en ese orden, si pasamos por el tamiz ponderativo de lectura comprensiva el referido, el que en su página 2, expone: “A que en fecha 12 del mes de octubre del año 2013, aproximadamente a las 9:15 a.m., el occiso Edgar Martínez, con su acompañante Galdin Rosario Martínez, mientras transitaba en una motocicleta en la carretera que conduce a Palenque San Cristóbal en dirección Sur-Norte, al llegar al municipio Sabana Palito, se encontró con el carrete de alambre en el medio de la vía, sin ningún tipo de señal por lo que chocó con este, resultando mi hijo fallecido y su acompañante herido como su motocicleta destruida”. En lo que respecta al escrito de querrela y actoría civil, presentado por los querellantes y actores civiles, en los términos siguientes, en su página 2, relata: “A que en fecha 12 de octubre del año 2013, mientras el imputado Luis Peralta Rosario, conducía vehículo de motor tipo camión, marca Daihatsu, placa núm. L159886, chasis V118100838, en eso de las 7: 00 de la noche, más o menos, en dirección oeste-este, remolcando un carrete o trompo con alambres eléctricos sin ninguna señalización que pudiera advertir peligro y estando parado en la vía pública sin ninguna señal que pudiera advertir el

peligro inminente, estrellándose con este la motocicleta que conducía Edgar Martínez, quien resultó fallecido y con lesiones considerables su acompañante Gardy Rosario Martínez”. Haciendo como hemos indicado, un ejercicio simple de lectura comprensiva tanto del escrito de acusación presentado por el Ministerio Público como del escrito de querrela y actoría civil, presentado por los querellantes y actores civiles, podemos notar que no existe contradicción en la teoría presentada por estos. Se supone que los testigos que depusieron en el juicio de fondo, estaban compelidos a seguir la teoría esgrimida por quien la propuso, esto es, por los querellantes y actores civiles, en ese orden, los testigos estaban obligados a ir en la lógica de robustecer la teoría construida por sus proponentes, referente a que, el conductor de la motocicleta al impactar “se encontró con el carrete de alambre”, tal como expresa la parte acusadora en su teoría, de manera que entre las teorías planteadas en sus escritos tanto por el Ministerio Público como por los querellantes y las declaraciones de los testigos hay contradicciones irreconciliables. Lo que pone rotundamente al descubierto la intención deliberada de la parte acusadora de poner como causa eficiente directa del evento de tránsito al camión, al expresar que este había sido impactado en la parte trasera por el conductor de la motocicleta ut supra, cuando realmente el artefacto más inmediato a la parte trasera del camión era el carrete o remolque, que fue con lo que vino a colisionar directamente el conductor de la motocicleta en cuestión. No obstante, los testigos, al querer desligar abrupta y deliberadamente el carrete o remolque del evento de tránsito, es claro que con ese cambio del guión a última hora, el resultado jurídico que busca la parte acusadora en el presente caso era y es retener y traer forzosamente por los pelos la oponibilidad de las condenaciones que se retuvieran al asegurar a la Monumental de Seguros, S.A., poniendo en contexto todo lo dicho, es relevante que se tenga muy claro que o existe congruencia entre la acusación, la querrela y la sentencia del tribunal a-quo, porque esta última se aparta de la teoría del caso presentada tanto por el Ministerio Público como por el querellante, en sus respectivos escritos de acusación, y para ello, cuando ello ocurre, si hay lugar a ello, el artículo 295 del C.P.P., el Ministerio Público y el querellante tienen la oportunidad de señalar alternativamente o subsidiariamente, las circunstancias del hecho que permita calificar el comportamiento del imputado como una infracción distinta. No obstante, cuando las contradicciones persisten el artículo 302 del Código Procesal Penal

Dominicano, pone bajo la responsabilidad del juez propiciar que ambos adecúen sus acusaciones hasta arribar a un criterio unitario. Lo que no ocurrió en ninguna de las etapas del proceso. En lo atinente a la prueba nueva introducida al proceso por la defensa técnica, el tribunal a-quo, muy a pesar de las contradicciones entre la teoría del caso presentada por los querellantes y actores civiles y los testigos, rechazó la incorporación de estas en la fase del proceso de fondo, por no cumplir con los requisitos de los artículos 305 y 330 del Código Procesal Penal Dominicano, porque según el tribunal a quo, bajo la consideración siguiente, pág. 10 de la sentencia de marras: "... Que vistas las pruebas presentadas por la defensa técnica es necesario explicar que el requisito indispensable para hacer valer pruebas en el juicio de fondo que no fueron incluidas en el auto de apertura a juicio es que las mismas constituyan prueba nuevas y que se refieran a circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento, como hemos observado a pesar de que las documentaciones traídas por la defensa tienen fecha posterior al auto de apertura a juicio, la misma corresponden a documentos que pudieran haberse suministrado por la defensa antes de esa fecha, pues eran documentos a los cuales tenía acceso desde antes de la audiencia preliminar...". El razonamiento antes esbozado fue refrendado por la Corte a-qua sin ningún grado de crítica, en ese orden, podemos afirmar que la Corte ignora lo indicado por el artículo 418 del indicado código, en el párrafo 2 sobre el derecho que tienen las partes de suministrar nuevas pruebas en la alzada y de que los hechos sean revisados nuevamente, máxime, si estos tienen la vocación de variar sustancialmente la suerte del proceso. A lo cual, no se refirió la Corte. En ese sentido, la alzada en su razonamiento pierde de vista que la exégesis del formalismo procesal no puede estar por encima del principio justicia y del principio de razonabilidad, que decanta que el tribunal a-quo no debía aferrarse lisa y llanamente al supuesto abstracto de la disposición legal, hermenéutica propia del rancio positivismo jurídico, cuando lo correcto era aterrizar en las condiciones intrínsecas del caso en sí mismo y percatarse de que ciertamente estábamos ante una prueba nueva, consistente en un endoso aclaratorio de la póliza auto núm. 1166253, que expresa que al tratarse el evento de tránsito en el que está involucrado un trailer o remolque, el indicado evento no entra dentro del riesgo asegurado. Sobre las consecuencias jurídicas de esta cláusula nos explicaremos más adelante. Una vez dejado por sentado que el evento de tránsito ocurrió por la colisión del

conductor de la motocicleta con un carrete o remolque de trabajo que estaba adherido al vehículo asegurado, lo cual constituye el sentido real de los hechos que rodearon el evento de tránsito, todo ello, en función de expresados en el acta de tránsito en cuestión. De acuerdo a lo precitado por la Ley de Tránsito, el carrete o remolque constituye una individualidad jurídica con identificación propia, como: placa, registro, numeración, modelo, chasis, lo que lo hace totalmente independiente de cualquier otro vehículo, incluso, sea este remolque o carrete, y desde luego totalmente independiente del vehículo asegurado. No podemos olvidar, en ese mismo orden, que el seguro es in rem, esto es, que es sobre la cosa, la cosa individual, cuantificable en su constitución material, tangible, susceptible de daños y con un valor económico específico. En virtud de lo anterior, el señor Ramón Marte Fortunato estaba en la obligación de asegurar de manera independiente el carrete o remolque. Que lo que está asegurado es el vehículo tipo camión, marca Daihatsu, modelo V118, color azul, año 1998, placa L159886, mediante la póliza Auto núm. 1166253, no así el carrete o remolque, que se describe en el acta de tránsito de la configuración del riesgo asegurado, presupuesto procesal vital trascendente, a los fines de establecer y deslindar la responsabilidad de la compañía aseguradora, en cuanto a la oponibilidad de las condenaciones civiles reunidas a La Monumental de Seguros, S.A., las cuales debieron tener lugar. Debe quedar lo suficientemente claro que el referido carrete o remolque no fue parte del proceso de suscripción de seguro entre La Monumental de Seguros, S.A., y el señor Ramón Marte Fortunato, tampoco durante la vigencia de la indicada póliza expresó a La Monumental de Seguros, S.A., que tuviese interés asegurable con respecto a que las eventuales pérdidas económicas o los daños a terceros generados por el remolque o carrete estuvieran asegurados en La Monumental de Seguros, S.A. es por esta razón que al momento de acaecer el accidente de tránsito aludido, no había interés asegurable, incluso, así lo declaró transparentemente el propio asegurado en el acta de tránsito de marras, no obstante, a contrapelo de ello, el tribunal a-quo, para retener y traer forzosamente por los pelos la oponibilidad de La Monumental de Seguros, S.A., expresa en la página 17 de la sentencia impugnada: “Que la víctima Edgar Martínez, esquivó y rebasó el carrete o tráiler que se encontraba detrás del camión antes descrito y al tratar de volver al carril que le corresponde choca con la parte trasera del camión, debido a que el mismo no poseía señalizaciones”.

Como se puede diáfananamente evidenciar, la contradicción, como hemos expresado anteriormente, salta a la vista vista, es palpable, basta con hacer una lectura comprensiva de la teoría del caso que elucubró creativamente el tribunal a-quo, claro está, dicha creatividad tiene la “virtud” franca de desafiar la lógica, la física y hasta las variables de espacio tiempo. Al poner como causa eficiente directa del evento de tránsito al camión, el cual fue impactado en la parte trasera por el conductor de la motocicleta, cuando el artefacto más inmediato a la parte trasera del camión era el carrete, o remolque, que fue con lo que en términos reales vino a colisionar el conductor de la motocicleta en cuestión. Pero el tribunal a-quo, no se percató de que había contradicción entre los planteamientos fácticos de la teoría del caso propuesta por los querellantes y actores civiles, y las declaraciones ofrecidas a su vez por los testigos propuestos por estos. Que la Corte a-qua, al pasar a la fase procesal de valoración de la prueba, en esencia no valoró correctamente las pruebas, al no observar una serie de estándares constitucionales y legales. En todo este asunto lo que se quiere es evitar que como no hay interés asegurable al momento de acaecer el evento de tránsito, se transgreda el principio indemnizatorio que rige en la materia de seguros de daños, según el cual el asegurado no puede obtener un enriquecimiento como consecuencia de la indemnización de un siniestro. Que por ello, haya lucro o ventaja económica injusta por el asegurado en detrimento de la compañía aseguradora. Porque el principio de la buena fe, principio rector de la materia aseguraticia lo impide. Porque cuando ello ocurre, estamos ante la instituta de derecho, de creación jurisprudencial, que se denomina “enriquecimiento sin causa”, que supone el enriquecimiento del patrimonio de una persona en desmedro del patrimonio de otra”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta su decisión en los siguientes motivos:

“Que tanto la sentencia como el acta correspondiente recogen que en la especie declararon en calidad de testigos a cargo Gardy Rosario, Eusebio Francisco Arias y Marino Antonio Roche Pérez. En tanto que declaró a descargo el señor Carlos Ramón Rosario Acosta. Que los tres primeros fueron enfáticos en afirmar que el accidente se produjo entre siete y ocho de la noche, que el motorista fallecido y Gardy Rosario impactaron con la parte trasera del camión azul que estaba en medio de la calle. Que particularmente Eusebio Francisco Arias, ha señalado que el camión

tenía un rolo detrás, pero que pese a que el motorista y su acompañante evadieron dicho rolo, como quiera impactaron con el camión, que tenía ocupada parte de la vía, y que una señora que vive al frente les dijo que prendieran algo para alertar a las personas que transitaban por el lugar, lo que no se hizo. Que el tribunal a-quo establece que valoraron dichos testimonios para fundamentar la decisión porque han sido precisos, claros y coherentes y que en modo alguno de aquellas deposiciones se puede apreciar que no corresponden con la verdad de los hechos. Que el testigo a descargo Ramón Rosario Acosta expresó en síntesis que el accidente se produce a eso de las seis y treinta de la tarde, que el imputado no estaba en el lugar, que la motocicleta se estrelló con un tráiler que se encontraba estacionado, que tanto el camión como el tráiler poseían reflectores y conos, que el tráiler tenía dos gomas en la acera y dos en la calle. Señala que en el momento del accidente se encontraba de espaldas y que no observó el impacto. Que respecto a esta declaración el juzgador a-quo la descartó en vista de que no vio el impacto de la motocicleta según él, con el tráiler, porque estaba de espaldas, que el tráiler estaba estacionado con dos gomas en la calle y dos gomas encima del pavimento, y que es un hecho no controvertido que en el lugar del accidente no existe acera, que se observó que el tráiler o carretel posee solo dos gomas, una a cada lado, por lo que resulta imposible que estuviese estacionado con dos gomas en la calle y dos gomas sobre una acera que no existe, por lo que le resta credibilidad a dichas declaraciones y que no las toma en cuenta para fundamentar su decisión. Que como hechos probados el tribunal a-quo establece lo siguiente: “Que en fecha 12 del mes de octubre del año dos mil trece (2013), entre 7:00 p.m. y 8:00 p.m. horas de la noche, aproximadamente, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera principal del municipio de Sabana Grande de Palenque, específicamente en el barrio o sección Sabana Palito. Que el accidente se produjo entre el señor Luis Peralta Rosario, quien dejó estacionado el vehículo que conducía camión, placa no. L159886, marca Daihatsu, color azul, año 1998, chasis no. V11810838, en medio de la vía, sin la debida precaución e iluminación, y los señores Gardy Rosario Martínez y Edgar Martínez (occiso), éste último conducía el vehículo de motor, tipo motocicleta. Que previo al tribunal establecer la causa generadora del accidente se hace necesario indicar que esta calle es estrecha y no posee acera, según lo explicado por la mayoría de los testigos. Que la víctima Edgar Martínez, esquivó y rebasó el

carretel o tráiler que se encontraba detrás del camión antes descrito y al tratar de volver al carril que le corresponde choca con la parte trasera del camión, debido a que el mismo no poseía señalizaciones. Que el accidente precedentemente descrito fue generado porque el señor Luis Peralta Rosario, hoy imputado, de forma imprudente, atolondrada deja en medio de la calle el vehículo de motor tipo camión, de generales que constan estacionado en medio de la vía, sin la debida iluminación, partiendo de que se encontraba anocheciendo, se hace necesario el uso de reflectores e iluminación, esto a los fines de prevenir cualquier situación que se le presentara en la vía que por demás es estrecha. Que la víctima Edgar Martínez, falleció a consecuencia del accidente y su acompañante Gardy Rosario Martínez, resultó con trauma craneo cefálico severo". Que la Corte entiende atinado el razonamiento del tribunal en cuanto a la valoración de los testimonios a cargo de manera positiva, así como las razones que ha tenido para descartar las declaraciones del testigo a descargo, por no merecerle credibilidad. Que de igual modo entendemos que en la especie no existe falta de motivación de la sentencia, ni error en la determinación de los hechos como alega la primera recurrente, habida cuenta de que efectivamente como establece el tribunal a-quo, el accidente se produce a consecuencia de que el señor Luis Peralta Rosario, hoy imputado, de forma imprudente, atolondrada deja en medio de la calle el vehículo de motor tipo camión, de generales que constan, estacionado en medio de la vía, sin la debida iluminación, esto a los fines de prevenir cualquier situación que se le presentara en la vía que por demás es estrecha. Que partiendo que el accidente se produce por una falta imputable a Luis Peralta Rosario, conductor del vehículo tipo camión color azul marca Daihatsu placa L159886, de más datos contenidos en el expediente, mismo con el que se produce el impacto que le cegó la vida a Edgar Martínez, y en la que resultó lesionado Gary Rosario Martínez, y que dicho vehículo estuviese amparado mediante póliza auto 166253 de La Monumental de Seguros, vigente al momento de dicho accidente, resulta razón suficiente rechazar los argumentos y pretensiones de esta recurrente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *"Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación.*

La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiese lugar”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Luis Peralta Rosario:

Considerando, que esta Alzada procede a responder de forma conjunta los motivos primero y segundo del recurso de casación, toda vez que ambos se refieren a la valoración de las pruebas, arguyendo que *la “Corte a-qua hizo una valoración incorrecta de los testimonios, y que los mismos no fueron corroborados con otros medios de pruebas”;*

Considerando, que en cuanto a las pruebas testimoniales, la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“Que la Corte entiende atinado el razonamiento del tribunal en cuanto a la valoración de los testimonios a cargo de manera positiva, así como las razones que ha tenido para descartar las declaraciones del testigo a descargo, por no merecerle credibilidad”;*

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte a-qua hizo un análisis riguroso a la decisión de primer grado en cuanto al valor que le da a las declaraciones de los testigos a cargo, no observándose contradicciones ni desnaturalización como erróneamente establece el recurrente; pudiendo observar esta alzada, al igual que la Corte, que según los hechos probados por el tribunal de juicio, luego de valorar las declaraciones de los testigos deponentes, *“la víctima Edgar Martínez, esquivó y rebasó el carretel o tráiler que se encontraba detrás del camión antes descrito y al tratar de volver al carril que le corresponde choca con la parte trasera del camión, debido a que el mismo no poseía*

señalizaciones"; lo que destruyó la teoría de la defensa, en el sentido de que las víctimas habían impactado con el carretel y no con el camión como quedó claramente probado con las pruebas presentadas por la parte acusadora, mientras que las declaraciones del testigo a descargo no probaron la teoría de la defensa, por resultar las mismas contradictorias y no le merecieron credibilidad al juez de juicio;

Considerando, que como se advierte del considerando que antecede, la Corte a-qua hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de dichos testigos, no observándose lagunas ni contradicciones, donde el juez de juicio pudo ponderar lo sucedido en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación y de la oralidad, determinó que de acuerdo a la valoración de las mismas se probó que *"el accidente fue generado porque el imputado recurrente, Luis Peralta Rosario, de forma imprudente, atolondrada dejó en medio de la calle el vehículo de motor tipo camión, estacionado en medio de la vía, sin la debida iluminación, cuando se encontraba anocheciendo, y era necesario el uso de reflectores e iluminación, a los fines de prevenir cualquier situación que se le presentara en la vía que por demás es estrecha"*; declaraciones estas que quedan fuera del escrutinio de la revisión, al no apreciarse desnaturalización ni contradicción;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a criterio de esta alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no se ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, al verificar luego de un análisis su legalidad y pertinencia;

Considerando, que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediación, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de los planteamientos de la Corte a-qua al dar respuesta a los medios del recurso;

Considerando, que en el tercer medio plantea el recurrente Luis Peralta Rosario, que la imposición de la indemnización es irracional por ser violatoria del principio de razonabilidad; medio que procede ser rechazado por esta alzada, en razón de que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, y en la especie, la misma no resulta irrazonable y no se aparta de la prudencia;

Considerando, que en ese orden, con relación a la indemnización acordada por el tribunal de juicio a favor de los señores Solange Martínez Arias (madre del fallecido) y Gary Rosario Martínez (lesionado), y confirmada por la Corte a-qua, resulta razonable, justa y acorde con el grado de la falta cometida por el imputado y con la magnitud de los daños sufridos por las víctimas, lo cual quedó claramente justificada con los documentos depositados por la parte acusadora; por lo que dicho alegato debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto al cuarto medio planteado por el recurrente también procede ser rechazado, toda vez que no obstante no haberse alegado en su recurso de apelación, lo cual resulta un medio nuevo, el mismo resulta infundado, ya que según se advierte del dispositivo de la sentencia del tribunal de juicio, la pena impuesta al imputado fue suspendida en su totalidad, en virtud de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, siendo una facultad otorgada al juzgador de suspender o no de manera total o parcial la pena impuesta a un imputado, bajo las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal; actuación que a juicio de esta alzada no resulta injusta ni resulta inconstitucional, como erróneamente establece el recurrente, sino todo lo contrario, el mismo, fue beneficiado por esta figura jurídica para que la pena impuesta la cumpla en libertad bajo las condiciones establecidas en el indicado artículo; razón por la cual procede rechazar este punto

invocado, máxime cuando la decisión de la Corte no modificó ni varió la suspensión condicional de la pena hecha por el tribunal de primer grado;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Peralta Rosario, la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, los testigos deponentes en el plenario estuvieron en el lugar de los hechos, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del Juez de Juicio, resultando los mismos coherentes frente a los cuestionamientos de las partes; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Luis Peralta Rosario en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, rechazando también el argumento del recurrente con respecto a la supuesta falta de la víctima; por lo que procede rechazar el indicado recurso;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S.A.:

Considerando, que en la especie, no ha observado esta alzada la falta de motivación invocada por esta recurrente, ya que la Corte no solo hace suyos los argumentos contenidos en la sentencia de primer grado, sino que también examina los medios del recurso de apelación, y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable;

Considerando, que en cuanto al recurso interpuesto por la compañía aseguradora, este se fundamenta en que las declaraciones de los testigos a cargo son contradictorias, y que la víctima no impactó con el camión sino con el carrete o remolque, y que por tal razón la decisión no debe ser oponible a la compañía aseguradora;

Considerando, que lo argumentado por esta parte recurrente, no se corresponde con los hechos probados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte a-qua, toda vez que los testigos a cargo que depusieron ante el tribunal de juicio fueron claros y coherentes al establecer que las víctimas impactaron con el camión, cuando trataron de evadir el carretel

o rollo; declaraciones que a juicio de esta alzada no resultaron contradictorias, ni se advierte desnaturalización de las mismas, por lo que entiende procedente rechazar el argumento de esta parte recurrente;

Considerando, que en el caso de la especie, esta Segunda Sala, al examinar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes contra la decisión impugnada, no ha observado los vicios invocados, ya que, según se advierte de los considerandos arriba indicados, la Corte examina los medios de los recursos de apelación, y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; por lo que procede rechazar los indicados recursos;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Peralta Rosario y La Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00256, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de septiembre de 2016;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente Luis Peralta Rosario al pago de las costas penales del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo Durán Candelario.
Abogado:	Lic. Alexander Rafael Gómez García.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Durán Candelario, dominicano, mayor de de edad soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0027465-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 44, sector La Canasta, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-444, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Alexander Rafael Gómez García, defensor público, actuando en representación del recurrente Eduardo Durán Candelario, depositado el 17 de enero de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3701-2017, de fecha 19 de septiembre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 4 de diciembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 de diciembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, emitió el auto de apertura a juicio núm. 86-2015, en contra de Eduardo Durán Candelario, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan de Mata Reyes Ynfante;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 14 de abril de 2016, dictó la decisión núm. 0212-04-2016-SS-00040, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Eduardo Durán y/o Eduardo Candelario, de generales que constan, culpable del crimen de robo ejerciendo violencia, en violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Juan de Mata Reyes Ynfante, en consecuencia se condena a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Exime al imputado Eduardo Durán y/o Eduardo

*Candelario, del pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 203-2016-SSEN-444, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eduardo Durán y/o Eduardo Candelario, representado por el Licdo. Fernando Sánchez Pérez, en contra de la sentencia número 00040 de fecha 14/4/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a Eduardo Durán y/o Eduardo Candelario, al pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente Eduardo Durán Candelario, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de formas jurídicas. (Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal). La sentencia impugnada sólo es una sumaria transcripción del fallo dado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, incurriendo en querer fundamentar su decisión inobservando normas jurídicas, en ese caso de carácter procesal. Que en el caso de que se trata, se había excluido la prueba pericial, consistente en un certificado médico con el que el Ministerio Público pretendía demostrar la violencia que agrava el tipo penal del robo, no obstante el Juzgado a-quo impuso una condena de 5 años de prisión mayor, alegando que se había corroborado la violencia

aun descartándose el certificado médico que la avalaba. Situación esta que fue corroborada por la Corte a-qua, cuando lo correcto era excluir de la calificación jurídica dada al asunto la violación a las disposiciones del artículo 382 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Del estudio de la sentencia impugnada y del medio propuesto por el apelante se comprueba que no lleva razón en sus argumentos en virtud de que al a-quo le fueron aportadas por la acusación elementos de pruebas suficientes tal y como lo requiere el artículo 338 del Código Procesal Penal, los cuales le permitieron determinar que el imputado fue quien cometió el robo de la suma de Veintiún Mil Doscientos Pesos (RD\$21,200.00) ejerciendo violencia en perjuicio de la víctima cuando el imputado a eso de las 12:00 del medio día se presentó hasta el negocio de la víctima con la justificación de comprar unos sacos quien lo agredió con una piedra a quien le sustrajo de los bolsillos la suma de dinero en efectivo, siendo luego apresado más tarde por el 2do. Teniente Juan Marlen Ureña Torres, P. N., quien al registrarlo le ocupó el dinero que le había sustraído al imputado, las declaraciones como testigo de la víctima el señor Juan Mata Reyes Ynfante, quien declaró textualmente lo siguiente: “Que se encuentra hoy en el tribunal porque el imputado Eduardo Durán y/o Eduardo Candelario, le dio una pedrada en la cabeza con una piedra, para robarle la suma de RD\$21,200 pesos. Que el día del hecho, a eso de las 12:00 del mediodía, el imputado fue a su negocio y le dijo le vendiera unos sacos y que en momento en que él fue a buscarle los sacos ahí vino éste y le dio con la piedra en la cabeza y que cuando él cayó al suelo le sacó del dinero de los bolsillos. Que luego que le sacó el dinero escuchó que el imputado dijo que “ya te los compré”. Que luego el imputado se fue y lo dejó por muerto en el negocio y que si no hubiera sido porque una persona llega y le avisa a su hermano hubiera muerto. Que luego la policía le cayó atrás al imputado y lo apresó con su dinero. Que ese dinero se lo devolvieron en la fiscalía, por lo que recuperó su dinero. Que él lo que quiere es que se haga justicia y le apliquen la ley al imputado.” las del testigo 2do Tte. Juan Marlen Ureña Torres, quien dijo lo siguiente: “Que para la fecha en que ocurrió el hecho del robo al señor Juan de Mata Reyes Ynfante, se encontraba prestando sus servicios policiales en el Departamento de la Policía Nacional ubicado en El Río Constanza. Que fue

avisado sobre el hecho del atraco por un hermano de la víctima, a eso de las 12:00 y pico del medio día de la fecha 7 de agosto del año 2015. Que de inmediato le dieron seguimiento a la persona que cometió el atraco aunque no sabían de quien se trataba, pero que por las características que les dieron lo siguieron. Que él y un policía acompañante subieron desde El Río de Constanza hasta Tiro para el Cuartel de El Río, vieron a su persona con las características de la que buscaban, quien al verlo se puso medio sospechoso y que al hacerle parada y preguntarle que quién era y qué buscaba por allí se puso más nervioso. Que resultó que esa persona era el imputado Eduardo Durán y/o Eduardo Candelario. Que procedieron a realizarle un registro de persona y que en uno de los bolsillos delanteros de su pantalón le ocuparon la suma de RD\$21,200 pesos. Que al preguntarle la procedencia de ese dinero entonces le dijo que había cometido el robo y que lo había hecho porque tenía un problema y necesitaba dinero. Que entonces procedieron a llevar al imputado al Cuartel de Constanza donde la víctima más luego lo identificó como la persona que le robó su dinero. Que él le dijo al imputado que porqué había atracado a ese señor y que el imputado le dijo que estaba enfermo y que necesitaba dinero. Que como consecuencia de ese hecho le instrumentó al imputado un acta de registro de persona y un acta de arresto flagrante”, y las actas de registro de personas y arresto flagrante y entrega. En esa virtud, no se advierte que el a-quo se limitara a transcribir los elementos probatorios sino que procedió a su examen y ponderación conforme las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que no se configura el vicio denunciado por el apelante de falta de motivación. Por último, el a-quo no incurre en una contradicción cuando descarta el contenido del certificado médico legal expedido a favor de la víctima y condena al imputado por robo cometiendo violencia razón de que las declaraciones de los testigos le permitieron al juez establecer con certeza que el imputado había cometido el robo del dinero a la víctima con violencia al golpearla con una piedra en la cabeza, la descartación del certificado médico provino por la fecha en que comprobó que se realizó el examen físico a la víctima varios meses después de ocurrido el hecho entendiendo el a-quo que no guardaba relación con el hecho del cual fue víctima el denunciante, lo cual a nuestro parecer resulta acertado por la diferencia de meses entre el certificado y la fecha en que ocurrieron los hechos además poco importa que haya rechazado el contenido del

certificado pues comprobó que el imputado cometió robo con violencia en perjuicio de la víctima. En esa virtud, al comprobarse que el medio planteado por el recurrente no se ha verificado en la decisión procede desestimar el recurso y confirmar la decisión al haberse dictado en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, las quejas externadas por el imputado recurrente Eduardo Durán Candelario en el memorial de agravios contra la decisión objeto del presente recurso de casación, se circunscriben a atacar, en síntesis, lo decidido por el Tribunal de segundo grado en relación a la calificación jurídica dada a los hechos, al haber sido excluido el certificado médico legal que daba constancia de la existencia de violencia y agravaba el tipo penal juzgado;

Considerando, que en este sentido, el examen de lo decidido al respecto por la Corte a-qua pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido, toda vez que esta tuvo a bien ponderar que la alegada exclusión de la prueba pericial, consistente en un certificado médico, aportada por la parte acusadora como sustento de su hipótesis acusatoria, a fin de demostrar la existencia de un robo agravado por la violencia ejecutada en su comisión, tuvo su origen en el lapso de tiempo que intervino entre la comisión del hecho y su instrumentalización, lo que imposibilitó que este documento surtiera los efectos probatorios deseados, a los fines de la medicina forense, no así en la inexistencia del agravio per se, el cual pudo ser válidamente comprobado a través de la ponderación conjunta y armónica de los demás medios de pruebas sometidos al contradictorio, los que dieron lugar a la tipificación del ilícito penal juzgado, sancionado por las disposiciones del artículo 382 de nuestra normativa penal; por consiguiente, al haber realizado la Corte a-qua una correcta aplicación de la ley, procede desestimar el recurso analizado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total*

o parcialmente". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Eduardo Durán Candelario, contra la sentencia núm. 203-2016-SEN-444, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diego Algeny Báez Bello.
Abogada:	Dra. Nancy Antonia Félix González.
Interviniente:	Gabriela María Canals Lulo.
Abogados:	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Thiago Marrero Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2018, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Diego Algeny Báez Bello, dominicano, mayor de edad, unión libre, seguridad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0019701-1, domiciliado y residente en la calle Los Martires, casa núm. 22, sector Los Alcarrizo, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.

132-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Thiago Marrero Peralta, por sí y por el Licdo. Carlos Salcedo, en representación de la parte recurrida, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante los cuales la parte recurrente, Diego Algeny Báez Bello, a través de la Dra. Nancy Antonia Félix González, de fecha 21 de octubre de 2016, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación de Diego Algeny Báez Bello, articulado por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Thiago Marrero Peralta, en representación de Gabriela María Canals Lulo, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 14 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 1793-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de abril de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Diego Algeny Báez Bello, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 26 de julio de 2017, audiencia en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) El Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 1 de julio de 2015, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Diego Algeny Báez Bello, por los hecho siguiente: *“En fecha primero (1) de abril del año dos mil quince (2015), a eso de las cinco treinta minutos (5:30p.m.) de la tarde, en la avenida Gustavo Mejía Ricart, próximo a la calle Virgilio Díaz, en el parqueo de la Plaza Mezzo Tempo, Distrito Nacional, el acusado Diego Algeny Báez Bello, intentó violar y asesinar a la víctima Gabriela María Canals Lulo, al propinarle varias estocadas con un objeto afilado tipo tijera en diferentes partes de su cuerpo; el hecho ocurre en momentos en que la víctima Gabriela María Canals Lulo, salió de su trabajo y se dirigió hacia el parqueo del establecimiento comercial de la Plaza Mezzo Tempo, ubicado en la dirección antes indicada, en el cual estaba parqueado su carro marca Mazda, placa G297726, modelo CX7, color blanco, debido a que esta plaza le presta servicio de parqueo al edificio donde trabaja la víctima, y la misma tenía asignado el parqueo núm. 113, resulta que cuando la misma abrió la puerta de su vehículo, el acusado Diego Algeny Báez Bello, quien era guachimán de la compañía Jovisa Agencia de Servicios S.A, y vestía una camisa con la letra JigaCorp, color gris con negro y una gorra color negro con la letra Jovisa seguridad, un par de botas color negro, marca Simba, núm. 39, estaba asechando a la víctima sentado en una silla detrás de su carro, y rápidamente se le fue encima con su arma de fuego tipo pistola marca Daewoo, calibre 9 Mm., serie núm. BA500510, color negra, la cual estaba asignada por la compañía Jovisa Agencia de Servicios S.A, y le manifestó a la víctima “cállate o te mato”, y le dijo que entrara al vehículo, de inmediato el acusado le dijo a la víctima que se sentara en el asiento del lado y luego éste se sentó en el asiento del chofer, mientras continuaba apuntándole con la pistola, después el acusado le entregó a la víctima una funda con un paño para que la misma se lo entrara en la boca y después le dijo que pasara a la puerta de atrás y que se*

acostara, en eso el acusado se cruzó para atrás también con la intención de violar sexualmente a la víctima. De inmediato la víctima comenzó a forcejear con el acusado y logró abrir la puerta del carro y salió corriendo, en eso el acusado intentó dispararle con el arma de fuego tipo pistola, marca Daewoo, calibre 9Mm., serie núm. BA500510, color negra, abusando de la función para la cual estaba asignada, sin embargo la misma se le encasquilló, por lo que el acusado logró alcanzarla, la tumbó en el piso y le realizó varias estocadas con un objeto afilado tipo tijera la cual sacó de su ropa. En ese momento lo señores Lourdes García Herrera, Leonel Berroa Pagan y William Joel Imbert Arias (a) Wily, quienes se encontraban en su residencia, la de Lourdes y Leonel, ubicada en la parte de atrás y la de William al lado del parqueo, pudieron ver los hechos antes referidos, grabando Leonel y William, con sus celulares cuando el acusado Diego Algenys Báez Bello, se encontraba en el parqueo luego de intentar violar sexualmente y asesinar a la víctima Gabriela María Canals Lulo. Luego de la víctima Gabriela María Canals Lulo estar agredida logró escapársele al acusado Diego Algenys Báez Bello, y pudo salir hacia fuera para pedir ayuda, es cuando el señor Fidel Ernesto Ortega Pérez, quien transitaba por ese lugar escuchó unos gritos de auxilio, se devolvió y se dirigió a la entrada del parqueo, y encontró a la víctima botando sangre por la boca y del pecho, después llegaron varias personas más entre ellos el señor Domingo Hernández, quien vio a la víctima una esquina antes de la Avenida Winston Churchill, bañada en sangre, además que también vio al acusado con la tijera en sus manos y sucia de sangre, y procedieron a llamar al 911 y le dieron los primeros auxilios a la víctima; que luego del acusado Diego Algenys Báez Bello, haber cometido los hechos el mismo fue detenido por el señor Alfredo Peralta Alcántara, quien era supervisor del acusado hasta que llegara la Policía Nacional, quien procedió a desarmarlo quitándole el arma de fuego tipo pistola marca Daewoo, calibre 9mm, serie núm. BA500510, color negra, con la cual le apuntó a la víctima Gabriela María Canals Lulo, para obligarla a subirse al vehículo donde luego intentó violarla sexualmente y asesinarla con un objeto afilado tipo tijera; de inmediato, se presentó al lugar de los hechos el cabo Ambiorix Escolástico Liranzo

P.N., quien al ver al acusado Diego Algenys Báez Bello ensangrentado procedió a arrestarlo en flagrante delito y le ocupó en su mano derecha un objeto afiliado, tipo tijera, negra niquelada marca Lims, así como un celular marca BlackBerry, modelo Curve, serie núm. 9330, con su batería y una memoria 4GB, negro, el cual le fue ocupado en su bolsillo izquierdo, parte delantera de su pantalón, y en el bolsillo trasero derecho de su pantalón un pedazo de alambre de aproximadamente dos pies de color blanco. Luego de ocurridos los hechos, fueron entregados de manera voluntaria por el señor Fernando Enrique Canals Martín al fiscal investigador Lic. Wagner Alberto Robles de Jesús, un saco color negro, marca Zara Basic, una blusa azul marino marca Zara Basic, un Brasiel marca Victoria Secret perforado, un par de zapatos color crema tamaño 6 ½, ropa usada por la víctima Gabriela María Canals Lulo, el día en que el acusado Diego Algeny Báez Bello, intentó violarla sexualmente y asesinarla, así como también tres (3) CD conteniendo veintiún (21) fotografías de las imágenes del momento del intento de la violación sexual y el asesinato; así también fue entregada de manera voluntaria por el señor Alfredo Peralta Alcántara, al Segundo Teniente Juan F. Trinidad Medina P.N., el arma de fuego tipo pistola marca Daewoo, calibre 9mm., serie núm. BA500510, color negro, con la cual le apuntó a la víctima Gabriela María Canals Lulo, para obligarla a subirse al vehículo, donde luego procedió a intentar violarla sexualmente y asesinarla con un objeto afilado tipo tijera. Fueron entregados de manera voluntaria por el acusado Diego Algeny Báez Bello, al Fiscal Wagner Alberto Robles de Jesús, una camisa con la letra Jiga-Corp., color gris con negro y una gorra color negro con la letra Jivisa Seguridad, un par de botas color negro, marca Simba núm. 39, ropa usada por el acusado el día en que intentó violar sexualmente y asesinar a la víctima Gabriela María Canals Lulo. Siguiendo las investigaciones, mediante actas de reconocimiento de personas por fotografías, los señores Lourdes García Herrera y Fidel Ernesto Ortega Pérez, reconocieron al acusado Diego Algeny Báez Bello, como la persona que intentó violar sexualmente y asesinar a la víctima Gabriela María Canals Lulo. Producto del intento de violación sexual y asesinato cometido por el imputado en contra de la víctima, la misma presenta herida

de arma blanca en el 3er., espacio intercostal, con línea medio clavicular izquierdo, que le produjo neumotórax, herida de arma blanca en el hemitorax posterior izquierdo, herida de arma blanca en brazo y antebrazo izquierdo, herida punzante suturada y cubierta con apósitos en el tórax anterior y posterior, brazo, antebrazo y 1er. dedo del pie izquierdo, incisión quirúrgica para tubo de pecho en el hemitorax izquierdo, el cual se encuentra en observación médica, conforme certificado médico legal núm. 46472 de fecha dos (2) de abril del año dos mil quince (2015), el cual luego se conceptualizó en un definitivo con una incapacidad curable en un período de veintidós (22) a treinta (30) días, conforme certificado médico legal núm. 47291, expedido en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil quince (2015); producto del intento de violación y asesinato cometido por el imputado a la víctima, le ha causado un cuadro ansioso-depresivo severo, presenta síntomas de activación como sobresalto e hipervigilancia, síntomas de trastorno de estrés postraumático, por lo que fue recomendado que siga su proceso terapéutico para que le ayuden a superar su situación emocional, según informe psicológico forense núm. PF-DN-DS-15-03-732, de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil quince (2015), realizado por la Lic. Rosa Yudelka de los Santos, Psicóloga Forense del Instituto de Ciencias Forenses INACIF. Dicha arma de fuego al acusado le fue entregada por la compañía Jovisa Agencia de Servicios, S.A., para prestar los servicios de seguridad, no para cometer intento de violación sexual y asesinato en contra de la víctima Gabriela María Canals Lulo, conforme a las certificaciones núm. 004931 emitida por el Ministerio de Interior y Policía de fecha quince (15) de abril del año dos mil quince (2015), y núm. 005032 de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil quince (2015), en la cual nos certifica que a nombre del acusado Diego Algeny Báez Bello, no se encuentra registrada ningún tipo de arma de fuego y que el arma está a nombre de la compañía Jovisa Agencia de Servicios, S.A., con status vigencia; luego en fechas dos (2) y tres (3) de junio del dos mil quince (2015), fueron entregados de manera voluntaria por los señores William Joel Imbert Arias (a) Wily y Leonel Berroa Pagan, al Fiscal investigador, Lic. Wagner Alberto Robles de Jesús, un (1) CD, DVR-R, marca Verbatim 4.7 GB,

conteniendo un (1) video y cuatro fotos digitales, y un (1) CD, DVR-R, marca Verbatim 4.7 GB, conteniendo cuatro (4) videos, del momento en que el acusado Diego Algeny Báez Bello, es cuestionado por un seguridad para que la multitud no lo agrediera, luego de éste haber intentado violar sexualmente y asesinar a la víctima Gabriela María Canals Lulo, al realizarle varias estocadas con un objeto afilado tipo tijera; al realizarse la tipificación de la sangre de la víctima Gabriela María Canals Lulo, según la muestra núm. 2015/04/17-52N, realizada por el Laboratorio Clínico Dr. Manuel A. del Castillo P., de fecha diecisiete (17) de abril del dos mil quince (2015), la misma resultó ser tipo O RH positivo, evidenciado así que al ser analizadas la tijera niquelada con el mango color negro, marca Lims, ocupada al acusado Diego Algenys Báez Bello, un par de zapatos color crema, marca Lower East Side 6 ½ un sostén color rosado marca Victoria Secret, un blazer color negro, marca Zara Basic, blusa color azul marca Zara Basic, camisa color gris con rayas negras y letras verdes con logo Jiga Corp., Seguridad Corporativa, ropa usada por la víctima Gabriela María Canals Lulo el día en que el acusado intentó violarla sexualmente y asesinarla y la tijera usada por el acusado para cometer los hechos, en las muestras analizadas se detectó la presencia de sangre de origen humano del grupo "O", según certificado de análisis forense núm. 1760-2015, de fecha cinco (5) de mayo del dos mil quince (2015), lo que demuestra que esa fue el arma usada por el acusado para cometer los hechos y la ropa que tenía puesta la víctima; que al ser analizadas las huellas latentes de la puerta lateral izquierda de la puerta trasera derecha y las huellas de calzado impregnadas en los asientos traseros del vehículo marca Mazda, placa G297726, modelo CX7, color blanco, propiedad de la víctima Gabriela María Canals Lulo, con las huellas dactilares del acusado, se determinó que las huellas latentes de la puerta lateral izquierda coinciden en todos sus puntos característicos con el dedo núm. 2 de las impresiones dactilares de la mano izquierda tomada del acusado Diego Algeny Báez Bello, también las huellas de calzado impregnadas en los asientos traseros del vehículo coinciden con las huellas dactilares tomadas al acusado, lo que prueba que ciertamente el acusado fue la persona que intentó violar sexualmente y asesinar a la

víctima al realizarle varias estocadas con un objeto afilado tipo tijera, conforme al certificado de análisis forense núm. 2674-2015, de fecha uno (1) de junio del dos mil quince (2015), expedida por el Sargento Dr. Marcos J. Mota Arias, P.N., analista dactiloscopista; en virtud del informe técnico pericial, expedido por el asimilado Miguel Antonio Jiménez García, P.N., técnico analista forense digital (DICAT), al ser analizados los videos entregados por los señores William Joel Imbert Arias (a) Wily y Leonel Berroa Pagan, se observa cuando el acusado Diego Algeny Báez Bello, después de haber intentado violar sexualmente y asesinar a la víctima, quien vestía una camisa con la letra Jiga-Corp, color gris con negro y una gorra color negro con la letra Jivisa Seguridad, un par de botas color negro, marca Simba núm. 39 y el mismo fue protegido por unos agentes policiales hasta ser conducido al destacamento correspondiente; conforme al informe de análisis electrónico expedido por el 2do. Tte., Jhon Celda Rodríguez P.N., de la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Oficina Técnica de Apoyo a Grandes Caos Criminales (DICRIM) al realizarle un análisis al celular núm. 829-341-1348, ocupado al acusado Diego Algeny Báez Bello, se determinó la posición geográfica, donde se ubica al acusado en el lugar donde éste intentó violar sexualmente y asesinar a la víctima Gabriela María Canals Lulo”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 2, 296, 297, 298, 302, y 2, 331 del Código Penal, así como los artículos 2, 3 y 39 párrafo III, 50 y 56 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- b) El 9 de septiembre de 2015, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 243-2015, mediante la cual admitió de manera de manera parcial la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Diego Algeny Báez Bello, por presunta violación al artículo 2, 295, 304, 309, 2 y 331 del Código Penal y artículos 50 y 56 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio de Gabriela Canals Lulo;
- c) Que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm.

249-02-2016-SEEN-000828, el 5 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;

- d) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la sentencia núm. 132-2016, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por la querellante Gabriela María Canals Lulo, a través de sus representantes legales, Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Thiago Marrero Peralta, contra la sentencia núm. 249-02-216-SEEN-000828, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara al imputado Diego Algeny Báez Bello, de generales que constan, culpable del crimen de tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio de Gabriela María Canals Lulo, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condena al imputado Diego Algeny Báez Bello, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, a los fines de ley correspondientes; **Cuarto:** Acoge la acción civil, formalizada por la señora Gabriela María Canals Lulo, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados en contra de Diego Algeny Báez Bello, por su hecho personal y la razón social, compañía Jigacorp, S.R.L., en su calidad de comitente, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido hecha acorde con los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena a los demandados Diego Algeny Báez Bello, por su hecho personal y la razón social, compañía Jigacorp, S.R.L., en su calidad de comitente al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos, a favor de la víctima constituida como justa reparación por los daños y

perjuicios morales y materiales sufridos por estos a consecuencia de su acción; **Quinto:** Condena a Diego Algeny Báez Bello, por su hecho personal y la razón social, compañía Jigacorp, S.R.L., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; **SEGUNDO:** Modifica los ordinales primero y cuarto de la sentencia impugnada para que en lo adelante establezca: “Primero: Declara al imputado Diego Algeny Báez Bello, de generales que constan culpable del crimen de tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio de Gabriela María Canals Lulo, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor” (...); Cuarto: Acoge la acción civil, formalizada por la señora Gabriela María Canals Lulo, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados en contra de Diego Algeny Báez Bello, por su hecho personal y la razón social, compañía Jigacorp, S.R.L., en su calidad de comitente, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido hecha acorde con los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena a los demandados Diego Algeny Báez Bello, por su hecho personal y la razón social, Compañía Jigacorp, S.R.L., en su calidad de comitente al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de Pesos, a favor de la víctima constituida como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos a consecuencia de su acción”; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **CUARTO:** Exime a la ciudadana Gabriela María Canals Lulo del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 51-2016 de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), toda

vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada: Estos magistrados establecen con mediana claridad que todo lo comprobado y verificado por el tribunal a-quo, fue hecho mediante una valoración probatoria de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República, así como en las normas procesales vigentes, en ese sentido cabe establecer que si los magistrados acogiendo la oferta probatoria y establecen además, que, toda la oferta probatoria fue realizada dentro del marco de la legalidad del proceso y que no pueden de modo alguno, restarle credibilidad a las declaraciones testimoniales que se presentaron en este tribunal, estamos ante una profunda contradicción de los motivos, así una sentencia revocatoria manifiestamente infundada, porque si dice que estos medios de pruebas fueron valorados en su justa dimensión malamente podrían revocar una sentencia, donde fueron conocidos y debatidos todos los medios de pruebas en que fundamentó el proceso, por lo que, no procede de modo alguno que revocaron la decisión, bajo el argumento de que debería ser ampliada la condena, cuando no oyeron las declaraciones de las personas que brindaron los testimonios. Por lo que, viola la constitución y el debido proceso de ley, por las pruebas aportadas; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. A pesar de haber establecido que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, dio una correcta valoración a los hechos y que se basó en hecho y derecho, para imponer la pena y la indemnización, es el mismo tribunal que no da criterios pertinentes ni suficientes sobre la base del cual modificó tanto la pena como la indemnización; los jueces de la Corte de Apelación, establecen que había motivos suficientes para imponer la pena y la indemnización sobre la cual el tribunal de primer grado cimentó su decisión, luego sorprendentemente y sin dar motivaciones válida procede a la modificación del mismo en perjuicio del procesado; **Tercer Medio:** Violación al artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que la sentencia recurrida en ninguna de sus páginas hacen mención de la situación social del imputado ni antes ni después de su acusación, por lo que la falta de valoración individualizada de estas pruebas violaría las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; el caso que nos ocupa se trató de un hecho de

circunstancias donde se demostró la violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano, por lo que la sanción establecida deviene en improcedente ya que del contexto del mismo artículo se retiene que la sanción que estableció el tribunal a-quo no se correspondió con los hechos probados, constituyéndose así en excesiva las condenaciones establecidas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que luego de realizar una lectura ponderada de los argumentos empleados por el recurrente como sustento de su recurso de casación, advertimos que este centra su queja recursiva en la valoración probatoria que sirvió de sustento a su condena, la cual entiende no se realizó conforme derecho; además de que el monto indemnizatorio y la pena impuestas no fueron justificadas por la Corte a-qua;

Considerando, que esta Sala entiende que la Corte a-qua satisfizo su deber de tutela las prerrogativas del recurrente en apelación, al dar cuenta del examen de su decisión, para lo cual expuso una adecuada y suficiente fundamentación para acoger el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, tras la constatación de veracidad del fácticos presentado por el acusador público sustentado en las pruebas que fueron hechas valer en el juicio de fondo y que dieron como resultado la variación de la sanción penal, en ese sentido se advierte de manera textual lo siguiente:

“14) En cuanto al segundo motivo sobre que el tribunal a-quo impuso una pena de cinco años de reclusión mayor al imputado, sin hacer una correcta valoración de las circunstancias de los hechos probados, la participación del imputado, la calidad del imputado y por ello violenta las disposiciones del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena y hace una errónea aplicación de las disposiciones constitucionales sobre la función de la pena; esta alzada entiende pertinente verificar la pena impuesta al imputado Diego Algeny Báez Bello, en razón de que hemos observado y analizado las circunstancias en que ocurrió el hecho, la gravedad del mismo y la afectación que ha causado a la víctima, la cual se enmarca en que ésta sufrió once estocadas, fue intervenida quirúrgicamente, padece de lesiones psicológicas, tiene síntomas severos de

ansiedad, depresión, hipervigilancia y estrés postraumático. Que además quedó establecido en el tribunal a-quo que el imputado apuntó a la víctima con un arma de fuego y haló el gatillo para dispararle, no saliendo el disparo debido a que el arma se trancó, de lo que se infiere que si bien no salió el disparo, la intención del ciudadano Diego Algeny Báez Bello era de dar muerte a la joven Gabriela María Canals Lulo; 15) Que en ese orden y tomando en cuenta que la determinación y cuantificación de la pena es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces, quienes haciendo un ejercicio jurisdiccional de apreciación en apego irrestricto al principio de proporcionalidad, deben en todo caso fijar la cuantía de la pena a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular; esta Corte entiende procedente modificar la pena establecida por el tribunal a-quo consistente cinco (5) años de prisión, resultando pertinente modificar dicha pena de la forma que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, en atención al principio de la necesidad de la pena y de la gravedad del hecho cometido y juzgado”;

Considerando, que en ese tenor esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber variado la sanción, resultando la misma conteste con la base motivacional que la sustentan; debido a que la decisión dada por la Corte a-qua fue el producto del cumulo de elementos que conformó el acusador público en su carpeta de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 24, 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, el tribunal de alzada realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados y así desglosador por el tribunal de primer grado, los cuales resultaron suficientes para establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad de este en los hechos imputados de forma tal que se pueda sustentar la condena impuesta en segundo grado, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas; consecuentemente, procede el rechazo del aspecto invocado en el sentido analizado;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley **núm. 10-15, así como** la Resolución **núm. 296-2005, referentes al Juez de** la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de

esta alzada, al Juez de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Gabriela María Canals Lulo en el recurso de casación interpuesto por Diego Algeny Báez Bello, imputado, contra la sentencia núm. 132-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación y procede a confirmar la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente el pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas a favor de los Licdos. Carlos R. Salcedo Camacho y Thiago Marrero Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como a las partes envueltas en el proceso.

(Firmados).- Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Edgar Hernández Mejía

Robert C. Placencia Álvarez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Moisés Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de julio de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Silvestre Santana Aquino.
Abogada:	Licda. María Antonieta Báez V.
Recurrido:	Gerardo Santana Solano.
Abogados:	Licdos. Richard Martínez Amparo, Joan Carolina Ar-baje Bergés y Licda. Mirian de la Cruz Villegas.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 24 de enero de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Silvestre Santana Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0004302-5, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 5 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Antonieta Báez V., abogada del recurrente, señor Silvestre Santana Aquino;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mirian de la Cruz Villegas, abogada del co-recurrido, señor Gerardo Santana Solano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2016, suscrito por la Licda. María Antonieta Báez V., Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0081081-2, abogada del recurrente, señor Silvestre Santana Aquino, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2016, suscrito por la Licda. Mirian de la Cruz Villegas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0293656-4, abogada del co-recurrido, señor Gerardo Santana Solano;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2017, suscrito por los Licdos. Richard Martínez Amparo y Joan Carolina Arbaje Bergés, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1846113-6 y 224-0012712-6, abogados de la co-recurrida, Bersan Gas, S. R. L.;

Que en fecha 8 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictada el 23 de enero de 2018, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre

derechos registrados, nulidad de replanteo y subdivisión, en relación a las Parcelas núms. 179-004-10852, 179-004-10853 y 181, del Distrito Catastral núm. 30, del Distrito Nacional, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de junio de 2015, su Sentencia núm. 20152862, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda contentiva de la instancia dirigida a esta jurisdicción en fecha 28 de abril del año 2014, suscrita por la Licda. Mirian de la Cruz Villegas, actuando a nombre y representación del señor Gerardo Santana Polanco, mediante la cual solicita litis sobre terreno registrado de las Parcelas núms. 179-004-10852 y 179-004-10853, del Distrito Catastral núm. 30 de Santo Domingo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandante señor Gerardo Santana Solano, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta misma decisión; **Tercero:** Acoge la demanda reconventional en daños y perjuicios en contra de Gerardo Santana Solano, y lo condena al pago de la suma de RD\$200,000.00 a favor del demandado; **Cuarto:** Condena al señor Gerardo Santana Solano al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de la Licda. María Antonieta Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha 08 de julio 2015, por el señor Gerardo Santana Solano, representado por la licenciada Mirian de la Cruz Villegas, contra la sentencia núm. 20152862 de fecha 10 de junio de 2015, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y contra el señor Silvestre Santana Aquino, representado por la licenciada María Báez V., por los motivos expuestos; **Segundo:** Revoca la sentencia núm. 20152862 de fecha 10 de junio de 2015, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones esbozadas, cuyo dispositivo ha sido transcrito en cabeza de esta sentencia, por los motivos señalados, y por el efecto devolutivo del recurso de apelación; **Tercero:** Acoge, totalmente las pretensiones planteadas en primer grado por el recurrente, señor Gerardo Santana Solano, en audiencia celebrada ante dicho tribunal en fecha 3 de diciembre de 2014, y rechaza las pretensiones de la parte recurrida planteadas en la misma audiencia, en consecuencia; **Cuarto:** Declara nulos

los trabajos de replanteo y subdivisión presentados por el señor Silvestre Santana Aquino, dentro del ámbito de la Parcela núm. 179, del Distrito Catastral núm. 30 del Distrito Nacional (hoy municipio de Guerra), provincia Santo Domingo, de los que resultaron las Parcelas núms. 179-004-10852 y 179-004-10853 del Distrito Catastral núm. 30 del municipio de Guerra, provincia Santo Domingo, aprobados mediante Sentencia núm. 50 de fecha 10 de julio de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y confirmada mediante Sentencia núm. 120 dictada el 09 de marzo de 2007, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en consecuencia; **Quinto:** Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central la revocación de las designaciones catastrales generadas mediante el proceso declarado nulo en el ordinal anterior, así como las que han sido derivadas de dichas designaciones, y su eliminación del sistema cartográfico nacional; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del presente proceso, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Ordena a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Mala interpretación de la ley; **Cuarto Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que en audiencia del 14 de octubre de 2015, declaró que en el recurso de apelación hizo valer el mismo inventario contentivo de las pruebas que fueron depositadas en primer grado, y no se hizo constar en la sentencia impugnada, y en ninguna parte de la sentencia recurrida se puede leer que el Tribunal a-quo ponderó las pruebas aportadas por el recurrente, entre ellos las pruebas más importantes como fueron el original de la Orden núm. 425 de fecha 20 de marzo de 2014, contentiva de orden de desalojo y el informe emitido por el agrimensor Francis N. Subero, Codia 14111, de fecha 15 de diciembre de 2014 del levantamiento realizado en la Parcela núm. 179 y otras del Distrito Catastral núm. 30 del municipio de Guerra con su plano anexo, que indicaba que la Parcela núm. 179-004-10853 se encontraba casi en su totalidad ocupada por la Envasadora de Gas y por

el señor Gerardo Santana Solano, situación que colocaba al recurrente en un estado de total desventaja y desigualdad en violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana”; que sigue su exposición el recurrente, señalando, “que este expediente devendría en tener la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, si tomamos en consideración que el recurrido ha pretendido desde el inicio de su demanda, anular los trabajos de replanteo y subdivisión, ya que la Decisión núm. 50 del 10 de julio de 2006 y la sentencia núm. 120 del 9 de marzo de 2007, mediante las cuales se aprobaron sendos trabajos, ordenando la ejecución de los títulos y a realizar el desalojo una vez obtenidos los certificados de título por ante el Abogado del Estado, y así ese organismo emitió la orden de desalojo núm. 425”; que asimismo, expuso el recurrente, “que el recurrido con su demanda en nulidad de replanteo había cometido una falta intencional en perjuicio del hoy recurrente, y que contra el recurrente se había cometido una franca violación al derecho de propiedad al amparo del artículo 51 de la Constitución de la República”;

Considerando, que el asunto gira en torno a que el señor Gerardo Santana Solano interpuso una demanda en solicitud de nulidad de replanteo y subdivisión de la Parcela núm. 179, del Distrito Catastral núm. 30 del Distrito Nacional, fundada entre otros alegatos, en que “no fue puesto en causa a comparecer a ningunas de las audiencias celebradas ante los tribunales de tierras, ni en primer grado y ni en segundo grado”, a lo que la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original por sentencia núm. 20152862 rechazó la referida demanda, en la consideración de que mediante el acto núm. 123 el señor Gerardo Santana Solano fue citado a comparecer a la audiencia del 3 de agosto de 2005 y a la vez ordenó la suma de RD\$200,000,00 como reparación en daños y perjuicios a favor del señor Silvestre Santana Aquino, en la ponderación de una demanda reconventional interpuesta por él contra el señor Gerardo Santana Solano; que el señor Gerardo Santana Solano contra dicha decisión interpuso un recurso de apelación, a lo que el Tribunal a-quo acogió el recurso y revocó la misma, a la comprobar de que en el referido acto núm. 123 “no se había realizado un traslado para cada uno de los domicilios personales como se requiere para el recurso de apelación, de que se realicen las notificaciones por separados”; que no conforme el señor Silvestre Santana Aquino, interpuso el presente recurso;

Considerando, que el Tribunal a-quo para revocar la sentencia de primer grado, manifestó haber dado como hechos probados, los siguientes: “1) que en la sustanciación de la solicitud de replanteo y subdivisión impugnada, fue celebrada la audiencia de fecha 09 de marzo de 2005 por ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y que a dicha audiencia compareció el doctor Máximo García en representación del recurrente, quien solicitó aplazamiento de la audiencia en razón de haber sido recientemente apoderado, pedimento que fue acogido por el juez apoderado quien dispuso que en la próxima audiencia fuere fijada a solicitud de parte interesada, y que posteriormente, fue fijada la audiencia del 3 de agosto de 2005, según consta por auto dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 10 de junio de 2005; 2) que si bien por auto de fijación audiencia establecía en su parte dispositiva que citaba a las personas cuyos nombres figuran en el encabezamiento del auto, y de que entre dichas personas constaba el recurrente, y que el indicado documento no consignaba la constancia de remisión a dichos interesados, siendo práctica constante en esa época a lo que a la revisión del documento no podía derivarse la citación al impugnante; 3) que por otro lado, constaba en el expediente el acto al que hizo referencia el juez de primer grado, es decir, el acto núm. 123-2005 de fecha 26 de julio de 2005, instrumentado a requerimiento del señor Silvestre Santana Aquino (en relación a la decisión núm. 50, que aprobó a favor del señor Silvestre Santana los trabajos de replanteo y subdivisión), que para rechazar la demanda en nulidad del replanteo en cuestión, en dicho acto se indicaba que fueron citados el Consejo Estatal del Azúcar, y los señores Gerardo Santana Solano, Diógenes Duvergé, Delmiro Sosa, Hilario Bello, Lantigua y compartes, y recibido por Linette Matos, quien dijo ser secretaria; 4) que en el acto analizado, se constató que en el mismo fueron citados los interesados en el mismo domicilio, identificado como Parcela núm. 179 del Distrito Catastral núm. 30 del Distrito Nacional, y que no fue realizado para cada uno de los domicilios personales de los recurrentes, y de que en esa virtud de acuerdo con las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que resultaba aplicable bajo el amparo de la Ley núm. 1542 por el carácter supletorio de la normativa civil y procesal civil vigente, establece que el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley, a la persona intimada, y deberá

notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad, y que en consecuencia, para el emplazamiento de un recurso de apelación la parte recurrente estaba en la obligación de realizar notificación separadas para cada uno de los co-recurridos, con la finalidad de garantizar su derecho de defensa y el debido proceso de ley, previstos por el artículo 69, numeral 4 de la Constitución Dominicana, lo que ha sido validado por la jurisprudencia constante, por tanto, un vicio como el constatado, en que el alguacil sólo ha realizado un traslado para el emplazamiento invalida el acto de notificación; 5) que la Sentencia núm. 120 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que decidió el recurso de apelación con relación al proceso decidido en primer grado, en su lectura no podía determinarse que ciertamente había sido citado el señor Gerardo Santana Solano, toda vez que no constaba en sus motivaciones, ni se verificaba que presentó conclusiones al fondo, en ese sentido no se había probado que dicho señor fuera encausado debidamente al proceso técnico y judicial iniciado”;

Considerando, que a la vista de la sentencia de primer grado, la cual se encuentra depositada en el presente recurso, en la audiencia celebrada el 3 de agosto de 2005, las partes concluyeron al fondo, solicitando el demandante, hoy recurrido, señor Gerardo Santana Solano, la nulidad de los trabajos de replanteo y subdivisión de la Parcela núm. 179, y de los correspondientes certificados de título, bajo el fundamento de que “fueron sustentados sobre bases irregulares, entre ellas que la propia propietaria de la Parcela núm. 179, nunca puso en posesión al señor Silvestre Santana Aquino y no lo llevó al terreno conforme a una declaración jurada que tenía en su poder”; y además, solicitó “que de no ser acogido el tribunal ordenara las medidas y medios de lugar en procura de la solución del conflicto, así como que fuera rechazada la demanda reconventional, por su carácter temerario de la demanda principal”; y en la parte motiva de la referida sentencia de primer grado se indicó, “que el señor Gerardo Santana Solano, había alegado que no fue puesto en causa a comparecer a ningunas de las audiencias celebradas en el proceso de aprobación de los trabajos de replanteo”, verificando el juez que mediante Acto núm. 123-2005 el señor Gerardo Santana Solano había sido emplazado; que en la sentencia impugnada se infiere, que en el recurso de apelación incoado por el actual recurrido, el señor Gerardo Santana Solano, estaba sustentado en el alegato principal de que “el inmueble en litis lo ocupaba y que se pretendía el

desalojo, cuando no correspondía a la ubicación física de la Parcela núm. 179-004-10852, propiedad del señor Silvestre Santana Aquino, sino que ocupaba la Parcela núm. 181”; además, indicaba, “que el señor Gerardo Santana Solano solicitó un nuevo replanteo, deslinde y subdivisión sobre las porciones de terrenos en litis, en el sentido de que al realizarse los trabajos primarios él no fue citado estando en posesión y disfrute de sus derechos con anterioridad a los derechos del señor Silvestre Santana Aquino, tal como se referían en los planos catastrales originales y del informe del agrimensor”; que el señor Silvestre Santana Aquino concluyó solicitando el desalojo de los ocupantes del inmueble en litis;

Considerando, que el Tribunal a-quo en la deliberación del caso, tuvo a bien exponer lo siguiente: “1) que el recurrente, Gerardo Santana Solano, había solicitado una inspección de campo por parte de un agrimensor, que consistía en que un técnico realizara las comprobaciones de lugar trasladándole al terreno correspondiente, y de que el tribunal había valorado los medios probatorios aportados en primer grado, verificando que la parte que solicitaba la inspección aportó un informe técnico de fecha 15 de diciembre de 2013, a cargo del agrimensor Francis N. Subero Pimentel, referente a las parcelas objeto del litigio, y dicho informe no había sido objetado por la parte recurrida, sometido el mismo a los debates, además, que el mismo se bastaba a sí mismo, y que sería ponderado en lo adelante, decidiendo el tribunal su pertinencia o no; 2) que en la audiencia de primer grado de fecha 3 de diciembre de 2014, el demandante pretendía la nulidad de los trabajos de replanteo, sin embargo en su instancia de apelación, dicha parte pretendía fuera ordenado un nuevo replanteo, verificándose que los procesos deben responder a las mismas pretensiones por aplicación del principio de inmutabilidad del proceso, por lo que el tribunal se iba a limitar a valorar las pretensiones planteadas en concordancia con las de primer grado”;

Considerando, que es importante destacar, que cuando la sentencia de primer grado ha estatuido sobre el fondo, el juez de segundo grado tiene pleno derecho de apoderar el fondo de la litis por el efecto devolutivo de la apelación, a los límites del acto de apelación y éste determina las conclusiones del apelante, pudiendo ordenar las medidas de instrucción necesarias; que en la especie, el Tribunal a-quo revocó la sentencia de primer grado, que había fallado sobre el fondo de la litis, invalidando el acto núm. 123-2005 que notificó al señor Gerardo Santana Solano para

comparecer a la demanda de replanteo de que se trata, y en aplicación del efecto devolutivo de la apelación declaró nulos los trabajos de replanteo de la Parcela núm. 179, aprobados mediante la Sentencia núm. 50 del 10 de julio de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, señalando que acogía las pretensiones planteadas en primer grado por el señor Gerardo Santana Solano, en la audiencia celebrada ante dicho tribunal en fecha 03 de diciembre de 2014, cuando dicho señor concluyó al fondo solicitando se ordenara la nulidad de los trabajos de replanteo y subdivisión de la Parcela en litis, como la nulidad de los certificados de título, en razón de que fueron sustentados sobre bases irregulares, entre ellas que la propia propietaria de la Parcela núm. 179, nunca puso en posesión al señor Silvestre Santana Aquino, pero también había solicitado se reconocieran los derechos de sus porciones en el terreno en litis, evidentemente, el Tribunal a-quo se limitó a declarar nulos los trabajos de replanteo y subdivisión en cuestión, previo a invalidar el acto núm. 123-2005 alegado por el señor Gerardo Santana Solano de irregular, que por el efecto devolutivo del recurso en cuanto al objeto principal, era la determinación de los derechos de las partes en la Parcela núm. 179, del Distrito Catastral núm. 30, del Distrito Nacional;

Considerando, que en atención a lo expuesto precedentemente, si bien el Tribunal a-quo, se refirió al informe del 15 de diciembre de 2013 e indicar que se bastaba a sí mismo y de ponderarlo, no se pronunció sobre el mismo, es decir, cuáles elementos fácticos probaba y en qué incidían en el proceso; por su parte, rechazó además la solicitud hecha por el señor Gerardo Santana Solano de un nuevo replanteo por considerarlo un alegato nuevo en apelación, cuando el mismo estaba fundado en la misma causa que la demanda primitiva, y que alegaba “tener la posesión y disfrute del inmueble en litis con anterioridad a los del señor Silvestre Santana Aquino”, ignorando el Tribunal a-quo que como tribunal de segundo grado tenía a su disposición los mismos poderes que el juez de primer grado para instruir la causa, y prescribir para ese efecto cualquier otra medida de instrucción que considerara útil y no lo hizo, sobre todo que el Tribunal a-quo declaró nulo los trabajos de replanteo objeto de la litis, aprobado por la decisión núm. 50; así las cosas, el Tribunal a-quo al declarar tal nulidad sin establecer las situaciones de hecho y derecho, y no determinar los derechos de las partes en la Parcela núm. 179 en cuestión, dictó una decisión sin base legal, lo que se traduce en una falta de

motivos, medio de puro derecho que suple esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establecen los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 5 de julio de 2016, en relación a las Parcelas núms. 179-004-10852, 179-004-10853, y 181, del Distrito Catastral núm. 30, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para que apodere una sala integrada por jueces distintos; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 19 de agosto de 2008.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Cristino de Jesús Batista y compartes.
Abogados:	Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas, Casimiro Antonio Vásquez Pimentel y Lic. Diego José A. García Ovalles.
Recurrida:	Junta del Distrito Municipal de Sabana del Puerto.
Abogada:	Licda. Viviana Royer Vega.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 24 de enero de 2018.
 Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Cristino de Jesús Batista, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0020306-1, domiciliado y residente en la casa núm. 85, de Palero, Distrito Municipal de Sabana del Puerto del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; Francisco Nova Abreu, dominicano, mayor de

edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0013820-0, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 618, distrito municipal Juma Bejucal, municipio Bonao, provincia de Monseñor Nouel; Rossemari Ferreira As-tacio, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0051873-2, domiciliada y residente en la casa núm. 64, Arroyo Toro Abajo, municipio Bonao, provincia de Monseñor Nouel; Raúl Pérez Gó-mez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0062963-9, domiciliado y residente en El Abanico de Constanza, distrito municipal de Sabana del Puerto, municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel y Ada Felicia Fernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0021057-9, domiciliada y re-sidente en la calle Duarte núm. 115, distrito municipal Ajiaco, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 19 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Su-prema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas, Casimiro Antonio Vásquez Pimentel y el Licdo. Diego José A. García Ovalles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0151642-5, 048-0025532-7 y 048-0000772-8, respectivamen-te, abogados de los recurrentes los señores Cristino de Jesús Batista y compartes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Supre-ma Corte de Justicia el 27 de enero de 2009, suscrito por la Licda. Viviana Royer Vega, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0017516-0, aboga-da de la recurrida Junta del Distrito Municipal de Sabana del Puerto;

Visto la Resolución núm. 2009-1920 dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2009, mediante la cual declara la exclusión de la empresa recurrida Ayuntamiento del Municipio de Bonao;

Que en fecha 1° de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribucio-nes de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C.

Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en fecha 14 de julio de 2007, la Presidenta de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Bonaó, convocó a los Regidores, los señores Alberto Marte, Ramona Coste de Paulino, Ángela Paulino Morales, Yoselín Rodríguez, Teodora Santos Paulino, Julio Guerrero Roa, Esteban Pérez Mota, Rafael Rosario Lima, Rafael Estévez y Juan Francisco Núñez, a una sección extraordinaria a las 3:30 hora de la tarde, la cual tenía como único punto la sustitución de funcionarios de algunos Distritos Municipales, entre los que se encontraban Cristino de Jesús Batista, Francisco Nova Abreu, Rossemari Ferreira Astacio, Raúl Pérez Gómez, y Ada Felicia Fernández; **b)** que no conforme con esta decisión, los recurrentes interpusieron una demanda en nulidad de Convocatoria y de Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Bonaó, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, donde intervino la sentencia, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte demandada señores Fabio Antonio Araujo y José Antonio Bernechea por las razones explicadas más arriba; **Segundo:** Rechaza la presente demanda en Nulidad de Convocatoria y Nulidad de Sesión Extraordinaria, recogida en el acta marcada con el número 06-2007 de fecha 14 de julio del año 2007, intentada por los señores Cristino de Jesús Batista, Francisco Nova Abreu, Rossemari Ferreira Astacio, Raúl Pérez Gómez, y Ada Felicia Fernández, por los motivos insertos en el cuerpo de ésta sentencia; **Tercero:** Condena a los señores

Cristino de Jesús Batista, Francisco Nova Abréu, Rossemari Ferreira Astacio, Raúl Pérez Gómez, y Ada Felicia Fernández, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Viviana Roger Vega, José Luis Rodríguez, Jesús Amador y Francisco Moreta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes presentan contra la sentencia impugnada: **Único Medio:** Violación al derecho de defensa; y en consecuencia, violación al artículo 8, numeral 5, de la Constitución de la República, así como al artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos;

En cuanto a la inadmisibilidad presentada

Considerando, que en vista del carácter perentorio de los medios de inadmisión que deben ser conocidos previo al conocimiento del fondo del asunto, esta Tercera Sala procede en los considerandos siguientes a darle respuesta al incidente propuesto por la hoy recurrida;

Considerando, que en su memorial de defensa de fecha 27 de enero de 2009, la parte recurrida, Junta Municipal de Sabana del Puerto, representada por el señor Fabio Antonio Araujo, propone que se declare inadmisibile el recurso de casación de fecha 24 de octubre de 2008, que resuelve la demanda en nulidad de la Asamblea Extraordinaria, según sentencia civil marcada con el núm. 607, de fecha 19 de agosto de 2008, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, interpuesto por los señores Cristino de Jesús Batista, Francisco Nova Abréu, Rossemari Ferreira Astacio, Raúl Pérez Gómez, y Ada Felicia Fernández, contra el señor Fabio Antonio Araujo, por no haber sido realizado conforme a las reglas procesales que rigen la materia, conforme al artículo 5, de la ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su dictamen de defensa de fecha 4 de septiembre de 2009, el Procurador General de la República, plantea que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Cristino de Jesús Batista, Francisco Nova Abréu, Rossemari Ferreira Astacio, Raúl Pérez Gómez, y Ada Felicia Fernández, contra el Ayuntamiento del Municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, bajo el fundamento de que la parte recurrente no desarrolla en su memorial de casación, de forma

explícita, los medios en que fundamenta su recurso, contraviniendo así lo establecido en el artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-98;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrido y el Procurador General de la República, del estudio del memorial de casación se revela que el mismo contiene los medios en que se funda el presente recurso en los que la recurrente expone sus agravios en contra de la sentencia recurrida, por lo que se le ha dado cumplimiento al artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-98; en consecuencia, esta Tercera Sala considera que los pedimentos de inadmisión propuestos carecen de fundamento por lo que se rechaza, sin que tenga que hacerse constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, lo que habilita para conocer y decidir sobre el fondo del presente recurso;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que de una simple lectura a la sentencia núm. 607, de fecha 19 de agosto de 2008, los recurrentes plantean al Juez a-quo la nulidad de la convocatoria, en razón de la misma ser violatoria al derecho de defensa, independientemente, de que sus cancelaciones, a pesar de ser empleados del ayuntamiento, se hicieron sin ningún tipo de explicación racional, dejándolos en un estado de indefensión, y prueba de ello fue la manera subrepticia en que se realizó la asamblea que los destituyó”;

Considerando, que los recurrentes siguen alegando, que el Juez a-quo argumenta que los demandantes, al no comprobar la comisión de faltas graves de parte de los funcionarios municipales y éstos ocupar los cargos de manera consensuada entre regidores no pueden generarse suspensiones al tenor de lo que prevé el artículo 46 de la Ley núm. 3455; que el Juez a-quo al respecto, consideró que la ley confiere a los ayuntamientos designar soberanamente a los delegados municipales y demás empleados que sirvan de apoyo a su gestión, de lo que se colige, que los ayuntamientos que los nombran tiene la prerrogativa de prescindir de sus servicios, sin que la ley los obligue a dar motivaciones y razones de las destituciones que pudieren hacer; sin embargo, contrario a este criterio, la Constitución de la República, considera que la ley es igual para todos, y no puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad, ni

puede prohibir más que lo que le perjudica, es decir, que toda persona debe ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable ”

Considerando, que los recurrentes siguen exponiendo que es obvio que al Juez a-quo al fallar como lo hizo, violó la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, sobre todo, porque en su sentencia le da prerrogativa al Síndico o a los Regidores, que la ley no le concede, ya que ésta debe descansar en lo que es justo y útil para la comunidad, razón por la cual ninguna ley debe dar lugar a arbitrariedades ni atropellos, por lo que la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte la confusión en que incurrió el Tribunal a-quo al dictar su decisión, que condujo a que desnaturalizara los elementos de la causa, produciendo con ello una grave violación al debido proceso administrativo y al derecho de defensa de los hoy recurrentes, al no observar que fueron desvinculados de sus cargos municipales sin que mediara una decisión razonada, sin que les fuera retenida alguna falta grave que así lo justifique y sin que les fuera seguido un debido proceso, que son derechos fundamentales que deben ser preservados a toda persona, máxime cuando se trata de desvincularlos de un cargo correspondiente a la función pública, que está regida por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico y dentro de los que se encuentran los principios de igualdad de acceso a la función pública, estabilidad en los cargos de carrera y tutela judicial, entre otros, lo que no fue respetado por dicho juez al momento de dictar su decisión;

Considerando, que este vicio de desnaturalización se pone de manifiesto en esta sentencia cuando el Tribunal a-quo establece “que como el Presidente del Ayuntamiento está facultado por la Ley de Organización Municipal para efectuar convocatorias para sesiones extraordinarias sin necesidad de establecer previamente un plazo, así como también está facultado para designar los empleados municipales que sirvan de apoyo a su gestión, tiene también la prerrogativa de prescindir de sus servicios, sin que la ley los obligue a dar motivaciones y razones de las destituciones que pudieren hacer”; apreciación que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que resulta a todas luces errónea y distorsionada, por no estar acorde con las bases normativas que debe sostener la actuación de la Administración Pública en un Estado Social y Democrático

de Derecho, que debe actuar al servicio objetivo de los ciudadanos, que no son súbditos ni ciudadanos mudos o desprovistos de derechos sino que constituyen el eje central de la actuación administrativa, provistos de derechos y de mecanismos legales para exigir la garantía de los mismos; lo que no fue tomado en cuenta por dicho tribunal al establecer de manera irreflexiva en su sentencia: *“Que tampoco la ley obligaba al presidente, ni a los regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bonaó, a motivar y dar explicaciones con relación a las razones que tenían para destituir a los demandantes, ni la presencia del síndico, o un informe de éste sobre la conducta de los incumbentes destituidos en los distritos municipales”*; conclusión que revela el desconocimiento por parte de dicho tribunal de que dentro de los requisitos de validez de un acto administrativo, se encuentra el de la motivación, sobre todo cuando se trata de una actuación administrativa que se pronuncia sobre derechos de los administrados, ocasionándole con ello un perjuicio, como ocurre en la especie ;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al rechazar las pretensiones de los hoy recurrentes donde accionaban en nulidad de la asamblea de que se trata y con ello validar la actuación de dicho Ayuntamiento donde desvinculó de sus cargos, de manera irrazonable e injustificada, a los hoy recurrentes, el Tribunal a-quo dictó una sentencia sin base legal, violó el debido proceso, así como desconoció los principios de legalidad y de juridicidad que deben ser observados en la actuación administrativa, los que no fueron resguardados en la especie; en consecuencia, se casa la presente sentencia con envío con la exhortación al tribunal de envió de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación; que al tratarse en el presente caso de una sentencia dictada por un tribunal de primera instancia, actuando en instancia única y en el ejercicio de su competencia para estatuir en materia contenciosa administrativa, conforme a lo establecido por el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, el envío será dispuesto en estos términos;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso, ya que así lo dispone el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 607, de fecha 19 de agosto de 2008, dictada en instancia única por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto con las mismas atribuciones, ante la Primera **Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito** Judicial de La Vega; **Segundo:** Declara que en esta materia por disposición de la Ley núm. 1494 de 1947 no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 16 de junio de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Santiago Comprés Balbí y compartes.
Abogados:	Licda. Gladys Antonia Vargas y Lic. Nelson de Jesús López.
Recurrido:	Pueblo Viejo Dominicana Corporation, (PVDC).
Abogados:	Licdos. Luis A. Santana Morla, Robinson A. Cuello Charlotte, Ney B. de la Rosa Silverio, Rosí Pérez, Licdas. María Susana Gautreau de Windt y Juliza Gil Castillo.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de enero de 2018.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Comprés Balbí, Víctor Fernández y los sucesores de Ignacio Sánchez, los señores Catalina Sánchez Abreu, Julia Sánchez Abreu, Ramona Sánchez Abreu y Clemencia Sánchez Abreu, dominicanos, mayores de edad, abogados de los

Tribunales de la República el primero y el segundo y de quehaceres domésticos los demás, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 087-0000757-1, 049-0043232-1, 049-0027993-8, 118-0002954-5, 123-0003087-6, 118-0002437-1, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la calle Mella núm. 32, municipio de Fantino, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; y el segundo la calle San Francisco núm. 22, Barrio Libertad, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; y los sucesores de Ignacio Sánchez, residentes en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y de manera accidental en la Avenida Independencia núm. 458, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gladys Antonia Vargas, por sí y por el Lic. Nelson de Jesús López, abogados de los recurrentes Santiago Comprés Balbí, Víctor Fernández y los sucesores de Ignacio Sánchez, los señores Catalina Sánchez Abreu, Julia Sánchez Abreu, Ramona Sánchez Abreu y Clemencia Sánchez Abreu;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis A. Santana Morla, por sí y por los Licdos. Robinson A. Cuello Charlotte y Rosí Pérez, abogados de la co-recurrida Pueblo Viejo Dominicana Corporation, (PVDC);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 16 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Gladys Antonia Vargas, por sí y por el Lic. Nelson de Jesús Mota López, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0726227-1 y 047-0111505-9, respectivamente, abogados de la recurrente Santiago Comprés Balbí, Víctor Fernández y los sucesores de Ignacio Sánchez, los señores Catalina Sánchez Abreu, Julia Sánchez Abreu, Ramona Sánchez Abreu y Clemencia Sánchez Abreu, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2016, suscrito por el Lic. Robinson A. Cuello Shanlatte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0010408-3, abogado del co-recurrido Pueblo Viejo Dominicana Corporation;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2016, suscrito por la Licda. María Susana Gautreau de Windt, por sí y por los Licdos. Juliza Gil Castillo y Ney B. de la Rosa Silverio, abogados de la co-recurrida Rosario Dominicana, S. A.;

Que en fecha 25 de octubre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de revisión por causa de fraude sobre un procedimiento de saneamiento, en relación Parcela núm. 451, del Distrito Catastral número 2, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, dictó su sentencia núm. 20100064, de fecha 06 de abril de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoger, las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 26 de marzo del 2010, por el Dr. Santiago Comprés Balbí y el Licdo. Víctor Fernández, en representación de los sucesores de Ignacio Sánchez, en el presente proceso de saneamiento en la Parcela núm. 451, del D. C. núm. 9 de Cotuí; Segundo: Aprobar, los trabajos de mensura para el saneamiento ejecutados por el agrimensor Pelagio de la Rosa Piñeyro, dentro del ámbito de la Parcela núm. 451 del D. C. núm. 9 de Cotuí, ordenados mediante aprobación de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, en fecha treinta (30) de octubre del dos mil ocho (2008) la cual dio como resultado la Parcela núm. 307945025937 del municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez; Tercero: Determinar, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos del finado Ignacio Sánchez, lo son sus hijos, señoras: 1) Catalina Sánchez Abréu, 2) Julia Sánchez Abréu, 3) Ramona Sánchez Abréu, 4) Clemencia Sánchez Abréu; Cuarto: Ordenar, el registro de derecho de propiedad sobre esta parcela en forma siguiente: 18.75% de una cantidad de terreno que mide 202,459.74 Mts², a favor de la señora Catalina Sánchez Abréu,

dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0027993-8, domiciliada y residente en Maimón; 18.75% de una cantidad de terreno que mide 202,459.74 mts² a favor de la señora Julia Sánchez Abreu, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 118-0002954-5, domiciliada y residente en Maimón; 18.75% de cantidad de terreno que mide 202,459.74 mts² a favor de la señora Ramona Sánchez Abréu, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 123-0003087-6, domiciliada y residente en Piedra Blanca; 18.75% de una cantidad de terreno que mide 202,459.74 mts² a favor de la señora Clemencia Sánchez Abréu, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 118-0002437-1, domiciliada y residente en Maimón; 12.5% de una cantidad de terreno que mide 207.525.61 mts², a favor del Dr. Santiago Comprés Balbí, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 087-0000757-1, con domicilio en la Calle Mella núm. 32, de la ciudad de Fantino, Provincia Sánchez Ramírez, como producto de contrato de cuota litis intervenido; 12.5% de una cantidad de terreno que mide 426.101.20 mts² a favor del Licdo. Víctor Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0043232-1, domiciliado y residente en municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, como producto de contrato de cuota litis intervenido; Quinto: Ordenar, a la Registradora de Títulos de Cotuí, expedir el correspondiente certificado de título en la forma indicada en el dispositivo de esta sentencia; Sexto: Ordenar, a la Registradora de Título de Cotuí, anotar, en el Certificado de Título y sus correspondientes duplicados, el plazo de un año para impugnar la sentencia, mediante el recurso de revisión por causa de fraude, después de la emisión del primer certificado de título; Séptimo: Comunicar, esta sentencia al Registrador de Títulos de Cotuí, al Abogado del Estado del Departamento Norte, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste y a todas las partes interesada, para los fines de lugar"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero: Rechazar las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, a través de su abogada, Licda. Gladys Antonia Vargas, Sres. Catalina Sánchez Abreu y compartes, en la audiencia celebrada el veintiséis (26) de abril del dos mil**

dieciséis (2016) por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto por Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC) a través de su abogado Lic. Robinson Cuello Shanlatte; por ser conforme al derecho y apegado a las normas y con él, las conclusiones al fondo que vertiera a dicha parte en la audiencia celebrada el veintiséis (26) de abril del dos mil dieciséis (2016), por los motivos dados; **Tercero:** Acoge las conclusiones al fondo vertidas en la referida audiencia por la Magistrada Abogada del Estado de este Departamento Noreste, por las motivaciones expuestas; **Cuarto:** Acoge en la forma y en el fondo la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la Rosario Dominicana, C. x A., vía sus abogados, por haber sido realizada conforme al derecho, de igual forma acoge las conclusiones al fondo que vertiera dicha parte en la audiencia señalada; **Quinto:** Rechaza las conclusiones al fondo de la parte demandada, expuestas vía su abogada Lic. Gladys Antonia Vargas en dicha audiencia, por los motivos vertidos en esta decisión; **Sexto:** Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste, cancelar en el sistema cartográfico y parcelario el plano aprobado correspondiente a la Parcela núm. 307945025937 del Distrito Catastral núm. 9 de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Declara la nulidad del procedimiento de saneamiento realizado por los Sres. Catalina Sánchez Abreu, Julia Sánchez Abreu, Ramona Sánchez Abreu, Clemencia Sánchez Abreu, Dr. Santiago Comprés Balbí y el Lic. Víctor Fernández, mediante sentencia num. 20100064, emitida el seis (6) de abril del año dos mil diez (2010), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, por los vicios comprobados, tanto de orden técnico como procedimental, y en virtud de los motivos precedentes; **Octavo:** Condena al pago de las costas del presente proceso a los Sres. Catalina Sánchez Abreu y compartes, ordenando su distracción en provecho del Lic. Robinson A. Cuello Shalante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, remitir la presente decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste y al Registro de Títulos y al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, para los fines procedentes una vez la sentencia adquiera la fuerza ejecutoria, así como también el desglose de las documentaciones que resulten de interés a cada parte que la depositara, en cumplimiento a la resolución núm. 06-2015 de fecha

nueve (9) de febrero del año dos mil quince (2015), emitida por el Consejo del Poder Judicial”;

Considerando, que los recurrentes no proponen en su recurso de casación medios, y como agravios señalan, violación al derecho de defensa, desnaturalización del derecho y falta de base legal, desarrollados los mismos en los siguientes alegatos: a) “que la sentencia impugnada incurrió en desnaturalización de derecho, ya que aun cuando existen decretos referente a la Reserva Fiscal Montenegro, los recurrentes poseen dichos terrenos por más de 50 años, y todavía no han sido beneficiados o compensados por el Estado, en virtud de ser copropietarios de los mismos, y de que si el informe de inspección cartográfica sobre la parcela saneada, en cuyo resultados constaba que el inmueble presentaba un solapamiento de 61.67% con la Reserva Fiscal Montenegro de la provincia Sánchez Ramírez, quedaba otra porción de terreno que sanear, y ordenar el tribunal un nuevo proceso de saneamiento, además, no podía acoger dicho informe ya que para probar la posesión era imposible, puesto que los terrenos habían sido modificados por la explotación minera y mal podría el Tribunal dejar en estado de indefensión a los recurrentes; b) que el juez no motivó la sentencia, no explicó los fundamentos en los hechos reales del caso y el derecho en que fundamentó la sentencia, violentando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; c) que el Tribunal a-quo incurrió en “violación al derecho de defensa, al no poner como prueba contradictoria un informe técnico y que los recurrentes no examinaron, pues nadie lo solicitó y el Tribunal a-quo lo hizo su pieza clave para anular la sentencia de saneamiento”, y ni ponderó documentos sometidos al debate; d) que la aprobación del saneamiento es de fecha 30 de octubre de 2008, y al recurrir en revisión por causa de fraude resultaba inadmisibile, por haber prescrito al transcurrir el plazo de un año a tales fines; e) que el Tribunal falló en fotocopias, no ordenó un nuevo juicio, violentó la norma de derecho, por desconocer cuál era el procedimiento de la revisión por causa de fraude, y violó el doble grado de jurisdicción”;

Considerando, que el asunto gira en torno a un recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto por la actual recurrida Pueblo Viejo Dominicana Corporation, contra la aprobación de un saneamiento dentro de la Parcela núm. 451, del Distrito Catastral número 2, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, realizado por los hoy recurrentes Santiago Comprés Baldí, Víctor Fernández y los sucesores del finado Ignacio

Sánchez, señores Catalina Sánchez Abreu, Julia Sánchez Abreu, Ramona Sánchez Abreu y Clemencia Sánchez Abreu, el cual fue anulado por el Tribunal a-quo en la consideración de que una parte del terreno saneado presentaba solapamiento con los terrenos mineros donde está ubicado la Reserva Fiscal Montenegro; que no conforme los recurrentes con tal decisión, la impugnan mediante el presente recurso;

Considerando, que en la sentencia impugnada se infiere, que el Tribunal a-quo del estudio y ponderación de las pruebas documentales manifestó: “1) que mediante los Decretos del Poder Ejecutivo núms. 169-02 y 213-02 de fechas 7 y 25 de marzo de 2002, se establecieron los límites y se modificó la Reserva Fiscal Montenegro, con una superficie de 3,200 hectáreas mineras, ubicada en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, encontrándose dentro de esta área los derechos adquiridos por la Rosario Dominicana, S. A., correspondiente a la Parcela núm. 451, del Distrito Catastral núm. 9, de dicho municipio; 2) que mediante el Decreto núm. 722-04 del 3 de agosto del 2004, fue ampliado la superficie de la Reserva Fiscal Montenegro a 4,880 hectáreas mineras, que el Estado Dominicano, el Banco Central de la República Dominicana, Pueblo Viejo Dominicana Corporation y Rosario Dominicana, S. A., suscribieron un contrato especial de arrendamiento de derechos mineros, para la explotación de yacimiento de oro Pueblo Viejo, ubicado en la Reserva Fiscal, derechos incluidos en la Parcela núm. 451 del Distrito Catastral núm. 9 de Cotuí; 3) mediante el Decreto núm. 759-11 se advierte al Registro de Títulos de Cotuí inscribir sobre las parcelas que se encuentran ubicadas dentro de la Reserva Fiscal, el arrendamiento otorgado a favor de Pueblo Viejo Dominicana Corporation por el Estado y Rosario Dominicano, S. A., y dentro de las cuales se encuentra la parcela no registrada identificada como Parcela núm. 541, del Distrito Catastral núm. 9 de Cotuí;

Considerando, que el Tribunal a-quo advirtió haber comprobado la existencia de una pericia técnica realizada por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales el 19 de agosto del 2010, relativa a una inspección cartográfica sobre el inmueble de que se trata, cuyos resultados y observaciones indicó ser los siguientes: a) que la Parcela con Designación Catastral Posicional núm. 307945025937 presentaba solapamiento con la Reserva Fiscal Montenegro de la Provincia Sánchez Ramírez; b) que el solapamiento era de una área igual a 124,854.57 metros cuadrados lo que presentaba un solape de 61.67% de la superficie de la Parcela objeto de

saneamiento; c) que la Parcela con Designación Catastral Posicional núm. 307945025937, se encontraba dentro de la Parcela núm. 451-resto, del Distrito Catastral núm. 9 de la provincia Sánchez Ramírez, y de acuerdo a los antecedentes consultados, dicha Parcela era comunera al no encontrarse su certificado de título;

Considerando, que el Tribunal a-quo para declarar la nulidad del saneamiento aprobado a favor de los actuales recurrentes, basado en las precedentes comprobaciones, manifestó lo siguiente: 1) que frente a las revelaciones técnicas hechas por el órgano que brindaba soporte técnico a los órganos jurisdiccionales inmobiliarios, se establecieron irregularidades y vicios en los trabajos técnicos que presentó el agrimensor contratado en ocasión del saneamiento, vicios que conllevaba a que el referido procedimiento fuera completamente nulo y careciera de efectos jurídicos; 2) que el Reglamento de Mensura estatuye que los trabajos técnicos a realizarse con propósito de sanear, deben ser efectuados con pulcritud y rigurosidad técnica, y que si la fase técnica contiene vicios que den al traste con ésta, no ha lugar a dar paso a la etapa judicial donde lo que se viene es a juzgar la posesión del o los reclamantes, es decir que las tres etapas están entrelazadas y una da surgimiento a la otra; y que al revelarse las fallas técnicas consistentes en solape, le bastaba al Tribunal para declarar la nulidad de la sentencia de saneamiento de que se trata, sobre todo que entre otros vicios el Estado Dominicano, a través del Abogado del Estado Departamento Noreste, había mostrado y expresado tener interés más que legítimo para accionar contra los saneantes y la misma no ser puesto en causa de manera que ejerciera el derecho de defensa del Estado Dominicano como reclamante, lo que basta para anular y dejar sin efecto el saneamiento impugnado en revisión por causa de fraude; 3) que fue comprobado además, que en el expediente no reposaba prueba alguna que evidenciara que el Estado Dominicano fuera citado en calidad de colindante por el Agrimensor designado, lo que ponía de manifiesto actuaciones que violentaban el derecho de defensa y el carácter de orden público de que está investido el proceso de saneamiento; 4) que por el artículo 106 y sus párrafos de la Ley núm. 108-05 establece, que inmueble del dominio público, son todos aquellos inmuebles destinados al uso público y consagrado como dominio público por el Código Civil, las leyes y disposiciones administrativas, en las urbanizaciones y lotificaciones, las calles, zonas verdes y demás espacios destinados al uso público,

quedaban consagrados al dominio público con el registro de los planos; 5) que los artículos 16 y 17 de nuestra ley sustantiva, dispone, que la vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los Ecosistemas y Especies, que constituyen bienes patrimoniales de la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles, y que los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por ley con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los miembros de las cámaras del Congreso Nacional, aprovechamiento de los recursos naturales, los yacimientos mineros y de hidrocarburos, y en general, los recursos naturales no renovables, sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley;

Considerando, que de la lectura del Decreto núm. 759-11, se observa, que el mismo describe las parcelas que están ubicadas dentro del perímetro de la Reserva Fiscal de Montenegro definida en el Decreto núm. 722-04, y a los fines de que las mismas fueran registradas e inscritas conforme a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que sobre tal enunciación figuran registradas en el Registro de Títulos de Cotuí, las Parcelas núms. 451-K, 451-T, 451-B, 451-C, 451-D, 451-E, 451-H, 451-I, 451-J, 451-M, 451-N, 451-Ñ, 451-P, y como no registrada la Parcela 451-Resto; que si del resultado de la pericia técnica practicada por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales del 19 de agosto de 2010, la cual arrojó el hecho de que la Parcela resultante del saneamiento practicado en la parcela matriz núm. 451, del Distrito Catastral número 2, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con designación catastral núm. 307945025937, presentaba solapamiento con la Reserva Fiscal Montenegro en un 61.67% de la superficie de la parcela objeto del saneamiento, ubicada dentro de la Parcela núm. 451-resto, cuando dicha parcela según el Decreto 759-11, estaba inscrita en los archivos de la Conservaduría de Hipotecas de Cotuí dentro de la Reserva Fiscal de Montenegro consagrada al dominio público, así como el registro de un arrendamiento otorgado por el Estado Dominicano a favor de Pueblo Viejo Dominicana Corporation, por lo que a los fines de saneamiento era irrelevante que el solapamiento que presentaba la parcela saneada sólo fuera de un 61.67%, si así afectaba

áreas que constituyen patrimonio de la Nación como es la Reserva Fiscal de Montenegro; en consecuencia, la aprobación de un saneamiento en esas condiciones no era posible reclamar por prescripción adquisitiva si era dentro de una área de dominio público, cuando dicha prescripción como requisito es esencial para fundamentar todo saneamiento, por tanto, al considerar el Tribunal a-quo que sobre estas áreas no se podía prescribir de manera adquisitiva, actuó acorde a la preservación de estos valores, sin que con tal consideración se incurra en menoscabo al derecho de reclamar en otras instancias el reconocimiento de los terrenos que se encuentren fuera del perímetro de la Reserva Fiscal Montenegro; por tales razones, el Tribunal no incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, sino que dio una motivación pertinente de acuerdo al artículo 101 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, referente al deber que tienen los jueces de la Jurisdicción inmobiliaria en dar motivos jurídicos en que se fundamenta su decisión, y descartando así que ese deber sea por aplicación del artículo 141 del Código de Procedentito Civil como erróneamente alega en sus alegatos los recurrentes;

Consideración, que en relación al alegato de que el Tribunal a-quo incurrió en violación al derecho de defensa, al no ser contradictorio un informe técnico y que los recurrentes no lo examinaron, y de que nadie lo había solicitado, el artículo 87 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, le otorga facultad al juez o tribunal para ordenar durante la audiencia de sometimiento de pruebas, la realización de cualquier peritaje o cualquier otra medida de instrucción que estime necesario para el esclarecimiento de caso, por lo que las pruebas periciales para ser ordenadas por el tribunal o juez no tienen que ser a petición de partes, como erróneamente alegan los recurrentes, y con el resultado de tales medidas se expide un informe que forma parte de piezas que reposan en el expediente junto con las pruebas depositadas por las partes en las que forma el juzgador su convicción, y las partes impulsadas en el intereses particular tome comunicación de ellas, por lo que no fue violentado el derecho de defensa de los recurrentes, como el alegato de que el Tribunal a-quo ponderó documentos no sometidos al debate, sin indicar cuáles fueron esos documentos, lo que impide a esta Tercera Sala examinar este último alegato; por tanto procede rechazar tales alegatos;

Considerando, que en cuanto al alegato que la aprobación del saneamiento es de fecha 30 de octubre de 2008, y al recurrir en revisión por causa de fraude resultaba inadmisibile, por haber prescrito al transcurrir el plazo de un año a tales fines; que dicho alegato a la lectura de la sentencia impugnada, no fue propuesto por los actuales recurrentes ante los jueces de fondo, y que por no ser de orden público no puede ser planteado por primera vez en casación, como el alegato de que los recurrentes no había sido beneficiados por el Estado por la ocupación por más de 50 años en los terrenos en litis; por tanto, procede desestimar dichos alegatos;

Considerando, que en cuanto a que el Tribunal falló en fotocopias, no ordenó un nuevo juicio, y violentó la norma de derecho, por desconocer cuál era el procedimiento de la revisión por causa de fraude, y violentó el doble grado de jurisdicción; tales alegatos no están desarrollados adecuadamente, limitándose los recurrentes a una simple enunciación sin especificar en qué consistían o en cuál parte de la sentencia impugnada se vulneraron tales violaciones o principios jurídicos, lo que convierte los referidos alegatos en imponderables, que no permite a esta Tercera Sala estimar los mismos; por tales motivos, procede rechazar los alegatos analizados, y por ende, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no obstante, la co-recurrida sociedad comercial Rosario Dominicana, S. A., ser parte gananciosa en el presente recurso, en su memorial de defensa no solicita el pago de las procesales a favor de los abogados constituidos, que por tratarse de un asunto de interés privado esta Tercera Sala no se pronunciará al respecto, y sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente decisión; no así, en cuanto a la co-recurrida Pueblo Viejo Dominicana Corporation, quien sí solicitó el pago de las costas a favor de su abogado constituido.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Santiago Comprés Balbí, Víctor Fernández y los sucesores de Ignacio Sánchez, los señores Catalina Sánchez Abreu, Julia Sánchez Abreu, Ramona Sánchez Abreu y Clemencia Sánchez Abreu, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 16 de junio de 2016, en relación a la Parcela núm. 451, del

Distrito Catastral número 2, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Robinson Ariel Cuello Shanlatte, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mario Frigerio.
Abogados:	Dr. Diómedes Erasme y Lic. Ramón Victoria Molina.
Recurrido:	Atmósfera del Caribe Group, S. R. L.
Abogado:	Dr. Renso Núñez Alcalá.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de enero de 2018.

Presidente: Edgár Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Frigerio, italiano, mayor de edad, Pasaporte núm. B626325, con domicilio elegido en la Av. Pasteur núm. 158, esq. Santiago, Plaza Jardines de Gazcue, suite 203, sector de Gazcue, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diómedes Erasme, por sí y por el Licdo. Ramón Victoria Molina, abogados del recurrente, el señor Mario Frigerio;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de marzo de 2015, suscrito por el Licdo. Ramón Victoria Molina y el Dr. Diógenes Herasme, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0143501-4 y 001-0050908-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Renso Núñez Alcalá, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0016279-4, abogado de los recurridos Atmósfera del Caribe Group, S. R. L.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 25 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por trabajo realizado y no pagado incoada por el señor Mario Frigerio en contra de la empresa *Atmósfera del Caribe Group, S. R. L.*, la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 5 de octubre del 2010 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda laboral en pago de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Mario Frigerio en contra de *Atmósfera del Caribe Group*, por ser incoada en tiempo hábil conforme al derecho; Segundo: Declara en cuanto al fondo, la existencia de un desahucio incumplido ejercido por la demandada en contra del demandante y con responsabilidad para la parte demandada; Tercero: Condena a la parte demandada, *Atmósfera del Caribe Group, S. R. L.*, a pagar al trabajador demandante los valores siguientes: a) US\$881.23 por concepto de 7 días de preaviso; b) EU\$755.34, por concepto de 6 días de cesantía; c) EU\$755.34, por concepto de 6 días de vacaciones; d) EU\$1,500.00 por concepto de salario de Navidad, proporcional al tiempo laborado; e) más lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; f) EU\$2,832.30, por participación de los beneficios de la empresa; g) más los salarios que habría devengado durante el tiempo para el cual fue contratado; Cuarto: Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso distra- yendo las mismas en beneficio y provecho de los Licdos. Ramón Victoria Molina y Miguel Alberto Surún Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este distrito judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino una sentencia de fecha 29 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar, como al efecto declara, regular y válido el presente recurso de apelación principal por haberse interpuesta en la forma, plazo y procedimiento por la ley; Segundo: Revocar, como al efecto revoca, la sentencia núm. 167/2010 de fecha cinco (5) del mes de octubre de Dos Mil Diez (2010), dictada por la Sala 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por falta de base legal, desnaturalización de los hechos y los documentos, para que se lea de la siguiente forma: a) Declarar, como al efecto declara, resuelto el contrato de trabajo entre Mario Frigerio y *Atmósfera*

del Caribe por responsabilidad de esta última; b) Declara, como al efecto declara, que el contrato de trabajo terminó por despido y que éste es injustificado por incumplimiento de las formalidades exigidas por la ley; c) Condenar, como al efecto condena, a la empresa Atmósfera del Caribe Group, S. R. L., a pagar al señor Mario Frigerio las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1°. La suma de 881.21 euros por concepto de 7 días de salario; 2°. La suma de 755.34 euros por concepto de 6 días de cesantía; 3°. La suma de 1,250 euros por concepto de proporción de salario de Navidad; 4°. La suma de 2,390.57 euros de proporción de la participación de beneficios de la empresa; 5°. La suma de 201,500.00 euros por concepto de la aplicación del ordinal 2do. artículo 95 del Código de Trabajo por salarios que le fueron asignados, lo que hace un total de 206,777.14 euros; Tercero: Ordenar, como al efecto ordena, la exclusión del señor Donato Guarnieri del presente proceso, por no ser empleador; Cuarto: Rechazar la solicitud de daños y perjuicios a favor del señor Donato Guarnieri por los motivos expuestos; Quinto: Condenar, como al efecto condena, al señor Mario Frigerio a pagar a la empresa Atmósfera del Caribe Group, S. R. L., la suma de Doscientos Cinco Mil Euros (€\$205,000.00) por concepto de los daños y perjuicios ocasionados en sus actuaciones en el manejo irregular como gerente de la empresa; Sexto: Compensa las costas; Séptimo: Comisiona al ministerial Sabino Benítez, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier alguacil competente a la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo de la demanda en declaratoria de compensación judicial y validez de Oferta Real de Pago intervino la Ordenanza laboral en ejecución núm. 298-2014, de fecha 25 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, la presente demanda regular y válida en cuanto a la forma por haber sido hecho de conformidad con la ley; Segundo: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de reapertura de los debates solicitada por Mario Frigerio, por los motivos expuestos; Tercero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en declaratoria de compensación judicial y validez de Oferta Real de Pago, incoada por Atmósfera del Caribe Group, S. R. L. contra Mario Frigerio; Cuarto: En cuanto al fondo, declara compensación de las condenaciones contenidas en la sentencia número 269/2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de junio del 2011, hasta la suma de Doscientos Cinco Mil Euros (€\$205,000.00), por vía

de consecuencia, declara que la suma que Atmósfera del Caribe Group, S. R. L., adeuda al Sr. Mario Frigerio es ascendente a solo Mil Setecientos Setenta y Siete Punto Catorce Euros (€\$1,777.14); Quinto: Declara bueno y válido los ofrecimientos reales de pago realizados por Atmósfera del Caribe Group, S. R. L., a favor de Mario Frigerio, y autoriza Atmósfera del Caribe Group, S. R. L., consignar dicha suma a favor del acreedor, Sr. Mario Frigerio, titular del Pasaporte número B626325, ante la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) a los fines de obtener bueno y válido descargo y finiquito, con relación a la sentencia núm. 269/2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de junio de 2011; Sexto: Condena a Mario Frigerio al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de Renso Núñez Alcalá, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que no conforme con esta decisión, el señor Mario Frigerio recurrente interpuso un recurso de apelación, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, donde intervino la sentencia, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoado por Mario Frigerio, en contra de la Ordenanza núm. 298-2014 de fecha 25 de junio de 2014, dictada por el Juez Primer Sustituto del Presidente la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Juez de los Referimientos, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, inadmisibles el recurso de apelación incoado por Mario Frigerio en contra de la Ordenanza núm. 298-2014 de fecha 25 de junio 2014, dictada por el Juez Primer Sustituto del Presidente la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Juez de la Ejecución, por los motivos expuestos; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Mario Frigerio al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Renso Núñez Alcántara, letrado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente presenta contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Único Medio: “Violación al debido proceso, desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

En cuanto al fondo del recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que los Jueces de la Corte a-qua en la página 12 de su sentencia, señalan que la acción recursoria interpuesta por el recurrente es inadmisibile; sin embargo, se abocaron a conocer el fondo del recurso de apelación ya que los medios de inadmisión impiden al juzgador conocer el fondo de la causa cuando ha sido establecida la excepción de inadmisibilidad, por lo que los jueces violaron tanto la ley como la norma procesal”;

Considerando, que el recurrente sigue alegando: “que al señalar los juzgadores las disposiciones legales de los artículos 481 y 706 del Código de Trabajo, advirtiendo que este tipo de ordenanzas no son recurribles en apelación y sin ofrecer mayores argumentaciones con respecto a lo que debieron haber hecho los apelantes, ha creado y dejado una duda procesal”;

Considerando, que la parte recurrente sigue exponiendo: “que la sentencia que se somete al rigor de la casación es por falta de motivos, deficiencia en la aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos, y carencia de base legal, toda vez que las sentencias deben estar motivadas y sin dejar ningún tipo de duda; asimismo, que contiene violaciones a las reglas procesales que rigen la materia”;

Considerando, que la parte recurrente sigue invocando: “que de conformidad con el numeral primero del artículo 1258 del Código Civil Dominicano, que para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibirlo o al que tenga poder para recibir en su nombre; que la notificación debe hacerse directamente a la persona del acreedor, haciéndose constar en dicho acto, si el acreedor acepta o rehúsa el ofrecimiento, cosa que no fue hecha ni al recurrente ni a un legatario legal de hecho;

Considerando, que el recurrente sigue justificando: “que la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, le causó un agravio, en razón de que existe una violación al numeral 3° del artículo 1258 del Código Civil Dominicano, toda vez que la suma ofertada es inferior a la contenida en la sentencia núm. 269-2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 29 de junio de 2011”;

Considerando, que el recurrente sigue explicando: “que el Tribunal a-quo, hizo una errónea interpretación de la ley y una desnaturalización de los hechos, al declarar buena y válida una Oferta Real de Pago y Consignación, con un valor diferente al contenido en la referida sentencia”;

Considerando, que el recurrente sigue aduciendo: “que al existir un recurso de casación contra la señalada sentencia, se violó el doble grado de jurisdicción cuando la corte conoce sobre un recurso sobre el cual está apoderada la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la sentencia hoy impugnada mediante el presente recurso expresa: “que en virtud de las disposiciones del artículo 706 del Código de Trabajo dispone en su numeral tercero que es competencia del Juez Presidente conocer de la ejecución de la sentencia, acontecimiento que ha acontecido en la especie, pues, según se desprende de la lectura de la Ordenanza núm. 298-2014 de fecha 25 de junio 2014, del Juez Primer Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se encontraba apoderado de una demanda en Declaratoria de Compensación Judicial y Validez de Oferta Real de Pago y así lo prescribe la Ordenanza recurrida al considerar lo siguiente: “que en el caso de la especie se trata de una demanda en declaratoria de compensación Judicial y Validez de Oferta Real de Pago incoada por Atmósfera del Caribe Group, SRL., en contra del señor Mario Frigerio, por ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de Juez de la Ejecución, para lo cual es competente este tribunal, en virtud de las disposiciones del artículo 706 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que los puntos controvertidos radican, en primer término, el fin de inadmisión planteado por la parte recurrida y en segundo lugar, la procedencia del recurso de apelación; que para respetar un orden procesal idóneo es de derecho referirse al fin de inadmisión planteado por la recurrida”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que el artículo 481 del Código de Trabajo indica cuáles son las atribuciones de la Corte de Trabajo, al establecerle competencia para decidir sobre: 1. Conocer de las apelaciones de las sentencias pronunciadas en primer grado por los juzgados de trabajo; 2. Conocer en única instancia: a) De las demandas relativas a la calificación de las huelgas y los paros; b) De las

formalidades previstas en el artículo 391 para el despido de los trabajadores protegidos por el fuero sindical”;

Considerando, que en un examen de la Ordenanza recurrida dictada por el Juez Primer Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando como Juez Presidente de la Corte y en atribuciones de Juez de la Ejecución, la misma se basó en virtud de los artículos 481 y 706 del Código de Trabajo, por lo tanto dicha Ordenanza no es recurrible en apelación. Por consiguiente, la vía de recurso utilizada resulta ser inadmisibles, pues el legislador no ha previsto que este tipo de Ordenanza sea recurrida por esta vía”;

Considerando, que conforme con los artículos 109 y 112 de la Ley núm. 834-78, las atribuciones de referimiento pertenecen al Presidente del Tribunal de Primera Instancia y al Presidente de la Corte de Apelación al tenor de los artículos 137, 140 y 141 de dicha ley, respectivamente; que en el caso ocurrente, la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, antes mencionada, apoderada de la apelación contra la Ordenanza núm. 298-2014 de fecha 25 de junio 2014, del Juez Primer Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que resolvió la demanda en Declaratoria de Compensación Judicial y Validez de Oferta Real de Pago, disponiendo, por vía de Referimiento la suspensión de las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 269/2011 de fecha 29 de junio 2011 de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís;

Considerando, que es de jurisprudencia para que el recuso de apelación en referimiento pueda ser admisible está subordinado a la previa existencia de un recurso de apelación por ante el Pleno de la Corte correspondiente y que además, la Corte de Apelación, aún esté apoderada de dicho recurso, cosa que no ocurrió en la especie, pues la Corte había pronunciado sentencia en fecha 29 de junio 2011, cesando así su competencia para decidir al respecto, así también las facultades del Presidente para estatuir o decidir en referimiento; no obstante dicha Ordenanza es susceptible de ser impugnada ante la Suprema Corte de Justicia por la vía de casación, conforme el artículo 95 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; Boletín Judicial núm. 1109, pág. 335);

Considerando, que en cuanto al debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela

y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales que les son reconocidas por el ordenamiento a fin de concluir en una decisión justa y razonable, en ese tenor, en el caso de la especie, no existe ninguna violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, ni las garantías fundamentales del proceso, en consecuencia, dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que, contrario a lo expuesto por el recurrente, el Juez a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, cumplió con las normas del debido procedimiento de juicio, instituidas por la ley que regula la materia, ya que se ha podido comprobar que la misma contiene una exposición precisa de los hechos de la causa, sin desnaturalización; así mismo, cabe precisar, en cuanto a la falta de base legal alegada en su memorial por el recurrente, ésta como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la Corte a-qua, en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, toda vez que, realizó un análisis sumario de los elementos de prueba, incluyendo que dicha Ordenanza no es recurrible en apelación, en virtud de la aplicación de los artículos 481 y 706 del Código de Trabajo, estableciendo sus consecuencias jurídicas en torno al aspecto litigioso, que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, que al no incurrir la sentencia impugnada en el vicio denunciado, procede desestimar por infundado, los citados medios, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Frigerio, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de enero de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Almafrío, S. R. L. (antes @Frigoríficos Internacionales, S. A.®).
Abogados:	Licdas. Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja, Yeisy Quezada de la Rosa y Lic. Rafael Ravelo.

TERCERA SALA.

Preside: Edgár Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Almafrío, S. R. L., (antes “Frigoríficos Internacionales, S. A.”), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Avenida 6 de Noviembre esquina calle Segunda, sector Quita Sueño, sección de Haina, municipio y provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 12 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Ravelo por sí y por los Licdos. Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja y Yeisy Quezada de

la Rosa, abogadas de la recurrente Almafrío, S. R. L., (antes Frigoríficos Internacionales, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Robustiano Peña, en representación de los recurridos Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2015, suscrito por la Licda Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja, por sí y por la Licda. Yeisy Quezada de la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0096768-6 y 001-1235092-1, respectivamente, abogadas de la recurrente Almafrío, S. R. L., (antes Frigoríficos Internacionales, S. A.), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1828-2016, de fecha 19 de mayo de 2016, dictada por esta Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso– Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de de Justicia, la cual declaró el defecto de los recurridos Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central y los señores Santa Margarita Ramírez, Isidro Zapata Thomas, Leopordina Ramírez y Sonia Martínez Castro;

Que en fecha 19 de abril de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la solicitud de aprobación de deslinde, en relación a la Parcela núm. 60-B-Refundida, resultando la Parcela núm. 309339008221, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, dictó su sentencia núm. 02992012000137, de fecha 29 de marzo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Rechazar como al efecto rechaza, los trabajos de deslinde, practicados en el ámbito de la Parcela núm. 60-B-Refund.-Parcela resultando Parcela núm. 309339008221, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, realizados por el agrimensor contratista Luis Otilio Espinal Guzmán, resultando la Parcela núm. 309339008221, con una superficie de 15,231.35 Mt²; Segundo: Se ordena la comunicación de esta sentencia a la Dirección Regional de Mensuras y Catastro, para los fines de lugar, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Tercero: Se comisiona al Ministerial Wascar N. Mateo Céspedes, alguacil de Estrados de la Cámara Penal Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia, ampliándose su jurisdicción hasta el alcance de ésta”, sic; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en fecha 28 de abril del 2013 por la sociedad comercial Almafrío, S. R. L., contra la decisión núm. 02992012000137, dictada el 29 de marzo del 2012 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, en ocasión de la solicitud de aprobación de deslinde de la Parcela núm. 60-B-Refundida del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, por estar conforme al derecho; Segundo: Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y, como consecuencia de ello, acoge la solicitud de aprobación de deslinde presentada en primer grado por la sociedad comercial Almafrío, S. R. L.; Tercero: Ordena al Registrador de Títulos de San Cristóbal, lo siguiente: A) Cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 20792, que ampara los derechos de propiedad que posee la sociedad comercial Frigoríficos Internacionales, S. A., hoy Almafrío, S. R. L., sobre la Parcela núm. 60-B-Refundida, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Haina,**

provincia San Cristóbal, la cantidad de 15,132.80 metros cuadrados, por haber sido objeto del deslinde que aprueba; B) Expedir el Certificado de Título correspondiente, que ampare el derecho de propiedad sobre la parcela restante 309339008221, con una superficie de 15,231.95 metros cuadrados, ubicada en El Carril, del sector Quita Sueño, del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, con los linderos siguientes: que describe la parcela deslindada, al Norte: Parcela núm. 61 (Resto), colindante Isidro Zapata Thomas; Parcela núm. 71 (resto) colindante Sonia Martínez Castro; Parcela núm. 69 (Resto) colindante Sonia Martínez Castro; Parcela núm. 60 (Resto) colindante Leopoldina Ramírez; Parcela núm. 60 (Resto) colindante Santa Margarita Ramírez; al Sur: Autopista 6 de Noviembre; al Este: Camino a Quita Sueño; y al Oeste: Parcela núm. 60-B-Refundida (Resto) colindante Sonia Martínez Castro; y haciendo constar que no hay mejoras a favor de la sociedad comercial Almafrío, S. R. L., debidamente representada por el señor Víctor Mora Suárez, español, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2190789-8; por haber sido objeto del deslinde que por la presente se aprueban; C) Inscribir la afectación legal dentro del certificado de título a emitir a favor de la sociedad comercial Almafrío, S. R. L., de generales anteriormente mencionadas, donde conste que una porción del terreno deslindado se encuentra dentro de los límites del corredor ecológico de la Autopista 6 de Noviembre; **Cuarto:** Comuníquese a la secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para fines de publicación; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central y al Registrador de Títulos de la provincia de San Cristóbal, para que cumplan con el mandato de la ley”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de propiedad, transgrede la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación a la ley y desnaturalización de los documentos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios del recurso, los cuales se reúnen por convenir a la solución del asunto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el Estado Dominicano no puede a persona física ni moral, inscribirle cargas o afectaciones sobre su patrimonio sin la debida causa, pruebas y disposición legal; que por el sólo informe núm. 331-13 preparado por el Ministerio de Medio Ambiente y

Recursos Naturales, supuestamente la Parcela número 60-B-Refundida, tenía localizada una porción dentro de los límites del Corredor Ecológico Autopista 6 de Noviembre, según lo establecido en la Ley núm. 174-09, y es el documento vinculante para el tribunal, sin estar probado y ni concretizado, por lo que el derecho de propiedad no podía afectarse de forma global por una infundada especulación, por la falta de prueba de que la supuesta porción del inmueble afectara el Corredor Ecológico de la Autopista 6 de Noviembre, por lo que el Tribunal a-quo debió ordenar una afectación exclusivamente sobre la supuesta porción, y no ordenando la inscripción de la afectación sobre todo el inmueble”; que resulta contradictorio, que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a pesar de haber manifestado tanto por escrito como oral ante el tribunal, que no se oponía al deslinde, para haber ordenado la inscripción a una propiedad privada de una afectación sobre una cantidad de metros y que dicho Ministerio reconoció no haber determinado”;

Considerando, que entre las pruebas que consta en las sentencias impugnadas como depositadas, se encuentran: “a) informe técnico núm. 331-13 de fecha 11 de junio de 2013, elaborado por el Departamento de Información Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Medio Ambiente, el cual estableció que la parcela de origen 60-B-Refundida, del Catastral núm. 8, del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, de la que resultó la Parcela núm. 309339008221, con una superficie de 15,231 metros cuadrados, tenía una porción localizada dentro de los límites del Corredor Ecológico de la Autopista 6 de Noviembre, según lo establece la Ley núm. 174-2009; b) aprobación de los trabajos de deslinde núm. 663201102296, por la Dirección Regional del Departamento Central de Mensuras Catastrales; c) declaración escrita del propietario y la solicitud de autorización del agrimensor, así como el Oficio núm. 06588 del 21 de julio del 2011 que remitió al Tribunal de Jurisdicción Original los documentos indicados en el artículo 51 del Reglamento General de Mensuras Catastrales; d) aviso de mensura catastral, con acuse de recibo del 01 de abril de 2011 de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central; e) varios actos en que Almafrío, S.R.L. citó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a la señora Sonia Martínez Castro y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, en su calidad de colindantes, interviniente forzoso de la parcela deslindada según el plano individual de que se trata”;

Considerando, que el Tribunal a-quo refiriéndose al estudio del expediente y documentos que lo formaron, manifestó: “1) que a pesar de la existencia de una diferencia de área, la misma se encontraba contenida dentro del 5% establecido por la ley; 2) que ha quedado comprobado que una porción del terreno a deslindar se encontró dentro del Corredor Ecológico de la Autopista 6 de Noviembre; 3) que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones otorgó la licencia de construcción núm. 87971 de fecha 31 de agosto de 2010, a favor de Frigoríficos Internacionales, S. A., hoy Almafrío, S.R.L.; 4) que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como organismo encargado de planear, supervisar, regular y controlar las actividades que puedan desarrollarse dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, no presentó ninguna objeción al deslinde; 5) que en el expediente se presentaron unas series de circunstancias, con la debida instrucción y en virtud de que los artículos 9,13,14 y 26 de la Ley núm. 202-2004, ya que en ninguna de sus disposiciones se establece prohibición que limiten el derecho de propiedad, y que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no presentó en ningún momento objeción al deslinde; 6) que el solicitante del deslinde en cuestión, presentó las certificaciones emitidas tanto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, como del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde constaba que a pesar de la situación, el derecho de propiedad del Estado se salvaguardó y no había sido afectado por la parte solicitante del deslinde”;

Consideración, que en la sentencia impugnada consta que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en sus escritos de conclusiones y ampliatorios de los mismos, expuso no oponerse al deslinde, pero hizo la salvedad de que se establecieran los mecanismos necesarios al Registro de Títulos la afectación legal, consignando que había una porción de esa parcela que se encontraba dentro del área protegida Autopista 6 de Noviembre, por lo que solicitó la no objeción a los trabajos de deslinde dentro de la parcela en cuestión, y de que se ordenara al Registro de Títulos la inscripción de la afectación legal para que constara en los libros y folios correspondientes, consignando que una porción de la parcela mencionada se encontraba dentro de los límites del Corredor Ecológico de la Autopista 6 de Noviembre”;

Considerando, que de las precedentes conclusiones, se evidencia, que el Tribunal a-quo acogió las pretensiones del Ministerio de Medio Ambiente

y Recursos Naturales, quien había manifestado no objeción a la apropiación del deslinde de la empresa Almafrío, S. R. L., no obstante haber iniciado en su informe núm. 331-13 de fecha 11 de junio de 2013, que la Parcela núm. 60-B-Refundida, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, tenía localizada una porción dentro de los límites del Corredor Ecológico Autopista 6 de Noviembre “; que dicho Corredor, por disposición de la Ley núm. 174-09 del 3 de junio de 2009, (que adicionó al artículo 37 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, en la clasificación de Corredor Ecológico), en su artículo 3, establece que, “el Sistema de Corredores Ecológicos las Autopistas Duarte, Autopista 6 de Noviembre y de la Autopista Juan Bosch de la República Dominicana, cubrirá una franja de cuarenta (40) metros de ancho a ambos lados de la vía, contados a partir del borde superior del talud de los cortes y de la base del talud de los rellenos, así como las zonas divisorias, isletas de separación intravial, áreas verdes conexas y zonas de amortiguamiento”, sin embargo, el Tribunal a-quo no observó que el referido informe 331-13, el cual figuraba entre las piezas depositadas en el presente recurso, además de indicar que la Parcela núm. 60-B-Refundida tenía localizada una porción dentro de los límites del Corredor Ecológico Autopista 6 de Noviembre, también señalaba, que “para determinar la cantidad de terreno dentro y fuera del área protegida, sugería que el interesado debía contratar los servicios de un agrimensor para que realizará un levantamiento topográfico, bajo la supervisión de un técnico de la División de Cartografía”; que sobre este último aspecto, el Reglamento General de Mensuras Catastrales, en relación al levantamiento planimétrico de parcela, en el cruce de sus artículos 88, 91 y 92, se infiere, que las vías de comunicación terrestre a cargo del Estado o propiedad de particulares que colindan con el inmueble, así como cuando el o los inmuebles objeto del acto están parcialmente afectados por derechos registrados, y cuando existan situaciones de hechos aptas para generar derecho, deberá efectuarse las operaciones necesarias para identificarlos, posicionarlos y dimensionarlos;

Considerando, que el derecho de propiedad no es un derecho absoluto, puede ser afectado parcial o totalmente cuando se justifique el interés general o social, en ese sentido, al establecer que una porción estaba ubicada dentro de los límites del Corredor Ecológico de la Autopista 6 de Noviembre, era pertinente para la preservación del interés general, cuya finalidad persigue la Ley núm. 174-09, pues el referido corredor constituye parte de

la biodiversidad de los ecosistemas del territorio nacional, por ende, para asegurar la permanencia y conservación irrestricta de determinada área, resultaba adecuado y razonable que el tribunal ordenara la anotación para que a la vez esta restricción sea oponible a terceros, de esta manera se hiciera posible que uno de los requisitos del sistema inmobiliario que es, que los derechos o gravámenes sean inscritos con el propósito de su oponibilidad a terceros, pues al tratarse de aprobación de trabajos técnicos sobre terrenos registrados y que tienen afectación de área protegida, se debe hacer una valoración incardinada de las normas categóricas como las hipotéticas, es decir, no sólo limitarse a las normativas que consagra el derecho de propiedad así como las propias de los trabajos técnicos, sino evaluar la norma fundamental de áreas protegidas y las disposiciones de la Ley de Tierras, en específico en lo inherente a la especialidad técnica y publicidad registral de esta última, pero, tal como en parte señala la recurrente era deber del tribunal al tratarse de la aprobación de trabajos técnicos, ordenar las previsiones de oficio que eran pertinentes, pues en esta etapa, la Jurisdicción Inmobiliaria al tener que revisar estos trabajos aún sin que existan objeciones, debe velar por el cumplimiento de los requisitos antes indicados y que son la esencia del sistema de registro, en ese orden, la especialidad se cumple con la exactitud tanto de área disponible o usufructuable así como las afectaciones; para esto se requiere que cuando se pretenda que una parcela o área de la misma sea afectada, debe estar precisada o cuantificada, que con esta satisfacción se da paso a la eficacia de la oponibilidad y publicidad registral;

Considerando, que indicó el tribunal que sólo una porción del área del Corredor Ecológico Autopista 6 de Noviembre, estaba dentro del perímetro del área deslindada y que resultó la Parcela núm. 309339008221, sin embargo al ordenar que la anotación se haga para que la protección del referido Corredor Ecológico sea eficaz en toda la parcela, implicó la afectación general del derecho de propiedad de la sociedad comercial Almafrío, S.R.L., por cuanto no hizo la determinación correspondiente al área que debía ser preservada, incurriendo en una violación al derecho de propiedad, más la inobservancia de los principios de especialidad y publicidad de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que regula el registro de todos los derechos reales inmobiliarios; por tales razones, procede acoger el presente recurso, y casar la sentencia impugnada en su totalidad;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de enero de 2015, en relación a la Parcela núm. 60-B-Refundida, resultando la Parcela núm. 309339008221, Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para que apodere una sala integrada por jueces distintos; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Jaime Antonio Fúster Valencia y Juana Angélica Ubiera de Fúster.
Abogados:	Dr. R. R. Artagnán Pérez Méndez, Licdos. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín y José Miguel Luperón Hernández.
Recurridos:	Iberdom, S. A. e Inversiones Coralillo, S. A.
Abogado:	Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Battle Pérez, Pedro Julio Morla, Ernesto Pérez Vega y Dr. Porfirio Hernández Quezada.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 24 de enero de 2018.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Jaime Antonio Fúster Valencia, español, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1261978-8 y Juana Angélica Ubiera de Fúster, dominicana,

mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0043928-9, domiciliados y residentes en la casa núm. 45, sector Punta Águila del Proyecto Turístico Casa de Campo, La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Pedro Julio Morla, Ernesto Pérez Vega y el Dr. Porfirio Hernández Quezada, en representación de Iberdom, S. A. e Inversiones Coralillo, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. R. R. Artagñán Pérez Méndez y los Licdos. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín y José Miguel Luperón Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0013636-1, 001-1286151-3 y 001-1760859-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, los señores Jaime Antonio Fúster Valencia y Juana Angélica Ubiera de Fúster, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Licdo. Pedro Julio Morla Yoy, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0059009-0 y 001-0202924-6, respectivamente, abogados de las recurridas Fortuna Tours, S. A., Desiree Doumans, Iberojet, Orizonia Corporacion y Carlyle;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0790451-8 y 001-1694129-5, respectivamente, abogados de las recurridas Iberdom, S. A. e Inversiones Coralillo, S. A.;

Visto la Resolución núm. 3558-2014 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2014, mediante la cual declara el defecto de las empresas recurridas Grupo Iberostar, Iberusa B. V. Ibero-services y Miguel Fluxa Roselló;

Visto la Resolución núm. 1311-2017 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2017, mediante la cual declara el defecto de la co-recurrida Grupo Iberostar;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 22 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moises A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2017 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda laboral en pago de prestaciones laborales por desahucio, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 18 de noviembre de 2009, su sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara, como al efecto se declara, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio, pago de derecho adquiridos y reclamación de pago de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por los señores Jaime Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster, contra las empresas del Grupo Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., por estar hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia

laboral; **Segundo:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las empresas del Grupo Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., y los señores Jaime Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster, por causa de desahucio ejercido por el empleador empresas Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A. y con la responsabilidad para el mismo; **Tercero:** En cuanto al pedimento de las partes demandadas empresas Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., a que se declare la demanda de que se trata inadmisibles por falta de calidad, en virtud de que los señores Jaime Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster, nunca han sido empleadores de las empresas Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., se rechaza por improcedente, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** En cuanto al pedimento de las partes demandadas de que la presente demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización interpuesta por los señores Jaime Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster, contra las empresas Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., se encuentra prescripta, se rechaza por improcedente, falta de base legal, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena, como al efecto se condena, a las empresas Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., a pagarles a los trabajadores demandantes Jaime Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 1) al señor Jaime Fúster Valencia; en base a salario de (US\$11,704.00) Dólares, que hace ((US\$491.15) Dólares diarios, por un período de 11 años, 6 meses y 4 días: 1) la suma de Trece Mil Setecientos Cincuenta y Dos Dólares americanos con Dos Centavos (US\$13,752.02), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de

Ciento Treinta Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Dólares con Nueve Centavos (US\$130,645.09), por concepto de 266 días de cesantía; 3) la suma de Ocho Mil Ochocientos Cuarenta Dólares con Siete Centavos (US\$8,840.07) por concepto de 18 días de vacaciones; 4) la suma de Once Mil Doscientos Diecisiete Dólares con Treinta y Tres Centavos (US\$11,216.33), por concepto de Navidad del año 2007; 5) la suma de Veintinueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Dólares (US\$29,469.00), por concepto de los beneficios proporcionales de la empresa 2007; **Sexto:** Deducir al señor Jaime Fúster Valencia de las condenaciones impuestas a las partes demandadas empresas Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., la suma de (RD\$358,740.00), por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos pagados por la empresa Iberdom, S. A., al trabajador demandante el día 18 de abril del año 2006; II) a la señora Juana Ubiera de Fúster; en base a un salario de (RD\$154,500.00) mensual, que hace (RD\$6,483.42) diario, por un período de 11 años, 6 meses y 4 días: 1) la suma de Ciento Ochenta y Un Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD\$181,535.76), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Un Millón Setecientos Veinticuatro Mil Quinientos Ochenta y Nueve Pesos dominicanos con Siete Centavos (RD\$1,724,589.07) por concepto de 266 días de cesantía; 3) la suma de Ciento Cuarenta y Ocho Mil Sesenta y Dos Pesos dominicanos con Cinco Centavos (RD\$148,062.05), por concepto de Navidad; 4) la suma de Ciento Dieciséis Mil Setecientos Un Peso dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$116,701.56) por concepto de 18 días de vacaciones; 5) la suma de Trescientos Ochenta y Nueve Mil Cinco Pesos Dominicanos con Dos Centavos (RD\$389,005.02), por concepto de los beneficios de la empresa; **Séptimo:** Deducir a la señora Juana Ubiera de Fúster, de las condenaciones impuestas por la parte demandada empresas Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., la suma de (RD\$324,306.32) por concepto de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos que la empresa Iberdom, S. A., le pago a la señora Juana Ubiera de Fúster, el día 31 de mayo de 2006; **Octavo:** Se condena, como al efecto se condena, a las empresas Grupo Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo

Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., a pagarles a los señores Jaime Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster, un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus obligaciones de preaviso, auxilio de cesantía desde la terminación del contrato de trabajo, hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia artículo 86 del Código de Trabajo; **Noveno:** Se condena, como al efecto se condena, a las empresas Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00) para cada uno de los señores Jaime Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster, por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por los trabajadores demandantes, como consecuencia de las violaciones y acciones cometidas por los demandados en perjuicio de los trabajadores demandantes; **Décimo:** Se condena a las empresa Grupo Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Elvis Vargas, Clarisa Martiz, Luis Fernández, Dres. Artagñán Pérez Méndez, Ricardo Pérez, Floirián Tavárez, Licdos. Federico de Jesús Salcedo, Carlos Jiménez, Luis Guillermo Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; **b)** que no conforme con esta decisión las empresas Grupo Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., interpusieron un recurso de apelación contra la misma, resultado del cual, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 31 de marzo de 2011, su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de inadmisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por falta de base legal y estar en contra de la ley y de la jurisprudencia; **Segundo:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Iberojet, Orizonia Corporación y Carlyle por haberse interpuesto en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Tercero:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Grupo Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., Iberusa, Miguel Fluxa Roselló, Iberoservices,

*Hoteles Iberostar, Iberdom, S. A., por haberse interpuesto en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Cuarto:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Fortuna Tours, S. A. por haberse interpuesto en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Quinto:** Declarar carente de validez los siguientes documentos: 1°. Copia de la cotización realizada por la firma Juristas, S. A., a la sociedad Comercial Fortuna Tours, S. A.; 2°. Original de los correos electrónicos de fecha 26 y 25 de julio 2007; 3°. Impresión a color de correo electrónico de fecha 1-7-2010; 4°. Impresión a color de diversos correos electrónicos intercambiados entre el señor José Manuel Batlle, Joan Vargas, Danny González y Práxedes Castillo; 6°. Impresión en original del correo electrónico envidado por la señora Bárbara Barceló de fecha 2-10-2009, por ser procedencia irregular; **Sexto:** Excluir, como al efecto excluye, de la demanda interpuesta por los señores Jaime Fúster Valencia y Juana Ubiera Mañón y del presente recurso a los señores Iberojet, Orizonia Corporación, Carlyle, Grupo Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., Iberusa, Miguel Fluxa Roselló, Ibero-services, Hoteles Iberostar e Iberdom, S. A., por los motivos expuestos; **Séptimo:** Revocar, como al efecto revoca, la sentencia núm. 143-2009, de fecha 18 de noviembre del 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por falta de base legal, desnaturalización de los hechos, los documentos para que se lea de la siguiente manera: a) Determinar, como al efecto determina, que el contrato de trabajo entre los señores Jaime Fúster Valencia y Juana Ubiera Mañón y la empresa Fortuna Tours, terminó por despido; b) Declarar, como al efecto declara, rescindido el contrato de trabajo entre Jaime Fúster Valencia y Juana Ubiera y la empresa Fortuna Tours, S. A., por culpa de esta última; c) Declarar, como al efecto declara, injustificado el despido de los señores Jaime Fúster y Juana Ubiera de Fúster por la empresa Fortuna Tours, S. A., por no haberse probado la justa causa y condena a la empresa mencionada a pagar: 1- Jaime Fúster Valencia, las siguientes prestaciones y derechos adquiridos: a) 28 días de salario por concepto de preaviso igual a RD\$394,135.00; b) 21 días de salario por concepto de auxilio de cesantía igual a RD\$245,601.25; c) 14 días de salario por concepto de las vacaciones del año 2007, igual a RD\$197,067.50; d) una suma de RD\$335,437 por concepto del salario de Navidad del año 2007; e) 45 días de salario por concepto de participación de los beneficios del año 2007 ascendente a RD\$633,431.25; f) seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95*

del Código de Trabajo igual a RD\$2,012,622.00 todo eso en base a un salario diario de RD\$14,076.25 y un salario mensual de RD\$335,437, en su contrato de trabajo con Fortuna Tours; 2- Juana Ubiera Mañón: a) 28 días de salario por concepto de preaviso igual a RD\$230,298.04; b) 21 días de salario por concepto de auxilio de cesantía igual a RD\$172,723.53; c) una suma igual a RD\$196,000.00 por concepto de salario de Navidad del año 2007; d) 45 días de salario por concepto de la participación de los beneficios del año 2007 ascendentes a RD\$370,121.85; e) seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo igual RD\$1,176,000.00, todo eso en base a un salario diario de RD\$8,224.93 y un salario mensual de RD\$196,000.00, en su contrato de trabajo con Fortuna Tours; **Octavo:** Revocar, como al efecto revoca, la condenación en daños y perjuicios a favor de los señores Jaime Fúster y Juana Ubiera de Fúster, por no haberse establecido la existencia de un ejercicio abuso de derecho; **Noveno:** Condenar, como al efecto condena, a Fortuna Tours, S. A., al pago de las costas de procedimiento en beneficios de los Dres. Cristóbal Pérez-Siraguza Contín, R. R. Artagnán Pérez Méndez, Luis Guillermo Fernández y Elvia I. Vargas Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Decimo:** Comisiona la ministerial Sabino Benítez, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia"; (sic)

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al principio "in dubio pro operario", en cuanto a la terminación del contrato de trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos en cuanto al conjunto económico; **Tercer Medio:** Errónea aplicación y vicio en cuanto a la incorrecta interpretación de la disposición del orden legal contenida en el Código de Trabajo en su artículo 13; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación y vicio en cuanto a la incorrecta interpretación de la disposición del orden legal contenida en el Código de Trabajo en sus artículos 712 y 713, sobre el supuesto error al acordar una indemnización por daños y perjuicios;

En cuanto a los medios de inadmisión presentados por las recurridas en sus respectivos memoriales de defensas

Considerando, que las empresas recurridas, solicitan en sus respectivos memoriales de defensas, que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto en fecha 12 de septiembre de 2011, por ante la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en vista de que las conclusiones contenidas en el mismo son violatorias a las disposiciones del artículo 1° de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en el sentido de que los recurrentes solicitan: 1- Revocar en todas sus partes la sentencia impugnada; y 2- Confirmar la sentencia de primer grado, esto sin solicitar, en cuanto al fondo, la casación o anulación de la citada sentencia, en otras palabras, pide que la Suprema Corte de Justicia actúe como tribunal de fondo, que de ser así asumiría las atribuciones de un tercer grado de jurisdicción, lo que es totalmente improcedente, pues nuestra Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tan solo puede decidir si el derecho fue bien o mal aplicado;

Considerando, que en vista del carácter perentorio de los medios de inadmisión que deben ser conocidos previo al conocimiento del fondo del asunto, esta Tercera Sala procede a darle respuesta al incidente propuesto en ambas defensas;

Considerando, que del estudio del presente recurso de casación se puede determinar que, ciertamente los recurrentes solicitan, por un lado, revocar la sentencia hoy impugnada, y por otro lado confirmar la sentencia de primer grado, pero contrario a lo expuesto por las recurridas, de que no solicitan la casación o anulación de la citada sentencia, éste sí contiene los medios casacionales sobre los cuales se exponen los agravios y violaciones contenidos en la sentencia recurrida, todo de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 401-08, que permite a esta Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, ponderar el presente recurso, por lo que procede el rechazo del presente medio de inadmisión;

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por los señores Jaime Antonio Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster

Considerando, que en el presente recurso los recurrentes proponen cuatro medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y por la mejor solución que se le dará al mismo, y exponen en síntesis lo siguiente: “que el presente asunto trata de un conglomerado de empresas conocidas mundialmente como Grupo Iberostar propiedad del señor Manuel Fluxa Roselló, en el que el señor Jaime Fúster fue contratado en el año 1991 como director de Iberojet, en México, empresa tours operadora emisora del Grupo Iberostar, tuvo varios traslados hasta llegar a

Sub Director de Iberdom, S. A. en República Dominicana en 1993, año en que inicia sus labores en Iberdom, S. A., la señora Juana Ubiera de Fúster como Encargada de la Zona de Punta Cana y supervisada por su esposo Jaime Fúster, que en 1996 el Grupo Iberostar decide crear Fortuna Tours, S. A., a los fines de contratación y venta de excursiones a los clientes del Grupo Iberostar, y los señores Fúster pasaron a ser también Sub Director y Directora de Operaciones en la Zona de Punta Cana, por lo que tanto las empresas Iberdom, S. A., y Fortuna Tours, S. A. pertenecen al mismo conjunto económico, lo que es comprobado mediante la nómina de accionistas y la copia certificada de los documentos constitutivos de ambas empresas, expedida por la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional y de la provincia La Altagracia; que en el año 2005 los señores Fúster reciben la noticia de sus superiores de que por una reestructuración corporativa del Grupo Iberostar se había decidido vender las empresas tours operadoras, unas emisoras y algunas receptoras, entre esas Fortuna Tours, S. A., a Orizonia Corporation/Grupo Caryle, empresa dedicada a las inversiones de riesgo a los fines de reestructurar las finanzas del grupo, como parte de esta quimera corporativa, los señores Fúster reciben las instrucciones de que solamente se quedarán dirigiendo y trabajando para Fortuna Tours, S. A., y que legalmente dejarán de dirigir y trabajar para Iberdom, S. A., que sí se quedó en el grupo de empresas Iberostar, S. A., que los señores Fúster recibirán las prestaciones laborales y derechos adquiridos que les correspondían por el paquete salarial de Iberdom, S. A., y que conservarían su paquete salarial de Fortuna Tours, S. A., de manera íntegra, respetando su antigüedad en dicha empresa que data de 11 años, 6 meses y 4 días, sobre la base de que para dirigir simultáneamente las dos empresas, se acordó pagarle los dos paquetes salariales a la vez, siempre trabajaron para las empresas del Grupo Iberostar, S. A., diseminadas en distintas partes del mundo, pero siempre para el mismo empleador; resulta irónico pensar que, si en efecto el brazo tours operador del Grupo Iberostar fue vendido a otro grupo de empresas, supestamente diferente e independiente de Iberostar, el que está dirigiendo el nuevo grupo tours operador sea un íntimo colaborador de Miguel Fluxa Roselló, que ocurrido lo anterior la empresa Fortuna Tours, S. A., fue trasladada a Bávaro, Punta Cana y dirigida por los señores Fúster y en ella trabajaron desde el 2005 hasta su salida en el 2007; que la Corte a-qua al dictar su sentencia incurrió en desnaturalización de los hechos al citar las

declaraciones del testigo Frederick González Soriano pretendiendo justificar la afirmación de un supuesto despido injustificado, cuando de la simple lectura se extrae que éste fue mal citado y comprendido de manera errónea, pues se refería a una actitud agresiva del empleador al tratar al trabajador y no de establecer una razón por la cual sacaron de la empresa a los señores Fúster el día del desahucio ejercido por Fortuna Tours, S. A., de igual forma toma las declaraciones del señor Bartolomé Cortés Rigo, las que relatan que los señores Fúster fueron despedidos de Iberdom, S. A., pues no laboraban no los asocia con Fortuna Tours, S. A., porque supuestamente fue vendida, de igual modo la Corte a-qua deforma el testimonio del propio señor Jaime Fúster al establecer que ellos recibieron su comunicación de despido y tenían conocimiento del mismo, aunque el señor Fúster alega que la recibió su abogado, declaración que carece de lógica, de veracidad y de racionalidad práctica, pues el señor Fúster declara que no que le comunicaron las razones por las cuales prescindían de sus servicios, lo desahuciaron, y tratando de ocultarlo no hicieron comunicación al respecto, lo cual pone en duda la certeza del despido que tratan de alegar, la Corte establece que los señores Fúster ejercieron su propio desahucio, bajo la responsabilidad de los empleadores, nada más distraído de la realidad, que además de todo lo expuesto, la Corte a-qua pretende violentar el Principio VIII de nuestro Código de Trabajo, dictando que como la ley no indica la denuncia de un desahucio, los recurrentes no pueden probar el abuso y medios adulterados sobre los cuales el trabajador al evidenciar los costos de la acción generada en contra de los Fúster depositaron carta de despido sobre unas aparentes faltas, tratando de aprovecharse del artículo 88 del mismo código y desconocer el desahucio ejercido, que este tipo de acciones es otra evidencia más del abuso de poder realizado por la empresa Fortuna Tours, S. A., las cuales fueron avalladas por el Tribunal a-qua, olvidando que el Código de Trabajo pretende mantener los derechos del trabajador y el empleador en una igualdad del mismo modo estatuye el “*in dubio operario*” para balancear la posición económica dominante del empleador sobre el trabajador; que al dictar su sentencia el Tribunal a-qua realizó una incorrecta interpretación del artículo 13 del Código de Trabajo, puesto que es necesario demostrar que los hoy recurrentes laboraban para todas las empresas demandadas o a la existencia de maniobras fraudulentas, lo que quedó comprobado y fue revocado por la Corte a-qua”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa "en un examen de las pruebas documentales, testimoniales y de la parte recurrida estableció: que en fecha 19 de diciembre del 2007, los señores Jaime Fúster y Juana Ubiera de Fúster, fueron despedidos de la empresa Fortuna Tours, S. A; que el despido fue realizado por irregularidades como lo declara la señora Marjorie Zoraima Charles Olivo, cuando se les convocó a una reunión de trabajadores; que los señores Jaime Fúster y Juana Ubiera de Fúster, recibieron sus comunicaciones de despido y tenían conocimientos del mismo, aunque el primero alega que la recibió su abogado, declaración que carece de lógica de la veracidad y de la racionalidad práctica; que al momento del despido no tenía calidad para despedirlo, o sea, quien no tiene derecho para despedirlo, tiene derecho para desahuciarlo, argumento que carece de base legal; el caso de Jaime Fúster y Juana Ubiera de Fúster, sendas comunicaciones sobre desahucios de fecha 20 de diciembre del 2007 recibidas en la representación local de trabajo de Higüey en esa misma fecha, como si es el trabajador que puede desahuciar a la otra parte, y es esa parte quien debe asumir la responsabilidad, cambiando la normativa laboral vigente bajo instrumentación de documentos por la parte que lo alega";

Considerando, que igualmente la Corte a-qua señala, entre otras cosas: "que los señores Jaime Fúster y Juana Ubiera de Fúster, estaban ligados por un contrato de trabajo al momento de terminar su vínculo laboral con la empresa Fortuna Tour, S. A., iniciando 31 de marzo y el 18 de abril del 2006, por lo cual procede la exclusión del Grupo Iberostar, Orizonia Corporación, Inversiones Coralillo, S. A., Iberusa B.V., Miguel Fluxa Roselló, Iberoservice, Iberdom, S. A., y Carlyle, por no ser empleadoras de los mencionados señores, ni procede la responsabilidad solidaridad en ese caso, por lo cual procede revocar la sentencia, en ese aspecto, por falta de base legal";

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en la terminación de los contratos de trabajo, que los recurrentes, además de trabajar para Fortuna Tours, S. A., eran trabajadores de la empresa tours operadora Iberdom, S. A., perteneciente al mismo conjunto económico conocido como el conjunto de empresas que conforman el Grupo Iberostar; que en la especie, la Corte a-qua apreció que los contratos de que se trata

concluyeron por despido injustificado por parte del empleador; sin embargo, la justicia es la constante y perpetua, voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde, definición que implica no solo la actividad intelectual de declarar el derecho, sino también la materia que permita su realización, desplegando toda actividad que sea necesaria para remover los obstáculos que la impidan y en la especie, si bien se consignó la existencia del despido injustificado, y no se estableció la responsabilidad de los recurrentes en los hechos que se les imputaron para poner término a los referidos contratos; que los Jueces del Tribunal a-quo, no le dieron el verdadero alcance a las comunicaciones del 20 de diciembre del 2007, aún cuando las tuvieron a sus vistas, a través de las cuales los recurrentes solicitaron la intervención de un Inspector de Trabajo, a fin de que constataran lo sucedido en las instalaciones de Fortuna Tours el día 18 de diciembre del año 2007; se detuvieron a valorar y acreditar las declaraciones de una persona que no tenía conocimiento directo del hecho y las comunicaciones del 21 de diciembre 2007, relativo al despido, sin observar que estas fueron realizadas dos días después de que la empresa certificara haber recibido de los señores Jaime Fúster y Juana Ubiera de Fúster, las pertenencias y bienes a su entera satisfacción y conformidad, por tanto, sin evidencia de irregularidades y que además, la parte recurrida no aportó el acuse de recibo donde les comunicara a los recurrentes, las razones por las cuales prescindían de sus servicios; que de haber sido ponderadas y examinadas estas circunstancias, la Corte a-qua hubiera podido llegar a conclusiones distintas a las que hizo consignar en la sentencia impugnada, pues el hecho de que no sean cumplidas algunas de las formalidades que exige la ley de parte del empleador para la realización del desahucio, no lo torna en despido injustificado, como decidió la Corte a-qua, pues de aceptarse ese criterio, sería impedir que un trabajador, cuyo contrato haya sido finalizado sin él haber cometido falta alguna, disfrutara del beneficio que le concede el artículo 86 del Código de Trabajo, que obliga al empleador a pagar las indemnizaciones laborales que corresponden al trabajador, para lo cual sería suficiente que el empleador omitiera el cumplimiento de alguna de dichas formalidades, establecidas para el desahucio de parte del empleador;

Considerando, que a juicio de esta Sala, el Tribunal a-quo, al decidir excluir al Grupo Iberostar, Orizonia Corporación, Inversiones Coralillo, S. A., Iberusa B.V., Miguel Fluxa Roselló, Iberoservice, Iberdom, S. A., y

Carlyle del presente proceso, desnaturalizó los hechos, al hacer un razonamiento erróneo que lo llevó a la confusión al momento de adoptar su decisión, pues no tomó en cuenta, que cuando dos o más empresas constituyen un conjunto económico integrado por los mismos accionistas y el mismo empleador, y en virtud de un contrato de trabajo una persona presta sus servicios personales a diversas empresas vinculadas entres sí, sendas son solidariamente responsables de las obligaciones que en beneficio del trabajador se deriven de la existencia del contrato de trabajo, al tenor del artículo 13 del Código de Trabajo; en la especie, se verifica que Iberdom, S. A., y Fortuna Tours, S. A., pertenecen al mismo conjunto económico, conforme las copias certificadas de los documentos constitutivos de ambas empresas, expedidas por la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional y de la provincia La Altagracia, depositadas como medio de prueba por ante el Tribunal a quo; que los trabajadores recibían instrucciones tanto de los directivos del Grupo Iberostar, como del señor Miguel Fluxa Roselló, a pesar de alegarse la cesión o salida de Fortuna Tours, S. A.;

Considerando, que es oportuno destacar que el Principio protector o *"in dubio pro operario"* indica que las normas y condiciones en que se desenvuelve el contrato de trabajo hay que aplicarlas, de manera favorable al trabajador, esa disposición no tiene nada que ver con la facultad de los jueces de apreciar las pruebas que se les aporten, con lo que se hace una indagatoria de los hechos y no una interpretación del derecho, lo que permite a éstos formar su criterio sobre los mismos, siempre que reflejen la verdad y no se incurran en desnaturalización alguna;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, es de criterio que la Corte a qua incurrió en la violación denunciada en los medios examinados, ya que los jueces en materia laboral tienen la facultad plena para determinar cuando un derecho es ejercido de manera desmedido y el daño que el mismo origina; es necesario que éstos ponderen las pruebas aportadas tanto por el recurrente como por la recurrida y no circunscribirse al análisis de las aportadas por una de las partes, analizar las circunstancias en que se producen los hechos, en forma clara, para evitar y determinar el uso excesivo del derecho, en consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada por errónea aplicación y vicio en cuanto a la interpretación de las disposiciones del orden legal contenidas

en los artículos 13, 16, 86 y el Principio VIII del Código de Trabajo; con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente del asunto acate los puntos de derecho que han sido objeto de casación, tal como lo dispone el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, agregado por la Ley núm. 3835 del 20 de mayo de 1954;

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la recurrida y recurrente incidental Fortuna Tours, S. A.

Considerando, que la recurrente incidental propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que habiéndose obtenido la casación de la sentencia ahora impugnada a propósito del recurso incoado por los señores Jaime Antonio Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster, fin que se persigue también por medio del presente recurso de casación incidental la empresa Fortuna Tours, S. A., resulta en consecuencia, innecesario y carente de objeto conocer de este otro recurso de casación, y por tanto, no ha lugar a ponderar los méritos del mismo por haberse obtenido el fin perseguido;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 20 de la ley sobre procedimiento de casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo envía el asunto, para su conocimiento, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Administrativo, del 26 de febrero de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Francisco Mejía Angomás.
Abogados:	Dres. José Tamárez, Pedro Duarte Canaán, Delfín Enrique Rodríguez y Licda. Isis Pérez Solano.
Recurrido:	Consejo del Poder Judicial.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. De la Cruz Álvarez y Dr. César Jazmín Rosario.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de enero de 2018.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Mejía Angomás, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0056179-3, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 69, Juan Barón, Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada en sus atribuciones contencioso administrativo, por

la Primera Sala del Tribunal Superior de Administrativo, el 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isis Pérez Solano por sí y por los Licdos. José Tamárez, Pedro Duarte Canaán y Delfín Enrique Rodríguez, abogados del recurrente Francisco Mejía Angomás;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2016, suscrito por los Dres. José Tamárez, Pedro Duarte Canaán y Delfín Enrique Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0775564-7, 002-0033875-4 y 001-0293467-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. De la Cruz Álvarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0060493-3 y 001-1852366-1, respectivamente, abogados del recurrido, Consejo del Poder Judicial;

Visto el memorial de defensa del 15 de julio de 2016, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-014453-6, quien también actúa en representación del recurrido, Consejo del Poder Judicial;

Que en fecha 11 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 19 de septiembre de 2011, el Consejo del Poder Judicial, órgano constitucional de administración y disciplina del Poder Judicial, regulado por la Ley Orgánica núm. 28-11, del 20 de enero del 2011 dictó la resolución núm. 05/2011, mediante la cual fue desvinculado de sus funciones el Magistrado Francisco Mejía Angomás por faltas graves, en violación a los artículos 66, numerales 2 y 7 de la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial, 42 y 44 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial y 149, numeral 2, del Reglamento de Carrera Judicial; **b)** que en fecha 29 de septiembre de 2011, dicho señor presentó ante el Consejo del Poder Judicial, recurso de revisión en contra de la anterior decisión, que fue decidido mediante la resolución núm. 02/2012 del 9 de marzo de 2012, que lo declaró inadmisibile; **c)** que en fecha 18 de febrero de 2014, el hoy recurrente interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en contra de esta actuación administrativa disciplinaria del Consejo del Poder Judicial y para decidir este recurso resultó apoderada la Primera Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara inadmisibile por prescripción, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Francisco Mejía Angomás, en fecha 18 de marzo del año 2014, contra el Consejo del Poder Judicial, por las razones anteriormente expuestas; Segundo: Declara el proceso libre de costas; Tercero: Ordena la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente señor Francisco Mejía Angomás, a la parte recurrida Consejo del Poder Judicial y al Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;**

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca un único medio contra la sentencia impugnada: **“Único: Desnaturalización y Contradicción de los hechos de la causa. Violación al principio de razonabilidad. Violación a la ley y Preceptos Vinculantes del Tribunal Constitucional”;**

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Considerando, que en su memorial de defensa, el Consejo del Poder Judicial por conducto de sus abogados de representación externa, plantea que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile y para fundamentar su pedimento alega, que conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación debe interponerse mediante un memorial que deberá contener de manera detallada los medios que a juicio del recurrente, determinan la necesidad de casar la sentencia recurrida, ejercicio que está a cargo del recurrente; que a consecuencia de lo anterior, es que tanto la Corte de Casación, como la doctrina nacional siguiendo los criterios galos, son del criterio reiterativo de que los medios de casación presentados de manera imprecisa o vaga, y sin desarrollar en qué consisten o como se configuran las violaciones denunciadas, conducen a la inadmisión del medio de casación; lo que ocurre en la especie, donde nos encontramos ante un recurso de casación que no desarrolla de manera precisa en qué consiste o como se configura el medio de casación alegado contra la sentencia atacada; muy por el contrario, el recurrente solo se limita a realizar alusiones vagas e imprecisas sobre un sin número de precedentes del Tribunal Constitucional, sin indicar ni siquiera sucintamente como la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al dictar su sentencia desconoció los precedentes referidos en el memorial de casación; que de igual manera, dicho recurrente en desconocimiento de las reglas formales que exige el procedimiento en casación hace una serie de alegaciones sobre cuestiones que en nada tienen que ver con la sentencia objeto de su recurso, sino que muy por el contrario, son propias del acto administrativo mediante el cual se dispuso su desvinculación del poder judicial, lo que es extraño al presente recurso, dado que el presente proceso se trata de un juicio objetivo contra la sentencia recurrida, razones que deben conducir a la declaratoria de inadmisibilidad del único medio de casación propuesto, lo que consecuentemente debe generar el rechazamiento del recurso que nos ocupa;

Considerando, que al examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente se advierte, que si bien es cierto que en su mayor parte se ocupa de alegar cuestiones de hecho con respecto a la actuación del Consejo del Poder Judicial que condujo a su destitución, así como señala varias sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, sin

especificar su vinculación con el caso de la especie, no menos cierto es que al inicio de dicho memorial se encuentra un pequeño párrafo que tiene contenido ponderable, donde el recurrente critica la decisión de dicho tribunal al declarar inadmisibile su recurso contencioso administrativo y establece las razones por las que discute dicha actuación, lo que permitirá que esta Tercera Sala pueda examinar el presente recurso y por tanto, rechaza el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que como se expresó anteriormente en el único medio de casación en contra de la sentencia impugnada solo se ha podido extraer el siguiente contenido ponderable: “Que la sentencia recurrida incurrió en violaciones de la lógica al defender los derechos fundamentales del Consejo del Poder Judicial sobre el principio favorable a la acción en justicia (*pro-actione*) y sin embargo negárselo al ciudadano Francisco Mejía Angomás (hoy recurrente) estableciendo dichos jueces que se han vencido los plazos para su recurso, pero, sin computar el tiempo en que el caso estaba en el Tribunal Constitucional, actuación que resulta contradictoria, ya que el tribunal a-quo defendió el principio *pro-actione* solo a favor del Consejo del Poder Judicial al aceptarle su escrito de defensa que era tardío y sin embargo, no le reconoció ese mismo derecho al hoy recurrente impidiéndole con ello su libertad de acceso a la justicia, por lo que debe ser casada esta sentencia”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para decidir que el recurso interpuesto por el hoy recurrente fue interpuesto de forma tardía y por vía de consecuencia declararlo inadmisibile, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo se fundamentó en las razones siguientes: “Que primeramente procede destacar que conforme ha establecido el Tribunal Constitucional en una sentencia relacionada a este mismo proceso, el Consejo del Poder Judicial es un órgano administrativo, es decir, no jurisdiccional, por lo que las decisiones sobre los procesos disciplinarios que allí se ventilan contra los Jueces del Poder Judicial no son sentencias, sino actos administrativos, sujetos para su impugnación por ante la jurisdicción contenciosa administrativa. (Asunto este que es vinculante para todos los Poderes Públicos en virtud del artículo 184 de la Constitución de la República Dominicana). Que en ese sentido, el régimen procesal que le es inherente para la determinación

de los plazos para interponer su impugnación ante esta jurisdicción es el establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, es decir, de 30 días y no el de 15 días establecido por el artículo 40 de la Ley núm. 1494 del año 1947, ya que no se trata en la especie de un recurso de revisión contra una sentencia dictada por esta jurisdicción, tal y como ha querido sugerir el Consejo del Poder Judicial en su escrito de defensa; que con respecto a la notificación de los actos impugnados hay contradicción entre las partes, pues mientras el Consejo del Poder Judicial sostiene que los actos atacados sentencia 05/2011 de fecha 19 de septiembre de 2011 y resolución 02/2012 de fecha 9 de marzo del año 2012, fueron notificados al recurrente por el Lic. Edgar Torres Reynoso, Secretario General del Consejo del Poder Judicial los días 23 de septiembre del 2011 y 13 de marzo del año 2012, respectivamente, último de estos que figura recibido el día 19 de marzo del año 2012, el recurrente niega esta situación de manera rotunda; que el citado texto de ley, artículo 5 de la Ley núm. 13-07 no establece la forma en que se realizarán las notificaciones a que se refiere, por lo que habrá de asegurarse que la misma haga suponer que el acto haya llegado a su destinatario, pues no se verifican normativamente formulas sacramentales de tipo formal en su realización. En ese sentido es preciso observar que las comunicaciones de los actos impugnados figuran dirigidas, según se aprecia en su texto, al propio recurrente, por lo que su recepción en las fechas indicadas han de ser tenidas por recibidas por él mismo o por una persona con capacidad para ello legalmente. Que se determina lo anteriormente expresado en vista de que no se ha depositado prueba en contrario por parte del recurrente que desvirtúe la validez jurídica o regularidad de dichos actos de notificación, los cuales se benefician de la presunción de validez, regularidad y legalidad de que están investidos los actos de las autoridades públicas”;

Considerando, que sigue argumentando dicho tribunal para sostener su decisión: “Que adicionalmente debe indicarse que, si la notificación de un acto es darlo a conocer a su destinatario, entonces habrá que colegir que el recurrente tenía conocimiento de los actos impugnados lo cual equivale a notificación conforme a lo dicho más arriba desde el día 18 de abril del año 2012, fecha en que promovió ante el Tribunal Constitucional un “recurso de revisión jurisdiccional” contra la resolución núm. 02-2012 emitida por el Consejo del Poder Judicial. Aquí hay que resaltar que dicha resolución es la misma cuya impugnación se solicita por medio

del recurso que nos ocupa y que en definitiva declaró la inadmisión sobre el recurso de revisión interpuesto por el señor Francisco Mejía Angomás en contra de la “sentencia”05/2011, mediante la cual se le destituye como Juez del Poder Judicial, también impugnada ante esta jurisdicción administrativa mediante el presente recurso. Situación esta que provoca que aún sean consideradas como no válidas las notificaciones de los actos administrativos impugnados realizadas por el Secretario del Consejo del Poder Judicial, la inadmisión del presente recurso por tardío; que igualmente, no podría considerarse que el período transcurrido durante el conocimiento del recurso de revisión jurisdiccional por ante el Tribunal Constitucional interrumpa el plazo de prescripción o caducidad para interponer la presente acción judicial al tenor del artículo 2244 del Código Civil, aplicable supletoriamente a esta materia, ello en vista de que: a) El Tribunal Constitucional, si bien es cierto es un órgano jurisdiccional, es externo al Poder Judicial, por lo que la causal de interrupción que se relaciona a la “citación judicial”, aunque sea a un Tribunal incompetente, no aplica en la especie cuando lo verificado han sido actuaciones ante dicha alta jurisdicción; b) aún se considere que lo anterior no es válido, hay que tener en cuenta que el Tribunal Constitucional no pronunció su incompetencia para conocer el recurso de revisión del señor Francisco Mejía Angomás, ni declinó el mismo para ser conocido por esta jurisdicción, sino que lo declaró inadmisibile; c) que decir lo contrario, es decir, que se interrumpe la prescripción extintiva y el cómputo del plazo para accionar ante los tribunales del orden judicial mediante el depósito de los recursos y acciones ante el Tribunal Constitucional, sería atentar en un grado injustificado contra la seguridad jurídica relacionada al tiempo en que el demandante debe apoderar a este Poder del Estado (Poder Judicial) para el conocimiento de los asuntos que le corresponde decidir y fallar conforme a la Constitución y las leyes del país. Que en efecto, sería traumático para el orden público que con respecto a algunos asuntos, cuya competencia corresponde al Poder Judicial, se verifique un apoderamiento, conocimiento y fallo por parte de los tribunales del orden judicial en fecha muy posterior a los hechos que dieron su origen; y d) que esto también atentaría contra el funcionamiento institucional del Tribunal Constitucional, que se vería apoderado de muchas acciones en violación a su propia competencia por personas que quisieran beneficiarse de una sentencia de esa alta corte o simplemente quisieran mantener vigente un

litigio judicial con fines no jurídicos; que entre la fecha de la notificación de los actos administrativos recurridos y el día del depósito de la presente “revisión” (18 de febrero del año 2014) ha transcurrido ventajosamente el plazo antes indicado, razón por la que procede declarar la inadmisión del presente recurso por tardío”;

Considerando, que las consideraciones previamente transcritas ponen de manifiesto las razones convincentes y apogadas al derecho que fueron establecidas por el Tribunal Superior Administrativo para considerar que el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente ante dicha jurisdicción en contra de la resolución del Consejo del Poder Judicial que lo destituyó de sus funciones como Juez, resultaba inadmisibles por tardío; ya que, en primer lugar y tal como fue decidido por dichos jueces, el recurso que corresponde interponer en el presente caso, en contra de esta resolución disciplinaria del Consejo del Poder Judicial que afectó los intereses de dicho recurrente, es el recurso contencioso administrativo, por tratarse de un acto administrativo dictado por el máximo órgano disciplinario del Poder Judicial y por tanto, tal como fue juzgado por dichos jueces, el plazo para interponer dicho recurso se corresponde con el establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, esto es, de 30 días contados a partir de la notificación de la decisión recurrida; que en segundo lugar y habiendo sido retenido por dichos jueces, que el hoy recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha 18 de abril del 2012, puesto que en esa fecha procedió a promover ante el Tribunal Constitucional una vía de recurso que no era la correspondiente, mientras que el recurso que realmente correspondía lo ejerció ante el tribunal a-quo en fecha 18 de febrero del 2014, resulta fundamentado en buen derecho que consideraran como lo hicieron en su sentencia, que dicho recurso resultaba inadmisibles por tardío, ya que evidentemente se encontraba

ventajosamente vencido en perjuicio del recurrente el plazo para interponerlo, por lo que al concluir en ese sentido, no puede ser criticada esta decisión;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que el Tribunal Superior Administrativo dictó una decisión carente de lógica y contraria al derecho al establecer que se había vencido el plazo para interponer su recurso, pero sin computar el tiempo en que el caso estaba en el Tribunal Constitucional donde el plazo quedó interrumpido; frente a este señalamiento y tal como fue juzgado por dichos jueces, el hecho de que previo a interponer su recurso ante el tribunal a-quo, el recurrente haya interpuesto un recurso de revisión constitucional de sentencia ante el Tribunal Constitucional, esto no produjo la suspensión ni la interrupción del plazo para ejercer la vía recursiva correspondiente ante la jurisdicción contencioso administrativa en contra de esta resolución administrativa dictada por el Consejo del Poder Judicial, ya que, además de las razones argüidas por dichos jueces para rechazar esta pretensión del recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende, tal como lo ha decidido en otras ocasiones, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, *“la interposición de un recurso que no ha sido previsto por el legislador para este tipo de actuación, como lo hizo el recurrente en la especie cuando erróneamente interpuso su recurso de revisión constitucional de sentencia ante el Tribunal Constitucional, no produce efecto suspensivo en cuanto al plazo para ejercer el recurso que la ley y el procedimiento ha habilitado para el caso correspondiente”*; (Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 31 de mayo de 2017); que en consecuencia, y tal como fue decidido por dichos jueces, el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo, que era el correspondiente en la especie, se abrió desde el momento en que le fue notificada al hoy recurrente la resolución emitida por el Consejo del Poder Judicial y no como éste pretende al invocar que dicho plazo quedó interrumpido por efecto de la interposición de un recurso que no es el habilitado por la ley para el caso ocurrente; y prueba de ello es que el propio tribunal a-quo retuvo en su sentencia *“que conforme al criterio fijado por el Tribunal Constitucional en sentencia relacionada con este mismo proceso, al ser el Consejo del Poder Judicial un órgano administrativo y no jurisdiccional, sus decisiones sobre los procesos disciplinarios no son sentencias sino*

actos administrativos, sujetos para su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”;

Considerando, que por último, al resultar evidente que el caso de la especie era de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, según fuera correctamente establecido por dichos jueces, y al ser obligatorio el ministerio de abogado ante dicha jurisdicción según lo dispone la ley que rige la materia, esta Tercera Sala tal como lo ha decidido en casos similares, entiende que resulta inexcusable y es una falta de la labor de diligencia, que los abogados que representaron al hoy recurrente ante dicha jurisdicción y que resultan ser los mismos en el presente recurso, desconocieran cual era el recurso correspondiente para contrarrestar los efectos de esta actuación administrativa; sobre todo, porque pertenece al Derecho y su institucionalización, la parte de la maquinaria que le permite funcionar, tales como las reglas de competencia, plazos para los recursos, entre otras, en el caso que nos ocupa lo referente al plazo para recurrir y el recurso ante la jurisdicción contencioso administrativa; lo que no fue observado por dicho recurrente;

Considerando, que en consecuencia, y al resultar evidente que tal como fue juzgado por dichos jueces, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente fue ejercido fuera del plazo taxativo previsto por la ley de la materia, plazo que no fue afectado por suspensión ni por interrupción de ninguna especie, por las razones explicadas anteriormente, sino que inició desde la fecha de la notificación del indicado acto recurrido, esta Tercera Sala considera que al declarar inadmisibles por tardío dicho recurso, al haber transcurrido casi dos (2) años entre la fecha de la notificación y la de la interposición del mismo, los jueces del Tribunal Superior Administrativo aplicaron debidamente el derecho, lo que permite validar su decisión; y por tanto se rechaza el medio examinado así como el presente recurso, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 60, párrafo V) de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Mejía Angomás, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo figura

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de octubre de 2015.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Siempre Import, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Teodocio Rafael Veras Rodríguez y Luis Manuel Cáceres Vásquez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides De Moya.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 24 de enero de 2018.
 Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Siempre Import, S. R. L., constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Avenida Francia núm. 57, sector de Gazcue, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente el señor Manuel Jiménez, español, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de

lo contencioso administrativo, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Teodocio Rafael Veras Rodríguez y Luis Manuel Cáceres Vásquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0279073-0 y 001-0254938-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides De Moya, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1219107-7 y 001-0921954-3, respectivamente, abogados de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Que en fecha 2 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, así mismo al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 21 de junio de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la empresa Siempre Import, S. A., (hoy S. R. L.) la comunicación

N-ALSCA-FI-000467-2011, mediante la cual se le invitó a comparecer ante dicha entidad, con motivo de irregularidades detectadas en el cumplimiento de su obligación tributaria relativas al Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2009 y al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios de los periodos fiscales del 1ro. de marzo hasta el 31 de diciembre de 2009; **b)** que en fecha 19 de septiembre de 2011, dicha dirección general procedió a notificarle a esta empresa la Resolución de Determinación ALSC-FI-00302-2011, relativa a la estimación de oficio practicada sobre dichos impuestos y al no estar conforme con la misma, dicha empresa interpuso recurso de reconsideración, que fue decidido mediante la Resolución de Reconsideración núm. 1199-13 del 15 de noviembre de 2013, que modificó dicha determinación con respecto a acoger como deducibles adelantos en importación por la suma de RD\$1,883,530.68, en relación con el ITBIS y la confirmó en sus demás aspectos; **c)** que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de diciembre de 2013, resultó apoderada para decidirlo la Primera Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara inadmisibles por extemporáneo el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad Siempre Import, S. A., en fecha 26 de diciembre del año 2013, contra la Resolución de Reconsideración núm. 1119-2013 de fecha 15 de noviembre de 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, planteado por la parte recurrida, conforme consta en los motivos de esta sentencia, sin necesidad de ninguna ponderación y con todas las consecuencias legales de rigor; Segundo: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, entidad Siempre Import, S. A., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, y al Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”(sic);*

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primero:** Inobservancia de los plazos; **Segundo:** Inobservancia de las calidades; **Tercero:** Incongruencia entre lo solicitado y lo fallado (decisión Extrapetita”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que tal como lo fuera invocado al Tribunal a-quo en su escrito de réplica depositado en fecha 29 de junio de 2015, en cuanto al pretendido medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso que fuera alegado por la Dirección General de Impuestos Internos y por el Procurador General Administrativo, le fue explicado a dichos jueces que dichas partes lo que trataban era de confundirlos, ya que su recurso si fue depositado en tiempo hábil, ya que ni siquiera se dignaron a observar el calendario donde se daba cuenta que el día 22 de diciembre fecha en la cual se cumplían los 30 días para la interposición del recurso ante el tribunal a-quo era domingo y los días lunes 23 y martes 24 de diciembre de 2013 no fueron días laborables para el poder judicial, y como el día 25 es festivo por ser el día de navidad, el próximo día laborable en esa semana, fue el 26 de diciembre, fecha en la que depositó su recurso contencioso tributario; que a pesar de que esto le fue advertido al tribunal a-quo en su escrito de replica a dicho medio de inadmisión, estos magistrados no lo tomaron en consideración ni examinaron sus argumentos, lo que indica que ni siquiera leyeron dicho escrito, sino que por el contrario tomaron la decisión de declarar inadmisibile su recurso lo que demuestra que no se tomó en consideración el debido proceso, por lo que debe ser casada esta decisión”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada realmente se advierte la falta de instrucción y de ponderación en que incurrieron los jueces del Tribunal Superior Administrativo al examinar el presente caso, ya que si bien es cierto, que procedieron a declarar inadmisibile el recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrente por entender lo que establecieron en su sentencia de que *“El día 22 de noviembre de 2013 fue la fecha en que la hoy recurrente tomó conocimiento de la resolución de reconsideración y que sin embargo su recurso fue depositado el 26 de diciembre de 2013”*; lo que condujo a que concluyeran que dicho recurso era inadmisibile por tardío; no menos cierto, es que dichos jueces llegaron a esta conclusión sin proceder a examinar todos los elementos del proceso, como es el caso del escrito de réplica al medio de inadmisión depositado por la hoy recurrente ante dicho tribunal en fecha 29 de junio de 2015, el cual reposa en el expediente con su sello de recepción estampado por dicho tribunal; sin embargo, no consta que en ninguna de las partes de la sentencia impugnada dichos magistrados hayan ponderado

ni respondido, como era su deber, los alegatos y conclusiones articulados en dicho escrito, el cual debió ser examinado ya sea para acogerlo o rechazarlo, máxime cuando del examen del mismo esta Tercera Sala ha podido comprobar que lo invocado y probado en dicho documento eran argumentos sustanciales que de haber sido debidamente examinados por dichos jueces, hubiera podido variar la suerte de esta decisión;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la falta de ponderación de este elemento probatorio, condujo a que los jueces del tribunal a-quo dictaran una sentencia deficiente, que produjo una lesión en el derecho de defensa de la parte recurrente, lo que acarrea que carezca de los motivos suficientes que la respalden; en consecuencia, se acoge el medio examinado, sin necesidad de analizar los restantes y se ordena la casación con envío de esta sentencia, por falta de ponderación de pruebas y falta de motivos, y por vía de consecuencia, falta de base legal;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que dictó el fallo objeto de casación; que al resultar que en la especie, la sentencia fue dictada por el Tribunal Superior Administrativo, que es de jurisdicción nacional y dividido en salas, el envío se efectuará a otra de sus salas;

Considerando, que según lo establecido por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, en caso de casación con envío el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que aplica en la especie;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el párrafo V, del indicado artículo 176, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas y así se dispondrá en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y Envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de julio de 2014.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Editora Universal, S. R. L.
Abogado:	Lic. Eric I. Castro Polanco.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de enero de 2018.

Presidente: Edgár Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Editora Universal, S. R. L., entidad comercial, organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Hípica (frente a Hormigones Moya), Urb. Brisas del Este, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada en el gerente general señor Hugo Bueno Pascal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0002943-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo,

contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 25 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eric I. Castro Polanco, abogado de la recurrente Editora Universal, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2014, suscrito por el Lic. Eric I. Castro Polanco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0101380-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en fecha 15 de septiembre del 2014, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrida;

Que en fecha 22 de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 11 de agosto de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos, le notificó a la empresa Editora Universal, S. A., la Resolución de Determinación de Oficio núm. 378-2011, relativa a los ajustes practicados a su Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2009, así como del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales comprendidos desde el 1ro de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2009; **b)** que no conforme con esta determinación impositiva dicha empresa interpuso recurso de reconsideración en fecha 26 de agosto de 2011, que fue decidido mediante la Resolución de Reconsideración núm. 1626-12 del 31 de diciembre de 2012, mediante la cual fue confirmado dicho requerimiento impositivo; **c)** que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por dicha empresa ante el Tribunal Superior Administrativo, resultó apoderada para decidirlo la Segunda Sala de dicho tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa Editora Universal, S.R.L., en fecha 8 de febrero de 2013, contra la Resolución de Reconsideración núm. 1626-2012 de fecha 31 de diciembre de 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa Editora Universal, S. R. L., en fecha 8 de febrero de 2013, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 1626-2012 de fecha 31 de diciembre de 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar fundamentada en derecho; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente empresa Editora Universal, S. R. L., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **“Primero:** Violación al Derecho, párrafo I, artículo 6 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007; **Segundo:** Falta de ponderación de las pruebas”;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Considerando, que en su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos por intermedio de su abogado de representación externa solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibile y para fundamentar su pedimento alega, que dicho recurso viola los artículos 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que carece de contenido jurisdiccional ponderable por limitarse a invocar vagas argucias y artilugios escritos respecto de presuntas faltas no del Tribunal a-quo sino de la Administración Tributaria, rehusando dicha recurrente invocar en su propio perjuicio explicar o desarrollar los agravios legales y de derecho que presuntamente contiene dicha sentencia, en franca violación de los indicados textos legales y de los precedentes constitucionales;

Considerando, que al examinar el memorial de casación depositado por la recurrente se advierte, que solo uno de los medios que conforma dicho memorial es que contiene argumentos de derecho en contra de la actuación de los jueces del Tribunal a-quo al dictar la sentencia que hoy se impugna, lo que permitirá que esta Tercera Sala pueda evaluar dicho medio y por vía de consecuencia dicho recurso; por tales razones y como la parte recurrida no solicita la nulidad de un medio, sino del recurso de casación en su totalidad, no procede acoger este pedimento, sino que debe rechazarse;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el primer medio la recurrente alega, que el tribunal a-quo debió declarar la inadmisibilidad del escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos y del Dictamen del Procurador General Administrativo por no haber sido observados los plazos establecidos en la ley para la presentación de dichos escritos, por lo que al no declarar la prescripción de los mismos, dicho tribunal incurrió en la violación del artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07 y debe casarse esta decisión;

Considerando, que si bien es cierto que de acuerdo a lo previsto por el indicado artículo 6, párrafo I de la Ley núm. 13-07, el Procurador General Administrativo o los representantes de la entidad u órgano administrativo tienen un plazo que no excederá de 30 días a partir de la comunicación de la instancia de apoderamiento del recurso, para producir su escrito de

defensa, no menos cierto es que este plazo es simplemente conminatorio al no estar previsto por el legislador a pena de caducidad ni de inadmisibilidad de dicho escrito; que por tanto y aunque en la especie se ha podido establecer que el auto de comunicación del recurso le fue notificado por la Presidencia de dicho tribunal a las partes recurridas, en fecha 18 de febrero de 2013 y que los respectivos escritos de defensa fueron producidos y depositados por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 24 de julio de 2013 y por el Procurador General Administrativo el 8 de agosto de 2013, y comunicados por auto de dicho tribunal a la parte recurrente en fecha 2 de septiembre de 2013, para que produjera su escrito de réplica, lo que efectivamente hizo en fecha 17 de septiembre de 2013, esto indica que aunque estas actuaciones fueron efectuadas fuera del indicado plazo de 30 días, que como se ha dicho no ha sido prescrito a pena de caducidad ni de inadmisibilidad, y al no producirse ningún agravio a los intereses de la defensa de la parte recurrente, puesto que ésta pudo conocer y replicar a tiempo dichos escritos, por tales razones esta Tercera Sala entiende que no procede pronunciar la casación de la sentencia por esta causa, sino que procede rechazar este medio por improcedente;

Considerando, que en el segundo medio de casación la recurrente procede a hacer un recuento por medio de cuadros gráficos de las actuaciones que realizó ante la Dirección General de Impuestos Internos para la solicitud de comprobantes fiscales para registro de su operaciones, así como de los comprobantes emitidos por dicha empresa y por terceros durante los periodos fiscales objeto de impugnación, pretendiendo con ello argumentar su medio de falta de ponderación de pruebas que le atribuye al tribunal a quo; sin embargo, en ninguna de las partes de este medio se advierte que dicha recurrente haya explicado o desarrollado, ni siquiera sucintamente, como era su deber, cuáles fueron las actuaciones de dicho tribunal que revele esta falta de ponderación, así como tampoco identifica cuales fueron las pruebas que a su entender no fueron examinadas por dichos jueces, lo que coloca a esta Tercera Sala en la imposibilidad de evaluar los meritos de este medio por carecer de contenido ponderable, ya que más bien el recurrente se dirige a criticar la actuación de la Administración Tributaria, sin concretar en qué parte de la sentencia impugnada se puede comprobar la violación o la mala aplicación de la ley por parte dichos jueces; en consecuencia, se declara inadmisibile este segundo medio por no cumplir con lo previsto en el artículo 5 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación al no tener los fundamentos de derecho que lo justifique, lo que a la vez conduce a que sea rechazado el presente recurso de casación, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que conforme a lo dispuesto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Editora Universal, S. R. L., contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 25 de julio de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Simplicio Polanco.
Abogados:	Lic. Juan Aguasvivas García y Licda. Gluris D. Herasme Herasme.
Recurridos:	Sucesores de Francisco Quezada Jiménez.
Abogada:	Dra. Ana Lucía Quezada Jiménez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de enero de 2018.
 Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores del señor Simplicio Polanco, señores, Rodolfo Polanco Evangelista, Felicita Polanco Evangelista, Adelina Polanco Evangelista y Sucesores de Basílica Polanco Evangelista, José Manuel Villar Polanco, Altagracia Disla Polanco, Daniel Polanco, Francisco Polanco, Rosa Disla Polanco, Francisco Disla Polanco, Juana María Villar Polanco, Rafael Villar Polanco, Leonel Villar

Polanco y Bienvenida Disla Polanco, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 005-0002414-6, 005-0002411-2, 005-0030881-2, 001-0950134-6, 005-0027924-5, 005-0028697-6, 005-0002237-1, 005-0025357-0, 005-0025356-2, 005-0035061-6, 005-0033314-1, respectivamente, domiciliados y residentes en calle Principal núm. 22, Batey Guzuma, Peralvillo, municipio de Yamasa, provincia Monte Plata y accidentalmente en la calle Barney Morgan núm. 170 esq. Calle 2-Sur, Ensanche Luperón, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, de fecha 29 de abril del 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Aguasvivas García, en representación de la Licda. Gluris D. Herasme Herasme, abogada de los recurrentes Sucesores de Simplicio Polanco y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Lucía Quezada Jiménez, abogada de los recurridos Sucesores de Francisco Quezada Jiménez señores, Eugenia, Estanislao, Santiago, Tomas, Teodora Mercedes, Gloria María, Andrés Antonio, Ana Lucía, Carlos Antonio, Juan Patricio y Luis Ramón Quezada Jiménez y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2016, suscrito por la Licda. Gluris D. Herasme Herasme, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0181408-5, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2016, suscrito por la Dra. Lucía Quezada Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 005-0025455-2, abogada de los recurridos;

Que en fecha 29 de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrado en relación a la Parcelas núms. 348, 350 y 351 del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio de Yamasá, Provincia Monte Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata debidamente apoderado, dictó en fecha 03 de Agosto del año 2015, la sentencia núm. del 2015-0128 cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Homologar, como al efecto homologa, la certificación dada por el Segundo Alcalde Amancio Castro Santos en fecha 8 de diciembre de 1966, la cual incluye por su extensión las Parcelas núms. 348, 350 y 351, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Yamasá; Segundo: Reservar, como en efecto reserva, el derecho a los herederos de Francisco Quezada Morel de realizar la determinación de herederos y transferencia, una vez esta sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada; Tercero: Ordenar, como en efecto ordena, al Registrador de Títulos de Monte Plata, mantener la oposición hasta que sea hecha la determinación de herederos de los sucesores de Francisco Quezada Morel”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 2016-1859 de fecha 29 de Abril del año 2016, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de agosto del año 2015, por los señores Rodolfo Polanco Evangelista, Felicita Polanco Evangelista, Adelina Polanco Evangelista y Sucesores de Basílica Polanco Evangelista, José Manuel Villar Polanco, Altagracia Disla Polanco, Daniel Polanco, Francisco Polanco, Rosa Disla Polanco, Francisco Disla Polanco, Juana María Villar Polanco, Rafael Villar Polanco, Leonel Villar Polanco y Bienvenida Disla Polanco, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Gluris D. Herasme Herasme,**

contra la sentencia núm. 20150128 de fecha 3 de agosto del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, en relación a las Parcelas núms. 348, 350 y 351 del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio de Yamasá, Provincia Monte Plata, y los señores Eugenia Jiménez Polanco, Estanislao Quezada Jiménez, Tomás Quezada Jiménez, Teodora Quezada Jiménez, Mercedes Quezada Jiménez, Gloria María Quezada Jiménez, Andrés Antonio Quezada Jiménez, Ana Lucía Quezada Jiménez, Carlos Antonio Quezada Jiménez, Juan Patricio Quezada Jiménez y Luis Ramón Quezada Jiménez, así como el señor Santiago Quezada Jiménez (fallecido), debidamente representados por la Dra. Ana Lucía Quezada Jiménez; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación en virtud de los motivos dados y confirma la sentencia núm. 20150128 de fecha 3 de agosto del año 2015, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señores Rodolfo Polanco Evangelista, Felicitá Polanco Evangelista, Adelina Polanco Evangelista y Sucesores de Basílica Polanco Evangelista, José Manuel Villar Polanco, Altagracia Disla Polanco, Daniel Polanco, Francisco Polanco, Rosa Disla Polanco, Francisco Disla Polanco, Juana María Villar Polanco, Rafael Villar Polanco, Leonel Villar Polanco y Bienvenida Disla Polanco, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Ana Lucía Quezada Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, publicar y remitir esta sentencia, una vez adquiriera carácter irrevocable, al Registro de Títulos correspondiente par los fines de levantamiento de cualquier oposición que con motivo de este procedimiento se haya inscrito; Comuníquese, la presente decisión a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para su publicación y fines de lugar, al Registro de Títulos del Municipio de Baní, Provincia Peravia, para los fines de levantamiento de la inscripción de litis”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los medios de pruebas; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución de la República y a la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; **Tercer Medio:** Fallo Ultra y Extra Petita; **Cuarto medio:** Errónea instrucción del Proceso; **Quinto Medio:** Falsa interpretación de la ley;②

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: "Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto";

Considerando, que la parte recurrente en su en sus medios de casación primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, reunidos para una mejor solución y conveniencia en el presente caso, argumenta, en síntesis, lo siguiente: A) que la Corte a-qua incurrió en Desnaturalización de los medios de pruebas al no valorar correctamente las pruebas depositadas por ellos, inminentes y determinantes para probar que no existió venta y que en un documento hecho por un segundo alcalde sin verificar las firmas y la huellas dactilares no puede ser acogido como bueno y válido; que, no fueron tomados en cuenta los siguientes documentos depositados: 1) certificación de fecha 17 de noviembre del año 2016, expedida por el Ayuntamiento del Municipio de Yamasá; 2) certificación de fecha 17 de noviembre del año 2015, expedida por el Ayuntamiento del Municipio de Peralvillo, que demostraban que el Segundo Alcalde Pedáneo no tenía registrado ningún documento y que su firma tampoco está registrada; B) que al decidir como lo hicieron, los jueces desconocieron las disposiciones de la Carta Magna y la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, al desconocer derechos fundamentales como es el derecho de propiedad de los recurrentes, quienes son los únicos propietarios de todas las parcelas en litis, según determinación de herederos de fecha 23 de octubre del año 1978, y cuyos certificados de títulos nunca han sido cuestionados, al igual que otros documentos, los cuales describe en su memorial de casación y mediante el cual alegan se comprobó que no se realizó transferencia con relación al inmueble objeto de la litis; sin embargo, al acoger los jueces de fondo como bueno y válido un documento sin firmas, sin huellas dactilares de ningunas de las supuestas partes contratantes, incurrió en el vicio alegado, violando los artículos 51, numeral 1, 68, 74 y 149 párrafo I de la Constitución, así como también, el Principio IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario que establece la imprescriptibilidad y protección del certificado de título; y el artículo 91 de la indicada ley sobre la garantía que debe otorgar el Estado con relación al Certificado de Título; C) que además, indican que la Corte a-qua en su sentencia incurrió en un fallo

ultra y extra petita, al incluir dos Parcelas, las Nos. 350 y 348 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Yamasá, Provincia Monte Plata, perteneciente a los hoy recurrentes, que no están plasmados en el supuesto documento homologado, de fecha 8 de diciembre del año 1966 a favor de los hoy recurridos; que, del documento impugnado de fecha 8 de diciembre del año 1966, el único inmueble que aparece es la Parcela No. 351 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Yamasá, Provincia Monte Plata;

Considerando, que la parte recurrente, en la continuación del desarrollo de sus agravios, contenido en su memorial de casación, expone en síntesis, lo siguiente: a) que los jueces de fondo en su sentencia, página 12, letra g y página 14 numeral 9, aseguran haber ponderado los documentos probatorios sometidos al proceso, lo cual no es cierto, toda vez que se evidencia en la audiencia de fecha 20 de mayo del año 2015, en la que fueron llamados varios testigos, entre ellos, el señor Osvaldo Infante Caraballo de 88 años, quien no estuvo en la venta, y únicamente pudo testificar que el señor Francisco Quezada, el recurrido, le había dicho que había comprado unos terrenos, por lo que este es un testigo referencial, no presencial; así también indica que compareció el señor Tito Adón Castro, de 47 años de edad, quien naciera años después de la supuesta venta realizada, por lo que los testigos que fueron presentados, ninguno estuvo en la supuesta venta ni tampoco saben en qué año se realizó la supuesta venta; es decir, no arrojaron ninguna luz, sin embargo, la Corte a-qua le otorgó validez a los mismos; b) que, además, alega la parte recurrente, que figuran en el expediente copias certificadas de la sentencia de adjudicación a favor del señor Simplicio Polanco, dentro de las parcelas objeto del litigio del año 1970, las cuales evidencian que ya el indicado señor tenía sus derechos registrados desde antes de su muerte en el año 1973, y no se realizaron transferencias porque en verdad nunca hubo ninguna intención de venta entre el señor Francisco Quezada y el señor Simplicio Polanco; c) que en la sentencia impugnada se incurrió en falsa interpretación de la ley, al admitir un documento en la que los segundos Alcalde Pedáneo carecían en aquel tiempo de calidad jurídica para realizar una venta de dicha magnitud, ya que sus funciones estaban limitadas a las ventas de reces y las marcas de animales, y permisos de porte de arma blanca de menos de 5 pulgada, conforme la Ley núm. 4401 del mes del año 1956; que asimismo la Corte a-qua incurre en el alegado vicio, al establecer “que si bien el documento no puede ser admitido en

Registro de Títulos para la transferencia por no cumplir con lo estipulado en los artículos 38 y 39 del Reglamento de Registro de Títulos, relativo a los requisitos de forma y fondo de los actos traslativos de derechos, dicho disposición no se le impone al juez de conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia”; Por todo lo indicado, la parte recurrente solicita sea acogido el presente recurso de casación;

Considerando, que, del análisis de la sentencia impugnada y de los medios planteados, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado lo siguiente: a) que la Corte a-qua hace constar en su sentencia hoy impugnada, entre otras cosas, que de la instrucción realizada, tanto en el Tribunal de Jurisdicción Original, como por ante ellos, se estableció que el señor Simplicio Polanco vendió a favor del señor Francisco Quezada, más o menos 7 tareas de terreno dentro de la Parcela No. 351, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio de Yamasá, en fecha 08 de diciembre del año 1966, por ante el Segundo Alcalde Pedáneo Armando Castro, área esta que corresponde con el área total de las Parcelas Nos. 351, 348 y 350, que colindan entre sí; b) que por medio de certificación de fecha 06 de abril del año 2015, expedida por el Ayuntamiento de Yamasá, se comprobó que Armando Castro desempeñó la función de Segundo Alcalde Pedáneo hasta el año 1966; lo que para la Corte, demuestra la calidad de dicho segundo alcalde al momento de hacer constar las voluntades de las partes envueltas en la venta atacada; c) que el señor Francisco Quezada, desde el momento de la compra de dichos terrenos ocupó los mismos junto a su familia, sin ser perturbado durante 44 años, hasta la muerte del señor Simplicio Polanco, fecha a partir de la cual accionan sus sucesores, quienes no reconocen la referida venta; d) que, además, hacen constar los jueces de fondo, que los testigos escuchados en la instrucción del caso, señores Osvaldo Infante Caraballo de 88 años de edad y el señor Tito Adón Castro de 47 años, indicaron que conocían al señor Francisco Quezada como dueño del terreno en cuestión; e) que el Tribunal Superior de Tierras concluye indicando que dichas circunstancias evidencian que es de reconocimiento público el hecho de que el señor Francisco Quezada es el propietario de las tierras de referencia por compra realizada al señor Simplicio Polanco; que los recurrentes nunca han tenido la posesión de las tierras de que se trata desde el año de la mencionada compra en 1966, y que los hechos más arriba indicados demuestran la certeza del documento escrito de transferencia de la propiedad;

Considerando, que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para una mejor comprensión del presente caso, expone los hechos siguientes: a) que el señor Simplicio Polanco adquirió mediante un proceso de saneamiento las Parcelas núms. 348, 350 y 351, del Distrito Catastral núm. 11 del municipio Yamasá, mediante decisión de fecha 17 de diciembre del año 1957, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, b) que mediante acto de venta de fecha 8 de diciembre del año 1966, el señor Simplicio Polanco vendió al señor Francisco Quezada Morel, un área aproximada de 7 tareas, dentro de la parcela no. 351 del Distrito Catastral no.11 del Municipio de Yamasá, documento realizado por declaración por ante el Segundo Alcalde Pedáneo territorialmente competente, señor Armando Castro, aunque no se encuentran estampadas las firmas de las partes contratantes; c) que, las parcelas objeto del presente recurso, conforme a las comprobaciones realizadas por los jueces de fondo, están en posesión de los compradores desde el momento de la adquisición de los terrenos, en el año 1966; d) que, las Parcelas Nos. 348, 350 y 351, objeto de la presente litis, fueron expedidos sus Decretos Registros Nos. 73-59, 70-581 y 70-582 de fechas 12 de Enero del año 1973 y 20 de febrero del 1970, respectivamente, a favor del señor Simplicio Polanco; e) que posteriormente, a través de la determinación de herederos de fecha 23 de octubre del año 1978, los inmuebles pasaron, en los términos que se encontraban registrados desde el saneamiento, a los sucesores del señor Simplicio Polanco;

Considerando, que cuando la parte recurrente sostiene en sus memorial de casación que el acto mediante el cual se realizó la venta ante el alcalde pedáneo, es un documento que no cumple con las formalidades establecidas en la ley para generar un derecho, está desconociendo que la ley prevé ventas verbales frente a los alcaldes pedáneos, con la presencia de testigos, y que los jueces de fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente las pruebas que demuestre la existencia de una venta realizada entre dos partes, pudiendo los magistrados ordenar la transferencia de un inmueble, siempre y cuando los documentos y los hechos comprobados por ellos sean de tal relevancia que permitan establecer de manera certera y fuera de toda duda, la veracidad de la venta de que se trate;

Considerando, que, en la especie, existe una documentación firmada frente a un alcalde pedáneo, quien así lo certifica, lo cual pone en

evidencia y demuestra la relación entre lo estipulado en el referido documento y los hechos argumentados y verificados, de lo cual se persigue un reconocimiento jurídico;

Considerando, que el presente caso, en adición al documento tomado como elemento de prueba, los jueces pudieron comprobar mediante otros hechos la veracidad de la venta, y que el comprador ocupó desde el año 1966, de manera pacífica e interrumpida, el inmueble de que se trata, en calidad de dueño, reconocido como tal por testigos que habitan en el lugar donde está ubicado el terreno; que en ese sentido, y en virtud de lo que establece el artículo 1625 del Código Civil, el vendedor le debe garantía al comprador, garantía que no perime y puede ser perseguida hasta por los sucesores;

Considerando, que asimismo, es necesario indicar que si bien aparece únicamente descrita la Parcela 351, en el documento objeto de la litis, también se plasma en dicho documento la cantidad de tareas vendidas, de lo cual los jueces de fondo, de conformidad con los elementos de pruebas presentados ante ellos y en virtud de lo establecido en el artículo 1156 del Código Civil, relativo a la interpretación de las convenciones, artículo que establece lo siguiente: *“En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras”*, verificaron que dicha cantidad corresponde con la cantidad de área que tienen las parcelas nos. 351, 345 y 350, los cuales colindan entre sí; que en ese sentido, y en aplicación de lo que establece el artículo 1349 del Código Civil: *“son presunciones, las consecuencias que la ley o el magistrado deduce de un hecho conocido a uno desconocido”*, la Corte a-qua procedió a fallar acogiendo el pedimento de la parte compradora, acorde con la venta realizada y la posesión que tiene esta parte; que en ese sentido, esta Tercera Sala estima que los jueces de la Corte a-qua fallaron el presente caso valorando los elementos probatorios sometidos a su consideración, de conformidad con la facultad que le otorga la ley y los principios que rigen el derecho, como la equidad, la buena fe, así como los principios establecidos en el Código Civil relativo a las convenciones, tales como los artículos 1122, de transmisibilidad de la obligación, el artículo 1134, sobre la fuerza de ley entre las partes, que surge a través de la convención; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación por los motivos arriba indicados;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sucesores Simplicio Polanco y Compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, de fecha 29 de abril del 2016, en relación a las Parcelas núms. 348, 350 y 351, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio de Yamasá, Provincia Monte Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Dra. Ana Lucía Quezada Jiménez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de febrero de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Win Chi Ng y Win Log Ng.
Abogado:	Lic. Win Chi Ng.
Recurrido:	Hon To Sin Chan.
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Licda. Yannis Pamela Furcal María.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de enero de 2018.
 Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores WIN CHI NG Y WIN LOG NG, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1400476-5 y 001-0040588-5, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero, en la calle México núm. 13, sector Buenos Aires de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo y el segundo, en la casa núm. 283, municipio Los Alcarrizos,

Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2017, suscrito por el Lic. Win Chi Ng, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1400476-5, en representación de sí mismo, conjuntamente con el señor Win Chi Ng, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2017, suscrito por los Licdos. Yonis Furcal Aybar, Yannis Pamela Furcal María y Alfredo Contreras Lebrón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0394084-7, 223-0092194-1 y 001-1167816-5, respectivamente, abogados del recurrido Hon To Sin Chan;

Visto el auto dictado el 6 de diciembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Que en fecha 6 de diciembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Julio César Reyes José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una Litis sobre Derechos Registrados (Cancelación de Hipoteca) con relación a la Parcela núm. 400445678005, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó en fecha 18 de septiembre del año 2015, la sentencia núm. 2015-4943 cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechazamos la solicitud de sobreesimiento, propuesta por la parte demandada, en atención a los motivos de esta sentencia; Segundo: Rechazamos por los motivos expuestos de esta sentencia, los medios de inadmisión de falta de calidad y cosa juzgada, propuesta por el demandado en la audiencia de fecha 19 de enero de 2015; Tercero: Declaramos buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en levantamiento de inscripción hipotecaria, propuesta por el señor Hon To Sin Chan; Cuarto: En cuanto al fondo, acogemos las conclusiones propuestas por la parte demandante en su instancia de fecha 19 de enero de 2015, y en consecuencia; Quinto: Ordenamos al Registro de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: Único: Cancelar la hipoteca judicial provisional inscrita a favor de Win Chin Ng, por un monto de RD\$4,458,000.00 en virtud de la sentencia de fecha 10 de septiembre del año 2009, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre el inmueble denominado apartamento 302, Condominio Mei Hua, Parcela núm. 400445678005, Matrícula núm. 0100045244; Sexto: Condenamos al señor Win Chin Ng, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los letrados Yonnis Aybar, Yannis Pamela Furcal María y Alfredo Contreiras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 09 de febrero del año 2017, la sentencia núm. 1399-2017-S-00034 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación de la sentencia núm. 20154943 de fecha 18 de septiembre del año 2015, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en Levantamiento de Hipoteca Judicial provisional, interpuesto

por el señor Win Log Ng en contra del señor Hon To Sin Chain, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el indicado recurso respecto al Levantamiento de la Inscripción de la Hipoteca Judicial provisional, y como consecuencia de ello confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones dadas; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Win Chi Ng, al pago de las costas correspondientes a favor de los abogados de la parte recurrida Licdos. Alfredo Contreras y Johnny Fulcar Aybar, por las razones indicadas; **Cuarto:** Autoriza a la secretaria de este Tribunal a desglosar los documentos depositados por las partes, en la forma indicada en la ley; **Quinto:** Ordena a la secretaria de este tribunal, notificar al Registro de Títulos del Distrito Nacional, tanto esta sentencia como la sentencia de primer grado que ha sido confirmada a los fines de su ejecución”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (art. 69, numeral 10 de la Constitución y el art. 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al Debido Proceso y al Derecho de Defensa;[2]

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación primero y segundo, reunidos por su vinculación y para una mejor solución al presente caso, expone en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte a-qua sólo se limitó a rechazar el recurso e hizo caso omiso a las argumentaciones y las pruebas ofrecidas por los recurrentes, sin contener en ella, motivaciones ni respuestas a las pruebas ofrecidas en lo concerniente a la falta de calidad que tiene la parte recurrida ante dicha Corte de solicitar el levantamiento de una Hipoteca Judicial Provisional, por ser éste un tercer adquirente de mala fe, por lo tanto, no tenía calidad para demandar; b) que en ese sentido explica, el contrato de venta mediante el cual se realizó la transferencia del inmueble en litis, se hace consta una

supuesta fecha el 9 de septiembre del año 2009, que no corresponde con la realidad a los fines de burlar la inscripción de hipoteca judicial existente de fecha 28 de octubre del año 2009, a los fines de hacer creer que se realizó la transferencia libre de cargas y gravamen, de manera fraudulenta haciendo constar otra fecha y así pretender ser adquirentes de buena fe, para distraerlo y defraudar los derechos de los recurrentes;

Considerando, que en la continuación de su exposición, la parte recurrente, expone que no fueron tomados en cuenta las certificaciones emitidas por el Registro de Títulos del Distrito Nacional de fechas 21 de mayo del año 2012 y 8 de enero del 2014, donde se evidencia que los certificados de títulos de las unidades funcionales nos. 201, 302, 401 y 402 del Residencial Mei Hua, expedidos a favor de la Constructora MS, C. Por A., fueron retirados en fecha 25 de septiembre del 2009 por el señor Alvis Marrero; por lo que el contrato relativo a la unidad funcional no. 302 no pudo ser instrumentado o materializado en fecha 9 de septiembre del 2009, si el título fue entregado en fecha 25 de septiembre del 2009;

Considerando, que para finalizar, la parte recurrente en casación indica que fue solicitada una medida en la que ordenaran a la Superintendencia de Bancos emitir un historial de los movimientos bancarios del señor Hon Ton Sin Chan, correspondiente al año 2009, para determinar si dicho señor retiró o egresó de sus cuentas bancarias la suma de RD\$ 2, 300,000.00 para la supuesta compra del inmueble en cuestión, sin embargo, dicho pedimento fue rechazado por los jueces a-quo en el entendido de que no resulta útil a los fines de esta demanda, por lo que al haber fallado de esta forma, los jueces a-qua, desvirtuaron el verdadero fin de la medida de instrucción que buscaba mostrar la realidad de los hechos y determinar si el señor Hon Ton Sin Chan pagó el precio de la supuesta adquisición de dicho inmueble, y demostrar así el fraude, pero que al ser rechazada la medida, la Corte a-qua vulneró el debido proceso y el derecho de defensa, y en consecuencia la sentencia recurrida debe ser casada, ya que de haber sido acogida dicha medida se hubiera probado el fraude o dolo en el aludido contrato, y no hubiera la Corte a-qua fallado como lo hizo; que, en consecuencia, de todo lo arriba indicado, señala el recurrente, la Corte a-qua incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales como son el derecho de defensa y el debido proceso de la ley, reconocidos por el artículo 69 de la Constitución y los Tratados Internacionales, como son la

Convención Americana de los Derechos Humanos en sus artículos 8.2 D. E y 14.3 d; así como su obligación de motivar la sentencia.

Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada, se comprueba que los jueces para sustentar su fallo motivaron de conformidad a las comprobaciones siguientes: a) que la sentencia judicial que dio origen a la inscripción de la hipoteca de que se trata fue la sentencia no. 123-2009, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que en el numeral Cuarto de su dispositivo condena al señor KA MAN CHOW al pago de los valores contenidos en un cheque girado por la suma de tres millones cuatrocientos cincuenta y ochocientos pesos oro dominicanos, a favor de WIN LOG NG; es decir, el título sobre el que se sustenta la hipoteca contiene condenaciones en contra de una persona distinta a la que se afecta con la inscripción; b) que el título que sustenta la inscripción de la hipoteca que contiene la condenación es a favor de una persona distinta a la beneficiaria de la inscripción, es decir, la condenación es a favor de WIN LOG NG, y quien inscribe la hipoteca es WIN CHI NG, persona distinta y por lo tanto sin derecho a beneficiarse de los efectos de la sentencia que sirvió de título para la inscripción;

Considerando, que asimismo hace constar la Corte a-quá, con relación a los hechos arriba evidenciados y a las solicitudes realizadas por la parte recurrente en apelación relativa a las solicitudes del Estado Jurídico del Inmueble y la certificación de la Superintendencia de Bancos, lo siguiente: Que basta con estos documentos para establecer la irregularidad de la inscripción y ningún otro medio de prueba puede variar este hecho, por lo que las medidas solicitadas por la parte recurrente, en cuanto a que este tribunal solicite otra certificación de Estado Jurídico de inmueble y una certificación de la Superintendencia de Bancos, en la cual conste los movimientos Bancarios de la Compañía M&S y el señor HON TON CHIN, no resultan útiles a los fines de esta demanda y se rechazan, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que de lo arriba indicado, se evidencia que los hechos establecidos por los jueces de la Corte a-quá demostraron que el señor HON TON SIN CHAN no es deudor del señor WIN CHI NG, y que la inscripción de la hipoteca realizada contra el inmueble propiedad del señor HON

TON SIN CHAN, que originó de manera errada la hipoteca, en base a la Sentencia no. 123-2009 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condena a una persona distinta a la persona propietaria del inmueble sobre el cual se inscribió la hipoteca; razones éstas suficientes para sustentar su fallo;

Considerando, que de lo arriba indicado se evidencia que los jueces de la Corte a-qua ofrecieron motivos suficientes y satisfactorios, realizando una relación de los hechos con el Derecho, que permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplir con su función casacional de determinar si ha sido bien o mal aplicada la ley; que en el presente caso, se evidencia de manera concreta y certera las razones por las cuales los jueces fallaron como lo hicieron, determinando que el documento mediante el cual se origina la hipoteca, condena a una persona distinta a la persona titular del derecho sobre el inmueble; por lo que procedió conforme al derecho a ordenar el levantamiento de dicha hipoteca;

Considerando, que asimismo se comprueba, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente en casación, que los jueces de fondo sí ponderaron las solicitudes y certificaciones enunciadas y descritas más arriba por la parte recurrente en su memorial de casación, las cuales en virtud de los elementos de pruebas y hechos evidenciados, pudieron establecer que las mismas no tenían suficiente valor, pertinencia y alcance para hacer llegar a una solución distinta a la establecida por la Corte a-qua; todo esto conforme a la facultad otorgada por la ley a los jueces de fondo para dar justo valor y alcance a los elementos probatorios presentados ante ellos, a condición de no incurrir en desnaturalización;

Considerando, que el hecho de los jueces de fondo dar mayor valor probatorio a un elemento o documento que a otro, no significa que los mismos hayan incurrido en una vulneración al derecho de defensa y al debido proceso establecido por la Constitución, siempre y cuando, como en este caso, se establezca de manera clara y pertinente los elementos probatorios y los hechos en que se fundamenta la solución dada; en consecuencia, al no verificarse los vicios indicados en el referido memorial de casación, procede desestimar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores WIN CHI NG Y WIN LOG NG, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, el 9 de febrero

del 2017, en relación a la Parcela núm. 400445678005, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Yannis Pamela Furcal María, Alfredo Contreras Lebrón y Yonis Furcal Aybar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de junio de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Dionisio Magallanes Herrera y compartes.
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera, Ángel Pérez Mirambeaux, Licdos. Bienvenido Castillo, Dionisio Magallanes Almonte y Pedro García Fermín.
Recurrido:	Su King Fung Lion.
Abogados:	Dr. Manuel de Jesús de Aza y Lic. Jesús Mercedes Soriano.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de enero de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionisio Magallanes Herrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0595326-9, domicilio y residente en la Carretera de la Victoria, sector La Virgen, Distrito Municipal La Victoria, Provincia Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo; Juan E. Magallanes Herrera, dominicano, mayor

de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0594097-7, domicilio y residente en la Carretera de la Victoria, sector La Virgen, Distrito Municipal La Victoria, Provincia Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo y Juan Heriberto Magallanes Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0852221-0, domiciliado y residente en la calle Éxodo No. 13, Urbanización Génesis, Los Tres Brazos, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Bienvenido Castillo, por sí y los Dres. Ulises Cabrera y Ángel Pérez Mirambeaux, Licdos. Dionisio Magallanes Almonte y Pedro García Fermín, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jesús Mercedes Soriano, por sí y por el Dr. Manuel de Jesús de Aza, abogados del recurrido Su King Fung Lion;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2016, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Ángel Pérez Mirambeaux, Licdos. Dionisio Magallanes Almonte y Pedro García Fermín, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0117642-8, 001-1294586-0, 001-1187160-4 y 001-0179275-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Jesús M. Mercedes Soriano y el Dr. Manuel De Jesús de Aza, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0320263-6 y 001-0184833-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 9 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a Una litis en solicitud de rescisión de contrato de compraventa por falta de pago, con relación a la Parcelas Nos. 18-A, 18-C y 18-Wel Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó en fecha 30 de marzo del 2015, la sentencia No. 2015-1521, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge, en cuanto a la forma, la demanda en rescisión de contrato de compra venta y nulidad de resolución mediante instancia de fecha 14 de enero de 2014, suscrita por los Licdos. Dionisio Magallanes Almonte y Pedro García Fermín, actuando en representación de los señores Dionisio Magallanes Herrera, Juan E. Magallanes Herrera, Juan H. Magallanes Jiménez; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza las pretensiones solicitadas en la demanda de fecha de 14 de enero del 2014, suscrita por Licdos. Dionisio Magallanes Almonte y Pedro García Fermín, actuando en representación de los señores Dionisio Magallanes Herrera, Juan E. Magallanes Herrera, Juan H. Magallanes Jiménez, por no haber probado la parte demandante sus pretensiones ante esta jurisdicción en las fases procesales correspondientes; Tercero: Condena a los señores Dionisio Magallanes Herrera, Juan E. Magallanes Herrera, Juan H. Magallanes Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Manuel De Jesús de Aza y Jesús M. Mercedes Soriano, Daniel Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan a este proceso”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 23 de Junio del 2016, la sentencia núm. 2016-2958, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Dionisio Magallanes Herrera, Juan E. Magallanes Herrera y Juan Heriberto Magallanes Herrera, representados por los Licdos.**

*Fernando P. Henríquez y Carlos A. Encarnación Bernabel, contra la sentencia No. 20151521, dictada en fecha 30 de marzo de 2015, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso de apelación, por los motivos expuesto en la presente sentencia; **Tercero:** Confirma, en todas sus partes la sentencia No. 20151521, dictada en fecha 30 de marzo de 2015, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, cuya parte dispositiva fue trascrita en otro apartado de la presente sentencia; **Cuarto:** Ordena, al Registrador de Títulos de la provincia de Santo Domingo, cancelar la anotación provisional que pesa sobre el inmueble, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón del artículo No. 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Quinto:** Compensa, las costas del procedimiento entre las partes envueltas en la presente litis; **Comuníquese:** La presente sentencia a la secretaría General y secretaría común de esta Jurisdicción Inmobiliaria, para su publicación y demás fines de lugar;”*

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de los medios de pruebas aportados al debate; **Segundo Medio:** Falta de base legal, derivada de la no ponderación de los documentos esenciales de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos y motivos insuficientes. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Contradicción entre el dispositivo de la demanda incidental de inadmisión y el dispositivo de fondo de la sentencia. Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación al principio de la valoración contradictoria de las pruebas aportadas, falta de base legal y exceso de poder; **Sexto**

Medio: Violación de la ley. Artículos 68, 69 de la Constitución de la República; Artículos 1582, 1654, 1134, 1135, 1183, 1184 y 1356 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, reunidos por su vinculación y para una mejor solución al presente caso, expone en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en una incorrecta ponderación de los denominados actos de pagarés, suscrito por el demandado, señor Su King Fung Lion, y notariado por el Dr. Romel Guerra Dajer, toda vez que han pretendido darle un sentido de acreencia personal, pero que los pagarés en esencia y en su contenido son declaraciones del deudor/comprador de las parcelas hoy en litis, cuyo contrato faltó a la obligación esencial del pago de precio, ya que en dichos documentos concurren las mismas partes y los mismos inmuebles, que por medio de declaraciones ante el Ministerio Público, la Policía Nacional y el juez de la Instrucción, se verificó el comportamiento del recurrido, en el contrato-ley de las partes, evidenciando que no fueron pagados los precios de los contratos dentro de las parcelas nos. 18-A, 18-C y 18-W; por lo que no se trata de un préstamo en especie, como ha indicado el Tribunal en su sentencia, hoy impugnada; que, asimismo indica el recurrente, no se ponderaron las copias certificadas y los actos originales de intimación de pago núm. 91/2000, del 5 de abril del año 2000 y el acto 774/2000, del 20 de Junio del 2000, mediante los cuales fueron reclamadas las acreencias por falta de pago de los contratos de compraventa suscritos, haciendo caso omiso al cumplimiento de sus obligaciones y aún más reconociéndolo en la certificación de la carta de fecha 10 de Abril del año 2000, (documento no valorado en su justa dimensión), donde se reconoce deudor por la compra de las parcelas hoy en litis y comunica su imposibilidad de pagar las obligaciones surgidas en el contrato, y en consecuencia, a lo establecido en el artículo 1134 del Código Civil sobre el vendedor no pagado, y la facultad de solicitar la resolución por ley de dichos tratos, de conformidad con el artículo 1184 del Código Civil, y conforme a lo establecido en el artículo 1654 del Código Civil, que dan motivos para la rescisión, es el vendedor quien está habilitado por ley para pedir la rescisión de los contratos de ventas dentro de los inmuebles objeto del presente asunto, por falta de pago, pero que no fueron valorados, así como otros elementos de pruebas, alega la parte recurrente en su memorial de Casación, incurriendo así la Corte a-qua

en la falta de ponderación de los documentos de prueba, falta de base legal y consecuentemente, convirtiéndose en una violación al derecho de defensa al no valorar ni tomar en cuenta los documentos depositados, según alega la parte recurrente;

Considerando, que la parte recurrente, en la continuación de sus alegatos, indica que los jueces al darle a la litis un tratamiento de préstamo, desnaturalizó los hechos, en razón de que se trata el presente caso de una acción de rescisión de contrato por incumplimiento de pago, en donde el mismo recurrido, señor Su King Fung Lion, declara que es deudor de los inmuebles, y que el hecho de que el recurrido haya realizado dicha declaración por sí solo, no destruye ni puede limitar los derechos de los vendedores no pagados a rescindir los indicados contratos por falta de pago del precio de los inmuebles, y que al existir el mismo objeto de la causa, las mismas partes, tanto en los contratos de compraventa y los pagarés notariales, en la que se establece en ambos, una razón en común, que es la compra de los inmuebles, lo que pone en evidencia la simulación de documentos y no a una negociación alternativa que ha supuesto el Tribunal que existe, incurriendo por igual en desnaturalización; que, además, la parte recurrente indica, que en la sentencia hoy impugnada existe contradicción entre el dispositivo de la demanda incidental de inadmisión y el dispositivo de fondo de la sentencia, al establecer en su acápite 6, páginas 10 y 11, por un lado, que observaron y se comprobó la falta de cumplimiento del recurrido, siendo dicha comprobación el causal para rescindir las convenciones por la falta del pago del precio, y por otro lado mantiene vigentes los derechos adquiridos por el comprador, sobreviniendo en una denegación de Justicia, por no aplicar lo que establece los artículos 1134, 1183, 1184, 1654 de nuestro Código Civil ante tal comprobación; que asimismo, indica la parte recurrente, que la sentencia en su acápite 3.4 hace constar la existencia de una obligación incumplida por el recurrido en los contratos de compraventa, sin embargo, rechaza la demanda original en rescisión de contrato, porque entiende es una acreencia personal, cuyo hecho no fue probado;

Considerando, que para concluir, la parte recurrente expone que en la sentencia impugnada se viola el principio de valoración contradictoria de las pruebas aportadas, al no concatenar y valorar las pruebas y las actuaciones efectuadas, tales como los contratos de compraventa entre las partes, actos de reconocimiento de la deuda (llamados pagarés) del

recurrido, intimación de pago del vendedor, cartas de reconocimiento de deuda, ofrecimiento real de pago, entre otros; que, también indica el recurrente que en virtud de lo que establece el artículo 68 de la Constitución, se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores; por lo que los jueces tiene el deber de aplicar las leyes para salvaguardar el estado de derecho y garantizar el orden social; por lo que al negar a los recurrentes el ejercicio efectivo del derecho de rescindir el contrato, y al no dejar sin efecto la compraventa ni darle una justa dimensión al alcance del vínculo contractual inter partes, a través de una sentencia simplista, la Corte a-qua incurrió en las violación a los artículo 68, 69 de la Constitución, así como también desconoció el carácter supletorio del derecho común, conforme establece el Principio VIII, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, y en consecuencia, inaplicó lo establecido en los artículos 1582, 1654, 1134, 1135, 1183, 1184 y 1356 del Código Civil Dominicano al no fallar conforme a lo que rige en materia contractual y de las obligaciones;

Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada, se verifica lo siguiente: a) que la Corte a-qua estableció como hechos comprobados que el presente asunto trata sobre un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que decidió sobre una demanda en rescisión de contratos de compraventa por falta de pago y revocación de resolución que ordena la expedición de los certificados de títulos a favor del recurrido, señor Su King Fung Lion, obtenido mediante contratos de compraventa de fechas 10 de marzo del año 1998 y 30 de junio del año 1998, suscritos con el señor Dionisio Magallanes Herrera, el primero y con los señores Carmelo Magallanes Herrera, Juan E. Magallanes Herrera, Juan Antonio Magallanes Herrera y Dionisio Magallanes Herrera, el segundo, con relación a porciones de terreno dentro del ámbito de las parcelas 18-A, 18 (hoy 18-W) y 18-C, del Distrito Catastral No.18 del Distrito Nacional, legalizadas las firmas por el Dr. Rommel Guerra Dajer, Notario Público del Distrito Nacional; b) que conforme certificaciones expedidas por el Registro de Títulos correspondiente, dichos contratos fueron debidamente inscritos en fecha 6 de mayo del año 1999, a favor del señor Su King Fung Lion; c) que en virtud de tres (3) pagarés notariales inscritos ante el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, en fecha 09 de Junio del año 2000,

el señor Su King Fung Lion, a solicitud de los señores Carmelo Magallanes Herrera, Juan E. Magallanes Herrera, Juan Antonio Magallanes Herrera y Dionisio Magallanes Herrera, acepta la responsabilidad de pagar las sumas siguientes: a) RD\$1,725,000.00; b) el cincuenta por ciento (50%) de 563,250.00 y c) D\$ 1,300,000.00, por la compra de las tres porciones de terrenos arriba descritas;

Considerando, que del análisis de la sentencia y los puntos a verificar en el presente recurso, la Corte a-qua, hace constar que luego de la instrucción y el estudio de las piezas depositadas por las partes, decide en cuanto al fondo, lo siguiente: "Se pudo comprobar que las ventas precitadas, se tratan de contratos perfectos, toda vez que se consagra la identidad de las partes, el objeto de la venta, la justificación del derecho de propiedad de los vendedores, los montos de los precios y la autorización expresa de los vendedores en relación a que la autoridad competente produjera la transferencia y la expedición de los certificados de títulos correspondientes a favor del comprador"; que, sigue argumentando la Corte a-qua dentro de sus motivos, "que por el hecho de la parte recurrente sustentar sus reclamaciones en los referidos pagarés notariales, la existencia de las acreencias personales que aduce, no invalida las ventas otorgadas, en virtud de que tales títulos de créditos, les servirían para canalizar una acción personal en cobro de pesos por ante los tribunales de derecho común ;" "que la existencia de negocios, alternativas cumplidas o incumplidas, son ajenas a los contratos de compraventa fielmente concluidos, negociaciones que por demás son de naturaleza personal y que escapan a la Jurisdicción Inmobiliaria; por tanto, la Juez a-qua al rechazar la demanda que le fuera sometida a su conocimiento, hizo una correcta valoración de las pruebas y una correcta aplicación de la ley, por haber reconocido los derechos adquiridos por el comprador, hoy recurrido, señor Su King Fung Lion, beneficiario de una convención definitiva y formalizada con apego a las disposiciones correspondientes;" por lo que dicha Corte procedió a rechazar el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado no. 20151521, de fecha 30 de marzo del año 2015, y confirma en todas sus partes la misma;

Considerando, que la Corte a-qua, en cuanto al fondo del asunto, establece de manera clara los documentos mediante los cuales se generó el incumplimiento de pago, al indicar, que con posterioridad a la realización de los contratos de compraventa, que fueron ejecutados desde el

año 1998 ante el registro de títulos correspondiente, inscrita a favor del comprador de los inmuebles objeto del presente caso, fueron suscritos los pagaré notariales para garantizar el crédito, y que al deudor no dar cumplimiento a dichos actos, la naturaleza del pagaré permite a su acreedor, proceder a la ejecución de su crédito, conforme establece el derecho común;

Considerando, que en ese sentido, lo que pretende la parte recurrente es ejecutar un incumplimiento de un compromiso monetario asumido por el deudor a través de un documento cuya persecución debe ser canalizada en virtud del derecho común, toda vez que la ley establece otras vías procesales más eficaces para su ejecución, y las cuales no han sido agotadas por la parte recurrente;

Considerando, que si bien la rescisión del contrato procura declarar ineficaz la celebración del mismo, por el incumplimiento o perjuicio generado a una de las partes; esto es aplicable en caso de no existir otros mecanismos o vías legales para su reparación; que en el presente caso, la Corte a-qua pudo verificar y comprobar la existencia de los pagarés notariales, nacidos, como expresan los jueces de fondo, de otras negociaciones, entendiendo que los mismos corresponden a acreencias personales que no invalidan las ventas otorgadas, pero que sí pueden ser canalizadas mediante otras acciones ante los tribunales de derecho común; criterio este que es compartido y sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, se verifica que la Corte a-qua no incurrió en contradicción de motivos, ni desnaturalizó los hechos de la causa, sino que ponderó los medios de pruebas presentados y puestos a su disposición, dándole su verdadero alcance y naturaleza; por lo que no se evidencia los vicios alegados en el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Dionisio Magallanes Herrera, Juan E. Magallanes Herrera y Juan Heriberto Magallanes Jiménez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de junio del 2016, en relación a las Parcelas núm. 18-A, 18-C y 18-W, del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Manuel

de Jesús de Aza y del Lic. Jesús M. Mercedes Soriano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de julio de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Santiago Ottenwarde Santos.
Abogados:	Licdos. José A. Solís y Pablo Doñé Jiménez.
Recurrido:	Dirección General de Bienes Nacionales e Inversiones Horeb, S. A. (IHSA).
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel Aquino Valenzuela, Eric José Raful Pérez, Daniel Enrique Aponte Rodríguez, Licdas. Belkiz A. Tejada, Mariela Leónidas y Dra. Miguelina Saldaña Báez.

TERCERA SALA.*Caducidad/Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de enero de 2018.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Ottenwarde Santos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0009232-4, domiciliado y residente en la Autopista Duarte Vieja núm. 25, municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, contra

la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Solís, en representación del Lic. Pablo Doñé Jiménez, abogado del recurrente, el señor Santiago Ottenwarde Santos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Belkiz A. Tejada y a la Dra. Miguelina Saldaña Báez, abogadas del recurrido, el Estado dominicano en representación de la Dirección General de Bienes Nacionales;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Víctor Manuel Aquino Valenzuela, Eric José Raful Pérez y Mariela Leónidas, abogados de la entidad co-recurrida, Inversiones Horeb, S. A. (IHSA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2016, suscrito por el Lic. Pablo Doñé Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0712837-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre del 2016, suscrito por la Licda. Belkiz A. Tejada, la Dra. Miguelina Saldaña Báez y el Lic. Daniel Enrique Aponte Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0113669-5, 001-0178498-1 y 001-0024830-1, respectivamente, abogados del recurrido, el Estado dominicano en representación de la Dirección General de Bienes Nacionales;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Eric José Raful Pérez y Víctor Manuel Aquino Valenzuela, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0974508-3 y 001-1012490-6, respectivamente, abogados de la entidad co-recurrida, Inversiones Horeb, S. A. (IHSA);

Que en fecha 1° de noviembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia

pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la aprobación de un deslinde litigioso y transferencia, dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, resultando la Parcela núm. 400400301788, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de octubre de 2013, la sentencia núm. 20134783, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara inadmisibles al señor Santiago Ottenwarde Santos, en su solicitud de aprobación de los trabajos de deslinde, presentados por el agrimensor Ciriaco Arias Figuereo, sobre una porción de terreno de 808.83 metros cuadrados, ubicada en el ámbito del inmueble descrito como: Parcela 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; Segundo: Ordena que sea revocada la designación catastral provisional asignada a la parcela objeto del deslinde en cuestión, una vez la decisión adquiera carácter definitivo; Tercero: Ordena a la secretaria, publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos complementarios y remitirla al Registrador de Títulos correspondiente; Cuarto: Cancelar, en los asientos registrales correspondientes, la inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial y mantener cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada”; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 29 de enero de 2014, este el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central emitió el 21 de julio de 2016, la decisión hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero: Declara bueno**

y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Santiago Ottenwarde Santos, contra la sentencia núm. 20134783 de fecha 9 de octubre del 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Segunda Sala, en ocasión de la solicitud de aprobación de deslinde y transferencia, de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, parcela resultante 400400301788, por estar conforme al derecho; **Segundo:** Declara buena y válida la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la entidad Inversiones Horeb, SRL., a través de sus abogados constituidos Víctor Manuel Aquino Valenzuela, quien dio calidades por él y el Lic. Eric Raful Pérez notificada mediante Acto núm. 305/2015, de fecha 20 de marzo del 2015, instrumentado por el ministerial Amaury Aquino Núñez, Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo, por haber sido intentada de conformidad con las reglas procesales que la rigen. Y la acoge en cuanto al fondo por reposar en derecho y prueba legal; **Tercero:** Declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa interpuesta por la entidad Inversiones Horeb, SRL., mediante Acto de Alguacil núm. 39, de fecha 20 de enero del año 2015, del ministerial Vladimir Valdez Núñez, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al Estado dominicano por intermedio de la Administración General de Bienes Nacionales, entidad no descentralizada y del Abogado del Estado en su calidad de Ministerio Público Especial por ante la Jurisdicción Inmobiliaria. Y la acoge en cuanto al fondo por reposar en derecho y prueba legal, conforme los motivos dados; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida indicada en el ordinal primero de este dispositivo; **Quinto:** Condena a la parte recurrente, señor Santiago Ottenwarde Santos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Víctor Manuel Aquino Valenzuela y Eric Raful Pérez, quienes afirman haberlas avanzado"; (sic)

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de ponderación; **Segundo Medio:** Existencia de un contrato de venta de inmueble bajo firma privada, entre el propietario de la porción deslindada y el Estado dominicano, que es el propietario de original de la parcela, y que dio como resultado la Parcela resultante núm. 400400301788, con una

superficie de 808.83 metros cuadrados; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas”;

En cuanto a la caducidad del recurso por violación al artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la co-recurrida Inversiones Horeb, S. A., (IHSA), en su memorial de defensa solicita la caducidad del recurso de casación, alegando que el recurrente no cumplió con lo dispuesto en el artículo 7, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone un plazo de 30 días para que el recurrente emplazase al recurrido a contar desde la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que al haber transcurrido más de dos (2) meses de la emisión de dicho auto, que es en fecha 25 del mes de octubre de 2016, cuando el señor Santiago Ottenware Santos procede a notificar mediante Acto núm. 692-2016, instrumentado por el ministerial Francisco N. García Ramos dicho recurso de casación, el cual resulta, a todas luces caduco, por violar el plazo de los 30 días para emplazar”;

Considerando, que al tenor de lo previsto por el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los Reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “en vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso y este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad”;

Considerando, que con respecto a la caducidad, que es la figura invocada en la especie por el co-recurrido, Inversiones Horeb, S. A., (IHSA) para plantear el presente incidente, el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de que se trata pone de manifiesto, que el recurso que nos ocupa fue interpuesto en fecha 17 de agosto de 2016, mediante memorial introductivo suscrito por el Lic. Pablo Doñé Jiménez, abogado del recurrente, notificado mediante Acto procesal núm. 692/2016, y que en esa misma fecha, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autoriza a dicho recurrente a emplazar a los recurridos, comprobando esta Suprema Corte de Justicia que la parte recurrente, ciertamente como lo sostiene el co-recurrido, Inversiones Horeb, S. A., (IHSA), le notificaron dicho Auto cuando ya había transcurrido 70 días de la emisión del mismo, es decir, el plazo de los treinta (30) días establecido en el referido artículo 7, se encontraba ventajosamente vencido al momento de notificarlo;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los requisitos exigidos por los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los emplazamientos por ante la Suprema Corte de Justicia, son sustanciales y que la omisión de cualquiera de ellos, en principio, hace nulo dicho acto; por lo que procede acoger dicha excepción de nulidad, y en consecuencia, declarar caduco el presente Recurso de Casación respecto a dicho co-recurrido, Inversiones Horeb, S. A., (IHSA) y conocer el mismo, en relación al co-recurrido Dirección General de Bienes Nacionales, dado que conforme al Acto núm. 256/2016, de fecha 19 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Sandy Ramón Tejeda V., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dicha co-recurrida, la Dirección General de Bienes Nacionales fue notificada dentro del plazo que dispone el comentado artículo 7, de la Ley de Casación;

En cuanto al fondo del recurso de casación.

Considerando, que el artículo 5, de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, expresa lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico determinado, alegadas por la recurrente”;

Considerando, que de la lectura del citado texto, se determina que el recurso de casación tiene un propósito, que consiste en determinar si en la sentencia ha habido una correcta aplicación de la ley, cónsono con dicho propósito, es señalar cuáles son los vicios y omisiones a la ley que, según la recurrente los Jueces a-quo incurrieron; que de la lectura del primer y segundo medio del memorial de casación de que se trata, se infiere que el recurrente no desarrolla ni motiva, como era su deber, dichos medios de casación que esboza en su recurso y en cuál parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha incurrido en dicho vicio y cuáles son las violaciones que a su entender le son atribuibles, por lo que, dichos medios no satisfacen las exigencias de la ley, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia apreciar objetivamente si en la especie, la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que, los mismos carecen de contenido ponderable y deben ser declarados inadmisibles de oficio, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que por lo anterior, en el único medio ponderable de su recurso de casación, que lo constituye el tercer medio, el recurrente aduce textualmente lo siguiente: “falta de ponderación de las pruebas, que están depositadas en la glosa procesal, el pago de los impuestos de transferencia, realizado por ante el Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre del propietario de la porción deslindada, Santiago Ottenwarde Santos, para el cumplimiento de las obligaciones entre vendedor y el comprador, todos estos documentos reposan en la glosa procesal, de manera que los jueces que componen la terna, para el fallo de la sentencia, al momento de valorarlos se pusieron una venda, y de espaldas hacia la pared, porque no han sido valoradas ninguna de las pruebas documentales. Que en ningún considerando de la sentencia núm. 3263, que han sido atacada por vía de casación, existe una valoración de las piezas que componen dicho expediente”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “que de conformidad con las disposiciones del artículo 10, párrafo II. del Reglamento núm. 335-2009, de Deslinde, combinado con el Principio General núm. II, del Reglamento núm. 355-2009, de Deslinde, combinado con el Principio General núm. 11 de la Ley núm. 108-05: “El juez que resulte apoderado del deslinde establece la legalidad de la documentación que le sea sometida...La legalidad consiste en la depuración previa del derecho

a registrar”; que en ese orden de ideas, debemos establecer que aquí se trata de la aprobación de unos trabajos de deslinde por efecto de la ejecución de un contrato de Compra Venta que sustenta los derechos del recurrente, frente a la oposición, en grado de apelación, que ha hecho el propio Estado dominicano por intermedio de la Administración General de Bienes Nacionales (vendedor) y el Abogado del Estado en su rol de garantista del derecho de propiedad y persecutor de las infracciones inmobiliarias; así como del interviniente voluntario, quien argumenta ser el propietario del terreno donde se pretende aplicar el deslinde”;

Considerando, que sigue manifestando la Corte a-qua, lo siguiente: “que según se refleja de la valoración conjunta de las piezas que reposan en el expediente, en la audiencia de fecha 10 de abril del 2013, compareció por ante el Tribunal de primer grado la Licda. Hinna Veloz Matos, quien manifestó no conocer los planos técnicos aprobados; en la siguiente audiencia de fecha 15 de mayo de 2013, compareció por Bienes Nacionales el Licdo. Céspedes Enrique Novas, quien dijo no haber podido tomar conocimiento del expediente; que a la audiencia de fecha 18 de junio del 2013, compareció el mismo abogado antes indicado, limitándose a informar al tribunal, que no tiene objeción a los trabajos, sin que se instruyera en audiencia pública el aspecto de la propiedad en transferencia, que en esta alzada, a juicio de este Tribunal, dadas las situaciones de litigiosidad del expediente que se han suscitado; a) donde el vendedor argumenta que el Contrato de Venta en ejecución es un fraude a la Administración de Bienes Nacionales, y por ende, al Estado Dominicano, por cuanto no consta en sus archivos documentos que avalen esa operación de venta, lo cual certifica con documentos de funcionarios competentes; b) el hecho de que el Congreso de la República certificado con documentos de funcionarios competentes; b) el hecho de que el Congreso de la República certifica que nunca conoció de tal transferencia, certificando incluso que existe falsificación de firma de la Secretaria General de tal transferencia, certificando incluso que existe falsificación de firma de la Secretaria General de la Cámara de Diputados; c) que el alegado Poder para vender núm. 108-1999, del día 10 de febrero de 1998, ha sido aportado en copia simple y denegada su validez, por todo ello, a juicio de este tribunal de alzada, procede rechazar la ejecución del contrato, con independencia de que en primer grado no se valoraron los aspectos de legalidad de las

documentaciones aportadas, ni se controvertió el proceso, en función de las pruebas aportadas del alegado fraude inmobiliario”;

Considerando, que sigue agregando el Tribunal lo siguiente: “que en relación con el aspecto técnico del deslinde, no es ocioso establecer que, según los planos y descripciones aportadas por el oponente al comparar o superponer los planos (solar núm. 11, manzana núm. 3021, la Parcela núm. 400400301788), no queda lugar a dudas de que, ciertamente, se trata de la misma porción de terreno, es decir, el Contrato de Compra-Venta que se pretende ejecutar por esta vía rece materialmente sobre la misma porción de terreno que ya está subdividida (solar 11, manzana 3021, Distrito Catastral), ésto así, porque resulta imposible pretender probar lo contrario dado las colindancias Sur y Oeste son las Avenidas Anacaona y Las Ninfas; mientras que en sus colindancias Este y Oeste son 10 y 12, necesariamente los mismos que en el nuevo plano se establecen como Parcela núm. 122-A-1-Resto, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, ya que no existe otra intersección con esas características; además, geoméricamente (gráficamente hablando) es la misma fotografía de la tierra en ambos planos...”;

Considerando, que la falta de ponderación de las pruebas en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo; por lo que, de conformidad con lo que figura expresado en los motivos de la sentencia impugnada, al decidir los Jueces a-quo como lo hicieron, no han incurrido en tal vicio, dado que el hecho de que en la sentencia recurrida no se describan los documentos que aducen que no fueron ponderados, no implica, en modo alguno, que los mimos no fueron valorados, dado que la misma da constancia de que fueron ponderadas todas las pruebas aportadas, además, los jueces gozan de soberana apreciación al momento de valorar los elementos de pruebas que le son sometidos a su examen, escapan a la censura de la casación, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que conforme a los criterios de especialidad y de legalidad de la Ley de Registro de Tierras consagradas en el Principio II, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliarios, como uno de los criterios superiores de orientación de la ley para procurar la concreción de la finalidad de la misma, que es dotar de un instrumento jurídico al

propietario frente a los terceros e incluso frente al Estado, resulta que las pretensiones del recurrente, conforme lo señalaron los jueces del Tribunal Superior de Tierras al rechazar su recurso, son insostenibles, primero, porque la legalidad de los documentos en los que sustenta su derecho y que dieron origen a una Constancia de Venta Anotada resultó ser todo lo contrario a este requisito, mas bien, luego de una ponderación, su origen resultó apócrifo, por cuanto al vendedor no reconocer haber vendido, la cual al ser una institución pública y requerir una serie de formalidades para la culminación de toda venta, se determinó, en este aspecto, que todos los trámites, tales como autorización de venta y su aprobación conforme a certificaciones emitidas por dichas instituciones públicas, las firmas y registros fueron adulterados, es decir, que la legalidad del origen del derecho no estaba cumplida, en ese sentido, cuando el origen o el derecho no es regular o legal pues no es posible disponer o modificar un derecho sobre un inmueble como lo es la operación de un deslinde y su aprobación; 2do. que para la operación técnica de deslinde, es necesario que aparte de que el derecho no sea seriamente cuestionado, se requiere para la aprobación técnica, que los trabajos se practiquen en una porción disponible, es decir, que no sea una porción que a la vez esté ocupada por otro, pero, como quedó demostrado, en ese aspecto, la designación técnica provisional dada para el deslinde, recaía sobre el área correspondiente al solar núm. 11, manzana núm. 3021, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, lo que evidentemente afecta la especialidad técnica;

Considerando, que en vista del análisis precedentemente efectuado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende, que la sentencia impugnada no ha incurrido en el alegado vicio de falta de ponderación de las pruebas, por lo que procede que el único medio de casación ponderable propuesto por el recurrente, sea desestimado, en virtud del principio procesal que establece, que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo. Así resulta de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil. Por tanto, se imponía al hoy recurrente en casación probar por ante la Corte a-qua sus alegatos, mediante los elementos de prueba legalmente establecidos por la ley, a fin de destruir, que los hechos acaecidos y que constató el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, y consecuentemente confirmado por la Corte a-qua, eran contrario a lo sucedido;

Considerando, que por lo anterior, procede rechazar el presente recurso de casación, por improcedente y carente de sustento legal;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Ottenwarde Santos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de julio de 2016, en relación a la Parcela núm. núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la co-recurrida, Inversiones Horeb, S. A., (IHSA); **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Ottenwarde Santos, contra la sentencia antes descrita, en cuanto al recurrido Estado dominicano, en representación de Bienes Nacionales, **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Belkiz A. Tejada, Miguelina Saldaña Báez, Daniel Enrique Aponte Rodríguez, Eric José Raful Pérez y Víctor Manuel Aquino Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de abril de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Miguel Franco y/o Miguel Ángel Martínez.
Abogada:	Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil.
Recurrido:	Inversiones Franco, C. por A.
Abogados:	Dr. Angel Mario Carbuccia A., y Lic. Máximo Mercedes Madrigal.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 24 de enero de 2018.
 Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Miguel Franco y/o Miguel Angel Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0044815-2, domiciliado y residente en la manzana núm. 2 del sector Villa España, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y domicilio para todos fines legales del presente memorial en el de su abogado apoderado en la calle Sánchez núm. 66, Miramar, San

Pedro de Macorís y ad-hoc en la calle Beller núm. 159, Ciudad Nueva, Santo Domingo, D. N., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, abogada del recurrente, el señor José Miguel Franco y/o Miguel Angel Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2009, suscrito por la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0029513-2, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Angel Mario Carbuccion A. y el Lic. Máximo Mercedes Madrigal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0072687-0 y 023-0127179-3, respectivamente, abogados de la recurrida, Inversiones Franco, C. por A.;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma, en el conocimiento del presente recurso;

Que en fecha 8 de agosto de 2012, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Jerez Mena, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón,

Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de un recurso de apelación, en relación a la Parcela núm. 72-Ref-51-B del Distrito Catastral núm. 16/9, del municipio y provincia de San Pedro Macorís, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 5 de agosto de 2008, la sentencia núm. 20080172, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe rechazar, y rechaza, el pedimento solicitado por el Dr. César Augusto Frías Peguero, por extemporáneo y carente de base legal; **Segundo:** Que debe ordenar, y ordena, la continuación del conocimiento de esta audiencia, fijada para el día 7 de agosto del año 2008, a las 10:00 A. M.”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos en fechas 8 y 14 de diciembre de 2008, intervino en fecha 23 de abril de 2009, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** *Se declaran inadmisibles los dos recursos de apelación interpuestos contra la sentencia núm. 20080172, de fecha 5 de agosto del 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en San Pedro de Macorís, en relación con la Parcela núm. 72-Ref.-51-B, del Distrito Catastral núm. 16/9, del municipio de San Pedro de Macorís;* **Segundo:** *Condenar a las dos partes apelantes al pago de las costas del procedimiento, ponderando su distracción a favor del Dr. Angel Carbuccia y el Dr. Máximo Mercedes Madrigal, por éstas habérselas avanzado en su totalidad;* **Tercero:** *Condena a los señores José Miguel Franco y Miguel Angel Martínez, intervinientes forzosos, en el caso que nos ocupa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Angel Carbuccia y Máximo Mercedes Madrigal, por éstos haberlas avanzado en su totalidad;* **Cuarto:** *Se rechazan las conclusiones de audiencias, vertidas por la parte apelante y la interviniente forzoso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;* **Quinto:** *Ordena al secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, remitir este expediente a la magistrada Margarita Aponte Silvestre, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en San Pedro*

de Macorís, la cual está apoderada de este expediente, en la litis sobre derecho registrado, dentro de la Parcela núm. 72-Ref.-51-B, del Distrito Catastral núm. 16/9, de San Pedro de Macorís, para que continúe con la instrucción, conocimiento y fallo de este expediente”; (sic)

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos sin estatuir sobre conclusiones subsidiarias presentadas; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, y violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

Considerando, que en parte de su segundo medio, el cual se pondera en primer término por conveniencia procesal, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “... que los Jueces a-quo han hecho una incorrecta aplicación de la ley incurriendo en falta de base legal cuando dejan por establecido que la incompetencia de atribución planteada es una sentencia preparatoria, cuando se trata de una sentencia interlocutoria susceptible del recurso interpuesto”;

Considerando, que el tribunal de alzada fundamenta su decisión en los siguientes motivos: “que si bien es cierto que ante la jurisdicción inmobiliaria la Ley núm. 108-05 no contempla la impugnación *le contredit*, recurso éste que está abierto en materia ordinaria contra la sentencia relativa a la competencia, los cuales no hayan decidido el fondo; no menos cierto es que por ante la Jurisdicción Inmobiliaria el Tribunal Superior de Tierras, en sus atribuciones de tribunal de apelación, puede conocerse recurso de apelación contra las sentencias que dicten los Jueces de Jurisdicción Original relativas a la competencia; que si también en verdad que por el hecho de que las partes recurrentes hayan etiquetado su recurso con el nombre de *le contredit*, éste no constituye un obstáculo jurídico insuperable que le impida al Tribunal Superior de Tierras, ponderar los méritos del recurso, sin tener que referirse a *le contredit*, ya que los jueces están facultados para dar la correcta apreciación y ponderación de las acciones que les han sometido; que en el caso de la especie, el presente recurso se ha interpuesto contra la sentencia por una Juez de Jurisdicción Original; que por todo lo antes dicho, este Tribunal Superior de Tierras está apoderado de un recurso de apelación sobre una sentencia que rechazó un pedimento de incompetencia, el cual no prejuzga el fondo del

proceso; que esa fue una sentencia preparatoria la cual no es susceptible de recurso de apelación;” (sic)

Considerando, que como se ha hecho constar más arriba, el fallo atacado expresa, en parte de sus motivaciones que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes contra la decisión del primer grado, en razón de que la sentencia que rechaza un pedimento de incompetencia, no prejuzga el fondo; que el estudio de la sentencia impugnada revela que si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; y que al tenor del artículo 452 del mismo código, se reputa preparatoria, la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, no menos cierto es, que lo decidido por el Tribunal de Tierras de San Pedro de Macorís, no fue dictado a los fines de sustanciar la causa o poner el litigio en estado de recibir fallo, conforme lo indica el citado artículo 452, sino que la misma es definitiva en cuanto al incidente ponderado, es decir, la incompetencia del tribunal para conocer la demanda; que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ya ha decidido sobre este aspecto, criterio que se reafirma ahora, que las sentencias que deciden sobre un medio de inadmisión o una excepción no es preparatoria ni interlocutoria, sino definitiva sobre el incidente y por tanto pueden ser recurridas por las vías de recursos correspondientes, sean éstos ordinarios o extraordinarios;

Considerando, que la señalada decisión de la Corte a-qua es violatoria de los textos legales que rigen la materia, por cuanto la misma, contrario al criterio sostenido por el Tribunal a-qua, era susceptible de ser impugnada, mediante el recurso de apelación previsto por la ley, por no constituir la misma una sentencia preparatoria;

Considerando, que en tales circunstancias, la sentencia impugnada incurre en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, en parte del medio que se pondera, por lo que procede la casación del fallo recurrido, sin necesidad de examinar los demás aspectos del primer medio de casación planteado por la parte recurrente;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser

compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de abril de 2009, en relación a la Parcela núm. 72-Ref-51-B del Distrito Catastral núm. 16/9, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para que decida cuál Sala debe conocer dicho recurso; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de enero de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, S. R. L.
Abogado:	Dr. Eusebio Polanco Paulino.
Recurrido:	Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, (Oisoe).
Abogados:	Licdos. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, Domingo Suzaña Abreu y Luis Alberto Sánchez Rodríguez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de enero de 2018.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, SRL., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Bolívar núm. 7, Plaza Cornelia, Edificio D, local 102, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su

Gerente General, el Ing. David Pérez Nova, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1644018-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de enero de 2015, en sus atribuciones de lo contencioso-administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Eusebio Polanco Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 029-0001717-5, abogado de la recurrente, la razón social Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, SRL., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio del 2015, suscrito por los Licdos. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, Domingo Suzaña Abreu y Luis Alberto Sánchez Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0727996-0, 109-0005225-8 y 001-0008279-1, respectivamente, abogados de la recurrida, la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, (OISOE);

Que en fecha 29 de junio de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2018, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 8 de agosto de 2013, la empresa recurrente Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, SRL, interpuso ante la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, (OISOE), adscrita al Poder Ejecutivo, una solicitud de revisión de la evaluación realizada en ocasión de la adjudicación del proceso de Comparación de Precios CP-021-2013, relativo a la Construcción del Estadio de Baseball Bebecito Del Villar en Bonaó, provincia Monseñor Nouel, en el cual dicha empresa participó como oferente; **b)** que como resultado de esta solicitud la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, (OISOE) emitió su comunicación DL 00398 del 21 de agosto de 2013, mediante la cual establece: *“Que tras haber verificado los resultados de dicho proceso verificó el cumplimiento de los requisitos de parte de la empresa seleccionada como adjudicataria, Bio-Constructora Dominicana, MLD, SRL, por haber demostrado capacidad y experiencia para ejecutar el proyecto de que se trata y por haber presentado la oferta más baja de todas las recibidas, coherente y sostenible dentro del rango fijado, por lo que los criterios de evaluación aplicados, corresponden a lo previsto en los términos de referencia”*; **c)** que no conforme con esta respuesta de la Administración, la hoy recurrente interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada para decidirlo la Tercera Sala (Liquidadora) de dicho tribunal, que dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza los medios de inadmisión planteados tanto por el Procurador General Administrativo y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, (OISOE), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Segundo:** Declara bueno y válido el recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, SRL., en fecha veintitrés (23) de septiembre del año 2013, contra la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, (OISOE); **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, SRL., contra la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, (OISOE), por insuficiencia de pruebas; **Cuarto:** Declara el presente proceso libre de costas; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales,

SRL., a la parte recurrida Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, (OISOE) y al Procurador General Administrativo; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **“Primero:** Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos del proceso. Fallo extrapetita; **Segundo:** Omisión de estatuir y violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercero:** Violación de normas y principios fundamentales consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio que se examina en primer término por ser de rango constitucional, la recurrente se limita a manifestar “que la sentencia impugnada viola, de manera flagrante, derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, específicamente ignora olímpicamente lo prescrito en los artículos 68 y 69, ordinales 1, 2, 4 y 10, en lo que respecta al principio de igualdad entre las partes, a la tutela y protección de los derechos y a las normas del debido proceso, las cuales vinculan a todos los poderes públicos, los que deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, lo que la ha dejado en un estado de indefensión”;

Considerando, que al examinar estos planteamientos de la hoy recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende procedente rechazarlos sin mayor examen, ya que los mismos se corresponden con fórmulas vagas y genéricas, limitándose dicha recurrente a transcribir el contenido de dichos textos, pero sin aclarar ni especificar, como era su deber, en cuál parte de dicha sentencia los jueces que suscribieron este fallo incurrieron en las alegadas infracciones constitucionales; además, del simple análisis de dicha sentencia se pone de manifiesto, que no hubo violación alguna al derecho de defensa de la recurrente, como ésta falsamente pretende, puesto que resulta evidente que participó en toda la instrucción del proceso y que ejerció plenamente su derecho de defensa; por lo que se rechaza este medio por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en los medios primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis, “que los jueces que dictaron la sentencia impugnada han incurrido en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, a los

cuales le han dado un alcance y sentido distinto, así como una motivación insuficiente e impertinente que de ninguna manera justifica su dispositivo; que la desnaturalización de los hechos de la causa se contrae al hecho de que habiendo la hoy recurrida convocado a participar en una licitación de comparación de precios para la construcción del referido estadio de baseball, en la cual los oferentes debían depositar sus ofertas tanto técnicas como económicas en fecha 28 de junio de 2013 y la apertura de los sobres de dichas ofertas estaba pautada para el 29 de julio de 2013 y habiéndole hecho el señalamiento a dicho tribunal, de que con posterioridad a esta última fecha, la hoy recurrida le permitió a la empresa que resultó adjudicataria, Bio-Constructora Dominicana, SRL., depositar nuevos documentos de manera irregular, los que le fueron señalados a dichos jueces, éstos no se pronunciaron al respecto, sino que establecieron en su sentencia que la parte recurrente no aportó medios de prueba que respaldaran la veracidad de sus alegatos; lo que indica que incurrieron en una desnaturalización de los hechos, toda vez que dichos documentos constan en el expediente, lo que de manera inequívoca pone de manifiesto que dicho tribunal no valoró adecuadamente los medios de prueba; con lo que también incurrió en el vicio de fallo extra petita al fundamentar su decisión en la falta de pruebas con lo que desbordó sus atribuciones puesto que ninguna de las partes alegó la falta de pruebas en ninguna de sus conclusiones vertidas; incurriendo también dichos jueces en el vicio de omisión de estatuir al ignorar sus alegatos sobre la violación al principio de igualdad y de libre competencia en dicho proceso de licitación; además de que con su sentencia también viola el artículo 1315 del Código Civil, incurriendo en contradicciones, ya por un lado pone a cargo de la parte demandante la aportación de las pruebas que fundamenten sus pretensiones y por otro lado, cuestiona la veracidad y validez de las mismas, máxime cuando la contraparte no se opuso ni las atacó, por lo que dicho tribunal por *motu proprio* o de oficio no podía descartarla, ya que al actuar así rompió la igualdad y el equilibrio del proceso”;

Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente de que el Tribunal Superior Administrativo al dictar la sentencia, ahora impugnada, incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como falló extrapetita al descartar medios de prueba que no fueron controvertidos por la otra parte, al examinar la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente,

dicho tribunal al instruir el presente caso decidió conforme al derecho y dentro de los términos de su apoderamiento, ya que, según lo retenido por dichos jueces en esta sentencia, el argumento central de la hoy recurrente para accionar en nulidad de dicho proceso de adjudicación, era que la hoy recurrida, Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, (OISOE), le permitió a la oferente, que resultó como adjudicataria de la licitación, depositar documentos de forma posterior a la fecha de la adjudicación y para respaldar estos alegatos la hoy recurrente le presentó a dicho tribunal una serie de documentos que a su entender respaldaban sus pretensiones; lo que evidentemente ponía en condiciones a dichos jueces, en virtud de los principios de la instrucción y de la verdad material que aplican en esta materia, de evaluar dichos alegatos y pruebas, sin que por ello su actuación al decidir este caso, rechazando estas pruebas, pueda ser considerada como un fallo extrapetita, como erróneamente pretende la recurrente, ni mucho menos pueda ser considerado que al ejercer su amplio poder de apreciación de estas pruebas, los jueces del Tribunal a-quo hayan procedido a desnaturalizarlas, ni a incurrir en contradicciones; ya que lo que la recurrente entiende erróneamente como desnaturalización, no es otra cosa que el amplio poder de que están investidos los jueces del fondo para valorar las pruebas, escogiendo las que a su entender le resulten más veraces y descartar aquellas que no lo sean, siempre que establezcan motivos serios y convincentes que justifiquen su decisión, como lo hicieron dichos jueces en el presente caso;

Considerando, que en consecuencia, el examen de esta sentencia revela que los jueces del Tribunal a-quo para rechazar el recurso de la hoy recurrente, establecieron claramente que procedieron a descartar estas pruebas por entender que dicha empresa no aportó los elementos de prueba pertinentes que le permitieran al tribunal apreciar sus pretensiones, lo que indica que contrario a lo alegado por la parte recurrente dichas pruebas sí fueron valoradas y tras esta valoración y a fin de respaldar su decisión, dichos jueces argumentaron en el sentido de que *“dicha empresa parte de una suposición en las fechas de cartas basadas en copias de terceros, sin embargo, las mismas no tienen constancia de que hayan sido recibidas por la Oficina de Ingenieros Supervisores del Obras del Estado, (OISOE), situación que hace imposible la ponderación cierta de los hechos alegados”*;

Considerando, que en ese orden y tras examinar ampliamente los elementos de la causa y comprobar que en el proceso de licitación en cuestión se cumplió con el principio de legalidad lo que a su vez legitima la adjudicación saliente en dicho proceso, sin que se haya podido demostrar lo contrario, resulta correcto que dicho tribunal decidiera que en el presente caso la Administración actuó conforme a derecho al escoger la propuesta que más se ajustaba al pliego de condiciones correspondiente, y en ese tenor, decidieran validar esta actuación administrativa y por vía de consecuencia, rechazar el recurso interpuesto por la hoy recurrente, sin que al disponer de esta forma, los jueces del Tribunal Superior Administrativo hayan incurrido en ninguno de los vicios invocados por la recurrente, sino que por el contrario, del examen de esta sentencia se advierte, que el razonamiento adoptado en la misma se corresponde con lo decidido y que resulta convincente, lo que permite que esta Tercera Sala haya podido apreciar, que al fallar de esta forma, dichos jueces aplicaron debidamente el derecho y su sistema de fuentes sobre los hechos establecidos por ellos como ciertos y constantes; por lo que se rechazan los medios que han sido examinados, así como el presente recurso de casación, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 60, párrafo V) de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa, no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso y así será dispuesto en la parte dispositiva de esta sentencia;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, SRL., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de enero de 2015, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 21 de marzo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Mariel del Carmen Tolentino Curiel y Raudo Korak Cruz Medina.
Abogado:	Lic. Andrés Alberto Del Carmen Manuel.
Recurridos:	Pilar de Jesús Corniel Vda. Tolentino y compartes.
Abogado:	Lic. Armando Rodríguez E.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 24 de enero de 2018.
 Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Mariel del Carmen Tolentino Curiel y Raudo Korak Cruz Medina, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0289375-1 y 031-0430325-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 16 núm. 16 (altos), Villa Verde II, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte, el 21 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Armando Rodríguez E., abogado de los recurridos, los señores Pilar de Jesús Corniel Vda. Tolentino y los sucesores del finado Juan Bautista Tolentino, Juana Elleazar Tolentino y Sahira Altagracia Tolentino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2016, suscrito por el Lic. Andrés Alberto Del Carmen Manuel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0059612-5, abogado de los recurrentes, los señores Mariel Del Carmen Tolentino Curiel y Raudo Korak Cruz Medina, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2016, suscrito por el Lic. Armando Rodríguez E., Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0115016-1, abogado de los recurridos;

Que en fecha 1° de noviembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis

sobre Derechos Registrados, con relación al solar núm. 16, manzana núm. 2198, del Distrito Catastral núm. 1, provincia y municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala III, dictó en fecha 8 de julio del 2014, la decisión núm. 2014005673, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza en parte, las conclusiones presentadas por el Lic. Armando Rodríguez E., quien actúa a nombre y representación de los señores Pilar de Jesús Corniel Vda. Tolentino, Juan Eleazar Tolentino y Sahir Altagracia Tolentino, parte demandante, respecto del medio de inadmisión propuesto, por improcedente y mal fundada; Segundo: Rechaza las conclusiones presentadas por el Lic. Andrés Alberto del Carmen Manuel, quien actúa a nombre y representación de los señores Maribel del Carmen Tolentino Curiel y Raudo Korak Cruz Medina, parte demandante por las razones dadas más arriba en esta sentencia; Tercero: Ordena al Registrador de Títulos de Santiago, radiar o cancelar cualquier anotación de oposición o nota preventiva inscrita o registrada en los libros de ese órgano, con motivo de esta litis, que exista sobre el Solar núm. 16, manzana núm. 2198, del Distrito Catastral núm. 1, provincia y municipio de Santiago, por las razones expuestas más arriba en esta sentencia; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, en virtud de las partes han sucumbido en diferentes puntos de sus conclusiones; Quinto: Ordena la notificación de esta sentencia, por acto de alguacil, a todas las partes envueltas en la litis de que se trata, así como a sus respectivos abogados”; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 21 de marzo de 2016, su decisión, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Acoge, en la forma el recurso de apelación interpuesto por Lic. Andrés Alberto Del Carmen Manuel, en representación de los señores Maribel Del Carmen Tolentino Curiel y Raudo Korak Cruz Medina, por descansar en pruebas legales; **Segundo:** Rechaza en el fondo, las conclusiones de la parte apelante Lic. Andrés Alberto del Carmen Manuel, en representación de los señores Maribel del Carmen Tolentino Curiel y Raudo Korak Cruz Medina, por los motivos que se indican; **Tercero:** Rechaza en el fondo las conclusiones de la parte apelada Lic. Armando Rodríguez E., en representación de la señora Pilar de Jesús Corniel Vda. Tolentino y los Sucesores, por improcedentes; **Cuarto:** Rechaza el recurso de apelación y confirma la decisión núm. 201400567 de fecha 8 de julio del año 2014,

dictada por la Sala III del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos; **Segundo Medio:** Violación a disposiciones de la Ley y la Constitución, violación al principio *erga omnes*. Violación al derecho fundamental de la propiedad y mala interpretación de la Ley”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se reúnen para su estudio, por su vinculación los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo, desnaturalizó los hechos y los documentos toda vez que la parte recurrente solicitó que se revocara la decisión de primer grado, y en cambio fuera homologada la mejora construida en el segundo nivel del solar núm. 16, manzana 2198, del Distrito Catastral núm. 1, Santiago de los Caballeros; que la parte recurrente en primer grado ha venido solicitando que sea homologada la declaración en la cual la parte recurrida cede a la parte recurrente la autorización para que pueda construir una mejora en el solar antes indicado; que es evidente que el Tribunal a-quo desnaturalizó por completo los motivos del recurso, tanto así que la parte recurrida admitió en el Tribunal que ciertamente fue autorizada la construcción de la mejora a la que se ha hecho referencia; que es evidente que el Tribunal no observó la solicitud de la parte recurrente, y en un hecho insólito, rechazó las conclusiones de ambas partes, tanto la parte recurrente como la recurrida”;

Considerando, que hay que aclarar, que lo recurrido versó sobre una Litis en Derechos Registrados, tendente al reconocimiento de mejora respecto al solar núm. 16, manzana núm. 2198, del Distrito Catastral núm. 1, provincia y municipio de Santiago, interpuesta por los hoy recurrentes, señores Maribel del Carmen Tolentino Curiel y Raudio Korak Cruz Medina, contra los recurridos, señores Pilar de Jesús Curiel Rosario de Tolentino y Sucesores de Juan Tolentino; que para conocer dicha demanda, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala III; demanda que fue rechazada por dicho tribunal y confirmada por la Corte a-qua, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que a los fines de ponderar los agravios promovidos por los recurrentes en sus medios reunidos, es imprescindible transcribir

los motivos decisorios que sirvieron de soporte para que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictara la decisión recurrida, que a saber son: “que, el motivo de la apelación se contrae a que habiendo sido apoderada la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago para conocer de una litis sobre derechos registrados, tendente al reconocimiento de mejora respecto al solar núm. 16 de la manzana núm. 2198 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago; en la audiencia de fondo el Licdo. Armando Rodríguez Espinal a nombre de la demandada en Jurisdicción Original, la señora Pilar de Jesús Curiel de Tolentino y sucesores, concluyó en el ordinal primero de la misma lo siguiente: “Primero: Que sean rechazadas en todas sus partes las pretensiones de los demandantes, por improcedentes y mal fundadas y carentes de base legal. La falta de Registro del consentimiento extingue el derecho. En consecuencia, no tiene calidad para entablar litis sobre derechos registrados”;

Considerando, que sigue manifestando el Tribunal a-quo, lo siguiente: “que todo proceso debe permanecer inalterable, tanto con respecto a las partes como en el objeto y la causa del litigio. Ninguna de éstas puede cambiar la calidad con que figuró en el comienzo de la litis, excepto en los casos en que pueda ser sustituida por otra persona (enajenación a favor de un tercero o muerte de una de las partes, donde es sustituido por sus herederos). En consecuencia, quien desde el inicio de la litis figuró como parte no puede convertirse en un tercero con facultad para intervenir; que, debe rechazarse la solicitud de suspensión de la sentencia en razón de que la misma tiene como uno de sus efectos la suspensión *ipso facto*, por lo que el pedimento es improcedente y no puede tampoco constituir, ni constituye un agravio de la sentencia apelada, y como tal no es fundamento para ser juzgado ni decido; sin obviar que tampoco hay nada que ejecutar ni motivo de suspender pues la sentencia no ordenó nada”;

Considerando, que por último sostiene el Tribunal a-quo, lo siguiente: “que, las conclusiones deben de presentarse en audiencia pública, oral y contradictoria, en respecto del principio de contradicción, de transparencia, de lealtad de los debates, de igualdad y del derecho de defensa, porque la parte recurrente no concluyó en audiencia sobre lo que debería ser el objeto principal de su instancia y además no presentó conclusiones orales, contradictorias y públicas, en relación con el motivo principal de su acción; tampoco lo hizo en primer grado, y los jueces solo estamos

obligados a fallar las conclusiones formalizadas en audiencia. Que con respecto a las conclusiones presentada en escrito de fecha 14 de marzo del año 2016, sucede la misma situación de que no fueron presentadas orales, contradictorias y públicas, por lo tanto no nos referimos a ellas, porque no fueron contradictorias y no hay ningún escrito a la hora de fallar que nos indique que éstas fueron hechas contradictorias”;

Considerando, que es evidente que en la sentencia impugnada se incurrió en una falta de base legal, y por ende, en contradicción en sus motivos, ya que tal como alegan los recurrentes, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la propia Corte a-qua estableció por una parte en el Folio 249 de su decisión, como punto no controvertido lo siguiente: “que la parte recurrente concluyó en la audiencia de fecha 3 de marzo del año 2016, de la siguiente manera: *Resulta: Que, el Licdo. Carmen concluyó de la siguiente manera: Primero: Que se declare bueno y válido el presente recurso, por haberse interpuesto en tiempo hábil, aceptable en la forma como en el fondo y conforme las normas vigentes; Segundo: Que se de por suspendida, en su ejecución, la sentencia recurrida núm. 201400567, de fecha 8 del mes de julio del año 2014, dictada por la Sala III del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, en atención a las prescripciones del artículos 457 del Código de Procedimiento Civil; Tercero: Que en cuanto al fondo sea revocada en todas sus partes la sentencia núm. 2014000567, de fecha 8 del mes de julio del año 2014, dictada por la Sala III, del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago; Cuarto: Que se distraigan las costas a favor y provecho del Lic. Andrés Alberto Del Carmen Manuel...*”; y por otra parte expresó, Folio 250, “*que, fue dictada la decisión núm. 20140005673, por el Tribunal de jurisdicción Original, Sala III, de Santiago en fecha 8 de julio del año 2014, en relación a la Litis Sobre Derechos Registrados, la cual se transcribe en el primer Visto de esta sentencia, mediante la cual fue fallada la Litis Sobre Derechos Registrados, con relación al solar núm. 16, manzana núm. 2198, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago*”;

Considerando, en atención a tales conclusiones, las partes recurridas no presentaron ninguna objeción, es decir, que hubo conclusiones contradictorias, en ese tenor, la sentencia carece de fundamento y hace precisiones que al parecer están fuera del contexto procesal en el que las partes se manejaron, al señalar una alegada inmutabilidad del proceso;

Considerando, que lo anterior pone en evidencia, que la propia Corte a-qua transcribe las conclusiones de la parte apelante, así como también reconoce, que la Litis fue fallada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; sin embargo, resulta inexplicable lo externado por dicho Tribunal al considerar como motivo del rechazo del recurso, que la ahora recurrente en casación no presentó conclusiones en audiencia, pública, oral y contradictoria y peor aún, que la demanda original no decidió nada, cuando conforme lo a lo transcrito anteriormente, la decisión de primer grado le fue adversa, los apelantes concluyeron en audiencia y depositaron sus conclusiones en grado de alzada;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala ha determinado que la sentencia que hoy se impugna incurrió en parte de los vicios denunciados por los recurrentes en los medios que se examinan, al quedar establecido que los Jueces a-quo incurrieron en una contradicción de motivos sobre los hechos juzgados, que condujo a que dictara una sentencia sin base legal y sin motivos que la respalden; lo que amerita acoger los medios del recurso que se examinan y casar con envió la sentencia impugnada;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 21 de marzo de 2016, en relación al solar núm. 16, manzana núm. 2198, del Distrito Catastral núm. 1, provincia y municipio de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de junio de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Matilde R. Pérez Méndez y compartes.
Abogados:	Licdos. Fernando Antonio Santana y Marsimino Ozuna.
Recurridos:	Estado dominicano y Ministerio de Educación, (Minerd).
Abogados:	Dr. César Jazmín Rosario y Lic. Félix Lugo.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 24 de enero de 2018.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Matilde R. Pérez Méndez, Mirna Precina Calderón, Dominga Cedano, Bolívar J. Hernández, Juana Montilla, Segundo De Jesús Ruiz, Basilisa Mota, Luis Alvarado Deschamps, Víctor José Ramírez y Eudalio Contreras C., dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0870842-1,

001-0457360-5, 028-0010954-4, 005-0000328-0, 028-0041198-1, 028-0012593-8, 028-0014348-5, 001-0558890-9, 001-0850211-3 y 001-0966741-0, respectivamente, con domicilio ad-hoc en la calle "E", núm. 28 (altos), Hainamosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de junio del 2015, en atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Fernando Antonio Santana y Marsimino Ozuna, abogados de los recurrentes, los señores Matilde R. Pérez Méndez, Mirna Precina Calderón, Dominga Cedano, Bolívar J. Hernández, Juana Montilla, Segundo De Jesús Ruiz, Basilisa Mota, Luis Alvarado Deschamps, Víctor José Ramírez y Eudalio Contreras C.,

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Lugo, Procurador General Administrativo, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, abogados de los recurridos, el Estado dominicano y el Ministerio de Educación, (Minerd);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Fernando Antonio Santana y Marsimino Ozuna, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0563252-5 y 001-0827812-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen las violaciones que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa en fecha 8 de septiembre del 2015, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado de los recurridos;

Que en fecha 9 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2016, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer

Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 17 de octubre del 2014, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 00413-2014, mediante la cual rechazó el recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores Matilde R. Pérez Méndez y compartes en contra del Ministerio de Educación, (Minerd) y el Licdo. Carlos Amarante Baret; **b)** que al no estar conformes con esta decisión los hoy recurrentes interpusieron recurso de revisión ante el mismo tribunal, que fue decidido por la sentencia que hoy se recurre en casación y cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por Matilda R. Pérez Méndez, Mirna Precina Calderón, Domingo Cedano, Segundo De Jesús Ruiz, Juana Montilla R., Basilisa Mota, Bolívar J. Hernández, Luis Alvarado Deschamps, Víctor José Ramírez y Eudalio Contreras C., en fecha 11 de noviembre del año 2014, contra la sentencia núm. 00413-2014, de fecha 17 de octubre del año 2014, dictada por esta Sala, por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso, conforme los motivos anteriormente indicados; **Tercero:** Compensa las costas, conforme los motivos indicados; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Matilda R. Pérez Méndez, Mirna Precina Calderón, Domingo Cedano, Segundo De Jesús Ruiz, Juana Montilla R., Basilisa Mota, Bolívar J. Hernández, Luis Alvarado Deschamps, Víctor José Ramírez y Eudalio Contreras C., a la parte recurrida Ministerio de Educación, (Minerd) y el Licdo. Carlos Amarante Baret y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que aunque en su memorial de casación los recurrentes no enuncian de manera concreta cuáles son los vicios que le atribuyen a la sentencia impugnada, del examen de dicho memorial se puede extraer

el siguiente contenido: “que la sentencia del Tribunal Superior Administrativo núm. 00245-2015 que decidió el recurso de revisión contencioso administrativo, viola los derechos fundamentales contenidos en los artículos 38, 39, 44.2, 62 y 69, así como los derechos establecidos en las Leyes núms. 66-97, 87-01, 451-08, la Ley núm. 41-08 y sus Reglamentos, puesto que al dictar esta decisión dichos jueces obviaron que el presente recurso de revisión constitucional contencioso trata de la vulneración de derechos fundamentales protegidos por la Constitución y al no tomar en cuenta que los hoy recurrentes no pidieron ser jubilados o pensionados, fueron afectados con esta jubilación injustificada al negarles su derecho al trabajo, también les fue negado su derecho a la igualdad; que dichos jueces al rechazarle su recurso incurrieron en denegación de justicia obviando la supremacía constitucional, basándose en la interpretación de una ley, como la núm. 1494 de 1947, que ya fue derogada y dejada sin efecto para este caso mediante el artículo 115 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que en el párrafo V de dicha sentencia en su páginas 15 y 16 se puede demostrar la denegación de justicia en que incurrieron dichos jueces al considerar que no hubo omisión de estatuir sobre lo demandado, ya que en la sentencia que decidió sobre el recurso contencioso administrativo le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, lo que no fue debidamente ponderado por el Tribunal a-quo, en su condición de tribunal de lo contencioso administrativo, y mucho menos en Tribunal de Revisión Constitucional, de donde se evidencia claramente de que no se estatuyó sobre lo demandado, así como tampoco estatuyó dicho tribunal sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso ante los parámetros de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y su Reglamento de Aplicación, que en su artículo 69 establece el procedimiento de ley a seguir para que el Servidor Público beneficiario de una pensión o jubilación pueda disfrutar de este derecho, sin ponderar que los accionantes fueron sorprendidos en plena labor, trabajando fueron avisados de una injusta pensión o jubilación no solicitada por ellos, lo que demuestra que al serle desconocidos sus derechos fundamentales y rechazar su recurso de revisión constitucional contencioso administrativo dichos jueces incurrieron en la vulneración de los indicados textos constitucionales y de las leyes ya citadas, por evadir el hecho de que estamos ante una vulneración flagrante de estos derechos fundamentales garantizados por la Constitución”;

Considerando, que al examinar estos confusos alegatos de la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido llegar a la conclusión de que el presente recurso de casación resulta inadmisibles por carecer de medios de derecho que puedan respaldarlo y que le puedan permitir a esta Sala apreciar cuáles son los vicios que se les puede atribuir a la sentencia impugnada; que esta carencia de medios que puedan explicitar o fundamentar este recurso se pone de manifiesto en primer lugar cuando dichos recurrentes se limitan a criticar la actuación del Ministerio de Educación de jubilarlos de sus cargos sin que, según ellos, dicha jubilación fuera solicitada; en segundo lugar, la carencia de medios ponderables también se hace evidente cuando dichos recurrentes se limitan a atribuirle a la sentencia impugnada la violación de varios textos constitucionales, así como de sus derechos fundamentales, pero sin explicar ni desarrollar, ni siquiera de manera sucinta, en que parte de dicha sentencia se puede evidenciar estas violaciones; que otro aspecto donde se revela la falta de fundamento del presente recurso, se puede evidenciar cuando los hoy recurrentes en el desarrollo de su exposición, incurren en un grave error procedimental, ya que obviamente confunden el recurso de revisión en materia contencioso administrativo, que es un recurso extraordinario que solo está abierto en los casos que taxativamente dispone el artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, pero que los recurrentes confunden con el recurso de revisión constitucional de sentencia que es de la competencia del Tribunal Constitucional, lo que se puede comprobar cuando en el desarrollo de sus alegatos dichos recurrentes, de manera errónea, establecen que este recurso de revisión contencioso administrativo fue derogado y dejado sin efecto para el presente caso por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, criterio que a todas luces resulta improcedente y carente de asidero jurídico; que por último, dichos recurrentes persistiendo en la confusión que se advierte desde el inicio de su exposición, concluyen su exposición solicitando ante esta Suprema Corte de Justicia, que sea acogido el fondo de su recurso de revisión constitucional contencioso y que sea revocada dicha sentencia, pedimento que formula en base a la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Considerando, que los argumentos anteriores constituyen razones suficientes para que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considere que el presente recurso de casación resulta inadmisibles, ya que el memorial de casación depositado por los hoy recurrentes no cumple

con lo prescrito por la Ley de Procedimiento de Casación en su artículo 5, al no contener un desarrollo, ni siquiera sucinto, de los medios de derecho que puedan fundamentar dicho recurso y que pueda permitirle a esta Corte de Casación evaluar el accionar de dichos jueces al dictar la sentencia impugnada, examen que no se puede efectuar de oficio por estar a cargo de los recurrentes el desarrollo de los medios que puedan sostener o justificar su recurso;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Matilde R. Pérez Méndez, Mirna Precina Calderón, Dominga Cedano, Bolívar J. Hernández, Juana Montilla, Segundo De Jesús Ruiz, Basilisa Mota, Luis Alvarado Deschamps, Víctor José Ramírez y Eudalio Contreras C., contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de junio de 2015, en atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de mayo de 2014.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogados:	Dr. Robustiano Peña y Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.
Recurrido:	José Alejandro Lora Almánzar.
Abogado:	Lic. José Ramón Cruz Restituyo.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 24 de enero de 2018.
 Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del 2006, debidamente representada por su director general Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 017-0002593-3, con domicilio legal para todos los fines del

presente recurso en la calle México, Edificio núm. 48, sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso-tributario, el 27 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Robustiano Peña, Procurador General Adjunto, en representación de la recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2014, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2014, suscrito por el Lic. José Ramón Cruz Restituyo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0073562-6, abogado del recurrido, el señor José Alejandro Lora Almánzar;

Que en fecha 2 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 16 de diciembre de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), emitió su Resolución de Reconsideración MNS-112061649, mediante la cual confirmó el impuesto requerido al contribuyente Jose Alejandro Lora Almánzar (Banca Alex), por la suma de RD\$2,931,320.40, por concepto de Retenciones de Bancas de Loterías y de Apuestas Deportivas, correspondiente a los períodos fiscales octubre-diciembre de 2010 y de enero-junio de 2011; **b)** que juzgando improcedente este requerimiento impositivo, dicho señor interpuso recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada para decidirlo la Primera Sala de dicho tribunal que dictó la sentencia hoy recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por José Alejandro Lora Almánzar (Banca Alex), contra la Resolución de Reconsideración D. R. núm. MNS-1112061649, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII); **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario incoado por el señor José Alejandro Lora Almánzar, (Banca Alex), y en consecuencia, revoca la Resolución de Reconsideración D. R. núm. MNS-1112061649, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por no estar conforme a la ley; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, José Alejandro Lora Almánzar, (Banca Alex), a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **“Primero:** Violación a la Ley: Errónea aplicación e incorrecta interpretación del artículo 69 (numeral 7) de la Constitución; del artículo 3 de la Ley núm. 173-07 y los artículos 57, 91, 111 y 1121 del Código Tributario; **Segundo:** Violación a los Principios de Equidad Contributiva e Igualdad ante la Ley y los artículos 39, 75 (numeral 6) y 243 de la vigente Constitución Dominicana; **Tercero:** Falta de base legal por la desnaturalización de los hechos y por la contradicción e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero que se examinan reunidos por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo, luego de dejar establecido en decisiones anteriores del año 2011, que la Norma General núm. 7-2010 sobre Retención de Premios en las Bancas de Apuestas no modifica el Código Tributario, sino que establece el procedimiento para hacerlo efectivo y que, en consecuencia, lo previsto en dicha norma es solo una forma efectiva y práctica de ponerla en aplicación, luego procede con un cambio de criterio plasmado en la sentencia, ahora impugnada, a argüir contrariamente a todo lo anterior, estableciendo el absurdo alegato de que dicha norma está desproporcionada en su contenido y que por tanto viola la forma de regulación de las normas del Código Tributario, con lo que dicho tribunal deja configurado una evidente contradicción de motivos entre estas dos decisiones sin haberse verificado ni intervenido supresión o modificación legislativa respecto de la normativa legal aplicable sobre los períodos fiscales de los años 2010 y 2011 de que tratan ambos casos fallados mediante tales sentencias, lo que a la vez deja configurado una inexcusable transgresión en perjuicio del interés público fiscal y en beneficio del interés privado de un contribuyente en particular con el consiguiente tratamiento discriminatorio respecto de otro tercero contribuyente, así como de los principios constitucionales de equidad contributiva e igualdad que prevén los artículos 39, 75 y 243 de la Constitución, ya que resulta contradictorio y discriminatorio que la misma Norma General núm. 7-2010 que para dicho tribunal simplemente establecía un procedimiento efectivo y práctico a los efectos de la aplicación e interpretación administrativa de la Ley núm. 495-06 sobre Reforma Tributaria y con estricta sujeción a lo previsto por el artículo 34 del Código Tributario, se considere tres años después, como lo hicieron dichos jueces en la presente sentencia, que esa misma norma “está desproporcionada en su contenido” para la aplicación en los mismos períodos fiscales de los años 2010 y 2011, pero para dos contribuyentes distintos, por lo que esta contradicción amerita la casación de esta decisión”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte la contradicción de motivos invocada por la parte recurrente, que condujo a que el Tribunal Superior Administrativo, al decidir el caso de la especie, dictara una sentencia incongruente basada en motivos incoherentes, que coliden entre sí y que por tanto, no justifican esta decisión;

Considerando, que esta contradicción de motivos se pone de manifiesto, cuando al abordar el punto controvertido en la especie que de acuerdo a lo retenido en esta sentencia era si la Norma General núm. 7-2010 sobre Retenciones a las Bancas Deportivas y de Apuestas, era una normativa ajustada a la ley y por tanto si procedía dicho cobro en base a la misma, dichos jueces al proceder a ponderar este aspecto, que era sustancial para decidir, incurrieron en una evidente confusión que no justifica su decisión, ya que por un lado establecieron: *“Que el artículo 309 del Código Tributario en su párrafo I (modificado por la Ley núm. 495-06 sobre Rectificación Tributaria), establece que la retención dispuesta en este artículo se hará en los porcentajes de la renta bruta que a continuación se indican: “c) 15% sobre premios o ganancias obtenidas en loterías, fracatanes, lotos, loto quizz, premios electrónicos provenientes de juegos de azar y cualquier tipo de premio ofrecido a través de campañas promocionales o publicitarias, con carácter de pago definitivo”;* que para establecer la forma de entregar este impuesto fue que surgió la Norma General núm. 07-2010; lo que indica que, con esta última afirmación, dichos jueces estaban reconociendo el carácter facilitador y no sustantivo de dicha norma general, al entender que con ella no estaban creando ni modificando un impuesto sino regulando o facilitando su forma de su aplicación; lo que resulta acorde con lo dispuesto, en ese sentido, por el Código Tributario; sin embargo, al seguir con el examen de esta sentencia también se advierte la confusión de sus motivos, puesto que dichos jueces, no obstante al criterio señalado anteriormente con respecto al alcance de dicha norma, procedieron luego a negar esta afirmación anterior, al considerar que: *“Dicha Norma General núm. 07-2010 está desproporcionada en su contenido y por tanto viola la forma de regulación de las normas, establecido en el artículo 34 del Código Tributario donde se establece que la Administración Tributaria goza de facultades para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente este código y las respectivas leyes tributarias y sus reglamentos, ya que solamente la administración dicta la normas para la administración y aplicación de los tributos, pero nunca para poner impuestos, como al efecto sucedió en la norma objeto del recurso por lo que procede dejarla sin efecto”;*

Considerando, que estas consideraciones contenidas en dicha sentencia revelan la falta de coherencia en la estructuración de la misma,

lo que se comprueba cuando, en primer lugar, dichos jueces manifiestan que la cuestionada Norma General núm. 7-2010, “*surge para esclarecer la forma de entregar este impuesto*”, lo que indica que bajo esta apreciación reconocieron que dicha norma cumple con el objeto dispuesto por el artículo 34 del Código Tributario, que es el de facilitar la aplicación del mismo; y ésto en principio indicaba que dichos magistrados estatuirían en el sentido de validar la aplicación de esta norma para el cobro del indicado impuesto; sin embargo y de manera inexplicable, más adelante procedieron a dejar sin efecto la aplicación de esta norma, por entender lo que establecieron en su sentencia en el sentido de que: “*Esta norma resulta desproporcionada en su contenido por estar creando un impuesto*”; argumentos que al estar en total contradicción dejan sin motivos válidos esta decisión, al carecer de una carga argumentativa congruente y convincente que pueda justificarla; por tales razones, procede acoger los medios examinados sin necesidad de ponderar el medio restante y se ordena la casación con envío de la sentencia impugnada, por los vicios de contradicción y falta de motivos, lo que conduce a la falta de base legal ;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que dictó el fallo objeto de casación; que al resultar que en la especie, la sentencia fue dictada por el Tribunal Superior Administrativo, que es de jurisdicción nacional y dividido en Salas, el envío se efectuará a otra de sus Salas;

Considerando, que según lo establecido por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que aplica en la especie;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el párrafo V, del indicado artículo 176, en el recurso de casación, en esta materia, no habrá condenación en costas y así se dispondrá en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de mayo de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del

mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condena-
ción en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Cor-
te de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de
Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en
su audiencia pública del 24 de enero de 2018, años 174° de la Indepen-
dencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moi-
sés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces
que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y
año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria
General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2018, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de septiembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Víctor Radhamés Monción Peña.
Abogados:	Licdas. Rosalyn Monción Tejada, Esmarlin Sánchez y Dr. Francisco Odilón Domínguez Abreu.
Recurridos:	Emilia Dolores Peña Martínez de Jiménez y compartes.
Abogada:	Dra. Jackeline Toribio.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de enero de 2018.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Radhamés Monción Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0008947-1, domiciliado y residente en la calle núm. 28, sección de San Martín García, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Norte, el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2017, suscrito por las Licdas. Rosalyn Monción Tejada, Esmarlin Sánchez y por el Dr. Francisco Odilón Domínguez Abreu, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 228-0000287-9, 093-0045728-1 y 001-0057509-3, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Víctor Radhamés Monción Peña, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2017, suscrito por Dra. Jackeline Toribio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0011597-9, abogada de los recurridos, los señores Emilia Dolores Peña Martínez de Jiménez, Miguel Sebastián Peña Crespo, Plácida Dolores Peña De Regalado, Ramón Fidelio De Jesús Peña Crespo, Héctor Simeón Peña Crespo, Ana Cristina Peña Crespo y Nely Antonio Crespo;

Que en fecha 8 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en (Nulidad de Contrato de Venta), en relación a la Parcela núm. 51, del Distrito Catastral núm. 9, municipio de Guayubín, provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Montecristi, dictó la sentencia núm. 02361500039 en fecha 10 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular, buena y calidad la presente demanda Nulidad de Acto

de Venta, incoada por instancia depositada en fecha 4 de junio del año Dos Mil Trece (2013), suscrita por la Dra. Jackeline Toribio, a nombre de los demandantes Emilia Dolores Peña Martínez, Miguel Sebastián Peña Crespo, Plácida Dolores Peña Crespo de Regalado, Ramón Difelio de Jesús Peña Crespo, Héctor Simeón Peña Crespo, Ana Cristina Peña Crespo y Nely Antonia Peña Crespo, todos de generales que constan en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda, en consecuencia se declara la nulidad del acto de venta bajo firma privada de fecha 19 de enero del año 1993, el cual según los documentos aportados fue ejecutado en el Registro de Títulos en fecha 20 del mes de octubre del año 1993, con firmas legalizadas por el Lic. Miguel E. Quiñonez Vargas, Notario Público de los del número para el municipio de Montecristi, en donde aparece como vendedor Pablo Damián Peña Peña, Cédula núm. 1595, serie 45, y como comprador el hoy demandado señor Víctor Radhamés Monción Peña, de una porción de terreno de la Parcela núm. 51 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, equivalente a cinco (5) hectáreas, treinta y una (31) área y veintidós (22) centiáreas; por haberse establecido que dicho Acto de Venta se realizó caso 16 años después de haber fallecido el que aparece como vendedor, en virtud de los artículos 1108 y 1109 del Código Civil Dominicano, por carecer de uno de los elementos esenciales para la validez de una convención que es el consentimiento; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Sr. Víctor Radhamés Monción Peña, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de las abogadas de la parte demandante Dras. Norma A. García Socías y Jackeline Toribio, abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi proceder al levantamiento de cualquier oposición o nota precautoria surgida en ocasión de la presente litis"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte emitió el 29 de septiembre de 2016, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto por las Licdas. Rosalyn Monción Tejada, Esmarlin Sánchez y Dr. Francisco Odilón Domínguez Abreu, en representación del señor Víctor Radhamés Monción Peña, mediante instancia depositada en fecha 5 del mes de mayo del 2015, y por

vía de consecuencia, confirma los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia núm. 02361500039 de fecha 10/03/2015, dictada por el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, por las razones antes indicadas; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por los Licdos. Juan César Rodríguez Santos, Rosalyn Monción Tejada y Esmarlin Sánchez y Dr. Francisco Odilón Domínguez Abreu, en representación del señor Víctor Radhamés Monción Peña (parte recurrente), y acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la Dra. Jackeline Toribio, en representación de los señores Miguel Sebastián Peña Crespo, Emilia Dolores Peña Martínez, Plácida Dolores Peña Crespo, Ramón Fidelio de Jesús Peña Crespo, Héctor Simeón Peña Crespo, Nely Antonia Peña Crespo, Ana Cristina Peña Crespo, por lo expresado anteriormente; **Tercero:** Se condena al pago de las costas del procedimiento al señor Víctor Radhamés Monción Peña, con distracción de las mismas, a favor y en provecho de la Dra. Jackeline Toribio, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia del artículo 8 y 10, de la Ley núm. 108-05, sobre la Competencia; **Segundo Medio:** De la prescripción, disposiciones generales; **Tercer Medio:** La no aplicación del artículo 2219 y siguiente del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación al legítimo y sagrado derecho de defensa”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos plantean, de manera principal, la inadmisibilidad del primer medio del presente recurso de casación, alegando que el mismo está basado en un medio nuevo;

Considerando, que los vicios que se atribuyen a una sentencia recurrida en casación tienen que estar relacionados a los puntos controvertidos por el recurrente por ante los jueces del fondo, constituyendo un medio nuevo en casación, todo aquel que atribuye una violación al tribunal que dictó la sentencia sobre un aspecto que no fue discutido ante él;

Considerando, que ciertamente como lo sostienen los recurridos, del examen de las conclusiones producidas por el recurrente ante el Tribunal a-quo y de las demás piezas del expediente se evidencia, que los agravios

aludidos por dicho recurrente, en su primer medio, no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni éstos los apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que en tal virtud, constituye un medio nuevo que debe ser declarado inadmisibles, tal y como lo solicitan los recurridos; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del Recurso de Casación.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiestos, los siguientes hechos: 1. que los sucesores del finado Pablo Damián Peña Peña, señores Emilia Dolores Peña Martínez, Miguel Sebastián Peña Crespo, Plácida Dolores Peña, Ramón Fidelio de Jesús Peña Crespo, Héctor Simeón Peña Crespo, Ana Cristina Peña Crespo y Nely Antoni Crespo, demandaron en Nulidad de Acto de Venta, suscrito en fecha 19 de enero de 1993, al señor Víctor Radhamés Monción Peña, alegando básicamente, que para la fecha en que se realizó dicha convención, su padre ya había fallecido 15 años antes; 2. que con motivo a dicha demanda, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Monte Cristi, Tribunal que en fecha 10 de marzo de 2015 decidió a bien acoger dicha demanda, y anuló el citado contrato, sobre la base de que al momento de celebrarse la venta, el señor Pablo Damián Peña había fallecido; que no conforme con dicha decisión, el señor Víctor Radhamés Monción Peña, interpuso formal recurso de apelación en contra de la referida sentencia, resultando la decisión, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, argumentando para ello, los siguientes motivos: “que si bien es cierto, que por el Acto de Venta bajo firma privada efectuado en fecha 19 de octubre de 1993 donde aparece supuestamente vendiendo el señor Pablo Damián Peña, a favor del señor Víctor Radhamés Monción Peña, la porción de 53,122 metros cuadrados, que ocupaba dentro de la parcela de referencia, ejecutado en la oficina de Registro de Títulos inscrito en fecha 20 de octubre de 1993, que dio como resultado la constancia anotada en el Certificado de Títulos núm. 141, expedido en fecha 21 de octubre de 1993, no menos cierto es, que por Acta de Defunción aportada por la parte recurrida, se comprueba que el señor Pablo Damián Peña Peña, había fallecido para la fecha en que se realizó la venta de su propiedad ya que consta en el documento

oficial, expedido por el organismo correspondiente, que el indicado señor falleció en fecha 10 de mayo de 1977, es decir, 15 años después de haber fenecido, aparece vendiendo al señor Víctor Radhamés Monción Peña, asunto que escapa del razonamiento lógico, ya que cómo una persona después de muerta va a firmar un documento, motivo elemental por el cual se está demandado la nulidad del referido Acto de Venta;

Considerando, que para rechazar el recurso del cual estaba apoderado, la Corte a-qua estableció, lo siguiente: “que si bien es cierto, que por el Acto de Venta bajo firma privada efectuado en fecha 19 de octubre de 1993, donde aparece supuestamente vendiendo el señor Pablo Damián Peña Peña, a favor del señor Víctor Radhamés Monción Peña, la porción de 53,122 metros cuadrados, que ocupaba dentro de la parcela de referencia, ejecutado en la oficina de Registro de Títulos inscrito en fecha 20 de octubre de 1993, que dio como resultado la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 141, expedido en fecha 21 de octubre de 1993, no menos cierto es, que por Acta de Defunción aportada por la parte recurrida, se comprueba que el señor Pablo Damián Peña Peña, había fallecido para la fecha que se realizó la venta de su propiedad, ya que consta en el documento oficial expedido por el organismo correspondiente, que el indicado señor falleció en fecha 10 de mayo de 1977, es decir, 16 años después de haber fenecido, aparece vendiendo al señor Víctor Radhamés Monción Peña, asunto que escapa del razonamiento lógico, ya que cómo una persona después de muerta va a firmar un documento, motivo elemental por el cual se ésta demandado la nulidad del referido acto de venta”;

Considerando, que sigue manifestando la Corte a-qua, lo siguiente: “que en el caso de la especie, ha quedado claramente demostrado, por los documentos que obran en el expediente y por la instrucción que hizo el juez del Tribunal a-quo, y la instrucción que ha hecho este Tribunal de alzada, que el Acto de Venta en el que aparece el señor Pablo Damián Peña Peña, supuestamente vendiendo a favor del señor Víctor Radhamés Monción Peña, sus derechos dentro de la Parcela núm. 51, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, una porción de terreno que mide 53, 122 metros cuadrados se trata de una situación que fue realizada con la finalidad de despojar a los verdaderos propietarios del inmueble; que también agrega la Corte: “en tanto que, la parte recurrente no aportó elemento fehaciente y contundente que

puedan rebatir tal verdad, debido a que los documentos aportados como la Constancia Anotada emitida a su favor, fue en virtud del Acto de Venta donde funge como vendedor una persona fallecida, confirmando en su Acta de Defunción, que después de más de 15 años de haber perecido vende su propiedad, por tanto el Acto de Venta es nulo de nulidad absoluta, por haber violado los requisitos y condiciones que establecen los cánones legales a tomar en cuenta para la celebración de tal convención, ya que, queda más que demostrado que la persona que supuestamente vende estaba incapacitado para hacerlo, por lo que, las pretensiones de la parte recurrente parcial, por tales motivos deben ser rechazadas en todas sus partes”;

Considerando, que en su quinto medio, esta Suprema Corte de Justicia lo examina en primer término, por cuanto atañe una omisión al derecho defensa y al debido proceso, lo que debe ser evaluado, previo a los demás medios, por ser de naturaleza constitucional; que en ese tenor, el recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia recurrida es violatoria al legítimo y sagrado derecho defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, así como también al artículo 30, de la Ley núm. 108-05; que el espíritu y causal de la demanda originaria en contra de él, está fundada por el hecho de él haber comprado a unos herederos y estos 20 años después alegan la Nulidad de un Acto de Venta que ellos mimos suministran al comprador, así como tampoco fue notificada la comparecencia a la audiencia, como la violación a la comparecencia”;

Considerando, que una vez valorado dicho medio, es preciso indicarle al recurrente, que si bien ese medio fue planteado antes los jueces del fondo de la apelación, sin embargo, de la revisión de la sentencia recurrida en casación, no se advierte que el recurrente precisara en qué consistió la violación al derecho de defensa, mas bien, solo se ha comprobado, que la Corte a-qua acumuló, de manera general, las conclusiones externadas por las partes; que de igual forma, en el medio que lo articula como medio de casación, en el recurso que nos ocupa, dicho recurrente tampoco explica en cuales circunstancias fácticas los jueces incurrieron en este vicio, que por su magnitud cuando suele ser probado, conlleva la nulidad de toda decisión, dado que desconoce la base del debido proceso, condición *sine qua non* para que una decisión sea válida, pero como hemos dicho, la falta de precisión del referido medio, y el hecho de que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia compruebe que las partes participaron en

un proceso en igualdad de armas y de manera contradictoria, conduce a que el medio sea rechazado;

Considerando, que por otra parte, y en lo que tiene que ver con el argumento inserto en la parte final de los medios que se analizan, relativo específicamente a la prescripción, es preciso destacar, que del estudio minucioso que esta Corte de Casación ha hecho de la sentencia impugnada, se revela que en ningún momento el medio bajo estudio fue ni expresa ni implícitamente propuesto por los actuales recurrentes por ante el Tribunal a-quo, que así las cosas, y como es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, salvo aquellos casos que interesen al orden público que pueden ser suplidos de oficio, procede declarar la inadmisibilidad del alegato que se examina por las razones expuestas;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medios, los cuales se reúnen para su estudio, por conveniencia procesal, el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo basa su decisión sobre el hecho de la existencia del no consentimiento de la convención, la violación a una de las condiciones de la venta conforme al artículo 1108 del Código Civil Dominicano, y no evalúa el goce, uso y el disfrute de la cosa de una manera pacífica por espacio de más de treinta (30) años, en calidad de propietario y con el consentimiento de la sucesión del comprador que fue evaluado por el Tribunal de Primera Instancia; que cuando la condición legal necesaria para justificar la decisión ha sido objeto de una discusión entre las partes y por conclusiones de una de ellas se le haya pedido al juez decidirla mediante adecuadas consideraciones, la sentencia que omitiera el examen de dicha condición carecería de motivo, pues incurriría en un error de forma que sanciona el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil cuando uno o algunos de los hechos esenciales que sirven de base a la decisión son explicados con insuficiencia, con omisión de circunstancias o detalles indispensables para su correcta comprensión; con ambigüedad tal que no se sepa si se expone cuestiones de hecho o de derecho; en términos tan vagos y generales que en realidad no digan nada, o en fin, con un motivo puramente frustratorio, que dificulte el control que sobre la aplicación de la ley tiene la Suprema Corte de Justicia, se incurre en la falta de base legal. Pero si hay ausencia absoluta de motivos

de hechos, la casación no sería entonces por falta de base legal sino por falta de motivos...; que en el caso en cuestión, se ha aperturado una manera precaria de ver los hechos, las causas y los documentos de donde proviene que la sentencia de mensura no ha sido mencionada ni referente en el curso de la instancia por la Corte a-qua; que la interpretación que le ha dado el Tribunal al indicado contrato es una clara desnaturalización de los documentos y la causa, toda vez que no dice ni establece en las razones por las cuáles no tomó en cuenta los documentos puestos en la litis como certificaciones, hipotecas, documentos depositadas bajo inventario de fecha 13 de marzo del 2013; que la no ponderación de estos hechos que no fueron apreciados por el Tribunal a-qua, hechos y situaciones éstas que al ser analizadas darían como resultado que la sentencia impugnada debe ser casada sin envió, por la imposibilidad del recurrente poder defenderse en primer grado lo que le ha producido un agravio”;

Considerando, que a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando el juzgador decide, lo hace en base al examen de los elementos probatorios, los cuales por sus características, conllevan a un razonamiento distinto del que se deriva de enunciados normativos, pues los primeros, o sea, los elementos probatorios caen dentro del marco de lo demostrable, al ser así, basta con que los jueces indiquen lo que han sido las pruebas esenciales y que van acorde a lo formulado en tanto objeto de la litis, en ese contexto, el examen de la sentencia, indica con claridad que los jueces establecieron que el elemento esencial para acoger o mantener lo decidido lo constituyó el hecho de que el documento que justificaba la adquisición de derecho, así como la expedición de Certificado de Título en favor de señor Víctor Radhamés Monción Peña, era el Acto de Venta de fecha 19 de enero de 1993, en el que figuraba como propietario y vendedor el señor Pablo Damián Peña Peña, quien había fallecido, por cuanto conforme Acta de Defunción enunciada, éste había fallecido en el año 1977, así las cosas los documentos que dice el recurrente no les fueron examinados, son documentos con posterioridad y en provecho de este al acto de venta fraudulento, por ausencia de voluntad o consentimiento, dado que uno de los efectos de la muerte es la extinción de la persona, no hay emociones no hay presencia del fallecido en este mundo material que es el de los vivos; que son los que realizan actos y proyectos de vida, por lo que procede rechazar los medios reunidos que se ponderan;

Considerando, que de todo lo anterior, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por no haber incurrido la Corte a-quá en ninguna de las violaciones alegadas por el recurrente, sino que por el contrario, la conclusión arribada por la Corte a-quá lo hizo luego de un examen integral de las pruebas aportadas incluyendo los referidos informes y demás documentos aportados al debate, en consecuencia, los vicios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Radhamés Monción Peña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 29 de septiembre de 2016, en relación a la Parcela núm. 51, del Distrito Catastral núm. 9, municipio de Guayubín, provincia Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en beneficio de la Dra. Jackeline Toribio, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.